This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Span 79.6

Harvard College Library.

FROM THE

SALES FUND.

Established under the will of FRANCIS SALES, Instructor in Harvard College, 1816–1854. This will requires the income to be expended for books "in the Spanish language or for books illustrative of Spanish history and literature."

Received 18 Dec., 1899.

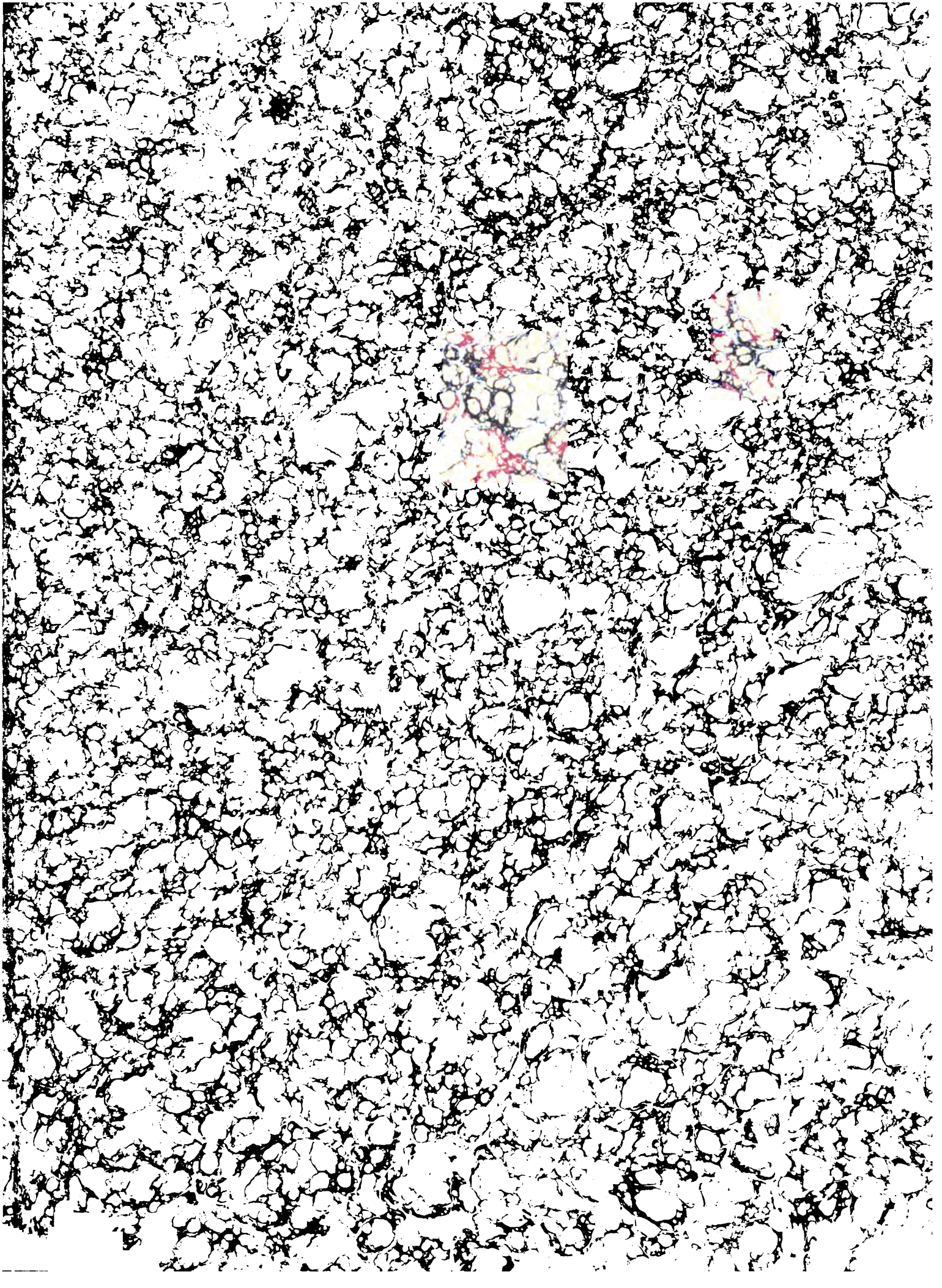

LOS

CODIGOS ESPAÑOLES.

Spain

LOS

CODIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

TOMO DUODECIMO.

NUEVA RECOPILACION. — AUTOS ACORDADOS.

ORDENANZAS DE BILBAO.

MADRID,

IMPRENTA DE LA PUBLICIDAD, Á CARGO DE D. M. RIVADENEYRA,

CALLE DE JESUS DEL VALLE, N.° 6.

1851.

~~VI. 10214~~

Span 79.6

HARVARD COLLEGE
DEC 18 1899
LIBRARY.

Sales fund

ADVERTENCIA

DE LA EDICION DE 1777.

EL *Auto Acordado* 21. *tit.* 19. *lib.* 2. que en la edicion del año de 1723. es el 166. de la primera parte; assi en dicha edicion, como en las dos posteriores de 1745. i 1772. està diminuto en su final, pues solo dice: *so pena de*: : sin expressar qual sea esta pena. Habiendose advertido este defecto, el Consejo, à pedimento del Señor Fiscal, por Decreto de 17. de Mayo de 1774. declarò la pena, i mandò ademàs, que se aumentasse dicho Auto en la forma que se ha puesto en esta edicion.

El *Auto* 105. *i el* 153. 2. *part.* edicion del año de 1723. son uno mismo repetido, i aunque se han puesto en su plana respectiva de numeros, no se han duplicado en esta impression. Tampoco se ha duplicado el *Auto* 5. *part.* 2. de la misma edicion de 1723. aunque en ella està repetido entre las Pragmaticas al fin del Tomo 3. pag. 322. La Pragmatica primera, que en dicha edicion de 1723. està à la pag. 199. del Tomo 3. no se ha insertado como las demàs entre los Autos-Acordados, porque se havia insertado yà entre las leyes en la edicion de la Recopilacion del año de 1640. i en todas las que se han hecho posteriormente, inclusa la misma de 1723. habiendose formado de ella las *Leyes* 20. 21. *i* 22. *del tit.* 21. *lib.* 5 *en las Declaraciones.*

Ademas de las Pragmaticas, i algunas Cedulas, que se han añadido en esta edicion, i en las dos antecedentes, ha salido desde el año de 1745. hasta aora otro gran numero de Cedulas, Decretos, i Autos-Acordados; de todo lo qual se està formando Tomo separado, i se darà al pùblico por via de Suplemento, como se ofreciò en las ediciones anteriores de 1772. i 1775.

TABLA

DE LA PRIMERA PARTE DE LOS AUTOS-ACORDADOS,

IMPRESSOS EL AÑO DE 1723. QUE DECLARA EL LUGAR Á QUE CORRESPONDEN EN ESTA IMPRESION, SIGUIENDO EL METHODO DE TITULOS, I LIBROS, EN QUE ESTÁN LAS LEYES DE RECOPILACION, PARA QUE CITADOS POR LOS AUTORES SEGUN DICHA IMPRESSION DEL AÑO DE 1723. SE HALLEN EN ESTA CON GRAN FACILIDAD.

La 1.ª casilla de cada columna señala el Auto de la impression del año de 1723. i la 2.ª el de esta (1745), con su Titulo, i Libro, à que corresponde.

Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.
1.	1. tit. 19. lib. 2.	53.	8. tit. 7. lib. 1.	106.	19. tit. 25. lib. 4.	159.	20. tit. 19. lib. 2.
2.	2. tit. 19. lib. 2.	54.	9. tit. 6. lib. 2.	107.	9. tit. 25. lib. 5.	160.	1. tit. 10. lib. 1.
3.	1. tit. 25. lib. 4.	55.	4. tit. 19. lib. 4.	108.	23. tit. 7. lib. 1.	161.	7. tit. 1. lib. 8.
4.	2. tit. 6. lib. 1.	56.	1. tit. 5. lib. 3.	109.	41. tit. 19. lib. 2.	162.	16. tit. 4. lib. 2.
5.	3. tit. 19. lib. 2.	57.	10. tit. 19. lib. 2.	110.	42. tit. 21. lib. 5.	163.	17. tit. 4. lib. 2.
6.	4. tit. 19. lib. 2.	58.	2. tit. 1. lib. 8.	111.	43. tit. 21. lib. 5.	164.	18. tit. 4. lib. 2.
7.	1. tit. 8. lib. 1.	59.	1. tit. 21. lib. 5.	112.	11. tit. 18. lib. 6.	165.	19. tit. 4. lib. 2.
8.	1. tit. 20. lib. 4.	60.	2. tit. 2. lib. 3.	113.	11. tit. 11. lib. 8.	166.	21. tit. 19. lib. 2.
9.	5. tit. 19. lib. 2.	61.	1. tit. 5. lib. 2.	114.	10. tit. 25. lib. 5.	167.	2. tit. 1. lib. 4.
10.	6. tit. 19. lib. 2.	62.	3. tit. 10. lib. 3.	115.	19. tit. 9. lib. 3.	168.	5. tit. 14. lib. 2.
11.	1. tit. 10. lib. 2.	63.	4. tit. 10. lib. 2.	116.	3. tit. 1. lib. 1.	169.	6. tit. 8. lib. 2.
12.	1. tit. 6. lib. 2.	64.	4. tit. 7. lib. 1.	117.	20. tit. 25. lib. 4.	170.	1. tit. 23. lib. 4.
13.	7. tit. 19. lib. 2.	65.	2. tit. 18. lib. 4.	118.	22. tit. 14. lib. 2.	171.	2. tit. 4. lib. 3.
14.	2. tit. 6. lib. 2.	66.	3. tit. 8. lib. 1.	119.	4. tit. 18. lib. 4.	172.	4. tit. 20. lib. 4.
15.	1. tit. 19. lib. 4.	67.	11. tit. 19. lib. 2.	120.	14. tit. 2. lib. 3.	173.	6. tit. 14. lib. 2.
16.	1. tit. 4. lib. 2.	68.	2. tit. 17. lib. 2.	121.	23. tit. 14. lib. 2.	174.	5. tit. 20. lib. 4.
17.	2. tit. 19. lib. 4.	69.	1. tit. 7. lib. 5.	122.	13. tit. 22. lib. 2.	175.	7. tit. 14. lib. 2.
18.	1. tit. 17. lib. 2.	70.	2. tit. 20. lib. 4.	123.	68. tit. 4. lib. 2.	176.	8. tit. 1. lib. 8.
19.	2. tit. 4. lib. 2.	71.	10. tit. 6. lib. 2.	124.	5. tit. 25. lib. 2.	177.	20. tit. 4. lib. 2.
20.	3. tit. 6. lib. 2.	72.	3. tit. 20. lib. 4.	125.	14. tit. 22. lib. 2.	178.	21. tit. 4. lib. 2.
21.	1. tit. 14. lib. 2.	73.	5. tit. 19. lib. 4.	126.	29. tit. 5. lib. 3.	179.	22. tit. 4. lib. 2.
22.	8. tit. 19. lib. 2.	74.	1. tit. 19. lib. 2.	127.	15. tit. 22. lib. 2.	180.	22. tit. 4. lib. 2.
23.	4. tit. 6. lib. 2.	75.	2. tit. 15. lib. 3.	128.	46. tit. 19. lib. 2.	181.	4. tit. 25. lib. 4.
24.	2. tit. 10. lib. 2.	76.	3. tit. 18. lib. 4.	129.	6. tit. 11. lib. 2.	182.	1. tit. 14. lib. 3.
24.	§. 1. tit. 2. lib. 8.	77.	6. tit. 19. lib. 4.	130.	3. tit. 7. lib. 7.	183.	2. tit. 13. lib. 2.
25.	1. tit. 2. lib. 3.	78.	7. tit. 19. lib. 4.	131.	3. tit. 7. lib. 6.	184.	3. tit. 16. lib. 2.
26.	1. tit. 6. lib. 6.	79.	4. tit. 4. lib. 2.	132.	8. tit. 6. lib. 6.	185.	23. tit. 4. lib. 2.
27.	1. tit. 7. lib. 1.	80.	5. tit. 7. lib. 1.	133.	82. tit. 4. lib. 2.	186.	24. tit. 4. lib. 2.
28.	2. tit. 14. lib. 2.	81.	11. tit. 6. lib. 2.	134.	47. tit. 19. lib. 2.	186.	§. 1. tit. 15. lib. 5.
29.	3. tit. 6. lib. 1.	82.	5. tit. 4. lib. 2.	135.	48. tit. 19. lib. 2.	187.	4. tit. 16. lib. 2.
30.	1. tit. 24. lib. 2.	83.	3. tit. 17. lib. 2.	136.	6. tit. 7. lib. 5.	188.	8. tit. 7. lib. 1.
31.	3. tit. 4. lib. 2.	84.	1. tit. 8. lib. 2.	137.	13. tit. 17. lib. 2.	189.	5. tit. 16. lib. 2.
32.	2. tit. 24. lib. 2.	85.	12. tit. 19. lib. 2.	138.	7. tit. 7. lib. 5.	190.	9. tit. 7. lib. 2.
33.	1. tit. 20. lib. 5.	86.	11. tit. 5. lib. 2.	139.	49. tit. 19. lib. 2.	191.	10. tit. 10. lib. 2.
34.	5. tit. 6. lib. 2.	87.	8. tit. 20. lib. 4.	140.	50. tit. 19. lib. 2.	192.	6. tit. 16. lib. 2.
35.	6. tit. 6. lib. 2.	88.	12. tit. 22. lib. 2.	141.	9. tit. 16. lib. 2.	193.	8. tit. 14. lib. 2.
36.	7. tit. 6. lib. 2.	89.	38. tit. 19. lib. 2.	142.	9. tit. 3. lib. 1.	194.	25. tit. 4. lib. 2.
37.	1. tit. 18. lib. 4.	90.	39. tit. 19. lib. 2.	143.	66. tit. 19. lib. 2.	195.	23. tit. 19. lib. 2.
38.	2. tit. 8. lib. 1.	91.	1. tit. 17. lib. 8.	144.	88. tit. 4. lib. 2.	196.	24. tit. 19. lib. 2.
39.	1. tit. 11. lib. 2.	92.	17. tit. 25. lib. 4.	145.	10. tit. 16. lib. 2.	197.	6. tit. 7. lib. 3.
40.	1. tit. 1. lib. 8.	93.	5. tit. 3. lib. 1.	146.	2. tit. 4. lib. 6.	198.	4. tit. 22. lib. 2.
41.	1. tit. 7. lib. 3.	94.	6. tit. 12. lib. 5.	147.	3. tit. 4. lib. 6.	199.	2. tit. 25. lib. 5.
42.	2. tit. 2. lib. 8.	95.	4. tit. 25. lib. 2.	148.	4. tit. 4. lib. 6.	200.	26. tit. 4. lib. 2.
43.	1. tit. 22. lib. 2.	96.	40. tit. 19. lib. 2.	149.	5. tit. 4. lib. 6.	201.	3. tit. 22. lib. 2.
44.	2. tit. 7. lib. 1.	97.	41. tit. 21. lib. 5.	150.	5. tit. 5. lib. 3.	202.	27. tit. 4. lib. 2.
45.	8. tit. 6. lib. 2.	98.	63. tit. 4. lib. 2.	151.	3. tit. 25. lib. 4.	203.	5. tit. 15. lib. 3.
46.	2. tit. 7. lib. 3.	99.	16. tit. 9. lib. 3.	152.	18. tit. 6. lib. 2.	204.	7. tit. 8. lib. 2.
47.	3. tit. 19. lib. 4.	100.	8. tit. 14. lib. 3.	153.	14. tit. 4. lib. 2.	205.	28. tit. 4. lib. 2.
48.	1. tit. 15. lib. 3.	101.	5. tit. 14. lib. 3.	154.	7. tit. 7. lib. 1.	206.	19. tit. 6. lib. 2.
49.	2. tit. 11. lib. 2.	102.	65. tit. 4. lib. 2.	155.	1. tit. 25. lib. 5.	207.	29. tit. 4. lib. 2.
50.	9. tit. 19. lib. 2.	103.	17. tit. 9. lib. 3.	156.	15. tit. 4. lib. 2.	208.	4. tit. 8. lib. 1.
51.	1. tit. 4. lib. 3.	104.	22. tit. 9. lib. 1.	157.	2. tit. 16. lib. 2.	209.	7. tit. 5. lib. 3.
52.	1. tit. 1. lib. 3.	105.	2. tit. 14. lib. 6.	158.	1. tit. 11. lib. 8.	210.	20. tit. 6. lib. 2.

211.	1.	tit. 25.	lib. 2.
212.	2.	tit. 25.	lib. 2.
213.	3.	tit. 25.	lib. 2.
214.	9.	tit. 14.	lib. 2.
215.	5.	tit. 25.	lib. 4.
216.	7.	tit. 24.	lib. 2.
217.	8.	tit. 5.	lib. 3.
218.	21.	tit. 6.	lib. 2.
219.	25.	tit. 19.	lib. 2.
220.	6.	tit. 25.	lib. 4.
221.	10.	tit. 14.	lib. 2.
222.	10.	tit. 7.	lib. 1.
223.	7.	tit. 16.	lib. 2.
224.	11.	tit. 7.	lib. 1.
225.	2.	tit. 9.	lib. 3.
226.	11.	tit. 14.	lib. 2.
227.	1.	tit. 9.	lib. 1.
228.	4.	tit. 5.	lib. 2.
229.	5.	tit. 5.	lib. 2.
230.	20.	tit. 19.	lib. 2.
231.	12.	tit. 7.	lib. 1.
232.	31.	tit. 4.	lib. 2.
233.	13.	tit. 7.	lib. 1.
234.	4.	tit. 22.	lib. 2.
235.	1.	tit. 23.	lib. 2.
236.	7.	tit. 25.	lib. 4.
237.	8.	tit. 25.	lib. 4.
238.	12.	tit. 14.	lib. 2.
239.	13.	tit. 14.	lib. 2.
240.	9.	tit. 25.	lib. 4.
241.	5.	tit. 22.	lib. 2.
242.	5.	tit. 8.	lib. 1.
243.	8.	tit. 8.	lib. 2.
244.	6.	tit. 22.	lib. 2.
245.	3.	tit. 13.	lib. 2.
246.	32.	tit. 4.	lib. 2.
247.	33.	tit. 4.	lib. 2.
248.	9.	tit. 1.	lib. 2.
249.	4.	tit. 13.	lib. 2.
250.	2.	tit. 14.	lib. 3.
251.	34.	tit. 4.	lib. 2.
252.	7.	tit. 7.	lib. 3.
253.	23.	tit. 6.	lib. 2.
254.	27.	tit. 19.	lib. 2.
255.	10.	tit. 25.	lib. 4.
256.	9.	tit. 5.	lib. 3.
257.	3.	tit. 14.	lib. 3.
258.	28.	tit. 19.	lib. 2.
259.	10.	tit. 1.	lib. 8.
260.	9.	tit. 8.	lib. 2.
261.	29.	tit. 19.	lib. 2.
262.	36.	tit. 4.	lib. 2.
263.	3.	tit. 9.	lib. 3.
264.	1.	tit. 26.	lib. 8.
265.	14.	tit. 14.	lib. 1.
266.	15.	tit. 14.	lib. 2.
267.	24.	tit. 6.	lib. 2.
268.	25.	tit. 6.	lib. 2.
269.	1.	tit. 12.	lib. 7.
270.	2.	tit. 12.	lib. 7.
271.	37.	tit. 4.	lib. 2.
272.	6.	tit. 8.	lib. 1.
273.	16.	tit. 14.	lib. 2.
274.	17.	tit. 11.	lib. 2.
275.	10.	tit. 5.	lib. 3.
276.	18.	tit. 14.	lib. 2.
277.	4.	tit. 9.	lib. 3.
278.	30.	tit. 6.	lib. 2.
279.	19.	tit. 14.	lib. 2.
280.	3.	tit. 9.	lib. 8.
281.	15.	tit. 7.	lib. 1.
281.	§. 11.	tit. 25.	lib. 4.
282.	27.	tit. 6.	lib. 2.
283.	1.	tit. 6.	lib. 3.

TABLA

DE LA SEGUNDA PARTE DE LOS AUTOS-ACORDADOS,

IMPRESSOS EL AÑO DE 1723. QUE VÁN PUESTOS EN ESTA IMPRESION EN SUS RESPECTIVOS LUGARES, SIGUIENDO EL METHODO DE TITULOS, I LIBROS, EN QUE ESTÁN LAS LEYES DE RECOPILACION, PARA QUE, CITADOS POR LOS AUTORES SEGUN LA IMPRESSION ANTIGUA, SE HALLEN EN ESTA CON GRAN FACILIDAD.

La 1.ª casilla de cada columna señala el Auto de la impression del año de 1723. : i la 2.ª el de esta (1745), con su Titulo, i libro à que corresponde.

Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.
1.	3. tit. 23. lib. 4.	46.	16. tit. 25. lib. 4.	92.	3. tit. 1. lib. 8.	138.	6. tit. 7. lib. 1.
2.	33. tit. 6. lib. 2.	47.	19. tit. 7. lib. 1.	93.	6. tit. 10. lib. 2.	139.	1. tit. 9. lib. 8.
3.	41. tit. 4. lib. 2.	48.	33. tit. 19. lib. 2.	94.	8. tit. 19. lib. 1.	140.	3. tit. 5. lib. 2.
4.	5. tit. 9. lib. 2.	49.	11. tit. 9. lib. 3.	95.	7. tit. 10. lib. 2.	141.	13. tit. 4. lib. 2.
5.	2. tit. 17. lib. 6.	50.	11. tit. 17. lib. 2.	96.	3. tit. 7. lib. 5.	142.	1. tit. 9. lib. 3.
6.	1. tit. 20. lib. 6.	51.	34. tit. 19. lib. 2.	97.	8. tit. 10. lib. 2.	143.	4. tit. 5. lib. 3.
7. pr.	1. tit. 17. lib. 6.	52.	20. tit. 14. lib. 2.	98.	12. tit. 6. lib. 2.	144.	5. tit. 1. lib. 8.
7. fin.	34 tit. 17. lib. 6.	53.	35. tit. 19. lib. 2.	99.	4. tit. 7. lib. 5.	145.	1. tit. 13. lib. 2.
8.	4. tit. 12. lib. 6.	54.	4. tit. 21. lib. 4.	100.	2. tit. 5. lib. 2.	146.	2. tit. 21. lib. 4.
9.	14. tit. 5. lib. 3.	55.	51. tit. 4. lib. 2.	101.	3. tit. 7. lib. 2.	147.	2. tit. 9. lib. 8.
10.	15. tit. 5. lib. 3.	56.	52. tit. 4. lib. 2.	102.	7. tit. 4. lib. 2.	148.	6. tit. 1. lib. 8.
11.	1. tit. 19. lib. 6.	57.	53. tit. 4. lib. 2.	103.	4. tit. 24. lib. 2.	149.	19. tit. 19. lib. 2.
12.	13. tit. 25. lib. 4.	58.	11. tit. 22. lib. 2.	104.	13. tit. 6. lib. 2.	150.	6. tit. 4. lib. 6.
13.	10. tit. 17. lib. 2.	59.	21. tit. 7. lib. 1.	105.	3. tit. 14. lib. 2.	151.	7. tit. 4. lib. 6.
14.	6. tit. 19. lib. 3.	60.	22. tit. 5. lib. 3.	106.	8. tit. 4. lib. 2.	152.	8. tit. 4. lib. 6.
15.	7. tit. 9. lib. 3.	61.	23. tit. 5. lib. 3.	107.	4. tit. 1. lib. 8.	153.	2. tit. 14. lib. 6.
16.	11. tit. 8. lib. 2.	62.	10. tit. 5. lib. 2.	108.	4. tit. 14. lib. 2.	154.	3. tit. 2. lib 3.
17.	4. tit. 18. lib. 6.	63.	54. tit. 4. lib. 2.	109.	1. tit. 24. lib. 4.	155.	4. tit. 10. lib. 1.
18.	17. tit. 5. lib. 3.	64.	12. tit. 9. lib. 3.	110.	4. tit. 17. lib. 2.	156.	67. tit. 4. lib. 2.
19.	7. tit. 22. lib. 2.	65.	55. tit. 4. lib. 2.	111.	13. tit. 19. lib. 2.	157.	4. tit. 2. lib. 3.
20.	8. tit. 22. lib. 2.	66.	5. tit. 25. lib. 5.	112.	9. tit. 4. lib. 2.	158.	5. tit. 2. lib. 3.
21.	7. tit. 12. lib. 1.	67.	6. tit. 18. lib. 6.	113.	10. tit. 4. lib. 2.	159.	9. tit. 2. lib. 3.
22.	19. tit. 5. lib. 3.	68.	7. tit. 18. lib. 6.	114.	2. tit. 1. lib. 3.	160.	2. tit. 31. lib. 9.
23.	4. tit. 11. lib. 8.	69.	8. tit. 11. lib. 8.	115.	14. tit. 6. lib. 2.	161.	11. tit. 2. lib. 3.
24.	47. tit. 4. lib. 2.	70.	7. tit. 25. lib. 5.	116.	2. tit. 5. lib. 3.	162.	12. tit. 2. lib. 3.
25.	8. tit. 9. lib. 3.	71.	6. tit. 20. lib. 4.	117.	5. tit. 17. lib. 2.	163.	13. tit. 2. lib. 3.
26.	9. tit. 22. lib. 2.	72.	57. tit. 4. lib. 2.	118.	6. tit. 17. lib. 2.	164.	5. tit. 7. lib. 5.
27.	10. tit. 22. lib. 2.	73.	6. tit. 14. lib. 3.	119.	4. tit. 7. lib. 3.	165.	70. tit. 4. lib. 2.
28.	20. tit. 5. lib. 3.	74.	58. tit. 4. lib. 2.	120.	15. tit. 19. lib. 2.	166.	43. tit. 19. lib. 2.
29.	8. tit. 7. lib. 3.	75.	21. tit. 14. lib. 2.	121.	16. tit. 19. lib. 2.	167.	71. tit. 4. lib. 2.
30.	30. tit. 19. lib. 2.	76.	59. tit. 4. lib. 2.	122.	7. tit. 17. lib. 2.	168.	75. tit. 4. lib. 2.
31.	2. tit. 15. lib. 2.	77.	60. tit. 4. lib. 2.	123.	3. tit. 11. lib. 2.	169.	69. tit. 6. lib. 2.
32.	15. tit. 25. lib. 4.	78.	7. tit. 20. lib. 4.	124.	17. tit. 19. lib. 2.	170.	31. tit. 5. lib. 3.
33.	35. tit. 21. lib. 5.	79.	61. tit. 4. lib. 2.	125.	11. tit. 5. lib. 2.	171.	78. tit. 4. lib. 2.
34.	36. tit. 21. lib. 5.	80.	4. tit. 9. lib. 8.	126.	1. tit. 21. lib. 4.	172.	1. tit. 6. lib. 8.
35.	37. tit. 21. lib. 5.	81.	62. tit. 4. lib. 2.	127.	5. tit. 24. lib. 2.	173.	1. tit. 15. lib. 8.
36.	38. tit. 21. lib. 5.	82.	36. tit. 19. lib. 2.	128.	1. tit. 16. lib. 2.	174.	17. tit. 2. lib. 3.
37.	1. tit. 24. lib. 5.	83.	7. tit. 14. lib. 3.	129.	15. tit. 6. lib. 2.	174.	§. 18. tit. 2. lib. 3.
38.	39. tit. 21. lib. 5.	84.	7. tit. 13. lib. 2.	130.	12. tit. 4. lib. 2.	175.	15. tit. 2. lib. 3.
39.	9. tit. 7. lib. 3.	85.	37. tit. 19. lib. 2.	131.	9. tit. 19. lib. 4.	176.	16. tit. 2. lib. 3.
40.	31. tit. 19. lib. 2.	86.	2. tit. 25. lib. 4.	132.	3. tit. 15 lib. 3.	177.	80. tit. 4. lib. 2.
41.	45. tit. 6. lib. 2.	87.	2. tit. 7. lib. 5.	133.	9. tit. 10. lib. 2.	178.	81. tit. 4. lib. 2.
42.	48. tit. 4. lib. 2.	88.	1. tit. 15. lib. 2.	134.	3. tit. 5. lib. 3.	179.	83. tit. 4. lib. 2.
43.	10. tit. 9. lib. 3.	89.	3. tit. 24. lib. 2.	135.	16. tit. 6. lib. 2.	180.	84. tit. 4. lib. 2.
44.	49. tit. 4. lib. 2.	90.	5. tit. 10. lib. 2.	136.	5. tit. 7. lib. 3.	181.	3. tit. 1. lib. 3.
45.	32. tit. 19. lib. 2.	91.	6. tit. 4. lib. 2.	137.	1. tit. 1. lib. 4.	182.	18. tit. 4. lib. 6.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FÉ CATHOLICA.

AUTO I. — L. 21, tit. 1, lib. 1 de la Novísima.

II. — Citado en la nota 20, tit. 1, lib. 1 de la Novísima. —No se imprima Libro, ni Papel de la Pura Concepcion de Nuestra Señora, sin exâminarse antes en la Junta, que trata de este Misterio.

El mismo en Madrid á 21. de Octubre de 1655. á consulta del Consejo.

Mientras durare la Junta, que mandè formar para tratar del Santo Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Nuestra Señora, de ninguna manera se dè licencia para imprimir Libro, ni Papel, que trate de ella, sin que primero se remita à dicha Junta, para que los censure, i exâmine; pues los Sugetos, de que se compone, son de aquellos, à quienes muy de ordinario se embian Libros para la censura.

III.—Citado en la nota 1, tit. 1, lib. 1 de la Novísima.—Es el 116. de la 2. Part. Impr. del año 1723. — Encontrando el Consejo al Santísimo, le acompañe à pie, i entre el Sacerdote en el coche del señor Presidente.

El Consejo en Madrid á 23. de Mayo de 1711. en la Visita General de la Carcel de Corte.

Con motivo de aver encontrado el Consejo, viniendo à la Visita General, al Sacrosanto Cuerpo de Dios Sacramentado, que se llevaba por Viatico à un Enfermo, i con la justa reflexion de quanto deve venerarse tan sagrado Misterio, en cuyo mas profundo, i reverente culto se logran las mayores soberanìas; i de los exemplares de los Señores Reyes, que han practicado la catholica demostracion de su Real asistencia; acordó que, aunque el Consejo vaya junto à qualquier funcion, si en el transito hallare algun Sacerdote, que lleve por Viatico al Santissimo, dexen los coches el Presidente, ò Gobernador, i todos los Ministros, i, tomando el Sacerdote el de dicho Presidente, ò Gobernador, le acompañen à pie, hasta dexarle colocado en su Sagrario en la Iglesia, de donde uviere salido; i desde la dicha Iglesia buelvan à continuar el acto interrumpido con la veneracion del acompañamiento de su Divina Magestad: lo qual se execute inviolablemente.

TITULO II.

DE LA LIBERTAD, I ESSENCION DE LAS IGLESIAS, I MONASTERIOS, I GUARDA DE SUS BIENES.

AUTO I.—Citado en la nota 1, tit. 4, lib. 1. de la Novísima.—Que es fol. 295. Impr. del año 1723. Tom. 3. Pragm.—No se saquen de sagrado los Reos de delitos no exceptuados, i en caso de sacarse, se restituyan à las Iglesias de donde se extrixeron, dando al Escribano de la causa testimonio de la restitucion; i se observe la Pragmatica ultima contra Gitanos.

El Consejo en Madrid á 4. de Julio de 1704.

Mandamos no se saque de las Iglesias, ni Lugares Sagrados à los Reos, que, por no ser sus delitos exceptuados, deben gozar de inmunidad conforme à derecho; i considerandose que el delito, ò delitos (por que se extraxeren) son exceptuados, i hallandose que deven gozar de la inmunidad, i ser restituidos à ella, queremos se haga dicha restitucion, llevando las Justicias, que conocieren de su causa, al Reo, ò Reos (sacados del Sagrado) à la misma parte, de donde los uvieren extraìdo, i hagan, que el Escribano, ante quien passare la causa, lo ponga por diligencia, i en ella testimonio de averse hecho la restitucion referida; i sacandose de lugar sagrado algun Reo, ò Reos, que devan gozar de inmunidad segun la calidad de sus delitos, i ser restituidos, hagan assimismo que se execute dicha restitucion en la forma, i como va expresado: i otrosì mandamos à las dichas Justicias que con toda diligencia se apliquen à la observancia de lo dispuesto por la ùltima Pragmatica promulgada contra Gitanos el año de 695, pena de 500. ducados, i privacion de oficio.

TITULO III.

DE LOS PRELADOS, I CLERIGOS, SUS BENEFICIOS, I LIBERTADES, I QUE CALIDADES HAN DE TENER PARA SER NATURALES DE ESTOS REINOS, I TENER BENEFICIOS EN ELLOS.

AUTO I — L. 1, tit. 27, lib. 1 de la Novísima.
II. — L. 1, tit. 27, lib. 1 de la Novísima.
III. — L. 3, tit. 23, lib. 1 de la Novísima.

IV. — Citado en las notas 7 y 8, tit. 17, lib. 3 de la Novísima. — Las Comunidades Religiosas de Madrid, que avian cerrado las Tabernas, puedan abrirlas, cumpliendo la concordia, i sus condiciones.

El mismo en Madrid á 17. de Octubre de 1693.

Las Comunidades Religiosas de San Basilio, San Geronimo, Atocha, Santo Thomas, el Rosario, Carmen, i Merced Calzada, Colegio Imperial, i Noviciado han dado Memorial, entendiendo que el aviso, que se les diò por un Escrivano de Camara con orden del Consejo en Gobierno, para que *cerrasen las Tabernas, en que vendian vino por menor, i no las bolviessen à abrir*, no se dirigia à embarazar la venta del vino de sus cosechas, pagando, como pagan, de lo que venden, los mismos derechos que los Cosecheros seglares, sino à disponerla en el modo mas conveniente al pùblico; i que presumen se moviò el Consejo de que en algunas Comunidades, que tienen Tabernas, se vendia otra cosa mas que el vino: que las Tabernas, por estar dentro de los Conventos, gozaban de inmunidad, donde, si sucedia algun disturbio, ò se refugiaba algun delinqüente, no podia la Justicia entrar à prenderle; que por la misma razon no podia entrar à registrar las medidas, para ver si eran de lei, ò no; que las Comunidades ponian por sì el precio à sus vinos, siendo dicha imposicion regalìa de la publica autoridad; i ultimamente, que no es decente al Estado Religioso, ni conveniente à la administracion de justicia, que sean Religiosos los que miden el vino de las Comunidades: i que siendo estos los reparos, estàn prontas, i llanas à que en sus Tabernas no se venda otra cosa que vino, i este el de sus cosechas; i à que las Tabernas estèn fuera de la clausura, i lugar, que goza de inmunidad, expuestas á la entrada, registro, i visita de la Justicia, assi para aprehender delinqüentes, si allì los uviere, ò à ellas se refugiaren, como para registrar las medidas; (aunque tendràn à favor singular que esto no se cometa à qualquier Ministro inferior) à que el precio del vino se señale por la publica autoridad, à quien toca; i à que se venda por persona Seglar, i no Religiosa; ni esta assista dentro de la Taberna, aunque desde lo interior de su casa pueda por una rejilla, ò celosìa ver, i registrar como se administra por el Secular, ò Seculares en la Taberna; porque esto servirà à la conveniencia del publico, para que no se malee el vino, i à la mejor administracion de la hacienda de las Comunidades: cuyo allanamiento remito al Consejo, para que, siendo estas las condiciones, con que no se perjudica al publico, ni à mis Regalìas, las apruebe, i haga executar.

V. 93. 2. Parte. — Citado en las notas 7 y 8, tit. 17, lib. 3 de la Novísima. — Los Alcaldes de Corte reconozcan las Tabernas de las Comunidades Eclesiasticas, haciendolas poner en lugar profano, i observar la concordia del año 1693. que es el Auto preced.

El Consejo en Madrid á 19. de Noviembre de 1705.

Aviendose experimentado muchos, i graves inconvenientes de que no se observe la concordia hecha con las Comunidades Eclesiàsticas de esta Corte en 17. de Octubre de 1693. sobre el parage, i forma, en que han de tener las Tabernas para vender los vinos de sus cosechas, que ha de ser, teniendolas en lugar profano, sin dependencia del sagrado; mandaron se participe à la Sala de Alcaldes que luego, i sin dilacion se passe à reconocer los sitios, i parages, en que las referidas Comunidades Eclesiasticas venden el vino, i si estàn en la forma, que previene la concordia mencionada; i que assimismo se execute esta diligencia con la que tienen los Clerigos Menores de la Casa del Espiritu Santo; i en caso de no estàr en la misma disposicion, i teniendo puerta, ò passo al Convento, se haga cerrar, i con efecto quede la Taberna en lugar profano; cuidando los Alcaldes de reconocerlas todas las noches, que fueren de ronda, para que en ninguna forma se contravenga à lo que à este fin està resuelto: i que se execute inviolablemente.

VI. — A las dispensaciones del gran Maestre, i Breves de Roma no se dè passo, ni à los Estrangeros, que los impetran, possession de las Encomiendas del Estado de Frei Capellanes Conventuales de Justicia, i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan.

Phelipe V. allì á consulta de 28. de Febrero de 1721. i se participó à la Asamblea: despues se repitió en 20. de Octubre del año de 24. i se publicó en 3. de Agosto del de 725.

El Estado de Frei Capellanes Conventuales de Justicia, i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan han hecho presente que por Estatutos de su Religion aprobados de la Santa Sede, i autoridad Real està mandado que las Encomiendas de cada Estado, en su distrito, Tacion, i Reino se diessen á los Frei Capellanes, i Sirvientes de Armas naturales de ellos, i que especialmente en el Priorato de Castilla lo tenga Yo assi resuelto, i mis Reales Antecessores: que no obstante esto algunos Mallorquines, i Estrangeros, no Vasallos, sino contrarios, en virtud de ciertos Breves, que se dice aver obtenido, gozaban Encomiendas en Castilla, i tenian futuras; para cuyo remedio tengo mandado no se diesse otra en dicho Priorato à quien no fuesse de èl; sobre lo qual me consultò el Consejo en 28. de Febrero de este año; i conformandome con su parecer he resuelto que à las dispensaciones del gran Maestre, i Breves de Roma no se dè passo, ni à los Estrangeros, que los impetran possesion de las Encomiendas, en que fueren provistos; pues si no se deven admitir à las Encomiendas de Castilla, i Leon los Cavalleros de Aragon, i Navarra, sin embargo de ser unos, i otros Vasallos mios, con mayor razon deven ser excluìdos los Estrangeros, siendo esta providencia especial de la Religion de S. Juan tan conforme à la general disposicion de las

leyes del Reino, que justamente previenen no se admitan los Estrangeros à los Beneficios, i rentas Eclesiasticas de España : i quedo enterado de que despues del Estado de Cavalleros ai en la Religion de S. Juan otros dos, uno de Frei Capellanes, cuyo exercicio es correr carabanas, sirviendo en los baxeles de la Religion de tales Capellanes, i mientras se mantienen en la Religion de Malta assistir à los Divinos Oficios; i el otro de Frei Sirvientes de Armas, que sirven de Alguaciles Mayores, i Camareros del gran Maestre, i en otros empleos, que no corresponden à los Cavalleros, aunque ciñen espada como ellos, à cuyos Estados estàn assignadas ciertas Encomiendas menores en todos los Prioratos, i en Castilla, i Leon son doce, obtandolas por sus antigüedades, i turnos de justicia los Religiosos, pero con tal separacion de Reinos, i Provincias que los Naturales de otros Prioratos, i Lenguas no pueden obtener las Encomiendas de Castilla, i Leon, como ni los de estos Reinos las de otros Prioratos, i Lenguas, aunque todos son Vasallos mios.

VII.—142. de la 2. Part. Impres. del año 1723. — L. 2, tit. 8, lib. 1 de la Novísima.

VIII. — Citado en la nota 5, tit. 13, lib. 2 de la Novísima. — Las Iglesias deven pedir los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector General, i recibirlos de su mano, sin que pueda reservar para sì cosa alguna, quedando à cargo de la Iglesia, à quien toca darle una alhaja, la que pareciere al Cabildo, del mismo Pontifical, ò fuera de èl.

El mismo en el Pardo á Consulta de 18. de Marzo de 1743. i se expidieron ordenes á los Corregidores en 24. de Mayo del mismo año.

A Consulta del Consejo de 18. de Marzo proximo passado sobre oficio del Nuncio de su Santidad en estos Reinos quanto à tocarle, como Colector de la Reverenda Camara Apostolica, el conocimiento de todas las causas, que ocurren en punto à los Pontificales, que por muerte de los Obispos quedan à las Iglesias, de que fueron Prelados, como tambien la de las alhajas, que se entienden por tales, i que en su conseqüencia las deven percibir los Cabildos de mano del mismo Colector General, ò persona, que dipute, esto con el motivo de aver intentado el Corregidor de Plasencia conocer del Pontifical, que quedò por muerte del Obispo, que fue de aquella Ciudad, como Juez de su expolio, i que el Cabildo lo devia recibir por su mano, segun se practicò por muerte del Obispo D. Bartholomè Cernuda : he resuelto por regla general que las Iglesias deven pedir los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector General de la Reverenda Camara Apostolica, i recibirlos de su mano, ò persona, que dipute, conforme à la Bula de la Santidad de Sixto V. i concordia hecha entre las Iglesias de estos Reinos de Castilla, i Leon, i el Nuncio de su Santidad, aprobada por la de Clemente VIII. en 19. de Octubre de 1604. sin que el Nuncio pueda reservar, ni tomar cosa alguna para sì del Pontifical, quedando al cargo de la Iglesia (à quien toca darle una alhaja) la que pareciere al Cabildo, ora sea del mismo Pontifical, ò fuera de èl, i que en su conseqüencia se debuelvan al deposito, en que estaban (en caso de averse sacado) las que pertenecen al Pontifical del Obispo D. Pedro Davila, i no prosiga el Corregidor de Plasencia en su conocimiento; cuya resolucion se participarà à los demas para su inteligencia, i cumplimiento.

IX. — L. 5, tit. 13, lib. 1 de la Novísima.

TITULO V.

DE LOS DIEZMOS.

AUTO I. — Citado en la nota 5, tit. 28, lib. 1 de la Novísima. — Fundan en derecho los interessados en los Diezmos para que se saquen estos, primero que las Religiones Mendicantes lleguen à pedir à las parvas, deviendo provar la costumbre contraria quando pretendan preferirse, sin opinar, ni predicar licenciosamente contra las providencias, que sobre ello se dieren.

Phelipe IV. á consulta de 8. de Agosto de 1641.

Por las Religiones Mendicantes se ha dado Memorial, quexandose del Juez de Rentas Decimales del Arzobispado de Toledo por aver publicado Censuras, i Mandamientos, prohibiendo llegar à las parvas de los Labradores, i sacar granos de ellas, hasta aver diezmado, i que esto era novedad en perjuicio de las limosnas, que se dàn à las Religiones : i visto en el Consejo, pareciò : lo primero, que los Interessados en los Diezmos fundan de derecho para que primero se saque el Diezmo; porque esta es la primera obligacion de los frutos de la tierra, que Dios dà à los hombres : i si las Religiones pretenden lo contrario lo han de fundar en costumbre, i esta requiere, i pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto tocarìa al Ordinario Eclesiastico, como materia decimal, i meramente Eclesiastica, en que el Consejo si no es por via de fuerza no podria poner la mano; pero que se propusieron algunos medios para que el Obispo Governador del Consejo, que lo es del Arzobispado, ajustasse esta materia con las Religiones, i entiende que lo ha hecho, con que en esta parte ha cessado la quexa : lo segundo que ha ponderado el Consejo en el Memorial de las Religiones, es el desembarazo con que hablan de las Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i refiere aver las Religiones predicado contra ellas; punto tan grande, i de tan malas conseqüencias, que puede obligar à qualquiera demostracion, i que tiene entendido el Consejo que algunas Religiones, i Religiosos opinan tan licenciosamente, que no reservan las mas assentadas reglas, ni otros derechos, extendiendose aun à las mismas cosas Eclesiasticas; lo que podria reducir la materia de la Religion, i de Estado à gran confusion, de que el Consejo se halla con el cuidado, que la importancia del caso pide; i que por lo que toca al punto de este Memorial ha propuesto al Obispo Governador del Consejo que averigüe, i castigue este exceso con gran demonstracion, i como lo pide el atrevimiento de predicar contra Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i en esta parte entiende el Consejo que el Obispo Governador obrarà como

acostumbra : con cuyo parecer me he conformado ; i à todos los demas Prelados se les ordenarà lo mismo.

TITULO VI.

DEL PATRONAZGO REAL, I DE LOS OTROS PATRONES, I DE COMO SOLO EL REI ES COMENDERO DE LO ABADENGO.

AUTO I. — L. 1, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.
II. 4. de la 1. Part. Impres. del año de 1723. — L. 4, tit. 21, lib. 1, de la Novísima.

III. 29. 1. Part. Imp. del año de 1723.—La Abadia de Ronces-Valles se visite por persona de qualidad con Cedula de S. M. i provision del Nuncio, sin intrometerse en ello los del Consejo de Navarra.

El mismo allí en la Consulta de 12. de Marzo de 1563. lib. 3. fol. 147.

En lo de la Visita de Ronces-Valles, atento lo que resultò de cierta peticion, i relacion del Abad; i que cerca de esto se sabe que ha avido en Consejo, se acordò que convenia, i era necessario para el remedio de los daños, i faltas, que se entiende ai en la Abadìa de Ronces-Valles en Iglesia, casa, hacienda, i vida de los Canonigos, i del recogimiento, que deven tener, se visite la dicha casa en todo lo susodicho, i Abad que aora es, de manera que sea *in capite, et in membris*; i para ello se nombre persona de bastante qualidad, que con provision del Nuncio, i Cedula mia la haga; i que assimismo se dè Cedula para que el Virrei le dè todo favor, i ayuda, i para que los del Consejo de Navarra no se entrometan en lo que toca à la dicha visita, ni en lo que de ella resultasse.

IV. — L. 1, tit. 4, lib 4; L. 2, tit. 22, lib. 3; L. 11, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.
V. — L. 12, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.
VI. — L. 12, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.
VII. — L. 13, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.
VIII. — L. 13, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.
IX. — L. 2, tit. 4, lib. 4 de la Novísima.

X. — Citado en la nota 7, tit. 4, lib. 4 de la Novísima. — En negocio que toca à hijo, ò hermano de los de la Camara, i Secretarios de ella, no estè presente el Ministro, à quien tocare.

La Real Camara à 2. de Noviembre de 1621.

Estando en Consejo de Camara se acordò que de aqui adelante, quando se uviere de tratar de negocio, ò provision, que toque à hijo, ò hermano de los señores Presidente, Consejeros, i Secretarios, no estè presente el à quien tocàre.

XI. — El Fiscal del Consejo salga à la defensa de la jurisdicion de los Capellanes de Santa Isabèl.

Phelipe IV. en Madrid a 31. de Marzo de 1662.

Con ocasion de aver hecho prender el Arzobispo de Toledo dos Capellanes del Convento Real de Santa Isabèl, me ha representado el Patriarca, en orden à la defensa de la Jurisdicion Ordinaria Apostolica de mi Capellan Mayor, concedida por Breves particulares de Sumos Pontifices; i aviendome conformado con lo que propone de que el Fiscal del Consejo (como Yo lo tengo mandado) salga à este pleito, i à los demàs, que se ofrecieren en defensa de esta jurisdicion, buelvo à mandar se execute assi precisamente.

XII. — Citado en la nota 11, tit. 18, lib. 1 de la Novísima. — Los presentados en Prebendas del Real Patronato hagan declaracion jurada de las que obtenian hasta aquel dia, i seis meses antes.

La Real Camara à 8. de Marzo de 1690.

Qualquiera, que sea presentado para las Prebendas de San Justo, i Pastor, i para otras del Patronazgo Real, de qualquier calidad que sean las dichas prebendas, ò Beneficios, haga declaracion jurada ante Escrivano, ò Notario de todas las Prebendas, ò Beneficios, que obtuviere hasta aquel dia, i seis meses antes; i sin que esta preceda, no se entregue à ninguno el titulo, à que estarà la Secretarìa con la justa atencion, que deve, para su inviolable observancia.

XIII. — Citado en la nota 11, tit. 18, lib. 1 de la Novísima. — La declaracion de los Presentados del Patronato Real no sea jurada, i basta se haga ante Escrivano, ò Notario, de las Prebendas, i Beneficios, que obtuvieren hasta aquel dia, i seis meses antes.

Carlos II. en Madrid à consulta de la Camara de 24. de Abril de 1690.

En 8. de Marzo de 1690. mandò la Camara, que qualquiera que fuesse presentado por mi Real Persona en Prebendas, i Beneficios del Real Patronato, hiciesse declaracion jurada ante Escrivano, ò Notario de todas las Prebendas, y Beneficios, que obtuviere hasta aquel dia, i seis meses antes, i que sin preceder esta diligencia, à ninguno se entregasse el titulo : quejòse de esta novedad el Cardenal Arzobispo de Toledo en una consulta, que remitì à la Camara, para que me dixesse su parecer; i aviendole dado en 24. de Abril para que subsistiesse el referido Decreto, por lo mucho que convenia, à fin de evitar las ocultaciones de lo que devia quedar à mi Real Provision por el derecho de resulta, modificando la resolucion solo en la circunstancia de que la declaracion no uviesse de ser jurada; me he conformado con el dictamen de la Camara; i se executarà assi.

XIV. — Citado en la nota 4, tit. 13, lib. 2 de la Novísima. — No conozcan los Corregidores de los bienes de los Abades de Alcalà la Real con pretexto de expolio, por ser del Real Patronato.

El mismo en Buen-Retiro a 23. de Noviembre de 1691.

Aviendome representado que con ocasion de aver fallecido algunos Abades de Alcalà la Real se han introducido los Corregidores à hacer expolio de sus bienes, i teniendo presente que esta Abadìa es de mi Real Patronato, i que los provistos en ella no necessitan de Bulas de Roma, ni està sujeta à expolio, he resuelto que por razon de èl en ninguna manera, ni en ningun caso de vacante procedan los Corregidores, ni otros Jueces à embargar los bienes de los Abades, ni mezclarse con ellos.

XV. — L. 14, tit. 2, lib. 2 de la Novisima.
XVI. — L. 14, tit. 17, lib. 1 de la Novisima.

XVII. — Arancel de los derechos que ha de llevar el Secretario, i Secretaria del Real Patronato.

El mismo en S. Ildefonso á consulta de 23. de Agosto de 1733.

En la Junta de Aranceles formada el año de 1722. parece no fueron oìdas las razones del Secretario, i Secretarìa de mi Real Patronato; i que aviendose aumentado à las demàs Oficinas sus derechos respecto al antiguo Arancel de 28. de Enero de 1612. con reflexion à la diferencia de tiempos, classes de Oficinas, i naturaleza de negocios, se disminuyeron à la del Patronato los que gozaba por espacio de 118. años, como se reconoce del plano formado por el Abad de Vibanco, Secretario del Patronato Real con un papel de anotaciones, que remitì al Consejo, para que en su vista me consultasse lo conveniente; i aviendome expuesto justas causas para que Yo mandasse reformar dicho Arancel del año de 1722. i reglar otro de nuevo conforme à la calidad de los Despachos, que se expiden por ella, lo he tenido por bien; i en su conseqüencia he resuelto que el Secretario, i Oficiales de dicha Secretarìa pueden llevar los derechos siguientes.

Por los Despachos del Arzobispado de Toledo se han de llevar 300. ducados de vellon de derechos para el Secretario del Patronato, i lo mismo para los Oficiales: por los Despachos de los Arzobispados de Sevilla, i Santiago de cada uno 250. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Arzobispados de Burgos, Granada, Obispados de Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga de cada uno de ellos 200. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Segovia, Salamanca, Cartagena, Pamplona, Calahorra, Avila, Osma, i Canaria de cada uno 150. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Oviedo, Astorga, Cadiz, Zamora, Coria, Palencia, Valladolid, Badajoz, Leon, i Ciudad Rodrigo de cada uno de ellos 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Orense, Lugo, Tui, i Mondoñedo de cada uno 80. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Guadix, i Almerìa de cada uno 60. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por el de Ceuta, i Obispado titular de la Orden de Santiago de cada uno 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Obispados auxìliares 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Gran Prior de S. Juan de Castilla, i Leon 300. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales, i la mitad de esto por los Despachos de Teniente, quando le uviere, como al presente le ai: por los de Inquisidor General, Comisario General de Cruzada de cada uno 200. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Patriarcha de las Indias 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por el Titulo de Capellan Mayor de mi Real Capilla, que se expide à los Arzobispos de Santiago 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i por el que se dà para que sirva de tal Capellan Mayor la persona que Yo nombro, en ausencia del Arzobispo de Santiago, se assignan de derechos 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Despachos de Abadìas, Prioratos, Dignidades, Canongìas, Raciones, medias Raciones, Capellanìas, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otras qualesquier rentas, que se concedan, i de que se causan Despachos para gozarla, un 3. por 100. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: *idem* por los Patronatos de Vizcaya, Administraciones, Mayoralìas, i otros oficios de Hospitales, i Comunidades del Real Patronato: por los duplicados de los Despachos, que se dieren, se ha de llevar el tercio de los derechos assignados en los principales: por los Despachos de Prior de S. Lorenzo el Real, los de Abadesa de las Huelgas de Burgos, i las cinco Abadìas del Orden del Cister en Navarra de cada uno 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i la mitad de esto por cada uno de los Despachos de la Abadìa de Monserrate de Madrid, i de Abad Capellan Mayor de Naxera: por los que se piden à instancia de parte, recibiendo alguna Iglesia, ù otra qualquiera fundacion baxo de mi Real Patronato, 50 ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Jueces Conservadores, i Protectores de Comunidades de mi Real Patronato 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: *idem* por los de confirmacion de Cedulas, i Privilegios concedidos por los Señores Reyes à las Comunidades del Patronato, que lo pidan: por las Relaciones de titulos, i servicios, que se forman en la Secretarìa en virtud de papeles de Justificacion, que presentan las partes, 2. ducados de vellon para el Oficial, que las executàre: por las Certificaciones de estas Relaciones, quando las partes las pidan, un ducado de vellon para los Oficiales: por las de dispensa de pruebas à los Prebendados de Iglesias, que tienen Estatuto de limpieza, 2. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Cedulas, que se dàn à los Provistos en Prebendas, dispensandolos algun grado, ù otro qualquier requisito, que les falte, 5. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las de licencia, para hacer los Prebendados ausencia de sus Iglesias, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Cedulas, en que se conceden Colegiaturas de Artes en los Colegios de Alcalà, 6. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las de nombramiento de Cathedras de Salamanca, Alcalà, i Valladolid en Religiosos de S. Benito, Santo Domingo, i Jesuitas, 2. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Colegialas del Colegio de Doncellas Nobles de Toledo, 6. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las de plazas de Religiosas en Conventos del Patronato no se

llevaràn derechos : por las Cedulas de aprobaciones de Concordias, Escrituras, i otros tratados 3. reales de vellon por cada hoja de las que tuviere la Cedula, para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Certificaciones, que suelen pedir algunos Interessados, si la Certificacion fuesse de alguna gracia de pension, ò otra qualquier renta, se han de llevar tres ducados para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : si fuesse de no aversele concedido (porque assi conviene justificarlo en algun Tribunal) un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si fuessen de exemplares, i noticias de cosas controvertidas, i resueltas, ò con relacion de pleitos antiguos, ù materias semejantes, se llevarà de cada una de estas Certificaciones 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Certificaciones con insercion de algun instrumento 3. reales de vellon por cada hoja para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Cedulas, que en las cosas judiciales se despachan, i son de emplazamiento compulsorio, Receptorìa para hacer probanzas, traer autos à la Camara, hacer apeos, i de las Sobrecedulas, que para cumplir las antecedentes fueren necessarias despachar, 3. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Cedulas debolviendo à los Ordinarios aquellos autos, que de sus Juzgados se traxeron à la Camara, i sobre cuyo assumpto se ha litigado en ella, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Executorias de pleitos litigados en la Camara 6. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para la Secretarìa por cada hoja de las que llevasse la Executoria : por otras qualesquier Cedulas, i Despachos, que aqui no fuessen expressados, i declarados, i se expiden à pedimento de parte, 3. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : los derechos arriba assignados se escribiràn al pie de cada Despacho con la rubrica del Oficial Mayor de la Secretarìa, i se repartiràn entre los seis Oficiales del Numero, segun el grado, i sueldo de cada uno : i para que lo contenido en esta mi Real Cedula, i nuevo Arancel tenga efecto, por la presente tengo por bien que el Secretario, i Oficiales de la Secretarìa del Real Patronato, que aora son, i en adelante fueren, puedan llevar, aver, i cobrar, lleven, i cobren los derechos, que aqui van señalados de las personas, à quienes presentàremos en los dichos Arzobispados, Obispados, Pensiones, Abadìas, Beneficios, Dignidades, Prebendas, i de las demàs cosas, i Despachos, segun, i de la manera que van declarados, i especificados en esta mi Real Cedula, sin embargo de lo dispuesto por qualesquier Leyes, i Pragmatica Sancion de Aranceles publicada en 25. de Febrero del año de 1722. lo qual abrogo, i derogo, i doi por ninguno, i de ningun valor, i efecto, porque solo el contenido en esta mi Real Cedula es el que quiero, i es mi Real voluntad que sirva, i valga, i tenga observancia, i cumplimiento.

XVIII. — En todo genero de vacantes compatibles, ò incompatibles toca à S. M. la provision por el Real Derecho, llamado de *Resulta;* que se causa nombrando en Pieza del Patronato à quien posee otra, que no es de èl.

El mismo en Madrid à 13. de Enero de 1734. à consulta de la Camara, publicada la Real resolucion en ella á 29. de Marzo de èl.

A consulta de 13. de Septiembre de 723. publicada en la Camara mi resolucion en 27. de Agosto de 1727. mandè tomar noticias sobre si los Beneficios compatibles, para los quales nombro, ò presento, estàn comprehendidos en el Derecho de Resulta, i que me diesse cuenta con su parecer : i en el mismo dia acordò se traxesse con todo, lo que la Secretarìa, tuviesse que hacer presente; la qual expuso que la practica en todos tiempos avia sido proveer mis Reales predecessores por derecho de resulta todo Beneficio, que obtenia el provisto en Prebenda del Patronato, i que por ignorarse muchas veces lo que tenia que dexar, i evitar las ocultaciones, que en esto se hacian en perjuicio de la Regalìa, avia acordado la Camara en 8 de Marzo de 1690. que qualquier sugeto, que fuesse presentado para las Prebendas del Patronato, de qualquier calidad que fuessen, hiciesse declaracion jurada ante Escribano, ò Notario de todas las Prebendas, ò Beneficios, que obtuviesse hasta aquel dia, i seis meses antes, i que sin esta declaracion à ninguno se entregasse el titulo por la Secretarìa; donde se avian reconocido los exemplares desde el Reinado del Sr. Phelipe Segundo (que era hasta adonde alcanzaban los papeles mas antiguos de ella) i aviendo expuesto repetidos casos, en que mis Reales predecessores por el derecho de resulta presentaron no solo los Beneficios, i Prebendas incompatibles, i compatibles de primera, segunda, tercera, i demàs resultas, sino muchas veces en las mismas resultas aver impuesto diferentes pensiones, singularmente el Señor Phelipe III. el año de 1618. en que aviendo promovido al Obispado de Jaen al Cardenal D. Balthasar de Sandoval, i Moscoso, vacò al derecho de resulta el Deanato, i Canongìa, que obtenia en la Santa Iglesia de Toledo, i S. M. nombrò para el Deanato à D. Antonio Portocarrero con 3ɥ. ducados de pension para el Maestro Fr. Luis de Aliaga, su Confessor, i para la Canongìa à D. Luis de Guzmàn con 500 ducados de pension à favor de las personas, que S. M. señalò; reservando su Santidad las pensiones al tiempo de expedir las Bulas del Deanato, i Canongìa; i añade la Secretarìa que, aviendo mandado el Señor Phelipe II. al Conde de Olivares, Embaxador en Roma, se informasse en la Datarìa de personas practicas en aquella Curia, si, segun el estilo, i reglas de Cancelaria, podria (quando acaesciese presentar persona, que tuviesse beneficio que dexar) mandar S. M. al tal proveìdo hacer aqui (antes de embiar, ni firmar S. M. su presentacion) libre donacion del Beneficio, que tuviesse, en manos del Ordinario de la misma Diocesi, i nombrar S. M. para èl al Prelado ò la persona, que le pareciesse, como se avia executado algunas veces;

respondiò que este medio, propuesto por el Señor Rei D. Phelipe II. se practicò por mucho tiempo: i afirma la Secretarìa, se repitiò con gran freqüencia en su Reinado, i en el de los Señores Reyes Phelipe III. i IV. el qual sin duda es aora muy conveniente à los Vassallos, i al Reino, por el dinero, que se extrae, i và à Roma con este motivo; sin que aya causa porque dexe de observarse, siendo tan conveniente: concluyendo (despues de aver expuesto difusamente los exemplares acaecidos por espacio de dos siglos) que la regalìa de proveer los Reyes de España por derecho de Resulta los Beneficios abraza todo lo Eclesiastico de provision Pontificia, i Ordinaria, aunque sean los Beneficios de commensales de su Santidad, en que tiene Regalìa privativa, i los dados por Cardenal, que se debuelven à la Sede en la primera provision, por no gozar de alternativa, i los Deanatos, que son afectos à la Silla Apostolica; todo lo qual presentan los Reyes de España por el derecho de Resulta, cediendo à la costumbre en esta parte las regalìas de su Santidad, aun en el caso de salir inciertos los Beneficios, que declararon los promovidos tenian, i vacaban al derecho de Resulta, aviendo tomado siempre los Señores Reyes, mis predecessores, la providencia para reintegrarse, i no dexar desairada su Regalìa, de que ai exemplares, i entre ellos el de D. Diego Ramirez, quando fue presentado al Obispado de Pamplona, el qual, habiendo declarado que tenia ciertos Beneficios, despues de averlos provisto, salieron inciertos; i el Señor Phelipe II. por Cedula de 24. de Octubre de 1564. le reconvino con el Memorial, i declaracion, que avia hecho de ellos al tiempo de su promocion, i por el perjuicio, que se avia seguido à los sugetos, en quienes se avian provisto, le mandò que dentro de dos meses diesse orden de que las cosas declaradas fuessen ciertas, i seguras, con apercibimiento de que, no lo haciendo assi, mandarìa S. M. cargar sobre su Obispado lo que faltasse; i passò tan adelante, que escriviò S. M. al Cardenal Pacheco en 22. de Febrero de 1565. avisandole de los Beneficios, que declarò el referido Obispo, que entre ellos fue uno el Beneficio Curado de Galvez en el Arzobispado de Toledo, proveìdo à Bernardino de Avellaneda, i otro un Beneficio simple en S. Juan de Ocaña, que S. M. proveyò en el Doct. Miguel de Acosta, los qualles hallaron embarazos al tomar su possession, por cuya razon cargò S. M. sobre el Obispado 350. ducados de pension, demàs de la que tenia, i aplicò 200. al dicho Bernardino, que era el Beneficiado de Galvez, i que los gozasse desde 14. de Diciembre de 1564. en adelante, haciendo dexacion del Beneficio Curado de Galapagar, que tenia, para que S. M. le proveyese; i al dicho Doct. Acosta los 150. ducados restantes, que era el valor del Beneficio de S. Juan de Ocaña; los quales avia de gozar desde 4. de Octubre de 1564. en que fue desposseìdo del Beneficio: i porque el Obispo pretendia hacer ciertos los dichos Beneficios, i seguir su justicia, previno S. M. al Cardenal Pacheco se declarasse en las Bulas, que en caso de salir con ellos, sin ningun embarazo uviesse de poner à los dichos Avellaneda, i Acosta en la possesion pacificamente; i assi despachò su Santidad las Bulas pedidas por el Cardenal en el Real nombre, pues en 24 de Agosto de 1571. se expidiò un Real Despacho, por el que consta cobraban sus pensiones del Obispado los provistos por S. M.

1 Informa tambien el Secretario del Patronato en representacion de 13. de Enero que el derecho de Resulta padece de algunos años à esta parte mucha confusion; i que se causa quando en Prelacìa, Dignidad, Prebenda, ó pieza Eclesiastica del Real Patronato se nombra sugeto, que ocupa otra Dignidad, Beneficio, ò pieza Eclesiastica, que no es de èl, la qual jamàs serìa de la provision Real por derecho de resulta, si no uviese procedido la vacante por la promocion à la Prelacìa, Dignidad, ò Prebenda del Patronato, sin que permita otra inteligencia, ni extension, aunque la vulgaridad se la dà, apellidando resulta indistintamente à toda translacion, ò remocion, siendo assi que quando Yo presento para un Obispado al Abad de Alcalà, Santander, Santillana, Alfaro, ò otra de las muchas Dignidades, i Prebendas de mi Real Patronato, las vacantes, que estos provistos dexan, no las confiero por el derecho de Resulta, sino porque son en todo tiempo mias, como de mi Real Patronato por soberana regalìa, i derecho de èl; por cuya razon desde la creacion de la Camara se puso à su cargo consultar todo lo tocante al Patronato por la mano, i direccion del Secretario de èl; embiando este las consultas à las Reales manos, i recibiendolas para publicar la Real resolucion, dexando siempre al solo conocimiento del Secretario del Patronato todo lo concerniente à Pensiones, i Resultas, dandome inmediatamente cuenta de ellas, i bolviendo de mis Reales manos à las suyas las resoluciones, i toda clase de Decretos, sin intervencion, ni noticia de la Camara en aquellas dos especies, cuya pràctica en lo que mira à Resultas se ha variado de unos años à esta parte.

2 La Camara con vista de todo mandò passar el expediente à los Fiscales del Consejo, los quales respondieron en 18. de Septiembre pròximo lo que hallaron por conveniente; i la Camara me consultò que, atendiendo à lo prevenido en las notas de la Recopilacion, i à la quasi possesion inmemorial, que sin caso en contrario resulta de los deducidos por la Secretarìa, i lo que es mas, por la cierta ciencia de los Sumos Pontifices, confirmada en los expedientes controvertidos, oficios de los Embaxadores con el motivo de dificultar, i aun resistir en Roma la admission de los Reales despachos à los presentados en Beneficios compatibles por los Señores Reyes mis predecessores, usando de su derecho de Resulta, i finalmente averse dado à aquellos, i succesivamente à todos los nombrados, con vista, i conocimiento del instrumento de renuncia, que hacen; afirma no queda lugar à la duda, ni al escrupulo; i es de dictamen que toca à mi Regalìa, i autoridad Real conferir por el derecho de Resulta quantos Beneficios, i piezas Eclesiasticas compatibles, è incompatibles vacaren à èl, sin que al provisto en la Preben-

da, Dignidad, ò pieza Eclesiastica del Real Patronato, à quien Yo nombrare successor en el Beneficio, ò Beneficios compatibles, que tuviere, le quede otra accion, que la de no aceptar, i no la que D. Celedonio Arnedo pretende, ò infiere de la nominacion mia, hecha en èl para la Thesorerìa de la Iglesia de Granada, i de su llamada absoluta aceptacion; siendo claro que ninguna le causa, ni constituye, por faltarle el Real titulo de presentacion, i la colacion del Ordinario, sin la qual funda mal, i ligeramente su intento, aplicando, i explicando con igual equivocada inteligencia las palabras del instrumento de renuncia, en nada disonante de lo justo; fuera de que, quando se diesse lo que en ella figura, tiene la calificacion, i purificacion de la noticia, i sabiduria de su Santidad, con que quedaba depuesto, i borrado qualquier assomo de escrupulo; i que, resultando de lo expressado, en quanto à todo Beneficio, ò pieza Eclesiastica compatible, el seguro incontrastable derecho de Resulta en mi Real persona, con superior razon sigue su regla en todos los que por sì, i por su naturaleza tienen incompatibilidad; concluyendo la Camara que, assi como es de la Real autoridad usar del derecho de Resulta en todo caso, que ocurra, i fuere de mi Real agrado practicarle, en el presente, como lo consultò, i Yo resolvì el año de 1723 con D. Agustin Panduro, penderà de mi Real arbitrio dispensar, ò no, la retencion del Beneficio simple de Fuenlabrada, que, usando del derecho de Resulta, tengo dado à D. Antonio Sanchez Sardinero, ò proveer la Thesorerìa conforme à mi Real voluntad: i quedando enterado, i conformandome con el dictamen de la Camara en quanto à tocarme por punto general el derecho llamado de *Resulta* en todas las provisiones de Beneficios, i demàs Prebendas Eclesiasticas compatibles, ò incompatibles, nombro para la Dignidad de Thesorero de la Iglesia de Granada al Doct. D. Antonio Sanchez Sardinero en lugar de D. Celedonio de Arnedo, à quien la tenia concedida; executaràse assi en todo, como propone la Camara.

XIX. — L. 15, tit. 17, lib. 1 de la Novisima.

XX.—Las Prebendas del Real Patronato, cuyos nombres tuvieren, ò se remitieren à los Obispos, Cabildos i Prelados, no las presenten, ni de ellas admitan Impètras de Roma; i las vacantes se embien à la Camara, donde el Fiscal harà despachar Cedulas de emplazamientos à los Interessados, las quales se repetiràn por Enero todos los años, i siempre que se nombraren nuevos Obispos, Prelados, i Corregidores.

El mismo en S. *Lorenzo á* 27. *de Octubre de* 1735.

He resuelto que por la Camara se escrivan luego cartas à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, i Prelados de los territorios, en que segun los registros de la Secretarìa del Patronato aya fundadas noticias de algunas Prebendas, i Beneficios Eclesiasticos, que han sido, i deben ser de mi Real presentacion, embiando à cada Obispo, Cabildo ò Prelado lista de los que por aora se encuentran con esta circunstancia, para que ni los presenten, ni admitan permuta, ni resigna de ellos, ni presentacion, que por vacante, permuta, resigna, ò coadjutorìa venga impetrada de Roma, sino que antes bien, luego que suceda la vacante de qualquiera de los Beneficios, que expressare la lista, que se les embie, lo avisen, i remitan à la Camara toda impetra, que en qualquiera modo se hiciesse de ellos en la Curia Romana, para que Yo use del derecho, que me compete: tambien he resuelto que al mismo tiempo haga al Fiscal de la Camara el conveniente pedimento en ella, à fin de que se despachen las Reales Cedulas necessarias de emplazamiento à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, i Prelados, i à los posseedores de los beneficios, que iràn respectivamente nombrados en cada lista, para que acudan à la Camara à defender el derecho, que pretendieren tener en ellos contra el que puede, i deve tocarme por mis Regalìas, i los indultos Apostolicos, protestandoles desde aora, i para en adelante la nulidad de toda possession, que en las vacantes actuales, i successivas por qualquier titulo, ò motivo se diere de derecho en los Beneficios, que se expressaren, i el pedir todo lo demàs, que aya lugar en derecho contra los que los impetraren, executandose lo propio, siempre i quando por la Secretarìa del Patronato, ò por otros caminos se fuesen descubriendo qualesquiera otras Prebendas ò Beneficios, à cuya presentacion tenga Yo derecho: i en todas las vacantes, que ocurrieren de ellos, me consultarà la Camara los sugetos, que juzgàre mas dignos, no obstante que por Roma, ò por los Obispos se presentaren otros: para que las Ordenes, i Reales Cedulas de emplazamiento, que se han de expedir à los Obispos, Cabildos i Prelados, tengan mas seguro, i pronto cumplimiento, sin que ninguno por omision, ò descuido pueda faltar à lo mandado, he resuelto igualmente se comuniquen las mis ordenes à los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde se hallan las Prebendas i Beneficios, que hasta aora se han descubierto, i descubrierèn en lo futuro, para que estèn à la mira, i no dexen ni consientan tomar colacion, ni possesion de ella, sino que de mandato Real tomen, i recojan qualesquier Bulas, que vinieren de Roma, è presentaciones de los Ordinarios, i las remitan originales por medio de mi Secretario del Real Patronato: i que estas, i las antecedentes ordenes se repitan todos los años por Enero, i siempre que Yo nombrare nuevos Obispos, Prelados, i Corregidores en los expresados territorios: tendràse entendido en la Camara para su cumplimiento.

XXI.—Citado en la nota 1., tit. 4., lib. 4. de la Novisima.—Aumentase el numero de Ministros de la Camara; i de todos señale el Governador del Consejo los que le pareciere, para evaquar los negocios, que no fueren del Patronato Real, algunas mañanas de cada semana, porque las tardes se atienda estos principalmente.

El mismo en San Lorenzo el Real á 8 *de Noviembre de* 1736.

He nombrado por Ministros de la Camara de Castilla à D. Andrès Gonzalez de Barcia, D. Geronimo Pardo, i D. Fernando Francisco de Quincoces: i respecto de este aumento que hago de Ministros de ella, mando que el Obispo Gobernador del Consejo señale de ellos los que

le pareciere, para que se junten algunas mañanas de cada semana, à fin de evaquar los negocios, que no fueren de mi Patronato, para que por las tardes se atienda principalmente à estos: tendràse entendido en la Camara para su cumplimiento.

XXII.—Todos los frutos, i rentas de las vacantes mayores, i menores de Indias, que consisten en Diezmos, pertenecen à la Real Hacienda, como otro qualquier ramo de ella, aunque serà muy conforme à la Real piedad su distribucion en obras pias, particularmente en el viatico, i manutencion de las Misiones, que vàn à propagar la Religion Catholica en el nuevo Mundo.

El mismo en S. Ildephonso á 29. de Septiembre de 1737. á consulta de 29. de Julio de él, aviendose formado Junta de Ministros de Castilla, Inquisicion, Indias, Hacienda, i de diferentes Theologos, por Real resolucion de 14. de Enero del mismo, teniendo presentes las dudas suscitadas desde el año 1617. papèles, i consultas de la Camara de Indias de 13. de Enero de 1736. i Real decreto de 4. de Enero de 1688. en que se formó otra Junta de Ministros, i Theologos, con las alegaciones, i votos de los años de 1617. 635. 712. 726. i 737.

Se me ha hecho presente por la Junta de Ministros, i Theologos en consulta de 29. de Julio de este año que, perteneciendo à la Corona los diezmos de las Indias por declaracion Apostolica de Alexandro VI. con dominio pleno, absoluto, è irrevocable, son tambien de ella por el mismo derecho todos los frutos, i rentas decimales, que se causan por vacante de los Arzobispos, i Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, medios Racioneros, i demàs Ministros, que gozan renta decimal en aquellos Reinos, yà proceda de muerte, translacion, ò renuncia; i que puedo aplicar estos frutos, i rentas à qualesquier usos, i necessidades del Estado, como otro qualquier ramo de Real Hacienda, aunque juzga serìa siempre lo mas conveniente, i piadoso destinarlos à obras pìas, especialmente al aviamiento, viatico, i manutencion de las Missiones empleadas con tanto fruto en la propagacion de la Religion Catholica en aquellas Regiones, por cuyo medio quedarìa la Real Hacienda relevada en parte de las crecidas sumas, con que acude à este santo, è importante fin; i sin embargo de que, siendo de esta Corona, i perteneciendo à ella los Diezmos de las Indias por concession Apostolica, con dominio absoluto, como se me ha informado, podria aplicar justa, i licitamente à usos temporales, i profanos, convenientes à la conservacion, defensa, i seguridad de estos Reinos; i de los de las Indias las rentas assignadas à los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, medios Racioneros, i demàs Ministros Eclesiasticos de mis expressadas Indias Occidentales, è Islas adyacentes en el tiempo de sus vacantes por muerte, translacion, ò resignacion, con todo, conformandome con lo propuesto por la referida Junta de Ministros, i Theologos en su citada consulta, i deseoso de que los caudales, que procedieren de unas, i otras vacantes, se apliquen, i distribuyan en usos, i obras pìas, i por este medio terminar las varias disputas, dudas, i opiniones, que se han ofrecido, i continuado mas de un siglo, para que jamàs se pueda volver à poner en disputa este derecho: he resuelto por punto general, i regla fixa, perpetua, i constante que todos los caudales procedentes de las vacantes de Arzobispados, i Obispados, que se uvieren causado en mis Reinos de las Indias, i sus Islas adyacentes por muerte, translacion, ò resignacion de los Prelados hasta la confirmacion de los successores desde el dia primero del año proximo passado de 1735. en adelante (los quales segun la disposicion de la *lei* 37. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias*, deven existir en poder de Oficiales Reales por cuenta aparte para distribuirlos segun mis ordenes) i los que se causaren, i procedieren desde el dia de la fecha de este Decreto en un año de las Dignidades, Canongìas, Raciones, medias Raciones, i demàs Ministros Eclesiasticos, que gozan por assignacion para sus alimentos rentas en los Diezmos de ellos, i vacaren por muerte natural, ò civil de todos, ò qualquiera de estos Ministros en lo succesivo perpetuamente, sirvan, se apliquen, destinen, i distribuyan precisamente, como Yo desde luego las assigno, aplico, i destino à obras pìas, que han de ser las que Yo mandare se hagan en estos Reinos, i en los de las Indias, segun la preferencia, i grado, con que tengo ordenado se executen, i en adelante ordenare, i para costear, en la parte que alcanzaren, el viatico, conduccion, i manutencion de los Missioneros Apostolicos, que de todas las Religiones passan de estos Reinos, i existen en los de Indias con el santo fin de entender en la reduccion, i enseñanza de los Indios Gentiles, que cada dia se conquistan, i convierten, à expensas de la Real Hacienda al gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, i obediencia de la Suprema Cabeza, como obra pia en grado eminente la mas acepta, i recomendada por todos Derechos, i de la primera, i mas principal atencion en los Señores Reyes Catholicos, i sus gloriosos succesores, desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquìa con el descubrimiento, i ocupacion de aquellos Imperios.

1 I. para que en la practica, i execucion de esta mi Real resolucion no se ofrezcan embarazos, que la atrassen, ò dificulten, se daràn por la Camara de Indias las ordenes mas precisas à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores de ambos Reinos, i sus Islas adyacentes; para que (haciendose cargo de que mi principal fin es, que estos efectos se empleen en las obras pias, que he señalado, i señalàre en España, i en las Indias, i en la conversion de los Naturales de aquellas Tierras à nuestra Santa Fè Catholica, lo que no se puede lograr sin Missioneros, i caudales para su aviamiento, i subsistencia) dispongan que por los Oficiales Reales de sus distritos, i con la distincion de tiempos, que và expressada, se lleve cuenta, i razon mui exâcta, i puntual en libros particulares (que à este fin formaràn à costa de la Real Hacienda) del producto de dichas vacantes mayores, i menores con la misma formalidad, i justificacion, que lo han debido hacer por lo passado en lo respectivo à las mayores, i lo hacen con los demàs ramos de mi Real Hacienda, sin que

por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ù otros qualesquiera Ministros se libre, ni satisfaga por los Oficiales Reales libranza alguna sobre este caudal, que no sea precisamente para acudir à las assignaciones, que estuvieren hechas, ò se hicieren à favor de las expresadas obras pias, i Missiones, su transporte, i viatico, ò lo que con ordenes mias, se mandare satisfacer de èl à las Iglesias, ò Prelados en los casos, que iràn declarados: i mando al Consejo, i Camara que, hasta que en este negocio se tomen, i tengan todas las noticias necessarias para regular el producto de este ramo, i el costo de las Missiones, no me consulte sobre èl gracia, ni merced alguna, aunque Yo remita algun Memorial con semejante instancia, haciendome presente en su respuesta esta orden, à excepcion de las de los Prelados, è Iglesias en los terminos que irà declarado segun està prevenido en Decreto de 9. de Mayo de 1712.

2 Tambien se expediràn ordenes à los Prelados, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de ambos Reinos, para que la renta, que correspondiere, segun la distribucion, i repartimiento de cada una, à los Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medios Racioneros, i demàs Ministros de ellas por razon solamente de la gruessa, i massa decimal, dispongan que, por el tiempo de la vacante de qualquiera de los expressados Ministros desde su muerte hasta el dia de la possession del que fuere por mì presentado en su lugar, entre por cuenta aparte, i en caxa separada en poder de los Oficiales Reales del distrito; cuya providencia no se deve entender para con aquellas Iglesias, que presentemente tienen la assignacion de su congrua en Caxas, por quedar como ha quedado siempre, à beneficio de ellas por la muerte de los Ministros la congrua, con que durante su vida se les assistia de cuenta de mi Real Hacienda, ni para con aquellas porciones, que por razon de ovenciones, Aniversarios, ù otros titulos se distribuyen entre los Prebendados, i Ministros.

3 Assimismo se expedirà Cedula general à todos los Arzobispos, i Obispos encargandoles remitan, luego que la reciban, (sino es que la aya en el Consejo, ò Camara) una relacion fiel, puntual, i ajustada de todo el valor, i producto de las rentas, i emolumentos de sus Prelacìas con distincion de la renta decimal, i lo que proviene de ovenciones, derechos del Sello, i Audiencia, i demàs eventuales, manifestandoles ser mi Real animo hallarme con estas noticias, para verificar la justificacion, con que se embian las cuentas de las mismas rentas por Oficiales Reales en tiempo de vacante, por los fundados recelos, que se tienen de su extravio, i atrasso, de que ha resultado en gran parte no tener cabimiento muchas de las mercedes, que se han hecho sobre estas rentas à diferentes obras pias, i à los Missioneros, que deven ser mirados por los Prelados, como Coadjutores de su pastoral solicitud.

4 Mediante que sobre los efectos de vacantes de Arzobispos, i Obispos de Indias estàn concedidas diferentes mercedes à Iglesias, Monasterios, Comunidades, i otras obras pias, ordeno à la Camara ponga en mis Reales manos con la mas possible brevedad una puntual relacion de estas libranzas, expressandose en ella la cantidad de cada una, la persona, à quien se concediò, en què año, por què causa, en què Obispado, i lo que por cuenta de cada una constàre averse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia, que convenga; i otra igual relacion se pedirà à los Oficiales Reales de Indias, i pondrà en mis manos por lo respectivo à las cantidades, i porciones de vacantes de Prelados, que uvieren entrado en su poder, i su distribucion desde primero de Enero de 1730. hasta fin de Diciembre de 1734. para que Yo me halle enterado del caudal, que en cada parte exìste, perteneciente à este ramo, i pueda reglar con entero conocimiento el fondo necessario para las obras pias mencionadas, el avio, transporte, i manutencion de las Missiones; en inteligencia de que no se ha de tolerar con ningun motivo à los Oficiales Reales el que dexen de remitir en todas las ocasiones de Navìos, como son obligados por leyes, la cuenta certificada con cargo, i data de lo que en cada un año desde primero de Enero de 1738. en adelante entràre en su poder del mismo ramo de vacantes, assi mayores, como menores, i su distribucion, como medio preciso para entender lo que deverà suplirse anualmente de los demàs ramos de Real Hacienda, para que sea efectivo, prompto, i sin contingencia en cada Obispado el capital de sus Missiones, que destinadas, i establecidas en las partes mas convenientes (de que me informarà la Camara, tomando las noticias necessarias de los Virreyes, Audiencias, i Prelados, con reflexion, à que estèn unidos los convenientes, franqueando la segura comunicacion, i comercio de las Poblaciones, para evitar los insultos, i estragos experimentados) se puede esperar ver lograda en pocos años la pacificacion de las Provincias de la Nueva Vizcaya, i Guazteca, i el descubrimiento del continente de las Californias, la reduccion de las Barbaras Naciones del Orinoco, i de los Indios Motilones de las Governaciones de Maracaibo, Santa Marta, i Rio de la Acha, i la sujecion, poblacion, cultura, i fecundidad de tan estendido Pais, como resta por conquistar, con acrecentamiento de la Religion Catholica, i de aquellos Dominios.

5 Por la Contadurìa del Tribunal de la Contratacion de Cadiz se remitirà assimismo à la Camara en principio de cada un año una puntual, i distinta relacion del caudal, que en el año antecedente se uviere aplicado para la satisfaccion del viatico, aviamiento, i transporte de las Missiones, que se uvieren despachado à las Indias, con expression del numero de sugetos, su Religion, Naciones, Provincias, à que se destinan, i Navios, en que se uvieren embarcado, las que se copiaràn en libros separados, que para ello deveràn formarse en la Contadurìa del Consejo, para que se tengan, i hagan presentes quando convenga.

6 Tambien se formarà, i pondrà en mis manos una relacion del numero de Missioneros, que ai en cada Provincia de Indias, expressando sus Religiones, i Naciones, parages, à que estàn destinados, cantidad, que

les està assignada à cada uno por via de congrua para su manutencion, durante el oficio de Missionero, en què casas, i de què ramo; i otra igual relacion se pedirà por Cedula general à los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arzobispos, i Obispos de ambos Reinos, encargandoles con mucha recomendacion la observancia de las Leyes, que disponen passen à Doctrina los Indios de Mission, luego que ayan cumplido los diez años assignados, para que de este modo se adelante la Conquista Espiritual, que tanto importa, i no resfrien los Religiosos en el fervor de la reduccion; encargando mui particularmente al Consejo cuide con el zelo, que lo ha hecho hasta aqui, de consultarme, quando se ofrezca, el numero conveniente de Missioneros, que se deveràn embiar à cada parte, sobre el supuesto cierto de la necessidad, que tenga de ellos, i el estado, i progresso, que uvieren hecho en los parages de su destino; pues aunque ha de quedar à mi arbitrio, i eleccion (como ha sido siempre) el numero de sugetos, i ocasiones; quiero que, quando el Consejo me lo proponga, practique la mayor atencion sobre este punto.

7 Para que por todos medios se ocurra al extravio, i confusion, que pueda padecer en adelante la recaudacion, i distribucion de las vacantes, i se tengan en la Camara con puntualidad estas noticias, se encargarà con las mas fuertes expressiones à los Tribunales de Cuentas de Mexico, Lima, i Santa Fè; i à los Contadores mayores de las demàs Provincias el cuidado en ver, anotar, i glossar en principios de cada un año las cuentas de este ramo, que deven llevar, como se ha expressado, los Oficiales Reales de sus respectivos distritos, procediendo à la cobranza de los alcances, i resultas, i dando anualmente aviso à la Camara de lo que resultare, i se ofreciere en esta razon.

8. Aviendose cometido por mi Real Decreto de 9. de Marzo de 1712. à los Oidores Subdecanos de las Audiencias de Indias la averiguacion de los atrassos, que avian padecido las vacantes en las manos de Oficiales Reales, i su recaudacion para en adelante, en cuya comision se les mandò cessar por otro Decreto de Enero de 1718. deseo saber el efecto, i frutos, que produxeron estas ordenes: i para que la Camara me pueda informar sobre ello con la claridad, i distincion conveniente, dispondrà se junten todos los autos, informes, i papeles que se uvieren causado, i hallaren en las Secretarias, tocantes à este assunto, i que, viendolos el Fiscal, à quien toque lo indiferente, pida, i represente en la Camara lo que sea de Justicia para el recobro de estos caudales hasta el año, en que constare aver vuelto los Oficiales Reales à su manejo, practicando lo mismo por lo respectivo al tiempo de la Administracion de estos Ministros, desdè que cessò la intervencion de los Subdecanos hasta fin del año de 1729. poniendo en mi Real noticia lo que resultare de esta inspeccion, i reconocimiento.

9 Respecto de que, siempre que ha ocurrido vacante de Arzobispo, ù Obispo, han acudido sus Iglesias respectivas, suplicandome las concediese la tercera parte de las vacantes, ò lo que fuesse mi merced, para sus necessidades, i reparos, i Yo he condescendido en ello, sin mas justificacion que su mera narrativa; ordeno à la Camara que en lo successivo no oiga, ni me consulte estas instancias en poca, ni en mucha cantidad, sin que conste por justificacion, que se presente, è informe de los Virreyes, Presidentes, i Governadores de los respectivos distritos, como mis Vice-Patronos, necessitarse efectivamente de alguna porcion para sus reparos, ornamentos, ù otra cosa conveniente à la mayor decencia del Culto Divino, que es mi animo mantener; pues no es regular, que sin algun extraordinario accidente de incendio, ruina, ò otro semejante caso, i aviendo buena administracion en los Mayordomos, ò Economos, se hallen mis Iglesias necessitadas, entrando, como entra, en su poder la considerable parte, que en los diezmos les està assignada por las Leyes para su fabrica material, i formal, i los espolios de los Prelados difuntos, sin otras fundaciones particulares, que en muchas provincias estàn hechas à su favor.

10 Por lo que mira à los Prelados provistos para las Iglesias de Indias, à quienes igualmente he acordado la merced de la tercera parte de sus vacantes, mas, ò menos, segun el tiempo, i las circunstancias, para ayuda del costo de Bulas, Pontifical, i transporte, sin mas exâmen, que su representacion, i suplica; prevengo assimismo à la Camara escuse absolutamente toda instancia en esta materia para con los provistos por translacion, i tambien para con los de primera promocion, que no fueren obispados de *Caxas*, quando despues del *fiat* de su Santidad se uvieren mantenido sin passar à servir sus Iglesias por mas de un año, ya sea por falta de Baxèl, ò yà por otro legitimo impedimento, exceptuando (con todo) aquellos Obispados, que fueren de tan cortas rentas que se considere prudentemente no poder, con solo la devengada en un año, subvenir à los gastos de Bulas, Pontifical, i transporte, pues en estos casos es mi animo concederles, como les concederè, sobre las mismas rentas vacantes, si tuviere cabimiento, ù otro qualquier ramo de mi Real Hacienda, la parte, i porcion, que baste, para que puedan aviarse decentemente, sin contraer empeños, que excedan à la renta vencida, con la consideracion, i distincion que es justo se tenga presente entre el provisto Regular, i Secular, puesto que en los primeros son siempre con mayor limitacion los gastos, por la pobreza que professan, i moderacion, en que estàn impuestos. Tendràse entendido en el Consejo, i Camara de Indias, i se expediràn por ella todos los Despachos correspondientes, haciendo notar esta mi Real Resolucion en la Contaduria del Consejo, i demas partes, que convenga.

TITULO VII.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES, RECTOR, I MAESTRE ESCUELA, DOCTORES, I ESTUDIANTES.

AUTO I. 27 de la 1. Part. impres. del año de 723.— L. 5, tit. 3, lib. 8 de la Novisima.

II. 44. de la 1. Parte. — El Corrector General de Libros lleve los derechos segun los pliegos de lo impresso, i no del original.

El mismo alli á consulta de 9. de Noviembre de 1565. lib. 3. fol. 169.

Los derechos, que ha de llevar el Corrector de Libros, sea al respecto de lo impreso, i no del original.

III. 53. 1. Parte. — En la Universidad de Salamanca no se dicte.

El mismo alli á consulta de 20. de Noviembre de 1568. lib. 3. fol. 183.

En la consulta para que se escriva à la Universidad de Salamanca, i à el Rector de ella, sobre que no se dicte, en que ai grande excesso, segun se ha entendido : mandòse que no se dicte en manera alguna ; con apercibimiento que, si no ai enmienda, no se podrà dexar de proveer con rigor, i demostracion.

IV. 64. 1. Parte. — El del Consejo, ù Oidor Doctorado en la Universidad de Salamanca, ò Valladolid, pueda entrar à los actos, i exàmenes, aunque no sea Cathedratico.

El mismo alli á consulta de 9. de Noviembre de 1571. lib. 3. fol. 197.

Consultòse, que quando se hallase alguno del Consejo, ù Oidor de las Chancillerìas de Valladolid, ò Granada en Salamanca, ò Valladolid, que sea Doctor de aquellas Universidades, pueda entrar en los exâmenes, i en todos los demàs actos, sin embargo de qualesquier Estatutos, que requieran sea Cathedratico el que aya de entrar en exâmen, i llevar derechos; porque lo mismo se ha de guardar en ambas Universidades.

V. 80. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 6, lib. 8 de la Novisima.— Las provisiones para los Conservadores de estudios de Salamanca, i Alcalà, aunque las partes digan que son legos, i reos, vayan para que otorguen, repongan, i absuelvan, i no para que no conozcan.

El mismo alli á 20. de Marzo de 1576. lib. 3. fol. 205.

Las provisiones ordinarias Eclesiasticas, que se diessen para los Conservadores de los Estudios de Salamanca, i Alcalà : aunque las partes digan que son legos, i reos, vayan para que otorguen, repongan, i absuelvan, i no vayan para que no conozcan.

VI. 138. 1. Parte. — Las tassas de los libros sean de lo que està tassado cada pliego, i lo que todo el libro monta, i no se lleve mas por èl.

El mismo alli á 7. de Agosto de 1598. lib. 4. fol. 9.

Los Escrivanos de Camara en las fees, que dieren de las tassas de los libros, digan que se tassò cada pliego à tantos mrs. que conforme á los pliegos, que tiene, monta tanto, en que se ha de vender el tal libro.

VII. 154. de la 1. Parte. — El señor Presidente de Mesta visite brevemente la Universidad de Salamanca en el un año de su Presidencia, i en el otro la de Valladolid ; i el señor Presidente del Consejo nombre cada año uno de los de èl, que visite la de Alcalà de la misma manera.

El mismo alli á 17. de Febrero de 1610. lib. 4. fol. 25.

Por dilatarse mucho tiempo las Visitas generales, que se hacen de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, han resultado muchos daños, assi en lo que toca à la administracion de la hacienda, como en la guarda de las Constituciones, Estatutos, visitas, i costumbres de las dichas Universidades; i porque conviene que demàs de las Visitas generales aya otras intermedias, en que se tomen las cuentas, i se entienda si se guardan las leyes de estos Reinos, i las Constituciones, Estatutos, Visitas, i costumbres, i se hagan guardar, i se castiguen los sobornos, i otros excessos, que en las dichas Universidades se hicieren : mandaron que el Señor del Consejo, que fuere nombrado por Presidente de la Mesta, el uno de los dos años que ha de exercer el dicho oficio, vaya à visitar la Universidad de Salamanca, i el otro año la de Valladolid : i porque no se haga falta en el Consejo, ni se ocasionen muchas costas à las Universidades, se encarga al dicho señor Presidente de la Mesta, que fuere à hacer las visitas, las haga con la mayor brevedad posible; i que assimismo el señor Presidente, que es, ò fuere del Consejo, nombre en cada un año uno de los Señores de èl, que visite la Universidad de Alcalà en la misma forma.

VIII. 188. de la 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 16, lib. 8 de la Novisima.—En los impressos por Estrangeros, reimpressos por Naturales fuera del Reino, haga el que tiene esta comission cumplir las leyes, i no se dè licencia para llevarlos à imprimir fuera à los Naturales.

El mismo alli á 15. de Septiembre de 1617. lib. 4. fol. 44.

En los libros escritos por Estrangeros de primera impression, i por naturales de segunda fuera del Reyno, se executen, i guarden las leyes, que cerca desto disponen; i el Señor del Consejo que tiene à su cargo esta comission, la haga cumplir como conviene; i en quanto à los libros, que de primera impression se uvieren de imprimir por los Naturales de estos Reinos, no se les dè licencia para imprimirlos fuera de ellos, i si la pidieren, los Escrivanos de Camara no reciban la peticion; i si en contravencion de esto se diere, la dicha licencia sea en sì ninguna, de ningun valor, i efecto, i los libros, que assi se imprimieren, i metieren contra lo por este auto proveìdo sean *ipso facto* perdidos, i el que los metiere incurra en 50ꝟ. mrs. para la Camara de S. M.

IX. 190. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 9, lib. 8 de la Novisima. — De la forma, i orden de proveer las Cathedras de Salamanca; que los votos sean personales, sin agregar Curso, ò Grado; y las que vacaren desde 25. de Julio en adelante, no se provean hasta el S. Lucas siguiente.

El mismo allí á 20. de Noviembre de 1617. lib. 4. fol. 47.

Aviendo visto la peticion de la Universidad de Salamanca, en que representa los desordenes, i excesos grandes, que passan, assi de parte de pretendientes, como de Estudiantes en la provision de Cathedras de todas facultades; deseando atajarlos por mayor servicio de Dios, mandaron que por aora, hasta tanto que otra cosa se provea, i mande, en la provision de las Cathedras se guarde la forma, i orden siguiente: que en las Cathedras de Canones, i Leyes, assi de quadrienio, como de propiedad, voten promiscuamente todos los Canonistas, i Legistas, que tuvieren un curso en qualquiera de las dichas facultades: que en las de Theologia voten todos los oyentes Theologos, assi Religiosos, como Seculares, sin que ninguna Religion se pueda substraer de oìr, i votar, i que, la que se escusare, no pueda leer en la Escuela leccion ordinaria, ni tener acto, ni argumento, ni puedan los Religiosos de ella ganar curso, ni graduarse de Bachiller à titulo de suficiencia, ni gozar de los honores, emolumentos, preeminencias, i demàs cosas, que gozan los que estàn incorporados en la dicha Universidad: que las Cathedras de Medicina las provean los votos Medicos, i Theologos, i Bachilleres en Artes; i en las de Artes voten todos los que fueren votos en Theologia, i Medicina, sin que nadie se pueda escusar, ni substraer tampoco de votar en las dichas Cathedras: que en todas estas provisiones los votos sean personales, sin agregar curso, calidad, ò grados: que las Cathedras, que vacaren desde 25. de Julio en adelante, no se puedan proveer, ni dàr por vacantes hasta el S. Lucas siguiente, en las quales han de poder votar, de la misma suerte que si uvieran vacado entonces, todos los que fueren votos legitimos conforme à los Estatutos de la Universidad, i à lo que por este Auto se dispone; i que de todo lo susodicho se despache provision para que la dicha Universidad, sin embargo de los Estatutos de ella, contrarios à esto, dexando los demàs en su fuerza, i vigor, guarde, i cumplà la dicha forma en las Cathedras, que de aqui adelante vacaren, ò estuvieren vacas, i no se uvieren proveìdo.

X. 222. 1. Parte. — L. 5, tit. 9, lib. 8 de la Novisima.
XI. 224. 1. Parte. — L. 24, tit. 27, lib. 11, de la Novisima.

XII. 251. 1. Parte. — El Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla, compuesto por Alonso Lopez de Haro, no sirva de probanza.

El mismo allí con Real Decreto á consulta de 21. i Auto acordado de 24. de Octubre de 1625.

Aviendo mandado exâminar el libro, que se intitula: *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla*, que compuso Alonso Lopez de Haro, i està impresso, he resuelto que se le buelva, para que pueda venderlos, poniendo en cada cuerpo al principio el Auto, cuya copia va aqui.

En la Villa de Madrid à 24. dias del mes de Octubre de 1625. los Señores del Consejo dixeron: que mandaban, i mandaron se buelva à Alonso Lopez de Haro el libro, que avia compuesto, llamado: *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla*, que se avia mandado recoger; con calidad que aora, ni en tiempo alguno, por ser las materias, que trata, tan universales, no ha de poder servir de probanza para ningun efecto; i que se ponga un tanto de este Auto impresso al principio de cada libro, i sin èl no se pueda vender.

XIII. 233. 1 Parte.—L. 8, tit. 16, lib. 8 de la Novisima.
XIV. — L. 2. tit. 18, lib. 8 de la Novisima.

XV. 281. de la 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 18, lib. 8 de la Novisima.—No se impriman Memoriales con pretexto de ser para S. M. en tocando à Govierno General, i politico, causa pùblica, Regalias, i Derechos Reales, sin licencia del que tiene esta comission.

El Consejo en Madrid á 19. de Diciembre de 1648.

Aviendo entendido que con pretexto de darse Memoriales à S. M. se imprimen sin licencia algunos, que, no siendo simples Relaciones de servicios, contienen muchas cosas, que tocan al Gobierno general, i politico, i à la causa pùblica, mezclando tambien la justificacion, i calificacion de Regalias, i derechos Reales, de que resultan graves inconvenientes; i para oviarlos, mandaron que aora, ni de aqui adelante, ninguna persona, ni Comunidad, tocando en todo, ò en parte los dichos Memoriales en lo referido, los dè à imprimir, ni los Impresores los impriman, sin que preceda mandato, i expressa licencia del Señor Juez Superintendente, que tiene à su cargo la comission de los libros, è impresiones; con apercibimiento que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho, i como mejor se consiga la administracion de justicia, bien, i conservacion de estos Reinos: i que à los Impresores se notifique este Auto, para que lo tengan entendido, i lo obedezcan, i cumplan; i que el señor de la dicha comision, à quien han de acudir à pedir la dicha licencia, lo haga assi executar, i cumplir precisamente de la manera que mejor le pareciere, i mas convenga.

XVI.—L. 17, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
XVII.—L. 10, tit. 16, lib. 8. de la Novisima.

XVIII.—Citado en la nota 3, tit. 9, lib. 8 de la Novisima.—El Rector de la Universidad de Salamanca, ó en su defecto el Maestre-Escuela, passados los dias, que se señalaren à los Opositores para leer, embie al Consejo las Cathedras en el estado, que estuvieren, no empezando à leer à otra, hasta aver concluido à la primera.

El Consejo en Madrid año de 1689.

El Rector de la Universidad de Salamanca remita luego al Consejo la Cathedra de Regencia de Artes en el estado, que estuviere, respecto de averse passado los terminos, que para leer, se han señalado à los Opositores de ella; la qual remission haga en el primer Cor-

reo siguiente al en que fuere requerido con este Despacho; i no lo haciendo, el Maestre-Escuela lo execute, i cumpla assi: i en adelante el dicho Rector, passados los dias, que se señalaren para leer los Opositores à las Cathedras, en el estado, en que estuvieren, las remita al Consejo, sin permitir, ni dàr lugar se dilate ninguna en su lectura, ni que se empiece à leer à otra alguna despues de empezada la una; pena de cien ducados, i que se procederà contrà èl por todo rigor; i para que assi se observe, i cumpla, se ponga un traslado de esta Provision en los libros de dicha Universidad.

XIX. 47. 2. Parte. — Citado en la nota 6, tit. 16, lib. 8 de la Novísima. — Los Impressores de la Corte no impriman Memoriales, ni papeles sueltos sin licencia del Superintendente de impressiones.

El mismo allí á 19. de Agosto de 1692. en virtud de Real resolucion.

En virtud de lo resuelto por su Real Persona mandaron se notifique à todos los Impressores de esta Corte que en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Reino no impriman ningunos Memoriales, papeles sueltos, ni otros algunos, de qualquier calidad que sean, sin licencia del Señor Superintendente General de las impressiones, pena de 2ꝟ. ducados, i seis años de destierro.

XX. — L. 2, t. 15, lib. 8 de la Novísima.

XXI. 59. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 18, lib. 8 de la Novísima. — El libro de *Casos reservados á su Santidad* del Doct. Barambio se recoja, i no entre de fuera del Reino, como opuesto à las Regalías.

El Consejo en Madrid á 10. de Noviembre de 1694.

Aviendose reconocido que un libro nuevamente impresso (publicado con el titulo de *Casos reservados á su Santidad*, cuyo Autor parece ser el Doct. D. Francisco Barambio) contiene muchas proposiciones, que se oponen al uso, i exercicio de las mas sentadas Regalias en puntos de jurisdicion, i otros, i lo que yà por largo uso, costumbre, i prescripcion, i por firmes razones, comun consentimiento, i autoridad de Escritores doctos se halla sin controversia; i conviniendo que semejantes libros se retiren por el grave perjuicio, que pueden ocasionar con la turbacion de tan importantes materias, mayormente en las personas indoctas, i en las que no se hallan bien instruidas de la certeza de las doctrinas, mandaron que el dicho libro, assi el original manuscrito, como los impressos, se recojan de qualesquier partes, i personas, donde se hallaren, i todos se traigan al Consejo; i que en adelante no se imprima dicho libro dentro de estos Reinos, ni se introduzca de fuera de ellos, ni se venda, comercie, ni use de èl, ni pueda alegarse para efecto alguno por escrito, ni de palabra; i se observe, pena à los Impressores, i Libreros, que contraviniessen, de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Camara de su Mag. i otras reservadas á el arbitrio del Consejo.

XXII. 104 de la 2. Parte. — L. 11, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.

XXIII. 108. de la 2. Part. — Citado en la nota 4, tit. 9, lib. 8 de la Novísima. — Los Opositores à las Cathedras de las tres Universidades Mayores no vengan à la Corte hasta estàr provistas las Cathedras.

El mismo allí á 26. de Septiembre de 1708.

Los Rectores de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà hagan notificar à los Opositores de las Cathedras de todas las facultades que desde el dia, en que se pusieron los Edictos à las Cathedras, no vengan à esta Corte hasta que la Cathedra estè proveida por el Consejo, pena de que no se les tendrà por tales Opositores; i à los Colegiales, assi de los seis Colegios Mayores, como de las demas Universidades, seis meses de suspension de la Beca, que tuvieren, i à los Rectores de dichas Universidades que no zelaren la observancia de lo referido, i no dieren cuenta al Consejo, se procederà contra ellos con toda severidad; de todo lo qual se participe à los Ministros de esta Corte, para que constandoles ai en ella, en los casos expressados Opositor, Colegial, ò Manteista, dèn cuenta al Señor Governador del Consejo, para que con el desobediente se tome la resolucion, que convenga.

XXIV. — L. 12, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.
XXV. — L. 36, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.
XXVI. — L. 13, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.

XXVII. — Citado en la nota 5, tit. 16, lib. 8 de la Novísima. — Las Audiencias de Aragon, Valencia, i Cataluña elijan persona, que corrija lo que se imprimiere en sus distritos.

El mismo allí á 28. de Noviembre de 1716.

Cometese à las Audiencias de Zaragoza, Valencia, i Barcelona la eleccion de persona para la correccion de los libros, que se imprimieren, i reimprimieren en las Imprentas de dichas Ciudades, i demàs partes de sus distritos; los quales celen, i vigilen en el importante cuidado de que no se hagan impresiones, ni reimpresiones de libros sin expresa licencia del Consejo; i las Audiencias le tengan mui especial de no dissimular lo que se opusiere à esta orden por los perjuicios, que pueden resultar de lo contrario.

XXVIII. — L. 3, tit. 15, lib. 8 de la Novísima.
XXIX. — L. 6, tit. 9, lib. 8 de la Novísima.
XXX. — L. 14, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.
XXXI. — L. 24, tit. 27, lib. 11 de la Novísima.
XXXII. — L. 15, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.
XXXIII. — L. 24, tit. 27, lib. 11 de la Novísima.
XXXIV. — L. 1, tit. 1, lib. 8 de la Novísima.
XXXV. — L. 24, tit. 27, lib. 11 de la Novísima.

TITULO VIII.

DE LOS JUECES CONSERVADORES, I OTROS JUECES ECLESIASTICOS.

AUTO I. 7. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 1, lib. 2 de la Novísima. — No se ponga entredicho donde estuviere la Corte por termino de treinta dias.

El Consejo en Valladolid á 2. de Julio de 1548. lib. 2. fol. 1.

Al Ministro del Convento de la Trinidad se notificò un Breve de la Santidad de Paulo III. para que no se pueda poner entredicho por termino de 30 dias donde estuviere la Corte, i que alce, i quite el que tiene puesto; el qual obedeciò, i en su cumplimiento dixo le alzaria, i quitaria.

II. 38. 1. Parte. — De las facultades del Nuncio quede copia en el Consejo, i se le dè cerca de ellas la restriccion, que se acostumbra.

El mismo en Madrid à 22. de Diciembre de 1564. lib. 3. fol. 155.

Vistas las facultades del Nuncio de su Santidad D. Alexandro Crivelo, mandò el Consejo se sacasse copia para quedar en el Archivo, i que al Nuncio cerca del uso de ellas se le diesse la restriccion como se acostumbra, i que se le buelvan las Letras, para que use de ellas, guardando la dicha restriccion, i no de otra manera.

III. 66. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 3, lib. 2 de la Novísima. — Quando se traxeren letras para Jueces de fuera del Reino, no se permita el uso de ellas, ni los Naturales sean convenidos fuera de estos Reinos.

El mismo allí á 27. de Octubre de 1572. lib. 3. f. 199.

Quando por alguno de los Naturales de este Reino se traxeren Breves, ò Letras Apostolicas en las causas Eclesiasticas para Jueces Eclesiasticos de fuera de estos Reinos de la Corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los Naturales del Reino sean molestados, i convenidos fuera de èl; i que se dè provision por el Consejo para que la parte, que traxo el Breve para el Juez fuera del Reino, traiga Juez dentro del Reino, i no use del Breve en contra de esto; i lo mismo se entienda, i haga, quando la parte lo quisiere tomar fuera del Reino por virtud de algunas Letras Apostolicas, como proceso fulminado, ò conservatoria.

IV. 208. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 2, lib. 2 de la Novísima. — Los Autos originales de fuerza del Nuncio queden en el Consejo; i al Notario se dè un traslado autorizado.

El mismo allí á 25. de Octubre de 1621. lib. 3. fol. 30.

Los Autos, que aora, i de aqui adelante se proveyeren en el Consejo en los negocios, que à èl vinieren por via de fuerza de ante el Nuncio de su Santidad, en que el Consejo declaràre que en conocer, i proceder el dicho Nuncio hace fuerza, los tales Autos originales se queden en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo; los quales entreguen al Notario, ante quien passaren los tales pleitos, un traslado autorizado de los dichos Autos, para que los pongan en los processos de ellos.

V. 243. 1. Parte. — L. 18, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.
VI. 272. 1. Parte. — L. 2, tit. 4, lib. 2 de la Novísima.

VII. — Citado las notas 1, tit. 4, i 8, tit. 2, lib. 2 de la Novísima. — Limitanse las facultades de la Bula de Colectoria del Nuncio, quanto à expolios, i fuerzas.

El Consejo en Madrid á 15. de Julio de 1644.

Aviendose visto en el Consejo las Bulas de su Santidad, i Breves Apostolicos, despachados en cabeza de el Arzobispo de Tarso, Julio Respillosi, para ser Nuncio Apostolico, i Colector General en estos Reinos; i assimismo la peticion del señor Fiscal, suplicando de ellos en caso necessario; dixeron se buelvan al dicho Nuncio para que use de ellas, excepto en quanto à las clausulas del Breve de Colectoria, que miran à impedir la Jurisdicion Real, que el Consejo tiene para conocer de los expolios de los Prelados de estos Reinos; i en quanto à las clausulas, que assimismo impiden los recursos al Consejo, i à los demàs Tribunales de S. M. á quien por costumbre inmemorial, i Leyes de estos Reinos pertenecen; porque en quanto à lo susodicho se suspende su execucion, i se admite la suplicacion en quanto aya Lugar de derecho, i sea necessario para la continuacion de los derechos, Regalìas, i possession de S. M.; i assimismo mandaron que el dicho Nuncio cumpla, i guarde el Assiento, Aranceles, i Concordia que se tomò con D. Cesar Fachenet su antecesor en 8. de Octubre de 1640. como en ella se contiene; i que este Auto se le haga notorio, quando se le entreguen dichos Breves, para que lo cumpla, i guarde.

TITULO IX.

DE LOS QUESTORES DE LAS ORDENES, I DE LOS VOTOS DE SANTIAGO.

AUTO I. 227. 1. Part. — Citada en la nota 2, tit. 3, lib. 10 de la Novísima. — Derogase la Pragmatica de once de Febrero de mil seiscientos i veinte i tres en quanto á los Mostrencos; i no se haga novedad en la cobranza de ellos para Redempcion de Cautivos.

El Consejo en Madrid á consulta de 23. de Marzo de 624. lib. 5. fol. 52.

Aviendo consultado el Consejo los Memoriales, i Pedimentos de las Ordenes de la Merced, i de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, i del Consejo de la Santa Cruzada en razon de que se suspendiesse, i derogasse la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623. i que no se hiciesse novedad en la cobranza de los Mostrencos para Redempcion de Cautivos, por estar aplicado à la dicha obra por los Señores Reyes passados, resultar de ello algunos inconvenientes; aviendo sido su Mag. servido de venir en que assi se hiciesse; mandaron se derogue la dicha Pragmatica en quanto à lo susodicho, i que de aqui adelante no se guarde, cum-

pla, i execute; sino que se guarde lo que antes de su promulgacion se solia, i acostumbraba hacer; i en favor de las dichas Partes se despachen las provisiones necessarias.

TITULO X.

DE LAS BULAS, I BULAS DE CRUZADA, SUBSIDIO, I COMISSARIO, I OFICIALES DE ELLA.

AUTO I. 160. 1. Parte. — En Palencia se guarde la costumbre del lugar en que deben ir los Comissarios de Cruzada el dia de la publicacion de la Bula, que absuelvan al Corregidor, i que el Consejo conozca de este negocio.

El Consejo á consulta de 27. de Enero de 1612. l. 4. f. 27.

El Consejo consultò à su Mag. el negocio de la Ciudad de Palencia con los Comissarios de la Santa Cruzada de aquella Ciudad sobre el lugar, que han de tener, i en el que han de ir el dia de la publicacion de la Bula; i S. M. fue servido de que el Consejo proveyesse en ello lo conveniente, i no tratasse de ello el Comissario de la Cruzada: i el señor Presidente escribiò al Corregidor de la dicha Ciudad que hiciesse guardar la costumbre, que avia avido en razon del lugar, en que avian ido los Comissarios el dicho dia de la publicacion de la Bula: i al Comissario ordenò que absolviesse à dicho Corregidor, i demas personas, que en esta razon tuviere descomulgadas; i se le avisò como su Mag. era servido qne este negocio passasse por el Consejo.

II. — L. 5, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.
III. — L. 10, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.
IV. 155. de la 2. Parte — L. 3, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.
V. — L. 4, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.
VI. — L. 4, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.
VII. — L. 22, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

TITULO XII.

DE LOS ROMEROS, PEREGRINOS, I POBRES.

AUTO I. — Citado en la nota 1, tit. 39, lib. 7 de la Novísima. — No pidan los pobres dentro de las Iglesias, i se visiten sin derechos.

El Consejo en Madrid á 12. de Marzo de 1638.

Los que fueren verdaderos pobres, i tuvieren licencia de pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias, i sean visitados, sin llevarles derechos.

II. — L. 15, tit. 39, lib. 7 de la Novísima.
III. — L. 16, tit. 39, lib. 7 de la Novísima.

IV. 8. 2. Parte.—Citado en la nota 8, tit. 28, lib. 1 de la Novísima.— Ningun Griego, ni Armenio pueda pedir limosna en las Indias.

La Reina Governadora alli á 18. de Enero de 1675.

Por parte del Guardian del Sacro Monte Sion, i Serafica familia de Jerusalèn se me ha representado que el Rei mi Señor (que santa gloria aya) resolviò el año passado de 1645. que se prohibiesse à los Griegos, i Armenios el pedir limosna en todos sus Reinos, i Señorios, en conseqüencia de lo que avia mandado el de 1634. por los perjuicios, que esta gente causa à los Religiosos de la Serafica Orden, que assisten al culto de los Santos Lugares, para lo qual expidiò su Real Decreto à todos los Consejos, i Tribunales, mandando recoger todas las provisiones, i licencias, que tenian para poder pedir limosna, i que sin embargo de esto es tal la astucia de los Griegos, i Armenios, que con simulacion de las sectas, que siguen i afectandose Catholicos, procuran que se contravengan tan justas ordenes; i que aora se avian adelantado sus excesos al mayor estremo, solicitando (favorecidos del primer Ministro del Turco) que no sea admitido à la Religion Catolica ningun Griego, i que se remuevan à otro Convento los Religiosos Franciscos, que estàn en possesion del Santo Sepulcro, i se quite la lampara, que hizo poner en èl el señor Rei D. Phelipe III., siendo tal su atrevimiento, que han llegado à poner las manos en los Religiosos, persiguiendoles con la malignidad de sus artificios, siendo causa de esto los medios, que consiguen con siniestros pretextos, demas de que la experiencia ha mostrado que los Griegos, que en los Reinos del Rei, mi hijo, afectan ser Catholicos, se pasan luego à sus tierras à seguir à su Patriarca, en desprecio de la Iglesia Romana, continuar en sus perniciosos errores, como lo avia hecho D. Juan Lazcari, Arzobispo del Monte-Synaì, despues de muchos años de residencia en Sicilia; suplicandome que atendiendo à lo referido, i à que con siniestras suposiciones, i astucias avian passado à las Indias Antonio Asenro, no obstante que se le avia negado el passo; i tambien Francisco Perez, que llevò licencia para pedir limosna en ellas para el rescate de la familia del Arzobispo de Barnes, lo qual era incierto, pues hallandosse Vassallos del Turco, no les avia de cautivar; fuesse servida de mandar que en todos los Reinos, i Provincias de las Indias, Islas, i Tierra-Firme, adonde pareciere aver passado, è introducidose Griegos, i Armenios, no se les permita con ningun pretexto pedir limosna, por sì, ni por otras personas, aunque digan son Sacerdotes, Religiosos, i Catholicos, ni para ello se les conceda licencia, ni para pasar à aquellas Provincias; i que, las que estuviessen concedidas, las mandasse recoger, como se avia hecho, por lo que toca à estos Reinos: i aviendose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que pidiò el Fiscal de èl, he tenido por bien de dar la presente; por la qual mando al Presidente, i Jueces, Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, i à otros qualesquier Jueces, i Justicias de estos Reinos, i Señorìos que no permitan, ni consientan que passe à las Provincias del Perù, i Nueva-España, Islas, i Tierra-Firme del Mar Occeano ningun Griego, ni Armenio con pretexto alguno, aunque tengan licencia mia, para pedir limosna en las Indias: i assimismo mando à los Virreyes, Presidentes, i Oidores de las Audiencias Reales, i Governadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, i

Ordinarios, i à otros qualesquier Jueces, i Justicias, i ruego, i encargo à los Arzobispos, i Obispos, i à sus Vicarios, i Provisores, i demàs Jueces Eclesiasticos de todas, i qualesquier parte de las dichas Indias, à cada uno de ellos en su distrito, i jurisdiccion, que no dexen pedir limosna à los Griegos, i Armenios, que se uvieren introducido en aquellas partes, i que hagan recoger las licencias, que tuvieren para ello, para que no puedan usar de ellas en ningun tiempo; que assi es mi voluntad.

V. — L. 2, tit. 37, lib. 7 de la Novisima.
VI. — L. 17, tit. 39, lib. 7 de la Novisima.

VII. 21. 2. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 39, lib. 7 de la Novisima.—Los forasteros que à titulo de pobres han venido à la Corte salgan de ella dentro de quince dias, haciendo escrutinio de si lo son, i estàn impedidos de trabajar.

El Consejo en Madrid á 26 de Abril de 1685. por Real resolucion, i Vando por informe de la Sala de 5. de Mayo de él.

Los hombres, i mugeres, que à titulo de pobres se han venido à la Corte à pedir limosna, salgan de ella dentro de quince dias; i se haga escrutinio de los que legitimamente lo son, i estàn impedidos de poder trabajar, para que se execute lo resuelto por su Mag. en la conformidad, que expressa el informe de la Sala.

VIII.—Citado en la nota 3, tit. 39, lib. 7 de la Novisima.—Los que uvieren salido de sus Pueblos, donde eran vecinos, se restituyan à ellos, i no se permita pedir limosna à los que pudieren trabajar.

El mismo allí á 3. de Julio de 1709.

Muchas personas con pretexto de la esterilidad de los tiempos, i por librarse de Quintas, i contribuciones Reales se han desavecindado de los Pueblos, donde tenian sus domicilios, è introducidose en los Lugares de crecida poblacion, de que resulta que diferentes familias se han dedicado à pedir limosna, i otras personas han dado en vagamundos, por querer adquirir su sustento, sin trabajar, siguiendose de ello la falta de gente, que tan precisamente se necessita para la cultura de los campos, menoscabos en las Reales contribuciones, i otros perjuicios, que se dexan considerar; para cuyo remedio las Justicias compelan à todas las personas, i familias, que con dicho pretexto se uvieren desavecindado, è introducido en las Ciudades, Villas, i Lugares, à que se restituyan adonde tuvieren sus domicilios, ò fueren vecinos, para que se mantengan, i vivan en ellos; i no permitan pedir limosna à los que pudieren trabajar para mantenerse, i para que llegue à noticia de todos, se pregone en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, fixando Edictos en las partes acostumbradas, i en caso de contravencion, procedan contra ellos las Justicias, imponiendoles las penas establecidas por leyes de estos Reinos, para lo qual les damos comission en forma.

IX. — L. 26, tit. 38, lib. 12 de la Novisima.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES.

AUTO I.—Citado en la nota 2, tit. 2, lib. 3 de la Novisima.—Las Chancillerias, i Audiencias, i los demàs Tribunales guarden las leyes del Reino.

El Consejo pleno en Madrid á 4 de Diciembre de 1713.

El Consejo tiene presente que el Señor Rei D. Alonso el XI. en la Era 1386. año de 1348, los Señores Reyes Catholicos en el de 1499, D. Fernando, i Doña Juana en el de 1505, el Señor D. Phelipe II. en el de 1567, i el Señor D. Phelipe III. en el de 1610. establecieron entre otras leyes las que se hallan recopiladas en la primera de Toro, en la Pragmatica, que està al principio de la Nueva Recopilac. i en la *lei 3. tit. 1. lib. 2. de ella*, por las quales se dispone que assi para actuar, como para determinar los pleitos, i causas, que se ofrecieren, se guarden integramente las leyes de Recopilacion de estos Reinos, los Ordenamientos, i Pragmaticas, leyes de la Partida, i los otros Fueros (en lo que estuvieren en uso) no obstante que de ellas se diga no son usadas, ni guardadas; i que en caso que en todas ellas no haya lei, que decida la duda, ù en el de que la aya, estando dudosa, se recurra precisamente à su Mag. para que la esplique; i en contravencion de lo dispuesto, se substancian, i determinan muchos pleitos en los Tribunales de estos Reinos, valiendose para ello de doctrinas de libros, i Autores Extrangeros, siendo mucho el daño, que se experimenta de vèr despreciada la doctrina de nuestros proprios Autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron, i glossaron las referidas Leyes, Ordenanzas, Fueros, usos, i costumbres de estos Reinos; añadiendose à esto que con ignorancia ò malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regularmente que, cuando ai lei clara, i determinante, si no està en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos, sin fundamento, à que no està en observancia, ni deve ser guardada; i si en la Recopilacion se encuentra alguna lei, ò Pragmàtica suspendida, ò revocada, aunque no aya lei clara, que decida la duda, i la revocada, ò suspendida pueda decidirla, i aclararla, tampoco se usa de ellas; i, lo que es mas intolerable, creen que en los Tribunales Reales se deve dàr mas estimacion à las Civiles, i Canonicas, que à las Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, Estatutos, i Fueros de

estos Reinos, siendo assi que las Civiles no son en España leyes, ni deven llamarse assi, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de lei, i en quanto se ayudan por el Derecho Natural, i confirman el Real, que propriamente es el Derecho Comun, i no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demàs estrañas no deven ser usadas, ni guardadas, segun dice expresamente la *lei* 8. *tit.* 1. *lib.* 2. *del Fuero Juzgo;* i la glossa de su Comentador Alfonso de Villadiego refiere uvo lei en España, que prohibia con pena de la vida alegar en Juicio alguna lei de los Romanos; conforme à lo qual el Señor D. Alonso el Sabio en la *lei* 15. *tit.* 1. *partida* 1. mandò que *todos aquellos, que son del Señorio del Facedor de las leyes, son tenudos de las obedescer, é guardar, è juzgarse por ellas, é no por otro escrito de otra lei, fecha en ninguna manera*, i en la *lei* 6. *tit.* 4. *partit.* 3. manda que *los pleitos: : los libren bien, è lealmente lo mas aina, è mejor que supieren, é por las leyes de este libro, é non por otras;* en cuya glossa refiere Gregorio Lopez del Doct. Palacios Rubios aver avido la lei que queda dicha, por la qual se prohibia con pena de la vida el que ninguno pudiesse alegar en Juicio lei alguna de los Emperadores Romanos: con lo qual concurre que, siendo assi que en los casos dudosos toca solo al Rei, como Legislador, la interpretacion, i declaracion; por huir de este medio, se recurre las mas veces à las leyes, i Autores Extrangeros, de que se ha seguido el abandono, i ruina de las principales Regalìas: i para evitar tan graves inconvenientes, i perjudicialissimas consequencias al servicio de Dios, i del Rei, i de la causa publica, ha acordado el Consejo encargar mucho à las Chancillerìas, i Audiencias, i à los demàs Tribunales de estos Reinos el cuidado, i atencion de observar las leyes Patrias con la mayor exâctitud; pues de lo contrario procederà el Consejo irremisiblemente contra los inobedientes.

II. — L. 11, tit. 2, lib. 3 de la Novísima.

III. — Citado en la nota 3, tit. 2, lib. 3 de la Novísima. — Repitanse ordenes à las Universidades, para que se explique en ellas el Derecho Real al mismo tiempo que el de los Romanos.

El Consejo en Madrid á 29. *de Mayo de* 1741. *i se escrivieron cartas acordadas a las Universidades en* 15. *de Noviembre del mismo año.*

En diferentes tiempos, i en especial desde el año de 1713. se ha tratado, assi por ordenes de su Mag. como del Consejo, en razon de que en las Escuelas de las Universidades mayores de España, i tambien en las menores, en lugar del Derecho de los Romanos, se restableciesse la lectura, i explicacion de las leyes Reales, assignando Cathedras, en que precisamente se uviesse de dictar el Derecho Patrio, pues por èl, i no por el de los Romanos deven substanciarse, i juzgarse los pleitos; i considerando el Consejo la suma utilidad, que producirà à la juventud aplicada al estudio de los Canones, i Leyes, se dicte, i explique tambien, sin faltar al Estatuto, i assignacion en sus Cathedras los que las regentaren, el Derecho Real, exponiendo las leyes Patrias pertenecientes al titulo, materia, ù paragrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes, como las contrarias, modificativas, ù derogatorias; ha resuelto aora que los Cathedraticos, i professores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los Romanos las leyes del Reino, correspondientes à la materia, que explicaren; lo que se haga saber à todos los professores, i explicantes de extraordinario, juntando el Claustro à este fin, i remitiendo Testimonio de ello.

TITULO IV.

DEL CONSEJO DEL REI.

AUTO I. 16. 1. Parte. — L. 4, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

II. 19. 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 2, lib. 2 de la Novísima. — Sobre las fuerzas del Consejo de Indias.

El mismo en Madrid á consulta de 25. *de Mayo de* 1555. *lib.* 3. *fol.* 85.

En la consulta, quanto à las fuerzas Eclesiasticas del Consejo de Indias; su Mag. manda que el Consejo de Indias no se entrometa à conocer de fuerzas.

III. 31. 1. Part. — L. 13, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.
IV. 79. 1. Parte. — L. 14, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

V. 82. 1. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 9, lib. 4 de la Novísima. — Estando su Magestad ausente como se ha de hacer la consulta, i en la concurrencia de ella, i de semanerìa.

El mismo á consulta de 8. *de Agosto de* 1578. *l.* 3. *f.* 207.

Estando su Magestad ausente haga la consulta una semana, no mas, cada uno de los Señores del Consejo; i si concurriere ser Consultante, i Semanero, la semanerìa passe à otro Señor, no siendo fiesta él Viernes de aquella semana, porque en caso que lo sea, no ha de passar la semanerìa.

VI. 91. 1. Part. — L. 15, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.
VII. 102. de la 1. Part. — L. 14, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.

VIII. 106. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — Las prevenciones, que se han de hacer para el despacho de las provisiones de Jueces de Comission, i para passar las de semanerìa.

El mismo alli á 28. *de Junio de* 1590. *lib.* 3. *fol.* 218.

Los Señores del Consejo, aviendo visto los daños, è inconvenientes, que se siguen de no dar los Jueces de Comission, que salen proveidos por el Consejo, cuenta de las condenaciones, que hacen en los negocios, à que vàn: dixeron que mandaban, i mandaron que de aqui adelante el señor Semanero del Consejo no passe ninguna provision de comission, en que estè yà señalado, i nombrado Juez para ella, ni ningun Escrivano de Camara la pueda refrendar, ni refrende, sin que primero el dicho Juez muestre certificacion del Fiscal de su Magestad, por la qual conste que al dicho Juez no se le

ha dado ninguna Comission; i si alguna, ò algunas se le uvieren dado, certifique ha dado cuenta de todas las condenaciones, que en ella, ò en ellas uviere hecho de penas de Camara, gastos de Justicia, i obras pias, i otras qualesquiera, para otras costas, i gastos de su Comission, de qualquiera calidad que sean: i que assimismo muestre, i entregue certificacion del Escrivano de Camara; por la qual certifique aver entregado, i pagado el dicho Juez todo el alcance, ò alcances que se le uvieren hecho de las dichas condenaciones, ò qualquiera de ello, las quales se lleven al señor Semanero juntamente con la dicha Comission, para que, aviendolas visto, pueda pasar, i passe la dicha Comission; i no de otra manera; i assi lo proveyeron, i mandaron.

IX. 112. 1. Parte. — L. 1, tit. 20, lib. 4 de la Novisima.
X. 113. 1. Parte. — L. 1, tit. 20, lib. 4 de la Novisima.
XI. 125. 1. Parte. — L. 16, tit. 7, lib. 4 de la Novisima.

XII. 130. de la 1. Parte. — La Junta de Policia solamente trate de lo que es adorno, i policia de Edificios, i de lo demas contenido en la Cedula Real, la Justicia Ordinaria, Concejo de esta Villa, i el Consejo entretanto que S. M. no diere otra forma, i que en la provision del pan del año de 594. se prosigan las diligencias.

Phelipe II. alli á 16. de Marzo de 1594. lib. 4. fol. 3.

Su Magestad mandò que en la Junta de Po sola.licia mente se trate de lo que es adorno, i policia de Edificios, i en todo lo demàs contenido en la Cedula de S. M. cesse, i se trate, en la forma que antes solia, por la Justicia Ordinaria, i Concejo de esta Villa, i por el Cona sejo, entretanto que S. M. no diere otra particular forma; excepto, que para que no aya falta en la provision del pan de este año, puedan, el tiempo que de aqui à lo nuevo fuere necessario, proseguir las diligencias, que convengan; i para que aya memoria de ello, se assentò aqui.

XIII. 141. 1. Parte. — Los que fueren sueltos, la Corte por carcel, en causas criminales, no puedan ni andar en el terrero, ni entrar en Palacio, ni en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo, sin su licencia, ù de algun Juez, à quien quiera hablar.

El Consejo alli á consulta de 17. de Noviembre de 1600 lib. 4. fol. 13.

En la consulta con S. M. se acordò que las personas que estuvieren presas por causas criminales por qualesquiera Tribunales, i fueren sueltas, esta Corte por carcel, no puedan entrar en Palacio, ni andar en el terrero, ni entrar en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo sin licencia suya, ù de algun Juez, à quien quieran hablar.

XIV. 153. 1. Parte. — L. 1, tit. 15, lib. 4 de la Novisima.

XV. — Citado en las notas 2, 6, 7, 9 y 10, tit. 5, lib. 44; tit. 2, lib. 2, y 12, tit. 10, lib. 4 de la Novisima.

Las dudas, que se han ofrecido cerca de los capitulos de la nueva orden, que se diò al Consejo.

CAPITULO I.

Primeramente: en quanto al primer capitulo se dudò si los pleitos comenzados por los Jueces, que avian sido el año precedente de las Salas de Justicia, i se eligiessen para el año siguiente para la de Govierno, los avian de acabar de vèr; consultòse à su Mag. i respondiò: *Que no; sino que se viessen por otros*: i assi se executò: Tambien se dudò quanto à este capitulo primero, si los señores D. Diego Lopez de Ayala, D. Diego Fernando de Alarcon, i D. Francisco de Contreras, que estaban nombrados para conocer, i sentenciar las causas de las Huerfanas de la Memoria de Lope de Mendie
de sus dotes, i exâmenes de personas, i casamientos, i lo tocante à esto, i pleitos, que sobre esto se ofreciessen, podian conocer de ellos, estando, como entonces estaban, en la Sala del Govierno; sobre lo qual se consultò à su Mag. i respondiò *que prosiguiessen con su comission adelante, sin embargo de la nueva orden*: i ofreciòse despues duda sobre si conocerian los mismos del pleito, que moviò à la misma obra pia el Adelantado sobre el Patronazgo de ella, i un grande alcance de mas de cincuenta cuentos, que se le avia hecho; i aviendo èl acudido à su Mag. diciendo que los dichos Jueces los tenia por sospechosos, por tener à su cargo las causas de la dicha obra pia, i particularmente al dicho D. Francisco, por ser el nombrado Protector de ella; i tratandose en el Consejo, pareciò que este pleito se tratasse en la Sala Mayor de Justicia, aunque assistiesse alguno, ò algunos de los dichos tres Jueces, i alli passa: i no se sabe si sobre esto uvo consulta con S. M.

Cerca de este mismo capitulo primero tambien se dudò si D. Francisco de Contreras, que avia visitado la Universidad de Valladolid, i conforme à la lei del Reino se avia de hallar à la vista de la dicha visita, i al votarla, teniendo voto en ella, por ser del Consejo se avia de hallar, i votar, sin embargo de que fuesse de la Sala de Govierno; i consultado à su Mag. respondiò *que se hallase, i votasse conforme á la lei del Reino.*

CAPITULO VIII. — Dase à la Sala de Govierno el conocimiento de las competencias, i à las Salas de Justicia, de las que fueren entre Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission: i quando faltàre uno de los Consejeros, que acuden al de Hacienda, nombre el señor Presidente otro en su lugar para las competencias de aquel Consejo.

Aqui se dà à la Sala de Govierno el conocimiento de las competencias, i diferencias, que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reinos, que residen en Corte, ò fuera de ella, entre sì, ò con las Justicias Ordinarias: dudase si la competencia es entre las Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission, ò entre Tribunales, i Jueces de Comission, si conocerà la Sala del Govierno; i pareciò que no; sino las Salas de Justicia, acudiendose à ellas por via de apelacion, ù de quexa, ù del excesso; i que no es necessario consultarlo.

Cerca de este capitulo octavo se ha dudado (porque las competencias entre el Consejo de Hacienda, i el Consejo, ò otros Tribunales de esta Corte, por orden, i Cedula particular de su Magestad estàn remitidas à dos del Consejo, quales nombrare el señor Presidente, i otros dos del Consejo, que acuden al de Hacienda) si faltando alguno de los que acuden al de Hacienda, po-

drà nombrar otro en su lugar el señor Presidente, como nombra de los otros dos; i pareciò que nombrasse el señor Presidente, i que no era necessario consultarse.

CAPITULO XIX. — Quando faltan Jueces de las Salas de Justicia, nombra el señor Presidente Jueces de la de Govierno.

Cerca de este capitulo diez i nueve se ha dudado si, faltando Jueces de todas tres Salas de Justicia para algun negocio de Justicia (lo qual puede suceder) si por todos se remitiesse algun negocio, ò por averle visto en las Chancillerìas, siendo alli Jueces, ò por otras causas, si en este caso se tomarian Jueces de la Sala de Govierno, ò los que faltassen, ò todos los que fuessen necessarios; pareciò que se tomassen de la Sala de Govierno, los que nombrasse el señor Presidente; i que no era necessario consultarse.

CAPITULO XXI. — Lo que se uviere votado, i resuelto en la Sala de Govierno, no se buelva à votar en la consulta.

En quanto à este capitulo veinte i uno, en lo que dice *con que no se buelva á votar lo que estuviere yá*, dudase como se entiende este clausula; porque parece que quiere decir que lo que estuviere votado en la Sala por todos los de la Sala, ò mayor parte, que haga sentencia, ò Auto; i remitido à consulta del Viernes, no se torne à votar, sino que se passe por lo que se tuviere votado en la Sala : lo que se ha practicado hasta aora, ha sido que se entienda de lo que estuviere votado en la Sala de Govierno : i assi pareciò que se fuesse prosiguiendo, sin consultarse.

CAPITULO XXV. — I. Quando un Alcalde de Corte pretende que hace fuerza el Juez Eclesiastico, conoce de esto la Sala de Govierno.
II. No assi en las fuerzas interpuestas por los Jueces de Comission del Consejo, cuyas apelaciones estàn remitidas à èl, principalmente en las de los que conocen de los expolios de los Obispos.
III. En la remission de Sala de Govierno entra la de Mil, i Quinientas; i lo que se ha de hacer, no hallandose en la de Govierno mas de tres, ò quatro, quando remiten.
IV. I de retencion de Bulas conocen las Salas de Justicia.

En quanto à este capitulo veinte i cinco se dudò si, quando un Juez Eclesiastico de fuera de la Corte, como los de Alcalà, ò semejantes, pronuncian Auto, ò sentencia contra un Alcalde de Corte, i el Alcalde pretende se le hace fuerza, ò en proceder el Eclesiastico, ò en no otorgar, ó en atentar executando, si podia conocer la Sala del Govierno; pues aqui solamente se le permite conocer en las fuerzas de los Jueces de esta Corte : esto se consultò à S. M. i mandò que conociese de esto la dicha Sala; porque fuera dura cosa que el Alcalde uviera de acudir à las Chancillerìas : tambien se ha dudado cerca de esto mismo si las fuerzas de los Jueces de Comission del Consejo, cuyas apelaciones estàn remitidas à èl, i particularmente las de los que conocen de los expolios de los Obispos, siendo contra Jueces Eclesiasticos, fuera de la Corte, han de venir à la dicha Sala del Gobierno : i pareciò que no, por la letra de este capitulo; i que no se consultase.

Tambien se ha dudado si en discordia remite esta Sala, què Jueces se han de agregar; i aunque no ai capitulo, que lo decida en esta orden, de este parece se colige que se agregue la Sala de Mil i Quinientas; i podriase para esto traer argumento de lo que dice el capitulo veinte en la remission de las otras Salas; i assi se ha guardado, juntandose, ò agregandose todos los que en la dicha Sala de Mil i Quinientas se hallan, porque todos lo vèn en remission : pero hase dudado si al tiempo de la vista no se hallaron mas de tres en la Sala del Govierno, i estos remiten en discordia, si iria la remission à los otros tres, que faltaron de la misma Sala, ò al de Mil i Quinientas : i no parece que ai duda de que aya de ir à los otros tres, que son los proprios Jueces : pero dudase mas, si se remitiesse por quatro, si iria à los dos, que quedan, ò si se tomarìa con ellos otro de la otra Sala de Mil i Quinientas, ò toda la Sala : i esta es la mayor duda, que se ha de resolver; i parece que basta el que falta : i assi pareciò en todo esto; i que no era necessario consultarse.

Tambien se ha dudado cerca de este capitulo veinte i cinco si los pleitos sobre retencion de Bulas se han de tratar en la dicha Sala del Govierno, i siempre se han remitido à las Salas de Justicia; pareció que se remitan à las de Justicia; i que no es necessario consulta.

CAPITULO XXVI. — Que se guarde lo que se ha usado en el nombramiento de Jueces de Comission, ò en las que se dàn à los Corregidores, ò à otros Jueces.

Cerca de la segunda parte de este capitulo veinte i seis se duda si lo que se ha usado en el Consejo en la Sala del Govierno que, aunque, quando se provee que vaya Juez de Comission à algun negocio, siempre nombre el señor Presidente; pero si se cometen comissiones, que se ofrecen, al Corregidor, ò Juez de tal parte, ò al Comarcano, ò al Realengo mas cercano, ò a: Juez de Comission, que està entendiendo en otra comission, no se remite nada de esto al señor Presidentel i las palabras de este capitulo todos estos nombramientos parece los defieren al señor Presidente : pareciò que se guarde lo que se ha usado; i que no es necessario consultarse.

CAPITULO XIX. i XX. — Que para la Sala de Govierno, i las otras se consulten à su Magestad cada año por el señor Presidente los Jueces, para que haga el nombramiento, que fuere servido: i se previenen, i determinan otros casos en la materia.

Cerca de estos capitulos diez i nueve i veinte se ofrece la duda siguiente : en el capitulo primero su Magestad manda que para la Sala del Govierno se aparte una Sala de cinco Jueces del Consejo, quales su Magestad eligiere, i nombrare en principio de cada un año, aviendoselo consultado el señor Presidente : i en el capitulo diez i nueve dice que, quando se ayan de ver los negocios de Mil i Quinientas, que se mandan ver en la Sala de Justicia, en que ha de aver cinco Jueces, como està ordenado, los quales tambien ha de nombrar su Magestad al principio de cada un año consultandolo el señor Presidente; i en solos estos dos casos se manda que se acuda à su Magestad por el nombramiento de Jueces con consulta del señor Presidente.

Quedò por determinar en los demas casos, que en la Sala de los cinco de Justicia se conocen, como residencias, i otros, si para estos podrà nombrar el señor Presidente Jueces, sin consultarlo, de los once, que quedan para las Salas de Justicia, i tambien para las otras dos Salas de à tres Jueces; i si este nombramiento le ha de hacer fixo de una vez para todo el año, nombrando de una vez Jueces, que en cada Sala assistan todo el año, ò mudandolos, como i quando le parezca que conviene à la expedicion mejor de los negocios: i pareciò que, atento à que su Magestad ha hecho estos nombramientos hasta aora, como los hizo por consultas de los señores Presidentes, Conde de Miranda, i Patriarca D. Pedro Manso, assi se haga, sin alterar nada, ni consultarse.

XVI. 162. 1. Parte.—L. 7, tit. 3, lib. 7 de la Novísima.

XVII. 163. 1. Part.—Citado en las notas 15, tit. 5, lib. 4 y 1., titulo 23, lib. 5 de la Novísima.—En muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo comunique con el señor Presidente la orden, que convenga, para poner en custodia las consultas, i papeles, que dexàre tocantes al Consejo: i si muriere Relator, Escrivano de Camara, ò otro Oficial, el Escrivano mas antiguo acuda al señor Presidente, para que le mande como se pongan à buen recaudo los papeles, ù despachos, que miran al servicio de su Magestad, ò à su oficio.

El mismo allí á 4. de abril de 1612. lib. 5. fol. 9.

De aqui adelante, en muriendo qualquiera de los señores del Consejo, el mas antiguo de èl acuda al señor Presidente à tratar de la orden, que mas convenga, para que los papeles, que dexa el tal difunto, en que sea menester poner recaudo, se pongan, i guarden como mas convenga: i si el que muriere fuere Relator, ò Escrivano de Camara, ò otro Oficial, que el Escrivano de Camara mas antiguo acuda al señor Presidente, para que le ordene, i mande como se pongan à recaudo los papeles, ù despachos, que dexa tocantes al servicio de su Magestad, ò à su oficio, en que sea necessario ponerle; i assi lo proveyeron, i mandaron.

XVIII. 164. 1. Parte.—Citado en la nota 2, tit 8, lib. 4 de la Novísima.—Lo que deven guardar los Señores Jueces en recibir las informaciones, i papeles, que les dieren las partes.

El mismo allí á 27. de Abril de 1613. lib. 4. fol. 28.

Se acordò por el Consejo que de aqui adelante en los pleitos, que en èl se vieren, que conforme à la lei se han de votar dentro de quatro meses, despues que se vieren, los Señores que los uvieren visto, passados dos meses despues de la vista, no reciban de ninguna de las partes informacion en derecho, ni otros papeles, que les dieren.

XIX. 165. 1. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 8, lib. 4 de la Novísima.—Puedanse dàr por los Señores Jueces las informaciones de unas partes à las otras.

El mismo allí á 27. de Abril de 1613. lib. 4. fol. 29.

En los pleitos que los Señores del Consejo fueren Jueces, puedan dàr (si quisieren) à las partes las informaciones en derecho, que les dieren, las de las unas à las otras, i de las otras à las otras.

XX. 177. 1. Parte.—Citado en la nota 8, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.—Quando en la Sala de Govierno no ai que despachar, se vean en ella expedientes, i negocios de Justicia.

El mismo allí á 17. de Enero de 1615. lib. 4. fol. 36.

Atento que su Magestad tiene ordenado que, faltando Jueces en las Salas de Justicia, passen de la Sala del Govierno à suplir la falta; i que algunas veces sucede no tener que despachar en la Sala del Govierno, i estàr parados, i sin ocupacion los Jueces de ella; mandaron que, siempre que suceda en la Sala de Govierno no aver negocios, que despachar tocantes à Govirno, se vean, i despachen en ella expedientes, i negocios de Justicia, como en las demàs Salas de ella.

XXI. 178. 1. Parte.—Para escusar la remission de los pleitos, passe de la Sala de Govierno, un Juez, i otro de la de Mil i Quinientas à las dos Salas de Justicia, i sean los que el señor Presidente señalare: i para la determinacion de los negocios de Mil i Quinientas se junten todos cinco.

El mismo allí á consulta de 6. de Abril de 615. lib. 4. fol. 37.

Aviendose primero tratado en el Consejo què remedio podria poner, para que cessasen las remissiones de los pleitos, siendo necessario para hacer sentencia tres votos conformes de toda conformidad; porque por la nueva orden de los diez i seis Consejeros, que residen en el Consejo, los cinco assisten en la Sala de Govierno con el señor Presidente, i otros cinco en la de las Mil i Quinientas, i quedan seis, que se dividen en dos Salas, cada una con tres, i esto es causa de remitirse muchos pleitos: i para quitarlo, i por otros justos respetos, aviendose consultado con su Magestad, fue servido de mandar que en estas dos Salas de à tres Jueces pueda aver quatro en cada una, saliendo uno de la Sala del Govierno, i otro de la Sala de las Mil i Quinientas, los que el señor Presidente señalare, conforme à la ocurrencia, i calidad de los negocios; i que, quando uviere pleito de Mil i Quinientas, los que estàn nombrados este año, i se nombraren los años de adelante, se junten todos cinco para su determinacion.

XXII. 179. de la 1. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.—Passen en la Sala de Govierno los negocios de conservacion de Montes, i su plantìo, i entresacas.

El mismo allí à 20. de mayo de 1615. lib. 5. fol. 14.

Todos los negocios, que acudieren al Consejo, tocantes à conservaciones de Montes, cortas, talas, i entresacas, i hacer carbon, i todo lo tocante à conservacion, i plantìo de Montes, i entresacas, aya de passar, i despacharse por la Sala de Govierno, i no en otra parte; i assi lo proveyeron, i mandaron.

XXIII. 183. de la 1. Parte.—Citado en la nota 5, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.—Las fuerzas de los Jueces Eclesiasticos del Reino, sobre los espolios de los Obispos, vienen al Consejo en Sala de Govierno.

El mismo á consulta de 25. de Noviembre de 1616. lib. 4. fol. 41.

En la Consulta acordò el Consejo que las vias de fuerza de los Jueces Eclesiasticos del Reino sobre los espolios de los Obispos viniessen al Consejo, i se determinassen en la Sala de Govierno, segun que hasta aqui se avia hecho.

XXIV. 183. 1. Part.—Citado en la nota 1, tit. 22, lib 3 de la Novísima.—Los proveìdos en plazas de assiento, ò temporales, dentro de quarenta dias despues que se les entregaren los titulos, vayan à servirlas; i si no, queden vacas.

El mismo allí á 30 de Enero de 1617. lib. 4. fol. 42.

De aqui adelante todas las personas, que fueren proveìdas por su Magestad, assi en Plazas de assiento, como en temporales, de qualquier estado, i calidad que sean, dentro de quarenta dias, despues que se les entregaren los Titulos de las dichas plazas, i oficios, vayan à servirlos; i no lo haciendo, desde luego queden vacas, i se consulten à su Magestad, para que los vuelva à proveer, sin preceder para ello otra diligencia alguna.

XXV. 194. 1. Part.—Citado en la nota 6, tit. 2, lib. 2 de la Novisima.—Las fuerzas Eclesiasticas, que se ofrecieren en las comissiones, que se dàn à Jueces de esta Corte, de que se reservan las apelaciones al Consejo, se traigan à èl; i lo mismo sea en los negocios de la Universidad de Alcalà de Henares, i Vicario de ella.

El mismo á consulta de 9. de Marzo de 1618. lib. 5. fol. 18.

Se consultò à su Magestad que, quando en las comissiones, que se dàn à Jueces de esta Corte, se reservan las apelaciones al Consejo, si se ofreciere alguna causa Eclesiastica por via de fuerza, los pleitos se traigan al Consejo, para que se declare en èl si el Juez Eclesiastico la hace, ò no: i lo mismo se le consultó, para que los negocios Eclesiasticos de fuerza, que se ofrecieren de la Universidad de la Villa de Alcalà de Henares, i Vicario de ella, vengan al Consejo por via de fuerza, i no à la Chancilleria: i su Magestad fue servido de venir en ello.

XXVI. 200. 1. Part.—L. 14, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.

XXVII. 202. 1. Part.—Citado en la nota 6, tit. 1, lib. 1 de la Novísima.—Ninguna procession pueda salir por las calles publicas sin licencia del Consejo.

*El mismo allí á 20. de Noviembre de 1619. lib. 4. f. 24. *i notificado el Vicario, dixo lo cumpliria.*

De aqui adelante no puedan salir, ni salgan Procesiones ningunas de las Iglesias, Parroquias, ni Monasterios, i Cofradias de esta Corte, por las calles publicas de esta Villa sin licencia del Consejo; i que de este Auto se dè noticia al * Vicario, para que no dè permission para ello sin orden, i mandato de los dichos Señores; i assi lo proveyeron.

XXVIII. 205. 1. Part.—Citado en la nota 1, tit. 17, lib. 4 de la Novísima.—La apelacion de lo que proveyere el señor Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa en la visita ordinaria, venga à la Sala de Govierno; i el Escrivano, que nombrare, sea Oficial de Oficio de Escrivano de Camara.

El mismo allí à 3. de Marzo de 1621. lib. 5. fol. 27.

De aqui adelante los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el Señor, que es, ò fuere Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa, en la visita ordinaria, se haga relacion de ellos en la Sala del Govierno; i que el Escrivano, que el tal Visitador nombrare para los Autos de la dicha visita, sea Oficial del Consejo de Oficio de Escrivano de Camara, i ante el dicho Escrivano, i no ante otro alguno, se haga, i passe la visita; i assi lo proveyeron, i mandaron.

XXIX. 207. 1. Part.—Citado en la nota 11, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.—Assista el Señor Comissario del Consejo à la determinacion del articulo en las causas, que procediere, no viniendo con Auto interlocutorio, ò difinitivo suyo.

El mismo allí á 18. de Septiemb. de 1621. lib. 5. fol. 29.

Los Señores del Consejo, que fueren Visitadores de Oficiales, ò de alguno de ellos, ò tuvieren otra alguna comission en qualquier manera, assi en materias, i por la Sala de Govierno, como en las de Justicia, quando las causas, en que proceden, vinieren al Consejo sin Auto del señor Comissario del Consejo, interlocutorio ù definitivo, para determinarse en èl, assista à la vista, i determinacion del Articulo, sobre que viniere, i sea Juez: pero quando el negocio viniere en apelacion de Auto interlocutorio, ù difinitivo, proveìdo por el dicho señor Comissario, no pueda assistir, ni assista à la vista, i determinacion del tal negocio, en que viniere apelado de su Auto, ò sentencia, sino que se vea, i determine por otros Jueces, sin hallarse èl presente; i assi lo proveyeron, i mandaron.

XXX.—L. 2, tit. 17, lib. 4 de la Novísima.

XXXI. 232. 1. Part.—Citado en la nota 2, tit. 17, lib. 4 de la Novísima.—En los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de de los Autos del señor, que fuere Visitador de los Ministros de la Corte, i Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia, donde tocàre; i el Escrivano, que nombràre para la visita, sea el que eligiere, sin la calidad precisa de Oficial del Consejo, ù de oficio de Escrivano de Camara.

El Consejo allí á 22. de Febrero de 1626.

De los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el señor de èl, que es, ò fuere Visitador de los Ministros de la Corte, i Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia, donde tocàre; i que el Escrivano, que el señor Visitador nombràre para los Autos de la dicha visita, sea el que mas à proposito le pareciere, sin que sea necesario que sea Oficial del Consejo, ù de Oficio de Escrivano de Camara; i ante

el dicho Escrivano nombrado, i no otro alguno, se haga, i passe la dicha visita, sin embargo del Auto proveido por los dichos Señores en 3. de Marzo de 1621. assi lo proveyeron, i mandaron.

XXXII. 246. 1. Parte.—Que no se corran Bacas en el año de 1632.

El mismo allí á 7. de Agosto de 1632.

Por todo este año no se corran en esta Corte, i Villa Bacas de ninguna forma, ni para ello se dé licencia por el Consejo.

XXXIII. 247. 1. Parte.—Que en ninguna fiesta se corran Bacas ensogadas, ni de otra manera, en el año de 1632.

El mismo allí en dicho dia 7. de Agosto de 1632.

Por todo este año no se corran, ni puedan correr Bacas ensogadas, ni en otra manera, para ninguna fiesta, que sea, en esta Corte, ni ningunas Justicias dèn licencia para ello, sin tenerla de los dichos Señores del Consejo.

XXXIV. 251. 1. Parte.—Citado en la nota 12, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.—Los pleitos de visitas de Escrivanos, i cuentas de Propios, i Posito, i otras que por mandado del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que estàn pendientes, i vinieren de nuevo con sentencias de los Jueces de Comision, que se vean, i determinen como vienen, sin dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas à prueba.

El mismo de allí á 30. de Julio de 1633.

Aora, i de aqui adelante en la vista, i determinacion de los pleitos de visitas de Escrivanos, i cuentas de Propios, i Posito, i otras, que por mandado de los Señores del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, Lugares, que estàn en èl pendientes, i los demas pleitos de esta calidad, que vinieren de aqui adelante à èl, se guarde el estilo, i costumbre, que siempre uvo, de que se vean como vienen los dichos pleitos, i determinen sin de nuevo dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas à prueba, viniendo sentenciadas por los Jueces de Comission, que uvieren sido en ellas; lo qual se manda, i provee, no obstante que otra cosa aya sido proveìda, ù determinada antes de este Autos

XXXV.—L. 15, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.
XXXVI. 262. 1. Parte.—L. 3, tit. 33, lib. 7 de la Novísima.

XXXVII. 271. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 8, lib. 4 de la Novísima.—Con ocasion de la ausencia, que hizo el señor D. Alonso Guillèn de la Carrera à Napoles, despues de aver visto con algunos señores Jueces el pleito, que trataban el Marques de Velada, i los Cessionarios de la Camara Apostolica, del espolio de D. Sancho de Avila, Obispo de Plasencia, i que en su lugar se nombrò otro Juez, que le avia visto, quando volviò à estos Reinos; se mandò que en aquel caso no resolviesse el serlo, i que fuese lo mismo siempre que el Juez, que lo fue por ausencia de otro, viesse el pleito de nuevo, antes que el ausente bolviesse al Consejo.

El mismo allí á 22 de Noviembre de 1639.

Los Señores del Consejo dixeron que, por quanto el pleito, que en èl pende entre el Marquès de Velada, Patron de la Capilla de S. Antolin, i Santa Ana de la Ciudad de Avila, con Alonso Rodriguez, i Consortes, Cessionarios de la Camara Apostolica, del espolio de D. Sancho de Avila, i Toledo, difunto, Obispo que fue de Plasencia, sobre los maravedis, que el dicho Obispo se obligò de pagar para la fabrica de la dicha Capilla, lo vieron los señores D. Pedro Marmolejo, D. Alonso Guillèn de la Carrera, i D. Antonio Chumacero; i el dicho señor D. Alonso se fue al Reino de Napoles, i el señor D. Antonio muriò, sin dexar su voto; por cuya razon fueron nombrados en su lugar los señores D. Francisco de Alarcon, i D. Antonio de Valdès, que vieron el dicho pleito con el señor D. Pedro de Marmolejo; i estando tratando de votarse, se dudò si, por aver venido de Napoles el dicho señor D. Alonso, i estando en el Consejo, avia de ser Juez de la causa, entrando con los tres Señores, que lo vieron segunda vez, ò en el lugar del que se nombrò por su ausencia: i se mandò por los dichos Señores del Consejo que los dichos tres Señores, que ultimamente avian visto el dicho pleito por ausencia del dicho señor D. Alonso Guillén de la Carrera, i muerte del dicho señor D. Antonio Chumacero, votassen el dicho pleito, i no fuesse Juez en èl, ni le votasse el dicho señor D. Alonso Guillèn de la Carrera; i que esto se hiciesse, i entendiesse assi en todos los negocios, que se ofreciessen para adelante de esta calidad; i assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

XXXVIII.—L. 8, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.
XXXIX.—L. 18, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.
XL.—L. 6. tit. 9, lib. 4 de la Novísima.

XLI. 3. 2. Parte.—Dense quatro propinas por el Bautismo de Principe, salidas de sus Magestades à dar gracias, i Mascaras.

El Consejo en Madrid á 22 de Enero de 1658.

A los Señores del Consejo, Ministros, i Oficiales de èl, à quienes se acostumbra dar propinas, se les libren quatro en la forma ordinaria por los dias del Bautismo del Principe nuestro Señor, salida del Rei nuestro Señor à dar gracias à Nuestra Señora de Atocha, salida de la Reina al mismo efecto, i por la Mascara, que se corriò en 12 de este mes.

XLII.—El Consejo cuide de la limpieza, i empedrado de Madrid.

Phelipe IV. en Buen-Retiro á 21 de Abril de 1658.

Tengo entendido que las Calles de Madrid estàn muy maltratadas, causando gran descomodidad à los que andan en ellas para el comercio preciso; i siendo tan reparable este desconcierto, no solo para el aliño, adorno, i policia de la Corte, sino tambien para la comodidad, fuera bien que el Consejo se hallàra informado, i uviera dispuesto que no se llegàre à tal excesso, sino que uviera dado forma para que se remediàra; i assi le ordeno que luego vea como se podrà disponer la limpieza del Lugar, i aliño de las Calles, de suerte que estèn tratables, dando medios al Corregidor, con que pueda executarlo, sin que sea necessario que Yo lo advierta al Consejo, pues es de su obligacion el reparo de esto, i lo demas, que mira al publico.

XLIII. — L. 7, tit. 9, lib. 4 de la Novísim
XLIV. — L. 6, tit. 8, lib. 4 de la Novísima.
XLV. — L. 8, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.
XLVI. — L. 5, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

XLVII. 24. 2. Parte. — Forma de satisfacer à los Interessados en las Sisas de Madrid, i la que han de observar los Thesoreros, i Contadores en las Relaciones, i Certificaciones, que se dieren.

El Consejo en Madrid á 9 de Noviembre de 1686.

Notifiquese à los Thesoreros, ò Receptores de las Sisas, que administra esta Villa de Madrid, que de aqui adelante no paguen carta de pago alguna del tercio de S. Juan, sin que tengan enteramente satisfechos, i pagada la paga de Navidad à todos los Interesados en las Sisas, que tocaren à su Thesorería conforme à la nueva planta; i caso que alguno no aya acudido à cobrar por ausencia, ò embargo, que se aya hecho, ò otro qualquier impedimento, retengan en su poder los mrs. que à estos tocaren para tenerlos de pronto, i acudir con ellos à quien assi pertenecieren, siempre que les fuere mandado por el Corregidor, juntamente con las demàs pagas, que uvieren cumplido al tiempo que se mandare pagar; i en las relaciones juradas, ò cuentas, que dieren de los mrs. que han estado à su cargo, pongan con distincion de cantidades, que quedan en su poder por razon de no aver acudido por ello los Interesados en la forma referida, para que siempre conste las que son, i à quién pertenecen; i assimismo se notifique à los Contadores de esta Villa de Madrid no admitan de aqui adelante à los dichos Receptores partida alguna, sin que comprueben aver pagado real, i efectivamente à todos los Interesados en la conformidad, que va referida, que es que la paga de Navidad se ha de hacer enteramente, antes que se empiece la de S. Juan, i la de S. Juan antes que se empiece la de Navidad, i assi successivamente, i con las calidades, que se previene à dichos Receptores.

XLVIII. 42. 2. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 15, lib. 4 de la Novisima. — Los cinco Partidos, que estàn à cargo de los cinco Señores del Govierno para velar sobre las Justicias, se dividan en siete; de que sean Superintendentes los señores de dicha Sala, los que nombrare el señor Governador del Consejo.

El mismo en Madrid á 4 de Septiembre de 1690.

En conformidad del Auto acordado en nueve de Febrero de 1610. para que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Adelantamientos, Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, Priorato de S. Juan, i demàs Villas, i Lugares, Iglesias, Prelados, i Señorìos, que se incluyen en sus distritos, se dividiessen en cinco Partidos, i que los cinco señores, que assistiessen en la Sala de Govierno con el señor Presidente, tuviessen la superintendencia, i cuidado de saber como los Corregidores, i demas Ministros procedian en el encargo de sus oficios, i otras cosas; i mediante que de algunos años à esta parte se suspendiò el nombrar señores en la dicha superintendencia, i conviene que en adelante se observe dicho Auto; mandaron que los cinco Partidos se dividan en siete, de los quales cuiden, i sean Superintendentes los señores de la Sala de Govierno, que nombrare el señor Governador del Consejo; i lo señalaron.

XLIX. 44. 2. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 33, lib. 11 de la Novísima. — Las esperas, que se pidieren en el Consejo, han de despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia; i las que fueren de gracia, en Sala de Govierno, sin correr por Encomienda, como antes se hacia.

El mismo allí á 25 de Enero de 1691.

De aqui adelante las esperas que se pidieren en el Consejo, ayan de passar, i despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia, i las que fueren de gracia, en Sala de Govierno, i no corran, ni se despachen por encomienda, como antes se hacia, sino es dando cuenta de ello en la Sala de Govierno ò Justicia adonde tocare; i de este Auto se ponga copia en las Escrivanias de Camara: assi lo mandaron i señalaron.

L. — L. 3, tit. 3, lib. 4, i L. 3 tit. 4, lib. 4 de la Novísima.

LI. 55. 2. Parte. — Los Regidores Comisarios de pleitos, i el Procurador General de Madrid presenten todos los meses en el Consejo relacion de los pleitos de sus Proprios i Sisas pendientes en qualquier Juzgado expressando el estado, i diligencias.

El Consejo en Madrid á 4 de Noviembre de 1694.

Teniendo consideracion à los diversos pleitos, que estan pendientes, assi à los Proprios, como à las demas rentas, i efectos, que Madrid administra por via de empeño, cuyos caudales son mui considerables, i para tener presente el estado en que se hallan, i dar la providencia, que convenga en orden à su prosecucion, i fenecimiento, por los grandes perjuicios que resultan à la causa publica, i demas Interesados particulares; los Señores del Consejo mandaron se notifique à los Cavalleros Regidores, Comissarios de pleitos, i Procurador general de esta Villa de Madrid que dentro de ocho dias primeros siguientes embien à èl relacion en forma de todos los pleitos, que estuvieren pendientes en qualesquier Juzgados i Tribunales, assi à sus Proprios, i rentas, como à los demàs que administra por via de empeño de Sisas Reales, i municipales, siendo en ellos actora, ù demandada, con què personas particulares, i Comunidades, i sobre què interesses, i cantidades, i el estado en que se halla cada uno de dichos pleitos, i lo mismo en prosecucion de dicha relacion la dèn en el Consejo en fin de cada mes, de las diligencias, que en su prosecucion se hicieren en ellos; lo qual executen, i cumplan sin omission alguna, pena de mil ducados, i que de este Auto se entregue copia à Madrid en su Ayuntamiento, para que se ponga en sus libros capitulares, i se haga notorio à los Cavalleros Comissarios de pleitos, i Procurador General, que en adelante fuere, para que les conste.

LII. 56. 2. Parte. — La Villa de Madrid presente dentro de dos meses en el Consejo relacion de sus Proprios, Rentas, Sisas, Acreedores, empeños, i otros atrassos.

El mismo allí á 8. de Noviembre de 1964.

Conviniendo tener presentes los caudales, que Ma-

drid administra, assi de sus Proprios, como de los demàs, que tiene por via de empeño, ò en otra forma; los Señores de el Consejo mandaron que esta Villa de Madrid dentro de dos meses primeros siguientes, de como se les aya hecho notorio este Auto, presente en el Consejo relacion autentica, i en manera, que haga fee, de lo que rentan en cada un año sus bienes, i proprios, i què cargas tienen; i lo mismo las de las Sisas Reales, i municipales, i otras fincas, que por via de empeño, ù en otra forma administra: què rinden en cada un año, assi las que tiene arrendadas, como las que no estàn, i por sì beneficià, i administra; i què cargas tiene cada una; què porciones, i efectos estàn para cobrar; desde què tiempo; què personas; i què cantidades se deven à los Interessados en ellas; de què años, i pagas; i què caudal ai al presente en ser de sus sobras, despues de pagada su dotacion; i en poder de què Mayordomos, ò Receptores paran: la qual dicha relacion sea con separacion de cada una, i con toda claridad, i distincion: lo qual cumpla en el dicho termino, sin omission alguna.

LIII. 57. 2. Part.—La Villa de Madrid no pueda dàr graciosamente porcion alguna de agua sin licencia del Consejo, aunque sobre en los viajes de las fuentes.

El mismo allì en dicho dia 8. de Noviembre de 1694.

Respecto de la falta de agua, que se experimenta en lo publico; aora, ni de aqui adelante no pueda dar la Villa de Madrid graciosamente à ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, ninguna cantidad de agua; i si en alguno de los viages se reconociere venir alguna porcion de agua mas de la precisa, i necessaria para las fuentes publicas, respecto de la costa, que tiene à Madrid extraerla, no pueda vender porcion alguna de ella, sino es por su justo precio; i precediendo para ello licencia expressa del Consejo.

LIV. 63. 2. Part.—Encargase por el Consejo à Madrid el Abasto de Carnes este año de 1695. en que por la gran carestia, i atrassos no cumplieron los Obligados, contra quienes se les reservò su derecho.

El mismo allì à 13. de Marzo de 1695.

Aviendose reconocido la obligacion corriente del Abasto de Carnicerìas de esta Corte, i teniendo noticia de las dificultades, que se ofrecen en su continuacion, i seguridad por la universal falta de carne, que se entiende aver en todo el Reino, por la mala disposicion de los obligados presentes para poder cumplir, pues por el rigor excesivo del tiempo se hallan en pèrdida tan considerable, que por via de presupuesto se dice importar un millon, i 200ᵘ. rs. con que no tienen forma, ni caudal para executar las compras, que promptamente se necessitan: i deseando el Consejo ocurrir à estos gravissimos accidentes, i dar la providencia possible para que no llegue el caso, que tanto se deve recelar, de faltar el Abasto de las Carnes, ha procurado por todos los medios imaginables el remedio, i que los Obligados se animen à assegurar el cumplimiento por el tiempo, que falta de su obligacion, ofreciendoles aumento proporcionado de precios, i todo quanto ha parecido razonable, i tolerable para este fin; pero nada ha podido conseguirse; i antes han hecho proposiciones tan agenas de justicia, que ha devido el Consejo repelerlas; por lo qual, i estar reducida esta materia à terminos, que ya no permiten la mas corta dilacion para dar prompta forma, i providencia à la continuacion del Abasto, lo qual propriamente toca por su instituto, i obligacion al Corregidor, i Ayuntamiento de Madrid: por tanto mandaron que luego luego Madrid busque, i efectivamente dè forma para la provision de las Carnes por el camino, que tuviere por mas conveniente; i dè modo que luego se embie persona, que en nombre de Madrid haga la compra, i prevencion de la proxima feria de la Puente del Arzobispo; i Madrid determine el precio, à que se uvieren de vender las carnes, proporcionandole con el estado de las cosas, i participandole, antes de su execucion, al Consejo, nombrando para todo lo perteneciente à esto los Cavalleros Comissarios, que sean de mas satisfaccion de Madrid, los quales se vean, i confieran con el señor D. Francisco de Villaveta, para que les participe las noticias, que tiene de los carneros, i reses, de que se podràn valer prontamente: i todo lo execute Madrid con la brevedad, que requiere la importancia de este negocio, i que el Consejo confia de su gran zelo, i cuidado: i en quanto à los Obligados presentes, por la falta de cumplimiento, i demàs razones, que contra ellos, i sus bienes, i fiadores tiene Madrid, use de su derecho conforme à justicia.

LV. 65. 2. Part.—Citado en la nota 5, tit. 8, lib. 4 de la Novisima.—Quando un señor Ministro se ausenta fuera del Reino, dexando visto un pleito, i aviendo buelto, se necessita de ver con nuevos Jueces el pleito, deve votarle con ellos.

El mismo allì à 19. de Julio de 1698.

Aviendo visto la duda, que se ofreciò en la Chancillerìa de Valladolid en orden à si el señor D. Gregorio de Solorzano, del Consejo, avia de ser Juez en el pleito, que se litiga en ella entre el Conde de Altamira, i el Marques de Astorga, sobre la execucion de la Carta Executoria, que se litigò en ella entre los referidos sobre la succession en propriedad de los Estados de Astorga, Villa-Lobos, Trastamara, Santa Marta, i sus agregados, cuya execucion se cometiò à uno de los Receptores de aquella Chancillerìa, i de sus procedimientos se quexò por via de excesso el Marques de Astorga, en que uvo Auto de vista, de que se suplicò por ambas partes, i se viò en grado de Revista por cinco Jueces, i sin passarse à votar hizo ausencia de estos Reinos al de Sicilia el señor D. Gregorio de Solorzano, sin dexar su voto, i aviendo buelto, i muerto los demàs, estando el pleito en el estado referido, sin averse nombrado nuevos Jueces, si lo deverìa ser el dicho señor D. Gregorio, i votar en èl con los demàs, que se señalassen en lugar de los muertos; i enterados de esta duda los Señores del Consejo, mandaron que dicho señor D. Gregorio de Solorzano vote este pleito con los demàs Jueces, que lo uvieren de ser en èl; i que lo

mismo se execute de aqui adelante en todos los casos, en que, aviendo venido algun Juez de fuera del Reino, no estuvieren vistos por nuevos Jueces el pleito, ò pleitos, que uviesse dexado vistos, i sin votar, quando hizo la ausencia; i assi lo mandaron.

LVI. — L. 5, tit. 9, lib. 4 de la Novisima.

LVII. 72. 2. Part. — Citado en la nota 6, tit. 2, lib. 4 de la Novisima. —Los Presidentes, i Ministros del Consejo, Chancillerias, i Audiencias no puedan escrivir cartas de intercession en favor de alguno à ningun Juez, ni se les responda, aunque las escrivan.

El Consejo en Madrid á 24. de Mayo de 1701.

Por la *lei 25. tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recop.* se manda que los del Consejo, i Presidentes, Oidores de las Audiencias, i Alcaldes de ellas no escrivan cartas à los Jueces sobre pleitos, que ante los tales Jueces penden, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea, ò el pleito sobre que se escrive; en su execucion, i renovando la dicha lei, i estableciendola de nuevo, mandaron que ningun Ministro de los del Consejo, ni los Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i Chancillerias puedan escrivir, ni escrivan cartas algunas de intercession en favor de persona alguna à ningun Juez; i si por alguno de ellos le fuesse escrita, no respondan à ellas, segun por dicha lei se manda; i lo rubricaron.

LVIII. 74. 2. Parte. — Forma que se ha de tener en pagar à los Interessados en las Sissas Reales, i municipales de Madrid.

El mismo allí á 11 de Noviembre de 1702.

Aviendo entendido las repetidas quexas, que se daban por algunos de los interesados en las Sissas Reales, i municipales, que administra Madrid, de que los Thessoreros de ellas en los pagamentos de las libranzas, i cartas de pago no guardaban la antelacion, que deven, i que à su arbitrio pagaban à acreedores posteriores, de cuyo abuso resultaba tambien confusion en los caudales de dichas Sissas, i en la cuenta, i distribucion de ellos, de forma que por no aver tenido los dichos Thessoreros arreglamento en las pagas, assi en lo respectivo à los grados de los acreedores, como en la distincion, i separacion de los caudales, que han entrado en su poder procedidos de dichas Sissas, han resultado, i se han experimentado inconvenientes dignos de remedio; i con vista de lo que en razon de lo referido informaron los Contadores de cuentas de Madrid en virtud de Auto de 23. de Junio de este año, proveido en Sala de Govierno, i de lo pedido por el señor Fiscal, à quien se mandò lo viesse: mandaron que aora, i de aqui adelante se guarden, i observen las providencias siguientes.

1 Que los Thessoreros, ò Receptores de las dichas Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, empezando desde el plazo, que cumple por Navidad de este año, no hagan pagos algunos, que correspondan á años subsiguientes, sin que estèn pagados, i satisfechos enteramente los acreedores de los años antecedentes, aviendo tenido todos cabimiento en el valor, que respectivamente uvieren producido las Sissas; con apercibimiento que, si hicieren lo contrario, enterarán de sus proprios bienes à los acreedores, que quedaren perjudicados en los pagos de sus creditos; i los Contadores de Madrid, que les tomaren sus cuentas, no les admitan en ellas cartas de pago de años subsiguientes en satisfaccion del cargo de los antecedentes, pena de mil ducados aplicados para el Arca Militar del socorro de Ceuta, i de que se procederà contra ellos à lo demàs, que aya lugar.

2 Que las pagas de los acreedores todos los años respectivamente se han de hacer por el orden de la antelacion de las facultades de sus creditos, de forma que los de la primera se han de pagar en primer lugar, i estando satisfechos estos, i no de otra manera, se paguen los de la segunda, i assi succesivamente los de la tercera, quarta, i siguientes, sin inovacion alguna.

3 I en caso de que las dichas Sissas no produzcan la cantidad necesaria para la entera satisfaccion de sus acreedores, se paguen enteramente à todos los del primer grado, i facultad, que alcanzàre; i no aviendo lo suficiente, se ratee, i cobren todos sueldo à libra sus creditos, por ser de un grado, i antelacion; i lo mismo se execute respectivamente con los acreedores de la segunda, tercera, i siguientes facultades, guardando en todo el orden, i antelacion de ellas, en la conformidad, que và declarado para con los acreedores de la primera.

4 Que, à los que lo fueren en sobras de Sissas, no se les pague, ni satisfaga sus creditos, ni porcion alguna de ellos, hasta tanto que del producto de ellas estèn pagados enteramente todos los acreedores de las dichas facultades, debaxo de las penas, que respectivamente vàn impuestas à los dichos Thessoreros, i Contadores.

5 Que, por quanto la ordenacion, que ha avido en las pagas à los acreedores, ha causado los perjuicios, que son notorios, i las quexas, que se han dado; i siendo tan urgente su remedio, i que de aqui adelante se observen en todo las reglas de justicia, que son precisas en estos interesses: mandaron que los Receptores Thesoreros, que al presente son, i adelante fueren de dichas Sissas, passado un mes de cada plazo de los, en que deven hacer las pagas, presenten cada uno en el Consejo por mano del señor Fiscal relacion jurada con la pena del duplo, que tambien se aplica al Arca Militar de Ceuta, excepto la quarta parte, que se aplica al denunciador, del valor efectivo, que han tenido las Sissas; los acreedores, que ai à su producto, sus grados, i antelaciones; pagas efectivas, i verdaderas, que uvieren hecho à los dichos acreedores; executandose esto desde luego, i para las primeras pagas, que se uvieren de hacer por Navidad de este año, i en las que correspondieren à otros qualesquier plazos proximos venideros, i assi successivamente para que, con vista de lo que resultàre, i de nuevo se pidiere por dicho señor Fiscal, se provea lo que convenga; las quales dichas relaciones juradas dèn, i entreguen los Thesoreros, i Receptores en el termino, que les vá assignado, pena

de 200. ducados, que se sacaràn al que no lo cumpliere de sus propios bienes con la misma aplicacion; i de proceder contra èl à lo demàs, que aya lugar.

6 Que para que se puedan aplicar las demàs providencias, que fueren justas, al reparo de lo que hasta aqui se ha executado, i perjuicios, que se han causado à los acreedores, que han devido ser pagados; mandaron que Madrid dentro de quince dias haga poner en poder del señor Fiscal relaciones juradas del valor de dichas Sissas, con separacion de cada una, lo que han producido sus empeños, i acreedores à quienes se hà pagado, i quienes estàn por pagar, i por què causa, i que esto sea de dos años à esta parte, i dentro de un mes primero siguiente haga poner assimismo en poder de dicho señor Fiscal relacion justificada del valor de todas las Sissas Reales, i municipales, que administra, facultades de sus concessiones por sus antelaciones, i fechas, efectos para que se concedieron, i valor actual de cada una, i sus adealas, causas de administracion, franqueza de Embaxadores, refacciones de eclesiasticos, consignaciones de fiestas votadas, i otras, i acreedores, que cada una de dichas Sissas tiene, segun el orden, i antelacion de las facultades, con separacion de cada una de dichas Sissas, para que se tenga presente.

7 I porque aviendo de quedar establecida la orden, i forma, que han de tener los dichos Thesoreros, ò Receptores en la paga de los acreedores à los caudales, que manejaren, es necesario que la tengan presente, i que en caso de contravenirla, no pretendan ignorancia, è incurran en las penas impuestas, i que de nuevo se impusieren; mandaron que Madrid, al tiempo que les despachàre titulos, ò nombramientos de los tales Thesoreros, ò Receptores, haga insertar en ellos los capitulos de providencias referidos, que deven observar, i guardar; assi lo mandaron, i señalaron.

LIX. 76. 2. Part.—Sin embargo de lo representado por Madrid, se manda guardar lo acordado en el Auto de 11. de noviembre de 1702. sobre la forma de pagar à los interessados en las Sissas.

El mismo allí á 7. de Febrero de 1703.

Aviendo visto el Auto proveido en 11. de Noviembre de 2702. sobre la forma, que deben guardar los Thesoreros de las Sissas de Madrid en la paga de las libranzas, i cartas de pago de los creditos impuestos sobre ellas, i la representacion hecha por Madrid en 15. de Diciembre de dicho año; mandaron que, sin embargo de dicha representacion, se guarde, i cumpla en todo, i por todo dicho Auto-acordado del Consejo, i que se ponga en las puertas del Ayuntamiento de Madrid traslado autentico de èl, para que llegue à noticia de todos los interesados; i nombraron al señor D. Joseph de Gurupegui, para que cuide de la observancia de lo contenido en dicho Auto, para lo cual le dieron comision en forma; i assi lo mandaron.

LX. 77. 2. Parte.—Providencias sobre el mismo assumpto que el antecedente, de satisfacer à los interesados en las Sissas Reales, i municipales.

El mismo allí á 15. de Marzo de 1703.

Por Auto de providencia de 11. de Noviembre de 1702. se diò la regla, i orden, que devian guardar los Thesoreros de las Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, en la paga, y satisfaccion de los acreedores, è interesados en ellas, segun la antelacion de las facultades de sus creditos, con otras providencias à este fin, cuyo auto se mandó guardar por otro de siete de Febrero de este año, sin embargo de la representacion, que sobre ello hizó Madrid, i para su observancia, i cumplimiento se diò orden, i comision al señor D. Joseph de Gurupegui, del mismo Consejo, en cuya virtud dicho señor en 12. del mismo mes de Febrero proveyò Auto, mandando que los Contadores de Madrid diessen relaciones certificadas del producto, i valores de dichas Sissas, i su distribucion, lo que se estaba deviendo à los interesados en ellas, i lo que assimismo devian los Arrendadores, i Thesoreros, que avian sido de dichas Sissas, por quiebras, i alcances de cuentas hasta fin de dicho año de 1702. i las pusiessen en su poder; i aviendolo executado, i participadolo su Señoria al Consejo, proveyò otro Auto en siete de este mes, mandando que dichos contadores formassen planta con los valores de dichas Sissas en este presente año, deduciendo las cargas precisas, que tenian sobre sì, i que el caudal liquido, que quedasse en èl, para los interessados acreedores en cada una, baxadas las dichas cargas, lo aplicassen para la satisfaccion de lo que se estaba deviendo à todos los dichos interessados hasta fin de dicho año de 1702. tomando caudales de las sobras de unas para el descubierto de otras; de forma que los dichos interesados uviesen de quedar igualados en las pagas de lo que se les estuviesse deviendo hasta fin de dicho año 1702. i aviendo executado dichos Contadores la planta referida, y visto en el Consejo, i que por ella resulta que con el producto de dichas Sissas en este presente año, despues de deducidas las cargas precisas, i aplicando à èl 3. qs. 887ʒ517. mrs. que resultan de alcances contra los Thesoreros por sus relaciones juradas del dicho año de 1702. i 4. qs. 269ʒ584. mrs. que se estàn deviendo por el Arrendador de la Sissa de azeite de 24. millones del mismo año, pueden ser pagados todos los acreedores de lo que se les està deviendo de años atrassados hasta el de 1702. en esta forma.

Los de las Sissas de Carnicerìas, i Azeite, de 24. millones; los de la de 8ʒ. Soldados; los de la de los nuevos impuestos de millones; los de la del Carnero de quiebras de millones; los de la segunda onza de Azucar; i los de la renta del Cacao, i Chocolate hasta fin de Diciembre del referido año de 1702.

I hasta fin de Junio de dicho año los de las Sissas de quiebras de millones; moderada, i nueva de carnes; Vino, i Azeite de tres millones; Vino, baxada de medida; vino de error de medida; Vino de la Plaza; Vino

de Lerida; Vino de Olivenza; Carnero del quarto de Palacio; Vino de la Salud, i primera blanca del Carbon; segunda, tercera, i cuarta blanca del Carbon; i la renta del Hierro: i considerando que con esta forma de pagas, arreglandolas à los grados, i antelaciones de las facultades, segun està ordenado por los dichos Autos de 11. de Noviembre de 1702. i 7 de Febrero proximo passado, se consigue la satisfaccion de lo atrassado, para que con la mayor brevedad se logre tambien el que, igualadas las Sissas, se pueda pagar à todos los acreedores de ellas con proporcion, i cessaràn los motivos de las quexas: mandaron que en conformidad de dicha planta se haga el pago à dichos acreedores por los Thesoreros de dichas Sissas, precediendo para ello certificaciones de los dichos Contadores en cada una de las Cartas de pago de los interessados, en que se expresse la antelacion con grado, i mesadas, en que han de ser satisfechos; i que para el año que viene de 1704. en que se consideran puedan quedar enteradas algunas Sissas mas, hasta fin de Diciembre del presente, formen dichos Contadores nueva planta con los caudales de aquel año expressandolo en ella.

I que lo mismo executen por lo que mira al de 1705. en que tambien se considera podràn quedar igualados en las pagas los Interessados en todas las dichas Sissas, aplicando para este efecto los caudales, que se fueren cobrando de lo que se està deviendo de quiebras de Arrendadores de Sissas de vino, i carnes, i alcances de los Thesoreros de los años antecedentes.

I que si sucediere quiebra en alguno de los Arrendamientos presentes, ò que en adelante se hicieren de las dichas Sissas, se han de entender ha de ser por cuenta, i daño de los acreedores, è interessados à las Sissas, en que sucediere la quiebra, quedandole el recurso à cobrar de las fianzas de aquel arrendamiento, sin que se perjudique à los de las demàs Sissas, que no uvieren padecido la quiebra.

I por lo que mira à las cantidades de mrs. que se estàn deviendo de atrassados por las quiebras de Arrendadores, i alcances de Thesoreros, que han sido de las dichas Sissas; mandaron assimismo que Madrid dentro de un mes informe al Consejo de cada una de las quiebras singularmente, quanto importa, què cantidades se han cobrado, en què se han convertido, ò en poder de quièn està su producto; de las fianzas que dieron los Arrendadores, ò Thesoreros, que causaron la quiebra, i del estado, en que se hallan los pleitos, que se siguen sobre dichas quiebras.

I assimismo mandaron que los dichos Contadores dentro del mismo termino de un mes formen relaciones de cada una de las dichas Sissas, i los Interessados à ellas con distincion de las facultades, i los interesses, que corresponden à cada una, i hechas, las pongan en poder de dicho Señor D. Joseph de Gurupegui, para que dè cuenta al Consejo; i que este auto original se ponga en el Archivo de èl con los demàs tocantes à esta dependencia, i se fixe copia autentica à las puertas del Ayuntamiento de Madrid, i de la Aduana de esta Corte.

LXI. 79. 2. Parte.—Los Contadores de Madrid, i sus oficiales no lleven derechos por las certificaciones, que dan à los Interessados en las Sissas, que obtienen cartas de pago.

El mismo allí á 10. de Junio de 1703.

Aviendo visto la peticion dada por los Contadores de esta Villa de Madrid sobre el reparo, que se les ha puesto por su Ayuntamiento en la percepcion de los seis reales, que cobraban de derechos para sì, i sus Oficiales por la Certificacion que (en conformidad de Auto del Consejo de 15. de Marzo de este año) ponian à las espaldas de las cartas de pago, que otorgan los Interessados en las Sissas Reales, i Municipales, que Madrid administra, para saber la mesada, en que deven ser pagadas, i el informe, que sobre ello hizo Madrid de orden del Consejo; i considerando el perjuicio, que se seguirà à los interessados en dichas Sissas de la continuacion de la cobranza de dichos seis reales, i atendiendo al mismo tiempo al excessivo, i extraordinario trabajo, que han tenido dichos Contadores en las relaciones juradas, que han dado sobre la regla, i forma, que se ha de observar en los pagamentos à dichos interessados, planta, que han executado para este presente año, i las que han de hacer para los siguientes de 1704. i 705. i la ocupacion, que tambien han de tener en adelante en dàr dichas certificaciones, i à que es justo se les remunere este trabajo; mandaron que por toda la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en esta dependencia, se dèn à los dichos Contadores, ò à los que les sucedieren en sus oficios, tres mil ducados por una vez del caudal de las dichas Sissas, repartidos en tres años, à mil en cada uno, empezando el primero desde la fecha de este Auto, sin incluirse en ellos los que hasta aora han percibido de los interessados en dichas Sissas, que han otorgado cartas de pago por razon de los seis reales de derechos de cada Certificacion; i que de oi en adelante no lleven derechos algunos ellos, ni sus Oficiales por dàr dichas certificaciones.

I assimismo mandaron que Madrid en su Ayuntamiento informe la forma, en que se podràn sacar, i prorratear en cada uno de dichos tres años los referidos mil ducados de las dichas Sissas con toda igualdad, i justificacion, i sin que unas reciban mas perjuicio que otras.

LXII. 81. 2. Parte. — Los Contadores de Madrid observen el Auto de 1. de Junio de 1703. i no lleven derechos de las Certificaciones, que dàn à espaldas de las cartas de pago; i se les manda dàr una ayuda de costa para sì, ò sus Oficiales.

El mismo allí á 3. de Septiembre de 1703.

Aviendo visto el informe que Madrid hizo en 22. de Junio de este año en virtud de Auto del Consejo de primero del mismo mes sobre la forma, en que se podràn sacar, i prorratear en cada uno de tres años de las Sissas Reales, i Municipales, que administra, con toda igualdad, i justificacion, i sin que unas reciban mas perjuicio que otras, los tres mil ducados, que por el mismo Auto se mandaron dàr por una vez, repartidos en

tres años, à los dos Contadores de Madrid por la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en las relaciones juradas, formacion de plantas, i certificaciones, que han hecho, i es necesario que hagan, sobre la forma de pagar sus cartas de pago à los interessados en dichas Sissas; i la representacion hecha por dichos Contadores en 28. del mismo mes de Junio, en que entre otras cosas pretenden se dè satisfaccion à sus Oficiales del trabajo, que tambien han tenido, i tendràn en lo referido: mandaron que Madrid haga pagar à los dichos Contadores los referidos tres mil ducados en la forma, i tiempo que està prevenido en dicho Auto del Consejo à primero de Junio de este año, de los dos qs. 207ɥ16. mrs. que por informe hecho por los susodichos de orden de Madrid en 21 de dicho mes, consta han de passar à este año por mas valores de las Sissas à el que viene de 1704. à los dichos Oficiales de la Contadurìa 500. ducados por una vez por la razon referida, i que assi dichos Contadores, como sus Oficiales no puedan pedir, ni llevar de los interessados en dichas Sissas cantidad alguna por dàr à espaldas de sus cartas de pago las certificaciones, que està mandado por el Consejo, pena de privacion de sus oficios, i que sobre esta materia no se admita mas peticion; i que de este Auto se ponga copia autentica en las puertas del Ayuntamiento de Madrid, i de la Aduana de esta Corte.

LXIII. 98. 2. Part. — Gastos ocasionados el año de 1706. en que no avia caudal de penas de Camara, como se suplieron.

El mismo en Burgos á 21. de Agosto de 1706.

Respecto de aver passado à esta Ciudad de orden de su Magestad el Consejo con los demàs Tribunales, i que para los gastos precisos, como es aver impresso diferentes ordenes, que se han expedido por el Reino, aver hecho ensaye de moneda de Francia, que ha de correr en Castilla, Correos, que se han despachado, todo para la buena administracion de justicia; i no teniendo el Consejo, como no tiene, mrs. algunos procedidos de penas de Camara, gastos de Justicia, ni otro ningun efecto; por cuyo motivo su Magestad fue servido mandar que el señor Governador de Hacienda diesse las cantidades necessarias; i aunque se le ha insinuado, no lo ha hecho, por ocurrir à otras cosas del Real servicio; no siendo justo que estos gastos se dexen de satisfacer, por ceder en perjuicio de los sugetos, à quienes se està deviendo, siendo una pobre gente; mandaron que lo procedido de la media Annata de D. Gregorio Pardo por la plaza de Alcalde Mayor de Galicia, que pàra en la Secretarìa de la Camara por lo tocante à Justicia, se entregue al Escrivano del Govierno del Consejo, para que dè satisfaccion à las partes, à quienes se estàn deviendo los gastos referidos, el qual darà cuenta al Consejo de su distribucion, i assimismo de las medias Annatas, que se uvieren causado por razon de exâmenes de Escrivanos, i Abogados; i para su resguardo, i el de la Secretarìa de la Camara sirva por aora un traslado autorizado de este Auto: i lo señalaron.

LXIV. — L. 3, tit. 6, lib. 4 de la Novisima.

LXV. 102. 2. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 6, lib. 4 de la Novisima. — Los señores del Consejo cessen en las Comissiones de los estados de Grandes, i Titulos de Castilla, i estos negocios, i concursos se debuelvan adonde tocaban, reteniendo algunos en el Consejo.

El Consejo en Madrid á 27 de Octubre de 1706.

En conformidad de lo resuelto por Real Decreto expedido en diez i seis de Septiembre proximo en el Campo Real de Velez, en que S. M. se sirviò mandar que ninguno de los del Consejo pueda ser Juez de Concurso de Estados, Casas, Mayorazgos, ni otros ningunos, i que todas estas dependencias se remitan à las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, i conozca de estos negocios, i por este medio queden los del Consejo aliviados del trabajo, que les ocasiona, i desembarazados para la assistencia de su primera obligacion: dixeron que para efecto de darle entero cumplimiento se mandò que los Escrivanos de Provincia, i de Comissiones de esta Corte diesen Testimonio de las que avia pendientes en sus oficios, quando, i donde se formaron los concursos, i su progreso, en que uviesse Jueces Conservadores; i aviendose executado, i visto, i reconocido muy por menor, declararon que el concurso formado à los bienes, i Estado de Medellin desde el año de 1595. al de 1681. que se nombrò Juez Conservador al señor D. Luis de Salcedo, por cuya muerte han sucedido otros señores en su lugar, deve continuarse en la Sale de Mil i Quinientas, por tener su origen de ella; cessando desde luego el Juez Conservador: los de Ossuna, Urueña, i Peñafiel, Estado de Priego, Fuensalida, i Colmenar, Estado de Feria, el de Pastrana, i el de Salvatierra en Sala de Justicia; i el Estado de Baena, Cabra, i Poza se remita à la Justicia Ordinaria: en el de Castel-Rodrigo, de que conocia esta, cesse el Juez Conservador; la quiebra de D. Francisco Portero de Vargas se remita al Corregidor de Madrid: el Estado de Palma, Abrantes, i Testamentarìa del Marquès de Astorga à la Justicia Ordinaria; la Casa de Andrea Piquinoti, respecto de ser para obras pias su remanente, corra como hasta aqui por razon de la proteccion de ellas: el Estado de Castelar, i Malagon à la Justicia Ordinaria; la Casa de Benavente al Consejo; Estado del Infantado à la Justicia Ordinaria, como el de Montijo, Valderrabano, Fontidueña, i Huerto Tajar, i Ducado de Arcos; el de Aljava à la Audiencia de Sevilla; en el del Servicio, i Montazgo perteneciente à la Duquesa de Aveiro, i Maqueda, cesse en èl el Conservador; la quiebra de D. Antonio Barrios se remita al Consejo de Hacienda; el Estado de Alcañizas à la Chancillerìa de Valladolid; el de Lerma al Consejo en Sala de Justicia; la Casa de Casani á la Justicia Ordinaria, i la del Duque de Alva, el de Medina-Sidonia, concursos de las Casas de Villena, Estado de Ribas, i el de Cerralvo, Cañete, i Marquesado de la Conquista, i Marques de los Velez; en el Estado del Carpio, i Olivares cesse el Conservador, i las partes usen da su derecho, i lo mismo en el

de Astorga, Velada, i Villa; el de Miranda, la Calzada Casarrubios, i Peñaranda à la Justicia Ordinaria: i assi, mismo mandaron que los Jueces Ordinarios de los concursos remitidos, i Escrivanos de Numero, i Provincia, ante quienes passaren, no lleven por razon de ellos, ni otros algunos concursos, salario en manera ninguna; i respecto aberse experimentado grandes inconvenientes de que los señores del Consejo admitan poderes para la administracion, beneficio, i cobranza de los bienes, i rentas de los Grandes, i Titulos de Castilla, siendo tan ageno de su instituto, i ocasionandoles el embarazo, que se dexa considerar, mandaron que en adelante no acepten semejantes poderes, ni usen de ellos sin expressa orden, i licencia de S. M.

LXVI. 156. 2. Parte. — L. 9, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.
LXVII. — L. 11, tit. 3, lib. 4 de la Novísima.
LXVIII. 123. 2. Parte. — L. 20, tit. 3, lib. 4 de la Novísima.

LXIX.—Citado en la nota 3, tit. 2, lib. 4 de la Novísima.—El dia de las Animas no aya Consejo.

Phelipe V. en Madrid á 31. de Octubre de 1714.

En el Consejo se dudò si por la ocupacion del dia de los Difuntos vendria Yo en tener la consulta, ò si en atencion al exercicio universal, con que todos se dedican al sufragio de las Benditas Animas del Purgatorio, serìa de mi Real agrado no uviese Consejo; i he resuelto no le aya.

LXX. 1633. 2. Parte.— L. 4, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.

LXXI. 167. 2. Parte.—L. 4, tit. 3; L. 2, tit. 16; LL. 4 y 5, tit: 4; L. 7, tit. 14 y 19, tit. 7, lib. 4; L. 8, tit. 22, lib. 11; L. 9, tit. 9 y 12, titulo 27, lib. 4 de la Novisima, en las cuales no se comprenden los siguientes párrafos.

4 I deseando señalar un sueldo competente à los Ministros, que segun este nuevo reglamento han de componer el referido Consejo, para que puedan mantenerse con decencia, i emplearse mas desembarazadamente en mi servicio, he resuelto que el Presidente, ò Governador de èl, por el que antes tenia por razon del Consejo, i de la Camara, goce 18ꝟ400. ducados, que se le han de pagar en la misma bolsa, de donde se pagaren los salarios de los demàs Ministros del Consejo, sin que pueda percibir otros mrs. algunos en la bolsa de la Camara por la assistencia à ella: que cada Consejero goce el de 4ꝟ. ducados, i lo mismo cada uno de los dos Fiscales; i 700. ducados à cada uno de los dos Agentes Fiscales, que ha de aver; i los Escrivanos de Camara, i Relatores, i demàs Oficiales subalternos percibiràn el mismo, que gozaban antes de la nueva planta, en conseqüencia de lo resuelto en los Decretos citados de los años de 1691. i de 1701.

5 Por lo que toca à Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros, i demas Oficiales, i subalternos del Consejo quedaràn sirviendo los actuales, i que exercian antes de la nueva planta; pero en el numero assignado à cada classe en los Decretos mencionados de seiscientos noventa i uno, i setecientos i uno.

22 Aviendo resuelto mantener por aora el Consejo de Guerra en el estado, que actualmente està, i reglè por Decreto de 23. de Abril de 1714. en las essenciones, i limitaciones, que se expressaràn: he nombrado (por dexar libres à los de Castilla de otras ocupaciones, que las de su Consejo, i para que concurran con los Militares, i sirvan igualmente como ellos) siete Ministros, entendiendose que los quatro han de ser del Numero, i permanentes, i los tres han de servir igualmente que los otros, pero se han de suprimir como fueren vacando, hasta que queden reducidos al numero de quatro, que son los que han de subsistir siempre; i he resuelto conceder à los referidos siete Ministros los honores del Consejo de Castilla, reservandome à tenerlos presentes, para emplearlos à proporcion de sus meritos en las vacantes que se ofrecieren.

23 I deseando arreglar la Sala de Alcaldes, para lo qual se necesita do mas tiempo, i mayor especulacion, he resuelto se mantenga el mismo numero de Alcaldes, i Ministros, que actualmente ai, i encargo al Consejo que con la mayor brevedad me consulte lo que se le ofreciere en orden à reglar esta Sala en la mejor forma, siendo este el primer negocio, que trate, i de que me dè cuenta, luego que se aya publicado este Decreto.

LXXII.—Citado en la nota 5, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.—La consulta de los Viernes se haga en la forma antigua, i no se dèn Despachos, hasta estàr resuelta por S. M.

El Consejo en Madrid á 13 de Junio de 1715.

La consulta de los Viernes se execute por el señor Ministro, à quien tocàre, à la forma antigua; i se ponga en manos de su Magestad por puntos lo que resultàre de los Expedientes; previniendo no se dèn los Despachos, que de ellos dimanaren, hasta que conste estàr consultados, i concedidos por S. M.

LXXIII. — L. 10, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.
LXXIV. — L. 14, tit. 3, lib. 4 de la Novísima.

LXXV. 168. 2. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 2. lib. 4 de la Novísima.—No aya Consejo en las fiestas de Corte, pero sí Lunes, i Martes de Carnestolendas; las vacaciones de Navidad se acaben en primero de Enero, i las de Semana Santa el ultimo dia de Pasqua.

El mismo en Aranjuez á 21. de Junio de 1715.

He resuelto se buelvan à continuar, i guardar los dias de los Santos, que han estado señalados por fiestas de Corte en los meses del año, i que no aya Consejos, ni Tribunales en ellos; i siendo mi Real animo que al mismo tiempo no aya intermission, ni demora en el curso del despacho, i fenecimiento de pleitos, i dependencias, que por cada uno corrieren, declaro para lo adelante aya de aver Consejos, i Tribunales, i las demàs Oficinas subalternas los Lunes, i Martes de Carnestolendas; i que de las vacaciones, que antes estaban señaladas, solo sean feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero, i desde el Domingo se Ramos hasta el ultimo dia de Pasqua *inclusive*.

LXXVI.—Citado en la nota 11, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.—Practica de hacer la consulta del Viernes.

El Consejo en Madrid á 2. de Agosto de 1715.

Remitida al señor Consultante por la Secretarìa relacion de los Expedientes de dispensacion de lei para la consulta del Viernes, se puso delante de su assiento la mesilla, que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos Expedientes, leyò la relacion, i se respondiò por el señor Decano en la forma ordinaria: i suscitada la duda de si la relacion, pues avia de darse, i quedar en manos de su Magestad, devia llevar al margen el dictamen, i Decreto del Consejo, ò avia de subir sin èl, ò por quien se devia escrivir, no previniendolo la practica antigua, por no dexarse entonces la relacion en manos de su Magestad, se reparò en que, observando aquel estilo, se ponia tintero en la mesilla para el señor Consultante, lo que era prueba de deverse poner, aunque no se hacia; i como su Magestad tiene resuelto que el Consejo pleno expresse su dictamen sobre cada Expediente de esta naturaleza, i que el Secretario ponga al margen el Decreto; se concluyò en que se hiciesse assi, como con efecto se executò; i se ha de observar en adelante, bolviendo la relacion al señor Consultante, para que la refiera, i entregue al Rei, como se hizo oi, concurriendo con el Consejo à la consulta en Buen-Retiro.

LXXVII.—L. 8, tit. 3, lib. 4. de la Novísima.

LXXVIII. 171. 2. Part.—Assignacion de efectos para la cobranza de sueldos de los Ministros del Consejo, i Sala de Alcaldes.

El mismo allí á 25 de Noviembre de 1715.

Por decretos de 9. i 22. de Junio de este año señalò el numero de Ministros, de que se devia componer el Consejo, i la Sala de Alcaldes, i el sueldo, que devian gozar en cada un año, inclusas en èl todas las propinas, i demàs obenciones, que antes gozaban; i no aviendo expressado la assignacion de la parte, i forma, en que devian cobrar, he resuelto que los 6. qs. 881ʊ600. mrs. del sueldo del Governador del Consejo los cobre en esta manera, 1. q. 445ʊ400. mrs. en la nomina de los Consejos, ò Thesorerìa, que Yo señalare: 897ʊ600. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos: 287ʊ640. mrs. en el de penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo, segun i como los cobraba antes de la planta del año de 1713. i los 4. qs. 250ʊ970 mrs. restantes en los efectos, que se administraban por la Camara de Castilla: que los un q. 500ʊ. mrs. señalados à cada Ministro, los cobren los que assistieren à la Camara en esta manera, 995ʊ780. mrs. en la nomina, ò Thesorerìa, 224ʊ400. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos, i los 279ʊ820. mrs. restantes en los efectos de la Camara: i los Ministros que no sean Camaristas, inclusos los dos Fiscales, cobren los referidos un q. i 500ʊ. mrs. à saber 995ʊ780. mrs. en la nomina, ò Thesorerìa, i 136ʊ. mrs. en la Casa de Aposento, que se les señalare por la Junta, 224ʊ400. mrs. en fiades de Escrivanos, i los 143ʊ820 mrs. restantes en el producto de penas Camara, i gastos de Justicia del mismo Consejo: los quatro Secretarios del Consejo, i la Camara han de cobrar los un q. 500ʊ mrs. de su sueldo, 300ʊ. mrs. en la nomina ò Thesorerìa, 224ʊ400. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos, i los 186ʊ450. mrs. restantes en los efectos de la Camara: el Alguacil Mayor gozarà un q. 194ʊ400. mrs. concedidos en su titulo, i los 690ʊ200. mrs. en la nomina, 136ʊ. en Casa de Aposento, que se le señalarà por la Junta, 224ʊ400. mrs. en los fiades de Escrivanos, i 143ʊ820. mrs. en penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo: en la Sala de Alcaldes el Ministro del Consejo, que la governare, demàs del sueldo, que como tal le està señalado, gozarà los 500. ducados al año de aumento en la nomina, ò Thesorerìa; i los Alcaldes, i Fiscal cobraràn cada uno los 26ʊ. rs. que les estàn señalados, à saber en la nomina, ò Thesorerìa 20ʊ480. rs. en la Casa de Aposento, que le señalare la Junta, 3ʊ500. rs. i los 2ʊ20. restantes en las penas de Camara, i gastos de Justicia de la misma Sala; i los seis Alcaldes que assisten à las Audiencias de lo civil, gozaràn de mas 2ʊ200. rs. cada uno, en la nomina, ò Thesorerìa: los otros Ministros subalternos, como Agentes Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, i Oficiales de las quatro Secretarias, Contadores del Consejo, i de la Camara, Thesorero de ella, Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia, Archivero, Capellan, Porteros, i demàs subalternos de la Camara, del Consejo, i de la Sala de Alcaldes gozaràn los mismos sueldos, i obenciones, que gozaban antes de la planta del año 1713. i pagados de los propios efectos que entonces se hacia, sin alteracion alguna; i lo mismo se ha de executar en quanto à los gastos de Estrados, i de Justicia, administrandose los efectos que tocaban à la Camara, i los de penas de Camara, i gastos de Justicia, i recaudandose segun i como se hacia antes de la planta referida, respectivamente por cada Tribunal lo que por èl corrìa debaxo de las reglas, i ordenes, que para ello estaban dadas, con calidad, que los Jueces, i Superintendentes no puedan percibir emolumento alguno, por razon de serlo, ni embien ordenes por cartas suyas, sino que representen al Consejo i à la Camara por medio de los Secretarios las de que necessitan, i con la de los Tribunales se expidan por las Secretarìas; i esta regla, en quanto à los sueldos, que van nominados, se ha de entender desde el dia de los Decretos, en que se señalaron; i por lo que toca à gastos de Estrados, i demàs situaciones en penas de Camara, i gastos de Justicia, sin intermision, como antes de la planta del año de 1713.

LXXIX.—L. 1, tit. 33, lib. 11 de la Novísima.
LXXX. 177. 2. Part.—L. 1, tit. 2, lib. 4 de la Novísima.
LXXXI. 178. 2. Parte.—L. 14, tit. 2, lib. 4 de la Novísima.

LXXXII. 133. 2. Part.—Citado en la nota 2, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.—Dividense los corregimientos en diez Partidos, de que han de cuidar los diez Señores, que assisten en la Sala de Govierno.

El Consejo en Madrid á 1 de Febrero de 1717.

En conformidad de lo dispuesto por leyes del Reino,

Reales resoluciones i Autos-acordados en razon de que los corregimientos se dividiessen en Partidos, i que los Señores de Govierno tengan la superintendencia, i cuidado de saber como proceden los Corregidores, i demas Ministros, i Justicias, que goviernan los Pueblos, en la obligacion de sus oficios, i lo demas que por Cartas-Ordenes se prevendra à dichos Corregidores; i conviniendo à la mejor administracion de justicia, quietud, i tranquilidad, en que es justo se mantengan los vassallos de la Corona i Dominios de su Magestad; acordò el Consejo que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Reinos de Aragon, i Valencia, Principado de Cataluña, i Isla de Mallorca se dividan en diez Partidos, i que los diez Señores del Consejo, que assisten en la Sala de Govierno, tengan continuo cuidado en el que le tocare à cada uno, de informarse mui particularmente en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de èl como se administra justicia, i el modo, con que proceden los Corregidores, i sus Thenientes, i que lo que entendieren, i pareciere digno de remedio lo refieran en el Consejo, à fin de que se prevengan los inconvenientes, que puedan resultar de sus excessos, i sobre ello se provea lo que convenga: i la division de lo que ha de quedar, i queda à cargo de cada uno de dichos Señores, es en la forma siguiente.

1 Al primer Partido Burgos, Vilbao, S. Sebastian, Santo Domingo, Logroño, Agreda, Soria, las quatro Villas, Villarcayo, Reynosa, Molina, Atienza, Guadalaxara, i Sigüenza.

2 Al segundo Asturias, Leon, Valladolid, Palencia, Segovia, Carrion, Avila, i Toro.

3 Al tercero Galicia con sus Corregimientos, Salamanca, Zamora, i Ciudad Rodrigo.

4 Al quarto Mancha, entrando Toledo, Cuenca, San Clemente, Huete, i Reino de Murcia.

5 Al quinto Estremadura con sus Corregimientos.

6 Al sexto Granada, i Jaen.

7 Al septimo Sevilla, i Cordova.

8 Al octavo Aragon.

9 Al noveno Valencia, i Mallorca.

10 Al decimo Partido Cataluña.

I para el puntual cumplimiento, i observancia de lo contenido en este Auto, acordaron assimismo se escriban cartas à todos los Corregidores, que comprehendieren los diez Partidos, en que se ha hecho la division mencionada, para que se hallen enterados de lo referido, i de lo demàs, que se expressa en dichas Cartas, i cada uno de ellos se corresponda, i dè cuenta al Consejo de lo que ocurriere por mano de los Señores, à quien toca el Partido, que les và assignado.

LXXXIII. — L. 16, tit. 2, lib. 4 de la Novísima.

LXXXIV. 180. 2. Parte. — Leyes 15, tit. 3; y 2, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.

LXXXV.—Citado en la nota 1, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.—El Consejo en todas las representaciones, que embiare à las Reales manos, diga formalmente su parecer.

El mismo en Madrid á 11. de Noviembre de 1717. á consulta de 30. de Octubre de él.

El Consejo en todas las representaciones, que embiare à las Reales manos, expresse, i diga formalmente su parecer.

LXXXVI.— No se corran Reses bacunas en el Matadero de esta Corte; i quando lo intentaren personas de Gerarquia, dè cuenta al Consejo el Administrador, para ponerlo en noticia de S. M.

El Consejo en Madrid á 26. de Enero de 1720.

Para embarazar los desordenes de correrse en el Matadero de esta Corte Reses bacunas, hiriendolas, i maltratandolas; el Administrador de èl con ningun pretexto consienta que de aqui adelante se corran, antes, ni despues de entrarlas en dicho Matadero, estorvandolo por todos los medios possibles; i no bastando, por ser, quien lo solicita, personas de Gerarquia, dè cuenta al Consejo, con expresion de sus nombres, para ponerlo en noticia de su Magestad.

LXXXVII. — Las causas derivadas del Consejo de Hacienda se vean en Sala de Mil i Quinientas.

Phelipe V. en Aranjuez á 16. de Abril de 1720.

Considerando que la permanencia de la antiquisima visita del Consejo de Hacienda no consiste ya tanto en los principales motivos de su origen, como en la subsistencia de algunas causas, que por su antigüedad, i complicacion de interessados no han podido concluirse; he tenido por conveniente que estas passen à la Sala de Mil i Quinientas, de la qual destinarè un Ministro, que haga diligente averiguacion de las derivadas de la visita de Hacienda; i pues en las mas no se hallarà perjuicio considerable al Fisco, mando se dèn por extinguidas las que proceden de omissiones, i delitos antiguos, que no tienen tracto successivo, ni en su descuido, ò malicia conexion con los successores; pero si por el prudente exâmen del Ministro, à quien se diere este encargo, se hallaren algunas causas de entidad, i circunstancias, que persuadan la conveniencia de su determinacion, procurarà la Sala se consiga por los medios mas eficaces, i breves, à cuyo fin encargo especialmente los de las transacciones, como mas proporcionados, i utiles, assi à mi Real Fisco, como à los interessados; i las cuentas de lo que uvieren produducido estas dependencias, se daràn en la Contaduria Mayor.

LXXXVIII. 144. 2. Parte. — Salario del Archivero del Consejo para sì, i un Oficial.

El mismo en Madrid á 27 de Mayo de 1721. por consulta.

Sobre los salarios, que los subalternos del Consejo deben percibir en cada un año por sus ocupaciones; en lo que toca al Archivero de los papeles del Archivo del Consejo, i en atencion al trabajo, guarda, i custodia de los referidos papeles, i al que deve tener en èl la persona, que le sirve, i à que à los papeles de su cargo se han aumentado los que tocan à la Corona de Aragon; he mandado se le consignen, i paguen por la Thesorerìa Mayor en cada un año 250. ducados de ve-

llon para sì, i para poder tener un Oficial, que le ayude à lo que se necesita en este ministerio.

LXXXIX. — Citado en la nota 18, tit. 5, lib. 4 de la Novísima. — No se embien papeles pedidos por la Sala de Justicia à la Secretaria de Gracia de lo que no se aya acordado por la Camara.

El Consejo en Madrid à 20. de Junio de 1725.

No se embien de aqui adelante papeles algunos de la Secretaria de Gracia de la Camara, aunque se pidan por la Sala de Justicia del Consejo, no aviendose acordado en la Camara la gracia, sin embargo de averse pedido; i en el mismo expediente, con que el Consejo pide los papeles, se responda assi por la Secretaria, para que conste à la Sala de Justicia, i vea la providencia, que ha de tomar con los que acuden à pedir retencion de gracia, que no està hecha, suponiendo estarlo; i por ahora se embien tambien los papeles de gracias acordadas, aunque de ellas no se aya dado despacho, pero previniendo en el mismo expediente esta circunstancia: i todos los expedientes de esta calidad se embien de aqui adelante baxo de cubierta del señor Presidente, que es, ó fuere de dicha Sala, para que los haga presentes en ella, i se les dè curso, evitando por este medio la malicia, que podria aver, si se entregassen à las partes.

XC. — L. 2, tit. 2, lib. 4 de la Novísima.
XCI. — L. 3, tit. 2, lib. 4 de la Novísima.
XCII. — L. 6, tit. 4, lib. 4 de la Novísima.
XCIII. — L. 2, tit, 25, lib. 11, de la Novísima.
XCIV. — L. 11, tit. 58, lib. 7 de la Novísima.
XCV. — L. 17, tit. 3, lib. 4 de la Novísima.

XCVI. — Citado en la nota 2, tit. 16, lib. 4 de la Novísima. — Aya tercer Agente Fiscal en el Consejo con dos mil ducados de salario, como le tienen los otros dos.

El mismo en Madrid á 12. Noviembre de 1736. por consulta de 21. de Julio del mismo año.

He resuelto crear un tercero Agente Fiscal del Consejo con el salario de dos mil ducados de vellon, que es lo mismo que goza cada uno de los dos, que sirven actualmente, à fin de que por este medio se consiga la mas pronta expedicion de los negocios, respecto de la imposibilidad en evacuarlos, siendo tantas las dependencias, i sólos dos los Agentes Fiscales.

XCVII. — L. 17, tit. 2, lib. 4 de la Novísima.

XCVIII. — Citado en la nota 17, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — Los dos Fiscales entiendan unidos en los negocios, en que se interessare la Corona, i Real Erario, assi de los Reinos de Castilla, como de Aragon.

El mismo (Felipe V.) en San Ildefonso á 3. publicada á 6. de Julio de 1739.

Teniendo presente que de los dos Fiscales del Consejo el de lo Civil, ò mas antiguo, solo entiende en los negocios Civiles de los Reinos de Castilla, i el de lo Criminal, ò mas moderno, en los Civiles tambien de la Corona de Aragon, i que por este motivo, quando passa à plaza de Ministro el primero, i entra en su lugar por Fiscal Civil el segundo, este nò se halla instruìdo en los expresados negocios Civiles de los Reinos de Castilla, que el otro avia principiado; como ni tampoco lo puede estàr en los de los Reinos de Aragon el Fiscal Criminal, que entrare de nuevo; de que puede seguirse grande atrasso en los graves pleitos, en que se interessa mi Real Patrimonio: he resuelto que en todos los que ai pendientes en el Consejo, assi de los Reinos de Castilla, como de los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, è Ibiza, i que en adelante uviere sobre incorporacion de Ciudades, Villas, Lugares, ù otros qualesquiera derechos pertenecientes à mi Real Corona, ò en que se interesse mi Real Erario, se haga la defensa por ambos Fiscales unidos, i que lo mismo se practique en qualesquiera otros, en que atendida su gravedad lo juzgàre conveniente el Governador de mi Consejo: tendràse entendido en èl para su cumplimiento.

XCIX. — L. 12, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

C. — Citado en la nota 16, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — Los pleitos de reversion, ò incorporacion à la Corona se vean por los Ministros con que se vèn los de Tenuta, ò segunda suplicacion.

El mismo en S. Ildefonso á 14 de Septiembre de 1742.

Teniendo presente la gravedad del pleito que siguen en el Consejo mis Fiscales sobre la reversion à la Corona, i que se incorpore en ella el Estado, i Señorìo de los Cameros, vacante por muerte sin succession de D. Iñigo de la Cruz Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, i ultimo posseedor del referido Estado, i Señorìo, mandè por mi Decreto de 19. de Agosto de 1734. se viesse, i determinasse por los Ministros de las Salas, que concurren, i se juntan para ver, i determinar las causas de segunda suplicacion, como assi se executò en la instancia de Vista; pero para la de Revista tuve por conveniente resolver por otro Decreto de 6. de Febrero de 1740. se viesse por todos los Ministros, que se hallassen en el Consejo el dia de su señalamiento, sin perjuicio del remedio, que pudiera competer à mi Real Fisco, i à la otra parte, de la segunda suplicacion: i enterado aora de que este pleito se viò en la instancia de Revista con solos catorce Ministros, i que para votarle no quedan mas que nueve, por aver faltado los demàs, con cuyo numero no se satisface mi Real intencion, explicada en el citado ultimo Decreto, de que se viesse en la instancia de Revista con todos los Ministros, que se hallassen en el Consejo el dia de su señalamiento, con el fin de que le votasse la mayor parte de èl, i mucho mayor numero, que en la primera instancia, he resuelto que se suspenda el votarle, i se señale nuevo dia para la Revista, à la que concurran todos los que no estuvieren ausentes, ò legitimamente impedidos; i hecho, se passe à votar con los Ministros, que ya lo tienen visto, i han de quedar adictos à èl, i que se execute con la possible brevedad, i con preferencia à qualesquiera otros pleitos, por convenir assi à mi Real servicio: i aviendo advertido con este motivo que los pleitos de reversion à la Corona de qualquier Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar solo se

vèn, i determinan por tres, ò quatro Ministros de la Sala de Justicia, quando los de Tenutas, i segunda suplicacion se vèn, i determinan por los de tres Salas, no deviendo merecer menos atencion los de reversion à la Corona, ni siendo por lo comun de menos gravedad: mando por punto general que todos los pleitos, en que se trate de incorporar à la Corona qualesquiera Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar, se vean, i determinen por los Ministros, con que se vèn, i determinan los de Tenutas, i segunda suplicacion; es mi voluntad que esta mi Real resolucion comprehenda tambien à los que estuvieren vistos, i sin votar, que se deben bolver à vèr en la forma mencionada; i que todos se me consulten, como ya tengo mandado: tendràse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento.

CI.—L. 5, tit. 16, lib. 4 de la Novisima.
CII.—L. 20, tit. 7, lib. 4 de la Novisima.

CIII.—Arreglese el Consejo al Auto de 17. de Diciembre de 639. en quanto à retener los despachos, i gracias sobre beneficio de los dos millones concedidos por el Reino, i para la contradicion muestren poder, i dentro de nueve dias privilegio, escritura, ò recaudo, que justifique la contradicion.

El mismo en S. Lorenzo á 15. de Noviembre de 1743.

En las demandas de retencion de gracias se arregle el Consejo al Auto-acordado en 17. de Diciembre de 1639, i se inserte en la impression de las leyes de Recopilacion, i Autos-acordados; el qual es del tenor siguiente:

«En la Villa de Madrid à 17. dias del mes de Diciembre de 1639. los señores del Consejo de su Magestad dixeron que algunos de los Procuradores de esta Corte, i otras personas hacen contradiciones à los Despachos, i gracias, que por los dichos Señores se hacen en el beneficio de los dos millones, para que tiene prestado consentimiento el Reino, à fin de dilatar, i retardar los despachos; para cuyo remedio mandaban, i mandaron que las dichas contradiciones no se admitan, no mostrando los Procuradores, i personas, que las hicieren, poder bastante; i en los casos, en que lo mostraren, si dentro de nueve dias contados desde el dia de la contradicion no presentaren ante dichos Señores privilegio, ò escritura, ù otro recaudo, que justifique dichas contradiciones, corran los Despachos, i en la Secretarìa se entreguen à las partes sin embargo de las dichas contradiciones: assi lo provèyeron, i señalaron.»

CIV.—Sea fiesta de Corte el dia de S. Basilio, como el de S. Phelipe Neri, Santa Theresa de Jesus, i el de los demas Patriarcas.

El mismo en Aranjuez á 7. de Mayo de 1744. á consulta de 25. de Febrero de 35.

El dia del Glorioso Patriarca S. Basilio se celebre por fiesta de Corte, como se hace, i practica en los de los demas Patriarcas; i ultimamente se concediò en los dias de S. Phelipe Neri, i Santa Theresa de Jesus.

CV.—L. 1, tit. 5, lib. 6 de la Novisima.
CVI.—L. 4, tit. 33, lib. 7 de la Novisima.
CVII.—L. 16, tit. 2, lib. 2 de la Novisima.
CVIII.—L. 21, tit. 7, lib. 4 de la Novisima, aunque no se cita en ella la concordancia.

TITULO V.

DE LOS PRESIDENTES, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS, I CHANCILLERIAS DE VALLADOLID, I GRANADA.

AUTO I. 61. 1. Parte.—L. 9, tit. 12, lib. 7 de la Novisima.
II. 100. 1. Parte.—L. 9, tit. 12, lib. 7 de la Novisima.
III. 140. 1. Parte.—L. 47, tit. 1, lib. 5 de la Novisima.

IV. 228. 1. Part. — La Chancilleria de Valladolid embie los informes al Consejo por el Correo Mayor con Certificacion à poder del Escribano de Camara à quien tocare.

El mismo allí á 18 de Abril de 1624. lib. 5. fol. 53.

Aviendo tenido noticia de que las Cedulas que se despachan en el Consejo firmadas de S. M. para que las Chancillerìas de Valladolid, i Granada informen sobre qualesquier causas, i negocios, que se ofrecen, la dicha Audiencia de Granada embia los informes por via del Correo Mayor à poder de los Escrivanos de Camara del Consejo, à quienes tocan los papeles, sin costa, ni gasto de las partes, i la de Valladolid los embia con Porteros de aquella Audiencia con salarios à costa de las partes; mandaron se de Cedula para que la dicha Chancillerìa de Valladolid de aqui adelante embie todos los informes, que se le mandaren por Cedula de S. M. al Consejo por via del Correo Mayor con Certificacion à poder del Escrivano de Camara, á quien tocare, sin embiarlos con Porteros, ni hacer costas, ni gastos à las partes.

V. 229. 1. Parte.—L. 9, tit. 19, lib. 5 de la Novisima.

VI.—La Chancilleria de Valladolid se inhiba del conocimiento de las causas de la Visita de Ministros.

El mismo allí á 13. de Octubre de 1662.

Tengo entendido que, sin embargo de la inhibitoria, que resolvì, i mandè despachar, no se abstiene la Chancillerìa de Valladolid del conocimiento de causas pendientes en la Junta de las visitas de Ministros de Castilla, à quien privativamente tocan; i assi se repetirà la orden à dicha Chancillerìa, para que lo tenga entendido, i execute dicha inhibicion.

VII. — L. 20, tit. 1, lib. 5 de la Novisima.
VIII. — L. 48, tit. 1, lib. 5 de la Novisima.
IX. — L. 49, tit. 1, lib. 5 de la Novisima.

X. 62. de la 2. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 12, lib. 7 de la Novisima. — Las Chancillerìas, i Audiencias no deven pedir, ni llevar à ellas residencias algunas Realengas, ni de Señorìo, i Abadengo sino en caso de quexa de parte, ò que los Fiscales expressen agravios.

El mismo en Madrid á 7. de Diciembre de 1695.

Las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Galicia, i Sevilla, aora, ni de aqui adelante no pidan, ni lleven à ellas las residencias, que tomaren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi de lo Realengo, como de lo de Señorìo, i Abadengo, sino es

en los casos de aver quexa formal de parte, ò que los Fiscales expressen agravios; i entonces se pidan por compulsa, en lo que tocare à los casos, que comprehendiere la quexa, ù de que se ayan expressado agravios, i no de otra cosa alguna.

XI. 86. 2. Part. — Las Chancillerias de Valladolid, i Granada no dèn provisiones para que los Gitanos muden sus vecindades.

El mismo allí á 12. de Noviembre de 1704.

Despachense Cedulas para que las Chancillerias de Valladolid, i Granada no dèn provisiones, para que los Gitanos puedan mudar sus vecindades de unos Lugares à otros.

XII. — El Presidente, i Chancilleria de Granada en las causas, que escrivierèn las Justicias contra Militares, remitan su conocimiento à los Capitanes Generales.

Phelipe V. en Madrid á 31. de Octubre de 1707.

El Presidente, i Chancilleria de Granada en todas las causas, que por la Jurisdicion Ordinaria se escriven contra Soldados, que gozaren fuero Militar, remita su conocimiento à los Capitanes Generales, luego que por ellos sean requeridos, excepto las del delito de resistencia, ù desacato à las Justicias; i no se embarace à la Jurisdicion Militar el que proceda contra qualesquiera reos, aunque no sean Militares en delitos de comercio con los Enemigos, ò conduccion de armas, i viveres para ellos, siendo prevenidas las causas segun derecho por los Jueces Militares, por ser en estos casos acumulativa la jurisdicion; i el Presidente, i Chancilleria passen buena correspondencia con el Capitan General de la Costa de Granada, à quien he mandado les guarde la reciproca.

XIII. — Aumentase à 15ꝟ. reales el salario de los Oidores, Alcaldes del Crimen, i Fiscales de las Chancillerias, i Audiencias de Castilla, inclusa la de Valencia; i à los de Hijosdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya à 12ꝟ; cessando los gages, i propinas; i à los Presidentes, i Regentes se señala el salario de dos plazas.

El mismo en Madrid á 10. de Octubre de 1724. á consulta de 16. de Junio, i de 19. de Agosto.

En consulta de 16. de Junio de 1724. à representacion de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencia de Galicia me consultò el Consejo, que, para que los Ministros de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Coruña puedan vivir con mui moderada decencia, son insuficientes los salarios, i necessitan de aumento considerable à la proporcion de sus empleos, i Lugares de su residencia; pero que no passa à proponer la cota, que deve señalarse à cada uno, porque no se lo mandè en el Decreto de 25. de Mayo; lo que executarà, quando yo se lo ordene: i aviendolo mandado assi en resolucion à la consulta de 16. de Junio, propuso en 19. de Agosto que lo menos que se puede señalar à cada uno de los Oidores, Alcaldes, i Fiscales de todas las Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos de Castilla, comprehendiendo la Audiencia de Valencia son 15ꝟ. reales de vellon; i à este respecto à los Regentes de las Audiencias, que tienen el salario de dos plazas, i à los Alcaldes de Hijosdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya, que solo tienen tres dias de Audiencia en la semana, se les podrà assignar el salario de 12ꝟ. reales de vellon al año; entendiendose que en estos salarios vàn comprehendidos todos los gages, i obenciones, que como tales Ministros percibian; de suerte que no han de tener propinas, ni luminarias, ni otros salarios, ni ayudas de costas, mas que lo asignado; con lo que los Ministros podràn vivir con alguna decencia, dedicandose en un todo à mi Real servicio, i al cumplimiento de su obligacion: con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi.

XIV. — L. 50, tit. 1, lib. 5 de la Novisima.

TITULO VI.

DE LOS ALCALDES DE LA CASA, I CORTE DEL REY.

AUTO I. 12. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 17, lib. 3 de la Novisima. — Què deven hacer los Alcaldes de Corte en las posturas de los mantenimientos, que se traen à ella.

El Consejo en Madrid á 11. de Noviembre de 1551. lib. 3. fol. 13.

Vista por los señores del Consejo la peticion del Juez de Residencia, i de algunos Regidores de Madrid, quexandose de que los Alcaldes de la Casa, i Corte no les dexan hacer las posturas de la caza, i pesca; mandaron que de aqui adelante los Alcaldes de Corte por sus personas, ó qualquiera de ellos cumplan la Ordenanza, que dispone pongan los precios de pan, vino, cebada, paja, carnes, cazas, aves, i otros mantenimientos, que se traxeren à vender à esta Corte de otra parte, informandose de los Regidores, i Fieles, del precio de las cosas, que uvieren de poner, para que mas justamente las señalen el precio; i que de aqui adelante, assi en esta Villa, como en las demàs partes, donde la Corte fuere, guarden la dicha Ordenanza, i las contenidas en la carta, que sus Magestades dieron en Zaragoza à 20. de Mayo de 1518 cerca de la orden, que han de tener en el uso, i exercicio de sus oficios.

II. 14. 1. Parte. — Los Alcaldes de Corte prefieran à los Fiscales del Consejo en las funciones.

El mismo en Valladolid á consulta de 5. de Agosto de 1553. lib. 3. fol. 15.

Consultada con su Alteza la diferencia que ai entre los Alcaldes de la Casa, i Corte, i los Fiscales del Consejo sobre la precedencia; mandò que los Alcaldes precedan en todo à los Fiscales en las partes, i Lugares, donde concurrieren.

III. 20. 1. Parte. — L. 18, tit. 1, lib. 6 de la Novisima.

IV. 23. 1. Parte. — Las apelaciones en cosas, i daños de la caza del Pardo, i Aranjuez vengan à los Alcaldes de Corte.

El mismo en Toledo á 22. de Febrero de 1561. á consulta, lib. 3. fol. 130.

Las apelaciones, que se interpusieren de lo que de-

terminaren los Jueces de Comission, dados, ó que se dieren para conocer en las cosas, i daños de la caza del Pardo, i Aranjuez, vengan à los Alcaldes de Corte, i conozcan de ellas.

V. 34. 1. Parte. — L. 22, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

VI. 35. 1. Parte. — Citado en la nota 14, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—El Fiscal de la Carcel se siente en el banco con los Alcaldes, i puedan mandarle salir, ò levantarse, quando les pareciere.

El mismo allí á 17. de Noviembre de 1564. á consulta lib. 3. fol. 153.

El Fiscal de la Carcel se siente en el banco de los Alcaldes, con que estos, quando les pareciere, le puedan mandar que se salga, i levante, assi para que ellos libremente puedan votar, sin que el Fiscal lo oiga, como para otro efecto, si les pareciere.

VII. 36. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.—Entreguen à las partes los Mandamientos para que elijan el Alguacil, i se repartan entre todos los derechos de execuciones de Mercaderes de Corte, i Villa.

El mismo allí á 1. de Diciembre de 1564. á consulta lib. 3. fol. 151.

Los Alcaldes dèn todos los mandamientos à las partes, para que ellas los den al Alguacil, que quisiéren libremente; con que los derechos de las execuciones echas à pedimento de Mercaderes Cortesanos se partan entre todos los Alguaciles; i lo mismo en las execuciones de los Mercaderes de la Villa.

VIII. 45. 1. Parte.—Las apelaciones del Real de Manzanares vengan à los Alcaldes de Corte.

El Consejo allí año de 1565. lib. 3. fol. 169.

De las penas de cortas en el Real de Manzanares las apelaciones vengan à los Alcaldes de Corte, entretanto que esta residiere en Madrid.

IX. 54. 1. Part. — L. 22, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.
X. 71. 1. Parte. — L. 21, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.
XI. 81. 1. Parte. — L. 22, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

XII. 98. 1. Part.—Citado en la nota 9, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—Quando faltàre numero de los Alcaldes de lo Criminal, el mas antiguo de lo Civil vea las causas.

El mismo allí á 28. de Julio de 1586. lib. 3. fol. 214.

De aqui adelante, quando en la Sala de los Alcaldes que conocen de lo Criminal, faltàre numero, para poder conocer de las dichas causas Criminales, el Alcalde mas antiguo de lo Civil, que tuviere titulo para lo Criminal, vaya à vèr las dichas causas.

XIII. 104. 1. Part.—L. 3, tit. 18, lib. 11 de la Novísima.

XIV. 115. 1. Parte.—Quando los Alcaldes condenaren en destierro de la Corte, i cinco leguas, sea tambien de Alcalà, Illescas, i sus jurisdiciones.

El mismo allí á 14. de Febrero de 1592. á consulta, lib. 3. fol. 223.

Los Alcaldes de la Casa, i Corte, que conocen de lo criminal, quando procedieren contra ladrones, rufianes, bagamundos, i otros hombres, i mugeres de mal vivir, i los condenaren por razon de ello en destierro de esta Corte, i cinco leguas, les condenen assimismo en destierro de las Villas de Alcalà, Illescas, i sus jurisdiciones.

XV. 129. 1. Parte.—La Cedula, en virtud de que conoce un Alcalde de Corte de las causas de Portugueses, se entienda solamente de los que estàn de passo en ella, i de los Ministros, que sirven en el Consejo de Portugal, i no de sus familias.

El mismo allí á 5. de Noviembre de 1594. á consulta, lib. 4. fol. 2.

La Cedula, que un Alcalde de esta Corte tiene para conocer de las causas de los Portugueses privativamente con inhibicion de otros Jueces, solamente se entienda de los que vienen, i estàn de passo en ella, i no de los que son vecinos, i estàn de assiento; con que tambien se entienda con los Ministros, que actualmente estuvieren sirviendo en el Consejo de Portugal, para solas sus personas, i no las de sus familias.

XVI. 135. 1. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.—El salario de los Alcaldes de Corte en las comissiones es ocho ducados cada dia.

El mismo allí á 11. de Julio de 1597. á consulta, lib. 4. fol. 7.

A los Alcaldes de Casa, i Corte, saliendo à comissiones, se les dè de salario ocho ducados cada dia.

XVII. — L. 23, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.
XVIII. 152. 1. Parte. — L. 19, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

XIX. 206. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.—Los Alcaldes de Corte, i sus Alguaciles no ronden en los Pueblos, adonde fueren con comissiones.

El mismo allí á 9. de Septiembre de 1621. i en consulta de 25. de Octubre de 1624. lib. 5. fol. 28.

No se dèn, ni despachen comissiones para que los Alcaldes de esta Corte, ni sus Alguaciles ronden en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar de estos Reinos, adonde fueren con comissiones: i aviendo pedido dos Alcaldes, que iban por el Reino contra culpados en la saca de moneda, licencia para poder conocer de los negocios, que se ofrecieren durante sus comissiones, i rondar sus Alguaciles, puesto en consulta, en 25. de Octubre de 1624. se mandò guardar este Auto.

XX. 210. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 29, lib. 4 de la Novísima.—Cada Alcalde tenga seis Porteros, i no puedan prender, sino citar, i sacar prendas hasta en cantidad de cien reales.

El mismo allí á 9. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 33.

Los Alcaldes de Corte tan solamente puedan tener 36. Porteros, seis cada uno, i à estos les dèn nombramiento, i revoquen todos los demàs, que uvieren dado, i solo los dichos seis, i no otro alguno puedan usar de este oficio, sopena de dos años de destierro del Reino, i en ninguna manera puedan prender por querella, ni con mandamiento, ni sin èl, ni en otra forma, ni los Escrivanos de Provincia se los puedan dàr pena de dos años de suspension de oficio, i de 50. ducados; por-

que solo han de poder citar, i sacar prendas en cantidad de cien reales; i se notifique al Alcaide, para que si otro alguno, que los dichos 36. Porteros usare, ò prendiere, ò alguno de dichos 36. llevare algun preso, le detenga en la Carcel, pena de cincuenta ducados.

XXI. 218. 1. Parte.—L. 2, tit. 17, lib. 3 de la Novisima.
XXII. —L. 6, tit. 20, lib. 3 de la Novisima.

XXIII. 253. 1. Parte. — Citado en la nota 13, tit. 10, lib. 4. de la Novisima. — Quando la Sala dà comission para fuera de la Corte à Letrado, ò persona, que no sea su Oficial, en causas criminales, toca el nombramiento al señor Presidente del Consejo.

El Consejo allí á 16. de Diciembre de 1633.

Siempre que se ofreciere embiar la Sala de Alcaldes de Corte fuera de ella à alguna persona, Letrado, ù otra, que no sea Oficial de la dicha Sala, con comission de ella à hacer algunas informaciones, probanzas, ù otras diligencias en alguna causa criminal, la tal persona, que no sea Oficial de la Sala, la nombre el señor Presidente del Consejo.

XXIV. 267. 1. Parte. — L. 8, tit. 10, lib. 12 de la Novisima.

XXV. 268. 1. Parte. — El Receptor de Gastos de Justicia de la Sala pague de las condenaciones, à quien las uviere de aver, sin librarlas en los deudores; i los Alcaldes cobren con igualdad.

El mismo allí á 1. de Febrero de 1639.

El Receptor de gastos de Justicia de la Sala cobre todas las condenaciones tocantes à los dichos gastos, i de su mano los pague à quien los uviere de aver, en virtud de las libranzas, que se le dieren, sin que libre la paga en los deudores, i los Alcaldes cobren con igualdad; i hasta que estèn iguales en lo que se les debe, no cobre, el que uviere cobrado mas que el otro; i, estando iguales en creditos, cobren, i libren igualmente; i ninguno exija de ningun deudor, ni retengan las condenaciones, sino que todas entren en poder de los Receptores, pena de bolverlo con el quatro tanto.

XXVI.—L. 2, tit. 2, lib. 3 de la Novisima.
XXVII. 282. 1. Parte.—L. 1, tit. 11, lib. 3 de la Novisima.

XXVIII. — Citado en la nota 5, tit. 20, lib. 3 de la Novisima. — Los Alcaldes de Corte prendan los Mozos, i personas vagantes en las puertas de las Iglesias, casas de juego, i Calles.

El Consejo en Madrid á 19. de Febrero de 1644.

Los Alcaldes de Corte pongan particular cuidado en prender los Mozos, i personas, que anduvieren vacantes en las puertas de las Iglesias, casas de juego, i calles, inquietando las mugeres; i salgan de la Corte à servir en el Exercito, sentando plaza; i que no buelvan à la Corte sin expressa licencia del Consejo.

XXIX. —Citado en la nota 4, tit. 19, lib. 3 de la Novisima. — Cada Alcalde de Corte en su Quartel con un Regidor de la Villa hagan declarar los daños de las casas, que amenazan ruina, i sus reparos.

El mismo en Madrid á 3. de Junio de 1647.

Cada uno de los Alcaldes de esta Corte en el Quartel, que le està señalado, con un Regidor de la Villa vean las casas que estàn apuntaladas, i las demàs, que amenazan ruina, i con Alarife, que lleven para ello, hagan declarar los daños, que uviere en las dichas casas, i los reparos, que fuere necessario hacer en ellas, para que queden con la seguridad, i firmeza, que conviene, i no sucedan algunos daños; i de todo lo que resultare, sin executar nada, dèn cuenta al Consejo, para que se les mande lo que convenga.

XXX. 278. 1. Parte. — En las cobranzas de Sissas, i Rentas Reales no haya mas de una bolsa, i en la entrada de la Aduana se cobre el derecho en la Puerta.

Phelipe IV. en Madrid á 17. de Junio de 1647. á consulta.

Por diferentes Relaciones se ha tenido noticia de la molestia, que reciben los contribuyentes de las Sissas en la forma de la execucion, i cobranza, i los fraudes que se cometen en perjuicio de mis Rentas Reales, i grave daño de los pobres, sobre quien recarga lo que defraudan los mas hacendados; i para evitarlo, he resuelto se guarden, i observen los capitulos siguientes.

1 Que aya sola una bolsa donde se recoja lo que procediere de todas las Sissas, assi lo que toca à nuestras Rentas, como lo que està consignado à la Villa; i que la paga de todo ello se haga en la Aduana con intervencion de sola una persona, repartiendolo despues por menor à las bolsas, que lo uvieren de aver, i que à este modo de cobranza corresponda la satisfaccion, que se dè en las puertas, donde por todos los derechos no se ha de dexar mas de una prenda.

Los capitulos 2, 3 y 4 forman la ley 11, tit. 17, lib. 3 de la Novisima.

5 Que los portillos de las cercas, que estàn caìdos, se levanten luego, i se pongan las puertas, que faltan en las calles de entradas.

6 Que las Justicias Ordinarias procedan luego à la averiguacion de las personas, que viven de ser metedores, i à los que hallaren culpados los hagan salir de esta Corte, i doce leguas en contorno; i para que se ponga el remedio conveniente en el excesso, que hasta aora ha avido en entrar vino, i azeite fuera de registro, es nuestra voluntad que, los que de aqui adelante fueren aprehendidos en semejante fraude, sean castigados en la forma, i con las penas siguientes.

7 Al que metiere alguno de los dichos generos por si solo, se le imponga pena de dos años de destierro, i 50ꝟ. mrs. por la primera vez; i por la segunda, la pena doblada; i en defecto de bienes el destierro sea doblado; i al que metiere con cabalgaduras, por la primera vez quatro años de destierro, i cien mil mrs., i las cabalgaduras perdidas; i en defecto de bienes, el destierro sea del Reino; i por la segunda, tres años de galeras; i siendo persona de calidad, quatro años en el Peñon: el que metiere llevando armas de fuego, si fueren pistolas, ò caravinas, sea castigado con la pena de la lei, que de ellas trata; i si escopeta, por la primera vez quatro años de destierro del Reino, i 200ꝟ. mrs.; i en defecto de bienes, el destierro sea servicio del Peñon, ò de la Mamora, por el mismo tiempo; i por la

segunda vez, la pena doblada: los Carreteros, Cocheros, ò Arrieros, que intervinieren, ò auxiliaren en los dichos fraudes, sean condenados en pena de vergüenza publica, i perdimiento de los carros, coches, i recuas.

XXXI. — Citado en la nota 3, tit. 12, lib. 3 de la Novísima

El Consejo en Madrid á 15. de Mayo de 1649.

Quando los Alcaldes de Corte fueren llamados por el Mayordomo Mayor de su Magestad, deven entrar con las Varas.

XXXII.

Phelipe IV. en Madrid á 17. de Mayo de 1649.

No se innove en el apearse en la plaza los Alcaldes en dias de Toros.

XXXIII. 2. 2. Part. — L. 19, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

XXXIV. — Citado en la nota 1, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — En la Escrivanìa de Camara ponga la Sala sirvientes, quando no los uviere; y cuide de que se lleven à la Galera rapadas las mugeres, i descubiertas las cabezas.

El mismo en Madrid á 23. de Octubre de 1653.

La Sala de Alcaldes de Corte ponga quien sirva las Escrivanìas de Camara, estando sin persona, que las exerza: i haga llevar rapadas à las mugeres de la Galera, i descubiertas las cabezas, sin tocas, ni mantellinas.

XXXV. — L. 3, tit. 17, lib. 3; L. 4, tit. 21, lib. 3; L. 10, tit. 29, lib. 11 de la Novísima.
XXXVI. — L. 5, tit. 21, lib. 3 de la Novísima.

XXXVII. — Citado en la nota 15, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — Los Alcaldes de Corte no anden en coche.

El mismo en Madrid á 28. de Agosto de 1657.

En Decreto de 16. de este mes mandè decir al Consejo avia entendido que los Alcaldes andaban en coche, i en coches de quatro mulas; i que, siendo esto tan contrario al estilo, que se ha observado en todos tiempos, à la buena administracion de Justicia, i à tantas ordenes mias, me avia causado grande novedad que el Consejo lo permitiesse; aora me dice el Consejo que, luego que viò mi resolucion, diò orden à los Alcaldes para que la cumpliessen inviolablemente; i que la Sala le ha hecho consulta ponderando algunos inconvenientes, uno de ellos la corta possibilidad de los mas, pues no podràn tener dos cavallos, i Lacayos, que serìan menester para lo mucho, que tienen que andar cada dia por mañana, i tarde à la Sala, à Provincia, à los cinco Repesos, Plazas, Tabernas, Capillas, Visitas de Iglesias, Hospitales, Comedias, hurtos, pendencias, fuegos, i ordenes del Presidente del Consejo, como tambien la dificultad de salud, i fuerzas, para hacer, el Verano con el sol, i el Invierno con las aguas, aires, i nieves, todas estas jornadas à cavallo, i en cuerpo, i luego quedar para rondar todas las noches, i principalmente que se atrassaria la execucion, i autoridad de su empleo, andando siempre à cavallo, pues à las tassas de casas iria el tassador, Regidor, i Escrivano cada uno en su coche, ò todos en uno, i el Alcalde, que ha de llevar el mejor lugar, à cavallo; i que si llaman à un hurto, ò pendencia à qualquier hora, aunque llegue à tiempo de vèr los delinqüentes, no los podràn prender, ni escrivir, porque los Ministros no querràn ir à pie tràs el cavallo: que si necessita traer un preso de calidad, no puede en el cavallo, si el delito es de gravedad, que conviene no conozcan el preso, ni aclame, ni tome Iglesia, ni menos llevar à deposito, ò Convento una señora, que se ofrece muchas veces; para cuyos casos se necessita del coche: i sin embargo, es de parecer el Consejo se execute la orden, que està dada, por ser justa, i conveniente, conforme à lo que se ha observado siempre; i los del Consejo, que han sido Alcaldes, dicen que cada uno en su tiempo anduvo à cavallo: con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi; que en quanto à lo de casas de aposento, yà he mandado se les dè, como otras veces està resuelto, para que con mas aliento cumplan con su obligacion.

XXXVIII. — Citado en la nota 16, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — El Decano de la Sala, sin embargo de sus preeminencias, ande à cavallo, como los demàs.

El Consejo en Madrid á 30. de Enero de 1663. por consulta del Decano de la Sala hecha en 29. de él.

Sin embargo de lo que propone el Alcalde mas antiguo de la Sala quanto à las preeminencias, que como à tal se le guardan, es à saber, no assistir à la Capilla, ni à las visitas del Consejo los Sabados por la tarde, ni à las Comedias, no tener ronda, semanerìa, Quartel, ni Provincia, gozando el mismo salario, assi de ella, como de las tassas de casas, que son 40ꝟ. mrs.; no salir à buscar pan fuera de la Corte, quando ai falta; ir solo à cavallo en los dias de visita general, que và por el Consejo con todos los Alguaciles, i los dias de publicacion de Pragmatica, que vayan à su casa los demàs Alcaldes, i el Escrivano de Gobierno del Consejo, i salen de ella juntos, como tambien es preeminencia bolver en el coche con el Presidente del Consejo despues de la consulta, i assistirle en la Junta de ventanas, i repartir las de la Plaza en todas las fiestas, i assistir à los del Consejo, Protectores de los Hospitales, los dias de Junta, cuyas preeminencias, aunque no estàn mandadas guardar por lei, ni ordenanza, dice se han observado por costumbre inmemorial; pero sin embargo de lo que representa dicho Alcalde mas antiguo, ande à cavallo como los demàs Alcaldes, en execucion de la orden de su Magestad, que se ha participado à la Sala.

XXXIX. — L. 19, tit. 32, lib. 12 de la Novísima.

XL. — Citado en la nota 3, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.

El Consejo en Madrid á 19. de Febrero de 1669.

Por tiempo de Carnestolendas ronden de dia à cavallo todos los Alcaldes de Corte, para obviar los disgustos, i embarazos, que se experimentan durante el Carnaval.

XLI.

Carlos II. en Madrid á 5. de Mayo de 1673.

Los Alcaldes assistan à la Capilla con capuces, i cubiertas las cabezas, como estàn los demàs.

XLII. — L. 11, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.
XLIII. — L. 19, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

XLIV. — Citado en la nota 3, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.

El Consejo en Madrid á 7. de Septiembre de 1685.

No quede al arbitrio del Alcalde mas antiguo el escoger Saleta, sino que ha de entrar en la que fuere primera verdadera vacante.

XLV. 41. 2. Parte. — Ningun vecino de la Plaza Mayor permita encender en los balcones brasero, ni otra vasija, ni sacarla à ellos con lumbre.

El mismo en Madrid á 4. de Septiembre de 1690.

Ningun vecino, que viviere, i ocupare quarto i morada en las casas de la Plaza Mayor de esta Corte, no encienda, ni saque à los balcones de ellas ningun brasero, barreño, ni otro genero de vasija alguna con lumbre, por el riesgo manifiesto, que, de hacerlo, puede resultar, con apercibimiento que, si lo hiciere, i consintiere hacer à los de su familia, por la primera vez se le sacaràn quatro ducados, por la segunda ocho, i por la tercera se llevarà à un Presidio con execucion; lo qual se observe sin omission, i las Justicias de esta Corte lo cumplan asi en los que contravinieren.

XLVI.

Carlos II. en Madrid á 13. de Marzo de 1691.

Assista à los volatines un Alcalde de Corte, en la misma conformidad que à las Comedias.

XLVII. — L. 6, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.

XLVIII. — Los Soldados y Alguaciles paguen la entrada en las Comedias.

El mismo en Madrid á 18. de Enero de 1692.

Todas las personas de qualquier estado, i calidad, assi Soldados, como Alguaciles, i Oficiales de la Sala no entren en el Corral de Comedias, sin pagar en las puertas segun el Arancel, de que se fixarà copia en ellas.

XLIX. — L. 7, tit. 2, lib. 3 de la Novísima.

L. — Citado en la nota 17, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.

El Consejo en Madrid á 21. de Mayo de 1693.

Anden siempre à cavallo los Alcaldes con sus Varas altas, por ser conforme à su instituto, i à diversas ordenes de su Magestad, i tambien el que vivan en el Quartel, que les estuviere señalado, ò señalare.

LI. — Citado en la nota 11, tit. 17, lib. 3 de la Novísima. — Los Taberneros solo aclaren el vino con huevos, i tierra de Esquivias.

El mismo en Madrid á 22. de Junio de 1694. á consulta del Protomedicato.

La Sala de Alcaldes publique vando mandando que los Taberneros solo aclaren el vino con tierra de Esquivias, i huevos, sin echar otro ingrediente, i que, acabado el vino de la tinaja, arrojen las heces, las que no pudiessen destilar en mangas, ni otra cosa, pena à los que lo contravinieren de dos años de destierro, i cien ducados por la primera vez, i por la segunda quatro de Presidio de Africa, i doscientos ducados.

LII.

Carlos II. en Madrid á 25. de Octubre de 1698. á consulta.

Paguen la entrada en los Corrales de las Comedias los Militares, Soldados de todas las Guardias, Criados de las Casas Reales, i de los Embaxadores, Señores, i Ministros pùblicos.

LIII. — L. 12, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.

LIV.

El mismo allí á 13. de Diciembre de 1699.

Las Comedias se empiecen à representar en punto de las tres de la tarde en Invierno, i à las quatro en Verano, aya ò no gente en los Corrales; por los inconvenientes, que pueden seguirse de empezar tarde.

LV. — Citado en la nota 4, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.

El Consejo allí á 21. de Abril de 1700. á consulta de la Sala.

La Sala de Alcaldes de Corte haga guardar los Autos del Consejo, i de buen govierno, que uviesse en razon de las penas impuestas por falta de peso, i exceso de precio á los Tablajeros.

LVI.

Phelipe V. en Madrid á 26 de Octubre de 1702.

Los Alcaldes de Corte vayan à cavallo à la presentacion de los Estandartes, ganados en Italia, à Nuestra Señora de Atocha.

LVII. — L. 7, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.

LVIII. — Los Alcaldes conozcan de los delitos cometidos dentro, i fuera de las cinco leguas de su jurisdiccion.

El Consejo en Madrid á 17 de Septiembre de 1703.

Dase comision à la Sala de Alcaldes de esta Corte, para que puedan conocer de qualesquiera hurtos, robos, y delitos, que sobre ello se uvieren cometido, i cometan, assì dentro de las cinco leguas de su jurisdicion como fuera de ella, eximidos, i de qualquier calidad que sean, i procedan à la averiguacion, i castigo de ellos, guardando la orden dada por el Consejo en quanto al repartimiento, que està mandado hacer de los Lugares circunvecinos de esta Corte, entre los Alcaldes de ella, para que cada uno cuide de los que le tocaren, para hacer cumplir à las Justicias las Ordenes, que por ellos se les dieren, ò uvieren dado, porque reconozcan sus terminos, i los tengan limpios, i assegurados de toda gente mala, i de mal vivir.

LIX.—Citado en la nota 20, tit. 27, lib. 4 de la Novisima.—La Sala embie el pliego diario antes de las nueve.

El mismo en Madrid á 24 de Octubre de 1703.

El pliego diario de la Sala estè en el Consejo antes de las nueve, para que el Señor Governador se halle noticioso de su contenido, antes de subir al quarto de S. M.

LX.—Citado en la nota 18, tit. 27, lib. 4 de la Novisima.

El mismo allí á 14 de Mayo de 1704.

A los passeos públicos assistan á cavallo los Alcaldes de Corte.

LXI.—Citado en la nota 1.ª, tit. 26, lib. 12 de la Novisima.

El mismo allí á 24 de Mayo de 1704.

Los Alcaldes de Corte recojan, i pongan en la Galera las mugeres mundanas, que assisten en los passeos pùblicos, causando nota, i escandalo.

LXII.—Citado en la nota 1.ª, tit. 14, lib. 6 de la Novisima.—Los Alcaldes de Corte hagan que los Dueños, i Alquiladores de Coches, i Carros no los dexen de noche en las calles, i lo mismo de dia, si embarazan el passo.

El mismo allí á 20 de Octubre de 1704.

La Sala de Alcaldes execute el Auto de 26. de Mayo de este año, en quanto à que los Dueños, i Alquiladores de Coches, Carros, Galeras, i Literas no los puedan tener de noche en las calles; i en quanto à dexarlos en ellas de dia no se haga novedad, ni se les impida, con calidad de que no embaracen el passo.

LXIII. — L. 3, tit. 30, lib. 12 de la Novisima.

LXIV.—El Alcalde de Obras, i Bosques conozca de los delitos cometidos dentro de la Casa del Campo.

El mismo allí á 11 de Noviembre de 1704.

El conocimiento de la causa de un preso, que cometiò delito dentro de la Casa del Campo, de que la Sala avia intentado conocer, toca à la Junta de Obras, i Bosques, i à su Alcalde, como Juez Ordinario assi de la referida, como de las demas, que ocurrieren en los Sitios Reales.

LXV.—Citado en la nota 4, tit. 12, lib. 3 de la Novisima.—El Mayordomo Mayor del Rei pueda llamar à los Alcaldes de Corte para los negocios tocantes à su empleo.

El mismo en Madrid á 12 de Febrero de 1706.

A la consulta del Consejo acompañada de la representacion de mi Mayordomo Mayor he resuelto se observe la orden dada en el arreglamento de la Real Casa, en que se previene pueda el Mayordomo Mayor llamar à los Alcaldes para todos los negocios tocantes à su empleo; i para que se continùe esta practica, passará el Alcalde à recibir las ordenes, que el Mayordomo Mayor le diere, à cuyo fin el Governador del Consejo prevendrà lo conveniente.

LXVI.—Citado en la nota 3, tit. 17, lib. 3 de la Novisima.—El Alcalde de Repeso dè postura à los Besugos, i no el Corregidor.

El Consejo en Madrid á 28 de Noviembre de 1707.

A la Sala, i Alcalde de Repeso toca la postura, i repartimiento de Besugos, i otros pescados frescos; en lo qual excediò el Corregidor; i se le prevendrà que, si tiene alguna quexa que dar de la Sala, lo haga en el Consejo; i que se abstenga de semejantes hechos, apercibiendole que, de no executarlo assi, se tomarà con èl una resolucion mui severa.

LXVII. — L. 8, tit. 20, lib. 3 de la Novisima.

LXVIII.—Citado en la nota 9, tit. 3, lib. 4 de la Novisima.

El Consejo en Madrid á 23 de Agosto de 1710.

Los Alcaldes de la Casa, i Corte assistan en cuerpo, i con gorra à concurrencia con el Consejo.

LXIX. 169. 2. Parte. — L. 3, tit. 27, lib. 4 de la Novisima.

LXX.—Cualquiera preso, que entrare en la Carcel, se assiente en el libro de presos; i lo mismo se haga con los detenidos; pero no puedan soltarse, sin que preceda acuerdo de la Sala, à excepcion de los essentos detenidos, quando deponen sin resistencia.

El Consejo en Madrid á 10 de Julio de 1715.

Escrivase al señor Governador de la Sala, i à los Presidentes, i Regentes de las Chancillerias, i Audiencias se expidan Cedulas, ordenandoles hagan saber en los acuerdos de ellas que de aqui adelante qualquier persona, que por Alcalde, ù orden suya, ò por hecho propio de los Alguaciles, se llevare preso à la Carcel, entrado que sea en ella, luego, i sin dilacion alguna se assiente en el libro de presos, haciendo lo mismo con los que llaman detenidos entre puertas, con expressa prohibicion de que por causa, motivo, ò pretexto alguno puedan ser sueltos, sin que expressa, i precisamente preceda la noticia, i acuerdo de la Sala del Crimen, ù de aquella, à quien toque la causa, sin que por el Alcalde, de cuya orden fuere preso, ò detenido, i menos por los inferiores, pueda procederse à soltarlos; encargando mui particularmente la observancia de esta regla, exceptuando de ella solamente aquellos, que son puestos entre puertas para obligarlos à que depongan en alguna causa; porque, si lo hicieren sin resistencia, ni deveràn ser assentados, ni esperar, para darles puerta libre, la noticia, i acuerdo de la Sala.

LXXI.—Citado en la nota 4, tit. 20, lib. 3 de la Novisima.—En los Testimonios de Rondas se expresse la hora à que cada uno sale, à la que se recoge el Alcalde, què Alguaciles assisten, què Posadas se registran, i lo que resultare del reconocimiento de ellas.

El mismo en Madrid en 14 de Julio de 1715.

En los Testimonios de Rondas, que todas las noches deven hacer los Alcaldes de Corte, se expresse la hora à que cada una sale, à la que se recoge à su posada el Alcalde, los Alguaciles, que van en cada una, las Posadas, que se registraren, i lo que resultare de su re-

conocimiento, con apercibimiento de que el Escrivano, que no lo hiciere, será castigado.

LXXII.—Los Alcaldes guarden con el señor mas antiguo del Consejo, quando no ai Governador, la ceremonia de entrar à verle sin capa, con gorra, i Vara.

El mismo en Madrid á 16. de Octubre de 1715. á consulta de la Sala de 12. i del mismo dia 16.

En vista de las representaciones de la Sala, con motivo de no hallarse en los libros de ella lo que deve executar el Alcalde semanero de Repeso, i los demàs en los casos, que ocurrian cerca de entrar con gorra, capa, ò sin ella, quando en el Consejo no ai Governador, i lo es el mas antiguo, i de venir à su casa, i lo que con el señor Marques de Andìa (que por la impossibilidad del señor D. Juan Antonio de Torres governaba el Consejo con calidad de que no avia de tener otras autoridades, ni preeminencias que las que por tal Ministro mas antiguo le tocassen) se devia executar; mandò que los Alcaldes guardasen con el señor Marques de Andìa la misma ceremonia de entrar à verle sin capa, con gorra, i Vara, como se practicò en igual ocasion el año de 1677. con el señor D. Francisco Ramos del Manzano, Ministro mas antiguo, que fue del Consejo; i en otras, que se notan en el libro de èl.

LXXIII.—L. 3, tit. 11, lib. 3 de la Novísima.

LXXIV. — Citado en la nota 10, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — No solo consulte la Sala con su Magestad las sentencias de muerte, sino tambien las demàs, pero en estas no espere la Real aprobacion.

El mismo en Madrid á 26 de Noviembre de 1720.

He resuelto que, ademàs de las sentencias de muerte se pongan tambien en mi Real inteligencia las sentencias de las otras causas, que se determinaren en la Sala, pero sin esperar, para executarlas, orden, ni aprobacion mia, como para las de muerte.

LXXV.— L. 7, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.

LXXVI. — Citado en la nota 5, tit. 17, lib. 3 de la Novísima. — Los Alcaldes de Corte cuiden de que entren en el Rastro por su pie los Carneros que se uvieren de pesar.

El Consejo en Madrid á 29 de Abril de 1722.

La sala de Alcaldes dè las providencias convenientes à fin de evitar que en el Rastro los carneros, que se uviessen de pesar, no entren, no estando buenos, i viniendo por sus pies, como està mandado; i guarde los Autos de Govierno, que sobre ello estàn dados, pues ha entendido el Consejo se introducen muertos, picados de viruelas, ù en otra conformidad en perjuicio del público.

LXXVII.—Citado en la nota 2, tit. 14, lib. 3 de la Novísima. — Cuide la Sala i el Corregidor de que á la tassa de casas solo concurran los Maestros nombrados por el Consejo.

El mismo en Madrid á 16 de Mayo de 1724.

Por quanto ha manifestado la experiencia el abuso, i desorden que ai, en hacer las tassaciones de casas por los que se dicen Maestros de Obras, aviendo muchos que usan de este titulo sin saber escribir, i con mui poca, ó ninguna pericia, cediendo este desorden en conocido perjuicio de la causa pùblica, assi sea para la venta de las casas judicialmente, como para hypotecarlas à censos, fianzas, i obligaciones, dandolas mas valor del que verdaderamente tienen, ò al contrario regulandolas en menor precio de su legitima estimacion; i deseando ocurrir al remedio de semejante daño, i que las tassas de las casas se executen por Maestros peritos; mandaron que en adelante hagan las referidas tassas seis Maestros Alarifes de esta Villa, que nominare el Consejo, los quales, i no otros executen las tassaciones respectivamente, aunque sean de las casas, que se vendan por convenio particular entre las partes, i en lo judicial, i adjudicarlas entre herederos, ó acreedores, venderlas, ó hypotecarlas; i ningun otro Maestro de Obras pueda hacer dichas tassas, pena de diez ducados, i de diez dias de Carcel por la primera vez, por la segunda doblada la pena, i por la tercera queda al arbitrio del Juez, que conociere de la transgresion; y que se procederà à las demàs, que correspondan; i los Jueces, i Justicias de esta Corte, y Villa celen sobre el cumplimiento de este Auto, dexando, como dexa, el Consejo à su arbitrio la cantidad, que se ha de pagar al Maestro, que hiciere la tassacion, por la ocupacion, i trabajo, que en ello tuviesse; i para su observancia se participe à la Sala, y al Corregidor de Madrid, i sus Thenientes, á fin de que respectivamente lo hagan guardar à los Escrivanos de Provincia, i Numero, i demas Ministros, à quien toque; los quales lo executen baxo la misma pena.

LXXVIII. — Observe la Sala i el Corregidor de esta Villa que à la tassa de pinturas assistan los Pintores nombrados por el Consejo.

El mismo allí á 9. de Diciembre de 1724.

Con motivo del Auto acordado de 16. de Mayo de este año, en que, para evitar los daños, i perjuicios de tassarse las pinturas por sugetos no practicos, ni inteligentes en esta arte, i sin conocimiento de sus Autores, se mandó que las tassaciones se executasen solo, i precisamente por dos Maestros, sin que ninguno otro lo pudiese hacer; de cuya limitacion los Diputados de la Noble, i liberal Arte de la pintura representaron podian seguirse graves daños por diferentes motivos, i razones, que expresaron; i aviendolas tenido presentes el Consejo con el citado Auto, i lo que se dixo por el señor Fiscal, nombraron demàs de los expresados dos, otros ocho, todos individuos del dicho Arte, con quienes mandaron que por aora se entienda tambien el referido Auto acordado de 16. de Mayo de este año, y que se participe à la Sala, Corregidor de esta Villa, i demàs Ministros, que en el Auto se manda, para su observancia.

LXXIX. — Citado en la nota 34, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—Los essentos con pretexto de su essencion no impidan las notificaciones para deponer.

Phelipe V. en Madrid á 17. de Enero de 1726.

No se permita el abuso introducido por algunas personas constituidas en dignidad, escusandose de las notificaciones, que les intentan hacer los Notarios, i Escrivanos, pues resulta de ello no solo la dilacion en las causas, sino tambien el perjuicio de muchas inquietudes; i assi se castigarà con rigor à los que con vejaciones, ò qualesquiera otros medios intentaren impedir, ò dilatar las notificaciones; i quando por razon del caracter de algunas personas, que incurriesen en ello fuere necessaria especial providencia, se me dará cuenta.

LXXX.—L. 6, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.

LXXXI.—Citado en la nota 6, tit. 1.°, lib. 8 de la Novísima.

El Consejo en Madrid á 18. de Julio de 1729.

Para el reconocimiento de letras solo se propongan los seis Maestros, que aprobare el Consejo.

LXXXII. — Citado en la nota 5, tit. 12, lib. 3 de la Novísima. — Los despachos dirigidos por los Alcaldes de Corte al Mayordomo Mayor sean de suplicatoria, no yendo en nombre de la Sala.

Phelipe V. en Madrid á 4. de Marzo de 1735.

He resuelto que los despachos de los Alcaldes dirigidos al Mayordomo Mayor, sean de suplicatoria, à excepcion de los casos, en que proceden en nombre de la Sala, respecto de no estar esta sujeta al Mayordomo Mayor.

LXXXIII. — La Sala de Alcaldes no admita causas de la Junta de Obras, i Bosques.

El mismo en Madrid á 18. de Mayo de 1735.

A consulta del Consejo de 18. de Mayo (en vista de la que hizo la Junta de Obras, i Bosques, pretendiendo que la Sala de Alcaldes admitiesse la causa pendiente en la Junta contra diferentes expendedores de monedas doradas, dandolas por doblones, motivando principalmente el no aver mas de dos Ministros Togados en la Junta;) he resuelto negar à esta la facultad, y arbitrio, que solicita de exônerarse del conocimiento de las causas criminales, i graves, quando conoce de todas; i que en los casos que uviere algun embarazo, ò motivo para no poder evacuar qualquiera de las de su instituto, yà sea Criminal, ò Civil, me lo represente para tomar la providencia correspondiente : i en la que se cita de estos Reos, remito à la Sala de Alcaldes su conocimiento, para que la continùe, i determine segun derecho; con lo qual se evita la dilacion, que se ha experimentado, i podia seguirse.

TITULO VII.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS DE VALLADOLID, Y GRANADA EN LO CRIMINAL.

AUTO PRIMERO.—Citado en la nota 4, tit. 6, lib. 4 de la Novísima.—Entiendan los Alcaldes del Crimen en la execucion de las Pragmaticas, aunque los Reos sean Ministros de Inquisicion.

El Consejo en Madrid á 19 de Marzo de 1594. Provision para los Alcaldes del Crimen de Granada, en sus Ordenanzas tit. 8. lib. 2. num. 15.

En el Consejo se ha visto lo que escrivisteis cerca de que los Inquisidores proceden contra esse Tribunal por excomunion, por averse procedido en èl contra un Notario de la dicha Inquisicion sobre traer lechuguilla mayor de lo que permite la Pragmatica : i ha parecido que procedais en la causa, i hagais justicia en ella, sin embargo de lo que por los dichos Inquisidores se uviere hecho, è hiciere, assi en el dicho negocio, como en los demàs, que se ofrecieren sobre el cumplimiento de las Pragmaticas : i asi lo hareis.

II. — L. 15, tit. 12, lib. 5 de la Novísima.

III.—Dense à los Alcaldes del Crimen, que assisten al Despacho de Provincia, 30ꝟ. mrs. de plata nueva corriente, como salario por el mayor trabajo que tienen, i no fue comprehendido en el decreto de 31. de Octubre de 1724.

Phelipe V. en S. Ildefonso á consulta de 31. de Septiembre de 1737. por Real Cedula á la Audiencia de Valencia, que se extendió á los de Valladolid por otra de 15. de Septiembre de 739. i á los de Granada por otra de 12. de Mayo de 740.

Aviendo visto lo que me representò el Consejo en Consulta de 31. de Septiembre de 737. à instancia de D. Joseph Moreno Alvarado, Oidor de Valencia, por lo que devengò siendo Alcalde, teniendo presente que los 30ꝟ. mrs. de plata nueva corriente del Reino de Valencia, que han gozado, i percibido los Ministros Criminales de aquella Audiencia, que despachan los Juzgados de Provincia, no se han considerado como propinas, ni se les concediò con este titulo, i concepto, antes bien por contemplacion del trabajo, i despacho de los Juzgados de Provincia, segun se declara en la Real Cedula de 22. de Junio de 1717. en que se les señala dicha cantidad, como salario, en cuyos terminos no quedò comprehendida en el Decreto de 31. de Octubre de 1724. por el que se quitaron á los Ministros las propinas, i luminarias, que tenian; fui servido mandar se pagassen à D. Joseph Moreno Alvarado, Alcalde del Crimen, que fue de la Audiencia de Valencia, las porciones, que hiciesse constar estarsele deviendo por razon del despacho del Juzgado de Provincia de la bolsa de penas de Camara, como se previno en la citada Real Cedula de 22. de Junio de 1717. para cuyo efecto se librò el despacho correspondiente : i posteriormente por parte de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada se acudió al mi Consejo pidiendo que, por lo proveìdo à instancia del referido D. Joseph Moreno, les mandasse dàr Despa-

cho, para que se les librasse en penas de Camara la misma cantidad, con prelacion à lo librado, ò que se librasse por razon de propinas, ò luminarias, como se practica con los Alcaldes de Corte, que despachan en Provincia, assi por lo que tienen devengado, como por lo que devengaren con el referido despacho de Provincia; i visto por los de mi Consejo se acordò expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando que los caudales, que uvieren entrado ò entraren en poder del Receptor de penas de Camara de las Chancillerìas, se satisfagan á los Alcaldes, que uvieren despachado ù despacharen los Juzgados de Provincia, las cantidades que hicieren constar estarseles deviendo por razon del expressado Despacho de Provincia, segun i como està prevenido por la referida mi Real Cedula de 22. de Junio del año de 1717. sin permitir, ni dar lugar à que reciban agravio, molestia, ni vejacion en manera alguna; à cuyo fin se daràn las órdenes, i providencias concernientes; que assi es mi voluntad.

TITULO VIII.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA, DE ALCALDES DE CORTE, I CHANCILLERÍAS EN LO CIVIL, I ARANCELES DE LOS ESCRIVANOS DE ELLOS.

AUTO I. 84. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 28, lib. 4 de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia no reciban demanda sobre proprieded, i particion de bienes, ni otra, que no sea de rastro, de que conocen los Alcaldes de Casa, i Corte.

El Consejo en Madrid á 15. de Dic. de 1579. lib. 3. f. 207.

Los Escrivanos de Provincia de esta Corte no reciban demanda sobre propriedad, i particion de bienes, ni otras ningunas, que no sean de Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de la Casa i Corte de su Magestad; sopena que pagaràn à las partes las costas que uvieren hecho.

II.—Citado en la nota 26, tit. 7, lib. 4. de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia lleven cada dia al Consejo los pleitos apelados à èl.

El mismo allí á 12. de Enero de 1583.

Notifíquese à los Escrivanos de Provincia de esta Corte traigan cada dia al Consejo todos los pleitos, que ante ellos passaren, i estuvieren pendientes, i apelados para ante èl; pena por cada vez que lo contrario hicieren, i no traxeren alguno de dichos pleitos, de pagar doce reales por cada uno.

III.—Citado en la nota 3, tit. 29, lib. 4. de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia de esta Corte no puedan tener en cada Oficio mas de seis Escrivanos Reales nombrados por ellos, i aprobados por el Alcalde del Juzgado de cada uno.

El mismo allí á 15 de Octubre de 1611.

En cada uno de los Oficios de Escrivanos de Provincia no haya mas de seis Escrivanos Reales, que estos assistan en cada uno de los dichos oficios à hacer los Autos, i probanzas, que se les cometieren, notificaciones, i otras cosas; los quales sean nombrados por cada uno de los dichos Escrivanos de Provincia, i aprobados por el Alcalde de cuyo Juzgado fuere el Escrivano de Provincia, teniendo atencion à que, los que assi nombraren, i aprobaren, sean fieles, i legales, de buena fama, vida, i personas, quales convengan para los dichos Oficios, i que estos seis Escrivanos assi nombrados, i no otros ningunos, assistan en dichos Oficios; i los Escrivanos propietarios no consientan aya mas Escrivanos, ni hagan Autos ante ellos otros ningunos, sopena de un año de suspension de oficio, assi al dicho Escrivano de Provincia, que lo consintiere, como al Real, que hiciere Autos sin ser nombrados; i, para que mejor se cumpla, el señor del Consejo, que fuere Visitador Ordinario de los dichos Escrivanos tenga particular cuidado en saber, i averiguar si se cumple lo en este Auto contenido, i, à los que excedieren, los castigue, executando en ellos las penas en él contenidas.

IV.—Citado en la nota 2, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia de esta Corte entreguen à las partes todos los mandamientos de execucion, sin cometerlos à Escrivanos de fuera de ella.

El mismo allí á 15. de Octubre de 1611.

Los Escrivanos de Provincia de esta Corte, i Alguaciles de ella, i oficiales de papeles de los dichos Escrivanos, aora, i de aqui adelante todos los Mandamientos de execucion, que se pidieren en sus Oficios, para executar en esta Corte, despues de averlos proveido el Alcalde, vistos los recados, por donde se piden, los entreguen à las personas, que pidieren las tales execuciones, para que ellos con libertad, i de su mano los dèn, i entreguen à los dichos Alguaciles de esta Corte, para que los executen por sus personas, sin darlos à otros Alguaciles, ni Porteros, que los executen, ò hagan Autos, ò diligencias algunas en virtud de los dichos mandamientos, i sin cometer à Escrivano fuera de esta Corte, que prosiga la execucion, que ellos hicieren, ò haga Autos en ella, sin preceder mandato del Alcalde, vistos los Autos; i los dichos Alguaciles no los puedan recibir de los Escrivanos de Provincia, ni de sus Oficiales; los quales no lleven parte en mucha, ni en poca cantidad de las decimas, que por razon de las tales execuciones pertenecieren à los dichos Alguaciles de Corte por sì, ni por interposita persona, ni los Alguaciles se lo dèn, pena de quinientos ducados para la Camara de su Magestad, i dos años de suspension de oficio à los dichos Escrivanos de Provincia, i Alguaciles de Corte, que contravinieren; i à los Oficiales papelistas, de seis años de destierro precisos de esta Corte, i cinco leguas; i para que se cumpla como conviene, el señor del Consejo, que fuere Visitador de dichos Alguaciles, i Escrivanos, averigüe lo que en razon de esto passa, i hallando culpa contra alguno de ellos, los castigue, executando las penas contenidas en este Auto.

V. — L. 16, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.

VI. 169. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 28, lib. 11 de la Novisima.—El Auto para que los Mandamientos se entreguen à las partes por los Escrivanos de Provincia, se entienda con los del Numero, i los demas, ante quienes se despacharen execuciones.

El mismo allí á 17. de Junio de 1613. lib. 5. fol. 11.

Por Auto de 15. de Octubre de 1611. se acordò que los Escrivanos de Provincia de esta Corte, i Alguaciles de ella, i Oficiales de papeles de los dichos Escrivanos de Provincia entregassen à las personas, que pidiessen las execuciones, todos los Mandamientos, para que con libertad, i de su mano los diessen à los Alguaciles, à fin de que los executassen por sus personas, sin darlos à otros Alguaciles, ni Porteros, ni à Escrivano fuera de esta Corte, que prosiguiesse la execucion, sin preceder mandato del Alcalde, vistos los Autos, ni los pudiessen recibir los Alguaciles de mano de los Escrivanos de Provincia, ni de sus Oficiales, ni llevar parte en mucha, ò en poca cantidad de las decimas, por sì, ni por interposita persona, de lo que por las tales execuciones perteneciere à los dichos Alguaciles de Corte, baxo las penas en dicho Auto expressadas, como mas latamente en èl se contiene; el qual mandaron se entienda assimismo con todos los Escrivanos del Numero de esta Villa, i con los demàs, ante quienes fueren pedidas las execuciones; i que los mandamientos de ellas, quando se llevaren à firmar al Alcalde, ù otro qualquier Juez, à quien tocare firmarlos, ellos los retengan, i de su mano los dèn, i entreguen à las personas, que pidiéren los tales Mandamientos, para que mejor se cumpla lo contenido en dicho Auto.

VII. 204. 1. Parte. — Citado en la nota 10, tit. 21, lib. 4 de la Novisima.—Ningun Escrivano de Camara de la Sala, ni del Ayuntamiento haga relacion de los informes, que pidiere el Consejo.

El mismo allí á 4. de Julio de 1620. lib. 5. fol. 26.

Guardese la costumbre, que en el Consejo ha avido, en lo tocante á los Decretos, que dà, para que los Alcaldes de Corte informen sobre qualesquier casos, i cosas, assi de oficio, como à pedimento de parte; i los tales informes vengan al Consejo cerrados, i se entreguen à su Ilustrissima, para que los mande vèr, i despachar, i hacer relacion de ellos al Escrivano de Camara, à quien tocare, sin que ningun Escrivano de Camara de la Sala de los Alcaldes, ni Escrivano del Ayuntamiento haga relacion de los dichos informes, ni de otra ninguna cosa, donde por Decreto no se les mandàre venir à hacer relacion.

VIII. 243. 1. Part. — Los Escrivanos de Camara de la Sala, que salieren à comissiones con los Alcaldes de Corte, lleven de salario mil maravedis cada dia.

El mismo allí á 25. de Octubre de 1631.

En las Comissiones, que se despacharen para que los Alcaldes de esta Corte vayan fuera de ella, à qualesquiera negocios, civiles, ò criminales, llevando consigo, por Escrivanos de ella, à qualquiera de los Escrivanos de Camara, lleven estos de salario mil mrs., i no mas, conforme à la orden antigua, que en esto ha avido, i sin embargo de qualesquier similes, que aya en contrario, en que se les aya señalado mas salario.

IX. 260. 1. Parte.—Citado en la nota 27, tit. 7, lib. 4 de la Novisima. — Los Escrivanos del Numero vengan à la Sala de Provincia los Lunes, Miercoles, i Viernes à la ultima hora à hacer relacion, aunque no tengan pleitos; no puedan irse sin licencia; el que tuviere escusa legitima la embie; i no puedan ir à otro Tribunal à hacer relacion sin licencia del señor Gobernador del Consejo.

El mismo allí á 19. de Julio de 1636.

En execucion del Privilegio, què nuevamente se ha dado à los Escrivanos del Numero de esta Villa, para que las apelaciones de los pleitos, que penden ante los Thenientes de ella, i passan ante ellos, como tales Escrivanos de Numero, vengan al Consejo, como los que passan ante los Alcaldes de Casa, i Corte, i Escrivanos de Provincia; se notifique à todos los Escrivanos del Numero que los Lunes, Miercoles, i Viernes de cada semana à la ultima hora vengan todos precisamente à la Sala de Provincia del Consejo à hacer relacion de los pleitos, que ante ellos passan; i aunque no tengan pleitos, de que hacerla, tengan obligacion à venir; i sin orden particular de los señores de dicha Sala ninguno se pueda ir; i el que tuviere enfermedad, ù ocupacion precisa, se aya de embiar à escusar à dicha Sala; i mandandoseles por otro Tribunal de esta Corte que vayan à hacer relacion de algunos pleitos, que passan ante ellos, no puedan ir sin licencia de su Ilustrìsima.

X.—Citado en la nota 28, tit. 7, lib. 4 de la Novisima.—Los Escrivanos de Camara de la Sala de Alcaldes hagan por sì las relaciones en el Consejo.

El mismo allí á 16. de Enero de 1663.

Las relaciones, que se ofrecieren en el Consejo à los Escrivanos de Camara de la Sala, las hagan por sì, i no los Oficiales de ella,

XI. 16. 2. Parte.—L. 24, tit. 7, lib. 4 de la Novisima.

XII. — Citado en la nota 1, tit. 26, lib. 11 de la Novisima. — Los Escrivanos de Provincia, i Numero no admitan depositos en sus Oficios, i se hagan en los Depositarios generales.

El mismo allí á 25 de Noviembre de 1713.

Los Escrivanos de Provincia, i Numero del Reino en sus Oficios no admitan depositos algunos, sino que se ayan de hacer en los Depositarios generales, à cuyos Oficios pertenece; con cuya providencia se evitaràn los irreparables daños, que hasta aqui se han experimentado; i se daràn con precision las ordenes convenientes à las Cabezas de Partido, con la prevencion de que los depositos hechos en los Oficios de los tales Escrivanos se remuevan, i hagan en los Depositarios generales.

XIII.—Citado en la nota 29, tit. 7, lib. 4 de la Novisima —Los Escrivanos del Numero assistan à la primera hora en el Consejo, i en caso de enfermedad, ò legitima ocupacion, se excusen antes de sentarse el Consejo.

El mismo allí á 7. de Septiembre de 1716.

Los Escrivanos del Numero de esta Villa cumplan la obligacion, que tienen, de assistir à la primera hora en el Consejo, para despachar los negocios pendientes en sus Oficios; i en caso de enfermedad, ù otra ocupacion legitima, se escusen, antes de sentarse el Consejo, pena de ser multados, i castigados como convenga.

XIV. fol. 338. 355. B. à 360. Tom. 3. en los Aranceles.—Nuevos Aranceles para los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Corte.

Phelipe V. en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid á 25. de Febrero del mismo año.

Aviendo resuelto reglar nuevos Aranceles de todos los Derechos de Secretarìas, Contadurìas, Escrivanìas de Camara, i demàs Oficinas dependientes de mi Consejo, i de los de Indias, Ordenes, i Hacienda, Chancillerìas, i Audiencias de estos Reinos, para que con equidad, i proporcion reglados à lo justo de cada especie de despachos, se enmendasse el abuso, que en algunas de ellas se experimenta en perjuicio, i detrimento de la causa pùblica, i partes interessadas, i quedando igualmente remunerado el trabajo de la execucion de estos despachos, i negocios, lograssen las partes el alivio de que fuesse en una regular proporcion; mandè que, para facilitar la formacion de estos Aranceles con mayor brevedad, i mas practico conocimiento, se formasse en cada Consejo una Junta de los Ministros, que para ello diputè; i oyendo à los Secretarios, Contadores, Escrivanos de Camara, i demàs Ministros dependientes de ellos, dando estos relaciones de la especie de despachos, i negocios, que para ello se expiden, i executan, i de los derechos, que por cada uno de ellos, segun Arancèl, ù estilo, se pagaba, los proporcionassen à lo justo, segun su especie, ò importancia; i assimismo por quanto en execucion, i cumplimiento de lo referido, assi por los del mi Consejo, como por los Ministros de los del de Indias, Ordenes, i Hacienda se han formado (arreglandose á lo prevenido en mis Reales ordenes) Aranceles para todas las Oficinas, i Ministros de sus dependencias, con las calidades, i prevenciones, que contienen, los quales, reconocidos por los de mi Consejo, i puestos en mis Reales manos con consulta de 27. de Mayo del año proxìmo passado, he tenido por bien de aprobar en todo, i por todo; y despues à consulta tambien de 27. de Agosto siguiente fui servido de mandar que por lo tocante à los Ministros subalternos, que sirven en el Consejo de Guerra, se observe, i guarde el Arancel de los de dicho mi Consejo: por tanto es mi Real voluntad (que quiero tenga fuerza de Lei, i Pragmatica, i como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes) se guarden, cumplan, i observen los Aranceles, que con esta lei seràn publicados, sin embargo de qualquier establecimiento, Ordenanza, ò lei, que à esto pueda oponerse, por convenir assi al estado de la causa publica, universal beneficio, i conveniencia de mis Vassallos; i mando à los de mi Consejo, Presidentes, i Oidores de mis Audiencias, i Chancillerìas, i demàs Tribunales, i Justicias, à quienes perteneciere, los hagan assi imprimir, i publicar con la solemnidad, i circunstancias, que en semejantes casos se acostumbra, para que ninguno pueda alegar ignorancia; los quales se observen inviolablemente, i se les hagan cumplir, i executar en todo, i por todo à los Ministros, i Oficiales que son, i en adelante fueren comprehendidos en ello, pena, lo contrario haciendo, del quatro tanto, que montaren los derechos, que percibieren demàs, i 20ʒ mrs. para mi Real Camara, en que los doi por condenados; i por la segunda, la pena doblada, i suspension de Oficio por un año; i por la tercera, privacion de oficio, i 100ʒ mrs. i otras penas, que fueren del arbitrio de los referidos Consejos, i Tribunales, conforme fuere la calidad de la culpa; i mando que en adelante los Agentes Fiscales de mi Consejo, i el de Ordenes, no puedan percibir, ni perciban derechos algunos de las partes en especie de dinero, ni otra cosa alguna, directa, ni indirectamente, baxo de las penas referidas, i demàs dispuestas por Derecho, i Leyes de estos Reinos; sobre lo qual mando se proceda breve, i sumariamente, sin figura de Juicio, como tambien contra las partes, que à los referidos Agentes Fiscales les dieren dinero, ú otra cosa alguna, i que mis Fiscales cuiden de la mas pura observancia, i exâcto cumplimiento de estos Ministros, respecto de que estàn competente, i decentemente dotados con los salarios, que les he assignado, i han de percibir de mi Real Hacienda.

Derechos de Escrivanos de Provincia, i Numero de la Corte.

§. I. Tom. 3. fol. 355. B. col. 4. Arancel.

1. De los mandamientos de nobleza, i dote, respecto de no deverse dàr sin conocimiento de causa, i traslado à la parte, en cuyo caso incidentemente se conoce en los Juzgados Ordinarios; se declara que entonces se han de regular los derechos por lo actuado, en conformidad de lo que se previene en este Arancel: 2. De los mandamientos de amparo por los quarenta dias en los pleitos de despojo de casa, quatro reales por cada uno: 3. De los mandamientos de execucion, quatro reales de vellon por cada uno: 4. De los mandamientos de reconocer quatro reales de vellon por cada uno: 5. De la trava de execucion, notificacion de estado, i embargo de bienes; en bienes muebles, ò raices seis reales de vellon, i si uviesse embargo de bienes, se ha de cobrar à razon de setecientos mrs. de vellon cada dia de los que se ocuparen; i no llegando à dia, à proporcion, segun las horas de la ocupacion, inclusos siempre en dichas cantidades los derechos de lo escrito: 6. De las fianzas de saneamiento, se declara, i manda que los Ministros, que vàn à hacer la execucion,

no puedan recibir, ni reciban dichas fianzas sin consentimiento por escrito de la parte executante; i que las han de recibir i reciban los Escrivanos de Provincia, ò Numero, tomandolas por su cuenta, y riesgo, i de sus oficios: por lo qual han de llevar de derechos, llegando à mil reales la cantidad de la execucion, veinte reales, i de ai abaxo à proporcion; i si passare de mil reales hasta tres mil, treinta reales à proporcion; i de tres mil à seis mil rs. sesenta reales, sin que puedan llevar mayor cantidad, aunque la fianza exceda de la cantidad de los dichos seis mil reales, ni otra por grande que sea: 7. De la fianza de pagar Juzgado, i sentenciado se han de percibir, i cobrar los derechos, con la proporcion que en las fianzas de saneamiento, constando de cantidad, i no constando de ella, veinte i quatro reales de vellon: 8. De los pregones à medio real de vellon de cada uno: 9. De dàr cuenta de la peticion, i Auto de la paga real dentro de las setenta y dos horas, quatro reales de vellon: 10. De la citacion de remate quatro reales de vellon: 11. De la oposicion, i encargo de los diez dias de la lei, i otra qualquiera peticion, i Auto, que ocurra en el Juicio executivo, dos reales de vellon: 12. De la presentacion, i juramento de testigos ante el Juez, i Escrivano, à real de vellon por cada uno; i por el exâmen de cada testigo al tenor de interrogatorio, ù de otra qualquiera manera, quatro reales de vellon; i si la deposicion passare de dos hojas, à dos reales de vellon por cada una, teniendo treinta i tres renglones cada plana, i diez partes cada renglon: 13. De la sentencia de remate, mandamiento de pago, i relacion de Autos, i tambien del Auto, revocando la execucion, poner dicha sentencia, i Auto, i despachar el mandamiento de pago, por todo doce reales de cada parte, i en la apelacion la mitad, no aviendo nuevos instrumentos, ò probanzas, i si las uviere los mismos doce reales; i por los Articulos, en que uviere Auto interlocutorio, à que preceda relacion de Autos, à siete reales i medio de cada parte, i en apelacion la mitad, no aviendo nuevos instrumentos, ò probanzas; i si las uviere, los mismos siete reales i medio; i si segun el trabajo, que uvieren tenido los Escrivanos, i volumen de Autos, les pareciere corta remuneracion de èl, han de acudir al Juez para que lo tasse, i con su Auto lo han de cobrar de las partes: 14. De la fianza de la Jei de Toledo seis reales: 15. De la venta de bienes judicial, para hacer pago al acreedor, de cada pregon medio real, i del remate de los bienes executados, Escrituras de venta, registro, i saca de ella, no passando de quatro hojas, treinta reales, i si passare de ellas, à razon de tres reales por cada una, incluso lo escrito, teniendo los renglones, i partes susodichas; i si les pareciere à los Escrivanos que el trabajo formal, que han tenido en el reconocimiento de papeles, i Autos, merece mayor remuneracion, acudan al Juez, para que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera, lo cobren; i en las adjudicaciones, à dos reales por cada hoja: 16. De las fianzas de arraigo, ù estàr à derecho, ù de la haz, veinte reales por cada una: 17. Del mandamiento de soltura, seis reales: 18. De una demanda ordinaria con instrumentos, ò sin ellos, quatro reales: 19. De dàr cuenta de la respuesta del Reo con instrumentos, ò sin ellos, i poner el Auto, quatro reales: 20. De dar cuenta de qualquiera peticion, que incida en el juicio, i poner el Auto, dos reales: 21. Del Auto de prueba, ù otro cualquier interlocutorio, si es sobre Articulo, à que preceda relacion de Autos, siete reales i medio de cada parte, i en apelaciones la mitad; i si les pareciere à los Escrivanos corta remuneracion por el trabajo, que uvieren tenido en la relacion, acudan al Juez para que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera lo cobren; i assi en este recurso, como en todos los demàs, que van referidos, en que el Juez aya de tassar los derechos, por parecer à los Escrivanos corta la remuneracion, es en la inteligencia, i con la circunstancia de que no puedan retener el despacho con el pretexto de mayor remuneracion, sin entregarlo, con la protesta de pedirla, recibiendo los derechos que expressa el Arancel, à cuenta de lo que uviessen de aver: 22. De la presentacion, i juramento de testigos, i exâmen de ellos cobraràn los mismos derechos, que vàn expressados por esta razon en el Juicio executivo; i por las ratificaciones, quando se hicieren, la mitad: 23. Por la relacion de Autos para la sentencia difinitiva veinte reales de cada parte, y de hacer relacion en apelacion en Consejo, ò en la Sala de apelaciones en los de menor quantìa, i estender las Sentencias, à diez reales de cada parte; i si en la apelacion uviesse probanzas, ò presentacion de instrumentos, à veinte reales de cada parte por el trabajo de la relacion de todo el pleito, i estender las sentencias, sin que por motivo alguno puedan llevar otra cosa; i si les pareciere corta remuneracion del trabajo, que uvieren tenido en el reconocimiento del pleito, i hacer el apuntamiento, acudan al Juez, para que lo tasse, i con su Auto, i con la calidad expressada de no retener por essa razon el despacho, lo cobren: 24. De las relaciones sobre acomulacion, ò en virtud de mejora de algun Tribunal superior, ò Junta en Juicio executivo, siete reales i medio, i en el ordinario diez reales; i si les pareciere corta remuneracion acudan al Juez que lo tasse, i con su Auto lo cobren en la conformidad expressada, sin que con pretexto de aver ido muchas veces, ni otro alguno, lleven, ni puedan llevar mas: 25. No han de poder llevar en manera alguna derechos de tiras, i sus Oficiales Mayores, quienes ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones con instrumentos, ò sin ellos, ni con otro motivo, ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes, pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse, i en esta atencion và hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco à los Escrivientes: 26. De qualquiera requisitoria, ò suplicatoria en pleito ordinario, i executivo, ocho reales, no passando de dos hojas, i passando à real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes susodichas: 27. Del mandamiento compulsorio, quatro reales: 28. De qualquiera compulsa, seis reales, i si passare de dos hojas, à real por cada una, teniendo cada plana los renglones,

i partes susodichas : 29. De caucion juratoria, quatro reales por cada una : 30. De las liquidaciones, i cotejos, assi en ventas judiciales, como en pleitos particulares, bienes de inventario, cartas de dote, hijuelas de particion, ù otros instrumentos, quince reales, i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales cada una, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas; i si les pareciere corta remuneracion, acudan al Juez que lo tasse, en la conformidad, i con la calidad referida : 31. Por una vista de ojos, i estender las declaraciones de los peritos, no passando de dos hojas, quince reales, i si passare, à razon de dos reales por cada una, en conformidad, i con las calidades expressadas en la partida antecedente : 32. Por la assistencia de tassa, ò retassa, i estender las declaraciones quince reales : 33. Por dàr cuenta de pedimento, en que se pide possesion, seis reales; i si uviere reconocimiento de muchos instrumentos, doce reales; i por assistir à qualesquiera possession seis reales; i si se ocuparen en dàr la possession un dia, à razon de setecientos mrs.; i si salieren fuera de Madrid para darla, llevarán lo que les tassare el Juez por cada dia; i en esto se incluye lo escrito, sin que puedan llevar otra cosa : 34. Por los Autos de licencia à menores para vender, ò transigir, ù otra qualquiera cosa, precediendo informacion de utilidad, veinte reales por todos ellos, i no precediendo informacion, seis reales : 35. De las tutelas, i curadurìas de persona, i bienes, aviendo fianza, quarenta reales; i no aviendola, quince reales; i se declara que en estos derechos se comprehende el titulo, ò testimonio del discernimiento al Tutor, ò Curador, i si la fianza fuere de bienes quantiosos, sesenta reales; de cuya cantidad no se ha de poder exceder en manera alguna : 36. De las curadurìas *ad litem* con Auto, discernimiento, aceptacion, obligacion, i fianza, ocho reales : 37. De las defensorìas à pedimento de parte, ocho reales, con Autos, obligacion, fianza, i discernimiento, i lo mismo de bienes de concursos, i quiebras, porque de estos no han de llevar salario, ni ayuda de costa annual con pretexto alguno, ni sus Oficiales Mayores, ni otros mas que aquellos derechos, que les tocare, i perteneciere de lo actuado, i escrito, conforme à este Arancel, segun està prevenido por Executoria del Consejo de veinte i seis de Abril de mil setecientos i diez i ocho : 38. Del nombramiento de Administradores de concursos, ù otros judiciales, titulo, ò testimonio que se les dà, quarenta reales; i si fuere de bienes quantiosos, sesenta reales, de que no puedan exceder los Escrivanos con pretexto alguno : 39. De las vènias, i habilitaciones por razon de menor edad con Auto, informacion, informe, i resumen para consulta, treinta reales; i si passare de quatro hojas, à dos reales por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, sin que puedan llevar mas derechos : 40. Por la assistencia à un inventario, tassacion, almoneda, i abintestato à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen; i si no llegare à dia la ocupacion, à proporcion, en que se incluye lo escrito : 41. De cuentas, i particiones, en que no uviere litigio, han de llevar los derechos conforme los Autos, i testimonios, que hicieren, i dieren segun este Arancel; i si uviere litigio de la misma suerte los llevaràn de los Autos, i relaciones, que và regulado en este Arancel : 42. Del cumplimiento de qualquier requisitoria, i Auto quatro reales, i si fueren de mucho volumen, ocho reales : 43. De qualquier mandamiento con comission, otros despachos para los Lugares de la Jurisdicion, quatro reales por cada uno : 44. De apertura de qualquier testamento cerrado, sesenta reales; i por protocolizarle, i lo escrito, à razon de dos reales por hoja, assi de informacion, como de las demàs diligencias, que preceden, i saca para las partes, las quales han de dàr el papel, assi en estos instrumentos, como en los demàs de este Arancel : 45. De los libramientos con fianza de acreedor de mejor derecho, veinte reales, llegando à mil, i de aì abaxo à proporcion; i en passando de mil hasta tres mil, treinta reales; i de tres mil à seis mil reales, sesenta reales, i de aì no pueda passar : 46. De los depositos judiciales, en qualquiera parte que se hicieren, que se les pague el importe de los instrumentos, que hicieren en cumplimiento de lo prevenido en este Arancel; i demàs de ello, si la ocupacion de assistir al deposito, ò sacarle, llegàre à un dia, i mas, á razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen, i no puedan llevar otra cosa : 47. De una Escritura de obligacion llana sin hypoteca especial, de registro, i saca, doce reales, i si llevàre hypoteca, ò hypotecas especiales, pudiendo ser distinto el trabajo en unas que en otras, assi por la multiplicidad de las hypotecas, como por su calidad, no puedan exceder, por el registro, de treinta reales, i por la saca à razon de dos reales por hoja; i si les pareciere corta cantidad, no correspondiente à su trabajo, acudan al Juez, lo que tasse en la conformidad, i con la circunstancia, i calidades referidas : 48. De las ventas judiciales, extrajudiciales, i censos han de llevar los mismos derechos, i con las mismas calidades que por la Escritura de obligacion, referida en la partida antecedente: 49. De la redencion de censos con notas, i desglosse à veinte i quatro reales por cada una, de registro, i saca: 50. De las buscas de los pleitos, registros de Escritura, ò de particiones de los corrientes no puedan llevar los Escrivanos, ni sus Oficiales derechos algunos, i de los atrassados, que se entienden ser los de diez años atràs, i de aì arriba, ocho reales por cada uno : 51. De los Testimonios en relacion de Autos de pleitos ò instrumentos, à dos reales por cada hoja con los renglones, i partes dichas cada plana, sin que puedan llevar otros derechos algunos por razon de Oficial Mayor, ò Escriviente : 52. De los instrumentos de concuerda, en atencion à que el trabajo es menos que el del Testimonio en relacion, à real por cada hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas, en que se incluyen los derechos del Escriviente : 53. De las declaraciones de pobres, siendo de solemnidad, no han de llevar derechos algunos, i no siendolo, seis reales : 54. Del otorgamiento de qualquier testamento cerrado, treinta reales : 55. Del testamento, codicilo, poder para testar

liso, i llano sin fundaciones de vinculos, Mayorazgos, ó Capellanias, de registro, i saca, veinte reales, i conteniendo alguna fundacion de las referidas, sesenta reales por el registro, i por la saca à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana i los renglones, partes susodichos: 56. De las donaciones, i fundaciones de Vinculos, Mayorazgos, i Patronatos, de registro treinta reales, i de saca à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas; i si les pareciere corta remuneracion à su trabajo, acudan al Juez que lo tasse, en la conformidad, i con las calidades, i circustancias referidas: 57. De un Poder general, de registro, i saca, quince reales, i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales por cada una de las que passare, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas: 58. De un Poder para transigir, i Escritura de Compromisso, de registro, i saca quince reales; i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales por cada una de las que passare, teniendo todas las planas los renglones, i partes susodichas: 59. De la Escritura de transaccion, ajuste, ò convenio entre partes, si no uviere vista de Autos, de registro, i saca, quince reales; i si uviere vista de Autos, ò reconocimiento de papeles para hacerla, treinta reales por el registro, i de saca, à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas; i si les pareciere corta remuneracion à su trabajo, acudan al Juez en la conformidad, que queda dicho: 60. De un Poder para pleitos siete reales i medio de registro, i saca; i para cobrar, doce reales de registro, i saca: 61. De un poder para vender casas, heredades, ù otras cosas, quince reales de registro, i saca; i si pasare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes susodichas, à dos reales por cada una de las que passaren: 62. De substituir un Poder à Procurador, ò persona particular, dos reales: 63. De las notificaciones, si fueren à Procurador, dos reales, si en persona, quatro reales por cada una: 64. De una carta de pago, de registro, i saca, ocho reales; i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales cada una como và dicho: 65. De las capitulaciones matrimoniales, i cartas de dote, treinta reales de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, à tres reales cada una de las que passaren, como và expressado: 66. De las renunciaciones, aunque sean de Religiosos, ò Religiosas, cessiones, i Escrituras de arrendamiento, quince reales por cada una; i si passaren de quatro hojas, à dos reales cada una, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas, como và referido.

I. *NOTA*. De todos los Despachos, i demàs cosas, que executaren, de las contenidas en este Arancel, han de poner los Escrivanos de Provincia, i Numero, recibo rubricado de su mano al pie de ellos, i de ellas, con expression precisa de la cantidad, al tiempo que la perciban.

II. No han de llevar derechos, ni maravedis algunos de los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren; i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran por estos Escrivanos (como queda expressado) es con obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, i Escrivientes, que tuvieren para su exercicio, i no se ha de poner al pie de despachos algunos, ni en la parte, donde corresponda poner el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, aunque no se ayan recibido; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

§. II.—*Escrivanos Reales de esta Corte.*

1. Por las notificaciones à Procuradores, de los Autos de substanciar los pleitos, que regularmente las hacen los Escrivanos Reales en Provincia, ò Palacio, à real por cada una; i por las que hicieren en persona à las partes, quatro rs. por cada una; i de cada diligencia para notificar algunos Autos, ù otra cosa à dos reales: 2. Por cada carta de pago sin registro, en que pone el Escrivano fui presente, dos reales: 3. Por cada carta de pago con registro, seis reales: 4. De un poder para pleitos, de registro, i saca, los mismos seis reales: 5. Del Poder para cobranzas, con registro, i saca, ocho reales: 6. De las declaraciones, que se hacen en virtud de Autos, de jure, i declare, pudiendo ser mas extensivas, i dilatadas unas que otras, si no passare de una hoja, que lleve cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes, ocho reales, i inclusa la notificacion; i si passare de la hoja, à real por cada una de las que passaren, que tengan cada plana los renglones y partes dichas: 7. De los Poderes generales para tomar cuentas, transigir, i concertar, administrar Estados, nombrar Justicias, Ministros, i Oficiales, presentaciones de Abadìas, nombramientos de huerfanas, i otras cosas semejantes, de registro, i saca, doce reales; i si passaren de dos hojas, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, à real por cada una de las que passare, con los mismos renglones, i partes: 8. De substituir un Poder à Procurador, ò persona particular, dos reales: 9. De las cartas de pago, que se otorgan, como Prodatarios, Administradores, Tutores, etc. de registro, i saca, ocho reales; i si passare de dos hojas, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, à razon de à real por cada una, en la misma conformidad: 10. De los Poderes para testar, Testamentos, i Codicilos, de registro, i saca, quince reales, i lo mismo por el cerrado: i si el Testamento abierto, ò Codicilo, ò Poder para testar contuviere alguna fundacion de Vinculo, Mayorazgo, ò Capellanìa, llevaràn de registro quarenta reales, i por la saca à razon de real por hoja teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: 11. De las declaraciones de pobres, si lo son de solemnidad, no han de llevar derechos algunos; i en caso que alguno de los Escrivanos no quisiere otorgar estas declaraciones sin

derechos en el que no es pobre de solemnidad, no pueda llevar mas que quatro reales: 12. De las capitulaciones matrimoniales, i cartas de dote, quince reales de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à razon de dos reales por cada hoja: 13. De las Escrituras de transaccion, i concierto, ajuste, ò convenio entre partes, si no uviere vista de papeles, ò intrumentos, quince reales de registro, i saca; i si los uviere para executarla, treinta reales por el registro, i de saca à razon de à real por hoja, con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si uviere diferencia entre el Escribano, i las partes sobre intentar que merece mayor remuneracion su trabajo, acudan al Juez que lo tasse; i con su Auto, i no de otra manera, lo cobre: 14. De una Escritura de venta lisa, de registro, i saca, ocho reales; i si passare de dos hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à dos reales por cada hoja de registro, de las que passare, i de saca, à real por cada hoja en la misma conformidad: 15. Por la notificacion de estado, i traba de la execucion de bienes muebles, ò raices, quatro reales; si uviere embargo de bienes, à razon de quinientos mrs. al dia, de los que se ocuparen, i no llegando à dia, à proporcion, incluso lo escrito: 16. De cada pregon à que assistieren en las ventas judiciales, à medio real: 17. Por la citacion de remate, que ha de ser personal, quatro reales: 18. De la fianza de la lei de Toledo, quatro reales: 19. De la fianza de arraigo, ò estàr à derecho, i de la haz, si la tomarèn, diez reales: 20. De los concuerdas, que hicieren, medio real por cada hoja con los renglones, i partes susodichas cada plana: 21. De una Escritura de obligacion llana sin hypoteca especial, de registro, i saca, doce reales; i si llevàre hypotecas especiales, de registro, i saca, veinte reales; i por la saca à razon de real por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: 22. De las cessiones ocho reales: i de las donaciones, que otorgaren, diez reales por cada una, i lo mismo de las Escrituras de arrendamiento, de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à real por cada una en la misma conformidad: 23. De una caucion juratoria, tres reales: 24. De los inventarios, tassaciones, i almonedas, à que assistieren los Escrivanos Reales, llevaràn à razon de quinientos mrs. cada dia de los que se ocuparen, i si no llegare à dia la ocupacion à proporcion, en que se incluye lo escrito, i lo mismo si assistieren à dàr alguna possession: 25. Por las informaciones, i probanzas, que suelen hacer ante Escrivanos Reales, por cada testigo tres reales; i si la deposicion passare de dos hojas, à real por cada una, teniendo cada plana los renglones, y partes dichas: 26. I en caso de que de consentimiento de las partes (pues de otra manera no lo han de poder hacer, si solo los Escrivanos de Provincia, i Numero) recibieren los Escrivanos Reales fianzas de saneamiento, i de pagar juzgado, i sentenciado, llevaràn diez reales por cada una.

I. *NOTA*. De todos los despachos, i demàs cosas que executaren de las contenidas en este Arancel, han de poner los Escrivanos Reales recibo rubricado de su mano al pie de ellos, i de ellas, con expression precisa de la cantidad al tiempo que la perciban.

II. No han de llevar derechos, ni mrs. algunos de los despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargarèn, i de las causas, y despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos (como queda expressado) es con obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, i Escrivientes, que tuvieren para su exercicio; i no se ha de poner al pie de despachos algunos, ni en la parte, donde corresponda poner el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, aunque no se ayan recibido: lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

XV.—Tom. 5. en los Aranceles fol. 336.—Arancel de los derechos de los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Chancilleria, i Ciudad de Valladolid.

El mismo alli.

§. I.—De los Escrivanos de Provincia.

Juicio verbal.

1. Por un mandamiento de emplazo, firmado del Escrivano, para dentro de las cinco leguas, sobre demanda verbal, un real de vellon: 2. De la comparecencia del emplazado, si no pareciere el que emplazò, assentandose por el Escrivano en el libro, diez i ocho mrs.: 3. De un mandamiento de prendas en rebeldia del emplazado à doce mrs. de vellon de cada persona: 4. Por el juicio verbal, siendo preciso que se assiente, i ponga por escrito, dos reales de vellon: 5 Del mandamiento, ò Auto para que se vendan las prendas sacadas, dos reales de vellon, sin que por otro algun motivo se pueda llevar mas.

Juicio ordinario.

1. De la demanda, i Auto, dos reales de vellon: 2. De la contestacion, dos reales de vellon: 3. De qualquiera notificacion, siendo en persona, dos reales de vellon, al Procurador un real, i si es à persona de distincion, quatro reales: 4. De la presentacion de qualquiera escritura, con peticion, i Auto, real i medio: 5. Del Auto de caucion, con fianza, ò sin ella, à una, ò mas personas, dos reales: 6. De la peticion, i Auto de recusacion, dos reales: 7. Del juramento de calumnia, ò decissorio, ò otra qualquiera declaracion, que se hace ante el Escrivano, un real; i aviendo muchos capitulos, à medio real por hoja de dos planas, que cada una tenga treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes: 8. Del assiento en rebeldia, que entienden los Escrivanos ser la que se hace en Estrados por los rebeldes, à medio real: 9. Del Auto, ò senten-

cia de prueba, dos reales : 10. Del Auto de qualquier Articulo interlocutorio, con vista de Autos, real i medio : 11. Del Auto de prorrogacion de prueba, un real: 12. De la presentacion de peticion, i Auto de publicacion, un real : 13. Del Auto, en que se dà comission para exâminar testigos, un real : 14. Del mandamiento, que se despacha para este efecto, un real. 15. De la presentacion de testigos no han de llevar derechos algunos : 16. Del exâmen de cada testigo al tenor de interrogatorio, ù de otra qualquier manera, quatro reales de vellon ; i si la deposicion passare de dos hojas, à dos reales de vellon por cada una, teniendo cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes : 17. No han de llevar en manera alguna derechos de Tiras, ni sus Oficiales Mayores, quienes, ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones, con instrumentos ò sin ellos (segun dicho es) ni con otro motivo, ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes, pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse, i en esta atencion và hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco à los Escrivientes : 18. De la presentacion de peticion, i Auto de conclusion un real : 19. De la relacion, que hacen ante el Alcalde para la vista del pleito en difinitiva, tres reales de vellon siendo breve, i en caso de no serlo cobraràn à dos mrs. por hoja de las que tuviere el pleito : 20. De la sentencia difinitiva, i su pronunciacion, dos reales : 21. La tassacion de costas no la deven hacer los Escrivanos, pues esta toca à el Oficial de Tassador General, i en caso que alguna vez por el Juez de la causa expressamente se les mande hacer, si es breve, cobraràn un real ; i siendo larga, dos reales : 22. Del Auto en que se dà la apelacion por desierta, ò se concede, ò deniega, un real : 23. De otra qualquiera peticion, que se presenta con el assiento de un Auto, un real : 24. De un testimonio signado, dos reales ; i si và con insercion, ò relacion de Autos, segun su ocupacion, cobraràn un real, siendo de una hoja ; i si tuviere mas, llevaràn los derechos por hojas, con las planas de los renglones, i partes dichas, à medio real por cada una, i por el signo doce mrs : 25. De un mandamiento signado, dos rs. de soltura con Auto, un real : 26. Del mandamiento compulsorio, del de la apelacion, ò con audiencia, del que se libra para que se recoja otro, de el de remission, de el de amparo de dote, i todo genero de mandamientos un real, siendo de una hoja; i si tuvieren mas, à medio real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 27. De la comission, que despachan à Ministro, para que substancie una via executiva, en virtud de censo, ò Escritura, que tiene sumission, tres reales, siendo de una hoja, i si tuvieren mas, à medio real por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 28. De las suplicatorias, i exôrtos, dos reales i medio, si fuere de una hoja, i si tuviere mas, à medio real por hoja, en la conformidad que và dicho : 29. De las Requisitorias que se despachan para fuera de las cinco leguas, siendo de una hoja, tres reales ; i si tuviere mas, à medio real por hoja en la conformidad que và dicho : 30. De hacer relacion de las causas, que vàn en apelacion de los Lugares de las cinco leguas ; ò en Chancillerìa de Autos interlocutorios, ò causas executivas, por las de los Lugares, dos rs. por cada una, i por las de la Chancillerìa siendo breves lo mismo, i largas tres reales : 31. De las compulsas de Autos, han de llevar à medio real por hoja que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, i por el signo doce mrs. 32. De la entrega de Autos originales en apelacion à la Chancillerìa, han de cobrar à quatro mrs. por hoja de las que tuviere el pleito : 33. De un recudimiento para administrar bienes de un concurso, en que vàn insertos dichos bienes, tres reales siendo de una hoja, i si tuviere mas, à medio real por cada una, en la conformidad expressada : 34. De qualquier nombramiento, que se hace por Auto, un real : 35. De un libramiento proveido, un real : 36. De poner i fixar un Edicto, i copiarle en los Autos, un real : 37. De los pregones, que se dàn en los concursos, i para la venta de Oficios, i otros bienes raices, ocho mrs. por cada pregon ; i por el remate, aceptacion, i obligacion, tres reales : 38. De autorizar qualquier instrumento del Juez, un real : 39. De una possession de bienes de Mayorazgo, Casas, ò Heredades, sea una, ò mas piezas, tres reales ; i por el testimonio signado que de ella dieren, un real ; i de el signo, doce mrs : 40. De la possession de una Capellanìa, Patronato de Legos, quatro rs : 41. De la curadurìa *ad litem*, juramento, aceptacion, i discernimiento, dos reales : 42. De las fianzas de la lei de Toledo, en que hai oposiciones de terceros, fianzas depositarias de estar à derecho, pagar juzgado, i sentenciado, i de las tutelas, i curadurìas de las personas, i bienes de menores 4 rs.; i si por el riesgo no se contentaren con estos derechos los Escrivanos, estimando ser mayor la remuneracion, los tassarà el Juez, i con su tassacion los cobraràn : 43. De qualesquier ventas judiciales, i las que se hacen en concursos, i títulos de adjudicacion, no passando la Escritura de quatro hojas, treinta reales ; i si passare de ellas à razon de tres reales por cada una, incluso lo escrito, excepto en las adjudicaciones, que se ha de cobrar à razon de dos reales por cada hoja, con los renglones i partes cada plana, que queda dicha; i si les pareciere à los Escrivanos que el trabajo formal, que han tenido en el reconocimiento de papeles, i Autos, merece mayor remuneracion, acudan al Juez para que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera lo cobren : 44. Por la assistencia à un inventario, tassación, almoneda, i abintestato llevaràn à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen ; i si no llegàre à dia la ocupacion, à proporcion, en que se incluye lo escrito : 45. De cuentas, i particiones, en que no uviere litigio han de llevar los derechos conforme los Autos, i Testimonios, que hicieren, i dirigieren, segun estàn regulados en este Arancel ; i si uviere litigio, de la misma suerte los llevaràn de los Autos, relaciones, que hicieren, segun està notado en este Arancel : 46. Quando los Escrivanos de Provincia salen fuera de la Ciudad à alguna diligencia de orden del Alcalde, han de llevar en cada un dia, por razon de salario, seis-

cientos mrs., en que se incluye lo escrito: 47. Quando fueren los processos ante el Alcalde en apelacion de la sentencia, Auto difinitivo, las Justicias de las cinco leguas han de llevar los mismos derechos que en la primera instancia: 48. Del Testimonio que dàn los Escrivanos con relacion de la apelacion, i Auto confirmando, ò revocando el del Alcalde ordinario, un real: 49. De los Testimonios, que dàn en relacion, i con insercion del Auto, ò sentencia difinitiva, por averla consentido las partes, ò passado en cosa juzgada, por no despacharse Executorias, dos reales, si fuere de una hoja; i si tuviere mas à medio real por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 50. De un poder para pleitos, que passen en su Oficio, llevaràn por la primera hoja del registro, dos reales, i del traslado, un real, aunque no tenga los renglones, i partes del Arancel, no teniendo el instrumento mas de una hoja; i si tuviere mas, llevaràn lo mismo; i por las demàs hojas del registro, i de lo signado, à medio real, teniendo las planas, assi de la primera, como de las demàs, los renglones, i partes dichas: 51. De concordar un Poder, ù otro instrumento, un real: 52. De la Escritura de transaccion de qualesquier pleitos, que penda en su oficio, llevaràn à medio real por cada hoja, en la conformidad expressada; i si la ocupacion fuere grande, tassarà los derechos el Juez, i con su tassacion los cobraràn.

Juicio executivo.

1. Del Auto de aceptacion de qualquiera requisitoria, real i medio: 2. Del Auto, ò mandamiento, que se despacha para que alguno jure, i declare, ò reconozca algun papel con presentacion de peticion, i Auto, un real: 3. Del pedimento, Auto, ò mandamiento de execucion en virtud del reconocimiento, ò con presentacion de qualquier instrumento, real i medio: 4. De la traba de execucion, i notificacion de estado, dos reales: 5. De la fianza de saneamiento, dos reales: 6. De los peones de la via executiva, de cada uno ocho mrs. si se dieren, i si no, nada: 7. De qualquier embargo, ò mejora, real i medio: 8. Del testimonio, que se dà al Depositario del embargo, si le pide, un real: 9. Del Auto, i mandamiento de citar de remate, un real: 10. De la citacion de remate personal un real: 11. De la presentacion de peticion de oposicion del executado, un real: 12. Si ai probanzas, ò declaraciones, cobraràn en la forma, que và prevenido en el Juicio Ordinario, i en la misma forma, aviendo tercerìas: 13. De la sentencia de remate, dos reales: 14. De la fianza de la Lei de Toledo, dos reales: 15. Del mandamiento de pago, tres reales: 16. Del Auto, ò mandamiento, para que el deudor dè mayor postor, un real: 17. De la carta de pago, ò cession de bienes rematados, dos reales: 18. De las diligencias, que se ofrecen para hacer pago, si se venden bienes, cobraràn los derechos en la forma que por cada una vàn tassados en este Arancel: 19. De las requisitorias, que se despachan para fuera de la jurisdiccion en pleitos executivos, cobrarán los derechos en la conformidad que vàn reguladòs en el Juicio Ordinario.

§. II.—Escrivanos del Numero.

Juicio verbal.

1. De un mandamiento de emplazo, medio real: 2. De la comparecencia del emplazado, no compareciendo el que emplazó, assentandose en el libro, ocho mrs: 3. De un mandamiento de prendas en rebeldia del emplazado, à doce mrs. de cada persona: 4. Por el Juicio verbal, siendo preciso que se siente, y ponga por escrito, à medio real de cada parte: 5. Del mandamiento, ò Auto para que se vendan las prendas, medio real, sin que con pretexto alguno por esta razon se puedan llevar mas derechos.

Juicio Ordinario.

1. De la presentacion de una demanda, i Auto, que se assienta, un real: 2. De la contestacion, i Auto, un real: 3. De qualquiera notificacion personal sin distincion de personas, un real, i al Procurador medio real: 4. De la presentacion de qualquier Escritura signada con peticion, i Auto, un real por la de la peticion, i Auto, i por la de la Escritura, doce mrs, siendo de una persona; i si fuere demas personas, ò Concejo, doble: 5. De un auto de caucion con fianza, ò sin ella, i su assiento, un real, siendo de una persona; i si fuere de mas personas, ò Concejo, dos reales: 6. Del juramento de calumnia, decissorio, ù otro qualquiera, que el Escrivano del Numero recibe, i exâmen del que depone, con posiciones, i capitulos, ò sin ellos, cobrarán los mismos derechos, que vàn assignàdos á los Escrivanos de Provincia: 7. Del assiento de una rebeldia, ò notificaciones de Estrados, ocho mrs.: 8. Del auto, ò sentencia de prueba, dos reales de ambas partes: 9. Del Auto de qualquier articulo interlocutorio, con vista de Autos, real i medio: 10. De la presentacion de peticion, i Auto de prorrogacion de prueba, un real: 11. Del Auto de publicacion, un real: 12. De la presentacion de los testigos, medio real del primero, i ocho mrs. de cada uno de los demàs: 13. Del Auto, en que dà el Juez comission para exâminar testigos, un real: 14. Del mandamiento, que se despacha, para el efecto referido, un real: 15. Del exâmen de testigos, cobraràn los derechos tassados à los Escrivanos de Provincia: 16. De presentar una peticion de conclusion, i Auto, un real: 17. De hacer relacion de los pleitos al Corregidor, ò Theniente, cobràràn los derechos en la forma, que vàn assignados à los Escrivanos de Provincia, i teniendo las planas de las hojas los mismos renglones, i partes: 18. De la presentacion de qualquiera peticion, i assiento del Auto, un real: 19. De la sentencia, i su pronunciacion, dos reales: 20. La tassacion de costas no la deven hacer, como queda dicho, respecto à los Escrivanos de Provincia; i en el caso alli prevenido, haciendola estos, cobraràn, si fuere breve, un real, i si dilatada, dos reales: 21. Del Auto en que se dà la apelacion por desierta, ò se otorga, ò niega la apelacion, un real: 22. Del Auto de remis-

sion, que hace un Juez á otro de qualquiera pleito, un real: 23. De un Testimonio signado, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, à medio real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 24. De un mandamiento de soltura con Auto, un real: 25. De qualesquiera géneros de mandamientos, que se despachan, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, cobraràn à medio real por hoja, en la forma, que queda dicho: 26. De hacer relacion de un pleito en apelacion ante el Alcalde del Crimen, dos reales: 27. De la compulsa de Autos cobraràn à diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas; i por el signo diez i seis mrs; i entregando los pleitos originales, quando se manda por la Chancillería en los casos permitidos, llevarán la mitad de la saca: 28. De un exórto, ò suplicatoria dos reales i medio, si fuere de una hoja, i si tuviere mas, à medio real por cada una, con los renglones, i partes dichas: 29. De qualquier nombramiento, que se hace por Auto, un real: 30. De un libramiento proveìdo, un real: 31. De poner un edicto, i copiarle en los Autos, un real: 32. De autorizar qualquier instrumento el Juez, un real: 33. De la possession, que se dà de una Casa, ò Heredad, ò muchas, tres reales; i del testimonio signado de la possession, un real: 34. De la possession de una Capellanìa Patronato de Legos, tres reales: 35. De las fianzas de la lei de Toledo, depositarias, de estàr à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, aviendo oposiciones de terceros, las de Tutelas, i Curadurìas, i otras cosas semejantes, tomandolas por su cuenta, i riesgo, tres reales; i si no las quisieren recibir, tassarà el Juez los derechos, i con su tassacion los cobraràn: 36. De la Curadurìa *ad litem*, aceptacion, juramento, i discernimiento, dos reales: 37. De qualesquiera ventas judiciales, i titulos de adjudicacion de bienes de concurso, cobraràn por lo actuado los derechos, que vàn regulados; i por el registro, i saca por hojas, con las planas de los renglones, i partes dichas; la primera del registro à dos reales, i la primera del traslado à real; i las demàs, assi de registro, como de traslado, à diez i ocho mrs; i del signo, à diez i seis mrs: 38. De los inventarios, assistencia à ellos, tassacion, almoneda, abintestatos, cuentas, i particiones, cobraràn en la forma que queda dicho por lo tocante à los Escrivanos de Provincia: 39. De la entrega de un proceso, que hace un Escrivano à otro, llevaràn los derechos causados hasta ella, i por la referida entrega nada: 40. De las executorias, que despachan, cobraràn en la forma, que queda dicho en el Arancel de los Escrivanos de Provincia, i del mismo modo, si lo dieren por testimonio: 41. Del requerimiento que se hace con Real mejora al Obispo, ò su Provisor, ò Rector, dos reales; i por la que se hace al Notario, un real; i por la del Procurador, medio real; i dexando traslado, quarenta i ocho mrs: 42. Quando algun Escrivano sale de la Ciudad à algun Lugar de la Jurisdicion de orden del Juez, llevarà quinientos mrs. de salario, en que se incluye lo escrito: 43. De las Requisitorias, que se despacharen para fuera de la Jurisdicion, tres reales, siendo de una hoja; i si tuviere mas, cobren como và dicho en este Arancel por lo tocante à los Escrivanos de Provincia: 44. No han de poder llevar en manera alguna derechos de tiras, ni sus Oficiales Mayores, quienes, ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones con instrumentos, ó sin ellos, ni con otro motivo, ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes, pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse; i en esta atencion và hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco á los Escrivientes.

Juicio Executivo.

1. De la presentacion de peticion, i Auto, para que uno jure, i declare, i reconozca, un real: 2. Del mandamiento para la jurisdicion al mismo fin, un real: 3. De la presentacion de un pedimento con papel reconocido, ò Escritura, ò sentencias, pidiendo execucion, i Auto, un real: 4. Del mandamiento de execucion para la jurisdiccion, un real: 5. De la traba de execucion, i señalamiento de bienes, i notificacion de estado, dos reales: 6. De la fianza de saneamiento, dos reales: 7. De cada pregon para esto, i para vender bienes en qualquiera causa, ocho mrs; i si las partes los dieren por dados en las vias executivas, no han de llevar derechos algunos: 8. De un embargo, ò mejora, ò deposito de cortos bienes, real i medio; i si fueren de muchos bienes, tassarà el Juez la ocupacion, i con su tassacion lo cobraràn: 9. Del Testimonio, que se dà al depositario, si le pide, un real: 10. De la presentacion del pedimento, i Auto, para que se cite de remate, un real: 11. De la citacion de remate, un real: 12. De la deposicion del executado con poder, un real; i por la presentacion del poder, doce mrs; i lo mismo se entiende, si uviere tercerìas: 13. Si se hicieren probanzas, i de hacer la relacion de la via executiva, llevaràn los mismos derechos, que van regulados en el Juicio Ordinario: 14. De la sentencia de remate, i pronunciacion, dos reales: 15. De la fianza de la lei de Toledo, dos reales: 16. Del mandamiento de pago, i tassacion de costas en su caso, tres reales: 17. De la peticion, i Auto, para que el deudor dè mayor postor, un real: 18. De la carta de pago del acreedor con traslado de ella, dos reales del registro, i un real del traslado: 19. De la cession del remate, dos reales: 20. De las diligencias, que se hacen para la venta de bienes, llevaràn por cada una los derechos, que vàn regulados en este Arancel: 21. De la aceptacion de qualquier requisitoria de Juicio Executivo, ù Ordinario, à quarenta i ocho mrs.

Juicio Criminal.

1. De una querella, ó denunciacion, i Auto, un real: 2. Del exâmen de los testigos, i de la presentacion de ellos, de esta llevaràn por el primero, medio real, i por los demàs hasta tres, á ocho mrs. por cada uno, i del exâmen, un real por un testigo, no passando de una hoja; i si tuvieren mas, cobren por cada una à diez i ocho mrs. que tenga cada plana los renglones, i partes

dichas; i lo mismo se entienda si lo dieren signado, i tambien de la sumaria de heridas, ò muerte : 3. De un mandamiento de prision, veinte i quatro mrs : 4. De una fianza carcelera, un real : 5. De assentar la fee, de que el Alguacil no ha hallado al Reo, doce mrs : 6. De cada pregon, que se escrive contra los ausentes, ocho mrs : 7. De la presentacion, que hace el Reo en la Carcel, un real : 8. De la carta de rebeldìa, medio real : 9. Del embargo, ò seqüestro de bienes, á diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 10. De la conclusion de la causa interlocutoria, ò difinitiva, por presentar la peticion, i Auto, un real : 11. De la confesion espontanea, sin tormento, ni conminacion, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, à diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 12. De la sentencia interlocutoria, un real; i lo mismo de la de tormento : 13. De assistir, i escrivir lo que passa en el tormento, llevaràn los derechos que le tassare el Juez, que assistiere à èl : 14. Del juramento de calumnia, un real, no passàndo de una hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 15. De la ratificacion de los testigos, assi en las causas Criminales, como Civiles, medio real por cada una; i si el testigo añade, ò quita, un real; i presentandose testigos de nuevo, cobraràn segun và regulado en el Juicio Ordinario : 16. De la publicacion de las probanzas, un real : 17. Del traslado de las probanzas, llevarà à diez i ocho mrs. por hoja en la conformidad, que và dicho : 18. De la presentacion de qualquier Escritura signada, doce mrs. por una persona; i siendo mas, ò Concejo, doble : 19. De la sentencia difinitiva, i su pronunciacion, dos reales : 20. De la tassacion de costas, en el caso prevenido de hacerla, un real, si fuere breve; i siendo larga, dos reales : 21. De la licencia de apartamiento de querella, un real : 22. De un mandamiento de soltura con el Auto, un real : 23. Del consentimiento de la sentencia, quando se notifica, un real : 24. Dèl Auto del otorgamiento, ò derogacion de la apelacion, un real : 25. Del Testimonio de la apelacion, un real : 26. De la compulsa de Autos, llevaràn los mismos derechos, que en las causas Civiles : 27. De poner, i assentar la presentacion en grado de apelacion en el processo, medio real de una persona; i si son mas, ò Concejo, doble : 28. De la fee de la presentacion dandola signada, medio real : 29. Del pedimento para que el Juez ponga tregua, i Auto, que se dà, i de la notificacion, un real : 30. De todos los demàs Autos, que puedan ofrecerse en estas causas, i no vàn expressados, pero lo estàn en las Civiles, llevaràn los mismos derechos, que vàn reglados en ellas.

Instrumentos extrajudiciales, que passan por Testimonio de los Escrivanos del Número, i Reales.

1. De un Poder para pleitos para cobrar, ò arrendar, i su traslado signado, quatro reales de vellon : 2. De la substitucion del Poder, tres rs : 3. Del arrendamiento de casas, tierras, ò pastos, quince reales de registro, i saca : 4. De las Escrituras de venta lisas, i llanas, doce reales; i si llevàre hypotecas, ò hypotecas especiales, pudiendo ser distinto el trabajo en unas, que en otras, no podràn exceder de treinta reales por el registro; i por la saca à razon de dos reales por hoja : 5. De una cession, i poder en causa propia, i cartas de pago con vista de instrumentos, registro, i saca, ocho reales; i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 6. De la redencion de un censo, i assistir à la entrega del dinero quando la parte lo pide, de registro, i saca, veinte i quatro reales : 7. De una Escritura de aprendiz, registro, i saca, seis reales : 8. De una Escritura de assiento de alguna obra, registro, i saca, doce reales : 9. De una Escritura de censo llana, doce reales : 10. De una Escritura de capitulaciones matrimoniales lisa, i llana, seis reales : 11. De un nombramiento de Capellan, ò Prebenda de huerfanas, dos reales : 12. De una renuncia de oficio titular, dos reales : 13. De una Escritura de trueque, i cambio de una possession por otra, diez reales : 14. De una Escritura de emancipacion, tres reales : 15. De una licencia para testar de padre à hijo, quatro reales : 16. De un Poder para testar, quatro reales : 17. De un testimonio liso, i llano, cinco reales : 18. De un Codicilo, tres reales : 19. De otras Escrituras, que tienen mucha ocupacion, como son Testamentos, i Codicilos dilatados, transacciones, compañia, compromissos, capitulaciones matrimoniales, cartas, de pago, de dotes, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por Iglesias, Monasterio, ò Concejos, fundaciones de Mayorazgos, Capellanìas, i obras pias, censos perpetuos, ò al quitar con muchas hypotecas, ò con facultad Real, ò informacion de utilidad, i otras de esta calidad, aunque aqui no vayan expressadas, treinta reales por el registro; i de saca, à razon de dos reales por hoja, con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si les pareciere corta remuneracion, acudan al Juez que lo tasse, i con su tassacion lo cobraràn con calidad, en todo lo que se remite à la tassacion de Juez, que no han de poder retener los Escrivanos los Despachos, ò instrumentos con el pretexto de mayor remuneracion, sino entregarlos, con la protesta de pedirla, recibiendo los derechos que expressa este Arancel, à cuenta de lo que uviessen de aver : 20. De un testimonio de algun regalo, ò qualquiera cosa, que se saca para vender, un real : 21. De una fee de vida, un real : 22. De todos los Despachos, i demàs cosas expressadas en este Arancel, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad que uvieren recibido, i sin poder poner en manera alguna *gratis* : 23. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad : 24. De todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa), los Oficiales, ù Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que

observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, les pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

XVI. Fol. 370.à 372. Tom. 3. en los Aranceles. — Arancel de los derechos de los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Chancilleria, i Ciudad de Granada, i de las Audiencias, y Ciudades de Sevilla, i Valencia.

Pleitos executivos.

1. De la presentacion de una Escritura pidiendo execucion, proveìdo, i mandamiento, dos reales de vellon en Granada, i Sevilla; i de moneda provincial en Valencia; i esto se entienda respecto à todos los derechos, que aqui iràn nominados : 2. De la presentacion de un vale, hacer la peticion, i proveìdo, dos reales : 3. De la declaracion llevarà quatro reales el Escrivano, i dos reales el Ministro : 4. De travar una execucion en bienes, i deposito, llevarà el Escrivano cinco reales, i el Ministro tres : 5. Si la execucion es fuera de la Ciudad, por el instrumento, i diligencias personales, llevarà el Escrivano veinte i un reales, i el Ministro quince, sea à pedimento de una, ù de muchas personas; i à este respecto se les assigne los derechos, que han de percibir en el despacho, que se diere, i esta cantidad se entiende, incluso lo escrito : 6. De una execucion de nombramiento, llevarà el Escrivano dos reales, i el Ministro otros dos : 7. De un pedimento de pregones, i proveìdo, un real : 8. de cada pregon, medio real : 9. De pedir evacuacion de remate, i proveìdo, un real : 10. De una citacion de remate al Reo, dos reales; i siendo fuera de los muros, ò sus arrabales à distancia de un quarto de legua, quatro reales, i si fuere à mayor distancia, que consuma un dia, percibirà el Escribano el salario de veinte i un reales, que le và regulado, incluyendose en èl los derechos de lo escrito : 11. De una declaracion, que pide el Reo haga el actor, dos rs. : 12. De la vista del pleito ante el Juez Ordinario, lleven los Escrivanos alzadamente, tengan mayor, ò menor trabajo los Autos, seis reales : 13. De la sentencia de remate, i pronunciacion, dos reales : 14. De la fianza de la lei de Toledo, dos reales; i si ai cession, postura, i remate, otros dos reales : 15. Del mandamiento de apremio, dos reales : 16. Si ai apelacion para la Audiencia, llevarà el Escrivano por su relacion ocho reales.

Pleitos Ordinarios.

1. De qualquier proveìdo de peticion, un real : 2. De qualquier notificacion, siendo à la parte dos reales; i siendo al Procurador, uno : 3. Por la declaracion, se llevaràn dos reales; i si tuviere mas de una hoja escrita segun Arancel, llevarà por la primera dos reales, i por las demàs à real, i si estuviere distante de la Ciudad, llevarà quatro reales, siendo la distancia un quarto de legua; i siendo mayor, que consuma un dia, veinte i un reales incluso el escrito : 4. Si ai probanzas por cada testigo, tenga el interrogatorio, ò pedimento muchas preguntas, ò particulares, por donde ha de ser exâminado, por la primera llevaràn dos reales; i por las demàs un real, teniendo la hoja los renglones, i partes prevenidos en el Arancel : 5. De la vista de Autos ante el Alcalde Mayor, siendo sobre algun articulo, quatro reales : 6. De la vista en difinitiva, cobrarà à razon de seis mrs. por hoja de las que contuviere el pleito : 7. I lo mismo aunque el pleito sea grande con instrumentos, i probanzas, ò de acreedores, en que se necessite hacer Memorial Ajustado; i lo proprio, aunque se apele à la Chancilleria, i Audiencias.

Cuentas, i Particiones.

1. De una fe de muerte, dos reales : 2. De cada citacion à los Interesados; dos reales, siendo en persona; i siendo al Procurador, un real : 3. Por el inventario, dos reales : 4. De cada dia de assistencia à inventarios, tassacion, i almonedas, llevarà el Escrivano quince reales, incluso lo escrito : 5. De la assistencia al inventario, tassacion, i almoneda, llevarà el Ministro ocho reales : 6. Al Curador por la assistencia à lo mismo, ocho reales : 7. De la aprobacion de las cuentas, i Auto difinitivo, no siendo con contradicion de parte, ocho reales; i siendo con ella, lleve por la relacion, i Auto, los derechos, segun la regulacion de hojas, que fueren necessarias para la determinacion de los agravios, i no mas prorrata entre las partes, segun queda dicho en los pleitos ordinarios; i lo mismo en quanto à proveìdos : 8. Del traslado de cada hijuela, un real por cada hoja, con los renglones, i partes del Arancel.

Concursos, i remates de possesiones.

1. Del llamamiento à concurso, pedimento, i proveìdo, dos reales : 2. De la presentacion del reo, llevarà el Escrivano dos reales, i el Ministro uno : 3. Del embargo, i deposito de bienes, si passa de quatro hojas, llevarà el Escribano siete reales i medio; i si se ocupare todo el dia, llevarà quince; i si la ocupacion no llegare à las quatro hojas, llevarà quatro reales, para cuya regulacion ha de preceder tassacion del Juez; i de todo lo referido respectivamente llevarà el Ministro la mitad : 4. De qualquiera requisitoria para emplazar, ò executar con insercion de Autos, ò sin ella, quatro reales : 5. De la vista de Autos sobre articulo ante el Alcalde, quatro reales, siendo sobre articulo; i en difinitiva ocho reales : 6. Del remate de qualquier Casa, ò Heredad con assistencia del Juez, treinta reales; i los mismos llevarà el Juez, que acostumbrare percibir derechos de estas dependencias : 7. Por cada pregon percibirà el Pregonero medio real; i por el remate doce reales : 8. De la presentacion de qualquiera requisitoria de fuera de la Ciudad, dos reales.

Escrituras.

1. De un poder à un Procurador para pleitos, quatro reales : 2. De un traslado de dicho poder, dos reales : 3. De una substitucion de poder, un real : 4. De una

revocacion de poder, dos reales : 5. De una escritura de carta de pago, quatro reales; i de su traslado, dos reales : 6. De un poder para administrar bienes raices, recibir, i cobrar, seis reales; i de su traslado, quatro reales : 7. De una escritura de imposicion de censo abierto sobre bienes raices, sin insercion de Autos, veinte reales; i con ella, à real por hoja, que tenga los renglones, i partes del Arancel : 8. De una escritura de venta de Casa, Heredad, ò Oficio titular llana, veinte reales : 9. De su traslado, diez reales : 10. Las escrituras de venta judiciales con insercion de Autos, veinte reales; sin ella, à real por hoja, con los renglones, i partes de este Arancel : 11. De una escritura de Casa, llana, siendo de arrendamiento, quatro reales : 12. De una escritura de obligacion, quatro reales : 13. Una escritura de obligacion de marido, i muger con hypoteca de bienes, salario, i sumision, quatro reales : 14. Las escrituras de professiones de Religiosos con tres tratados, renuncias de Religiosos, i Religiosas, escrituras de dotes, capitulaciones matrimoniales, fundaciones de Mayorazgos, testamentos, codicilos, i otros instrumentos, i transacciones, cuentas, i particiones entre mayores, que se hacen por escritura pùblica, de todas estas se cobrarà à tres reales por hoja del original; i por el traslado à real por cada hoja, que tenga los renglones, i partes del Arancel : 15. En lo que toca á compulsas de instrumentos, ò de pleitos, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, se ha de llevar por cada hoja quarenta mrs; i esto por todos derechos de compulsa, rubricadas, i refrendata, en que se incluyen los derechos del Escrivano, i sus oficiales : 16. En quanto à aberturas de testamentos cerrados, è informaciones con los testigos instrumentales, i su abertura, i publicacion, treinta reales : 17. En quanto à fianzas de tutelas, estàr à derecho, i de saneamiento, estas las han de recibir con consentimiento de las partes por escrito los Escrivanos del Numero, i Provincia por su cuenta, i riesgo; i han de llevar de derechos llegando à mil reales la cantidad de la execucion, ò tutela, veinte reales; i de aì abaxo à proporcion; i si passare de mil, hasta tres mil, treinta reales; i de tres mil à seis mil sesenta reales, sin que pueda llevar mayor cantidad, por grande que sea : 18. De la fianza de la haz, veinte reales : 19. Una Curaduria *ad litem*, con su aceptacion, i fianza, i discernimiento, seis reales.

Causas criminales.

1 Prevencion para la percepcion de derechos. En lo tocante à las causas criminales, se arreglaràn inviolablemente estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de dicha Chancillerìa de Granada, i Audiencias de Sevilla, i Valencia al Arancel dado à los Escrivanos, Oficiales de la Sala de Alcaldes de esta Corte.

I. *NOTA.* De todos los despachos, i demàs cosas, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los despachos de Oficio, i Fiscales que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir ni cobrar otra cosa los oficiales, ù escribientes, que tuvieren para su ministerio, lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

XVII. Fol. 377. B. Tom. 3. Pragm. — Arancèl de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Escrivanos de Provincia, i Numero, que llaman Notarios de Caxa, i Reales de la Audiencia, i Ciudad de Zaragoza.

Phelipe V. en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por los instrumentos, que otorgan de vendicion de censales, violarios, i apocas, i todos los demas de bienes raìces, ò sitios, i censos, contratos entre partes, i testamentos, han de llevar los dichos Escrivanos à medio real por hoja del protocolo; i otro medio real de plata por hoja de la saca, teniendo cada plana treinta renglones, i cada renglon diez partes, i cada hoja dos planas, con calidad de que, si la escritura es de pension annua, desde quinientos sueldos à mil, i de aì arriba no puedan exceder los dichos Escrivanos de cincuenta reales de plata por el protocolo, i por la saca, la mitad; cuya regla se ha de observar assimismo en los censales, ò censos, i en todos los contratos de bienes raices, ò sitios, testamentos, capitulaciones matrimoniales, donaciones, cambios, i recambios, i de los actos de tributaciones, perpetuas, ò temporales, con comisso, i fadiga de compromisso, i sentencias arbitrales : 2. Por los derechos de inventarios, particiones, almonedas de bienes, han de llevar à medio real de plata por hoja de protocolo, i medio real de la saca, en la forma que dicho es; i mas lo que el Juez le tassare, con que no exceda de seis reales i medio de plata por dia de los que se ocuparen; i assienten los derechos, que llevaren, al pie del signo, pena del quatro tanto; i si algun Escrivano saliere à otro lugar à otorgar dichas escrituras, lleve seis reales i medio de plata por cada dia que se ocupare, ademàs de lo escrito por cada hoja, como và dicho, i con los renglones, i partes dichas en cada plana : 3. Por la presentacion de testigos, i estender sus deposiciones en los pleitos civiles, assi en sumario, como en plenario, à medio real de plata por hoja, en la forma, que và expressado : 4. Por las probanzas de testigos en los pleitos de aprehension, i de inventario, i otros qualesquier pleitos, i processos, à medio real de plata por hoja, como dicho es : 5. Por la pronunciacion de una sentencia difinitiva, dos reales de plata por mitad de las partes : 6. Por la fianza foral *apud acta*,

i otra qualquiera, que se pusiere *apud acta*, dos reales de plata : 7. Por dàr la possession de los bienes aprehensos al Comissario de Corte, dentro de la Ciudad, ò Lugar, un real de plata por cada numero de bienes, con que no se exceda de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas : 8. Por la possession de dichos bienes, que se fuere à dàr fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata por cada dia, de los que legitimamente se ocuparen : 9. Por qualquiera Escritura de arrendamiento, que se otorga *apud acta*, à real por hoja, como và dicho, con que no exceda de cinco reales de plata, aunque las hojas sean muchas mas : 10. Por qualquiera carta de pago, ò apoca, que se otorga *apud acta*, dos reales de plata : 11. Por cada tranza, ò remate de bienes raices, ò sitios, dos reales i medio de plata : 12. Por las tranzas, i remates de bienes muebles, seis reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen; i haciendose la almoneda por solo Corredor (ante quien regularmente suele hacerse) à medio real por cada hoja de las de la extension de la relacion del remate : 13. Por la presentacion, i poner el cumplimiento de cada requisitoria, dos reales de plata : 14. Por qualquiera requisitoria, que se despacha; i testimonios con relacion, ò insercion de Autos, à medio real de plata por hoja, como dicho es : 15. Por la exhibicion, ò exhibita de qualquier instrumento signado, medio real de plata : 16. Por las ventas judiciales, por cada hoja, medio real de plata de registro, i medio real de plata por cada hoja de la saca : 17. De los pleitos en apelacion, à doce maravedis de vellon por hoja, entregando los originales; con que no exceda de cincuenta reales, aunque segun el numero de las hojas, importe mas : 18. De dar cuenta los Escrivanos del Juzgado en lo Civil de qualesquiera pedimentos, i escrivir el Auto, un real de plata : 19. De hacer qualquiera notificacion dentro de la Ciudad, ò Lugar, ò sus Arrabales, assi siendo en persona, como à Procurador, un real de plata : 20. De hacer la notificacion fuera en Lugares de la jurisdiccion, ocupandose legitimamente dia, ò dias, ocho reales de vellon por cada dia; i no ocupandose dia entero, la mitad : 21. De qualquiera execucion de inventario de bienes dentro de la Ciudad, ò Lugar, à medio real de plata por cada hoja, en la forma que dicho es : 22. De qualquiera execucion foral de papeles, dos reales de plata : 23. De qualquiera traba de execucion, dos reales de plata : 24. De qualquiera fianza de saneamiento, quatro reales de plata : 25. De qualquiera traba de execucion fuera de la Ciudad, i sus Arrabales, en Lugar de la jurisdiccion ocho reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen, en que se incluye lo escrito : 26. De la execucion de bienes aprehensos dentro de la Ciudad, un real de plata por cada numero de bienes; con que no se pueda exceder de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas; i siendo fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen : 27. Por la encomienda de bienes aprehensos à los Comissarios forales, dos reales de plata : 28. Por el decreto de la aprehension, dos reales de plata : 29. De poner un Auto en vista de qualquier calidad, dos reales de plata : 30. Por el mandamiento de execucion, un real de plata; i por el de pago, dos reales de plata : 31. Por qualquiera declaracion jurada, lo mismo que en las deposiciones de testigos; esto es à medio real de plata por hoja, en la forma expressada; i aunque la declaracion no llegue à dos hojas, han de poder llevar por ella un real de plata.

Causas Criminales.

1. Por Auto de Oficio, ò cabeza de processo, un real de plata : 2. Por los demàs Autos interlocutorios, à medio real de plata; i por los que son en vista de Autos, dos reales de plata por cada uno : 3. De presentar qualquier peticion, i escrivir el Auto, un real de plata : 4. De cada notificacion en persona, ò à Procurador, un real de plata : 5. Del poder atorgado *apud acta*, dos reales de plata : 6. Del mandamiento de soltura, un real de plata : 7. Por el exâmen de testigos, assi en sumario, como en plenario, à medio real de plata por hoja, en la conformidad expresada : 8. Por el embargo, i deposito de bienes, dos reales de plata; i si fuere de muchas hojas, el Juez lo tasse, i con su tassacion se cobre : 9. De pronunciar sentencias, presentacion de instrumento, i demàs actos judiciales, que aqui no van especificados, se ha de cobrar lo mismo que en lo civil : 10. De qualesquiera fianzas de soltura, ù otras, que se ofrezcan, se han de llevar los derechos, que el Juez tassare, con calidad de que no exceda de ocho reales de plata, aun en el caso de tomarlas los Escrivanos por su cuenta, i riesgo : 11. Por el discernimiento de tutela, ò curaduría, Auto, i fianza, quatro reales de plata.

I. *NOTA*. De todos los despachos, i demàs cosas, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, que llaman Notarios de Caxa, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, al tiempo que los perciban, sin poner en manera alguna *gratis*.

II. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, que llaman Notarios de Caxa, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ù Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

XVIII. — L. 27, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LA VISITACION, QUE LOS DEL CONSEJO, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS HAN DE HACER DE LAS CARCELES.

AUTO I. 74. 1. Parte — Citado en la nota 1, tit. 39, lib. 12 de la Novisima. — Dos del Consejo vayan los Sabados de las vacaciones à visitar la Carcel, como se hace en las Audiencias.

El Consejo en Madrid à 20 de Junio de 1574. lib. 3. fol. 204.

En la duda de si los Sabados de todas las vacaciones han de ir à la visita de Carcel dos Señores del Consejo, como se hace en las Audiencias; se declarò en el Consejo que vayan à visitar los Sabados de vacaciones, de la manera que se hace en las Audiencias.

II. — L. 3, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
III. — L. 13, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
IV. — L. 3, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.

TITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO, I PRESIDENTES, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS, I ALCALDES DE CORTE, I DE LAS AUDIENCIAS DE HIJOSDALGO, NOTARIOS, I RELATORES.

AUTO I. 11. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 2, lib. 11 de la Novisima. — Lo que se debe hacer en la recusacion, que se pone à alguno de los del Consejo, quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes.

El Consejo en Valladolid à 14. de Julio de 1551. lib. 3. fol. 12.

Quando fuere puesta recusacion à alguno de los del Consejo, que fuére nombrado para que con los Alcaldes de la Casa, i Corte conozca de algun negocio criminal, en qualquier manera que sea; de la tal recusacion se conozca, i determine en el Consejo juntamente con los Alcaldes, que de ella conocieren; i la pena, i deposito sea, i se faga, segun, i de la manera que se face, quando se recusa à alguno del Consejo en las causas, que en èl penden.

II. 24. 1. Parte. — L. 20, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.

III. 62. 1. Part. — Citado en la nota 3, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.—En el Consejo se determine la recusacion del que fuere à la Contaduria, i las demàs, que se pidieren.

El mismo allí à 27. de Enero de 1571. à cons. lib. 3. f. 194.

La recusacion, que se puso al Licenciado Fuenmayor, Comisario de la Contaduria, i las demàs que sucedieren, se vean, i determinen en el Consejo.

IV. 63. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.—De lo que declaràre el del Consejo en su recusacion, no se dè traslado, aunque se reciba à prueba.

Todo el Consejo allí à 28. de Mayo de 1571. lib. 3. f. 195.

Se determinò por todo el Consejo que, de lo que declaràre el señor de èl en la recusacion, que le fuere puesta, no se dè traslado en ningun caso, aunque se aya de recibir à prueba.

V. 90. 1. Parte. — L. 21, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
VI. 93. 1. Parte. — L. 22, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
VII. 93. 1. Parte. — L. 23, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
VIII. 97. 1. Parte. — L. 24, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.

IX. 133. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 2, lib. 11 de la Novisima. — Los grados de consanguinidad, ò afinidad, que se deben admitir por causas de recusacion, en las que se pusieren à los del Consejo; i Alcaldes del Crimen de la Casa, i Corte.

El mismo allí à 9. de Octubre de 1596. lib. 4. fol. 5.

En las recusaciones, que se hiciessen à los señores del Consejo por causa de parentesco, no se admita causa de parentesco de consanguinidad fuera del quinto grado, i de quinto con sexto *inclusivè*; i en afinidad fuera del quarto grado, i de quarto con quinto *inclusivè*; y lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa, i Corte; lo qual sea en los pleitos, que de nuevo se intentaren, i no en los de antes pendientes.

X. 191. 1. Part. — L. 26, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.

TITULO XI.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO, QUE RESIDEN EN LAS CHANCILLERÍAS, I SUS ESCRIVANOS; I DE LAS PROBANZAS, I ORDEN DE PROCEDER EN LOS PLEITOS DE HIDALGUÍA.

AUTO I. 39. 1. Parte. — L. 20, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.

II. 49. 1. Parte. — En los negocios de Alcavalas, i otros, que se tratan entre los Notarios, siendo de cien mil mrs. arriba, aya de aver tres votos conformes; i quando no, se junten con ellos los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid.

El mismo allí à 7. de Marzo de 1567. à cons. lib. 3. f. 179.

En todos los negocios, i causas de Alcavalas, i otras rentas Reales, que se trataren ante los Notarios, siendo de cantidad de cien mil mrs. arriba, en las sentencias ha de aver tres votos conformes; i quando no los uviere, los Alcaldes de Hijosdalgo se junten con ellos en la Audiencia de Valladolid, para que vean, i voten juntamente los dichos negocios.

III. 123. 1. Parte. — L. 9, tit. 4, lib. 7 de la Novisima.
IV. — L. 15, tit. 10, lib. 11 de la Novisima.

V. — Citado en la nota 1.ª, tit. 27, lib. 11 de la Novisima. — Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares no hagan recibimiento de Hijosdalgo, sin que preceda la justificacion de la lei 9. tit. 11. lib. 2. de la Recop. dando cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria, de los que uvieren hecho.

El Consejo en Màdrid à 30. de Enero de 1703.

Suponiendo que es facultativo en los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, el dàr estado, i empadronar à sus vecinos conforme à su calidad,

segun Leyes del Reino, i Ordenanzas; i que, quando assi no lo executan, el Fiscal de las Audiencias de Valladolid, i Granada, que assiste en las Salas de ellas, comparece, alegando estàr algun vecino mal recibido, se despacha la provision legal del titulo de los Alcaldes de Hijosdalgo, cuya practica se ha atemperado con la de que, haciendo dicho Fiscal el referido pedimento, se despachaba por dicha Sala la provision, para que el Concejo le diesse estado, i dandoselo de plebeyo, con testimonio de prendas se venia á Juicio, i en la Sala de Alcaldes de las referidas Audiencias, i Chancillerìas se ha introducido, aunque sin lei, el que quando dicho Fiscal se quexaba de estàr alguno mal recibido, se despachaba, para que se traxesse el recibimiento, solo con el nudo hecho de los Capitulares, i si reconocia estàr arreglado à lo dispuesto por la lei de Cordova, cessaba en pedir, i, si hallaba no estàr en devida forma, à su instancia por los Alcaldes se tildaba, i condenaba à los Capitulares, por aver faltado à sù obligacion; cuya practica por la injuria de los tiempos se avia estendido à que traìdo el recibimiento, se permitiesse al recibido presentar instrumentos en todas instancias, sacados sin citacion del Fiscal, i lo que era mero informe, passasse à ser juicio sumario, de que se seguia que, admitiendose à las partes instrumentos sin comprobacion, quedaba en su arbitrio valerse de los medios mas favorables, que justos, para probar su intento; i que en efecto en las mas causas sucedió assi, no teniendo mas defensa el Real Patrimonio, que la de una peticion, en que ponia el Fiscal los reparos, que se le ofrecian; logrando las partes se les mantuviese en la possession por tres Autos, i en el efecto lo mismo que si uvieran disputado un juicio plenario; i en èl con esta possession por veinte años, como lo pide la Pragmatica de Cordova, se asseguraban sin resistencia para el juicio principal: i reconociendo el Fiscal los inconvenientes de esta ultima practica, avia determinado no pedir recibimiento, hasta que la experiencia le encaminasse al mejor fin; aviendole enseñado esta que de no pedirle absolutamente, los Concejos quedaban en libertad, de que podian abusar sin riesgo de residencia, i castigo, propuso se tendria por medio conveniente el que, quando el Fiscal pidiera un recibimiento, se traxesse solo el nudo hecho de los Capitulares, i este se viesse en las Salas de la Audiencia, i Chancillerìa, como se hacia en la primera introduccion; pues por este medio los Concejos i Capitulares no se extraviarian de lo justo, las partes no tendrian defensa que no les permitiesse el derecho, ni el nuestro Fiscal dexaria de tener los recursos prevenidos por èl; i si este en vista de los Autos no hallase que decir, no se diesse testimonio de no aver pedido, ni tampoco, quando las Salas de esta nuestra Audiencia declarassen no aver lugar à lo pedido por nuestro Fiscal, porque de darse, se seguia que le llevaban enquadernado entre felpas, i à los Concejos ignorantes de la substancia les hacian creer que era Executoria, i no passaban à ponerles demanda en lo principal, i se valian de este beneficio, para no ser inquietados en la possession: lo qual visto en el Consejo con el Informe de la Audiencia en virtud de Cedula, i lo que el Fiscal dixo, se proveyò el Auto siguiente.

Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, no hagan recibimientos de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del Señor D. Enrique que es *la* 9. *Lei tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.* con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancillerìa de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se les harà cargo en la residencia, que se les tomare, assi à los Capitulares, que se hallaren en dichos recibimientos, como à los Escrivanos de su Ayuntamiento, i de la justificacion que precediere à cada uno de dichos recibimentos; para que, vista por el Fiscal, siendo legitima, i conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida se despache provision con insercion de ella, i se proceda conforme à derecho; i en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos à su favor, se le dè con la calidad, sin perjuicio del Patrimonio Real, assi en el Juicio de propriedad, como en el de possession.

VI. 129. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 27, lib. 11 de la Novísima. — Se manda observar otro, que refiere de 30. de Enero de 1703. sobre el recibimiento de Hijosdalgo por los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i forma, que deve de tenerse en este punto, el que se tratò, i expidiò por la Sala de Mil i Quinientas, con vista de los reparos Fiscales de la Residencia de Guadalaxara, que se tomò à D. Nicolàs Fernandez de Castro, su Corregidor.

El mismo en Madrid á 20. *de Abril de* 1720.

Dese despacho como lo dice el señor Fiscal en el todo de esta respuesta sobre los reparos, que propone; con que en el tercero se guarde, i haga observar el Corregidor de Guadalaxara, i los Capitulares de ella el Decreto del Consejo de 30. de Enero de 1703. por el que se manda que los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del señor D. Enrique, que es la 9. h. tit. con precisa obligacion de dàr cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancillerìa de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se le harà cargo en residencia, assi à los Capitulares, que se hallaren en los recibimientos, como à los Escrivanos de Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere à cada uno de dichos recibimientos, para que vista por dicho Fiscal, siendo legitima y conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida provision con insercion de ella, para que se proceda conforme à derecho, i se le dè testimonio al recibido, que lo pidiere, sin perjuicio del Patrimonio Real, assi en possession, como en propiedad; sobre cuyo cumplimiento se apercibe à dicho Corregidor, i Capitulares de Guadalaxara con pena de 200. ducados à cada uno, que se les sacaràn efectivamente.

TITULO XIII.

DE LOS PROCURADORES FISCALES DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, I RELATORES.

AUTO I. 145. 1. Parte. — Citado en la nota 9, tit. 10, lib. 4 de la Novisima.—El Fiscal tome la razon de las prorrogaciones de termino de las comissiones en causas Criminales, i sin ellas no las sellen.

El Consejo en Valladolid á 1. de Octubre de 1604. lib. 4. fol. 15.

En las prorrogaciones, que se dieren à los Jueces de Comission en negocios criminales, tome la razon de ellos el Fiscal, como las toma de las comissiones principales; para que se pueda saber con puntualidad el termino, que se les ha dado: i el registro, i sello no sellen ninguna prorrogacion, hasta que se aya tomado la razon.

II. 183. 1. Parte.—El Fiscal de la Carcel de Corte no vaya en las Processiones Generales.

El mismo en Madrid á 27. de Abril de 1616. lib. 4. fol. 39.

Los señores del Consejo, aviendo visto lo pedido por el Fiscal de la Carcel de esta Corte sobre que se le dè licencia para ir en las Procesiones Generales, donde và el Consejo, i los demàs Consejos, i Tribunales, dixeron que no avia lugar lo que pedia el dicho Fiscal, i se lo devian denegar, i denegaron.

III. 245. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 10, lib. 4 de la Novisima. — Los Fiscales à ningun Juez dèn Certificacion de aver pagado las penas de Camara, i gastos de Justicia, no constandoles primero haber dado cuenta de ellas en el Consejo.

El mismo allí á 15. de Marzo de 1632.

Estando mandado que los Jueces, que salen de esta Corte à comissiones, despues de averlas acabado, vengan al Consejo à dàr cuenta de lo que en ellas uviere, i llevando clausula particular en que se les manda assi en las dichas comissiones, no lo hacen, de lo qual resultan graves inconvenientes; para remedio de ellos, mandaron que los Fiscales de aqui adelante no dèn Certificacion à ninguno de los dichos Jueces de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia causados en sus comissiones, no constandoles por Certificacion del Escrivano de Camara, ante quien se despachò la comission, de aver dado cuenta de ella en el Consejo, como por la dicha comission se manda; i los Escrivanos de Camara no despachen segunda comission, hasta que los Jueces ayan cumplido con lo susodicho.

IV. 249. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 10, lib. 4 de la Novisima. — Los Fiscales no embien con los Jueces de Comission diligencieros con nombre de Fiscales con cartas, ù despachos del Consejo, sin su licencia.

El mismo allí á 8. de Octubre de 1632.

Los señores Fiscales del Consejo no puedan embiar con los Jueces de Comission que el Consejo despacha fuera de esta Corte, ni con las que se cometieren à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, ù Oidores de las Audiencias, i Chancillerìas, ù otras personas, diligencieros, ni con nombre, i titulo de Fiscales, ni en otra ninguna manera con salario, ni sin èl, ni puedan embiar persona con cartas, ni otros despachos del Consejo con el dicho salario, ni costa ninguna, sin dàr primero cuenta en el Consejo, i tener licencia suya para lo uno, i lo otro.

V. — L. 8, tit. 8, lib. 7 de la Novisima.
VI. — L. 9, tit. 8, lib. 7 de la Novisima.

VII. 84. 2. Parte. — El Fiscal ponga especial cuidado en las Residencias, para que cesse el abuso de llevar por las posturas los Regidores una libra de cada genero.

El Consejo en Madrid á 4. de Septiembre de 1704.

En las Residencias, que se toman en las Ciudades, i Villas del Reino à los Corregidores, Regidores, i demàs Ministros, i Oficiales, que la deven dar conforme à derecho, se les hace, i saca à los Regidores el cargo de que llevan por razon de postura una libra de cada genero comestible de los que se venden; i que, aunque se ha procurado evitar este abuso, imponiendoles por el Consejo la pena correspondiente, i apercibiendoles que en adelante no lleven cosa alguna por la razon referida, hasta aora no ha podido ponerse remedio conveniente; i para que se haga en lo futuro, mandaron que, luego que se pongan las residencias, que se entregaren en el Consejo, en poder del Agente del señor Fiscal; i para que las pueda ver, i poner los reparos, que se ofrecieren; tenga presente la ùltima, que se uviere tomado en la Ciudad, ò Villa, donde fuere; i constando por ella averseles hecho cargo à los Regidores de aver llevado por razon de postura alguna cosa, ò cantidad, lo expresse, con la pena, que por esta razon se les uviere impuesto por el Consejo; para que, en vista de ella, se puedan aumentar, hasta que con efecto cesse abuso tan perjudicial.

VIII. — L. 10, tit. 8, lib. 7 de la Novisima.
IX. — L. 11, tit. 8, lib. 7 de la Novisima.

TITULO XIV.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS, I DE LOS MULTADORES DE ELLAS; I DE LOS OTROS RECEPTORES DE LAS JUSTICIAS DEL REINO.

AUTO I. 21. 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 30, lib. 11 de la Novisima.—Como no se lleva decima de las penas de Camara, quando se cobran para su Magestad, de la misma manera se haga, quando hiciere merced de ellas.

El Consejo en Madrid á 7. de Julio de 1560. lib. 3. fol. 8.

Assi como no se lleva decima por las execuciones, que se hacen de mrs. condenados, i aplicados à la Camara, quando se cobra por su Magestad, ò para su Magestad, de la misma manera se haga, i guarde, quando se cobraren por las personas, à quien su Magestad hi-

ciere merced de las tales penas, i condenaciones, que à su Camara pertenecen.

II. 28. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 14, lib. 4 de la Novisima.— Hagase libro, en que se assienten, i tome la razon de las condenaciones, i en cada una firme el Receptor de penas de Camara para que se les haga cargo.

El mismo allí á 5. de Febrero de 1563. á consulta lib. 3. fol. 146.

Hagase una instruccion, que contenga como se haga libro, el qual tenga Zavala, para que en este se assienten los mrs. i tome la razon de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones, y de Pesquisidores, Jueces de comission; i de aqui se dè à Guedeja por partidas particulares, i en cada una firme el dicho Guedeja, para que de alli se le haga, i saque el cargo, al tiempo que se le tomare cuenta.

III. 105. 1. Parte. — L. 3, tit. 10, lib. 4 de la Novisima.
IV. 108. 1. Parte. — L. 4, tit. 10, lib. 4 de la Novisima.

V. 168. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 14, lib. 4 de la Novisima. — Despachese provision à pedimento del señor Fiscal, para que se executen las penas de Camara, i gastos de Justicia, que uvieren hecho los Jueces de Comission del Consejo, no presentandose en tiempo las partes; i si mostraren ante el Executor averse presentado en tiempo, ò tener legitimo impedimento, suspendan la execucion, y embien originales los Autos al Consejo.

El mismo allí á 17. de Junio de 1613. lib. 5. fol. 10.

Por quanto algunas personas, contra quienes se han hecho, y hacen condenaciones por los Jueces de Comission, que se despachan en el Consejo, han apelado, i apelan de las sentencias de los tales Jueces, con lo qual impiden la execucion de ellas; i deviendose presentar en el Consejo en los casos, que estàn reservadas las apelaciones à èl, los de esta parte de los Puertos dentro de quince dias, i los que estàn allende de ellos dentro de quarenta, no lo hacen, por lo qual conforme à las leyes de estos Reinos la sentencia queda firme, i se puede, i deve executar, i conviene poner el remedio necessario en la cobranza de las dichas penas: mandaron que, pidiendose por el Fiscal de su Magestad provision para que se executen las tales condenaciones quanto à las penas aplicadas à la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia, certificando el Escrivano de Camara, ante quien passa el pleito, que por los Autos de èl no parece haber hecho la dicha presentacion, se despache provision para que las Justicias executen, i cobren las dichas condenaciones, i las embien à esta Corte à poder de los Receptores, à quien toca recibirlas; con que si las partes contra quienes se dieren las tales provisiones, mostraren ante el Juez, que las executare, averse presentado en tiempo, ò que tuvieren impedimento legitimo para no presentarse, pareciendoles ser tal, suspendan la execucion, i embien los Autos originales al Consejo, i citen, i emplacen las partes, para que, los que estàn de esta parte de los Puertos, dentro de quince dias vengan en seguimiento de ellos, con apercibimiento, que se procederà en rebeldia.

VI. 173. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 14, lib. 4 de la Novisima. — Los Contadores de penas de Camara no hagan cargo à su Receptor de las condenaciones no passadas en cosa juzgada, i de que no se uviere dado provision para cobrarlas, i los Jueces de Comission hagan notificar à las partes sigan sus apelaciones, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal legitimo, i las hagan poner en poder del Fiscal, llevando testimonio de ello à dichos Contadores.

El mismo allí á 10. de Febrero de 1614. lib. 5. fol. 13.

Aviendose visto lo pedido por el Receptor General de penas de Camara sobre que los Contadores de ellas no le hagan cargo de las Certificaciones, que sacan de las condenaciones, que no estàn en estado de cobrarse, i lo que respondiò, i pide el Fiscal; mandaron que los Contadores de penas de Camara no hagan cargo al dicho Receptor de las condenaciones, cuyas sentencias no les constare estàr passadas en cosa juzgada, i dada provision para cobrarlas; i le testen las que le uvieren cargado, que no fueren de esta calidad; i en las provisiones, que de aqui adelante se despacharen para los Jueces de Comission, se les mande que, à los que apelaren de las condenaciones, les hagan notificar sigan la apelacion, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal competente, i presentados dentro de un año, contado desde el dia, que uvieren apelado, sigan las causas, i aleguen agravios de las sentencias dadas contra ellos, i las hagan poner en poder del Fiscal, para que los pleitos se fenezcan; i de que quedan en este estado traigan testimonio, i le entreguen à los Contadores de penas de Camara, con apercibimiento, que no lo cumpliendo, passado el año se embiarà à executar, i cobrar de ellos las condenaciones; lo qual se entienda sin perjuicio de las partes, para que, aviendo pagado, puedan seguir las apelaciones interpuestas, como les convenga.

VII. 175. 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 10, lib. 4 de la Novisima. — Los Escrivanos de las Comissiones en el testimonio de las condenaciones, que sus Jueces hicieren, le dèn, ò aparte, de lo que se uviere cobrado para salarios, i costas, i de no averse cobrado otras cantidades, i el Fiscal no tome la razon de otra suerte; i assi se anote en las comissiones por los Escrivanos de Camara.

El mismo allí á 23. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 34.

Aviendo visto lo pedido por el señor Fiscal sobre que los Jueces de Comission, quando dàn cuenta de los gastos de Justicia traen testimonio del Escrivano de la comission, de las condenaciones fechas en ella de lo que se ha cobrado por el Juez, i se les cargan con gastos, que dicen han hecho por cuenta de gastos de Justicia, en embiar à prender delinqüentes, i otras cosas, que puede haberse sacado de los bienes de los delinqüentes, ù de sus fiadores; i los Jueces tienen obligacion, i les està mandado dèn cuenta de lo que han cobrado por la de los salarios suyos, i de sus Oficiales, i lo uno, i lo otro es necessario se remedie: mandaron que de aqui adelante los Escrivanos de las tales comissiones, en el testimonio, que dieren de las condenaciones que los dichos Jueces hicieren; le dèn assimismo, ò aparte, de todo lo que se uviere cobrado

para salarios, i costas hechas en las dichas comissiones, i de que no se han cobrado otras quantias de mrs.; i de otra manera el Fiscal no tome la cuenta por el tal testimonio, i los Escrivanos de Camara lo pongan assi en las comissiones, que despacharen; i sin ello el Fiscal, i Contadores de penas de Camara no tomen la razon de ellas.

VIII. 193. 1. Parte. — L. 4, tit. 14, lib. 4 de la Novisima.

IX. 214. 1. Parte.—Los Escrivanos del Consejo no despachen comissiones à peticion del Receptor de penas de Camara, sin que informen los Contadores, que tienen la razon de ellas.

El mismo allí á 10. de Mayo de 1622. lib. 5. fol. 57.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no despachen, ni consientan despachar en sus Oficios ningunas comissiones, que el Receptor General de penas de Camara pidiere, para que vayan Executores à tomar cuentas à los Receptores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, sin que antes que despachen las comissiones, ayan informado los Contadores de la razon de las dichas penas de Camara.

X. 221. 1. Parte. — Citado en la nota 11, tit. 14, lib. 4 de la Novisima. — El señor Presidente nombre un señor del Consejo, que sea Superintendente de los gastos de Justicia de èl, i de lo que conviene hacer en su cobranza.

El mismo allí á 28. de Marzo de 1623. lib. 5. fol. 46.

Un señor del Consejo, qual por su Ilustrisima fuere nombrado, sea Superintendente de los gastos de Justicia de èl, i haga cobrar todas las cantidades, que se les devieren, assi de condenaciones hechas por el Consejo, como por Jueces de Comission executoriadas, ò passadas en cosa juzgada, i compela à las Justicias, i Jueces, à quien el Consejo diere comissiones, à que dèn cuenta de ellas, i paguen los mrs. de sus alcances, i à que para ello, i el cobro de las dichas condenaciones, ellos, ò los Escrivanos, ante quien passaren, entreguen testimonios de ellas al Fiscal, i Contador de los dichos gastos, i haga, en quanto al escrivir de las condenaciones pertenecientes à los dichos gastos en el libro del Consejo, i entregar los testimonios, i despachos para su cobranza con relacion de los pleitos pendientes, que los Escrivanos de Camara cumplan lo que les està mandado por las leyes, i Ordenanzas de las penas de Camara de su Magestad en lo tocante à ellas, i en cada un año tome cuenta al Receptor de todos los mrs. que uvieren entrado en su poder para los dichos gastos de Justicia, i obras pias; i como tal Superintendente para el buen cobro de ellos provea, i disponga lo que le pareciere conveniente.

XI. 226. 1. Parte. — L. 5, tit. 14, lib. 4 de la Novisima.

XII. 238. 1. Parte.—Lo que se deve guardar, para que los Executores de penas de Camara escusen extorsiones, i derechos excessivos.

El Consejo en Madrid á 24. de Febrero de 1629.

Aviendo tenido noticia que los Executores, despachados à pedimento del Receptor General de penas de Camara à la cobranza de las condenaciones pertenecientes à ella, hacen muchas extorsiones à las partes, llevandoles salarios, i otros derechos excessivos; i teniendo obligacion à dar cuenta de sus comissiones, i llevar los processos, que causan, al tassador general, para que les tasse sus salarios, i derechos, i se sepa como proceden, no lo han hecho, ni hacen, con que han tenido libertad para proceder como han querido; i para que no aya las dichas extorsiones, i excessos; visto lo pedido por el Fiscal, i lo que informaron el Receptor General, i los Contadores de penas de Camara, mandaron que desde aqui adelante se guarde la orden siguiente.

1 Que los pedimentos, que se hicieren por el Receptor General de penas de Camara, i recados, que presentare, para que se dè comission à la persona, ù personas, que nombrare para la cobranza de las condenaciones aplicadas à ella, se lleven al Fiscal, para que vea, i advierta si conviene se dè la dicha comission, ù dè los medios mas breves para la cobranza; i si hecho esto se mandare despachar, el Escrivano de Camara, ante quien se librare, ponga en la comission que tome la razon de ella el dicho Fiscal, i no se pueda despachar de otra manera.

2 Quando se pidiere prorrogacion de termino por el Receptor General, ò por los Executores, el tal pedimento se lleve primero al dicho Fiscal, para que se vea si conviene prorrogarse; i con lo que dixere, si se mandare dàr por el Consejo prorrogacion, tome assimismo la razon de ella el dicho Fiscal.

3 Que cada uno de los Executores, luego que sea acabada su comission, entregue todos los Autos, que uviere hecho, al Tassador General de esta Corte, para que les tasse sus salarios, i derechos de los dichos Autos, i hecha la tassacion se lleven al Fiscal con los Processos originales, para que pueda pedir lo que convenga, i sepa como han procedido.

4 Que los dichos Executores no puedan ser proveidos à otra ninguna comission sin certificacion del Fiscal de que han dado cuenta de la que primero uvieren tenido.

5 Que las comissiones, que se despacharen à dichos Executores permitiendolos el nombramiento de Escrivanos ante quien hagan los Autos, se les mande, i ponga que precisamente nombren à Escrivanos del Numero de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uvieren de hacer los dichos Autos, i no los puedan llevar de un Lugar à otro, aunque sea en continuacion de un mismo negocio, i el tal Escrivano no lleve salario, ni mas que los derechos de la Escritura conforme al Arancel, i que los assiente en fin de los dichos Autos.

6 Que en las comissiones se ponga por clausula que los Executores para la cobranza de las condenaciones no puedan nombrar Fiscal, ni darle salario alguno, aunque aya necessidad de formar pleito sobre la dicha cobranza.

7 I por quanto los dichos Executores, por hacer gracia à los condenados, en perjuicio de la Real Ha-

cienda dexan de cobrar las condenaciones de penas de Camara, testificando no han hallado hacienda, i con esto en la cuenta del Receptor General se baxa la partida por no cobrada; para que la Real Hacienda no sea defraudada, se manda que todos los pleitos hechos por los Executores se llevèn al Fiscal de su Magestad para que pida lo que mas convenga, porque muchas condenaciones suelen ser de todos los bienes, ù de mitad de ellos, i en la forma de liquidacion, i venta suelen hacer muchos fraudes.

8 I porque muchas veces los Executores no hacen diligencia en la cobranza de las condenaciones, recibiendo informaciones de pobrezas, se manda que en las comissiones, que se dieren à Jueces, se ponga que los Escrivanos, i Receptores de ellas, en los testimonios, que dieren, de las condenaciones hechas por dichos Jueces, pongan los fiadores, que uvieren dado los condenados, i los embargos de bienes, i en quièn quedaron depositados, i en què dia se les notificaron las sentencias, para que se sepa quando se cumple el termino de la lei.

XIII. 239. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 14, lib. 4 de la Novisima.—El señor Superintendente de gastos de Justicia determine què condenaciones se deven cobrar de las hechas en rebeldia por los Jueces de Comission passado el año fatal, i para ello despache Executores, i de lo que acordare se dèn provisiones en el Consejo.

El mismo en Madrid á 13 de Marzo de 1629.

El señor, à quien està cometida la execucion, i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, i el que le subcediere en la dicha comission, provea, i determine què condenaciones se deven executar, i cobrar para los dichos gastos de Justicia, conforme à derecho, de las hechas en rebeldia por Jueces de Comission, por passado el año fatal, i quales conforme al acuerdo del Consejo de 10. de Febrero de 1614. que dispone hagan los Jueces de Comission notificar à las partes, que apelaren de las condenaciones, sigan la apelacion, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal competente, i presentados dentro de un año, que se cuenta desde el dia, que uvieren apelado, sigan las causas, i aleguen agravios de las sentencias contra ellos dadas, i las hagan poner en poder del Fiscal, para que los dichos pleitos se fenezcan; i de que queden en este estado traigan testimonio, i le entreguen à los Contadores de penas de Camara, con apercibimiento que, no lo cumpliendo, passado el dicho año, se embiarà à executar, i cobrar de ellos las dichas condenaciones, lo qual se entienda sin perjuicio de las partes, para que, aviendo pagado, i cobradose de ellos las condenaciones, puedan seguir las apelaciones interpuestas, como les convenga; el qual acuerdo se entienda, i execute tambien quanto à los dichos gastos de Justicia; i para la cobranza de las partidas, que determinare se deven executar, despache los Executores, i mandamientos necessarios; i assimismo para todos los mrs, que se deven, i devieren en qualquier manera à los dichos gastos de Justicia, como los ha despachado para la cobranza de las condenaciones executoriadas; i en los casos, en que fueren necessarias provisiones, se despachen las que acordare el señor de esta comision.

XIV. 265. 1. Part.—Citado en la nota 5, tit. 14, lib. 4 de la Novisima.—El Contador de gastos de Justicia tome la razon de las condenaciones pertenecientes à ellos, i à depositos; i su Receptor sin ella no dè carta de pago, i dè relacion jurada con la pena del tres tanto de la que pàra en su poder.

El mismo allí á 13 de Diciembre de 1636.

Cumplase lo dispuesto por el acuerdo del Consejo de 18. de Enero de 1618. en que dispone que el Contador de gastos de Justicia aya de tomar la razon de todas las condenaciones pertenecientes à ellos, i à depositos, como en él se contiene; i en su cumplimiento de aqui adelante el Receptor de dichos gastos no dè carta de pago de los mrs. que recibiere de los dichos efectos, ni dè proveido, sin advertir que tome la razon el Contador; i sin esta calidad las cartas de pago, que diere, sean en sì ningunas, i no valgan: i porque no ai razon en la Contadurìa de los mrs. que pàran en poder del Receptor actual procedidos de depositos, i proveìdos, dentro de diez dias dè relaciones juradas de cada genero de por sì de todos los mrs. que pàran en su poder de los dichos efectos, con la pena del tres tanto conforme à la ordenanza de la Contadurìa Mayor de Cuentas.

XV. 266. 1. Part.—Citado en la nota 6, tit. 14, lib. 4 de la Novisima.—El Receptor de gastos de Justicia tiene obligacion de dàr cuenta, i relacion jurada de lo que uvière entrado, i parare en su poder, en la forma que se le manda.

El mismo allí á 23 de Diciembre de 1636.

El Receptor de gastos de Justicia cumpla lo dispuesto por acuerdo del Consejo, de 18. de Enero de 1618. en que se ordena que cada, i quando que se le mandare tomar cuenta de los maravedis que uvieren entrado en su poder, ha de dar relacion jurada de su cargo, i data, con la pena del tres tanto, conforme à la Ordenanza de la Contadurìa Mayor de Cuentas, como en dicho Auto se contiene; i en su cumplimiento dè relacion jurada con la dicha pena para su cuenta de este año de 1636. i en dicha relacion incluya todas las quantias de mrs. pertenecientes à dichos gastos, que uviere recibido en este año, i en los antecedentes, de que no se uviere hecho cargo en las relaciones juradas, que de ellos ha dado, aunque no aya dado carta de pago de los dichos mrs. i los aya recibido à cuenta, ò en confianza; porque, de qualquiera manera, que los aya recibido, se ha de cargar de ello en la dicha relacion, sin omitir partida alguna, so la dicha pena del tres tanto.

XVI. 273. 1. Parte.—Los Contadores de penas de Camara, i gastos de Justicia tomen la razon de los titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores, i Jueces de Residencia, que se despacharen por la Camara, i de los nombramientos, que los Corregidores hicieren en sus Tenientes.

El mismo allí á 28 de Noviembre de 1643.

De los titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i Jueces de Residencia, que se despacharen por la Camara tomen razon los Contadores de penas de Camara, i gastos de Justicia, i assi se advierta en los mismos titulos; i tambien tomen la razon de los nombramientos, que dichos Corregidores, i Assistente hicieren en sus Tenientes, i Alcaldes Mayores, i no viniendo tomada, no sean admitidos à jurar en el Consejo.

XVII. 274. 1. Part.—En las comissiones de los Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia se ponga clausula que usen de ellas dentro de veinte dias de su fecha, i desde el de su presentacion les corra el termino.

El mismo allí á 28 de Noviembre de 1643.

Algunos de los Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia, que llevan comissiones para cobrar condenaciones pertenecientes à la Camara, i gastos, se estàn mucho tiempo sin usar de sus comissiones; i otros con el primer termino, que se les dà para ellas, usan en diferentes partes, corriendo de nuevo en cada Lugar, à que llegan, por no manifestar, ni dàr noticia de los Autos, que han hecho en otros Lugares, ni del tiempo, que se han ocupado en ellos, con que se dilata mucho el venir à dàr cuenta de sus comissiones; i para que este inconveniente cesse, mandaron que de aqui adelante en todas las que se despacharen à Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia para qualquier genero de cobranza, se ponga clausula, en que se mande que los dichos Executores ayan de comenzar à usar de sus comissiones dentro de veinte dias primeros siguientes de la data, presentandola ante la Justicia de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uviere de exercer, poniendo por Auto al pie de la comission la presentacion de ella firmada de la dicha Justicia, i del Escrivano, ante quien passare, i desde aquel dia corra el termino de la comission; i no lo haciendo assi, passados los dichos veinte dias, i no teniendo puesta la presentacion, con dia, mes, i año en el original, el Executor no ha de poder usar de la comission, ò comissiones, que llevare, ni las Justicias se lo permitan, pena de 50ꝟ. mrs. à cada uno, que contraviniere, para la dicha Camara, i gastos de Justicia por mitad.

XVIII. 276. 1. Parte.—Citado en la nota 7, tit. 14, lib. 4 de la Novisima.—El Señor Superintendente despache Executores en los casos, que no los pudiere escusar, como solia antes de la Cedula de 5 de Mayo de 1644.

El mismo allí á 6 de Septiembre de 1644.

Cometese al señor del Consejo, que tiene la superintendencia, execucion, i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, i el despacho de las comissiones de Executores para la cobranza de penas de Camara; que en los casos que conviniere, i no se pudiere escusar, despache Executores à la cobranza de dichas penas, i gastos, como se hacia antes, sin embargo de lo dispuesto por la Real Cedula de 5. de Mayo de este año, que trata del Despacho de los executores.

XIX. 279. 1. Part. — L. 6, tit. 14, lib. 4 de la Novisima.

XX. 52. 2. Parte. — Graduacion en la distribucion de propinas de gastos de Justicia.

El mismo allí á 7. de Mayo de 1694.

De los efectos, i caudal aplicado à gastos de Justicia se paguen las propinas à los señores actuales del Consejo; i con cada una se libren, i paguen tambien las del mismo año, que se estuvieren deviendo à los herederos de los señores, que han sido del Consejo, del tiempo, i año, que se libraren à los mas antiguos actuales de èl; i si, pagadas en cada un año las tres propinas ordinarias en la forma referida, i lo que uvieren de aver los Ministros subalternos, i demàs gastos ordinarios del Consejo, sobrare algun caudal, de èl se paguen por su antigüedad las propinas, que se estuvieren deviendo de los años atrassados à los herederos de los señores, que han muerto: esto sin perjuicio de las de los actuales, comenzando à correr esta forma de paga desde este año, la qual se guarde en adelante.

XXI. 75. 2. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 14, lib. 4 de la Novisima. — A la cobranza de penas de Camara no se despachen Executores, i las Justicias la hagan, i tomen cada año cuentas à los Depositarios.

El mismo allí á 10. de Noviembre de 1702.

Aviendo reconocido los inconvenientes de despachar Executores de esta Corte à las cobranzas de las penas de Camara, que pertenecen à su Magestad, i gastos de Justicia del Consejo, que se causan en los Juzgados de las Justicias del Reino, assi porque no se hacian con puntualidad, como por las grandes costas, i salarios, que inutilmente causaban à las Justicias, de cuyo cargo es el tomar cuenta de estos caudales, i à los depositarios de ellos sobre la paga de los alcances, que se les hacian, aviendoselas tomado; i deseando que la cobranza se haga sin estos perjuicios; mandaron que el señor Superintendente de dichos efectos no despache Executores, sino que, en conformidad de lo que antes de aora està acordado por el Consejo, se dèn comissiones à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Ciudades, i Villas del Reino, i à cada uno en su Jurisdicion, i Partido, para que por aora, i hasta tanto que por el Consejo, consultandolo con su Magestad, otra cosa se mande, tomen cuentas anuales de dichos caudales de penas de Camara, i gastos de Justicia à los depositarios, i cobren los alcances, que resultaren, los quales remitan à esta Corte, i à poder de los Receptores de ellos, con testimonio en relacion del tiempo, en que se han tomado dichas cuentas, lo que importò el cargo de ellas con las partidas de data, i el alcance, que resulta, para que se sepa en qué, i còmo se gasta,

i lo que pertenece à los dichos gastos de Justicia, i con las demàs prevenciones, con que hasta aora se han despachado por el Consejo las dichas comissiones, previniendo en ellas à los Corregidores, i Alcaldes Mayores cumplan puntualmente todo lo referido, con apercibimiento que, ademàs de que se les harà cargo de ello en las residencias, que se les tomaren de sus oficios, no se les admitirà pretension, ni memorial en la Camara, à cuyo fin se pondrà copia de este Auto en la Secretaria de Justicia, para que se tenga presente en las relaciones de sus servicios, i en las Contadurìas de penas de Camara, i gastos de Justicia, para que en ellas se les anote, i saque por cargo à que devan satisfacer.

XXII. 118. 2. Parte. — Citado en la nota 12, tit. 14, lib. 4 de la Novisima. — Las condenaciones en pesquisas, i otros negocios impuestas à disposicion del Consejo, se han de aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia por mitad, i entrar en poder de los Receptores de estos efectos.

El mismo allì à 4. de Noviembre de 1711.

Los 1ꝟ552. rs. i 30. mrs. de vellon, que importan las condenaciones impuestas à los reos ausentes de la pesquisa del Lugar de Monda sobre la muerte, que se diò à su Alcalde, i el producto de los bienes de un reo ausente, à quien se condenò por el Juez Pesquisidor entre otras cosas en perdimiento de todos ellos (cuya aplicacion hizo à distribucion de los señores del Consejo) se deven aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia de èl por mitad, i las cantidades referidas se pongan en poder de los Receptores de estos efectos; i lo mismo se execute con todas las demàs condenaciones, que se impusieren en qualesquier pesquisas, i otros negocios, de qualquier calidad que sean, en que se apliquen à disposicion de los señores del Consejo por sentencia difinitiva, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reino, que tratan sobre lo referido.

XXIII. 121. 2. Part. — Citado en la nota 9, tit. 14, lib. 4 de la Novisima. — Los señores Superintendentes de penas de Camara puedan embiar personas à la recaudacion de estos efectos conforme à Ordenanzas, i Autos antiguos, segun aqui se previene.

El mismo allì à 12. de Febrero de 1712.

Aviendo tenido presentes algunos inconvenientes experimentados de averse despachado Executores desde esta Corte à la cobranza de las penas de Camara, i gastos de Justicia causados en los Juzgados ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi por averse hecho la recaudacion de los caudales pertenecientes à estos efectos con la menos puntualidad, que se devia, como por evitar las costas, i salarios, que se causaban à las Justicias, i depositarios de dichos efectos; por Auto del Consejo de 10. de Noviembre de 1702. se mandò que el señor Superintendente no despachasse Executores à la cobranza, i que esta se cometiesse à los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino, librandoseles comissiones para ello; i reconociendose por el señor Superintendente de dichos efectos el poco fruto, que se sacaba, experimentando que los Corregidores, i Alcaldes Mayores no cuidaban de la recaudacion de estos caudales, determinò despachar Executores, para que pusiessen cobro en las cantidades de mrs. pertenecientes à dichos efectos, como lo executò; hasta que con el pretexto de algunas quexas de las molestias, que ocasionaban los Executores, mandò el Consejo el año de 1710. cessassen estos en la recaudacion, i que tan solamente corriesse à cargo de los Corregidores del Reino, como se ha practicado hasta oi; i aviendose experimentado aora la poca utilidad de esta providencia, i reconociendose que la mas gravosa avia sido la de cometerse à los Corregidores estas cobranzas, à causa de que, con la obligacion de sus empleos, i repetidas ordenes de su Magestad en cosas de su Real servicio, no lo podian executar por sì, siendoles preciso despachar Verederos à costa de los Lugares, que, siendo personas de ninguna inteligencia, no se conseguia el recobro de estos caudales, i se experimentaban excessivos gastos, todo en detrimento de los pueblos, siendo solos las Justicias, i Receptores los deudores, i contra quienes se deve proceder; i para que en adelante se eviten semejantes perjuicios: mandaron que desde oi los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino cessen en las comissiones, que para la recaudacion, i cobranza de dichos efectos se les uvieren dado, i el señor Superintendente pueda embiar la persona, ò personas, que le pareciere à las partes, que hallare por conveniente, à la cobranza de todos los mrs. pertenecientes à penas de Camara, i gastos de Justicia, causados, i que se causaren en los Juzgados ordinarios del Reino con el salario acostumbrado, i termino conveniente, como, i en la misma conformidad que està prevenido por el capitulo 22. de la ordenanza del año 1552. i por el 16. de la del de 1604. i Autos acordados del Consejo, tomando cuentas à las Justicias, i depositarios, que uvieren sido de dichos efectos, i demàs personas, que la devan dàr, de las condenaciones, que se uvieren hecho en cada Juzgado, procedidas, assi de causas criminales, como de penas de Camara, i Ordenanzas, percibiendo las cantidades de mrs. que contra cada uno resultaren de alcance, remitiendolas à poder de los Receptores de dichos efectos con testimonio en relacion de las causas, de que proceden, i separacion de partidas, arreglandose en todo à las ordenes, que por dicho señor Superintendente se dieren à la persona, ò personas, que nombràre, à quienes se darà comission para ello en virtud de este Auto, i Decretos, que se expidieren por dicho señor Superintendente; i de este Auto se ponga una copia en la Contaduria del Consejo, para que conste, i tenga efecto lo que por èl se previene.

XXIV.—Citado en la nota 10, tit. 14, lib. 4 de la Novisima.—En las comissiones de penas de Camara, i gastos de Justicia los 20ꝟ. mrs. que sacaban los Jueces, sin distincion de Vecindarios, por no tener libro donde sentar las condenaciones, sean 3ꝟ. donde son hasta cien Vecinos; i si llegan à quinientos, seis mil; i à los que excedieren de 500. 20ꝟ. i los Jueces cumplan con dar fianzas de ochocientos ducados.

El mismo allí á 15 de Marzo de 1712.

Aviendose reconocido el corto fruto de las comissiones, que se daban à los Corregidores del Reino, para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia en los Juzgados Ordinarios, por Auto de 12. de Febrero proxîmo se diò regla de lo que en esto se avia de observar, mandando despachar personas à los parages, que al señor Superintendente de estos efectos pareciere conveniente, à la recaudacion de lo que uviessen producido los dichos Juzgados; i aviendose experimentado que en dichas comissiones se mandan sacar 20ꝟ. mrs. sin distincion de Vecindarios à las Justicias de los Lugares, que no tuviessen libros donde sentar las condenaciones, que se aplican à dichos efectos, ni remitido en cada un año al Consejo las cuentas de ellos, i su producto sin distincion de Vecindarios, pues en los de corta poblacion es menor el perjuicio, i les es mui gravosa tan crecida multa, siendo en los Lugares numerosos mayor el perjuicio, i mas arreglada dicha cantidad, i que en las fianzas, que dàn los Executores en esta Corte antes de entregarseles sus comissiones, se les obliga à hypotecar bienes raices, que les tiene mucha costa, llevandoles por las fianzas derechos excessivos: i conviniendo reglar este desorden, i que se proceda con justificacion, mandaron que desde oi en adelante en las comissiones, que se despacharen, se ponga pena de 3ꝟ. mrs. por la dicha razon de no aver tenido libros, donde sentar las condenaciones, aplicadas à penas de Camara, i gastos de Justicia, à las Justicias de los Lugares, que no tuvieren mas que hasta cien vecinos, i de aì arriba hasta 500, 6ꝟ. mrs. i à los que excedieren, 20ꝟ; i los Jueces, que para esto se despacharen, cumplan con dàr en esta Corte fianzas hasta en cantidad de 800. ducados de vellon con personas legas, llanas, i abonadas del Comercio, sin obligarles à que hypotequen bienes raices; i el Escrivano, ante quien se otorgaren, lleve por cada una tan solamente treinta reales de vellon, sin exceder de ellos en manera alguna, con apercibimiento; i para la execucion de uno, i otro se entregue copia de este Auto en la Contaduría del Consejo.

XXV.—Citado en la nota 15, tit. 14, lib. 4 de la Novisima.—Las multas, que se echan por el Consejo, se apliquen á solos gastos de Justicia.

El mismo allí en 3. de Diciembre de 1715.

De las multas, i proveìdos, que se echan por las Salas debe ser la aplicacion à solos gastos de Justicia, assi por su naturaleza, como por pertenecer à estos su destinacion, respecto à la distribucion, que deben tener; de lo qual estaràn prevenidos los Relatores, i Escrivanos del Consejo, i lo acordaràn en èl en los casos, que ocurrieren.

XXVI.—Fol. 351. B. Tom. 3. en los Aranceles.—Arancel de los derechos que ha de llevar el Contador de penas de Camara, i gastos de Justicia, obras pias, i depositos del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

1. De tomar la razon de las comissiones, que se despachan por el Consejo à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i otras personas particulares, cometiendoseles las residencias, pesquisas, i visitas, tres reales, aviendo parte, que lo deva satisfacer: 2. De tomar la razon de los fiades de Escrivanos, quatro reales: 3. De cada Certificacion que se dà à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de no tener cargo alguno para jurar en el Consejo sus empleos, quatro reales: 4. De las Certificaciones, que se dàn à las Justicias de algunas Villas, ò Lugares, al tiempo que remiten algunos mrs. procedidos por los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia en el Juzgado Ordinario de su jurisdiccion, de aver hecho entrego de los importes en la Receptoria del Consejo, quatro reales: 5. Las cuentas, que de orden del Consejo se cometen para su ajuste, i liquidacion al referido Contador, despues de ajustadas con sus liquidaciones, se lleven al Ministro mas moderno del Consejo, que es, ò fuere, para que las reconozca, i tasse; i, en el interin que se executa, no se tomen por el Contador mrs. ni cantidad alguna por razon, ni en cuenta de ellas, ni los tome, aunque voluntariamente los dèn las partes.

NOTA. Que al principio ù al fin de cada Despacho, ò Certificacion, que diere, escriva los derechos, que llevare, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

TITULO XV.

DEL REGISTRADOR, I CHANCILLER DEL SELLO, QUE RESIDEN EN EL CONSEJO, I AUDIENCIAS.

AUTO I. 88. 1. Parte—L. 9, tit. 13, lib. 4 de la Novisima.
II. 31. 2. Parte.—L. 10, tit. 13, lib. 4 de la Novisima.
III.—L. 3, tit. 13, lib. 4 de la Novisima.

IV. Fol. 350. à 352. Tom. 3. en los Aranceles.—Citado en la nota 1, tit. 13, lib. 4 de la Novisima.—Arancel de los derechos del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid á 25. de Febrero del mismo año.

1. De sellar, i registrar una provision, que pida una persona sola, diez mrs., conforme à la disposicion de la *lei* 3. *i* 10. *tit.* 15. *lib.* 2. *de la Recop.* 2. Otra provision, que pidan dos personas de qualquier calidad que sean, veinte mrs., conforme à las citadas leyes: 3. Otra provision, que pida una Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, treinta mrs., en la misma forma: 4. De una provision, aunque sea à pedimento de veinte personas, treinta mrs., en la misma forma: 5. De una provision à pedimento del Fiscal para recoger

Bulas, porque ai parte, i pagan algunos, lo mismo que en las demas provisiones antecedentes, aviendo quien se interesse fuera del Fiscal : 6. De una provision, que pide alguna Ciudad, ò Villa para repartir entre los Lugares de su Jurisdiccion el importe de la fabrica de un Puente, que se guarde la disposicion de la *lei* 3. *i* 5. *tit.* 15. *lib.* 2. *de la Recop.* 7. Una licencia del Consejo, que se le concede à qualquiera Ciudad, ò Villa, para repartir el trigo del Posito, con calidad de reintegrarlo, treinta mrs., conforme á la disposicion de dichas leyes : 8. De una provision de qualquier desembargo, ò libranza, diez mrs., siendo de una persona, veinte de dos, i treinta de tres, Comunidad, ò Concejo, conforme à las leyes citadas : 9. Executoria sobre terminos, si fuere de persona à persona, sesenta i nueve mrs.; de Concejo à Concejo, ò de Concejo à persona, venciendo la persona, ciento i quarenta i siete mrs., conforme à las dichas leyes : 10. De una Executoria de Tenuta de Mayorazgo, aunque tenga doscientas, quinientas, ó mil hojas, se repitan los derechos à novecientos i veinte siete mrs., sin que lleve otra cosa alguna por razon de Oficiales, i registrar con apercibimiento de graves penas; i que el Chanciller, i Registrador registren por sì, conforme á la obligacion de sus oficios : 11. De una aprobacion de Acuerdos à Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, lo mismo que en las provisiones ordinarias, arreglandose á la disposicion de las citadas leyes : 12. De una facultad de Proprios, i arbitrios, que se concede à una Ciudad, Villa, ò Lugar, por quatro, seis, ù ocho años, por mas hojas que lleve, no quedan percibir otra cosa que conforme à la disposicion de las citadas leyes : 13. De una prorrogacion de la facultad que se concede, por dos, quatro, seis, ù ocho años, ciento i cincuenta mrs. : 14. De una aprobacion de Escritura otorgada por diferentes partes, siendo de persona à persona, cien mrs.; i aviendo Comunidad, trecientos : 15. De una provision para tomar residencia, ù de otro qualquier genero, que se despache por el Consejo, para el fin, ù efectos que sean, i pida qualquiera Comunidad, Ciudad, Villa, de una persona, diez mrs., de dos veinte, y de qualquier Concejo, ò Comunidad, treinta, como en las provisiones ordinarias, conforme à la disposicion de las citadas leyes : 16. De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, Villas, ciento i cincuenta i nueve mrs., en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Teniente : 17. Titulo de Jurado, ciento i cincuenta i nueve mrs. en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Teniente : 18. Titulo de Notario de los Reinos, cien mrs : 19. Titulo de Escrivano de Ayuntamiente, ciento i cincuenta i nueve mrs : 20. Titulo de Contador de cuentas, i particiones, ciento i cincuenta i nueve mrs : 21. Titulo de Padres de Menores, ciento i cincuenta i nueve mrs : 22. Titulo de Fiel medidor, ciento i cincuenta i nueve mrs : 23. Titulo de Alguacil de Corte, i uno de los Veinte i quatro de Sevilla, docientos i veinte mrs : 24. Titulo de Alguacil Mayor de Millones de qualquier parte, treinta mrs : 25. Titulo de Alcaide de alguna Fortaleza, dos mil mrs : 26. Titulo de Adelantado Mayor, quinientos i nueve mrs : 27. Titulo de Alferez Mayor de qualquiera Ciudad, ò Villa, mil i quinientos mrs. en las de voto en Corte, i en las demàs ciudades, i Villas, mil mrs : 28. Titulo de Albeytar, siendo Albeytar solo cien mrs; si es Exâminador, quinientos : 29. De la carta de acotamiento, ocho mrs. : 30. Titulo de Alcaide de Carcel, siendo de las Cortes, i Ciudades de voto en ellas, doscientos mrs; y de las demas Ciudades, i Villas, cien mrs: 31. Titulo de Alguacil Mayor de Comissiones, i de Campos, trescientos mrs : 32. Titulo de apreciador de los Campos, i Heredades, trescientos mrs : 33. Titulo de Ballestero de apie, ù de acavallo, cien mrs : 34. Titulo de Ballestero de nomina, cien mrs : 35. Titulo de Barbero de su Magestad ciento i cincuenta mrs : 36. Titulo de Veedor, i Obreros, trescientos mrs : 37. Titulo de Veedor, i apreciador de Campos, trescientos mrs : 38. Titulo de Boteller, ù Dispensero, trescientos mrs : 39. Titulo de Consejero, ò Alcalde de Casa, i Corte, i Oidor de la Chancillerìa, docientos mrs : 40. Titulo de Correo Mayor, quinientos mrs : 41. Titulo de Contraste, trescientos mrs : 42. Titulo de Corregidor, ciento, i cincuenta mrs : 43. Titulo de Coperos, doscientos mrs, conforme à las leyes : 44. Titulo de Cocinero Mayor, ciento veinte i nueve mrs : 45. Titulo de Catiquero ciento i veinte i nueve mrs : 46. Titulo de Cavallerizo, ciento i veinte i nueve mrs : 47. Titulo de Cebadero, ciento i veinte i nueve mrs : 48. Titulo de Contador de resultas, doscientos mrs : 49. Titulo de Corredor, ciento i cincuenta mrs : 50. Titulo de Curial de Roma, trescientos mrs : 51. Titulo de Contador entretenido, cien mrs : 52. Titulo de Secretario de su Magestad, docientos mrs : 53. Titulo de Estanco de qualquiera cosa que se despacha, trescientos mrs : 54. Titulo de Ensayador Mayor, trescientos mrs : 55. Titulo de Escrivano de Camara, si fuere por renuncia, ò vocacion, ciento i veinte mrs : 56. Si de nuevo, docientos i quarenta mrs, conforme à la lei 10 : 57. Titulo de Escrivano Mayor de Rentas, i Contador Mayor, trescientos mrs : 58. Titulo de Fiel Medidor, trescientos mrs : 59. Titulo de Phisico Cirujano, trescientos mrs. i con facultad de exâminar, seiscientos : 60 Titulo de Guarda Mayor de los Bosques Reales, trescientos mrs : 61. Titulo de Guarda de las Capillas de sus Magestades, ochenta mrs : 62. Titulo de Governador, i Capitan General de Canarias, quinientos mrs : 63. Titulo de Juez de bienes confiscados, docientos mrs : 64. Titulo de Macero, cien mrs : 65. Titulo de Montero, cien mrs : 66. Titulo de Naturaleza de estos Reinos, mil mrs : 67. Titulo de Escrivano de Millones, docientos i cincuenta mrs : 68. Titulo de Oficial de la Casa de la Moneda, de Thesorero abaxo, ciento i cincuenta mrs : 69. Titulo de Proto-Medico, trescientos mrs : 70. Titulo de carta de perdon, no se lleven derechos : 71. Titulo de Provincial de la Hermandad, docientos mrs : 72. Titulo de Agente Solicitador de Chancillerìas, ciento i cincuenta mrs : 73. Titulo de Personero, ò Procurador General, ciento i cincuenta mrs : 74. Titulo de Receptor del Consejo, ò Chancillerìas, ciento i veinte mrs. : 75. Ti-

tulo de Thesorero perpetuo, trecientos mrs. : 76. Titulo de venia de suplimiento de edad, cien mrs. : 77. Facultad para vender, ò fundar Mayorazgos, que se lleven los derechos dispuestos por las referidas *leyes* 3. i 10. *tit.* 15. *lib.* 2. *de la Rec.* que dicen, que si es con Vasallos, seiscientos i nueve mrs. : i sin ellos, 209. mrs : 78. Essencion de Casa de Aposento, trescientos mrs : 79. Titulo de llamar Noble, ò mui Noble, i leal à qualquiera Villa, trecientos mrs : 80. Titulo de Merced de Mercado franco, que se guarde lo arreglado por las leyes citadas : 81. Titulo de Merino Mayor, seiscientos i nueve mrs : 82. Titulo de Mayordomo Mayor, mil i nueve mrs, conforme á las citadas leyes : 83. Titulo de Notario Mayor de Privilegios, quinientos mrs : 84. Essencion de jurisdicion de un Lugar, con jurisdicion Civil, i Criminal, por ser perpetuo, i no sacarse mas despacho, dos mil mrs : 85. Essencion à alguna Ciudad, ó Villa de Pecho, ò Portazgo; de cada carta, por cada cosa que se eximiere, doscientos mrs., i si de todas juntas, seiscientos mrs.; i si de tributo, ò portazgo trescientos : 86. Privilegio de Hidalguia para la persona, que lo pide, i sus descendientes perpetuamente, con las caxas, qne se dàn, i cordones de seda, tres mil mrs.; i en los que vienen de Oficio, no se lleven derechos : 87. Titulo de Castilla perpetuo, con las caxas, i cordones que llevan, tres mil mrs : 88. Titulo de Grandeza, seis mil mrs : 89. Titulo de Beneficio de qualquier Iglesia, 150. mrs : 90. Titulo de qualquiera Capellanía, 200. mrs : 91. Presentacion de qualquiera Canongìa, 400. mrs : 92. Executoriales para tomar possesion de qualquier Obispado, tres mil mrs.

I. *NOTA*. Que todos los derechos, que vàn puestos, se entiende se han de llevar por ambos oficios de registro, i sello, i nada mas, i que junto al sello el Registrador, ò Chanciller, ò la persona, que sirve estos oficios, ha de escrivir de su mano los derechos, que lleva, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

V. Fol. 362. B. col. 3. Tom. 3. en los Aranc.—Arancel de los derechos, que debe llevar el Archivero, i Registrador de la Chancillería de Valladolid.

El mismo allí.

1. De registrar una provision sencilla, 10. mrs; de la doble de dos personas, 20. mrs; de la tres doble de tres personas, Concejo, Cabildo, Universidad, ò Comunidad, 30. mrs; i por las tres veces tres doble, que es de tres Concejos de distintas jurisdiciones, 90. mrs: 2. De las Cartas Executorias ha de cobrar solamente los derechos, que fueren sentados por los Escrivanos de Camara, i les correspondan, haciendo para este efecto que los Escrivanos de Camara de la Sala de Hijosdalgo cumplan inviolablemente con la Ordenanza en las Executorias de Hidalguia: 3. De las buscas de pleitos, se observe inviolablemente lo que està dispuesto para los Registros por la Ordenanza, con la cual cumplan los Escrivanos de Camara: 4. De las Compulsas, que se dàn, i sacan del Archivo, se le han de señalar por el Ministro semanero de la Sala donde el pleito pendiere, aquellos derechos, que proporcionadamente devan corresponder al trabajo que tuviere lo escrito.

I. *NOTA*. De todos los Despachos, Provisiones, Compulsas, i Executorias, de que cobrare los derechos expressados en este Arancel, ha de poner recibo, rubricado de su mano, i al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, i de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no ha de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para este Archivero, i Registrador, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, ò Escrivientes, que tuviere para su ministerio; lo que observarà inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatrotanto; i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

VI. Fol. 396. B. col. 2. Tom. 3. en los Aranc.—Arancel de los derechos del Chanciller de las Ordenes de Santiago, i Calatrava.

El mismo allí.

Despachos en Capitulo.

1. Por privilegio nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo se ordena, i manda, lleve el Chanciller 44 rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs. de vellon: 2. Por confirmacion de privilegio, Dehessa de Pueblos, que no se aya confirmado, se ordena, i manda lleve el Chanciller, 44. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs: 3. Por confirmacion de privilegio confirmado por otro señor Maestre, ò Maestres, se ordena, i manda lleve el Chanciller 12. rs. de plata antigua : 4. Por confirmacion de sentencia dada por Visitadores, ù de sentencia dada por compromisso de las partes, aunque tenga la referida sentencia uno, ù muchos capitulos, sea sobre una, ò muchas cosas, persona, ò personas, Concejo, ò Universidad interessadas, se ordena, i manda lleve el Chanciller 6. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 50. mrs. de vellon : 5. Por sentencia nuevamente dada por el señor Maestre, i capitulo, entre Pueblos, se ordena, i manda lleve el Chanciller diez i seis reales de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs. de vellon: 6. Por confirmacion de censo, si fuere un particular se ordena, i manda lleve el Chanciller 120. mrs. de vellon; i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 7. Por censo nuevamente fecho, se ordena, i manda lleve el Chanciller doblado de lo arriba prevenido en el parrafo antecedente, i el sello del Capitulo 100. mrs. de vellon: 8. Por confirmacion de carta del señor Maestre se ordena, i manda lleve el Chanciller, si fuere de particular, 120. mrs. i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 9. Por confirmacion de merced hecha por el señor Maestre

de 10ꝯ. mrs. abaxo de renta perpetua de por vida; i si fuere de 10ꝯ. mrs. arriba se ordena, i manda lleve el Chanciller 22. rs. de plata antigua, i el sello del Capitulo, 50. mrs. vellon : 10. Por trueque de un Lugar por otro se ordena, i manda lleve el Chanciller 176. rs. de plata antigua; i si el trueque fuere de renta de pan, ò dineros por otra renta, lleve el Chanciller 88. rs. de plata antigua; i si fuere heredad por heredad, lleve el Chanciller 132 rs. de plata antigua, i el sello en todo 100. mrs. de vellon : 11. I se declara es obligado el Chanciller à dàr la cera, i la caxa para el sello, è imprimirlo, i poner cintas de las comunes, sin que pueda llevar otra cosa mas por motivo alguno, que lo que và expresado en cada partida de las de arriba.

§. I.—Despachos de Gracia, i de Justicia.

1. De los titulos de Gobernadores, i Alcaldes Mayores, lleve el Chanciller 60. mrs. de vellon; de los quales se ordena, i manda no se pueda exceder: 2. De los Titulos de Alferazgo Mayor, i Regimientos se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. i medio de vellon: 3. Del Titulo de oficio de Obrero Mayor se ordena, i manda, lleve lo mismo: 4. Del Titulo de Escrivanìas de Gobernacion, ò de Concejo, se ordena, i manda lleve lo mismo: 5. Del Titulo de Escrivanìas del Numero, se ordena i manda lleve el Chanciller 3. rs. i medio de vellon: 6. Del Titulo de Escrivanìas del Numero de Ciudad-Real (que son de la Orden de Calatrava, i Comendador de las Casas de Ciudad-Real) se ordena, i manda lleve el Chanciller 60. rs. de vellon: 7. Del Titulo de Alguacilazgo, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon : 8. Del Titulo de Fiel Executor, Depositario General, Fiscal, Contador de particiones, Procurador General, Syndico, Alcalde de noche, i dia, Padre de Menores, i otros qualesquiera oficios, que estuvieren creados, ò se crearen con voz, i voto, ò sin èl, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 9. Se declara que si qualquiera de los Titulos referidos, fuere para alguna Ciudad, Villa ò Lugar, lleve el Chanciller doblado.

§. II.—Despachos tocantes à Encomiendas, i Avitos.

1. De las Encomiendas mayores de Castilla, i Leon del Orden de Santiago, i Villas de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratilla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Mon-Real, i Guadalcanal, se ordena, i manda lleve el Chanciller de cada una 132. rs. de plata antigua : 2. De Encomienda de 6. Lanzas hasta 10. se ordena, i manda, lleve el Chanciller 99. rs. de plata antigua : 3. De la Encomienda de dos Lanzas, hasta cinco, se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua : 4. De las Encomiendas Mayores de Calatrava, i Claverìa, i de las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castilseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, se ordena, i manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 123. rs. de plata antigua : 5. Del Titulo de todas las Encomiendas, que rentaren 200ꝯ. mrs. arriba, se ordena, i manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 66. rs. de plata antigua : 6. De las Encomiendas de 100. hasta 200ꝯ. mrs. se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua : 7. De las Encomiendas de 50 à 100ꝯ. mrs. se ordena, i manda lleve el Chanciller 33. rs. de plata antigua : 8. De las Encomiendas de 50ꝯ. mrs. abaxo, se ordena, i manda lleve el Chanciller 33. rs. de plata antigua : 9. Por el Titulo, i Provision para dàr Avito, en todas las 3. Ordenes, se ordena, i manda, lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua : 10. De Provisiones de Avitos de Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon.

§. III.—Titulos de Dignidades, Beneficios, i otras cosas Eclesiasticas.

1. De los Titulos de las Vicarìas de Merida, i Tudìa, que son de la Orden de Santiago, se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua : 2. De la Sacristanìa de la Orden de Calatrava, se ordena, i mando lleve 66. rs. de plata antigua : 3. De los Titulos de los Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda lleve el Chanciller los derechos, segun los valores, i en la conformidad, que està declarado, i assignado en las Encomiendas de Calatrava : 4. De los Titulos de todos los otros Priorazgos, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. de plata antigua : 5. Del Titulo de Capellan de su Magestad de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua : 6. Del Titulo, ò presentacion de qualquiera Beneficio, Sacristias, ò Capellanias, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. i medio de vellon; i si valieren seis mil mrs. ò de aqui arriba, lleve doblado : 7. Del Titulo para Colegial de las dos Ordenes de Santiago, i Calatrava, lleve el Chanciller 2. rs. vellon : 8. de los Titulos de los Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de dichas tres Ordenes, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon : 9. De las Provisiones ordinarias, sea à pedimento de una, ò muchas personas, Concejo, ò Universidad; se ordena, i manda lleve el Chanciller real i medio de vellon : 10. Del Titulo de administracion de Hospital de Encomienda, ù de Convento, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. de vellon : 11. De los Titulos de las Prelacìas de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de las referidas dos Ordenes, aora se dèn en titulo, ò administracion, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon, sin que pueda exceder por motivo alguno, ni en las partidas anteriores, de lo que va assignado en cada una : 12. De los Titulos, ò aprobacion de las elecciones de Prelados de los Conventos, que no son de Insignia, se ordena, i manda no pueda llevar derechos algunos.

VII.—Fol. 392. col. 2. Tom. 3. en los Aranc.—Arancel del Chanciller de la Orden de Alcantara.

El mismo allì.

Siendo los derechos, que deve llevar este Chanci-

ller, los mismos, que van prevenidos para el de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, se ordena, i manda que en todos los negocios, assi de Gracia, como de Justicia, de las Cedulas, Titulos, i despachos, que de ellos se originan, i expiden, lleve este Chanciller, por lo tocante à la Orden de Alcantara, los mismos derechos, que estàn assignados en este Arancel, para que observe el Chanciller de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, sin que pueda exceder por motivo alguno.

VIII. — fol. 302. B. col. 1. Tom. 3. en los Aranc. — Arancel del Registrador de las tres Ordenes.

El mismo allí.

Despachos en Capitulo.

1. Por el registro de privilegio nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 2. Por el registro de la confirmacion de privilegio de Dehessa de Pueblos, que no se aya confirmado, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 3. Por el registro de confirmacion de privilegio, confirmado por otro señor Maestre, ò Maestres, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 4. Por el registro de confirmacion de censo, sea de un particular, Concejo, ò Universidad, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 5. Por el registro de censo nuevamente fecho, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Por el registro de trueque de un Lugar por otro, aora sea de renta de pan, ò dineros por otra renta, hesedad por heredad, se ordena, i manda se lleve 2. reales de vellon.

§. I.—Despachos de Gracia, i Justicia.

1. Del registro de titulo de Governador, Juez de Residencia, Alcalde Mayor, Regidor, Alferez Mayor, Fiel, Depositario General, i Syndico, Alguacil Mayor, i Escrivano de Numero, i Ayuntamiento, Escrivano del Numero, Fiscal, Contador de particiones, i Procurador General, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de vellon; i si despachare alguno de los titulos referidos arriba, para Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve 2. rs. de vellon: 2. Del registro de la licencia de hacer horno, ò molino, ò de imponer censo sobre ellos, ò otro heredamiento, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 3. Del registro de privilegio de hacer un Lugar Villa, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 4. Del registro de privilegio de excepcion de jurisdicion de un Lugar, que estaba sujeto à otro, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 5. Del registro de privilegio de excepcion de huesped, ropa, paja, leña, i otras cosas, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Del registro de carta de perdon, se ordena, i manda se lleve un real de vellon.

§. II.—Despachos tocantes à Encomiendas, i Avitos.

1. Del registro de los titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Mon-Real, i Guadalcanal, se ordena, i manda lleve el Registrador 2. rs. de plata antigua: 2. Del registro de Encomienda de dos Lanzas hasta diez, lleve el Registrador un real de plata antigua: 3. Del registro de los Titulos de las Encomiendas Mayores de Calatrava, i Claverias del Orden de Alcantara, i de las de Manzanares, el Viso, Santa-Cruz, Malagon, Corral de Caracuel, el Moral, Bolaños, Castil Seras, Casas de Sevilla, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava, i de las de Piedra-buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, Lares, Zalamea, Almochon, i Cabeza de Buey, que son de la Orden de Alcantara, se ordena, i manda lleve el Registrador por cada una 2. rs. de plata antigua: 4. Del registro de todos los titulos de las demàs Encomiendas, se ordena, i manda lleve el Registrador por cada una un real de plata antigua: 5. Por el registro del titulo, ò provision para dar Avito en todas las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de plata antigua; por el registro de provissiones para Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda se lleve un real de vellon.

§ III.—Titulos de Dignidades, Beneficios, i otras cosas Eclesiasticas.

1. Del registro del titulo de las Vicarias de Merida, i Tudía, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 2. Del registro del titulo de las Sacristanìas de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 3. De los Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda lleve el registrador los derechos, segun los valores, conforme està declarado en las Encomiendas de Calatrava: 4. Del registro del titulo de todos los Priorazgos, ò Capellanìa de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 5. Del registro del titulo para administracion de Hospital, de Encomienda, ù de Convento, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Del registro del titulo para Prelacìas de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de las tres Ordenes, aora se dèn en titulo, ò en administracion, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 7. Del registro del titulo de aprobacion de eleccion de Preladas de los Conventos, que no son de insignia, se ordena, i manda no lleve mrs. algunos el Registrador: 8. Del registro del titulo, ò presentacion de qualesquier Beneficio, Sacristanìas, ò Capellanìas, se ordena, i manda, se lleve un real de vellon: 9. Del registro del titulo para Colegiales de las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 10. Del registro de los titulos de Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de todas las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 11. Del registro de las provisiones ordinarias, sea à pedimento de una, ò mas personas, Concejo ò Universidad, se ordena, i manda sólo se lleve un real de vellon. Se advierte, i declara que todos los titulos, i Despachos referidos, que se uvieren de registrar, la parte ha de llevar copia, que ha de entregar

al Registrador; i assi los derechos, assignados aqui à esto, son por cotejar dicha copia, i firma, que echa en los Despachos, i Titulos el Registrador, quien no ha de poder exceder por motivo alguno de los que vàn assignados.

IX.—Citado en la nota 2, tit. 13, lib. 4 de la Novísima.—Otro Arancel del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte, aumentando el del Auto 4.

El mismo en Aranjuez á 8 de Abril de 1739. Cedula.

Aviendo venido en remitir esta instancia del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Puridad al mi Consejo con Real Decreto de 20. de Diciembre de 1725. mandando que sobre ella me consultasse lo que se le ofreciesse, i pareciesse, lo hizo en consulta de 14. Enero de 1728. à que tuve por bien resolver que el mi Consejo reglara el Arancel de los derechos de estos dos Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del sello, con separacion, i distincion de los que se deverian percibir, i llevar para cada uno, conforme al estado presente, i precio, que tienen las cosas, i que hecho, me diesse cuenta de èl; en cuya virtud, i para que tuviesse efecto, nombrò Ministros, que en una Junta lo executassen, teniendo presentes todos los antecedentes è instancias necessarias, i conducentes à este fin; i en vista del reglamento, que la expressada Junta hizo, i lo que el mi Consejo me consultò en Consulta de 31. de Octubre del año proxîmo passado, he venido en aprobar el Arancel, de que me diò cuenta, i es en esta forma: Por el registro de qualquiera Provision, que se despacha con la voz de ordinaria, ò regular, como son emplazamiento, ò compulsorio, con remission al Consejo, ò à otros Tribunales, insercion de Leyes del Reino, Autos-acordados, Condiciones de Millones, i Ordenes principales, i en las que se mandan guardar, aunque no se inserten ordinarias de fuerza, de uno, dos, ò tres casos, prorrogacion, de termino de la absolucion para recoger titulos, de que se pide retencion, para que no se elijan padres à hijos, ni otros parientes: para que la Justicia la haga: para que se haga un informe, auxîliatorias, incitativas, ò aguijatorias: para que un Corregidor, ò Alcalde Mayor afiance de residencia: para que, cumplido el termino cesse un Alcalde Mayor de Señorìo: para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos: para que no se acoten Terminos publicos, i Concejiles: para impartir el Real auxîlio: para apeo, i deslinde: para aposentar un Ministro: para dàr residencia por poder: para celebrar Concejo abierto: para escusar à un vecino de cobranzas, i cargas: para suplimiento de huecos, donde no ai numeros de Hijosdalgo: de amparo en embargo de bienes; las en que vàn insertas las leyes de nuevos diezmos, i rediezmos: para que entre Escrivano de fuera aparte: para que no se elijan los que tienen pleitos, ò deudas à el Concejo: para que no se le moleste à uno, ò se le suelte, dando fianzas: para dàr à uno vecindad, ò estado, ò mantenerle en el que ha tenido: para que no entren ganados en Montes nuevos, Olivares, i Viñas, i que no se arriende la hoja de ellas: para avecindar Gitanos: para reducir à pasto los rompidos: para que no se mancomunen culpados: para que no se hagan adjudicaciones: para que un Juez no cobre costas, hasta que se vean los Autos: para un jure, i declare al tenor del pedimento: para que un Juez otorgue, ò recusado se acompañe: para descubrir tesoros: para que un Pueblo pueda comprar vino para su abasto: para matar Lobos, i Zorras: para poder pesar oveja: para panadear el trigo del Posito: por perdida inserta otra sacada del Sello: para que siendo tiempo se hagan elecciones, i proposiciones de oficios: para que un Concejo no costee pleitos de particulares: para que el que ha litigado con poder de un Concejo, se le pague: para desagravios de repartimientos, i que se hagan con igualdad: licencia para repartir el salario del Medico: prestar parte del trigo del Posito, i semejantes, dando comission en materia civil à Juez Realengo, ò à persona particular: comission en materia criminal à pedimento de parte, para averiguar solamente, ò con la facultad de sentenciar; teniendo, ò no la calidad de reasumir jurisdicion: comission à Juez para execucion de Carta executoria: para que informe una Audiencia, i Alcaldes del Crimen de Chancillerías, i para repartir alguna Ciudad, ò Villa entre los Lugares de su jurisdicion el importe de la fabrica de un Puente: para desembargo, ò libranza: para aprobacion de acuerdos de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad: para tomar residencia, i Sobrecartas de todas, ha de llevar el Registrador, siendo à pedimento de una persona sola, 16. mrs. de vellon, de dos, 32. i de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, 48. i el Chanciller Mayor ha de llevar, siendo de una persona sola, 18. mrs. de vellon, de dos 36. i de Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, 54; i aunque sean à pedimento de veinte ò mas personas, no pueda el Registrador exceder de los 48. mrs, i el Chanciller Mayor de los 45: de una Executoria sobre terminos de persona à persona, llevarà el Registrador 92. mrs. i el Chanciller 100; i si fuere de Concejo à Concejo, ò de persona à Concejo, venciendo la persona, llevarà el Registrador 166. mrs. y el Chanciller Mayor 172: De una Executoria de Tenuta de Mayorazgo, aunque tenga 200. 500. ò mil hojas, llevarà el Registrador 306. mrs. i el Chanciller Mayor 350, sin que lleven otra cosa por razon de Oficiales, i Registro, con apercibimiento: De una facultad de proprios, i arbitrios, por quatro, seis, ocho años, por mas hojas que tenga, llevarà el Registrador 176. mrs. i el Chanciller 192. mrs.: De una prorrogacion de facultad por dos, quatro, seis, ù ocho años, llevarà el Registrador 200 mrs. i el Chanciller 244: De aprobacion de Escritura otorgada entre partes, aunque aya comunidad, llevarà el Registrador 150. mrs: i el Chanciller 124: De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, ò Villas, aviendo, ò no la calidad de nombrar Teniente, llevarà el Registrador 220. mrs. i el Chanciller 264: Del titulo de Jurado con dicha calidad, ò sin ella, llevarà el Registrador 220 mrs, i el Chanciller 264: Del titulo de Procurador lo mismo: Del de Notario de los Reinos 130. mrs. el Registrador, i

el Chanciller 160 : Del de Escrivano de Ayuntamiento, llevarà el Registrador 200 mrs, y el Chanciller 244 : Del de Padre de Menores 220. mrs. el Registrador, i el Chanciller 264 : Por el de Contador, i cuentas de particiones lo mismo: Por el de Fiel Medidor lo mismo : Por el de Alguacil de Corte, i uno de los Veinte i quatro de Sevilla, llevarà el Registrador 326. mrs, i el Chanciller 386 : Por el de Alguacil Mayor de millones de qualquiera parte, llevarà el Registrador 400. mrs, i el Chanciller 480. De Alcaide de una Fortaleza, llevarà el Registrador 3ꝟ. mrs, i el Chanciller 3ꝟ600 : De Adelantado Mayor, llevarà el Registrador 618. mrs, i el Chanciller 778 : De Alferez Mayor de qualquiera Ciudad, ò Villa de voto en Corte, llevarà el Registrador 2ꝟ. mrs, i el Chanciller 2ꝟ250 : i en las demàs Ciudades, i Villas, llevarà el Registrador 1ꝟ500. mrs, i el Chanciller 1ꝟ687 : De Albeitar solo, llevarà el Registrador 130. mrs, i el Chanciller 218; i si es Exâminador, llevarà el primero 666. mrs, i el segundo 715 : De la Carta de acotamiento, llevarà el Registrador 12. mrs. i el Chanciller 16 : Del titulo de Alcaide de Carcel, siendo de las Cortes, i Ciudades de voto, llevarà el Registrador 268. mrs, el Chanciller 304; i por los de las demàs Ciudades, i Villas, llevarà el Registrador 134. mrs, i el Chanciller 148 : De Alguacil Mayor de Comissiones de Campos, del de Apreciador de Campos, i Heredades, del de Veedor, i Obrero, del de Veedor, i Apreciador de Campos, del de Botillero, ó Despensero, del de Contraste, del de Curial de Roma, del de Estanco de qualquiera cosa que se despacha, del de Ensayador Mayor, del de Escrivano Mayor de Rentas, i Contador Mayor, del de Fiel Mayor, del de Guarda Mayor de los Bosques Reales, llevarà el Registrador 400. mrs, i el Chanciller 450 : Del de Ballestero de à pie, ò de à caballo, del de Ballestero de Nomina, del de Contador entretenido, del de Macero, del de Montero, llevarà el Registrador 130. mrs, el Chanciller 148 : Del de Barbero de mi Real Persona, llevarà el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 304 : Del de Consejero, Alcalde de mi Casa, i Corte, ù Oidor de Chancillerìa, llevarà el Registrador 268. mrs, i el Chanciller 304 : Del de Correo Mayor, llevarà el Registrador 668. mrs, i el Chanciller 764 : Del de Corregidor 200. mrs. el Registrador, i el Canciller 224 : Por el de Copero, llevarà el Registrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Cocinero Mayor, Latiguero, Cavallerizo, i Cebadero, llevarà el Registrador 158. mrs, i el Chanciller 180 : Del de Contador de Resultas, llevarà el Registrador 268. mrs, el Chanciller 304 : Del de Corredor, llevarà el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 224 : Del de mi Secretario, llevarà el Registrador 268. mrs, i el Chanciller 304 : Del de Escrivano de Camara, si fuere por renuncia, ò vacante, llevarà el Registrador 170. mrs, i el Chanciller 180; i si de nuevo, llevarà el primero 308, i el segundo 350. Del de Fisico, Cirujano, llevarà el Registrador 400. mrs, i el Chanciller 450; i si fuere con facultad de exâminar, llevarà el primero 800, i el segundo 900 : Del de Guarda de las Capillas Reales, llevarà el Registrador 100. mrs, i el Chanciller 112: Del de Governador, i apitan General de Canarias, llevarà el Registrador 668. mrs, i el Chanciller 754 : Del de Juez de bienes confiscados, llevarà el Registrador 268. mrs, i el Chanciller 304 : Del de naturaleza de estos Reinos, llevarà el Registrador 1ꝟ334. mrs, i el Chanciller 2ꝟ206 : Por el de Escrivano de Millones, llevarà el Registrador 334. mrs, i el Chanciller 380 : Del de Oficial de la Casa de la Moneda de Thesorero abaxo, llevarà el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 224 : Del Protomedicato, de Thesorero perpetuo, de essencion de Casa de Aposento, de llamar Noble, ò mui Noble, i Leal à qualquier Villa, i el de Carta de perdon, llevarà el Registrador 400. mrs, i el Chanciller 450 : Del de Provincial de la Hermandad, i del de qualquiera Capellanìa, llevarà el Registrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Agente solicitador de Chancillerìas, i del de Personero, ò Procurador General, llevarà el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 224 : Del de Receptor del Consejo, ò Chancillerìas, llevarà el Registrador 156. mrs, i el Chanciller 174 : De una Vènia llevarà el primero 130. mrs, i el segundo 148 : De facultad para fundar, ò vender Mayorazgos, si es con Vassallos llevarà el Registrador 802. mrs, i el Chanciller 900; i si es sin ellos, llevarà el Registrador 268, i el Chanciller 304: Por el Privilegio de Mercado franco, llevarà el Registrador 2ꝟ666. mrs, i el Chanciller 3ꝟ: Por el de Merino Mayor, llevarà el Registrador 802. mrs, i el Chanciller 900 : Del de Mayordomo Mayor, llevarà el Registrador 1ꝟ346. mrs, i el Chanciller 1ꝟ516 : Del de Notario Mayor de Privilegios, llevarà el Registrador 668. mrs; i el Chanciller 754 : De essencion de jurisdiccion de un Lugar con Jurisdicion Civil, i Criminal, llevarà el Registrador 2ꝟ668. mrs, i el Chanciller 3ꝟ : De essencion de alguna Ciudad, ò Villa de Pecho, ò Portazgo, de cada carta, ò cada cosa, que se exâmina, llevarà el Registrador 268. mrs; i el Chanciller 304; i si de todas juntas, llevarà el primero 800, i el segundo 900; i si de Tributo, ò Portazgo, llevarà aquel 400. mrs, i èste 450: Por el de Hidalguia, con las caxas, i cordones de seda, llevarà el Registrador 4ꝟ. mrs, i el Chanciller 4ꝟ500: Por el Titulo de Castilla perpetuo, con las caxas, i cordones, llevarà lo mismo : Del titulo de Grandeza, llevarà el Registrador 8ꝟ. mrs, i el Chanciller 9ꝟ : Del de Beneficios de qualquier Iglesia, llevarà el Registrador 186. mrs, i el Chanciller 206 : De la presentacion de qualquier Canongìa, llevarà el Registrador 534. mrs, i el Chanciller 602 : De los Executoriales para tomar possession de qualquier Obispado, llevarà el Registrador 4ꝟ. mrs, i el Chanciller 4ꝟ500 : por los recudimientos de que habla la *l.* 10. *tit.* 15. *lib.* 2. *de la Recop.* llevarà el Registrador 150. mrs, i el Chanciller 400 : Que no han de llevar por buscar los registros que les fueren pedidos, cosa alguna, como, i baxo la pena que previene la *l.* 12. de dicho *tit.* 15. *lib.* 2. observando el Registrador, i Chanciller del Sello lo prevenido en la *l.* 5. del dicho *tit. i lib.* en quanto à la letra cortesana de los Despachos, i sin abreviaturas, como en ella se expressa; i que assimismo observen lo que se previene, i manda en la *l.* 8. de los mismos *tit. i lib.* en orden à que no registren, ni sellen

Carta, ni Privilegio alguno de ninguna calidad que sea, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, i señaladas del Secretario, Escrivano de Camara, Escrivanos, ò Contadores, que los despacharen; i que aunque los derechos vayan errados, no lleven mas derechos que los que alli fueren puestos, sin que se enmienden por el Consejo, i que el Registrador, i Chanciller, ò la persona que sirviere estos oficios, ha de escrivir de su mano los derechos que llevare, sin que puedan poner en manera alguna *gratis;* i que siempre que haya algun despacho extraordinario, que no està expressado, i comprehendido en este Arancèl, i por esto no aya regla para saber los derechos que se han de llevar por su registro, i sello, el Secretario, ò Escrivano de Camara, por donde se expidiere, lo ha de participar al Tribunal, à que corresponda, para que lo arregle, i con su orden se puedan anotar en el Despacho los derechos, que deven llevar el Registrador, i Chanciller Mayor. Por tanto, por la presente tengo por bien, i mando que el Chanciller Mayor del Sello Real de Cera de la Puridad de la Corte, que al presente, i en adelante fuere, sus Tenientes, i Oficiales puedan llevar, aver, i cobrar los derechos, que aqui van señalados por los despachos, que se expidieren por los Tribunales, á quienes corresponda, segun, i de la manera que queda declarado, i especificado, sin embargo de lo dispuesto por qualesquiera Leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, i del Arancèl, i Pragmatica sancion, publicada en 25. de Febrero del año de 1722. el qual derogo para en quanto à esto toca, i doi por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, porque solo quiero, i es mi voluntad Real que sirva, i tenga observancia, i cumplimiento lo expressado en este.

X.—Ultimo Arancel declarando, i estendiendo el del Auto 9. para el Registro, i Sello de la Puridad.

El mismo en el Pardo á 6. de Marzo de 1740.

En declaracion de los antecedentes Aranceles de los Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de Cera de la Corte, quiero, i es mi voluntad que por lo que mira à los Titulos, i Despachos que antiguamente se libraban, i registraban en el Registro, i Sello Real, i oi no se hace, use el posseedor de su derecho, si encuentra motivo justo para que se varìe en la practica presente: i por lo que mira à los demas Despachos omitidos, se lleven los derechos en esta forma: Por los Titulos de Governadores, i Capitanes Generales de la Corona de Aragon, i Reino de Galicia, lleve el Chanciller mil mrs. i 500. el Registrador, segun la moneda, que en aquellos Reinos corre. Por las Licencias para extraer plata, oro, embarcar granos, i otros generos, lleve el Chanciller 600. mrs., i 400. el Registrador: Por las Comissiones de Visitas de Escrivanos, Sacas, cosas vedadas, Visitas de Colegios, Chancillerìas, i otras, siendo à pedimento de parte, i no de oficio, 200. mrs. el Chanciller, i 100. el Registrador; Por las Dispensaciones de Grados, i Constituciones de Universidades, lleve el Chanciller 150. mrs., i 100. el Registrador: Por los Despachos para reparos de Iglesias, en que contribuyan los interessados en los Diezmos, 500. mrs. el Chanciller, i 200. el Registrador: Por los de Administracion de Mayorazgos, siendo de Estado, lleve el Chanciller 600. mrs., i 400. el Registrador; i no lo siendo, la mitad: Por los libramientos que se despachan en concursos, i otras classes, lleve el Chanciller un medio por 100, i el Registrador un quartillo, que corresponde à la mitad de lo assignado à los Escrivanos de Camara, con la misma limitacion, quanto al excesso de la cantidad del libramiento: Por las facultades de viudedades, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos que por otra qualquiera de las que se expiden por la Camara, para imponer censos sobre Estados, i fundar Mayorazgos, esto excediendo la facultad de mil ducados; i no llegando, la mitad: Por las aprobaciones de Vecindarios, lleve el Chanciller 250. mrs, i el Registrador 150: Por la aprobacion de Ordenanzas, lleve el Chanciller 400. mrs., i 250. el Registrador: Por los Titulos de Corredor de Paños, i Fiel del Matadero, lleve el Chanciller 250 mrs., i el Registrador 200. i lo mismo por la exencion de contribucion para obras, i reparos de Puentes: Por la reintegracion de fueros à Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve el Chanciller 800. mrs, i el Registrador 550: Por la confirmacion de Privilegios, lleve el Chanciller 600 mrs, i 400. el Registrador; Por los Despachos, que se expiden para Reinos estraños con mi firma, lleve el Chanciller 150. mrs, i 100. el Registrador: Por los titulos de Escrivanos de Provincia de la Corte, Chancillerìas, i Audiencias, lleve el Chanciller 500. mrs, i 300. el Registrador: Por las Facultades de Arbitrios, i otras de esta classe, lleve el Chanciller 500. mrs, i el Registrador 400; i siendo prorrogaciones, la mitad; Por las Executorias, i otros Despachos, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos, que les estàn assignados por el Arancel del año proximo passado, esto no excediendo de ocho fojas; i en caso de que excedan, lleve el Registrador, i Oficiales por la correccion de cada cincuenta fojas 12. rs; i assi respectivamente al mayor, ò menor numero, à excepcion de las Executorias de Estados, i otras semejantes, que se expiden por la Camara sobre Titulos de Castilla, que por estas han de llevar 1ʊ200. mrs. el Chanciller, i 800. el Registrador: Por las Copias, que se expidan de los Despachos registrados en el Sello Real, se lleve un real por foja para el Escriviente, i otro para el Registrador, siendo escritas con veinte renglones cada llana, i siete partes el renglon, conforme està prevenido en el Arancel de los Escrivanos de Camara, i por razon de busca, guarda, i custodia de los Registros, se lleve por todo un real de cada año; Por la aprobacion de Escrituras, lleve el Chanciller 250. mrs, i 150. el Registrador: Por los Executoriales del Arzobispado de Toledo, lleve el Chanciller una decima parte de los derechos que se llevan, i estàn señalados al Secretario, i Secretarìa del Real Patronato, i el Registrador la mitad; i à este respecto los demàs Arzobispados, i Obispados de Sevilla, Santiago, Burgos, Granada, Cuenca, Sigüenza, Cordova,

Plasencia, Jaen, i Malaga, observandose el mismo metodo en los Obispados menores, por cuyo medio satisfarà cada uno al respecto de su calidad, i entidad con igualdad: Por los Executoriales de Obispos Auxiliares, lleven el Chanciller, i Registrador de los mismos derechos, que por los Obispados menores, regulando los Arzobispados, i Obispados de la Corona de Aragon con la propria forma, i à la moneda de aquel Reino: Por el Titulo de Gran Prior de S. Juan de Castilla, i Leon, i su Teniente, los de Inquisidor General, i Comissario General de Cruzada, Patriarca de las Indias, i Capellan Mayor de la Real Capilla, lleven la decima parte de los derechos de Secretario, i Secretarìa del Real Patronato, como queda prevenido en los Obispados: por los Despachos de Abadìas, Prioratos, Dignidades, Canongìas, Raciones, Medias Raciones, Capellanìas, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otra qualquiera renta que se concede, i de que se càusan Despachos, lleve el Chanciller, i Registrador por cada Dignidad una sexta parte de lo que queda considerado à los Obispos; i lo mismo por los Canonicatos: Por las Raciones la mitad, i la quarta parte por las Medias Raciones, llevando el Chanciller dos partes, i una el Registrador; i por lo que mira à Prioratos, i Abadìas la sexta parte de lo que pertenece à la Secretarìa: Por los demàs Despachos que se expiden por las Secretarìas del Real Patronato, lleve el Chanciller, i Registrador una quarta parte de los derechos que se causan en ellas, repartidas las dos partes de la quarta el primero, i una el segundo: Por tanto, para que lo contenido en esta declaracion de Arancel tenga cumplido efecto, mando que el Chanciller Mayor, i Registrador del Real Sello de Cera de la Corte, i su Teniente, que son, i en adelante fueren, observen, guarden, cumplan, i executen todo lo que queda expressado, segun i como và declarado, i especificado en esta mi Real Cedula, sin exceder de ello en manera alguna, sin embargo de qualesquier leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, que en contrario traten, i la de Aranceles, que se publicò en 25. de Febrero de 1722.

TITULO XVI.

DE LOS ABOGADOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I ANTE LAS OTRAS JUSTICIAS DEL REINO.

AUTO I. 128. 1. Parte.—Citado en las notas 1.ª, tit. 14, lib. 11, y 8, tit. 22, lib. 5 de la Novisima.—Los Abogados hagan breves, i en latin las Informaciones en Derecho, i el Juez de los Ministros cuide de los salarios que llevan.

El Consejo en Madrid á 5. de Febrero de 1594. á consulta, lib. 4. fol. 1.

El Consejo consultò à su Magestad que aviendo visto la demasìa que ai en Abogados, assi en hacerse pagados, como en alargarse en las Informaciones en Derecho, parecia que de aqui adelante las hagan breves, i compendiosas en latin, sin romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ó Escrivano, ò ponderacion de Lei, i aleguen solamente la Lei, ò Doctor, que principalmente tocare al punto, i al que refiere à los otros, sin decir los referidos por èl, sopena de 20ꝟ. mrs. para la Camara, i pobres por mitad; i el del Consejo nombrado para visitar cada año los Ministros, i el Oidor de las Chancillerìas, i Jueces de las Audiencias, que se nombra cada año para visitar los Oficios de ellas, tengan particular cuidado en saber, i averiguar, què salarios llevan los Abogados, i lo que las partes les dàn por vistas, ò informaciones de pleitos; i hallando excesso, de oficio, ò à pedimento de parte, le castiguen, i hagan bolver à las partes, à quien se uviere llevado.

II. 157. 1. Parte.—Citado en las notas 4, tit. 19, lib. 4 y 5, tit. 22, lib. 5 de la Novisima.—Los Abogados vengan à Palacio antes que los Consejos, i assistan las tres horas, i se conformen en hablar uno solo.

El mismo á 12. de Octubre de 1611. lib. 5. fol. 6.

Los Abogados de esta Corte vengan al Consejo cada dia, poco antes que los Consejos, i assistan las tres horas, lo qual no haciendo, i viendose algun pleito, ò negocio, en que ayan firmado peticion, i aya ayudado à las partes, se proveerà Justicia, i lo que convenga; i assimismo se conformen en quien ha de hablar en los Estrados en el Hecho, i Derecho, que solo ha de hablar uno, i no mas, con brevedad, como lo dispone la Lei de la Partida, i Leyes de estos Reinos.

III. 184. 1. Parte.—Multa porque firmò un Abogado peticion sobre regularse los votos de la Tenuta; sin el de un Juez, que lo avia sido en Chancillerìa.

El mismo allí á 10 de Julio de 1616. lib. 4. fol. 40.

Vista por los señores del Consejo la peticion, en que se dixo que un señor del Consejo avia sido Juez en la Chancillerìa de Valladolid, i que no avia podido serlo en la Tenuta, en que lo avia sido; pidiendo mandassen regular los votos; i que sin el suyo se votasse dicho pleito, ò se votasse de nuevo; condenaron al Abogado, que firmò la peticion en 300. ducados para el Hospital General, Pobres de la Carcel de Corte, i Niños de la Doctrina, i que se executase luego; i èl fue preso, i puesto en dicha Carcel, i los 300. ducados se repartieron.

IV. 187. 1. Part.— Citado en las notas 2, tit. 14, lib. 11 y 9, tit. 22, lib. 5 de la Novisima.—Los Abogados en las informaciones firmen los derechos, ù otra cosa, que uvieren llevado, ò les fuere prometida por sì, ò por otras personas.

El mismo allí á 11. de Julio de 1617. lib. 4. fol. 44.

Aviendo tenido noticia de que los Abogados de esta Corte no cumplen lo proveìdo por la Pragmatica de 20. de Febrero de este año; mandaron que por aora se guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i cumpliendola, los dichos Abogados pongan, i firmen al pie de las informaciones en derecho, que hicieren, los derechos, premios, ù otras cosas, que por sì, ò por interpositas personas uvieren recibido, i llevado, ò les fuere prometido por ellos; so las penas en la dicha Pragmatica contenidas, que se executaràn en ellos, i en sus bienes, irremisiblemente.

V. 189. 1. Parte.—L. 1.ª, tit. 19, lib. 4 de la Novísima.
VI. 192. 1. Parte.—L. 1.ª, tit. 19, lib. 4. de la Novísima.

VII. 223. 1. Parte.—Citado en las notas 3. tit. 14, lib. 11, y 5, tit. 19, de la Novísima.—Las Informaciones en Derecho no excedan de veinte hojas, i se entreguen por las partes à los Relatores, i por estos se dèn á los Jueces en Consejo pleno, para que alli se señale dia; i los Abogados assistan à las horas del Consejo sin llevar à los litigantes, por venir, cosa alguna.

El mismo allí á 19 de Enero de 1624. lib. 5. fol. 48.

Aviendo entendido los daños, que se siguen en perjuicio de las partes, i del despacho de los negocios, de no guardarse la lei ultima, que se promulgò en 7. de Noviembre de 1617. que entre otras cosas manda que las Informaciones en Derecho no puedan exceder de 20. hojas; en quanto à este articulo (dexando la dicha lei en todo lo demàs en su fuerza, i vigor, sin innovar cosa alguna de lo contenido en ella) mandaron que las partes, que litigan, no puedan dar las Informaciones, ni los Abogados hacerlas, ni los Jueces recibirlas de mas cantidad, que de las dichas 20. hojas; i para que esto se consiga, i execute con la puntualidad que conviene, las dichas informaciones se entreguen por las partes à los Relatores de las causas; los quales aviendolas recibido, cumpliendo con el tenor de la dicha lei, i no de otra manera, i sin exceder en cosa alguna de ella, las entreguen luego à los señores Jueces en Consejo pleno, para que alli se señale el dia, que pareciere, segun la calidad del negocio, para votarle, i determinarle: i que se notifique à los Abogados de esta Corte que, en execucion de lo dispuesto por las leyes, assistan puntualmente todas las mañanas à las horas del Consejo, i que por venir à èl à defender las causas, que tienen obligacion, no puedan à los litigantes llevar cosa alguna, con apercibimiento que se procederà contra ellos, i seràn castigados con el rigor que conviene: i que este Auto se publique para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender ignorancia.

VIII.—Los Abogados assistan por aora à informar en las Saletas cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren de ceremonia.

Carlos II. en Madrid á 4 de Octubre de 1692.

Aviendo entendido el grave perjuicio, que se sigue à los litigantes de la Sala de Alcaldes de no hallar Abogados, que los defiendan, à causa del pleito pendiente sobre si se han de sentar, i cubrir, ò no, delante de los Alcaldes; i no siendo justo dàr lugar à que por motivos particulares se falte á la buena administracion de Justicia; he resuelto (sin perjuicio de las partes) que por aora, i en el interin que se determina este pleito, assistan los Abogados en las Audiencias à informar cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren en las Saletas de ceremonia.

IX. 141. 2. Parte.—El Altar para la festividad de la Assumpcion, que celebra el Colegio, sea sin exceso.

El Consejo en Madrid á 22 de Agosto de 1721.

Hagase saber al Decano del Colegio de Abogados de esta Corte que el Altar, ò Retablo, que se pone para la festividad de nuestra Señora de la Assumpcion en el Colegio Imperial, se haga sin excesso, como el Consejo lo tiene mandado, arreglandose, quando mas, al que se executa en aquella misma Iglesia en la fiesta de San Ignacio de Loyola, Fundador de su Religion; i que esta orden se note en los libros del Colegio, para su mas puntual observancia.

X. 145. 2. Parte.—L. 3, tit. 19, lib. 4 de la Novísima.
XI.—L. 3, tit. 14, lib. 11 de la Novísima.

XII. — Citado en la nota 1, tit. 19, lib. 4 de la Novísima. — Confirmanse los Estatutos del Colegio.

El mismo allí á 30. de Agosto de 1732.

Confirmamos, i aprobamos los Estatutos formados por el Colegio, i Congregacion de Abogados de esta nuestra Corte para su regimen, i govierno; i su contenido sea guardado, cumplido, i observado inviolablemente; con tal que el informe secreto, que por el Capitulo 19. se previene que, antes de nombrar informantes recibe el Decano, para que con mayor certeza conste la calidad del pretendiente; le pida tambien à la Justicia del Lugar, donde fuere natural, respecto de hacerse las informaciones solamente en esta Corte con testigos presentados por la parte; i las Justicias tengan obligacion à hacerle solo por las noticias, que tuvieren, sin passar à diligencias judiciales para ello, ni causar costas algunas; à cuyo fin concedemos facultad al Decano, para que expida las ordenes convenientes à su observancia, i cumplimiento.

XIII. — Citado en la nota 2, tit. 19, lib. 4 de la Novísima. — Los Escrivanos, Notarios, ni Procuradores, no admitan, ni firmen pedimento, que no lo estè de Abogado del Colegio.

El mismo allí á 21. de Mayo de 1737.

Los Escrivanos de Camara de los Consejos, Juntas, Tribunales Eclesiasticos, i Seculares, Escrivanos de Provincia, Numero, i Comissiones; no admitan en sus respectivos Oficios, ni los Procuradores firmen pedimento, que no lo estè de alguno de los Individuos del Colegio, pena por la primera vez de cincuenta ducados, por la segunda seis meses de suspension de oficio, i por la tercera de privacion de èl.

XIV. — Citado en la nota 3, tit. 19, lib. 4 de la Novísima.—Cada uno de los Abogados del Consejo en los pleitos, que despachare, reconozca si ai algun pedimento de Abogado no comprehendido en la lista annual; i dè cuenta al Secretario del Colegio.

El mismo allí á 16. de Junio de 1737.

Cada uno de los Individuos del Colegio, en lugar del Estatuto 24, reconozca si en los pleitos, que despachare, se halla algun pedimento firmado de Abogado, no comprehendido en la lista, que annualmente se reparte; i aviendole, tenga obligacion de dàr cuenta al Secretario del Colegio, para que, haciendolo presente à la Junta, èsta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas à los contraventores; con apercibimiento de que, si no lo hicieren, el Cole-

gio darà cuenta al Consejo, para que tome la condigna providencia.

TITULO XVII.

DE LOS RELATORES DE LOS CONSEJOS, I AUDIENCIAS, I SUS DERECHOS.

AUTO I. 18. 1. Parte. — Lo que se libra à los Relatores por su salario.

El Consejo en Valladolid á 14. de Diciembre de 554. lib. 3. fol. 16.

Vista la Cedula, que los relatores tienen, para que à cada uno se libre en Rentas Reales 30ꝟ. mrs., en lugar de los 20ꝟ. que à cada uno se daban en penas de Camara contra el Receptor General; los quales 30ꝟ. mrs. manda se les libren, demàs de los mrs., que en penas de Camara recibe el Licenciado Sanchez; mandaron despachar, i se despachò Cedula, para que al Licenciado Guedeja se le libren 40ꝟ. mrs., i à los Licenciados Sanchez, Paredes, i Almorox, cada uno 20ꝟ. mrs, librados en el Licenciado Sanchez.

II. 68. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.— Los Relatores escrivan, i firmen los Autos, ú Decretos en las Residencias, i otros Expedientes.

El mismo allí, lib. 3. fol. 200.

Los Relatores del Consejo en las Residencias, i otros Expedientes, que relataren, en los Autos, ù Decretos, que uvieren de hacer los escrivan de su mano, i firmen de su nombre; i antes que los firmen, los lean à los del Consejo, que se hallaren à la vista, para que se entienda si vàn bien ordenados.

III. 83. 1. Parte. — L. 7, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.

IV. 110. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Los Relatores entreguen à los Escrivanos de Camara el Memorial de las sentencias originales, i de las cuentas, seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores, i en las vistas, dentro de diez dias.

El mismo allí á 3. de Julio de 1591. lib. 3. fol. 221.

De aqui adelante los Relatores dentro de seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores entreguen à los Escrivanos de Camara el Memorial de las sentencias originales, i de las cuentas, para que despachen las Executorias, lo qual cumplan, sopena de treinta ducados para los gastos del Consejo, cada vez que lo dexaren de cumplir, notificandoseles desde luego: i en quanto à las Residencias, que hasta aqui se han visto, i estàn consultadas, los dichos Relatores, dentro de diez dias, entreguen à los Escrivanos de Camara los Memoriales originales de las sentencias, que tuvieren por entregar; i assimismo los Memoriales de las cuentas, para que despachen las Executorias, como les està mandado, sopena de 30. ducados para los gastos del Consejo à cada uno, que no lo cumpliere.

V. 117. 1. Parte. — Citado en la nota 9, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Los Relatores dèn con el Memorial para la consulta de las Residencias el de las partidas de las cuentas.

El mismo allí á 19. de Junio de 1592. lib. 3. fol. 224.

Los Relatores del Consejo, quando dieren Memorial para la consulta de las Residencias, tambien le dèn de las partidas de las cuentas, que por el Consejo se uvieren suspendido, ù dexado de passar, con lo proveìdo en cada una de ellas, el qual se entregue al Fiscal, i dicho Memorial le dèn firmado de su nombre.

VI. 118. 1. Part. — Citado en la nota 10, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Los Relatores dèn al señor Consultante con la Residencia certificacion de aver entregado al Fiscal relacion de las condenaciones, i de lo proveìdo en las cuentas; i sin esto no las reciba.

El mismo allí á 17. de Julio de 1592. lib. 3. fol. 225.

Los Relatores, quando dieren al señor Consultante las consultas de las Residencias, dèn juntamente con ellas certificacion de como han entregado al Fiscal relacion firmada de su nombre de las condenaciones, que en ella se uvieren hecho, i de lo proveìdo en particular en las cuentas; y el señor Consultante no reciba la que se llevare sin la dicha certificacion, i sin certificacion assimismo del dicho Fiscal de como la ha recibido.

VII. 122. 1. Parte. — Citada en la nota 2, tit. 20, lib. 4 de la Novísima. — Tengan los Relatores en el Consejo arcas donde estèn cerrados los papeles, i procesos, que traen à èl.

El mismo allí á 11. de Enero de 1593. lib. 3. fol. 221.

De aqui adelante los Relatores tengan en el Consejo Arcas con sus llaves donde tengan los processos, i papeles, que traen al Consejo, sopena de 200. ducados, la mitad para gastos del Consejo, i la otra para el Hospital General de esta Corte.

VIII. — Citado en la nota 5, tit. 20, lib. 4 de la Novísima — Los Relatores dèn cartas de pago de lo que recibieren por sus derechos, i no consientan que criado suyo, ni otra persona los reciba.

El mismo allí á 28. de Mayo de 1598.

Los Relatores dèn cartas de pago firmadas de sus nombres de los dineros, que recibieren para en cuenta de sus derechos, sopena de seis meses de privacion de su oficio á cada uno, que no la diere; i no consientan, ni dèn lugar que criado suyo, ni otra persona por ellos reciba los dichos derechos, so la misma pena, i el que los recibiere sea desterrado por un año de esta Corte, i cinco leguas, i mas pague lo que assi recibieren con el quatrotanto.

IX. — Quando los Relatores, i Escrivanos del Consejo salen de la Corte à negocios, no lleven mas de 1ꝟ200. mrs. cada dia; ni sus Oficiales Mayores mas de 800. i nada por lo escrito; i en Madrid solo lleven conforme al Arancel.

El mismo allí á 18. de Septiembre de 1645.

De aqui adelante, quando los Relatores, i Escrivanos de Camara del Consejo salieren à negocios fuera de la Corte, no puedan llevar, ni lleven mas de 1ꝟ200. mrs. de salario en cada un dia de los que se ocuparen; ni los

Oficiales Mayores de los Escrivanos de Camara mas de 800. mrs., sin llevar los unos, i los otros, derechos de escritura; i por lo que escrivieren, è Informaciones, que recibieren en Madrid, no lleven mas derechos que conforme al Arancel.

X. 13 2. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 14, lib. 11 de la Novisima. — Los Relatores no reciban Papeles en Derecho de los pleitos, passando de los pliegos, que dispone la Lei del Reino.

El mismo allí á 2. de Octubre de 1679.

Hagase saber à los Relatores del Consejo no reciban las Informaciones en Derecho, que se les entregaren, con mas pliegos, que los que dispone la Lei del Reino; lo qual se observe en todo, como en ella se contiene.

XI. 50. 2. Parte. — Citado en la nota 6, tit. 11, lib. 4 de la Novisima. — Han de formar los Relatores Auto aparte con claridad de los reparos del señor Fiscal en los cargos de restituciones, i reintegraciones de caudales publicos.

El mismo allí á 2. de Marzo de 1694.

Los Relatores del Consejo en las Residencias, que se vieren, i determinaren por èl en los cargos, que vinieren hechos, tocantes à las restituciones, i reintegraciones de los caudales de Positos, Propios, Arbitrios, repartimientos hechos, Hospitales, i otros Erarios publicos de las Ciudades, Villas, i Lugares donde se tomaren, ò resultaren en ellas, de los reparos que se hicieren por el señor Fiscal, formen Auto aparte con toda claridad, i expression de los que fueren, para que, conforme à èl, se puedan librar las provisiones, i despachos necessarios para su puntual execucion; lo qual cumplan sin omission alguna, i con apercibimiento que de no observarlo assi, se tomarà la providencia, que convenga.

XII. — Citado en la nota 11, tit. 11, lib. 4 de la Novisima. — Ningun Relator passe al señor Consultante el apuntamiento de Residencias, sin que sea aprobado por la Sala, que las uviere sentenciado.

El mismo allí á 30. de Agosto de 1715.

Aviendo reconocido el grave inconveniente, que se ha experimentado de que las minutas, ò apuntamientos, que se hacen por los Relatores del Consejo para consultar à su Magestad las Residencias, que se entregan à los señores, à quien toca hacer la consulta los Viernes, vayan sin la aprobacion, ò reconocimiento de los señores, que las determinaren; para evitarle, de oi en adelante ningun Relator del Consejo passe, ni entregue al señor Consultante el apuntamiento, ò minuta, que deve hacer de las Residencias, sin que primero sea visto, i aprobado por la Sala, i Ministros, que las uvieren sentenciado, pena de 50. ducados, i de las demàs, que quedan al arbitrio de la Sala; i para su cumplimiento, se haga notorio à los Relatores de èl.

XIII. 137. 2. Parte. — L. 5, tit. 20, lib. 4 de la Novisima.
XIV. — L. 9, tit. 20, lib. 4 de la Novisima.

XV. — Arancel de los derechos de los Relatores de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Valencia, assi en las Salas de lo Civil, como del Crimen, è Hijosdalgo.

El mismo (Felipe V.) allí (en Ventosilla) á 9 de Enero de 1722.

De todos los pleitos, de que hicieren relacion, han de llevar de cada parte seis mrs. por hoja, ya sean originales, ó compulsas, haciendose de todas la regulacion de que tenga cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, siendo la relacion en difinitiva; i siendo para articulo, ò en Revista, 4. mrs. por hoja, sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una, sino lo que faltare hasta los seis mrs., ni otros derechos con pretexto alguno, ni para los articulos, de todas las hojas del pleito, sino es de las que sean necessarias para el tal articulo; entendiendose los mrs. con el premio, que tuvieren en cada Provincia, ò Reino donde residen las Audiencias: De dàr cuenta, i hacer relacion de las peticiones, i expedientes sueltos, no excediendo de diez hojas, llevaràn à quatro reales de vellon; i excediendo de ias diez hojas, à seis mrs. por cada una, que contengan los renglones, i cada renglon las partes que và dicho, i con la misma calidad respecto al premio que los mrs. tuvieren en cada Provincia, ò Reino, como queda expressado: De los Memoriales Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales de partes, que devan hacer à los reos, i instrumentos para que se tomen fuera, exâmen de testigos, i otras diligencias, que se les cometieren, no llevaràn otros derechos mas que los que se les tassare por el Semanero, i lo mismo en las confessiones, que se les encargare tomar.

NOTA. L. 16, tit. 23, lib. 5 de la Novisima.

XVI. Fol. 366. col. 1. Tom. 3. en los Aranc. — Arancel de los Relatores de la Audiencia de Galicia.

El mismo allí á 9. de Enero de 1722.

Estos Relatores cobren sus derechos conforme à la tassa de los Escrivanos de assiento de aquella Audiencia, i sintiendose agraviados, acudiràn à uno de sus Ministros, la qual dicha tasa haràn los referidos Escrivanos, conforme à ellos les và señalado, i en lo demàs guardaràn la visita del Doctor Vazquez, i otros, i la Ordenanza, que trata en quanto à esto.

NOTA. L. 16, tit. 23, lib. 5 de la Novisima.

XVII. Fol. 371. col. 2. i sig. Tom. 3. en los Aranceles. — Arancel de los Relatores de la Audiencia de Aragon.

El mismo allí.

De todos los pleitos, ò juicios de aprehension, de que hicieren relacion, en que se litigue la succesion de Estados, Mayorazgos, Capellanias, i Patronatos, han de llevar de cada parte, que pretendiere la succession de dichos estados, Mayorazgos, Capellanias, i Patronatos, seis mrs. por hoja, ya sean originales, ò compulsas, haciendose de todas la regulacion de que tenga

cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, siendo la relacion en difinitiva; i siendo para articulo, ò en revista, à quatro mrs. por hoja, sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una, sino lo que faltare hasta los seis mrs., ni otros derechos con pretexto alguno, ni para los articulos, de todas las hojas del pleito, sino es de las que sean necessarias para el tal articulo; entendiendose los mrs. con el premio que tuvieren en dicho Reino de Aragon, i por lo que toca à todos los demàs por creditos, ò por otra qualquier razon, que pretendan las partes en dichos juicios de aprehension, i tambien en todos los de inventario, sin distincion, han de llevar, i cobrar los Relatores de dicha Real Audiencia, en caso que litiguen mas de dos partes, 12. mrs. por hoja de cada uno de los litigantes, no de todo el processo, si solo de lo que aquella parte uviere actuado, i de las hojas de Autos comunes à todos solamente han de percibir à 12. mrs. (con el premio que tuvieren en dicho Reino) por cada una, los quales se han de repartir entre todos los litigantes, contribuyendo, y pagando sueldo à libra, segun sus creditos, i esto, siendo la relacion en difinitiva; i siendo para articulo, ò en Revista, la mitad, en la conformidad, i con las circunstancias, que queda dicho; i si los pleitos se litigaren entre dos partes solamente, han de llevar de cada una seis mrs. por hoja, ya sean originales, ò compulsas, como arriba tambien queda expressado: De la relacion de peticiones, i expedientes sueltos (de que precisamente han de dar cuenta los Relatores) no excediendo de diez hojas, llevaràn à 4. rs., i excediendo de ellas, à 6 mrs. por cada una, que contengan los renglones, i cada renglon las partes, que va dicho, i con la misma qualidad, respecto al premio, que los mrs. tuvieren en dicho Reino de Aragon: De los Memoriales Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales de partes, que devan hacer, no llevaràn otros derechos mas que los que se les tassare por el Semanero, i lo mismo en las confessiones, que se les encargare tomar à los reos, instrucciones para que se tomen fuera, exâ: en de testigos, i otras diligencias.

NOTA.—L. 16, tit. 23, lib. 5 de la Novisima.

XVIII. Fol. 365. col. 2. i sig. Tom. 3. en los Aranceles. — Arancel de los Relatores del Consejo de las Indias.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por las relaciones, que hacen los Relatores, de los expedientes en las Salas de Govierno, i de Justicia, ò sean de processos, ù de otras qualesquiera Escrituras, puedan llevar de cada parte, que litiga, 4. mrs. de plata por hoja, i si litigare alguna Comunidad puedan percibir este derecho doble: De los processos, que hicieren relacion para recibir à prueba, lleven de cada parte dos mrs. de plata por hoja, i siendo pleito entre Comunidades, perciban derecho doble: En las relaciones para determinar los pleitos en definitiva se tasse à 4. mrs. de plata por hoja, para que los perciban de cada una de las partes desde el ultimo Auto interlocutorio; i de lo antecedentemente actuado, de que ya hicieron antes relacion, lleven tres mrs. por hoja de cada una de las partes: Por las relaciones en Revista, lleven à razon de 4 mrs. por hoja de cada parte, por lo nuevamente actuado en este grado, i por lo que estaba actuado en primera instancia, perciban solamente tres mrs. de plata por hoja de cada parte: En los pleitos de segunda suplicacion, haciendose relacion à fin de vèr si ha lugar la dicha segunda suplicacion, perciban 3. mrs. de plata por cada hoja de cada parte, i cobren tambien este mismo derecho en el caso de declarar que tiene lugar la suplicacion, i en el de hacer la relacion en difinitiva: Quando se remitiesse alguna causa en discordia à mas Jueces, por la relacion que à estos hicieren, perciban 2. mrs. de plata por hoja de cada parte: De los Memoriales Ajustados, que hicieren de los pleitos à instancia de las partes, ù de orden del Consejo, se tassaràn los derechos, que parecieren proporcionados por los Ministros de la Sala, donde se uviere visto el pleito segun la calidad de èl, i el trabajo, i aplicacion, que aya puesto el Relator para formar el dicho Memorial Ajustado; quando fueren muchas las personas que litigaren con una misma accion, puedan llevar respectivamente los derechos referidos, como si fueran de tres partes; previniendose que para cobrar los derechos, que en este Arancel quedan señalados, ha de preceder la tassacion del Contador mas antiguo de este Consejo de las Indias, reconocimiento, i numeracion de las hojas del processo, i la cantidad, que fuere tassada por el dicho Contador, la ha de sentar, i firmar de su mano en el processo, debaxo de la pena establecida en la *lei* 23. *tit.* 17. *lib.* 2. *de la Recop.* i con la percepcion de estos derechos, i el sueldo, que les dà su Magestad, no puedan percibir otros ningunos, ni con el pretexto de ser voluntarios de la parte; i lo que percibieren por razon de dichos derechos, lo assienten en la segunda, ò tercera hoja del processo, i dèn recibo de ello à las partes.

XIX. Fol. 390. col. 1. i sig. Tom. 3. en los Aranc. — Arancel de los Relatores del Consejo de las Ordenes.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por hacer relacion de qualesquiera processo, ò pleito à pedimento de partes, se ordena, i manda lleve el Relator por hacer relacion 16. rs. de plata antigua, los quales han de satisfacer entre los dos, que litigaren, ò tuvieren interesses, sin que porque sean mas las personas, ò derechos, Comunidad, ò Lugar, aya distincion, sino es que por la accion, que cada uno representare, ha de satisfacer sueldo à libra lo que le tocare de los referidos 16. rs. de plata, i passando el processo, ò pleito à tal cumulo, que juzgare el Relator no estàr satisfecho con los mencionados 16. rs. de plata, se le pague à razon de 8. mrs. por foja de cada parte, pero no ha de pagar una parte por otra, ni el presente por el ausente, entendiendose ser una parte la que representare una accion, aunque sean muchas personas, sin que pueda llevar en tal caso los 16. rs. de plata, ni otra cosa, mas que los dichos 8. mrs. por foja de cada

parte de todas las que tuviere el processo, ò causa: Por hacer relacion de los referidos processos, i pleitos, quando se hallan en estado para recibirse à prueba, se ordena, i manda lleven 8. rs. de plata antigua, sin que se pueda llevar otra cosa hasta la difinitiva, pues quando hicieren relacion para ella, se les dà, como arriba queda expressado, suficiente satisfaccion por el todo, si se considera es corto el trabajo de la relacion para recibirse à prueba: De sacar las relaciones, ni darlas á sacar, no han de llevar derecho alguno, por quanto las deven hacer á su costa: Por hacer relacion de los referidos processos, ò pleitos, aviendola hecho en vista, i llevado para ella los derechos, que vàn señalados en este Arancel, solo han de llevar en Revista la mitad de lo que và assignado en los numeros antecedentes para la relacion de la vista: pero de las Escrituras, i probanzas, i nuevos Autos, que se uvieren presentado, i hecho despues de la sentencia de Vista, se les dè à 8. mrs. de vellon por foja de cada parte, segun và prevenido se satisfaga por la Vista: Por los Memoriales ajustados, que hicieren de pleitos, ò causas, concertar los que vinieren sacados, si por el Consejo se ordenare los hagan, el Relator, que los uviere hecho, ò concertado, pedirà se nombre un Ministro, que le tasse, i solo podrà llevar lo que resolviere el referido Ministro, sin que de otra forma pueda llevar maravedis algunos, como si no fueren mandados hacer los Memoriales, ò concertar, por el Consejo, aunque los hagan, no han de poder llevar mrs. algunos: Por la relacion de las visitas, i pesquisas, i residencias, que se siguieren à pedimento del Fiscal, ò de Oficio, se ordena, i manda lleve el Relator por la relacion de ellas à razon de ocho mrs. por foja, i no mas, aunque sean muchos los reos, i residenciados, ò Visitadores, los quales han de pagar entre los que fueren culpados, sueldo à libra, segun la condenacion que en las sentencias se les impusiere, i no la ha de poder percibir hasta que las dichas causas, i pesquisas estèn vistas, i sentenciadas en el Consejo, i hasta tanto estèn dichos derechos depositados en el Escrivano de Camara del Consejo, ò en el Depositario de penas de Camara, sin que por ningun motivo se les pueda entregar hasta el referido tiempo: Por hacer relacion de los instrumentos para despacharse Titulos de Regimientos, ù otros empleos, i exâmenes de Escrivanos, i otros expedientes, que por mirar mas à lo governativo, i economico, se tratan como tales, i se despachan provisionalmente, se ordena, i manda lleve por la relacion el Relator 4. rs. de plata antigua; pero que si los referidos expedientes fueren tales, i de tal cumulo de papeles, que quiera el Relator se le pague por fojas, se haga à 8. mrs. de vellon por cada foja en la forma prevenida en los numeros antecedentes: Por hacer relacion de las posturas, i informes para arrendamientos de Encomiendas por razon de vacante; i media anata de la Orden de Santiago, se ordena, i manda se lleve por dicha relacion solo 8. rs. de plata antigua, sin que por ningun motivo se pueda exceder: Se declara no han de llevar derechos en los casos, i cosas que se expressan en el titulo, que abaxo se pondrà, de los Despachos de que no se han de llevar derechos.

XX. — Fol. 406. col. 2. Tom. 3. en los Aranc. — Arancel de los Relatores del Consejo de Hacienda.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por expedientes hasta diez fojas lleven 8. rs. de derechos, i assi respectivamente, con que por el de mayor numero no pase de 60. rs.: Por la relacion en difinitiva de qualquier pleito tassado yà, como và prevenido, por el Tassador General, al respecto de veinte i quatro renglones por plana, i seis partes, lleven de cada Litigante 4. mrs. por foja; pero si se agregare otro processo, las cobre solo de las fojas de que se valieren, i para que lo presentaren las partes, i no del todo, cuyo recibo sienten, i firmen en el mismo pleito: Por la relacion en revista, lleven mitad de los derechos que en la vista, i por entero de lo nuevamente actuado; i porque en el Consejo de Hacienda ocurren algunos pleitos, para cuya inteligencia es necessario mayor aplicacion, i trabajo que en otros, à que puede corresponder mayor remuneracion, pidan los Relatores tassacion, la que haga el Semanero à proporcion del volumen, su calidad, è importancia. I en todo lo demàs, que aqui no se expressa, se arreglen à lo establecido por leyes de estos Reinos, i por la *lei* 23. *tit.* 17. *lib.* 2. *de la Recop.*, i demàs de èl.

TITULO XVIII.

DE LOS SECRETARIOS, QUE LIBRAN CON EL REI.

AUTO PRIMERO. — Las Secretarias del Despacho Universal sean cinco, i los Gefes tengan voto en todas las materias de su repartimiento.

Phelipe V. en Madrid á 3. de Diciembre de 1714.

Aviendo tenido por conveniente à mi servicio, i para la mas facil expedicion de los negocios, establecer cinco Oficinas, en que divididas las materias, corra separadamente el despacho de las dependencias, que tocaren à cada uno, segun su repartimiento; he resuelto poner al cuidado del Marques de Grimaldo los negocios de Estado, en que se incluyen las negociaciones, i correspondencias con los otros Soberanos, i con sus Ministros, i los de los Paises Estrangeros: al de D. Manuel de Vadillo todo lo tacante à lo Eclesiastico, i de Justicia, i Jurisdicion de los Consejos, i Tribunales: al de D. Miguel Fernandez Duran, à quien he concedido el empleo de Secretario de Estado, todos los negocios de Guerra: al de D. Bernardo Tinajero de la Escalera (à quien igualmente he hecho merced del mismo empleo) los de Indias, i los pertenecientes à la Marina: i los de Hacienda al del Obispo de Gironda, declarandole por Intendente universal de la Veeduria General en el repartimiento de Hacienda; i que unos, i otros tengan voto en el Despacho, ò Gavinete, en todas las materias de la dependencia, i repartimiento de cada

uno: tendràse entendido en el Consejo de Castilla para dirigir los negocios, que ocurrieren, segun estos repartimientos.

II. — L 6, tit. 6, lib. 3 de la Novísima.

III. — Fol. 333. Tom. 3. en los Aranceles. — Arancel de los derechos de las Secretarias de la Camara de Gracia de Castilla, i la de los Reinos de la Corona de Aragon.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. Aranc.

Del Titulo de Grande de estos Reinos, i declaracion de su classe, 1ꝟ100. reales: para el Secretario, i otros 1ꝟ100. reales: para los Oficiales: Del honor, i tratamiento de Grande, 550. rs. de vellon para el Secretario, i otros 550. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Conde, ò Marques en estos Reinos, i en el de Navarra, i los de la Corona de Aragon, 220. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Vizconde, 220. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220. rs. para los Oficiales: De las Cartas de sucessiones de Grandes, i de Titulos, 44. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 44. rs. para los Oficiales: De los Titulos de Almirante, Condestable, Mayordomos, i Cavallerizos Mayores, i Sumiller de Corps, 550. rs. de vellon para el Secretario, i otros 550. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Pregonero Mayor, 220. reales para el Secretario, i otros 220. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Escrivano de la Junta, ò Juzgado de la Casa de Aposento, i del Alarife de ella, 11. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de los Secretarios de la Camara, i de los Descargos, Obras, i Bosques, i Archivo de Simancas, por cada uno 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de los Oficios de las expresadas Secretarias, 22. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Secretario de su Magestad *ad honorem*, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Chanciller Mayor de la Corte, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, Pagadores, i Archiveros de ellas, Concertadores de privilegios, informaciones, i Escrivanos mayores de ellos, Titulos, i Cedulas para servir los oficios de Regidores, Ventiquatros, Jurados, Alguaciles Mayores, Alfereces Mayores, Alcaides de las Carceles, i Tenientes, Alcaidias de Fortalezas, i Depositarìas Generales de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i de los de la Corona de Aragon, inclusas las del Reino de Galicia, i Provincia de Estremadura, i de los Titulos de Escrivanos de Provincia, Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, Receptores, Alguaciles, i todo lo demàs de dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, como son los de Alcaldes, i Provinciales de la Hermandad, Padres Generales de Menores, Contadores de cuentas, i particiones, Fiscales de la Justicia, Alcaldes de Sacas, i cosas vedadas, Jeìices de la Seda, Agentes solicitadores, Thesoreros de Alcavalas, Cientos, Millones, i papel sellado, Prestameros, i otros de las dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i tambien del Titulo de Ensayador Mayor de Oro, i Plata de estos Reinos, por cada uno de dichos Titulos 44. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Regidores, Ventiquatros, i demàs Oficios expressados en las dos partidas antecedentes de las Ciudades, i Villas de Corregimiento por su Magestad, que no tienen voto en Cortes, i de los Escrivanos del Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, i demàs oficios de estas mismas Ciudades, i Villas que no tienen voto en Cortes, i de los de Regidores, i demàs oficios expressados en ellas, 33. rs. de vellon por cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas de preeminencias, que se agregan, i otras gracias, que se conceden à los oficios de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i suplimiento de edad para usarlos, ù disponer de ellos, i de las que de la misma calidad se expiden para los oficios de las Ciudades, i Villas, que no son de voto en Cortes, i las que igualmente se despachan para los de las demàs Ciudades, Villas, i Lugares, i las Sobrecedulas de todas estas, i tambien de los Titulos de Predicadores del Rei, i Capellanes de Honor, Chronistas de estos Reinos, Veedor, i Contador de la Casa de Castilla, i de Monteros, i Porteros de Camara, i de Cadena, i Escuderos de à pie, i Aposentadores de caminos, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Protomedicos, Medicos de Camara, Alcalde, i Exâminador de Barberos, i Cirujanos, i Visitadores de Boticas, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para la Secretaria: De los Tenientes de Protomedicos, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas de diligencias sobre facultades, i otras gracias, redimir censos, confirmar privilegios, suplementos de edad, i otro qualquier defecto, ù dispensacion de lei, Cedulas para continuar en Tutelas, y Curadurìas, sin embargo de passar à segundas nupcias, licencias para reelegir Alcaldes Mayores de Señorìos, i para serlo, sin embargo de ser naturales del mismo Pueblo, comissiones en grado de Mil i Quinientas, i suplementos de edad para pedir venia en el Consejo, i otras cosas de esta calidad, en que se dispensa lei, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas, que se expiden para poner cadenas à las puertas, si son à particulares, 22. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; si à Comunidades, 33. rs. de vellon para los Secretarios, i 22. rs. de vellon para los Oficiales: Declaracion de Naturaleza de estos Reinos, à quien de transito naciò fuera de ellos, 11. reales para el Secretario, i otros 11. rs. para los Oficiales: De los Despachos de Jurisdicion, Señorìo, i Vassallage, concedido à particular de Lugar de Realengo, ò jurisdicion de tolerancia, en Lugar de Señorìo, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 22. para los Oficiales: De las Cedulas para que se paguen à los Ministros provistos en Audiencias, ò Chancillerìas las ayudas de costa, que se les libra para mudar su casa,

i libros, i para que se les pague lo devengado de propinas, i otras cosas de su haber, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otros 11. para los Oficiales: De los Acostamientos de Vizcaya para Lanzas, i Ballesteros Mariantes, 11. reales para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De todo genero de facultades de Mayorazgos, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las aprobaciones de Escrituras, hasta diez hojas, 66. rs. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; de diez à veinte hojas, 88. rs. para el Secretario, i lo proprio para los Oficiales; en llegando à veinte hojas, 166. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; quedando à cargo del Secretario, i Oficiales el regular de lo escrito en sus renglones: De los Despachos de ventas de tierras valdias, la misma regulacion, segun las hojas que en la partida antecedente: De los privilegios de Hidalguia, declaraciones, i manutencion de la possesion de ella, 220. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si es de manutencion, 110. reales para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Privilegios de essenciones de Huesped de Aposento de Corte, 66. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Privilegios de essencion de jurisdicion à los Lugares, que estàn sujetos à la Cabeza de Partido, 133. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De la comission para dàr la possession de la essencion de Jurisdicion, 55. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Naturalezas absolutas de estos Reinos, 220. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las limitadas para obtener cierta cantidad de renta Eclesiastica, ò para comerciar, ò usar oficio señalado, 110. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; De las legitimaciones à hijos espurios para heredar, i gozar honras, i oficios, i de la nobleza de su padre, 120. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las ordinarias, que se dàn à hijos naturales, ò bastardos, siendo naturales, 44. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i siendo bastardos, 60. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las licencias à los Eclesiasticos, para que puedan dexar à los hijos, que uvieren, siendo Presbiteros, hasta la cantidad de alimentos, que les pareciere, 120. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las mercedes que se hacen à las Ciudades, Villas, i Lugares, ò Comunidades de algunos oficios, para que los tengan por proprios suyos, con facultad perpetua de nombrar Teniente, que se reduce à privilegio perpetuo, si es à Comunidades, 88. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si à particulares, 66. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Despachos, i Cedulas de perdones, è indultos que se conceden por servicio, 44. reales para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas para traer Titulos, i otros instrumentos del Archivo de Simancas, i Autos para efecto de indultos, 22. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas de Passaportes, que se dàn à pedimento de parte, 11. reales de vellon para el Secretario, i otros 11. para los Oficiales: Del Titulo de Virrei de Navarra, i otros Despachos, que se le dàn con èl, 265. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Chanciller Mayor de Navarra, 220. reales de vellon para el Secretario, i 110. reales de vellon para los Oficiales: Del Titulo de Condestable de Navarra, 220. reales de vellon para el Secretario, i 110. reales de vellon para los Oficiales; i en quanto à los demàs Titulos, i Despachos, como son el de Alguacil Mayor, Thesorero General de Navarra, Ministros de Capa, i Espada de la Camara de Comptos, el de Fiscal, i otros, como los de Castilla, que vàn expressados: De los llamamientos à Cortes, eleccion de Palacios de cabo de Armeria, essencion de Quarteles, Alcavalas, i pechos de algunos Pueblos de Navarra, siendo à particulares, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 33. para los Oficiales; i siendo à Comunidades, 66. reales de vellon para el Secretario, i 44. para los Oficiales: De las Executorias de los pleitos que se litigan en la Camara, 330. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Executorias, que tambien se despachan en virtud de Autos del Consejo sobre las gracias, que se conceden por la Camara, 143. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los privilegios de ferias francas à Ciudades, Villas, i Lugares, agregaciones de algunos bienes à sus proprios, i otras gracias de esta calidad, 44. reales de vellon para el Secretario, i 22. reales de vellon para los Oficiales: Del suplemento de jurar de Secretario de su Magestad en el Consejo, 11. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de Mayordomo Mayor de su Magestad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Licencias que se dàn para firmar por estampilla, i para añadir al Escuddo de sus Armas, otros 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Ciudad, que se dà à una Villa, ò Lugar, 55. rs. de vellon para el Secretario, otro tanto para los Oficiales: Del Despacho que se dà à una Ciudad, ò Villa para que se pueda intitular mui Noble, Leal, Fidelissima, i otros renombres de esta calidad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Privilegio que se dà à una Ciudad, haciendola de estatuto para que à sus Capitulares se les hagan pruebas de Hidalgos de sangre, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Escrivanos Mayores de las Cortes, se hàn de cobrar 55. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Privilegios que se conceden à los Pueblos, para que en ellos no hay distincion de Estados, i otras gracias semejantes, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. En los Despachos de aprobaciones de Escrituras, i ventas de tierras, aunque aya algunos, que excedan de las 20. hojas, que vàn consideradas en este

Arancel, no se han de llevar en manera alguna por ellos mas derechos, que los que tambien vàn expressados, excepto quando à pedimento de las partes se inserten en ellos por compulsa algunos instrumentos, en cuyo caso, passando de las 20. hojas, se cobrarà por cada una de las que excedieren los mismos derechos, que por esta propria razon se estiman, i tassan en el Arancel de los Escrivanos de Camara del Consejo, i la suma, que assi importaren, se ha de percibir por mitad entre el Secretario, i los Oficiales.

IV.—Fol. 335. col. 1. B. i sig. Tom. 3. en los Aranceles.—Arancel de los derechos de las Secretarias de la Camara de Castilla, i de los Reinos de la Corona de Aragon por lo tocante à Justicia.

El mismo en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

De los Titulos de Presidentes, ò Governadores de los Consejos de Castilla, Indias, Ordenes, i Hacienda, i los de Grandes Chancilleres de ellos, 220. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Ministros, i Fiscales de los mismos Consejos, i Sala de Alcaldes, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Regentes, i Presidentes de las Chancillerìas, i Audiencias de estos Reinos, incluso el de Navarra; los de los Presidentes, 88. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i los de los Regentes à 66. rs. de vellon: De los de Ministros, i Fiscales de las mismas Audiencias, i Chancillerìas, i Consejo de Navarra, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Alcalde, i Fiscal de la Junta de Obras, i Bosques, 88 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Governadores del Reino de Galicia, è Islas de Canarias, 132. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Cadiz, 110 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Malaga, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales, i lo mismo por los de S. Lucar, Badajoz, Zamora, i Ciudad Rodrigo: Del de las Quatro Villas de la Costa, 66 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de assistente de Sevilla, i Corregidor de Madrid, 88. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De todos los demàs Corregimientos de Capa, i Espada, 66. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Corregimientos de Letras, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; i se previene que el Corregimiento, que tuviere dos, ò mas titulos, de las Ciudades agregadas, se ha de percibir por cada uno de ellos la mitad de lo señalado al principal: De los Titulos de plazas honorarias, restituciones de jubilaciones de Ministros de Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, 22. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las licencias para vestir togas, à 44. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las licencias para jurar plazas, Corregimientos, ò Goviernos fuera de los Tribunales, ò para servir interin, 22. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las cedulas para que se acuda à los Ministros con el goce devengado en las plazas, que dexan, 11 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Sobrecedulas para que se cumplan las dadas, 11. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cedulas de Viudas, hijos, ò parientes de Ministros, de algun goce, ò merced, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del despacho de Auditor de Rota, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. I. Si uviere, i se ofrecieren otros Despachos, que no estèn inclusos, ni nominados en este Arancel, se han de hacer presentes por las Secretarìas al Consejo de la Camara, para que arregle los derechos, que tuviere por correspondientes, sin que, antes de executarlo, se puedan llevar algunos con ningun pretexto, ni motivo.

II. Todos los derechos, que son tassados en este Arancel, solo se deven entender en vellon, i los Secretarios han de dar à los Oficiales los derechos, que les vàn señalados en èl, no reservando para sì otros algunos, que los que tambien van regulados, con pretexto de gastos de Secretarìa, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demas que sea del servicio de su Magestad.

III. De todos los derechos, que vàn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado con expression de la cantidad, i distincion, assi de lo que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos, con rubrica del Oficial Mayor, i la cantidad, que se juntare en el termino, i tiempo, que tuvieren por conveniente, se ha de repartir precisamente entre los Oficiales de las Secretarìas, respectivamente; i à proporcion del Grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se pueda pedir á las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos que vàn señalados.

V. Fol. 336. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc.—Arancel de los derechos que se han de percibir, i llevar en la Secretaria de la Camara del Real Patronato, assi de estos Reinos de Castilla, como de la Corona de Aragon con expression, tanto de los que devan llevar los Secretarios, como los Oficiales, i con la calidad de cobrarlos el Secretario, i Secretarìa de la Camara de Aragon en la especie de Moneda, que en el Arancel particular de ella se declara.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. Pragm.

Del Arzobispado de Toledo, 200. ducados de vellon para el Secretario, i otros 200. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, i Obispados de Plasencia, Cuenca, Sigüenza, Cordova, Jaen, i Malaga, 130. ducados de vellon de

cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Obispados de Segovia, Cartagena, Pamplona, Zamora, Coria, Osma, Palencia, Valladolid, Badajoz, Calahorra, Avila, Leon, Canaria, Salamanca, Astorga, Oviedo, i Ciudad-Rodrigo, 70. ducados de vellon cada uno para el Secretario, i otros 70. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Tui, Orense, Lugo, Guadix, Mondoñedo, i Almeria, 30. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las pensiones, siendo de 300. ducados de vellon, un ducado de la misma moneda por cada centenar, i siendo de mas, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Abadias, Prioratos, Dignidades, i Capellanias Mayores de mil ducados de renta, i de ai arriba, 20. ducados de vellon; i siendo de mil abaxo, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Canongias, i Raciones, 8. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Medias Raciones, 4. ducados de vellon para el Secretario, i otros 4. para los Oficiales: De cada Beneficio simple, i Capellania, 3 ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De cada Capellania de los Señores Reyes Nuevos de Toledo, 10. ducados de vellon para el Secretario, i otros 10. ducados de vellon para los Oficiales: De cada Capellania de los Reyes Viejos de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Señora Reina Doña Catalina, que son en la Ciudad de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Canongias de la Iglesia Colegial de Santa Leocadia de la dicha Ciudad de Toledo, 5. ducados para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Capilla Real de la Ciudad de Salamanca, que llaman de S. Marcos, 3. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Capilla Real de Sevilla, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otros cinco para los Oficiales: De cada Canongia del Castillo de Soria, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De cada Canongia de la Iglesia Colegial de San Hypolito de Cordova, tres ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de San Pedro de Burgos, un ducado de vellon de cada una para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las de la Iglesia Catedral de Segovia, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los duplicados de los dichos Despachos, la tercia parte que uviessen de dàr de los Originales: De los Despachos que se dieren de quatro Guardas, que se proveen en la dicha Capilla Real de Sevilla, no se han de llevar derechos algunos, por ser de poco valor: De los Beneficios, Prebendas, Capellanias, i otras cosas, que no estàn expressadas, ni declaradas en este Arancel, i de las Capellanias, que de nuevo se fundaren, se han de cobrar los derechos, assi por el Secretario, como por los Oficiales, al respecto de lo que conforme à este Arancel deven aver, i llevar de las demas Prebendas, Beneficios, i Capellanias: Del Titulo de Capellan Mayor de Su Magestad, que se dà separadamente à los Arzobispos de Santiago, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de tal Capellan Mayor, que regularmente se dà à los Patriarcas de las Indias, 10. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Gran Prior de San Juan, 200. ducados para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de Gran Prior, i Castellan de Ampostas, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Titulos de Inquisidor General, Comissario de Cruzada, i Patriarca de las Indias, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del de los Patronatos de las Iglesias de Vizcaya, Alava, Guipuzcoa, i demas Prebendas, i Dignidades Eclesiasticas, que no se expressaren en este Arancel, se han de llevar de derechos un ducado de vellon de cada 100. ducados de renta para los Secretarios, i otro tanto para los Oficiales: De las Relaciones de Servicios no se han de llevar derechos por presentarlas, i dàr cuenta de ellas en la Camara, i si se sacan Certificaciones, se han de llevar los ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cedulas concediendo à los electos en Prebendas del Patronato, i demàs que su Magestad suele proveer, la dispensacion de Orden Sacro de Presbytero, i otros que necessitan para obtenerlas, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas en que se conceden Colegiaturas de Artes en Alcalà, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los nombramientos que hace su Magestad para las Cathedras de Visperas, i Theologia en las Universidades de Salamanca, i Alcalà à Religiosos de Santo Domingo, San Benito, i la Compañia de Jesus, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cedulas en que su Magestad concede plazas de Colegialas en el de Doncellas Nobles de Toledo à hijas de sugetos de distincion, i algun mèrito, i mercedes de Religiosas que su Magestad nombra en Conventos de su Real Patronato, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cedulas que se expiden, concediendo à Prebendados, i Capellanes Reales, licencias para ausentarse por algun tiempo, por los motivos que representan, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos que se dàn por la Secretaria del Real Patronato, de diferentes empleos seculares, dependientes de Comunidades del Real Patronato, como son Mayoralias, Mayordomias, Escrivanias, i otros oficios subalternos de Hospitales Reales, Maceros, Contadores, i otros Ministros de Capillas Reales, i Conventos del Real Patronato, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del Titulo de Prior de San Lorenzo el Real, Abadesa de las Huelgas de Burgos, de las cinco Abadias de la Orden del Cister, que ai en el Reino de Navarra, que provee su Magestad de quatro

en quatro años, à proposicion del Vicario, i Difinidores del dicho Orden, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; i de cada una de las dichas cinco Abadias del Reino de Navarra, 10. ducados de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cedulas de aprobaciones de Concordias, Escrituras, i otros tratados, siendo de una persona, ò familia, dos ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; de dos, 4. ducados de vellon para el Secretario, i otros 4. para los Oficiales; i siendo tres, Comunidad, Lugar, ò Ciudad, aunque sean muchos Concejos, i Comunidades juntas, 6 ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Certificaciones que se dan de algunas mercedes, i de exemplares que han ocurrido en la Camara sobre diferentes assuntos, i las partes suelen pedir, para acumular en los Autos que litigan en ella pertenecientes à cosas Eclesiasticas, i otros incidentes en lo regular, dos ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i en quanto à la Certificacion de dos hojas, à 2. rs. de vellon por cada una, el uno para el Secretario, i el otro para los Oficiales, teniendo siete partes cada renglon, i diez renglones cada plana, i con la calidad de que no se pongan mas hojas que las que las partes pidiessen: De los Despachos que, en caso de ofrecerse, se dieren de las provisiones Eclesiasticas, de bienes confiscados, i seqüestrados, que Su Magestad confiere à consulta de la Camara, i otras Cedulas de incidentes, que suelen ocurrir tocante à esto, si se ofreciere, se entienda lo mismo que està determinado tocante à las Provisiones del Real Patronato, i derecho de resulta de otros: De las Cedulas que se expiden, mandando pagar algunos aumentos de congrua, ò salarios concedidos à sugetos Eclesiasticos, i Seculares, por no quererseles satisfacer, 2. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. I. Se previene, que por lo tocante à los Despachos de los Patronatos de las Iglesias de Vizcaya, i demàs, que vàn expressadas, para que de cada 100. ducados de renta se perciba uno por el Secretario, i otro tanto para los Oficiales, es, i deve entenderse con la declaracion de que, en passando de 70. ducados de vellon, se tenga por 100. i se lleve el ducado; i de 170. ducados de vellon se lleven dos, i assi respectivamente en mayores cantidades.

II. En lo judicial se ha de governar el Secretario del Real Patronato por el Arancel dado al Escrivano de Camara de Govierno del Consejo, por lo tocante à estos Reinos de Castilla; i à los Oficiales, en lo que fuere judicial, no se les señalan derechos, por no estàr señalados à los del referido Escrivano de Camara de Govierno.

III. Si uviere, i se ofrecieren otros Despachos, que no estèn incluidos, ni nominados en este Arancel, se han de hacer presentes por la Secretarìa à la Camara, para que arregle los derechos, que tuviere por correspondientes, sin que antes de executarlo se puedan llevar algunos, con ningun pretexto, ni motivo.

IV. Todos los derechos, que vàn tassados en este Arancel, solo se deben entender en vellon, excepto los que tocan al Reino de Navarra, i Islas de Canarias, que son, i se han de cobrar en plata nueva; i los Secretarios han de dar à los Oficiales los derechos, que aqui les vàn señalados, no reservando para sì otros algunos, que los que aqui vàn regulados, con pretexto de gastos de Secretarìa, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes que se ofrecieren, i demas que sea del servicio de su Magestad.

V. De todos los derechos, que vàn assimismo tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado con expression de la cantidad percibida en vellon, ò plata nueva, segun las Provincias, i sumas assignadas, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos: i se previene, que ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que precisamente las partes devan acùdir, i acudan al Oficial Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos, con rubrica del Oficial Mayor de la Secretarìa, i la cantidad que se juntàre en el termino, i tiempo que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarìas, respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos que van señalados.

VI. — Fol. 338. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc. — Arancel de los derechos, que se han de llevar en la Secretarìa de la Camara de la Negociacion de los Reinos de la Corona de Aragon.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. Prag.

De los Despachos de los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 1500 reales de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Arzobispados de la Corona de Aragon, i Obispados, que llaman de segunda, i tercera classe, 500. rs. de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los demas Despachos de Patronatos, que se expiden por la Secretarìa de los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos derechos, que vàn señalados en el Arancel hecho para la Secretarìa del Patronato Real de Castilla; pero con la calidad de que en dicha Secretarìa de Aragon se han de cobrar en moneda de plata nueva, en atencion à la diversidad de las monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i al poco numero de Despachos, que se expiden para ellos: I respecto de que ai algunos Despachos de Patronato, que se libran por la Secretarìa de Aragon, i no se expiden por la del Patronato de Castilla, se han de llevar los derechos siguientes: Del Despacho de Seqüestrador, i Economo para percibir, i administrar los frutos, i rentas de las Abadìas, i Prebendas del Real Patronato, en el interin que vinieren las Bulas à los electos, 30. rs. de

vellon para el Secretario, i 15. rs. para los Oficiales: Del Despacho, concediendo à los electos en Abadìas, i Prebendas del Reàl Patronato, despues de venidas las Bulas, lo caido de los frutos, i rentas, desde la vacante, 30. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. para los Oficiales: Del titulo de Chanciller, ò Juez de Competencias, 60. rs. de vellon por cada 1ꝟ. rs. de vellon, del salario que gozan dichos Chancilleres, para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales.

Despachos de Gracia, i Justicia.

De todos los Despachos de Gracia, i Justicia, que se expiden por dicha Secretarìa de la Camara, tocante à los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos derechos, que por los propios despachos estàn expressados en el Arancèl de la Secretarìa de la Camara de Gracia, i Justicia de Castilla; pero con la calidad de que en la Secretarìa de Aragon se cobren en moneda de plata nueva, en atencion à la diversidad de monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i al poco numero de Despachos que se expiden para ellos. I porque ai algunos Despachos de Gracia, i Justicia, que se libran por la Secretarìa de Aragon, i no se expiden por la de Gracia, i Justicia de Castilla, se han de llevar por ellos los derechos siguientes: Del Titulo de Baron 200. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De Privilegio de Cavallero 150. rs. de vellon para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales: De Privilegio de Ciudadano Honrado de Barcelona, ò Burgès de Puicerdà, 150. rs. de vellon para el Secretario, i 45. para los Oficiales: Del titulo de Nobleza, 260. rs. de vellon para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales: De la comission para armar Cavalleros, 65. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. de vellon para los Oficiales: Del Titulo de Noble, ò Fiel, ù otro renombre que suele su Magestad conceder à alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Licencia para poner en el Escudo de sus Armas alguna inscripcion, ò divisa: por el primero 44. rs. de vellon para el Secretario, i otros 44. para los Oficiales, i lo mismo por el segundo, assi para el Secretario, como para los Oficiales: de los Titulos de Comandantes, ò Governadores, i Capitanes Generales de los Reinos de la Corona de Aragon, 88. rs. de plata nueva por cada uno para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales.

NOTA. I. Los Secretarios han de dar à los Oficiales los derechos que les van señalados en èl, no reservando para sì otros algunos, que los que tambien vàn regulados, con pretexto de gastos de Secretarìa, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas, Ordenes, que se ofrecieren, i demàs que sean del servicio de su Magestad.

II. De todos los derechos, que vàn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor; i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo, que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarìas, respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo que los mismos que van señalados.

VII. Fol. 473. col. 2. i sig. Tom. 3. en los Aranc.—Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Secretarios de las dos Secretarìas de Indias, del Perù, i de la Nueva-España

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. Pragm.

De los titulos de los Virreyes, 4. doblones de cada uno: De los Presidentes, Governadores, i Capitanes Generales, 2. doblones de cada uno: De los de Almirantes, Sargentos Mayores, Oidores, Alcaldes de Audiencias, Contadores, i Oficiales Reales, un doblon cada uno: De los Regidores, Alcaldes Mayores, Capitanes, Veedor, Entretenidos, de la Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, Relatores, i Porteros, 15. rs. de plata antigua cada uno; i en el caso de que se nombre successor, à fin de que si falleciere el primero, le sirva al segundo, se cobre de cada uno de los titulos referidos la mitad mas respectivamente, i à este tenor si fueren dos los successores: De los duplicados de los referidos titulos se ha de cobrar la tercera parte del importe de los principales: de los titulos de Marqueses, Condes, i Vizcondes, 4. doblones cada uno, i del duplicado la mitad: De los de confirmaciones de oficios vendibles en las Indias, i tambien de los renunciables, 16. rs. de plata antigua cada uno de los principales, i cada uno de los duplicados la mitad: De los Titulos de Ciudades, 4. doblones cada principal, i 2. el duplicado: De los Titulos de Armas, si son para Ciudad, 4. doblones el principal, i 2. el duplicado, i si para persona particular, 2. doblones el principal, i el duplicado uno: De los Titulos, ò notarias de Escrivanos, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De los Titulos i presentaciones en las Iglesias, desde el Deàn hasta el medio-Racionero, si fueren de Iglesias, que no son de Caxa, un doblon el principal, i la mitad el duplicado, i en las que fueren de Caxa, 15. rs. de plata cada principal, i 5. i medio el duplicado: De los Executoriales, que dàn à los Arzobispos, i Obispos, si fueren Obispados de Caxa, 26. rs. cada principal, i 11. el duplicado; i de los que no lo fueren, 2. doblones el principal, i uno el duplicado: Del Despacho de merced perpetua, si llegare à 6ꝟ. ducados la merced, 4. doblones por el principal, i la mitad por el duplicado; i si fuere de menos cantidad, 2. doblones el principal, i el duplicado la mitad: De los de Assiento de Alcavalas, ù otras rentas se cobrarà à razon de 15. rs. de plata por cada año de los del arrendamiento, de los despachos principales, i de los duplica-

dos, 5. i medio: De las Cartas de naturaleza, que se dan à los Estrangeros, 4. doblones por cada principal, i dos por el duplicado: De las mercedes, que se conceden de las terceras partes de vacantes de Obispados, assi à los Obispos, como à las Iglesias, 26. rs. cada Despacho principal, i 11. el duplicado: De las rentas en Indias, si no llegàre à 500. pesos liquidos, siendo por una vida, 15. rs. de plata el despacho principal, i 5. i medio el duplicado; si por dos vidas, 26. el principal, i 11. el duplicado; si por tres, 36. el principal, i 16. el duplicado; i excediendo de los 500 pesos liquidos, à doblon por cada vida, i mitad el duplicado: De las confirmaciones de las Encomiendas, que dàn los Governadores, se cobre lo mismo que va prevenido en la partida antecedente, respectivamente, i con la misma proporcion: De qualquier Despacho de ayuda de costa, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De prorrogacion de rentas, si es por una vida, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado; i si es por dos, ò mas vidas, se duplicarà al mismo respecto: De la mercedes que se hacen à Ciudades, ò Comunidades, un doblon cada principal, i la mitad del duplicado: De las facultades para fundar Mayorazgos, un doblon el principal, i la mitad del duplicado: De las vènias para administrar bienes, un doblon el principal, i la mitad el duplicado: De las licencias para passar Estrangeros à las Indias, 4. doblones el principal, i la mitad el duplicado: De perdones de destierros, muertes, i otras cosas semejantes, un doblon el principal, i la mitad el duplicado: De las licencias para residir los Encomenderos en estos Reinos, 4. doblones el Despacho principal, i dos el duplicado: De los Despachos de prestamos, 15. rs. el principal, i 5. i medio el duplicado: De Cedulas de espera lo mismo: De futuras successiones de oficios, se cobraràn los derechos correspondientes à lo que se han regulado los Titulos: De las Cedulas de perdon de penas pecuniarias, si la suma llegare à mil ducados, un doblon, i si no, la mitad: De las licencias para llevar joyas los provistos en empleos para su uso, 15. rs. el principal, i 5. i medio el duplicado: De las mercedes à Mulatos, ò Negros para servir de Pifanos, lo mismo: De las prorrogaciones à los Mineros, para que en lugar del quinto paguen el diezmo, 26. reales de plata el Despacho principal, i 11. el duplificado: De las prorrogaciones de vino, i aceite, 23. reales de plata el principal, i 11. el duplicado: De crecimientos de salarios, si es à pedimento de uno, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado; i si es al de dos, ò mas, al respecto: De las licencias para passar à las Indias, cartas de recomendacion, i otros despachos ordinarios, 7. reales de plata el principal, i uno i medio el duplicado; i si piden dos partes, se duplicaràn, i lo mismo se harà siendo merced à Ciudad, Villa, ù otra Comunidad: De las libranzas, que se despachan sobre las Caxas de las Indias, si no excedieren de 10g. pesos, se cobrarà de cada Despacho principal 7. reales de plata, i del duplicado uno i medio; i excediendo, se cobraràn derechos dobles: De las licencias de aviamientos de Frailes, 7. reales de plata el Despacho principal, i uno i medio el duplicado: De las Cedulas de Govierno, que se dàn à los Obispos, interin que se les remiten las Bulas, lo mismo: De las Cedulas de qualquier merced, derogando Lei, ù Ordenanza, si fueren à pedimento de una persona, un doblon cada principal, i la mitad el duplicado, i si à pedimento de dos, ò por dos vidas, se duplicaràn los derechos: De los Titulos de oficios perpetuos, 10. doblones cada principal, i la mitad el duplicado: De las Instrucciones, que se dàn à los Governadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, 15. reales de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De las licencias para que se puedan casar los Ministros de las Audiencias de las Indias, un doblon el principal, i la mitad el duplicado; i de las que se dàn para fundar obrages, dos doblones el principal, i la mitad el duplicado: De los Titulos de Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Corregimientos de los Reinos del Perù, i Nueva-España, un doblon de cada uno.

VIII.—Fol. 376. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc.—Arancel de los derechos que deben llevar los Secretarios del Consejo de Ordenes.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por los Titulos de Governadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, en los quales han de insertar el de la residencia, i la obligacion de afianzar, segun, i en la forma que està prevenido, i ordenado ultimamente, i por la instruccion, que con èl se les ha de entregar, se ordena, i manda que assi para el Secretario, como para el Oficial Mayor, que le ordenare, se lleve por cada Titulo, è Instruccion en la forma referida, 16. rs. de plata antigua, i no mas; cuya cantidad se ha de llevar igualmente, ya el Titulo, è Instrucion sea para Governadores, i Corregidores, ò ya para Alcaldes Mayores, por ambas cosas, por ser igual el trabajo para los unos, que para los otros: Por las Cedulas de Prorrogacion de los referidos Oficios se ordena, i manda se lleve 8. reales de plata doble, en la forma que và prevenido en el número antecedente, dandola firmada, i en toda forma, sin que por razon de escrivirla, ni otros pretextos, se pueda llevar mas: Por los Titulos de Alferazgo Mayor de Regimiento, i Obrero Mayor, se ordena, i manda que dandola en toda forma, excepto el sello, i registrado, se lleve 16. rs. de plata antigua: Por los Titulos de Escrivanos de Governaciones, ò de Concejo, i del Numero, se ordena, i manda se lleve por cada uno, dandoles en toda forma, como lo antecedente, 8. reales de plata doble: Por los Titulos de las Escrivanias del Numero de Ciudad Real (que son de las Ordenes de Calatrava) i Comendador de las Casas de Ciudad Real, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleve 16. reales de plata antigua por cada uno: Por los Titulos de Alguacilazgo, de Fiel Executor, Depositario General, Syndico, Alcalde de noche, i de dia, Padres de Menores, ù otros qualesquier oficios, que estuvieren creados, ò adelante se crearen con voz, i voto, ò sin èl, se ordena, i manda se lleve por cada uno 8. rs. de plata anti-

gua, dandolos en toda forma; i que si los dichos Titulos se despacharen à favor de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ù otra Comunidad, sea 16. reales de plata antigua: Por la licencia de hacer Horno, ò Molino, i de imponer censo sobre ellos, ù otro heredamiento, se ordena, i manda lleve por dicho Despacho, dondole en toda forma, como se previene en los numeros antecedentes, 32. reales de plata antigua, i doblado, si fuere licencia à Concejo, Villa, ò Lugar, ù otra Comunidad: Por el Privilegio de hacer un Lugar Villa, ò de essencion de un Lugar, que estaba sujeto à otro, se ordena, i manda, que dandose en toda forma el referido Privilegio, se lleve 64. reales de plata antigua: Por el Privilegio de essencion de huespedes, ropa, paja, leña, i otras cosas, dandose en toda forma, como va prevenido en los numeros antecedentes, se ordena, i manda se lleve 32. reales de plata antigua: Por Carta de perdon se ordena, i manda, que dandose en toda forma, como los antecedentes, se lleve 8. reales de plata antigua; pero con advertencia, que assi el Oficial, que escriviere esta, como los Despachos, i Titulos antecedentes, en que no và declarado expresamente, ni incluido en los derechos que se señalan lo escrito; ha de llevar, demàs de lo que en cada uno và assignado de derechos, el dicho Oficial, que escriviere cada Titulo, ò Despacho, i cuidare de que se señale, i firme, 10. reales de vellon, los seis para el que le forma, i escrive; los quatro restantes para el que le firma, i señala.

§. I. Fol. 377. col. 2. Tom. 3. en los Aranceles.—De los Titulos, i Despachos tocantes à encomiendas, i Abitos.

Por los Titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon en la Orden de Santiago, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, Alguadalcanal; se ordena se lleve por cada uno, dandole en toda forma, excepto sello, i registro, 66. reales de Plata antigua: Por los Titulos de Encomienda de 6. lanzas hasta 10. se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleve 66. reales de plata antigua: Por los Titulos de encomiendas de 2. lanzas hasta 5. se ordena, i manda, que dandolas en toda forma, como las antecedentes, se lleve 22. reales de plata antigua: Por los Titulos de las Encomiendas Mayores, i Claverias de las Ordenes de Calatrava i Alcantara, i las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castilseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava, i de las de Piedra Buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, la de Zalamea, Almochon, i Cabeza de Buei, que son de la Orden de Alcantara, se ordena, i manda se lleve por cada Titulo de los referidos 66. reales de plata antigua, dandose en toda forma como và declarado en los numeros antecedentes: Por los Titulos de Encomiendas, que rentaren de 100ꝟ. mrs. hasta 200ꝟ. mrs. dandola en toda forma, como và advertido, se ordena, i manda se lleve 32. reales de plata antigua: Por los Titulos de Encomiendas que rentaren de 50ꝟ. mrs., hasta 100ꝟ. mrs., i de 50ꝟ. mrs. abaxo, se ordena, i manda se lleve por cada uno 12. reales de plata antigua, dandolos en toda forma, como los antecedentes: Por cada una de las Cedulas, con que se remiten al Consejo qualesquiera Breves, para que goce de Encomiendas, ò pensiones sobre ellas, se lleven 16. rs. de plata antigua, en que van inclusos los derechos de las con que se impetran dichos Breves en Roma: Por las Cedulas que por la Secretarìa se despachan para professar los Cavalleros de las tres Ordenes fuera de los tres Conventos de ellas, se ordena, i manda se lleven 8. rs. de plata àntigua, dandolas en toda forma: Por los Titulos de Sacristanìas Mayores de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleven 64. reales de plata antigua: Por los Titulos de Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven 16. rs. de plata antigua por cada uno: Por los Titulos de todos los demàs Prioratos, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 8. rs. de plata antigua: Por el Titulo de Capellan de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes, se lleven 8. rs. de plata antigua, dandolos en toda forma: Por los Titulos para Administrador de Convento, en los que se despachan por Secretarìa, se lleven 4. reales de plata antigua: Por los Titulos de Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de todas tres Ordenes, aora se dèn en titulo, ò en administracion, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 8. reales de plata antigua: Por los Titulos de los Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de las tres Ordenes, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven 16. rs. de Plata antigua: Por qualquiera Cedula, que se despachare en materia, ò caso extraordinario, en que no van prevenidos derechos en este Arancel, se lleven 8. rs. de plata antigua: El Oficial, que escriviere todos los titulos referidos, i Cedulas, que se expressan en las partidas antecedentes, i el que cuidare de sentarlas, firmarlas, i señalarlas, en que expresamente no le van señalados derechos; lleve 10. reales de vellon por cada una, los 6. para el que forma, i escrive el Titulo, ò Cedula, i los 4. restantes para el que lo registra, esto ademàs de lo expressado en cada partida individual de los derechos assignados à Cada Titulo, ó Cedula para la Secretarìa: Se declara, i ordena, que para todos los Titulos, Cedulas, i demàs Despachos, que vàn prevenidos, ha de dar la parte el papel que fuere necessario, demàs de los derechos assignados en cada uno.

NOTA. En consideracion à ser tantos, i tan varios los Despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda, que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en el presente Arancel, como los que no estàn en èl tassados, ni declarados, por no averse tenido presentes, no puede el Secretario, ni Oficial, à quien tocare, arbitrar en los derechos, que se devan llevar, sino que deva hacerlo presen-

te, i pedirlo en el Consejo, ò proponiendo la duda, i observar, i guardar lo que el Consejo resolviere, i le tassare: i se previene, i manda, que al pie de los expresados Despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vàn expressados en este Arancel; i en los que se previenen se despachen de oficio, i sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usarà de las clausulas *de oficio* ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los Despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrario de la persona, ò personas, à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

§. II. Fol. 378. col. 2. Tom. 3. Prag. de Aranc. — Derechos de Secretaria por lo tocante à la Orden de Montesa.

Por la provision, ò titulo de la Encomienda mayor, 40. libras, que hacen 40. pesos escudos de plata: Por la del oficio de Comentador mayor, 10. libras: Por el oficio de Clavero, 10. libras: Por la Encomienda de Sevilla, 20: Por la de Perpunchen, 25: Por la de Arzaneta, 20: Por la de Alcala, 18: Por la de Venicarlò, 16: Por la de Venasalan, 16: Por la de Villafames, 15: Por la de Ademuz, 15: Por la de Arès, 15: Por la de Onda, 10: Por la de Burriana, 10: Por el oficio de Sot. Comendador, 4: Por la consignacion de las 150. libras de Sot. Comendador, 2. libras: Por el oficio de Sot. Clavero, 4: Por el Priorato del Temple, 7. libras, i 10. sueldos: Por el de S. Jorge de la Alfama, 6. libras: Por el de S. Jorge de Valencia, 7. libras, i 10. sueldos: Por el de Burriana, 6. libras: Por el de Vallada, 7. libras, i 10. sueldos; i por el titulo de Vicario, que se le dà, 7. libras i media; i por el de Prior, 2. libras i media: Por la Rectoria de Montesa, 10. libras; i dasele titulo de Vicario, i por èl 7. libras i media: Por la de Cerbera, 10. libras: Por el Priorato de la Casa de su Señoria Ilustrissima, 3. libras: Por la provision del Maestro de Gramatica del Convento, 3. libras: Por los Beneficios simples de 15. libras, una libra, i 10. sueldos: Por los Beneficios de 10. libras, una libra: Por los Beneficios de à 5. libras de renta, 10. sueldos: Por las Lugar-Tenencias del Maestrazgo, 10. libras: Por la Lugar-Tenencia de Moncada, 4. libras: Por la Capitania, i Administrador de Sueca, 4. libras: Por la administracion de Encomiendas, 6. libras: Por las comissiones para pruebas, i dàr escritos, 3. libras: Por el titulo del Lugar-Teniente General de la Orden, 15. libras: Por el Titulo de Assessor General, 10. libras: Por el Titulo de la Encomienda de Monroi, 10. libras: Por el Titulo de cada uno de los Assessores de Lugar-Teniente General, 4. libras: Por la Baylia de Moncada, 3. libras: Por el Titulo de Procurador General en Corte, 15. libras: Por el Titulo de Procurador General en Valencia, 5. libras: Por el Titulo de Abogado Fiscal, i Patrimonial de la Orden en Valencia, 2. libras: Por los Titulos de Compañias de Pan, i Agua, de valor de 50. libras, 3. libras: Por los de valor de 25. i de 30. libras, 2. libras: Por el Titulo de Prior del Convento, 8. libras: Por el Titulo de Subprior del Convento, quando no uviere Prior en èl, i gozàre lo mismo que el Prior, 8. libras, i si no, se ha de despachar de Oficio: Por el Titulo de Rector del Colegio de la Orden, que se intitula de S. Jorge, 6. libras: Por el Titulo de la Rectoria de S. Matheo, 12. libras: Por el de la Rectoria de Echert, 10. libras: Por el de la Rectoria de Canes, 8. libras: Por el de la Rectoria de Cuebas, 7. libras: Por el de la Receptoria de Calis, 6. libras: Por el de la Receptoria de Albocacer, lo mismo: Por el Titulo de cada una de las Capellanias de la Orden, que assisten à el Rei en Capilla, 10. libras: Por el Titulo de Substituto de Lugar-Teniente General, 3. libras: Por el Titulo de Receptor de la Mesa Maestral, 10. libras: Por el de Tesorero General de la Orden, 6. libras: Por cada Cartilla, ò Comission para que puedan professar los Cavalleros, i Freiles, 3. libras: Por las Cartillas, ò Comissiones para ir à estudiar al Colegio los Conventuales, 2. libras: Por el Titulo de Syndico, i Fiscal de los Vassallos de la Orden en la Ciudad de Valencia, 6. libras: Por el Titulo de Alcalde del Temple, 3. libras: Por el Titulo de cada uno de los Alguaciles, que tiene la Orden en la Ciudad de Valencia, 6. libras: Por el Titulo de Assessor del Governador de S. Matheo, 8. libras: Por el Titulo de Abogado Fiscal de aquella Villa, i del Promotor Fiscal en ella, 2. libras por cada uno: Por el Titulo de Alguacil de la misma Villa, 2. libras: Por el Titulo de Portero de la Orden en la Ciudad de Valencia, 4. libras: Por el de Portero de la Orden en esta Corte, 4. libras: Por la Cedula de la merced de Abito de Cavallero, 5. libras: Por la licencia para casarse qualquier Cavallero, 2. libras: De la ordinaria, que es un despacho, que se dà para que se guarden sus preeminencias à los Cavalleros, 2. libras: De los despachos de ayuda de costa, i rentas que se concedieren à personas de la Orden sobre la Mesa Maestral, à 3. por 100. de las cantidades que fueren; i lo mismo se observe por los despachos de perdones, ò remissiones, i otros generos de gracias semejantes: De las Cartillas de informes, i favorables para instancia de partes, si no passan de primera plana, 8. sueldos; y si passan, 16. sueldos: De las Certificaciones de qualquier gracia, i merced, que su Magestad hiciere à los particulares de la Orden, un real de ocho por cada uno: Por la Cathedra del Convento de Montesa, que tiene de salario 45. libras, lleve la Secretaria por sus derechos 30. rs: Por las Cedulas de Plazas de Freiles Legos, i las que se dàn para professar, por cada una de las dos, se lleven por derechos de Secretaria, 20. rs: Por el Despacho, que se dà de Titulo de Prior al que fuere nombrado por Vicario de la Vicaria de S. Bartholomè de la Villa de Vallada, se lleven por derechos de Secretaria, 2 libras i media, que con las siete i media, que paga por el de la Vicaria, serà todo de ambos derechos, 10. libras: Por el Titulo de Prior *ad honorem* de S. Sebastian, que se dà al Vicario de la Iglesia Parroquial de Montesa, se lleven 2. libras i media, como el de arriba: De la Cartilla, dando licencia à la Villa de Traigera, para sacar

de Tortosa unos jauns, ò pinos para el Molino, se lleven 4. rs: Por las licencias para tomar la possession del Priorato de S. Jorge de Aljama en Valencia, se lleven 3. libras, que es la mitad de los derechos del despacho principal: Por qualquier Despacho, que se dè para la restitucion de bienes embargados, i se ponga en possession de ellos, siendo estos de entidad, se lleven 8. libras, i siendo de mayor quantia, se lleven 4. libras: Por el Despacho, que se diere à qualquiera Sobstituto de Lugar-Teniente de Montesa, para que se acuda con la mitad del salario que està señalado al Oficio de Lugar-Teniente de Montesa en Valencia, todo el tiempo que intermediare, desde que muere el Lugar-Teniente, hasta que entra à exercer el provisto, i le sirviere, se lleven 4. libras: Por el Despacho, que se diere para que un Cura renuncie un Curato, i se retire à usar de su Conventualidad, se lleven 2. libras: De las provisiones siguientes, por no tener renta, ni emolumentos, se despachen de Oficio, i no se lleven derechos algunos, aunque se registren en los registros de partes, el Albacea General de la Orden, el Subpriorato del Convento, aviendo Prior, la Vice-Rectoria del Colegio, el Abogado Ordinario de la Orden, i el Procurador Patrimonial: tambien se despachen de Oficio, i sin que se lleven derechos algunos todos los despachos de Govierno de la Orden, licencias para cargarse censos las Villas, i Lugares del Maestrazgo, si se remiten al arbitrio del Lugar-Teniente General: Los despachos de Rectorias de concurso, i oposicion, aunque en lo passado se aya acostumbrado llevar derechos de las partes que los consiguen, no se lleven de aqui adelante: De los duplicados, triplicados, quadriplicados, se ha de pagar la mitad del derecho, que està tassado por los principales: De las copias de qualesquiera despachos, que pidieren las partes, se lleve lo que tuvieren de registro: Se previene, i manda que demas de los derechos, que vàn expressados, ayan de pagar, i paguen las partes los de Mesada, i Media Annata, que devieren, conforme las Reales Ordenes, de las provisiones de los Oficiales Eclesiasticos, i Seculares, respectivamente, i tambien el papel sellado, que correspondiere à cada uno de dichos despachos: Aunque no se ha tomado resolucion si de los despachos Seculares de la Orden, i de las gracias que su Magestad hiciere à ella, i à sus particulares, como Rei, i Señor, i Administrador perpetuo, se ha de cobrar el derecho de sello, que toca à la Real Chancilleria, i queda reservada la decision de este Articulo para otra ocasion; todavia, por averse acostumbrado, i estilado exigir, i cobrar de todos aquellos despachos que se cobra el derecho de la Media Annata, se declara, i manda, que en continuacion de esto se cobre el derecho del sello en la forma que hasta aqui, baxandole de lo que se uviere de pagar al de la Media Annata, como se ha observado, i està dispuesto en los Despachos Reales, que por su Magestad se conceden: I assimismo se declara, i manda que las partes ayan de pagar las tassas referidas, à saber es, estando ausentes de la Corte, en plata doble Castellana, i estando presentes en ella, puedan pagar en la moneda corriente de vellon, como se acostumbraba, en la Protonotaria, i demàs Secretarias del Consejo Supremo de Aragon, menos los derechos del sello, Media Annata, i Mesadas, que han de ser en plata.

NOTA. I. Por ser tantos, i tan varios los despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en este presente Arancel, como los que no lo estàn, i en la tassa, i arbitrio de ellos, aya de declararlo, i declare el que es, ò fuere Assesor General de la dicha Orden, ò exerciere su oficio en esta Corte; i si las partes no quedaren satisfechas de su declaracion, ò pretendieren otra cosa, puedan recurrir, i recurran al Assesor de Montesa, ò Consejo de Ordenes, para que se aya de estàr, i executar lo que resolvieren, i declararen; i de la declaracion, i acuerdo, que hicieren, se aya de hacer notamiento, i poner junto con el presente Arancel, para que en semejantes casos se tenga por regla, i se execute, i observe.

II. I los 2u850. rs. de plata doble Castellana, que en cada un año estàn consignados al Secretario sobre la Receta de la Mesa Maestral por razon del perjuicio recibido con la reformacion de los expressados derechos, se entiende dicha consignacion con obligacion de que de los derechos de los despachos, que cobrare, assi el Secretario presente, como los que sucedieren en la dicha negociacion, ayan de pagar, i paguen al Oficial Mayor que oi es, i fuere en adelante de la dicha Secretaria, lo que le tocare de la firma, registro, i copia, que antes cobraba de las partes.

III. I se ordena, i manda que por via directa, ni indirecta no se puedan cobrar, ni exigir por los dichos despachos mas cantidades que las arriba tassadas, i expresadas.

IV. I se previene, i manda que al pie de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vàn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usarà de las clausulas *de oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio de la persona, ò personas á quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

IX. Fol. 395. col. 2. Tom. 3. en los Aranceles.—Arancel de los derechos, que se han de llevar en las Oficinas del Consejo de Hacienda.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1723. por Pragmatica.

A las Cedulas de assientos de los arrendamientos de todo genero de Rentas Reales, i Millones, se le ha de cargar de derechos à ducado por el primer año, i por cada cuento de mrs. del precio de los arrendamientos, la mitad para el Secretario, i la otra para los Oficiales; i en esta forma se han de repartir todos los derechos:

A las demàs Cedulas, que se despachan separadas, quando las piden con insercion de algunas de las condiciones de los mismos assientos, 3. ducados; pero respecto de que en virtud de lo mandado por su Magestad en orden de primero de Mayo de 1717. sobre el plan, i nueva forma de ajustar los Arrendamientos, se les cargò, i aumentò al precio de ellos cierta costa, ò cantidad, que se regulò podrian importar las costas, que les tendria à los Arrendadores el sacar los assientos, cedulas, recudimientos, certificaciones, informes de pagos, i ajustamientos, la qual se obligaron à pagar, i pagaron à su Magestad por mas precio de las rentas, fue condicion universal de todos que estos assientos, cedulas, recudimientos, certificaciones, informes, i ajustamientos, se les avian de dàr libres de derechos en todas las Oficinas del Consejo, como con efecto se les han dado, i deven darseles, durante el tiempo, que, subsistiendo esta regla, pagaren à su Magestad su importe por mayor precio debaxo de esta misma capitulacion; i sin embargo se ponen aqui los que corresponde pagarse por este genero de Despachos, por si en algun tiempo en adelante no subsistiere este separado aumento de precio, debaxo de esta capitulacion: A las Cedulas de Abonos, 3. ducados: A las ventas, i Privilegios de Jurisdiciones, i de tolerancia, i Cedulas para la possession, i medida de los terminos, i averiguacion de los vecindarios de los Pueblos, que se enagenan, se les cargan, i se han de cobrar los mismos derechos, que estàn señalados en el Arancel de la Secretaria de la Camara à este genero de despachos, que por ella se expiden, quando no interviene venta: A las ventas de qualquier genero de rentas, que solo se despachan por la Secretaria de Hacienda, se les cargaràn 40. ducados: A las Cédulas de essencion de tributos, que su Magestad concede à algunos Particulares, Comunidades, i Aldeas, à ducado por año, dos ducados à cada Villa, i 4. ducados à cada Ciudad, hasta llegar à tres años esta regulacion, aunque exceda de mas años la gracia; i doblado, si fuere perpetua la essencion: A las de Remissiones de devitos atrassados, que su Magestad concede à los Pueblos, no llegando à un cuento de maravedises la remission, un ducado; i en passando dicha cantidad, 2. ducados; i à las baxas del servicio ordinario, à un ducado cada triennio, siendo Aldea; 2. ducados á la Villa, i 4. ducados à la Ciudad, i Villa que sea Cabeza de Partido: A las Cedulas de informe, i inhibicion, que se despachen à las Chancillerias, i Jueces Eclesiasticos, i otros, à 2. ducados; i lo mismo à las que se dàn para el Secretario del Archivo de Simancas: A las de situaciones de mercedes de por vida, á 3. ducados, siendo de 1ꝟ. de renta; i assi respectivè; i à 2. ducados en las de menor cantidad: A las de mudanzas de Juros de recompensa, i de Salinas, Dehesas, i otras, à 3. ducados; i siendo de Comunidad, à 4. ducados: A las Cedulas de libranza por una vez, 4. rs. de cada 1ꝟ. i assi en las de mayor cantidad: A las de reserva de valimientos, i descuentos, uno, dos, ò tres rs: A las de licencia para descubrir, i beneficiar Minas, i Tesoros, siendo de cobre, plomo, estaño, i otras, à 3. ducados; las de plata, 4. ducados; i doblado las de oro: Al Titulo de Secretario de Hacienda, 10. ducados: A los Contadores Generales de distribucion, i valores de la Real Hacienda, i de Contador General, Fiscal de Cuentas, à 8. ducados: A los de Superintendente General de los Juros, Jueces de Quiebras, i otros de semejantes Juzgados particulares, 8. ducados: A los de Contadores de la intervencion de la Superintendencia de Juros, 6. ducados: Al Titulo de Pagador General de Juros, 8. ducados: à los de Oficiales de la Secretaría, 4. ducados, i al de Oficial Mayor 6. ducados: A los de Contadores de Resultas, à 6. ducados; à 4. ducados los de Contadores de titulo, i à 2. los de nombramiento: A las Cedulas de Comissiones para Jueces, i Comissarios de dentro, i fuera de España, para recaudacion del derecho de la Media Annata, 8. ducados; i 6. à los Contadores de este derecho: A los Titulos de Escribanos, i Alguaciles Mayores de Rentas Reales, i Millones de Provincias, i Partidos, 4. ducados los vitalicios, i ocho ducados los perpetuos: A los Titulos de Tesoreros de las Rentas, de cuyo nombre suelen pedir se les despache los mismos Recaudadores, que las tienen arrendadas, 10. ducados: A las Cedulas, ù ordenes para abono de partidas en las cuentas, à razon de 2. ducados por cada cuento de mrs. que se mande abonar: A los Titulos de Relatores, Agentes Fiscales, i Escrivanos de Camara, à 6. ducados: A los Titulos de Porteros por Tenientes, à 4. ducados; i siendo en propriedad, à 8. ducados: De las Certificaciones, que se dieren por la Secretaria, à 2. ducados; i excediendo de un pliego de papel hasta cinco, 4. ducados; i assi proporcionadamente: De las notas que se ponen en los libros, à 4. rs. de vellon cada una: En los Despachos, ò Cedulas de confirmacion de los oficios, i rentas, que obtienen en el Reino diferentes personas, como otras que sean semejantes, que se despachan por esta Secretaria, se han de llevar los mismos derechos, que por el Arancel estuvieren cargados en los mismos titulos, que presentaren para confirmar: De los assientos de provision de Pan, i Cebada, Dinero, Caballos, fabrica de Navios, Armas, i otros generos para los Exercitos, 50. ducados: A las demàs Cedulas, i ordenes, que resultan en los mismos assientos para cumplimiento de sus capitulaciones, para saca de granos, dinero, i otras cosas, 4. ducados; i siendo con liberacion de derechos, doblado; i en el caso de que pasa reintegrarse tomen en arriendo algunas rentas, queda puesta la regla para la expedicion de los assientos: De los Titulos de Superintendentes de Rentas, i Contadores de ellas, siendo Cabeza de Provincia, 8. ducados, i la mitad siendo de Partido: A los de Jueces Conservadores de Arrendamientos de Rentas Generales, i Provinciales, i otros semejantes, à 8. ducados: A los despachos de transacciones, permutas, i otros de este genero, se regùlan, i han de cobrarse los mismos derechos, que vàn regulados en los assientos de arrendamientos, i en la misma forma los despachos para tomar dinero à censo, ò intereses: A las Cedulas de jubilacion se carga la mitad que en los Titulos, quan-

do se piden; i quando no, no se han percibir derechos algunos, i tambien se ha de cobrar la mitad de derechos por las Cedulas à futurarios, i por las de presentes en sus empleos: À los Titulos de Tesoreros Generales de su Magestad, 8. ducados: A las Cedulas de promesa para descubrir arbitrios, fraudes, nuevos ingenios, etc. 8. ducados: A las de aprobacion de eleccion de Justicias, 2. ducados de Aldea, ò Lugar, i 3. las Villas: A las Sobrecedulas para cumplir otras, i Cartas Vizcainas para situacion de Lanzas Mareantes, lo mismo que por el Arancel estuviere cargado en las principales.

NOTA. I. Es de prevenir, que si demàs de los despachos expresados uviere otros, que por inusitados no se ayan tenido presentes aora, se regularàn sus derechos à proporcion de los semejantes, que se expiden por la Secretarìa de la Camara, i otras, conforme à los que tuvieren prescriptos en sus Aranceles.

II. Todos los derechos, que son tassados en este Arancel, solo se deben entender en vellon, i los Secretarios han de dàr à los Oficiales los derechos, que les vàn señalados en èl, no reservando para sì otros algunos que los que tambien vàn regulados con pretexto de gastos de Secretarìa, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demàs que sea del servicio de su Magestad.

III. De todos los derechos, que vàn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor; i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarìas respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos, que vàn señalados.

TITULO XIX.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO, I DE LOS DERECHOS DE ELLOS, I DE LOS CONSEJOS DE INQUISICION, INDIAS, ORDENES, I HACIENDA, I DE LA AUDIENCIA DE LA CONTADURIA.

AUTO I. 1. de la 1. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 21, lib. 4 de la Novisima.—Los Escrivanos de Camara del Consejo no admitan peticion de negocio pendiente ante otro Escrivano, ni las cartas, que suelen dàr los Escrivanos, que despachan Jueces de Comission.

El Consejo en Medina del Campo à 22. de Febrero de 532. lib. 1. fol. 1.

Notifiquese à los Escrivanos del Consejo que ninguno tome peticion de pleito, ni de negocio, que ante otro Escrivano estuviere pendiente, sopena, si la tomare, que no entre en Consejo por quince dias, ni despache en este tiempo negocio en èl; i si alguno tuviere, se tome, ò reparta entre los otros Escrivanos: i assimismo que de las cartas, que suelen dàr los Escrivanos, que despachan Jueces de Comission, no se entrometan à las tomar, ni despachar, sopena, que si alguna tomare, pague los derechos doblados, è no le repartan Notarias por dos meses, è se aplique para cuyo fuere el negocio.

II. 2. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 34, lib. 12 de la Novisima. — Lo que deben hacer los Escrivanos del Consejo quando despachan Jueces Pesquisidores.

El mismo en Madrid à 3. de Mayo de 1536. lib. 1. f. 5.

Los Escrivanos del Consejo, quando despacharen algunos Jueces Pesquisidores, el que despachare la tal comission, primero que la dè à la parte, notifique al Juez, que se nombrare, que venga èl, i el Escrivano, è Alguacil, que con èl fuere à jurar al Consejo, segun que se suele facer; è que le notifique que, acabado el negocio, à que fuere proveìdo, venga al Consejo à facer relacion de lo que en él uviere fecho, è reciba del tal Juez obligacion que no acudirà à persona alguna con los mrs. que cobrare pertenecientes à la Camara, aunque lleve libranzas, ò cedulas, è los traerà, para que se entreguen à la persona, que los Señores nombraren, con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, lo pagaràn de sus bienes.

III. 5. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit 3, lib. 2 de la Novisima. — Los Despachos para traer Bulas del Patronato Real, i de Legos, ò por derecho de Estrangero, ò Beneficio patrimonial, antes de entregarlos el Escrivano del Consejo à la parte, tome fianzas de que pagarà todas las costas, no siendo cierta la relacion, i que dexe Procurador.

El mismo en Valladolid à 24. de Abril de 545. lib. 2. f. 3.

Las Cartas que de aqui adelante se despacharen en Consejo para traer Bulas sobre el Patronazgo Real, ò Patronazgo de Legos, ò por derecho de Estrangeros, ò Beneficio Patrimonial, el Escrivano del Consejo, que las diere, antes que las entregue à la parte, tome de ella fianza de que, si no pareciere ser cierta la relacion, que hace, pagarà à la otra parte todas las costas, i daños,

que se recrescieren; è que dexe poder, è Procurador para seguir la causa, è que quede citado para los Autos del pleito; i que, si no tomare la dicha fianza, è dexare poder, i Procurador citado, que el Escrivano del Consejo, que lo despachare, lo pague de su casa.

IV. 6. 1. Part. — Citado en la nota 12, tit. 21, lib. 4 de la Novísima. — Los Escrivanos del Consejo en llevar las tiras de las Executorias guarden las Ordenanzas.

El mismo allí á 5. de Septiembre de 1545. lib. 2. f. 4.

Los Escrivanos del Consejo en el llevar de las tiras de las Cartas Executorias guarden las Ordenanzas nuevamente hechas; i contra el tenor de ellas no lleven derechos algunos; è si alguna cosa quisieren decir, ò alegar, dèn sus peticiones, i entretanto guarden las dichas Ordenanzas.

V. 9. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.—No lleven à despachar del Semanero ninguna Carta sin poder de las partes.

El mismo en Valladolid á 19. de Julio de 1550. lib. 2. f. 6.

De aqui adelante los Escrivanos del Consejo no lleven à firmar, ni passar del Semanero, ninguna carta, sin que lleven los poderes de las partes para ello, sopena que por cada vez, por cada carta que llevaren à passar sin poder, pague un escudo para los pobres de la Carcel, i mas las costas, que las partes ficieren; i esto se entiende de las cartas que fueren de derechos mas de real i medio.

VI. 10. 1. Parte.—Citado en la nota 7, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. —Los Escrivanos de Camara despachen las Executorias de Residencias secretas dentro de diez dias de consultarse, i las entreguen al Fiscal.

El mismo allí á 20. de Noviembre de 1550. lib. 2. fol. 80.

Los Escrivanos del Consejo despachen las Cartas Executorias de las residencias secretas dentro de diez dias primeros siguientes, despues que las tales Residencias se consultassen, sopena que, si dentro del dicho termino no las despacharen, i entregaren al Fiscal de su Magestad, pague por cada Executoria el Escrivano, ante quien passare, diez ducados de oro para la Camara de su Magestad.

VII. 13. 1. Parte.— Citado en la nota 1, tit. 10, lib. 7 de la Novísima.—No admitan peticion en nombre de algun pueblo sin la instruccion, i poder, i sienten el dia en que los presentó el Apoderado, para que solo cobre salario desde èl.

El mismo en Madrid á 19. de Noviembre de 552. lib. 3. fol. 9.

De aqui adelante ningun Escrivano del Consejo reciba peticion de los Regidores, è personas, que vinieren à negocios al Consejo en nombre de algun Pueblo, sin que primeramente le entreguen la instruccion è poder, que traxere del tal Pueblo, i sin que el Escrivano la traiga, i se vea en Consejo; i fecho esto se assiente la presentacion del dia que presentò instruccion, i poder, i le dè fee del dia que se despacha; i las tales personas cobren el salario del tiempo que en esto pareciere se han ocupado, i no de mas, ni los Pueblos se lo paguen; i lo que de otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta; i que el Escrivano de Consejo, que de otra manera recibiere peticion, sin que fagan las dichas diligencias, pague un ducado de pena.

VIII. 22. 1. Parte. — L. 5, tit. 26, lib. 11 de la Novísima.

IX. 50. 1. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 21, lib. 4 de la Novísima. —Los Escrivanos de Camara del Consejo no entreguen processos, à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, sin contar las piezas i fojas.

El Consejo en Madrid á 9. de Junio de 1567. lib. 3. fol 17.

Aora, i de aqui adelante los Escrivanos del Consejo reciban, ni dèn, ni entreguen processo ninguno à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, si no fueren numeradas, i contadas las fojas, i piezas, que tuviere, i con conocimiento, ni los dichos Relatores, ni Abogados, ni Procuradores los reciban en manera alguna, si no fuere contadas las fojas, i piezas, como dicho es, sopena de 20ꝟ. mrs. para la Camara de su Magestad por la primera vez, i mas que pague el interesse à la parte, si se perdiessse el tal processo, ò parte de èl; i por la segunda, que el Consejo, segun la calidad del processo, castigarà al que lo contrario hiciere: lo qual se notifique à los dichos Escrivanos, i Relatores, Letrados, i Procuradores.

X. 57. 1. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.— Los Escrivanos del Consejo tengan libros de conocimiento para recibir, i dar los processos; i notifiquen antes de salir del Consejo.

El mismo allí, lib. 3. fol. 188.

De aqui adelante los Escrivanos del Consejo tengan libros de conocimientos, i los traigan al Consejo para dar, i recibir de los Relatores los processos, i que los Relatores, luego que se vieren, los den à los Secretarios con los Autos, i sentencias, que se proveyeren; i los Secretarios notifiquen los Autos, i sentencias, antes de salir del Consejo, porque no aya dilacion en los negocios.

XI. 67. 1. Part. — Citado en la nota 3, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.— Las peticiones no se reciban, no yendo firmadas de las partes, ò sus Procuradores.

El mismo allí, lib. 3. fol. 200.

Todas las peticiones, que se dieren, i presentaren en el Consejo, vayan firmadas de las partes, ù de sus Procuradores; i los Secretarios, i Relatores no las reciban de otra manera, no siendo firmadas, como dicho es, sopena de un ducado por cada vez que las recibieren.

XII. 85. 1. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 3, lib. 2 de la Novísima.— Guardese el Auto tercero, entendiendose tambien en qualesquiera provisiones para traer Bulas contra el Concilio, ù en otro caso.

El mismo en Madrid á 3. de Junio de 1580. lib. 3. fol. 208.

Guardese el Auto de 24. de Abril de 1545. en que se

mandò, que quando se despachasse alguna provision para traer Bulas sobre Patronazgo Real, ù de Legos, ò por derechos de Estrangeros, ò Beneficios Patrimoniales, el Secretario, que la diesse, tome fianzas de la parte que la llevasse, de que, si la relacion, que hacia, no era cierta, i verdadera, pagarìa à la otra las costas, i le citassen para todos los Autos, i dexasse Procurador con quien se hiciessen, sopena, que no lo cumpliendo assi, el Secretario, que dexasse de tomar dicha fianza, i hacer las demas diligencias dichas, pagasse las costas; con que assimismo se entienda en qualesquiera provisiones, que se dieren para tomar Bulas contra el Concilio, ò en otro qualquier caso.

XIII. 111. 1. Parte. — Citado en la nota 9, tit. 9, lib. 4 de la Novísima. — Pongan solamente en consulta el negocio visto en Sala, ò remitido para encomienda, hecha de èl relacion en ella.

El mismo allí á 16. de Septiembre de 1591. lib. 3. fol. 221.

Los Escrivanos de Camara no pongan en consulta ningun negocio, que no sea visto por Sala, ò remitido por encomienda de alguno de los señores del Consejo, aviendo hecho relacion de èl en Sala, ò en relaciones, sopena de diez ducados por cada vez que lo dexare de cumplir, para gastos del Consejo.

XIV. Citado en la nota 1, tit. 12, lib. 4 de la Novísima. — Corrijan las provisiones, i pongan los derechos de su mano, i en ausencia, ò por enfermedad no lo hagan sus Oficiales.

El mismo en Madrid á 17. de Octubre de 1591.

Los Escrivanos de Camara del Consejo, todas las provisiones que despacharen, las corrijan, señalen, i rubriquen, i pongan los derechos de su mano conforme à la lei; i quando alguno estuviere enfermo, ò ausente, otro lo haga por èl; i ninguno de sus Oficiales, ni otra persona sino ellos, lo hagan, sopena de veinte ducados, la mitad para la Camara de su Magestad, i la otra mitad para gastos del Consejo, por cada vez que lo contravinieren.

XV. 120. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 27, lib. 11 de la Novísima. — No escrivan Executoria alguna, en que por Autos estuviere declarado por Hidalgo, para no estar preso, el que lo pretendiere; i si pidieren testimonio de ello, le dèn, si assi se les ordenare; i lo mismo se entienda con los Escrivanos de Provincia.

El mismo allí á 17. de Septiembre de 1592. lib. 3. fol. 226.

De aqui adelante los Escrivanos de Camara no ordenen, ni escrivan ninguna Executoria, en que por Autos estuviere declarado no poder estàr preso el que lo pretendiere, diciendo ser Hijodalgo; i si pidiere la parte testimonio de los tales Autos, aviendose mandado dar, lo dèn, i no de otra manera; i dentro de quince dias dèn al Fiscal relacion, i testimonio de las Executorias, que han despachado en casos semejantes: i se notifique à los Escrivanos de Provincia no dèn Executorias de los tales Autos, i dèn testimonio, i relacion de las que uvieren dado.

XVI. 121. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — Assienten el dia de la encomienda de los Expedientes, i los Relatores hagan relacion por antigüedad, prefiriendo à las partes presentes, si el señor Presidente no ordenare otra cosa.

El mismo allí á 22. de Octubre de 1592. lib. 3. fol. 226.

Los Escrivanos de Camara, quando pusieren à encomendar al señor Presidente expedientes, i otros negocios, pongan, i assienten en ellos el dia, que se encomiendan; i los Relatores lo vean, i hagan relacion de ellos por la antigüedad, que tuvieren de la encomienda, sopena de 10ꝟ. mrs. para la Camara de su Magestad, i Hospital General por mitad, prefiriendo las partes presentes, como se hace en los pleitos, que se vèn en difinitiva: i porque el ordenar esto toca al señor Presidente, se entienda lo susodicho quando no mandare otra cosa.

XVII. 124. 1. Part. — Citado en la nota 2, tit. 12, lib. 4 de la Novísima. — Los Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales no pidan derechos por las provisiones, que se rompieren.

El mismo allí á 15. de Marzo de 1593. lib. 3. fol. 228.

Los Escrivanos de Camara del Consejo, ni sus Oficiales no lleven, ni pidan mrs. algunos de las provisiones, que se rompieren, i no se despacharen.

XVIII. — Citado en la nota 8, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Despachen las Executorias de Residencia dentro de treinta dias, desde que se uvieren consultado.

El mismo en Madrid á 24. de Mayo de 1594.

Para que se cumpla lo que por las leyes de estos Reinos està dispuesto cerca de la execucion de lo que resultare de las residencias, que en el Consejo se ayan visto, i determinado; los Escrivanos de Camara, ante quien uvieren passado, dentro de treinta dias contados de el en que se uvieren consultado las dichas residencias, saquen las executorias de ellas, i de las cuentas, i las entreguen al Fiscal sacadas en limpio, corregidas, i despachadas enteramente, sin que se les pidan, para que el dicho Fiscal haga sobre la execucion de lo que de ellas aya resultado, la diligencia, que conforme à las dichas leyes es obligado; lo qual assi hagan, i cumplan los dichos Escrivanos de Camara, sopena de 20. ducados por cada vez, que lo dexaren de cumplir, aplicados para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia por iguales partes: i el dicho Fiscal tenga particular cuidado de dàr noticia al Consejo, cada vez que se dexare de cumplir lo por este Auto proveìdo, para que luego se execute la dicha pena en el que no lo uviere guardado.

XIX. 149. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — No despachen comission à ningun Juez, sin que les conste aver hecho relacion de las que ha tenido, i dado cuenta al Fiscal.

El mismo en Madrid á 20. de Junio de 1606. lib. 4. fol. 23.

De aqui adelante los Escrivanos de Camara no despachen ninguna comission para ningun Juez, sin que primero les conste que el tal Juez ha hecho relacion en

el Consejo de las comissiones, que ha tenido, i dado cuenta al Fiscal, como por las comissiones se manda.

XX. 159. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 7, lib. 4 de la Novisima. — No reciban peticion, que no estè firmada de las partes, ò Procurador, i corrijan, i rubriquen las provisiones.

El mismo allí á 10. *de Noviembre de* 1611. *lib.* 5. *fol.* 8.

Los Escrivanos de Camara no reciban peticion alguna, si no fuere firmada de la parte, que la presentare; ni de los Procuradores del Numero de esta Corte, si no fuere firmada de su nombre, i teniendo su poder; i que corrijan las provisiones, que en sus oficios despacharen, i las rubriquen, para que se sepa que lo estàn; con apercibimiento que, recibiendo peticion, que no estè firmada de la parte, ù de los Procuradores con su poder, i no estando verdaderas las dichas provisiones, que rubricaren, seràn castigados.

XXI. 166. 1. Parte. — No reciban processo alguno en grado de apelacion, en que aya aplicacion para la Camara, sin aver tomado la razon el Fiscal; à quien el Juez, ò Receptor passarà testimonio de las condenaciones pecuniarias al tiempo de entregar los processos, con extension à las causas de montes, i demàs pesquisas de oficio: i lo mismo executarà la Contaduría general de Propios, i Arbitrios en las pesquisas que se despachan por ella.

El mismo allí á 9. *de Mayo de* 1615. *lib.* 4. *fol.* 29. *i á* 17. *del mismo de* 1774.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no reciban ningun processo, que venga à èl en grado de apelacion de residencias, i cuentas de proprios, positos, i visitas, ò en otra manera, ni criminales; assi de oficio, como à pedimento de parte, en que aya condenacion para la Camara, i gastos de Justicia, sin que certifique en ellos el Fiscal que ha tomado la razon; i para este efecto tengan libro, en que aya rázon de los pleitos de este genero, sopena de cincuenta ducados de multa por la primera vez; i de suspension de oficio por dos meses ademas de la dicha multa, en caso de reincidencia: i al tiempo de entregar los dichos processos, i pesquisas, passarà el Juez ò Receptor testimonio de las condenaciones pecuniarias al Fiscal, para que le haga dirigir à la Contadurìa de penas de Camara para los efectos expressados, debiendose extender esta providencia à las causas de montes, i demàs pesquisas de oficio: i lo mismo executarà la Contadurìa general de Proprios, y Arbitrios por la nueva forma dada en el manejo de estos fondos, en aquellas pesquisas que se despachan por ella, passando certificacion de las multas que el Consejo impusiere en los negocios econòmicos, de que dà cuenta, por convenir la uniformidad en la recaudacion de estos efectos.

XXII. 180. 1. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 15, lib. 10 de la Novisima. — No reciban peticiones de los Pueblos, ò Comunidades, para tomar à censo, sin expressar si tienen otros, i para què efecto se tomaron, què reditos pagan, i si con licencia; i lo mismo tocante à los Positos.

El mismo en Madrid á 9. *de Octubre de* 1615. *lib.* 4. *fol.* 38.

Aviendo tenido noticia de que se piden muchas licencias en el Consejo para tomar à censo sobre los Proprios, i positos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para diferentes causas, sin declarar en los pedimentos si los tales Lugares tienen otros censos, i para què efecto se han tomado, i si han sido con licencia, i què reditos pagan de ellos: para que de aqui adelante aya la claridad, que conviene en esto, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo no reciban peticion alguna de Ciudad, Villa, ò Lugar, Universidad, ò Colegio, para que se les dè licencia de tomar à censo qualquier cantidad de mrs. por qualquiera causa que sea, sin que en ella, i en el acuerdo, ò poder que se presentare, se expressen los censos, que paga, i facultades que se han dado; i en lo tocante à Positos, los censos que tienen cargados sobre ellos, i las licencias, que se les han dado para tomarlos; i assimismo en las provisiones de diligencias, que sobre ello se despacharen, vaya declarado que se hagan particularmente sobre lo susodicho, i que demàs de las diligencias que se hicieren, vengan Certificaciones de todo ello; i que de este Auto tengan razon, i copia cada uno de los Escrivanos de Camara, para que lo guarden.

XXIII. 195. 1. Parte. — Citado en la nota 9, tit. 21, lib. 4 de la Novisima. — Traigan al Consejo cerradas, i selladas las cartas, que recibieren para èl; i sin licencia de la Sala de Govierno no las puedan abrir, ni leer.

El mismo en Madrid á 24. *de Marzo de* 1618. *lib.* 5. *fol.* 19.

Los Escrivanos de Camara, las cartas que recibieren para el Consejo, las traigan luego à èl cerradas, i selladas, i pidan en la Sala de Govierno licencia para abrirlas, i leerlas, i sin ellas no las puedan abrir.

XXIV. 196. 1. Part. — Citado en la nota 5, tit. 21, lib. 4 de la Novisima. — No decreten las mejoras en causas criminales, sin leerlas en el Consejo, i precediendo licencia del señor Presidente, i en vacaciones acudan al señor Semanero.

El mismo en Madrid á 10. *de Julio de* 1618. *lib.* 4. *fol.* 51.

Los Escrivanos de Camara no puedan decretar ninguna mejora en causa criminal, sin leerla primero en el Consejo, i para hacerlo pidan licencia al señor Presidente; i si acaeciere ser en tiempo de vacaciones, ò fiesta acudan al señor Semanero, para que provea, i mande lo que fuere de justicia.

XXV. 219. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 7, lib. 4 de la Novisima. — Quando se vieren, ò votaren pleitos en el Consejo, ninguna de las partes traiga acompañamiento; i los Escrivanos de Camara lo notifiquen à sus Agentes, i Procuradores.

El mismo allí á 9. *de Enero de* 1623. *i precedió Decreto de* 24. *de Diciembre de* 1622. *lib.* 5. *fol.* 44.

Las personas, de qualquier calidad que sean, que tuvieren pleitos en el Consejo, quando vinieren à hallarse à la vista de ellos, i el dia que se uvieren de determinar, vengan ellos solos con sus Agentes, sin que traigan otro acompañamiento alguno de deudos, ni

otras personas; i el Escrivano de Camara de la causa, quando se señalàre dia para la vista, ù determinacion, lo notifique à los Agentes, ò Procuradores de las partes, para que se lo hagan saber, con apercibimiento que, si lo quebrantaren, no se veràn, ni determinaràn los pleitos los dias señalados, i se procederà contra los que lo quebrantaren.

XXVI. 230. 1 Parte. — Citado en la nota 14, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — En las Comissiones para Corregidores, que tuvieren Teniente puesto por la Camara, solamente se diga: *á vos nuestro Corregidor.*

El Consejo allí á 17. de Octubre de 1625. lib. 5. fol. 54.

En las Comissiones, que de aqui adelante se despacharen à los Corregidores del Reino en donde no uviere Teniente puesto por el Consejo de la Camara, no se diga ni ponga en ellas: *A vos el nuestro Corregidor de tal parte, ó vuestro Lugar-Teniente*, sino solamente: *A vos el nuestro Corregidor;* para que con esto cèssen los inconvenientes, que de lo contrario hasta aqui se han conocido; i se notifique à los Escrivanos de Camara que en las Comissiones, que despacharen, lo executen, i cumplan assi.

XXVII. 254. 1. Parte. — Citado en la nota 30, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — Los papeles, que se entregaren à Escrivanos de Camara, ò Relatores del Consejo, para formar competencias, no los buelvan à las partes; i se les notifique que dentro de tercero dia se determinarà con los presentados, ò sin ellos.

El mismo en Madrid á 27. de Enero de 1634.

Las peticiones, i papeles, que se entregaren à los Escrivanos de Camara, ò Relatores del Consejo, en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos, no las entreguen à las partes, sino que se queden con ellas, i las notifiquen que dentro de tercero dia se determinarà con los papeles, que uvieren presentado, ò sin ellos, passado el dicho termino; i si por alguna de las dichas partes se pidiere traslado de las Peticiones, i Decretos, se les dè: i se notifique à los dichos Escrivanos, i Relatores.

XXVIII. 258. 1. Parte. — Citado en la nota 6, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — No se reciban por fiadores de los Jueces de Comission ninguno de los Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales, Procuradores, Receptores, ni otros, que llevaren consigo dichos Jueces, pena de 500. ducados para la Camara, i gastos de Justicia.

El mismo en Madrid á 28. de Noviembre de 1634.

No se admitan, ni reciban por fiadores de los Jueces de Comission, que se despacharen por el Consejo, à ninguno de los Escrivanos de Camara de èl, ni à sus Oficiales, ni à los Procuradores del Consejo, ni à los Relatores, ni otros Oficiales, que llevaren consigo los dichos Jueces à las Comissiones, pena al Escrivano de Camara, que recibiere por fiador à qualquiera de los susodichos, ù despachare Comission en virtud de fianza, que alguno de ellos uviere hecho, de 500. ducados para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia por mitad.

XXIX. 261. 1. Part. — Citado en la nota 11, tit. 21, lib. 4 de la Novísima. — No lean querellas, ni despacho, en que aya informacion, i lo pongan para señalarlo à Relator; i los que leyeren en peticiones sueltas, se repartan entre todos por su turno; ni despachen Sobrecartas sino en negocio de mucha brevedad, i que se suelen dàr en dias de fiesta; no innovando en las informaciones de los que se vienen à exâminar al Consejo.

El mismo en Madrid á 31. de Julio de 1636.

Notifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo no puedan leer, ni lean querellas, ni otro ningun despacho, en que aya informacion, sino que las pongan à encomendar á su Ilustrissima, para que señale el Relator, que uviere de hacer relacion de ella; i las que los dichos Escrivanos de Camara leyeren en peticiones sueltas sin las dichas informaciones, con testimonio, ò sin èl, de qualquier manera que sean, se repartan entre todos por su turno; i assimismo no puedan despachar Sobrecartas, si no fuere negocio, que requiera mucha brevedad, i que los dias en que ordinariamente se despachan sean fiestas; i no se innove en las informaciones de los Escrivanos, que se vienen à exâminar al Consejo que de estas han de hacer relacion, como siempre la han hecho, i les toca por razon de sus oficios; i el Escrivano de Camara, que contraviniere à lo susodicho, incurra en pena de 6ꝟ. mrs. à distribucion de su Ilustrissima; i que el negocio, que se despachare, se reparta entre los demàs, i èl no entre en el turno.

XXX. 30. 2. Part. — L. 21, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.
XXXI. 40. 2. Parte. — L. 21, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

XXXII. 45. 2. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — No admitan peticion sin poder bastante de la parte.

El mismo allí á 16. de Enero de 1692.

Los Escrivanos de Camara en adelante no admitan, ni dèn cuenta de peticion en el Consejo, sin que se presente con ella poder bastante, como està mandado; i lo cumplan pena de 50. ducados.

XXXIII. 48. 2. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 15, lib. 7 de la Novísima. — Los expedientes de exâmen de Escrivanos, excepto los Reales en virtud de *fiat*, han de passar al señor Fiscal, antes de entrarlos en el Consejo los Escrivanos de Camara, para que reconozca si vienen en forma.

El mismo en Madrid á 22. de Noviembre de 1692.

Todos los que vinieren à exâminarse, i aprobarse de Escrivanos, assi de Señorìo, como de las demàs calidades, excepto los Reales en virtud de *fiat*, los papeles, que presentaren para dicho efecto, los Escrivanos de Camara no los despachen, ni entren à exâminar en el Consejo, sin que primero los vea el señor Fiscal, para reconocer si vienen en forma, para librarles el titulo, ò despacho, que se les uviere de dàr; lo qual cumplan assi dichos Escrivanos de Camara, pena de 100. ducados al que lo contraviniere, i se les entregue copia de este Auto, para que les conste.

XXXIV. 51. 2. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 5, lib. 10 de la Novísima. — En las vènias para administrar bienes, sin comparecer personalmente, no admitan peticiones, no siendo las causas mui urgentes; i siendolo, dèn cuenta al señor Consultante.

El mismo en Madrid á 31. de Marzo de 1694.

Los Escrivanos de Camara del Consejo en las vènias, que se pidieren desde aora en adelante por qualesquier personas, de qualquier estado, i calidad que sean, para la administracion de sus bienes, i rentas, en caso de intentar se les supla el comparecer personalmente ante el señor del Consejo, à quien tocare el consultarlas, no admitan sus peticiones, no siendo las causas, que propusieren, mui relevantes, i urgentes para escusarse; i siendolo, dèn cuenta al señor, à quien assi tocare la consulta, para que lo proponga al Consejo, i sobre ello se tome la resolucion, ò providencia, que convenga.

NOTA. Lunes 26. de Septiembre de 1695. con el motivo de no haber consultado con su Magestad el Viernes antecedente el señor Consultante la vènia, que pretendia una muger, por decir no avia comparecido, se dudò en Consejo pleno si las mugeres devian comparecer ante los señores Consultantes: i aviendose informado el Consejo del estilo, que avia por lo passado, i controvertidose mucho este punto, se determinò por mayor parte de votos quedasse al arbitrio de los señores Consultantes el hacer que las mugeres compareciessen, ò no, quando pidiessen vènias: i de mandado del Consejo se puso esta nota en el Archivo.

XXXV. 53. 2. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 12, lib. 4 de la Novísima. — Los Escrivanos de Camara no dèn despacho de comparendo, sin orden de la Sala de Govierno.

El mismo en Madrid á 21. de Junio de 1694.

Conforme à las leyes del Reino, i practica inconcusa del Consejo el mandar comparecer personalmente en la Corte à qualesquier personas es del Govierno economico, i privativo, que solo toca à la Sala de Govierno, i no à otra alguna; i para que assi se observe, i cumpla, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo no dèn, ni libren provisiones, ni otro despacho alguno de comparendo, no siendo con orden expressa de la Sala de Govierno.

XXXVI. 82. 2. Parte.—Los Escrivanos de Camara en las licencias de extraer granos fuera del Reino, para que se sepa si traen las Tornaguias dentro del termino con las fianzas que el Consejo mandare, prevengan esta circunstancia, i sin ella no las deu; i el señor Fiscal todos los meses tome la razon.

El mismo en Madrid á 20. de Octubre de 1703.

Conviniendo que estos Reinos estèn abastecidos de trigo, i demàs granos, que se necessitan para el abasto pùblico, i evitar las extracciones que se hacen sin despachos legitimos, i que las que se hicieren con Despachos del Consejo lleven la justificacion, i prevenciones necessarias, i no se extravien los granos à otras partes que para donde se dàn las licencias; mandaron que de aquí adelante el señor Fiscal tome la razon de todas las que por el Consejo se concedieren, assi à los Assentistas, que tienen à su cargo la provision de diferentes Presidios, i Plazas, como à otras qualesquier personas para la saca, i extraccion de granos de estos Reinos, à fin de que se pueda saber si cumplen con traer los Testimonios de Tornaguias, dentro del termino que para ello se les concediere, à cuyo efecto han de dàr fianzas en la forma que por el Consejo se les mandare; i los Escrivanos de Camara de èl prevengan esta circunstancia en las licencias, que despacharen, i no las dèn en otra forma; i dicho señor Fiscal todos los meses haga que dichos Escrivanos de Camara dèn razon de si las partes han cumplido con entregar en sus Oficios dichos testimonios en el termino, que se les uviere concedido, para que en su defecto pueda el Consejo passar à tomar la resolucion que convenga: i se remitan provisiones à los Corregidores, ò Justicias de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, para que no dèn cumplimiento à las licencias, que ante ellos se presentaren, sin que vaya tomada la razon del señor Fiscal, como se previene en este Auto; i dicha orden la hagan sentar en los libros de Ayuntamiento, para que siempre conste; i se ponga por Capitulo en las comissiones, que se despacharen, para tomar residencia, de modo que se pueda hacer cargo à los que no lo cumplieren, i que sea de la obligacion de los Escrivanos de Ayuntamiento hacer notoria dicha provision à los Corregidores quando tomen la possession de sus Oficios, i ademàs de esta orden la prevengan tambien los dichos Escrivanos de Camara en las referidas licencias: i assi lo mandaron.

XXXVII. 85. 2. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Dentro de veinte i quatro horas de entregadas las Residencias à los Escrivanos de Camara del Consejo notifiquen al Agente Fiscal de lo criminal las tome, i siga hasta ponerlas en estado.

El mismo en Madrid á 17. de Octubre de 1704.

Mediante la dilacion, que hasta aqui se ha experimentado en la vista, i determinacion de las Residencias, que se toman à los Corregidores, i demàs Ministros del Reino, i el notorio perjuicio, que de ello se sigue; para obviarlo, desde aora en adelante, dentro de 24. horas de como se entregaren en los Oficios dichas Residencias, los Escrivanos de Camara del Consejo hagan se notifique al Agente Fiscal de lo criminal que, conforme vinieren, las tome luego, i siga la solicitud, i despacho de ellas, hasta ponerlas en estado de verse, i determinarse; i lo cumplan con apercibimiento; i para este efecto se passe copia certificada de este Decreto à todos los oficios: i lo señalaron.

XXXVIII. 89. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 20, lib. 11 de la Novísima. — Las peticiones de mejoras en los pleitos apelados, que excedieren de 1ꝟ. ducados, no las decreten de Caxon los Escrivanos de Camara, i en las demàs se guarde la costumbre.

El mismo en Madrid á 17. de Junio de 1705.

Notifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo que las peticiones de mejoras, en que se apelare de las determinaciones de los Alcaldes de Corte, Jueces de Comission, Corregidores, i Tenientes de Madrid en lo

d finitivo en pleitos, cuyo interès excediere de 1ꝟ. ducados de vellon, no las decreten de Caxon, como hasta aqui, i entren à dàr cuenta de ellas en el Consejo en Sala de Provincia, i en las demàs se guarde la costumbre, que ha avido en decretarlas.

XXXIX. 90. 2. Parte.—Citado en la nota 15, tit. 11, lib. 4 de la Novisima. — Hasta que se buelvan determinadas las pesquisas, i residencias, no entreguen los Escrivanos de Camara à los Relatores sus derechos.

El mismo en Madrid á 19. de Junio de 1705.

Por quanto antes de aora està prevenido que à los Relatores del Consejo no se entreguen los derechos, que les vienen tassados, i han de aver por razon de las vistas de las Pesquisas, Residencias, i Visitas, hasta que conste efectivamente estèn vistas, i determinadas por el Consejo, i entregadas en las Escrivanias de Camara, donde tocaren; i porque de no observarse lo referido se ha experimentado el atrasso en el despacho de estos negocios, en conocido perjuicio, assi de los interessados, como de las cantidades, que se aplican à los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia; para que esto se evite, mandaron que los Escrivanos de Camara no entreguen à los Relatores los derechos, que les vinieren tassados, i uvieren de aver por las Residencias, Pesquisas, i Visitas, hasta que se ayan visto, i determinado por el Consejo, i se buelvan despachadas en toda forma à los Oficios; i para que les conste de esta resolucion, se entregue copia de ella à cada uno de los Escrivanos de Camara, i se haga notorio à los Relatores.

XL. 96. 2. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 17, lib. 4 de la Novisima. — Los Relatores, i Escrivanos de Camara no detengan los pleitos, i expedientes de Oficio, ni de partes, ni lleven por esto mas derechos que los que fueren justos.

El mismo en Madrid á 15. de Abril de 1706.

Aviendo tenido noticia que en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo, i en sus Oficios se detienen algunos Despachos, que se mandan dàr de Oficio, i à pedimento de partes, i en el de los Relatores diferentes pleitos, i expedientes, con el fin de utilizarse en mas derechos que los que deven percibir, i con otros motivos, lo que es grave perjuicio del servicio de su Magestad, i de la causa publica, i de las partes interesadas; i para que en ello se ponga el remedio conveniente, mandaron que los dichos Relatores, i Escrivanos de Camara, i sus Oficiales, no detengan los referidos despachos, pleitos, ni expedientes, ni lleven por los que sean de partes mas derechos de los que sean justos, con apercibimiento que se passarà à tomar contra ellos la demonstracion que convenga; i para su cumplimiento se haga notorio este Auto à los dichos Relatores, i Escrivanos de Camara: i lo señalaron.

XLI. 109. 2. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 12, lib. 4 de la Novisima. — Los Escrivanos del Consejo, al tiempo de passar de semaneria las provisiones, lleven al señor Semanero los recados, i sin las quatro firmas no se lleven al señor Presidente.

El mismo en Madrid á 13. de Abril de 1709.

Respecto de que por las leyes del Reino, i Autos-acordados està dada la forma de como se han de expedir las provisiones, que dimanan de las resoluciones, que en el Consejo se toman, assi de los negocios, i dependencias de partes, como de Oficio, i que no se observan, de que se experimentan algunos inconvenientes; i para que estos se eviten, i en todo se observen, i guarden las Leyes, i Autos-acordados, que de esto tratan; mandaron que desde oi en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo, al tiempo de embiar à passar de semanerìa las Provisiones, Cedulas, Titulos de Escrivanos, i demàs Despachos, que uvieren de ir à firmar de los del Consejo, se lleven al señor Semanero los recados, en cuya virtud se expiden, para que las pueda passar con entero conocimiento, segun i como se ha practicado antes de aora; i que sin estàr passadas de semanerìa, no se pongan à firmar de ninguno de los demàs señores, ni del señor Presidente, sin tener primero las quatro firmas, que deven; i que el averlas de passar de semanerìa aya de ser precisamente todo lo de Govierno al señor Semanero de aquella Sala, i las de Justicia al que lo fuere de ellas; i para que se venga en conocimiento de los despachos, que son de cada Sala, se ponga al pie de las Provisiones por la que se mandaron despachar, i que, no estando en esta forma, no las refrenden; i que esto se execute inviolablemente por dichos Escrivanos de Camara, pena que de lo contrario se passarà à tomar la providencia conveniente: i lo señalaron.

XLII.—Citado en la nota 2, tit. 6, lib. 4 de la Novisima.—En el Consejo no se admitan peticiones de lo tocante à Chancillerìas, i Audiencias en conformidad de las leyes 21. i 24. del tit. 4. lib. 2.

El mismo en Madrid á 17. de Septiembre de 1714.

Reconociendose el abuso introducido en admitir en el Consejo instancias de partes, con las quales deven recurrir à las Chancillerìas, i Audiencias en conformidad de las *leyes 21. i 24. del tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recop.* de oi en adelante no se admitan ningunas peticiones en el Consejo en los casos, que previenen las referidas leyes; i los Escrivanos de Camara no admitan ninguna, en que se mezcle instancia de las contenidas en ellas, apercibiendoles, que por qualquiera que admitan, se les sacaràn 20. ducados la primera vez, i por la segunda experimentarà el desagrado del Consejo; i para la puntual observancia se pongan en este acordado las referidas leyes: i assi lo mandaron.

XLIII. 166. 2. Parte. — L. 11, tit. 9, lib. 4 de la Novisima.

XLIV.—Citado en la nota 2, tit. 41, lib. 12 de la Novisima.—Los Escrivanos de Camara embien certificacion à la Secretaria de Govierno de todas las multas en pesquisas, residencias, expedientes, i pleitos.

El Consejo en Madrid á 22. de Enero de 1716.

Los Escrivanos de Camara passen à manos del Secretario de Govierno certificacion de las condenaciones, multas, i proveìdos, que se uvieren echado por el Consejo, i Jueces de Comission de èl en qualesquier pesquisas, residencias, pleitos, i otros expedientes,

que ayan pendido, i pendan en sus Oficios desde 12. de Junio de 1715. con toda distincion, i claridad, executando lo mismo en cada negocio, que de esta calidad ocurriere en adelante; i decretando el Superintendente de penas de Camara, i gastos de Justicia las provisiones para la cobranza de estos efectos, ha de embiar su decreto à la Secretarìa, para que desde ella passe al Escrivano de Camara, que ha de executar la provision; i antes de firmarse, precisamente la ha de ver, i reconocer con el expediente, que la motiva, i señalar el Ministro Semanero de Govierno, como se hace en todas las del Consejo; i hecho, buelva con el expediente al Superintendente por la Escrivanìa, quedando tomada la razon en ella, quien la ha de llevar de las comissiones, que se despacharen, i de las multas, i condenaciones; i à la Contadurìa, i Receptor se daràn los avisos correspondientes por la Secretaria.

XLV.—Citado en la nota 6, tit. 21, lib. 4 de la Novisima.—Los Escrivanos del Consejo no pongan Autos de remission à los Fiscales, por decir son de Caxon, sin dàr cuenta à la Sala de su assignacion, pena de privacion de oficio.

El mismo en Madrid á 14. de Marzo de 1716.

Desde oi en adelante los Escrivanos de Camara no pongan Autos, que llaman de Caxon, de remission à los señores Fiscales en negocio, que toque à sus oficios, assi de los pendientes, como de los que ocurran de nuevo, sin dàr primero cuenta al Consejo en la Sala de su assignacion, i que lo acuerde, i resuelva, pena de privacion de Oficio.

XLVI. 138. 2. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 21, lib. 4 de la Novisima.—Los Escrivanos de Camara no pongan Decreto de los que llaman de Caxon, sin dàr cuenta en la Sala adonde toca el negocio.

El mismo en Madrid á 23. de Marzo de 1716.

Los Escrivanos del Consejo en las peticiones, que se presentaren en sus Oficios, assi en negocios, que se estuvieren controvertiendo en ellos, como en otro qualquier expediente, no pongan decreto alguno de los que antes de aora ponian, por decirse ordinarios, i de Caxon, sin dar cuenta primero en el Consejo, i Sala donde tocare cada negocio; i lo cumplan inviolablemente.

XLVII. — 134. 2. Parte.—L. 1, tit. 18, lib. 4 de la Novisima.

XLVIII. 135. 2. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 21, lib. 4 de la Novisima. — Los Escrivanos del Consejo no den certificacion sin especial orden de él.

El mismo en Madrid á 22. de Enero de 1718.

Notifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo que en adelante no dèn certificaciones de los Autos, que se dieren por el Consejo, sin especial orden de los Señores de èl, en cuyas Salas estuvieren pendientes, con apercibimiento.

XLIX.— 139. 2. Parte.— L. 11, tit. 5, lib. 4; y 11, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.

L. 140. 2 Parte.—Citado en la nota 8, tit. 5, lib. 2 de la Novisima.—Forma, en que deve despacharse la provision ordinaria para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas.

El mismo en Madrid á 29. de Abril de 1721.

Los señores del Consejo, aviendo reparado que en la provision para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas al una clausula, que dice: «Constandoos que son contra »lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, i Leyes »de estos Reinos, i en perjuicio de la primera instan»cia del Ordinario, i aviendose suplicado, ò suplican»dose de ellas por parte del nuestro Fiscal, i hechose »sobre lo referido las demàs diligencias necessarias:» mandaron que desde aora en adelante no se ponga en las provisiones, que se despacharen para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas, la clausula referida, i se quite de las minutas, que para este efecto tuvieren las Escrivanìas de Camara del Consejo, quedando como arreglada la decission del mandato en la forma siguiente: «Por la qual os mandamos à todos, i cada uno de »vos en los dichos vuestros Lugares, i jurisdicciones, »segun dicho es, que si algunas Bulas, ò Letras Apos»tolicas se han traido, ò presentado, traxeren, ò pre»sentaren por parte del dicho N. ù otra qualesquier »persona en razon de lo susodicho, no consintais, ni »deis lugar que en virtud de ellas se hagan Autos algu»nos, i las tomareis de poder de qualesquier personas, »en cuyo poder estuvieren, i originalmente con los Au»tos, i diligencias hechos, i causados en su virtud, las »embiareis ante los del nuestro Consejo, i à poder del »infrascripto nuestro Escrivano de Camara, para que »con su vista, si pareciere que son tales que se devan »cumplir, se obedezcan, i cumplan; i si no, se informe »à su Santidad lo que en ello passa, para que, mejor »informado, lo mande proveer, i remediar como con»venga; i lo cumplireis pena de la nuestra merced, i »de 20ꝟ. mrs. para la nuestra Camara, so la qual man»damos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con »esta nuestra carta, os lo notifique, i de ella dè testi»monio;» i para su execucion i cumplimiento se haga saber este Auto à los Escrivanos de Camara.

LI. Fol. 340. B. Tom. 3. en los Aranc.—Arancel de los derechos que han de llevar los Escrivanos de Camara de Govierno del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722. Prag.

De dar cuenta en el Consejo de una peticion, con papeles, ò sin ellos, no lleven derechos algunos, ni los reciban, aunque las partes los dèn voluntariamente: De la peticion, de que dimanare despacho, i de dar cuenta de la peticion, en que no resultàre despacho, ni certificacion, solamente lleven 2. reales de vellon: De las provisiones, i despachos, que se expiden à pedimento de partes de una persona, ò familia, 14. reales: de dos personas, 16: de tres, Concejo, ò Comunidad, 18. sin que puedan llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas, como và dicho, por dàr cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlo, aunque lo den las partes vo-

luntariamente : De cada Cedula Real firmada de su Magestad, 24. reales por todo : De las pesquisas, en que se ha dado traslado, quando se entregaren al Procurador de cada parte, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, por cada hoja de dos planas se ha de llevar quatro mrs. i por cada hoja del rollo, ò pieza corriente (no aviendose llevado derechos de vista) se lleve 12. mrs. i que las compulsas que dieren de los Autos, i Escrituras, que pararen en las Escrivanias de Camara de Govierno, lleven por cada hoja de compulsa un real; i en quanto à tiras de pleitos Eclesiasticos, lo mismo que los demas Escrivanos de Camara : Quando se dà Executoria, llevaràn à 4. mrs. por hoja de las que tuviere el pleito, de que se hace la Executoria, que son segundas tiras, iguales à las que se han pagado al tiempo de sustanciarse, sin poder llevar otra cosa alguna, con pretexto de ordenarlas, ni otro alguno, i sin embargo de qualquier estilo introducido : De las licencias para extraer granos, i otros generos, i para fàbrica de moneda, 45. reales de vellon en todo, sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas: De las comissiones para tomar residencias, 24. reales de vellon, sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas : De los juramentos de los Ministros, que juran en el Consejo, como son Ministros Togados, Governadores de las Plazas de Cadiz, Malaga, Badajoz, Zamora, Ciudad-Rodrigo, Assistente de Sevilla, i otros semejantes à estos, 60 reales : Corregimientos de Caballeros de Capa, i Espada de las Ciudades de voto en Cortes : i de las que no le tuvieren, 30. reales de vellon ; i de los demas juramentos de los Alcaldes Mayores, Corregidores, Jueces de Letras, i demas Ministros de esta calidad, i otros qualesquiera que se hicieren en el Consejo, 15. reales, con la prevencion expressada : De cada comission de averiguacion, i castigo de las visitas, i expolios los mismos derechos señalados à los Escrivanos de Camara del Consejo, en quanto à comissiones de averiguacion, con la calidad de sentencias, i reasumir la jurisdiccion, ò sin ella ; i en quanto à comissiones de visitas 45. reales, que cobren en las que uviere partes, que devan satisfacerlos, i no de las de oficio ; i de las comissiones de expolios los mismos 45. reales : De los passos de Bulas, i certificaciones, que se dàn, no se lleve cosa alguna por este, ni ningun Ministro con qualquier pretexto : De los papeles de aviso para pagar la Media Annata, no lleven cosa alguna : Del despacho para recibir el grado de Doctor, 30. reales de vellon : De los despachos à los estrañados, i llamados, lo mismo que las demas certificaciones de los Escrivanos de Camara : De los despachos para naturalezas de Estrangeros, i paso de sus papeles, 60. reales: De las competencias puestas en toda forma, 30. reales por todo, que se han de cobrar de la parte que sacare la certificacion, ò despacho : De las curadurias de los Grandes, en que ai fianza, despacho i otras diligencias, 60. reales : De los Titulos de Alcaldes Mayores, Entregadores de Mesta, 30. reales, sin que con pretexto alguno se pueda llevar mas : De las licencia para abogar los Eclesiasticos, 30. reales.

NOTA. I. L. 15, tit 21, lib. 4 de la Novisima.

II. De los despachos de Oficio, i Fiscales que les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con la mayor puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Camara de Govierno, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir ni cobrar otra cosa) los Oficiales, i Escrivientes que tuvieren para su ministerio : i no se ha de poner al pie de despachos algunos, i adonde corresponde el recibo de los derechos, la palabra *gratis*.

IV. Los derechos aqui señalados se han de cobrar por el Escrivano de Camara de Govierno por lo tocante à los Reinos de la Corona de Aragon, en plata nueva.

LII. Fol. 341. B. Tom. 3. en los Aranc. — Arancel de los Despachos, i derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

De las provisiones, que se despachan con la voz de ordinarias, i de las que, aunque son regulares, no tienen la misma voz, i precede para despacharse el mandarlo el Consejo, en vista de algunos testimonios, ò papeles, como son ordinaria, de emplazamiento, i compulsorio con remission al Consejo, ò à otros Tribunales, insertas Leyes del Reino, Pragmaticas, Autos-acordados, Condiciones de Millones, i Ordenes generales, otras en que se mandan guardar, aunque no se inserten, ordinarias de fuerza de conocer, i proceder, de no otorgar, i de ambos casos, con remission al Consejo, ò à la Chancilleria, para que se prorrogue el termino de la absolucion; para recoger titulos, de que se pide retencion; para que no se elijan padres à hijos, ni otros parientes; para que la Justicia la haga; para que informe un Juez, Rector, ò una Universidad; Auxiliatorias de Alcaldes de Corte, Corregidores, Jueces de Comission, Incitativas, ò Aguijatorias; para que un Corregidor, ò Alcalde Mayor dè fianzas de residencia; para que un Alcalde Mayor de Señorio, cumplido el termino, cesse; para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos; para que no se acoten terminos publicos, i Concejiles; para impartir el auxilio Real; para apear, i deslindar; para aposentar un Ministro; para dàr residencia de poder; para que se pueda hacer Concejo abierto; para que un vecino se escuse de cobranzas, i cargas; para suplir huecos, donde no ai numero de Hijosdalgo; provision de amparo en embargo de bienes; provision, insertas las leyes de nuevos diezmos, i rediezmos; para que entre à hacer diligencias Escrivano de fuera aparte; para que no se elijan los que tienen pleitos, ò deudas al Concejo; para que no se moleste à uno, ò se suelte dando fianza; para que à uno se le dè vecindad; para que se le dè estado, ò se le mantenga en el que ha tenido; para que no entren ganados en Montes nuevos, Olivares, i bienes, i que no se arriende la hoja de estas; para avecindar Gitanos; para que los rompidos se reduzcan à pastos; para que no se

mancomunen culpados; para que no se hagan adjudicaciones; para que un Juez no cobre costas hasta que se vean los Autos; para que uno jure, i declare al tenor de un pedimento; para que un Juez recusado se acompañe, i otorgue; para descubrir tesoros; para que un Pueblo pueda comprar trigo para su abasto; para matar Lobos, i Zorras; para poder pesar oveja; para panadear el trigo del Posito; provision por perdida, inserta otra sacada del sello; para que siendo tiempo se hagan elecciones, i proposiciones de oficios; para que un Concejo no costèe pleitos de particulares; para que àl que ha litigado con poder de un Concejo se le pague; provision de desagravio de repartimientos, i para que se hagan con igualdad, i sobrecartas de todas las referidas, de todas en las que se concede licencia para repartir salario de Medico, prestar parte de trigo de Posito, i semejantes; de las en que se dà comission en materia civil à Juez Realengo, ò persona particular; de las en que se dà comission en materia criminal à pedimento de parte, para averiguar solamente, ò con la facultad de sentenciar, teniendo, ò no teniendo la calidad de reasumir jurisdiccion; de las en que se dà comission à Juez, para que execute Carta Executoria; i de las que se dàn para que informen Audiencias, i Alcaldes del Crimen de las Chancillerìas, à 14. rs. cada una, si es à pedimento de una persona, 16. de dos, i 18. de 3, ò Concejo, ò Comunidad, sin que puedan llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlo, aunque las partes lo dèn voluntariamente; con declaracion, que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren, un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Ministro Semanero; i con que llegando las hojas aumentadas al numero 16. no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. rs. de vellon: De las provisiones concediendo facultades para limpias, i entresacas de Montes, ò para usar de otros arbitrios, i prorrogaciones de ellas, i aprobando ordenanzas, transacciones, acuerdos de Ciudades, Villas, i Lugares, cuentas de Proprios, Positos, i Arbitrios, i repartimientos de Puentes, primeras, i ultimas à 40 reales de vellon cada una; i las de prorrogacion à 20; i en las de aprobacion de ordenanzas, transacciones, acuerdos de Ciudades, Villas, i Lugares, i repartimientos de Puentes, en passando de ocho hojas, puedan llevar à real por cada una, teniendo cada plana de las que se aumentaren, como tambien de las ocho hojas referidas, veinte renglones, i cada renglon siete partes: Por la provision para recoger Bulas, ò Breves Apostolicos, 18. rs. de vellon: Por las licencias para embarcar castaña, i vino, 24. rs: Por la provision de diligencias sobre facultad de arbitrios, 20. rs: Por la provision de fabricas, i reparos de Puentes, i de Iglesias, 20. rs: Por las de receptorìas para hacer probanzas, 20. rs. de vellon: De todas las diligencias para vènias, que piden los menores, i son necessarias hacerse por Escrivano de Camara, hasta dàr la ultima provision, i despacho, puedan llevar hasta 70. reales de vellon por todo, sin que en manera alguna puedan exceder de esta cantidad: De los libramientos, que se despacharen, inclusa la fianza, si se diere en pleitos, i Autos de concursos, expolios, i seqüestros, si no llega à mil reales, se lleven 8. de cada libramiento, i de cada mil reales 15. con que no pueda passar de 750. aunque el libramiento exceda, i suba à qualesquiera cantidades considerables: De las provisiones, en que se manda dar la administracion por Autos del Consejo à un Litigante, pendiente el pleito sobre la tenuta de Mayorazgo, à 60. reales por cada una, sea como fuere, excepto en las que tuvieren grandeza anexa, que estas se entiendan à 120: De dàr cuenta en el Consejo de todas las peticiones, que se ofrecieren, siendo de las que se dàn alegando en pleito pendiente, acusando rebeldia, ò pidiendo apremio, no han de llevar derechos algunos: De las que se dieren en que aya algun *otrosí* pidiendo que alguno jure, i declare, ó cosa semejante, i de las demàs peticiones sueltas, lleven 4. reales de vellon; i esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que à ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa, que los derechos de èl: De dàr cuenta de los papeles de Abogados, que vienen à aprobarse, i de Escrivanos. que se exâminan por el Consejo, 15. rs. por dàr cuenta de la peticion, i demàs que se ofrece hasta estàr aprobado por el Consejo el Abogado, i 15. rs. por la Certificacion, incluso el papel de la Media Annata; i en quanto à los Escrivanos de dàr cuenta de los expedientes de los que vienen al Consejo à exâminarse, si se libran despachos, por cada uno, por todas las diligencias, entrando el dar cuenta, han de llevar 70. reales vellon; i si se libran certificaciones, por cada una 40. reales, sin que puedan exceder en manera alguna: De la primera vez que se tomaren los Autos para alegar, lo que importaren las tiras à su tiempo, sin otra cosa: Del substanciar de los pleitos, de cada notificacion de traslados, 2. rs: Quando los Autos se entregaren al Procurador, de cada parte se ha de pagar por cada una de ellas 8. mrs. de cada hoja de las que tuviere el pleito; i lo mismo de las pesquisas, i residencias, que vinieren à los Oficios, assi sentenciadas, como en estado de sentencia, ò para sentenciarse; pleitos de segunda suplicacion, i recursos, con la prevencion, i advertencia de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras, no se han de bolver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas que se añadieren; i todo esto se entienda con declaracion de que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas; i tambien con la de que si las hojas son del rollo, ò pieza corriente, no aviendo llevado derechos de Vista, se lleven 12. mrs. i por esta regla se ha de governar el Tassador General en los processos, que se llevaren à tassar; i de las compulsas, que dieren de los Autos, i Escrituras, que pararen en sus Oficios, lleven por cada hoja 40. mrs. de vellon por todos derechos de compulsas, firmas, rubricas, i refrendata, teniendo cada plana los referidos 20. renglo-

nes, i cada renglon siete partes: i incluyendose en esta cantidad todos los derechos suyos, i de sus Oficiales; i lo escrito ha de ir claro i sin notable excesso la letra; i à este respecto se han de reducir las planas, i renglones por el Tassador General: No se han de cobrar estos derechos de tiras de los pleitos Eclesiasticos, que vinieren por via de fuerza; i solo quando se debuelven, se han de cobrar por el despacho, ò certificacion, que se diere, 30. reales de vellon: No se han de llevar derechos de tiras de los pleitos, que vinieren del Juzgado de Provincia en apelacion de los Alcaldes de Corte, i Tenientes de la Villa, sino es en caso que se retengan, i substancien en el Consejo; i por la devolucion de los Autos, lleven 6. reales de derechos: De remitir pleito, ò expediente al Relator, 2. reales: De cada peticion de contradicion, que se pusiere en las Escrivanìas de Camara, 2. reales; i esto se entienda por la presentacion de ellas; i en quanto à dàr cuenta, se ha de observar lo que queda referido, resultando, ò no, despacho: De dàr cuenta de las mejoras de apelacion, 3. reales por cada una: De la pronunciacion de sentencia difinitiva, 12. rs. de vellon: De la pronunciacion de sentencia interlocutoria, 6. rs: De las compulsas que se executàren, certificaciones de litispendencias, i de Autos, i sentencias del Consejo, se han de llevar los derechos, que quedan expressados, i en la conformidad, i debaxo de la regulacion de renglones, i partes, que queda referida: De las certificaciones que se dieren, si fueren solo de una peticion, i lo à ella proveìdo por el Consejo, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, se han de llevar 12. reales por cada una: De las certificaciones que se dan à los Jueces de aver dado sus residencias, 15. reales por cada una; i de las que se dàn de Autos, ò proveìdos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. reales por cada una: De la certificacion de sentencia de tenuta, que se estila dàr, interin que se despacha la Real Executoria, se han de llevar 60. reales de vellon: De las Cedulas Reales que se despachan para verse pleitos en las Chancillerìas con dos Salas, ò una entera, i assistencia del Presidente, se han de llevar 24. reales de derechos: De las peticiones, de que no resultare despacho, ò certificacion, han de llevar 2. reales de vellon: De las Executorias, que despacharen de todos los pleitos, que se ofrecieren en el Consejo, se han de llevar 8. mrs. por hoja de las que tuviere el pleito, de que se hace la executoria, que son segundas tiras, iguales à las que se han pagado al tiempo de substanciarse, sin que se pueda llevar otra cosa alguna, con pretexto de ordenarlas, ni otro motivo, sin embargo de qualquier estilo introducido: De escrivir en estos Oficios de Escrivanos de Camara las expressadas Executorias, i los registros de ellas para el sello, se han de llevar de derechos un real por cada hoja, assi del original, como del registro, escritas en la conformidad, i debaxo de la regulacion, i renglones, i partes, que và expressado; i con declaracion que los referidos registros se han de hacer precisamente en las Escrivanìas de Camara, i de allì se han de entregar para el sello.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren los Escrivanos de Camara, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; i la que uvieren recibido por derechos de tiras de los pleitos la han de poner en las hojas del rollo, ò pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere al tiempo que la perciban.

§§. II, III y IV. L. 15, tit. 21, lib. 4 de la Novisima.

V. Todos los derechos, que se expressan en este Arancel, se entiende ser de vellon, los quales han de percibir en la conformidad expressada todos los Escrivanos de Camara del Consejo, excepto el de la Corona de Aragon, al qual se le señalan los mismos de plata nueva en la conformidad que se executa por los despachos de la Corona de Aragon, Reino de Navarra, i Islas de Canarias en las Secretarìas de la Corona de Aragon, i del Patronato Real.

VI. Por este Arancel, i el de los Escrivanos de Camara de Govierno del Consejo, se ha de governar en todo, i por todo precisamente el Escrivano de Camara del Consejo de Indias, segun lo dispuesto por lei de la Recopilacion, para cuyo efecto se le ha de dar copia integra de èl.

LIII. Fol. 374. B. Tom. 3. en los Aranceles.—Arancel de los derechos de los Contadores del Consejo de Indias, i los Oficiales de las Contadurìas.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Por un Titulo de Virrei, ya sea de Nueva-España, ya del Perù, ha de llevar la Contadurìa 25. doblones para los Contadores, i 4. doblones à los Oficiales de ella, con calidad, i condicion de no percibir otros ningunos derechos de quantos despachos pertenecieren al Virrei, durante el tiempo del Virreinato: De todos los demàs Titulos de Presidentes, Oidores, Governadores, Alcaldes Mayores, sin distincion de Audiencias, ni Governos, 8. reales de plata de cada uno; i si la gracia, ò merced fuesse hecha à dos, ò mas personas, se duplicaràn los derechos à este respecto, i proporcion, segun fueren de las Secretarìas: De las executoriales, i presentaciones Eclesiasticas de Arzobispados, i demàs Dignidades, 8. reales de plata, sin distincion alguna de Dignidades, ni distritos: De las libranzas de qualquier efecto, 6. reales de plata; i si fuere la libranza de narrativa dilatada, i de suma considerable, recibirán derechos dobles, con tal que la libranza exceda de 10ꝟ. pesos: Por los assientos de Rentas Generales, si son de Negros, 25. doblones para los Contadores, i 4. para los Oficiales; i si fueren de Alcavalas, Polvora, Naipes, i otras qualesquiera rentas, siendo el arrendamiento solo por cinco años, 8 doblones; i si fuere por tiempo mas dilatado, 12. doblones, con la obligacion de dàr todos los despachos dependientes de cada assiento, sin recibir otro emolumento alguno: Por las certificaciones, sin distincion de personas, ni empleos, ò circunstancias, 6. reales de plata, 4. para los Contadores, i dos para los Oficiales: Por los pliegos de receptas, que se expiden por otras oficinas, i demàs informes, que se hacen por instancia, i interès de partes, perci-

biràn los derechos, que atendidas sus circunstancias tassare el Semanero: Por la ordenacion de cuentas, 2. reales de plata por cada pliego, teniendo los renglones, i partes, que ordena la lei; i no estando conforme à ella lo escrito, minorarà estos derechos en la suma que le pareciere justa el Juez Semanero; el qual deverà tambien tassar los derechos de los finiquitos, respecto de no poderse señalar cantidad determinada, que se proporcione à todos; porque en unos serà mayor el trabajo de los Contadores, i en otros menor; como tambien en el caso de ir ya ordenadas las cuentas, à estilo de Contadurìa, tassarà el Semanero los derechos, que deverà llevar el Contador, de ver si vàn ordenadas en forma: Los derechos, que ha de llevar el Contador mas antiguo, à quien se comete la tassa de los pleitos, respecto de que el acrecentarlos, ò disminuirlos dependerà de ser los processos de mas, ò menos volumen, los tassarà tambien el Juez Semanero.

LIV. Fol. 375. B. Tom. 3. Pragm.—Arancel del Escrivano de Camara del Consejo de Indias.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

El Escribano de Camara del Consejo de Indias por todos los negocios, i despachos tocantes à su oficio ha de percibir, i cobrar los mismos derechos, que cobran segun el Arancel, que se les ha dado, el Escrivano de Camara de Govierno, i demàs Escrivanos de Camara del Consejo respectivamente, segun la clase de negocios de Govierno, ò Justicia, que despachare, i en que entendiere, el qual ha de observar, i cumplir literalmente, con todas las prevenciones, notas, i calidades, que en él se contienen.

LV. Fol. 375. B. Tom. 3. Pragm.—Arancel que han de observar todos los Ministros, i Oficiales del Consejo de las Ordenes, assi en los negocios de Gracia, como de Justicia.—Derechos de Despachos, hechos en Capitulo, que han de percibir las personas por quien se despacharen.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por privilegio nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo se ordena, i manda se lleven 33. reales de plata antigua por las Cedulas de estos privilegios, i 10. reales de vellon mas, los seis para el Oficial, que le forma, i escrive, i los quatro restantes para el que lo firma, i señala; con la calidad, que si contuviere muchos pliegos, en tal caso se le satisfaga al Oficial à razon de medio real de vellon cada hoja, teniendo cada llana los renglones, i partes prevenidos por la Ordenanza: Por la confirmacion de privilegio, Dehessa de Pueblos, que no se ayan confirmado, se ordena se lleve por esta Cedula 22. reales de plata antigua, i 10. reales de vellon mas, los 6. para el Oficial, que le forma, i escrive, i los 4. restantes para el que lo firma, i señala; con advertencia que, si fueren muchos los pliegos, lleve el Oficial à razon de medio real de vellon por foja, como se previene en la antecedente: Por confirmacion de privilegio confirmado por otros señores Maestres, se manda, i ordena se lleve por este despacho 4. reales de plata antigua, i 10. reales de vellon mas, los 6. para el Oficial, que lo forma, i escrive, i los 4. restantes para el que lo firma, i señala; con la calidad que, si tuviere muchos pliegos, sea por fojas, i en la forma prevenida en los antecedentes: Por la confirmacion de sentencia dada por Visitadores, ò por compromisso de partes, aunque tenga uno, ò muchos Articulos la sentencia, i sea sobre una, ò muchas cosas, i las partes muchas, Comunidad, Villa, ò Cabildo, se ordena, i manda se lleve por este despacho, dado en toda forma, 3. reales de plata dobles: Por sentencia dada nuevamente por el señor Maestre, i Capitulo entre Pueblos, se ordena, i manda se lleve por ella 16. reales de plata antigua por el Secretario, ò Notario que la autorizare: Por confirmacion de censo, se ordena, i manda se lleve por este despacho, siendo el censo de particular, 4. reales de vellon, i de Comunidad, ò Concejo, 6. reales de vellon: Por censo nuevamente hecho, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario, sea de muchas personas la Comunidad, ò Concejo, 8. reales de plata antigua: Por confirmacion de cartas del señor Maestre, se ordena lleve por dicho despacho el Secretario, ò Notario, 4. reales de vellon; i si fuere de Concejo, ò Comunidad, 6. reales de vellon: Por confirmacion de merced hecha por el señor Maestre de 10ꝟ. mrs. abaxo de renta perpetua, ò por vida, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario 8. reales de plata antigua; i siendo la merced de 10ꝟ. mrs. arriba, lleve 12. reales de plata antigua: Por confirmacion de merced por una vez, de 10ꝟ. mrs. abaxo, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario 2. reales de vellon por este despacho: Por el despacho de trueque de un Lugar por otro, 88. reales de plata antigua, dandole en toda forma: Por despacho de trueque de pago, ò dinero, por otra cosa, 44. reales de plata antigua: Por despacho de trueque de heredad por heredad, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario 66. reales de plata antigua.

LVI. — Fol. 380. B. Tom. 3. en los Aranceles. — Arancel de los derechos de la Contaduria Mayor de las tres Ordenes.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por la ocupacion de ajustar cuentas entre partes, que devan pagar derechos, i en caso que no sea de la obligacion de los Contadores ajustarlas por razon de sus Oficios, i sin derechos, lleve el Contador, que las ajustare, dos ducados de vellon por dia, i sea obligado à trabajar dos horas por la mañana, i dos por la tarde, à lo menos; i si trabajare solamente por la mañana, ò tarde, lleve un ducado de vellon: Por qualesquiera informes, ò rateos, se ordena, i manda lleve el Contador, que los hiciere, 4. reales de vellon; i si la materia fuere ardua, en que se ayan de reconocer muchos papeles, el Ministro semanero tasse, y señale lo que se le uviere de dar: Por sentar las cedulàs, que se despachan à cada Cavallero professo, para que se le libre el mantenimiento, se ordena, i manda se lleven

4. reales de vellon : Por assentar los Titulos de Capellanes de su Magestad, presentaciones, colaciones, Autos de possessiones de Curas, Beneficiados, Priores, Dignidades, i otras qualesquier personas, que tienen goce en las Mesas Maestrales, se ordena, i manda se lleve 6. reales de vellon, sin que pueda exceder por motivo alguno : Por el assiento de qualquier Titulo de Encomienda, ò administracion de Orden, i de Alcaidia, ò Tenencia, se ordena, i manda se lleven 8. reales de plata antigua, sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por tomar la razon de los Titulos de los Governadores, Alcaldes Mayores i de las Ordenes, se ordena, i manda se lleven 6. reales de vellon, sin que por ningun motivo se pueda exceder : Por la libranza de Juros, situados en las yerbas, ò en los Maestrazgos, se ordena que, siendo libranza de Juro de un año, i à una persona, ò muchas, se lleven 10. reales de vellon; lo mismo aunque la libranza sea por distintos años; i si fuere de medio año, 5. reales de vellon, ò una, ò muchas personas : Por tomar la razon de las cartas de pago, que otorga el Jurista de la Renta de Juros, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, sin que por motivo alguno se pueda exceder : De los papeles, que se presentaren para las legitimaciones, para efecto de despachar privilegios de Juros, ò otras cosas, quedando traslado en los libros, se ordena, i manda se lleven 50. mrs. de vellon por cada pliego, que quedare señalado, dos reales de vellon por las notas del privilegio; i por el privilegio se lleve à razon de 34. mrs. por cada pliego, sin que se pueda aumentar por causa alguna, teniendo cada una 26. partidas; i esto se ha de entender generalmente en todo lo que en este Arancel se refiere, en que se tassa por pliegos, ù hojas de lo escrito : Por cada certificacion de cabimiento, pertenencia, incierto, ù de lo librado, ò que se està deviendo de la renta de los expresados Juros, se ordena, i manda se lleve 6. reales de vellon, sin que se pueda aumentar por motivo alguno : Por cada pliego de recepta, que se despacha para comprobacion del cargo de la cuenta, que dàn los Tesoreros de Maestrazgos, yerbas de las tres Ordenes, se ordena, i manda que por los derechos del Contador de libros, Oficial Mayor, i escrito, papel, i copia, que queda en los libros, se lleve por cada pliego 6. reales de vellon, teniendo cada pliego 26. partidas, sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por tomar la razon de la carta de pago, que da el Tesorero de yerbas à favor de los Herbageros, con las notas, que en ellas se hacen, se ordena, i manda se lleven 4. rs. de vellon : Por cada libranza de mantenimiento de los Cavalleros professos, se ordena, i manda se lleve 12. reales de vellon en esta forma, 8. en la Contaduria, por donde se despacha, i los 4. restantes por mitad, i los otros dos donde se toma la razon de ella, sin que se pueda exceder por causa alguna : Por las libranzas que se despachan anualmente à los Ministros de tabla del Consejo, subalternos, i inferiores de èl en virtud de las nominas, se ordena, i manda se observe el estilo que hasta aqui, de no llevar derechos algunos; i que de todas las demàs, que comprehenden las citadas nominas, se lleve 12. reales de vellon por cada una, repartidos en la forma que se contiene en la partida antecedente; i que lo mismo se practique, i observe por las libranzas, que se despachan por extraordinario en virtud de Cedulas particulares de su Magestad, sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por qualesquiera traslados de papeles, que se sacaren en los libros, se ordena, i manda se lleve 40. mrs. por pliego, assi por sacarle, como por lo escrito : Por el trabajo, i execucion de los despachos, que se expiden por cada una de las tres Contadurias à los Tesoreros de las Rentas de la Mesa Maestral de las tres Ordenes, para la recaudacion de ellas, por todos los cinco años, que las toman à su cargo, despachos, que se dàn para todos los Partidos, fianzas, pliegos de glosse de ellas, i lo demas que ocurre para la seguridad de la Real Hacienda, se ordena, i manda, que por todo lo referido en cada arrendamiento lleven entre los Contadores de libros, Oficiales Mayores, i segundos, 20ꝟ. reales de vellon, à respecto cada uno de lo que hasta aqui percibian por esta razon, i motivo, sin que por ninguna causa, ni ocasion se pueda exceder : Por el trabajo, i ocupacion, que se tiene en la Contaduria de la Orden de Santiago de executar los despachos, que se dan por ella para la recaudacion, i beneficio de las Dehessas de la mencionada Orden à los inquilinos, que las tenian à su cargo, para el pasto de sus ganados, por diferentes años, despachos para los Partidos, fianzas que dan, i demas prevenciones que se executan, para el mayor resguardo de la Real Hacienda, se ordena, i manda se lleve por todo lo referido, de cada arrendamiento de las Dehessas de la Orden de Santiago, sea por cinco, i mas años, siete al millar del precio principal; de un año de los cinco, ò mas de que fuere dicho arrendamiento, uno al millar de los pregones, una dobla de 800. mrs. i los 166. mrs. que llaman de recudimiento, i lo que importaren los referidos derechos, se reparta entre el Contador de libros, Oficial Mayor, i segundo de la Orden de Santiago, cuya distribucion sea al respecto de lo que hasta aqui percibia cada uno, sin que por motivo de copias de arrendamientos, ò assientos, ò otro alguno, pueda llevarse mayor cantidad, ni otra cosa alguna : Por el mismo trabajo, i ocupacion, i diligencias en los arrendamientos de la Dehessa de la Orden de Calatrava, se ordena, i manda se lleve por cada arrendamiento, sea de cinco, ò mas años, el siete al millar del precio principal de un año, uno al millar de los pregones, 800. mrs de una dobla, i los 166. mrs. que llaman de recudimiento, i en la misma forma que và prevenido en el parrafo antecedente de las yerbas de la Orden de Santiago, i se reparta à el respecto de lo que hasta aqui ha percibido cada uno, sin que por motivo, ò causa alguna se pueda exceder, ni llevar otra cosa : Por el mismo trabajo, ocupacion, i diligencias en los arrendamientos de las Dehessas de la Orden de Alcantara, que se practica la misma forma de recaudacion que con las de Santiago, i Calatrava, se ordena, i manda se lleve en cada arrendamiento, sea

por cinco, ò mas años, los mismos derechos de siete al millar del precio principal de un año de los que fuere dicho arrendamiento, uno al millar de los pregones, una dobla de 800. mrs. i los 166. mrs. que llaman de recudimiento, que và prevenido en los arrendamientos de las Dehessas de Santiago, i Calatrava, al respecto de lo que hasta aqui ha percibido cada una, sin que por motivo alguno de copias de arrendamiento, ò assientos, ò otro, se pueda llevar mayor cantidad : Se declara que todos los derechos, que vàn expressados en este Arancel, se distribuyan entre los tres Contadores de libros, Oficiales Mayores, i segundos, lo qual se manda se haga segun el estilo, que para cada Contaduria ai, segun su distribucion; porque los derechos de recudimientos de los arrendamientos por mayor, ò por menor de las Mesas Maestrales, i de las yervas de las Dehessas pertenecientes à ellas, de los privilegios, libranzas, i otros despachos, pertenecen à su Magestad; i es cargo del Contador Mayor cobrarlos, i tenerlos à la disposicion de su Magestad, quien tiene señalado salario al Contador Mayor en consideracion de ello : I se previene, i manda que al pie de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vàn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar derechos algunos, se pondrà i usarà de las clausulas de Oficio, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

LVII. Fol. 382. Tom. 3. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos que debe llevar el Contador de las Medias Annatas de la Orden de Santiago.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. Pragm.

Lleva derechos el Contador de Medias Annatas del Orden de Santiago de 50. al millar de los arrendamientos de las Encomiendas por razon de Media Annata, i vacante; se arrienda por la Orden en fuerza de establecimientos; se ordena, i manda lleve los mencionados derechos de 50. al millar, en conformidad de los establecimientos, i con las obligaciones que por ellos se le imponen; con advertencia que si acabado el primer arrendamiento, el Consejo gustare encargarlo à otra persona, el que cuide de arrendar la Encomienda, ha de ser de su eleccion poderlo hacer : Por razon de recudimiento de dichos arrendamientos està pleito pendiente, si deve llevar derechos; pero respecto de hallarse el Contador con Executoriâ de la Junta de Comissiones de 9. de Octubre de 1670. en que se le mantiene en la possession de llevar derechos de recudimiento demàs de los 50. al millar expressados, se declara que en el interin que no se resuelve en Justicia otra cosa, por donde no deva llevar derechos de recudimiento, aya de llevar por este los siguientes : De los arrendamientos de Encomiendas, en que percibe el tesoro hasta en cantidad de 150ʒ. mrs. se ordena, i manda lleve el Contador del recudimiento 60. reales de vellon, i no mas: De los arrendamientos, para lo que percibe el Tesorero de 150ʒ. mrs. hasta 400ʒ. se ordena, i manda lleve por razon del recudimiento 100. reales de vellon : De los arrendamientos que passan de 400ʒ. mrs. i llegan hasta un cuento de mrs. se ordena, i manda lleve por razon de recudimiento 182. reales, i 12. mrs. de vellon : De los arrendamientos que passan de un cuento hasta dos cuentos de mrs. se ordena, i manda lleve por razon de recudimiento 300. rs. de vellon : De los arrendamientos, que passan lo que percibe el tesoro de dos cuentos de mrs. i de aì arriba, se ordena, i manda lleve 400. reales de vellon; i se declara que si los arrendamientos fueren en plata, los derechos del recudimiento han de ser de la misma especie, guiandose por las cantidades expressadas : Por tomar la razon de los Titulos de Comendadores, ò Administradores con goce de frutos, se ordena, i manda se lleve 8. rs. de plata antigua : Por tomar la razon de los Titulos de Administradores de Orden, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon: Por tomar la razon de las libranzas, que se dàn à las personas, que no son Ministros del Consejo, ò pobres, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por todos los demàs Titulos, i despachos, que se deva tomar la razon por esta Contaduria, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que porque el despacho sea mayor, ò menor se pueda exceder : Por qualquiera certificacion, ò informe de negocios de partes, se ordena, i manda se lleve por cada uno 4. rs. de vellon; i si fuere tal, que creyere el Contador merece mas, deva acudir al Ministro semanero à que le tasse, quien ponga al pie de la certificacion, ò informes lo que tuviere por justo, i rubrique, para que la parte, ò partes lo satisfagan, i de otra forma no se pueda exceder de los 4. rs. de vellon con pretexto alguno : Por tomar la cuenta de los Tesoreros, se ordena, i manda que el Contador no lleve derechos algunos de estas cuentas; i el Oficial que las ordenare, i escriviere, no pueda exceder de 12. mrs. de vellon por foja, con calidad que tenga cada plana 20. renglones, i no pueda llevar otros derechos algunos: Por tomar las cuentas à los Administradores de Encomiendas, ò otras qualesquier, se ordena, i manda se lleve à razon de dos ducados de vellon por dia, trabajando dos horas por la mañana, i dos por la tarde, que ha de certificar el Contador, sin que se pueda por motivo alguno llevar mas cantidad.

NOTA. I se previene, i manda, que al pie de los expressados Despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vàn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de oficio, ò sin llevar derechos algunos, se pondrà, i usarà de las clausulas *de Oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

LVIII. Fol. 383. Tom. 3. Pragm. de Aranc. — Arancel de la Contaduria de la razon de Medias Annatas de Encomiendas, i del Tesorero ordinario, i de lo fuerte del Orden de Santiago.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Este Contador tiene los mismos derechos que el Contador de Medias Annatas de las Encomiendas del Orden de Santiago, excepto los derechos de 50. al millar de los arrendamientos de las Encomiendas, i no tener que tomar cuentas, sino solo tomar la razon de las que se toman por el Contador de Medias Annatas; por lo qual se ordena, i manda que en las demàs partidas (que son las mismas que vàn expressadas en el Contador de Medias Annatas, del Orden de Santiago) lleve los mismos derechos, sin poder excederse por motivo alguno; i por tomar la razon de las cuentas, que no son de Oficio, lleve 6. rs. de vellon.

LIX. Fol. 383. Tom. 3. Pragm. de Aranc. — Arancel de los derechos de las Contadurias de Encomiendas, i Dignidades de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, i de proprios, i rentas de las Ordenes.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por tomar la razon de los Titulos de Comendadores, Administradores con goce de frutos, Priores, Sacristanes, Dignidades de las Ordenes, trayendo copias, se ordena, i manda lleve 8. rs. de plata antigua, sin que por motivo alguno se pueda exceder: Por el informe que en la primera instancia, antes de despachar el Titulo se pide de ajustar el valor, inclusas, ò exclusas cargas, se ordena, i manda se lleve 6. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por ocasion alguna: Por la cuenta, que se executa para la mesada de la Capilla, estenderla en borrador, i ponerla en los libros, i responder al papel lo que deve contribuir, se ordena, i manda lleve 8. rs. de plata antigua indistintamente, sea mucho, ò poco el valor, ò aver tenido mas trabajo que el ordinario: Por tomar la razon de los Titulos de Administradores de Orden, sentarlos en los libros, i comprobarlos, se ordena, i manda, se lleve 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por causa alguna: Por el papel, que se responde, expressando el valor, i cargas que tiene la Encomienda, i la Media Annata, que el Administrador de Orden deve satisfacer antes de entregar el Titulo, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Por la certificacion, que presentada la descripcion, que deven executar antes de tomar la possession los Comendadores, Administradores, Priores, Sacristanes, i demàs Dignidades, que reconocida, i cotejada con los libros, i Titulo, que se despachò, se dà para que no se les ponga embarazo en la possession, como se previene en los Titulos, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de plata, sin que se pueda exceder por ningun motivo: Por qualesquiera certificaciones, informes en negocios de partes de las que suelen pedir en los Ramos, i Rentas, de que se compone la Encomienda, ò Dignidad, i cargas por menor, que vienen situadas, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon; i si la materia fuere tal, que creyere el Contador merece mas, acuda al Ministro semanero, el qual los tasse, i ponga al pie del informe, ò certificacion lo que juzgare justo, i rubrique, para que la parte à cuya instancia sea, lo satisfaga; i de otra forma no pueda excederse de los 4. rs. de vellon: Por la certificacion, que con insercion de alguna descripcion, Titulo, ò Escritura de arrendamiento, se manda dàr por el Consejo, se ordena, i manda se lleve à razon de 20. mrs. por foja, teniendo cada llana 20. renglones, i cinco partes; i se declara que en dichos 20. mrs. de vellon se comprehende la buscà, escrito, i refrendata, ò firma, sin que pueda llevar por ningun motivo mas que el papel, que ha de dàr la parte: Por la cuenta que se ajusta para averiguar lo que importa la tercia del primer año del posseedor de Encomienda de Calatrava, i el primero, i el segundo en la de Alcantara, à decenios, ò prorrata de ellos, en virtud de que se dè certificacion al Tesorero para cobrarlo, se ordena, i manda, no se lleven derechos algunos, por considerarse deverse hacer esto de Oficio, por pertenecer al Tesoro, por lo qual se prohibe se lleven maravedis algunos: Por ajustar, i tomar las cuentas, que se ofrecen de Administradores de Encomiendas, i otras, que por no ser de Oficio deven pagar, se ordena, i manda se lleve 2. ducados de vellon por dia, trabajando quatro horas en cada uno, de que deve certificar el Contador los que han sido con esta expression: Por la certificacion del resguardo, i finiquito que suelen pedir las partes de aver dado su cuenta con cargo, i data, se ordena, i manda se lleve 8. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por ajustar las cuentas de los Tesoreros, se ordena, i manda no lleve el Contador derechos algunos; i solo el Oficial que los ordenare, i escriviere, lleve 12. mrs. por foja, con calidad de tener cada llana 20. renglones, sin que se pueda exceder, ni llevar mas por motivo alguno: Por tomar la razon de qualquiera libranza, que se despache sobre los Tesoros, se ordena, i manda que de las de los Ministros del Consejo, i Junta de Comissiones, i demàs Ministros subalternos, comuniones de Cavalleros, i demas fiestas de la Orden, no se lleven derechos algunos; i que de las demàs libranzas se lleve de cada una solo 4. rs. de vellon, sea mucha, ò poca la cantidad: Por tomar la razon de qualquiera carta de pago, i sentarla en los libros, se ordena, i manda se lleve solo 2. rs. de vellon, sea mucha, ò corta la cantidad: Por tomar la razon de otro qualquiera Titulo, ò Despacho, que se deva tomar por esta Contaduria, se ordena, i manda solo se lleve 4. rs. de vellon; i que la parte entregue el traslado, sin que con motivo de comprobarle, ni otro alguno se pueda exceder: Por los Despachos, que se dàn à los Arrendadores de las Encomiendas, que se sacan al pregon, informe, que para ello se dà, tomar la razon del recudimiento, escritura, i fianza, comprobandola, i señalandola en los libros, poniendo las glossas convenientes en ellos, por todo lo referido, puesto en toda forma, se lleven 30. rs. de vellon: Por tomar la razon de los Titulos de los Administradores, que se ponen à los Proprios, i Rentas concursadas de la Jurisdicion de las tres Ordenes, se ordena,

i manda solo se lleve 4. reales de vellon; i que la parte lleve copia, sin que por concordarla, ni otro motivo se exceda: Por tomar la razon de los libramientos, que se despachan à pedimento de los Interessados en los Proprios contra ellos, i sus Administradores, se ordena i manda, solo se lleve 2. rs. de vellon; i que la parte deva llevar copia, sin que por motivo de ser de muchos años, corta, ó mucha cantidad, se pueda exceder: Por tomar qualquiera cuenta de rentas de concursos, ò otras, que devan pagar derechos, ò de vèr las que se hayan tomado por otros Contadores, se ordena, i manda se lleve 2. ducados de vellon por dia, trabajando 4. horas en cada uno, de que deva certificar el Contador, sin que pueda llevar mas por ningun pretexto: Por qualesquiera prorrateos de reparos, i ornamentos de las Iglesias del territorio de las Ordenes, se ordena, i manda, no se lleve mrs. algunos, ni por el prorrateo de lo que cada interessado en los diezmos deve satisfacer, por considerarse de Oficio: Por tomar la razon de los libramientos, que se despachan contra los expressados Interessados en el Capitulo antecedente, comprobarlos con los libros, se ordena, i manda solo se lleve 2. rs. de vellon; i que la parte lleve copia, sin que se pueda exceder con motivo alguno: Por el Oficial i escrivientes, se ordena, i manda no se pueda llevar mrs. algunos, ni con titulo de ser voluntario de las partes, por ir considerado en los derechos señalados en este Arancel al Contador lo escrito, i demàs trabajo, que pueda tener cada negocio; i assi se declara no puedan llevar cosa alguna mas de lo prevenido en cada partida, con pretexto alguno.

NOTA. I se previene, i manda que al pie de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno corresponden, segun vàn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usàrà de las clausulas *de Oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio de la persona, ò personas, à quien toca, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

LX. Fol. 384. B. Tom. 3. en los Aranceles.—Arancel de las Contadurias del Tesoro, de lo fuerte, i de la razon de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Estas Contadurìas no tienen despachos particulares; i en los que se ofrecieren, se governaràn por el Arancel formado para las Contadurìas de Encomiendas, i Dignidades de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, como lo han de hacer todas los demàs Contadores en los despachos, que se ofrecieren, no expressados en sus titulos.

LXI. Fol. 384. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.—Arancel de las Contadurìas de penas de Cámara, i gastos de Justicia de las Ordenes, i de la Junta de Cavalleria.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por tomar la razon de qualesquiera Despachos, que no sean de Oficio, se ordena, i manda se lleven 4. rs. de vellon, sin que se pueda llevar mas que el registro, que ha de entregar la parte, en caso que deva quedar en la Contadurìa: Por las ordenatas para el entrego del dinero en la Tesorerìa, se ordena, i manda no se lleven mrs. algunos, pues esto deve ser de Oficio, i por tal se considera, i declara: Por qualesquiera certificaciones para el resguardo de las partes, se ordena, i manda se lleve 6. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por los informes, que piden las partes, con orden del Consejo, i registro de papeles para su expedicion, se ordena, i manda se lleve 4. reales de vellon, sin que por motivo alguno se pueda llevar mas: Por tomar la razon de qualquier Titulo, se ordena, i manda solo se lleven tres reales de vellon, i la copia, que ha de entregar la parte, sin que por motivo alguno se pueda exceder: Por el entrego de la certificacion, que hacen los Receptores en las Contadurìas de los testimonios de las condenaciones, para que conste de ellas, se ordena, i manda se lleve solo 4. reales de vellon, sin que por motivo alguno se pueda llevar mas: Por la certificacion de aver entregado los Depositarios en la Contadurìa las cuentas, se ordena, i manda se lleven dos reales de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Por ajustar las cuentas de los Partidos, que embiaren los Governadores, i Alcaldes Mayores, i el cuidado, i solicitud que han tener en hacer vengan todos los años como deven las referidas cuentas, haciendo instancia à los Alcaldes Mayores, i Governadores, para que las remitan, como son obligados, se ordena, i manda, que por las cuentas del Partido de Ocaña, se lleven treinta reales de vellon: Por las del Partido de Velez, 12. rs. de vellon: Por las del Partido de Villanueva de los Infantes, 40. reales de vellon: Por las del Partido de Segura de la Sierra, 12. reales de vellon: Por las del Partido del Toboso, i Pueblas, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Merida, 24 reales de vellon: Por las del Partido de Montanches, 8. reales de vellon: Por las de Xerèz de los Cavalleros, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Segura de Leon, 10. reales de vellon: Por las del Partido de Castilla la Vieja, 20. reales de vellon: Por las del Partido de Llerena, 30. reales de vellon: Por las del Partido de Almagro, 24. reales de vellon: Por las del Partido de Martos, 16. reales de vellon: Por las del Partido de Daimiel, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Almodovar del Campo, 8. reales de vellon: Por las del Partido do Zurita, 12. reales de vellon: Por las del Partido de Alcantara, 20. reales de vellon: Por las del Partido de Sierra de Gata, 18. reales de vellon: Por las del Partido de Valencia de Alcantara, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Brozas, 8. reales de vellon: Por las del Par-

tido de Villanueva de la Serena, 8. reales de vellon; i de qualquiera otro Partido, que aqui no estuviere expressado, se lleve 8. reales de vellon, sin que se pueda exceder con pretesto alguno : Por la certificacion, que por el Contador de la Junta de la Cavallerìa se dà de aver pagado los Cavalleros, à quien se despachan Avitos, el servicio de Montado, i Galeras, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, i no mas : Por la certificacion de aver entregado al Tesorero General qualesquiera cantidades, procedidas de Medias Lanzas, fianzas de Montado, i Galeras, de quartas partes; se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, i no mas: Por certificacion de aver entregado, tomar la razon de los Titulos de Governadores, i Alcaldes Mayores de las Ordenes, se ordena, i manda se lleve dos reales de vellon; i la copia, que ha de entregar la parte, sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por los informes, que se mandan hacer para librar el salario à los expressados Governadores, i Alcaldes Mayores, se ordena, i manda, se lleven 4. rs. de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder : Se previene, i ordena ayan de tener los expressados Contadores en su poder una minuta del Titulo, que se despacha à los Governadores, i Alcaldes Mayores, i de la instruccion que se les dà, para que sepan à lo que son obligados: Por qualquiera certificacion de las que se sacan de los libros, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno.

NOTA. I se previene, i manda, que al pie de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ó sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usarà de las clausulas *de Oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio de la persona, ó personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

LXII. Fol. 385. B. Tom. 3. Pragmatica de Aranceles.—Arancel de los derechos de las Escrivanias de Camara del Consejo de Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Prag.

Por los despachos que se dàn para hacer pruebas de Cavalleros de las tres Ordenes, que se componen de la genealogìa, que se forma al pretendiente, dàr cuenta de ella en el Consejo, poner el Decreto, provision, interrogatorio, copia de la genealogìa, copia de la Cedula de su Magestad, para que se traigan los papeles originales, dos Autos-acordados del Consejo, i la instruccion, que han de observar, i guardar los Informantes, lleve el Escrivano de Camara por todo 60. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por sacar la copia de la provision para el sello, llevarla à registrar, i sellar, i los despachos à casa del Presidente, lleve el Oficial 4. rs. de plata antigua : Por ajustar, i formar el pliego del Deposito, i llevar la cuenta de èl, se lleven 16. rs. de plata antigua : Por el Titulo, que se despacha de Avito de qualquiera de las tres Ordenes, lleve el Escrivano de Camara 64. rs. de plata antigua; el Oficial Mayor 16; el segundo, que escrive el Titulo, 50. rs. de vellon; el que cuida de firmarle del Consejo, llevarle à firmar de su Magestad, 15. rs. de vellon, i los Oficiales Escrivientes, que intervienen en lo referido, 24. rs. de vellon : De las dos Certificaciones, que se dàn à la parte de aver pagado los 200. ducados de Monjas de Avitos, i profession, se lleven 8. rs. de vellon : En los casos que los Avitos se ponen en esta Villa, i Corte de Madrid, à que asiste regularmente el Oficial Mayor, lleve por su assistencia à la data, i dar los testimonios, i demàs que tiene que hacer, 32. rs. de plata antigua, i si assistiere el Escrivano de Camara, los lleve este : Por las cartas de pago, que otorgan los Informantes del importe de los salarios, peticiones, que se les forman, dàr cuenta en el Consejo, i tassar dichos salarios, se lleven 16. rs. de plata antigua à cada uno de los Informantes : Por las Escrituras de fianzas de professiones de Cavalleros se ordena, i manda se lleve por el Escrivano ante quien se otorgarè por sus derechos, i escrivirla, i por registro, i saca 30. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por las Escrituras de fianzas de los Montados, i Galeras, se ordena, i manda se lleve por el Escrivano, ante quien se otorga, por sus derechos, i Escritura, 20. rs. de vellon : Por la Escritura de obligacion, i juramento, que otorga un Cavallero Estrangero de estàr sujeto, i obediente al Rei nuestro Señor, como Gran Maestre, se ordena, i manda lleve el Escrivano ante quien se otorga por sus derechos, i escrito, 50. reales de vellon, sin que se pueda exceder: Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero, se ordena, i manda lleve el Escrivano que la otorgare, en la forma que se previene en las antecedentes, 20. reales de vellon : Por assistir à las professiones, i dar los Testimonios, se ordena, i manda se lleven 40. reales de vellon por assistencia, i escrito: Por los despachos para hacer informacion, ò pruevas para Avito de Religiosos, ò Religiosas de las dichas tres Ordenes, dados en toda forma, como los antecedentes, se lleve por todo 30. reales de vellon, inclusos en esta cantidad los derechos, que à proporcion deve llevar el Oficial, que los escrive, ordena, i cuida de llevarlos à sellar : Por el Titulo de dichos Avitos se lleven 60. rs. de vellon, en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor, segundo, i firmante : Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero, se ordena, i manda lleve el Escrivano, que la otorgare en la forma que se previene en las antecedentes, 20. reales de vellon : Por la Escritura de fianza de gastos de pruebas de Religioso, ò Religiosa, se ordena, i manda lleve el Escribano que la otorgare por sus derechos, i escrito 12. reales de vellon : Por las Cedulas para professar un Cavallero en los Conventos de Santiago, Calatrava, i Alcantara, siendo estas, como son, dos, una de profession, i otra de relevacion de Galeras, lleve el Escrivano de Camara por ambas

16. reales de plata antigua, i el Oficial, que la ordenare, i escriviere, 8. reales de la misma moneda : De la Cedula para professar los Religiosos de dichos Conventos, se lleven 4. rs. de plata antigua : Por los despachos, que se dàn para hacer pruebas para mugeres de los Cavalleros de las tres Ordenes, en que por el Consejo se mandan depositar, 20. ducados de plata nueva para pagar de ellos el Informante, Escrivano de Camara, Oficiales, Registro, i sello, i papel para los despachos; i el que se dà despues de despachadas las pruebas, lleve el Escrivano de Camara, i Oficiales 90. rs. de vellon por todo; i la demàs cantidad del deposito sirva para pagar al Informante lo que se le deviere por el tiempo que se ocupare; i satisfecho uno, i otro, lo que sobrare del deposito se restituya, i entregue à la parte que lo depositare : Por la certificacion de Avito despachado, inserta la genealogia, sea antiguo, ò moderno, se lleven 20. rs. de vellon : Por la Cedula de licencia para casarse qualquier Cavallero de las tres Ordenes, se lleven 8. rs. de plata antigua, dandolas en toda forma, como se dice en las antecedentes : Por la licencia, ó certificacion de estar alguno exâminado, i aprobado para Religioso de los Conventos de las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleven 8. rs. de plata antigua : Por los Titulos para las Vicarìas de Merida, i Tudia, que son de la Orden de Santiago, se ordena, i manda se lleven 22. rs. de plata antigua, dandose en toda forma : Por el Titulo de Administrador de Hospital de Encomiendas, ò de Conventos, en los que se despachan por Escrivania de Camara, se lleven 4. rs. de plata antigua : Por los Titulos de aprobacion de elecciones de Preladas, que no son de Insignia, se lleve por cada uno 4. rs. de plata antigua : Por el Titulo de Administrador de orden de Encomienda, se lleven 100. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, i Oficiales : Por los Titulos, que se despachan para las Rectorìas, i Beneficios Curados de las referidas Ordenes, dar cuenta de la aceptacion de èl en el Consejo, i aviso à los Exâminadores, reconocer, i liquidar la mesada, que se deve pagar, i dàr aviso de ella para su percepcion, se lleven 100. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, i Oficiales, sin que de esta cantidad por titulo alguno se pueda exceder : De las Colegiaturas, Passantes de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca, por dàr cuenta del expediente en el Consejo, assistir à casa del Ministro, en cuya presencia se toman los puntos para leer, i por el Titulo, que se despacha, se lleve por todo solo 60. rs. de vellon : Por el Titulo de Colegial de qualquiera de las tres Ordenes, dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 15. rs. de vellon, repartidos entre el Escrivano de Camara, i Oficiales à proporcion, i lo mismo por el de qualquier Beneficio, Sacristania, Capellania, ò presentacion : Por los Titulos de Abadesas de los Conventos de las Ordenes, en que preceden los despachos de visita, i eleccion, que son dos instrucciones, i dos titulos todo firmado de su Magestad, se lleven 80. rs. de vellon, repartidos con igual proporcion : Por los Titulos de Organistas, i Sacristanes Mayores de algunas Iglesias Parroquiales, i Capellanias de Animas, en que precede consulta del Vicario, oposicion que se hace en el Consejo, por poder de los pretendientes, sobre que se forman Autos en el Consejo que se vèn por Relator, se lleven al tiempo de despachar el Titulo 60. rs. de vellon, de cuya cantidad no se pueda exceder; i si el expediente fuere corto, solo se lleven 40. reales de vellon, repartidos en la misma forma, en que no se incluyen los derechos pertenecientes al Relator : Por los Titulos de Relatores de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca, se lleven 40. rs. de vellon, repartidos en igual proporcion : Por las Cedulas de Subpriores de los Conventos de qualquiera de las tres Ordenes, se lleven 4. rs. de plata antigua por cada uno : Por las Cedulas para entrar en lo Realengo à la execucion de un despacho del Consejo, en que se hace relacion de èl, i se firma de su Magestad, se lleven 15. rs. de vellon : Por los Titulos de Regidores, Alguaciles Mayores, Alferez, i otros semejantes, que se despachan por Escrivania de Camara, en que para pespacharlos precede papel de aviso para el pago de la Media Annata, en que se relacionan las succesiones que ha tenido el Oficial, busca de las Medias Annatas, que han pagado los antecessores, que todo và incluso en dicho papel de aviso, se lleven por razon del Titulo 16. rs. de plata antigua, i quatro por el papel de aviso; i en el caso de que haya litigio por contradiccion, que por alguna parte se ponga, darà cuenta al Consejo el Escrivano, para que en su vista se tome providencia sobre el aumento de derechos, que en semejante caso se deve hacer : De las Cedulas de licencia general, que se despachan à los Escrivanos del Territorio de las Ordenes, para que puedan exercer sus oficios en todo él, i del papel de aviso que se dà para pagar la Media Annata, se lleven por uno, i otro 15. reales de vellon solamente : Por las Cedulas de assiento de mantenimiento, que se dàn à los Cavalleros de las Ordenes, para que por la Contaduria Mayor se les libre, se lleven 4. reales de plata antigua solamente : Por el despacho de Edicto firmado del Consejo, para confirmar la eleccion de Abadesa, se lleven 6. reales de vellon : Por los Titulos para gozar en administracion Encomienda de las tres Ordenes, en que se inserta el Breve de su Santidad, i precede papel de aviso al señor Patriarca, para el pago de la mesada, lleve el Escrivano de Camara, siendo las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon en la Orden de Santiago, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste Alange, Monreal, Guadalcanal, dandole en toda forma, excepto sello, i registro 66. rs. de plata antigua : Por los de Encomiendas de seis Lanzas hasta diez, 66. rs. de plata antigua : Por los de Encomiendas de dos Lanzas hasta cinco, 22. reales de plata antigua : Por los de Encomiendas Mayores, i Claverìas de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, i las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castelseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la fuente del Emperador, que son de la

Orden de Calatrava; i de las de Piedra Buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, la de Zalamea, Almochon, i Cabeza de Buei, que son de la Orden de Alcantara, por cada uno de los referidos Titulos, lleve el Escrivano de Camara 66. reales de plata antigua, dandolos en toda forma, como los antecedentes: Por los de las Encomiendas, que rentaren de 100ꝟ. mrs. hasta 200ꝟ. mrs. lleve 32. reales de plata antigua; Por los que rentaren de 50ꝟ. mrs. hasta 100ꝟ. mrs., i de 50ꝟ. mrs. abaxo, lleve 12. reales de plata antigua: El Oficial segundo, por escrivir cada uno de los referidos Titulos, lleve 30. reales de vellon para sì, i los demàs Oficiales, 15. reales de vellon el firmante, esto ademàs de los derechos, que en cada partida vàn expresados ha de llevar el Escrivano de Camara: Por todos los Titulos de Alcaldes Mayores, que se nombran por los Governadores, dandolos en toda forma, se lleven 60. reales de vellon, en que se incluyen los derechos del aviso para pagar la Media Annata, los quales se repartan con la proporcion, que arriba queda dicha en los Titulos de Religiosos: De recibir los juramentos á los Governadores, i Alcaldes Mayores, i poner certificacion à continuacion del Titulo, i sentarlo en el libro del Consejo, se lleven 30. reales solamente: Por el despacho para que se mande librar el salario à qualquier Governador, ò Alcalde Mayor, se lleven 6. rs. de vellon, repartidos à proporcion, en que se incluye el dar cuenta en el Consejo del expediente para su formacion: Por los libramientos para la cobranza de los situados en la Mesa Maestral, i Tesoros, se lleven por el Oficial Mayor que los executa, 6. reales de vellon solamente: Por los libramientos, que pertenecen à Ministros del Consejo, assi de la Tabla, como subalternos, se declara, i manda no se han de llevar derechos algunos: Por las Cedulas, que se despachan para que en las Rentas de la Mesa Maestral se libren, i paguen los salarios, que se consideran à los Visitadores de los Conventos de Religiosas de las tres Ordenes, se lleven 4. reales de vellon: Por las Cedulas que se despachan para servir en interin un Oficio de Regidor, Alguacil Mayor, i otros semejantes, se lleven 20. reales de vellon, inclusos los derechos del papel de aviso para pagar la Media Annata: Por los testimonios que se dàn de Genealogias de Avitos, despachados para pruebas pendientes, se lleven por el Escrivano de Camara, i Oficial que executa el testimonio, 20. reales de vellon: Por los recudimientos para el goce de las Encomiendas, que se arriendan por el Consejo se lleven 30. reales de vellon por cada uno, dandole en toda forma: Por las facultades de arbitrios que se conceden por el Consejo à las Villas, i Lugares del Territorio de las Ordenes, dandolas en toda forma, se lleven 60. reales de vellon por cada una para el Escrivano de Camara, i Oficial que la ordena, i escrive: Por los Titulos de Escrivano de la jurisdiccion de las Ordenes, se lleven por cada uno 20. rs. de vellon solamente, repartidos entre el Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que los ordena, i Oficial que los escrive: Por los Titulos, que se despachan à los Administradores de Proprios concursados de las Villas ó Lugares de la jurisdiccion de las Ordenes, se lleven por cada uno 100. rs. de vellon repartidos an la misma forma que los de los Religiosos, i Curas: Por los despachos de abono, que se dàn al Tesorero General de la renta de Maestrazgos, de las cantidades, que se convierten en reparar las tercias, Molinos, y otras possessiones de la Mesa Maestral, se lleven por cada uno 60. rs. de vellon, sin que se pueda exceder en caso alguno de esta cantidad, antes bien minorarla, segun la calidad del expediente, en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial, que lo escrive: Por los despachos para que un Governador, que no es Cavallero Cruzado, siendolo su antecesor, le tome à este residencia, i à los demàs Ministros, i Oficiales, que conforme à Derecho la devan dar, se lleven por cada uno 30. rs. de vellon, i no mas, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que lo ordena, i Oficial que lo escrive: Por cada una de las Escrituras de fianzas, que dàn los Comendadores, i Administradores de Orden, para la seguridad de las Encomiendas, i sus cargas, dandola en toda forma, solo se lleven 40. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre al Escrivano de Camara que la otorga, Oficial Mayor, que la Ordena, i Oficial que la escrive: Por cada una de las Escrituras de arrendamiento judicial, de Encomienda, despachada en toda forma, con los traslados autorizados por la Contaduria de Encomiendas, se lleven 2. doblones por cada uno, en que se incluyen los derechos del Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial, que las escrive: Por las Escrituras de fianzas de la lei de Toledo, que se dan en las vias executivas, se lleven por su otorgamiento, i escrito 6. rs. de vellon por cada una, sin que se pueda exceder por titulo alguno: De las Escrituras de fianzas de la haz, cauciones juratorias, se lleven por cada una por los derechos de su otorgamiento, i escrito 6. rs. de vellon: De las colaciones de Encomiendas, i Prioratos, i dar los testimonios, i despacho conveniente à dicha colacion, lleve el Escrivano 60. rs. de vellon por sus derechos, i escrito, sin que se pueda exceder por motivo alguno: De las assintencias à los pregones de las Encomiendas, que se rematan, lleve el Escrivano por ella, i dar fee de los pregones, i estenderlos en los Autos, 2. rs. por cada uno, siendo en distinto dia: De la assistencia à los remates de las Encomiendas, que se arriendan por el Consejo, i estenderlos, i dar cuenta en el Consejo para su aprobacion, se lleven 30. rs. de vellon solamente: Por dar cuenta de las peticiones, i expedientes cortos en el Consejo, se ordena, i manda lleve el Escrivano de Camara 4. rs. de vellon, con declaracion de no ser en mas que en las primeras peticiones, porque en las de judicial, como son de las que se dan traslado, que se acusan las rebeldias de apremios, las que se piden por conclusos los Autos, señalar dias de vista, i otras semejantes, no se pueda llevar por dar cuenta de ellas ninguna cosa: Por las provisiones ordinarias de emplazamiento, receptorias para hacer probanzas compulsoriàs, i demas acordadas, i por

las que se despachan en los pleitos, i expedientes, de que dan cuenta los Relatores, i por las de confirmacion de Ordenanzas, ò comissiones, ù otras para enjuiciar en los pleitos, entregandolas firmadas del Consejo, i refrendadas, se ordena, i manda que por cada una, sea à favor de una, ò mas personas, Comunidad, ò lugar, se lleve de derechos 10. rs. de vellon, que se distribuyan en esta forma, 3. rs. por la refrendata del Escrivano de Camara, 4. al Oficial, que lo ordenare, i los 3. restantes al que la escriviere, i cuidare de que se firme, sin que se pueda exceder por motivo alguno de la cantidad expressada; i si ocurriere el caso de alguna provision, à que devan corresponder mas derechos, lo representarà al Consejo el Escrivano, para que se le regulen: Por las provisiones, que se despachan por el Consejo para la cobranza del Subsidio, i Escusado, no se lleven derechos algunos, i solo lleve el Oficial, que las escriviere, lo que fuere de voluntad del Agente Fiscal de Cruzada: Por las sentencias de prueba se lleven por el Oficial Mayor, que las executa, 6. rs. de vellon por cada una: Por los mandamientos de execucion, i de pago se lleven 6. rs. de vellon por cada uno de estos mandamientos: De los pleitos, i expedientes, que el Consejo manda se junten, i acumulen, lleve el Oficial Mayor 2. rs. de vellon: De las peticiones, que se presentan, mostrandose parte en los pleitos, lleve el Oficial Mayor por reconocer el poder, i poner la presentacion, 2. rs. de vellon: De la primera toma de un pleito, ò causa, que se entrega al Procurador para alegar, se ordena, i manda se lleven 6. rs. de vellon, de que dè el Escrivano de Camara lo que le pareciere à los Oficiales, sin que se pueda llevar por motivo alguno mayor porcion: Del exâmen de los testigos, que por el Consejo se suele cometer al Escrivano de Camara, se lleven 4. rs. de vellon por el exâmen de cada uno: De llevar, i traer los pleitos, i expedientes al Fiscal, i al Relator, lleve el Oficial de pleitos un real por llevarlos, i otro por traerlos: De las notificaciones que se hacen à los Procuradores, i à los interessados, lleve el Escrivano de diligencias, el que las ajustare un real de vellon, quando fuere la notificacion al Procurador, i dos quando fuere à las mismas personas interessadas: De los pleitos, i causas, que pendieren en el Consejo, ò vinieren à èl, i se presentaren en las Escrivanias, hecho en la jurisdicion de las Ordenes, ò fuera de ellas, se ordena, i manda se lleve por derechos de tiras, el Escrivano de Camara 4. mrs. de vellon por foja de cada parte, al tiempo que lo llevare à su Letrado, no de otra manera; i quando se despachare Executoria de los referidos pleitos, lleve otros 4. mrs. por foja, que ha de pagar la parte, que sacare la Executoria; i si fueren dos partes las que las sacaren, paguen por mitad 2. mrs. cada uno, con prevencion, i declaracion que aunque sean mas de dos partes las que litigan, sino que las acciones sean distintas, no se ha de entender à ser parte para satisfacer los 4. mrs. que por foja va expresado ha de pagar cada una al tiempo de la toma del processo, la primera vez; de forma que en caso de ser las acciones, i derechos distintas, se entenderà à parte, que deva satisfacer; pero concurriendo un mismo fin, aunque sean muchas las personas, i distintas, entre todos solo compondràn una parte, i por ella pagaràn los 4. mrs. repartidos entre ellos, sin que hasta la Executoria se pueda llevar por fojas añadidas en la instancia del Consejo ningunos mrs: hasta despachar la Executoria, que entonces de todo el processo se pagaràn por cada foja los 4. mrs. por la parte, ò partes, que las sacaren, como va prevenido; i se declara que las fojas de los expressados processos, i causas se han de contar como vinieren, sin distincion, vengan originales, ò compulsadas, i solo de las escritas, i no de las que vinieren en blanco, que estas no se han de contar, ni por ellas llevar derechos algunos: Por buscar algun pleito, ò expediente antiguo, ò moderno, se ordena, i manda que, no dando el año, se lleve medio real de vellon por cada uno, i dandole, solo se lleven 6. rs. de vellon por la busca, sin que se pueda exceder, por antiguo que sea: Por las Executorias, se ordena, i manda sea una, ò muchas personas interessadas, Comunidad, ò Comunidades, lleve por refrendar la Executoria el Escrivano 4. rs. de plata doble, i el Oficial, que la ordenare, medio real de vellon por foja, i el Oficial que la escriviere otro medio real de vellon, teniendo cada llana 20. renglones, i las partes segun ordenanza en cada uno; por las copias, que, pidiendolas las partes, sacaràn para el registro, se dè solo el escrivirlas, i por ello la mitad, que es un quartillo por cada foja, sin que se pueda llevar otros mrs. algunos, ni por otra razon de corregirla, ni con otro motivo, con la calidad que la parte ha de dar el papel: Por las compulsas de pleitos de que se suplica para ante su Santidad, se ordena, i manda se lleve medio real de vellon por foja, teniendo cada llana los renglones, i partes, que contiene la Ordenanza, i dandolas concordadas, i en toda forma, sin que se pueda llevar mas por motivo alguno: Por las Cedulas de Mayordomo de los Conventos de las Ordenes, se lleven 4. rs. de plata antigua: Por las provisiones de Avitos de Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda se lleven 15. rs. de vellon, dandolas en toda forma, los quales se repartan entre el Escrivano de Camara, i Oficiales, con igual proporcion, como va expressado en la partida de provisiones comunes: Se declara, i ordena, que para todos los Titulos, Cedulas, i demàs despachos, que van prevenidos, ha de dar la parte el papel que fuere necessario, demàs de los derechos assignados en cada uno.

NOTA I. En consideracion à ser tantos, i tan varios los despachos, que en cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en el presente Arancel, como los que no estàn en èl tassados, ni declarados, por no averse tenido presente, no puede el Escrivano de Camara, ni Oficial, à quien tocare arbitrar en los derechos, que se devan llevar, sino que deva hacerlo presente, i pedirlo en el Consejo, proponiendo la duda, observando, i guardando lo que el Consejo resolviere, ò le tassare.

II. I se previene, i manda que al pie de los expres-

sados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar por êllos derechos algunos, se pondrà, i usarà de las clausulas *de Oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expresados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan; entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

LXIII. Fol. 393. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.—L. 5, tit. 17, lib. 4 de la Novisima.

LXIV. Fol. 394. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.—L. 4, tit. 17, lib. 4 de la Novisima.

LXV. Fol. 405. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo de Hacienda, Sala de Millones, Media Annata, i Oficiales de ella.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

De provisiones ordinarias, que son para traer Autos originales, emplazamientos, compulsorias, auxiliatorias, con insercion de lei, ò decretos de providencia para que las Justicias la hagan, i oigan à las partes, i otras de igual calidad, siendo à pedimento de una persona, ò familia, han de llevar 14. rs. de vellon, i por dos, 16. rs. i por tres, Concejo, ò Comunidad, 18. sin que puedan percibir mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlos, aunque lo den las partes voluntariamente, con declaracion de que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Semanero; i con que llegando las hojas aumentadas al numero de 16. no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. reales de vellon: De provisiones receptorias, siendo de una persona, ò familia, 20. rs. 22. de dos, i 24. de tres, ò Concejo, con la misma declaracion, que en la partida antecedente: De provisiones, cuya execucion se comete à Corregidores, ò Realengo mas cercano, 14. rs. con la declaracion expressada: De las certificaciones à pedimento de partes, con insercion del pedimento; i Decreto, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, 12. reales por cada una, i de las certificaciones, que se dan de Autos, ò proveìdos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De mandamientos de soltura, 8. rs. de vellon por cada uno: Quando los Autos se entregaren al Procurador de cada parte, se ha de pagar por cada una de ellas 8. mrs. de cada hoja, que tuviere el pleito; i lo mismo de las pesquisas, i demàs dependencias, que vinieren à los Oficios, assi sentenciadas, como en estado de sentencia, ò para sentenciarse; con la prevencion, i advertencia, de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras, no se han de bolver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadieren; i todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas; i tambien con declaracion de que si las hojas son del rollo, ò pieza corriente, no aviendose llevado derechos de vista se lleven 12 mrs. i por esta regla se ha de governar el Tassador General en los processos, que se le llevaren à tassar, i de las compulsas, que dieren de los Autos, i Escrituras, que pararen en sus Oficios, lleven por cada hoja 40. mrs. por todos derechos de compulsa, firmas, rubricas, i refrendata, i lo escrito ha de ir claro, i sin notable exceso la letra, con 20. renglones cada plana, i cada renglon siete partes, i à este respecto se han de reducir las planas, i renglones por el Tassador General: De cada Escritura de fianza, i obligacion à la paga del derecho de la Media Annata, inclusso registro, saca, i Oficial, si fuere con insercion de poder, ò instrumento, lleven 15. rs. i 12. sin ella: De cada carta de pago de Juro, i restitucion de Media Annata, si tuviere insercion, lleve 6. rs. i 4. sin ella: De los Libramientos, provanzas, Executorias, i todo lo demas, que se ofreciere, en la substanciacion, i ordenacion de los pleitos, presentacion de instrumentos, i otras cosas, en todo, sin limitacion de cosa alguna, se han de regir estos Escrivanos de Camara por el Arancel dado à los del Consejo de Castilla, con las notas, i prevenciones puestas en èl, i percibiendo los derechos por los despachos, i dependencias, que alli se señalan.

LXVI. 143. 2. Parte.—L. 16, tit. 21, lib. 4 de la Novisima.

LXVII.—Citado en la nota 5, tit. 5, lib. 4 de la Novisima.—Las apelaciones de lo tocante à abastos se lleven al Consejo en la Sala de Govierno.

El mismo en Madrid à 31. de Octubre de 1729.

Las apelaciones, recursos, è instancias tocantes à abastos, assi de señores Jueces de Comission, i Sala de Alcaldes, como del Corregidor, sus Tenientes, i otros Juzgados, se lleven al Consejo en Sala de Govierno, i no en otra.

LXVIII.—Citado en la nota 3, tit. 17, lib. 4 de la Novisima.—Por razon de vista, i primera toma, no lleven los Escrivanos de Camara mas que por dos, aunque sea à nombre de muchos, como se practica en concursos; i à esto se ciña el Tassador General.

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1732.

Teniendo presente el Arancel ultimo, i por via de declaracion de èl; mandaron que todos los Escrivanos de Camara, i Relatores, no puedan llevar, ni pedir à la parte de los Acreedores de Sevilla, por razon de vista, i primera toma de Autos, mas que por dos, que es à lo que se regulan, i estienden los derechos, que se causan, tomando los Autos un solo Procurador, aunque sea à nombre de muchos, por una misma accion; cuyo acuerdo ha de correr para con todos los Escrivanos de Camara, i Relatores, arreglandose en esto à lo que se practica en concursos, i concurrencia

de acreedores (que es cargandose, i repartiendose entre todos dos tiras, i una al deudor comun) deviendose ceñir el Tassador à esta resolucion.

LXIX.—Citado en la nota 2, tit. 35, lib. 12 de la Novisima.—Los Escrivanos de Camara no admitan pedimento de auxiliatorias à los Quadrilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades, i se recojan los nombramientos.

El mismo en Madrid á 9. de Mayo de 1735.

Por punto general se manda à los Escrivanos de Camara no admitan instancia alguna à los Quadrilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades, pidiendo auxiliatorias de los nombramientos de tales; i que recojan los que estuvieren pendientes, i pongan en la Escrivanìa de Govierno.

TITULO XX.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS, I CHANCILLERIAS, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I. Fol. 334. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza, i Valencia.

Phelipe V. en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. Pragm.

De las Reales Cedulas, que à pedimento de partes se presentan en el Acuerdo para qualquier pleito, se han de llevar 8. rs. de plata doble por dicha presentacion, i sacar un traslado, que ha de quedar autorizado en la Escrivanìa de Camara del Acuerdo: De los informes, que se hacen por las Salas de lo Civil, i por el Acuerdo en dependencias de pleitos, ù otros para el Consejo, ò Camara de Castilla, se han de llevar, siendo de partes, 8. rs. de plata doble, con tal de que de dichos informes aya de quedar un traslado en la Escrivanìa de Camara del Acuerdo; i de los mismos 8. rs. de plata doble de derechos, se pague la certificacion del Correo por el Escrivano de Camara de Acuerdo, que remitiere los Originales: De todas las peticiones, è instrumentos, que se presentan en el Acuerdo, quando los pleitos estàn vistos, i no determinados, se han de llevar 2. rs. de vellon de derechos por cada una de las peticiones, por la presentacion de ellas, i su proveìdo: De todos los recibimientos de Abogados, Chanciller, i Registrador, 30. rs. de vellon por cada uno de ellos: De los Relatores, Escrivanos de Camara de lo Civil, del Crimen, i de Hijosdalgo, i Porteros, 15. rs. de vellon por cada uno, i lo mismo de los Escrivanos de Provincia, Contadores, Receptores, Procuradores, Alguaciles de Vara, i sus Tenientes: De los Ministros Togados, Alguaciles Mayores, i Pagadores de dichas Chancillerìas, i Audiencias, 60. rs. de vellon por cada uno.

NOTA. I. No se han de llevar derechos algunos à las partes de las peticiones, ò memoriales, que suelen dàr en papel blanco, para que se voten sus pleitos.

II. Los derechos, que aqui vàn señalados, i nominados, se han de cobrar en cada parte, ò Provincia donde las Audiencias residen, haciendo la regulacion por mrs. con el premio, que en cada una de ellas tuvieren.

III. De todos los despachos, de que estos Escrivanos de Camara, i del Acuerdo cobraren los derechos expressados en este Arancel, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

IV. De los despachos de Oficio, i Fiscales, i de pobres, que estàn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

V. Todos los derechos, que aqui se les consideran, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa los Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar con el quatro tanto, seràn privados de oficio.

II.—Fol. 355. col. 2. Tom. 3. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Real Chancillerìa de Valladolid.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. Pragm.

De las provisiones de emplazamientos, i otras de esta calidad, à pedimento de una persona, 8. rs; à pedimento de dos, 10; de tres personas, ò mas, ù de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs. de vellon, i aunque sean muchas las personas, no se aumentarà, sino es en caso de que sea en nombre de Concejos, i estos de distinta jurisdicion, en cuyo caso se aumentarà hasta el numero de tres, i no mas: De las provisiones Receptorìas de una persona, ò familia, 8. reales; de dos, 10; de tres, ò mas, ò Concejo 12. reales; i excediendo de dos hojas, à seis quartos por cada una; con que nunca exceda de 30. rs. por muchas hojas que tenga; i lo mismo se entienda en todas las demàs provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes: De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, un real; de dos, tres, ò mas, ò Concejo, 2: De la presentacion de testigos, en nombre de una persona, por el primero 8. mrs. i por los demàs à 4. sin llevar derechos por el interrogatorio: De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demàs papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, llevaràn à siete mrs. por cada hoja, i no aviendo llevado derechos de vista, por cada hoja del rollo, 15. mrs. que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, i por esta regla se governarà el tassa-

dor : De la sentencia difinitiva, 8. reales, i de la interlocutoria 4. Del poder, i substitucion, que ante ellos se hiciere, i pusiere en los Autos, 4. reales, i de la presentacion del tal poder, i substitucion, 1. real : De los testimonios de litispendencia, 20. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas : De los mandamientos para las cinco leguas, 3. reales : De las Executorias, que hicieren, llevaràn por la primera, i ultima hoja à 40. mrs, i por cada una de todas las demàs à 30. mrs, esto las originales, i del traslado, que se ha de sacar, i entregar precisamente à las partes para el registro, por cada hoja 16. mrs, i lo mismo de los registros de las provisiones, cuyos derechos han de ser para sì, i sus Oficiales, sin que con este pretexto, ni otro alguno, puedan llevar mas : De los pleitos que fueren por via de excesso, no han de llevar tiras, ni otros derechos, i solamente del Auto, que en ellos se diere, llevaràn 2. reales : De la devolucion de estos Autos, i testimonio, 12. reales : De los Autos para despachar libramientos, incluso el libramiento, que en su virtud se despachare, han de llevar 6. reales de vellon por cada cantidad de mil reales de la misma moneda, que importare el libramiento, con declaracion que no han de poder percibir, ni cobrar à este respecto mas de 600. reales de vellon, por grande que sea la cantidad por que se expida, i despache el libramiento, i aunque este sea perpetuo, i por una vez, con motivo, ni pretexto alguno : De las compulsas, que se hicieren para el Consejo, llevaràn à 16. mrs. por hoja debaxo de la regulacion referida, i por el signo otros 16; i lo mismo llevaràn de los testimonios, que dieren con insercion de instrumentos : De los testimonios en relacion, por cada hoja un real ; con la calidad de que si se insertare à la letra algun instrumento, se pague por hojas lo insertado, à razon de 16. mrs. por cada una, con la regulacion expressada : De los testimonios de recibimientos de Hijosdalgo, 44. reales : De los Autos, que llaman engrossados, de cada uno dos reales ; i de los interlocutorios de estos, de cada uno un real : De las notificaciones, i citaciones, por cada una un real ; i del cumplimiento de qualquier despacho, 2. reales : De la querella de palabra, que ante ellos se diere, 3. reales ; i de cada curadurìa, i su discernimiento, un real : De cada mandamiento de prision, i soltura, 3. reales de vellon, 6. à pedimento de parte, los quales ha de pagar la que lo pide : De cada pregon un real; i de cada prorrogacion de termino otro real : De cada sentencia signada, que dàn los Escrivanos de Camara del Crimen, 2. reales ; i excediendo de una hoja, por cada una medio real, con la regulacion expressada : Del apartamiento de querella con licencia, i juramento, 3. reales de vellon : De passar una sentencia, ò Auto difinitivo en cosa juzgada, 4 : Del exâmen, i deposicion de testigos, que por ellos se hicieren, fianzas de qualquier genero, que tomaren, ò obligaciones carceleras, confessiones à los reos, embargos, ventas, i remates de bienes muebles, i raices, que executaren, i de las cuentas de Concursos, que ante ellos pendieren, i se presentaren, no han de llevar otros derechos, sino es aquellos que les tassare el Ministro Semanero, ni cobraràn alguno, sin que preceda esta tassacion.

NOTA I. Todos los derechos que se consideran para estos Escrivanos de Camara, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir otra cosa, los Oficiales, ò Escrivientes que tuvieren para su ministerio.

II. En todo lo que se regula, i tassa por hojas, se ha de considerar que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes, à cuyo respecto se han de proporcionar, i reducir las mas, ò menos, que uviere en los processos, i se escrivieren.

III. Los Escrivanos de Camara del Crimen de dicha Chancillerìa, i Audiencia llevaràn los mismos derechos que los de lo Civil en los despachos, i demàs dependencias, que son comunes à unos, i otros.

IV. De todos los derechos, que percibieren por qualquier despacho, pondràn recibo rubricado de su mano al pie de èl, con expression de la cantidad, i de las tiras de los pleitos, i demàs diligencias, en la hoja, i parte, donde le correspondiere, con la misma expression, sin poner en manera alguna : *gratis*.

V. De los despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, no llevaràn derechos, ni mrs. algunos, como tampoco de los de pobres, que estàn mandados ayudar por tales, executando uno, i otro con la mayor puntualidad; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatrotanto, i seràn suspendidos de oficio por un año ; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

III. Fol. 356. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos, que ha de percibir, i llevar el Repartidor General de pleitos, i dependencias de la Chancillerìa de Valladolid.

El mismo allì à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De los pleitos de Estados entre Grandes, i Titulos por nueva demanda, ò remission del Consejo, de cada una 30. rs. de vellon : De repartimiento de demandas, i apelaciones de la Sala de Hijosdalgo, 134. mrs. por cada una : De repartir las apelaciones del Juzgado de Provincia, Ciudad, i todos los demàs negocios, de qualquiera calidad, classe, ò partido que sean, i ocurrieren, i se trataren en dicha Chancillerìa, 34. mrs. por cada uno de ellos, de la misma moneda de vellon.

NOTA. De los derechos, que percibiere en esta conformidad por razon de los referidos repartimientos, ha de poner recibo rubricado de su mano en la primera hoja de la dependencia, con expression precisa de la cantidad, sin que ponga, ni pueda poner en manera alguna : *gratis*, aunque no aya percibido los derechos; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatrotanto, i serà suspendido de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, serà privado de oficio.

IV. Fol. 363. col. 1. Tom. 3. Pragm. de Aranc. — Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Chancilleria de Granada, i de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza, i Valencia.

El mismo allí á 9. de Enero de 1722. Pragm.

De las provisiones de emplazamiento, i otras de esta calidad, siendo de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres personas, ò mas, ù de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs: De las provisiones receptorias de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres, mas, ò Concejo, 12. rs; i excediendo de dos hojas, à 6. quartos cada una, con que nunca exceda de 30. rs. por muchas hojas que tengan; i lo mismo se entienda en todas las demas provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener 20. reglones, i cada renglon siete partes: De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, un real; de dos, ò tres, ò mas, ò Concejo, 2. rs: De la presentacion de testigos en nombre de una persona, por el primero 8. mrs., i por los demàs à 4, sin llevar derechos por el interrogatorio: De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demàs papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, por cada hoja 4. mrs, teniendo cada plana veinte renglones, i siete partes cada renglon, i por esta regla se governarà el Tassador, i por cada hoja del rollo, no aviendose llevado derechos de vista, llevaràn 12. mrs: De la sentencia difinitiva, llevaràn 8. rs: De la interlocutoria, 4: Del poder, i substitucion, que ante ello se hiciere, i pusiere en los Autos, 4: De la presentacion del tal poder, i substitucion, un real: De los testimonios de litispendencia, 20. mrs. por hoja, con la regulacion de renglones, i partes, que và referido: De los mandamientos para las cinco leguas, 3. rs: De las Executorias, que hicieren, llevaràn por la primera, i ultima hoja, con la regulacion de renglones, i partes referidas, à 40. mrs. i por cada una de todas las demàs à 30, lo qual se entiende en las originales, i del traslado, que se ha de sacar, i entregar precisamente à las partes para el registro, por cada hoja 16. mrs, i lo mismo de los registros de las provisiones, cuyos derechos han de ser para sì, i sus Oficiales, sin que con este pretexto, ni otro alguno puedan llevar mas: De los pleitos, que fueren por via de excesso, no han de llevar tiras, ni otros derechos, i solamente del Auto, que en ellos se diere llevaràn 2. rs: De la devolucion de estos Autos, i testimonio, 12. rs: De los Autos para despachar libramientos, incluso el libramiento que en su virtud se despachare, si fuere de mil rs. abaxo, llevaràn de derechos 4. rs, i de aì arriba, aunque sea mucho, 6. rs: De las compulsas, que hicieren para el Consejo, llevaràn à 16. mrs. por hoja, debaxo de la regulacion referida, i por el signo otros 16. i lo mismo llevaràn de los testimonios, que dieren con insercion de instrumentos: De los testimonios en relacion, un real por cada hoja, con la calidad, de que si se insertare à la letra algun instrumento, se pague por hojas lo insertado à razon de 16. mrs. por cada una, con la regulacion expressada: De los testimonios de recibimientos de Hijosdalgo, 44. rs: De los Autos, que llaman engrossados, de cada uno 2. rs, i de los interlocutorios de estos, de cada uno un real: De las notificaciones, i citaciones, por cada uno un real, i del cumplimiento de qualquier despacho, 2. rs: De la querella de palabra, que ante ellos se diere, un real, i de cada curaduria, i su discernimiento, otro real: De cada mandamiento de prision, ò soltura, dos rs, si es à pedimento de parte, los quales ha de pagar la que lo pide, i el de soltura, otros 2. rs. que ha de pagar el reo: De cada pregon un real, i de cada prorrogacion de termino otro real: De cada sentencia signada, que dàn los Escrivanos de Camara del Crimen, 2. rs; i excediendo de una hoja, por cada una medio real, con la regulacion expressada: Del apartamiento de querella con licencia, i juramento, 2. rs: De passar una sentencia, ò Auto difinitivo en cosa juzgada, 4. rs: Del exâmen, i disposicion de testigos, que por ellos se hiciere, fianzas de qualquier genero, que tomaren, obligaciones carceleras, confessiones à los reos, embargos, ventas, i remates de bienes muebles, i raices que executaren, i de las cuentas de concursos que ante ellos pendieren, i se presentaren, no han de llevar otros derechos, sino es aquellos que les tassare el Semanero, i sin que preceda esta tassacion, no cobraràn algunos: De los despachos de Oficio, i Fiscales que se les encargaren, i de los pobres que estèn mandados ayudar por tales, no llevaràn derechos, ni mrs. algunos, i uno, i otro lo executaràn con la mayor puntualidad.

NOTA. I. Todos los derechos, que se consideran para estos Escrivanos de Camara es con la obligacion precisa de satisfacer de ellos, i sin exigir otra cosa, los Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; i de todos los derechos, que percibieren por qualquier despacho, pondràn recibo rubricado de su mano al pie de èl, con expression de la cantidad, i de las tiras de los pleitos, i demàs diligencias, en la hoja, i parte donde le correspondiere con la misma expression, i sin poner en manera alguna, *gratis*. En todo lo que se regula, i tassa por hojas, se ha de considerar que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes, à cuyo respecto se han de proporcionar, i reducir las mas, ò menos que uviere en los processos, i se escrivieren.

II. Los Escrivanos de Camara del Crimen de las Chancillerias, i Audiencias referidas han de llevar los mismos derechos que los Escrivanos de Camara de lo Civil en los despachos, i demas dependencias, que son comunes à unos, i à otros, i en las que son particulares de cada uno, los que aqui van señalados; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatrotanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda ademas de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

TITULO XXI.

DE LOS ESCRIVANOS DEL CRIMEN, DE LOS ALCALDES DE CORTE, I CHANCILLERÍAS, I SU ARANCEL.

AUTO I. Fol. 353. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.—Citado en la nota 36, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—Arancel de los Escrivanos de Camara del Crimen, i el de Govierno de la Sala de esta Corte.

El mismo en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

De dar cuenta en la Sala de las peticiones, que se ofrecieren, siendo de las que se dan alegando en pleito pendiente, acusando rebeldia, i pidiendo apremio, i las demas de substanciar, no han de llevar derechos algunos: De las que se dieren, en que ai algun *otrosí*, pidiendo que alguno jure, i declare, ò cosa semejante i las demas peticiones sueltas, i querellas, han de llevar 4. rs. de vellon, i esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que à ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa, que los derechos de èl: De un mandamiento de soltura, 8. rs, i quartillo de vellon, comprehendiendose en èl precisamente los 3. reales, que està mandado se dèn para las Hermandades de Alguaciles, i Escrivanos Reales, con advertencia que de los que se mandan salir puerta afuera, no se han de llevar derechos algunos: De las tiras de las causas se han de llevar 4. mrs. por hoja, con la prevencion, i advertencia de que, de las que una vez se han pagado estos derechos de tiras, no se han de volver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadieren; i todo esto se entiende con declaracion, de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, i tambien de que, si las hojas son del Rollo, ù Pieza corriente, se han de llevar doce mrs, i por esta regla se ha de governar el Tassador General en las causas, que se llevaren à tassar: De una provision para hacer probanzas, ò ratificar testigos, ù otras diligencias, à 12. rs. cada una, si es à pedimento de una persona, ò familia; 14. de dos, i 16. de tres, ò Concejo, ò Comunidad, sin que se pueda llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, aunque lo dèn las partes voluntariamente, con declaracion que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren, un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Ministro Semanero, i con que llegando las hojas aumentadas al numero de diez i seis, no puedan (aun en este caso) pasar los derechos de todo de 30. reales de vellon: De las fianzas del haz, pagar juzgado, i sentenciado, ò indemnidad, à 60. reales de vellon, de cuya cantidad no puedan exceder, sin dar cuenta à la Sala, ò Juez de la causa, para que regle los derechos: De las certificaciones de litispendencia, i de Autos, i sentencias de la Sala, han de llevar los derechos de tiras, segun, i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i partes, que queda referido; i de las certificaciones que dieren de una peticion, i lo à ella proveìdo por la Sala, que suplan, ù escusen despacharse provisiones, han de llevar 12. rs. por cada una; i de las que se dan de Autos, ò proveidos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De una caucion juratoria, 6. rs: De un mandado parecer, dos rs.

Escrivano de Camara de Govierno de la Sala.

De una licencia de Taberna con fianza, 30. rs: De otra de Bodegon cerrado, 15: Del Arancel para dicho Bodegon, 4. rs: De una licencia de Bodegon, que llaman de puntapie, 8: De otra para medidora de Taberna, 12. De otra de medidas para los Lugares de la Jurisdiccion, 7: De otra para fabricar, i vender chocolate, 15: De otra para vender aguardiente, mistelas, i rosolìes, con fianza, i Arancel, 30: De una licencia para vender prendas, con la fianza que dan, 44: De otra para poner puesto de Botellerìa, i vender todas bebidas, 44: De otra para poner casa de Possadas, 15: De otra para poner Pollerìa, i cebar aves, 40: De un Arancel para Figon, 15. rs: De un Arancel para vender todo genero de bebidas en las Alojerias, i Botellerias, 20. rs. de vellon; con calidad de que en todo el año no han de llevar mas derechos que los referidos, aunque aya alteraciones de precios en las bebidas: De un Arancel de Pasteleria, 7. rs. de vellon: De un Arancel de Pollería, 6: Del registro de Machos, 6: De una licencia para vender huevos, 6: De una refrendacion de licencia, 3. rs. i medio: De una licencia para vender huevos, escabeche, i sardinas en las Tiendas de aceite, i vinagre, 10: De otra para poner mesa de Trucos, con fianza, 60: De otra para juego de bolos, con fianza, 40: De una licencia, i Escritura, para vender pescados en la Plaza, 10: Del registro de los huespedes, que ai en las casas de Possadas, medio real cada mes de cada una: De las obligaciones, posturas, i licencias para vender cebada en caxones, 40: De la licencia para vender por la calle aguardiente, 3. rs: De la licencia que se da à los Mesoneros de esta Corte, para comprar paja trigaza dentro de las ocho leguas, 10: Del juramento de Veedores de los Gremios, siendo dos, 15. rs.; si fueren mas, siete i medio por cada uno.

TITULO XXII.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS, I ACRECENTADORES DE LAS PROBANZAS, QUE SE HACEN EN LAS CHANCILLERIAS, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I. 43. 1 Parte.—Citado en la nota 1, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.—Los Receptores del segundo numero se exâminen en Chancilleria.

El Consejo en Madrid á 14. de Septiembre de 1565. á consulta, lib. 3. fol. 168.

De aqui adelante los Receptores de segundo numero se exâminen en Chancillerìa, quando alguno renunciare la Receptorìa, i traigan testimonio del exâmen.

II. 198. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 12, lib. 7 de la Novisima.—Los Receptores, que fueren à Residencias, cobren sus salarios de los culpados, i en su defecto, de los gastos de Justicia.

El Consejo allí á 4. de Septiembre de 1618. lib. 5. fol. 20.

Los salarios de los Escrivanos Receptores, que fueren à Residencias, que se toman, i tomaren à los Corregidores del Reino, los cobren, i los Jueces de Residencia se los manden pagar de los culpados, que uviere en dicha Residencia; y no los aviendo, de los gastos de Justicia, que en ella se aplicaren, i condenaren.

III. 201. 1. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 22, lib. 4 de la Novisima.—El Receptor, à quien se repartiere, ò eligiere comission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion, pena de perder el turno, i lo mismo los que se hicieren recusar maliciosamente.

El mismo allí á 20. de Noviembre de 1619. lib. 5. fol. 23.

Teniendo noticia que los Receptores del Numero de esta Corte, quando eligen, ò se les reparten algunas comissiones, que despues de elegidas, i repartidas les parece no son tan buenas, como desean, se ausentan, ò esconden, para no ser notificados salgan à ellas, de lo qual las partes son molestadas con las dilaciones, que causan los dichos Receptores, i otros se hacen recusar, ò se fingen enfermos; i para remedio de esto, mandaron que el Receptor, que eligiere, ò se le repartiere alguna comission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion, i no pueda escusarse por ningun caso; i no lo haciendo, la tal comission se buelva à repartir à otro; i aquel, que no fuere à la que assi le tocare, aya perdido el turno mayor, i menor, i no goce de él, hasta tanto que, el que fuere en su lugar, aya buelto, i dado cuenta de su comission, i entregado los papeles, i cumplido con la obligacion de su oficio; i entonces se ponga el postrero en turno; i esto mismo se haga, i guarde con los que se hicieren recusar maliciosamente.

IV. 234. 1. Parte.—Citado en la nota 7, tit. 22, lib. 4 de la Novisima.—Los Escribanos, i Receptores no lleven, ni tengan Escrivientes, i lo que ante ellos passare, lo escrivan por su mano, poniendo clausula de esto los Escrivanos de Camara en las comissiones.

El mismo allí á 9. de Octubre de 1627.

Guardese el Auto proveido en 12. de Septiembre de 1625. por el que se mandò executar otro de 11. de Mayo de 1610. en que se avia mandado que de alli adelante los Escrivanos, i Receptores, que fuessen à qualesquier comissiones, i receptorias no llevasen, ni tuviessen Escrivientes, i las informaciones, probanzas, i Autos, que ante ellos passasen, las hiciessen, i escriviesen por su mano, pena de suspension de sus oficios por seis años los dichos Escrivanos, i Receptores, i seis años de destierro de esta Corte, i cinco leguas à los Escrivientes, que assistieren con ellos en contravencion de lo susodicho; i los Jueces de Comission no consientan que los Escrivanos, i Receptores tengan Escrivientes, ni le señalen, ni dèn salario de las comissiones, ni otra cosa alguna, ni se lo paguen de culpados, i en todas las comissiones se ponga esta clausula, como en el dicho Auto se contiene; en cuya execucion el Tassador General dè cuenta al Consejo de los casos, en que se contraviniesse, antes que los papeles salgan tassados de su poder, segun que mas largamente en los dichos Autos se contiene, los quales se guarden, i executen, i en conformidad de ello los Escrivanos de Camara de aqui adelante pongan clausula en las comissiones, que despachassen à los Jueces de lo susodicho, para que ellos lo hagan guardar.

V. 241. 1. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 22, lib. 4 de la Novisima.—El Repartidor, i Tassador de los Receptores del Numero de la Corte dentro de 24. horas de averseles embiado certificacion de que ai comission que repartir, la remitan al Receptor à quien tocare, con apercibimiento; i passado el termino, irà la persona, que el señor Presidente nombrare, por Escrivano.

El mismo en Madrid á 23. de Agosto de 1629.

Notifiquese al Repartidor, i Tassador de los Receptores del Numero de esta Corte, i à cada uno, por lo que le toca de dar las certificaciones à los dichos Receptores de aver, ò no cumplido con las comissiones, que han tenido, i demàs Autos del Consejo, para ponerse en turno, que de aqui adelante dentro de 24. horas que de los oficios de Escrivanos de Camara se les embiare certificacion de que ai alguna comission que repartir, la embien à los dichos Oficios de Receptor, que estuviesse capaz para ponerse en turno, i ir à la dicha comission, con apercibimiento que, si assi no lo hicieren, i cumplieren, passado el dicho termino, irà la persona que su Ilustrissima nombrare por Escrivano, i este Auto se siente en los libros del Repartidor, i Tassador para que assi se execute.

VI. 244. 1. Parte.—Citado en la nota 5, tit. 10, lib. 4 de la Novisima.—Los Receptores, que vàn à comissiones, en que se despacharen Jueces por el Consejo, quando buelven, i entregan los pleitos, dèn testimonio de las condenaciones que se han hecho para penas de Camara, i de lo que han cobrado; i sin averseles entregado, el Escrivano de Camara no le dè de averlos recibido.

El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1632.

Por quanto los Jueces de comission, que se despachan en el Consejo para las Ciudades, Villas, i Lugares, quando acaban sus comisiones, muchos de ellos retienen en sì los mrs. que en ellas han cobrado de las penas, que aplican para la Camara de Su Magestad, i no dàn cuenta de ellas, hasta que pretenden otras comissiones de nuevo, i otras veces se quedan en sus tierras, ò no pretenden, i assi vienen à quedar con las dichas penas; mandaron, que los Escrivanos Receptores, que vàn à las dichas comissiones con los referidos Jueces, quando vienen à esta Corte, i entregan los pleitos en el Consejo, dèn testimonio de las condenaciones que han hecho en la tal comission para penas de Camara, i de lo que ha cobrado de ellas el Juez, para que se le pida cuenta; i estos los entreguen al Escrivano de Camara de la causa, el qual no les dè recibo, ni certificacion de los pleitos, que entregaren en su

Oficio, hasta tanto que le dèn el dicho testimonio, i este se entregue luego al señor Fiscal.

VII. 19. 2. Parte.—Citado en la nota 9, tit. 12, lib. 7 de la Novisima.—Los Receptores en sus derechos, i salarios se arreglen à los Aranceles, Leyes, i Autos-acordados, i no lleven mrs. algunos donde tomaren residencias, pena de restituirlo con el quatrotanto, i dos años de suspension de oficio.

El mismo en Madrid á 19. de Enero de 1685.

El Repartidor de numero de Receptores dentro de tercero dia los haga juntar en el sitio del repartimiento, à los quales se notifique cumplan con lo mandado en el capitulo 37. del Auto-acordado por el Consejo en 28. de Septiembre de 1648. en que se mandò no se consienta, ni permita que de los proprios, i rentas de la Ciudad, ò Villa, ni de sus arbitrios, ni otra parte, se dèn mrs. algunos, ni cosa que lo valga, à ningun Receptor, ni Escrivano, que fuesse à tomar residencia, por via de ayuda de costa, ni otra causa, ò color, sopena que de los bienes del dicho, i Regidores, que lo acordaren, se restituirà à la Ciudad, ò Villa lo que importare la cantidad con el quatrotanto para la Camara, i gastos de Justicia, i dos años de suspension de sus oficios; i el Receptor, ò Escrivano, que lo reciviere, privacion del suyo, i las demàs penas, que al Consejo parecieren, i ponga el dicho Receptor, ò Escrivano al pie de los Autos de la residencia por fee no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra persona en su nombre, directa, ò indirectamente mrs. algunos por la dicha causa, ni cosa que lo valga, debaxo de la misma pena: i asimismo guarden las leyes de estos Reinos, i Aranceles, que tratan en razon de los derechos, i salarios, que han de aver, i deven llevar en sus oficinas; con apercibimiento que se executaràn irremissiblemente las penas impuestas.

VIII. 20. 2. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 22, lib. 4 de la Novisima. — Los Escrivanos del Consejo no dèn recibo à los Receptores para ponerse en turno, de los negocios, en que fueren obligados à hacer Memorial Ajustado, hasta que le aya visto el Relator, i dicho que està en forma; i sin esto, i sin la entrega de Autos, i derechos en el Oficio, no se les ponga en turno.

El mismo en Madrid á 28. de Marzo de 1685.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no dèn recibo à los Receptores del numero de esta Corte, para ponerse en turno, de las residencias, pesquisas, i otros negocios, que ante ellos passaren, en que fueren obligados à hacer Memorial Ajustado, hasta que este le aya visto el Relator, à quien tocare, i puesto en èl que està en forma, i aviendolo puesto, i firmado, se dè dicho recibo por el Escrivano de Camara, con la calidad de que se ponga en turno al Receptor desde el dia que uviere llevado los Autos, i derechos al Oficio para nombrar Relator; lo qual se notifique à los Escrivanos de Camara, i en el numero de Receptores.

IX. 26. 2. Parte. — Citado en la nota 12, tit. 11, lib. 4 de la Novisima. — A ningun Receptor se ponga en turno, hasta que lleve certificacion de averse determinado en el Consejo la residencia, i assista en èl desde que entregò los Autos, para hallarse al tiempo de la vista.

El mismo en Madrid á 6. de Septiembre de 1687.

El Repartidor del numero de Receptores de esta Corte no ponga en turno à ninguno, que fuere à las Residencias, hasta que lleve certificacion de Escrivano de Camara de que està vista, i determinada en el Consejo, i se notifique à dichos Receptores, que desde que entregaren en el Consejo los Autos de las Residencias assistan à hallarse à la vista de ellos, i al tiempo que entregaren los papeles, i Autos de estas, el Escrivano de Camara, à quien tocare, les dè recibo de los Autos para su resguardo, sin que en virtud de èl el dicho Repartidor le ponga en turno, hasta que lleve la referida certificacion de estàr vista, i determinada por el Consejo; i el dicho Repartidor dentro de tercero dia haga juntar à los dichos Receptores, en el sitio donde se acostumbran juntar para el repartimiento, à fin de que se les haga notorio.

X. 27. 2. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 22, lib. 4 de la Novisima. — El Receptor, ò persona, à quien se concediere licencia para elegir otro, que vaya à los negocios, le ha de nombrar de los que estuvieren corrientes, i en turno, conforme al Auto antecedente.

El mismo en Madrid á 21. de Mayo de 1688.

Notifiquese al Repartidor del numero de Receptores de esta Corte, que las personas, à quien por el Consejo se uviere concedido licencia para poder elegir, i nombrar Receptor, que vaya à los negocios, por estàr impedidos, i por otra causa, en que se pueda elegir, no nombren à Receptor alguno, que no tenga puesta certificacion en el repartimiento para estàr corriente à elegir en el oficio que exerce, conforme à lo mandado por Autos del Consejo, i en especial el de 6. de Septiembre de 687. i los que se uvieren elegido en contravencion de lo referido, no corran sus despachos, ni se les entreguen, i buelvan à nombrar Receptor, que conforme à lo mandado por dicho Auto, estè habil para elegir por su oficio, i sin esta circunstancia no le dè certificacion, para que se le nombre en ninguna comission, ni despacho.

XI. 58. 2. Parte. — Què salarios han de llevar en las comissiones à que salieren los Escrivanos de Camara del Crimen, Receptores del Consejo, Chancillerias, i Audiencias, i Escrivanos Reales, sin llevar derechos por lo escrito; i las fianzas se podràn dàr ante qualquier Escrivano proprietario.

El mismo allí á 9. de Noviembre de 1694. á consulta.

Los Escrivanos Receptores de los ciento del Numero de esta Corte en los negocios, à que salieren, no puedan llevar, ni percibir derechos algunos por razon de lo escrito de lo que en ellos actuaren, i solamente devenguen, i puedan llevar, i cobrar de quien lo deva, à razon de 800. mrs. de salario por cada un dia de los que en ellos se ocuparen; i en las fianzas, que se ofre-

cieren dàr en los dichos negocios, no sean obligadas las partes à darlas ante los dichos Escrivanos Receptores, i cumplan con darla ante qualquier Escrivano proprietario de las Ciudades, Villas, i Lugares, en donde se actuare, i los uviere, que tengan tercia parte en el oficio que exerzan, i no formado concurso à sus bienes, i oficio; i donde no los uviere, ante Escrivano del Numero, siendo con informacion de abono, i aprobacion de las Justicias: i en quanto à los Receptores de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, tampoco puedan llevar, ni cobrar derechos de lo escrito, sino solamente à razon de 700. mrs. al dia en conformidad de lo resuelto, i mandado por Reales Cedulas, lo qual se observe precisamente, sin que dichos Receptores puedan elegir el llevar derechos de lo escrito en lugar del salario señalado; i con los Receptores de la Audiencia de Sevilla se entienda lo mismo que con los de las Chancillerìas; i los de la Audiencia de Galicia, que residen en la Ciudad de la Coruña, solo ayan de llevar à razon de 500. mrs. al dia: quando se ofreciere en alguna de las Audiencias, i partes referidas, salir à algunos negocios Escrivanos Reales, ayan, i lleven de salario 100. mrs. menos que los Receptores, respectivè à lo que les và señalado; i saliendo Escrivano de Camara del Crimen de la Sala, ò de dichas Audiencias, i Chancillerìas à algunos negocios, que se expiden por ellas, ayan de llevar lo mismo que và señalado à los Receptores de ellas, i no mas; i que esto se observe en todos los negocios dependientes de qualesquier Tribunales; i los dichos Receptores lo executen inviolablemente, pena de suspension de oficio por dos años la primera vez, quatro por la segunda, i por la tercera privacion del uso, i exercicio, i dense los despachos necessarios, para que en las Chancillerìas, i Audiencias se cumpla, i execute.

XII. 88. 2. Parte. — Citado en la nota 14, tit. 11, lib. 4 de la Novisima.—A los Receptores no se les ponga en turno hasta que conste estàr determinadas las Residencias, en que han actuado.

El Consejo en Madrid á 19. de Febrero de 1705.

Aviendo reconocido los inconvenientes, i atrasso en el curso, i determinacion de las Residencias, que se toman à los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, i demàs Ministros de Justicia de ellos, con el motivo de que los Receptores, por ante quien se toman, no solicitan su vista, ni hacen diligencia, despues del entrego de ellas en las Escrivanìas de Camara; mandaron que de aqui adelante el Repartidor de numero de esta Corte no ponga en turno, ni llame à los dichos Receptores para negocio alguno, hasta que le conste que las Residencias referidas se han visto, i determinado por los Señores del Consejo; i para este efecto se les entregue copia de este Auto.

XIII. 122. 2. Parte.—Citado en la nota 10, tit. 10, lib. 4 de la Novisima.—Los Memoriales Ajustados no se han de hacer por el Juez, ò Receptor, sino por el Relator del Consejo, para quien se han de tassar, i traer los derechos, i se han de entregar con los Autos en el Oficio dentro de segundo dia de como llegaren, sin lo qual, i estàr vistas las residencias, i visitas, no se ha de poner corriente el Receptor que ha de assistir personalmente para dar razon.

El mismo en Madrid á 2. de Mayo de 1712.

Aviendose reconocido que en las comissiones, que por el Consejo se expiden para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escrivanos, i de sacas, se previene à los Jueces, que fenecido el negocio, remitan, i entreguen los Autos en las Escrivanìas de Camara con Memorial Ajustado de ellas, i que para formar este, se tassan, i reparten excessivas cantidades entre los Reos, i despues con el pretexto de que los estàn executando, retienen los tales Jueces, Receptores, i Escrivanos mucho tiempo los Autos, sin entregarlos en los Oficios, en perjuicio de los interessados, atrassandoles la administracion de Justicia; i para que se eviten estos inconvenientes, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo, en las comissiones, que desde oi en adelante se despacharen, prevengan que los Jueces, Receptores, ni Escrivanos, à quien fueren cometidas, no hagan Memorial Ajustado de los Autos, que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyeren à esta Corte, entreguen los Autos de èl en la Escrivanìa de Camara, à quien tocare, con testimonio de no averse hecho otros algunos, pena de 100. ducados à cada uno; i entregados que sean los papeles en el Oficio, se passen al Relator, para que execute el Memorial Ajustado, i por el trabajo, que en su formacion ha de tener, tassaràn, repartiràn, i cobraràn los dichos Jueces de los reos pro rata segun sus cargos para el Relator la cantidad, que legitimamente deviere aver por esta razon, la qual entregaràn en la Escrivanìa de Camara con los demàs derechos, i papeles del negocio, para que desde ella se la remitan; i se notifique al Repartidor del numero de Receptores que à los que por su turno mayor, ò menor, fueren à estas comissiones, no se les vuelva à èl, ni ponga corriente, hasta que le conste aver entregado los Autos de ella, i derechos expressados, i hecho por lo tocante à las residencias, i visitas, no se les encargue otro algun negocio, sin que primero se ayan visto en el Consejo las en que uvieren actuado, à que ha de assistir el Receptor personalmente, para dàr razon de las dudas, que se ofrecieren, pena de 50. ducados; i si para lo contrario se pidiere licencia, los Escrivanos de Camara no reciban peticion à los tales Receptores, sin expressa orden del Consejo, quien, reconociendo algun caso especial, en que se experimente perjuicio del Receptor, i que la dilacion de verse, i determinarse el negocio, no es comission suya, se la concederà, para encargarle nuevo negocio, no resultando de los Autos culpa contra èl; i para el cumplimiento de uno, i otro se passe copia de este Auto à las Escrivanìas de Camara del Consejo, i al dicho Repartidor.

XIV. 125. 2. Parte. — Citado en la nota 11, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — Guardese el Auto de 2. de Mayo de 1712. sobre que los Memoriales de pesquisas, visitas, i residencias, no se hagan sino por los Relatores del Consejo, i hasta que los tengan executados, no se les entreguen sus derechos.

El mismo en Madrid á 10 de Julio de 1713.

Por Auto de 2. de Mayo de 712. entre otras cosas se mandò que los Jueces, Receptores, i Escrivanos, que entendiesen en las residencias, pesquisas, i visitas de Escrivanos, i de sacas, que se despachaban por el Consejo, no hiciessen Memorial Ajustado de los Autos, que en dichos negocios se causassen, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyessen à esta Corte, entregassen dichos Autos en las Escrivanìas de Camara del Consejo à quien tocasse, i que se passassen al Relator, à quien assimismo tocassen, para que hiciesse el Memorial Ajustado, por cuyo trabajo se les mandaba tassar, repartir, i cobrar por dichos Jueces la cantidad, que legitimamente deviesse de aver por esta razon, i que esta la entregasse assimismo en la Escrivanìa de Camara, para que por este medio se evitassen los perjuicios, que motivaron la justa, i arreglada providencia, que comprehende el Auto citado; i para que con ningun pretexto, ni motivo se vulnere lo mandado en èl, sino que antes bien tengan estos negocios el curso, que conviene para la buena administracion de Justicia; desde aora en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no entreguen à los Relatores de èl los derechos que los Jueces de Comission del Consejo les tassaren por los Memoriales Ajustados de las dichas residencias, pesquisas, i visitas, hasta que tengan executados los Memoriales referidos, i dèn cuenta de ello en el Consejo, i hecho se les entregue la cantidad que el Juez les uviere tassado, i puesto en su oficio con dichos Autos, sin poner en ello escusa, ni dilacion.

XV. 127. 2. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 12, lib. 7 de la Novisima.—Observese la forma dada en el Auto de 25. de Noviembre de 1633. sobre la paga de derechos, que se tassan en las residencias, visitas de Escrivanos, i comissiones de cuentas.

El mismo en Madrid á 13. de Julio de 1715.

Aviendo visto el Auto acordado de 25. de Noviembre de 633. consultado con su Magestad, i reconociendose que los Corregidores, Jueces de Residencia, i Pesquisidores, que se despachan à los negocios, que por el Auto referido se previene, no se arreglan à èl, ni los Receptores de los Consejos, que vàn à actuar con ellos; mandaron se haga notorio al Numero de Receptores juntos, i convocados en el lugar, i sitio donde acostumbran, i se les aperciba de su entera, i puntual observancia, pena de que se procederà à lo que uviere lugar en derecho contra los inobedientes; i igualmente se haga notorio al Receptor, i depositario de gastos de Justicia, para que por lo respectivo à sus oficios le guarden, i cumplan baxo los mismos apercibimientos.

XVI. — Citado en la nota 6, tit. 22, lib. 4 de la Novisima. — A los Receptores no se les reparta tûrno, teniendo pendiente causa sobre excesos.

El mismo en Madrid á 9 de Mayo de 1735.

A los Receptores, cuyas causas sobre excesos en el exercicio de su empleo se hallaren pendientes, no se pueda repartir dependencia, ni turno, hasta estàr evacuadas enteramente en el Consejo.

TITULO XXIII.

DE LA TASSACION DE LAS PROBANZAS FECHAS EN LOS CONSEJOS, I CORTE, AUDIENCIAS, I FUERA DE ELLAS.

AUTO I. 235, 1. Parte.—Citado en la nota 2. tit. 23, lib. 4 de la Novisima. — El Tassador General en los processos, que tassare, condene à los Receptores en el quatrotanto de lo que uvieren llevado de mas, aunque los derechos, i salarios vengan tassados de otra manera por los Jueces de sus Comissiones, ò por otra persona.

El Consejo en Madrid á 9. de Noviembre de 1627.

Aviendo visto el pedimento Fiscal en razon de los excessos de los Receptores de esta Corte cerca de sus salarios, derechos, i demàs cosas, que cobran en las comissiones, à que son proveìdos; mandaron que el Tassador General en los pleitos, processos, i demàs papeles, que tassare à los Receptores dichos, de las cantidades de mrs, que por ellos constare aver llevado de derechos, i salarios demasiados conforme á las leyes, i Aranceles Reales, i à sus comissiones, les condene en el quatrotanto de los que les quitare, i uviere llevado demasiados, sin embargo de que los dichos derechos de pleitos, procesos, i salarios, vengan tassados por los Jueces, con quienes uvieren exercido las dichas comissiones, ò por Escrivanos, ù otras personas, que por mandado de los Jueces ayan hecho las dichas tassaciones.

II. Fol. 346. Tom. 3. Prag. de Aranc. — Copiado en parte en la lei 4, tit. 23, lib. 4 de la Novisima. — Arancel de los derechos, que por las tassaciones, que hiciere el Tassador General de los Consejos, i Tribunales de esta Corte, ha de percibir, que se assignan en las classes de negocios, i dependencias en la forma siguiente.

Phelipe V. en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

De las pesquisas, residencias, visitas de Escrivanos, de sacas, i de terminos, causas criminales, i otras semejantes, si la tassacion, que hiciere el Tassador General, fuere de todas las costas, aya de cobrar, i cobre à razon de 8. mrs. por cada hoja de las que comprehenden los Autos, i tassacion; i de los Autos, ò instrumentos acumulados, ò presentados, à razon de 6. mrs. por hoja; esto en caso que tenga que reconocerlos, para lo que uviesse de tassar à alguno de los Ministros, i si no, nada: i siendo solo para tassar los salarios de Jueces, Escrivanos, i Alguaciles, en que no pide tanto trabajo, à 6. mrs, cada hoja, sin incluir los presenta-

dos, ó acumulados, solo en caso que necessite vér, ò reconocer para la consideracion de Promotores Fiscales, ù otra classe de Ministros, que ocurran, que en este caso llevarà los mismos 6. mrs; pero considerando Assesores, Abogados, i otros derechos, porque se necessite especularlo bien, ò mal reglado de los Autos, se ha de escusar de hacer la tassacion, i remitirlos al Tribunal de donde dimanaren, para que este los tasse; i en los casos, de que se aya de hacer prorateo de las costas entre los Reos, ò comprehendidos en los Autos, se le consideran dos mrs. mas, i assi ha de cobrar en este caso à razon de 10. mrs. por hoja; con declaracion que, si uviere originales, i compulsa de ellos, como suele acaecer, tassandose todos por algun caso raro, cobre los dichos derechos, assi de originales, como de compulsa; pero no siendo assi, solo se ha de cobrar de uno, ù otro, segun lo que expressamente se mandare tassar: I si la tassacion fuere para regular los derechos de tiras, que tocan à los Relatores, i Escrivanos de Camara, ha de percibir, i cobrar à maravedi por cada hoja, llegando à numero de mil, i de las demàs que excediesse, à la mitad, i todo con declaracion, que dichas hojas sean, teniendo, ò no los renglones de la lei, pues solo ha de ser numeralmente, sin aumento, ni moderacion: De las tassaciones, que hiciere en los pleitos de espolios, si fuere para satisfacer las costas causadas por los Ministros, que han entendido en ellos, se le consideran al referido Tassador General, i ha de percibir, i cobrar 8. mrs. por hoja, de todo lo actuado, sin incluir en ello las hojas que tuvieren los instrumentos, que se suelen presentar por los acreedores para justificar sus creditos, sino es en el caso que expresamente se le manden tassar; i si la tassacion fuere para regular los derechos del Relator, i tiras, se le considera, i ha de percibir, i cobrar un maravedi de cada hoja, incluyendo las de dichos instrumentos hasta el numero de mil, i las que excediessen, à la mitad; i en caso de que en estos pleitos de espolios se ayan de tassar los derechos de Abogados defensores, Escrivanos, i otros Ministros, que uvieren intervenido en dichos Autos, se escusarà el Tassador general de tassarlo, i lo remitirà, para que lo execute, al Tribunal, de donde los referidos Autos dimanaren: De la tassacion de derechos, ò costas de las cuentas, si fuere de las costas causadas en los Autos, para la liquidacion, i aprobacion de las cuentas, ha de percibir, i cobrar el Tassador General de todo lo actuado, à razon de 8. mrs. por hoja, sin incluir ninguna de la cuenta, ni de los instrumentos, ò libros, que presentaren para justificacion de las partidas del cargo, ò data; i en caso de controvertirse sobre agravios, deverán considerarse los recados, sobre que son los agravios, à seis mrs. por hoja; i si la tassacion, que se hiciere, fuere para regular el trabajo del Contador, ha de cobrar à razon de los mismos 8. maravedis por hoja de lo actuado antes de la cuenta, i de las que tuviere en la cuenta, excepto los recados de ella, que por razon de estos se ha de cobrar à razon de 6. maravedis por hoja de las que tuvieren; i si fuere la tassacion para el Relator, ò Escrivano de Camara, à maravedi, con la distincion antes expressada: De los pleitos de Tenutas, quiebras en el Consejo, pleitos de Comission, ò Conservaduria ante los Ministros de èl: si la tassacion fuere para el Relator, i Escrivano de Camara, por razon de tiras ha de cobrar un maravedi por cada hoja, en la forma que queda expressado; i si fuere de las costas causadas en estos juicios, à razon de 8. mrs. por cada hoja de lo actuado en ellos, sin comprehender los instrumentos que las partes uviessen presentado, assi para sus filiaciones, como para justificar sus creditos (solo en caso que necessite reconocerlos para regular los derechos de alguno de los comprehendidos en la tassacion), que en este deverà considerar à 6. mrs. por los presentados, i acumulados, con la prevencion de que, si ocurriessen duplicados por compulsa, no ha de comprehender las hojas de ella, ù de ellos, si solo del original, ò traslado: I tambien, que si anduviessen con los Autos, registros de Escrivanos, libros de cuentas, de conocimientos de oficios, ù otras, que suelen componerse de crecido numero de hojas, i solo es para comprobar alguna escritura, partida de libro, ò recibo, en este caso solo deverà comprehender las hojas, que conduxessen, i no las demas, de que se compussiesen dichos instrumentos: De los concursos de acreedores, i pleitos ordinarios, i executivos de los Tribunales de Corte, de Provincia, i Villa, i demas Lugares, si la tassacion que se hiciere es para satisfacer al Escrivano de diligencias, se le considera, i ha de percibir, i cobrar à razon de 8. mrs. por cada hoja de lo actuado, no incluyendo las de los instrumentos presentados; i si fuere para regular los derechos, que los Escrivanos de Provincia, ò Numero deven llevar por las relaciones, ò Autos, ha de cobrar lo actuado à razon de los mismos 8. mrs. por cada hoja, i de los instrumentos presentados, à 6. mrs. por cada una: I en las vias executivas, que dimanassen de Escritura de Censo, en que tienen cuerpo de hojas, no oponiendose las partes, se deve entender por lo que toca à los Autos de la via executiva, à 8. maravedis, i por lo que toca à las Escrituras presentadas, à 2. maravedis por cada hoja; pero si se opusiessen en forma, i siguiessen la oposicion, à 6. mrs. las escrituras presentadas: I en las tassaciones de liquidaciones no ha de considerar derechos de hojas mas que de los instrumentos, en que se fundan, sin comprehender otros algunos, aunque anden juntos: I por lo que mira à las Escrituras de venta en lo respectivo à los instrumentos, i copia que se entrega à la parte, solo al respecto de un maravedi como compulsa; i porque se suelen despachar Requisitorias con insercion de Autos, i Escrituras de las hojas que cada una comprehendiesse, ha de llevar hasta 10. hojas, à 8. mrs. i las que excediessen, à 2. por cada una: De las tassaciones de derechos de cuentas, i particiones, si se hiciere para satisfacer al Escrivano, ha de percibir, i cobrar el Tassador General de los del inventario, i tassacion, à 8. mrs. por cada hoja; i si para el Escrivano de Provincia, ò Numero por los derechos de aprobacion, hijuelas, i protocolizarlo, al mesmo respecto, comprehendiendose para esto las hojas de la cuenta:

I por lo que mira a los testimonios de las hijuelas que se dan à las partes, sean solo à 4. mrs. cada hoja, i en caso que se controvierta sobre agravios, tassando à los Escrivanos de Provincia, Numero, Defensores, Abogados, Curadores de Menores, ù otros Ministros, por lo que mira à los instrumentos en que se fundan los agravios, i no mas, 6. mrs. i por lo actuado, à 8: I comprehendiendo à los Contadores, por lo que mira à la cuenta, à 8. mrs. i todos los recados en que se funda, à 6. mrs. cada hoja, i los de los Titulos de la Hacienda, à 4. De las compulsas de Autos, Escrituras, i otros instrumentos, i regularlas al numero de renglones, i partes que se previene en el Arancel, ha de cobrar el referido Tassador General à maravedi por cada hoja, hasta llegar al numero de mil, i las que excediessen à la mitad: I ultimamente no ha de poder percibir, ni considerar derechos algunos de las hojas de los Autos, piezas, titulos, ò instrumentos, que suelen andar unidos, i no se necessitan ver para las tassaciones, segun fuesse, si solo de las que necessitasse ver, i reconocer, i al respecto, i como queda expressado.

NOTA. I. De los derechos que tassare, i percibiere en esta conformidad ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de la tassacion: sin que se ponga, ni pueda poner en manera alguna: *gratis.*

II. I assimismo es de prevenir, que por Real Resolucion de su Magestad tomada à consulta del Consejo de 27 de Agosto de este año de 1721. està mandado que los Relatores, Escrivanos de Camara, i demàs Ministros Subalternos, que sirven en el Consejo de Guerra, por los despachos, que executan, i dependencias de su manejo, han de percibir, i cobrar los mismos derechos, que vàn señalados en el Arancel dado à los del Consejo, arreglandose à el en todo, i por todo.

III. Fol. 357. tom. 3. Pragm. de Aranc. — L. 2, tit. 30, lib. 5 de la Novisima.

TITULO XXIV.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS, I CHANCILLERIAS.

AUTO I. 30. 1. Parte.—L. 11, tit. 31, lib. 5 de la Novisima.
II. 32. 1. Parte.—L. 2, tit. 15, lib. 11 de la Novisima.
III. 89. 1. Parte. — L. 2, tit. 25, lib. 4 de la Novisima.
IV. 105. 1. Parte. — L. 7, tit. 6, lib. 7 de la Novisima.

V. 127. 1. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 12, lib. 4 de la Novisima.—Los Procuradores, quando pidieren Sobrecarta, presenten los papeles, con que se despachò la provision, pena de 6. ducados, i lo mismo al Escrivano de Camara.

El mismo allì à 26. de Noviembre de 1593. lib. 3. Fol. 229.

Los Procuradores, quando pidieren Sobrecarta de alguna provision, presenten los recaudos ante el Escrivano de Camara, que uviere despachado la tal provision, de que pidiere Sobrecarta, so pena de 6. ducados à cada uno, cada vez que lo contrasio hiciere: i la misma pena tenga el Escrivano de Camara, que recibiere los tales papeles, no aviendo despachado la provision.

VI.—Citado en la nota 7, tit. 21, lib. 4. de la Novisima.—Los Procuradores no vuelvan à pedir lo que se les uviere negado ante otro Escrivano de Camara, ni por el mismo, sin hacer relacion de lo antecedente.

El mismo allì à 10. de Noviembre de 1611.

Aviendo tenido noticia que los Procuradores del Numero de esta Corte, despues de aver dado peticion ante uno de los Escrivanos de Camara del Consejo, i denegadoseles lo que por ella pidieron, bueven à dar otra semejante ante otro Escrivano de Camara, pidiendo lo mismo, de que se siguen algunos inconvenientes; mandaron que de aqui adelante dichos Procuradores, denegandoles lo pedido por una peticion, no dèn otra pidiendo lo mismo ante otro Escrivano de Camara; i si quisieren suplicar de lo proveido, lo hagan ante el mismo Escrivano de Camara por donde se denegò; i si diessen otra peticion, hagan relacion en ella de averlo pedido, i de lo que ha passado en razon de ello, so pena que, si assi no lo hicieren, seràn castigados con todo rigor.

VII. 216. 1. Parte. — L. 1, tit. 25, lib. 4 de la Novisima.
VIII. — L. 1, tit. 26, lib. 4 de la Novisima.
IX. — L. 2, tit. 26, lib. 4 de la Novisima.

X. Fol. 339. B. Tom. 3. de Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos del Agente de su Magestad en esta Corte para los negocios de la de Roma.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, con el Palio; i de los Obispados de Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga, 100. ducados, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio: De los Obispados de Pamplona, Segovia, Coria, Cartagena, Osma, Calahorra, Badajoz, Zamora, Palencia, Salamanca, Avila, Valladolid, Leon, Cadiz, Oviedo, i Canaria, 80. ducados en la misma conformidad: De los de Ciudad Rodrigo, Astorga, Tui, Orense, Lugo, Mondoñedo, Guadix, i Almeria, 50. ducados en la misma conformidad: Del Obispado de Ceuta, 40. ducados en la misma conformidad: Del cargo de Inquisidor General de estos Reinos, 100. ducados en la misma forma: Del Cargo de Comisario General de la Santa Cruzada, 80. ducados en la misma forma: Por el Arzobispado de Tiro, 50. ducados, y por el Patriarcado de las Indias, otros 50. ducados en la misma conformidad: De las Abadìas de San Isidro de Leon, Burgo-Hondo, Priorato de Ronces-Valles, i los cinco Decanatos del Reino de Granada, i Canaria, i de la Maestre-Escolia de Salamanca, 20. ducados en la misma conformidad: De las Dignidades, Canongìas, i Raciones, que vacaren por el derecho de resulta, 20. ducados, i por los Beneficios simples, diez en la misma forma: De las pensiones hasta en cantidad de 200. ducados, 6. ducados por cada despacho, i de las que passaren de ellos en

qualquiera cantidad que sean, 12. ducados en la misma conformidad.

Por lo que toca à la Corona de Aragon.

De los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 100. ducados de plata nueva por cada uno: de los Obispados de los Reinos de la dicha Corona de Aragon, que llaman de segunda, i tercera clase, 60. ducados de plata nueva por cada uno: De los demàs cargos, Dignidades, Abadìas, Prebendas, pensiones, i demás piezas Eclesiasticas de los dichos Reinos, ha de llevar el Agente de su Magestad los derechos, que corresponden en cosas semejantes, segun el Arancel de Castilla, solo con la diferencia de que como en èl se assignan los derechos, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio, en los de la Corona de Aragon se han de entender, i entienden ser las cantidades assignadas de plata nueva.

NOTA. Del ingreso de estos derechos deve satisfacer el Agente de su Magestad los portes de los pliegos de oficio, que vienen de Roma.

TILULO XXV.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I. 211. 1. parte.—Citado en la nota 5, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.—No tengan mas de 24. Porteros de Vara los Corregidores de Madrid; i por vacacion puedan nombrar, i no en otro caso; i se repartan por turno, dos con el Corregidor, i dos con el Teniente; los quales no hagan para ellos condenacion en poca, ni en mucha cantidad; ocupaciones de su oficio, i penas de la contravencion.

El Consejo en Madrid á 9. de Oct. de 1621. lib. 5. f. 27.

Los Corregidores de Madrid no puedan tener mas que 24. Porteros de Vara en todos ministerios, i lo sean de presente los que ha nombrado dicho Corregidor, de cuyo nombramiento tome la razon, i dè certificacion el Escrivano de Camara del Consejo, revocando qualesquier Autos, que tenga hechos, i ninguno otro pueda usar, sopena de dos años de destierro del Reino, i las demàs, que los dichos Señores del Consejo quisieren poner; i por ausencia, ò impedimento de alguno de los nombrados no pueda nombrar otro el Corregidor, sino es por vacacion de la dicha Porterìa, i que de los que nombrare en este caso de vacacion, aya de tomar la razon el Escrivano de Camara; i los dichos Porteros se repartan por su turno, dos de guarda, que anden con el Corregidor, i otros dos con el Teniente, de manera que todos igualmente participen de este trabajo, i ocupacion por carga de su oficio, como los dos Alguaciles, que acompañan al Corregidor: este, i sus Tenientes no hagan condenacion en mucha, ni en poca cantidad, ni en soltura, ni en otra forma para los dichos Porteros, sopena de 200. ducados, en que desde luego se dà por incurrido al que no lo cumpliere: i dichos 24. Porteros se repartan por su turno, los que han de andar con los Fieles de Vara, i assistir en las Carnicerìas menores, para que todos igualmente participen del provecho, que de esto puede resultar; los quales Porteros no puedan prender por querellas, ni en otra forma, ni con mandamientos, ni sin ellos; i los Escrivanos de Numero no los puedan dàr sopena de dos años de suspension de oficio, i de 50. ducados, de suerte que los dichos Porteros solo se han de ocupar en la assistencia con el Corregidor, i Tenientes, i en las Carnicerìas, i con los Fieles, i en citar, i sacar prendas, que no excedan de 50. rs. i esso con mandamiento, i so las dichas penas de dos años de destierro del Reino, i las demàs à arbitrio de los dichos Señores; i este Auto se notifique al Corregidor, i Tenientes, Porteros, i Alcalde de la Carcel, à quien se manda, que si algun Portero, fuera de los expressados, i los que por vacacion fueren subrogados, tomada la razon del Escrivano de Camara, llevare algun preso en qualquiera manera, detenga en la carcel al Portero, que le llevare, y luego dè cuenta al señor del Consejo, à quien se comete la execucion de este Auto, sopena de 50. ducados, en que desde luego se dà por condenado.

II. 212. 1. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.—Los Porteros de los Alcaldes de Corte, Corregidor, i Tenientes no tengan Taberna, ni Bodegon, ni otra Tienda, pena de vergüenza publica.

El mismo allí á 22. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 35.

Los Porteros, que està mandado tengan los Alcaldes de esta Corte, i el Corregidor, i Teniente, no puedan tener, ni tengan Taberna de vino, ni Bodegones, ni otro genero de Tienda publica, ni secreta, ni de mantenimiento, ni de otra especie, sopena de vergüenza publica; i este Auto se notifique à los dichos Porteros, que oi sirven, i se haga notorio à los Alcaldes, Corregidor, i Teniente, para que con ellos, i los que adelante fueren, lo hagan cumplir, i executar.

III. 213. 1. Parte.—L. 1., tit. 24, lib. 4 de la Novísima.
IV. 95. 2. Parte.—L. 4, tit. 24, lib. 4 de la Novísima.
V. 124. 2. Parte.—L. 4, tit. 24, lib. 4 de la Novísima.

VI. Fol. 393. col. 1. B. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancel de los derechos que deven llevar los Porteros, i Alguaciles del Consejo de Ordenes.

Phelipe V. en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

De las apelaciones, que se interponen para el Consejo, de que se dàn provisiones de emplazamientos, i compulsorias, se ordena, i manda que los Porteros del Consejo, sea à pedimento de una ò muchas personas, Villa, Ciudad, ò Comunidad, lleven 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: De qualquiera que se presenta en el Consejo, ò en la Carcel, se ordena, i manda lleven los Porteros del Consejo 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder en manera alguna: De demanda nuevamente puesta en el Consejo, se ordena, i manda, sea por una, ò muchas personas, Concejo, ò Comunidad, los Porteros lleven 4. rs. de vellon: De cada Abito, que se despachare, los

quatro Porteros, i dos Alguaciles del Consejo, se ordena, i manda lleve cada uno 60. rs. de vellon, i el Mozo de Estrados, 30. rs. de vellon : Los referidos Porteros, i Alguaciles no han de llevar, ni recibir cosa alguna por dàr las peticiones, ni escrituras en el Consejo, ni por dàr las puertas, i dexar entrar los negociantes, ni à los que entran à exâminarse de Escrivanos, i no dèn aviso de lo que entendieren en el Consejo, ni reciban cosa alguna de los que traxeren pleitos, ni por albricias de sentencias, ni dèn aviso de ellas.

VII.—Fol. 406. B. col. 1. Tom. 3. Pragmatica de Aranceles.—Arancel de los Porteros del Consejo de Hacienda.

El mismo allí á 9. de Enero de 1722. Pragm.

De cada emplazamiento, ò compulsoria, lleven un real de una persona, i 2. siendo dos, i por tres personas, ò Concejo, 3. rs ; i si tres Concejos, 9. rs. de vellon; i lo mismo aunque sean muchos, i diversas jurisdiciones : Por llamar à las partes, i por la presentacion de personas en el Consejo, siendo una, lleven 2. rs. i 4. por dos personas ; i si tres, ò Concejo, 6. rs; i si tres Concejos, lleven 12. rs. i no mas., aunque sean muchos, i de diversas jurisdiciones.

VIII. — Fol. 406. B. col. 2. Tom. 3. Pragm. de Aranc. — Arancel de los derechos que deven llevar los Porteros de la Contaduria mayor de Cuentas.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por la presentacion, i finiquitos de cada cuenta de papel sellado, valimiento de oficio, i enagenados de la Corona, tercias partes de yervas, levas, remontas, i otras semejantes, lleven 8. rs. que cobraràn al tiempo de la presentacion ; i si fueren cuentas de arrendamientos de rentas, provisiones, de Assientos, Tesorerìas Mayores, Exercitos, i Provincias, i otras de igual calidad, lleven 15. rs. de vellon. Todo lo qual guarden, i cumplan, arreglandose à lo contenido en este Arancel, i à los antiguos, en lo que no son contrarios, sin que cada uno de los referidos Ministros puedan pedir, ni llevar otros, ni mas derechos, que los que aqui vàn expressados, so las penas establecidas por leyes de estos Reinos.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA DE GALICIA, I OFICIALES DE ELLA, I DE SUS DERECHOS ; I DE LA AUDIENCIA DE ASTURIAS, FORMADA Á SIMILITUD DE LA DE GALICIA.

AUTO I. 52. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 2, lib. 5 de la Novísima. — En la Audiencia de Galicia se acreciente otro Alcalde Mayor, para que uno de los cinco por su turno visite el Reino, i haga justicia.

El Consejo en Madrid á 12 de Diciembre de 1567 á consulta, lib. 3. fol. 182.

En la Audiencia del Reino de Galicia se acreciente otro Alcalde Mayor, de manera que sean cinco, para que uno de ellos por su turno ande, i visite el Reino, i haga justicia à los que ante èl la pidieren.

II. 114. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.—En la Audiencia de Galicia aya otro Alcalde Mayor.

El mismo allí á 17. de Enero de 1592. á consulta, lib. 3. fol. 223.

En la Audiencia de Galicia se provea otro Alcalde Mayor demàs de los que en ella ai.

III. 181. 2. Parte. — L. 1, tit. 3, lib. 5 de la Novisima.
IV. — L. 11, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.

V. Fol. 366. col. 2. Tom. 3. Pragm. de Aranc. — Arancel de los derechos de los Escrivanos publicos de assiento de la Audiencia de Galicia.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

De cada provision, siendo de una persona, lleven 2. rs., i las hojas, que tuviessen mas de dos pliegos, cobren à medio real por cada una, teniendo veinte i cinco renglones, i ocho partes, como assimismo derechos dobles de todas las Comunidades, que los devan cobrar, incluyendo las presentaciones de papeles : De las probanzas, processos, i demàs papeles, que ante ellos se presentan, lleven de vista de cada hoja de cada una de las partes, 2. mrs. teniendo cada plana 33. renglones, i cada uno diez partes : De la primera hoja de la Executoria lleven 34. mrs., i por las demas diez i siete, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon seis partes, i en todo guarden el Arancel, que està dado à los Escrivanos Reales, capitulo tercero de la Cedula de Su Magestad de diez i ocho de Junio de 1594 : i de los mandamientos en forma de provisiones, que despacharen, lleven medio real : Del mandamiento, i traslados de los poderes, i escrituras, que pusieren en los processos, no han de llevar derechos, como es costumbre, i lo mismo executen de los pleitos Eclesiasticos, que vàn por via de fuerza, i de las Executorias de los negocios criminales se repartan los derechos, que ha de llevar el Escrivano por todo : No han de llevar derechos de vista de los processos, que se remiten del Consejo, aviendose estos pagado á los Escrivanos de Camara de èl : De los processos no han de llevar derechos por razon de la guarda de ellos, ni de la busca de los pendientes, aunque sean antiguos; i quando pidan mas derechos, no los pidan generalmente : De los pleitos Eclesiasticos, en que se piden Autos de Legos, i se buelven à dichos Jueces, no han de llevar derechos

de vista : De los pleitos Eclesiasticos, que vàn à pedimento de Corregidores, ó Jueces de Residencia, sobre cosas, que toquen à la jurisdiccion Real, no han de llevar derechos algunos, ni tampoco de las provisiones, que sobre ello se dieren : De las Escrituras que romancearen, probanzas en latin, ó otra lengua, no han de llevar mas derechos de vista que la primera, i no han de llevar vista de lo que uvieren llevado tiras ; i por los poderes, i demàs papeles, que otorgaren, no han de llevar mas derechos que los que el Arancel previene; i en caso que puedan dar à las partes los processos, i Escrituras originales, dandolos sin sacar traslado, no han de llevar derechos, excepto en la vista, en caso que aya lugar de llevarse, dandolas à las partes : De los traslados que dieren de los pleitos, Executorias, ù otras provisiones, que fueren à las Chancillerìas, ò vinieren al Consejo, teniendo cada plana veinte i ocho renglones, i cada renglon ocho partes, han de llevar à razon de 24. mrs. por cada hoja : Quando se presentare algun Auto, i con èl todo el processo, no han de llevar mas derechos que los del Auto, i no de todo el processo : De las fees que dieren de litispendencia, i mandamientos dentro de las cinco leguas, han de llevar à 34. mrs. por hoja, por lo respectivo à dichas fees de litispendencia; i por lo tocante à los expressados mandamientos, por la primera plana 20. mrs. i por las otras à 10. siendo à pedimento de una parte; i siendo dos, doble, teniendo cada plana 26. renglones, i cada renglon ocho partes : De la presentacion de muchas Escrituras, estando signadas debaxo de un signo, no han de llevar otros derechos que aquellos, que corresponden por una sola : De la presentacion de qualquiera Escritura signada, si fuere en nombre de una persona, han de llevar 12. mrs; de dos, ò Concejo, 24. mrs; i aunque se presenten en nombre de muchas personas, no han de llevar mas, excepto si fueren de diversas jurisdiciones, que entonces podràn llevar hasta tres, de cada una 24. mrs : De la presentacion de escritos en que las partes alegan de su derecho, no han de llevar cosa alguna : De los testigos, que ante ellos se presentaren, han de llevar à 12. mrs. por el primero, i los demàs à ocho, presentandose en nombre de una persona; i presentandose en nombre de dos, doble, i de tres, ò Comunidad, tres doble : De cada provision que se despachare à pedimento de Cabildos, Cofradias, Colegio, ù otros semejantes, han de llevar tres reales de vellon, i lo mismo de todas las Comunidades, que tienen la obligacion à pagar; i à los Obispos, i Prelados de estos Reinos, i à los Comendadores de las Ordenes, no han de llevar mas derechos que como de una persona, salvo si se siguieren los pleitos sobre bienes, i hacienda, terminos, i jurisdiciones, preeminencias, i derechos tocantes à los dichos Obispados, i Dignidades, que en tales casos podràn llevar 3. reales; i por cada provision, que se despachare à pedimento de alguna fabrica, se lleven los mismos derechos que de una persona : No aviendo sacado los processos de poder de los Escrivanos, i por esta razon, no aviendo pagado derechos de vista, si las partes los piden despues que estàn en poder del Relator para enseñar à sus Abogados, i Procuradores, paguen à los Escrivanos la vista, en la conformidad que và prevenido : De qualquier poder, ò sobstitucion que ante ellos passare, han de llevar medio real, i de su presentacion, 12. mrs. De los signos de las notificaciones de compulsorias, i de otras qualesquier provisiones, aunque sean muchas, i vayan todas signadas, no han de llevar otros derechos que los que corresponden por un signo solo; i siendo una la Escritura, aunque tenga muchos signos, solo se han de llevar los derechos correspondientes à uno : De los Monasterios reformados no han de llevar derechos; i los han de llevar conforme à lo prevenido de alguna Escritura para que se presentare, ò probanzas de otro processo, aunque se aya presentado el processo : En todo lo demàs, que se ofreciere, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, contratos, Escrituras, etc. han de guardar el Arancel, que su Magestad tiene dado à los Escrivanos Reales, sin exceder de èl : De la pronunciacion de la sentencia difinitiva, i copia de ella, 34. mrs. De la sentencia interlocutoria, 16. mrs. De los testimonios en relacion, por la primera hoja 68. mrs, i por cada una de las demas à 34. teniendo cada plana veinte i ocho renglones, i cada renglon ocho partes : De tomar las confessiones, i reconocer los pleitos que son de poca entidad, assistiendo, ò no assistiendo con los Relatores, 4. reales : En todo lo demàs que se ofreciere guardaràn el Arancel de los Escrivanos del Numero.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren estos Escrivanos de assiento, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad; i la que uvieren recibido por los derechos de tiras de los pleitos, la han de poner en las hojas del Rollo, ò Pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere, al tiempo que los perciben, sin poner en manera alguna *gratis*.

II. De los despachos de oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de assiento, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, i cobrar otra cosa los Oficiales, ù Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatrotanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

VI. Fol. 567. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escrivanos Publicos, i del Numero, i otros Juzgados Ordinarios de las Audiencias del Reino de Galicia, i Principado de Asturias, i de sus distritos.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

De los contratos entre partes, i Testamentos, i otras

Escrituras extrajudiciales, que hicieren, lleven por cada hoja de pliego entero, escrita en limpio, à 17. mrs, teniendo la plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, los quales cobren, assi por el registro, como por lo que dieren signado: Quando hicieren algunos inventarios, i almonedas, i particiones, i algunas cuentas, i juicio de acreedores, en tal caso cobraràn à razon de 400. mrs. por dia, incluso lo escrito; con calidad de que, para llevar este salario, ha de ser entendiendo solo en un negocio, pues entendiendo en otro, que sea de esta calidad, lo ha de prorratear entre las partes, con quien hiciere Autos en aquel dia, certificandolo; i no lo haciendo, no se le ha de passar mas que tan solamente lo escrito de los Autos, que hiciere: Quando algun Escrivano saliere fuera del Lugar donde reside, i fuere à otro Lugar, para que algunas partes ante èl otorguen algun contrato, ò Testamento, ù otra alguna Escritura extrajudicial, llevarà saliendo fuera de su casa una legua de distancia à otorgarle, à razon de 300. mrs. por dia entero, i otorgando en su casa qualquiera de dichas Escrituras, llevarà por cada una de ellas 4. reales.

Derechos, que han de llevar en lo judicial.

De qualquier mandamiento para emplazar, ò de otro qualquier mandamiento, que diere el Juez, 12. mrs: De cada rebeldia que el Escrivano assentàre, 6. mrs: De la demanda, que se pusiere de palabra, ò por escrito, 16. mrs: De assiento de cada pregon, que se hiciere à la parte, quando no pareciere, 6. mrs: De la negativa de contestacion, que se hiciere por palabra, ò por escrito, 16. mrs: De presentacion de qualquiera Escritura signada, siendo de una persona, 8. mrs; i si fuere de dos personas, ò mas, ò Concejo, ò Cabildo, 16. mrs; i si no fuere signada, aunque sea firmada, se ha de llevar la mitad: Del assiento de la caucion con fianza, ò sin ella, 17. mrs; i si fuere de dos personas, ò mas, ò Concejo, ó Cabildo, 34. mrs. por todo: Del juramento, que recibe el Alcalde, ò Juez de la persona, que no sean fiadores, para que no se parta de su Lugar hasta que los dè, 16. mrs. De assiento de qualquier fianza, ó secüestracion, 16. mrs: De qualquier restitucion que se pide, 8. mrs: Por assentar la recusacion, que se pusiere contra el Juez, ò contra el Escrivano, con el juramento, 16. mrs: Del juramento de calumnia, ò decissorio, 16. mrs; i si la parte respondiere à las posiciones por palabra, i el Escrivano sentare la respuesta, lleve de cada hoja de pliego entero, que uviere en el registro, que tenga cada plana veinte renglones, i siete partes, á 17. mrs, i à este respecto, si uviere mas, ò menos de lo susodicho: Del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, ò difinitiva, 6. mrs. de cada parte: De la sentencia interlocutoria, 16. mrs. de cada parte: De la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino probatorio, 8. mrs. de la parte à cuyo pedimento se diere: De las cartas de emplazamiento, receptorias, ò Requisitorias, compulsorias de Executorias, ò otras qualesquiera cartas de Justicia, en que ayan de ir incorporadas algunas Provisiones Reales, ò otras Escrituras, i Autos, i otras qualesquier cartas, que el Escribano diere, libradas, i despachadas, lleve de cada hoja de pliego entero, que tenga veinte renglones, i siete partes cada renglon en cada plana, à 17. mrs; i à este respecto, segun lo que mas, ó menos uviere de letra en la carta; i aunque sea la carta de muchas personas, ù de Concejo, ò Cabildo, no se ha de poder llevar mas de lo que dicho es: i ayan de llevar, i lleven las cartas, que uvieren de dàr escritas de buena letra cortesana, sin dexar en ella grandes margenes, i enmiendas; i no les han de poder ser demandados (aunque las cartas vayan erradas, i las enmienden, i buelvan à hacer una, dos, i tres veces, i mas) otros derechos algunos mas, ni por otro motivo, ni respecto alguno: De la comission que el Juez hace para recibir testigos, ù otra cosa, ha de llevar el Escrivano 12. mrs: Del assiento de la remission, que un Juez hiciere à otro de qualquiera causa, 16. mrs: De la presentacion de los testigos, por el primero han de llevar 12. mrs, i por cada uno de los demàs, que se presentaren, à 8. mrs; i si el Escrivano de la causa escriviere los dichos, por cada hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, siendo escrita como và referido, ha de llevar à 17. mrs: Del assiento de la publicacion de la probanza, ha llevar de la Parte 8. mrs: No se ha de fiar por los Escrivanos processo alguno de los que ante èl passaren de ninguna de las partes, salvo à los Letrados, siendo conocidos, i de confianza, i tomando de ellos primeramente conocimiento; i si uviere diferencia entre el Escrivano, i el Abogado sobre si deve darle el processo, ó no, la ha de determinar el Juez de la causa; i si las partes, ó qualquiera de ellas quisiere el traslado de las probanzas, i Escrituras, se ha de llevar á 17. mrs. de cada hoja con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si se diere signado, 8. mrs. mas por el signo; i si en el Lugar, donde pendiere el pleito, no uviere Letrado de la calidad referida, ò la parte le quisiere mostrar à otro, que estè ausente, si el Letrado no quisiere ir à verlo al Lugar donde el Escrivano residiere, en tal caso el Escrivano no ha de ser obligado à dar el processo original, sino es el traslado, pagando por cada hoja lo que dicho es, i en grado de apelacion, ó suplicacion, en los Lugares donde la uviere; si las probanzas de que se uviere de hacer publicacion, estuvieren en registro, no ha de ser obligado el Escrivano à confiar el original al Abogado, sino es traslado por escrito, como dicho es; i si las dichas probanzas estuvieren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro de ellas en poder del Escrivano, que las signò, ha de llevar por la vista de cada hoja escrita de la manera que dicho es, 2. mrs. de cada parte, que pidiere las dichas probanzas para darlas à su Abogado; i si las partes, ó qualquiera de ellas quisiere el traslado de ello escrito, que el Escrivano se lo dè, pagandole por cada hoja escrita de la manera que dicha es, à 17. mrs: De la sentencia difinitiva, ha de llevar de ambas partes à 16. mrs, i de la tassacion de costas, 34. mrs: Por el assiento del consentimiento de la sentencia, ù de la negacion, i otor-

gamiento de la apelacion, 8. mrs : Del testimonio de apelacion que diere signado, ha de llevar segun la escritura, que uviere, à 34. mrs. por hoja de pliego, que diere signado, siendo escrita de la manera que dicho es, i por el signo, 8. mrs, i no mas : Por assentar como el Juez pronunciò la apelacion por desierta, i mandar executar la sentencia, 16. mrs : Si sacare el processo la parte en grado de apelacion, ò en otro qualquier grado, ha de pagar de cada hoja de pliego entero de lo que diere escrito, de la manera que dicha es, à 17. mrs, teniendo cada plana los renglones, i partes dichos, i por el signo, 8. mrs : Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion, ha de llevar el Escrivano 20. mrs. si es de una persona; i si es de mas personas, Concejo, ò Cabildo, 40. mrs, i no mas, aunque sea de muchos Concejos : Si el Escrivano diere signada la fee de presentacion, lleve 12. mrs : Si en el grado de apelacion, ò suplicacion (donde la uviere) se hiciere alguno de los referidos Autos, ha de llevar el Escrivano otros tantos mrs. como en la primera instancia, i no mas : De presentacion de qualquier Escritura, ò contrato, que se ha de executar, i del pedimento, que para ello se hace, i del juramento, 16. mrs. por todo : Del mandamiento para executar, 8. mrs : De cada entrega, que se hiciere en persona, ò en bienes, 16. mrs : Del mandamiento, pedimento, ò emplazamiento para dàr sacador de mayor quantìa, i del remate, 34. mrs : De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes de los mrs, que le son devidos, ò del traspassamiento, que el sacador de los bienes hiciere en el dueño de la deuda, ò en otra qualquiera persona, 16. mrs; i si lo diere en limpio signado à las partes por hojas, à 17. mrs. cada una, teniendo cada plana los veinte renglones, i siete partes dichas : Si el Escrivano fuere à hacer execucion, ò dacion de possessiones, i otros Autos, i Escrituras, fuera de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales, cobrarà à razon de 400. mrs. por dia, ocupandole entero; i si no estuviere un dia entero, ha de llevar à este respecto, sea à pedimento de una persona, ò muchas, ò de Cabildo, ò Concejo, con tal de que no entienda en otro negocio ; pues si lo hiciere, en tal caso le rateará entre las partes, con quien hiciere Autos en dicho dia, poniendolo por fee : Por assentar cada pregon, que se diere para vender bienes, ò para otra qualquiera cosa, 12. mrs : De qualquiera mandamiento para sobreseer, 8. mrs : De qualquiera testimonio signado, 34. mrs. por la primera hoja; i por cada una de las demàs (si las tuviere) à 17. mrs, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas : De un mandamiento con Auto, i Informacion de possessiones, à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas : De un mandamiento para vender bienes, 16. mrs : Del mandamiento para vender bienes de Menores con la informacion de parientes, i con la obligacion, i carta de juicio, en que se saque todo lo processado, i incorporado, i del traslado signado de la sentencia, en que se haga mencion de todo lo processado, à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes referidas; i siendo escrita en la conformidad que và dicha : De los Juicios, i Juzgados, 6. mrs : De assiento de como el Juez dà autoridad para autorizar una Escritura, 16. mrs, i del traslado signado, que diere de la tal Escritura autorizada, ha de cobrar à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas : De qualquiera notificacion, 16. mrs.; i los Escrivanos han de ser obligados à hacerlas, ò dàr à otros que las hagan.

Derechos de Escrivanos en causas criminales.

De la querella, que se diere de palabra, ò por escrito, 8. mrs : De la presentacion de los testigos, que el Escrivano recibiere para informacion para prender, por el primero 12. mrs; i por cada uno de los demàs à 8. mrs; i por cada hoja de las que escriviere, teniendo la plana los renglones, i partes dichas, à 17 mrs; i lo mismo se entienda en el traslado, que diere signado : De la averiguacion de heridas, ò muerte, por el primer testigo 12. mrs ; i por cada uno de los demàs à 8. mrs ; i de lo que escriviere, i diere signado à cerca de ello, à 17. mrs. por hoja, en la conformidad que queda dicho : Del mandamiento para prender, 12. mrs : De la respuesta de la acusacion por palabra, 12. mrs : De la fianza, ò carcelerìa que se hiciere, ò pusiere, aunque sea de muchos, si fuere por un delito, 34. mrs : Por sentar la fee, que el Alguacil dà de como no hallò el delinqüente, 8 mrs : De cada pregon contra ausentes, 8. mrs : De la presentacion, que uno hace en la carcel, para purgar su delito, 16. mrs : De la carta de rebeldìa, 8. mrs : De la seqüestracion de bienes por cada hoja que tuviere en el Registro, escrita como và dicho, i que tenga cada plana los renglones, i partes expressadas, 17. mrs : De la conclusion de la causa para interlocutoria, ò difinitiva, 6. mrs. de cada parte : De la confession espontanea, que hiciere en el processo sin tormento, ni conminacion, à 17 mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas : De la sentencia interlocutoria, 6. mrs. de cada parte : De la sentencia para atormentar, 16. mrs : Del tormento, i de todo lo que en èl passare, à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas : Del juramento de calumnia, 8. mrs : De cada parte, que jurare, i de lo escrito, que uviere en lo que qualquiera de las partes respondiere al juramento, à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas : De la presentacion, i ratificacion de los testigos en juicio ordinario, 12. mrs. por el primero, i por cada uno de los demàs à 8. mrs, i de los dichos de ellos, que escriviere, à 17. mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : De la publicacion de la probanza de cada parte, 8. mrs : Del traslado de las probanzas, i Escrituras, que se presentaren en las dichas causas criminales, han de observar, i guardar los Escrivanos lo que està mandado en las causas civiles : De la presentacion de qualquiera Escritura signada, lo mismo que està dicho en las causas civiles : De la sentencia difinitiva, 16. mrs : De la tassacion de costas, 34. mrs ; De la execucion de la senten-

cia criminal, porque el Escrivano ha de ir en persona, 20. mrs : De la licencia, i apartamiento de querella, 12. mrs : Del mandamiento de soltar, 12. mrs : Del consentimiento de la sentencia, i otorgamiento de la apelacion, ù denegacion de ella, 12. mrs : Del testimonio de la apelacion, i de las tiras del processo, si lo sacare signado, lleve como arriba queda dicho en las causas civiles : De sentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelacion, 12. mrs, si es de una persona; i si fuere de mas, ù de Concejo, al doble, i no mas : De la fee de presentacion, si la diere signada à la parte, 17. mrs : i en grado de apelacion, ò suplicacion en los Lugares, donde la uviere, si se hicieren algunos Autos de los referidos en las causas criminales, ha de llevar el Escrivano otros tantos mrs, como en la primera instancia : De los otros Autos, que aqui no se hace mencion, i vàn declarados en las causas civiles, lleve en las criminales como en las civiles, i no mas : Del pedimento, que se hace para que el Juez ponga tregua, i de poner la tregua, i notificacion, i otorgamiento de ella, 24. mrs : Si alguno denunciare de qualquier hurto, ò robo, ò muerte, ò herida, ò de qualquier delito general, diciendo que no sabe quien, ni quales personas hicieron el tal maleficio, el Alcalde reciba la denunciacion, i vaya con diligencia à hacer, i haga su pesquisa en la Ciudad, ò en sus Arrabales, ò terminos; i si hallare el delinqüente, el Escrivano, i Alcalde lleven sus derechos; i si no pareciere delinqüente, ninguna cosa; i cada, i quando que semejante caso acaeciere, vayan luego con diligencia à hacer la dicha pesquisa, i mas Autos, que se devieren hacer : Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechicerìa, ù de alcahueterìa, ù de algunos Ladrones famosos, salteadores de caminos, i otros delitos de maleficios graves, cuya denunciacion, ò acusacion pertenezca à qualquiera del Pueblo, i que son en daño comun, por la tal denunciacion, no pague costas algunas, i lo hagan aquellas personas que se hallaren en culpa; i esto se entienda tambien sobre qualquiera que denunciare : En cuanto à los contratos entre partes, i Testamentos, i otras Escrituras extrajudiciales, que ante los Escrivanos passaren, i se otorgaren, puedan por el registro cobrar por cada Escritura 4. reales; i saliendo fuera de sus casas à otorgarla una legua de distancia, se regula su ocupacion à 300. mrs. por dia entero : De cada notificacion, que hicieren fuera de las Audiencias, ò fuera de sus casas, i Lugar, donde vivieren, ocupando en ella el dia por entero, i dandolo por fee, i ofreciendose à hacerlas en el Lugar donde viven, ocupandose el dia, por las primeras cobrarà à razon de 300. mrs, i por las segundas à razon de 200. mrs, lo qual se entienda en notificaciones sueltas, i que no son de la obligacion de los Escrivanos del Numero el hacerlas; que siendolo, i haciendolas en los Lugares, han de llevar à 24. mrs, i no mas.

NOTA. I. Han de tener obligacion los Escrivanos de recoger todos los pleitos, que estuvieren en poder de Procuradores, i debaxo de sus recibos al fin de cada año, i reducirlos à sus oficios, bien sean de partes, ù de oficio, para darles el curso que corresponda; para cuyo efecto se ha de dar cuenta de ellos à los Jueces, en cuyos Juzgados, ò Tribunales se hallaren pendientes.

II. I esta orden se entienda general para todos los Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, i de Provincia, Numero, i Rèales de ellos, i de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos i Señorìos.

III. De todos los despachos, i demas cosas, que executaren estos Escrivanos, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

IV. De los despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

V. De todos los derechos referidos, que se consideran por estos Escrivanos, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ù Escrivientes, que tuvieren para su ministerio, lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatrotanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

VII. — L. 2, tit. 3, lib. 3 de la Novísima.

TITULO II.

DEL REGENTE, I JUÉCES DE LA AUDIENCIA DE LOS GRADOS DE SEVILLA, I ALCALDES MAYORES DE QUADRA, I SUS OFICIALES, I DE LAS AUDIENCIAS DE ARAGON, VALENCIA, CATALUÑA, I MALLORCA.

AUTO I. 23. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 1, lib. 2 de la Novísima.—Lo que se debe hacer en traer al Consejo originales los Processos eclesiasticos de Aragon.

El Consejo en Madrid á 7. de Febrero de 562. á consulta lib. 3. fol. 140.

En lo del Obispo de Tarazona, sobre si han de venir al Consejo los processos Eclesiasticos originalmente de los Jueces Eclesiasticos de Aragon; se trate con el Obispo ponga en los Lugares, que ai de su Obispado en estos Reinos, Vicario, que conozca entre los Vecinos, i Naturales de ellos; i que demas de esto se escriva al Embaxador que lo trate, i suplique en Roma, i se le escrivan las razones, que obligan, i hacen esto necessario.

II. 60. 1. Parte.—Los Alguaciles de la Audiencia de Sevilla, quando salen fuera à negocios criminales, lleven à real por legua de ida, i buelta.

El mismo allí á 21. de Octubre de 1569. á consulta, lib. 3. fol. 191.

Quando los Alguaciles de los veinte de Sevilla, salie-

ren fuera à negocios criminales, como antes solian llevar à medio real por legua, lleven à real de aqui adelante por cada una, assi de la ida como de buelta.

III 154. 2. Parte.—L. 1, tit. 3, lib. 3; L. 1, tit. 7, lib. 5 de la Novisima
IV. 157. 2. Parte.—L. 2, tit. 3, lib. 3 de la Novísima.
V. 158. 2. Parte.—L. 6, tit. 24, lib. 10 de la Novísima,
VI.—L. 1, tit. 7, lib. 5 de la Novísima.
VII.—L. 13, tit. 8, lib. 2 de la Novísima.
VIII.—L. 13, tit. 5, lib. 1; L. 3, tit. 3, lib 3 de la Novísima.
IX. 159. 2. Parte.—L. 2, tit. 7, lib. 5 de la Novísima.
X.—L. 2, tit. 7. lib. 5 de la Novísima.

XI. 161. 2. Parte.—A las Milicias formadas en el Reino de Valencia se subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, que à las de Castilla.

El mismo en Corella á 4. de Septiembre de 1711.

Aviendose formado en el Reino de Valencia las Milicias en numero de 1ɥ95. hombres, distribuidos en seis Partidos, para emplearse en el resguardo de aquellas Costas, i demas facciones, que se ofrezcan de mi Real servicio; he resuelto se les subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, i preeminencias, que gozan las Milicias de Castilla, igualandolas en todo con estas: tendràse entendido en el Consejo, i para su cumplimiento en la parte que le tocare, se daràn las ordenes convenientes.

XII. 162. 2. Parte—L. 3, tit. 7, lib. 5 de la Novísima.
XIII. 163. 2. Parte.—L. 4, tit. 7, lib. 5 de la Novísima.

XIV. 120. 2. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.—En Valencia se practique lo mismo que està prevenido en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. quanto al exâmen de Escrivanos, sin que aquella Audiencia ni otro Juez se mezcle en esto.

El Consejo en Madrid á 20. de Noviembre de 1711.

Aviendose tenido noticia en el Consejo que por la Chancillerìa de Valencia, i Juez nombrado para la habilitacion de los Escrivanos de aquel Reino, que antes exercian con nombre de Notarios, se han exâminado, i habilitado muchos, los quales exercen sin aver sacado *fiat*, ni pagado la Media Annata, ni titulo de su cabeza, por concederles quatro meses de termino para sacar dicho titulo en su cabeza, lo que no hacen, de que se puede seguir mucho perjuicio à los interessados; para evitar uno, i otro, en conformidad de lo resuelto para estos Reinos de Castilla; mandaron que en el de Valencia, ni Chancillerìa de èl se pueda exâminar, ni habilitar por el Acuerdo, ni otro Juez, à persona alguna, para Escrivano, ni Notario de los Reinos, ni del Numero, ni Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, i Lugares de èl, sino que precisamente vengan à hacerlo al Consejo, como se executa, i practica en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. en cuya conformidad se les daràn los despachos necessarios para su uso, sacando *fiat*, i pagando la Media-Annata, que debieren; i lo mismo executen los Numerarios, i de Ayuntamiento, Rentas, Millones, i Receptores de la Chancillerìa: i en caso de no poder venir alguno personalmente à exâminarse al Consejo, constando del motivo, se le darà para que lo hagan ante el Juez, que pareciere conveniente, el despacho necessario, sin que Ministro alguno, ni la Chancillerìa tenga facultad para ello, n de dar licencias para usar el oficio de Escrivano; i las que se uvieren dado, ni en su virtud no se uviere sacado titulo dentro del termino assignado, mandaron à los nuestros Corregidores, i Justicias del dicho Reino de Valencia las recojan, i hagan recoger, i no permitan se use de ellas en manera alguna, dando à este fin todas las providencias conducentes, haciendo se cumpla lo demas que està resuelto por lo tocante à Castilla.

XV. 175. 2. Parte.—L. 1, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.
XVI. 176. 2. Parte.—L. 1, tit. 9, lib. 5 de la Novísima.
XVII. 174. 2. Parte.—L. 1, tit. 8, lib. 5 de la Novísima.
XVIII. 174. en el §. 2. Parte.—L. 1, tit. 8, lib. 5 de la Novísima.
XIX.—L. 2, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.

XX.—Citado en la nota 10, tit. 10, lib. 5, de la Novísima.—Los Vandos en Mallorca, Aragon, Valencia, i Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oidores de ellas.

El Consejo en Madrid á 10. de Abril de 1717. i 17. de Septiembre de dicho año.

Sobre la duda, que se avia ofrecido en orden à la forma, i modo de publicar cierto Vando, prohibiendo la extraccion de aceite del Reino, hemos tenido por bien de resolver que los Vandos, que se uvieren de publicar de aqui en adelante, assi en el Reino de Mallorca, como en el de Aragon, Valencia, i Principado de Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oidores de ellas.

XXI.—L. 3, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.
XXII.—L. 4, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.

Ademas de la parte de esta lei que concuerda con la Novísima, contiene los parrafos siguientes, citados en las notas 1, 6, 7, 8 i 9, tit. 10. lib. 5. de aquel codigo.

DUDA I. Si las sentencias, decretos, i provisiones, assi difinitivas, como interlocutorias, se han de hacer en lengua Latina, i con motivos, ò en lengua Castellana, i sin ellos: pareciendo avrà sido de mi Real intencion que se hagan motivadas, i en lengua Latina, como se practicaba en la antigua Real Audiencia, por manifestarlo claramente las siguientes palabras del Decreto: »El referido Regente, i Ministros han de conocer de »las causas civiles, i criminales en la forma, i manera »que lo hacian antiguamente;» i en otra clausula: «En »el modo de processar en las causas civiles, i criminales se observaràn las Pragmaticas, i estilos antiguos.» *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto que las referidas Sentencias, Decretos, i Provisiones, assi difinitivas, como interlocutorias, se escrivan en lengua Castellana, i expressando motivos, como se ha mandado practicar, i se observa en Barcelona, sin que puedan servir de reparo las palabras que se citan del Decreto de la nueva planta, en la forma, i manera que se hacian antiguamente; porque estas miran á que los Ministros de la nueva Audiencia conozcan indiferente-

mente de las causas civiles, i criminales, como lo hacian los de la antigua, i no al modo, i demàs circunstancias del juicio, ò Autos judiciales.

DUDA II. Si la abolicion de las leyes, i costumbres, que hablan de estrangerìa, se entenderàn solamente de los oficios seglares, i de mi provision; ò si tambien de los Beneficios, i Prebendas Eclesiasticas, assi de libre colacion, como de Patronato; i en caso que sea mi Real voluntad comprehender las Prebendas, i Beneficios, se representa que en aquel Reino ai una Concordia confirmada, i aprobada por su Santidad, en que quedò establecido por lei inviolable que todos los Beneficios Eclesiasticos se devan conferir à Mallorquines, i que estos no pudiessen aspirar à Prebenda alguna Eclesiastica de otro Reino de la Corona; i en seguimiento de esta Concordia despacharon varias Bulas los Pontifices, en que mandan à los Obispos de aquella Diocesis no provean Beneficio alguno à Estrangeros; i assi se ha practicado *ab immemoriali. Resolucion.* Sobre esta duda declaro, que el Decreto de la planta solamente comprehende los oficios, i empleos seculares; pero para dar justa inteligencia à lo que mira à los Eclesiasticos, mando à la Audiencia remita luego al mi Consejo copia de las Concordias, i Bulas, que cita, con expression de los Beneficios. que fueren de mi Real Patronato.

DUDA III. Si ha de quedar del todo suprimida la jurisdiccion, que antes tenía el Procurador General, ò si en lo tocante à mi Real Hacienda ha de continuar el Intendente, i en todo lo demàs la Audiencia; i aunque parece avrà sido de mi Real intencion que el Intendente exercite jurisdicion para la cobranza de rentas, diezmos, i otros derechos ciertos, i aplicados à mi Real Erario, i que lo demàs, en que tenia jurisdicion el Procurador Real, corra privativamente por la Audiencia, como son, pleitos sobre derechos de mi Real Fisco inciertos, i litigiosos, penas, causas de servidumbres, assi rusticas, como urbanas, divisiones de tierras, casas, aguas, etc. no obstante, por haber pretendido el Intendente que devia exercitar jurisdicion en todas las causas, que conocia el Procurador Real, se me suplicò fuesse servido de declarar si el Intendente deve conocer de otras causas que de aquellas, que se siguen por la cobranza de mis Rentas Reales; i si en este caso se han de coservar las quatro Escrivanìas, que avia en la Curia de mi Real Patrimonio; i si estos han de entregar à la Curia de la Real Audiencia los processos, que no pertenecen à la cobranza de mis Rentas Reales. *Resolucion.* En quanto à esta duda he resuelto, que sin embargo de lo representado por esta mi Audiencia se observe la Instruccion, de que se remite copia con esta mi Cedula; i mando os arregleis à ella en todo lo que ocurriere sobre este assunto, sin la contravenir en manera alguna.

DUDA IV. Que quedando extincta la jurisdicion del Baile General de aquella Ciudad, i Reino, se duda si se ha de conservar la Escrivanìa de aquel Juzgado, ò si se ha de agregar à la Curia de la Real Audiencia, i para la cobranza de censos, i otros creditos, se ha de proseguir como en la Curia del Baile, con las tres letras; *mandato*, que llamaban primera, de que se daban cinco dobleros (equivalentes à cinco quartos de Castilla), i no oponiendose el deudor en los diez dias, se daba la segunda, que se llamaba *executoria*, i concedia treinta dias al deudor, i se pagaban seis dobleros al Escrivano; i passados, se concedia la tercera letra llamada *comision*, que costaba doce dobleros para el Escrivano, por la qual se sacaban prendas al deudor: ò solamente con las dos del Acuerdo de 15. de Septiembre, que manda empezar con el nombre mio, i no con el del Comandante, en que le quitò la segunda llamada *executoria. Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto, que suponiendose estar enagenados legitimamente, assi el oficio de la Escrivanìa de la Curia del Baile, como los de la Audiencia, para que no resulte agravio contra alguna parte de la providencia, que se tomare sobre esto, el Regente con dos Oidores llame à todos los dueños de los referidos oficios, para que, oidas las razones de unos, i otros, i el tanto de sus antiguos intereses, propongan los medios para arreglarlos à justicia, i equidad, quedando todos con su exercicio en la Audiencia, sin alterar lo resuelto en el Decreto de la nueva planta; i hecho lo referido, la Audiencia proponga al Governador del mi Consejo lo que se le ofreciere sobre ello; i por lo que mira à las causas executivas, i modo de despachar las letras antiguamente, quiero que por aora se execute la forma de despachos, que se propone, i expresa en el Acuerdo de la Audiencia de 15. de Septiembre del año passado de 1716.

DUDA V. Que aviendose mandado suprimir la Curia del Baile, i agregar este Tribunal al de la Real Audiencia, se duda si las causas de censos, en que eran reos los de la Ciudad de Palma, assi de Seglares, como Eclesiasticos, han de correr por la Curia del nuevo Beguer, ò por la Real Audiencia. *Resolucion.* Sobre esta duda declaro no ha lugar lo que se me propone por aora, i ordeno se observe lo que tengo mandado.

DUDA VI. Que aviendose de mantener el Juzgado del Consulado del mar, como Yo lo tengo mandado en el Real Decreto, se duda si se han de conservar los dos Tribunales, que antiguamente avia en la Lonja del mar, que eran el de los Consules, i el Juez de las apelaciones; proponiendo que seria mui conveniente se mantuviesse solo el de los Consules, i que aviendo dado este su pronunciamiento, se apelasse à la Audiencia, i esta deviesse conocer sumariamente de las causas mercantiles, aboliendo el estilo antiguo de recursos, que no sirven sino de confusion, i no poderse decidir con brevedad las causas de Mercaderes. *Resolucion.* En quanto à esta duda, se conserven, i mantengan los Tribunales del Consulado, como antes; i que si essa mi Real Audiencia tuviesse otros nuevos motivos, que los que refiere, los proponga, i expresse, oyendo al Consulado.

DUDA VII. Si se han de conservar en la Ciudad de Palma los Tribunales, que antes tenia la Universidad, i Reino, que eran el del Clavario, por cuyo cuidado corrian las cobranzas, sissas, i vectigales, i el del Juez

Executor, que declaraba los casos, en que devian, segun los estatutos de la Ciudad, pagar derechos los particulares, como tambien el del Almotacen, por quien corria la anona, i abasto de la Ciudad, posturas, pesos, i medidas, i el castigo de los *contrafacientes*. *Resolucion*. Sobre esta duda he resuelto, que los dos oficios primeros por su ocupacion queden reasumidos, è incorporados en el Intendente, que es quien ha de administrar mis derechos Reales; i por lo que mira al oficio de Almotacen, que cuidaba de los abastos de la Ciudad, mando se mantenga como antes, para conocer en primera instancia con las apelaciones à la Audiencia.

DUDA VIII. — L. 4, tit. 10, lib. 5 de Novisima.

DUDA IX. Que mandando yo que «en la Ciudad de »Palma aya veinte Jurados, en la de Alcudia doce, i en «los demàs Lugares los que fueren necesarios», se dificulta si estos Jurados han de ser perpetuos, anuales, vienales, ò trienales; i porque la Ciudad de Alcudia es mui pobre, i pequeña, que no avrà en ella mas de 400. vecinos, se representa ser excessivo el numero de Jurados, i que serian bastantes quatro ò seis. *Resolucion*. Sobre esta duda mando que los Jurados sirvan por dos años sus oficios, i en quanto al numero de ellos, se participarà mi resolucion por la parte donde toca.

DUDA X. Que aviendose mandado en el referido Decreto, que «en la Ciudad de Palma aya de aver un »Beguer con dos Assessores; en la Ciudad de Alcudia »otro con un Assessor; i en cada villa un Baile:» se dificulta si ha sido de mi Real intencion que el Capitan General, ò Comandante General, con intervencion de la Audiencia, aya de tener la preeminencia de nombrar los Bailes, ò si lo he querido Yo reservar en Mì; i tanto en un caso, como en otro, si estos Bailes han de ser perpetuos, ò temporaneos; i se discurre que serà lo mas conveniente que se practique lo mismo que en los Jurados. *Resolucion*. Ordeno, i mando, que las Villas en sus Concejos propongan i nombren los Bailes; pero que no puedan exercer sus oficios, hasta que los aprobeis vos el Comandante con la Audiencia: i que solo duren tres años, i no mas.

DUDA XI. Que por lo que se ha dicho de ser «la »Ciudad de Alcudia mui pobre, i mas pequeña que »muchas Villas de las del Reino», se tiene por impracticable que alli se pueda mantener Assessor Letrado, por ser mui pocos los negocios forénses, que ocurren en aquella Ciudad; sino que Yo le diera el conocimiento de las causas de las Villas vecinas. *Resolucion*. Sobre esta duda ordeno à la Audiencia informe, i diga què Villas se han de agregar, de què vecindad, i quanto distan de Alcudia; i si se podrà seguir perjuicio à los vecinos de ellas de que sus causas se sigan fuera de su domicilio en Alcudia, para deliberar en su vista lo que convenga.

DUDA XII à XVI.—L. 4, tit. 10, lib. 5 de la Novisima.

XXIII. — L. 5, tit. 10, lib. 5 de la Novisima.

XXIV.—L. 10, tit. 16, lib. 7 de la Novisima.

XXV.—L. 6, tit. 10, lib. 5 de la Novisima.

XXVI.—Citado en la nota 3, tit. 10, lib. 5 de la Novisima.—Modo de despachar las letras *causa videndi* en los pleitos de Mallorca.

El Consejo en Madrid á 3. de Diciembre de 1719.

Por quanto, por justas, i ciertas causas, i consideraciones, que dignamente mueven nuestro Real animo, queremos que se vea, i reconozca en el nuestro Consejo el processo, i causa, que pende ante vos entre N. i N.; por tanto, atendiendo à la instancia, que se nos ha hecho por parte de N. de nuestra cierta ciencia, i Real autoridad deliberadamente, i con Consulta, os mandamos à todos que, estando el dicho processo, i causa en punto de acuerdo, i de pronunciar sentencia, antes que procedais à la decision, ò pronuncia de ella, remitais à Nos, ò al nuestro Consejo originalmente con vuestras letras certificatorias los autos de dicho processo integros, completos, regulados, i no por partes, ò su traslado autentico en manera que haga fee, à fin de verlos, i reconocerlos, para que, vistos, i reconocidos en el dicho nuestro Consejo, se pueda determinar lo que fuere justo; i hecho, se os debuelvan en la forma ordinaria, i segun estilo: i queremos, i es nuestra voluntad que el presente despacho de letras *causa videndi* tenga su devido efecto, con tal que se presente ante vos, i en essa nuestra Audiencia dentro del termino de tres messes que han de correr, i contarse desde el dia de la fecha de èl, aunque el dicho processo se halle concluso; i no hagais lo contrario por ninguna causa, ni motivo, pues por este nuestro Despacho os apartamos, è inhibimos del conocimiento de dicha causa, baxo decreto de nulidad.

XXVII.—Los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña no se exceptùen en la prohibicion de vestir el traje de militar, i anden de golilla como los Corregidores, i Alcaldes de Letras en los Reinos de Castilla.

El mismo en Madrid á 29. de Agosto de 1720, i en 31. de él se mandó lo mismo á todos los Corregidores del Reino.

Por cartas acordadas del Consejo en 15. de Julio de 1720. se mandò que todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores de Letras en estos Reinos no usen en manera alguna el traje de militar, sino el de golilla, i vara alta de Justicia; i aviendo dado memorial los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña, para que se les exceptùe de està orden, no he venido en concederselo; i lo tendrà assi entendido el Consejo, dando las ordenes convenientes para que assi se execute.

XXVIII.—Vistanse el traje de golilla los Jueces de Letras en los Reinos de Aragon, Valencia, i Cataluña.

El mismo en Madrid á 23. de Septiembre de 1722.

Los Regentes de las Audiencias de la Corona de Aragon hagan averiguacion si por los Corregidores de Letras, i Alcaldes Mayores se observen las ordenes dadas para vestir el traje de golilla, i den cuenta al Consejo.

XXIX.—Citado en la nota 1., tit. 9, lib. 5. de la Novísima.—Resuelvense las dudas sobre el modo de nombrar en Barcelona, por ausencia, Juez, que vote los pleitos vistos.

El mismo en Madrid á 21 de Mayo, 18. de Julio, i 14. de Agosto de 1723.

Por representacion, que hizo la Audiencia de Cataluña en 11. de Octubre de 1721. expuso al Consejo la duda de que, deviendose ver en una Sala de las Civiles un pleito, no avia en ella suficiente numero de Jueces, por averse ausentado algunos con orden à dependencias del resguardo de la peste; i respecto que este caso no estaba prevenido en la nueva planta, se ordenase lo que en semejantes se deveria observar i antes de tomarse resolucion en este punto, se hizo por la Audiencia otra representacion en 9. de Mayo de 1722. diciendo que, hallandose enfermos algunos Alcaldes del Crimen, i otros ausentes, avia llegado el caso de quedar uno solo, i que, siendo preciso suplir la falta, no estando prevenido este caso, se necessitaba de positiva resolucion del Consejo; en cuya vista por auto de 21. de dicho mes mandamos, que siempre que en la Sala Criminal de aquella Audiencia faltassen Ministros, que la formassen; se nombrasse por el Regente el Ministro, ò Ministros de las Salas Civiles, que fuessen necessarios; i en la misma conformidad, siempre que en una de las Salas Civiles se necessitasse de otros Ministros que los que la componian para la vista de qualquier pleito, nombrasse los que fuessen precisos de la otra Sala Civil, en conformidad de lo prevenido por las Leyes del Reino; i en 18. de Julio del mismo año propuso tambien la duda de que aviendose ausentado un Oidor de aquella Audiencia, teniendo visto algunos pleitos, i siendo el estilo de la antigua Audiencia que los Ministros uviessen de votar los pleitos *in voce*, i no por escrito, fundando las sentencias, se deveria nombrar otro Ministro, à quien se hiciesse relacion, ò se deveria votar por escrito: lo qual visto en el Consejo, por Auto de 14. de Agosto de dicho año de 722. fuimos servido mandar se diesse despacho para que en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los Decretos de la nueva planta de aquella Audiencia, i de lo prevenido en las Constituciones antiguas, i modernas de ella, en lugar de dicho Ministro ausente se elija otro de la misma Audiencia, à quien se haga relacion de los pleitos que tuviesse vistos el ausente, i los vote *in voce*, fundandolos en la conformidad que por dichos Decretos de nueva planta, Constituciones antiguas, i modernas de dicha Audiencia, i Cedulas està prevenido.

XXX.—L. 5. tit. 14, lib. 1 de la Novísima.

XXXI.—Citado en la nota 11, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.—En las Requisitorias, que se expiden mutuamente por las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona, se guarde el estilo antiguo, conforme al Despacho de la planta del año de 1718, i lo mismo en la de Mallorca.

El Consejo en Madrid á 11. de Mayo de 1726.

En 30. de Octubre del año passado de 1723. por el Fiscal de la Audiencia de Cataluña se nos representò, que aviendose pedido en una de las Salas Civiles de ella ciertas Letras subsidiarias requisitorias en forma de contencion para la Audiencia de Mallorca, se despacharon con el tratamiento, i en la forma que por lo antiguo se practicaba, assi por no aver orden que prescriviesse otra forma, como porque aviendo entre las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona ocurrido duda sobre el que se devia dar la una à la otra; por Real Provision de nuestro Consejo en 21. de Mayo de 1718. se declarò que en quanto à dicho tratamiento, en los casos que fuessen necessario dirigirse la una à la otra algunos despachos para la expedicion de los negocios, que ocurriessen, se observasse la practica antigua, que cerca de esto avia entre los dichos Tribunales antes del establecimiento de la nueva planta de govierno de ellos; i que teniendo entendido que dichas letras no se avian admitido por la Audiencia de Mallorca, à causa de no darse en ellas el tratamiento de Excelencia, i decirse aver quedado abolido el antiguo de Ilustrissima, que se daba en tiempo de los Virreyes, avia retardado esta duda el curso del pleito con grave daño de las partes; i que pudiendo recelarse (no estando declarado este punto) se atrassassen las dependencias, en que fuesse precisa la expedicion de letras, le avia parecido de su obligacion ponerlo en nuestra consideracion, à fin de que declarassemos si lo mandado practicar à dicha Real Audiencia de Barcelona con la de Zaragoza devia entenderse con las demàs de la Corona de Aragon; i visto en el Consejo con los informes, que sobre ello nos hicieron la Audiencia de Mallorca, i Barcelona, teniendo presente lo prevenido por Real Cedula de 9. de Octubre de 1716. dirigida al Comandante General, i Presidente de dicha Audiencia de Mallorca en razon de diferentes dudas sobre la planta, i formacion de ella, modo de tratamiento en las peticiones, expedicion de provisiones, i otras cosas, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto de 27. de Abril proximo mandamos se diessen despachos separados para que dichas Audiencias en las letras subsidiarias requisitorias, que en adelante expidieren, se arreglassen al tratamiento, i estilo antiguo, en conseqüencia de lo mandado respecto à las de Zaragoza, i Barcelona por la citada Real Provision de 21. de Mayo de 718. lo qual se executarà indispensablemente.

XXXII.—L. 15, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

XXXIII.—Arancel para los Jueces Ordinarios, i Escrivanos de la Corona de Aragon.

El Consejo en Madrid à 20. de Octubre de 1742. i la Audiencia lo mandó guardar en 28. de Febrero de 1743.

Ya sabeis vos la dicha nuestra Audiencia que por los Escrivanos Numerarios, i de los Juzgados Ordinarios, i los de sus Comunidades de las Ciudades de Calatayud, Daroca, Alcañiz, Huesca, Barbastro, i Benavarre de esse Reino, se nos ha representado que por essa nuestra Audiencia en el año de 723. fueron for-

mados Aranceles do los derechos, que debian percibir las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lures de esso Reino, Escrivanos del Numero, Comissiones, Promotores Fiscales, Padres de menores, Alguaciles, Porteros, i demàs Ministros, que devian llevar derechos en las dependencias judiciales, i extrajudiciales, que manejassen, el que fue aprobado por Nos en 21. de Abril de 730. i aviendose puesto en practica dichos Aranceles, se avia experimentado no poder continuar en el uso de sus oficios, por lo corto que se les avia considerado los derechos, i dietas, à la recompensa del trabajo, sobre lo que tenian hecho varias representaciones à vos los Corregidores de dichas Ciudades, i aun en algunos Partidos dexacion de sus oficios, quedandose en libertad para las dependencias que fuessen del servicio nuestro: i que sin embargo de ellas se les precisaba à su observancia, diciendoles se ocurriese al nuestro Consejo: i haciendose impracticable la continuacion en los referidos sus oficios, por no poderse mantener, ni ministrar à sus familias lo preciso, i mas regulado, segun la clase, i estimacion, en que estaban constituidos, i mayormente en dicho Reino, en donde los Escrivanos siempre avian sido, i eran de los que componian las primeras familias de Hijosdalgo, i Ciudadanos, por cuya razon, i la de ser mas caros los bastimentos en dicho Reino que en los de Castilla, i lo que en estos era moneda de vellon entenderse en Aragon de plata, en las Cortes antiguas les fueron proporcionados derechos mas subidos en sus Aranceles; i haciendo à los susodichos en el mencionado Reino los nuevos Aranceles de peor calidad que à los que los exercian en estos de Castilla, por deverse contemplar alli reales de plata lo que en Castilla era de vellon, segun i como estaba mandado por el nuestro Consejo para la paga de salarios de todo genero de Jueces, Ministros, medias-annatas, i otras cosas, i reducirse las unicas, i principales dependencias à lo que daba de sì lo escriturario, causas, i salidas criminales, algunos pleitos civiles, aprehensiones, i execuciones, por no aver en esse Reino concurso de acreedores, inventarios, tassaciones de bienes por muertes intestadas, ni en las que intervenian menores, se seguia estàr precisados à abandonar sus oficios, con el conocido detrimento de averse de extinguir los sugetos practicos, i peritos para su uso, i que fuessen otros de estos nuestros Reinos, i por consiguiente ser mayor el de la causa publica, i buena administracion de justicia; por lo que nos suplicaron fuessemos servido mandar à essa nuestra Audiencia que, teniendo presentes los Aranceles antiguos, lo subido de aquella moneda, i demàs motivos expressados, formasse Aranceles, con que los dichos Escrivanos pudiessen mantenerse con la mas comoda decencia, i que en el entretanto cobrassen, i percibiessen los derechos, que por costumbre, i practica estaban establecidos en los Juzgados de dichas Ciudades desde el nuevo Govierno de Leyes: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en 20. de Octubre de 731. mandaron que essa Audiencia informasse sobre el contenido de dicha instancia lo que se le ofreciesse, i pareciesse: i aviendolo executado assi en 18. de Septiembre proxîmo, remitisteis ante nos un Arancel de los derechos, que os avian parecido proporcionados se cobrassen en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares de esse Reino; el qual es del tenor siguiente.

ARANCEL.

Juzgado Ordinario de Zaragoza en lo civil.

Juez. Por la provision del apellido de la aprension, ò su denegacion, 4. rs. de plata: Por qualquier auto de prueba, 2. rs: Por qualquier otro auto solvendo, un real: Por qualquier sentencia interlocutoria, ò auto difinitivo con vista de autos, 8. rs: Por qualquiera ordinario en virtud de peticiones corrientes en las causas, aunque sea de qualquier apellido, medio real: Por la jura, i exâmen de testigos, ù declaracion, un real: Por qualquiera sentencia difinitiva, sin concurso, ni contencion de partes, 12. rs: Por qualesquier sentencias con concurso, i contencion de partes, 16. rs: Por qualquier mandamiento de execucion, con auto, i mandamiento, 2. rs: Por qualquier mandamiento de pago, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquier despacho de requisitoria, 2. rs: Por dàr cumplimiento à qualquiera, dirigida por otros Tribunales al Juzgado, 2. rs: Por qualquier nombramiento de Tutor, i Curador, de todo, 3. rs: Por cada discernimiento de tutela, i curadurias, 4. rs: Por qualquiera decreto de licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas semejantes, de cada uno 4. rs: Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, 5. rs: Por qualquiera insinuacion de donacion, de cada una 2. rs: Por la assistencia de qualquier vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, 16. rs; i siendo fuera de ellos, por dia 32. rs: Por qualquiera mandamiento de soltura, un real. Por qualquiera trance, i remate de bienes, 2. rs: Por qualesquiera autos en vista de ellos, 2. rs. de plata.

Derechos de los mismos Jueces en causas criminales.

Por qualquiera auto de oficio, un real de plata: Por los demàs autos regulares, medio real de plata: Por los autos, que se pronuncian en vista de autos, 2. rs: Por las sentencias difinitivas en plenario en rebeldìa de los reos, 10. rs: I por las que se pronuncian en concurso de reos, 16. rs: Por los libramientos de soltura, un real: Por exâmen, i declaraciones de testigos, un real de cada uno: Por las declaraciones en sumario, confesiones, i careos de los reos, no teniendo estas diligencias mas de dos fojas, con las treinta lineas cada plana, i cada linea siete partes, 3. rs. de cada cosa; i excediendo, à real por foja: Por las ratificaciones de testigos, un real.

Derechos de los Alcaides de las Carceles de Corte de la Ciudad de Zaragoza.

Han de llevar por la entrada de qualquier preso, 4. rs. de plata: I por cada dia de darles luz, sal, i agua, ocho menudos.

Derechos de los Procuradores de los Juzgados Ordinarios de la Ciudad de Zaragoza.

Por qualquiera peticion, que llaman de caxon, como son pedir autos, apremios, acusar rebeldìas, i conclusiones, 2. rs. de plata: Por qualesquiera apellidos, execucion, emparamiento, i de aprension, que deven ir de Abogado, 4. rs: Por firmar qualesquiera pedimentos, en que se alega en Derecho por Abogados, 2. rs: Por la assistencia en las relaciones de los pleitos à los Procuradores, 4. rs.

Derechos de los Escrivanos de Comision.

Por el derecho de los Escrivanos, que salen à diligencias fuera de los Lugares de la jurisdicion de dicha Ciudad, por cada un dia de los que se ocuparen, con inclusion de lo escrito, 12. rs. de plata.

Derechos, que la Audiencia de Aragon tiene por justos para los Jueces Ordinarios de los Partidos de dicho Reino.

Por la provision del apellido de aprension, 3. rs. de plata: Por qualquiera auto de prueba, un real: Por qualquiera auto de precepto solvendo, un real: Por qualquiera sentencia interlocutoria, ò auto difinitivo, 5. rs: Por qualesquiera autos ordinarios en virtud de peticiones corrientes, aunque sean de apellido de inventario, aprension, i qualesquiera otros, un sueldo de plata: Por qualquiera exâmen, i declaracion de testigos, un real: Por qualquiera sentencia en pleitos sin concurso de partes, 10. rs: Por qualquiera sentencia en pleito de concurso de partes, 16. rs: Por qualquiera auto de execucion, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquiera mandamiento de pago, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquiera despacho, ò requisitoria, real i medio: Por dar cumplimiento à qualquiera requisitoria, ò despacho, dirigida por otros Tribunales en sus Juzgados, real i medio: Por qualquiera nombramiento de Tutor, i Curador, 2. rs: Por qualquiera discernimiento de tutela, i curadurìa, 4. rs: Por qualquiera decreto de licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas, 4. rs: Por las adveraciones de testamento nuncupativo, 2. rs: Por qualquiera insinuacion de donacion, 2. rs: Por qualquiera vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, 12. rs; i fuera de èl, por dia, 24. rs: Por qualquiera mandamiento de soltura, un real: Por qualquiera trance, i remate de bienes, real i medio: Por qualesquiera autos en vista de los demàs, real i medio.

Derechos para los mismos Jueces Ordinarios de dichos Partidos en causas criminales.

Por qualquiera auto de oficio, un real: Por los demàs autos regulares, medio real: Por los demàs autos, que se proveen en vista de autos, un real i medio: Por las sentencias difinitivas en plenario, sin concurso de reos, 8. rs; i siendo con concurso, 12. rs: Por los libramientos de soltura, medio real: Por exâmen, i declaraciones de testigos, medio real: Por las declaraciones, confessiones, i careos, no siendo mas de dos fojas, i teniendo las lineas, i partes expressadas, 2. rs. de plata; i excediendo, medio por hoja: Por ratificacion de testigos, medio real.

Derechos para los Escrivanos del Numero, i Reales de las Ciudades, Villas, i Lugares de dicho Reino de Aragon, por lo tocante à escrituras, i otros instrumentos, que llaman de Caxa.

Por los instrumentos de vendicion de censales, ò violarios, i de las apocas del precio de aquellos, por la testificata de cada uno de estos instrumentos, 15. rs; i por la extracta otros 15. sea la cantidad del redito anual lo que fuere: Por vendicion de albaràn, 20. rs. por la testificata, i 20. de la extracta; i los mismos ayan de llevar por actos de arrendacion, comanda, ú otra obligacion; sin que puedan percibir mas derechos por motivo, ni causa alguna: Por testamentos, codicilos, inventario, donacion causada por muerte, ò donacion inter vivos, instrumentos matrimoniales, cambios, i particiones, transacciones, i concordias, i otros, por la testificata 20. rs. i otros 20. por la extracta, sin exceder: Por el auto de tributacion perpetuo, ò temporal, con comisso, luismo, i fadiga, por la testificata 15. rs, i otros 15. por la extracta: Por los compromissos, i sentencias arbitrales los dichos Escrivanos, i Notarios lleven lo que los Arbitros les tassaren; i si no, al arbitrio del Juez donde passaren las tales escrituras, avida la informacion de los bienes, i cosas adjudicadas por ellas; i que dicha tassacion no exceda de 50. rs: Por el albaràn de 25. rs. medio real por la testificata, i medio por la extracta; i de 50. rs. un real por extracta, i otro por testificata; i à este respecto se deverà regular dicha escritura, con tal que no se puedan llevar mas por razon de testificata, i extracta, de 25. rs; i esto por crecida que sea la cantidad que contenga el albaràn: I en el caso de sacar las escrituras sobredichas, tengan obligacion de poner señal de extracta; i necessitandose extraer otra vez qualquiera escritura, no puedan llevar mas derecho, que la mitad que và señalado, por razon de la extracta; de cuyos derechos deveràn respectivè cobrar los Escrivanos, i Notarios la mitad, luego como reciban, i testifiquen cada una de dichas escrituras, como queda expressado, i con la referida obligacion de continuarlas dentro del termino de un mes del dia que las recibiessen, i testificassen, pena de quatro tanto doblado para las partes interessadas, i gastos de hacerles continuar, por la primera vez; i por la segunda, lo que al Juez de la jurisdicion le pareciere, no aviendo estado el Escrivano enfermo, ausente, ò legitimamente ocupado en diligencias precisas, ò empleado por su Magestad, i en continuacion de diligencias de la administracion de justicia: Tambien se previene que los referidos Escrivanos, i Notarios, que salen de los Lugares de su domicilio à testificar escrituras à otros, no puedan llevar, ni pedir otros, ni mas derechos, assi por razon del viaje, como por las testificatas, i extractas de dichas escrituras, que recibieren, i testificaren, que las cantidades, que à cada una de las especies de escritura, que arriba quedan expressadas; por lo que respecta à los testamentos nuncupativos, la testificata de su advera-

cion, i continuacion de testamento en la nota, ò registro, 25. rs. i por la extracta otros 25. rs : Por los poderes à pleitos, de la testificata dos, i por la extracta en pùblica forma, 2. rs : Por la testificata de qualesquier poderes con qualesquier especialidades que tengan, de cada una un real, i por su extracta otra tanta cantidad : Por el derecho de los Escrivanos que salen à continuar las diligencias, no puedan llevar otros, ni mas derechos, que los que abaxo se expressaràn en los siguientes capitulos de este Arancel, atendiendo si se practican en Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, i Lugares, donde practicaren las tales diligencias, governandose en la cobranza de sus derechos por lo que abaxo se explicarà deve percibir segun el Lugar, donde fuere à hacer las tales diligencias.

Derechos para los mismos Escrivanos en causas civiles, i Cabezas de los Partidos.

Por dàr cuenta de los pedimentos, i poner sus autos, de cada uno un real de plata : Por presentacion de escrituras, ò documentos, de cada uno un real : Por las notificaciones, ò citaciones siendo Procurador conocido, de cada una un real de plata; i siendo qualquiera otra persona, ò puesto, aunque sea en los Arrabales del Lugar, donde se halla el Tribunal, que manda hacer las tales diligencias, 2. rs; i siendo fuera del poblado, distando el paraje de media legua de camino, 4. rs : Por declaraciones juradas, aunque no lleguen à foja, de cada una dos reales; i excediendo, un real por foja : Por exâmen de testigos, i su extension, i continuacion, teniendo cada plana treinta lineas, i cada linea diez partes, i aunque sean de fecho antiguo, un real : Por la execucion de aprension, estando los bienes dentro de la poblacion del Tribunal, de cada numero dos reales de plata : Estando fuera de los terminos, i poblacion, en cada un dia de los que legitimamente se ocuparen, del primer numero ocho reales de plata, i de los demàs à dos reales, con que no excedan mas de 14. rs. de plata; i estando en los Lugares de la jurisdicion, ò en sus territorios, en cada un dia, del primero numero diez reales, i de los demàs à dos reales, no excediendo de los 16. rs. incluso en esto todo quanto se trabajase, i escriviesse : Por la encomienda de la aprension, de cada uno dos reales : Por las pronunciaciones de sentencias difinitivas, de cada una 3. rs : Por las fianzas forales, de cada una 3. rs : Por dàr possession de qualesquiera bienes sitios deveràn llevar los mismos derechos, que quedan expressados en las execuciones de aprension : Por las fianzas de saneamiento, por cada una 4. rs : Por las fianzas depositarias 4. rs : Por las fianzas de estàr à derecho, de cada una lo que tassare el Juez : Por las execuciones de inventario dentro de la poblacion, donde està el Tribunal, de cada una 3. rs. de plata; i si se practica fuera de la poblacion, i en los terminos de aquellas, 8. rs; i en los Lugares de la jurisdicion, ò territorio, 12. rs. por cada dia de los que legitimamente se ocupare en qualesquiera inventarios, incluso en dichos derechos todo quanto se trabajare, i escriviere : Por las trabas de execucion, los mismos derechos razonados en las execuciones de inventario : Por el arrendamiento judicial en seguida de Autos, cinco reales : Por las cartas de pago en seguida de Autos, como no excedan de 200. rs. de plata, de cada una 2. rs; i de alli arriba, quanto quiera que sea, de cada una quatro : Por las tranzas, i remates de bienes, ò arriendos, de cada uno 3. rs. de plata : Por las requisitorias, ò despachos, de cada foja real i medio de plata, teniendo las lineas, i partes expressadas : Por el cumplimiento de requisitorias, ò despachos, de cada uno 2. rs : Por las vendiciones de Corte, de cada una 30. rs. de plata : Por los dias que los Escrivanos se ocupassen legitimamente en qualesquiera diligencias fuera de la poblacion del Tribunal, incluso el trabajo, i escrito, 12. rs. de plata : Por qualesquiera Autos en vista de los demàs, 2. rs. de plata : Por las provisas de la aprension, 2. rs : Por el nombramiento de tutelas, i curadurìas, sus fianzas, i discernimientos, por todo 12. rs. de plata : Por los embargos de bienes, los mismos derechos razonados en los inventarios : Por qualesquiera mandamientos de execucion, pago, prision, i soltura, de cada uno 2. rs : Por copias de escrituras, i otros instrumentos, que ayan de quedar en Autos, ò darse traslado por concuerda à las partes, con treinta lineas cada plana, i siete partes cada linea, medio real por foja : por letras narrativas de qualquiera pleito sentenciado, i concluso, de cada una 50. rs : Por la insinuacion de donacion, i su extracta en pùblica forma, de cada una 30. rs : Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, i su extracta en pùblica forma, 30. rs : Por los testimonios, siendo en relacion, de cada foja util, i conducente, teniendo las lineas, i partes dichas cada plana, un real por foja; i siendo con insercion de lo que en ello se copiare, à medio real por foja : Por los depositos de qualesquiera cantidades de dinero, que se hace en poder de los Escrivanos, siendo de 500. rs. de cada uno 5. rs; i excediendo, 2. rs. de cada 500. rs; con tal, que este derecho jamàs passe en deposito alguno de 50. rs : Por certificados de depositos en seguida de autos, cada uno 2. rs : Por las visuras, assi dentro, como fuera de la poblacion, aunque no se ocupe dia entero, de cada una 12. rs. de plata, incluso quanto se escriviesse; i si se empleasse mas dias, la misma cantidad por cada uno de los que legitimamente se ocupasse, incluso lo escrito : Por sacar pleitos de rubrica, de cada uno un real de plata, no estando à la sazon corriente, i aviendo passado un año al menos desde su incohativa : Por diligencias en los pagos, lo mismo que en las execuciones; i excitandose en ellos mayor ocupacion, lo que el Juez les tassare à proporcion del trabajo : Por la entrega de pleitos originales en apelacion, por cada foja util de aquellos, seis dineros, como no exceda este derecho de 50. rs : Por la asistencia à qualquiera vista de pleitos con Abogado, ò sin èl, de cada uno 4. rs : i si el Escrivano hiciesse relacion de ellos al Teniente, ò à la Audiencia, ò otro recurso, lo que el mismo Juez le tassare.

Derechos para los mismos Escrivanos en las causas criminales, i Cabezas de los Partidos.

Por el auto de oficio de cada uno 2. rs. de plata: Por los autos en vista de los demàs, un real: Por los demàs autos regulares, medio real por cada uno: Por dàr cuenta de qualesquiera pedimentos, i poner los autos correspondientes à ellos, un real: Por qualesquiera notificaciones, citaciones, siendo à Procurador conocido, i Ministros del mismo Tribunal, un real de cada una; i haciendose à otras personas, 2. rs. de cada una, como sea dentro de la Ciudad, ò Lugar, i sus Arrabales respectivamente donde se halle la causa pendiente; i siendo fuera, à media hora de distancia, 4. rs: i en lo demàs, en quanto à notificaciones, i citaciones, se observe lo prevenido en causas civiles: Por el exâmen de testigos, declaraciones, confessiones, careos, i ratificaciones, teniendo cada plana las lineas, i partes prevenidas, de cada foja 2. rs: Por el nombramiento de Curador, un real: Por qualquiera fianza carcelera de la haz, i caucion juratoria, 2. rs: Por la fianza de estàr à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, lo que tassare el Juez: Por el mandamiento de prision, un real: Por el libramiento de soltura, un real: Por qualquiera edicto, un real: Por las diligencias de ir à la Carcel à vèr si se ha presentado el reo, ò reos, 2. rs: Por las fees, i diligencias, de cada una medio real: Por los poderes *apud acta*, 2. rs. de cada una: Por la fee de poder, que atesta el Escrivano tener el Procurador en su oficio, un real: Por las demàs diligencias, que se executaren en qualesquiera causas criminales, que no se hallan prevenidas en este capitulo, llevaràn los derechos que quedan anotados en el capitulo antecedente, assi por los Escrivanos principales, como los de Comission.

Derechos para los Ministros, i Alguaciles de los Juzgados de las Cabezas de Partido de dicho Reino en las causas civiles.

Por execuciones de aprensiones, estando los bienes dentro de la poblacion del Tribunal, de cada numero, 2. rs. de plata; con tal, que no exceda de 8. rs; i estando en los terminos, i fuera de la poblacion, en cada un dia de los que legitimamente se ocuparen, del primer numero, 4. rs; i de los demàs à dos, con que no excedan de los ocho; i estando en los Lugares, i territorios de la jurisdicion, en cada un dia, por el primer numero, 6. rs. i de los demàs à dos, con que no exceda de 8. rs. incluso todo quanto se trabajare; i siendo fuera de los Lugares de la jurisdicion, i en virtud de comission, de cada un dia que legitimamente se ocuparen, 12. rs. incluso el trabajo: Por la encomienda de aprension, 2. rs: Por dàr la possession de qualesquiera bienes sitios, los mismos derechos, que vàn expressados de la execucion de aprension: Por las execuciones de inventario dentro de la poblacion, donde està el Tribunal, de cada una 3. rs; i en passando de tres las execuciones, no pueda llevar mas de 8. rs. governandose en las demàs por lo que queda anotado en las execuciones de aprension: Por las trabas de execuciones llevaràn los mismos derechos, que estàn señalados en las execuciones de inventario: Por qualesquiera intimas, citaciones, apremios, assi de testigos, como de buelta de autos, un real: Por qualesquiera embargos dentro de la poblacion donde se halla el Tribunal, 2. rs; i siendo fuera, 3. rs; i en los Lugares de la jurisdicion, no distando mas de una legua de camino, 6. rs; i excediendo, 8. rs: i haciendose fuera de los Lugares de la jurisdicion, la dieta, que queda prevenida en las execuciones de aprension, ocupandose un dia legitimamente.

Derechos de los Corredores de los Juzgados de las Cabezas de los Partidos de dicho Reino.

Por el derecho del Corredor en la Ciudad de Zaragoza, por qualquier grita, assi en la aprension, como en el inventario, i emparamiento, i de los pregones de la lei en las execuciones, 3. rs. i medio; i à los Corredores en las demàs Ciudades, i Cabezas de los Partidos, se llevaràn de cada una 2. rs: Por hacer las gritas, i pregones referidos fuera de dichas poblaciones, i en los Lugares de la jurisdicion, se llevarà los mismos derechos, con mas el de Zaragoza, 8. rs. por dieta; i los de las demàs Ciudades 4. rs. mas, por razon de dieta: Por tranzar los bienes sitios, i muebles al Corredor de essa Ciudad, de los primeros 500. rs. 5; i de 500. en quinientos rs. dos reales i medio de aumento; con tal que no exceda de 50. rs. este derecho; i los demàs Corredores llevaràn por mitad; i los mismos derechos llevaràn, i con la misma proporcion en qualesquiera tranzas, i tambien en los arrendamientos: Por guardar los bienes muebles en su casa, lo que el Juez le tassare.

Derechos de los Procuradores de todas las Ciudades, i Cabezas de Partido de dicho Reino, excepto la Ciudad de Zaragoza.

Por las peticiones, que llaman de caxon, como es pedir autos, acusar rebeldìas, apelar, conclusiones, i apremios, i otras qualesquiera que sean, como no se alegue en ellas, un real de plata de cada una: Por las peticiones, en que se alega en Derecho, i firman los Abogados, 2. rs: Por la assistencia à las relaciones de los pleitos, aunque aya informe de Abogados, 4. rs.

Derechos de los Escrivanos de Comissiones de las Cabezas de Partidos.

Por el derecho de los Escrivanos, que salen con comissiones à los Lugares fuera de la jurisdicion à qualesquiera Ciudades, Villas, i Lugares de qualesquiera Partidos, de cada un dia, que legitimamente se ocuparen, con inclusion de lo trabajado, doce reales de plata.

Derechos de los Alcaldes de Carceles de las Cabezas de Partidos.

Por el derecho de entrada de qualquiera preso, dos reales i medio de plata; i tres menudos de cada dia por darles luz, sal, i agua.

Derechos de los Jueces Ordinarios de qualesquiera Villas, i Lugares de dicho Reino en lo civil.

Por la provision del apellido de aprension, real i

medio de plata : Por qualquier auto de prueba, un real : Por qualquier autò de precepto solvendo, un real : Por qualquier sentencia interlocutoria, ò auto difinitivo, 4. rs : Por qualesquiera autos en virtud de pedimentos corrientes en las causas, 8. dineros : Por la jura de qualesquiera testigos, su exâmen, i declaraciones que recibieren, 2. rs : Por qualquiera sentencia difinitiva, no aviendo concurso de partes, 2. rs : i aviendolo, como excedan de actor, i demandado, 4. rs : Por qualesquier mandamiento de execucion, con auto, i mandamiento, un real : Por qualquiera mandamiento de pago, un real : Por qualquier requisitoria, ù despacho, un real : Por qualesquiera requisitorias, i despachos, dirigidas de otros Tribunales, por su cumplimiento, un real : Por el nombramiento de Tutor, i Curador, real i medio : Por el discernimiento de tutela, i curaduria, 2. rs : Por qualquiera decreto, i licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas semejantes, 2. rs : Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, 2. rs : Por qualquiera insinuacion de donacion, 2. rs : Por la assistencia à qualquiera vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, por cada dia 6. rs ; i fuera, 10. rs : Por qualquier mandamiento de prision, i soltura, de cada uno medio : Por qualquiera tranza de bienes, un real.

Derechos de los mismos Jueces Ordinarios de las Villas, i Lugares en las causas criminales.

Por qualquier auto de oficio, un real de plata : Por los demàs autos regulares, 8. dineros : Por qualesquiera autos proveidos à los pedimentos, 8. dineros : Por los autos, i lo demàs que se pronuncian en vista de Autos, un real : Por los autos difinitivos en plenario, 2. rs : Por las sentencias difinitivas en plenario, siendo de oficio la causa, i sin contencion de parte, 2. rs ; i aviendola, 4. rs : Por los mandamientos de prision, i soltura, de cada uno medio real : Por la jura, exâmen, i declaracion de testigos, declaraciones, confessiones de reos, careos, i torturas, i ratificaciones de testigos, medio real de cada una : Por el nombramiento de Curador, medio real.

Derechos para los Escrivanos Reales de los Juzgados de qualesquiera Villas, i Lugares de dicho Reino en las causas civiles.

Por dàr cuenta de qualesquiera pedimentos, i poner sus autos, de cada uno un real : Por la presentacion de las escrituras, i documentos, de cada una medio real : Por las notificaciones, i citaciones, un real : Por las declaraciones juradas, aunque no lleguen à foja, de cada una dos reales ; i excediendo de foja, de cada una de ellas real i medio, teniendo treinta lineas cada plana, i cada linea diez partes : Por el exâmen de testigos, i su extension, de cada foja, teniendo la llana las lineas, i partes dichas, un real de cada foja : Por las execuciones de aprension, estando los bienes dentro de la poblacion, i terminos del Lugar dende reside el Tribunal, del primer numero 2. rs : i de los demàs à uno, como no excedan de 10. rs : Por la encomienda de aprension, 2. rs : Por las pronunciaciones de sentencias, 2. rs : Por las fianzas forales, de cada una 2. rs : Por las possessiones de qualesquiera bienes sitios se observarà lo mismo que en las execuciones de aprension : Por las fianzas de saneamiento, 3. rs : Por las fianzas depositarias, ó carceleras, 2. rs. por cada una : Por las fianzas de estàr à derecho, de cada una lo que el Juez le tassare : Por las execuciones de inventario dentro del Lugar, i terminos de èl, donde reside el Tribunal, se guarde la misma regla que en las execuciones de aprension : Por las trabas de execucion, los mismos derechos que en las execuciones de aprension : Por los arrendamientos judiciales en seguida de autos, 4. rs : Por las cartas de pago en seguida de los autos, como no excedan de 200. rs, de cada una 2. rs ; i de alli arriba quanto quiera que sea, 4. rs : Por tranzas, i remates de bienes, i arriendos, de cada uno 2. rs : Por el cumplimiento de las requisitorias, i despachos, un real : Por las requisitorias i despachos, real i medio, siendo dos fojas, i excediendo, à un real por foja, teniendo cada plana las lineas, i cada linea las partes, como queda expressado : Por las vendiciones de Corte, 30. rs : Por el auto de precepto solvendo de prueba de execucion, i de qualesquiera otros, que se proveen en vista de autos, un real : Por la provision de aprension, ò su denegacion, 2. rs. Por los nombramientos de tutelas, i curadurìas, i discernimiento, 8. rs : Por los embargos, los mismos derechos expressados en la execucion de aprension : Por los poderes *apud acta*, un real : Por el mandamiento de execucion, prision, i soltura, de cada uno un real : Por las copias de las escrituras, i documentos, que ayan de quedar en los autos, de cada foja medio real, teniendo las lineas, i partes que quedan advertidas : Por las letras narrativas de qualesquiera processos sentenciados, i conclusos, de cada una lo mismo que la vendicion de Corte : Por los testimonios, siendo en relacion, à real de plata por foja util, i conducente, teniendo las lineas, i partes prevenidas ; i de lo que se insiere, à medio real por foja : Por la insinuacion de donacion, i extracta en pùblica forma 30. rs : Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, i sacarlos en pùblica forma, 30. rs : Por los depositos de qualesquiera cantidades de dinero, que se hacen en poder del Escrivano, siendo de 500. rs, de cada uno 5. rs ; i excediendo, à 2. rs. por cada 500. rs, con que no sume mas este derecho de 40. rs : Por las certificaciones de deposito en seguida de autos, un real : Por las visuras, assi dentro, como fuera de la poblacion, ocupandose un dia, incluso quanto escriva, 12. rs. de cada dia ; i siendo medio dia, 6. rs : Por sacar los pleitos de rubrica, de cada uno un real, no estando à la sazon corriente, i aviendo passado lo menos un año desde su introduccion : Por las ocupaciones de prisiones, un real : Por las diligencias en los pagos los mismos derechos, que en las execuciones de aprension : Por la entrega de pleitos originales en apelacion, ò por otra causa, à quatro dineros por foja util, como no exceda de 50. rs : Por el derecho de los Escrivanos, que salen á los Lugares de su domicilio, i Lugares, ò Villas,

donde tienen sus Juzgados, à otros, ù otras, à continuar, ò llevar processos, pleitos, i causas, à mas de los derechos, que van señalados, aunque sean Lugares, i Villas de la jurisdicion, tengan del dia, ù dias de idas, i bueltas de, i à sus casas, 4. rs. de cada uno; i siendo medio dia, dos reales.

Derechos de los mismos Escrivanos de los Lugares, i Villas del dicho Reino en causas criminales.

Por qualquier auto de oficio, un real: Por dàr cuenta de los pedimentos, i continuar los autos, que à ellos se proveyeren, un real: Por los demàs autos regulares, de cada uno medio real: Por el nombramiento de Curador, un real: Por los embargos, de cada uno, 2. rs. con que no exceda de 10. rs: Por los poderes *apud acta*, un real: Por los mandamientos de prision, ò soltura, de cada uno un real: Por el exâmen, i declaraciones de testigos, assi en sumario, como en plenario, declaraciones, confessiones, careos, i torturas, dos reales de cada foja, no passando de dos; i si excediere de dichas dos fojas, por cada una de las que excedieren, un real, teniendo las lineas, i apartes referidos: Por las notificaciones, i citaciones, de cada una un real: Por los edictos, de cada uno, su copia, i diligencias, 3. rs: Por las fees, i qualesquiera diligencias, de cada una medio real: Por los autos en vista de los demàs, de cada uno un real: Por el pronunciamiento de qualesquiera sentencias, 2. rs: Por las fianzas depositarias carceleras de la haz, i cauciones juratorias, de cada una 2. rs: Por las fianzas de estàr à derecho, pagar juzgado, i sentenciado, queda à lo que el Juez le tassare: Por el derecho de los Escrivanos, que salen à los Lugares de la jurisdicion, i otras, à continuar, i llevar causas, à mas de los derechos, que quedan expressados, por lo escrito tengan de los dias, i bueltas à, i de sus casas, quatro reales de los que legitimamente se ocuparen.

Derechos para los Alguaciles de los Juzgados de las Villas, i Lugares del Reino de Aragon.

Por qualesquiera intimas, i notificaciones, siendo en persona, ò Procurador, medio real: Por hacer las inimas, i notificaciones en los Lugares de la jurisdicion, ocupandose un dia, 2. rs. de cada dia; i siendo medio, un real: Por dàr la possesion de los bienes aprensos al Comissario de Corte dentro de la Villa, ò Lugar, del primer numero 2. rs. i de los demàs à medio real de cada uno, como no exceda de 3. rs, aunque los numeros de los bienes sean mas; i aviendo de salir à darla à los Lugares de la jurisdicion de la Villa, ò Lugar, donde pende el pleito, de cada dia que se ocupare legitimamente, 4. rs; i siendo medio, por mitad: Por qualesquiera execuciones de aprension, del primer numero dos reales, i de los demàs à medio, siendo en la Villa, ò Lugar, i su termino respective, donde reside e Juzgado; i siendo en los Lugares de la jurisdicion, se practicarà lo mismo que queda prevenido en las possessiones: Por las execuciones de inventario, i trabas de execuciones se observarà lo mismo que en las possessiones: Por las citaciones de testigos, assi en causas civiles, como criminales, de cada una medio real: Por execuciones de los apremios, de cada una medio real: Por la encomienda de aprension, un real: Por el embargo, i deposito de qualesquiera bienes, un real: Por qualesquiera prisiones, de cada una un real, i fuera, dos.

Derechos de los Corredores de los Juzgados de las Villas, i Lugares de dicho Reino.

Por qualquier cartel que pregonen, i de cada un pregon que hacen en las execuciones, que llaman de la lei, i de hacer relacion de averlos hecho, i de su continuacion, un real; i haciendolos en los Lugares de la jurisdiccion, 3. rs.: Por qualesquiera trances, i remates de bienes sitios, i muebles, i de arriendos, de los primeros 500. rs., 2. rs.; i de cada 500. que exceda la tranza, i remate, un real, con tal que no exceda de 8. rs. este derecho, aunque los bienes se vendan en mucha mas cantidad: Por la guardia, i custodia de los bienes muebles en su caso, de lo que se vendiere à lo que tassare el Juez.

Derechos de Procuradores de los Juzgados Ordinarios de qualesquiera Uillas, i Lugares de Aragon.

Por qualesquiera peticiones, que llaman de caxon, como son, pedir autos, apremios, acusar rebeldìas, conclusiones, i pedir sentencia, de cada un real: Por los apellidos de inventario, emparamiento, aprension, i demandas, i tambien de los alegatos, que han de estar firmados de Abogado, de cada una un real por el derecho de dicho Procurador.

Derechos de los Alcaides de las carceles de las Villas, i Lugares de dicho Reino.

Por el derecho de la entrada de qualquier preso, real i medio de plata: Por darles luz, sal, i agua, de cada dia dos dineros.

Derechos de los Escrivanos de Comission de las Villas, i Lugares de dicho Reino.

Por el derecho de los Escrivanos, que salieren con comissiones de las Justicias de qualesquiera Villas, i Lugares del mencionado Reino, por cada un dia de los que legitimamente se ocuparen, con inclusion de lo escrito, 8. rs.

Derechos de los Jueces Ordinarios en las causas, que se escriven de Juicios sumarios para la Ciudad de Zaragoza.

Por la demanda un sueldo: Por despachar la execucion, medio real de plata: Por el juramento de qualquier testigo, i su exâmen, medio real: Por los autos difinitivos, 2. rs.: Por qualquiera carta, que sobre la administracion de justicia se embiare à los Lugares de la jurisdicion, un real: Por la firma de qualquier requisitoria, un real: Por pedir, i dar el juramento supletorio, medio real: Por qualesquiera autos, en continuacion de pagos mandados despachar, i que se proveyeren en su seguida, medio real.

Derechos de Escrivanos en las Cabezas de Partido de las causas, que se escriven de Juicios sumarios.

Por qualquiera peticion, ò demanda, por dilatada que sea, i su auto, un real de plata: Por pedir qualesquiera embargos, i alegar las causas, i motivos que ai para ello, i su provision, medio real: Por qualquier respuesta à las peticiones, demandas, ò alegatos, aunque sea dilatado su auto, i hacerlo saber à las partes, estando presentes, medio real: Por las relaciones del Ministro, hechas ante el Escrivano, por la jura, i exâmen de qualquier testigo, por dilatado que sea su dicho, un real: Por pedir mandamiento de execucion, su provision, i auto, medio real: Por pedir mandamiento de venta de bienes, su provision, i auto, medio real: Por la presentacion de qualquier instrumento, ù documento, 8. dineros: Por qualquier carta-orden, que se escriva sobre la administracion de justicia á los Lugares de la jurisdicion, medio real: Por qualquier requisitoria, ò testimonio, que se saque, i auto de su provision, medio real: Por la jura, i exâmen de testigos, que no puedan comparecer ante el Juez, por ser personas de distincion, ò enfermos, ò encarcelados, i su provision, un real: Por pedir el juramento supletorio, extension del dicho, i su Auto, medio real: Por el juramento de qualquier declaracion, su extension, i auto, medio real: Por el juramento, i declaracion de qualesquiera peritos, i su extension, con el auto de su provision, un real: Por qualesquiera relaciones del Corredor, 8. dineros: Por hacer relaciones de los pleitos, en que las partes han alegado, i hecho probanzas, su sentencia, ò auto difinitivo, 2. rs.: Por qualesquiera deposito, aunque llegue à 15. libras, i auto de su admision, un real: Por qualquier apoca, ò carta de pago, aunque llegue à 15. libras, un real: Por pedir se entregue qualquier instrumento, ò documento presentado, i su auto, medio real: Por qualquier testimonio en relacion, i auto, en que se conceda, 2. rs.: Por qualquier *apud acta*, medio real: Por qualesquiera fianzas, su auto, i constitucion, 2. rs.: Por los embargos, ò execuciones, de cada cosa un real de plata: Por qualesquiera tranzas, i remates, medio real: Por qualquier auto en continuacion de pagos, 8. dineros: Por qualesquiera notificaciones, que se hicieren en el Tribunal, nada; i por las que se hicieren fuera èl, medio real de plata.

Derechos de Ministros en las causas que se escriven en Juicios sumarios de Zaragoza.

Por qualquier citacion, ò intima en la poblacion, i sus arrabales, un real; i si se hiciere en las torres, 2. rs. de plata: Por la execucion, embargo, i poner los bienes en poder del Corredor, passando de 50. rs. por ir con Escrivano, de cada una de las dichas diligencias 3. rs.; i lo mismo el Escrivano, que fuere en su compañia: Por qualquier execucion, embargo, desembargo, i poner los bienes en poder del Corredor, no llegando à 50. rs. no poder ir Escrivano, de cada diligencia un real: Por la dieta, de cada dia de los que legitimamente se ocuparen en los terminos, i Lugares de la jurisdiccion, con Escrivano, ò sin èl, en los terminos 6. rs. i en los Lugares 8; i al Escrivano en los terminos 8. rs. i en los Lugares 10. con inclusion de lo trabajado; i por la ocupacion de medio dia, la mitad de dichos derechos: i en el caso de aver embargo de bienes, que se ayan de poner en poder del Corredor, sin executar despues de passados los terminos de la execucion, sin que se haga traba en ellos, no deveràn el Escrivano, ni Ministros llevar derecho alguno por razon de la execucion: Por qualquier execucion de prision dentro de la Ciudad de Zaragoza, i sus arrabales, en compañia de Escrivano, ò sin èl, de cada una de ellas real i medio al Ministro, i otro real i medio al Escrivano; i siendo en las torres, i terminos de dicha Ciudad, à cada uno 4. rs.: i siendo en los Lugares de la jurisdicion, al Ministro 8. rs. i al Escrivano 10.: I que por este Arancel se aya de governar, i arreglar el Tassador General de dicha Audiencia en los processos, i causas que le llevaren para la regulacion de costas, el que assimismo se fixe en el lugar donde se tenga el despacho, para que las partes puedan ver los derechos, que han de satisfacer: I visto por los de nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en 20. de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual aprobamos, i confirmamos en todo, i por todo el Arancel, que và inserto, con calidad de que en los casos nuevos, que ocurran, i dudas, que se susciten sobre èl, lo represente essa Audiencia al nuestro Consejo, para que en su vista se tome la providencia conveniente: en cuya conseqüencia os mandamos à todos, i à cada uno de vos, que siendoos presentada esta nuestra Carta, la veais, guardeis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna.

TITULO III.

DE LA AUDIENCIA, I JUZGADO DE CANARIA, I DE LAS SIETE ISLAS.

AUTO PRIMERO.—L. 19. tit. 5, lib. 5 de la Novísima.

II.—Reglamento, i Ordenanzas sobre el Comercio de las Islas de Canaria en las Indias.

Phelipe V. en el Pardo á 6. de Diciembre de 1718.

Por diferentes Despachos de los Señores Reyes mis predecessores, i mios ha estado permitido à las tres Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma el Comercio de sus frutos à las Indias por solo los Puertos, i por los tiempos, i en el numero de toneladas, que se prescriviò en los mismos Despachos, hasta que, con motivo de aver espirado la ultima concession, tuve por bien de mandar se suspendiesse este Comercio, i que las referidas Islas eligiessen personas para acordar la forma, en que se avia de continuar, segun fuesse mas conve-

niente à mi Real servicio, i de utilidad à las mismas Islas; i aviendolas nombrado, i conferidose con ellas esta materia; he tenido por bien conceder, como concedo, à las expressadas Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma que, por el tiempo que fuere mi voluntad, continùen el permisso de comerciar sus frutos à los Puertos de las Indias (que adelante iràn declarados), en el numero de mil toneladas en cada un año, repartidas las 150. à la Isla de Canaria; 250. à la de la Palma; i las 600. restantes à la de Tenerife, en la forma, i debaxo de las reglas siguientes.

1 Que respecto de que este permisso no ha de exceder con pretesto alguno de las mil toneladas, se entiende quedan comprendidas en ellas las 400. concedidas à Puerto-Rico, assi por espirar su concesion en el año pròximo de 1719. como por no aver usado de ella la expressada Isla en los cinco años antecedentes, sino eu cincuenta toneladas.

2 Que este permisso solo se ha de entender para meros frutos de las referidas Islas, aviendo de caer en comisso qualesquiera otras especies de ropas, lanas, i sedas en bruto, i tegidas, sin alguna diferencia, sean, ò no, de cosechas de las mismas Islas, à excepcion de las mantas, frazadas, i otros tegidos toscos de lana de sus proprias fabricas, por ser mui utiles para el abrigo de la gente pobre, i del campo, por no conducirse en Flotas, i Galeones, con la calidad de que, si esta concession en lo respectivo à las mantas, i demàs tegidos toscos de lana pudiere ser en perjuicio del Comercio de España, ha de cessar, luego que el mismo Comercio me lo represente, i Yo expida la orden para ello.

3 Que las Islas puedan traficar en el buque de esta permission algun trigo en grano, ò harina, con tal que para poderlo embarcar ayan de aver logrado dos cosechas abundantes, i consecutivas, i que se pongan de manifiesto, i pregone por tèrmino de 15. dias en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de las Islas, i aviendo compradores Naturales de ellas, se les dè todo el que pidieren à los precios mas baxos á que corrieren, como no sea para llevarla à Dominios estrangeros, en perjuicio de los mios, assi de Europa, como de las Indias.

4 Que si las Islas de Canaria, i la Palma no tuvieren frutos bastantes para ocupar parte de su annual permission de toneladas, han de quedar en obligacion de prevenir en tiempo habil á la de Tenerife, para que apronte en el Puerto de Santa Cruz los competentes, para llenar el numero de sus toneladas; con declaracion de que, omitida esta circunstancia, ha de ser visto que el permisso và enteramente disfrutado, i que se han de cargar los derechos al respecto de él, sin otra alguna prueba, ni oir sobre ello instancia ninguna en contrario; pero si, aviendo cumplido las dos Islas con esta condicion, i llegado en fuerza de ella sus embarcaciones à Santa Cruz, no hallaren prontos los frutos, no se les ha de poder detener en aquel Puerto con motivo alguno, antes sì por el contrario se les ha de permitir seguir libremente su viaje, con la limitacion, que se dirà en el articulo 8.

5 Que ninguno, que no sea Natural de las Islas (aunque sea vasallo mio, salvo si fuere vecino de ellas, goce de este permisso, directa, ni indirectamente, ni pueda navegarse en Navio de fabrica estrangera, porque quiero que todos los que se emplearen en este trafico, sean fabricados en mis Dominios; pero si los vecinos de las Islas tuvieren ya Navios de fabrica estrangera, que ayan comprado antes de aora, se les permitirà navegar en ellos, todo el tiempo que pudieren servir, pagando en cada viaje los 33. rs. de plata doble antigua por tonelada, que se han cobrado hasta aqui, con mas un 15. por 100. sobre lo que esto importare, por la costa de poner el caudal en Madrid, i despues que se ayan extinguido, i quedado incapaces de servir los buques, que aora tuvieren los mismos vecinos, no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangera; pero si Yo por algun particular motivo mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad, de que en lugar de los referidos 33. rs. de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada uno 100. rs. de la propria moneda, i mas el 15. por 100; i para cautelar los fraudes, que sobre este articulo pudieran intentarse, se ha de observar que, al mismo tiempo que se presenten ante el Intendente, ò sus Subdelegados los Navios, ò Navio con los instrumentos de pertenencia, i los que justifiquen si es, ò no de fabrica estrangera, ha de jurar el dueño no tener parte en el tal Baxèl, ò Baxeles ninguno de fuera de las Islas, i dar fianza de 8ꝟ. pesos por cada uno de 100. toneladas, i al respecto mas, ò menos, segun excediere, ò baxare de este numero, para que, siempre que se justificare lo contrario, incurra en esta pena, i se reparta por tercias partes, que la una ha de tocar à mi Real hacienda, otra al Ministro, que los comissare, i otra al denunciador, procediendo contra los bienes del principal, i fiador hasta la exâccion de dicha cantidad, i al comisso del Navio, i carga, en que se hallare el fraude, pero bonificando su parte al particular, que con buena fee uviere embarcado sus frutos.

6. Que solo se ha de entender la concession de este permisso para navegar à los Puertos de Caracas, Campeche, Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico, Trinidad de la Guayana, i Cumanà, quedando prohibidos los demàs Puertos, i parajes de las Indias, que aqui no se nominan.

7 Que para verificar las toneladas del buque de los Navios de este permisso, se ayan de arqaear por persona aprobada en esta profession, baxo las reglas, que se observan, i practican con los Navios, que desde Cadiz trafican à las Indias, à cuyo fin ordenarè que el Arqueador Mayor del Tribunal de la Casa de la Contratacion forme Instruccion de lo que se ha de practicar en la medida, i regulacion de los buques para que las Islas no puedan exceder en el de las mil toneladas annuales; bien entendido que el Intendente de las Islas de Canarias, ò sus Subdelegados en cada uno de los Puertos, donde no pudiere concurrir, han de intervenir respectivamente en los referidos arqueos, teniendo presente la Instruccion.

8 Que, luego que los Navios de este permisso estèn

n. disposicion de recibir carga, se abriràn los registros por el Intendente, ò sus Subdelegados, los quales han de dar las guias, licencias, i despachos, que se necesitaren para el embarco, i navegacion en la misma forma que se practica en Cadiz con los dueños de Registro, que desde aquel Puerto navegan à las Indias; pero en caso de que los Navios de permisso de las Islas de Canaria, i la de Palma passen al Puerto de Santa Cruz de la de Tenerife à acabar de cargar, como queda prevenido en el articulo 4, se ha de hacer en el mismo Puerto nuevo arqueo, i verificar la carga que llevan, i la que les falta, por ser alli el Puerto principal, donde ha de assistir, ò concurrir el Intendente.

9 Que para evitar la falta de frutos, que pudieren experimentar algunas de las expressadas Provincias, i Islas de Barlovento, si las de Canarias solo navegassen sus Registros à las otras, à causa de lograr en ellas mayor beneficio, ò por otros motivos, pues la experiencia ha acreditado que generalmente han usado del permisso para la Habana, i Campeche, han de quedar obligadas à que de las referidas mil toneladas se han de navegar al año las 300 al Puerto de la Habana, otras 300. al de Campeche, 200. al de Caracas, i las 200. restantes à las Islas de la Trinidad, Cumanà, Puerto Rico, i Santo Domingo, 50 à cada parte.

10 Que los Navios de esta permission no ayan de poder salir à navegar de las Islas un mes antes, ni otro despues del tiempo en que devan navegar de los Puertos de España las Flotas, i Galeones, à cuyo fin ha de tener obligacion el Intendente de Canarias à pedir al de la Marina en Cadiz en principio de cada año declaracion de si en èl han de hacer viaje Flota, ò Galeones, i el tiempo en que lo devan executar, para observar rigurosamente este artículo, respecto del perjuicio que de lo contrario podria resultar al comercio de España, con declaracion que si se passare el tiempo que anualmente se prefiniere para la salida de Flota, i Galeones, i el mes mas, i no lo executaren, no se ha de impedir à los Registros el uso de su navegacion.

11 Que tanto en la ida, como en su tornaviaje han de ser obligados los dueños, Capitanes, ò Maestres de los Navios à cumplir precisamente sus Registros en los Puertos, para donde los sacaren, sin poderlos variar con motivo alguno; i en caso de contravenir à este articulo por causa de temporal, enemigos, ù otro qualquier accidente (que han de justificar en el Puerto, donde arribaren, para no experimentar la pena del comisso) no han de poder desembarcar, ni alijar la carga, ni vender cosa alguna de ella, sino, reparados, proseguir el viage à cumplir el Registro al Puerto de su destinacion; pero si el Navio, por lo que uviere padecido, no estuviere en aptitud de continuar su viaje, ò navegacion, podràn comprar el que sea à proposito à recibir la carga, à fin de cumplir con èl el Registro.

12 Que no han de poder hacer escala à Puertos algunos, aun de los prefinidos, por reservar en Mi la facultad de conceder las escalas quando, i por el servicio que sea competente à esta gracia.

13 Que si los Capitanes de los Navios en el caso de hallar incapaz de navegar el que llevaren à su cuidado, lo uvieren de echar al travès en los Puertos de las Indias; han de estar obligados à fabricar, ò comprar fabricado otro en ellos, para retornar el Registro al Puerto de donde uviere salido, sin poder mudar de viaje.

14 Que no han de poder traer de retorno grana fina, ni silvestre, añil, perlàs, oro, ni plata, sino en reales, lo que necessitaren para satisfacer la gente de su tripulacion, i derechos de entrada en las Islas, i mas 50ꝟ. pesos à razon de 50. por cada tonelada, para ocurrir à la falta de moneda, que padecen las Islas, por no aver en ellas casas de labor; i assimismo prohibo puedan comprar, ni traer de su cuenta, ni de particulares tabaco en polvo, rama, hoja, ni en otra qualquier forma que sea, i solo se han de poder conducir à España, ò Canarias el que en la Habana se les entregare de mi Real cuenta, pagandose por el flete el precio en que se conviniere con la persona, que de mi orden tuviere esta comission.

15 Que en caso de que Yo sea servido de mandar que en los Navios de este permisso se remita de las Islas, adonde navegaren al tiempo de su tornaviaje à las de Canarias, el importe de los derechos, que en ellas se deven causar, i satisfacer, tengan obligacion los dueños de los Navios de conducirlo en todo, ò parte sin costo alguno de mi Real Hacienda, por razon de flete.

Derechos de Canarias.

16 Que al tiempo de aprontar las Islas los Navios, i carga de este permisso para salir à navegar, han de satisfacer en ellas los mismos derechos que hasta aqui; à saber, el dos i medio por 100. de todo el valor de los frutos, i generos que se embarcaren: Veinte i cinco pesos por cada cien toneladas por razon del derecho de las Escrivanias de Registro del Consulado: Catorce reales de plata antigua por cada tonelada al Seminario de Sevilla, que corresponden à dos pesos, i real i medio de la moneda corriente en las Islas, i es lo mismo que se ha pagado hasta aqui: I deviendo conducir los expressados Registros anualmente à la Isla de Santo Domingo, ò à las que Yo ordenare de las comprehendidas en esta permission, cincuenta familias de à cinco personas cada una, à razon de cinco familias por cada cien toneladas, han de continuar las Islas de Canarias, Tenerife, i la Palma en esta obligacion, como lo han estado hasta aqui; pero si, por no hallarse prontas las familias, ò no navegar los Registros al Puerto adonde devieran ir, dexaren de embarcar las familias correspondientes à su buque, ha de satisfacer el dueño del Registro mil reales moneda corriente en las Islas, en que se estima el flete de cada familia, i servir este caudal para entregarle à los dueños de los Registros, en que se uvieren de conducir de mas de las de su obligacion, sin que puedan por ello pretender mas cantidad.

Derechos en Indias.

17 Que llegando à cumplir su Registro en la Isla para donde le sacaren, se obligan à satisfacer veinte i dos pesos i medio por cada pipa de vino, lo mismo por la

de aguardiente, i la mitad por la de vinagre, segun la permission del año de 1704. con mas el dos i medio por 100. para la Armada de Barlovento; i si el viage fuere à la Habana, ò Campeche, satisfaràn mas 25. pesos por cada pipa de vino, i aguardiente por razon de sissa, cuyo importe està consignado à Guardacostas: Las mantas, gerga, fruta seca, i otros generos permitidos han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. valuandolos à este fin segun el precio à que corrieren en las partes adonde se uvieren de vender.

Derechos que se han de satisfacer en Canarias de buelta de viaje.

18 De lo que se traxere en plata segun el articulo 14. à razon de 5. por 100: De cada caxon de bainillas de ocho arrobas neto, 31. pesos escudos de plata doble, i respectivamente, si pesare mas, ò menos: Por cada cuero curtido, dos reales i medio, i si al pelo, dos reales, uno, i otro plata doble: Por cada quintal de purga, peso i medio escudo de plata: Por cada quintal de palo brasilete, 5. rs; i si fuere de campeche, tres reales, uno, i otro plata doble antigua: Por el quintal de azucar, dos pesos escudos de plata: Por el quintal de cacao en bruto, dos pesos escudos de plata: Si vinieren otros generos, pagaràn à razon de 5. por 100. regulandolos por los precios à que corrieren en las Islas de Canarias.

19 Que sobre todo el importe total de los derechos, que se han de cobrar en las Islas de Canarias à la buelta de los Registros, han de tener obligacion las mismas Islas à pagar un 15. por 100. que es la costa que se considera ocasionarà la conduccion del referido caudal à la Corte.

20 Que si aviendo cumplido su Registro en las Islas de Canarias, i pagado los derechos, les fuere conveniente navegar à Cadiz, ò à otro Puerto de España, con parte, ò el todo de la carga, por abundar las Islas de los mencionados frutos de retorno, han de sacar nuevo registro, como si navegassen à Indias; en cuyo caso han de satisfacer en ellos un 2. por 100. de lo que conduxeren à Cadiz, ò à otro Puerto de España; i en llegando à ellos, pagaràn la mitad de los derechos, que quedan reguladas en el articulo antecedente; i luego que los ayan satisfecho, podràn internarlos en estos Reinos, sin pagar mas derechos que los de nuevos impuestos en los generos, en que se cobran, porque en esta parte se ha de practicar lo mismo que con los frutos de las Flotas, sin que se diferencien en essencion, ni circunstancia alguna; pero si los generos se sacaren de las Islas para otros Paises, que no sean mios, embarcandolos à este efecto en Navios naturales, ò extrangeros, han de satisfacer al tiempo de su extraccion en las mismas Islas los derechos, que hasta aqui se uvieren cobrado, como estos derechos no sean en menor cantidad que los que se cobran en Cadiz, porque, si lo fueren, es mi Real animo se perciban en la misma forma que se practica en Cadiz.

21 Que antes que los Navios empiecen à recibir carga, se haga por el Intendente, ò sus Subdelegados notificacion juridica à los Capitanes, Maestres, i dueños de ellos, para que no consientan, permitan, ni disimulen se pongan en los mismos Navios generos prohibidos, i que los que se llevaren à bordo, segun esta permission, no los reciban, sin que les conste por las guias, con que fueren de tierra, aver satisfecho los derechos, que pertenecen à mi Real Hacienda, con apercibimiento de que, si hicieren, ò consintieren lo contrario, se ha de passar luego à la prision de sus personas, i perdicion de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años en uno de los de Africa, i la de privacion de navegar à las Indias por otros diez; i ordeno al Intendente, ò à sus Subdelegados hagan poner esta diligencia por cabeza del registro, que se formare para cada Navio, i que remita copia de ella à mis manos, para que en ningun tiempo aleguen de ignorancia, ni de otro motivo, que pueda librarlos de la referida pena.

22 Que si al arribo de los Registros à los Puertos de la America, à que fueren destinados, se hallaren en ellos generos ilicitos, ù otros de los permitidos, sin que estos estèn incluidos en los registros, que uvieren sacado de las Islas, sean comprehendidos en las penas, que declara el articulo antecedente, los Capitanes, Maestres, i dueños de los Navios; i mando, que en quanto à los Registros, que se han de hacer en los Puertos de las Indias, de los caudales, i efectos que se sacaren para el tornaviaje à las Islas, se observen, i practiquen las reglas, i penas, que previene tambien el articulo antecedente, i que se execute en las Islas de Canarias, al tiempo del retorno, lo mismo que en esto se advierte en lo respectivo à los Puertos de la America.

23 Que el Comercio de España pueda nombrar, si quisiere, personas, que en su nombre concurran en los Puertos de Canaria, Tenerife, i la Palma à los arqueos, ò visitas de los Registros, sin que por este motivo tengan obligacion las Islas, ni los dueños de los Navios de Registro, i cargadores de ellos à pagar cosa alguna por razon de sueldo, ni por otro titulo à las tales personas.

24 Que siempre que salgan los Registros para los Puertos de las Indias, i vinieren con los frutos que uvieren transportado de ellas desde las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma à Cadiz, ù otros Puertos de España, ayan de llevar copia autentica de este Despacho, para presentarle à quien tocare, à fin de que en todas partes se vea lo que en èl està dispuesto, i ocurra à los reparos, que se ofrecieren.

25 Que respecto de que por las Islas me està concedido hasta el año de 1724. el donativo de uno por 100. que se cobra en todos los generos, que entran, i salen en ellas para su uso, i consumo, cuya recaudacion ha estado à cargo de la de Tenerife, i de su valor se han separado 2ꝟ. pesos al año para fortificaciones, se obligan las Islas à anticipar en ellas dentro de dos meses de la publicacion de este Despacho en la de Tenerife 24ꝟ. pesos escudos de plata, que se supone podrà importar este derecho en los seis años, que han de empezar en primero de Enero de 1719. i cumplir en fin de

Diciembre del año citado de 1724. con declaracion de que el referido derecho se ha de arrendar, ò administrar por el Intendente de las mismas Islas de Canarias; i si el arrendamiento se pusiere en mayor precio que los expressados 24ꝟ. pesos, en que aora se estima, ò rindiere mas la administracion, ha de ser el excesso à beneficio de mi Real Hacienda, sin que en el caso contrario recaiga en ella la baxa; por cuyo motivo ha de concurrir con el Intendente à hacer los arrendamientos, ò intervenir en la administracion el Regidor, que eligiere el Cabildo de Tenerife.

26 Que por mas servirme se allanan las Islas à que, cumplidos en esta forma los mencionados seis años, continuaràn el mismo servicio por otros doce años, que deveràn correr en primero de Enero de 1725.

27 Que assimismo se han de hacer por las referidas Islas los gastos de fortificaciones, que devieren executarse en ellas, ya sea reparando las que ai actualmente, ò aumentando otras, si fuere necessario construirlas, como tambien los gastos de montajes de Artillerìa, armas para el uso de ella, i esplanadas, ù otro qualquiera, que pertenezca à estos fines, i al de las fortificaciones, como el todo de este dispendio no exceda de 2ꝟ. pesos escudos en cada uno de los seis años desde el de 1719. hasta el de 724. cessando las Islas en esta obligacion en adelante.

28 Que los Governadores, Intendentes, Oficiales Reales, i otros Ministros, i personas de qualquier grado, ò caracter que sean, assi de las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma, como de los Puertos de la America, no puedan admitir, ni recibir directa, ni indirectamente dadivas, regalos, ni cantidades algunas de las que hasta aora se uvieren estilado por costumbre abusiva al tiempo del despacho, i arribo de estos Navios, pena de privacion de sus empleos, i de las demas, que les impusiere; porque los dueños de los Navios solo han de tener obligacion à pagar lo que fuere justo, i reglare el Intendente de Canarias, i los Oficiales Reales en los Puertos de las Indias al Arqueador, Guardas, ù otras personas, que se emplearen en las diligencias, que se ofrecieren, pertenecientes al preciso despacho, i arribo de los mismos Navios; bien entendido, que si en los señalamientos, que se hicieren à estas personas, uviere excesso, mandarè, luego que se verifique, que el Ministro, que le uviere executado, restituya à la parte interesada lo que importare la demasìa, i otro tanto mas, i se passarà à hacer con èl la demostracion, que pareciere correspondiente.

29 Que respecto de que los tres Cabildos de las Islas de Tenerife, Canarias, i la Palma deven satisfacer los 300ꝟ. mrs. al año, que estàn señalados por sueldo al Juez Superintendente del Comercio de Indias en Canarias, se han de obligar de entregar al Tesorero, que Yo tuviere nombrado, ò nombrare en las mismas Islas, assi los expressados 300ꝟ. mrs. al año, como lo que de ellos se estuviere deviendo, desde que entrò à servir aquel empleo D. Bartholomè Casanueva, por ser mi Real animo, que respecto de que este Ministro ha de continuar en el exercicio de èl, perciba su sueldo por mano del mismo Tesorero, i que para su cobranza no estè pendiente de las referidas Islas.

30 Que todos los caudales, que en conformidad de lo prevenido en este Despacho tocaren à mi Real Hacienda por qualquiera de los motivos, que en èl se expressan, comprehendidos los de los derechos de estrangerìa, i lo que entregaren los dueños de Navios, que no transportaren familias, se ayan de poner en poder de mi Tesorero, que es, ò fuere en las dichas Islas de Canarias, quien ha de dar sus cartas de pago de lo que assi percibiere à favor de las personas, que hicieren los entregos, i prevenir que de ellas se tome la razon por el Contador principal de la Intendencia de las dichas Islas, para el cargo que deve formarse de su importancia; i declaro, que todas las cartas de pago, que las partes tuvieren en su poder, i de que dentro de tres dias de su fecha no se aya tomado la razon por el Contador, sean nulas, i se consideren por de ningun valor, ni efecto.

31 Que se han de observar todas las reglas prevenidas, i que se uvieren practicado en el uso de esta permission, i estàn mandadas guardar por Leyes de Indias, i diferentes Cedulas expedidas sobre Registros en todo lo que no fueren opuestas directa, ni indirectamente à lo contenido en este reglamento, i ordenanza; pues en lo que lo fuere, las derogo, i anulo, como si de cada una se hiciesse aqui expressa mencion, i se insertassen literalmente, dexandolas en lo demas en su fuerza, i vigor.

III. — Aumentase hasta los 15ꝟ. rs. de vellon el sueldo de los Ministros Togados de la Audiencia de Canarias, sin otro emolumento.

El mismo en Madrid á 5. de Septiembre de 1729.

En Consulta de 18. de Noviembre de 728. teniendo presentes las de 16. de Junio, i 19. de Agosto de 1724. que movieron mi Real animo à aumentar los sueldos à los Ministros de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i à los de las Audiencias de Sevilla, Coruña, i Valencia; me propone el Consejo puede executarse lo mismo con la de Canarias, por concurrir la misma, ò superior razon à causa de la mayor distancia, i que aviendose mandado presentar justificacion del salario, i emolumentos antiguos, ha hecho constar que cada Ministro tenia assignado en su titulo 300ꝟ. mrs. de moneda Castellana, importantes 8ꝟ823. rs. i medio de à 34. mrs. el real, que à la corriente de las Islas (siendo de plata, por no aver en ellas vellon, i valer el real 48. mrs.) corresponden 6ꝟ250. rs. i se han pagado los mismos 8ꝟ823. i medio hasta el año de 1686. en que se aumentò la quarta parte al valor de la plata; i el real de plata corriente, que valia ocho quartos, vale diez, i desde entonces se les ha pagado à razon de ocho quartos por real, satisfaciendoles con 7ꝟ57. rs. de plata à mas de otros 400. rs. de la misma moneda cada año por la propina, que llaman de S. Pedro Martir, Patron de la Isla, de que pagan media-annata, i tambien se les dà propina de luminarias, i lutos; cuyo expediente passò à la vista del Fiscal, i respondiò se aumentasse el sueldo de cada

Ministro Togado hasta 15ꝟ. rs. de moneda de estos Reinos de Castilla, i no reales de plata de aquella Isla, comprehendiendo en esta cantidad todos los gajes, obvenciones, propinas, luminarias, i otras qualesquiera ayudas de costa, como tambien los 400. rs. de la propina de S. Pedro Martir, i las accidentales de regocijos, ò lutos; con cuya respuesta se ha conformado el Consejo, i Yo he venido en que assi se execute.

TITULO IV.

DE LOS ADELANTADOS, I MERINOS, I ALCALDES MAYORES DE LOS ADELANTAMIENTOS, I MERINDADES, I SUS OFICIALES.

AUTO I. 51. 1. Parte.—Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no hagan execucion fuera de las cinco leguas.

El Consejo en Madrid á 22 de Agosto de 1567. á consulta, lib. 3. fol. 181.

Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos han de guardar la ordenanza del Doctor Mora, i no hacer execucion fuera de las cinco leguas contra persona alguna, aunque ayan acostumbrado à hacerla contra señores.

II. 171. 1. Parte.—Los Corregidores, Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, saliendo à negocios fuera de su jurisdicion, lleven de salarios cada dia 1200. mrs. i el Alguacil, i Escrivano cada uno 500.

El mismo en Madrid á 25. de Octubre de 1613. á consulta, lib. 4. fol. 13.

De aqui adelante los Corregidores, i sus Lugares-Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon, cometiendoseles que salgan fuera de su jurisdicion à conocer de negocios civiles, i criminales, se les dè, i lleven de salario cada un dia, que estuvieren fuera de la dicha jurisdiccion, 1200. mrs. i el Alguacil, i Escrivano, que con él salieren, à cada uno 500. mrs. que es el mismo salario, que se dà à los Jueces, Alguaciles, i Escrivanos, que salen de esta Corte à conocer de semejantes negocios.

TITULO V.

DE LOS ASSISTENTES, I CORREGIDORES.

AUTO I. 56. 1. Parte.

El Consejo en Madrid á 8. de Julio de 569. á Cons. lib. 3. fol. 188.

Estando la Corte en Madrid, pueda su Corregidor tener tres Alguaciles, i otro para el Campo.

II. 116. 1. Part.—L. 18, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.

III. 134. 1. Parte.—Citado en la nota 1.ª, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.—Las fianzas de los Corregidores, i sus Tenientes para ser recibidos en sus oficios, sean tambien para los negocios, de que conocieren por comission, i se ponga en sus titulos.

El mismo allí á 6. de Junio de 1597. lib. 4. f. 6.

Los Corregidores, i sus Tenientes demàs de las fianzas, que conforme à la lei han de dàr, antes de ser recibidos en sus oficios, de hacer residencia, i pagar lo que contra ellos fuere juzgado, i sentenciado, las dèn assimismo para los negocios, que conocieren por comission, durante el tiempo de los oficios, en que fueren proveìdos; i se ponga en los titulos.

IV. 143. 1. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.—Los Corregidores no puedan venir à la Corte sin licencia del señor Presidente.

El mismo en Valladolid á 1. de Diciembre de 1603. lib. 4. fol. 14.

Los Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos no puedan venir, ni vengan à la Corte en los 90 dias, que conforme à la lei pueden hacer ausencia, ni en otro ningun tiempo sin licencia del señor Presidente.

V. 150. 1. Parte.—L. 9, tit. 9, lib. 7 de la Novisima.

VI.—Citado en la nota 3, tit. 30, lib. 4. de la Novisima.—El Corregidor de esta Corte no pueda tener mas que diez i seis Alguaciles.

El mismo en Madrid á 25. de Enero de 1613.

Por Autos del Consejo está mandado que los Corregidores de esta Villa no puedan tener mas que diez i seis Alguaciles, i tiene treinta i cinco el que al presente lo es; i para reformarlos mandaron acudan à dicho Corregidor para que les dè nuevos nombramientos, en virtud de los quales, los nombrados, ù otros, que de nuevo eligiere, puedan exercer, señalandose dichos nombramientos por el Escrivano de Govierno del Consejo, i no en otra manera, con calidad que no exceda de dicho número; i à los demàs se les quiten los titulos por el Portero de Camara del Consejo, i los traiga à poder de dicho Escrivano, i se les notifique no usen dichos oficios, ni traigan Varas, con apercibimiento de ser castigados, como los que exercen oficios, sin tener titulo para ello.

VII. 209. 1. Parte.—Citado en las notas 4, tit. 30, lib. 4; y 2, tit. 30, lib. 11 de la Novisima. — El Corregidor de Madrid no tenga mas de veinte Alguaciles, i quando de estos muriere alguno, ù dexare la Vara, embie al Consejo testimonio, i el nombramiento, no pudiendo hacerle por ausencia, enfermedad, ò impedimento, ni igualar con ellos las decimas.

El mismo en Madrid á 23. de Septiembre de 1621. lib. 5. fol. 31.

No obstante el Auto proveìdo por el Consejo en 6. de Septiembre de 1619. en que permitiò que el Corregidor de esta Villa pudiesse tener quarenta i dos Alguaciles, i que lo fuessen los contenidos en una memoria, que presentò; el Corregidor, que oi es, i adelante fue-

re, no pueda tener, ni tenga mas de veinte, comprehendiendose en este numero los que pretendieren servir à los Monasterios de las Descalzas, i de la Encarnacion, i otros qualesquiera, que estuvieren destinados para el servicio de qualesquiera personas, porque en todos no ha de poder aver mas que los dichos veinte; i à estos les dè el dicho Corregidor titulos, i revoque qualesquiera otros, que uviere dado, pues desde luego se declaran por ningunos, i de ningun valor, i efecto; i que ninguna persona en virtud de los tales titulos, que ha dado, ni de otros, que diere, excepto los veinte que ha nombrado, i vàn expressados en estè Auto, puedan usar, ni usen el oficio de Alguaciles, sopena de 200. ducados, i quatro años de destierro del Reino; i Hernando de Vallejo tome la razon de los titulos, que se dieren à los dichos veinte Alguaciles, i rompa otros qualesquiera, que estèn en su poder, i queden anuladas las certificaciones, que uviere dado de ellos, i no pueda admitir otro titulo alguno, ni tomar razon de èl, ni dàr certificacion; i quando alguno de los veinte muriere, ù dexare la Vara, el Corregidor embie al Consejo testimonio de ello, i nombramiento de otro en su lugar, para que se sepa quien es, i Hernando tome la razon de èl, i de su titulo; i el dicho Corregidor no pueda nombrar Alguaciles algunos por ausencia, ò enfermedad, ni otro impedimento, de los veinte, que ha nombrado, i ha de tener, porque solo lo ha de poder hacer en caso de vacacion, por muerte, ù de otra manera, como dicho es, sin que pueda aver mas que los dichos veinte Alguaciles; i el dicho Corregidor aora, ni el que lo fuere de aqui adelante, no iguale, ni concierte con los dichos Alguaciles por meses, ni por años, ni en otra forma las decimas de las execuciones, que se hicieren en su distrito, i sean ningunas qualesquiera igualas, ò conciertos que estuvieren hechos, i se guarde lo que en quanto à esto està dispuesto por el capitulo de Corregidores, i mas expressamente està mandado por el Consejo à todos los Corregidores del Reino, con apercibimiento, que si assi no lo cumpliere, se procederà contra èl por todo rigor, assi en la residencia, donde se le ha de hacer cargo de ello, como en otro qualquier tiempo; i los Alguaciles, que las tales igualas, ò conciertos hicieren, por el mismo caso queden privados de oficio, i sean castigados con las demàs penas, que al Consejo pareciere; i este Auto se notifique al dicho Corregidor, para que se guarde, cumpla, i execute lo contenido en èl, i se comete al señor Garci Perez de Araciel el hacerle cumplir: i lo señalaron.

VIII. 217. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 21, lib. 3 de la Novísima. — El Corregidor de Madrid dè cuenta cada dia de lo sucedido en su ronda, i de la que sus Tenientes, i Alguaciles le uvieren dado.

El mismo allí á 5. de Octubre de 1622. lib. 5. fol. 40.

Lo dispuesto por la *lei. 20. cap. 13. del tit. 6. lib. 2. Recop.* cerca de que el mas antiguo de los Alcaldes de esta Corte estè obligado todos los dias à dàr cuenta al señor Presidente del Consejo de todo lo que los Alcaldes, i Alguaciles la uvieren dado de las rondas de la noche antes, sea, i se entienda con el Corregidor, i Tenientes de esta Villa, para que de aqui adelante estè obligado à dàr la dicha cuenta à su Ilustrissima mui particular cada dia de lo que en las rondas le uviere sucedido.

IX. 256. 1. Parte. — L. 22, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

X. 275. 1. Parte. — Los Corregidores; Assistente, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, para que se les prorroguen sus oficios, ò se les dèn provisiones de entretanto, i se vean sus residencias, presenten cuenta con pago de los gastos de justicia, entregados à su Receptor de las comissiones, que han sido de su cargo.

El Consejo en Madrid á 28. de Noviembre de 1643.

No se prorroguen sus oficios à los Corregidores, Assistentes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, ni se les dèn provisiones de entretanto, ni se vean sus residencias, sin que primero presenten certificacion del Contador de gastos de justicia del Consejo, de que han dado cuenta con pago de las comissiones, que han tenido, i cobrado los maravedises de gastos de justicia, que han sido à su cargo cobrar, i entregadolos al Receptor de ellos; i para que assi se cumpla, i no se les dè despacho, sin preceder la dicha certificacion, se notifique este Auto à los Relatores, Escrivanos de Camara del Consejo, i à sus Oficiales Mayores.

XI. — Citado en la nota 1, tit. 19, lib. 3 de la Novísima. — El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, teniendo la Superintendencia un Señor del Consejo.

El mismo en Madrid á 12. de Octubre de 1647.

El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, i castigue á las personas, por cuya cuenta ha corrido, i corre, i no han cumplido, ni cumplen con lo que estàn obligados, i nombre el dicho Corregidor los Escrivanos, i personas, que le pareciere convenientes para ello; cobre, i pague lo que fuere necessario, haciendo que no se dexe amontonada la basura en las calles, i la saquen con efecto, i se comience por las calles, que mas necessidad tuvieren de limpiarse, lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado, i diligencia, sin perder hora de tiempo; i respecto de que puedan resultar algunas enfermedades, i seguirse otros daños, por no estàr limpias las calles, el dicho Corregidor por su persona las visite, teniendo la Superintendencia, i proteccion de ello el Señor del Consejo, à cuyo cargo està: i las apelaciones de las condenaciones, que se hicieren contra los culpados en esto, vengan à la Sala de Govierno.

XII. — L. 7, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
XIII. — L. 1.ª, tit. 19, lib. 3 de la Novísima.

XIV. 9. 2. Parte. — Los Corregidores del Reino informen què tratos, i comercio ha avido en sus Partidos, i còmo se podràn aumentar, ò introducir donde no los uvo.

El Consejo en Madrid á 15. de Enero de 1678. á todos los Corregidores, i Jueces de Cabezas de Partido.

Dentro de quarenta dias primeros siguientes informareis los Corregidores del Reino (aunque sean de Se-

ñorìo, ò Abadengo) con individualidad què tratos, ò comercios ha avido en sus Partidos, i Provincias, si se hallan aumentados, ò disminuidos, en què ha consistido la diminucion, si la ha avido, i por què medios se podrà bolver à restaurar; i en las partes, donde hasta aora no ha avido tratos de comercio, còmo se podràn ntroducir los que sean mas à proposito conforme à los naturales, i caudales de los vecinos, à la calidad de la tierra, i aguas, que en ella ai, i à su temple, i vecindades de otras Ciudades, ò Pueblos, con quienes es mas facil, i freqüente la comunicacion, no solo en orden à la mayor abundancia de frutos naturales, i crianza de todo genero de ganados, sino tambien à la fabrica de tegidos de seda, lana, ò lino, porque con la abundancia, i buena calidad de ellas se escusa la entrada de las de otros Reinos, i en estos, donde ai los materiales mas à proposito para obrar, se aprovechen con beneficio comun, i ocupandose utilmente en su labor nuestros vassallos, se evite la saca de oro, i plata, que llevan en precio de sus telas los Estrangeros: informen tambien de todos los terminos de sus Jurisdiciones, i Partidos; la calidad de los terrenos; què montes ai en ellos, i lo que convendrà prevenir para su conservacion mas de lo dispuesto por las Leyes del Reyno: si ai sitios à proposito para plantar arboles, i quales se conservaràn mejor, segun la calidad de la tierra, i vecindad de la agua, procurando aprovechar, todo lo que se pueda, los sitios pùblicos mas utiles para este que para la labor, ò pastos de ganados, què dehessas, ò pastos pùblicos ai en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; para què genero de ganados son mas convenientes; i si se han rompido algunas para labor; si ha sido con facultades nuestras, ò sin ellas; si se ha cumplido el tiempo, por que se concedieron, i la conveniencia, que avrà en que se reduzcan à su antiguo uso, ò se conserven en el que tienen; ò si algunas de ellas, ò tierras, que antes fueron de sembradura, se han plantado viñas desde el año de 1632. que se prohibiò; i si en las tierras, que se conservan para sembrar, ai partes que, sacando algunas azequias de agua, i conduciendolas à su riego, podrà asseguraràse mayor, i mas cierto su fruto; i en caso de poderse hacer, què costa tendrà el encaminar los riegos; què tiempo serà menester para disponerlo; si avrà medios, ò arbitrios de que sacar el gasto, i la forma en que se podrà executar, à fin de que toda la tierra se distribuya, i aplique à aquellos usos, en que sea mas provechosa à los Pueblos; i en la que no tuviere otro util, se procuren poner colmenas, respecto de que el sustento de las abejas son las yerbas, i flores, que se pierden en los campos, i los frutos de miel, i cera son tan provechosos, i su abundancia escusarà alguna parte de la saca de caudal del Reino: reconocereis las Ordenanzas de los Pueblos para su buen govierno, si se observan, ò no, si deven reformarse algunas, ò hacerlas de nuevo por la diferencia del tiempo en que se hicieron, al presente; i serà bien que se impriman, para que las Justicias puedan mas facilmente saberlas; i si ai fundadas algunas obras pias para dotacion de huerfanas, i doncellas pobres, cuidareis mucho de su puntual cumplimiento: i por los fraudes, que se cometen contra nuestra Real Hacienda por los que se ordenan de primeras Ordenes, sin animo de passar à las mayores, que poniendose en su cabeza las haciendas de sus padres, i otros parientes, dexan de pagar los pechos, i derechos, atendereis con mucha vigilancia à evitar este modo de fraudes, dando cuenta al Consejo de los que lo introducen, para que se aplique el remedio conveniente conforme à las leyes: i juntamente informareis què Conventos de Religiosos ai en essos distritos, i en què Lugares, i si tienen mucho numero de sugetos, i de los que ai Eclesiasticos, que no son Regulares, para que con vista de todo se tome la resolucion que convenga.

XV. 10. 2. Part.—Los Corregidores del Reino informen al Consejo què Lugares se hallan despoblados, que terminos tienen; i los medios de socorrer à los Pobladores.

El mismo allì à 14. de Junio de 1678. à Consulta.

Conviniendo à nuestro servicio aumentar la poblacion de essas Provincias, cuyos Lugares estàn faltos de gente, i traerla de otras partes, que se aplique à la labranza, i crianza, i oficios de manos utiles, i necessarias en la Republica; mandamos à los Corregidores, Alcaldes, i demas Justicias que dentro de 40. dias informen al Consejo con toda especialidad los Lugares, que en sus Provincias ai despoblados, y los poblados que tienen falta de gente, quanta serà menester en cada uno; què casas serà necessario fabricar; què terminos tienen; quales son de Realengo, i quales de Señorìo; quien goza los aprovechamientos de cada uno de los despoblados; i de què medios se podrà usar para socorrer à los Pobladores en la compra de bueyes, mulas, è instrumentos, de que se necessita para la cultura de los campos, para que se vea, i tome la resolucion que convenga.

XVI.—L. 19, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.

XVII. 18. 2. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 13, lib. 2 de la Novisima.—Los Corregidores, à quienes se cometen los espolios, no lleven salario, joya, ni alhaja; i en caso de merecer por su ocupacion ayuda de costa, lo representen en el Consejo.

El Consejo en Madrid à 10. de Enero de 1685.

Aviendo tenido noticia que algunos Corregidores, à quienes se comete el conocimiento de los expolios de los señores Arzobispos, i Obispos, que mueren en estos Reinos, por razon de asistir à los inventarios, i seqüestros, que ponen à sus bienes, para hacer pago à sus acreedores, i que no se oculte lo que toca à la Camara Apostolica, algunos llevan salarios, i otros alhaja, ò joya con pretesto de su ocupacion, ù de que està en costumbre; de aqui adelante en las provisiones que se despacharen à dichos Corregidores para conocer en los expolios, se añada, i ponga clausula, para que en ninguna manera cobren, ni lleven salarios por razon de ello, joya, alhaja, ni otra cosa por assistir à los inventarios, i seqüestros, ni con pretesto de que se aya acostumbrado darse; i en los casos que por su ocupacion merecieren alguna ayuda de costa, lo representen al Consejo, para que se provea lo conveniente.

XVIII. L. 2, tit. 24, lib. 8 de la Novisima.

XIX. 22. 2. Parte. — El passeo, que en dia de toros hacen à cavallo por la tarde el Corregidor de Madrid, i sus Tenientes, ha de ser antes que entre, i se siente el Consejo, à cuyo tiempo hàn de salir, para que los Alcaldes de Corte hagan el suyo.

El Consejo en Madrid á 31 de Julio de 1686.

Notifiquese al Corregidor de esta Villa, i à sus Tenientes que de aqui adelante en los dias que se corrieren toros en ella, el passeo que salen à hacer por la tarde à cavallo à la plaza, lo hagan antes que entre el Consejo, i que aviendo entrado, i tomado sus assientos, se salgan de ella, para que los Alcaldes de Corte salgan à hacerle.

XX. 28. 2. Parte. — Los Corregidores cada uno en su jurisdicion reintegren los Positos pùblicos, apremiando à los deudores, i dando cuenta al Consejo.

El mismo en Madrid á 30 de Julio de 1688.

Despachese provision para que los Corregidores reintegren cada uno en su jurisdicion los Positos pùblicos, apremiando à las personas deudoras à ellos à la paga, i satisfaccion, i dando cuenta al Consejo de averlo executado assi para el dia fin de Octubre venidero de este año.

XXI. — Los Corregidores del Reino hagan en todo el mes de Septiembre las reintegraciones de granos, i maravedises á los Positos, informando quienes son deudores à ellos.

El mismo en Madrid á 3. de Julio de 1693.

Estando dispuesto que los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino cuiden con particular atencion de los Positos, su conservacion, i aumento, sin permitir que sus efectos se conviertan en otros usos, i que tomen cada año à sus Mayordomos las cuentas, i cobren sus alcances, i reintegren el caudal de dichos Positos, i al cuidado del Consejo el hacerlo cumplir; ha llegado à su noticia estàn defraudados en muchas cantidades de granos, i maravedises, que se han prestado à personas poderosas, sin que se ayan reintegrado, no siendo justo se tolere, i mas en tiempo tan oportuno como el presente, en que con facilidad se puede conseguir dicha reintegracion; por lo qual se despachen las provisiones necessarias para que dichos Corregidores, i demàs Justicias del Reino, cada uno en su distrito, i jurisdicion hagan en todo el mes de Septiembre de este año dichas reintegraciones de granos, i maravedises, dando cuenta de averlo executado; i que informe luego què personas son deudores del caudal de dichos Positos, i desde què tiempo, i por què cantidades, i en virtud de què ordenes, ò licencias se les ha prestado, para que con su vista se dè la providencia conveniente, i que dicho informe sea, i se entienda sin retardacion de las diligencias executivas de la reintegracion de dichos Positos.

XXII. 60. 2. Parte. — Los Corregidores, i Alcaldes Mayores deven cuidar especialmente de la reintegracion, i recaudacion de Proprios, Posito, i Arbitrios de sus Partidos, tomando cuentas en cada un año, i remitiendolas con testimonio de estàr hecha la reintegracion en fin de sus trienios; i tambien han de velar mucho en los montes, i plantios baxo la forma, i penas que se expressan.

El mismo en Madrid á 8 de Febrero de 1695.

Teniendo presente el Consejo lo resuelto por sus Autos de 4. de Junio passado de 684. i 3. de Julio de 693. i ordenes repetidas, libradas en su execucion, para que se reintegrassen los Positos, i caudales de Proprios, i Arbitrios, haciendo las diligencias convenientes à su cobranza, señalando termino para ello, con diversas comminaciones à los que no lo cumpliessen, i remitiessen testimonio à poder del Señor Fiscal, para que lo participasse en èl; i que sin embargo de estas providencias dadas, no han tenido el efecto, que conviene, de que resultan los inconvenientes, que se estàn experimentando; i para que cessen, mandaron que, en conformidad de lo resuelto, i acordado por dichos Autos, todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, assi de lo Realengo, como de Señorìo, i Abadengo, cada uno en su jurisdicion, de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, executen, i observen inviolablemente lo que por ellos se previene, i hagan reintegrar enteramente los Positos de los granos, i maravedises, que cada uno tuviere de capital, i creces para su mayor aumento, i los Corregidores, i Alcaldes Mayores tambien hagan reintegrar los Positos de las Villas, i Lugares eximidos de su jurisdicion, i contiguos à aquel territorio, i Partidos; i assimismo tomen cuentas anualmente de los caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, de que usan en conformidad de las leyes del Reino, è Instrucciones dadas à los Corregidores, reintegrando lo que se les estuviere deviendo por qualesquiera Mayordomos, Depositarios, ò personas particulares, apremiandoles à la paga de ellos; i hecho, remitan al Consejo, i à poder del señor Fiscal, que reside en èl, testimonio de averlo executado en primero de Abril de cada año; i dichos Corregidores al fin de sus trienios remitan al Consejo las cuentas de dichos caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, con testimonio de quedar reintegrados enteramente de su haber, sin embargo de que por lo que toca al producto de dichos arbitrios, i 4. por 100. de ellos, las ayan dado, ù dèn en el Consejo de la Camara; lo qual cumplan, pena de las expressadas en dichos Autos, i Leyes, i de la tercera parte del salario, que gozan por razon de sus oficios, i de que no se les consultarà, ni proveerà en otros: I à los Alcaldes Mayores, i Ordinarios pena de 100. ducados à cada uno, que se le sacaràn con execucion de sus bienes, i se passarà por su omission à la demostracion, que uviere lugar; i que todas las cantidades, que se dexaren de cobrar, i reintegrar à los dichos caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, seràn por su cuenta, i riesgo, i la de sus fiadores, i nominadores, à cuya satisfaccion, i paga seràn obligados, i se les sacarà de sus bienes: i lo mismo mandaron que dichos Corregi-

dores, i demàs Justicias cuiden con toda vigilancia de la guarda, i conservacion de los montes, i plantìos, que uviesse en los terminos de su jurisdicion de calidad que vayan en aumento, haciendo plantìos de nuevo en las partes que fueren à proposito para ello, guardando sobre todo lo dispuesto por las ordenes, que antes de aora se han dado à este fin; i los Escrivanos de Ayuntamiento, i de Fechos de los Concejos de dichas Ciudades, Villas, i Lugares pena de 50. ducados tengan obligacion à sentar el despacho, que se diesse en execucion de este Auto en los Libros de Acuerdo de los Ayuntamientos, i Concejos, i lo mismo hacerlo notorio à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, al tiempo que tomaren possession de sus oficios, para que se hallen enterados de su obligacion; i para que se cumpla, se libren los despachos necessarios.

XXIII. 61. 2. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.—Los Corregidores, i Justicias del Reino cuiden del reparo, i custodia de las carceles, i que los Alcaides afiancen, pena de 500. ducados, i las demàs correspondientes à sus omissiones.

El mismo en Madrid á 8. de Febrero de 1695.

Segun las noticias, que por diferentes Corregidores, i otras Justicias del Reino se han participado al Consejo; de algun tiempo à esta parte se han hecho varios rompimientos de las carceles por los presos, saliendose algunas veces con ellos los Alcaides, i sus Tenientes, en grave perjuicio de la administracion de justicia, i de la causa pùblica, por ser de ordinario los que cometen estos rompimientos los reos de los mayores delitos, los quales no pudieran executarlo, si los Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias cumpliessen con la obligacion de sus oficios, atendiendo con todo cuidado, i vigilancia, assi à que las carceles estèn bien reparadas, i fuertes, como à que los presos estèn con las opressiones, i guarda necessaria, conforme el delito de cada uno, visitando, i reconociendo freqüentemente las carceles, i presos, como està prevenido por Leyes de estos Reinos, è Instruccion de los Corregidores; i siendo necesario ocurrir à tan perjudicial daño por todos los modos convenientes, i principalmente con el castigo de los Corregidores, i sus Tenientes, i demàs Justicias, por cuyas omisiones suceden los quebrantamientos de las carceles, i fuga de los presos; mandaron se les despache Provision para que los Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias del Reino cumplan con la obligacion de sus oficios, reconociendo las carceles por sus personas en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residen, mandando à las Justicias de su jurisdicion executen lo mismo, i si en ellas se hallare no estàr reparadas, i con la seguridad necessaria, hagan se reparen, i aderecen, de suerte que estèn, como deven, para la seguridad de los presos, visitandolos freqüentemente, para reconocer si tienen las prisiones, i guarda necessaria, conforme al delito de cada uno, haciendo que los Alcaides, antes de entrar à servir las Alcaidìas, den fianzas bastantes; lo qual executen inviolablemente, pena de 500. ducados, en que desde luego se dà por condenados à los dichos Corregidores, sus Tenientes, i demas Justicias, que se les sacaràn con efecto por qualquier quebrantamiento, ò fuga de reo, ò reos, que sucedieren en las dichas carceles, por el mismo hecho de averse cometido, ademàs de que se passarà à imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omissiones; i para que conste à los dichos Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias, se remita à cada uno la dicha Provision por mano del señor Fiscal, la que se ponga en el Libro de cada Ayuntamiento, para que conste à los sucessores.

XXIV. — Citado en la nota 2, tit. 16, lib. 12 de la Novísima. — Las Compañias de Cavallos, destinadas para los rebatos, acudan à los Corregidores, quando las necessiten, para seguir delinqüentes; i donde no las uviere, salgan los vecinos, alternando en las ocasiones.

Carlos II. en Madrid á 25. de Junio de 1695.

Dese orden para que las Compañias de Cavallos, que ai en las Ciudades, Villas, i Lugares de la Costa, destinadas para acudir à los rebatos, assistan à los Corregidores, i otras Justicias, i salgan con ellas, quando les participaren que las necessitan para perseguir Gitanos, Vandidos, y otros delinqüentes; i pues en otras Ciudades, Villas, i Lugares no ai esta prevencion, los Corregidores, i Justicias obliguen à algunos vecinos à que salgan con ellos à perseguirlos quando resolvieren hacer salida, alternando en los mismos vecinos, segun se vayan ofreciendo las ocasiones.

XXV. — Citado en la nota 2, tit. 16, lib. 12 de la Novísima. — Los Guardas de Rentas Reales assistan à los Corregidores, i Justicias siempre que lo necessiten para perseguir Gitanos.

El mismo en Madrid á 20. de Julio de 1695.

Por el Consejo se expidan ordenes circulares para que los Guardas de à pie, i de à cavallo, puestos en los Lugares del Reino para la recaudacion, i cobro de todas las Rentas Reales, assistan sin poner dificultad, ni dilacion à los Corregidores, i Justicias Ordinarias, siempre que estos lo necessitaren para perseguir Gitanos, como està mandado en la Pragmatica que ultimamente se publicò para su expulsion.

XXVI. — L. 7, tit. 5, lib. 10 de la Novísima.

XXVII. — Los Superintendentes, i Corregidores no carguen à los Pueblos mas que un real por legua de ida, i otro de buelta para los Verederos, que despacharen.

Phelipe V. en Madrid á 10. de Julio de 1703. publicado en 11.

Enterado del perjuicio, que se hace à los Pueblos en el excesso de costas, y salarios, que los Superintendentes, i Corregidores señalan à los Verederos, que despachan à ellos à intimar las Ordenes, i Decretos Reales; mando, que para evitar semejante abuso, se expidan ordenes à las Provincias, i Partidos del Reino à fin de que en el punto de veredas no se cargue à los Pueblos mas costa que un real por legua de ida, i otro de buelta, comminandolos à que se les castigarà.

XXVIII. — L. 10, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.

XXIX. 126. 2. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 30, lib. 11 de la Novísima. — Los Corregidores, i Justicias no lleven decimas por las execuciones de la reintegracion de Positos, i los Executores solo perciban sus costas, i salarios con prorrateo entre los morosos.

El Consejo en Madrid á 17. de Octubre de 1713.

Aviendo entendido que los Corregidores, i demas Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i Señoríos llevan decimas por razon de las execuciones, que se hacen para la reintegracion de los Positos, de que se sigue el grave perjuicio, que se dexa considerar, acreciendose al gravamen de las creces esta nueva contribucion, deviendose executar de oficio, segun los capitulos de Corregidores; i para que este se evite, mandaron que en adelante los dichos Corregidores, ni Justicias no lleven, ni perciban decima alguna por razon de las execuciones que se hicieren sobre la reintegracion de dichos Positos, i solo se lleven por los Executores las costas, i salarios correspondientes à las vias executivas prorrateadas entre los morosos, con apercibimiento de que seràn castigados con las penas condignas à este excesso; i se les participe esta resolucion, para que la observen, i guarden.

XXX. — L. 20, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

XXXI. 170. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — Restituyese à Madrid, su Corregidor, i Tenientes la jurisdicion civil, i criminal.

El mismo en Aranjuez á 22. de Junio de 1715.

En conseqüencia de la nueva disposicion, que he resuelto dar al Consejo de Castilla, i Sala de Alcaldes, he venido en restablecer las jurisdiciones civil, i criminal, que tenia la Villa de Madrid, i exercian el Corregidor, i sus Tenientes, en la misma forma que estaba antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 713. que he anulado; reservando en mi el nombramiento de los Tenientes, con los honores, i circunstancias, que tuviere por bien darles.

XXXII. — L. 21, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

XXXIII. — Los Corregidores de letras anden vestidos de golilla, i capa larga con Vara alta, i sin baston, i lo mismo quando entendieren en comission, ò pesquisa, è igualmente en viniendo à la Corte.

El Consejo en Madrid á 27. de Julio de 1716.

Expidanse ordenes generales à todos los Corregidores de letras, para que precisamente en sus Corregimientos, todo el tiempo que los sirvieren, anden vestidos de golilla, i capa larga con Vara alta, i sin baston; con apercibimiento de que el que contraviniere à ello serà exemplarmente castigado; i que tambien vistan el mismo traje de Corte, que es el competente à su profession, todo el tiempo que empleados, ò no, en su Corregimiento, entendieren en cargo, comission, ò pesquisa, ù otra judicial diligencia por orden del Consejo, Camara, ù otro qualquiera Tribunal; i que, en entrando en la Corte, ayan de andar igualmente vestidos conforme à su profession de Letrados, i no de color, ni otro trage que el de golilla.

XXXIV. — L. 4, tit. 16, lib. 5 de la Novísima.

TITULO VI.

DE LA INSTRUCCION, I LEYES DE LO QUE HAN DE HACER LOS ASSISTENTES, GOVERNADORES, CORREGIDORES, I JUECES DE RESIDENCIA DEL REINO.

AUTO I. 283. 1. Parte. — L. 23, tit. 11; y 14, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

II. — Instruccion de los Superintendentes de Rentas Reales para su administracion, i cobranza en conformidad del Real Decreto de 23. de Julio de este año.

Carlos II. en Madrid á 2. de Septiembre de 1691. remitida esta Instruccion á los Intendentes en Real Cedula de 28. de él.

Por Real Orden de 23. de Julio de este año resolvì la forma en que se han de administrar, i cobrar las Rentas Reales, i Servicios de Millones, i su distribucion; i siendo mi animo que à un tiempo se aplique la diligencia en su beneficio, i exâccion, i en el alivio, que se pudiere dar à los Pueblos, i contribuyentes, escusandoles, quanto sea possible, la molestia, i vejacion; serà la primera atencion vuestra poner los medios proporcionados à este fin con toda la diligencia, i cuidado, que pide, i fio de vuestro zelo: i por el que me assiste de que en la Provincia, que se os encarga, i en las demàs del Reino, tengan el entero logro que conviene; por resolucion à Consulta de mi Consejo de Hacienda de 22. de Agosto passado he resuelto observeis todo lo que en esta Instruccion se referirà en los puntos que se siguen.

1 Hanse de reducir à administracion las rentas de alcavalas, i tercias, quatro unos por ciento, i servicios de Millones; i respecto de los arrendamientos, que al presente estàn hechos de ellas en los mas Partidos del Reino, que por aora se han de continuar en el tiempo que faltare de cumplir de ellos debaxo de las ordenes, que he dado à mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, luego que cessen por causa de fenecer, ò que, por no cumplir los Arrendadores con lo que es de su obligacion, llegare el caso de hacer toma de las dichas rentas para mi Real Hacienda, se agregaràn à la administracion de vuestro cargo las que tocaren, i se comprehendieren en la Provincia, que os està señalada, sin que se admitan nuevos arrendamientos, i de las rentas que no estuvieren comprehendidas en ellos desde luego entrareis en la administracion, i cobranza de ellas, observando lo dispuesto por los Despachos que se os daràn, i las reglas de esta Instruccion.

2 En las veinte i una Provincias, que componen las dos Castillas, ai diversos Partidos, unos de alcavalas, i tercias; otros de cientos, i millones, i diferentes tam-

bien del servicio ordinario, i extraordinario, i papel sellado; i considerando la grave molestia, i gastos, que tienen algunas Villas, que pagan lo que adeudan de estas rentas, segun la demarcacion, que está hecha de los Partidos, ù Tesorerias en diferentes Ciudades, i Villas Cabezas de ellos: he mandado que estos diversos Partidos se reduzcan solo à uno, donde se paguen todos los tributos de los Lugares, que entran en èl, i este serà el que sea justo para los unos por ciento, que es el mismo que corria para los servicios de millones; i se extingan los demàs que ai para las otras rentas, pagandose todas en la Cabeza de los referidos unos por ciento, i millones, que son 82. en todo el Reino; para cuyo efecto se os remitirà relacion de los Contadores de Rentas de los Lugares por menor, que entran en cada Partido de unos por ciento, à los quales hareis se notifique acudan desde luego à pagar à la Cabeza de èl todo lo que adeudaren por estos derechos los de millones, alcavalas, tercias, servicio ordinario, i papel sellado, para que por este medio se adelante el alivio, que se hace à los Lugares, en que paguen todas sus contribuciones en solo un Partido: i respecto que por la agregacion que se hace de todas las rentas, se alteraràn los valores de los Partidos, en que antes se pagaban; hareis se ajuste luego por los Contadores de ellos el valor con que queda cada una de dichas rentas en el Partido donde aora han de pagar, lo remitireis al Consejo con relacion por menor de los Lugares, i valor de cada uno, para los ajustamientos, que he mandado se hagan por los Contadores de Rentas, i Relaciones, para igualar el situado de juros conforme al valor en que quedaren; que, hecho, se os remitirà con relacion por antelacion de los juros de cada renta: porque no se retarde (en el interin que se executa este ajustamiento) la satisfaccion de los juros, se irà dando à todos los que tienen cabimiento, hasta el de la ultima antelacion, segun el valor que tenian las rentas, por los Lugares que componian cada Partido, i distincion de sus pagas à las Cabezas de ellos.

3 En cada uno de estos Partidos ha de aver arcas donde todas las Villas, i Lugares paguen lo que adeudan por dichas Rentas Reales, i servicios de millones, i el Contador de la intervencion de ellas ha de tener la cuenta, con separacion de lo que toca à cada renta, con libros correspondientes, assi del cargo, i data de dichas arcas, como de los Lugares por menor, de lo que cada uno deve, i paga, con distincion de rentas, i años, de donde se ha de sacar el valor por mayor de ellas, lo que se ha pagado, i lo que se deve.

4 Con la misma cuenta, i distincion del valor de las rentas, i años se ha de pagar por el Receptor de dichas arcas con intervencion del Contador lo que toca à los caudales, que me pertenecen por la aplicacion, que estuviere hecha en cada renta de los quatro millones de la causa pùblica, 500ꝟ. escudos de hombres de negocios, i 200ꝟ. de mercedes, en virtud de las libranzas, i ordenes, que para ello se dieren, i lo que queda para juros, se pagarà à las partes, que lo han de aver, segun su cabimiento, i relacion por antelacion que se ha de tener de los de cada renta, observandose en esto toda puntualidad, sin que se haga la menor molestia, ni detencion à los interessados: i por lo que toca à los servicios de millones, que de ellos se ha de tener la cuenta en las arcas generales de la Cabeza de Provincia, respecto de estàr distribuido el valor de ellas por Provincias, se ha de pagar en virtud de vuestros despachos; siendo del cuidado de los Administradores remitiros certificacion del valor de estos servicios en cada uno de los Partidos, i de lo cobrado de ellos para la cuenta, que se ha de tener, como queda dicho, en las arças generales de ella.

5 Tambien os han de remitir relacion del valor de cada una de las otras rentas, lo cobrado, i pagado de ellas, para que de las de todos los Partidos comprehendidos en la Provincia el Contador, que ha de assistir en la Cabeza de ella, tenga razon en sus libros, i de ella se forme la relacion general, que se ha de remitir al Consejo.

6 Hareis se forme luego relacion del valor de cada una de las rentas por el precio, que estuvieren encabezadas, i las que estuvieren en fieldad, por el que uviere tenido su administracion, i estas se han de sentar en los libros de las arcas de cada Partido para la cuenta, que se ha de tener de ellas, i copias de las dichas relaciones os han de remitir, para que se sienten en los que ha de tener el Contador de la intervencion de las arcas generales de la Cabeza de Provincia, por donde aveis de pedir cuenta à los Administradores de lo cobrado, i passado, i que os la dèn mui frequentemente de todo lo que executaren.

7 Tendreis por orden precisa el remitir cada quatro meses al Consejo de Hacienda relacion de todo lo cobrado en ellos, de todas las rentas de la Provincia dividida por los Partidos, que entran en ella, con distincion de lo que toca à cada una, i de què años, i de lo pagado con la misma separacion, i distincion.

8 En fin de cada año se han de ajustar los valores, que en èl han tenido las rentas, que se han de sentar, assi en los libros de la cuenta, i razon de las arcas de los Partidos, como en los de la Provincia, i remitir al Consejo copia de ellos en los gastos de la administracion.

9 De los devitos atrassados hasta fin del año de 1690. se formarà relacion por menor, Lugar por Lugar, de lo que deve cada uno, con distincion de años, i rentas, i tambien de los encabezamientos, que estuvieren hechos, por quantos años, i el en que empezaron à correr.

10 Dareis orden para que las Audiencias, i Executores, que estuvieren despachados à diferentes Lugares sobre la cobranza de sus devitos, se retiren, i cessen, i que no se despache ninguno por los Administradores de los Partidos, que no sea precediendo orden vuestra.

11 Con la relacion por menor de los Lugares, que entran en cada uno de los Partidos, que se comprehenden en la Provincia de vuestro cargo, i de lo que se deve, de què rentas, i años, con la distincion, que queda dicho, procedereis en la cobranza, saliendo con

los Ministros, que se os señalan en la comission, i discurrireis por los Lugares, que fueren de la Cabeza de Provincia, i al proprio tiempo se executarà la misma diligencia por los Administradores de los Partidos, con los salarios, que os estàn señalados à vos, i à ellos, sin causar costas algunas à los Lugares, i reconocereis el estado, en que se halla cada Lugar; de los vecinos que se compone; sus tratos, i grangerìas; los arbitrios, que les estàn concedidos para la paga de Rentas Reales; el tiempo, por què se concedieron, si es cumplido, i còmo han usado de ellos, sin hacer repartimientos entre vecinos para pagar sus encabezamientos, hareis os los manifiesten, i vereis si se hacen con igualdad, de suerte que la contribucion sea de todos, i de cada uno con proporcion à su caudal, i en esto procurareis dar las ordenes convenientes al mayor beneficio de los Pueblos, atendiendo mucho à que no se grave à los pobres, por exceptuarse à los poderosos.

12 Porque no cesse el despacho en la Cabeza de Provincia, el tiempo que estuviereis ausente de ella, dexareis subdelegada vuestra comission en el Contador, ò en la persona, que fuere de mayor satisfaccion vuestra, i al mismo fin dareis orden à los Administradores de los Partidos de lo que han de executar en el tiempo que anduvieren en los Lugares, por aver de correr todo debaxo de vuestra obligacion, i cuenta.

13 En esta primera Visita de los Lugares dexareis ajustado lo que toca à sus devitos de hasta fin del año de 90. procurando paguen lo mas que se pueda en contado, i de lo que quedare en devito de todas rentas, se obligaràn las Villas en una escritura en que se refiera lo que toca à cada una, i de què años, para pagarlo á los plazos mas breves, que se pudieren ajustar, i á cargo de las Justicias el cobrar, i remitirlo à las arcas de la Cabeza de Partido, que tuvieren obligacion; i si estuviere encabezado el Lugar, vereis si el precio, en que estuviere hecho el encabezamiento, corresponde à lo que deven, i pueden pagar, segun sus tratos, i grangerìas de ventas, i consumos, procurando se ponga en lo que fuere justo, tomando razon de todo, porque os halleis informado, i con las noticias convenientes para los nuevos encabezamientos, que adelante se hicieren, i para las pretensiones, que introduxeren los mismos Lugares; i los que no estuvieren encabezados, hareis diligencia para que se encabecen; i no conviniendo en ello, dexareis encargada la administracion à las Justicias, con obligacion de tener libro de cuenta, i de guardar la instruccion, que les dexareis arreglada à las leyes del alcavalatorio, carta acordada, i condiciones de millones.

14 Al mismo tiempo averiguareis què tratos de comercio, maniobras de fabricas de lanas, ò sedas, ù de otros generos han tenido en lo passado los dichos Lugares, i si se mantienen, ò se han dexado; i procurareis por los medios mas proporcionados buelvan à ellas, i se restablezcan, de suerte que, ocupados los vecinos en los tratos, que la constitucion del Lugar les ofrece, se escusen las perniciosas conseqüencias de los ociosos, i vagamundos, i se logre la utilidad, i beneficio de la causa pùblica, i mas contribuyentes en aumento de las Rentas Reales.

15 Con motivo de los accidentes, que sobrevienen à los Lugares por los temporales, pèrdida de sus frutos, i otras causas, tienen estilo de embiar personas à la Corte, para pedir en el Consejo remission de sus devitos, i baxa de los encabezamientos, i del repartimiento del servicio ordinario, i extraordinario, de que se les sigue costa, i molestia, para verificar su relacion, quando se halla justo motivo para hacerles alguna equidad, se remite à informe del Administrador del Partido, adonde toca; i para que se escuse, i no usen viciosamente, i con fraude de este medio, hareis notificar à las Justicias de cada Lugar no despachen persona alguna à esta Corte con estas pretensiones, sino que acudan à vos, que los oireis, i segun la razon que justificadamente les assistiere, consultareis al Consejo en los casos, que se ofreciere, para la gracia, que se les uviere de hacer, previniendoles no se les ha de admitir en el Consejo memorial, ni peticion sobre esta instancia.

16 El Contador (que ha de tener los libros de la cuenta, i razon, è intervencion de las arcas generales de la Cabeza de Provincia, i despues de averlos formado con la claridad, que conviene, i con las relaciones, que queda dicho se han de formar de los Partidos, que se comprehenden en la Provincia, i de los Lugares por menor, que tocan à cada uno, con razon de sus devitos, hasta fin del año de 1690. i precio de sus encabezamientos) ha de llevar la cuenta del cargo de las arcas, por lo que toca à los servicios de millones, del valor de las rentas, que se paga en ellas, teniendo la correspondencia continua de lo que se cobra, i paga, para que en sus libros se halle la razon general, que sirva de comprobacion de la particular, que se tendrà en cada partido.

17 Los Administradores particulares de los Partidos han de servir en virtud de vuestro nombramiento, i subdelegacion de la comission, que se os dà, proponiendo al Consejo los que tuviereis por mas à proposito, para que aprobandose en èl, passen à su exercicio, debaxo de la mano, i subordinacion vuestra, dandoos cuenta de todo lo que obraren para que vos la deis de lo que se ofreciere al Consejo, de suerte que ha de quedar resumido en vuestra obligacion el cargo de los Administradores de los Partidos, porque à vos unicamente se ha de hacer del entero cumplimiento de lo comprehensivo de toda la Provincia, i que se pone à vuestro cuidado; i les participareis las ordenes, que tuviereis mias, i del Consejo, para que, arreglados à ellas, bien entendidas, cumplan con su obligacion; i vos velareis sobre exâminar el modo de proceder de cada uno; i en qualquiera parte que se falte por omission, ò comission en lo que deven executar, dareis cuenta al Consejo, para què immediatamente dè la providencia, que conviniere, i se proceda à lo demàs, que uviere lugar en Derecho, tanto en lo que mira al exercicio del Administrador, como del Contador, i de otro qualquier Ministro, que no cumpliere con lo que le toca; porque de tolerarse qualquier excesso, ò culpa, que en esto uviere, serà

cargo vuestro, que se os harà para lo que le correspondiere en materia que se interessa tanto mi servicio, i la causa pùblica.

18 Los Contadores que sirven oficios comprados de Rentas Reales, i servicios de Millones, han de cessar en su exercicio desde luego, i hareis se os presenten los titulos en cuya virtud sirven, i de lo que constare por ellos, informado de la habilidad, i proceder de los sugetos que los sirven, dareis cuenta à mi Consejo de Hacienda para que por èl se ordene lo que uviereis de executar.

19 En los casos que fuere necessario despachar Executores para la cobranza de los devitos de Rentas Reales (que seràn los menos que sea posible) ha de ser con expressa condicion de la comission, que se les diere, de que no se les pague salario, sino al respecto de lo que cobraren por decimas, rateados entre los deudores morosos, sueldo à libra; de suerte que no se han de regular por los dias que se detuvieren en la Villa, i Lugar donde fueren, sino por la cantidad que cobraren, procediendo contra las Justicias de los Lugares, à cuyo cargo està la cobranza de las Rentas Reales, i usareis del apremio de llevar preso à la Cabeza de partido un Alcalde, i un Regidor, manteniendolos en la carcel hasta que se dè satisfaccion del devito.

20 Los oficios de Tesoreros de Rentas Reales, i Millones, que estuvieren vendidos en los Partidos, que se comprehenden en esta Provincia, reconocereis las personas, à quien pertenecen, si usan de ellos, i sacan receptorìa para servirlos, i los que no lo hicieren, les hareis notificar se habiliten para servir dichos oficios, i durante el tiempo que no lo hicieren, han de quedar sin goce alguno del salario, que les estuviere señalado.

21 Todo lo referido en los puntos, que contiene esta Instruccion, observareis precisa, è inviolablemente, i en los casos, i cosas particulares, que ocurrieren (porque no todo se puede prevenir en negocio universal, i de la gravedad que este es, que consta de partes diversas) fio de vuestra prudencia, i zelo à mi servicio, i al bien pùblico, os aplicareis à discurrir, i dàr cuenta à mi Consejo de Hacienda de lo que se os ofreciere, bien entendido el fin à que se encamina vuestro encargo, que es el mayor alivio de mis vasallos, que se reduzcan à igualdad, i buena cuenta las rentas, i servicios, que deven pagar, i que en su exigencia se escusen las molestias, i gastos, que en lo passado han padecido; i que assimismo se dè satisfaccion con la misma igualdad, i buena cuenta à los interessados en dichas rentas, Juristas, i Librancistas.

TITULO VII.

DE LAS RESIDENCIAS, I JUECES, QUE LAS HAN DE IR Á TOMAR.

AUTO I. 41. 1. Part. — Citado en la nota 2, tit. 11, lib. 4 de la Novisima.—Dèn residencia los Jueces Realengos para serlo de Señorìo.

El Consejo en Madrid á 27. de Julio de 1565. á Consulta, lib. 3. fol. 165.

Los Jueces, que han tenido oficios en los Lugares del Reino, no los pueden tener en los de Señorìo, sin que primero se vean sus residencias; i se dèn para ello provisiones.

II. 46. 1. Parte. — Citado en la nota 12, tit. 12, lib. 7. de la Novisima.

El mismo allí á 15. de Nov. de 1565. lib. 3. fol. 169.

A los Jueces de Residencia se pague la ida, i vuelta al respecto de ocho leguas por dia.

III. 101. 1. Parte. —L. 13, tit. 12, lib. 7 de la Novisima.
IV. 119. 1. Parte. — L. 13, tit. 12, lib. 7 de la Novisima.

V. 136 1. Parte. — Citado en las notas 1 i 2, tit. 12, lib. 7 de la Novisima. — Los Jueces de Residencia la tomen à los Corregidores en la Cabeza de su jurisdicion; i las cuentas de Proprios, i Positos sean de cuenta i cargo de los Corregidores.

El mismo allí á 25 de Septiembre de 1597. lib. 4. f. 8.

Los Jueces de Residencia, que la vàn à tomar à los Corregidores, no la tomen en los Lugares de su jurisdicion, mas de tan solamente en la cabeza; ni tomen las cuentas de los Proprios, i Positos de ellos, porque esto ha de quedar à cargo de los Corregidores.

VI. 197. 1. Parte.—L. 5, tit. 12, lib. 7 de la Novisima.

VII. 252. 1. Parte.—Citado en la nota 7, tit. 12, lib. 7 de la Novisima. — Los Corregidores, ò Jueces, que tomaren residencia à sus predecessores, cobren de los residenciados à ocho mrs. por hoja para el Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i lo mismo se entienda en las Visitas de Escrivanos, i comissiones de cuentas.

El mismo allí á 25. de Noviembre de 1633. á Consulta.

Los Corregidores, que fueren à tomar residencias à sus antecessores, ò Jueces particulares, que fueren à ello, cobren de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las hojas que tuvieren à razon de ocho mrs. de cada una para Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i los dichos derechos con las residencias los embien al Consejo, i los entreguen al Receptor de gastos de Justicia, i Depositarios de èl, para que de allì, quando estèn vistas, i determinadas, se pague la vista al Relator, que lo fuere; i al Escrivano de Camara se paguen quando las embie à poder del Relator; i lo mismo se entienda en visitas de Escrivanos, i comissiones de cuentas, que lo uno, i lo otro se vè en la forma que las residencias.

VIII. 29. 2. Parte.—Citado en las notas 5, tit. 12, lib. 7 y 13, tit. 11, lib. 4 de la Novísima.—Nuevo capitulo, que se ha de hacer en las residencias à los Corregidores, i Alcaldes Mayores sobre las comissiones que uvieren tenido del Consejo, i si han cumplido con remitir los Autos, i derechos; i en caso de no averlas cumplido, las han de entregar à los sucessores, quienes daràn luego cuenta al Consejo; i unos, i otros, i los Receptores procederàn con la formalidad, que aqui se pone.

El mismo allí á 18. de Septiembre de 1688.

Para que cessen los inconvenientes, que ha representado el señor Fiscal; desde oi en adelante en los despachos, i comissiones, que se libraren à los Corregidores para tomar residencia à sus antecessores, i demàs Ministros, i Oficiales del tiempo de sus oficios, i de que la devieren dàr, se prevenga expressamente, que el Corregidor, i Alcalde Mayor residenciados dèn cuenta de todos los negocios, que en qualquiera manera se les uvieren cometido por el Consejo en el tiempo de su Corregimiento, i que exercieron dichos oficios, haciendoseles cargo especial sobre ello, i si los que han fenecido los han entregado en los oficios de los Escrivanos de Camara con memorial ajustado, i testimonios al señor Fiscal, i en las Contadurìas de penas de Camara, i gastos de Justicia, con expression de los reos, bienes embargados, i fianzas que dieron, i condenaciones que hicieren, capitales, i pecuniarias, i que exhiban los recibos, que tuvieren de su entrego, como el de haber satisfecho los derechos de Oficios, i Relator; i en caso de averlo hecho luego, los dèn, i entreguen à los Receptores del Numero de esta Corte, ante quien passaren las residencias, que assi se les tomaren, con toda cuenta, i razon de papeles, i maravedises de dichos derechos, que les entregaren, tomando recibo en forma, para que conste; i dichos Receptores en los testimonios, que dieren de las residencias, expressen los negocios, que por dicho Corregidor, i Alcalde Mayor les fueren entregados con toda distincion; i, venidos que sean à la Corte, los pongan sin dilacion en los Oficios de Camara, para que se prosiga el curso de ellos; con apercibimiento que, no lo cumpliendo assi, no se les pondrà en turno, i seràn castigados por la omission; i para que se observe, se haga notorio à los Escrivanos de Camara, Receptores, i Contador de gastos de Justicia, el cual tenga obligacion de dàr certificacion al Receptor, ante quien se uviere de tomar la residencia de los cometidos, que por el Consejo se uvieren encargado à los Corregidores, i Alcaldes Mayores residenciados; i en quanto à los otros negocios cometidos, que no uvieren comenzado, ò en que estuvieren actuando, aviendo cessado en el uso de sus oficios, en el punto, i estado en que estuvieren, sin los mas proseguir, los entregaràn à sus sucessores con relacion puntual firmada de su nombre, i del Escrivano, ante quien passaren, del estado, en que quedaron, tomando recibo para su descargo; i assi entregados con separacion de cada uno, los dichos Corregidores, i Alcaldes Mayores dèn cuenta prontamente al Consejo, para que se les ordene lo que deven executar; i lo mismo se prevenga por dichas comissiones de residencia: Que los Receptores ajusten las cuentas de penas de Camara, i gastos de Justicia, del tiempo que assi la tomaren al Depositario, haciendo todos los autos, i diligencias necessarias hasta que la dé; i hecho, notificàrà auto al Corregidor, para que haga que dentro de un mes dicho Depositario la entregue en el de los Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo, con testimonio para el señor Fiscal, i Contadurìas, de lo que han importado; lo cual cumplan los Receptores del Numero de esta Corte, con apercibimiento que, no lo haciendo, seràn castigados, i se despachàrà persona à su costa à executarlo.

IX. 39. 2. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 11, lib. 4 de la Novísima.—No se consulte residencia de Corregidores, ni de Alcaldes Mayores, sin que preceda certificacion de las Escrivanias de Camara de las Audiencias, en cuyo territorio uviessen exercido, de que en el tiempo de sus oficios no tienen causa pendiente, i si la uviere, el estado de ella.

El mismo allí á 19. de Abril de 1690.

No se consulte ninguna residencia de las que se tomaren à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Ciudades, i Villas del Reino; sin que primero presenten certificacion, ò testimonio, en manera que haga fee, assi de las Escrivanias de Camara del Consejo, como de las Chancillerìas, i Audiencias, en cuyo territorio uvieren exercido ultimamente, de que, en el tiempo que uvieren exercido sus oficios, no tienen causa alguna pendiente, i si la tuvieren, el estado de ella.

TITULO IX.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, I DELEGADOS

AUTO I. 142. 1. Parte.—Citado en la nota 1.ª, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.—En las Jornadas, que el Rei hace, los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares vendan los mantenimientos à los precios, que les tuvieren de toda costa, i no se les obligue à tener provision excessiva.

El Consejo en Madrid á 19. de Agosto de 1600. á Consulta, lib. 4. fol. 14.

El Consejo consultò à su Magestad que en las Jornadas de su Magestad los Alcaldes de Casa i Corte, que vàn sirviendo por las partes donde ha de passar, vàn proveyendo las cosas necessarias de mantenimientos de lo que les parece, para que no falte, i de todo aya la provision necessaria; i que de esto resulta que los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares por donde su Magestad passa, han pedido licencias al Consejo para gastar de sus Proprios lo que pierden en semejantes ocasiones, por mandarseles que tengan mas provision de la que viene à ser menester, como por hacersela vender por menos de lo que à los Concejos les cuesta, en que se consume gran cantidad de sus Proprios, i, donde no los tienen, los sacan de cosas en que ai algunos inconvenientes, i los Concejos reciben

en esto gran daño : i que se ordenasse à los Alcaldes, que fuessen en semejante ocasion, i en particular al Alcalde, que iba sirviendo en la Jornada, que, sin que haga falta en toda la provision, que fuesse necessaria, tengan entendido que no han de ser gravados los Concejos con semejantes perdidas, assi en que lo que uvieren proveìdo para este efécto lo vendan à los precios, que les saliere de toda costa, como en que no se les obligue à que tengan excessivamente provision, que se pueda entender ha de sobrar : i su Magestad se sirviò responder que estaba bien.

II. 225. 1. Part.—En la cobranza del servicio de los 18. millones se despachen Executores contra las Justicias, i personas pùblicas, i no contra los contribuyentes.

El mismo allí á 23. de Marzo de 1624. á Consulta, lib. 5. fol. 50.

Aviendo consultado à su Magestad los daños, è inconvenientes, que han resultado de aver suspendido, i derogado por la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623. el embiarse Executores à la cobranza de los 18. millones, i que convenia que sin embargo de ella se pudiesse nombrar, i proveer para que su cobranza tuviesse cumplido efecto, yendo contra las Justicias, i personas pùblicas, que tuvieren recogido, i devieren recoger, i cobrar dicho servicio, i no contra los contribuyentes, que lo devieren pagar por menor, porque de estos han de cobrar las Justicias, i personas, à cuyo cargo està el recoger el dicho servicio conforme à la Pragmatica; i que su Magestad ha sido servido venir en ello; mandaron, que sin embargo de lo en ella contenido, de aqui adelante se despachen los dichos Executores contra las dichas Justicias, i personas pùblicas, que lo tuvieren recogido, i recogieren, i no contra los particulares; i para ello se dèn las provisiones necessarias.

III. 263. 1. Parte.—Los Hombres de Negocios, Assentistas, ò particulares, à quienes se han consignado pagas en donativos, oficios vendidos, sissas, i millones, no puedan embiar mas que un Executor, à la cobranza de sus deudas en cada genero de los referidos, aunque la consignacion sea à diferentes personas, i con clausula de que puedan hacer lo contrario.

El mismo allí á 8. de Octubre de 1636. á Consulta.

Por quanto su Magestad ha consignado à los Hombres de Negocios, Assentistas, i otros particulares para en pago de sus devitos, i assientos lo procedido del donativo, i de los oficios de Regidores, Alguaciles Mayores, i otros oficios, i de sissas, i millones, i para su cobranza embia cada uno un Executor, siendo la deuda una, i procedida de un mismo genero, i causa, para la qual se hace à los Lugares, i vecinos particulares muchas costas, i molestias, con que se dificulta la cobranza de la Real Hacienda, i se extenùa cobrar la deuda principal à que và el Executor, à que es justo poner remedio : Aviendolo consultado, mandaron que de aqui adelante por un genero de deudas de las referidas, aunque se consigne à diferentes personas, no puedan embiar, ni embien mas que un Executor, aunque se contrate que puedan ir mas, i este haga pago à todos, los que tuvieren consignaciones en aquel genero de deuda; i si se embiaren otros en contravencion de lo contenido en este Auto, las Justicias no los consientan usar de sus comissiones, ni se les pague salario alguno del tiempo que estuvieren en los dichos Lugares.

IV. 277. 1. Parte.—Forma que se ha de tener en la cobranza de Rentas Reales, i la satisfaccion, que por ello se ha de dàr à las Justicias, còmo se han de despachar Executores, i el uso de ellos.

El mismo en Balbastro á 5. de Mayo, i 1.° de Agosto de 1644. i en Madrid á 25. de Febrero de 1647. por Cedulas á Consulta de D. Juan Chumacero Presidente del Consejo.

De aqui adelante en el despacho de los Executores, i uso de sus comissiones se guarde la forma siguiente.

1 Los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demàs Justicias de estos Reinos por razon de sus oficios estàn obligados à hacer cobrar, i pagar las alcavalas, rentas, contribuciones, i otros derechos à Nos devidos en las Ciudades, i Villas donde residen, i Lugares de su jurisdicion; i porque cumpliendo los dichos Corregidores, i demàs Justicias con obligacion tan propria, no seria necessario despachar Executores para estas cobranzas; mando que cada Corregidor, como mero executor, i las demàs Justicias, por lo que les tocare, cada uno en su jurisdicion cobre, i haga cobrar, i hacer pago de todo lo que se deviesse, i hagan cumplir las provisiones, i libranzas, que se dieren, i pertenecieren à mi Real Hacienda, en el tiempo, i en la forma, que se ordena por los despachos generales, i se le señalare, siendo como es mi determinada voluntad que para las dichas cobranzas ninguna de las Justicias dichas pueda nombrar Executor dentro de su jurisdicion, i que precisamente las hagan valiendose de los Alguaciles Ordinarios, pues estàn destinados para esto; i no lo haciendo, ni cumpliendo assi, à costa de las mismas Justicias se pueda embiar, i embiè Executor, i Audiencia formada; i demàs de esto los del mi Consejo, i el de Hacienda tengan particular cuidado en saber como cumplen los dichos Corregidores, i demàs Justicias con esta obligacion, i procederàn contra los que faltaren al cumplimiento de ella, haciendo la demostracion, que convenga, segun el grado de la culpa, i de la omission; i de ello se les haga cargo en la residencia : i si pareciere que la omission es de calidad, que merezca deponerlo luego del oficio, se me dè cuenta de ello, para que Yo lo mande executar.

2 Los dichos Corregidores, i otras Justicias suelen despachar Verederos para repartimientos, i cobranzas de puentes, emprestitos, execucion de diferentes ordenes : ordeno, i mando que las dichas Justicias no los despachen, sino en casos precisos, pues podrian remitir los despachos de unos Lugares en otros, sin gasto de los Concejos; i para en los casos, en que precisamente uvieren de despachar à los Verederos, se guarde la forma siguiente.

3 Que en cada Corregimiento, Cabeza de Partido, se haga luego division de las veredas por los Lugares de la Provincia, ò Partido, tomando primero relacion

autorizada de la distancia que ai de un Lugar à otro, i hechas, i ajustadas las dichas veredas, estas se guarden, sin poder aumentarlas, i, siempre que sucediere el caso de aver de embiar Verederos, se dividan, sin que ningun Veredero pueda llevar mas que una vereda, sin salario, i en lugar de èl han de llevar un real de cada legua, i para que no puedan exceder, han de ir en las comissiones señalados los Lugares, i las leguas, i lo que por razon de ellas uviere de pagar cada Concejo, haciendo la cuenta, respecto del Lugar mas cercano; i los Verederos dèn cartas de pago de lo que cobraren en cada Lugar, i tambien se certifique al pie de la comission lo que recibieren, para poderles tomar cuenta, i obligarles à restituir lo que uvieren recibido demàs; i à las dichas Justicias se les encarga miren mucho en las personas que eligen, teniendo entendido que qualquier excesso de los dichos Verederos se imputarà à los dichos Corregidores, i Justicias, que los despacharen, i se castigarà como culpa suya.

4 A los Executores, que se despacharen en virtud de contratos contra Concejos, ò particulares, solo se les podràn conceder hasta 60. dias de termino, para todas las diligencias de la via executiva, i hacer el pago; i passados, no lo habiendo hecho, no se les prorrogue, ni pueda prorrogar otro termino, i el Executor tenga obligacion, con los papeles originales, à hacer relacion al Consejo, Tribunal, ò Juez, por donde fuere despachado, donde se exâminaràn con mucha especialidad las diligencias que uvieren hecho; i pareciendo aver andado diligente el Executor, se cometa el negocio à la Justicia Ordinaria, para que acabe de hacer el pago, señalandole termino fixo para ello, con apercibimiento que, no lo haciendo, bolverà el Executor à su costa.

5 Para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia, ordeno, i mando que, antes de despachar Executores, los Receptores embien testimonio à los Corregidores, i demas Justicias de los Lugares, donde fueren vecinos los reos, i personas, de quien se uviere de cobrar, dandose Provisiones para que dentro de dos meses las dichas Justicias tengan obligacion à cobrar las dichas penas, i remitir el dinero à la Cabeza de Partido, ò embiar testimonio dentro del dicho termino de las diligencias, que uvieren hecho, i si constare de culpa, ù omission, se embie Executor à costa de las dichas Justicias.

6 Los dichos testimonios, i Provisiones se remitan con Diligencieros, los quales, antes de entregar los testimonios à las Justicias, requieran à los deudores, i sus fiadores, pudiendo ser avidos; i si no, à los que estuvieren en las casas de su morada, ò vecinos mas cercanos, que dentro de tercero dia paguen; i si dentro de ellos pagaren, recibirà la paga conforme al tenor de su comission; i no pagando, cobrarà los salarios, que justamente se le devieren, i entregarà el testimonio, i requirimiento à la Justicia Ordinaria, à quien tocare la cobranza, i traerà testimonio del entrego, para que, si la dicha Justicia no cumpliere con lo contenido en el capitulo antes deste, passados los dos meses, se pueda embiar Executor à su costa.

7 I atendiendo à que la cobranza de las dichas penas està à cargo de los del mi Consejo, Chancillerìas, i Audiencias, i que para ello estàn publicadas leyes, i dada forma; mando que los del mi Consejo, Chancillerìas, i Audiencia puedan disponer la cobranza por el medio dicho, ò el que està dado por leyes, con que no se despache Executor, sin que primero se procure disponer la cobranza por medio de las Justicias Ordinarias.

8 Los Tesoreros de Alcavalas despachan Executores con comission de mero Executor; i tambien se despachan para la cobranza del uno, i dos por ciento de lo vendible, i dos por ciento de lo arrendable, i para el papel sellado, i para otros servicios, donativos, i cosas de mi servicio; i pòr el daño, que causa el concurso de muchos Executores en un Lugar, i consumir con sus salarios lo que deviera servir para la paga de estas contribuciones; mando que para las dichas cobranzas no pueda ir mas que un Executor à un Lugar, con un salario, que no ha de exceder de 500. mrs; i esto se ha de executar, assi respecto de lo atrassado, como de lo que fuere corriendo, i lo que se cobrare, se aplique à su genero, prefiriendo lo mas antiguo.

9 En quanto à la cobranza del servicio ordinario, i extraordinario mando, i encargo à los meros Executores que procuren concordar à los Tesoreros de las Alcavalas, i Receptores del dicho servicio, para que alternativamente nombren un Executor por entrambas; i si no se quisieren concordar, los Executores, que cada uno embiare, no puedan llevar mas que à razon de 8. rs. de salario por cada dia.

10 La cobranza de millones, sissas, i otros servicios, que se administran por el Reino, tiene su forma assentada: mando que la Comission de Millones la haga cumplir, i executar, i contra el tenor de ella no se pueda despachar Executor.

11 Tengo entendido que los Arrendadores de la sal, soliman, azogue, tabaco, naipes, i otras cosas, i estancos de este genero suelen embiar Visitadores, que discurren por el Reino, para averiguar si han entrado con registro los generos, que les pertenecen, i estoi informado que hacen graves molestias à mis vasallos; porque, si bien estos Comissarios van à costa de los Arrendadores, por escusarselas, i por su grangerìa hacen muchas denunciaciones, i causas injustas à los vecinos, haciendose contribuir por evitarlas; i para impedir estos daños, mando que las Justicias Ordinarias, cada una en su jurisdiccion, obliguen à los dichos Visitadores, ò Comissarios à que exhiban las comissiones, i no les permitan usar de ellas, sino es en los casos, i cosas, que justificadamente devieren: I si cometieren excesso, no se lo permitan, i den cuenta al mi Consejo de Hacienda, i Comission de Millones, para que lo remedie, i castigue.

12 La cobranza de donativos, i media-anata està encargada al mi Consejo de Hacienda; mando que si no es en los casos inescusables no despachen Executor, i que quando le uvieren de despachar, sea con salario, i termino mui limitado.

13 Para suplir la falta de mi Real Hacienda, se han

beneficiado diversos efectos por los del mi Consejo, i otros Ministros, à cuya paga estàn obligados Concejos, i otras personas particulares, i se han consignado à Hombres de Negocios para satisfaccion de sus assientos, con facultad de embiar Executores; ordeno, i mando al Presidente, i à los del mi Consejo de Hacienda, i demas Ministros, de cuyo cuidado pendieren estas cobranzas, que à un Lugar no se embie mas que un Executor à pedimento de un acreedor, aunque sea contra diferentes deudores, i en virtud de diferentes contratos, i que, quando estuviere consignado un mismo efecto à dos, ò mas Hombres de Negocios, vaya solo un Executor por todos, procurando escusar, quanto fuere possible, aun en estos casos, el embiar Executor, valiendose de las Justicias Ordinarias.

14 La rebeldìa de algunos deudores, i la cantidad de la deuda ha obligado algunas veces à embiar Audiencia formada con Juez, Alguacil, i Escrivano; i aunque ai casos que la justifican, deseando Yo el mayor alivio de mis vasallos, mando que ningun Administrador, Arrendador, Juez, ni Justicia Ordinaria pueda embiar, ni embie Audiencia en la forma dicha contra ningun Concejo, ni deudor, si bien permito que los Consejos, i Tribunales lo puedan hacer, siendo contra personas de mucha mano, i precediendo conocimiento de causa.

15 En todos casos, que se despacharen Executores, ò Audiencias, el termino (como està dicho) no ha de exceder de sesenta dias, ni prorrogarse sin conocimiento de causa, i sin vista de los papeles, i diligencias, que hubieren hecho los Executores; i en los casos, en que pareciere que el Executor no ha procedido bien, demas de obligarlos à restituir los salarios, se les pondrà pena condigna, i se remitirà la causa à la Justicia Ordinaria, señalandole termino para hacer el pago, apercibiendoles que no lo haciendo, bolverà Executor à costa de las dichas Justicias, i con efecto se executarà assi.

16 Porque de ordinario sucede que los deudores, contra quienes se despachan Executores, tienen bienes raìces, i no ai quien los compre, para hacer el pago, ni el acreedor quiere hacer postura en ellos, i en este caso el Executor no tiene diligencia que hacer, i todavia se suelen estar ganando salarios, convirtiendo los frutos de los bienes en ellos, con daño del Arrendador, i menoscabo del deudor; mando que, dada la sentencia del remate, i mandamiento de pago, no aviendo quien haga postura en los bienes executados, ò no haciendola el Arrendador, el Executor nombre persona à satisfaccion del acreedor, con intervencion, i aprobacion de la Justicia Ordinaria, lega, llana, i abonada, que administre los bienes executados, i embargados, i dexando preso al deudor, i à sus fiadores, en los casos en que lo pudieren ser, vengan à dar cuenta de la comission, para que por el Juez, à quien tocare, se provea lo que convenga.

17 I porque los dichos Executores tratan mas principalmente de alargar las comissiones, i consumen en sus salarios los bienes de los deudores; mando que en ninguno de los dichos casos ningun Executor pueda cobrar, ni cobre por cuenta de sus salarios mas que à razon de ocho reales cada dia de los que estuvieren de assiento, hasta aver hecho pago à la parte, i lo que cobrare mas que los dichos ocho reales, sirva para en cuenta del principal.

18 Ningun Consejo, Tribunal, Corregidor, ni otra Justicia, Administrador, Arrendador, Tesorero, ò Receptor de mis Rentas Reales han de poder embiar, ni embien à un Lugar mas que un Executor, aunque sea por diferentes servicios, ò deudas; i lo contrario haciendo, las Justicias Ordinarias puedan impedir el uso de las dichas comissiones, i no se paguen salarios, i den cuenta à los del mi Consejo, para que provean lo que mas convenga.

19 El mayor daño que mis vassallos reciben en esta materia, procede de la calidad de los Executores, porque muchos han tomado esto por oficio, i aun por pretesto para escusarse de ir à servir à la guerra, con que andan ocupados muchos, que estuvieran mejor empleados en otros oficios, ò exercicios; ordeno, i mando que no se dè comission sino es à persona de mucha satisfaccion, i de edad, que corresponda al exercicio, eligiendose siempre los que con la experiencia de otros negocios uvieren dado satisfaccion de sus personas.

20 I porque mi intencion en todos los casos referidos ha sido, i es, proveer de remedio à los deudores, que por la injuria de los tiempos no pueden pagar tan puntualmente, como estàn obligados, i no seria justo que esto cediese en favor de los Tesoreros, Receptores, ò Arrendadores de mis Rentas Reales, i otras qualesquiera personas, à cuyo cargo estuviere la cobranza de ellas, que, teniendolas embolsadas, las han convertido en sus proprios usos, i no quieren pagar, ò han dexado de hacer la diligencia, que tuvieron obligacion à hacer para su cobranza; declaro que lo contenido en esta Cedula no se ha de entender con ninguno de los susodichos; i contra ellos se despacharàn los Executores, en los casos, que se devieren despachar, segun, i en la forma, que hasta aqui se ha hecho.

21 I porque muchos de los dichos Tesoreros, Receptores, Recaudadores, i Arrendadores tienen por mas conveniencia pagar salarios, i estarse con el dinero, dilatando las pagas; mando que, si trabada la execucion en ellos, i sus fiadores, no dieren fianzas de saneamiento, sean puestas sus personas en las carceles pùblicas, donde estèn hasta que paguen; i si, para obligarlos à que lo hagan, pareciere que conviene sacarlos presos à las carceles de otros Lugares, i aun traerlos à la de mi Corte, se haga; quedando esto al arbitrio de dichas Justicias, i Executores; todo lo qual, i cada cosa, i parte de ello se ha de cumplir, i executar por ahora: i en el entretanto que Yo no mandare otra cosa, ningun Consejo, Chancillerìa, Audiencia, Juez, ni Justicia, pueda despachar Executor, sino es en los casos, i forma dicha; i los que de otra manera se despacharen, no ganen salarios, i las Justicias lo hagan executar assi. * I despues por otra mi Cedula

despachada en 1. de Agosto del mismo año de 1644. hice cierta declaracion, en quanto al cap. 18. de la dicha primera Cedula, suso incorporada, que lo contenido en el dicho capitulo no comprehenda al mi Consejo de Hacienda, quedando en su fuerza, i vigor todo lo demas dispuesto en ella: I aora, porque las prevenciones, que por ella mandè hacer, no han escusado la quexa, i sentimiento comun, que en todos los Lugares de estos mis Reinos ai por razon de los dichos Executores, i al mismo tiempo se me ha representado por parte de los Hombres de Negocios, à cuyo cargo han estado hasta fin del año passado las Provisiones generales, que las consignaciones, que por los assientos de ellas se les han dado, no las pueden cobrar, i que, si no se toma medio para que puedan cobrar, no podràn cumplir con las dichas Provisiones: I porque mi cuidado es buscar medios para el alivio, i conservacion de los Lugares de estos mis Reinos, i que sin vejaciones, ni molestias se cobren los servicios, i derechos, que en ellos me pertenecen, para dar satisfaccion à las personas, que los han de aver para el cumplimiento de las provisiones, que se encargan de mi servicio, en que consiste la defensa de estos mis Reinos; aviendo oido lo que en esta materia me han consultado la Junta de Assistentes de Cortes, i otros del mi Consejo, i del de Hacienda, he resuelto se observe, i guarde la dicha mi Cedula de 5. de Mayo del dicho año de 1644. i que para mayor facilidad de su execucion, i cumplimiento, de aqui adelante en todos los Lugares de estos Reinos, i Señorìos los Corregidores, i Justicias de ellos en las cobranzas de mis alcabalas, i otras rentas, servicios, i otros qualesquier derechos, que pertenezcan à mi Real Hacienda, ayan de guardar, i guarden la forma siguiente.

22 Que todas las rentas, i servicios, que en cada Lugar tocan, i pertenecen à mi Real Hacienda, precisamente ayan de entrar, i entren, como por diferentes Leyes, i Ordenanzas està mandado, en poder de los Tesoreros, Receptores, Fieles, i Cogedores, à quien tocare por oficio, ò por nombramiento de las Justicias, ò de los Ayuntamientos, que devieren hacerle, i por su cuenta, i riesgo; i por ningun caso, ni accidente, en poder de las Justicias, Regidores, Escrivanos, ni otra alguna persona, pena de perdimiento de oficio del que lo ordenare, i del que los recibiere, i de que pagaràn las cantidades, que en otra forma se depositaren, ò entregaren, como principales, sin que sea necessario hacer escusion en los que las uvieren recibido, i las costas, i salarios, que para la cobranza se causaren.

23 I porque las dichas rentas estàn libradas para diferentes efectos de mi servicio, mando que las dichas Justicias no libren, gasten, ni consuman maravedises algunos de lo que precediere de ellas, en otro efecto, que aquel, à que estàn aplicados, pena de pagarlo de sus bienes los que lo libraren, consumieren, ò gastaren, mancomunandolos para la paga, como à principales, i con hipoteca legal de sus bienes, con mas las costas, i salarios que para la cobranza se causaren.

24 Que las Justicias, assi Realengas, como de Señorìo, ò Abadengo, cada uno en su Lugar tenga obligacion de hacer que se repartan, recauden, i cobren los servicios, pechos, i derechos devidos à mi Real Hacienda á los tiempos, i plazos, que estàn obligados, i hacer que entre lo procedido de ellos en poder de los Receptores, Tesoreros ù Depositarios, para ello nombrados en los mismos Lugares, de cuyo poder han de hacer se lleve à los tiempos, i plazos, que estàn obligados, à la Cabeza de Partido, ò jurisdicion, cada uno conforme à su obligacion; i no lo haciendo, los Corregidores, ò Justicias de las dichas Cabezas de Partido, ò jurisdicion, ù los Administradores, à quien tocare la cobranza de dichas rentas, puedan embiar, i embien Executores contra las dichas Justicias, que no lo uvieren cumplido, de las quales han de cobrar sus salarios, i de los Receptores, Fieles, Recaudadores, ù Depositarios, en cuyo poder uviere entrado el dinero para ponerlo en la Cabeza del Partido, i no lo uvieren entregado en ella, como estuvieren obligados.

25 I respecto de que en algunas Cabezas de Partido assi por lo que toca à las alcabalas, como por millones, i las demas rentas, i servicios, que me pertenecen, no al Tesorero proprietario, que los reciba; para la mayor custodia, i seguridad de lo que procediere de las dichas rentas, i que no se pueda distribuir en otro efecto diferente de aquellos à que està aplicado; mando que en los Lugares, Cabezas de Partido, donde, como dicho es, no uviere Tesorero proprietario, aya una arca de tres llaves, donde entre lo que de las dichas rentas procediere, que la una tenga la persona, que sirviere el dicho oficio de Receptor, ò Tesorero; otra el Corregidor; i la otra un Regidor, para que con intervencion de los susodichos entre, i salga el dinero procedido de los dichos servicios, i rentas, i no en otra forma.

26 I porque puede acontecer que, aviendo hecho las dichas Justicias los repartimientos à sus tiempos de los dichos servicios, i las diligencias para su cobranza, como estàn obligados, no ayan podido conseguirla; declaro que en este caso solo tengan obligacion de acudir á los Corregidores, i Justicias de la Cabeza de Partido, i de jurisdicion à mostrar las diligencias, que uvieren hecho para las dichas cobranzas; à los quales mando que, aviendo hecho las diligencias, conforme à ellas, pongan el remedio necessario para que se consigan, i hagan á sus plazos, procurando quanto sea possible escusar Executores.

27 Que el Corregidor, que fuere mero Executor, conforme á las receptorìas, estè obligado à hacer que en el principio de cada año se hagan notorias las ordenes en todos los Lugares de Partido, de qualquier calidad que sean, Realengos, ò Abadengo, ò Señorìo, i cuide de que à su tiempo se execute, i èl lo cumpla, i haga executar en el Lugar de su Corregimiento, donde èl residiere, i los de su jurisdicion, en la misma forma, i de la misma manera que lo han de hacer, i executar las Justicias ordinarias de los demas Lugares de su Partido, de que es mero Executor, sò la penas mismas; i se entienda lo mismo con los Comissarios de Millones, Administradores de alcavalas, i unos por 100. à

quien se uviere cometido, ò cometiere la administracion, ò cobranza de las dichas rentas, i servicios.

28 Con los Arrendadores de alcavalas, unos por 100. moneda forera, millones, sal, tabaco, naipes, i todas las demàs rentas arrendadas, i que se arrendaren por mayor, i por menor, se entenderà lo mismo en quanto à los repartimientos, disposicion, i ajustamiento de los despachos, que han de preceder para las dichas cobranzas, las quales se han de hacer por medio de las Justicias, ajustandolo à la forma sobredicha, i guardandose lo dispuesto por dicha mi Cedula de 5. de Mayo de 644. en quanto à los Comissarios, que los dichos Arrendadores suelen despachar para las pesquisas, i visitas.

29 I porque en muchos Lugares de Castilla se nombran cada año Cogedores de los servicios, i Rentas Reales, i por esto son oficios tan gravosos, i los nombrados ponen toda diligencia para escusarse de ellos, i sobre ello acuden à mi Consejo, i à las Chancillerìas, donde se les dàn provisiones, con que se suspende el dicho nombramiento, i no ai quien recaude las rentas, en el tiempo que se avian de cobrar, i suele passarse el año sin estàr recogidas, ocasionando esta forma de nombramiento despacharse Executores contra los Lugares por la cantidad, que no està cobrada de los contribuyentes; para que este inconveniente cesse, mando que de aqui adelante el nombramiento de los dichos Cogedores se aya de hacer, i haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que, si los nombrados tuvieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifiquen; i passados, no aviendolo hecho, sin otra rèplica, ni dilacion, en qualquier estado, en que se hallen, precisamente ayan de servir, i sirvan los dichos oficios de Cogedores, pena de que, si no lo hicieren, ayan de ser por su cuenta los riesgos, i daños, que dè la dilacion de las dichas cobranzas se siguieren, procediendose contra ellos, como uviere lugar de derecho.

30 I en caso que assi los Corregidores, como las demàs Justicias, à quien se cometen las cobranzas, no cumplan con ellas en la forma, que queda dicho; mando que los Executores, que avian de despachar contra los Lugares, ò personas particulares, que fuessen deudores, ayan de ser, i sean à costa de los dichos Corregidores, i Justicias.

31 I porque he entendido que, aviendose condenado à algunas Justicias en los salarios de los Executores, los han repartido entre los vecinos; mando que tales repartimientos no se hagan en poca, ni en mucha cantidad, sino que los Jueces, i Justicias, que fueren condenados por su omision, ò por otra causa, en los dichos salarios, los paguen de su hacienda, pena de cobrarse de ellos doblado lo que assi repartieren, para bolver su parte à los que lo uvieren pagado, i lo demàs aplicado, como pareciere al Consejo, ò Tribunal, ù otro Juez à quien tocare su conocimiento.

32 I porque lo que procediere de las dichas alcavalas, i rentas, i otros qualesquier servicios, que me pertenezcan, precisamente se ha de convertir en los efectos à que estàn aplicados, sin diminucion alguna, en caso que para la cobranza de ellos se aya de despachar algun Executor con la limitacion, i en la forma que se contiene en la dicha mi Cedula de 5 de Mayo de 644; mando que las costas, i salarios, que en la dicha cobranza causaren, no las cobre de las dichas alcavalas, rentas, i servicios, sino de los bienes de las Justicias, u de los Concejos, pena de que lo que cobrare de las dichas rentas, ò servicios, lo aya, restituya, i pague con el quatrotanto.

33 I por el trabajo, que los dichos Corregidores han de tener en hacer que con puntualidad se hagan las dichas cobranzas, escusando las vejaciones, que los dichos Executores causan, i los intereses, que mi Real Hacienda padece por la dilacion de ellas: es mi voluntad que, aviendo cobrado este año, i los siguientes las tres partes de lo que montaren mis rentas, i servicios Reales, segun el valor que uvieren tenido el año antecedente, ayan de llevar, i lleven un uno por ciento de lo que montare la dicha cobranza en cada Ciudad, Cabeza de Partido, i su jurisdicion, i de todo lo que se cobrare fuera de la dicha jurisdicion, assi de Lugares eximidos de ella, como de Abadengos, ò Señorìos, solo aya de llevar una tercia parte de lo que montare el dicho uno por ciento, por el cuidado de la superintendencia de las dichas cobranzas, porque las otras dos tercias partes à cumplimiento del dicho uno por ciento, mando las ayan, i lleven las Justicias Ordinarias de los dichos Lugares por el trabajo que han de tener en ellas en virtud de subdelegaciones, que para este efecto les han de hacer los dichos Corregidores.

34 Que para llevar el uno por 100. assi los Corregidores, como las dichas Justicias, tengan obligacion de embiar testimonios al dicho mi Consejo de Hacienda, i Comissiones de Millones, de lo que uvieren cobrado, i à qué plazos, i de los Executores que uvieren despachado, para que, aviendo cumplido con su obligacion, se les mande pagar, i no antes; todo lo qual es mi voluntad se cumpla.

V. 4. 2. Parte. — L. 20, tit. 7, lib. 7 de la Novisima.
VI. 14. 2. Parte. — L. 9, tit. 36, lib. 7 de la Novisima.

VII. 15. 2. Parte. — Las Justicias arreglen à lo justo los precios de todos los mantenimientos.

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1680.

Las Justicias, i Regimientos de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, teniendo presente el estado de las cosas con la extincion de la moneda de molino, i baxa del premio de la plata, i adquiriendo las noticias necessarias à este fin, confieran, i executen lo conveniente en orden à que los precios de todos los generos se arreglen à lo justo, i razonable, participandolo à los Pueblos de sus distritos, para que en ellos se observe lo mismo; i de lo que se fuere obrando, i precios, que se señalaren, ireis dando cuenta al Consejo, sin que se experimente omission.

VIII. 25. 2. Parte. — L. 12, tit. 22, lib. 6 de la Novisima.

IX. — Citado en la nota 1, tit. 41, lib. 12 de la Novisima. — Las Justicias en las sentencias no hagan aplicacion de Montados, sino solamente à penas de Camara, i gastos de Justicia.

El mismo en Madrid á 10. de Febrero de 1688.

En todas las Ciudades, i Villas Cabezas de Partido de estos Reinos en las sentencias que se dieren en las causas, que determinaren las Justicias, no hagan aplicaciones de Montados, sino solo penas de Camara, i gastos de Justicia, atendiendo al alivio de los vassallos, i à que cesen las vejaciones, costas, i gastos, que se han seguido en la cobranza de lo que importan las condenaciones, que se aplicaban de quartas partes, que servian para la paga de Montados, con que nos servian los del nuestro Consejo; i tomareis las cuentas à los Receptores, ò personas, en cuyo poder uvieren entrado los maravedises, que se uvieren cobrado de la dicha quarta parte, i lo que importare el alcance lo hagais entregar por mitad à los Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia, remitiendo testimonio de lo que se uviere entregado; i si la referida pena de quarta parte se pagare por encabezamiento, se cesse en ella, i no se cobre lo que se estuviese deviendo de dichos encabezamientos, i se haga notorio à todas las Justicias de todas las Villas, i Lugares, para que assi lo cumplan.

X. 43. 2. Parte. — No se pueda embiar à un Lugar mas que un Executor para cobrar todas las rentas, el qual tome à su cargo lo que se deviere à su Magestad, ó se administrare, ó arrendare, teniendo su origen de dichas Rentas Reales; i no excediendo la deuda de un cuento de mrs., no pueda passar Audiencia, sino es solo el Executor con salario de 400. mrs. al dia; i todos los Executores entreguen sus comissiones al mas antiguo.

El mismo en Madrid á 24. de Noviembre de 1690. á Consulta.

Por ningun Consejo, Tribunal, ni Ministro, à quien estuviere encargado el cobro de las Rentas Reales, i Milicias, i otras qualesquiera, que pertenezcan à su Magestad, se pueda embiar à un mismo Lugar mas de un solo Executor, i que este tome à su cargo la cobranza de lo que se estuviere deviendo à su Magestad, i se administrare por el Consejo, Tribunal, ò ministro, que lo despachare, entendiendose esto no solo para en quanto à las rentas, que se administran en nombre de su Magestad, sino tambien para las que estuvieren arrendadas, ò que pertenezcan à algun particular, teniendo su origen, i dependencia de Rentas Reales; i assimismo se guarde, cumpla, i execute lo que està resuelto en orden à que, no excediendo lo que los dichos Lugares estuvieren deviendo de un cuento de mrs. no se pueda embiar à ellos Audiencia formada, sino un solo Executor con salario de 400. mrs. al dia, i aviendo mas de uno, se ayan de bolver los demàs que estuvieren despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro, entregando sus comissiones al mas antiguo, el qual haga todas las cobranzas, que estàn encargadas á todos los demàs Executores despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro con el salario referido de 400. mrs. i no mas, i que las Justicias de estos Reinos no permitan, ni dèn el uso de sus comissiones á los dichos Executores, sino es en la forma referida, i que en esta conformidad se dèn por el Consejo por ordinarios los despachos, que se pidieren por las partes, i aviso à las Justicias de las Cabezas de Partido, para que lo hagan executár, i lo participen à los Lugares de su jurisdicion.

XI. 49. 2. Parte. — La cobranza de Milicias està comprehendida en las ordenes expedidas el año de 1684. para que las Justicias cobren las Rentas Reales.

El Consejo en Madrid á 31. de Enero de 1695.

Haviendose experimentado considerables quiebras, assi en las rentas pertenecientes à nuestra Real Hacienda, como en la contribucion de las Milicias de tercios Provinciales, con que el Reino nos sirve, por aver estado su cobranza hasta el año passado de 84. á cargo de personas particulares, que nombraban las Justicias, por la omission, que en ello tenian, i otras causas, que dieron motivo à despachar ordenes generales, para que la cobranza de todas las dichas rentas, i las del servicio de Milicias corriesse á cargo, i por cuenta, i riesgo de las Justicias, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares con obligacion de dar cuenta con pago; i con el motivo de poner cobro en algunos atrassos del servicio de Milicias, aviendose despachado Audiencias, i Executores por el ministro, à cuyo cargo està puesta la administracion, i cobranza de esta contribucion, se han pretendido escusar las dichas Justicias de dar cuenta de lo que ha sido de su cargo cobrar desde dicho año de 84. con pretesto de algunas Provisiones nuestras, que con siniestra relacion tienen ganadas diferentes personas, que han sido Alcaldes, i Regidores, para que no se procediesse contra ellos por razon del devito de Milicias, sino contra morosos; i porque mediante las referidas ordenes, han sido del cargo de dichos Alcaldes, i Regidores las cobranzas de dichas rentas, i contribucion de Milicias desde el dicho año de 84. hasta aora, sin que se aya podido innovar con las referidas Provisiones, que con siniestra relacion ayan ganado; i para evitar las controversias, que por esta razon se ofrecen, i poner el cobro, que conviene, en la dicha contribucion para las assistencias mas puntuales de los tercios Provinciales, à que està destinado; visto por los de nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual declaramos estàr comprehendida la cobranza de la dicha contribucion de Milicias en las ordenes expedidas por el año passado de 1684. para que las Justicias, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos hiciessen las de las rentas pertenecientes á nuestra Real Hacienda, i en su consequencia aver sido de su cargo la de Milicias, i dever dar cuenta de ella, como de los demàs efectos; i que las Audiencias, i Executores despachados, i que se despacharen á la cobranza de lo que se estuviere deviendo, proceden legitimamente contra las Justicias desde el año de 84. á esta

parte, i en los antecedentes de lo que constare aver cobrado por sì, ò los Cogedores nombrados por ellos que han salido, ò salieren fallidos, hasta que den satisfaccion de lo que cobraron; todo lo qual, sin embargo de qualesquier Provisiones nuestras, que se ayan ganado en contrario, assi es nuestra voluntad se execute.

XII. 64. 2. Parte. — L. 2, tit. 11, lib. 3 de la Novisima.
XIII. — L. 5, tit. 23, lib. 8 de la Novisima.
XIV. — L. 7, tit. 5, lib. 4 de la Novisima.

XV. — Citado en la nota 1, tit. 22, lib. 6 de la Novisima. — Guardese el Auto-acordado en el año de 1687. i en su conformidad se apremie à los Regidores para que ayuden à los Alcaldes à la cobranza de deritos Reales.

El mismo en Madrid á 24. de Julio de 1704. á Consulta.

El Consejo en vista de la Consulta del de Hacienda, que remitì en 21. de este mes, pone en mi consideracion la ultima orden, que cita el de Hacienda de 26. de Abril de 1703. en que expressamente tengo mandadas observar las ordenes dadas por el Consejo en el Auto-acordado el año de 687. por el que se previene que las cobranzas se hagan por los Alcaldes, i Regidores; lo qual se ha practicado, i practica por la gran conveniencia, i utilidad; pues por este medio se hace mas pronta la exâccion, i solo se dispensa en los Pueblos, cuyos vecinos no llegan à 100, i en esta forma se dàn por el Consejo Provisiones por ordinarias, cuya circunstancia no tuvo presente el de Hacienda, al tiempo que se formò la Cedula, que cita, i en que se funda, para que ayan de cobrar solo los Alcaldes; i conociendolo assi el Consejo, ha hecho que el Fiscal de èl passe oficio con el Governador de Hacienda, para que se tenga entendida en aquel Consejo la practica, i observancia del Auto-acordado, en que han quedado conformes para en adelante, siendo de parecer que excediendo la Villa de Auñon de 300. vecinos, no ai motivo justo de que los Regidores se escusen de ayudar á los Alcaldes à la cobranza; i que se continùen los apremios contra ellos, hasta que se allanen à ayudar à los Alcaldes, pues de lo contrario se haria un exemplar, del qual se valdrian las demàs Villas, i Lugares del Reino, alterando la justa providencia, que està dada tan à beneficio de la Real Hacienda, i de los mismos Pueblos: i aviendome conformado con este parecer, se executarà assi.

XVI. 99. 2. Parte.—Los Autos, instrumentos, i contratos hechos en tiempo del intruso Dominio en la Corte, i demàs partes del Reino, què estimacion merecen; i que deven reducirse à papel de sello de su Magestad, i providencias, que en todo esto se dieron.

El mismo en Madrid á 19. de Octubre de 1706. á Consulta.

Aviendose dado la obediencia, assi por esta Villa de Madrid, como por otras Ciudades, Villas, i Lugares del Reino à la fuerza del Exercito del Duque de Braganza, i del Archiduque, i actuadose diferentes processos, i expedientes de govierno, assi por las Justicias Ordinarias, como por los Tribunales formados al imperio del Marquès de las Minas, i celebradose diversos contratos entre partes, i con los Cabos del Exercito enemigo, todo en papel sellado nuevamente, i dudadose de su valor, i subsistencia, motivo, que puede causar grande perjuicio à la prosecucion de las causas, i confusion al estado; i siendo justo dar regla, en que se asegure el honor pùblico, se conserve el derecho de las partes, i se pueda castigar à los que fueren presos por delitos en el tiempo de la obediencia; declaramos por nulos todos los contratos, que se uvieren celebrado por esta Villa de Madrid, i las demàs Ciudades, Villas, i Lugares, i vecinos de los Reinos de Castilla, i Leon con el Archiduque, i los Generales enemigos, ù otros qualesquiera Podatarios suyos, ò con los Concejos mandados formar contra mi Real voluntad, i se recojan, i repelan de todos los Archivos, i Oficios, donde pararen, i se quemen, poniendose por fee, i diligencia; i assimismo damos por nulos, i de ningun valor, ni efecto todos los autos, assi civiles, como criminales, i expedientes de govierno, hechos por los Consejos formados por el Marques de las Minas, Sala de Alcaldes de Corte, i Juzgados de Provincia, por defecto de jurisdicion, i ser atentados contra mi Real voluntad; i se repelan todas las Peticiones, i Decretos, i que de hecho se quemen; i por lo que mira à las probanzas, assi en causas civiles, como criminales, hechas en el referido tiempo, se saquen trasuntos en el papel sellado legitimo, que les corresponde, por los Escrivanos, en cuyos Oficios paran, para que solo valgan en fuerza de probanza, i que se buelva à hacer en las vias executivas, i reencargo de presos en las causas criminales, aviendo entrado en el tiempo de la obediencia; i executado en la forma mencionada, se quemen todos los autos originales, poniendose por diligencia: Assimismo se recoja por los Corregidores, i Justicias todo el papel sellado nuevamente, que se hallare en esta Villa, i en las demàs partes, donde se uviere dado la obediencia, i remitido à la fabrica, que se hizo en el tiempo que dominaron à Madrid los Enemigos de esta Corona, el qual remitan à esta Corte los dichos Corregidores, i Justicias à poder del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo, para que se queme, i extinga: I por lo que toca à los contratos entre partes, assi por escrituras, como verbales, i testamentos, otorgados por los vecinos de esta Corte, i los demàs Lugares, que uvieren dado la obediencia, declaramos deverse estimar por vàlidos, i subsistentes, i que contra ellos no se pueda poner, ni oir excepcion de nulidad por razon del tiempo del contrato, ò disposicion, i que, estando en el papel del sello intruso, se saquen trasuntos de estos instrumentos en el del sello legitimo por los Escrivanos, en cuyos oficios paren, concordandolos con los originales en presencia de la Justicia, i de tres testigos; i executado en esta forma, se protocolicen, i se les dè tanta fee, i credito, como si fueran originales; para lo qual desde luego interponemos nuestro Decreto, i autoridad judicial, i despues de sacados dichos trasuntos, se quemen los originales, poniendo un tanto

de este Auto en los Libros de Ayuntamiento, i en los Oficios de lòs Escrivanos, para que en todo tiempo conste: I atendiendo al bien pùblico, declaramos assimismo deverse tener por vàlidos, i subsistentes todos los autos jurisdicionales, causados en el tiempo de la obediencia en los Juzgados de las Justicias Ordinarias de esta Villa, i de las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que uvieren padecido la dominacion de los Enemigos; i que todos los que estuvieren actuados en papel del sello intruso, se copien, i pongan en el papel de mi Real sello, i que los originales, que estuvieren en el del sello intruso, se aprendan, i quemen por las Justicias Ordinarias; i que todo lo contenido en este Auto se execute dentro de un mes, dando las Justicias cuenta al Consejo con testimonio de todo lo obrado en su execucion por mano del referido Escrivano de Govierno, pena de 500. ducados, i que se embiarà persona à sacarlos, i executarlo à su costa.

XVII. 103. 2. Parte.—L. 4, tit. 15, lib. 6 de la Novísima.
XVIII.—L. 4, tit. 15, lib. 6 de la Novísima.

XIX. 115. 2. Parte.—Las Justicias reconozcan los titulos de los Escrivanos de sus distritos, para vèr si son legitimos, i han satisfecho el derecho de la media-anata, i dèn cuenta al Consejo.

El Consejo en Madrid á 12. de Febrero de 1711.

Por quanto en Auto de 11. de Agosto de 1705. està mandado à los que en Valladolid, Granada, i Sevilla tenian la comission, no exâminassen de Escrivanos de los Reinos, sino que viniessen precisamente al Consejo, i que à los Numerarios, que aprobassen, no les diessen termino para que usassen, sin que primero sacassen despachos del Consejo, previniendoles en la aprobacion que, si exerciessen sin esta circunstancia, por el mismo hecho quedarian privados de oficio, i se sacaria à cada uno 500. ducados de vellon; i aviendose tenido noticia en el Consejo que muchas personas estàn exerciendo oficios de Escrivanos Reales, i Numerarios en diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de los Reinos de Andalucìa, i otras partes, sin tener titulo legitimo para ello, ni aver satisfecho al derecho de la media-anata lo que le corresponde, en grave daño de la Real Hacienda; i que algunos Escrivanos Reales obtienen nombramientos de diferentes personas, à quienes pertenecen Escrivanìas del Numero, con los quales usan, i exercen los tales oficios de Escrivanos del Numero en muchos Pueblos, sin acudir al Consejo, como deven, à legitimar el derecho de nombrar, i à sacar el despacho, i licencia, que le corresponde, i à pagar lo que deven al derecho de la media-anata, en que assimismo es gravemente perjudicada la Real Hacienda: para obviar semejantes inconvenientes, mandaron se despache Provision para que todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, i demàs Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de los Reinos de Andalucìa, i demàs Provincias de estos Reinos, assi Realengos, como de Señorio, hagan que las personas, que estuvieren exerciendo oficios de Escrivanos en los Lugares de su jurisdicion, presenten ante ellos dentro de 15. dias los titulos, en cuya virtud estuvieren usando los tales oficios de Escrivanos, assi Realengos, como Numerarios, porque se vean, i reconozcan si son legitimos; i si han pagado al derecho de la media-anata lo que le toca; con apercibimiento que, pasado este termino, no aviendolo hecho, se le suspenderà de oficio, i se procederà à lo demàs que aya lugar; i los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, i demàs Justicias remitan al Consejo dentro de otros 15. dias testimonio de los Escrivanos, que uviere actualmente en su jurisdicion, i todo lo cumplan, pena de 200. ducados, que se sacaràn à cada una de dichas Justicias, en caso de contravencion; i se despache Cedula para que el señor Obispo de Gironda se encargue de esta dependencia, hasta que tenga efecto lo mandado por el Consejo; i para su execucion pueda subdelegar esta comission en los Ministros de su mayor satisfaccion.

XX.—L. 4, tit. 5, lib. 10 de la Novísima.
XXI.—L. 2, tit. 16, lib. 10. de la Novísima.
XXII.—L. 26, tit. 35, lib. 12 de la Novísima.
XXIII. — L. 6, tit. 31, lib. 7 de la Novísima.
XXIV. — L. 19, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.

XXV.—Cessen los pueblos en los arbitrios de Milicias, i Moneda forera.

Luis I. en Madrid á 10. de Enero de 1724. i el Consejo en 28. del mismo mes.

Mandamos à todas las Justicias que por aora, i hasta que otra cosa se mande, cessen desde luego en el uso de sus arbitrios concedidos para la paga de los servicios de Milicias, i Moneda forera, i que embien razon puntual con justificacion de los arbitrios, que se les han concedido, i estàn usando para la paga de los servicios ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos, i de lo que rinde en cada un año, i deven satisfacer por razon de ellos, i de los concedidos para la paga de dichos servicios de milicias, i moneda forera, i de lo que faltare à completar el entero pago de dichos servicios ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos con distincion, i claridad, i lo remitais al nuestro Consejo por mano de nuestros Fiscales, para en su vista dàr las providencias convenientes en orden à que en el todo, ú en la parte, que no fueren necessarios, cessen dichos arbitrios concedidos para la paga del servicio de Milicias, i moneda forera.

XXVI.—LL. 14 y 15, tit. 22, lib. de 6 la Novísima.
XXVII.—L. 10, tit. 17, lib. 7 de la Novísima.
XXVIII.—L. 9, tit. 15, lib. 9 de la Novísima.

TITULO X.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS.

AUTO UNICO. — Citado en la nota 5, tit. 35, lib. 11 de la Novisima. —Las Chancillerias, i Audiencias formen Arancel para los Juzgados Ordinarios, i Escrivanos, no comprehendiendo los Oficios arreglados en el año 1722. ni los de Aragon; i para el Juzgado del Corregidor, i Tenientes de Madrid se dà comission à dos señores del Consejo.

El Consejo en Madrid á 23. de Agosto de 1745.

Teniendo presente que en los Juzgados ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ni en las Escrivanìas de ellos en la exâccion, i percepcion de derechos no se observan los Aranceles, en que les estàn arreglados; à cuya inobservancia ha dado motivo la alteracion, que ocasiona el tiempo, i la subida de precios en las cosas precisas para la manutencion, i otras circunstancias; i conviniendo dàr regla fixa en materia de tanta gravedad; mandaron que las Chancillerìas, i Audiencias de estos Reinos (à excepcion de la de Zaragoza, para la qual, i su Reino de Aragon està formalizado Arancel) cada una, por lo respectivo à la comprehension de su territorio, sin exceptuacion alguna, con inclusion de las Capitales de su residencia, formen Aranceles para los Juzgados Ordinarios, i tambien para los Escrivanos de unos, i otros Pueblos, assi en lo judicial, como instrumental, con vista, è inteligencia de los antiguos, i el actual estado de las cosas, no comprehendiendo aquellos oficios, cuyos derechos quedaron reglados por el Arancel formado el año de 1722; i que executados con la mayor brevedad, los remitan al Consejo por mano del señor Fiscal para su aprobacion, por lo que insta à la buena administracion de justicia dàr regla en negocio tan importante; cuyas ordenes se dirijan à los Presidentes, i Regentes de las Chancillerìas, i Audiencias por la Escrivanìa de Càmara de Govierno: I por lo que toca al Juzgado Ordinario del Corregidor de Madrid, i sus Tenientes, se comete à los señores D. Joseph Ventura Guell, i D. Juan Ignacio de la Encina el Reglamento, i formacion del Arancel de los derechos, que deveràn aver en los negocios, i dependencias que corresponden à sus respectivos Juzgados: i lo señalaron.

TITULO XI.

DE LOS ALCALDES DE SACAS DE COSAS VEDADAS SACAR DEL REINO.

AUTO I.—Extinguense los Juzgados de contravando, i sus papeles se agregan à las Escrivanìas de Rentas Reales de los Partidos donde uviere estos Jueces, quedando al cuidado de los Superintendentes poner en Arcas Reales los derechos, que devieren pagar, i en falta de ellos se encarga à los Corregidores.

Phelipe V. en Madrid á 6 i 18. de Febrero de 1718.

Siendo conveniente al Comercio que en el despacho de los negocios, que se trafican, no aya detencion, ni gasto inutil à mi Real Hacienda, i que los interesses, que la tocan por los derechos, que causan, se manejen con los demàs de mis Rentas Reales, evitandose por este medio salarios, i gastos duplicados: he resuelto se extingan los Juzgados del contravando, que ai en estos Reinos, i se agreguen los papeles, que uviere de ellos, à las Escrivanìas de Rentas Reales de las Provincias, ò Partidos donde uviere los Jueces de contravando; i que estos Juzgados particulares estèn al cuidado de los Superintendentes Generales de estos Reinos, i Provincias, para que los legitimos derechos, que devieren pagar, entren en las Arcas Reales de ellas, i los administren, i recauden por medio de los Ministros, i Rondas, que uviessen de las rentas, sin aumento de costas, i salarios; i si uviere algunas Escrivanìas de Contravando enagenadas, continuaràn los dueños en despachar con los Superintendentes lo que de este negociado ocurriere; tambien he resuelto que en las Provincias, ò Partidos, donde no uviesse Superintendentes de mis Rentas Reales, que tengan à su cuidado el despacho de este Juzgado de Contravando, se encargue à los Corregidores, ò Justicias, que uviere en ellos.

II.—Suprimese el Juzgado de Sacas de la Provincia de Estremadura, i sus facultades se agregan à la Jurisdicion ordinaria de la Superintendencia de Rentas.

El mismo en el Puerto de Santa Maria á 4. i 24. de Septiembre de 1730.

Conviniendo à mi servicio que se suprima el Juzgado de sacas, que subsiste en la Provincia de Estremadura, como por mi Real Cedula de 18. de Febrero de 1718. lo quedaron los demàs, que avia en el Reino; i que las facultades, que tiene este Tribunal, se agreguen à la jurisdicion ordinaria de la Superintendencia de Rentas Generales, i à las demàs partes donde corresponda, reglado à la providencia citada; he venido (entre otras cosas) en que se extinga el referido Juzgado de la Provincia mencionada, en la conformidad que queda expressado.

TITULO XIV.

DEL PRESIDENTE, I CONCEJO DE LA MESTA, ALCALDES ENTREGADORES DE LAS CAÑADAS DE LA CABAÑA, I MESTA REAL.

AUTO I. 128. 1. Part. — Citado en la nota 4, tit. 27, lib. 7 de la Novisima.—Los señores Presidentes de Mesta no lleven tercias partes de las denunciaciones, i las apliquen à la Camara de su Magestad.

El Consejo en Madrid á 12. de Marzo de 1616. lib. 4. fol. 39.

Por quanto por Provision de su Magestad se permite que los señores de su Consejo, que vàn por Presidentes de la Mesta, lleven tercias partes de las condenaciones, que hacen en los pleitos de denunciaciones de

reventas de yervas, de que se siguen algunos inconvenientes : mandaron que los dichos señores, que fueren por Presidentes de la Mesta, no puedan llevar, ni lleven las dichas partes, i las apliquen à la Camara de su Magestad.

II. 250. 1. Part. — Citado en la nota 5, tit. 25, lib. 7 de la Novisima.—La Provision para que en ningun tiempo del año entren los ganados en las viñas, se entienda de los cabrios, i mayores; i los de lana, despues de cogido el fruto, puedan entrar en viñas, i olivares, donde uviere costumbre de que queden para pasto comun; i en donde no, se dè la ordinaria.

El mismo en Madrid á 16. de Abril de 1633.

Por quanto se despacha en el Consejo por Carta-acordada Provision, para que los ganados mayores, ni menores no entren en las viñas en ningun tiempo del año, i parece se encuentra con la Pragmatica, que se promulgò en 5. de Marzo de este año, que trata de la conservacion, i aumento de la cria de ganados, arrendamientos de las dehesas donde pastan; por la qual se presupone que los ganados de lana pueden entrar en las viñas, i olivares, despues de alzado el fruto, en las partes, i Lugares, donde uviere costumbre que queden las dichas viñas, i olivares para pasto comun de los ganados lanares despues de cogido dicho fruto : mandaron que de aqui adelante la dicha Provision ordinaria no se despache, sino fuere para que los ganados cabrios, i mayores no entren en las viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana puedan entrar en viñas, i olivares, despues de cogido el fruto, en las partes, i Lugares, donde uviere costumbre que las dichas viñas, i olivares queden para pasto comun despues de alzado el fruto; i en las partes, i Lugares, donde no uviere la dicha costumbre, corra la ordinaria; pero no en los Lugares donde la uviere, en los quales se haga en la forma, i manera que dicho es : i este Auto se ponga en el libro de los acordados por el Consejo, para que en adelante se haga en esta conformidad.

III. 257. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 27, lib. 7 de la Novisima.— El Concejo de la Mesta no dè salarios, ni los acreciente, ni ayudas de costa, ni limosnas, sin licencia del Consejo.

El mismo en Madrid á 26. de Agosto de 1634.

Aviendo tenido noticia que en los Concejos generales, que se hacen de la Mesta, no se guardan las Leyes, Cedulas, i Provisiones del Consejo, i lo que por ellas està dispuesto en razon de dar salarios, i acrecentar los dados, i de dàr ayudas de costa, i limosnas de los proprios, i rentas del dicho Concejo de la Mesta, sin tener licencia del Consejo para ello; de aqui adelante no se puedan dar, ni dèn por el dicho Concejo de la Mesta ningunos salarios, ni acrecentar los dados, ni ayudas de costa, ni limosnas, sin tener licencia del Consejo para ello; i reformen luego los salarios dados, que excedieren de los señalados por las leyes, sin aver tenido licencia del Consejo para ello; i los que lo mandaren, ò libraren, cada uno de ellos lo pague al dicho Concejo de la Mesta, i mas 10ꝟ. mrs. para la Camara de su Magestad, en que desde luego se dàn por condenados : i el Contador, que es, i fuere del Concejo de la Mesta, no passe, ni tome razon de ninguna libranza, que contra el tenor, i forma de lo susodicho se diere, sopena que pagarà de sus bienes al Concejo de la Mesta la cantidad, que montare la tal libranza; i de suspension de su oficio por dos años, i 10ꝟ. mrs. para la Camara de su Magestad : i el Fiscal del dicho Concejo de la Mesta, acabado el Concejo general, vea el libro del Acuerdo del dicho Concejo, antes que se cierre en cada Concejo, i lo que hallare se ha acordado, ò mandado librar contra el tenor, i forma dicha, dè cuenta, i pida sobre ello lo que convenga en el Consejo, sopena de pagarlo de su hacienda, i dos años de suspension de oficio.

IV. Fol. 320. B. Tom. 3. Pragm. — L. 10, tit. 25, lib. 7 de la Novisima.

V. 101. 2. Parte. — Citado en la nota 6, tit. 25, lib. 7 de la Novisima.—Declarase que està en su fuerza, i vigor la Pragmatica de 13. de Julio de 1680. en que se puso por precio fixo para todas las dehesas del Reino de Inviernos, i Veranos en Puertos, i Sierras el del año de 1633. i se pone la forma de justificarse, i reduccion al precio del año de 1679. baxando la tercia parte en caso de no probarse por los dueños de las dehessas, con reserva à las partes del derecho de la tassa.

El Consejo en Madrid á 15. de Febrero de 1683.

Declarase estàr en su fuerza, i vigor la Pragmatica promulgada en 13. de Julio de 1680. en que su Magestad fue servido mandar que desde primero de Enero de dicho año se tuviesse por precio fixo para todas las dehessas del Reino, tanto las que se pastan los Inviernos en los estremos, como en los Veranos en los Puertos, Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguna, el que tenian en el año de 1633, à beneficio de los Hermanos de Mesta, i Cabaña Real; i otros qualesquier dueños de ganados mayores, i menores, justificandose por los dueños de dichas dehessas el precio, en que estuvieron arrendadas el dicho año, en la forma, que en la dicha Pragmatica se previene; i en las dehessas, i pastos, que por los dueños de ellos no se uviere justificado, ò justificare legitimamente el precio, en que estuvieron arrendadas el dicho año de 1633. se observe lo resuelto por su Magestad à Consulta del Consejo, en que se manda reducir al que tenian el año de 1679. baxando de èl la tercia parte; cuya baxa ha de correr desde el dia de San Miguel del año de 1681. en adelante; i en esta conformidad se observe, i se dèn los despachos à las partes, que los pidieren; i se les reserva el derecho de la tassa, para que puedan usar de èl, como les convenga.

VI. 73. 2. Parte. — L. 11, tit. 25, lib. 7 de la Novisima.
VII. 83. 2. Parte. — L. 12, tit. 25, lib. 7 de la Novisima.
VIII. 100. 2. Parte—L. 13, tit. 25, lib. 7 de la Novisima.

IX. — Citado en la nota 12, tit. 27, lib. 7 de la Novisima. — El Procurador de la Mesta pueda recurrir al Consejo por qualquiera de sus Escrivanias de Camara en todos los Expedientes del Concejo.

El mismo en Madrid á 30. de Mayo de 1733.

En el Consejo propuso el Procurador General del

honrado Concejo se perjudicaba à los privilegios de la Cabaña Real en querer comprehender los Expedientes de Mesta en el repartimiento, que por turno se señalò en 20. de Octubre de 1730. conforme al assiento del libro del año de 1690; i porque de esto pueden ssguirse algunos inconvenientes en adelante: mandamos que el Procurador de dicho Concejo de Mesta acuda al Consejo por qualquiera de sus Escrivanìas à pedir lo que le convenga en nombre de los Ganaderos Hermanos de Mesta.

X. — Citado en la nota 3, tit. 25, lib. 7 de la Novisima. — De las facultades, que se pidieren para rompimientos, se dè traslado al Procurador de la Mesta.

El mismo en Madrid á 3. de Junio de 1735.

Aviendo visto la instancia del Procurador General del honrado Concejo de la Mesta en razon de que se le dè traslado de todos los Expedientes, que ocurrieren en punto de facultades, que se pretendan para rompimientos de dehessas, por el perjuicio, que de ello se puede seguir à los Hermanos de Mesta: mandamos que de aqui adelante se le dè traslado de qualquier Expediente, ò pretension sobre rompimientos de dehessas, para que la contradiga conforme à Derecho, i Leyes del Quaderno de Mesta.

TITULO XV.

DE LOS APOSENTADORES, I APOSENTOS DE CORTE, I DE LAS GUARDAS.

AUTO I. 48. 1. Parte. — Lo que se deve guardar en dàr, i executar los mandamientos de los Aposentadores.

El Consejo en Madrid á 18. de Enero de 1566. lib. 3. fol. 173.

Los Aposentadores dèn sus mandamientos, que hablen con los Alguaciles de esta Corte, i con cada uno de ellos, diciendo: Alguaciles de esta Corte, ò qualquiera de vos, allanad, i partid la casa de Fulano; i que los dichos Alguaciles sean obligados à cumplir los tales mandamientos, sin que ayan de llevar ante los Alcaldes de Corte, ni sacar de ellos mandamiento, para mandar cumplirle, sino que el tal Alguacil cumpla el de los Aposentadores, i allane la casa, como se ordenare por ellos; i si de la particion, que hicieren, se agraviaren, puedan apelar para ante un Alcalde, el qual provea en la peticion que los Aposentadores vean la particion luego juntamente con el Alguacil, que partiò, i lo desagravien; i si de esto segundo algunas de las partes se agraviaren, acudan ante un Alcalde, para que breve, i sumariamente haga justicia sobre ello.

II. 75. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 14, lib. 3 de la Novisima. — Los Aposentadores no dèn licencia para que los Aposentados arrienden sus posadas.

El mismo allí á 8. de Agosto de 1574. lib. 3. fol. 204.

Los Aposentadores no puedan dàr posadas con orden, ò licencia de que los Aposentados las puedan arrendar à otros; i los Aposentados no puedan arrendar à otros sus posadas, sin voluntad, i consentimiento de los dueños de las casas.

III. 132. 1. Parte. — Lo que ha de llevar el Aposentador de Palacio por cada pie de sitio, que dà en la Plaza de Palacio à los Carpinteros en las corridas de toros.

El Consejo en Madrid á 26. de Junio de 1595. i se pregonó publicamente.

Notifiquese al Aposentador de Palacio no lleve por cada pie de sitio en las fiestas, que se hacen en la Plaza de Palacio, à los Carpinteros por hacer el tablado (que se entiende un pie de delantera, i 18. de largo) mas de dos ducados i medio, i no lleve otra adeala, ni cosa alguna, con apercibimiento que, no lo cumpliendo assi, se proveerà lo que convenga; i los Carpinteros, i otras personas, que tuvieren tablados para alquilar, no puedan llevar por cada pie de alto, i baxo de la dicha medida mas de à 12. ducados; i alquilando solo lo alto, 8. ducados; i por lo baxo 4. por cada pie; i alquilando por personas, puedan llevar, en lo alto hasta 14. rs. i no mas; en lo baxo, primera hilera de delante, à 10. rs. por persona; en la segunda, hasta 8. rs; i en las demàs, hasta seis, i no mas; i si uvieren llevado alguna cosa de mas, se lo buelvan luego à las personas, à quien ayan alquilado, sopena de bolverlo con el quatrotanto, la mitad para la Camara de su Magestad, i la otra para el denunciador, i Hospital Real, por iguales partes; i que sea probanza bastante la de tres testigos singulares, aunque depongan de su hecho proprio.

IV. — Un Alcalde de Corte, el Aposentador del libro, i assiento, i el Regidor mas antiguo, que concurren à la tassa de casas, traten de la sexta parte de los alquileres de ellas, ofrecida por la Villa de Madrid à su Magestad.

Phelipe III. en Madrid á 29. de Enero de 1607. por Real Cedula mandada guardar en el Consejo, sin embargo de la apelacion de los dueños de casas, que motivó Consulta á S. M. i remission á Sala de Mil i Quinientas.

Entre otras cosas, con que la Villa de Madrid nos ofreciò servir, al tiempo que se tratò de la mudanza de nuestra Corte à ella, fue la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que en dicha Villa se alquilassen, lo qual para que tenga efecto, es necessario aya personas que tassen en su justo precio, i valor los dichos alquileres; i confiando de vos el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i nuestro Aposentador del libro, i assiento de ella, i del Regidor mas antiguo de dicha Villa, que por nuestro mandado entendeis en la tassa de casas, que llaman de malicia, è incomoda particion, que lo hareis con el cuidado, assistencia, i justificacion que conviene; por la presente os elegimos, i nombramos para hacer la dicha tassacion, la qual es nuestra voluntad empiece à correr desde el dia que entrò en la dicha Villa nuestro sello Real, i que se haga por ante el mismo Escrivano, con quien aveis hecho, i haceis la de las casas de malicia; i que assi como se fuere haciendo, sin aguardar à que se acabe, se vaya cobrando

la dicha sexta parte de los alquileres, lo qual aya de entrar, i entre en poder del nuestro Tesorero General con intervencion de las personas, que tienen las llaves de nuestras arcas; i que de esta cobranza tenga la Superintendencia D. Pedro Mexia Tobar, del nuestro Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda : i si algunos dueños de dichas casas se quisieren concertar en pagar un tanto cada año por la dicha sexta parte, tomareis assiento con ellos en la forma, segun, i con las condiciones, que parecieren mas convenientes, siendo à satisfaccion, i con aprobacion de los de la Junta, que tratan de las cosas, i materias de esta calidad, con quien lo aveis de comunicar; i si de lo que conforme à lo susodicho se hiciere, alguna de las partes se agraviare, i apelare, les otorgad las apelaciones que interpusieren para ante los del nuestro Consejo, i no para otro Tribunal alguno, para que en una Sala de èl se conozca privativamente de todas las dichas causas, la qual se componga de los tres del nuestro Consejo, que entran en la dicha Junta; i quando alguno de ellos faltare, aya de entrar, i entre en su lugar en la dicha Sala otro del nuestro Consejo, el que nombrare, i señalare el Presidente de èl; que para todo lo dicho os damos tan entero poder, comission, i facultad, como en tal caso se requiere, i es necessario.

V. — L. 24, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

VI. 203. 1. Parte. — En las fiestas que se hacen en la Plaza, lleven de alquiler los dueños de los balcones à doce ducados por los primeros, ocho de los segundos, seis de los terceros, i quatro de los quartos.

El mismo en Madrid á 30 de Junio de 1620.

De aqui adelante en las fiestas pùblicas, que se hicieren en la Plaza Mayor de esta Villa, de toros, cañas, ù otras fiestas, los dueños de las casas de dicha Plaza lleven de alquiler de los balcones, de los primeros, doce ducados; de los segundos, ocho; de los terceros, seis; i de los quartos, quatro; i à este precio, i no mas, se alquilen, i se dè noticia à los Alcaldes de Corte.

VII. — Leyes, i Ordenanzas para el buen govierno, administracion, cobranza, i distribucion de Aposento de Corte.

Phelipe IV. en Madrid à 18 de Junio de 1621.

Por quanto en lo que toca à la jurisdicion, i buen gavierno de la cuenta de los Aposentadores del libro de nuestra Corte, i negocios, que en ella se tratan, ha avido, i ai duda, i dificultad sobre la resolucion, i buen despacho de ellos, por no estàr esto hasta aora entera, i claramente determinado, ni aver tenido para su buen govierno, leyes, ni ordenanzas, por lo qual se han recrecido muchos pleitos, i diferencias en perjuicio del Aposento, Criados, i Ministros; para que esto cesse, i todos sepan, i entiendan lo que se deve hacer en la dicha Junta, i lo que le compete; declaramos, i mandamos que de aqui adelante por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, el Aposentador mayor, i Aposentadores en la dicha su Junta procedan por la forma, i de la manera, que en estas nuestras Ordenanzas se contiene, i declara, i no de otra.

1 Primeramente ordenamos, i mandamos que de aqui adelante el nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan un libro, que sea el mayor, donde han de estar escritas, i puestas todas las casas, que en esta Villa de Madrid uviere, de qualquier genero, calidad, i condicion que sean, assi las que tuvieren obligacion à dàr la mitad de Aposento, como las de malicia, è incomoda particion, que por no poderla tener, se les ha repartido, i repartiere tercia parte; i assimismo las demàs, que tuvieren privilegio de essencion, i libertad perpetua, i las que la tuvieren por tiempo, ò por vida, ò en otra qualquier manera, sin que falte alguna, como està dicho : I assimismo tengan otro libro, donde se escrivan, i assienten todas las casas, que resultare del dicho libro mayor, i primero dever la mitad de Aposento, ò à la parte, que le tocare materialmente, poniendo al principio de èl por letra, i abecedario los nombres de los dueños de las tales casas, i calles donde estuvieren : Tambien tendràn otro libro, donde se escriva, i assiente la salida, i provision de las dichas casas de Aposento, i personas, en quienes se proveyeren, con dia, mes, i año, assi del tiempo en que vacaron, como en el que se proveen, poniendo por abecedario los nombres de los Ministros, i Criados nuestros, à quien las tales casas se dieren de Aposento, con sus numeros, i folios, que llamen à los demàs libros : Tendrà otro libro, donde se escrivan, i assienten de por sì las dichas casas, que estuvieren libres de Aposento perpetuamente, ò por tiempos, i vidas, como està dicho, poniendo con distincion, i claridad la calidad de las Cedulas, i Privilegios, que se les uvieren despachado à los dueños de las tales casas, con su abecedario, numeros, i folios, que llamen al dicho primer libro mayor : con los quales libros, i el de la tercia parte, que esta formado, avrà la claridad, que conviene para la direccion, i buen govierno del Aposento : i encargamos al Visitador del dicho Aposento haga formar los dichos libros con intervencion de los Ministros, i Aposentadores, que èl nombrare para ello.

2 Ordenamos que los dichos Aposentadores tengan obligacion à hacer sus Juntas ordinarias tres dias en la semana, que han de ser Lunes, Miercoles, i Viernes; en la Quaresma Martes, Jueves, i Sabado, i en cada una de las dichas Juntas han de assistir dos horas por la mañana, i en tanto que durare, no han de poder levantarse, ni salir de la dicha Junta, hasta que acaben de despachar todo lo que se ofreciere durante las dichas dos horas; i que el dicho nuestro Aposentador Mayor, ni Aposentadores no puedan hacer Juntas extraordinarias tocantes al govierno, i distribucion del Aposento; i ofreciendose algun caso preciso, que toque à nuestro servicio, en que convenga hacer la dicha Junta extraordinaria, mandamos que se haga por todos juntos, i no en otra manera, siendo avisados por el dicho nuestro Aposentador Mayor.

3 Las dichas Juntas, que assi se hubieren de hacer ordinarias, i extraordinarias, sean en casa del dicho Aposentador Mayor, el qual aya de tener, i tenga los libros del govierno, i distribucion de todo el dicho

Aposento; i si estuviere enfermo, assimismo se han de hacer en su casa las dichas Juntas; pero si se ausentare fuera de nuestra Corte, en tal caso aya de dexar al Aposentador Mayor mas antiguo los dichos libros, para que en su casa se hagan por el tiempo que durare la dicha ausencia.

4 Los dichos nuestros Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan obligacion à visitar la dicha Villa de Madrid de seis en seis años, para mejor saber, i entender las casas, que se uvieren ido edificando, i añadiendo de nuevo, poniendo el cobro, que convenga à nuestro Real servicio, i à la conservacion del Aposento; i porque para averse de formar los libros de suso referidos, podria ser necessario que la dicha Visita general no se dilatasse; mandamos que dentro de quatro meses despues de la publicacion, i notoriedad de estas nuestras Ordenanzas, se comience à hacer, i haga la dicha Visita general, la qual prosigan continuamente hasta fenecerla, i acabarla.

5 Por quanto de algun tiempo à esta parte ha avido mayor numero de Aposentadores del libro, i Aposento de la dicha nuestra Corte del que antiguamente solia aver, i es necessario, i de ello han resultado, i resultan algunos inconvenientes: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no aya mas de cinco de los dichos Aposentadores, i el Mayor; i que como fueren vacando, se vayan consumiendo los que aora ai, hasta quedar en el dicho numero.

6 I porque de aver hecho algunas ausencias el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores, han resultado algunos inconvenientes; para que se escusen, i todo se cumpla como mas convenga à nuestro Real servicio, ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, que es, ò adelante fuere, i los dichos nuestros Aposentadores no puedan hacer, ni hagan ausencia de esta nuestra Corte; i si tuvieren alguna causa precisa, i justa para hacerla, los dichos nuestros Aposentadores, i qualesquiera de ellos, aya de ser, i sea pidiendo licencia primero al dicho nuestro Aposentador Mayor, el qual tenemos por bien se la pueda dar por 30. dias, i no mas; i si uvieren menester mas tiempo, el dicho nuestro Aposentador Mayor nos lo consulte, para que proveamos lo que convenga; i lo mismo se entienda con el dicho nuestro Aposentador Mayor en las ausencias que uviere de hacer.

7 I porque somos informados que de algun tiempo à esta parte se ha introducido el hacer division del Aposento, dexando las casas, que tocan à los criados de nuestras Reales Cavallerizas, i Guardas, para que las provean los Cavallerizos Mayores, i Capitanes de las dichas Guardas, en los criados, i personas, que ellos quisieren, de lo qual han resultado, i resultan mui grandes inconvenientes, i mucho perjuicio à los dichos nuestros Criados, por no ser aposentados por este camino con igualdad: por tanto, reduciendo lo que à esta toca à lo que antiguamente se solia hacer, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Cavallerizos Mayores de las Cavallerizas Reales, ni los dichos nuestros Capitanes de las Guardas no puedan proveer las dichas casas materiales, ni libranzas en dinero en ningun criado, ni persona, que à ellos estuviere subordinado, como hasta aqui lo han hecho; antes dexen à los dichos nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores que provean las dichas casas, i libranzas; i ellos lo hagan, segun i como se solia hacer, con la igualdad, i justificacion, que en estas Ordenanzas se contiene.

8 Los dichos Aposentadores tengan obligacion à aposentar nuestros Ministros, i Criados por sus antigüedades, proveyendo las casas, ù dinero en el mas antiguo de aquel Gremio, i genero de oficio, à quien uvieren de aposentar; con declaracion, que si concurrieren dos, ò mas de un mismo oficio, el que estuviere sirviendo actualmente en èl, prefiera à los que no estuvieren sirviendo, aunque sean mas antiguos.

9 Quando la Junta de los dichos nuestros Aposentadores se tratare de proveer alguna casa de Aposento, ò libranza en dinero, el dicho nuestro Aposentador Mayor lo proponga; i aviendose conferido, se vote por todos; i lo que saliere por la mayor parte, eso se execute, i guarde, siendo en conformidad de lo dispuesto por estas Ordenanzas.

10 Nos consulten las libranzas, que se uvieren de dar à Ministros, i Criados nuestros, que tuvieren eleccion, i preeminencia para poder escoger por razon de sus oficios, segun i como lo hacen en la provision de las casas de Aposento materiales, guardando lo que cerca de esto se ha dicho; con declaracion, que si vacare qualquiera libranza en dinero, de poca, ò mucha cantidad, si à la sazon estuvieren por aposentar algunos Criados nuestros, puedan señalarles para su Aposento lo que les tocare, conforme lo que assi estuviere vaco, dividiendo aquella cantidad por menor entre ellos, guardando sus antigüedades, como està dicho.

11 Por quanto avemos entendido que los nuestros Aposentadores, sin orden, ni licencia nuestra han dado algunas libranzas en dinero para aposentar à Ministros, i Criados, que nos sirven, con que ayan, i gocen del dicho dinero todo el tiempo que han estado sin possada: mandamos, que de aqui adelante, quando se ofreciere dàr las dichas libranzas en dinero, se ponga en ella la fecha del mismo dia que se les dà, i desde aquel gocen, guardando en esto lo orden que se tiene en el goce de las casas materiales, que se dàn de Aposento, sin que se les pueda librar lo corrido del tiempo, que uviere estado por aposentar.

12 Otrosi, por quanto avemos entendido que en la Junta de dichos nuestros Aposentadores se ha acostumbrado dàr mandamientos, para que nuestros Ministros, i Criados puedan trocar las casas, que se les dàn de aposento unos con otros, i la experiencia ha mostrado que de hacerse assi resultan muchos inconvenientes, i perjuicios al Aposento: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dàr, ni dèn los tales mandamientos para trocar, ni tampoco puedan admitir, ni admitan las dexaciones, que hicieren los tales Criados, i Ministros de las casas, que se les uviere dado de aposento,

ni libranzas del dinero, que les estuviere señalado, i si quisieren hacer las dichas dexaciones, sean sin condicion alguna, i que se note, i prevenga en los libros del Aposento, i de la tercia parte, que las tales dexaciones las hicieron de su voluntad, i que no han de poder pedir que se les dè otra cosa de Aposento, ni libranza en dinero para ella, ni los dichos Aposentadores darsela.

13 No puedan dar ni dèn mandamientos à los nuevos dueños de casas, para que las partan de nuevo, sino que passen, i estèn por la particion, que estuviere hecha; i lo mismo se entienda con el huesped, que tuviere la casa al tiempo que la comprare; i que este caso no llegue hasta que se le dè la tal casa de Aposento à otro nuevo Criado, ò Ministro, que en este caso se avrà de partir de nuevo, como se acostumbra.

14 Por quanto somos informado que por averse dado muchas casas accessorias à Criados, i Ministros nuestros con mucho excesso, nuestros Criados, que sirven en las Casas Reales, no han sido, ni son aposentados, i conviene que esto se haga con toda justificacion, è igualdad: mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dar, ni dèn à ningun Criado, ni Ministro nuestro, de qualquier genero, i calidad que sea, casas con titulos de accessorias, ni por via de ensanche, ni en otra manera; i este mismo se entienda en quanto à distribucion de maravedises.

15 Quando vacaren algunas casas de Aposento materiales, ù dinero procedido de la tercia parte, tengan obligacion à proveerlo dentro de 10. dias de como vacare, guardando en la provision lo acordado en estas nuestras Ordenanzas.

16 I porque conviene que las partes interesadas, assi Criados, i Ministros, como otros, sean despachados con toda brevedad en las causas, i negocios, que pidieren en la dicha Junta de Aposentadores; les mandamos que de aqui adelante los memoriales, peticiones, informes, privilegios, cedulas i otros qualesquier despachos que presentaren en la dicha Junta, los despachen luego sin dilatarlo, ni alargarlo, mirando con atencion en todo se haga nuestro servicio, i el bueno, i breve despacho, teniendo consideracion à las causas, que tocaren à pobres.

17 Item ordenamos, i mandamos que todos los despachos, i libros tocantes, i concernientes à los maravedises procedidos de casas de malicia, i de incomoda particion, assi en la cobranza, como en la distribucion de ellos, los tenga el nuestro Contador de la Razon, que para este efecto tenemos nombrado, el qual aya de hacer, i haga todos los despachos, i libranzas, que por la dicha Junta de Aposento se acordaron, tocantes à los dichos mrs.

18 Que de aqui adelante todas las casas, que tuvieren tiendas, i trastiendas, en los mandamientos, que dieren los dichos nuestros Aposentadores, se declare que han de entrar en particion, teniendola comoda, i no teniendola, se le reparta tercia parte; pero permitimos que, si los dueños de las tales casas vivieren las tiendas, i trastiendas, i las ocuparen con tratos, i comercios suyos, i no las alquilaren, en tal caso no ayan de entrar, ni entren en particion, ni se les haga repartimiento alguno.

19 Que quando los dichos nuestros Aposentadores uvieren de proveer alguna casa material, en Ministro, ò Criado nuestro, antes que se despache el mandamiento, se informen del Contador de la Razon de la dicha tercia parte, si el tal Criado, ò Ministro tiene libranza en dinero, porque teniendola, no se le ha de dar la dicha casa, quedandose con ambas cosas.

20 Que, quando se ofrezca consultarnos algunas cosas tocantes al dicho Aposento, ò en otra qualquier manera, la tal Consulta la ayan de hacer, i hagan todos juntos, hallandose en su Junta, i no los unos sin los otros, i todos assimismo la ayan de señalar, i si alguno, ò algunos, no se conformassen, ayan de referir en las dichas Consultas las razones, i causas, que les mueven à no conformarse, para que por Nos visto, proveamos lo que mas convenga à nuestro servicio.

21 Item mandamos al dicho nuestro Aposentador Mayor que de aqui adelante tenga obligacion de llevar luego à la Junta todos los Decretos, Ordenes, i Consultas resueltas, que le embiàremos, tocantes al Aposento, i hacerlo todo notorio à los demàs Aposentadores, i proponer lo que en los tales despachos se dixeren, i Nos mandàremos: I si uviere algunos, à quienes se ofrezca alguna razon, i causa, por lo qual sea conveniente à nuestro servicio replicar à ello, lo puedan hacer, è informarnos lo que mas convenga, haciendonos Consulta sobre ello, conforme à lo que se resolviere por la mayor parte, poniendo en ella los votos de los que no se conformaren, para que, visto por Nos, i mejor enterado, proveamos, i mandemos lo que fueremos servido; i lo mismo se haga, i entienda quanto à los informes, que se despacharen por el nuestro Consejo de la Camara.

22 Tengan un libro aparte, donde, si quisieren, puedan escrivir, i assentar los votos, que cada uno diere en los negocios, i causas, que en su Junta se trataren, para que en todo tiempo conste de la justificacion, con que cada uno cumpliò con lo obligacion de su oficio para en guarda de su derecho.

23 No puedan tener casa, ni cassas accessorias, i que, las que les tocaren, i pertenecieren por razon de su oficio, sean respecto de la cantidad, que a cada uno le estuviere señalada en dinero, i no mas; i esto mismo se entienda con los demàs Ministros, i Criados nuestros, à los quales no les han de poder dar casa de mayor parte, que la que les tocare por razon de sus oficios, ni mas cantidad de maravedis, que la que les estuviere señalada.

24 Por quanto el Rei, mi Señor, i Padre, (que aya gloria) mandò que à los que tuviessen casas proprias, no se les diesse otra de Apossento, siendo Ministros, i Criados nuestros, i aunque con algunos se ha guardado esta orden, con otros no se ha guardado, ni guarda: por tanto mandamos que de aqui adelante el dicho nuestro Aposentador Mayor, i los demàs nuestros Aposentadores no puedan dar, ni dèn casas de

Aposento, ni libranzas en dinero, para alquilarlas á nuestros Ministros, i Criados, que las tuvieren proprias, aunque las tengan en cabeza agena, mugeres, hijos, padres, hermanos, ni otra persona, de qualquier genero, i calidad que sea.

25 Por quanto un Criado, ò Ministro nuestro se ausenta con licencia, durante la ausencia los dichos Aposentadores puedan prestar las casas, ò libranzas en dinero, que tienen para aposento, à otro, como se ha guardado hasta aqui: mandamos que los dichos Aposentadores ayan de tener, y tengan un libro donde escrivan las tales licencias, para que conste del tiempo, porquè se les dàn, i quando cumplen.

26 Porque muchas veces los dichos nuestros Aposentadores, passandose algunos oficios, han dado juntamente con el passo de ellos las casas, ò libranzas, que tenian de aposento las personas, que los passaron; de lo qual ha resultado, i resulta mucho perjuicio à los demàs Criados, que estàn sirviendo mas antiguos por aposentar; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se puedan dar las dichas casas de Aposento, ni libranzas en dinero con los tales traspassos, hasta tanto que à los nuevos, que entraren en virtud del dicho traspasso, les venga à tocar por sus antigüedades en la forma, i de la manera que se contiene en estas Ordenanzas.

27 Que tampoco puedan dar casas de Aposento materiales, ni en dinero à los menores, que tuvieren oficios, i no tuvieren edad, ni fueren capaces para servirlos; ni se les pueda dàr à las personas, que por ellos sirven, ò sirvieren los tales oficios: i si algunas casas, ò libranzas de esta calidad estuvieren dadas, se les quiten, i provean en otros, segun i de la forma, que està ordenado.

28 Dèn casas de Aposento, ò dinero para ellas, conforme à las cantidades, que les estuvieren señaladas, à las personas, Consejos, i Tribunales, que van expressados en la nomina general, que se les entregarà firmada de nuestra mano de la fecha de esta, i que no puedan dar, ni dèn possadas à otra persona fuera de las contenidas en la dicha nomina, por la qual se han de graduar, i no de otra manera; i assentarla al principio del libro del Aposento para que en todo tiempo conste de ellas, i à todos sea notoria.

29 No puedan librarse en lo procedido de la tercia parte, ni en otra manera, maravedis algunos para colaciones, ni luminarias, ni para otros gastos de esta calidad: pero permitimos que puedan librar lo que montaren las ventanas para ver las fiestas publicas, que se hacen, donde se hallan nuestros Consejos, i donde los dichos nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores, i Contador de la Razon de la dicha tercia parte se han de hallar todos juntos.

30 Otrosì, por quanto avemos entendido que en la forma del repartimiento de la tercia parte, que se ha hecho en las casas de malicia, i de incomoda particion hasta aqui, ha avido algunas quexas por los dueños de ellas, por no averse hecho con la igualdad, i justificacion, que conviene; ordenamos, i mandamos que las personas à quien nombràremos para hacer las tales tassas, i repartimiento de tercia parte, quando las ayan de hacer, visiten, i vean las dichas casas, entrando dentro de ellas, i viendo las piezas, i capacidad, que tienen, tanteando lo que pueden valer de alquiler, i informandose en lo que estuvieren arrendadas; y de como esto se hace assi, ha de dar fee, i testimonio el Escrivano ante quien se han de hacer las dichas tassas, poniendolo en la misma partida de la tassa, que se hiciere.

31 Item ordenamos, i mandamos, que las tassas, que se hicieren por los dueños de las casas de malicia, i de incomoda particion, de aqui adelante vayan à hacerlas tres de los dichos nuestros Aposentadores, que seràn los que el dicho nuestro Aposentador Mayor nombrare, el qual ha de ir con ellos; i si, por alguna ocupacion, ò causa, alguna vez no pudiere ir, en tal caso aya de nombrar, i nombre otro, que seràn quatro, i lo que à la mayor parte de los quatro pareciere, esso se guarde, i execute, i si fueren votos iguales, el dicho nuestro Aposentador Mayor aya de nombrar, i nombre otro, para que con los demas vaya à ver la tal casa, i haciendo con èl mayor parte, lo que se acordare por ella, se guarde, i execute: I se declara que en las retassas no se ha de hallar el Aposentador, que se uviere hallado en el primer repartimiento, que se uviere hecho à la tal casa, i assimismo es declaracion que à los dueños de las dichas casas, que se sintieren agraviados del primer repartimiento, que se les uviere hecho, se les notifique por el Escrivano, ante quien passaren las dichas tassas, i retassas, que dentro de 30. dias primeros siguientes tengan obligacion de acudir à la dicha Junta à pedir lo que à su derecho convenga, porque, passados, no han de poder ser oidos; i que la dicha notificacion se ponga en la misma partida de tassa, que se hiciere.

32 Ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores juren en forma en presencia del dicho Lic. D. Diego de Corral, i Arellano, que guardaràn, i cumpliràn todo lo contenido en estas nuestras Ordenanzas, el qual dicho juramento han de hacer en manos del dicho Aposentador mayor, i en manos del Aposentador mas antiguo, i lo mismo se entienda con los que adelante entraren.

33 Assimismo mandamos que cada año, el primer dia que se juntaren despues de los Reyes, tengan obligacion de leer las dichas Ordenanzas en su Junta, concurriendo en ellas todos los dichos Aposentador Mayor, i Aposentadores, para que tengan entera noticia de lo contenido en ella, i no puedan pretender ignorancia; i que estas Ordenanzas se assienten al principio del libro del Aposento, para que se guarden inviolablemente, i à todos sean notorias.

VIII. — En el Consejo se juzgue segun las Ordenanzas del Aposento; i la Junta admita las apelaciones en los casos aqui expressados.

El mismo en Madrid á 12. de Junio de 1623. 10. de Noviembre de 1625. i 10. de Abril de 1631.

Por Reales Resoluciones de 11. de Marzo de 1587. i

20. de Septiembre de 1613. se dieron à la Junta facultades para la distribucion, aplicacion, i cobranza del producto de este derecho, i jurisdiccion en sus causas con inhibicion à las Justicias, i Tribunales, aunque las casas estuviessen en concurso, seqüestradas, ò confiscadas, deviendo abonarse lo que pagaren los Administradores, i Depositarios en virtud de mandamientos, i certificaciones de la Junta, la qual pueda apremiar à ello sin otro auto de Jueces de Concursos, ò Comissiones, no obstante qualquier embargo, como por credito privilegiado; i en quanto à los recursos de la determinacion sobre distribuir, consignar, i aposentar à los Criados, està mandado en Real Decreto de 29. de Abril de 1615. no se admitan, como ni tampoco las apelaciones de las tassas, que se hacen para señalar lo que se ha de pagar de tercia parte, lo qual ya se avia antes ordenado por Reales Cedulas de 2. de Junio de 1592. i 15. de Febrero de 1610; pero siendo justo preservar à los dueños de las casas, al Fiscal, i à los huespedes de estos recursos, en el caso de agraviarse de lo que mandare la Junta sobre si estàn, ò no libres por algun privilegio, causa, ò motivo, que propongan, ò sobre si fueron bien, ò mal hechas algunas pagas, he venido en concederselos, i que executada la sentencia, i no en otra forma, se admitan las apelaciones para el Consejo, quien en la Sala de Justicia mandará se entreguen los Autos en la Escrivanìa de Camara, de donde se passaràn al Relator (que lo será de la Junta) i con el auto, ò sentencia del Consejo se debolverán á la Junta para su execucion, bien sea confirmando, ò revocando la suya; de la qual no se admitirà sùplica, ni otra instancia, ò recurso: i para la observancia de todo, i que á mis Criados se dè possession de las casas de Aposento, que se les señalaren conforme á la particion, que hiciere el Alguacil, sin embargo de qualquiera apelacion, i que, teniendo la casa, que se uviere de partir, mas de una tienda, las demás entren tambien en la particion; mando que en las Audiencias de los Alcaldes, i en el Consejo se pongan luego copias de las Ordenanzas del Aposento, i que conforme á ellas se juzguen, i determinen las causas, que se ofrecieren.

IX. — No aya mas Aposentadores con exercicio que cinco; i las tassas, i retassas se hagan por los tres inmediatos en antigüedad à los del numero; i en apelacion se buelva à vér por los del exercicio, que nombrare el Aposentador Mayor, sin perjuicio del estilo, i Ordenanzas.

El mismo en Madrid á 4. de Octubre de 1639.

Por una mi Cedula de 6. de Febrero de 638. resolvi que la Junta de Aposento se reduxesse à los cinco Aposentadores, que antes solia aver en ella, i que estos cinco quedassen con el exercicio, como està resuelto en las Ordenanzas de la misma Junta, i en las reformaciones de mi Casa; i tuve por bien que los reformados gozassen los gajes, que pertenecian á estas plazas, i con los emolumentos, que oi gozan los de exercicio; i que, los que quedassen sin èl, entrassen á servir, no solo en falta de vida, sino por ausencias, enfermedades, i otros justos impedimentos de los que fuessen por sus antigüedades, segun mas largo en la dicha mi Cedula, á que me refiero, se contiene; i porque mi voluntad es, que lo resuelto por la dicha reformacion se guarde inviolablemente, en quanto á que no aya mas numero de Aposentadores con exercicio del que tengo ordenado, i resuelto, cerrando de una vez la puerta à este genero de pretensiones, pues la reformacion se hizo con tan particular acuerdo, porque las Ordenanzas, que hablan de las tassas, i retassas de las casas, piden que aya de aver para ellas ocho Aposentadores sin vos, i que esta ocupacion se pueda separar del exercicio ordinario del Aposento: os mando proveias, i deis orden se hagan las dichas tassas, i retassas por los tres Aposentadores inmediatos en antigüedad á los del numero, i en apelacion, quando las partes se agraviaren, ò fuere necessaria revista, se buelva á ver, i retassar por los del exercicio, que vos nombraredes; declarando que mi intencion, i voluntad no es alterar el estilo, ni las Ordenanzas, que sobre ello estàn dadas, sino que en todo se guarde lo que por ellas està mandado, que assi es mi voluntad; i que se assiente el traslado de esta mi Cedula en los libros del Aposento, para que se cumpla lo en ella contenido.

X. — Los alquileres de casas se reducen al precio del año de 1660; i, mientras los dueños lo justifican, cumplan los inquilinos con pagar una quarta parte menos del arrendamiento; i las labradas, ò reedificadas desde el año de 1660. se tassen por el Alcalde, i Regidor con los Alarifes nombrados por el Consejo.

Carlos II. en Madrid á 27. de Noviembre de 1680. en la Pragmatica de la tassa general, fol. 3.

El precio de los alquileres de todas las casas, tiendas, possadas, i mesones, de qualquiera parte, i calidad que sean, que se alquilan en esta Corte, se reduce, i modera al precio, que sus dueños, i los interessados probaren por medios legales tenian, i ganaban el año de 1660. i en el interin que los dichos dueños, è interessados lo justificaren, cumplan los inquilinos, que las viven, i ocupan, con pagar una quarta parte menos de lo que actualmente ganan, i en que estàn arrendadas: A las casas, que se uvieren labrado, i edificado de nuevo, ò reedificado, ò ensanchado desde el dicho año de 1660. à esta parte, se les tasse el justo alquiler, que merecen, por el Alcalde de Corte de Quartel, i el Regidor de esta Villa, que nombrare su Ayuntamiento con los Maestros Alarifes, que el Consejo señalare; i el precio, i alquiler que se les diere, se pague, i no mas, moderandose à èl el mayor precio, à que estàn actualmente arrendadas.

XI. — Citado en la nota 3, tit. 14, lib. 3 de la Novísima. — En la preferencia de Aposentador, i Regidor à las concurrencias se guarde la Cedula de 1606. practica, i estilo antiguo.

Phelipe V. en Madrid á 19. de Octubre de 1714. á Consulta.

A consulta del Consejo de 19. de Octubre de 1714. hecha en vista de la de la Junta de Aposento sobre pretender el Regidor preferir à los Aposentadores en las concurrencias con estos à las tassas, i retassas de los

alquileres de las casas, i lo expuesto assimismo en otro de la Sala de Alcaldes de Casa, i Corte, fui servido resolver se observe lo establecido por Real Cedula del año de 1606. practica, i estilo inconcuso (que es preferir el Alcalde al Aposentador, i este al Regidor) poniendo perpetuo silencio à Madrid en esta instancia, sin dar ocasion à los inconvenientes, que originan estas impertinentes competencias: se executarà assi.

XII. — Restablezcase la Junta de Aposento, i las Apelaciones vayan al Consejo, como se hacia antes.

El mismo en Madrid à 25. de Abril de 1720.

Por aora se restablezca la Junta de Aposento, i los pleitos, que estaban pendientes en el Consejo de Hacienda por las apelaciones, que las partes avian interpuesto de las sentencias, i Autos del Juez, que era en lo tocante à la regalìa de Aposento, se entreguen à disposicion del Aposentador Mayor, para que, passando al Consejo, se vean, i determinen en èl en la forma, i como se hacia antes de la extincion de la Junta.

XIII. — Las apelaciones de la Junta vengan al Consejo en Sala de Justicia.

El Consejo en Madrid à 29. de Abril de 1720.

En execucion de lo mandado por S. M. se passe aviso al Aposentador Mayor, para que se halle enterado de que las apelaciones, que se ofrecieren de las determinaciones de la Junta de Aposento, vengan al Consejo en Sala de Justicia; i tambien se dè aviso à los Relatores adictos à ella.

TITULO XVI.

DE LOS PROTO-MEDICOS EXAMINADORES, I DE SU JURISDICION.

AUTO I. — El Proto-Medico no embie Visitadores por el Reino à executar las Pragmaticas, ni crie Fiscales, i los Corregidores hagan guardar lo acordado en quanto à los pesos, medidas, i destilaciones de aguas, repeliendo el Consejo la pretension de los Boticarios en lo que sobre esto està mandado.

Phelipe II. en Madrid à 10. de Mayo de 1591. à cons.

Al Proto-Medico, Medicos de Camara, i Exâminadores se han entregado todos los papeles tocantes à la diferencia, que ha avido con los Boticarios sobre la forma de los pesos, medidas, i destilacion de las aguas; i en quanto al exercicio de la jurisdicion del Proto-Medico ha parecido al Consejo que en ninguna manera se deve permitir sean gravados, ni molestados estos Reinos, embiando Visitadores por ellos con poder de executar las Pragmaticas, ni que uno de los Exâminadores ande siempre ocupado en esta materia, ni que el Proto-Medico tenga Comissario en cada Ciudad, ò Universidad, para poder hacer lo que en esta Corte, i cinco leguas es à su cargo, i de los Exâminadores en quanto à la execucion de las Pragmaticas tocantes à esta materia, assi por estar prohibido por lei, como por los grandes daños, que podrian resultar en general de esta nueva introduccion, como lo ha mostrado la experiencia, pues aviendo proveìdo el Proto-Medico (sin poderlo hacer) ciertos, que llama Fiscales, para que vayan por todos estos Reinos à denunciar ante las Justicias contra los que uvieren excedido de lo ordenado por la nueva Pragmatica, i arrendado los mismos las penas pertenecientes al arca de ellas, en que fuessen condenados, han hecho muchos excessos, componiendose con los que dicen que son culpados, porque no se proceda contra ellos, i usando de otros medios mui reprobados, para coecharlos, i que para que mas en particular conste de la introduccion, que en esto se ha usado, embia copia à mis manos de las comissiones, que el dicho Proto-Medico diò à los Fiscales por èl nombrados el año passado de 590. por las quales tambien se les diò para que en ellos pudiessen nombrar los demas, que les pareciesse en los Partidos, cuyas penas se les arrendaron, i de una relacion, que diò firmada de su nombre el Escrivano de su Audiencia de quince arrendamientos, que parece averse hecho de las dichas penas à otros tantos Fiscales, nombrados para diversos Partidos, à cada uno de los quales el Proto-Medico diò comission en la forma dicha, por la qual consta què monta la cantidad, en que por el dicho año fueron arrendadas 334ꝟ mrs. la qual ha parecido mui dañosa introduccion para estos Reinos, demàs de no tener facultad el Proto-Medico para dar semejantes comissiones, ni otras algunas fuera de esta Corte, i cinco leguas, conforme à lo dispuesto por las leyes, cuya observancia es mui importante al beneficio general: i conformandome con lo que parece al Consejo, lo harà efectuar assi, sin que se dè lugar à que se crien estos Fiscales; pero conviene mandar à todos los Corregidores del Reino que cada uno en su distrito haga guardar lo acordado en lo de los pesos, medidas, i destilaciones de aguas; i el Consejo repela la pretension de los Boticarios, que suplican de lo que sobre esto està mandado, pues no conviene se haga pleito ordinario.

II. — L. 9, tit. 10, lib. 8 de la Novisima.

TITULO XVII.

DE LOS BOTICARIOS.

AUTO I. — Citado en la nota 2, tit. 13, lib. 8 de la Novisima. — Guardese la tarifa del Proto-Medicato por los Boticarios del Reino, i ningun otro pueda vender medicamentos compuestos.

El Consejo en Madrid à 18. de Septiembre de 1732

Por el Real Proto-Medicato se ha formado la tarifa, segun tiene costumbre de tiempo inmemorial, i està assi declarado por Real Privilegio concedido al Colegio de Boticarios de esta Corte, regulando por ella los justos, i legitimos precios, à que se deven vender los generos, tanto simples, como compuestos en las Boticas, la qual se halla comprobada por los Medicos de la Real

persona, i por los de Camara de esta Corte, de que hizo exhibicion con los demàs papeles de justificacion; i para que tenga cumplimiento en todos estos Dominios, se libre Provision auxiliatoria de ella à las Justicias, baxo de graves penas, i apercibimientos; i respecto de que assi en esta Villa, como en otras Ciudades, i parages del Reino ai diferentes Comerciantes, que tratan en generos de Botica, i pudiendo hacerlo solamente en los simples, lo executan tambien en los compuestos, como consta de la tarifa presentada, los quales solo pueden los Boticarios à quienes se castiga derramandoles los compuestos, i simples, que se reconocen no estàr de provecho, siendo, como es, en perjuicio de la salud pùblica; de aqui adelante dichos Comerciantes, conteniendose en lo que les està permitido, solamente puedan vender los generos simples, i no algunos de los compuestos; con apercibimiento de que se procederà contra ellos por todo rigor de derecho.

II. — Citado en la nota 3, tit. 13, lib. 8 de la Novisima. — Los Boticarios guarden la nueva tarifa hecha por el Proto-Medicato en 15. de Junio de 1744.

El mismo en Madrid á 21. de Agosto de 1744.

Por parte del Promotor Fiscal del Real Proto-Medicato se nos hizo relacion, que atendiendo dicho Tribunal à la necessidad, que se experimentaba de arreglar, i prefinir el justo valor, i precio à todos los medicamentos simples, i compuestos, que se avian de despachar, i vender en las Boticas de estos nuestros Reinos, se avia procedido de su mandato, i orden à formar, i con efecto avia formado tarifa general de los dichos precios, la qual se avia executado por el referido Tribunal; i en su conseqüencia, i para la observancia de quanto en ella se contenia, se avia expedido el despacho conveniente por el Doctor D. Joseph Cervi, Presidente del Real Proto-Medicato en 24. de Julio proximo, refrendado del Escrivano propietario de dicho Tribunal, que era el que original exhibia: i mediante que todo quanto en èl se prevenia, i ordenaba, era mirando à la utilidad pùblica, i establecido por leyes de estos nuestros Reinos, nos suplicò, que aviendole por exhibido, fuessemos servido mandar librar Provision auxiliatoria de èl, imponiendo para su observancia las multas, i apercibimientos convenientes: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en 19. de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos; veais el Despacho, de que queda hecho mencion, expedido por el Doctor D. Joseph Cervi, primer Medico de nuestra Real Persona, i de la Reina mi mui cara, i amada muger, Presidente, i Proto-Medico del Real Proto-Medicato, en 24. de Julio pròximo, que original con esta nuestra Carta os serà mostrado; i le guardeis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en èl se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dàr lugar que se contravenga en manera alguna.

A.

Acaciæ Ægypciacæ, et Nostratis, 6. reales la onza, 2. rs. la dracma.

ACETA.

Aceti Bezoardici, 3. reales la onza, 17. mrs. la dracma: Ciperini aromatic. 3. rs. la onza: Distillati, un real la onza, 17. mrs. la dracma: Florum Rosarum, 12 mrs. la onza: Sambuci, 12. mrs. la onza: Tunicæ, un real la onza: Herbarum Rutæ, 12. mrs. la onza. Scordii, 17. mrs. la onza: Sennæ, et similium, un real la onza: Plumbi, seu Saturni, un real la onza: Scillitici, un real la onza: Theriacalis, et similium, 3. reales la onza, 17. mrs. la dracma: Adarces, vulgo *Polvos de Rio*, 2. reales la onza: Æruginis, sivè Viridis Æris, 2. reales la onza: Æthiopis Mineralis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Cum combustione, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Agarici crudi, un real la dracma: Trochiscati, 3. reales la dracma: Albi græci præparati, un real la dracma: Alkaest Glauberi, 2. reales el escrupulo: Helmontii, 2. reales el escrupulo: Alkekengi, seu Halicacabi fructus, 3. reales la onza.

Aloes Epaticæ lotæ, 2. reales la dracma: Rosatæ, 4. reales la dracma: Succotrinæ lotæ, 3. reales la dracma: Violatæ, 4. reales la dracma.

Aluminis Romani, seu Rubri, 2. reales la dracma, un real el escrupulo: Rupei vulgaris, 8. mrs. la onza: Saccharini, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Tincti, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo: Usti, 2. reales la onza: Ambræ gryseæ, un real el grano: Amygdalæ amaræ, 8. mrs. la onza: Amyli, un real la dracma: Anacardii præparati, 4. reales la onza: Animæ Rhabarbari, 4. reales la onza: Antifebrilis Concharum, 3. reales la dracma: Anti-hectici Poteri, sivè Diaphor. Joviol. 8. reales la dracma, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano.

Antimonii crudi, 17. mrs. la onza: Diaphoretici simplicis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Martialis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

AQUÆ.

Aquæ Abrotani, 17. mrs. la onza: Absinthii, 8. mrs. la onza: Acetosæ, 8. mrs. la onza: Ad Gingibas, 3. reales la onza: Aluminis sivè Aluminosæ, 17. mrs. la onza: Angelicæ solutivæ Dosis, 10. reales: cum Rheo Dos. 12. reales: Anti-apopleticæ, 6. reales la onza, un real la dracma: Anti-hystericæ, 6. reales la onza, un real la dracma: Antimonialis, seu Anti-Venereæ, 4. reales la libra: Artemisiæ, 8. mrs. la onza: Arterialis, 2. reales la onza, un real la dracma: Baccarum Juniperi, 17. mrs. la onza: Lauri, et similium, 17. mrs. la onza: Becabunge, un real la onza: Betomicæ, 17. mrs. la onza: Borraginis, 8. mrs. la onza: Brioniæ compositæ, 6. reales la onza, un real la dracma: Buglossi, 8. mrs. la onza: Calcis vivæ, 8. mrs. la onza: Caponis, vulgò *de la Palata*, 9. reales la libra, un real la onza: Cardui Benedicti, 8. mrs. la onza: *Carmelitanæ*, 8. reales la onza,

2. reales la dracma : Carminativæ, 6. reales la onza : Centaurii minoris, 12 mrs. la onza : Centinodiæ, 8. mrs. la onza : Cerasorum nigrorum, 8. mrs. la onza : Chelidonii, 8. mrs. la onza : Cichorii, 8. mrs. la onza : Cinnamomi Cydoneatæ, 4. reales la onza : Essentialis, 6. reales la onza, un real la dracma : Hordeatæ, 3. reales la onza : Lacticinosæ, 4. reales la onza, un real la dracma, 4. mrs. el grano : Spirituosæ, 4. reales la onza, un real la dracma, 4. mrs. el grano : Cochleariæ, et similium, un real la onza : Corticum Aurantiorum, 17. mrs. la onza : Corticum Citrei, un real la onza : Diaphoreticæ Joanini, un real la onza : Epidemicæ, 6. reales la onza : Epilepticæ, 6. reales la onza, un real la dracma : Essentialis Anisi, 8. mrs. la onza : Caryophyllorum, 2. reales la onza : Euphrassiæ, 8. mrs. la onza : Florum Anthos, 12. mrs. la onza : Arantiorum, 17 mrs. la onza : Lavendulæ, 12. mrs. la onza: Liliorum Convallium, un real la onza : Nymphœæ, 17. mrs. la onza : Pæoniæ; 17. mrs. la onza : Papaveris Rhæados, 8. mrs. la onza : Sambuci, 8. mrs. la onza : Tiliæ, et similium, 12. mrs. la onza: Fructuum Cydoniórum, un real la onza : Fragorum, un real la onza : Pomorum, un real la onza : et similium, un real la onza : Hederæ terrestris, 17. mrs. la onza : Hirundinum, 6. reales la onza: Imperialis, 6. reales la onza: Lactis alexiteriæ, 2. reales la onza : Lactucæ, 8. mrs. la onza : Ligni cupressi, 17. mrs. la onza: Juniperi, 17. mrs. la onza : Santali Citrini, 2. reales la onza : Sassafras, et similium, 2. reales la onza : Melissæ, 8. mrs. la onza : Camphoratæ, 12 mrs. la onza : Compositæ, 8. reales la onza, 2. reales la dracma : Mille florum, 17. mrs. la onza : Mille folii, un real la onza : Naphæ, 17. mrs. la onza : Nucum viridium, un real la onza : Ophthalmicæ, un real la onza : Cœruleæ, 17. mrs. la onza : Pæoniæ compositæ, 6. reales la onza: Phagedænicæ, un real la onza: Plantaginis, 8. mrs. la onza : Polychrestæ, 16. reales la onza, 3. reales la dracma : Portulacæ, 8. mrs. la onza : Radicum Aristolochiarum, 17. mrs. la onza : Calami Aromatici, 2. reales la onza : Fragorum, 17. mrs. la onza : Pæoniæ, 12. mrs. la onza : Scorzoneræ, 8. mrs. la onza : Tormentillæ, etc. 12. mrs. la onza : Reginæ Hungariæ, 2. reales la onza : Rosarum, 8. mrs. la onza : Sabinæ, 17. mrs. la onza : Seminum Anethi, 8, mrs. la onza: Anisi, 8. mrs. la onza : Fœniculi, etc. 8. mrs. la onza : Seri Lactis Caprini, 8. mrs. la onza : Spermatis Ranarum, un real la onza : Summitatum florid. Chamæmeli, 8. mrs. la onza : Hysopi, 12. mrs. la onza : Majoranæ, 12. mrs. la onza : Matricariæ, 8. mrs. la onza : Mentæ, 9. mrs. la onza : Rutæ, etc. 8. mrs. la onza : Salviæ, 17. mrs. la onza : Stypticæ, 2. reales la onza, un real la dracma : Theriacalis, 6. reales la onza, un real la dracma : Temperatæ, 4. reales la onza : Totius citri, un real la onza : Tusilaginis, 17. mrs. la onza : Veronicæ, un real la onza : Vitæ communis, 17. mrs. la onza : Rectificatæ, 24. mrs. la onza : Camphoratæ, un real la onza : Mulierum, 6. reales la onza, un real la dracma : Vulnerariæ, 2. reales la onza : Spirituosæ, 4. reales la onza : Arcani corallini, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Duplicati, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Arsenici albi, 2. reales la onza : Flavi, 2. reales la onza : Asellorum præparatorum, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Asphalti, 3. reales la onza : Auri pigmenti, 2. reales la onza : Auri foliati, j. 17. mrs. Fulminantis, 2. reales el grano : Potabilis, 8. reales el escrupulo, i un real el grano.

AXUNGIÆ.

Axungiæ Anatis, 2. reales la onza : Anseris, 2. reales la onza : Cameli, 4. reales la onza : Cati, 3. reales la onza : Crurium vacæ, 3. reales la onza : Cuniculi, 3. reales la onza : Equi, un real la onza : Gallinæ un real la onza : Hominis, 8. reales la dracma : Leonis, 3. reales la dracma : Porci, 17. mrs. la onza : Viperarum, 4. rs. la dracma : Ursi, 4. reales la onza : Vulpis, et similium, 4. rs. la onza.

B

Baccarum Cupressi, 8. mrs. la onza : Ebuli, 2. reales la onza : Juniperi, 17. mrs. la onza : Lauri, 17. mrs. la onza : Myrtilorum, 12. mrs. la onza : Sambuci, un real la onza : Balaustiarum, un real la onza.

BALSAMA.

Balsami Alkalisati, 6. reales la onza, real i medio la dracma : Anodyni, 8. reales la onza, 2. reales la dracma : Antihysterici, seu Uterini, 2. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Aparitii viridis, real i medio la onza : Apoplectici, 3. reales el escrupulo, 17 mrs. el grano : Arcei, 2. reales la onza : Castellorum, 4. reales la onza : Catholic. 8. reales la onza, 2. reales la dracma : Copaibæ, vulgò *Aceite de Canime*, 2. reales la dracma, un real el escrupulo, 8. mrs. el grano : Cucurbitæ, un real la onza : De *Porras*, 4. rs. la onza : De Tolu, *Album dicti*, un real la dracma : Embryonum, 6. reales la onza, un real la dracma : Fioraventi albi, 8. reales la onza : Galvaneti, 12. reales la onza, 2. reales la dracma : Mariæ, 8. reales la onza : Peruviani, *nigrum dicti*, 2. reales la dracma : Pleuritici, un real la onza : Roris marini, 4. reales la onza : Saturni, 3. reales la onza : Sulphuris Anisati, 8. reales la dracma, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Rulandi, 2. reales la dracma : Succinati, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Terebintinati, 2. reales la dracma : Viridis, un real la dracma : Benedictæ laxativæ, 3. reales la onza.

Bezoardici Animalis, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Curbiani, 12. reales la libra : Jovialis, 12 reales el escrupulo, 24 mrs. el grano : Lunaris, real i medio el grano : Martialis, 12. el reales el escrupulo, 24. mrs. el grano : Mineralis, 10. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Solaris, 2. reales el grano : Venerei, un real el grano : Boli Armenæ Orientalis præparatæ, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Vulgaris, un real la libra : Boracis mineralis, un real el escrupulo, 4. mrs. el grano : Bufonum præparatorum, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano.

Butyri Antimonii, 8. reales la dracma, 3. reales el escrupulo : Ex Cacao, 2. reales la dracma : Naphæ,

un real la onza : Rutæ, 2. reales la onza : Saturni, 3. reales la onza.

C

Camphoræ, real i medio la dracma : Cantharidum præparatorum, 4. reales la onza : Caryophylli aromatici, 3. reales la onza : Castorei pp. 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano.

Cataplasmatis ad singultum, Dos. 16. reales : Anodini, 6. reales la libra : Crustæ panis, 9. reales la libra, un real la onza : Emolientis, 6. reales la libra : Capitalis, un real la onza : Nidi Hirundinum, un real la onza: Pectoralis, un real la onza : Catechu, vulgò *Cata pp.* 2. reales la dracma : Cerati refrigerantis, un real la onza : Cerata, vide *Emplastra.*

Cerusæ Antimonii, 8. reales la dracma, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Lotæ, et pp. un real la onza : Pulverisatæ, 8. mrs. la onza : Chalcitidis ad albedinem, 2. reales la onza : Ad rubedinem, 3. reales la onza.

Chalybis cum aceto, un real la dracma : Cum Sulphure, 2. reales la dracma : Limati, un real la onza : Chelæ Cancrorum pp. 3. reales la dracma : Chermes granorum pp. 2. reales la dracma : Cinnabaris Antimonii, 10. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Nativæ pp. 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Cinnamomi, 3. reales la onza.

Clysteris adstringentis, 3. reales la libra : Carminativi. Dosis, 6. reales : Emollientis. Dosis, 4. reales : In Apoplexiam. Dosis, 8. reales : Coccinellæ pp. un real el escrupulo, 4. mrs. el grano : Cochlearum testarum pp, 3. reales la dracma : Colocynthidos pp. 2. reales la dracma : Colophoniæ, 8. mrs. la onza : Colcotharis pp. 3. reales la onza : Edulcorati, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

Collirii detergentis, un real la onza : Lamphrancii, un real la onza : Ophthalmici, un real la onza : Roborantis, un real la onza : Sicci, 3. reales la dracma, 4. mrs. el grano.

CONFECTIONES.

Confectionis Alchermes, 30. reales la onza, 6. reales la dracma : Anacardinæ, 3. reales la dracma : Gentilis Cordialis, 16. reales la onza, 3. reales la dracma : Hamech S. et C. 3. reales la onza : Hieræ magnæ, 3. reales la onza : Logadii, 3 reales la onza : Hyacinthorum cum et sine acido, 20. reales la onza, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo.

CONSERVÆ.

Conservæ florum Borraginis, un real la onza : Calendulæ, 3. reales la onza : Malvæ, un real la onza : Nymphœæ, 4. reales la onza : Pæoniæ, 2. reales la onza : Papaveris Rhæados, un real la onza : Persicorum, 3. reales la onza : Roris marini, 2. reales la onza : Rosarum rubrarum, un real la onza: Salviæ, 3. reales la onza: Tunicæ, 2 reales la onza : Violarum, 2. reales la onza : Foliorum Capillorum Veneris, un real la onza : Cochleariæ, 3. reales la onza : Hederæ terrestris, 2. reales la onza : Melissæ, 2. reales la onza : Menthæ, 2. reales la onza : Rutæ, 2. reales la onza : Scordii, 2. reales la onza : Fructuum Cerasorum, un real la onza : Oxyacanthæ, 2. reales la onza : Prunorum Sylv. 2. reales la onza : Damasc. un real la onza : Radicum Angelicæ, 4. reales la onza : Helenii, 2 reales la onza : Satyrii, 4. reales la onza, un real el escrupulo : Scorzoneræ, 2. reales la onza : Symphyti majoris, 3. reales la onza : Consummati Viperarum simp. 12. reales: Compositi, 15. reales : Coralli Albi pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Rubri pp. 2. reales la dracma, un real el escrup : Corallinæ pulveratæ, un real la dracma.

Cornu Cervi limati, 17. mrs. la onza : Philosophicè pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Pulverisati, un real la dracma : Usti pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo.

CORTICES.

Corticis Aranciorum, un real la onza : Capparum, 17. mrs. la onza : Cinnamoni, 3. reales la onza : Citrei, real i medio la onza : Chacarillæ, 3. la dracma : Granatorum, 8 mrs. la onza : Guajaci, 3. reales la onza : Kinækinæ, 4. reales la onza : Limonum, un real la onza : Macis, 2. reales la dracma : Uvinterani, 3. reales la onza : Cranei Humani pp. 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

Cremoris Ptisanæ, seu Hordei, 2. reales la libra : Cinnabaris nativi, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Tartari, 17. mrs. la dracma.

Croci Martis Aperitivi, 2. reales la dracma : Adstringentis, 4. reales la dracma : Metallorum, 8. mrs. el grano : Orientalis pulverati, 2. reales la dracma : Crolliani Febrifugi, 3. rs. la dracma.

Crystalli Mineralis, un real la dracma : Montanæ pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Tartari, 17. mrs. la dracma : Cubebæ, 2. reales la onza : Curcumæ, seu Terræ meritæ officinar. 17. mrs. la dracma : Cuscutæ, seu Epithymi, 17. mrs. la onza.

D

Dactylorum, un real la onza : Dauci Cretici, 3. reales la onza.

DECOCTA.

Decocti albi, 6. reales la libra : Amari, 3. reales la libra : Anti-hycterici, 6. reales la libra : Anti-loimici, 16. reales la libra : Anti-nephritici, 4. reales la libra : Antimonialis, 4. reales la libra : Anti-pestilentialis, 16. reales la libra : Anti-venerei, 4. reales la libra : Aperitivi, 3. reales la libra : Calagualæ, 8. reales la libra : Carminantis, 2. reales la libra : Emollientis, 2. reales la libra : Hordei, 2. reales la libra : Communis, 2. reales la libra : Lignorum, 4. reales la libra : Pectoralis, 3. reales la libra : Solutivi, un real la onza : Pugini, 17. mrs. la onza : Viperæ simplicis, 12. reales : Compositi, 15. reales : Dentis Apri pp. 3. reales la dracma : Dentificii antiscorbutici, 2. reales la dracma : Sicci, un real la dracma : Diacatolici compositi, 3. reales la onza : Diacrydii, 3. reales el escrupulo, 8. mrs.

el grano : Diaphoretici Jovial, *vide Antihecticum* : Diascordii, 3. reales la dracma, 8. mrs. el grano : Dictamni albi, un real la onza : Cretici, 2. reales la onza : Diatartari, 4. reales la onza.

E

Eboris fossilis pp. 2. reales el escrupulo : Limati, real i medio la onza : Præparati, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Usti, seu spodii, un real el escrupulo : Elaterii, 17. mrs. el grano.

ELECTUARIA.

Electuarii Anti-Phthisici, 24. reales la libra, 3. reales la onza : Baccarum Juniperi, 6. reales la onza, un real la dracma : Lauri, 4. reales la onza : Diacatholici compositi, 3. reales la onza : Pro clysteribus, real i medio la onza : Diaphœnici, 3. reales la onza : Diascordii, 3. reales la dracma, 8. mrs. el grano : Hamench Simp. et Comp. 2. reales la onza : Mithridatii, 3. reales la dracma : Orvietani, 6. reales la dracma : Philonii Romani, 2. reales la dracma.

ELEOSACCHARA.

Eleosacchari Anisi, 2. reales la dracma : Cinnamomi, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo : Citrei, 3. reales la drama : Fœniculi, 2. reales la dracma.

ELIXIRIA.

Elixirii Camphoræ, 3. reales la dracma : Helmontii, 6. reales la dracma : Proprietatis, 2. reales la dracma, un real el escrupulo, 4. mrs. el grano : Albi Helmontii, 6. reales la dracma : Cum acido, 3. reales la dracma : Dulcis, 2. reales la dracma : Vitæ Matritensis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8 mrs. el grano : Mayoris, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Minoris, 3. reales la dracma.

EMPLASTRA.

Emplastri Absolòn, un real la onza : Ad Herniam, vulgo *de Pelle*, 2. reales la onza : Adstringentis ad ventris regionem, 4. reales la onza : Anodyni, 2. reales la onza : Antipodagrici, 3. reales la onza : Camphorati, 4. reales la onza : Benedicti, 3. reales la onza : Betonicæ, 3. reales la onza : Capitalis, un real la onza : Carminativi, 6. reales la onza : Catagmatici, vulgo *Confortativo*, 2. reales la onza : Contra Rupturam, 2. reales la onza : De Pelle, 2. reales la onza : De Andrea à Cruce, 2. reales la onza : De Cerusa un real la onza : De Cerusa, vulgò *Negro*, *i Sanalo todo*, un real la onza : De Cicuta, 3. reales la onza : De Galbano, 3. reales la onza : Crocato, 4. reales la onza : De Isis, 2 rs. la onza : De Meliloto composito, 3. reales la onza : De Minio usto, 2. reales la onza : De Ranis cum Mercurio, 3. reales la onza : Simplicis, 2. reales la onza : Diabotani, 6. reales la onza : Cum Mercurio, 8. reales la onza : Diachyli Gummati, 2. reales la onza : Iriati, 2. reales la onza : Magni, real i medio la onza : Simplicis, un real la onza : Diapalmæ, un real la onza : Diaphoretici, 3. reales la onza : Diasulphuris, 4. reales la onza : Farinarum, 17. mrs. la onza : Guillermi Servitoris, 2. reales la onza : Imperialis, 6. reales la onza : Magnetici arsenicalis, 6. reales la onza : Mamillaris, 4. reales la onza : Manus Dei, 4. reales la onza : Mastiches, 4. reales la onza : Matricalis, 6. reales la onza : Nidi Hirundinum, un real la onza : Odontalgici, 4. reales la onza : Oxycrocei, 4. reales la onza : Pectoralis, un real la onza : Regi, 2. reales la onza : Saponis Camphorat. 4. reales la onza : Siliquarum, 4. rs. la onza : Spermatis Ceti, 4. reales la onza : Stiptici Crolli, 6. reales la onza : Stomachici, 6. reales la onza : Vesicatorii, 6. reales la onza : Emulsionis atharticæ. Dosis, 4. reales : Communis, 3. reales la libra : Entis Veneris, un real el grano : Erinacei pp. 6. reales la dracma : Essentiæ, vide *Tincturas*.

EXTRACTA.

Extracti Absinthii, 2. rs. la dracma : Agarici, 2. reales el escrupulo : Aloes Gummosæ, 4. reales la dracma : Baccarum Ebuli, un real la dracma : Juniperi, 2. reales la dracma : Lauri, un real la dracma : Sambuci, etc. un real la dracma : Bistortæ, 3. reales la dracma : Cardui Benedicti, 3. reales la dracma : Castorei, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Catholici, 3. reales el escrupulo : Centaurii minoris, 3. reales la dracma : Cochleariæ, 2. rs. el escrupulo : Colocyntidis, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Croci, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Fumariæ, 2. reales la dracma : Gentianæ, 3. reales la dracma : Gilappæ, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Glycyrrissæ, 3. reales la onza, un real la dracma : Hellebori nigri, 3. rs. el escrupulo, 8. mrs. el grano : Hellenii, 3. reales la dracma : Melissæ, un real el escrupulo : Nucum, un real el escrupulo : Opii, un real el grano : Pamchymagogi, 3. reales el escrupulo : Quinæquinæ, 4. reales el escrupulo : Radicis Rhabarbari, 4. reales el escrupulo : Rhapontici, 3. reales la dracma : Salsaparillæ, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo : Tormentillæ, 3. reales la dracma, real i medio el escrupulo : Sennæ, 4. rs. la dracma : Visci quercini, 3. reales la drama.

F

Farinæ Fabarum, 12. mrs. la onza : Fœnugreci, un real la onza : Hordei, 8. mrs. la onza : Seminis Lini, et similium, un real la onza.

Feculæ Radicis Ari, 2. reales el escrupulo : Bryoniæ, 2. reales el escrupulo : Ireos, 2. reales el escrupulo.

FLORES.

Floris Aurantiorum, seu Naphæ, un real la onza : Borraginis, 2. reales la onza : Buglosi, 2. reales la onza : Calendulæ, 2. reales la onza : Cartami, seu Cnici, un real la onza : Centauri minoris, un real la onza : Chamæmeli, 17. mrs. la onza : Hyperici, 2. reales la onza : Malvæ, un real la onza : Nymphææ, 3. reales la onza : Papaveris Rhæados, un real la onza : Pœoniæ, 2. reales la onza : Roris marini, 2. reales la onza : Rosarum rubrarum, un real la onza : Exungulatarum, 3. reales la onza : Sambuci, 17. mrs. la onza : Schœ-

nanti, 2. reales la onza : Stœchados, 17. mrs. la onza : Tiliæ, 2. reales la onza : Violarum, 2. reales la onza.

FLORES CHIMICI.

Flores Antimonii albi, 17. mrs. el grano : Rubri, 17. mrs. el grano : Benzoini, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Lapidis Hæmatitæ, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Martis, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Salis Armoniaci, 8. mrs. el grano : Sulphuris, un real la dracma.

Fotus Anodyni, 4. reales la libra : Anti-Colici, 4 reales la libra.

FRUCTUS.

Fructus Alkekengi, 3. reales la onza : Amygdalæ amaræ, 8. mrs. la onza : Anacardi, 4. reales la onza : Capitum papaveris albi, et nigri, 17. mrs. la onza : Cassiæ fistulæ, un real la onza : Dactyllorum, un real la onza : Gallarum, un real la onza : Jujubarum, 17. mrs. la onza : Nucis Moschatæ, un real la dracma : Passularum ex Corintho, 2. reales la onza : Tamarindorum, un real la onza.

G

Galangæ, 2. reales la onza : Galbaneti, 12. reales la onza, 2. reales la dracma.

Gelatinæ Cornu Cervi, 12. reales la libra : Viperarum, etc. 30. reales la libra : Gillæ Vitrioli, 12. mrs. el grano : Globuli Martialis, 4. reales la onza : Magis activi, 8. reales la onza.

GUMMI.

Gummi Ammoniaci, 3. rs. la onza : Depurati, 2. reales la dracma : Animæ, 3. reales la onza : Arabici, un real la onza : Assafœtidæ, un real la dracma, 4. mrs. el grano : Bdeli, 2. reales la onza : Benzoini, 3. reales la onza : Carannæ, un real la dracma : Elemi, 2. reales la onza : Euphorbii, un real la onza : Fœniculi, 2. reales la onza : Galbani, 3. reales la onza : Guajaci, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Guttæ gambæ, 12. mrs. el grano : Hederæ, 3. reales la onza : Juniperi, un real la onza : Laccæ, 2. reales la onza : Mastiches, 2. reales la onza : Myrrhæ, 2. reales la onza : Opoponacis, un real la dracma : Sagapeni, 3. reales la onza : Sanguinis Draconis, 4. reales la onza : Communis, un real la onza : Sarcocollæ, 2. reales la onza : Styracis vulgaris-rubri, 3. reales la onza : Calamitæ, 2 reales la dracma : Liquidæ, 2. reales la onza : Tacamahacæ, 2. reales la onza : Tragacanti electi, 2. reales la onza : Thuris, un real la onza.

Guttæ Anglicanæ anodinæ, 12. mrs. el grano : Cephalicæ, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano.

H

Hepatis antimonii, 8. mrs. el grano.

HERBÆ.

Herbæ Abrotani vulgaris, 8. mrs. el manojo : Adjanti, 17. mrs. el manojo : Agrimoniæ, 8. mrs. el manojo : Alchimillæ, 2. reales el manojo : Argentinæ, seu potent. 2. reales el manojo : Asplenii, 17. mrs. el manojo : Becabungæ, un real el manojo : Betonicæ, 17. mrs. el manojo : Brunellæ, sive Prunellæ, 2. reales el manojo : Bugulæ, 2. reales el manojo : Calaminthæ, un real el manojo : Chærophylii, 2. mrs. el manojo : Chamedrys, 17. mrs. el manojo : Chamæpytis, 17. mrs. el manojo : Cochleariæ, 2. rs. el manojo : Dictamni Cretici, 2. reales la onza : Galegæ, seu Rutæ Capr. un real el manojo : Hederæ terrestris, 17. mrs. el manojo : Hepaticæ, 2. reales el manojo : Hysopi, 8. mrs. el manojo : Lepidii latifolii, 2. reales el manojo : Melissæ, 12. mrs. el manojo : Millefoli, 2. reales el manojo : Primulæ veris, 2. reales el manojo : Pulmonariæ, un real el manojo : Pyrole, 2. reales el manojo : Salviæ, 8. mrs. el manojo : Saniculæ, 2. reales el manojo : Scabiosæ, 8. mrs. el manojo : Scordii, 17. mrs. el manojo : Sennæ Alexandrinæ, real i medio la onza : Serpentariæ Virginianæ, un real la dracma : Serpyllii, 2. reales el manojo : Tusilaginis: 17. mrs. el manojo : Veronicæ, 2. rs. el manojo : Vincæ, per vincæ, un real el manojo : Ulmariæ, un real el manojo : Hermodact. pulverisat. un real la dracma : Hirundinis præparatæ, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Hypochistidos, 4. reales la onza, 2. reales la dracma.

I J

Jalapæ pulverisatæ, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Jecoris Luppi pp. 2. reales el escrupulo : Intestinorum Luppi pp. 3. reales el escrupulo : Ipecacuhanæ pulverisatæ, 2 reales el escrupulo : Jusculi alterantis sine viper. 12. reales la dosis : Jusculi Pulli Gallinac. cum Rad. diuretic. 8. reales la dosis : Jusculi viperarum simplic. 12. reales la dosis, Compositi, 15. rs. la dosis.

K

Kermes granorum pp. un real la dracma : Mineralis, 2. reales el grano : Kinækinæ Corticis electæ, 4. reales la onza.

L

Lactis Mechoacanis, 4. reales la dracma : Sulphuris, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Terræ, 2. reales la dracma : Ladani, un real la onza.

LAPIDES.

Lapidis Bezoar Occidentalis, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Orientalis, real i medio el grano : Calaminaris pp. 2. reales la dracma : Cancrorum pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Caustici, 2. reales el escrupulo : Contrayervæ, 8. reales el escrupulo : Crystalli montanæ pp. 2. reales la dracma : De Goa, vulgo *de Gaspar Anton*, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Divinæ, seu Ophthalmicæ, un real el escrupulo, 4. mrs. el grano : Hæmatitæ pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Iguanæ pp. 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Infernalis, 3. reales el escrupulo : Judaici pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Lazuli pp. 3. reales el escrupulo, 17. mrs.

el grano : Lipis, 2. reales la onza, 17. mrs. la dracma : Lyncis pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Magnetis arsenicalis, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Margaritarum Oriental. pp. 24. reales la dracma : Medicamentosi, 2. reales la dracma : Nephritici pp. 3. reales la dracma : Rubinorum pp. 6. reales la dracma : Smaragdorum pp. 6. reales la dracma : Spongiarum pp. un real la dracma.

Laudani Cinnabarini, 2. reales el grano : Hysterici, un real el grano : Liquidi, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. maravedis el grano : Opiati, 2. reales el grano : Simplicis, un real el grano : Urinarii, 17. maravedis el grano.

LIGNA.

Ligni Aloes, sivè Agalachi, 4. reales la dracma : Guajaci, 17. maravedis la onza : Lentiscini, 17. mrs. la onza : Nephritici, 2. reales la onza : Santalini albi, un real la onza : Citrini, 2. reales la onza : Rubri, un real la onza : Sassafras, un real la onza : Liquidambræ, 2. reales la dracma : Lithargyrii pulverati, 17. mrs. la onza.

Looch Anti-Phthisici, 24. reales la libra, 3. reales la onza : Sani, 3. reales la onza : Lucii mandibulæ pp. 2. reales el escrupulo, 8. maravedis el grano : Lumbricorum terrestrium pp. 2. reales el escrupulo.

M

Macis, 2. reales la dracma.

MAGISTERIA.

Magisterii Antimonii, 8. mrs. el grano : Corallorum, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Crystalli montani, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Margaritarum, un real el grano : Matris perlarum, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Oculorum Cancror, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Stanni, 17. mrs. el grano : Magnesia alba, vide *Lac Terræ* : Mandibulæ Lucii piscis pp. 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

Mannæ Calabrinæ electæ, 3. reales la onza : Vulgaris, 2. reales la onza : Tabulatæ, 3. reales la onza : Margaritarum Oriental. pp. 24. reales la dracma : Matris perlarum pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo.

MELLA.

Mellis Centauri minoris, un real la onza : Despumati, 17. mrs. la onza : Mercurialis, un real la onza : Persici, un real la onza : Rosarum, 17. mrs. la onza : Violarum ex floribus, etc. un real la onza.

Mercurii Dulcis, 2. reales el escrupulo, 8. maravedis el grano : Præcipitati albi, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Flavi, 17. mrs. el grano : Perse, 2. reales el grano : Rubri, 2. reales la dracma : Viridis, 17. mrs. el grano : Sublimati corrosivi, 2. reales la dracma : Violacei, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Vitæ, 17. mrs. el grano : Millepedum pp. 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano : Minii pulverati, 17. mrs. la onza : Mithridatii, 3. reales la dracma : Mivæ Cydoniorum aromaticæ, 3. reales la onza : Simplicis, 2. reales la onza : Moschi, 17. mrs. el grano : Muniæ pp. 4. reales la dracma.

Nepentes, vide *Laudanum opiatum.*

Nitri purificati, un real la dracma : Cum Carbonibus fixati, 2. reales el escrupulo : Ex Tartaro fixi, 2. reales el escrupulo : Stibiati, un real el escrupulo.

O

Oculorum Cancrorum pp. vide *Lapis* Osypi humidi, 2. reales la onza.

OLEA DISTILLATA.

Olei distillati Absinthii, 12. reales la dracma : Baccarum Juniperi, 3. reales el escrupulo : Lauri, 4. reales el escrupulo : Caryophyllorum, 6. reales la dracma, 8. mrs. el grano : Carvi, 2. reales el escrupulo : Ceræ, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo : Cinnamomi, 16. reales el escrupulo, un real el grano : Cornu Cervi, 2. reales la dracma : Corticum Arantiorum, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Citrorum, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Limonum, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : De Lateribus, 12. reales la onza, 2. reales la dracma : Lavendulæ, 12. reales la onza, 2. reales la dracma : Lignorum Buxi, 6. reales la dracma : Guajaci, et simil, 4. reales la dracma : Lumbricorum, 4. reales la dracma : Macis, 16. reales el escrupulo, un real el grano : Majoranæ, 4. reales la dracma : Mastiches, 17. mrs. el grano : Menthæ, 3. reales el escrupulo : Nucis Moschatæ, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Pulegii, et similium, 2. reales el escrupulo : Roris marini, 3. reales la dracma : Rutæ, 2. reales el escrupulo : Sabinæ, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Salviæ, 2. reales el escrupulo : Saponis, 4. reales la dracma : Sassafras, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Seminis Anisi, 4. reales la dracma, 8. mrs. el grano : Cymini, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Fœniculi, 3. reales la dracma : Succini, 3. reales la dracma, 4. mrs. el grano : Rectificati, 12. mrs. el grano : Terebinthinæ, 4. reales la onza, un real la dracma : Thymi, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Viperarum, et simil. 4. reales la dracma.

OLEA EXPRESSA.

Olei expressi Amygdalarum amar. un real la onza : Dulcium, 2. reales la onza : Cum igne, real i medio la onza : Avellanarum, 4. reales la onza: Nucis Moschatæ, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Nucum juglandium, un real la onza : Semin. frigid. major. 2. reales la dracma : Hyosciami, 4. reales la dracma : Seminis Lini, 17. mrs. la onza : Papaveris, 2. reales la dracma : Sesaminis, 2. reales la onza : Vitellorum ovorum, 12. reales la onza, 2. reales la dracma.

OLEA PER DELIQUIUM.

Olei per deliquium Benzoini, 3. reales la dracma :

Myrrhæ, 3. reales la dracma : Nitri fixi, 2. rs. el escrupulo : Tartari, 4. reales la dracma.

OLEA INFUSA, ET DECOCTA.

Olei per decoct. Absinthii, 17. mrs. la onza : Anti-Pleuritici, un real la onza : Aparitii, real i medio la onza : Castorei, 3. reales la onza : Catellorum, 4. reales la onza : Chamæmeli, 17. mrs. la onza : Cicutæ, un real la onza : Croci, 3. reales la onza : Cydoniorum, un real la onza : De Capparibus, un real la onza : De Mucaginibus, un real la onza : Euphorbii, real i medio la onza : Hyperici, un real la onza : Ligni Guajaci, 3. reales la onza : Liliorum alborum, 17. mrs. la onza : Lumbricorum, 17. mrs. la onza : Mastiches, real i medio la onza : Menthæ, 17. mrs. la onza : Myrtini, 17. mrs. la onza : Nardini comp. 3. reales la onza : Nymphææ, un real la onza : Rosati, 17. mrs. la onza : Roris marini, un real la onza : Rutæ, 17. mrs. la onza : Sambuci, 17. mrs. la onza : Scorpionum compos. 6. reales la onza, un real la dracma : Simplic. real i medio la onza : Solani et simil. un real la onza : Violarum, et simil. 17. mrs. la onza : Vulpini, et simil. un real la onza : Olei Mariæ, vide *Balsamum* : Olei Petræ, seu Petrolei, 6. reales la onza, 2. reales la dracma : Opii, un real el escrupulo, 4. mrs. el grano.

Oxymellis Scillitici, un real la onza : Simplicis, 17. mrs. la onza.

P

Panaceæ Mercurialis, 16. reales la dracma, 6. rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano : Solutivæ vide *Lac terræ* : Pessari anti-hysterici, n. j. 4. rs. Petrolei, vide *Oleum Petræ* : Piscis Græcæ, 8. mrs. la onza : Nigre, 8. mrs. la onza.

PILULÆ.

Pilulæ Adstringentis, 2. rs. el escrupulo : Æthiopicæ, 2. reales el escrupulo : Agregativæ, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo : Angelicæ, 4. rs. la dracma : Balsamicæ, 8. reales la dracma, 3. el escrupulo : Cochiæ, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo : Catholicæ, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo : De Ammoniaco, 2. reales el escrupulo : De Creta, 2. reales el escrupulo : De Cynoglosso, 3. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : De Rhabarbaro, 2. reales el escrupulo : De Succino, 2. reales el escrupulo : De Therebintina, un real la dracma : De tribus cum Rhabarbaro, 2. reales el escrupulo : Familiares, 2. reales el escrupulo : Fœtidæ, 2. reales el escrupulo : Hystericæ, 2. reales el escrupulo : Martiales, 4. rs. la dracma, 2. reales el escrupulo : Mercurialis, 2. reales el escrupulo : Polychrestæ, 2. reales el escrupulo : Pro Tussi, 3. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Styracis, et similium, 3. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Tartareæ, et similium, 2. reales el escrupulo : Plumbi usti, un real la onza : Potionis vulnerariæ adstring. 12. reales la libra : Ptisanæ laxativæ purgantis, 12. reales la libra.

Pulpæ Cassiæ fistulæ, 3. reales la onza : Tamarindorum, 3. reales la onza.

PULVERES COMPOSITI.

Pulveris ad casum, un real el escrupulo : Anti-Phthisici, *de Haly dicti*, 2. reales la dracma : Ari compositi, 3. reales la dracma : Aromatici Rosati, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo : Cachetici, 6. reales la dracma : Catholici solutivi, 2. reales el escrupulo : Cephalici Michaelis, 6. reales el escrupulo : Contra abortum, un real el escrupulo : Cornachini, 2. reales el escrupulo : De Gutteta, 12. reales la dracma : Diamargariti frigidi, 3. reales el escrupulo : Diarrhodonis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo : Diatragacanti frigidi, 2. reales la dracma : E Kelis Cancrorum, *seu Lapidis de Contrayerva*, 8. reales el escrupulo : Epilectici, 12. reales la dracma : Hyeræ simplicis, 4. reales la dracma : Imperalis, 15. reales la dracma : Lætificantis, 6. reales la dracma : Marchionis, 12. reales la dracma : Papæ Benedicti, 3. reales la onza : Pectoralis Michaelis, 6. reales la dracma, 3. reales el escrupulo : Restrictivi, real i medio la onza : Stomachici Michaelis, 2. reales el escrupulo : Quercetani, 3. reales la dracma : Trium Santalorum, 2. reales la dracma.

PULVERES SIMPLICES.

Pulveris Albi Græci, un reel la dracma : Aluminis usti, 2. reales la onza : Boli Armenæ Orientalis pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Bufonum combustorum, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Cantharidum, 4. reales la onza : Castorei pp. 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano : Chinæchinæ, un real la dracma : Cinnavaris nativæ pp. 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Colocynthidis, 2. reales la dracma. Coralli albi pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Rubri pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Corallinæ, un real la dracma : Cornu cervi crudi, un real la dracma : Philosophicè præparati, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Usti, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Corticis Aurantiorum, un real la dracma : Chacarillæ, 3. reales la dracma : Peruvianæ, un real la dracma : Cranii humani pp. 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Crætæ albæ pp. un real la dracma : Croci Orientalis, 2. reales la dracma : Chrystalli montanæ pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Dentis Apri pp. 3. reales la dracma : Diacrydii Cydoniati, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Liquiritiati, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Sulphurati, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Eboris pp. 2. reales la dracma : Erinacei combusti, 6. reales la dracma : Euphorbii, 4. reales la onza : Gummi Ammoniaci pp. 2. reales la dracma : Assafœtidæ, un real la dracma, 4. mrs. el grano : Galbani pp. un real la dracma : Gutæ Gambæ, 12. mrs. el grano : Mastiches, 17. mrs. la dracma : Myrrhæ, 17. mrs. la dracma : Olibani electi, 2. reales la onza : Sanguinis Draconis in lacrymis pp. un real la dracma : Vulgaris, 2. reales la onza : Hirci, 3. reales la dracma : Tragacanthæ electæ, un real la dracma : Herbarum Absinthii, un real la onza : Betonicæ, 2. reales la onza ;

Herbarum Chamæmelli, 2. reales la onza : Menthæ, un real la onza : Sabinæ, un real la dracma : Salviæ, 2. reales la onza : Sennæ, 17. mrs. la dracma : Hermodactilorum, un real la dracma : Jalapæ, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Lactis Mechoacanæ, 4. reales la dracma : Ligni Guajaci, 2. reales la onza : Santalini albi, 2. reales la onza : Citrini, 4. reales la onza, un real la dracma : Rubri, 2. reales la onza : Visci Quercini, un real la dracma : Mandibulæ Luci i piscis pp. 2. reales el escrupulo, 4. mrs. el grano : Margaritarum Oriental. pp. 24. reales la dracma : Matris Perlarum pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Mechoacanæ, 3. reales la dracma : Millepedum pp. 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano : Myrobalanorum omnium, 2. reales la dracma : Torrefactorum, 3. reales la dracma : Myrtilorum, un real la onza : Oculorum Cancrorum pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Parairæ bravæ, 3. reales la dracma : Plumbi usti, un real la onza : Priapi Cervi, 3. reales el escrupulo : Tauri, 3. reales el escrupulo : Pulmonis Vulpis, 3. reales el escrupulo : Radicis Ari- 2. reales la dracma : Chinæ, 17. mrs. la dracma : Contrayervæ, 3. rs. la dracma : Dictamni albi, un real la dracma : Ellebori albi, et nigr. 3. reales la onza : Gentianæ, un real la dracma : Hypecacuhanæ, 2. reales el escrupulo : Liquiritiæ, un real la onza : Pæoniæ, un real la dracma : Polypodii, 17. mrs. la dracma : Rhabarbari electi, 2. reales el escrupulo : Torrefacti, 2. reales el escrupulo : Salsaparrillæ, 4. rs. la onza : Saxifragiæ albæ, 2. reales la dracma : Serpentariæ Virginianæ, 3. reales la dracma : Tormentillæ, un real la dracma : Vicentoxici, 2. rs. la dracma : Seminis Santonici, 2. reales la dracma : Scamonii pp. 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Secundinæ humanæ pp. 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Spodii albi, un real el escrupulo : Stercoris Lacerti, 17. mrs. la dracma : Pavonis regalis, 3. reales la dracma : Succini albi pp. 3. reales la dracma : Terræ Sigillatæ pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Dulcis Vitrioli, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Tuthiæ pp. un real la dracma : Viperarum, 4. rs. la dracma, 2. reales el escrupulo : Viridis Æris, 2. reales la onza : Ungulæ Alcis, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Unicornu Fossilis, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Marini, 6. rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano.

R

RADICES.

Radicis Acori veri, 2. reales la onza : Angelicæ, Bohemiæ, un real la dracma : Aristolochiarum, un real la onza : Bardanæ, un real la onza : Bistortæ, un real la onza : Butuæ, 3. reales la onza : Calagulæ, 4. reales la dracma : Caryophylatæ, 4. reales la onza : Carlinæ, 2. reales la onza : Chinæ, 2. reales la onza : Contrayervæ, 3. reales la onza : Costi amari, un real la dracma. Dictamni albi, un real la onza : Filipendulæ, un real la onza : Galandæ, un real la onza : Gentianæ, un real la onza : Hermodactylorum, 3. reales la onza : Imperatoriæ, 2. reales la onza : Iridis florentinæ, 2. reales la onza : Meu, 2. reales la onza : Pentaphyli, un real la onza : Pæoniæ un real la onza : Polypodii, 17. mrs. la onza : Pyrethri, 2. reales la onza : Rhabarbari Monachorum, 2. reales la onza : Veri electi, 4. reales la dracma : Rhapontici, 4. reales la onza : Salsaparillæ, real i medio la onza : Sassafras, un real la onza : Satyrii, un real la dracma : Serpentariæ Virginianæ, un real la dracma : Tormentillæ, un real la onza : Turbith Orientalis, un real la dracma : Valerianæ Silvestris, 2. reales la onza : Vicentoxici, 2. reales la onza : Zedoariæ, 3. reales la onza : Zingiberis un real la onza.

Resinæ Jalapæ, 4. reales el escrupulo ; 12. mrs. el grano : Communis, 8. mrs. la onza : Scamonii, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano.

Rob Cydoniorum, un real la onza : Diamorum compositi, 24. mrs. la onza : Granorum Juniperi, 2. reales la onza : Sambuci, 2. reales la onza.

S

Sacchari Aluminis, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Mercurii, seu Vermifugi, un real el escrupulo : Saturni, 3. reales la dracma.

SALES.

Salis Absinthii, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano : Agrimoniæ, 2. reales el escrupulo : Ammoniaci, 17. mrs. la dracma : Purificati, 2. reales la dracma : Anglici Laxativi, 4. reales la onza : Artemisiæ, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Cardui Benedicti, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Centaurii minoris, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Coralli rubri, et albi, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Febrifugi Sylvii, 3. reales la dracma : Gentianæ, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Imperatoriæ, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Jovis, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Martis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Mirabilis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Polychresti, 3. reales la dracma : De Seignet, 3. reales la dracma : Stibiati, 3. reales la dracma : Prunellæ, un real la dracma : Sabinæ, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Saturni, 3. reales la dracma : Sedativi, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Tartari, un real el escrupulo : Vegetabilis, 3. reales la dracma.

SALES VOLATILES.

Salis volatilis Armoniaci, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano ; Aromatici, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Cornu Cervi, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Cranii humani, un real el grano : Lumbricorum, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Millepedum, 17. mrs. el grano : Sanguinis Hirci, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Humani, un real el grano ; Secundinarum, un real el grano : Succini, 12. reales el escrupulo, 24. mrs. el grano : Viperarum, un real el grano : Scinci marini, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

Sebi Arietini, 17. mrs. la onza : Hædi, un real la onza : Hircini, 17. mrs. la onza : Vacini, 17. mrs. la onza.

SEMINA.

Seminis Acetossæ, un real la onza : Agnicasti, un real la onza : Ameos veri, 2. reales la onza : Amomi racemosi, 3. reales la onza : Basilici, un real la onza : Cardui Benedicti, 2. reales la onza : Charthami, 17. mrs. la onza : Cardamomi majoris, 3. reales la onza : Medii, 3. reales la onza : Minoris, 3. rs. la onza : Citrei, real i medio la onza : Citruli, 8. mrs. la onza : Cucumeris, 17. mrs. la onza : Cucurbitæ, 8. mrs. la onza : Cydoniorum, 3. rs. la onza : Dauci cretici, 3. rs. la onza : Hyosciami albi, un real la onza : Lactucæ, un real la onza : Levistici, 3. reales la onza : Lini, 8. mrs. la onza : Malvæ, 17. mrs. la onza : Melonum, 8. mrs. la onza : Milli Solis, 2. reales la onza : Nasturtii, un real la onza : Papaveris albi, et nigri, 17. mrs. la onza : Petroselini, 17. mrs. la onza : Plantaginis, un real la onza : Pæoniæ, 2. reales la onza : Portulacæ, un real la onza : Psylii, un real la onza : Rusci, un real la onza : Rutæ, 2. reales la onza : Santonici, 3. reales la onza : Seseleos Masiliensis, 2. reales la onza : Sinapi, 17. mrs. la onza : Staphidisagriæ, 17. mrs. la onza : Thlaspi, 3. rs. la onza : Urticæ urentis vulgaris, 2. reales la onza : Seri lactis Caprini distillati, 8. mrs. la onza : Vacini distillati, 17. mrs. la onza.

Sparadrapi albi, real i medio la onza : Pallidi, real i medio la onza : Rubri, real i medio la onza : Spermatis Ceti, 4. reales la onza, 2. reales la dracma : Spicæ Celticæ, 2. reales la onza : Nardi, seu Indici, 2. reales la dracma.

SPIRITUS.

Spiritus Aluminis, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Aromatici oleosi, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Baccarum Juniperi, 3. reales la dracma : Carminativi, 3. reales la dracma : Cerasorum nigrorum, 3. reales la dracma : Cochleariæ, 12. reales la onza, 3. reales la dracma : Cornu Cervi, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Succinati, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Corticum Aurantiorum, 2. reales la dracma : Citri, 3. reales la dracma : Limonum, 2. rs. la drama : Cranii humani, 8. rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano : Formicarum, 3. rs. la dracma : Fulginis, 3. rs. el escrupulo, 8. mrs. el grano : Ligni Guajaci, 2. rs. la dracma : Liliorum Convallium, 4. reales la dracma : Lumbricorum terrestrium, 4. rs. la dracma : Mellis, 3. rs. la dracma : Nitri dulcis, 2. rs. el escrupulo, 8. mrs. el grano : Rosarum, 4. rs. la dracma : Salis Armoniaci, 4. rs. la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano : Anisati, 4. rs. la dracma : Succinati, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Urinosi, 4. reales la dracma : Communis dulcis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Coagulatus Minsicht, 3. reales el escrupulo : Sanguinis Hirci, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Humani, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Secundinarum, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Serici, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Succini, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Sulphuris, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Tartari, 4. reales la dracma : Terebinthinæ, 2. reales la dracma, 4. mrs. el grano : Theriacalis Camphorati, 2. reales la dracma : Veneris, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Vini communis, un real la onza : Camphorati. 2. reales la onza : Rectificati, real i medio la onza : Viperarum, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Vitrioli, 3. reales la dracma, 4. mrs. el grano : Dulcis, 2. reales la dracma, 4. mrs. el grano : Urinæ, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Succi inspisati, vide *Extracta*.

SUCCI.

Succi liquidi Berberum, 2. reales la onza : Florum Ros. Alexandrin. 17. mrs. la onza : Rubrarum, 17. mrs. la onza : Foliorum Borraginis, 17. mrs. la onza : Cichorei, 17. mrs. la onza : Plantaginis, 17. mrs. la onza : Portulacæ, 17. mrs. la onza : Fructuum Agrestæ, seu Omphacii, 8. mrs. la onza : Aurantiorum, 2. reales la onza : Citrorum, 3. reales la onza : Cydoniorum, un real la onza : Granatorum, un real la onza : Limonum, un real la onza : Pomorum, un real la onza : Sulphuris Antimonii Aurati, 17. mrs. el grano : Suppositorii irritantis, n. j. 3. reales.

SYRUPI.

Syrupi Absinthii simp. 24. mrs. la onza : Comp. 2. reales la onza : Acetosæ, un real la onza : Acetosi simpl. 17. mrs. la onza : Althææ simpl. 24. mrs. la onza : Comp. real i medio la onza : Anti-rheumatici, real i medio la onza : Aurei Solutivi, 2. reales la onza : Balsami, seu Balsamici, 4. reales la onza : Berberum, 2. reales la onza : Betonicæ, real i medio la onza : Borraginis, 17. mrs. la onza : Capillorum Veneris, 17. mrs. la onza : Cardui Benedicti, un real la onza : Carthami, seu Comitis, 2. reales la onza : Cicorei simpl. 17. mrs. la onza : Cum duplic. Rhæo, 4. reales la onza : Cochleariæ, 3. reales la onza : Contrayervæ, 6. reales la onza : Coralliorum, 6. rs. la onza : Corticum Aurantiorum, 2. reales la onza : Citri amari, 2. reales la onza : Essentialis, 2. reales la onza : De Artemisia, un real la onza : De Chalibe, 3. reales la onza : De Karabe, 6. reales la onza, un real la dracma : *De los remedios*, real i medio la onza : De Mentha simpl. 24. mrs. la onza : Comp. 2. reales la onza : De Mucaginibus, un real la onza : De quinque Radicibus, un real la onza : De Rhamno Cathartico, 3. reales la onza : De Scamonio, un real la dracma : De Stœchade, un real la onza : De Symphyto, et simil. 2. reales la onza : Diacodionis, 2. reales la onza, 17. mrs. la dracma : Emetici, un real la dracma : Ex Succo Agreste, un real la onza : Aurantiorum, 2. reales la onza : Baccarum Myrti, un real la onza : Cydoniorum, un real la onza : Granatorum, 24. mrs. la onza : Limonum, un real la onza : Pomorum, un real la onza : Florum Nymphææ, 2. reales la onza : Persicorum, 3. reales la onza : Rosarum Alexandrin. 2. reales la onza : Rubrarum, 2. reales la onza : Tunicæ, 2. reales la onza : Violarum vulgaris, 17. mrs. la onza : Cœrulei, 2. rs. la onza : Hæderæ terrestris, real i medio la onza : Hysopi, un real la onza : Jujubarum, 24.

mrs. la onza : Kermes, 4. reales la onza : Laccæ, un real la onza : Liquiritiæ, 24. mrs. la onza : Mannæ, 4. reales la onza : Meconii, seu Diacodionis, 2. reales la onza, 17. mrs. la dracma : Nicotianæ, 3. reales la onza : Pæoniæ, 24. mrs. la onza : Papaveris albi, seu Meconii, 2. reales la onza, 17. mrs. la dracma : Erratici, un real la onza : Quinæquinæ, 4. reales la onza : Rhodosacchari, 17. mrs. la onza : Rosarum Pallidarum, 2. reales la onza : Rubrarum, 2. reales la onza : Siccarum, un real la onza : Salsaparillæ, vulgò *de los remedios*, real i medio la onza : Solutivi, 2. reales la onza : Scorzoneræ, 17. mrs. la onza : Tussilaginis, real i medio la onza : Violarum cœrulei, 2. reales la onza : Simplicis usualis, 17. mrs. la onza : Urticæ, 2. reales la onza.

T

TABELLÆ.

Tabellæ de Althæa, 2. rs. la onza : Mannæ, 3. rs. la onza : Manus Christi, seu Perlatæ, 2. rs. la dracma : Mechoacannæ, 4. rs. la onza : Rosarum, un real la onza : Violarum, 2. rs. la onza : Tamarindorum, un real la onza.

Tartari Chalybiati, 3. rs. la dracma : Solubilis, 2. rs. el escrupulo. Emetici, 24. mrs. el grano. Solubilis, un real el gran. Tartari Solubilis, 3. rs. la dracm. De Seignete, 3. rs. la dracm. Vitriolati, 2. rs. el escrupulo, 4. mrs. el grano.

TERRÆ.

Terræ Cathechu pp. 2. rs. la dracm. Foliatæ Tartari, 4. rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano : Lemniæ pp. 3. rs. la dracm. Nochera pp. 3. rs. la dracm. Sanct. Marthæ pp. 2. rs. el escrup. Sigillatæ pp. 2. rs. la dracm. un real el escrup. Vitrioli dulcis, 2. rs. el escrupulo, 8. mrs. el gran. Terebinthinæ communis, 8. mrs. la onz. Venetæ, 2. rs. la onza.

Theriacæ Cœlestis, 2. rs. el gran. Diatesaron, 2. rs. la dracm. Germanor. 2. rs. la dracm. Magnæ Colleg. Matritensis, 6. rs. la onza, un real la dracm. Smaragdorum, 2. rs. la dracma.

TINCTURÆ, SEU ESSENTIÆ.

Tinctur. seu Essent. Aloes, 2. rs. la dracma. Ambræ gryseæ, 6. rs. la dracma, 17. mrs. el gran. Antimonii, 3. rs. el escrup. Benzoes, 4. rs. la onza, un real la dracm. Bezoardicæ, 3. reales la dracm. Castorei, 4. rs. la dracma, real i medio el escrupulo, 8. mrs. el gran. Chacarillæ, 2. rs. el escrup. Cinnamomi, 3. rs. la dracm. Coccinellæ, 2. rs. el escrup. Contrayervæ, 2. rs. el escrup. Coralliorum, 6. rs. la dracm., 8. mrs. el grano. Corticum Aurant. 2. rs. la dracm. Citrei, 2 rs. la dracm. Cranii hum. succinat. 3. rs. el escrup. 17. mrs. el grano. Croci, 3. rs. la dracma : Hyperici, 3. rs. la dracm. Kermes, 3. rs. la dracm. Kinækinæ cum vino, 8. rs. la libr. Spirituosæ, 3. rs. la dracm. Laccæ aquosæ, 2. rs. la onza : Spirituosæ, 4. rs. la dracm. Lap. Hæmatit. adstr. 2. rs. el escrup. 8. mrs. el gran. Ligni Aloes, 2. rs. el escrup. 8. mrs. el gran. Martis, 10. rs. la onza, 2. rs. la dracm. Mirrhæ, 3. rs. la dracma, 4. mrs. el grano : Odontalgicæ, 4. rs. la onza : Ophthalmicæ, 6. rs. la onz. Polichrestæ, 4. rs. la dracm. Rhabarbari aquosæ, 4. rs. la onz. Ros. aquosæ, 6. rs. la libr. Salis Tartari, 2. rs. el escrup. 8. mrs. el gran. Succini, 3. rs. la dracm. 4. mrs. el gran. Sulphuris, 3. rs. la dracm. Vitæ Matritensis, 4. rs. la dracma, 2. rs. el escrupulo, 8. mrs. el gran. Uterinæ, 2. rs. el escrup., 8. mrs. el grano.

THROCHISCI.

Throchisci albi C. et S. opio, 2. rs. la dracm. Alhaldal, 3. rs. la dracma, 8. mrs. el gran. Alkekengi, 3. rs. la dracm. De Agarico, 3. rs. la dracm. De Karabæ, 3. rs. la dracm. De Mirrha, 4. rs. la dracm. De Ramich, 2. rs. el escrup. De Terra sigillata, 3. rs. la dracm. Escharotici, n. j. un real : Viperini, 6. rs. la dracm. Turpethi Mineralis, 17. mrs. el grano.

V U

Vesicatorii, n. j. 3. reales.

Vini Emetici, 2. rs. la onza : Kinækinæ, seu antifebrilis, 8. rs. la libra : Styptici, 4. rs. la libr. Viperæ viventis, n. j. 6. rs.

Vitrioli albi, un real la dracma : Al albedinem, 2. rs. la onza : Rubedinem, 3. rs. la onza : Cœrulei, seu Cyprii, vulgo *Piedra Lipis*, 2. rs. la onza, 17. mrs. la dracma : Martis, 2. rs. el escrupulo, 8. mrs. el grano : Vitri Antimonii, 17. mrs. el grano.

UNGUENTA.

Unguenti ad Herpes, 4. rs. la onza : ad Mammarum duritiem, 2. rs. la onza : Fisuras, 2. rs. la onza : ad Scabiem, tineam, etc. real i medio la onza : Ægyptiati, un real la onza : Albi-Camphorati, 2. rs. la onza : Sarracenici, real i medio la onza : Vulgaris, un real la onza : Althææ compositi, 2. rs. la onza : Simplicis, un real la onza : Agrippæ, un real la onza : Apostolorum, 2. reales la onza : Aregon, real i medio la onza : Arthanitæ, 3. reales la onza : Basilici nigri, un real la onza : Palidi, un real la onza : Comitissæ, 2. rs. la onza : Cordialis, 3. rs. la onza : Cucurbitæ, un real la onza : De Minio, un real la onza : Deopilativi, 2. rs. la onza : De Zadiva, 3. rs. la onza : Diapalmæ, un real la onza : Camphoratæ, 2. rs. la onza : Filii Zachariæ, real i medio la onza : Fortis, 2. rs. la onza : Gummi Elemi, real i medio la onza : Hæmorrhoidalis, 2. reales la onza : Lithargyrii, et similium, un real la onza : Magistralis, un real la onza : Martiati, real i medio la onza : Mercurii simp. 2. rs. la onza : Composit. 6. rs. la onza, un real la dracma : Nervini, 4. reales la onza : Ophthalmici, 3. rs. la onza : Pleuritici, 2. reales la onza : Plumbi, un real la onza : Pomorum, un real la onza : Populeon, 2. rs. la onza : Resumptivi, 2. rs. la onza : Rosati, un real la onza : Santalini, 2. reales la onza : Tuthiæ, et similium, 2. reales la onza : Vexicatorii, seu Epispastici, 6. rs. la onza.

Aviendo visto la tarifa, en que, conformandose con las Leyes del Reino, se dà, i arregla el justo precio à

todos los medicamentos, assi simples, como compuestos, que se han de despachar, i vender en estos Reinos; representacion hecha por los Tassadores elegidos para la formacion de ella; i lo que en razon de una, i otra informò D. Bartholomè Perez Duràn, Boticario Mayor del Rei nuestro Señor, dixeron: que la devian aprobar, i aprobaban en todo, i por todo, segun i como en ella se contiene, con la calidad de que inmediatamente que cessen los impedimentos del Comercio, el Colegio de Boticarios de esta Corte dè cuenta de la novedad, que ocurra en los generos ultramarinos, para arreglar sus valores; i con la de que, siempre que en las medicinas, que se piden por granos, i gotas, se pidan doce, se consideren para su tassacion como medio escrupulo; i como escrupulo, llegando à 24. i en los intermedios, como granos, i gotas, guardando respectivamente esta regulacion en los demàs pesos; en cuya inteligencia mandaron que ningun Boticario, ni otra persona, de qualquiera sexô, calidad, ò condicion que sea, dentro, ni fuera de esta Corte, con el pretestado abuso de baxar el tercio, exceda en las medicinas, que vendiere, del precio impuesto en la referida tarifa, baxo la multa de 500 ducados: I respecto de que, sin embargo de las providencias dadas para que ninguno se entrometa à tassar las medicinas, que otro despachare, como privativo de este Tribunal, se ha experimentado, i conocido que, en contravencion de sus resoluciones, en menosprecio de su jurisdicion, i en detrimento de la union, en que deven vivir los Facultativos, muchos de estos, Medicos, i Cirujanos, i en particular los Boticarios, se han intoducido, è introducen à practicar privadamente estas irregulares tassaciones, deseando obviar semejantes fraudes, è inconvenientes, prohibieron, i prohiben, baxo de la propria multa, à todos los Medicos, Cirujanos, Boticarios, i otras personas, sin excepcion, que pùblica, ni privadamente, judicial, ni extrajudicialmente tassen las recetas, que otros despacharen, si primero, i ante todas cosas no precediesse recurso, ò pedimento de parte, resolucion, ò auto de este Tribunal, por declaracion de los Tassadores, que en fuerza de su privativa jurisdicion nombrare, con vista de las recetas; en cada una de las quales se observe inviolablemente, sopena de perder su importe, la formalidad de poner con claridad, i distincion su justo valor, el dia, mes, i año, en que se despachò, con el nombre de la persona, à cuyo credito fuè dada, i un resumen de todas en cuenta liquida, firmada del Boticario: I para que à los contraventores les pàre el perjuicio, que aya lugar, este auto auxiliado del Real Consejo se imprima à continuacion de la tarifa, que ha de rubricar, i certificar el presente Secretario del Rei nuestro Señor, Proprietario de este Tribunal, para que se le dè la misma fee, i credito que à su original: Assi lo mandaron, i firmaron, de todo lo qual certifico: *D. Joseph Cervi; Doct. Joseph Suñòl; D. Francisco Xavier de Quesada.*

I en conformidad de lo por Nos resuelto en el Auto: que và inserto; queriendo desarraigar el perjudicia, abuso de las privadas tassaciones, i obviar los graves inconvenientes seguidos al pùblico, en las que se han practicado hasta aqui por proprio arbitrio de algunos Medicos, Cirujanos, i particularmente por Boticarios, ò por mandato de Jueces no competentes, usando de facultad, que para ello no tienen, en detrimento de nuestra privativa jurisdicion, damos, i libramos este nuestro Despacho en bastante forma de Derecho, quanta en èl se requiere, i es necessaria, auxiliado de los Señores del Real Consejo de Castilla, para que se observe quanto en el citado nuestro Auto se contiene.

TITULO XVIII.

DE LOS BARBEROS FLOMOTOMIANOS.

AUTO UNICO. — Citado en la nota 1, tit. 11, lib. 8 de la Novísima.

El Consejo en Madrid à 8. de Octubre de 1627.

Los Cirujanos dentro de doce horas dèn cuenta al Alcalde de su Quartèl, de las heridas, que curaren, ò tomaren la sangre.

TITULO XIX.

DE LOS ALBÉITARES, I HERRADORES, I EXAMINADORES.

AUTO UNICO. — L. 3, tit. 14, lib. 8 de la Novísima.

LIBRO QUARTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICION REAL, I CONSERVACION, I GUARDA DE ELLA.

AUTO I. Es el 137. 1. Part.—Impres. del año 1723. — Para resolver las dudas, i demàs negocios entre el Consejo, i el de Hacienda, se junten quatro Ministros.

Phelipe II. en Madrid en Consulta de 28. de Septiembre de 1597. lib. 4. fol. 9.

En el negocio de los Alguaciles de Corte, sobre que se quexaron de la Contaduria Mayor, que no les libraba sus salarios, sin que fuessen ante ellos personalmente, estando en costumbre de que se les librassen con solo ir ante uno de los Contadores de Relaciones; Vos el Presidente ordenad que los quatro, que estàn señalados para resolver las dudas en materia de jurisdicion, se junten luego para vèr esto, i los demàs negocios, en que las aya; i si se ha dexado de hacer por no aver en el Consejo de Hacienda mas que D. Alonso de Agreda,

nombro à Valladares, para que se junte con los demàs.

II. 167. 1. Parte. — L. 2, tit. 7, lib. 2 de la Novisima.
III. — L. 3, tit. 7, lib. 2 de la Novisima.

IV. — Danse algunas reglas en razon de los abusos introducidos por los Eclesiasticos en jurisdiciones, i possessiones.

Carlos II. en Madrid á 9. de Diciembre de 1677. 18. de Diciembre de 1678. i 13. de Agosto de 1691. por Consulta.

De los §§. 1, 2 i 14 de este auto se ha formado la lei 17, tit. 2, lib. 2 de la Novisima.

3 Que en todos tiempos se han experimentado excessos, i abusos perjudiciales, i gravosos à mis vassallos en la cobranza de derechos, à quienes dàn diversos nombres para su repartimiento, i exâccion en los Tribunales Eclesiasticos, i en las Visitas ordinarias de los Prelados Diocesanos, ò sus Visitadores, cargandose mas en lo uno, i en lo otro en las Visitas de lo que permiten los Sagrados Canones; i en lo judicial mas de los derechos, que estàn señalados por los Aranceles, que dàn regla, i señalan los que deven ser.

4 Que este perjuicio se reconociò mas particularmente en tiempos passados en el Tribunal de la Nunciatura, por llevarse cantidades mui grandes de propinas, tiras de pleitos, i otras contribuciones introducidas en èl, aumentandose mayor gravamen por averse de pagar en moneda de plata algunas porciones de las estiladas en aquel Tribunal.

5 Que por evitar este perjuicio, i daño tan gravoso à los vasallos, reconociendo el Señor Phelipe IV. que tocaba à su potestad aplicar el remedio à este daño, i que el excesso de los Ministros ocasionaba la resolucion por mano del Consejo, mandò cerrar el Tribunal, como se executò, i no corriò el despacho, hasta que el año de 1639. se ajustò concordia con el Nuncio Faquineti, en la qual se señalaron las cantidades, que por razon de derechos se avian de cobrar en aquel Tribunal, i que estas fuessen de vellon, como corria en estos Reinos.

6 Que aunque en el govierno de la Nunciatura, se ha reconocido que la mayor conveniencia en favor de mis vassallos seria que el Auditor del Nuncio fuesse Español, pues, conforme à las leyes del Reino, estàn prohibidos de qualquier judicatura los Estrangeros, i segun Autores clasicos refieren, esta calidad de que el Auditor fuesse natural, se capitulò expressamente en la que se dice Concordia entre su Santidad, i el Señor Emperador Carlos V. sobre la formacion de la jurisdicion de la Nunciatura en estos Reinos, que tuvo principio el año de 1528. à instancias del mismo Emperador, juzgandolo el Reino conveniente entonces, de lo qual luego se desengañò, i este punto no se ha determinado, ni resuelto hasta aora, ni se comprehendiò en la Concordia del año de 39.

7 Que en quanto à los demàs Tribunales Ordinarios Eclesiasticos en la cobranza de derechos està prevenido se han de cobrar segun los Aranceles Reales; i para que se cumpla, i no aya omission, està dispuesto que mis Corregidores, cada uno en su Partido, atiendan à esta observancia, i dèn cuenta de lo en que se faltare, para que el Consejo mande se execute lo conveniente.

8 Que en quanto à los derechos de Visitas ordinarias Diocesanas, que se hacen por el Obispo, ò sus Visitadores, assi en lo que deven llevar para el sustento de sus personas, i familia, como de visitar Testamentos, Obras Pias, Cofradias, Fabrica, Entierros, Bautismos, i demàs funciones Eclesiasticas, en cada Obispado estàn señalados los derechos por sus Sinodales, las quales, antes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vassallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal, i con los reparos, que hace, se vèn en una Sala del Consejo, donde se dà permission para su publicacion, è impresion, i corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estàn establecidos por el Sinodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las Constituciones, i no se haga novedad à lo dispuesto en ellas; i por evitar los daños, que se podian seguir à la causa comun de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, si las rentas pertenecientes à las Fabricas de las Iglesias no se empleassen en los gastos justos, para que estàn señaladas, està mandado por las leyes, se despachen Provisiones à los Corregidores, para que con todo cuidado zelen como se executa, i teniendo noticia de que no se distribuyen como se deven, dèn cuenta à el Consejo: De todo lo qual se reconoce con quanto zelo, i atencion se ha procurado por los Señores Reyes mis progenitores velar sobre el exercicio de su oficio; i para que nada se omitiese por olvido, ò falta de noticias, por diferentes leyes està dispuesto, i dado por Instruccion, en la que se despacha à los Corregidores, que dèn cuenta de qualquiera execucion, que se obrare por los Prelados Eclesiasticos, en usurpacion de la Jurisdicion Real, ò en contravencion, i derogacion de lo que està mandado por leyes del Reino para el buen govierno, paz, i quietud de mis subditos, i vasallos; con que por mi Real Persona, Leyes, Autos, i Resoluciones del Consejo, està cautelado, i prevenido providamente quanto se puede, para remediar los excessos, que, ò se han reconocido, ò se teme puedan executarse en los Tribunales Eclesiasticos.

9 Que en los Despachos, que vienen de Roma, se han reconocido en todas edades graves, i diversos perjuicios dañosos al bien comun de estos Reinos, de los quales se deve hacer distincion, i considerar dos calidades; la una de Provisiones de Beneficios, i Prebendas, ò carga de pensiones; la otra, que mira à las Componendas para dispensaciones de Matrimonios en grados prohibidos, gastos en Despachos de Datarìa, resignaciones de Beneficios, Coadjutorìas de Prebendas, Expolios en Sedes vacantes, i otras cosas que cada dia se experimentan.

10 Que para remedio de los daños, que ocasionan los Breves, i Despachos, que se traen en perjuicio del Patronazgo Real de Legos, Beneficios Patrimoniales,

Prebendas afectas, pensiones à favor de Estrangeros, està recibido en estos Reinos por sus leyes el remedio de la suplicacion, trayendose estas Bulas al Consejo à pedimento de su Fiscal, donde, vistas si son en perjuicio de los derechos pùblicos, ò en contravencion de las leyes, se mandan retener.

11 Que à los daños, que se reconocen en los Despachos, que vienen de la segunda calidad, no han intentado los Señores Reyes mis antecessores usar de su regalìa en lo que tuviere capacidad de exercerse, antes, como tan verdaderos hijos de la Iglesia, han ocurrido à representarlo à la Santidad de los Sumos Pontifices, materia sobre que con mayor cuidado que otros se desvelò el paternal, i piadose zelo del Señor Phelipe IV. mi padre, embiando solo à este fin con embaxada particular à personas de tanta estimacion, autoridad, i letras, como à Frai Domingo Pimentel, Arzobispo de Sevilla, despues Cardenal, i à D. Juan Chumacero, del Consejo, i Camara, que ocupò el puesto de Presidente del Consejo; i que aunque estos Ministros, à boca, i en diferentes escritos de gran doctrina, suma erudicion Eclesiastica, i ponderaciones de gran peso, le manifestaron à su Santidad, de suerte que convencieron en los puntos de sus proposiciones los fundamentos, i respuestas, que contra ellos publicaron los Ministros de su Santidad; nada bastò, para que se entendiese, ni defiriesse al reverente obsequio, con que su Magestad pedia, i solicitaba el consuelo, i alivio de sus vassallos; con que se ha quedado en el mismo estado el daño, que reciben estos Reinos de los excessos de la Curia Romana; pero con mayor dolor de los que lo experimentan; i padecen, pudiendo remediar los mas, i quasi todos, promulgando nuevas Pragmaticas sin recurrir à Roma; como lo aconsejaron grndes Ministros en el reinado del Señor Phelipe II.

12 Que el perjuicio, que se sigue al Estado Secular en el exercicio de las dos jurisdiciones de Inquisicion, i Cruzada, no se ha podido, ni puede remediar, aunque el Consejo lo ha procurado, representandomelo en diferentes Consultas, por tener Yo suspendida su autoridad para el uso del auxilio de las fuerzas, en que intentan conocimiento estos dos Tribunales, i con el de Cruzada aun de poderse formar competencias en quanto à las cobranzas del Subsidio, que corre por su mano; con que mis vassallos quedan, en quanto à estos dos Tribunales; expuestos à sus resoluciones, i lo mas sensible en este desamparo, es, que, aun quando exercen Jurisdicion Real, en las mas de sus causas, obran en ella por censuras, obligando con este medio à mis Catholicos vassallos à que no atiendan (devotamente temerosos) à mas defensa que libertarse del horror de verse miembros separados de la Santa Iglesia Catholica: en la cobranza de derechos en el Tribunal de la Cruzada, porque no excediessen de lo justo, se previno por lei particular que los Contadores, i sus Oficiales presenten en el Consejo el Arancel de los que por razon de Despachos se cobran en aquel Tribunal, i lo mismo respecto de los del Sello, i otros.

13 Que en este Tribunal de Cruzada se experimenta un gravamen perniciosissimo à mis vassallos, i es que, para la cobranza de efectos pertenecientes al caudal de aquel Tribunal, por el Subsidio, i Escusado reciben en pago cessiones de partidas dèvidas à sus deudores, para cuyas cobranzas expiden censuras, atropellando por este medio los privilegios de Nobleza, i otras essempciones, de que deven gozar, en violacion, i turbacion del derecho pùblico, materia digna de efectivo remedio, por no estàr prevenido hasta aora.

§. 14. L. 17, tit. 2. lib. 2 de la Novisima.
§. 15. L. 4, tit. 8. lib. 1 de la Novisima.
§. 16. L. 3, tit. 15, lib. 2 de la Novisima.

17 Que en quanto à los Breves, i Letras, que vinieren de Roma, en derogacion de los derechos pùblicos, ò particulares, se observen las leyes del Reino, la practica, i estilo de los Tribunales, como se executa, i con el zelo, que se ha acostumbrado siempre; pero que en las demàs cosas, cuyo remedio se ha juzgado ha de provenir de la voluntad, i disposicion de su Santidad, i en quanto à si el Auditor del Nuncio ha de ser natural de estos Reinos, i otros excessos de aquel Tribunal, sobre que no està dada forma, ni se ha practicado hasta aora; se suspenda el tratar de èl, reservandole con toda prevencion, i memoria particular, para quando se reconociesse estàn las materias en estado que se puedan promover estos puntos.

§§. 18 y 19, L. 5, tit. 7, lib. 2 de la Novisima.
§. 20. L. 9, tit. 10, lib. 1 de la Novisima.
§. 21. L. 2, tit. 12, lib. 1 de la Novisima.
§§. 22 à 27. L. 1, tit. 26, lib. 1 de la Novisima.
§. 28. L. 1, tit. 16, lib. 1 de la Novisima.
§. 29. L. 2, tit. 12, lib. 1 de la Novisima.
§. 30. L. 9, tit. 10, lib. 1 de la Novisima.

31 Que por lo que conviene al mejor logro de todo lo propuesto, seria bien me sirviesse mandar escrivir al Arzobispo, i Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, dandoles noticia del zelo, que me mueve al mayor bien, i estimacion de este estado, assi para que discurran lo que les pareciere conducente à este fin, como para que tengan entendido lo propuesto por el Consejo; i lo participen à todos los demas Cabildos, i Prelados del Reino, procurando que cooperen con sus representaciones à su Santidad, pidiendo se digne condescender en todo à las suplicas, que se hicieren en mi nombre.

§. 32. Copiado en la nota 3, tit. 5, lib. 1 de la Novisima.

33 Que sobre estos principios en la era 1140. (que corresponde al año 1102.) avia establecido el Señor Don Alonso I. de Castilla, i VI. de Leon lei general (à cuya confirmacion, i promulgacion assistieron, demàs del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra, i el Abad de Valladolid con otros muchos personages seglares) para que ninguno pudiesse, assi por contrato, como por titulo gracioso, dar, ni dexar bienes raìces à las Iglesias, pena de perderlos, excepto à la de Toledo, por ser Cabeza; i como lei hecha por el Conquistador al tiempo de la Con-

quista, i division de los Dominios, induce obligacion de contrato, i los califica con esta afeccion, segun el comun sentir de los Doctores, que escrivieron à favor de la inmunidad Eclesiastica en una de las controversiàs del Pontificado de Paulo V. i lo refiere Chumacero en su Memorial dado à la Santidad de Urbano VIII. contra el Colector de Portugal; la misma lei se renovó, i bolviò à publicar por el Señor S. Fernando, Rei de España, en el Pontificado de Gregorio el IX. que trabajò con bastantes instancias (por las que le hacian los essentos) para que S. Fernando las revocasse, no aviendo padecido interrupcion por espacio de 130. años à vista, i ciencia de diez i ocho Pontifices, zelosissimos del acrecentamiento de la Iglesia, i sus derechos (como se infiere de la Decretal de Alexandro III, en el capitulo tercero de *Judiciis*, en que, aunque mandò que las causas de Patronato se tratassen precisamente ante Jueces eclesiasticos, no està entendido assi en los Patronatos Reales), i ninguno de tan sabios, i zelosos Papas puso embarazo à la referida lei, i su practica; pero, porque el Consejo, dexando dado su parecer en el segundo punto sobre la reformacion del estado Secular, i Regular, i dependiendo de esto tanto el saberse como quedaràn en estos Reinos en bienes temporales sujetos à contribucion, reconocidos los Conventos, bienes que gozan, numero, i condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma, que se ha de observar, para que el numero de Eclesiasticos Seculares se reduzca à lo justo; hasta que en este punto tome Yo resolucion, i se execute la que tomare, siente el Consejo convendrà se suspenda tratar esta materia, dexandola reservada para tiempo, en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto, no dilatando mandar al Inquisidor General, i Comissario de Cruzada que no admitan consignaciones, ni cessiones en pago de lo que se ha de aver por razon de Subsidio, i Escusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à las personas deudores, sino que han de usar de los remedios, que estàn establecidos, i permitidos por derecho.

34 I porque por resolucion mia està mandado en quanto al Tribunal de la Santa Inquisicion que en las causas, en que pretenden no cabe competencia, se junten sus Ministros con los del Consejo à conferir este punto; se les mande que precisamente assistan quando se les llamare, para que las materias tengan expediente, i se les dè el curso, que convenga.

§§. 35 y 36. L. 3, tit. 4, lib. 2 de la Novisima.

37 I porque me he conformado en los puntos referidos con el parecer del Consejo; i en lo perteneciente à los de Inquisicion, i Cruzada se ha de executar por ellos con ordenes mias; i el aviso al Nuncio ha de ser por medio de mi Confesor, como se executò el año de 36. para que todo tenga cumplido efecto, se lo he mandado assi, i lo executaràn prontamente: con lo qual verà el Consejo lo mucho que deseo remediar los abusos, que me propone; i assi le buelvo à encargar de nuevo estas materias, no esperando, en lo que es facultativo de mi soberanìa, à que de Roma se consiga tal enmienda para estos Reinos, como la que por sì tomare el Consejo, en quien tengo librado el alivio de ellos.

V.—L. 4, tit. 7, lib. 2 de la Novisima.
VI.—L. 10, tit. 8, lib. 2 de la Novisima.

VII.—Citado en la nota 8, tit. 6, lib. 2 de la Novisima.—Declarase al Patriarca, como Vicario General de los Exercitos, el conocimiento en las competencias de jurisdicion con los Provisores de Pamplona.

El mismo en Madrid á 20. de Julio de 1712. por Consulta.

Aviendose visto en el Consejo el Decreto mio de 18. de Octubre proximo, i otro de 9. de Febrero, remitidos con la representacion del Patriarca, Vicario General de mis Exercitos, sobre competencia de jurisdicion con uno de los Provisores en Sede vacante de Pamplona, que estaba procediendo contra un Capellàn de los dos Regimientos de Guipuzcoa, i Vizcaya, i de la Plaza de Fuente Rabia, i Director de los Hospitales de la gente de Guerra de ella, por cantidad de mrs. pidiendo se le mande abstener, è inhibir à dicho Provisor, i que se le dè el auxilio Militar, i Secular, que necessitare, para castigar los excessos del Provisor; es de parecer el Consejo que el Capellàn es subdito del Vicario General, i sujeto à su jurisdicion por qualquiera de los ministerios, que exerce, i consiguientemente el Ordinario Eclesiastico incompetente, i sin jurisdicion, i que la causa porque procede, no se la atribuye, i que assi està estimado, segun los exemplares demostrados por el Vicario General, de que despachò Cedulas el Consejo de Guerra en los años de 1670. 673. i 677. dirigidas al Ordinario de Sevilla en casos semejantes: i que en el presente me sirva mandar que por la misma parte se dè despacho, para que el mencionado Provisor se inhiba, i remita la causa al Vicario General, para que ante èl pida el interessado lo que le convenga; con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi.

VIII.—Citado en la nota 8, tit. 6, lib. 2 de la Novisima.—Despachese Sobrecedula, para que el Provisor cumpla la antecedente.

El mismo en Madrid á 8. de Enero de 1713.

No aviendose dado cumplimiento al Despacho de arriba, se pidiò Sobrecedula de mi Real Resolucion; i vistos todos los papeles de esta competencia por el Consejo, me consultò, que, estando ya esta materia sendereada con los exemplares del año 1670. 673. i 677. en que se despacharon Cedulas por el de Guerra, para que el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se inhibiesse en los procedimientos contra los Capellanes las Galeras en materia, que no le atribuia jurisdicion, por no ser cerca de cumplimiento de Capellanìas, i visita de ellas; gozando de igual fuero dicho Capellàn de los Regimientos de Guipuzcoa, Vizcaya, i Plaza de Fuente-Rabìa, i Director de los Hospitales de ella, siendo los procedimientos por cantidad de mrs. de que es deudor

à un particular, i no siendo punto sobre cumplimiento de cargas de Capellanìa, fundada por alguno, que sirve en Convento, ò Iglesia, ni sobre Visita de ella, que es lo que podia dàr jurisdicion al Provisor; i siendo tambien la competencia con el Ordinario de Pamplona, adonde no alcanza la jurisdicion del Consejo, i se suscitaria otra competencia sobre esto; mayormente estando yà tomada resolucion, en la qual no se hace novedad, si solo se sigue el estilo observado; todos motivos, que persuaden no deverse governar esta materia, ni resolverse por via de fuerza: concluyò en que me sirviese mandar al Consejo de Guerra despachar Sobrecedula, para que el Provisor cumpla la antecedente: con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi.

IX.—L. 12, tit. 8, lib. 2 de la Novisima.

X.—Citado en la nota 5, tit. 1, lib. 4 de la Novisima.—Para la Junta de Competencias nombra su Magestad el quinto Ministro por Consulta de los que presidieren, i dèn cuenta antes de publicar la decission.

El mismo en Balsain á 16. de Octubre de 1722.

Para evitar las dilaciones, i perjuicios, que se siguen de la freqüencia, con que de algun tiempo à esta parte en la Junta de Competencias quedan muchas sin terminarse, por no conformar los dictamenes de los Ministros señalados para decidirlas: he resuelto que en adelante se determinen todas las competencias por cinco Ministros, concurriendo con los quatro, destinados para ellas, otro mas, que he de nombrar Yo para cada una, que se ofrezca; i à este fin mando que, luego que estè formada qualquiera, se me haga presente por los que presidieren, ò governaren los Consejos, que la formaron, para que con esta noticia passe à la eleccion del quinto Ministro, que tenga por mas conveniente, i se determine la competencia, dandome cuenta de su decission, antes de publicarla.

XI.—L. 11, tit. 8, lib. 2; y 9, tit. 9, lib. 4 de la Novisima.

XII.—Con los dos Fiscales del Consejo, i del de Hacienda se forme una Junta de cinco Ministros de los dos Consejos para las competencias.

El mismo en Sevilla á 11. de Mayo de 1732.

Considerando los perjuicios, que resultan de las competencias entre el Consejo, i el de Hacienda sobre jurisdiciones, vassallos, i rentas, que salieren de mi Real Patrimonio, i Corona por qualquier causa; i que divertidos en inquirir, i defender qual deve conocer en los negocios, que dieron fomento à las disputas, no solo se miran embarazados en ellas, sino que de la dilacion en determinarse padecen graves detrimentos, tanto mi Real servicio, como los interessados, à quienes se siguen mayores dispendios, i gastos; deseando establecer regla fija, que, atajando estos inconvenientes, prefina las dependenciàs, que de las clases referidas son peculiares, i se deben seguir en cada uno de estos Consejos, segun Reales determinaciones; he resuelto que, con concurrencia de dos Fiscales de ellos, se forme una Junta compuesta de otros cinco Ministros de ambos Consejos, para que, examinados estos assumptos con la cuidadosa inteligencia, que requieren, me consulte lo que se le ofreciere con su parecer: tendràse entendido en el Consejo, i prevendrà à los Ministros, que de èl he nombrado, para que lo observen, i harà subministrar à la Junta los papeles, i noticias que necessitare.

XIII.—Para evitar competencias con el Alcalde Mayor de Cadiz, se declara al Tribunal de la Casa de la Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en las demàs Audiencias quanto à que los Escrivanos vayan à hacer relacion de los processos, i poderlos retener: i quando ocurriere con la Audiencia de Sevilla, la resuelva la Junta por la *lei* 7. *tit.* 9. *lib.* 5. *de la Recopilacion de Indias.*

El mismo en S. Ildefonso á 21. de Septiembre de 1733.

Por decreto de 3. de Agosto de este año previne al Consejo de mi resolucion, (en vista de lo que me informò el de Indias en Consulta de 15 de Diciembre de 1732.) de que para la competencia, que se avia suscitado entre el Tribunal del Consulado de Cargadores de Indias, i el Alcalde Mayor de la Ciudad de Cadiz, à fin de que este se inhibiesse de conocer en un pleito de acreedores; i que los demàs que ocurriessen de la misma calidad, se decidiessen por un Oidor de la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, i otro del Tribunal de la Casa de la Contratacion à Indias, los que el Regente de la referida Audiencia, i el Presidente del enunciado Tribunal eligiessen: i ahora me ha representado el referido Consejo de Indias en Consulta de 21. de Agosto de este mismo año que, despues de publicada en èl la resolucion, diò cuenta el mencionado Tribunal de la Casa de otra competencia, que ha formado con el citado Alcalde Mayor de Cadiz, escusandose à inhibirse del conocimiento de la causa ocasionada de dos escrituras de riesgo, otorgadas por un piloto segundo, exponiendo que por la *lei* 7. *tit.* 9. *lib.* 5. *de la Recopilacion de Indias* se previene, i manda que semejantes competencias que se ofrecieren entre el Tribunal de la Casa, i Audiencia de Grados de Sevilla, se decidan por los dos Oidores mas antiguos de ambas Audiencias, i que, en el caso de no conformarse, embien sus pareceres con los fundamentos, que cada uno uviere tenido, para que, vistos en la Junta, que se mandare formar en la Corte del Presidente de Castilla con dos de aquel Consejo, i el Presidente del Consejo de Indias con otros dos Consejeros de èl, se determine lo que fuere justicia, i que mas convenga; i que no obstante esta resolucion, aviendo sobrevenido la novedad de separarse estas dos Audiencias, seria mui conveniente evitar por otro medio las dificultades, de que se junten los dos Oidores, como lo dispone la lei, i los graves perjuicios, que de ellas se pueden seguir à las partes; proponiendome que el mas proporcionado, i arreglado à la general disposicion de las leyes es, el de que la Audiencia de la Casa requiera, i apremie à los Escrivanos de los Tribunales inferiores, ante quienes passaren las causas, vayan à hacer relacion, i resultan-

do de ella tocar el conocimiento al Tribunal de la Casa, retenga este los autos, que es lo que se executa en todas las Audiencias, i Chancillerìas de mis Dominios, i de cuya facultad, i regalìa es consiguiente aya de gozar la Casa de la Contratacion, conforme à lo prevenido por leyes, pues por la 4. *tit.* 1. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Indias* se le dà el titulo de Real Audiencia, i por la 8. *del mismo lib. tit.* 3. se manda que los pleitos se vean en ella, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, i Sevilla; lo que no se excluyò por la citada lei 7. de las competencias, porque en ellas solo se hablò de la forma de decidir las que ocurriessen entre las dos Audiencias, sin prefinir regla alguna para las de los Juzgados inferiores, dexandolo esto sujeto, i comprehendido en la general disposicion de que los Escrivanos passen à hacer relacion; i enterado de lo expressado, i de las demàs razones, que el mismo Consejo de Indias ha puesto en mi Real consideracion en la enunciada Consulta de 21. de Agosto de este año, i teniendo presente que el Tribunal de la Casa de Contratacion es Audiencia, como las demàs del Reino, i por esto, superior al del Juzgado de Alcalde Mayor de Cadiz, i qualesquiera otros Jueces Ordinarios; he venido en declarar, i conceder al referido Tribunal de la Casa de Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en todas las demas Audiencias de mis Reinos, de que pueda requerir, i apremiar à los Escrivanos de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Cadiz, para que vayan à hacer relacion, y cessen los motivos de competencias, que tantos perjuicios ocasionan à las partes en sus dilaciones; i quando ocurriere alguna con la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, se determine, i decida por la Junta, que se prefine, i señala por la enunciada *lei* 7. *tit.* 9. *lib.* 5. *de la Recopilacion de Indias*; i que, por lo respectivo à las de los Juzgados inferiores, declare solo la Casa de la Contratacion la retencion de los autos de las causas, que fueren solo de su privativo conocimiento, sin perjudicar en cosa alguna la jurisdicion del Alcalde Mayor de Cadiz, i demàs Jueces Ordinarios de aquella Ciudad.

XIV. — Los Capitanes Generales de mis Exercitos en España puedan traer en sus Armas las insignias de los Bastones, como los Mariscales de Francia.

El mismo en Aranjuez á 3. de Mayo de 1736. por Decreto.

Estando explicado en las Reales Ordenanzas, que tengo establecidas para el servicio de mis Exercitos, los honores, que corresponden, i se deven hacer à los Capitanes Generales de ellos, que son los mismos, que estàn concedidos à los Mariscales de Francia; he venido en declarar que, como los referidos Mariscales, puedan, i devan los Capitanes Generales de mis Exercitos traer en sus Armas las insignias de sus Bastones, que indican el mando que han de tener en los Exercitos, puestos, i como apoyados debaxo del escudo en figura diagonal, i cubiertos de Castillos, i Leones, i que puedan usar de la referida insignia en todos los parages donde colocaren sus Armas; i aviendo mandado comunicar esta resolucion à los Capitanes Generales de mis Exercitos, lo participo tambien al Consejo, para que lo tenga entendido.

XV. — Citado en la nota 4, tit. 20, lib. 11 de la Novísima. — No aya apelacion en competencias de Jurisdicion entre la Real ordinaria, i los Diputados de Sevilla de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ò por el de los Grados de dicha Ciudad.

El mismo en el Pardo á 18. de Enero de 1744. por Consulta de 12. de Septiembre de 42.

Con motivo de la competencia formada entre la Jurisdicion Real ordinaria de Sevilla, i la de los Diputados del Consulado de ella en orden al conocimiento de los autos entre dos Comerciantes de ella, sobre paga de mrs. prestados, procedidos de valor de generos vendidos al fiado por mano de Corredor; para escusar competencias, i recursos, mando que de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ò por el de Grados, no aya apelacion.

TITULO XVIII.

DE LAS APELACIONES.

AUTO I. 37. 1. Parte. — L. 12, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.
II. 65. 1. Parte. — L. 7, tit. 19, lib. 11 de la Novísima.
III. 76. 1. Parte. — L. 21, tit. 20, lib. 11 de la Novísima.

IV. 119. 2. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 20, lib. 11 de la Novísima. — De los autos, i sentencia de los señores del Consejo en Sala de Govierno, que tienen comissiones de su Magestad para la proteccion de bienes confiscados, deven venir las apelaciones à la Sala de Govierno, i no à la de Justicia, sino en caso de proceder con especial Cedula de su Magestad.

El Consejo en Madrid á 14. de Noviembre de 1711.

Las apelaciones, que se interpusieren desde aora en adelante para el Consejo de qualesquier autos, i sentencias difinitivas, que se dieren por qualquiera de los señores de èl, à quien està encargada la proteccion en virtud de Provisiones del Consejo de los estados, mayorazgos, bienes, i rentas, que se han mandado seqüestar à diferentes Titulos de Castilla, i otras personas, que se hallan ausentes con los Enemigos, se sigan en la Sala de Govierno del Consejo, i no en la de Justicia, mediante averse dado las comissiones, que tienen para este efecto, por dicha Sala de Govierno en virtud de Real orden; con declaracion que las apelaciones de autos, ò sentencias de qualquier señor del Consejo, que estuviere procediendo en virtud de Cedula de su Magestad, ayan de ir à dicha Sala de Justicia, como hasta aora se ha executado.

TITULO XIX.

DE LAS SUPLICACIONES.

AUTO I. 15. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 21, lib. 11 de la Novísima. — Lo que se deve hacer quando ha lugar suplicacion en las residencias secretas.

El Consejo en Valladolid á 6. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 16.

De aqui adelante las residencias secretas, que se vieren en Consejo, en los casos, que, conforme à lo acordado, puede aver lugar suplicacion, primero que se consulten à su Alteza, se notifique à las partes.

II. 17. 1. Parte. — L. 9, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
III. 47. 1 Parte.—L. 10, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
IV. 55. 1. Parte. — L. 11, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
V. 73. 1. Parte. — L. 12, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
VI. 77. 1. Parte. — L. 12, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
VII. 78. 1. Parte. — L. 12, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
VIII. 94. 1. Parte. — L. 13, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.

IX. 131. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 21, lib. 11 de la Novísima. — De la sentencia, que diere el señor del Consejo en la Visita de Oficiales, i Ministros, no aya suplicacion, sino en caso de privacion perpetua, suspension por diez años, ó pena corporal.

El Consejo en Madrid á 10 de Octubre de 1594. lib. 4. fol. 3.

En la Visita ordinaria, que hace uno de los señores del Consejo de los Escrivanos de Camara, i Relatores de èl, Escrivanos, i Relatores del Crimen, Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, i otros Oficiales, i Ministros de la sentencia, que diere el del Consejo, no aya lugar suplicacion conforme la lei, si no fuere aviendo privacion perpetua, ò suspension de diez años, ò pena corporal.

X. — Citado en la nota 3, tit. 21, lib. 11 de la Novísima. — La licencia para suplicar de los Autos, mandados executar *sin embargo*, se pida en la Sala, donde pende el pleito, precediendo la visita de urbanidad; y estando los Jueces discordes, se observe el estilo de verse en otra Sala.

El mismo en Madrid á 9. de Diciembre de 1699.

Vista en el Consejo la representacion de la Chancilleria de Valladolid sobre la duda acaecida en el caso de pedirse licencia para suplicar discordando uno de los Jueces, i siendo tres los que assistieron, ha acordado se participe à dicha Chancilleria la cierta noticia, en que se està de que en las causas civiles se usa muchas veces de la clausula *executese sin embargo*, de que tratan muchos Autores; i es estilo observado en las Audiencias, i tambien en dicha Chancilleria que la licencia se pida en la misma Sala, donde passa el pleito, precediendo la visita de ceremonia, i urbanidad de los litigantes à los Ministros, que votaron el *sin embargo*; i no se sabe que en el Acuerdo se aya pedido, ni tratado este punto; i siendo tan facil la expedicion, se previene al Acuerdo, que para la determinacion de la duda propuesta, como otra qualquiera, aunque sea de menor entidad, aviendo discordia entre los Jueces de una Sala, se observe el estilo de que se vea el expediente discordado, i remitido, en la otra Sala, à quien toca la remission.

TITULO XX.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION, CON LA PENA, I FIANZA DE LA LEI DE SEGOVIA.

AUTO I. 8. 1. Parte. — La Cedula que dispone se vean por cinco Jueces los pleitos de Mil i Quinientas, i que, si despues muriere alguno, se determinen por los quatro, se entienda quando alguno de los cinco se diere por escusado.

El Consejo en Valladolid á 24. de Octubre de 1548. lib. 2. fol. 5.

La Cedula de 6. de Mayo de 1541. sobre que los pleitos vistos en Consejo, i que se vieren de aqui adelante en grado de Mil i Quinientas doblas, que la Lei de Segovia dispone se vean por cinco del Consejo, i si despues muriere alguno, que los determinen los quatro, sin embargo de la Carta, i Capitulo de Cortes, que previenen se vean por cinco de los del Consejo, dixeron que ha lugar, i se entienda la dicha Cedula quando alguno de los cinco fuere dado por escusado: i que los quatro que quedaren, puedan determinarlos.

II. 70. 1. Parte. — Muerto, ò promovido uno de los cinco Jueces, que comenzaron à ver pleito de Mil i Quinientas, se nombre otro en su lugar.

Phelipe II. en Madrid á Consulta de 10. de Julio de 1573. lib. 3. fol. 201.

Quando se comienza à ver un pleito de Mil i Quinientas por cinco del Consejo, si falta alguno de los Jueces por muerte, ò promocion, en tal caso se nombre otro para que se acabe de ver por cinco Jueces.

III. 73. 1 Parte. — Citado en la nota 1, tit. 22, lib. 11 de la Novísima. — Los que fueren Jueces en la Tenuta, no lo sean despues en el grado de segunda suplicacion.

El Consejo en Madrid á 19. de Diciembre de 1573. lib. 3. fol. 203.

Quando algun pleito se vè en el Consejo, i se determina sobre la Tenuta de los bienes de algun mayorazgo, los señores del Consejo, que fueron Jueces en la Tenuta, no lo sean despues en este pleito, quando se bolviere al Consejo en grado de la segunda suplicacion con las mil i quinientas doblas.

IV. 172. 1. Part. — Citado en la nota 2, tit. 22, lib. 11 de la Novísima. — Los dos Jueces, que lo fueron en Vista en la Chancilleria, puedan serlo en el grado de Mil i Quinientas, sin perjuicio del derecho de las partes.

El mismo allí á 22. de Enero de 1614. lib. 4. fol. 32.

Los señores D. Martin Fernandez Portocarrero, i D. Geronimo Medinilla vean con los demas señores del Consejo el pleito, que el Fiscal de su Magestad, la Ciudad de Segovia, i el Lugar de Navalcarnero traen contra el Conde de Casarrubios en grado de Mil i Quinien-

tas, sin embargo de que ayan sido Jueces dichos dos señores en la Sentencia de Vista, que se diò en la Chancillerìa de Valladolid: i esto se entienda sin perjuicio del derecho de las partes.

V. 174. 1. Part. — Citado en la nota 3, tit. 22, lib. 11 de la Novísima. — Abstenganse de ser Jueces en el grado de Mil i Quinientas los dos Señores, que se hallaron à la vista en la Chancillerìa de Valladolid en el pleito de Navalcarnero con el Conde de Casarrubios.

El mismo allí á 13. de Febrero de 1614. lib. 4. fol. 33.

Los dos Señores, que assistieron à la vista del pleito, que el Lugar de Navalcarnero siguiò en la Chancillerìa de Valladolid con el Conde de Casarrubios sobre el Señorìo de dicho Lugar, se abstengan de serlo en el grado de segunda Suplicacion, sin que sea necessaria recusacion.

VI. 71. 2. Part. — L. 1, tit. 23, lib. 11 de la Novísima.
VII. — L. 2, tit. 23, lib. 11 de la Novísima.

VIII. 87. 2. Part. — Citado en la nota 5, tit. 22, lib. 11 de la Novísima. — En los pleitos de segunda suplicacion es parte el señor Fiscal; i su Agente solicite que las Escrivanìas de Camara remitan los pleitos.

El Consejo en Madrid á 8. de Enero de 1705.

Respecto de que muchos pleitos, que han venido al Consejo, i estàn pendientes en el grado de segunda Suplicacion, cuya vista, i determinacion està retardada por omission de las partes (siendo, como lo es, forma, por razon de la cantidad, que toca à la Camara de su Magestad, el señor Fiscal del Consejo) para que se eviten los perjuicios, que de la dilacion resultan: mandaron que por las Escrivanìas de Camara de èl se dè Certificacion dentro de ocho dias peremptorios de los pleitos, que ai pendientes en el grado de segunda Suplicacion, i el estado que tienen; lo qual solicite el Agente del señor Fiscal, dando cuenta al Consejo.

IX. — L. 19, tit. 22, lib. 11 de la Novísima.
X. — L. 20, tit. 22, lib. 11 de la Novísima.

TITULO XXI.

DE LAS ENTREGAS, I EXECUCIONES DE CONTRATOS, SENTENCIAS CONFESSIONES, I CONOCIMIENTOS, I DE LOS EXECUTORES DE ELLAS.

AUTO I. 126. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 17, lib. 11 de la Novísima. — Executese el parecer de los Contadores, que estuvieren conformes, aunque uno de los dos sea nombrado en rebeldìa por la Justicia.

El Consejo en Madrid á 3. de Noviembre de 1593. lib. 3. fol. 228.

El Capitulo de Cortes, que manda que, quando los Contadores nombrados por las partes estuvieren conformes, se execute su parecer, sea, i se entienda tambien, quando el Contador, nombrado por la una parte, i el nombrado por la Justicia en rebeldìa de la otra, estuviessen conformes, aviendose notificado en persona à la parte, que nombrasse Contador, i no lo nombrò.

II. 146. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 20, lib. 7 de la Novísima. — Los que devieren pan, ò mrs. al Pòsito, i sus fiadores, passado el plazo, puedan ser presos en qualquier tiempo del año.

El mismo en Valladolid á 12. de Noviembre de 1604. lib. 4. fol. 16.

Todas, i qualesquier personas de qualquier calidad, i condicion que sean, que devieren pan, ò mrs. al Pòsito, aunque se les aya dado con licencia del Concejo, passado el tiempo, i plazo porque se les diò, ellos i sus fiadores en qualquier tiempo del año puedan por sta causa ser presos, i de esto se dèn Provisiones ordinarias à los Concejos, i Administradores de los Pòsios, que las pidieren.

III. — No llegando à cuento de mrs. el devito, no pueda despacharse Audiencia contra los Pueblos, sì solo un Executor con 400. mrs. i à real por legua à los Verederos.

El mismo en Madrid á 8. de Agosto de 1689.

No llegando el devito, porque se despachan Audiencias, i Jueces Executores con veredas, i salarios excessivos por los Alcances à favor de la Real Hacienda, à un cuento de mrs. no se pueda despachar Audiencia sì solo un Executor, con salario de 400. mrs. al dia, i à real por legua à los Verederos; ni por una mano se pueda embiar mas que un Executor; i aviendo mas, se retiren, entregando las comissiones al mas antiguo.

IV. 54. 2. Part. — Citado en la nota 1., tit. 21, lib. 10 de la Novísima. — Los Contadores de particiones hagan juramento de no recivir de los interessados, antes, ni despues de las cuentas, dinero, ni otra cosa mas que el salario, que les tassaren las Justicias.

El mismo allí á 24. de Septiembre de 1694.

En execucion de lo dispuesto, i ordenado por lei de estos Reinos, qualesquier personas, que teniendo titulos de Contadores, ò no teniendolos, fueren nombrados por las partes, ò por los Jueces para hacer cuentas, i particiones, tengan obligacion de hacer luego juramento de que antes, ni despues de usar de sus nombramientos, i hacer las particiones, i cuentas, no recibiràn de las partes interessadas cantidades de dinero en poca, ò mucha suma, ni otra cosa alguna mas que el salario, que les perteneciere, el qual se les aya de tassar por las Justicias Ordinarias correspondiente à la ocupacion, i travajo, que uvieren tenido; i para que assi se observe, tengan facultad las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para proceder de oficio contra los que contravinieren; i assimismo los Jueces, que de oi en adelante se despacharen para las Visitas ordinarias de Escrivanos, puedan, i deban conocer por lo tocante à Contadores, que uvieren falado al cumplimiento de este Auto; i para que assi se entienda, i observe generalmente, se despachen Provisiones, inserta la lei que de esto trata, i el tenor de este Auto, ordenando à los Corregidores, i demàs Jus-

ticias que assi lo hagan cumplir, i executar en los Lugares de su Jurisdicion.

TITULO XXIII.

DE LOS ALGUACILES DE CORTE, I CHANCILLERÍAS.

AUTO I. 170. 1. Part. — Citado en la nota 2, tit. 21, lib. 3 de la Novísima. — Assistan quatro Alguaciles de Corte en Palacio, i la Casa Real, i en cada Quartel aya doce, que cumplan lo que se manda por la nueva Ordenanza de la Ronda, i dos en casa del señor Presidente.

El Consejo en Madrid á 4. de Julio de 1613. l. 5. f. 12.

Atento à que el numero de Alguaciles de la Casa, i Corte de su Magestad se ha aumentado, i crecido por la mucha gente que ai en esta Corte, mandaron que de aqui adelante, como en Palacio, i Casa Real assistian dos Alguaciles, assistan quatro; los quales ayan de tener certificacion de su assistencia de cada dia firmada del Escrivano de Camara: i assimismo como se mandò por la nueva Ordenanza de la Ronda, que en cada Quartel uviesse diez Alguaciles, aya doce en cada uno de dichos Quarteles; los quales guarden, i cumplan lo contenido en la instruccion de la dicha nueva orden; i que la certificacion, que han de tener de averlo cumplido, sea firmada del Alcalde del Quartel donde assistiere; i no teniendo las dichas certificaciones en la referida forma, no se les den las que se les suelen dar, para que se les paguen los salarios, que se les dan por sus oficios; i que de aqui adelante assistan dos de los dichos Alguaciles en casa del señor Presidente, como se ha hecho.

II. — Citado en la nota 1.ª, tit. 30, lib. 4 de la Novísima. — No se arrienden los oficios de Alguaciles, exhiban los titulos, i solo traigan Varas los proprietarios, con los quales solamente han de hacer Autos los Alcaldes.

El mismo en Madrid á 16. de Junio de 1626.

Por quanto por leyes de estos Reinos està dispuesto que los oficios de Alguaciles no se arrienden en manera alguna, so las penas en ellas contenidas; i se ha tenido noticia que contra lo dispuesto, i prohibido por las dichas leyes, ai en esta Corte muchos oficios arrendados, no lo pudiendo, ni deviendo estar; para su remedio mandaron que desde oi en adelante, los que tienen à renta los dichos oficios, no usen de ellos, so las penas de las dichas leyes, i las demàs, en que caen, è incurren los que usan de oficio sin titulo, ni causa para poderlos tener, i exercer; i en particular los diez i nueve, que hacen oficio de Alguaciles de Corte, no los usen, ni exerzan en manera alguna; i que todos los que tienen otras Varas, sin ser proprietarios de ellas, acudan dentro de tercero dia à exhibir, i mostrar ante el señor Visitador los titulos, i recados, con que la sirven, i usan; i en el entretanto, i hasta que, aviendolos exhibido, otra cosa se provea, i mande, no usen assimismo de los dichos oficios, ni traigan Varas, so las mismas penas, i solo han de usar de las Varas los proprietarios, que de presente las tienen, mientras no se dieren, i concedieren licencias por los señores del Consejo para ello; i los Alcaldes de esta Corte, i otras Justicias no hagan auto con los dichos Alguaciles, que assi se manda no usen; ni ellos, ni otras ningunas personas los tengan por tales, ni traigan, ni se les consienta traer Varas de Justicia; i se comete la execucion de este auto al señor Visitador, i á los Alcaldes de Corte, i Justicias de ella.

III. 1. Segund. Part. — L. 2, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

IV. — Citado en la nota 19, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — Los Alguaciles de Corte lleven Varas de palo, i no de junco.

El Consejo en Madrid á 14. de Enero de 1704.

Los Alguaciles de Corte traigan Varas de palo, i no de junco à todas las horas del dia, sin dexarlas de trae, por donde quiera que vayan, pena de ser castigados.

V. — Citado en la nota 9, tit. 30, lib. 4 de la Novísima. — Ningun Ministro inferior pueda por sì allanar casa alguna, sin Auto del Juez.

El mismo en Madrid á 9. de Febrero de 1704.

La Sala dè las providencias eficaces à fin de que ningun Ministro inferior pueda por sì allanar casa alguna no llevando Auto de Juez, que expressamente lo mande.

VI. — Los Ministros no lleven cosa alguna por entregar los cadaveres para darles sepultura.

Phelipe V. en Madrid á 21. de Febrero de 1704.

Por los cadaveres, que se entregaren à las Comunidades, ò à sus parientes para darles sepultura, no lleven los Ministros cosa alguna, ni aun el leve agassajo, que les hacian.

VII. — Danse reglas, i sueldo à los Alguaciles de Corte, Oficiales, i Porteros de la Sala, i à los de Villa.

El mismo en S. Ildefonso á 30. de Agosto de 1743. por Consulta.

Principio. — L. 3, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
§. 1. — L. 4, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
§. 2. — L. 6, tit. 21, lib. 3 de la Novísima.
§. 3. — L. 11, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
§. 4. — L. 12, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
§§. 5 á 10. — L. 4, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.
§. 11. — L. 13, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
§§. 12 y 13. — L. 5, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
§. 14. — L. 10, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
§§. 15, 16 y 17. — L. 4, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.
§. 18. — L. 14, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
§. 19. — L. 7, tit. 21, lib. 3 de la Novísima.
§. 20. — L. 8, tit. 21, lib. 3 de la Novísima.
§§. 21 y 22. — L. 15, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
§. 23. — L. 8, tit. 21, lib. 3 de la Novísima.

24 Que cuiden de que los Panaderos, i Tahoneros vendan el pan, panecillos, i libretas con el peso devido, i al precio correspondiente; i lo mismo observen en las ventas de trigo, i cebada, en quanto à que no se lleven precios excessivos.

§. 25. — L. 13, tit. 27, lib. 4 de la Novisima.
§. 26. — L. 11, tit. 29, lib. 11 de la Novisima.
§§. 27 á 31. — L. 16, tit. 30, lib. 4 de la Novisima.
§. 32. — L. 17, tit. 30, lib. 4 de la Novisima.
§§ 33 y 34. — L. 18, tit. 30, lib. 4 de la Novisima.
§§. 37 à 40. —L. 15, tit. 27, lib. 4 de la Novisima.
§. 41. — L. 19, tit. 30, lib. 4 de la Novisima.
§. 42. — L. 5, tit. 20, lib. 3 de la Novisima.
§. 43. — L. 19, tit. 30, lib. 4 de la Novisima.
§§. 44, 45 y 46. — L. 5, tit. 17, lib. 3 de la Novisima.
§. 47. — L. 5, tit. 20, lib. 3 de la Novisima.
§. 48. — L. 20, tit. 30. lib. 4 de la Novisima.
§. 49. — L. 5, tit. 17, lib. 3 de la Novisima.
§. 50. — L. 13, tit. 27, lib. 4 de la Novisima.

51 Que si alguno de los expresados Oficiales de la Sala estuviere enfermo, de modo que no pueda ir à los Hospitales, assistir à las Comedias, Rondas, i demàs de su obligacion, ha de remitir à la Sala por mano del Escrivano de Camara semanero certificacion jurada de Medico, ò Cirujano, que lo compruebe, para que haciendolo presente à la Sala, se pueda poner en su lugar, i por su indisposicion otro, que durante ella le substituya, pena, en el caso de que no remita la citada certificacion, de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

§§. 52, 53 y 54. — L. 21, tit. 30, lib. 4 de la Novisima.
§. 55. — L. 19, tit. 30, lib. 4 de la Novisima.
§. 56. — L. 13, tit. 27, lib. 4 de la Novisima.
§. 57. — L. 19, tit. 30, lib. 4 de la Novisima.
§. 58. — L. 22, tit. 30, lib. 4 de la Novisima.
§. 59. — L. 23, tit. 30, lib. 4 de la Novisima.
§. 60. — L. 4, tit. 17, lib. 3 de la Novisima.
§. 61. — L. 23, tit. 30, lib. 4 de la Novisima.

Por tanto mando à los del mi Consejo, Governador, i Alcaldes de la Sala del Crimen de mi Casa, i Corte, mi Corregidor de la Villa de Madrid, sus Tenientes, que al presente son, i en adelante fueren, i demàs Jueces, Justicias, Ministros, i personas à quien toca, ò tocar pueda en qualquier manera, vean la expressada mi resolucion, i la guarden, cumplan, i executen inviolablemente, segun en ella, i en cada capitulo se contiene, i como si fuesse lei establecida en Cortes, sin admitir interpretaciones, contravenir, ni permitir se contravenga à ello, ni parte de ello en manera alguna.

TITULO XXIV.

DE LAS CARCELES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I DE LAS OTRAS JUSTICIAS, I DE LOS POBRES EN ELLAS PRESOS.

AUTO UNICO. 109. 1. Parte. — Citado en la nota 3, lib. 23, lib. 12 de la Novisima. — No se permitan juegos prohibidos en la Carcel de Corte.

El Consejo en Madrid á 21. de Mayo de 1591. lib. 3. fol. 220.

El Alcaide de la Carcel de esta Corte, i sus Tenientes no consientan que en ella se juegue ningun juego de los prohibidos por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, ni en mas cantidad que lo que ellas permiten, ni dèn naipes, saquen baratos, pidan, ni lleven dineros por dexar jugar, i dàr aposentos donde jueguen, pena de privacion perpetua de sus oficios: i los Alcaldes de Corte tengan especial cuidado en que se cumpla.

TITULO XXV.

DE LOS ESCRIVANOS DE CONCEJO, I PUBLICOS, I DEL NUMERO, I NOTARIOS ECLESIASTICOS.

AUTO I. 3. 1. Parte. — L. 5, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.
II. 86 1. Parte. — L. 20, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.
III. 151. 1. Part. — L. 6, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.

IV. 181. 1. Part. — Citado en la nota 13, tit. 15, lib. 7 de la Novisima. — Los Titulos, que se despacharen por la Camara de Escrivanos de Registros de Censos, i con Notarias para exâminarse de Escrivanos Reales passen por el Consejo, siendo de primera compra, i no se exâminen por renuncia, ni venta à titulo de estos Oficios los que los compraren, ni aquellos, en quienes se renunciaren.

El Consejo en Madrid á 3. de Septiembre de 1615. lib. 4. fol. 38.

De aqui adelante los Titulos, que se despacharen por el Consejo de Camara de Escrivanias de Registros de Censos con Notarias para exâminarse de Escrivanos Reales, siendo de primera compra, passen, i se despachen por el Consejo, con que no se puedan exâminar por renunciacion, ni venta à titulo de los dichos Oficios de Escrivanos Reales las personas, que assi los compraren, ò en quien se renunciaren.

V. 215. 1. Parte. — L. 23, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.
VI. 220. 1. Part. — L. 20, tit, 15, lib. 7 de la Novisima.
VII. 236. 1. Part. — L. 21, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.
VIII. 237. 1. Parte. — L. 21, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.
IX. 240. 1. Part. — L. 24, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.

X. 235. 1. Part. — Citado en la nota 14, tit. 15, lib. 7 de la Novisima. — Los quatro años, que avian de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Cabezas de Partido, i Receptores de Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se dan Notarias, para, aunque los renuncien, quedar Notarios, sean ocho; en cuya disposicion no se comprehenden las renunciaciones hechas, quando se publicò el Auto de 19. de Febrero de 1629. pero se estiende à los Receptores de la Corte.

El Consejo en Madrid á 9. de Junio de 1634.

Aviendo entendido que algunos Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se suele dàr Notarias de Reinos, cuyos Titulos se despacharon antes del Auto del Consejo de 19. de Febrero de 1629. en que se acordò que el tiempo de los quatro años, que avian de servir, i permanecer en sus oficios para poder, aunque los renunciassen, quedar Notarios de los Reinos, conforme à lo dispuesto por el Auto antiguo de 18. de Mayo de 622. se prorrogasse à ocho, tenian pretension de que se les diesse licencia para continuar en el exercicio de Escrivanos Reales, renunciando, i dexando de tener las Escrivanias del Numero, ò Receptorias, por cuya razon se les avian concedido las dichas Notarias

de los Reinos, aviendo servido, i permanecido en ellas por solo los quatro años, de que habla el primer Auto, i no aviendo llegado à cumplir los ocho, à que se prorrogaron por el ultimo: dixeron que en la disposicion del dicho ultimo Auto de 19. de Febrero de 1629. no solo estàn comprehendidos los Escrivanos del Numero, i Receptores, cuyos Titulos pareciere estàr despachados despues de su promulgacion con calidad de servir ocho años para quedar Notarios de los Reinos renunciando los dichos oficios, sino tambien los despachados antes, con calidad de servir quatro años, en virtud del Auto de 18. de Mayo de 1622. no constando que estaban yà hechas las renunciaciones de los dichos oficios quando se publicò el Auto de 19. de Febrero de 1629. i pareciendo averse hecho despues, i que à ninguno de los dichos Escrivanos, ò Receptores de las Audiencias, que constare aver hecho renunciacion de su Oficio, despues de la fecha del dicho Auto, acudiendo al Consejo para que se admita, i passe la dicha renunciacion, se le dè licencia para poder continuar el oficio de Escrivano Real, ni quedar con la Notaria, ni despache Titulo de ella, no mostrando aver sido su oficio de Escrivano del Numero, ò Recept..r por el tiempo de los dichos ocho años, segun se contiene, i declara en dicho Auto de 19. de Febrero de 1629. i se ha observado despues de èl: i declararon que se entienda lo mismo con los Receptores del Numero de esta Corte.

XI. 281. 1. Parte, en la Nota.—Citado en la nota 15, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.—Los ocho años, que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero, sean doce.

El mismo en Madrid à 15. de Agosto de 1658.

Los ocho años contenidos en los Autos 7. 8. i 10. que son los que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i los Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se dàn Notarias, para que queden Notarios aunque las renuncien, han de ser doce, segun lo acordado por el Consejo.

XII.—Citado en la nota 18, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.—Visitense los Escrivanos, i à los de Salamanca se satisfaga de las condenaciones lo que dieron para obtener privilegio.

Phelipe IV. en Madrid à 3. de Octubre de 1653. à Consulta.

Los Escrivanos del Numero de Salamanca expusieron al Consejo que por el servicio, que hicieron el año de 1645. i otros, se les avia expedido Real Cedula, i Privilegio para no ser visitados, el que pidieron se les cumpliesse, mediante no aver de ellos quexa alguna; i por los inconvenientes, que esto tiene, me propone el Consejo que de las condenaciones de las Visitas de los mismos Escrivanos se les restituyan las cantidades, con que sirvieron, como se practicò con otros de diferentes Ciudades de algunos años à esta parte, à quienes por la misma causa se despacharon semejantes Cedulas, i que por este medio se daria lugar à la Visita, i quitaria la ocasion de muchos excessos, i delitos; con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi.

XIII. 12. 2. Parte.—Citado en la nota 7, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.—Los que se han de exâminar de Escrivanos con la informacion de legitimidad traigan la de su vida, i costumbres, hecha ante las Justicias con citacion del Procurador General.

El Consejo en Madrid à 6. de Julio de 1679.

Aviendo tenido noticia de los continuados excesos, que se experimentan en el exercicio de los oficios de Escrivanos, mandaron que, para ser admitidos à exâmen, ademàs de la informacion, que conforme à lo dispuesto por las Leyes del Reino, i Autos acordados del Consejo deven traer de su legitimidad, limpieza, edad, i assistencia en Oficios de Escrivanos, Abogados, ò Procuradores en manejo, i exercicio de papeles, obrando en èl con fidelidad, la traigan de su vida, i costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes Mayores, ò Governadores de las Ciudades, ò Villas Cabezas de Partido, ò mas cercanas, donde fueren vecinos, ò uvieren residido, con citacion del Syndico Procurador General, i, no trayendola en la dicha forma, no sean admitidos; i este Auto se remita à las Cabezas de Partido, para que los Corregidores le hagan publicar, i se observe, cumplidos quatro meses desde el dia de la fecha.

XIV.—No concurran en un sugeto los dos ministerios de Soldado de la Guarda, i Escrivano, como està mandado no concurrir los de Soldado, i Alguacil de Corte, porque pueden resultar los mismos, i aun mayores inconvenientes.

Carlos II. en Madrid à 19. de Agosto de 1686. à Consulta.

Reconociendose graves inconvenientes de concurrir en una persona los dos ministerios de Alguacil de Corte, i Soldado de las Reales Guardas, se han dado diferentes Autos de Govierno, prohibiendo el concurso; i, quando se admite alguno por Alguacil de Corte, presenta Certificacion de no tener plaza en ninguna de dichas Guardas; i considerando tener los mismos, i aun mas graves inconvenientes el que los Soldados de las Reales Guardas puedan ser Escrivanos, pues siendo un oficio, en que pueden cometer tantos excessos, es bien que estèn sujetos à la jurisdicion ordinaria, para que por ella se les pueda corregir, i castigar sin los embarazos de competencias; aviendose visto en el Consejo, es de parecer convendrà mandar que los que actualmente tuvieren los dos ministerios de Escrivano, i Soldado de alguna de mis Reales Guardas, elija uno de los dos, i si fuere el de Escrivano, por el mismo hecho quede excluido del fuero Militar; i en lo adelante se observe lo mismo en los Escrivanos, que se alistaren por Soldados de dichas Guardas, prohibiendo poder usar de estos exercicios à un mismo tiempo, de que resultarà se escusen los inconvenientes, que hasta aqui se han experimentado; i aviendome conformado con el parecer del Consejo, se executarà assi.

XV. 32. 2. Parte.—L. 22, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.

XVI. 46. 2. Parte.—Citado en la nota 16, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.—Los diez i seis años, que para las licencias dè continuar en Notarias del Reino se prescriven por el Aut. 15. se han de entender tambien para despachar Titulos de las Numerarias, i Receptorias de ellas.

El Consejo en Madrid á 18. de Julio de 1692.

Con ocasion de averse dudado sobre la inteligencia del Auto de 13 de Diciembre de 1689. en conformidad de la resolucion de su Magestad à Consulta de 3. de èl, en que se mandò que desde dicho dia 13. en adelante no se librassen, ni se despachassen licencias à los Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino, Cabezas de Partido, ni à los Receptores del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerìas, i Adelantamientos de èl, à quien tocasse el darlas, para que, renunciando dichos oficios, pudiessen continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos hasta aver servido en ellos diez i seis años en lugar de los doce, con que hasta entonces lo hacian, en òrden à si de dichos diez i seis años, que por èl se daban de exercicio, i hueco para continuar el uso del dicho oficio de Notarìa de los Reinos, se devia comprender tambien para despachar las dichas Notarìas, à quien tocasse el darlas à titulo de las Numerarìas de dichas Ciudades, i Villas del Reino Cabezas de Partido, i de las Receptorìas del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerìas, i Adelantamientos de èl; declararon que los dichos diez i seis años de exercicio, i hueco se devian entender, i entiendan tanto para despachar las dichas licencias à dichos Escrivanos del Numero, i Receptores para continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos, sin embargo de que cessen en el de dichas Numerarìas, i Receptorìas, quanto para despachar à titulo de èl las dichas Notarìas, por ser comprensivo el termino de dichos diez i seis años en uno, i en otro caso: i assi mandaron se observe, i guarde el dicho Auto.

XVII. 92. 2. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.—Los que pretenden ser Escrivanos de los Reinos han de venir precisamente à ser exâminados en el Consejo, i sin Titulo de este no pueden exercer los Numerarios.

El mismo allí á 11. de Agosto de 1705.

Los que aora tienen comission para exâminar Escrivanos, i de aqui adelante la tuvieren, no exâminen ningunos para Escrivanos de los Reinos, sino que estos ayan de venir, i vengan precisamente à hacerlo al Consejo, i à los Escrivanos Numerarios, que aprobaren los referidos Jueces, no les dèn termino alguno para que usen, ni exerzan los tales oficios, sin que primero saquen, i se les dèn sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion que, si exercieren sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedaràn privados de oficio, i se les sacarà à cada uno quinientos ducados.

XVIII. Fol. 329. Tom. 3. Pragm,—L. 7, tit. 24, lib. 10 de la Novísima.

XIX. 106. 2. Part.—Citado en la nota 17, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.—No se despache Notarìa de los Reinos, sin justificar la pertenencia por venta, renuncia, herencia, ò en otra forma.

El Consejo en Madrid á 19. de Mayo de 1708.

Con el motivo de averse dudado en una de las Salas de Justicia del Consejo si à un Receptor de la Audiencia de Galicia, à quien se avia aprobado para que sirviese por nombramiento del proprietario, se le devia dàr Notarìa de Reinos à titulo de la Receptorìa, en declaracion de los Autos-acordados del Consejo, que de esto tratan, mandaron que de aqui adelante no se despache Notarìa de los Reinos à ningun Receptor, Escrivano de Provincia, Numero, Adelantamientos, ni otros, à cuyos oficios pertenezca, i toque el darsela (no aviendo de entrar en propiedad el que la uviere de exercer, ò estuviere exerciendo por nombramiento del proprietario) sino es justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia, ò en otra forma, en cuyo caso, i teniendo el hueco de los diez i seis años, como està prevenido, se les dè en cabeza del proprietario, observandose en todo lo demàs los Autos-acordados en esta razon.

XX. 117. 2. Part.—Citado en las notas 1 y 4, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.—Todos los Escrivanos Reales, i Numerarios vengan à exâminarse al Consejo, i ha de vèr el señor Fiscal los papeles de su pertenencia; i en caso que alguno no pueda venir por motivos especiales, se cometerà al Juez, que parezca conveniente, para el exâmen, i han de tener la edad, ò dispensa de la Camara, que aqui se pone.

El mismo en Madrid á 10. de Octubre de 1711.

Aviendose reconocido el desorden, que ha avido en la forma de exercer sus oficios los Escrivanos Reales, Receptores de Chancillerìas, Audiencias, Adelantamientos, Numero, Ayuntamiento, Rentas Reales, Millones, i de Fechos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, sin embargo de lo que ha zelado el Consejo para evitarlo, no se ha podido conseguir el entero reconocimiento de los Titulos, en cuya virtud exercen, à fin de averiguar si son legitimos, i han satisfecho el derecho de la Media Annata; i aunque se han dado varias providencias en distintas ocasiones para atajar los fraudes cometidos en perjuicio de la Rea Hacienda, i de las bolsas de los Fiades, no ha tenido efecto, ocasionado de las licencias concedidas por los Jueces de Exâmenes de las Chancillerìas, i Audiencias, i assimismo de las Cedulas expedidas por el Consejo de la Camara para usar oficios de Escrivanos, teniendo Titulo, ò nombramiento de parte legitima, causa, por que no acuden à sacar aprobacion del Consejo, i otros usan con solo las que les dàn los Jueces de Exàmenes, en cuya virtud se le admite por las Justicias, i Pueblos, cuya desorden motivò à que en el mes de Agosto del año passado de 1705. por el Consejo se proveyesse Auto para que los referidos Jueces en ningun tiempo no exâminassen à persona alguna para Escrivano Real, sino es que estos uviessen de venir, i viniessen precissamente à hacerlo en el Consejo; i que à los Escrivanos

Numerarios, que aprobassen, no se les concediesse termino alguno para que ussasen, ni exerciessen los tales oficios, sin que primero sacassen, i se les diessen sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion, que si lo executassen sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedarian privados de oficio, i se sacaria à cada uno 500. ducados; i no obstante lo referido, con ocasion de las Cedulas expedidas por el Consejo de la Camara, se ha aprobado à muchas personas por Jueces particulares, à quien se ha cometido, i tambien por los que residen en las Chancillerìas, i Audiencias, sin aver executado lo contenido en el Auto expressado, con cuyo exâmen han passado à exercer Oficios Numerarios, i muchos à actuar en dos, ò tres Lugares, sin acudir al Consejo, ni pagar Media Anata; i para evitar tan grave daño, i perjuicio, i especialmente en los Lugares de Señorìo, que en estos usan los Escrivanos Reales Numerarios, sin sacar aprobacion, ni pagar Media Anata, i en las Ciudades, Villas, i Lugares Realengos exercen con los exâmenes hechos ante los Jueces, i los nombramientos hechos por los dueños de los Oficios, sin acudir al Consejo à legitimar la pertenencia, i que la vea el señor Fiscal, en perjuicio de la regalìa, i derecho de su Magestad, i detrimento de su Real Hacienda, lo que diò motivo al Consejo à proveer Auto-acordado en 12. de Febrero de este año, dando regla de lo que se avia de observar tocante à esta materia, i expidiendo Provisiones à diferentes Corregidores, i Jueces, para que hiciessen exhibir à los Escrivados de su Partido los Titulos, en virtud de què exercian, cometiendo esta averiguacion, i lo demàs incidente de ella al señor Obispo de Gironda, del Consejo, i Camara, por quien se dieron estrechas ordenes: i aviendo resultado de las diligencias executadas en su virtud un pernicioso abuso en el uso del oficio de Escrivano, que requiere la legalidad, inteligencia, i confianza, que por leyes està prevenido para el resguardo de las partes interessadas en los contratos, que muchos se hallan aora de ningun valor, por falta de jurisdicion, i solemnidad, perjudicada la Real Hacienda en sumas considerables, por razon del derecho de la Media Anata; i tambien por el derecho de la propriedad de los oficios, que algunos por falta de renuncias han recaìdo en ella, i otros se han introducido en ellos, para que no tienen facultad, suponiendo escrituras, è instrumentos nulos; i para que en adelante se eviten estos inconvenientes, aviendolo considerado con la reflexion, que pide negocio de tan graves circunstancias, que por su naturaleza, i conforme à las Leyes del Reino, i repetidos Autos-acordados toca al Consejo el Exâmen de Escrivanos, i el castigo de sus excessos; mandaron que de oi en adelante los Jueces, que para este efecto estàn nombrados en las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Galicia, cessen en su comission; los quales no exâminen à persona alguna para dicho oficio, sin expressa orden del Consejo; i que todos los Escrivanos Reales vengan à hacerlo en èl, como està prevenido, i tambien los Numerarios, donde presenten justificacion de la pertenencia de sus oficios; para que aviendola reconocido el señor Fiscal, i estando corriente, se les dèn los despachos necessarios para su uso, aviendo pagado el derecho de la Media Anata, segun reglas; i en caso que por motivos especiales alguno no pueda venir al Consejo à exâminarse personalmente, constando de ellos, i de la pertenencia de su oficio, se les darà despacho para que lo haga ante el Juez, que pareciere conveniente, sin que por otro Ministro, ni Tribunal puedan acudir à este fin, pena de 500. ducados, i de que se procederà à lo demàs, que uviere lugar en derecho, lo qual executen por mano del Escrivano mas antiguo de Camara, i de Govierno que es, ò fuere; i assimismo mandaron que los Corregidores, i Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no admitan à persona alguna al uso de Escrivano, sin que conste de la aprobacion, i despacho del Consejo, so la dicha pena; i respecto de averse entendido que algunos Escrivanos, que vienen à exâminarse al Consejo, sin embargo de no tener los veinte i cinco años, que previene la lei, se les aprueba, i suple la edad que les falta, cuya dispensacion toca à la Camara: mandaron que de aqui adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no admitan, ni entren à exâminar ninguno, que no tenga los veinte i cinco años cumplidos, ò presente dispensacion de la Camara de lo que assi le faltare, i que en el Consejo solo se pueda dispensar hasta un año, reservando tambien à la Camara otra qualquier dispensacion, que necessite, corriendo por cada Tribunal lo que es de su instituto, con apercibimiento: todo lo qual se guarde, cumpla, i execute inviolablemente, i para su entero cumplimiento se dèn las Provisiones, i Despachos, que convengan, con insercion de este Auto.

XXI —Citado en la nota 5, tit. 15, lib. 7 de la Novisima.—Los Escrivanos, que se uvieren de aprobar, vengan precisamente à ser exâminados en el Consejo, i no se admita peticion, aunque se pida Comission para ser exâminados en los Pueblos.

El mismo en Madrid à 18. de Mayo de 1714.

Respecto de averse acudido por parte de diferentes personas al Consejo, pidiendo despacho para que se les exâmine en los Pueblos, donde son naturales, ò cerca de ellos, por el Ministro à quien se cometa, para el uso, i exercicio del oficio de Escrivanos, sin embargo de que hasta aora se ha solido dispensar esta gracia, sirviendo por ella con cincuenta, ò sesenta ducados, segun la distancia de sus domicilios; reconociendo los desordenes, i falta de formalidad, que de estas permissiones resultan en el mas ajustado riguroso exâmen, que debe preceder: acuerda, i manda el Consejo, que desde hoy en adelante no se admita instancia, ni peticion alguna, en que se pida comission para estos exâmenes; i que por las Secretarìas del Consejo se prevenga à los sugetos, que los solicitaren, que los interessados han de comparecer personalmente en èl à hacerle, à cuyo fin se passe à las Secretarìas compañeras copia de este Decreto para su observancia en la parte, que à cada una toca.

XXII.—Citado en la nota 6, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.—Observese puntualmente el Auto-acordado de 10. de Octubre de 1711. por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de exâmen de Escrivanos.

La Real Camara en 19. de Agosto de 1715.

Aviendo dado cuenta el Oficial Mayor de la Secretarìa de Gracia del Memorial de uno, que deseando exâminarse de Escrivano à titulo de Notarìa de los Reinos, respecto de estàr junto à Sevilla, i con achaques, que le impedian venir à exâminarse al Consejo, pedia se cometiesse al Regente de la Audiencia de Sevilla; hecho presente, i leìdo el Auto-acordado, por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de semejantes gracias, como en èl se contiene; i enterada la Camara, resolviò, que para que desde oi en adelante no se incida en su infraccion, por las justas causas, que le motivan, por la Secretarìa de Gracia, ni la de Aragon no se admitan tales pretensiones, ni se dè cuenta à la Camara de ellas, sino es que, teniendose delante este Auto-acordado en ambas Secretarìas, se observe en ellas puntual, i literalmente lo que manda; i se passe copia de èl à cada una, en conformidad, i cumplimiento de lo que la Camara resolviò.

XXIII. — L. 10, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
XXIV. — L. 25, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
XXV. — L. 26, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
XXVI. — L. 8, tit. 24, lib. 10 de la Novísima.

TITULO XXIX.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR LOS ALGUACILES DE CORTE.

AUT. UNIC. Fol. 384, B. Tom. 3. en el Aranc. — Arancèl de los derechos, que han de llevar los Alguaciles, i Escrivanos Oficiales de la Sala.

Phelipe V. en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid á 25. de Febrero del mismo año.

1 De una denunciacion quatro reales.

2 De cada deposicion de testigos de oficio quatro reales de vellon por cada uno.

3 De cada ratificacion de testigos, si se les manda assistir, dos reales por cada uno.

4 Del exâmen de testigos al tenor de interrogatorio, si se le manda assistir, dos reales por cada uno.

5 De la prision de los reos ocho reales por cada uno; i si uviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo, rubricada de su mano la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

6 De los embargos de bienes, i remocion de ellos, à razon de quinientos mrs. al dia, segun el tiempo que se ocuparen.

7 De la venta de bienes, à razon de quinientos maravedis al dia, segun el tiempo que se ocuparen.

8 Quando salen de la Corte à alguna diligencia, ò quando estàn puestos por Guardas, dos ducados cada dia.

§. I.—Escrivanos, i Oficiales de la Sala.

1 De un auto de Oficio, querella, ò denunciacion, dos reales de vellon; i si passare la querella, denunciacion, ò auto de Oficio de dos hojas, pueda llevar por cada una de las que se aumentaren un real, teniendo cada hoja dos planas, i cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes.

2 Del exâmen de los testigos presentados por las partes, quatro reales por cada uno, i excediendo de dos hojas la deposicion, à real por cada una de las que se aumentaren, con la regulacion de renglones, i partes referida.

3 De cada declaracion de qualquier reo quatro reales; i por cada reo, i rueda de presos, seis reales; i si lo escrito de uno, i otro excediere de dos hojas, à dos reales cada una, con la regulacion de renglones, i partes referida.

4 De las ratificaciones de los reos, ò testigos de partes, dos reales por cada una, i de las de Oficio, quatro reales por cada una.

5 De las confessiones de los reos, ocho reales por cada una; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i partes referidos.

6 Del exâmen de testigos en probanza, i al tenor de interrogatorios, quatro reales de vellon por cada una; i si excediere de dos hojas, à razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones, i partes expressadas.

7 De las notificaciones personales, quatro reales cada una, i de las de prision à dos, i lo mismo las de los reos, i tambien por cada fee de assistencia de los Guardas, dos reales.

8 De la prision de un reo, ocho reales, i si uviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo rubricada de su mano la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

9 De cada requisitoria, quatro reales de vellon; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i partes que van expressados.

10 De la remocion de bienes, à razon de 700. mrs. al dia, conforme à los que se ocuparen.

11 De la venta de bienes, à la misma razon de 700. mrs. al dia de los que se ocuparen; i si fuessen algunos, por ser pocos, ò una alhaja sola, ò cavallerìas, que se suelen aprender, en que se ocuparen una sola parte del dia, se moderarà à lo que al dicho respecto correspondiere; siendo necessario salir de la Corte, à 700. mrs. cada dia, inclusos en ellos todas las diligencias, i escrito.

12 De las copias, ò compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i partes, que queda referido.

13 De un embargo de bienes, quatro reales de ve-

llon, i dos por el testimonio; i si la ocupacion, i detencion en èl por dilatados bienes, ò embarazos, que ocurren, se dilatare mas tiempo de una hora, se acrecentarà à ocho, diez, doce, quince, diez i ocho; i considerando podràn averse ocupado todo el dia, los 700. mrs. que tienen de salario, sin exceder de ellos; i si se encargassen algunos bienes, ò embargassen mrs. que se hallaren en poder de algunas personas, se les regularà à la misma proporcion de ocupacion.

NOTAS I, II y III.—L. 25, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

LIBRO QUINTO.

TITULO VII.

DE LOS MAYORAZGOS.

AUTO I. 69. 1. Parte.—L. 4, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.
II. 87. 1. Parte.—L. 5, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.

III. 96. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.—Còmo se han de vèr en remission los pleitos de Tenuta.

El Consejo en Madrid á 31. de Mayo de 1585. lib. 3. fol. 213.

Los pleitos de Tenuta, que se uvieren visto por todo el Consejo, remitiendose en discordia, se puedan vèr en remission por tres del Consejo, aunque aya mas Jueces, que los puedan vèr.

IV. 99. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 24, lib. 11 de la Novísima. — La declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los vistos se determinen por los señores que los vieron.

El mismo en Madrid á 4. de Diciembre de 1586. lib. 3. fol. 215.

De aqui adelante la declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los negocios, que estàn vistos, se determinen por los señores que los vieron.

V. 164. 2. Parte.—L. 5, tit. 1, lib. 3 de la Novísima.

VI. 136. 2. Part. — Citado en la nota 4, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.—Forma de administracion en las Tenutas, quando el estado, ó mayorazgo està concursado, ó en seqüestro.

El Consejo en Madrid á 27. de Mayo de 1718.

En los pleitos de Tenuta ocurre freqüentemente que el articulo de administracion formado reciprocamente por los litigantes, mientras se pone en estado de determinarse la Tenuta, suele tener el regular exito de ponerse en seqüestro los bienes de los mayorazgos, sobre cuya sucession se controvierte; i para que aya persona, que los administre, beneficie, y cobre con total independencia de los interessados, siempre se ha cometido, i comete su nominacion al señor Presidente, ò Governador del Consejo; i aviendo acaecido algunas veces que los bienes de Mayorazgos, cuyas Tenutas se litigan, estàn concursados, i pendientes los concursos en otros Tribunales, ò en el Consejo, i por esta razon ai nombrados juridicamente Administradores Generales de dichos concursos, con cuya ocasion se suscita en semejantes casos la duda de si con la providencia del Administrador, que se nombra en fuerza de la executoria de seqüestro, ha de cessar el Administrador del concurso, ò si el nombrado para la execucion del seqüestro ha de ser solo un Administrador particular para los caudales, que quedaren de residuo despues de satisfechos los acreedores, i para percibir los alimentos consignados al poseedor de los bienes, ò estado concursado: para obviar esta dificultad mandaron que el Administrador nombrado en fuerza de la executoria de seqüestro no pueda embarazar el uso de su administracion general al que lo fuere legitimamente del concurso, y solo aya de tener la facultad de percibir, i cobrar del dicho Administrador General los caudales consignados para los alimentos del poseedor, como tambien las cantidades, que quedaren despues de satisfechos los acreedores, i cargas del concurso; i que para la dicha cobranza aya de pedir los libramientos necessarios al Tribunal donde pendiere, teniendo facultad de pedir juridicamente al dicho Administrador General, siempre que convenga, la cuenta de su administracion en el Consejo, ò Tribunal donde pendiere el concurso; i todas las cantidades, que el dicho Administrador seqüestrario percibiere, aya de tenerlas à lei de deposito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ò hasta la determinacion del pleito de Tenuta, en cuya conformidad se ayan de entender, i dar las fianzas, i en su virtud los despachos para administrar, assi al que el señor Presidente nombrare en fuerza de executoria de seqüestro del Estado de Ossuna, (que actualmente pende en el Consejo, i sobre que se ha ofrecido esta duda) como en todos los demas casos, que ocurrieren en adelante.

VII. 138. 2. Part.—L 11, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.

TITULO X.

DE LAS DONACIONES, I MERCEDES, QUE LOS REYES HAN HECHO I HICIEREN, I OTRAS PERSONAS.

AUTO I. — L. 12, tit. 5, lib. 1 de la Novísima.

II.—Guardese la Ordenanza de Portugal, que prohibe la adquisicion de bienes raices à los Eclesiasticos; i el Colector de la Reverenda Camara revoque el Edicto, en que mandò publicar la derogacion.

Phelipe IV. en Madrid á 4. de Junio de 1656. por Consulta.

El Consejo me dice ha visto mi Real Decreto, Con-

sulta, i papeles del de Portugal en razon de un Edicto, que el Domingo de Ramos del año passado de 1635. hizo publicar el Colector Apostolico, que reside en aquel Reino, en que diò por ninguna, abrogò, casò, i derogò la Lei, i Ordenanza 2. tit. 18. lib. 2. de aquella Corona, que empieza assi: *Raiz naom podaom comprar as Igrejas, é Ordens sem licemza do Rei;* la qual prohibe à los Clerigos, Iglesias, y Eclesiasticos comprar, i adquirir bienes raìces sin licencia de los Reyes de ella, ni retener los que llegaren à sus manos por Testamentos, Anniversarios, i Capellanìas, mandandoselos vender dentro de un año, i los que en cierta cantidad retuvieren, que ayan de administrarse por personas Legas: i, que aviendose conferido con toda atencion sobre la materia, parece al Consejo que deve guardarse la referida Lei, i que el Colector no tiene facultad (ni el Pontifice en sentir de algunos) para derogarla; i que se le escriva reponga el Edicto sin dilacion, i, no lo haciendo, se use con èl de lo que el derecho, leyes, i costumbres de Portugal permitieren, pues como en los demas de la Christiandad, està en observancia el remedio de las fuerzas, segun lo afirman sus Autores Regnicolas, hasta el señor Phelipe III. mi Padre, que en Carta de 4. de Mayo de 1611. tiene mandado no se llegue en aquel Reino con los Colectores à este estremo, sin darle cuenta primero; i añade el Consejo que si no bastare todo, use Yo de la mano, que el derecho, i costumbre me han concedido como à Rei, i Principe soberano, para echar de mi Reino los Eclesiasticos en los casos, que ellos tienen obligacion de obedecer, i cumplir lo que se les manda, como en este; i que no se trate de componer las licencias de las Iglesias, i bienes, que han adquirido contra la lei, porque no dice bien con el fin principal de ella (que es prohibir los bienes raìces à los Eclesiasticos por el beneficio publico de que los tengan los Legos) el dexarselos posseer por otros intereses, i motivos; con cuyo parecer me he conformado, i mando se execute assi puntualmente.

III. — Inserto en la L. 15, tit. 20, lib. 10 de la Novisima.

TITULO XII.

DE LA VENTA DE LOS BROCADOS, SEDAS, I PAÑOS, I COMO SE HAN DE MEDIR, I TUNDIR, I DE LOS CORREDORES DE MERCADURIAS.

AUTO I. Fol. 281. Tom. 5. Pragm. — Citado en la nota 4, tit. 24, lib. 8 de la Novisima.—Guardese la lei 23. tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion, i se declara el peso de los tegidos de seda, assi de la antigua, como de la nueva fabrica.

Carlos II. i la Reina Governadora su madre en Madrid á 23. de Enero de 1675. por Pragm. publicada en 28. de él.

Ordenamos, i mandamos que en quanto al peso de los tegidos antiguos, contenidos en la lei, se observe, i guarde lo que en ella se dispone en lo que no fuere à esta contraria: i que en quanto à los nuevos, que aqui iràn declarados, se guarde el que por esta Lei, i Pragmatica se les diere, sin embargo de qualesquiera provisiones, suspensiones, indultos, tolerancias, usos, i costumbres, que en contrario se aleguen, las quales abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, ni efecto, i que se cumpla, i guarde en la forma siguiente.

1 Cada vara de terciopelo liso, ó labrado negro ha de pesar seis onzas, quarta mas, ò menos, de seda fina, i limpia.

2 Cada vara de terciopelo liso, ò labrado de color ha de pesar cinco onzas i quarta, quarta mas, ò menos.

3 De aqui adelante no se puedan labrar terciopelos negros, ni de color lisos, ni labrados, en cuenta de pelo i medio, sino en cuenta de dos pelos, porque la experiencia ha mostrado que, por no saberse distinguir, ni conocer por los compradores, ni aun por los Mercaderes, se vende el un genero por el otro; i el terciopelo que se labrare en menos cuenta que de dos pelos, se dà por falto de lei, i por perdido, con la aplicacion que se dirà en esta Pragmatica.

4 Mas porque el uso ha introducido nuevas telas, que se llaman terciopelados, rizados, ò realzados, encañonados, ò perfilados, ù de otro qualquier nombre, las quales pueden ser utiles al Comercio, dandoseles cuenta, i peso, conforme à lo que el tegido promete, i uso de que sirve, sobre que se ha platicado, i tomado pareceres de personas expertas: mandamos que los dichos terciopelados se tejan en cuenta de pelo i medio con trama de terciopelo, i que cada vara del negro pese cinco onzas, i de el de color quatro onzas i quarta, uno, i otro quarta mas, ò menos: i todavia para que dichos terciopelados se diferencien à la vista de los terciopelos, ordenamos, i mandamos que los terciopelos traigan por señal à las orillas las platas, i cordoncillos, que hasta aqui han traìdo, que demuestren los dos pelos en que estàn tegidos, i que los terciopelados no traigan señal ninguna, sino lisos de orilla à orilla.

5 En quanto à los rizos negros, i de color, conformandonos con lo que disponen las leyes: mandamos que no se puedan teger sino es en cuenta de dos pelos, i damos por falta la tela de rizo, que se tegiere en otra cuenta, i por perdìda con la aplicacion de esta Pragmatica; i que cada vara del negro pese cinco onzas i media, i el de color cinco onzas, quarta mas, ò menos uno i otro.

6 Ordenamos, i mandamos que los rasos se tejan en tres telas, i no en menos, i que los altos negros, llanos, ò labrados pesen quatro onzas por vara, i los de color de este genero tres onzas i media, i el ordinario negro tres onzas i quarta, i el de color tres onzas, quarta mas, ò menos en todos.

7 I porque los brocados, que se han introducido de nuevo, son del mismo genero que los rasos, mandamos que tengan la misma cuenta, peso, i bondad de seda que los rasos, i que de otra suerte no se admitan al Comercio.

8 El gorgoràn negro ha de pesar tres onzas i media,

i el de color tres onzas i quarta, uno i otro quarta mas, ò menos.

9 Por las experiencias, que se han hecho del tegido de los damascos, i razones, que se han hallado de nuevo, mandamos que cada vara de damasco negro pese tres onzas i media, i el de color tres onzas, quarta mas ò menos uno i otro.

10 La vara de tafetan doble negro ha de pesar dos onzas, i del de color onza i media, dos adarmes mas ò menos uno i otro.

11 La vara de doblete negro ha de pesar diez i nueve adarmes, i del de color diez i siete, un adarme mas ò menos uno i otro.

12 En quanto à la nueva fabrica de tafetanes sencillos, que se labran en Priego, Alcaudete, Jaen, i otros Lugares de aquel Reinado, mandamos se admitan al Comercio, con que cada vara del negro pese trece adarmes, i el de color once, un adarme mas ò menos uno i otro.

13 I porque las felpas negras, i de color, lisas, i labradas son fabrica nueva, i serà importante, tegiendose con la cuenta, i peso que esta tela pide por su uso, mandamos que se tejan en tela de terciopelo, i en cuenta de pelo i medio unas i otras; i las negras lisas han de pesar cinco onzas i quarta cada vara; las lisas de color quatro onzas i tres quartas; las negras labradas quatro onzas i media; las labradas de color quatro onzas i quarta; una quarta mas ò menos unas i otras.

14 La vara de tercianela negra ha de pesar dos onzas i media, i la de color dos i quarta, dos adarmes mas ò menos una i otra.

15 La vara de anafaja negra ha de pesar tres onzas i quarta, i la de color tres onzas, quarta mas ò menos una i otra.

16 Los buratos negros de seda se han de teger en cuenta de tafetàn de quatro en pua, i ha de pesar cada vara tres onzas i tres quartas, quarta mas ò menos.

17 La estameña de cordoncillo de Cordova, que llaman de picote de aquella Ciudad, ha de pesar tres onzas i quarta por vara, quarta mas ò menos.

18 Las piezas de manto han de tener diez i siete varas por lo menos; i cada pieza de los de peine de Sevilla ha de pesar once onzas i media; i de los que llaman de lustre con las mismas varas, nueve onzas, quarta mas ò menos en uno i otro.

19 Las colonias han de tener ochenta puas de quatro hilos; las entrecolonias sesenta puas; los listones quarenta puas; i la reforzada veinte puas, i no menos unas, i otras.

20 I porque el peso, que se señala à las dichas telas de seda, es por la utilidad, que de ello à nuestros subditos, i vassallos resulta, estatuìmos, i mandamos que ninguna de las contenidas en esta Pragmatica se pueda vender, comprar, ni comerciar en ellos, sin que tenga el dicho peso; como està dispuesto por las Leyes de estos Reinos en lo tocante à la cuenta, i marca, aunque sean labradas en otras Provincias, assi de los dominios del Rei mi hijo, como de los Amigos, i Aliados de esta Corona, debaxo de las penas, que en esta lei se imponen à sus transgressores; que se han de executar passados seis meses desde el dia de su publicacion, que se dàn de termino, para que sus corresponsales, ò factores, les puedan avisar de lo que contiene.

21 I mandamos à todos los Maestros, i Oficiales, Tegedores, Hiladores, i Menestrales de la dicha labor, i fabrica de sedas que, en las que en adelante hicieren, guarden la orden, i forma, que se dà en esta Pragmatica, sopena de perdimiento de la tela, que no correspondiere al dicho peso, i de cien mil mrs. por cada una, aplicado todo por quartas partes, mitad para nuestra Camara, i la otra mitad por igual para el Juez, i el denunciador; i que en la misma pena incurran los Mercaderes, i Tratantes, si tuvieren en sus Tiendas, Casas, ò Lonjas, telas sin el peso, que en esta lei se dispone.

22 I mandamos à los Veedores de los Tegedores de sedas que tengan cuidado particular de visitar los Telares, para que en ellos no se pongan, ni tejan sedas algunas lisas, ò labradas, negras, ù de color de las contenidas en esta Pragmatica, que no sea con la calidad, trama, i tegido, que pueda corresponder, i corresponda à lo que en esta lei se dispone en quanto al peso; i à las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ai Fabricas de Seda, que visiten los dichos Telares con los dichos Veedores, castigando à los que contravinieren.

23 I todavia para que los dichos Fabricantes, i Tegedores puedan acabar de teger las telas, que tienen comenzadas, permitimos que por quatro meses, que se comiencen à contar desde el dia de la publicacion de esta lei, puedan usar, i usen de las tramas, i telares, como, i en la manera, que los tienen puestos, con que registren las telas comenzadas, ante la Justicia, i Escrivano del Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde estuviere la Fabrica, i que assi registrada, i sellada se admita al Comercio dicha tela, aunque no corresponda al peso, con que sea de la cuenta, i bondad de seda, que por las Leyes del Reino està establecida; i passado el dicho termino las demàs telas, que se pusieren de nuevo, queden comprehendidas en la disposicion de esta Pragmatica.

24 I assimismo permitimos que los Mercaderes, i otras qualesquier personas, que tuvieren telas de sedas labradas en estos Reinos, ò fuera de ellos en los dominios del Rei, mi hijo, ù de Amigos, i Aliados de esta Corona, admitidas yà al Comercio, i en tiempo antes de la publicacion de esta Pragmatica, aunque no tengan el peso, que se señala por ella, las puedan vender, i disponer dentro de dos años primeros siguientes, que corran, i se cuenten desde el dia de su publicacion, con que ante todas cosas las manifiesten, i registren dentro de tres meses, contados desde el mismo dia, ante las Justicias de las partes, i Lugares donde las tuvieren, i ante los Escrivanos del Ayuntamiento de ellos, las quales dichas Justicias las hagan poner por inventario ante los dichos Escrivanos, i sellar, para

que no se puedan vender otras algunas de la dicha calidad; i no las registrando, i sellando dentro del dicho termino, las ayan perdido, i las aplicamos por quartas partes, como dicho es, i passados los dos años, reservamos à nuestra disposicion todas las dichas mercaderìas registradas, i selladas, que no se uvieren vendido ò dispuesto de ellas en otra forma, para determinar el uso, en que se ayan de convertir.

25 Con el qual dicho peso, i calidades mandamos que se puedan introducir, ò introduzcan al Comercio todas las dichas telas de seda, assi en esta Corte, como en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i en sus Puertos secos, i mojados; guardandose en quanto à los registros, averiguaciones, i visitas en las Aduanas, i Casas, en que se deven registrar, las prevenciones dispuestas en las Pragmaticas de 30. de Enero, i 10. de Marzo del año passado de 1674. por los Veedores, i Jueces à quien toca.

26 Todo lo qual queremos, i es nuestra voluntad se guarde, cumpla, i execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en esta Corte; i lo mismo se observarà fuera ella, mandandolo publicar las Justicias en las Cabezas de sus Partidos.

II. — L. 1, tit. 24, lib. 8 de la Novisima.
III. — L. 1, tit. 1, lib. 9 de la Novisima

IV.—Citado en la nota 5, tit. 24, lib. 8 de la Novisima.—Apruebanse las nuevas Ordenanzas, en que se dà la forma, i regla con que se han de labrar los tegidos de seda, oro, i plata, i con que se han de admitir al Comercio los que vinieren de los Reinos Amigos, Aliados, i Confederados.

El mismo en Madrid á 30 de Enero de 1684. en las Ordenanzas firmadas de los Diputados, i Fabricantes de Toledo, Sevilla, Granada, i Valencia, convocados para ello en Madrid á 18. de Noviembre de 1683. hecha Consulta por la Junta en 28. del mismo, aprobadas por su Magestad en 30. de Enero de 1684. i publicada Pragmatica en 9. de Febrero de él.

Usando de mi regalìa, mando que estas Ordenanzas se observen, i guarden por lei general, establecida en beneficio comun de mis Reinos, dexando solo en su fuerza, i vigor las Leyes, i Ordenanzas antiguas en todo lo que no fueren contrarias à estas, con apercebimiento que qualquiera que contravenga à la puntual observancia de ellas (hallandose faltos de lei en el peso, cuenta, i marca, que deben tener, los generos de tegidos, que en ellas se expressan, quando se llegaren à reconocer por personas peritas en el Arte, i de toda satisfaccion, nombradas para este efecto, segun està dispuesto) incurra por la primera vez, como lo tengo ordenado, en la pena de ser quemada publicamente la mercaderìa, en que hubiere delinquido, i por la segunda en las arbitrarias, que pareciere imponerle, con execucion precisa en unas, i otras, para que lo irremisible, i pùblico del castigo en el que contraviniere sirva à todos de exemplar escarmiento; i mando à todos los Tribunales, i Justicias, especialmente donde no uviere (nombrado por mi) Juez privativo para la superintendencia de las fabricas de todos generos de tegidos, i lo perteneciente, i dependiente de ellas, cuiden de la puntual observancia de dichas Ordenanzas, por lo mucho que importa su entero cumplimiento; i son del tenor siguiente.

Terciopelos, i rizos de tres pelos.

1 No se puedan labrar en menor cuenta que de sesenta i tres portadas de tela, i sesenta i tres de pelo, todas de ochenta hilos, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se tramen con tramas finas, i limpias subidas de à dos cabos al torcer, i en marca (que es el ancho) de dos tercias de fino à fino sin las orillas, en las quales aya de llevar para su conocimiento tres listas de seda blanca en cada una de las orillas, i las demas de la color que quisiere el Fabricante, para que se conozca su calidad: i el que viniere con la señal de las tres listas, i no tuviere la cuenta que queda referida, incurra en la pena de mercaderìa fabricada contra la lei, que es de ser quemada; i el terciopelo negro de tres pelos ha de pesar seis onzas i media, i el de color cinco onzas i tres quartas, i el de rizo negro de tres pelos seis onzas, i el de color cinco onzas i quarta cada vara de unos, i otros, quarta mas, ò menos; i el terciopelo liso, que và dicho, de tres pelos, se ha de labrar con caxa de correa, i hierro de enderezar.

Terciopelos lisos, i labrados quaxados.

2 Estos generos de terciopelos no se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos de fina i limpia seda, i en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se tramen con trama fina subida de à dos cabos al torcer: i el terciopelo liso se ha de teger con caxa de correa, i hierro de enderezar, i ambos generos en la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i el dicho terciopelo liso, para que se diferencie del de tres pelos, ha de llevar en cada una de las orillas dos listas de seda blanca, i las demas de la color que quisiere el Fabricante, i como mas hermosee la tela: i respecto de que ambos generos son de una misma calidad, i cuenta, ha de pesar cada vara de lo negro cinco onzas i media, i del de color cinco onzas, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Terciopelos labrados fondo en raso.

3 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos, i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i tenga de marca dos tercias de ancho sin las orillas, que estas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i como mas hermosee la tela; i ha de pesar cada vara de dichos terciopelos negros labrados fondo en raso cinco onzas, i de los de color quatro onzas i tres quartas, quarta mas, ò menos en ouns i otros.

Rizos de hierro alto, i hierro baxo.

4 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos, i tramados con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos listas de seda blanca, para que se diferencie de los de tres pelos, i las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; i si traxeren mas de las dos listas blancas (que son las que corresponden à la cuenta de dos pelos) han de incurrir en la pena de mercaderìa fabricada contra lei; i el rizo negro de hierro alto ha de pesar cinco onzas, i quarta, i el de color quatro onzas i tres quartas, i el negro de hierro baxo quatro onzas i tres quartas, i el de color de dicho hierro baxo quatro onzas i una quarta cada vara, i unos i otros de hierro alto i baxo (como queda dicho) quarta mas ò menos.

Felpas lisas.

5 Felpas lisas de hierro alto, i de hierro baxo no se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de tela, i treinta i una i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; i en la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i en ellas i en cada una, ha de llevar una lista de seda blanca, i las demàs de la color que quisiere el Fabricante, para que se diferencie de los terciopelos; i las dichas felpas, assi de hierro baxo, como las de hierro alto (que llaman pelusas por el pelo largo que llevan, i todas han de labrarse en una misma cuenta) han de pesar las negras quatro onzas cada vara; i las de color tres onzas i media, quarta mas ò menos en unas i otras.

Felpas de à dos haces.

6 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de tela de à ochenta hilos cada portada; i el pelo, que hace el haz corto ha de ser de treinta i una portadas i media; i el pelo, que hace el haz largo, ha de ser de veinte i una portadas, todas de à ochenta hilos; i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer; i en la marca de dos tercias de ancho de fino à fino sin las orillas (que las podrà labrar el Fabricante de la color que quisiere, ò hacerlas sin orillas, para la mayor facilidad de zurcirse) i ha de pesar cada vara de las negras cinco onzas i media, i de las de color cinco onzas quarta mas ò menos en unas i otras.

Felpas quajadas labradas.

7 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de tela, i treinta i una i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i en cada una de ellas ha de llevar una lista de seda blanca (que corresponde à la que lleva la felpa lisa) para que estas se diferencien de los terciopelos labrados; i las demas listas de las dichas orillas puedan ponerse de la color que quisiere el Fabricante; i ha de pesar cada vara de las negras quatro onzas i media, i de las de color quatro onzas, quarta mas ò menos en unas i otras.

Piñuelas, que llaman terciopelados.

8 No se puedan labrar en menos cuenta de quarenta i dos portadas de tela, i treinta i una i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer; i en peine de veinte i una ligaduras; i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas ha de llevar una lista de seda blanca, para que se diferencien de los terciopelos labrados, i las demàs listas de la color que quisiere el Fabricante; i ha de pesar la que llaman rizada negra tres onzas i quarta; i la de color de dicho genero, tres onzas cada vara, quarta mas ò menos en unas i otras: i en este genero de piñuelas, ò terciopelados se comprehenden para la cuenta de portadas de teja, i pelo, i peine las realzadas, i de tres altos; pero han de pesar las negras de estos generos tres onzas i tres quartas cada vara; i de las de color tres onzas i media en unas i otras, quarta mas ò menos: con advertencia que se permite que de los generos referidos de piñuelas, ò terciopelados (por la hermosura de las labores, i que campee mas lo vistoso de ellas) se puedan labrar en peine de à diez i ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, con calidad que lleven treinta i seis portadas de tela, i treinta i seis portadas de pelo, todas de à ochenta hilos; i han de tramarse con trama de fina i limpia seda, i tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas: i en cada una de ellas han de llevar una lista de seda blanca, para la diferencia de los terciopelos, que quedan referidos, i las demas listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere.

Damascos.

9 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadàs de à ochenta hilos cada portada, i se trame con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, porque, aunque antes se labraba con un dedo mas de ancho, se ha considerado ser mas util que quede en la de dos tercias, con la misma cuenta de portadas, porque serà mas tapido; i las orillas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; i ha de pesar cada vara de los negros tres onzas i media, i del de color tres onzas, quarta mas ò menos en unos i otros; pero se permite que se puedan labrar damasco en peine de veinte ligaduras, con calidad que lleven nueve hilos por pua, que corresponden à noventa por-

tadas de à ochenta hilos; i en lo demàs del peso i ancho han de ser todos conformes.

Rasos altos, lisos, i labrados.

10 No se puedan labrar en menos cuenta que de ciento i veinte i seis portadas de à ochenta hilos cada portada, tramados con trama de fina, i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas se han de poner tres listas de seda blanca (que es la señal, que corresponde à este genero de rasos, por tener tres telas de tafetan) i las demàs listas las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere; i ha de pesar cada vara del negro tres onzas i tres quartas, i del de color tres onzas i quarta, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Raso bordado passado de torzàl de seda, ò espolinados de dos cabos de torzàl, ò un cabo de entorchado.

11 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, tramados con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i el torzàl entorchado sea de fina i limpia seda, i se han de texer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas ha de llevar dos listas de seda blanca (que es la señal, que corresponde à dos telas de tafetàn) i las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara de los rasos negros referidos, quatro onzas, i de los de color tres onzas i media, en unos i otros quarta mas ò menos.

Rasos lisos, i labrados.

12 No se puedan labrar en menos cuenta que de à ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con trama de limpia i fina seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas han de llevar dos listas de seda blanca (que es la señal, que, como el antecedente, corresponde à dos telas de tafetàn) i las demàs listas de la color que quisiere el Fabricante, i ha de pesar cada vara de los negros tres onzas, i de los de color dos onzas i media, i en unos i otros quarta mas ò menos; i se declara que debaxo de la cuenta, peso, i marca de los rasos referidos se comprehenden los que llaman de Ginebra, brocatos, tapapieses con guarniciones, i todo genero de qualquier tegido asimilado à esta fabrica.

Rasos que llaman chorreados.

13 No se puedan labrar en peine de menos cuenta que de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i tramados con trama de fina i limpia seda, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales se han de diferenciar en esta forma: Teniendo ocho hilos por pua, assi las listas de raso, como las de gorgoràn (que corresponde à ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada) ha de llevar dos listas de seda blanca en cada orilla; i si tuviere en las listas del raso ocho hilos por cada pua, i seis en las de gorgoràn (que corresponde à menos cuenta que las ochenta i quatro portadas) ha de llevar en una orilla dos listas de seda blanca, i en la otra una lista de dicha seda blanca, i las demàs de la color que quisiere el Fabricante: i este genero de tegidos de raso, que llaman chorreados, i los que se les asimilaren, no se puedan labrar en menos cuenta que la referida, i con las señales, que corresponden à los dichos tegidos; i cada vara de los negros ha de pesar tres onzas, i de los de color dos onzas i media, en unos i otros quarta mas ò menos.

Brocateles.

14 No se puedan labrar en menos cuenta que de cincuenta i dos portadas i media de tela, i diez portadas i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con dos cabos de trama, i cada cabo subido de à dos cabos al torcer, i que dichas tramas sean de fina i limpia seda; i si fuere de dos lanzaderas el brocatèl, sea la otra lanzadera de à otros dos cabos, como la antecedente, i la lanzadera, que deve llevar de hilo, no pueda ser de cañamo, sino de lino bien blanqueado antes de teñirse, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, que las pueda echar el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara seis onzas, quarta mas ò menos.

Gorgoranes labrados de torzàl, ò entorchado.

15 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i los torzales, ò entorchados han de ser de fina i limpia seda, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas una lista de seda blanca, para que el gorgoràn se diferencie del tafetàn; i las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; i ha de pesar cada vara del gorgoràn negro tres onzas i tres quartas, i del de color tres onzas i quarta, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Gorgoranes, chamelotes, ormesies lisos, labrados, i de aguas.

16 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas una lista de seda blanca (para que se diferencien los generos referidos del tafetàn) i las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante

de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas i tres quartas, i de los de color dos onzas i media, dos adarmes mas ò menos en unos i en otros; i en los generos referidos se comprehenden los tabìes de seda, tercianelas, i otro qualquier genero de tegido, que pueda asimilarse à estos, aunque el nombre sea distinto; i se previene que no se puedan dar aguas à ninguno de los tegidos de seda referidos, que estuvieren en menos cuenta de la que queda expressada; i si se las dieren, incurra en la pena de mercaderìa fabricada contra lei.

Picotes, ò sargas de seda.

17 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de à ochenta hilos cada portada, i el punto sea de cordoncillo, no de raso, i se ha de tramar con trama de fina, i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger en peine de à veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas han de llevar una lista de seda blanca, por ser estos generos de la misma cuenta que los del gorgoràn, i las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas, i tres quartas, i los de color dos onzas i media, en unos i en otros quarta mas ó menos: i si se tramaren con hiladillo, ò maraña, han de pesar los negros tres onzas, i quarta, i los de color dos onzas i tres quartas, en unos i otros quarta mas ò menos; i si se tramaren con estambre, han de pesar los negros quatro onzas i media, i los de color quatro onzas, unos i otros quarta mas ò menos.

Tafetanes dobles.

18 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i ha de llevar cada lanzadera à lo menos dos cabos de trama, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales podrà poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal que no lleven lista alguna, i cada vara de los negros ha de pesar dos onzas, i quarta, i de los de color dos onzas, i en unos i otros dos adarmes mas ò menos: i se permite que como estèn labrados en el peso i cuenta que queda referido, se les pueda dar lustre, i no aguas, porque si se les dieren, ha de tenerse por mercaderìa fabricada contra lei.

Tafetàn doble, que llaman espolin, ò embutido.

19 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de tela, i quarenta i dos portadas de pelo, todas de à ochenta hilos, i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida, de à dos cabos al torcer, i se ha de teger en peine de veinte i una ligaduras de quarenta puas cada ligadura, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas i tres quartas, i del de color dos onzas i media, quarta mas ò menos en unos i en otros.

Buratos de seda, i lana.

20 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con estambre de lana fina, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal que no lleve listas, i ha de pesar cada vara de los negros tres onzas i quarta, i de los de color, ò blancos para mantos capitulares, dos onzas i tres quartas, i en unos i otros quarta mas ó menos.

Anafayas negras de color, ó blancas.

21 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con hiladillo de seda, ò maraña de seda, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales podrà poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal que no lleven listas, i ha de pesar cada vara de la negra tres onzas, i la de color, ò blanca, dos onzas i tres quartas, en unas i otras quarta mas ò menos.

Tafetàn doble labrado, que llaman catalufa, ò bordadillo.

22 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han te tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal que no lleven listas, i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas i media, i de los de color dos onzas i quarta, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Tafetanes sencillos.

23 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con un cabo de trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho, i no se les pueda echar orillas de color diferente de la tela, aunque sean labrados, i ha de pesar cada vara de los negros diez i siete adarmes, i de los de color quince adarmes, i en unos i otros un adarme mas ò menos; i debaxo de la misma cuenta i peso referido se incluyen los tafetanes sencillos de lustre.

Manto de peine de Sevilla.

24 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à sesenta hilos cada portada, i se han de tramar con pelo fino i limpio subido de à dos cabos al torcer, i no se tramen con trama, ni pelo gruesso, i se han de teger en peine de à veinte i ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas, i cada pieza de manto ha de tener diez i siete varas, i ha de pesar doce onzas i media, i en cada pieza quarta mas, ò menos; i se previene no se puedan labrar de menos cuenta i peso del que queda referido, por el engaño que puede aver de venderse unos por otros; pero se permite que se puedan labrar de mas cuenta i peso para quien los quisiere, con declaracion que si fueren mas ò menos varas, suba, ò baxe el peso, que segun ellas les correspondiere, i no se les pueda dar prensa.

Manto de torcidillo, que llaman requemado.

25 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta portadas de à quarenta i ocho hilos cada portada, i se han de tramar con requemado, ò torcidillo de fina, i limpia seda, i se han de teger en peine de veinte i quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i ha de tener cada pieza de manto catorce varas, i ha de pesar ocho onzas cada pieza, quarta mas ò menos; pero se permite que se puedan labrar de mas cuenta i peso para quien los quisiere, con declaracion, que si fuere de mas ò menos varas, suba, ò baxe el peso, que segun ellas les correspondiere.

Mantos de humo.

26 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i tela i trama han de ser de requemado de fina i limpia seda, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i ha de pesar cada vara media onza, adarme mas ò menos.

Burato claro para velos.

27 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, i se ha de tramar con estambre de fina i limpia lana, i se ha de teger en peine de veinte i quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i ha de pesar cada vara del negro onza i media, del blanco onza i quarta, i en unos i otros dos adarmes mas ò menos; i no se permita se labren de mayor peso, porque este genero solo sirve para velos de Monjas, i para que no puedan equivocarse con el burato de tela de tafetàn.

Pañuelos.

28 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte i una portadas de à ochenta hilos cada portada, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas, i se han de tramar con hiladillo, ò maraña; i si se tramaren con trama sean de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer; i si se tramaren con trama, que no sea especie de seda, no puedan llevar otro genero de trama; i no se les señala peso por la diferencia de tramas, de que se componen; i si los quisieren hacer de labores, han de tener quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada de dicha marca i peso.

Chamelotòn, ò telotòn.

29 No se pueda labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos en cada portada, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, en las quales ha de poner el Fabricante dos listas de seda blanca (que es la señal que corresponde à dos telas de tafetàn) i las demas listas pondrà de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara del negro quatro onzas, i del de color tres onzas i media, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Liga, ò colonia de à tercia de ancho.

30 No se pueda labrar en menos cuenta que de diez i seis portadas de à ochenta hilos cada portada, i ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine, i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i ha de pesar cada vara de la negra media onza, i de la de color siete adarmes, en una i otra adarme mas ò menos.

Liga, ò colonia de à sesma de ancho.

31 No se pueden labrar en menos cuenta que de à ochenta portadas de à ochenta hilos cada portada, i ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine, i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i ha de pesar cada vara de la negra quatro adarmes, i de la de color tres i medio, i en unas i otras medio adarme mas ò menos.

Liga, ò colonia de à ochava de ancho.

32 No se puedan labrar en menos cuenta que de seis portadas de à ochenta hilos cada portada, i ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine, i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i ha de pesar cada vara de la negra tres adarmes, i la de color dos adarmes i medio.

Colonia de ancho ordinario.

33 No se puedan labrar en menos cuenta que de à ochenta puas el peine, i quatro hilos por cada pua de èl, i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i han de pesar nueve varas de las negras una onza, i no menos, i de las de color las nueve varas catorce adarmes, i no menos.

Liston de media colonia.

34 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta puas de à quatro hilos por pua, tramado con trama de fina i limpia seda, i han de pesar cada nueve varas de los negros media onza i no menos, i las nueve varas de las de color siete adarmes, i no menos.

Medios listones, que llaman reforzada.

35 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte puas de à quatro hilos por cada pua, i se han de tramar con trama de fina, i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas; i respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada pieza de las negras dos onzas, i de las de color una onza i tres quartas, i en unas i otras un adarme mas y menos.

Cintas angostas, que llaman bocadillo.

36 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta hilos, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i ha de tener cada pieza sesenta i cuatro varas; i respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada pieza de las negras una onza, i de las de color catorce adarmes, i en unas i otras adarme mas ò menos.

Medias de peso como las de Toledo.

37 Las de punto ordinario para hombre han de pesar quatro onzas i quarta cada par, i lo mismo las de color, quarta mas ò menos en unas i otras; las de muger dos onzas i media, i no menos, i en unas i otras han de ser de pelos finos subidos de à dos cabos, i no de trama.

Medias de punto como las de Milàn.

38 Han de pesar las negras de pantorrilla para hombres tres onzas i media, i las de color tres onzas i quarta, i las de muger dos onzas, i las de arrugar del mismo punto de Milàn, las negras quatro onzas i media cada par, i las de color quatro onzas; i en este mismo peso se comprehenden las medias labradas en telar, i todas han de ser de pelo fino subido de à dos cabos al torcer.

§. I. I es declaracion que todos los generos de tegidos, que tuvieren color, que toque à colorado, ò morado, como son carmesì, columbino, violeta, ò caracucho, han de tener la cochinilla, que pertenece à la tintura de cada libra de seda de estas colores, assi en la tela, pelo, i trama, como en las orillas, aunque sean rosadas, ò rosa seca, que tambien le pertenece, i que de otra forma no se puedan fabricar las colores referidas.

§. II. Tambien se advierte que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los tegidos, que quedan mencionados en cada uno de ellos, han de ser dos tercias de vara castellana; i assimismo que los tegidos, que se labraren de mas ancho que las dos tercias referidas, ayan de llevar la cuenta de mas hilos, i peso que le correspondiere al ancho que se les aumentare, advirtiendo que este se aumente con proporcion ajustada à que sea tres quartas de dicha vara castellana, ù de una vara, ù de vara i tercia.

§. III. Que todos los tegidos se han de hacer con seda, que estè bien blanqueda antes de dàr las tintas, i han de ser bien cerrados, i tapidos, porque viniendo claros, no seràn de la calidad que queda establecida.

Telas de plata i oro, que se fabrican en punto i cuenta de oro. Rasos de oro passado.

39 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, i en peine de veinte i una ligaduras de à ochenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i la hilaza del torzàl de plata, ù oro ha de ser cubierta con hoja de holgado sobre limpia i fina seda, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos listas de seda blanca, i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; i si fuere solamente passado con un torzàl de plata, ú oro, ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas ò menos.

Rasos brocatos con flores de seda, i oro, ò plata.

40 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras, i à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i las flores de oro, ò plata han de ser dos torzales hilados, cubiertos con hojas de holgado sobre fina i limpia seda, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos listas de seda blanca, i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara tres onzas i media, quarta mas ò menos.

Jergas de plata de filigrana dobles.

41 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de viente i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de dos cabos al torcer, i se han de teger con dos torzales de plata ù oro à cada lanzadera, hilados con hoja de holgado cubiertos sobre fina i limpia seda, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos listas de seda blanca, i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas ò menos.

Telas de plata i oro, que se fabrican en cuenta de gorgoràn.

42 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger juntamente, ò espolinar, con

dos torzales de oro, ò plata hilados con hoja de holgado sobre limpia y fina seda; i juntamente se han de teger con hoja de holgado por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas una lista de seda blanca, i las demàs ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas ò menos.

Telas de plata i oro, que se fabrican en cuenta de tafetàn. Primavera de plata con flores de seda.

43 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina y limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara dos onzas i media, quarta mas ò menos; i si fueren espolinados de plata, ù oro, ha de ser con dos torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado sobre limpia y fina seda, i ha de pesar cada vara de este genero tres onzas i media, quarta mas ò menos.

Tela passada ò bordado.

44 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger con un torzal de plata, ù oro hilada sobre fina y limpia seda, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara de la tela referida quatro onzas, quarta mas ò menos.

Tela passada, que llaman sarga de plata, ò verguilla.

45 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se ha de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de á dos cabos al torcer, i se han de teger con un torzàl de plata, ù oro hilado sobre limpia i fina seda, i juntamente con hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara tres onzas i media, quarta mas ò menos; i si fueren espolinadas de flores de oro, han de ser de dos torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado sobre fina, i limpia seda, i ha de pesar cada vara de este genero quatro onzas i media, quarta mas ò menos.

Lamas, ò tabìes labrados de plata, ù oro por hilar.

46 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata, ù oro por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas ò menos.

Lamas llanas de aguas de plata.

47 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata, ù oro por hilar, i ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas ò menos, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i si fuere tegida de una lanzadera de plata, ù oro, ha de pesar tres onzas i media, una quarta mas ò menos.

Telas de plata, ù oro sin labor, que llaman restaño.

48 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos à cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata, i oro por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara tres onzas i media, una quarta mas ò menos.

Telas de plata i oro, que llaman de relampagos, ò lampazos.

49 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina, i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara tres onzas y media, una quarta mas ò menos; i si fueren espolinados con flores de oro, ò plata, ha de ser de torzàl hilado sobre limpia y fina seda con hoja de holgado cubierto, i ha de pesar cada vara de este genero quatro onzas, quarta mas ò menos.

Sargas ligadas de plata, i oro para ornamentos.

50 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con un torzàl de plata, ù oro hilado con hoja de holgado sobre limpia i fina seda, i con hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara quatro onzas, quarta mas ò menos.

Jergas sencillas de plata i oro de filigrana.

51 No se puedan labrar en menos cuenta que de

quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con un torzàl de plata, ù oro hilado, cubierto con hoja de holgado sobre fina i limpia seda, i ha de llevar hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara quatro onzas, quarta mas ò menos.

Velillo de plata fina.

52 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se ha de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se ha de tramar con hoja de plata, que llaman comun, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i ha de pesar cada vara onza i media, dos adarmes mas ò menos.

§. I. I se declara que todos los generos, que se contienen en la cuenta de quarenta i dos portadas, que corresponden à tela de tafetàn, no se permite que en las orillas tengan listas de seda blanca, porque se diferencian de los generos de mas cuenta.

§. II. I assimismo se declara que respecto de todos los tegidos de tela de plata i oro se reducen los tres generos expressados, que son cuenta de raso, cuenta de gorgoràn, i cuenta de tafetàn, assi los que se labran en estos Reinos, como los que vienen de fuera de ellos, aunque sean con diferentes nombres, han de tener la cuenta, peso, marca, i señal de los generos, à que se asimilaren; i no viniendo en esta forma, incurran en la pena de la lei establecida.

§. III. I respecto de que los tegidos de oro i plata no pueden tener el peso tan ajustado por la variedad de labores, realces, ò briscado de ellas, assi en lo passado, como en lo espolinado, por las nuevas inventivas, que se hacen, ò poderse mezclar lo espolinado con lo passado, i con lo briscado, i assimismo concurrir en una pieza espolinado, passado, i briscado, para que no pueda aver engaño alguno, assi en las telas, que quedan referidas, como en las que fueren quaxadas, i las demàs, que se fabricaren de las calidades, que quedan referidas, i se sepan las platas, i oros, que ha de llevar cada genero de tegidos, assi dobles, como sencillos; se ordena que cada media ochava (que son tres dedos de la vara Castellana) aya de tener las platas, ù oros, que se refieren en los capitulos siguientes; i para que esto se pueda executar con mas facilidad, los Veedores, ò personas, que uvieren de reconocer las ropas, han de medir con un compàs la media ochava por el largo de la tela, i contar las platas, ù oros, que incluyere de punto à punto, i si no tuvieren las que correspondieren à cada genero, assi dobles, como sencillas, dos platas, ù oros mas ò menos en cada media ochava, la tela se ha de dàr por falta de lei; i las platas, ù oros, que han de tener los generos de tegidos, que quedan expressados, han de ser las siguientes.

Rasos de oro, i plata.

53 Han de tener en la medida de la media ochava sesenta platas, ù oros sencillas, si fueren pasadas, i dobles de las espolinadas.

Brocatos espolinados.

54 Han de tener en la medida de la media ochava sesenta platas, ù oros dobles.

Jergas de filigranas de plata dobles.

55 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas, ù oros dobles.

Cortes ricos para ornamentos.

56 Han de tener en la medida de la media ochava sesenta hojas de plata, i treinta oros dobles.

Primaveras de plata.

57 Han de tener en la medida de la media ochava sesenta hojuelas de plata, i si fueren espolinadas, sesenta oros dobles.

Telas passadas, ò bordados.

58 Han de tener en la medida de la media ochava quarenta i seis platas de hojuelas, i otras quarenta i seis de torzàl de oro ò plata.

Sargas de plata, ò verguillas.

59 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela, i cincuenta de platas de torzàl sencillas, i si fueren espolinadas, cincuenta oros dobles en los espolinados.

Lamas labradas, ò tables.

60 Han de tener en la medida de la media ochava quarenta i seis platas de hojuelas.

Lamas llanas, i de aguas.

61 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta i seis platas de hojuela, i si fueren de una lanzadera, han de tener cien platas de hojuelas.

Restaño.

62 Ha de tener en la medida de la media ochava cien platas de hojuela.

Relampagos, ò lampazos.

63 Han de tener en la medida de la media ochava cien platas de hojuela, i si fueren espolinados, cien oros en los espolinados de torzàl sencillos.

Sargas para ornamentos.

64 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela, i cincuenta platas de torzàl sencillas.

Jergas de filigrana de plata sencillas.

65 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela, i cincuenta platas de torzàl sencillas.

Velillo de plata.

66 No se le puede dàr numero de platas, porque no lleva trama.

67 §. I. I es declaracion que todos los generos de texidos mencionados, assi de plata, como seda sola, que tuvieren color, que toque à colorado, ò à morado, como son carmesì, columbino, violeta, ò caracucho, ha de tener la cochinilla, que pertenece à la tintura de cada libra de seda de estos colores, assi en la tela, pelo, i trama, como en las orillas, aunque sean rosadas, ò rosa seca (que tambien le pertenece) i que de otra forma no se puedan fabricar los colores referidos.

§. II. I se previene que todos los tegidos mencionados de plata, i oro, que se labraren en cuenta de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, han de ser las telas de seda gorda, que, por lo menos, antes de tegerse, ha de pesar cada vara de pie doce adarmes.

§. III. Tambien se declara que no se ha de poder hilar plata para ningun tegido sobre seda dorada, porque no parezca ser oro; i que no se hile plata, que no sea hoja holgado à lo menos; i que no se teja, ni se hile, ni labre el Tirador de oro plata, que llaman hoja de sarga, i assimismo que no se hile plata fina sobre hilo, ni plata falsa sobre seda, sino al contrario, hilando plata fina sobre seda, i plata falsa sobre hilo, para evitar los fraudes, i engaños grandes, que en esto se cometen.

§. IV. I tambien se advierte que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los tegidos, assi de oro i plata, como los de seda (que quedan mencionados en cada una de ellas) han de ser dos tercias de vara castellana; i assimismo, que los tegidos, que se labraren de mas ancho que las dos tercias, ayan de llevar la cuenta de hilos, i peso mas que le correspondiere al ancho, que se les aumentare, advirtiendo que este se aumente con proporcion ajustada, ò que sea de tres quartas de vara castellana, ù de una vara, ù de vara i tercia.

§. V. Que para que los tegidos, assi de seda, como de plata i oro puedan labrarse con la calidad i bondad, que queda prevenida, los Tiradores de plata, ù oro, Hiladores, i Torcedores de seda, i Tintoreros ayan de observar precisamente lo establecido en sus Ordenanzas, sin que por razon de costumbre, ù de tolerancia puedan dexar de observar lo estatuido en ellas; porque de no averlas guardado se ha seguido el descredito à las Fabricas de estos Reinos.

§. VI. I para que esto tenga la devida execucion, los Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte de la Seda, juntamente con los Veedores de los Tiradores, Hiladores, Torcedores, i Tintoreros, puedan visitar las casas de los Tiradores, i las de los Hiladores, i Torcedores, i sus tornos, i las de los Tintoreros, i sus tintes siempre que les pareciere conveniente; i los Veedores de cada uno de los dichos Gremios sean obligados à concurrir, siempre que los llamaren los Veedores, ó Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda; i si no lo hicieren luego, puedan los dichos Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, para evitar todo genero de fraudes, elegir las personas de cada uno de los dichos exercicios, que fueren de su mayor satisfaccion, para hacer prontamente la Visita, que les pareciere, sin que pueda poner impedimento alguno para ello; i en caso que los Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, i los de los dichos Gremios no se conformaren, i el Juez de las Fabricas nombre tercero, que sea perito en el exercicio, sobre que se hiciere la Visita, i lo que la mayor parte declarare, se execute sin dàr lugar à litigio, i puedan compeler los Veedores, ó Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda à las personas, que nombraren, en caso de no concurrir los Veedores, con prision, à que vayan à hacer la Visita, sin que se les admita causa alguna para dexarla de hacer; i qualesquiera Justicias les devan dar favor, i ayuda, siempre que se la pidieren, para poderlo executar.

§. VII. Que si los Tiradores de plata, ù oro, como los Hiladores, Torcedores, ò Tintoreros no cumplieren con lo que queda estatuido; paguen el daño estimado por dos personas peritas, i tercero en caso de discordia, i tres mil mrs por la primera vez, i por la segunda à arbitrio del Juez de las Fàbricas, i la pena pecuniaria aplicada por tercias partes.

§. VIII. Que todas las manifacturas, i fabricas referidas para el ajuste de la lei, cuenta, i peso se ayan de reconocer por los Veedores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se fabricaren, i siendo de lei las puedan poner el sello de plomo, que han de traer, en que por una parte han de venir las Armas de la Ciudad, Villa, ò Lugar, i por la otra el nombre del Veedor, ò Veedores, que las sellaren, que la han de esculpir despues de reconocida la pieza, i se ha de poner en el mismo tegido de ella, i no se puedan sellar en otra forma; i si el Veedor, ò Veedores (faltando à su obligacion) sellaren tegidos, que no fueren de lei, demas de la satisfaccion del daño, que se siguiere al interessado, incurra en pena, por la primera vez, de seis mil mrs. i por la segunda, doblada la cantidad, i dos años de destierro, i por la tercera, veinte mil mrs. i privado de exercicio del Arte de la seda; i en las mismas penas incurran los Veedores, que sellaren mercaderìas, i generos de fuera de estos Reinos, que no tuvieren la lei, cuenta, peso, i marca, i señales, que se contienen en estas Ordenanzas.

§. IX. I para evitar qualquier genero de duda, que se pueda ofrecer, en quanto al peso, se previene que las piezas se ayan de pesar, como se hallaren al tiempo de reconocerlas, i teniendo el peso, que correspondiere al numero de varas, se ha de poder sellar, para el libre uso de ellas.

En 26. de Agosto de 1728. se dió Despacho por la Junta de Comercio, mandando guardar esta Real Pragmatica al Colegio, i Arte de la Seda de Valencia.

§. X. I todas las dichas Ordenanzas se han de executar indispensablemente, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, i Privilegios generales, i particulares, que todos quedan anulados, i derogados; para cuyo efecto, usando de mi regalìa, mando que se ob-

serven por lei general, establecida en beneficio comun de mis Reinos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, i vigor las Leyes, i Ordenanzas antiguas en todo aquello, que no se opusieren, i fueren contrarias à estas.

V. —Nuevas, i antiguas Ordenanzas del hilar de la seda en mazo.

El mismo en Madrid à 15. de Julio de 1692. por Cedula aprobando las Ordenanzas de la Junta de Comercio de Granada, hechas en 8. de Junio de 1535. i añadidas desde 2. de Marzo de 1691. hasta 25. de Junio de 1692. de orden de la Junta de Comercio de Madrid en 30. de Enero de dicho año de 91.

Para la mayor perfeccion de las Fabricas de sedas de la Ciudad de Granada en 8. de Junio de 1535. por el Cabildo de ella se formaron Ordenanzas para el hilar de la seda, i calidad, i separacion, que deven tener los mazos en rama, i no permitir mezcla de azache, i ocàl entre la seda fina, con diferentes penas, i apercibimientos, que miran à la mejor, i mas puntual observancia de todo lo que contenian; i aviendose reconocido que con el transcurso del tiempo se ha vulnerado providencia tan importante, i que incide en el credito, i estimacion de fabricas tan antiguas, i de tanta fama; teniendo presente lo mucho que conviene la execucion de las dichas Ordenanzas, i lo demàs que ha parecido añadir para su mas efectiva execucion en el punto del hilado de la seda, i que se hagan los mazos con separacion de las sedas, sin permitir se adultere la fina: visto en la Junta de Comercio, i con Nos consultado, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando que con el cuidado, i vigilancia que se deve confiar de vuestro zelo à mi servicio, hagais guardar, i cumplir las dichas Ordenanzas, sin permitir que con motivo, ni pretexto alguno se alteren en todo, ni en parte, especialmente en quanto à que no se mezclen las sedas, disponiendo que los mazos se vendan con separacion, i pureza del genero, que cada una fuere, i que à este fin se visite la seda en los mazos, antes de ponerse en venta: i permito, i tengo por bien que en las personas, que se hallaren transgressores en la execucion de lo que mira al hilado de la seda, i su separacion, se executen las penas impuestas en las dichas Ordenanzas, i las demàs que ha parecido añadir para su mejor observancia; i el tenor de las Ordenanzas es como se sigue.

Que ninguno use su oficio sin ser exâminado.—Tit. 17. en las Ordenanzas antiguas.

1 «Primeramente que ninguno use el dicho oficio »de Hilador en esta Ciudad, ni su Tierra, Termino, ni »Jurisdicion, sin que primero sea exâminado por los »Veedores, que son, ò que fueren nombrados por esta »Ciudad del dicho oficio, para que vean si es habil, i »suficiente para usarlo; i, siendolo, lo exâminen, i le »dèn su Carta ante Escrivano del Cabildo de esta Ciu»dad; i el que en otra manera lo usare, incurra en »pena de seiscientos mrs. i que por el tal exâmen lle»ven los dichos Veedores veinte i cinco mrs. no mas, »so la dicha pena.»

A esta Ordenanza se añade, que por ser la pena de mrs. corta, usan dicho oficio, sin estàr exâminados; i assi convendrà mucho que su Magestad aumente la pena de los seiscientos mrs. ò lo que fuere servido, cometiendolo à las Justicias de las Villas, i Lugares para que escrivan causas, i las remitan à la Junta, donde vengan à exâminarse, i sean castigados en ellas.

Que al tiempo que hilaren, tengan dos muchachos para que sigan el Torno.—Tit. 18. en las antig.

2 «Otrosì ordenamos i mandamos, que el Hilador »sea obligado, al tiempo que hilare, de tener dos mu»chachos, ò muchachas, qual mas quisieren, para que »traigan el torno, porque puedan trabajar todo el dia, »so la dicha pena.»

Que el Hilador haga el torno bueno.—Tit. 19.

3 «Otrosì ordenamos, i mandamos, que cada Hila»dor haga el torno, para hilar la seda, mui bueno, à »vista de los Veedores, porque en esto ai mucho en»gaño; i porque siendo el torno bueno, es provecho »de la seda, i no siendolo, es daño: i por la razon de »la visita no han de poder llevar los dichos Veedores »cosa ninguna, so la dicha pena al que lo contrario »hiciere.»

Assimismo se añade à esta Ordenanza el que los dichos tornos han de tener de altura ladrillo i medio, i la rejuela de hierro, hilandose con carbon, i en tal caso ha de tener una quarta de altura desde la rejuela à la caldera, i que estè sentada en vago, i que solo tenga dos estrivos, uno en la piquera, i otro enfrente: i si se cociesse con leña seca, ha de estàr mas alta, teniendo el campanario vara i quarta de altura desde la caldera à las carretillas, i que estèn corrientes: la cuerda de la jaulilla ha de ser de vendos torcidos, i no de otra cosa alguna, i los gafetes de vidrio; i dicho fuego ha de ser à punto de hervir, i que el agua de la piquera no se derrame, i la disparadera del torno que sea lisa, para que, quando se dispare, salga con suavidad; i que no se hile en verza, sino asoleado, por ser todo quiebra para la renta de su Magestad, i fabrica de los tegidos: i haciendose assi, serà en aumento de todo.

Que no echen muchos capullos en la caldera.—Tit. 20.

4 «Otrosì ordenamos, i mandamos, que el Hilador »no eche en la caldera muchos capullos, i que los »echen poco à poco, porque los puedan hilar mejor, »i mas limpios, i que estos capullos los traiga en la »caldera en tres maneras, de ellos nuevos, i de ellos »menos gastados, i de los gastados del todo, i que »siempre anden en la caldera de esta manera; i que el »agua, que estuviere en la caldera, sea clara, i limpia; »i si el Hilador pusiere algun achaque, se vea por los »Veedores què es la causa por què trae la caldera su»cia, si es por falta de los capullos, ò por què, so la »dicha pena.»

Se añade à esta Ordenanza que no puedan traer en

la caldera mas que de quatro à seis capullos, para que se hilen bien, i en acabandolos de labrar, se ha de descabezar la pella, i labrarlos, hasta que salga la seda clara, i limpia, i las pegaduras han de ser de tres à quatro capullos, por convenir assi à su Magestad por sus derechos, i al aumento de las fabricas, i tegidos.

Que el Maestro vea la caldera, i la lumbre, que ha menester.— Tit. 21. en las antig.

5 «Otrosì por quanto ai capullos que quieren mucha »lumbre, i otros poca, mandamos que el Maestro, que »la uviere de hilar, antes que lo comience à hilar, vea »la caldera del capullo, i la lumbre, que ha menester, »i se la eche, i no de otra manera, so pena de mil mrs.»

Que no tengan capullos.—Tit. 22. en las antig..

6 «Otrosì que, si fuere hallado à algun Hilador algun »capullo sano, echado fuera de la caldera, que incurra »en pena de seiscientos maravedis.»

Que hilen limpia la seda.

7 «Otrosì ordenamos, i mandamos, que los dichos »Maestros Hiladores hilen la seda limpia, i sin motas, »porque hilandose de esta manera, vale dos, ò tres »pesantes mas; so pena que, si assi no la hilaren, i »fuesse hallada con motas, que pague la seda à su due»ño, i mas incurra en pena de dos mil mrs.»

Se añade à esta Ordenanza que se ha de apartar la seda fina de la ocàl, i sin tirar de la pella para sacar tramilla ninguna, ni echarla en el mazo por entraparse con la pelusa la ropa, i que estè bien cruzada, i cocida, i no cruda, por la lamia que arroja en daño de los tegidos, echandolos à perder.

Que quando se hicieren los mazos, no echen en ellos plomo, ni otra cosa.—Tit. 2.

8 «Otrosì, por quanto se ha hallado, que, al tiempo »que hacen los mazos, entran dentro de ellos muchas »cosas, i esto es en mucho daño, i perjuicio de la seda, »i dueños de ella; ordenamos i mandamos, que ningu»no de los dichos Hiladores, ni otra persona alguna, »al tiempo que hicieren los mazos de la seda, no sean »ossados de poner dentro de ellos alguna piedra, ma»raña, ni plomo, atanquias, ni otra cosa alguna, salvo »que todo sea seda fina, so pena de dos mil mrs. i pri»vacion del oficio de Hilador por dos años.»

Se añade à esta Ordenanza para su mejor observancia que los mazos, que assi se hiciessen por los Hiladores, el mayor no passe de tres libras, i que no vengan torcidos, sino sueltos, i atados con la misma seda, i que en los Gelices de Alcaicerìa nombre la Junta dos personas perìtas, que vean, i reconozcan la seda, que entrare en ellos, si viene apartada la fina de la ocàl, i azache, i media seda; i que cada seda se venda con distincion; i que no se pueda vender hasta que estè vista, i reconocida, i en los brevetes firmada, ò rubricada; i esto se guarde, pena de dos mil mrs. por cada vez, assi al Geliz, como al dueño de la seda.

Que tengan torno, i todo aparejo.

9 «Item ordenamos i mandamos, que los dichos Hi»ladores sean obligados de traer, i tener los tornos, i »todos los otros aparejos, con que hilaren la seda, mui »buenos, i bien hechos, i que no los traigan gastados, »so pena que se los quiebren, i deshagan los Veedo»res, è incurran en pena de doscientos mrs.»

§. I. La pena de esta Ordenanza por ser corta no se executa su contenido, i convendrà mucho que su Magestad siendo servido la aumente lo que le pareciere, cometiendo à las Justicias de las Villas, i Lugares visiten los tornos, i dèn cuenta à la Junta de las causas, que hicieren en razon de ello, para que sean castigados los que contravinieren ellas; i si no lo hicieren, la Junta proceda contra las Justicias, i contra el dueño.

§. II. Todos los Hilanderos, i Hilanderas han de hilar limpia, i fina seda; i para que sea limpia, no han de poder rebolver ocàl, ò parche con lo fino, i para que estè bien cruzada, ha de andar el torno en su cama de quadrado, i el mortero ha de ser macizo con sus roscas, i en el agujero de arriba su chapeta de hierro, para que haga mejor cruz.

§. III. I todos los cabos supernumerarios, ò de registro han de traer vanderilla con el nombre del dueño, i del Hilandero, i Hilandera.

§. IV. I los tornos no ayan de tener mas de tres varas i media de vuelo, i no mas por el perjuicio, que se le sigue al Fabricante por su poca coccion, i mala calidad; i no puedan hilar mas de con dos agujas, porque vaya la seda pareja, i sin lamia.

§. V. I assimismo que el Hilador saque, i quite del torno la labor, que uviere hecho atandolas por las cabezas de arriba con hilos de la misma seda, i los conchales de abaxo con seda, i abiertos, i no torcidos.

Que cada uno gane cada dia ochenta i cinco mrs. i pague los muchachos.

10 «Item mandamos que cada uno de los dichos »Maestros Hiladores no puedan llevar, ni lleven por »cada un dia que hilaren seda, por su trabajo, i jornal »mas de dos reales i medio, i que el tal Hilador sea »obligado à pagar los muchachos, ò muchachas, que »le traen el torno, so pena de seiscientos mrs. si mas »llevare de los dichos dos reales i medio en qualquier »manera que sea.»

Que sea este el jornal de quatro reales al dia, poniendo el dueño de la hilaza nuchacho, ò muchacha, para hilar el torno.

Que las mugeres hilen por millares los capullos, ó por jornal con que ganen ochenta i cinco mrs.

11 «Item, porque ai algunas personas mugeres en »estas, i que no ponen tornos pùblicos, sino es dentro »de su casa, i no labran todo el dia, por entender en »sus cosas; mandamos que estas tales puedan hilar »por millares de capullos, ò por jornal, como se igua»laren, con tanto que no suban de los dos reales i me»dio, so la dicha pena; las quales dichas penas sea la »tercia parte para los dichos Veedores, ò persona, que

»lo acusare, i la otra tercia parte para los Proprios de »la Ciudad, i la otra tercia parte para los Jueces, que »lo sentenciaren.»

Que no hilen con escobilla.

12 «Item, mandamos que ningun Hilador de seda »sea ossado de hilar con escobilla, ni con otra cosa al»guna, excepto con la mano; porque hilando con la »dicha escobilla, no se hila perfectamente, ni tan bien »como sin ella, so pena de 600. mrs.»

Se añade que por quanto no se hila con la mano, sino con escobilla, i esta la hacen de diferentes yervas, i de hojas de verengena, de forma que descarnan el capullo, i hieren, i lo hacen parche; en caso que no se hile con la mano, sino con escobilla, esta ha de ser de tomillo sedeño, por ser mui suave, i à proposito para dicha hilaza; i no aviendolo, que sean de hojas de ciega el viento.

Que el muchacho, i mozo, que traxere el torno, sea de doce años arriba.

13 «Item que ningun Hilador de seda no tenga mu»chacho, ni muchacha, que traiga el torno, si no fuere »de doce años arriba, porque por ser de menos edad, »no aguardan al Hilador, i à esta causa no puede hilar »como deve, so la dicha pena de 600. mrs. excepto en »lo que toca à las mugeres, que hilan dentro de sus »casas, porque estas tienen dentro de ellas mucha»chos, i muchachas, que las ayudan, i que estos sean »de ocho años arriba, so la dicha pena.»

VI. 94. 2. Parte.—L. 3, tit. 24, lib. 8 de la Novísima,
VII.—L. 13, tit. 13, lib. 6 de la Novísima.

TITULO XIV.

DE LOS REGATONES.

AUTO I.—L. 9, tit. 5, lib. 9 de la Novísima.
II.—L. 15, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.

TITULO XV.

DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

AUTO I. 186. 1. Parte en la Nota.—Citado en la nota 1, tit. 16, lib. 10 de la Novísima.—En los titulos de registros de censos se diga que los Escrivanos tomen la razon de los que se otorgaren desde la data de este titulo.

El Conseja en Madrid à 8. de Julio de 1717. lib. 4. f. 43.

En los titulos de registros de censos, que se despacharen de aqui adelante, se diga que los Escrivanos tomen la razon, i registren todos los censos, que se otorgaren desde el dia de la data del titulo, i no de los que se uvieren otorgado antes.

II.—L. 2, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.
III.—L. 3, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.
IV. Fol. 320. Tom. 3. Pragm.—Del dinero que se uviere tomado à censo, i daño, se moderen los reditos è intereses à 5. por 100.

Carlos II. en Madrid à 14. de Marzo de 1680. por Cedula.

Aviendose considerado que se han tomado por las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino (con facultades nuestras) cantidades considerables de dinero à censo; i à daño, i muchas con intereses de mas de 5. por 100. para los servicios, que han hecho de donativos, i otros, cargando lo que esto importa sobre las quatro especies de vino, vinagre, aceite, i carnes, i sobre sus proprios, i arbitrios, que se le han concedido; hemos resuelto que todos los intereses, que pagaren, de mas de 5. por 100. al año, del dinero, que uvieren tomado à censo, ò à daño de qualesquier personas de qualquier estado, ò calidad que sean, Concejos, i Universidades, se reduzcan, como desde luego mandamos queden reducidos para desde primero de Enero de este presente año, à solos 5. por 100. sin que se pueda exceder en manera alguna, por ser lo mas proporcionado, i permitido en semejantes contratos; i que la diferencia de los 5. por 100. à que han de quedar, hasta lo que pagaban (que se tiene entendido llegaba à 6. i à 8. por 100.) se reconozca, i ajuste lo que importa, sin dilacion alguna, i se aplique sueldo à libra à la moderacion de lo que està encargado sobre las dichas quatro especies de vinagre, vino, aceite, i carnes en los mismos Lugares indispensablemente, sin que se pueda convertir en otro efecto alguno por preciso, i urgente que sea, i à esta proporcion se baxen los precios, à que se venden, para que los Pueblos consigan este alivio; i porque deseamos que todas las imposiciones, hechas sobre las quatro especies referidas se muden à otras hipotecas, que tuvieren las mismas Ciudades, Villas, i Lugares, ò se les puedan conceder, sin grave inconveniente, para que estos generos queden libres de semejantes cargas, i las gocen los vassallos à mas moderados precios, siendo las nuevas hipotecas à satisfaccion de los interesados, vos las dichas Justicias informareis al Consejo lo que en esto se ofreciere, para que se tome la resolucion, que convenga, dando cuenta de aver executado lo demàs que se os manda: todo lo qual queremos, i es nuestra voluntad se execute inviolablemente en la dicha forma, sin embargo de lo dispuesto por qualesquier licencias, facultades, i otros Despachos, que se uvieren expedido à essas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, las quales derogamos en quanto à la permission del excesso de los 5. por 100. dichos, dexandolas en su fuerza, i vigor para en lo demàs.

V. Fol. 327. Tom. 3. Pragm.—L. 8, tit. 15, lib. 10 de la Novísima.
VI.—L. 4, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.
VII.—L. 5, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.
VIII.—L. 6, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.
IX.—L. 10, tit. 15, lib. 10 de la Novísima.

TITULO XX.

DE LAS CASAS DE MONEDA, I SUS OFICIALES, I ESSENCIONES, I PRIVILEGIOS, I JURISDICION.

AUTO I. 53. 1. Parte.—Visitense las Casas de Moneda.

El Consejo en Madrid á Consulta de 4. de Agosto de 1564.

Consultòse con su Magestad que convenia se visitassen todas las Casas de Moneda de estos Reinos, i para ello se embien personas, quales convienen.

II.—LL. 3, tit. 1; y 14 tit. 10, lib. 9 de la Novísima.
III. — L. 4, tit. 1, lib. 9 de la Novísima.
IV.—L. 5, tit. 1, lib. 9 de la Novísima.
V.—L. 6, tit. 1, lib. 9 de la Novísima.

TITULO XXI.

DE LAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR LOS OFICIALES EN LA LABOR DE LA MONEDA, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I. 59. 1. Parte.—Los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio.

El Consejo en Madrid á Consulta en 14. de Octubre de 1569. lib. 3. fol. 190.

Pregonese que los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio, i en este precio se tomen; i que las Justicias lo hagan assi cumplir.

II. Fol. 203. B. tom. 3. Pragm.—La moneda de vellon de à quatro mrs. excepto la del Ingenio de Segovia se recoja dentro de treinta dias, i se reselle, valiendo ocho mrs. cada pieza de à quatro; i se consuma el vellon resellado, dando satisfaccion à sus dueños.

Phelipe IV. en Madrid á 11. de Febrero de 1641. por Cedula publicada el mismo dia.

Todas las piezas de vellon, que oi corren por valor de quatro mrs. (menos las que estàn labradas en el nuevo Ingenio de Segovia, i no estàn reselladas, porque en quanto à estas no se hace novedad) se recojan dentro de treinta dias, i passado el termino los dueños no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma; i en dicho termino se lleve à las Casas de Moneda mas cercanas, i de mayor comodidad, donde tengo dada orden, para que sin dilacion se reciba, i à los dueños, i personas, que la llevaren, se entregue el valor, que oi tiene, junto con el gasto de conducirla à dichas Casas; en las quales he mandado se reselle con dos sellos, por cada parte el suyo, que el uno es una corona con el año en que se sella (que es este de 1641), puesto por suma con letras Guarismas, i el otro con otra corona del valor en que ha de quedar, que es de ocho mrs. puesto con letras Castellanas, de manera, que cada pieza tendrà los dichos dos sellos; i despues ha de correr el quarto que oi es de quatro mrs. por ocho; i no se han de resellar por aora las piezas de dos mrs. i de maravedi, las quales, i las de à quatro del Ingenio de Segovia, han de correr por el valor, que al presente tienen: i porque tambien he resuelto que toda la moneda de vellon resellada se recoja, es mi voluntad que de aqui hasta 15. de Mayo de este año de 41. se lleve el dicho vellon resellado, que assi se ha de consumir, à las Casas de Moneda, donde se ha de dar satisfaccion, i en adelante no ha de correr; la qual ha de ser con mas el porte de la conduccion en la forma declarada por las instrucciones, que se dieren; i quiero se observe, i publique en virtud de esta mi Cedula como si fuera lei general hecha, i publicada en Cortes: i porque en materia tan grave como la de moneda qualquiera transgression tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes, mando que esta se execute contra los que la encubrieren, ò expendieren despues de la dicha prohibicion sin el resello, i contra los que lo intentaren imitar, ò falsear en qualquiera manera, ò hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la manifestaren se procederà conforme à derecho.

III. Fol. 204, Tom. 3. Pragm.—El precio en el trueque de la moneda de oro, i plata à la de vellon no exceda de 50. por 100. i se obser ven las leyes 21. i 22. de este tit. en las declarac.

El mismo allí á 7. de Septiembre de 1641. Cedula en 9. de èl.

Guardense inviolablemente las Pragmaticas de 20. de Marzo del año 1637. i 21 de Enero del de 1640. en todo, i por todo, como en ellas se contiene, so las penas, prohibiciones, i privilegios de probanzas, i todo lo demas en ellas declarado, las quales se han aqui por insertas, è incorporadas de *verbo ad verbum*, excepto en quanto al precio de los trueques, que (por aora, i hasta que venga la Flota de Nueva-España, i los Galeones de Tierra-Firme) se permite poder trocar la dicha moneda de oro, ò plata à vellon con premio de cincuenta por ciento, i no mas; i quanto quiera que en la dicha Pragmatica, que se promulgò en 20. de Marzo del dicho año de 1637. està prohibido el dar el oro, ò plata por vellon à gozar, i gozar, en declaracion de ella, se revoca, i da por ninguna qualquiera permission, que se aya dado para dar oro, ò plata por vellon à gozar, i gozar con intereses, ò sin ellos, prohibiendo que de aqui adelante no se haga, ni pueda hacer por esta via, ni de prenda, ò empeño, ni en otra forma, que directa, ni indirectamente pueda ser contra el intento de las dichas Leyes, i Pragmaticas, i debaxo de las mismas penas, i prohibiciones en ellas contenidas: i respecto de averse entendido que se han negociado muchas partidas de oro, i plata por vellon en la forma referida, cuyos plazos no avràn llegado, i por eso las partes no podràn pedir su dinero; se declara que las partes, à quien esto tocare, no han de poder, ni puedan prorrogar los plazos de las pagas, i desde luego se dàn por ningunos los que se prorrogaren, i uvieren prorrogado ocho dias antes de esta publicacion; i que si, llegado el plazo, i quince dias despues, la parte que fuere dueño del oro, ò plata, no la desempeñare, su Magestad pueda hacerlo en las dos tercias partes de lo que montare la partida, dando por el trueque à los dichos 50. por 100. i la otra tercia parte

se pueda quedar, i quede con ella el que la tuviere en su poder en empeño à gozar, i gozar, pagando al dueño del oro, ò plata el trueque à como està dicho: i porque tenga mejor execucion lo que arriba va declarado de las partidas, que se uvieren dado de oro, ò plata por vellon, à gozar, i gozar, ò por via de prenda, assi los que las uvieren dado, como recibido, se manda que tengan obligacion à manifestarlo en esta Corte en el Consejo de Hacienda dentro de ocho dias despues de esta publicacion, i fuera de la Corte ante las Justicias Ordinarias de cada Lugar, con seguridad de que no seràn castigados por la contravencion de la lei, ni excesso del vellon, que por esta forma uvieren recibido; i los que, passado el dicho plazo no lo uvieren manifestado, incurran en perdimiento de las cantidades de oro, ò plata, que uvieren percibido, i dado, i del vellon, aplicados à su Magestad; i demas de esto incurran, i se den por incursos en las demas penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmaticas contra los que contravinieren à ellas.

IV.—Fol. 205. Tom. 3. Pragm.—Las piezas de Moneda de dos, i quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia se ressellen, i valgan, la de dos seis, i la de quatro doce.

El mismo allí á 22. de Octubre de 1641. Cedula publicada el mismo dia.

Porque las piezas, que solian valer quatro mrs. labradas en el Ingenio nuevo de Segovia con dos ondas, se resellaron, i oi valen doce mrs. i en dicho Ingenio se labraron otras piezas del mismo valor de quatro mrs. con sola una onda, i con diferente caracter, i estas quedaron por resellar: por la confusion, i embarazo, que esto causa, i la desigualdad de estas dos monedas, he resuelto que las piezas de dos mrs. i las de quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia con una onda, se resellen en la forma, i como se resella la otra moneda, que por ordenes mias està mandada resellar, i que las piezas de la dicha moneda del Ingenio nuevo de Segovia, que oi corren por el valor de dos maravedis, valgan despues de reselladas seis maravedis, i las piezas del valor de quatro mrs. despues del dicho resello valgan doce mrs. i que para el dicho efécto se lleven todas las de esta calidad à las dichas mis Casas de Moneda, dentro de sesenta dias contados desde el de la publicacion de esta mi Cedula, donde se darà prontamente la satisfaccion à los dueños conforme al valor, que oi tiene la dicha moneda con el gasto de la conduccion en conformidad de la Cedula de 11. de Febrero de este año; i quiero, i mando que desde el dia de la promulgacion de esta mi Cedula no corra la dicha moneda de dos, i quatro mrs. del dicho Ingenio de Segovia, ni se admitan en ningun comercio, so las penas, en que caen, è incurren los que usan de moneda reprobada; i en quanto à las piezas de dos mrs. labradas en las otras Casas de Moneda de estos mis Reinos, no se hace novedad, ni alteracion, porque han de valer por el valor, que oi corren, con que avrà moneda menuda para los usos comunes.

V.—Fol. 205. B. Tom. 3. Pragm.—Citado en las notas 1.ª, tit. 8, lib. 12; 11, tit. 13, lib. 6; 5, tit. 13, lib. 6; 2, tit. 13, lib. 9, y 3 tit. 13, lib. 9 de la Novísima.—La moneda de vellon, que corre por doce, i ocho mrs. valga dos, la de seis uno, la de quatro uno; i las de à dos una blanca; i no se lleve premio por el trueque de la plata.

El mismo en Zaragoza á 31. de Agosto de 1642. á peticion del Reino junto en Cortes por Pragm. publicada en 15. de Septiembre de el con una Instruccion del mismo dia 31.

Mandamos que todas las piezas de moneda de vellon, que oi corren por valor de doce mrs. corran por el de dos, i las de seis mrs. corran por valor de un maravedì, i las piezas de otra qualquier moneda de vellon, que oi corren por ocho mrs. queden reducidas, i baxadas tambien à dos mrs. i las piezas de valor de quatro (si las uviere) queden reducidas à un maravedì, i las que corren por valor de dos mrs. queden reducidas à una blanca; i por estos precios, i no mas corra la dicha moneda de vellon en estos Reinos: i porque, hecha la reduccion de esta moneda en la forma dicha, cessaràn los escessos, que ha avido en ello, i en los trueques; anulamos, i derogamos las Leyes, i Pragmaticas de 8. de Marzo de 625. 30. de Abril de 636. 20. de Marzo de 637. i 6. de Enero de 638. en que por ellas se permitia poder llevar por razon del premio de la plata 10. i 25. por 100. i qualesquier ordenes, i tolerancias, que permitian los dichos premios, i otros mayores.

1 I prohibimos, i mandamos que por ningun caso, causa, ò razon pueda pedirse, llevarse, ni recibirse premio alguno de los trueques de vellon à plata, i oro, aunque se diga, i alegue que es por via de interès, conduccion, ù otro daño, sò las penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmaticas, que en quanto à ellas, i sus prohibiciones, i forma de probanza queremos queden en su fuerza, i vigor, para que se executen contra todos, i qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que en qualquier manera, i con qualquier pretesto pidieren, ò llevaren, ò intentaren llevar algunos premios por razon de trueques de vellon à plata, i oro, para que irremisiblemente se executen, i ningun Juez las pueda moderar, pues, executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas, i el valor de cada una, que dignamente merecerà qualquiera persona, que contraviniere à esta nuestra Lei, i Pragmatica, la pena en las dichas leyes declarada.

2 I assimismo derogamos, i anulamos la dicha Lei, i Pragmatica de 8. de Marzo de 625. en quanto por ella se mandaba que en las obligaciones, ò contratos, en que los deudores estuvieren obligados à pagar en oro, ò plata, no aviendo recibido oro, ù plata, en moneda, ò pasta, cumpliessen con pagar en vellon con el premio à razon de 10. por 100. i que lo mismo se entendiesse con aquellos, que estuviessen obligados à pagar reditos en oro, ò plata, anulando qualesquier obligaciones, en que los deudores se ayan obligado à pagar oro, ò plata, si no fuesse por lo que se uviesse recibido en ella.

3 I mandamos que en quanto à todo lo susodicho es

observen, i guarden las otras Leyes de nuestros Reinos, que disponen que como quiera que uno se aya obligado, lo quede; i que el deudor no pueda pagar una cosa por otra contra la voluntad del acreedor; i aunque las utilidades de esta baxa seràn las que se han experimentado en otros Reinos, i mayores de las que en estos se experimentaron con la del año de 628. por quedar aora mas ajustada la materia, i los daños, que de presente recibiràn algunos, se repararàn con la grande utilidad, que à los mismos, que la recibieren, i à todos, se les seguirà de la baxa, ajustamiento, i reduccion de esta moneda; i para que tenga efecto con la mayor comodidad, i alivio de mis vasallos que sea possible, he mandado se vayan buscando, i considerando medios, que sean suficientes de producir lo necessario para la dicha satisfaccion, à que se atenderà con el afecto, i cuidado, que espero de los Ministros, à quien lo he cometido, guardandose en la distribucion de lo que resultare de los que se eligieren, la forma, i orden, que se declara en la Instruccion, que avemos mandado dàr el dia de la data de esta mi Carta.

4 I por escusar los fraudes, que se hacen, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos; ordenamos, i mandamos que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se hicieren dos dias antes del de la publicacion de esta lei, no obren efecto ninguno; i sin embargo de ello el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus reditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho en dinero de contado por conveniencia de las partes dentro del dicho termino.

5 I porque por las *leyes* 67. *tit.* 21. *lib.* 5. *i* 6. *tit.* 17. *lib.* 8. *de la Recop.* està prohibido fundir, i deshacer la moneda de plata, i oro; i de la inobservancia de las dichas leyes han resultado grandes inconvenientes, i los Plateros, i otras personas funden, i deshacen la moneda de oro, i plata; mandamos se observen, i guarden las dichas leyes, i penas de ellas, i las Justicias las hagan executar con todo rigor.

6 I assimismo la *lei* 5. *tit.* 24. *lib.* 5. *de la Recop.* que prohibe dorar, ni platear sobre ningun metal; i la lei 6. del mismo titulo, que manda que ninguna persona tenga en su casa dorado, ni plateado sobre metales, ni lo venda, ni lo trueque pùblica, ni secretamente; i la lei 8. del mismo titulo, que prohibe que nadie sea ossado à dorar sobre cobre; i la lei 10. del mismo titulo ordena que ningun Platero, Oficial, ni otra persona pueda hacer, ni haga vender, ni venda, ni compre cosa ninguna de plata, batida, relevada, estampada, tallada, i llana; i por la lei 11, del mismo titulo, por Nos publicada, estàn mandadas guardar las dichas leyes, añadiendo que tampoco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque sea plata lisa; i assi por evitar los gastos superfluos, que se siguen à nuestros subditos, i naturales, como por evitar los inconvenientes, que de consumirse la plata, i oro vanamente, se siguen; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, i execute sò las penas en ellas contenidas, i las Justicias de estos nuestros Reinos las hagan cumplir, i executar; procediendo con todo rigor contra los transgresores.

7 La *ley* 2. *tit.* 12. *lib.* 7. *de la nueva Recop.* prohibe que no se puedan labrar en estos Reynos braseros, ni bufete ninguno de plata, de ninguna hechura que sea; i la Lei, i Pragmatica, que mandamos publicar en 10. de Febrero de 623. prohibe que no se pueda hacer ningun genero de bordadura de oro, ò plata, i està mandada guardar con otras ampliaciones; ordenamos, i mandamos que lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, i execute, i que de aqui adelante ningun Bordador, Oficial, ni otra persona, pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que sean de hombre, ò muger, ù otra qualquiera cosa de adorno de sus personas, ù de su casa, i que, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de cien mil mrs. i quatro años de destierro de esta Corte, i su jurisdiccion, i del Lugar donde viviere, ò se le pueda poner quatro años de un Presidio, segun la calidad de la persona; i por la segunda vez en perdimiento de bienes, i sea llevado à las Galeras, para que sirva en ellas à lo que se le ordenare.

8 I porque assimismo por la *ley* 10. *t.* 18. *lib.* 6. *de la Rec.* està ordenado que los Mercaderes Estrangeros, que vienen à los Puertos de estos Reinos con mercaderìas, las vendan, i no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, i que se obliguen, i dèn fianzas de sacar otras tantas mercaderìas de retorno; i por la lei 60. del dicho titulo, i libro se prohibe la saca de oro, i plata; i por la lei 61. se renueva la dicha prohibicion con nuevas penas, i se manda guardar la dicha lei 10. i se dà forma en los registros, i manifestaciones de lo que los Estrangeros han de hacer para el retorno de las mercaderìas, i se suspende lo dispuesto en la lei 9. del dicho titulo, i se dà la forma, que han de guardar los Mercaderes Estrangeros para el retorno de ellas, i tambien se dispone lo que han de guardar los que tienen licencia para sacar oro, i plata de estos Reinos; i por la lei 63. del mismo titulo se manda guardar la dicha lei 10. i por la *ley* 25. *tit.* 21. *lib.* 5. *de la Recop.* està prohibida la entrada de todo genero de cobre; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas leyes, assi respecto de los Mercaderes Naturales, como de los Estrangeros, se guarde, i cumpla, como en ellas se contiene, sò las penas en las dichas leyes declaradas; i es nuestra deliberada voluntad que no se buelva à crecer el vellon en estos Reinos, ni se labre moneda de èl; i que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco, i natural, i para subrogarse en lugar del que oi corre, i consumiendo esta absolutamente; para mayor seguridad del cumplimiento de ello, i que la tengan nuestros subditos, i vassallos, damos nuestra fee, i palabra Real por Nos, i nuestros sucessores que no creceremos la dicha moneda, ni la labraremos de nuevo; ¡i si en algun tiempo pareciere conveniente labrarse otra, que sobstituya, i se subro-

gue, por quedar menos tratable la que de presente corre, serà, la que de nuevo labraremos, de valor natural, i que sirva para consumirla, i no para otra cosa; i esto queremos que se observe, i guarde como contrato reciproco, i lei paccionada con mi Reino hecha en Cortes; i queremos tenga la misma fuerza que de derecho, fuero, i costumbre puede tener, i esto lo observaremos, aunque nuestros Reinos nos supliquen lo contrario, ù dèn su consentimiento para ello.

Instruccion, que se ha de guardar en la baxa de la moneda de vellon, i la forma que se ha de tener en la satisfaccion de ella.

9 Mandamos que la dicha lei se publique en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabeza de Partido, i en las demàs, que se pudieren, en un mismo dia; i que desde aquel obliguen su decission, i promulgacion, i para ello se embie traslado autorizado de ella, i de esta Instruccion en pliegos cerrados, con orden para que las Justicias no lo puedan abrir, hasta el dia que se señalare para la promulgacion, i publicacion, lo qual cumplan, sò las penas, en que incurren aquellos, que quebranten los secretos, i mandatos Reales.

10 Los Corregidores, i Justicias de las dichas Ciudades, i Villas, aviendo abierto el pliego, en que fuere metida la lei, que ha de ser el mismo dia, i delante de las personas, que en cada parte se señalaràn, luego que abran el dicho pliego, i lean la dicha lei, i esta Instruccion, i lo que por ella se ordena, i manda, sin divertirse à otro acto alguno, i sin intervencion de otras personas mas de las que se les señalaren, con sumo secreto iràn à casa de los Factores, Assentistas, Hombres de negocios, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, Recaudadores, i otras personas, que tengan hacienda, i Rentas Reales, ò la administraren por los dichos Factores, Assentistas, i sus Cobradores, i de las demàs personas particulares, que pareciere conveniente, i tengan tratos, i caxa en su casa, i tambien à la de los Administradores de Estados de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, Titulos, i otras personas singulares, Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i de todos los demàs, que administraren hacienda de mis subditos, i por ante Escribano haràn registro de la cantidad de vellon, que cada uno tuviere, pesandola, i poniendo al peso de cada esportilla, ò talego el numero de ellas, i aviendola pesado, i registrado, la pondràn en una pieza, ò aposento con toda seguridad, i resguardo, clavando puertas, i ventanas, dexando sola una puerta, la qual se ha de cerrar con tres candados de llaves diversas, i una de ellas ha de tener la misma Justicia, otra la persona, que consigo llevare, como no sea pariente del Receptor, i otra quedarà al mismo Receptor, ò Depositario; i esto mismo se haga en las otras Ciudades, Villas, i Lugares, aunque no sea Cabeza de Partido, i lo executen las Justicias, i Alcaldes Ordinarios de ellas, i para esto los dichos Corregidores, Cabeza de Provincia, i Partido embien el mismo dia las ordenes necessarias, assi para lo de Señorìo, como lo Abadengo.

11 I porque esta diligencia se ha de hacer à una misma hora, i à un mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositos, i demàs personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mandamos que yendo èl personalmente à la casa, donde uviere mas dinero, i que le pareciere que necessita de mayor cobro, à las demàs embie à su Alcalde Mayor, ò Teniente acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion, i de un Escrivano, que tambien lo sea, para que el registro se haga à un tiempo, i en los Lugares particulares assista el Cura con las Justicias.

12 I, por lo que toca à esta Corte, la Junta, que mando formar en ella, dispondrà, i señalarà las casas, i personas, que lo han de executar, i nombrarà los Ministros para esto; i en las Ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Sevilla, i la Coruña los pliegos se remitiràn à los Presidentes, i Regentes de aquellas Chancillerìas, i Audiencias, i à la Coruña al Governador, los quales juntandose con el Assistente, i Corregidores, valiendose de los Oidores de aquellas Chancillerìas, i Audiencias eligiràn aquellos, de quien tenga mayor satisfaccion, i les ordenaràn que por sus personas executen la dicha diligencia en un mismo tiempo, i una misma hora, i con el recato, que la materia pide.

13 I en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, donde assistiere, i se hallare alguno del mi Consejo, ò Consejos, Oidor, Alcalde, ò Alcalde de Hijosdalgo, los Corregidores, i demàs Justicias se lo avisen, i haràn el registro con su intervencion, i assistencia; i esto mismo queremos que se guarde en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde se hallaren algunos Contadores nuestros, ò algunos Jueces de Comission, nombrados por los del nuestro Consejo, i los unos, i los otros nos informaràn singularmente lo que ha passado en dicho registro: Todos los dichos registros se han de hacer en presencia de las dichas Justicias, i hechos, el mismo dia se pregonarà la dicha lei en la parte que se acostumbra, i el testimonio de su publicacion junto con el traslado autorizado de dicho registro lo embiarà à manos del Secretario de la dicha Junta, luego sin dilacion alguna.

14 I porque con la dicha baxa, i reduccion hasta que la plata, i oro se introduzca en los comercios, i con la venida de Flota, i Galeones abunden estos Reinos de plata, i oro, necessariamente se conocerà la falta de moneda, ocurriendo à este inconveniente ordenamos, i mandamos las cosas siguientes.

15 Que toda la plata, i oro que viniere en la Flota, i Galeones se labre en moneda de medios reales, reales sencillos, de à dos, de à quatro, i de à ocho, por iguales partes, sin que ninguna persona, aunque sea para cosa de mi Real servicio, i prevenciones de Flandes, ò Italia, pueda sacar de estos Reinos plata, ni oro en pasta, sin embargo de qualesquier licencias, que para ello estèn concedidas, que por la presente las derogamos, i anulamos para que no se pueda usar de ellas; i los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, que por estas nuestras Leyes, i Pragmaticas estàn impuestas contra los que sacan moneda de estos Reinos.

16 Todos los que quisieren reducir à moneda su plata labrada, cadenas, oro, ù otras joyas de oro, lo puedan hacer, labrando la dicha moneda en esta forma.

17 I porque se ha entendido que en las Casas de Moneda de estos Reinos se llevan algunos derechos excessivos, i que, los que labran su plata, pierden dos reales en cada marco; ordeno, i mando que la dicha Junta reconozca, i se informe de lo que en esto ha passado, i passa, i me consulte, i proponga lo que tuviere por mas conveniente para bien de mis vasallos, i de estos Reinos en esta ocasion.

18 I como por la dicha Lei, i Pragmatica del dia de la fecha de esta se declara lo que deseo el bien, i alivio de estos Reinos, i escusar à mis vassallos el daño inmediato, que recibiràn con la baxa de la moneda respecto del estado de las cosas, visto que mi Real Hacienda no està capaz para dàr esta satisfaccion enteramente, he mandado se vayan buscando, i considerando medios, que sean suficientes para producir lo necessario, i que se dè satisfaccion à todos, cuyos efectos se han de administrar, governar, i distribuir por los de la dicha Junta, la qual nombrarà las Casas, i Diputaciones, assi en esta Corte, como fuera de ella, que estèn à cargo de las personas de mayor satisfaccion, i credito de estos Reinos, i estos han de recibir lo que procediere de los dichos medios, i todo el caudal, que perteneciere à esta negociacion, i pagar à los que lo uvieren de aver por las cedulas, i ordenes que dieren los de la dicha Junta; la qual ha de disponer en esta Corte, i fuera de ella, todo lo que mirare à la satisfaccion, i cumplimiento de la lei, en lo que fuere el ajustamiento, baxa, i reduccion de la moneda, i satisfaccion de ella, i administracion de los dichos medios, fiando de la grande inteligencia, i zelo de tales Ministros, que la daràn à mis Reinos, i vassallos, i dispondràn las cosas, i medios, de manera que sin molestia, ni gasto, i con suma brevedad cada uno pueda conseguir la satisfaccion, que le tocare del daño, que uviere recibido, dando las ordenes, è instrucciones, i haciendo todo lo demàs, que les pareciere conveniente, assi para lo que toca à esta Corte, como para todas las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos.

19 I mandamos à los Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Jueces, i Justicias, i Ayuntamientos de ellas, i à otros qualesquier cumplan, guarden, i executen las ordenes, que se dieren por la dicha Junta en todo lo que toca à la dicha satisfaccion, baxa, i ajustamiento de la dicha moneda, i fraudes, que se cometieren, i lo à ello annexo, i dependiente, inhibiendo como inhibimos à todos los Consejos, Chancillerìas, Audiencias, Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorìos para que no se entrometan à conocer de lo susodicho.

20 I para que en la forma de la satisfaccion se guarde toda igualdad, conforme al caudal que uviere, i fuere produciendo de los medios, que assi se beneficiaren, i aya la buena cuenta, i razon que conviene; ordenamos, i mandamos que à la dicha Junta se traigan, i embien las relaciones de todo el vellon, que se uviere registrado en casa de los Factores, Assentistas, Hombres de Negocios, i sus Cobradores, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Administradores de Estados, de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares, i todo lo que uvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demàs, que administraren hacienda de mis subditos, i de lo que assimismo uvieren, para que, visto lo que cada uno uviere de aver, se le dè satisfaccion conforme al caudal, que uviere, i medios, que se fueren beneficiando en la forma, i modo, que con ellos se ajustare.

21 De ninguna persona se han de llevar derechos ningunos por razon de los despachos, que en su favor se dieren para la satisfaccion, i si algunos se dieren, se han de pagar de mi Real Hacienda; i qualquier Ministro Contador mio, ò Escrivano, Juez, ù Oficial, que llevare mrs. algunos por razon de los Despachos, aunque le sean devidos conforme à nuestros Aranceles, ù Ordenanzas, por el mismo hecho incurra en las penas del quatrotanto por la primera vez, i en quatro años de suspension de oficio, i por la segunda en las setenas, i privacion de oficio perpetua, i en esto, i en la brevedad, i facilidad del despacho, i en que nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner particular cuidado la Junta, teniendo entendido que en ello me harà el mayor servicio.

22 I en lugar de la satisfaccion, que se ha de dàr, si alguno, ò algunos, de los que lo uvieren de recibir, quisieren alguna honra, privilegio, ò comodidad, se me podrà proponer, i consultar por los de la Junta, porque mi animo, i voluntad es acomodar à todos mis vassallos en aquello, que sin perjuicio de la causa publica, ò tercero, les pudiere yo beneficiar, i hacer merced.

VI. Fol. 209. B. Tom. 3. Pragm. — L. 18, tit. 1, lib. 10 de la Novisima; y notas 4, tit. 13; y 2, tit. 3, lib. 9 de la Novisima.

VII. — Todas las personas puedan llevar à las casas de Moneda, la plata labrada de servicio, i labrarla en ellas en piezas de reales de à dos, sencillos, i medios reales.

El mismo allí cédula á 24 de Diciembre de 642.

Mandamos que todas las personas, assi Eclesiàsticas, como Seglares, que llevaren à las casas de Moneda de estos Reinos, la plata labrada, que tuvieren de servicio, la puedan labrar en ellas en piezas de reales de à dos, sencillos, i medios reales, por iguales partes, declarando, como declaro, que la ganancia de la labor sea para los dueños, que llevaren la dicha plata en esta manera: Que si la labor de la plata no quisieren que corra por su cuenta, por la de mi Real Hacienda se les aya de dar en las casas de Moneda, demas de lo que montare el peso enteramente en la misma especie de plata 5. por 100. en vellon, sin que por la labor, ni otros derechos se les descuente cosa alguna; i à los que la quisieren labrar por su cuenta, los 65. reales en las di-

chas monedas de plàta, que se sacan para el dueño de cada marco, i 10. por 100. en vellon, advirtiendo que ha de correr por su cuenta el gasto de la labor, menos los derechos del señoreaje, que nos pertenecen, de que les hacemos merced, i suelta, i queremos queden en beneficio de los que labraren, para que tenga menos costa; i mandamos à los Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, Capataces, Monederos, Guardas, i demas Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos Reinos que no pidan, lleven, ni descuenten à las personas, que llevaren à labrar la dicha plata, los derechos, que assi nos tocan, i pertenecen del señoreaje, porque desde luego les hacemos gracia, i donacion de ellos, i queden à las personas, que labraren la dicha plata, de cada marco de la labrada 65. reales en la misma especie de plata, i los dichos 10. por 100. en vellon en la forma referida, que para en este caso dispensamos con la lei, que lo prohibe, i queremos, i es nuestra voluntad que los que quisieran labrar la dicha plata de baxillas, ù otras piezas en moneda de plata de vellon, que llaman rico (que es la que mandò labrar mi abuelo, i señor, que santa gloria aya) lo puedan assimismo hacer, siendo de la propria liga, i peso, que se contiene, i declara en la *lei 14. tit. 21. del lib. 5. de la nueva Recop.* en las Declaraciones de las leyes, que tratan de la fabrica de la moneda; para lo qual les damos licencia, i facultad con que las piezas de esta moneda sean de à diez i seis, i ocho mrs. reservando, como tambien reservamos à los que hicieren esta labor, de los gastos del señoreaje, pagando solamente el dueño, que llevare la plata, los derechos del braceaje, i los gastos de refinar la pasta, i ponerla de lei, porque de los demàs pertenecientes à nuestra Real Hacienda, assimismo los relevamos desde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nuestra voluntad que la ganancia, i beneficio, que se sacare de la labor de esta moneda por causa de la liga que ha da llevar, sea para la persona cuya fuere la plata, i no para otra alguna, con que la liga, que se echare en esta moneda de vellon rico, aya de ser, i sea del vellon, que oi corre, sin que se pueda echar otra alguna; con declaracion que hacemos, que la dicha labor, assi de plata, como de vellon rico, aya de ser, i sea hecha dentro de seis meses contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Cedula, i passados, no se ha de poder labrar ningunas de las dichas monedas, ni recibirse para ello en las Casas de ella: i assimismo mandamos à los dichos Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demàs Ministros, y Oficiales de las dichas Casas de Moneda que à las personas, que llevaren la dicha plata labrada, barras, i pasta, la reciban, i labren en la moneda de plata en la forma recibida sin detencion alguna, dando, ò entregando à sus dueños en plata la qué assi llevaren, con mas las dichas ganancias en vellon, con que, la que se labrare del dicho vellon rico, aya de ser, i sea de plata labrada de baxillas, i otras cosas de servicio; i prohibimos que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, no pueda comprar, ni vender por aora, i durante la dicha labor, la dicha plata labrada de otras algunas, para ningun efecto que sea, si no fuere de los plateros, por ser este su oficio, à los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, si no que se lleve, la que los dueños quisieren deshacer, à las dichas Casas de Moneda, para hacer de ella la dicha labor, i el que lo contrario hiciere, pierda assimismo la dicha plata con el quatrotanto, è incurra en las penas impuestas por derecho, i leyes de estos Reinos; i aunque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto se prohibiò que no se pudiese sacar de estos Reinos plata, ni oro, i se mandaron guardar las leyes, que sobre ello hablan, estendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tampoco se pueda sacar la plata, que se hiciere de la dicha labor, ni del vellon rico, aunque para ello demos licencia à qualquier Assentista, Hombre de Negocios, ù otra persona particular, ò lo saquen por condicion en los Assientos, que hicieren, ò se diga, ò pretenda es para mi servicio, ù otro caso particular, porque mi voluntad es que esta aya de servir para el uso, i comercio de los Naturales de estos nuestros Reinos, i no para otro efecto alguno; i en caso que concedamos las dichas licencias, desde luego las damos, i reputamos por ningunas, rotas, i canceladas, i como si no se uvieran dado, i concedido, para que no se pueda usar de ellas en manera alguna, ¡ los que lo contrario hicieren, i los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, à cuyo cargo están las guardas de los Puertos, que dexaren sacar la dicha plata, caigan, è incurran los unos, i los otros en las penas impuestas por las dichas leyes, sin que por ningun caso se les pueda moderar; i porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto de este año assimismo se dispuso, i mandò que no se pudiesse llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellon à plata, i oro, aunque se dixesse, i alegasse que era por via de interès, conducion, ù otro daño, i aunque esto se prohibiò por evitar los fraudes, que con aquel pretesto podian hacerse, introduciendo trueques; es declaracion que la prohibicion referida, de que no se pueda recibir premio por los trueques de la moneda de vellon à oro, solo sea, i se entienda en el caso, que habla del trueque de la dicha moneda de vellon à oro, i nò en la de plata à oro; i assimismo declaramos no averse comprehendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere, i llevare por causa de la transportacion real, i efectiva de un lugar à otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo justo, i que usualmente se acostumbra llevar por los portes; i en caso necessario dispensamos con la dicha lei, si en algo fuere en contrario, en quanto à esto solo, quedando, como queda, la prohibicion, i penas de ella en su fuerza, i vigor, para que se executen en los que contravinieren, i cambiaren sin intervenir verdadera, i real transportacion de un lugar à otro, i cambio verdadero.

VIII. Fol. 215. B. Tom. 3. Pragm. — De la labor de la plata en barras paguen los dueños derechos de señoreage; pero no los paguen de la baxilla, que llevaren à hacer moneda, excepto el gasto de refinarla: i el escudo de lei de veinte i dos quliates, que se mandò valiesse 550. mrs. tenga de valor 612.

El mismo allí á 12. de Enero de 1643. Cedula publicada en 13. de él.

Por quanto tenemos mandado en la Cedula de 23. de Diciembre de 1642. se dèn al dueño, que llevare à labrar la plata, 81. reales i un quartillo de los 83. i un quartillo, que se ha de sacar de cada marco de lei, quedando los dos para la labor; declaramos que lo susodicho sea, i se entienda, quedando por cuenta del dueño de la plata el gasto de refinarla, i ponerla de lei, como hasta aora se ha hecho, i practicado, segun las leyes, que sobre la labor de la moneda de plata disponen; i assimismo declaramos que de la labor, que se hiciere de la plata de barras, los dueños, que la llevaren, ayan de pagar, i paguen à nuestra Real Hacienda los derechos del señoreaje, que me tocan conforme à las Leyes, i ordenanzas, que sobre ello disponen; porque, aunque por la dicha nuestra Cedula hacemos merced de ellos à los dueños, que llevaren à labrar plata, se entiende en la que fuere labrada de baxillas, i servicio, como en la dicha nuestra Cedula se contiene, i no en barras; i porque en la dicha Cedula de 23. de Diciembre se manda sacar de cada marco de plata 83. reales i un quartillo, i ajustada la cuenta à los 67. reales, que se sacaban antes de cada marco, corresponden enteramente en la labor nueva 83. reales, i tres quartillos, mandamos que del marco se saque la dicha cantidad, de que se le ha de dàr al dueño lo que le toca, reservando para los derechos de la labor lo que por las leyes de estos Reinos les pertenece, i con esta declaracion queremos se entienda, i execute lo contenido en la dicha nuestra Cedula; i mandamos à los Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demàs Capataces, Monederos, Guardas, Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda que executen, guarden, i cumplan lo contenido en esta nuestra Cedula, segun en ella se declara, i dexen para mi Real Hacienda los derechos, que assi nos tocan, i pertenecen del señoreaje de las personas, que assi fueren à labrar la dicha plata en barras, i à los que llevaren la de baxilla, i servicio no se les descuente, conforme està mandado por la dicha nuestra Cedula de 23. de Diciembre: i porque por ella assimismo se manda que el escudo de lei de 22. quilates valga en moneda los dichos 550. mrs. à que se igualò, conforme al valor, que se diò à la dicha plata, i respecto de lo que comunmente corria antes, parece no tiene el que es necessario, i le corresponde, mandamos que de aqui adelante el escudo de lei de 22. quilates valga, i passe por 612. mrs. i que à este precio corra, i se reciba en la misma forma, que se recibian, i passaban por los dichos 550. mrs. que se mandò por la dicha nuestra Cedula, quedando este crecimiento para los dueños, que tuvieren, ò labraren el dicho oro; i queremos, i mandamos que en lo que no fuere contrario à esta nuestra Cedula, se guarde, i cumpla lo contenido en la de 23. de Diciembre, sin que se altere en otra cosa alguna.

IX. Fol. 214. B. Tom. 3. Pragm.—El vellon antiguo, que se resellò el año de 1602. i de 636. en Valladolid, corra la pieza de à dos por ocho, i la de uno por quatro mrs. no entendiendose con la del Ingenio de Segovia ultimamente resellada, que ha de passar segun oi corre.

El mismo allí á 12 de Marzo de 643. Pragmatica publicada el mismo dia.

Mandamos que la moneda de vellon antigua (que se resellò en Valladolid el año de 602. i despues por nuestro mandado el año de 636. creciendola al valor de doce, i seis mrs. que con la baxa quedò reducida al valor de dos, i un maravedi) desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta corra, i valga la de à dos, por valor de ocho mrs. i la de uno, por valor de quatro; i por estos precios, i no mas corra la dicha moneda de vellon antigua en estos Reinos, sin que se aya de entender, ni entienda este crecimiento con la moneda, que se labrò en el nuevo Ingenio de Segovia, la una con una onda, i la otra con dos, que ultimamente se resellò, creciendola al valor de seis, i doce mrs. porque esta desde luego la excluimos de èl, i mandamos que no valga, ni passe, si no fuere en la forma, que oi corrè, i està dispuesto, i mandado por la dicha nuestra Lei, i Pragmatica, con declaracion, que hacemos que el crecimiento, que montare la dica moneda, aya de ser, i sea para las personas, en cuyo poder estuviere, excepto la que se hallare en las casas de los Hombres de Negocios, Assentistas, Tesoreros, Receptores, Arrendadores, Administradores, Fieles, Cogedores, i otras, cuyo interès pertenezca á nuestra Real Hacienda, ò à particulares, porque este crecimiento ha de ser para ella, i los dichos particulares, à cada uno lo que le tocare, i no para los dichos Hombres de Negocios, Receptores, i demas personas, en cuyo poder estuviere, i se hallare, por no aver corrido por su cuenta la pèrdida de lo que se hallò en su poder al tiempo de la baxa; i prometemos i asseguramos por nuestra fee, i palabra Real por Nos, i por los Reyes nuestros successores, que aora, ni en ningun tiempo no creceremos, ni creceràn esta moneda, ni las demas, ni se harà alteracion, ni baxa en ninguna de ellas, sino que permaneceràn siempre en su valor, segun i en la forma que al presente corre, i està dispuesto, i mandado por la dicha nuestra lei, i Pragmatica de 31. de Agosto de 642.

1 I por esta nuestra Carta, i para que aya menos moneda de vellon respecto del crecimiento, que aora hacemos de la antigua, i toda quede con mas igualdad, i justificacion, i se escusen los fraudes, que puede aver por andar juntas dos monedas de diferente peso; tenemos por bien, i mandamos que la moneda, que oi corre por blanca, las personas, que la tuvieren, tengan obligacion à deshacerse de ella dentro de quatro meses, despues de la publicacion de esta lei, en qualesquier manifacturias, que quisieren, dandoles, como desde luego les damos licencia, i facultad para ello, sin embargo de las leyes, que lo prohiben, con que si, pas-

sados los dichos quatro meses, no uvieren dispuesto de ella, no corra, ni se use de esta moneda, i la ayan de llevar, i lleven à las Cabezas de Partido, para que en ellas se registre, i pague lo que montare de nuestra Real Hacienda, i quede con esto consumida.

2 I porque por una nuestra Cedula de 23. de Diciembre de 642. mandamos que se sacassen de cada marco de plata, que se labrasse, 83. reales i un quartillo, que era lo que por leyes antiguas se les dava, quedando los dos para el gasto de la labor, i se igualasse la plata labrada en moneda con lo que de nuevo se labrasse, i valiesse assimismo cada real de à ocho, diez reales, i el escudo de lei 550 mrs.

3 I despues por otra nuestra Cedula de 12. de Enero de este año declaramos que de la plata, que se llevasse à labrar en barras, se diesse por cada marco 81. reales, pagando à nuestra Real Hacienda los derechos de señoreaje, que nos tocan, i pertenecen; i que à la plata, que fuesse de servicio, se le descontassen de ellos los derechos, que montasse el refinarla, i ponerla de lei, dandoles por libres de los derechos del señoreaje; i que, porque el escudo de lei de 22. quilates no valia mas de 550 mrs. i respecto del valor, que corria antes, parecia no tenia el necessario, valiesse de alli adelante 612. mrs. quedando este crecimiento para los dueños, que tuviessen, ò labrassen el oro: i se ha reconocido assimismo la poca utilidad, i ensanche, que han tenido nuestros subditos, i vassallos para comerciar con este crecimiento: ordenamos, i mandamos que por aora, i mientras determinamos otra cosa, i en el interin que la Flota i Galeones vienen de las Indias, se suspenda el crecimiento de la dicha plata, i valga el real de à ocho ocho reales, i las demas piezas al mismo respecto, i segun valian, antes que se creciesse, i como està dispuesto por Leyes de estos nuestros Reinos, i que la plata, que se ha labrado conforme à la dicha nuestra Cedula de 23. de Diciembre de 642. se reciba, passe, i permute por el valor, que tiene, conforme à su peso, i division de marco, i al respecto de la demas antigua, sin que tenga ningun crecimiento, ni otro valor que aquel; i assimismo mandamos que la plata, que de nuevo se labrare de baxillas, aya de ser, i sea en piezas de à dos reales, sencillos, i medios reales, regulando cada marco à 65. reales, que es su lei, i peso antiguo, i como se dispone i manda por Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i se hacia antes de la publicacion de las dichas nuestras Cedulas de 23. de Diciembre de 642. i 12 de Enero de este año, sin que se pueda alterar en cosa alguna.

4 I queremos que los derechos, que nos tocan, i pertenezcan del señoreaje, ayan de ser i sean para los dueños, que labraren la dicha plata de baxillas, sin que ninguna de las casas de estos Reinos se las pidan, ni lleven, porque desde luego, para que tengan este beneficio, les hacemos gracia, i merced de ellos; i mandamos à los Tesoreros, Balanzarios, i demas Capataces, Monederos, Guardas, Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos nuestros Reinos, guarden, cumplan, i executen, en lo que à ellos tocare, lo contenido en esta nuestra Lei, i Pragmatica; i à los que fueren à labrar la dica plata de baxilla, no consientan, ni dèn lugar se les descuenten los dichos derechos del señoreaje, pena que seràn castigados conforme à derecho: i para que el oro no se saque de estos Reinos con tanta facilidad; i tenga la estimacion, que conviene, atendiendo al valor, que tiene en otros Reinos, tenemos assimismo por bien, i mandamos que cada escudo de oro valga de aqui adelante quince reales, i por ellos 510 mrs. i en este precio passe, i se reciba, i no por mas; i ninguna persona por sì, ni por otra, de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda pedir, demandar, ni recibir mas precio del susodicho por ellos, pena de tres años de destierro de estos Reinos, i quinientos ducados aplicados por terceras partes para nuestra Camara, Juez, i denunciador por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i la tercera dos mil ducados, i destierro perpetuo de estos Reinos; i en la misma pena incurra qualquiera, que fuere Corredor, ò tercero, para que los dichos escudos se vendan, dèn, i truequen à mas precio; i porque su pasta corsreponda con el valor, que le damos por esta nuestra lei, ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante un castellano de oro de 22. quilates valga 680. mrs, i al dicho precio se pueda vender, i venda, i no à mas, so las penas, que por Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos estàn impuestas à los que dan, ò venden, compran, ò reciben monedas de oro à mas precio de que por Nos està dispuesto.

X. Fol. 216. Tom. 3. Pragm. — El real de à ocho de plata passe por diez reales de vellon; i al respecto las demàs monedas.

El mismo allí á 18. de Septiembre de 1647. Pragm. publicada en 19. de él.

Mandamos que por aora, i entretanto que se dispone la forma, que puede aver para que sin embarazo alguno corran por una misma igualdad las monedas de plata, i oro con la de vellon; de aqui adelante en las ventas, i compras, que se hicieren en las partes pùblicas, Plazas, Rastro, Carnicerìas, Tabernas, i otras Tiendas, donde por mayor, i menor se venden los mantenimientos para el sustento comun, i en las Tiendas, i Lonjas de mercaderìas, i demàs cosas, que se compran, ò venden, de todos, i qualesquiera generos que sean, no se pueda recibir, ni reciba por el precio de las cosas, que se vendieren, la moneda de plata con mas diferencia de la de vellon que à razon de diez reales cada real de à ocho, i à este respecto las demas monedas de plata, que sale à 25. por 100. i tambien à este mismo respecto el doblon, ò escudo de oro, segun su estimacion de plata; i supuesto que por los precios de todas las cosas, que se venden, i compran, no han de poderse recibir con mayor estimacion de la que queda dicha las monedas de plata, ù oro en lugar de las de vellon, es nuestra voluntad que à los contribuyentes en nuestras Rentas Reales, imposiciones, i servicios de todo genero de ellas, se les aya de recibir, quando mas, con la estimacion referida en lugar de vellon, i con ella misma los receptores, Tesoreros, i demas personas,

que la recibieren, puedan pagar à los dueños de juros, i libranzas, i otras personas, que lo uvieren de aver de ellos, declarandose en las cartas de pago, assi en las que los Receptores, Tesoreros, ò Cogedores dieren à los contribuyentes, como en las que ellos recibieren de las personas à quien pagaren, las monedas en que se entregò el dinero, i la estimacion à como se regulò, no pudiendo los unos, ni los otros pedir, ni intentar entregar la dicha moneda de plata con mayor estimacion de la que corresponde à 25. por 100.

1 I assimismo mandamos que las personas, que por escrituras, ò en otra forma devieren algunas cantidades en moneda de vellon, ayan de pagar, i paguen precisamente en la misma moneda de vellon, sin obligar à los acreedores que las reciban en moneda de plata, ù oro, salvo si el dueño de la deuda, por conveniencia suya pidiere se le pague en moneda de plata, ù oro, que en este caso permitimos que por aora la puedan recibir con la misma calidad, considerada, quando mas, con la diferencia de 25. por 100. i todos los que en contravencion de esta nuestra Lei, i Pragmatica dieren, ò recibieren, trocaren, ò commutaren los reales de à ocho, i al respecto las demas monedas por mas precio que el referido, por el mismo hecho la primera vez incurran en pena de dos años de destierro de esta Corte, ò del Lugar, donde hicieren la contravencion, i cinco leguas, i treinta mil mrs. aplicados por tercias partes, Camara, gastos de justicia, i denunciador; i por la segunda la pena doblada, i por la tercera el destierro sea de estos nuestros Reinos, i los mrs. sean cien mil; i ninguna justicia pueda commutar, ni minorar las dichas penas, i si lo hicieren, de ello, i de qualquiera omission, que tuvieren, en cumplimiento de esta nuestra Pragmatica se les harà cargo en la residencia, que se les tomare.

XI. Fol. 217, i 218. Tom. 3. Pragm. — Toda la moneda de plata labrada en el Reino del Perù se ponga conforme à la lei.

El mismo allí á primero de Octubre de 1659. Pragm. publicada el mismo dia, i pregonada en 10. del mismo, i en 24. de Marzo del año de 1651.

Mandamos que toda la moneda falta de lei, que uviere del Perù, se reduzca à las Casas de Moneda de estos Reinos, para que alli se funda, afine, i ponga à la lei, que deve tener, prohibiendo desde luego el uso de ella con las calidades, i penas siguientes.

1 Que dentro de dos meses todos los particulares, que se hallaren con esta moneda del Perù, la lleven à las Casas publicas de la Moneda, para que, aviendose fundido, i puesto à la lei, se les vuelva el valor, que quedare labrado en moneda ajustada, i corriente.

2 Que no se cobren de esta nueva labor ningunos derechos de señoreaje, i se moderen, quanto fuere posible, los otros derechos forzosos, que tocan à los Oficiales por su trabajo personal, para que los dueños de la plata gocen deste beneficio en lo uno, i en lo otro.

3 Que, no queriendo qualquiera de los dueños fundir la moneda del Perù falta de lei para que se vuelva à labrar en reales, cumpla con llevarla à qualquiera de las Casas de Moneda, para que alli se corte por medio, i se le vuelva cortada, de manera que no pueda ser de uso para moneda, i el dueño la lleve para guardarla, ò hacer, quando quisiere, plata de servicio, puesta à la lei.

4 Que, para que todos puedan desde luego valerse de esta moneda del Perù, falta de lei, con que se hallaren, sin esperar la dilacion de labrarla de nuevo, ò cortarla, en caso que no quieran llevarla para estos efectos á la Casa de la Moneda, aya en ellas, i en otros puestos pùblicos de cada Lugar moneda de vellon, i de plata corriente labrada en estos Reinos, ò en el de Mèxico, para que à todos, los que quisieren, se les dè en contado por cada real de à ocho del Perù, falto de lei, ocho reales de vellon, ò cinco de plata de moneda buena, i corriente, à eleccion de los dueños, i al respecto por cada real de à quatro de la misma moneda.

5 Que este vellon, i plata, que se ha de poner para este efecto en las partes pùblicas, se provea luego por cuenta de nuestra Real Hacienda; i que la plata del Perù falta de lei, que por este medio se recogiere, se funda en las Casas de la Moneda, i puesta à la lei se buelva à labrar en reales, corriendo por cuenta de nuestra Real Hacienda la perdida, ò diferencia, que resultare.

6 Que todos los que en esta moneda del Perù, falta de lei, estimado cada real de à ocho à cinco de plata, ù ocho de vellon, quisieren pagar en las Arcas Reales, i bolsas de nuestra Real Hacienda, la que le devieren dentro de dichos dos meses, se les aya de recibir por moneda corriente al dicho respecto, quedando à cargo nuestro, como està dicho, la fundicion de los Reales del Perù, que por este medio se recogieren.

7 Que en el dicho termino de dos meses, para facilitar mas el comercio, se permita que por convencion entre partes puedan pagar, i recibir por paga de moneda corriente estos reales de à ocho, i de à quatro del Perù, faltos de lei, con dicha estimacion de cinco reales de plata, ù ocho de vellon, i, pasado el dicho termino, cesse esta permission.

8 Que, en aviendose cumplido los dichos dos meses, qualquiera persona, en cuyo poder se hallare qualquiera cantidad de moneda, fabricada en el Perù, falta de lei, excepto la que se uviere registrado, i cortado en las Casas de Moneda, de manera que no se pueda usar de ella, incurra en pena de perdimiento de ella, i en dos años de destierro; i la segunda vez sean dobladas estas penas.

9 Que en los otros reales de à ocho falsos, que se conocen solo con estregarlos, i no tienen mas de real i medio de plata, poco mas, ò menos, i todo lo demàs es cobre, i se presume aver entrado de Francia, i Portugal, i no ser fabricados en el Perù, ni en otra Casa de Moneda de las aprobadas, se hace la prohibicion absoluta, declarandolos por falsos desde luego; i mandamos que no corran, ni se admitan en ningun pagamento, i que dentro de los dichos dos meses se lleven, i registren en la Casa de la Moneda, i passados, incurran

los que usaren de ellos, en las penas impuestas por las leyes contra los expendedores de moneda falsa.

XII. Fol. 219. Tom. 3. Pragm.—La moneda de plata, que se labrare, sea por quartas partes, una en reales de à ocho, i de à quatro otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales; tengan las de à dos, sencillos, i medios la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho.

El mismo allí á 14. de Agosto de 1651. Pragmatica publicada dicho dia.

1 Mandamos que toda la moneda de plata, que de aqui adelante se labrare en todas, i qualesquiera Casas de estos Reinos, assi pertenecientes à mi Real Hacienda, como à otros qualesquiera particulares, se aya de labrar, i labre precisamente por quartas partes, una en reales de à ocho, i de à quatro, otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales.

2 I queremos, i mandamos que los reales de à dos, sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho, de manera que ocho reales en piezas de à dos, ù de uno, ù de medio real, valgan tanto como un real de à ocho sin diferencia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se hicieren, ò uvieren hecho; i los Tesoreros, i compradores de plata, i los dueños de ella, i otros qualesqniera deudores de plata cumplan con pagar lo que devieren en qualquier genero de las dichas monedas de plata, mayores, ò menores en todo, ò en parte, qual mas quisieren, sin embargo de qualesquiera contratos, pactos, i escrituras, en que estuvieren obligados à pagar en plata doble; i que esta Lei, i Pragmatica no se pueda renunciar, i quando quiera que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga, porque siendo la moneda menuda tan necessaria para el uso comun, no ha avido otra causa para desestimarla, sino los dichos pactos, i obligaciones.

3 I mandamos que assi se guarde, cumpla, i execute, so pena que, qualquiera persona de qualquiera estado, calidad, i condicion que sea, que hiciere alguna paga, ò permuta, trueque, ò contrato, dando, ò recibiendo la moneda de plata, haciendo diferencia entre la plata doble, i la demas menuda de reales de à dos, sencillos, i medios reales, ó dando mas estimacion à la una que à la otra, incurra por la primera vez en perdimiento de la cantidad de moneda, que diere, ò recibiere, aplicando las dos tercias partes para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el denunciador, con mas otro tanto aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, el qual pueda gozar de la parte, que le tocare, aunque sea uno de los delinqüentes, que aya incurrido en ello, quedando libre de la pena, en que por esta nuestra Carta, podia, i devia ser condenado por averlo contravenido, i por la segunda vez, demàs de la pena referida, incurra en diez años de destierro del Reino, i en mil ducados aplicados por tercias partes en la forma referida.

4 I mandamos que ningun Corredor, ni otra persona trate, ni concierte ningunos contratos, ò trueques de estas monedas, en que se considere darse mas estimacion á las unas que à las otras, ni sea medianero para semejantes conciertos, pena de diez años de Galeras, i perdimiento de bienes; i ningun Escrivano pueda otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de esta lei, ni pueda poner que la paga se aya de hacer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, i de 50ʊ. mrs. para la nuestra Camara.

5 I ordenamos que las Justicias Ordinarias procedan en las causas, que contra esto se hicieren, à la averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquiera personas, de qualquier estado, i calidad que sean, aunque sean de las tres Ordenes Militares, ó Soldados, sin embargo de que sean de mi Guarda, i demàs gente de Guera, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, i otras qualesquiera personas privilegiadas, i essentas de la jurisdicion ordinaria, porque, en todo lo que tocare à la contravencion de esta lei, queremos que no puedan gozar, ni gocen privilegio de fuero, que tengan, i les esté concedido, i que sobre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admita, ni se dèn inhibiciones, porque privativamente cometemos estas causas à los de mi Consejo, Chancillerìas, i Audiencias, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demas Justicias Ordinarias; i para la probanza de este delito mandamos que basten probanza privilegiada, ò tres testigos singulares, que depongan cada uno de su fecho, los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria.

XIII. Fol. 220. 221. i 222. Tom. 3. Pragm. — Toda la moneda de vellon buelva al estado, que tenia antes de la baxa de 15. de Septiembre de 1642. excepto la antigua labrada antes del año de 1597. llamada *calderilla*, que corria por quatro, i ocho mrs. en la qual no se hace novedad; i toda la de mas de dos mrs. valga ocho; i el premio de la plata no exceda de 50. por 100.

El mismo allí á 11. de Noviemb. de 1651. Cedula publicada dicho dia, i se pregonó en 5. 16. 23. i 31. de Dic. del mismo año, i en 7. i 22. de Enero de 1652.

Toda la moneda de vellon, que al presente corre en estos mis Reinos, buelva al mismo estado, que tenia antes de executarse la baxa el año de 1642. excepto la antigua labrada antes del año de 1597. que comunmente llaman de calderilla, que oi corre con valor de quatro, i ocho mrs. en la qual no se hace novedad, i toda la demas es la que mando crecer, de tal manera que la pieza, que oi vale dos mrs. valga de aqui adelante ocho mrs. que es lo que valia en tiempo de la dicha baxa del año de 1642. con lo qual quedan todas las monedas de vellon igualadas en la proporcion, con que al principio se labraron; i porque con esto no quedarà moneda de dos mrs. que es tan necessaria para el uso, i comercio menor, mando que se labre luego hasta la cantidad de cien mil ducados con el peso correspondiente à la que ha de quedar, que serà una quarta parte de lo que se crece à ocho mrs. i para que el dicho crecimiento tenga efecto, mando que toda la dicha moneda

de vellon, que oi corre, menos la de calderilla, de qualquiera calidad que sea, se recoja dentro de 30. dias primeros siguientes; i passado el dicho termino de 30. dias, los dueños, que la tuvieren, no la puedan expender, ni gastar, ni se admita en ningun pagamento, ni en otra forma, i los que la tuvieren en su poder, sin averla llevado à resellar, incurran en las penas, que el Derecho tiene puestas à las personas, que tienen en su poder moneda prohibida, las que abaxo se diràn, las quales se executaràn en sus personas, i bienes inviolablemente, i dentro del dicho termino de 30. dias se lleve à las Casas de la Moneda de estos Reinos, que estuvieren mas cercanas, i de mayor comodidad para las personas, que la tienen, i tuvieren, donde tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se reciba, i se entregue à los dueños, i personas, que lo llevaren, el valor, que oi tiene, en moneda del nuevo resello, que se ha de hacer, junto con el gasto, que tuvieren de llevarla, i conducirla à las dichas Casas, en las quales he mandado dar la forma, è instruccion, que se ha de tener en el dicho resello; i despues de hecho, ha de correr la dicha moneda resellada de nuevo con el valor, que queda referido; i porque en materia de tanta importancia, como es la de la moneda, qualquiera delito, ò transgresion de lei, ù ordenanza, tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes; quiero, i mando se execute contra los que la expendieren, ò encubrieren despues del dicho termino sin el dicho resello, i contra los que la intentaren imitar, ò falsear en qualquiera manera, ò hicieren otro fraude, para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la manifestaren, se procederà conforme à Derecho.

1 I considerando que con esta resolucion podràn tener ocasion, los que tratan de aprovecharse con los trueques de la plata, para aumentarle, siendo cierto que en este tiempo no ha avido mas causa que su imaginacion, i codicia, i conviniendo atajar el perjuicio, que con esta alteracion tendria mi Real Hacienda, i el comercio de los particulares, i el precio de las cosas; he resuelto que el trueque de la moneda de plata à la de vellon no exceda de los 50. por 100. que oi comunmente corre; i à este respecto el oro, sin poderle considerar por mas valor de 16. rs. de plata el escudo; i que las conducciones del vellon, considerado que su precio mas comun es oi à 10. por 100. se reduzcan à la quarta parte, i no se pueda dar mas, por mas distante que sea la parte de donde se conduxere, supuesto que el peso de esta moneda de vellon quedarà reducido à la quarta parte del que oi tiene, i à este respecto se minore el porte, i conduccion de las partes mas cercanas; i porque la observancia de estos puntos es tan importante para assegurar la conveniencia de este medio, i escusar el daño, que de lo contrario podia seguirse, visto que no han sido bastantes, para remediar el abuso, i excesso de los premios, las penas impuestas antes de aora, i que los transgressores de esto ofenden gravemente al estado pùblico; ordeno, i mando que qualquiera persona de qualquier estado, i calidad que sea, que hiciere alguna permuta, trueque, ò contrato, ó interviniere en èl, excediendo del dicho premio de los 50. por 100. si fuere persona noble, sea llevado, sin embargo de apelacion, ni otro recurso, por la primera vez por seis años à un Presidio cerrado; i si no fuere noble, sea llevada por el dicho tiempo à Galeras; i por la segunda incurran, assi los nobles, como los que no lo fueren, en pena de la vida, i en entrambos casos incurran juntamente en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera oficios, i mercedes, que tengan, i pierdan la naturaleza de estos Reinos, i se procederà en estos casos en conformidad de las leyes ultimamente establecidas para el castigo de los que exceden en los trueques; i para mayor observancia de todo, i que en el castigo de tan pernicioso delito se proceda con la mayor autoridad, i execucion, que fuere posible, he mandado formar en el Consejo una Sala de algunos Ministros de èl, para que privativamente, i con la continuacion, que la importancia de la materia pide, se conozca en ella, assi en esta Corte, como en todo el Reino, por via de govierno en conformidad de la *lei* 21. *tit.* 21. *del lib.* 5. *de la nueva Rec.* procediendo assi en la observancia de los trueques de la plata, i oro, i conducciones del vellon, como de que los precios de los mantenimientos, mercaderìas, jornales, i manifacturas, i todos los demàs de la Republica no excedan de lo justo, i dispuesto por las leyes, pues manteniendose en el mismo estado que oi tiene la plata, no ai causa, ni razon para que por esto se altere el de las demàs cosas: i mando que vos el Presidente con los de la dicha Sala del Consejo pongais mui especial, i continuo cuidado en que esto se guarde, i execute por todos los medios, i vias, que el Derecho dispone, i os pareciere conveniente, para lo qual os doi toda la potestad, que uvieredes menester; i assi en esta Corte, como en todos los demàs Lugares del Reino nombrareis los Ministros, i personas, que os parecieren à proposito, dandoles las comissiones necessarias, para que procedan en primera instancia, reservando à la dicha Sala las apelaciones, superintendencia, i govierno de toda esta materia.

1 I por quanto en la ocasion del ùltimo resello se experimentaron algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron algunos castigos; ordeno que la dicha Sala atienda con grande vigilancia à este punto, nombrando Ministros de entera satisfaccion en los Lugares principales del Reino, dandoles instrucciones secretas con las advertencias necessarias para impedir estos fraudes, i todos los demàs, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda; i para que los averigüen con la severidad, i demonstracion, que pide la importancia de este negocio, previniendo los medios, que el Derecho permite en casos semejantes de tanta ofensa para el estado pùblico contra las personas Eclesiasticas, i Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, teniendo entendido que en estos delitos no ha de valer ningun fuero privilegiado, ni el de los Cavalleros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ò Mi-

nistros Titulados, ù Oficiales de èl, ni de Soldados, aunque sean de mi Guardá, ni otros qualesquiera essentos, por qualquier privilegio que sea.

XIV. Fol. 222. à 228. B. i 230. Tom. 3. Pragm.—La moneda de vellon gruessa se reduce à la quarta parte del valor; i se assigna satisfaccion à los interesados con dos Instrucciones para el modo.

El mismo en Buen-Retiro á 25. de Junio de 1652. por Pragm. publicada en dicho dia con sus dos Instrucciones, i Real Cedula de 28. de él, que es cap. 27. de este Auto.

Ordenamos, i mandamos que toda la moneda de vellon gruessa, que se creciò, i mandò resellar por la Pragmatica de 11. de Noviembre del año passado de 1651. queda reducida al estado, que tenia antes de la dicha Pragmatica, que es la quarta parte del valor que oi tiene; de manera que la pieza de esta moneda, que oi vale ocho mrs. valga de aqui adelante, i solo hasta fin del año 652. dos mrs. i la pieza, que vale quatro mrs. aya de valor un maravedi; i que à este mismo valor de un maravedi se reduzcan los nuevos ochavos, que despues de la dicha Pragmatica de 11. de Noviembre se han labrado con valor de dos mrs. porque, haciendose en ellos la baxa solamente de la mitad, quede en el Reino mas cantidad de piezas de à maravedi para mayor comodidad del Comercio, i de la gente mas pobre en los usos menores; advirtiendo que en la moneda antigua de cobre con una mezcla de plata, que comunmente llaman de calderilla, no se ha de hacer ninguna novedad, corriendo como hasta aqui con el valor, que tiene, de quatro, i ocho mrs. con el qual quedarà el Reino con moneda menuda, i usual de todas piezas desde uno hasta ocho mrs. i aunque las utilidades de esta baxa seràn para todos mis vassallos, las que se han experimentado en este, i otros Reinos, i los daños, que de presente recibiràn algunos, se repararàn, i recompensaràn con la grande utilidad, que à los mismos que le recibieren, i à todos se les seguirà de la igualdad de las monedas, i baxa de los precios, i de presente el mayor daño, i mas inmediato caerà sobre mis Rentas, i Patrimonio, que, por hallarse todavia sin distribuir en las Casas de Moneda tres millones de lo que ha resultado del resello, i entenderse que en las bolsas de mis Factores, i Tesoreros de mis Rentas avrà mas de otros quatro millones, (daño tan insuperable, que solo la obligacion, i amor à la causa publica me pudiera obligar à passar por èl;) con todo, por el mayor deseo del alivio de mis Reinos, i de tan buenos, i leales vassallos, que con tanta fidelidad, i amor me sirven, he querido escusarles el daño inmediato, que recibiràn con la baxa, cargando toda la pèrdida sobre mi Real Hacienda, aunque considerando el estado de ella se me ha assegurado que podia hacer esta baxa sin dàr satisfaccion alguna, por ser un acto preciso de justicia para conservacion de la causa pùblica la igualdad, i reduccion de monedas, i que por esta razon se dexò de dàr satisfaccion à los particulares en la baxa el año de 42. aviendo sido en tanta mayor cantidad que la de aora; i assi ordeno, i mando que todos los que el dia de la publicacion de esta lei se hallaren con la moneda de vellon, sobre que cae esta baxa, i quisieren que se les dè satisfaccion del daño, que recibieren con ella, lleven el vellon, que tuvieren à las Arcas, i Casas, que en esta Corte, i en las demàs Ciudades, i Villas de estos Reinos mandarè señalar para esto, dentro de seis dias, contados desde la publicacion de esta Pragmatica, i en ellas en presencia de la Justicia, ò Ministro, i demàs personas, que para ello se señalaren, i por ante Escrivano, que dè fee, i testimonio, entreguen el divellon, el qual se recibirà en las dichas Arcas, i se les darà testimonio de recibo, autorizado de la dicha Justicia, i en virtud de èl, sin otro despacho, se les darà satisfaccion de todo el valor, que tenia antes de la promulgacion de esta lei; i no pudiendolo entregar en las Arcas diputadas para esto dentro de los dichos seis dias, cumplan con manifestarlo por peticion dentro de ellos ante la Justicia Ordinaria, i depositarlo realmente por su mandado en el Depositario, que le señalare, para passarlo de allì à las Arcas en aviendo comodidad como no passe de dos meses, i con testimonio de lo uno, i de lo otro avràn cumplido, i assimismo los depositos, que antes de esta lei estuvieren hechos judicialmente, i ante Escrivano, i de que constare legitimamente, assi de imposiciones, ò redenciones de censos tocantes à obras pias, mayorazgos, ò Comunidades, como de otros qualesquier efectos pertenecientes à particulares, registrandolos en la misma forma dentro de los seis dias, i llevandolos à las Arcas dentro de los dichos dos meses, se les darà à todos la satisfaccion por mi Consejo de Hacienda en principal de juros sobre la Renta del Tabaco de cada Lugar, donde lo pidiere (quedando por mayor obligada la de todo el Reino) que es la mas segura, efectiva, i libre, que se puede desear; i desde luego la aplico, i obligo enteramente à la satisfaccion de los que en la forma referida entregaren el vellon en las dichas Arcas, todos los quales han de tener una misma antelacion, i lugar, i los dichos juros se han de dar situados, i estimados à razon de veinte mil el millar en vellon, recibiendo en pago la moneda de vellon por toda la estimacion, que tenia, i valor antes de la baxa, i dandose à los dueños carta de pago por entero en sus privilegios, como si los pagaran en la moneda de vellon usual, i corriente despues de esta lei, con que quedaràn mui beneficiados los que recibieren esta satisfaccion, aviendo de cobrar sus reditos en moneda de tan buena calidad, i teniendo el capital en la renta mas aventajada de estos Reinos; i por lo mucho que deseo el mayor beneficio de mis vasallos, i reparar el daño, que recibiràn, ordeno, i mando que los juros, que se situaren para esta satisfaccion, tengan, i yo les concedo todos los privilegios, calidades, i prerrogativas assi de reserva de media anata, tercias, ò quartas partes, como otras qualesquiera, que se uvieren dado antes de aora à los demàs juros que estuvieren vendidos, ò dados por merced, i las demàs, que las partes pidieren, no siendo en ofensa de la causa pùblica, ni en perjuicio de tercero; i mando que de ninguna persona se lleven derechos algunos por razon de los despachos, que se dieren

para la satisfaccion; i si algunos se dieren, se han de pagar de mi Real Hacienda, i qualquiera Ministro Contador mio, Escrivano, Juez, Oficial, que llevare mrs. algunos por razon de los dichos despachos, aunque les sean devidos conforme à mis Aranceles, i Ordenanzas, por el mismo hecho incurran en las penas del quatrotanto, i en quatro años de suspension de oficio, i en esto, i en la brevedad, i facilidad del despacho, i en que nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner particular cuidado mi Consejo de Hacienda, i adèmàs de esta satisfaccion de juros, que mando dar en la Renta del Tabaco, mando que en todas las deudas, que me dieren qualesquiera Ciudades, ò Lugares de estos Reinos, i otros particulares por razon de los servicios, que me han devido pagar de lo causado hasta fin del año passado de 1651. se admita la paga, haciendola dentro de dos meses en esta moneda de vellon por todo el valor, que tiene antes de la baxa, exceptuando solo à los Tesoreros, Receptores, i demàs Ministros de Justicia, en cuyo poder uvieren entrado estos servicios; pues, no avièndolos registrado el dia de la baxa, por tenerlo convertido en sus usos, i mereciendo pena por ello, no serìa justo que participassen de este beneficio, que solo se ha de conceder para el alivio de los contribuyentes de cada Lugar, que fueren deudores, à los quales en todo les vengo à remitir las tres partes de las quatro de sus deudas, demàs del beneficio que reciben en esta forma de paga, de librarse de Executores, i de las molestias, i gastos, que se habian de seguir de ellos; i para que los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meses la moneda crecida, que uvieren menester, para manifestar sus deudas à mi Real Hacienda, se les concederàn por el Consejo todos los arbitrios, que propusieren, en que no aya perjuicio de tercero, i facultad para tomar sobre ellos el vellon necessario prestado con alguna ganancia proporcionada para el dueño que lo diere, segun se ajustaren las partes, con que tambien por este camino los particulares de cada pueblo se acomodaràn, excusando alguna parte de la baxa, que les avia de tocar à sus caudales, en caso que no quieran la satisfaccion entera de principal de juro en la Renta del Tabaco; i aunque los dos medios referidos parecen suficientes para dar enteramente satisfaccion à mis vasallos de la pèrdida entera, que podràn tener en esta baxa segun la cantidad de vellon, con que se presupone podràn hallarse al tiempo de ella, todavia, para que mas suficientemente puedan tener la dicha satisfaccion; ordeno, i mando que tambien se dè à los que la pidieren, en crecimiento de alcavalas, i de los unos por cientos, i del servicio ordinario, i extraordinario, ù de juros de por vida, ò al quitar, que estuvieren impuestos à menos de à veinte, ò en perpetuaciones de rentas temporales por una, ò mas vidas, ò en jurisdiciones de vassallos, ù de terminos, ò en regimientos, que estuvieren por vender, ò en otros qualesquiera oficios, i regalìas, que las partes propusieren, aunque su precio se aya de pagar en plata, cumpliendo con dar 50. por 100. de premio, regulandolo por el que tenia antes de esta baxa, por mayor beneficio de los que la padecieren, aunque de aqui adelante no aya de tener ningun premio, i depositando el vellon en las dichas Arcas dentro de los dichos seis dias; se les recibirà por el valor crecido, que ha tenido antes de la baxa, en pago de los dichos efectos, que cada uno quisiere comprar à los precios, que despues se ajustaren con mi Consejo de Hacienda, ò uvieren tenido hasta aqui ordinariamente, sin alterarlos, ni crecerlos por mi parte: con que parece se dà disposicion para que por diferentes caminos todos los particulares acomoden el vellon, con que les cogiere esta baxa, sin recibir pèrdida, recayendo esta enteramente sobre mi Real Hacienda; i aunque, reconociendo quan perjudicial ha sido, i es esta moneda de vellon gruesso, se deviera consumir desde luego enteramente, sin dexarla reducida à la quarta parte, cerrando con esto la puerta de todo punto à los Estrangeros, que han hecho grangerìa de introducirla en estos Reinos, siendo tambien esta una de las principales causas, que me ha obligado à apresurar esta baxa; con todo, por considerar que las monedas de plata, i oro, i de calderilla se hallan retiradas del Comercio, i que es necessario dar tiempo para que buelvan à èl, i se difundan, i fixen por todas las Provincias, i Lugares de estos Reinos, he tenido, i tengo por bien que la dicha moneda gruessa de vellon quede por aora reducida à la quarta parte, i corra por esta estimacion desde aqui à fin de este año 1652. i passado, ordeno, i mando que desde el primer dia de Enero del año, que viene de 653. no corra, ni passe mas por moneda el dicho vellon gruesso, i desde aora para entonces la repruebo, i prohibo el uso con las penas, en que incurren los que usan de moneda falsa, ò reprobada por el Principe, permitiendo solo el uso de la plata despues de fundido el cobre para los demàs empleos, en que se gasta este metal, i desde aora señalo por moneda fixa, i perpetua la antigua de cobre, que tiene alguna mezcla de plata, que comunmente llaman calderilla, en piezas de quatro, i ocho mrs. de que se supone avrà tres millones, i seiscientos mil ducados, i assimismo los ochavos nuevamente labrados, que oi quedan baxados à la mitad, i reducidos à un maravedi, en que quedaràn cien mil ducados, pues con estas cantidades avrà la moneda, que es necessaria para los usos menores, i por consequencia natural, i precisa avrà de salir la plata, i oro para los comercios mayores, sin premio, ni diferencia en el valor, por quedar consumido enteramente desde principio del año que viene la principal especie de vellon, i la que ha causado con su abundancia, i mala calidad los desconciertos presentes, i en tan poca cantidad la moneda de calderilla, que avrá de tener naturalmente igual estimacion, que la plata, i oro, por ser tan manejable, usual, i necessaria para los gastos menudos, i forzosos de cada dia, i la que para ello uvo solamente en Castilla desde el año 1552. sin que por muchos años tuviesse diferencia con la plata, hasta que comenzò à introducirse el vellon gruesso, que es el que ha de quedar consumido enteramente; i para que el consu-

mo de los quatro millones, en que por aora ha de quedar reducida esta moneda gruessa de vellon, se haga de aqui à fin de este año, de manera que entonces, ni aora no reciban pèrdida, ni perjuicio los particulares, en cuyo poder estuviere, ò entrare, se vaya desde luego consumiendo por cuenta de mi Real Hacienda, aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebras de millones en todos los Lugares del Reino, las quales desde luego aplico para este consumo, i assimismo todo lo que procediere de los empleos de los juros de la Renta del Tabaco, i de las demas compras de los efectos referidos, que hicieren los particulares con el vellon, que han de entregar en las Arcas, ò registrar dentro de los dichos seis dias; i assimismo lo que me pagaren los Lugares, i demàs contribuyentes de los devitos causados hasta fin de 651. pues todas estas cantidades han de quedar reducidas à la quarta parte en moneda corriente; i aunque yo pudiera usar, i valerme de ella, quiero que, como fuere entrando en mis Arcas, se vaya fundiendo, i reduciendo à pasta el cobre, i el precio, que procediere de èl, se aplique tambien el mismo consumo con los demàs efectos, que he mandado se vayan buscando para lo mismo, para que precisa, i efectivamente se consiga en este año este consumo, aunque sea estrechandose tanto mi Real Hacienda, para que mis vassallos lleguen à estado de tanta felicidad, como serà la igualdad de las monedas; i porque con el vellon, que desde aora hasta fin de este año se ha de consumir, abundaràn estos Reinos de cobre necessario para los usos precisos, ordeno, i mando que lo dispuesto en la *lei* 25. *cap.* 7. *tit.* 21. *lib.* 5. *de la Recop.* en que se prohibe la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manifactura, se guarde, cumpla, i execute como en ello se contiene; i para que con la venida de los Galeones, i Flotas de cada año abunden estos Reinos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores, i menores, i venga à ser esta, como lo es, i lo fue siempre, la natural, i ordinaria, ordeno, i mando que toda la plata, i oro, que viniere en Flotas, i Galeones, i de aqui adelante se labrare en las Casas de la Moneda, se labre precisamente, como antes de aora lo tengo mandado, en medios reales, reales sencillos, de à dos, de à quatro, i de à ocho, por iguales partes, pena de perdimiento de la moneda, i de privacion de oficio à los Ministros, que lo consintieren, de la Casa donde se labrare; i prohibo la saca de la plata en pasta para fuera de estos Reinos, sin embargo de qualesquiera licencias, que hasta oi estuvierèn concedidas, ò se concedieren adelante, las quales anulo, i revoco, aunque se ayan dado para cosas de mi servicio, i provisiones de Flandes, ò Italia, i otras partes; i los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, que por otras nuestras Leyes, i Pragmaticas estàn impuestas contra lo que sacan moneda de estos Reinos, con lo qual, i labrandose todos los años en estàs monedas menudas de medios reales, sencillos, i de à dos, la plata, que viene en pasta todos los años, abundarà el Comercio mayor, i menor, de toda la moneda necessaria en plata, sin necessitar de otra alguna; i juzgamos que con estas disposiciones se avràn dispuesto las monedas en estado de igualdad, que siempre se ha deseado, aviendo estinguido el vellon gruesso, que ha causado el daño, i dexando solo la moneda provincial precisa para el uso, de que se sigue tan universal beneficio à mis Reinos, i vassallos; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar, desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido, de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado primero en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este mismo dia, en la qual se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas pùblicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias antes de la promulgacion de esta lei, en la Cabeza de Partido, ò Provincia, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar anteriormente sus creditos en moneda corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, i para los contratos, que se uvieren hecho antes de la fecha de esta, en que no uviere avido entrega de ninguna de las partes; i assimismo para los demàs, en que la uviere avido, i excesso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se avràn ajustado sin consentimiento libre, mando que la Sala de Gobierno del Consejo provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicias, ò consultandome lo que le pareciere.

Instruccion del mismo dia 25. de Junio de 1652. para la execucion de la Pragmatica.

Mandamos que luego que la dicha Pragmatica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, con orden de que desde allì se remitan los traslados necessarios à los Lugares de su jurisdicion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

1 Luego que ayan recibido la dicha Lei, i esta Instruccion, sin comunicarla mas que à las personas, que adelante se dirà, con sumo secreto iràn à casa de los Factores, Assentistas, i Hombres de Negocios, Depositarios, i Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, i Corregidores, i otras personas, que tengan hacienda, i Rentas Reales, ó la administraren por los dichos Assentistas, i sus cobradores, i de las demàs personas particulares, que pareciere conveniente, i tengan tratos, i caxa

en su casa, i tambien à las de Administradores de Estados, i de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares, Tutores, i Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i de todos los demàs, de que uviesse noticia que administran hacienda de mis subditos, i por ante Escrivano haràn registro de la cantidad de vellon, que cada uno tuviere, pesandola, i poniendo el peso de cada esportilla, ò talego, i el numero de ellos; i aviendolo pesado, i registrado, lo pondràn en una pieza, ò aposento con toda seguridad, i resguardo, clavando puertas, i ventanas, i dexando solo una puerta, la cual se ha de cerrar con tres candados, ò llaves diversas, i una de ellas ha de tener la misma Justicia, otra el Escrivano, que consigo llevare, como no sea pariente del Receptor, i otra quedarà al mismo Receptor, ò Depositario; i esto mismo se harà en las otras Ciudades, Villas, i Lugares, aunque no sean Cabeza de Partido, i lo executen las Justicias, i Alcaldes Ordinarios de ellas; i para esto los dichos Corregidores, Cabezas de Provincia, i Partido embien el mismo dia las ordenes necessarias, con traslado de esta Instruccion, assi para lo de Señorìo, como de Abadengo,

2 I porque esta diligencia se ha de hacer en una misma hora, i à un mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios, i demàs personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mandamos, que yendo èl personalmente à la casa, donde uviere mas dinero, i que le pareciere que necessita de mayor cobro, à las demàs embie su Alcalde Mayor, ò Teniente, acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion, i de un Escrivano, que tambien lo sea, para que el registro se haga à un tiempo, i en los Lugares particulares assista el Cura con las Justicias,

3 Por lo que toca à esta Corte se embiaràn ordenes mias à cada Presidente, para que cada uno, por lo que le toca, mande hacer el mismo registro en todas las bolsas dependientes de su disposicion; i el Presidente del Consejo darà la forma, que le pareciere para que la dicha Lei, i esta Instruccion se remita à los Lugares del Partido de esta Villa.

4 En las Ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Sevilla, i la Coruña se remitiràn los despachos á los Presidentes, i Regentes de aquellas Chancillerìas, i Audiencias, i à la Coruña al Governador, los quales, juntandose con el Assistente, i Corregidores, i valiendose de los Oidores de aquellas Chancillerìas, i Audiencias elijan aquellos, de quien tengan mayor satisfaccion, i les ordenaràn que por sus personas executen la dicha diligencia en un mismo tiempo, i en una misma hora, i con el recato, que la materia pide.

5 En todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, donde assistieren, ò se hallaren alguno, ò algunos del mi Consejo, ò Consejos, Oidor, ò Alcalde, ò Alcalde de Hijosdalgo, ò Contadores, ò Administradores Generales de qualesquiera Rentas mias, ò Jueces de Comissiones, nombrados por los del nuestro Consejo, los Corregidores, i demàs Justicias, à quienes ràn dirigidos estos pliegos, se lo avisaràn luego, para que, acompañandose con ellos, i con su acuerdo, intervencion, i assistencia se haga el registro, i en los Lugares, donde uviere Casas de Moneda, se harà el registro en ellas, con assistencia, i acuerdo del Superintendente, que uviere en ella por el Consejo de Hacienda, distinguiendo la moneda, que se hallare resellada, i por resellar, i haciendo notoria la dicha lei al Superintendente, para que desde entonces se suspenda el resello.

6 Al mismo tiempo, que se hiciere el registro del dinero en las casas de todas las personas, que quedan referidas, se les ha de tomar declaracion de los libros, que tienen de cargo, i data, con distincion, obligandoles à que los exhiban; i al principio de la primera partida, i al fin de la ultima firmarà el Corregidor, i el Superintendente, ò Ministro, que interviniere con èl, dexando numeradas las hojas, que tuviere cada uno de los dichos libros, para que en todo tiempo conste el vellòn, que han debido tener, de lo que assi uviere recibido hasta el dia del registro.

7 Hecha esta diligencia del registro, en el mismo dia haràn publicar la Lei, i Pragmatica de la baxa de la fecha de este dia, que con esta Instruccion se les remite, haciendola pregonar en todas las partes pùblicas, i acostumbradas por ante Escrivano, que de ello dè fee.

8 Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que se darà satisfaccion en juro sobre la Renta del Tabaco, i assimismo en los demas efectos, que vàn señalados en ella, de la pèrdida, que tuvieren los particulares en el vellon, con que se hallaren el dia del registro, entregandolo dentro de seis dias en las Arcas, que Yo mandare señalar para ellos, las dichas Justicias, i Ministros, à quienes fueren dirigidos estos despachos, nombraràn cada uno en el Lugar, que le tocare, una persona abonada, en cuya casa se ponga una Arca con tres llaves, que estè à cargo de la dicho persona, dandole à èl la una llave, otra á la Justicia, i otra al Escrivano, ante el qual se han de hacer todos los depositos del vellòn, que los particulares quisieren entregar dentro de los dichos seis dias, recibiendolo por el valor, que tenia antes de la baxa, i dandoles testimonio de ello, para que en virtud de èl, i de la carta de pago, que uviere dado el dicho Depositario, se le dè por mi Consejo de Hacienda satisfaccion en principal de juro, ò en los demàs efectos, que eligiere en conformidad de lo dispuesto por la dicha Pragmatica; i en las Ciudades, donde uviere Casas de Moneda, se pondrà esta Arca à cargo de sus Tesoreros, por averse de fundir en ellas el vellon, que procediere de estos efetos.

9 Que el vellon, que se registrare en poder de los dichos Tesoreros, Arrendadores, i demàs personas, que vàn referidas, quede debaxo de las dichas tres llaves, i no se les entregue, ni desencierre hasta passados los dichos seis dias, para que se escuse que con este mismo dinero pidan satisfaccion en los juros, i demas efectos referidos los particulares, à quienes no uviere tocado la baxa, i solamente en caso, que al tiempo del registro ayan declarado que toca el vellon à algun particular, ò constare legitimamente, pidiendolo èl, i que-

riendolo passar à la dicha Arca de tres llaves, para que se le dè satisfaccion, se le podrà entregar para este efecto dentro de los dichos seis dias, i no para otro alguno.

10 En caso que por falta de comodidad, ò tiempo para recibir el dinero en las dichas Arcas, no pudieren los particulares entregar dentro de los dichos seis dias el vellon, con que se hallaren, para que se les dè satisfaccion de ello, pareciendo ante las dichas justicias por peticion, i ofreciendo el registro, i deposito real, lo admitiràn, i haciendolo en el Depositario abonado, que la misma Justicia le señalare dentro de los dichos seis dias, se podrà passar despues este mismo vellon à las dichas Arcas dentro de dos meses, i dar testimonio de la entrada, i carta de pago del Depositario, para que en virtud de ella, se le pueda dar satisfaccion por mi Consejo de Hacienda.

11 Passados los dichos seis dias, contados desde el dia de la publicacion de la dicha Pragmatica, no se admitirà en las dichas Casas el vellon de ningun particular, no aviendo hecho en ellos el registro, ù depossito ante la Justicia, como queda dicho, por quanto con el aviso del termino, que Yo les concedo à todos, es visto aver renunciado la satisfaccion, que deseo darles de la pèrdida, que tuvieren en el vellon, con que les cogiere la baxa.

12 Que si despues de aver entregado en las Arcas qualquier particular el vellon, con que se hallare, se le ofreciere otro empleo de mayor conveniencia suya, que el que Yo ofrezco para satisfaccion de la baxa, se le buelva, pidiendolo dentro de dos meses, i recogiendo el testimonio, ò carta de pago original, que se le uviere dado al tiempo del entrego, para que se note, i prevenga que no se ha de dar satisfaccion por mi Consejo de Hacienda.

13 Que en las bolsas pùblicas, i demàs rentas las Justicias assistan, i no pudiendo, pongan personas de satisfaccion, con Escrivano que dè fee del dinero, que entrare en los dichos seis dias, i hasta passados, no se pague à nadie, i estè encerrado por escusar los inconvenientes referidos.

Instruccion del mismo dia, dada por el Consejo à las Justicias i Ministros, sobre el consumo del vellon gruesso.

14 En los Lugares donde no fueren señalados por el Consejo especialmente los Ministros, i personas, que han de cuidar de esta materia, se juntarà la Ciudad, ò Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, i se nombrarà un Veintiquatro, ò Regidor que le pareciere de credito pùblico, i assimismo otra persona del Comercio, que sea abonada, i de procedimientos ajustados, los quales, aviendo sido nombrados por el Ayuntamiento, ò mayor parte de votos, aceptaràn, i haràn el juramento acostumbrado de que serviràn bien, i fielmente esta ocupacion; i aviendolo hecho se juntaràn todos los dias con el Corregidor, ò su Lugar-Teniente las horas, que les parecieren necessarias para disponer, i executar esta materia en conformidad de las ordenes, que aora se les remiten, i se les fueren dando por el Consejo.

15 Luego que se junten el Corregidor, i los dos nombrados por el Cabildo, ò Ayuntamiento, señalaràn una Casa en el sitio mas pùblico, i seguro, que uviere, (adonde de alli adelante haràn las Juntas) i en ella pondràn una Arca, ò Caxa con tres llaves diferentes à satisfaccion de quien las uviere de tener, i nombraràn una persona por Tesorero, ù Depositario de ella, llana, i abonada, tomando de èl las fianzas, i seguridad que les pareciere conveniente; i assimismo nombraràn un Contador, que tenga la cuenta, i razon de todo lo que uviere de entrar, i salir en la dicha arca, el qual ha de ser el de mayor inteligencia, i satisfaccion que uviere, i aviendo algun Contador de su Magestad escusaràn el nombrar otro, porque desde luego se ha de tener por nombrado por el Consejo, i le avisaràn de ello, para que assista à tener en todo intervencion, i tomar la dicha razon; i assimismo nombraràn un Escrivano de toda inteligencia, i legalidad, para que assista à dàr fee de todo lo que entrare, i saliere en la dicha Arca, ò Caxa, sin que se pueda abrir para ningun efecto no hallandose presente, i el Tesorero aya de otorgar ante èl las cartas de pago de todo lo que recibiere, i pagare en ella, teniendo registro en cuaderno à parte de todas ellas, i tomando la razon el Contador en ellas, de suerte que en todo tiempo se puedan confrontar los libros, que tuvieren entrambos, de la entrada, i salida de la dicha Arca.

16 El dicho Tesorero ha de tener una llave de la dicha Arca, i la otra el Contador, que tuviere razon de ella, i la tercera llave la ha de tener el Corregidor, i estando impedido qualquiera de los tres, siendo necessario abrir el Arca, no ha de fiar la llave, sino à persona de su satisfaccion, supuesto que ha de correr por su cuenta, i riesgo, i que à todos tres llaveros se les ha de hacer cargo igualmente de qualquiera falta, que uviere en ella, i ademàs de esto el Tesorero ha de tener obligacion à dar la cuenta de la dicha Arca, con cargo, i data de todo lo que uviere entrado, i salido en ella, cada i quando que se le pidiere.

17 En esta Arca ha de entrar todo el vellon, que qualesquiera personas quisieren llevar à ella, para que su Magestad les dè satisfaccion en juros de la Renta del Tabaco, ó en otros efectos de los que se han aplicado para esto, aviendolo registrado, i depositado ante la Justicia dentro de seis dias despues de averse publicado la dicha Pragmatica, en conformidad de lo dispuesto en ella, i avisarà à todas las Justicias del Partido, para que hagan remitir los depositos, que en cada Lugar se uvieren hecho dentro de los dichos seis dias, para que entren, i se recojan en la dicha Arca, i se les dè testimonio à los dueños, para que con èl se les dè la misma satisfaccion que à los demàs en conformidad de la Pragmatica.

18 Assimismo ha de entrar en dicha Arca todo lo que procediere de los dos millones de quiebras de millones, que se administran por la Junta del Reino, i assimismo todo lo que qualesquiera Concejos, ò particulares contribuyentes pagaren de lo que devieren á su Magestad de lo causado hasta fin del año passado 1631. recibien-

dose todas estas partidas en la moneda de vellon gruesso por todo el valor crecido, que tenia antes de la baxa de la dicha Pragmatica, i para este efecto dispondrán que el Tesorero, ò Receptor de cada Cabeza de Partido, donde entrare lo que procediere de quiebras, i de lo que se deviere hasta fin del dicho año 1651. i el Contador, ò persona, á cuyo cargo estuviere la cuenta, i razon de ello, dèn certificacion cada ocho dias de lo que uviere entrado en su poder por esta razon, teniendo cuenta á parte de ello en conformidad de las ordenes, que avian tenido por el Consejo de Hacienda, i Junta de Millones, i harán que lo lleven, i entreguen en la dicha Arca del consumo sin dilacion alguna.

19 Todo el vellon gruesso, que uviere entrado en ella de los dichos efectos, i otros, que se aplicaren para lo mismo, se ha de ir desde luego cortando publicamente á vista del Pueblo, para que todos tengan satisfaccion de que se cumple en esta parte la voluntad de su Magestad, i lo dispuesto por la dicha Pragmatica, i despues de cortado se ha de fundir, i reducir á pasta, la qual se ha de vender á Caldereros, ù otros particulares con el beneficio, que se pueda, i el precio, que resultare, se ha de bolver á cortar, i fundir, continuando siempre el vender la pasta, i cortar el precio, que resultare de ella, con toda cuenta, i razon.

20 Concertarán los jornales de los Cortadores, i Fundidores con la mayor conveniencia, i ahorro que pudieren, pregonandolo, i dandolo por baxa; i lo que fuere menester para esto, i para los demás gastos precisos de la administracion, i consumo, lo librará la dicha Junta, firmando las libranzas todos tres, i tomando la razon el Contador, siendo á cargo de todos la satisfaccion de lo mal librado.

21 Todo el vellon, que entrare en la dicha Arca, se ha de recibir por peso, i en la misma forma se ha de entregar á los Cortadores, ò Fundidores, i bolverlo á recibir de ellos en la dicha Arca, i se nombrarà una persona de satisfaccion, por cuya cuenta corra el peso, para pesar lo que entrare, i saliere, dandole una ayuda de costa moderada por este trabajo.

22 A todos los particulares, que uvieren hecho registro, i deposito del vellon gruesso, con que les cogiò la baxa, en el dicho termino de seis dias, entregandolo en la dicha Arca dentro de dos meses conforme lo dispuesto por la dicha Pragmatica, se les darà testimonio de la cantidad, que uvieren entregado, estimandola conforme el valor crecido que el vellon tenia antes de la baxa, i con insercion de la carta de pago, que el Tesorero de la dicha Arca uviere dado, firmando al pie de dicho testimonio de los tres, que han de concurrir en la dicha Junta, i el Contador, que ha de tener la razon, porque en virtud de este testimonio se les ha de dar à todos en esta Corte satisfaccion en el efecto, que eligieren de los que estàn señalados en la dicha Pragmatica por el Consejo, ò Tribunal, adonde tocare; advirtiendo que, por quanto avia dadas antes de aora algunas libranzas sobre la renta del tabaco, se han mudado à otra parte para dexarla libre, como lo està ya, para que los dueños del vellon puedan gozar desde luego de la renta de los juros, que se les situaren.

23 No han de llevar derechos de estos, ni otros algunos despachos los Ministros, que intervinieren en ellos, porque los han de dàr à las partes de valde, debaxo de las penas dispuestas en la dicha Pragmatica; i para que conste que lo cumplen assi, el Escrivano lo ha de dar por fee al pie de las cartas de pago, i testimonios de los que dieren à las partes.

24 Cumplidos los seis dias, que por la Pragmatica se dispone estèn encerradas las Caxas de los Tesoreros, i demàs personas, que uvieren hecho registro el dia de la publicacion de la Pragmatica, i antes de desencerrarlas, pediràn razon à todos los Escrivanos de los registros, i depositos, que otros particulares uvieren hecho, para pedir satisfaccion de la baxa, en conformidad de la Pragmatica, i à un mismo tiempo iràn por sus personas, ò embiaràn otras de su satisfaccion à que reconozcan los dichos depositos de particulares, i si son reales, i ciertos, i regulandolos per peso, i no hallandolos estantes, lo pondràn por fee, para escusar el fraude de que con un mismo dinero se hagan diferentes depositos, i se pida à su Magestad satisfaccion de lo que no la deviera dar; i hecha esta diligencia, reconocerà las casas de los Tesoreros, i demàs bolsas pùblicas, que estuvieren cerradas, para que conste si ai el mismo dinero, que se registrò el dia de la baxa, ò alguno menos; i, poniendo por fee lo que constare de esta diligencia, les dexaràn libre el uso del dinero, entregandoles las llaves.

25 A los Ministros, que intervinieren en la Junta, i à los demàs, que se han de ocupar en esta materia, conforme al tiempo que durare, i resultando los buenos efectos, que se espera de su cuidado, el Consejo les mandarà dàr satisfaccion de su trabajo, i ocupacion, que uvieren tenido, i se tendrà particular cuidado con sus personas, para representarlo à su Magestad en las ocasiones, que se ofrecieren de sus aumentos, por ser este uno de los mas señalados servicios, que pueden hacer à su Magestad, por ser la tabla, en que se ha de salvar la salud pùblica de los comercios, i caudales de todo el Reino.

26 Veràn la Pragmatica, i la Instruccion, que para su execucion mandò dar su Magestad, i la cumpliràn en todos los demàs casos, que no van aqui expressados, i en las demàs obraràn conforme à su prudencia, dando cuenta al Consejo cada correo de lo que se fuere ofreciendo, i executando en todo por mano del Superintendente del Consejo, que se les señalare.

27 La administracion, i execucion de dichos medios corra por las Justicias, i Ministros, à quien se encargare por la Sala de Govierno del Consejo, que tienen, i han de tener la Superintendencia.

XV. Fol. 230. B. Tom. 3. Pragm. — Declaranse algunos puntos de la Pragmatica de 25. de Junio sobre la baxa del vellon, como tambien las Cedulas, è Instrucciones dadas para su consumo.

El mismo en Madrid á 3. de Agosto de 1652. por Real Cedula, i se dió pregón en 14. de Agosto, i 17. de Septiembre de él.

Porque assi en esta mi Corte, como en algunos Partidos, i por diversos Ministros, i personas se ha dificultado en la inteligencia, i execucion de diferentes puntos, que se contienen en la Pragmatica de 25. de Junio de este año, i conferidose sobre ello en el dicho mi Consejo, i conmigo consultado, he resuelto hacer las declaraciones siguientes.

1 Que, respecto de que por la dicha Lei, i Pragmatica ordenè, i mandè que en las deudas, que me devieren qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorios, i otros particulares por razon de los servicios, que me han devido pagar de lo causado hasta fin del año passado 1651. se admita la paga, haciendola dentro de dos meses en la moneda de vellon resellada por todo el valor, que tenia antes de la baxa; declaro que la palabra *servicios* es generica i universal, en la qual se comprenden qualesquiera rentas, imposiciones, ò tributos, con que el Reino me acude, i sirve, teniendose por contribuyentes los Concejos por las cantidades, en que estàn encabezados, no teniendolo cobrado de sus vecinos contribuyentes, entre quienes lo reparten, ò estàn obligados, porque teniendo cobrado, i en poder de sus Mayordomos, Capitulares, Fieles, ò Cogedores, i otros Ministros, i no lo aviendo registrado el dia de la baxa, no se les admita sino en la moneda corriente; i tambien se han de tener por contribuyentes los vecinos de cada Lugar, assi de los que estàn encabezados, como de los por encabezar, de lo que unos, i otros devieren de alcavalas, unos por ciento, servicio ordinario, i extraordinario, repartimiento, ò servicio de casamiento, i moneda forera.

2 I en quanto à si los Arrendadores de mis Rentas Reales, assi de por mayor, como de por menor, han de gozar del mismo beneficio de poder pagar en la moneda resellada conforme al valor, que tenia antes de la baxa, i si los tales Arrendadores han de recibir en la misma moneda lo que les devieren pagar los contribuyentes de las mismas Rentas; declaro que la dicha Lei, i Pragmatica no dispone cosa en quanto à la obligacion, que tienen los Arrendadores, ni la altera, por lo que uvieren cobrado antes de la Pragmatica, i deben pagarlo en moneda corriente, quedando este punto à la disposicion de Derecho, para que en caso que los Arrendadores no quieran pagar en moneda corriente todo lo que tenian cobrado antes de la dicha Pragmatica, i tuvieren algunas pretensiones, se determinen en justicia; i en quanto à lo que uvieren cobrado despues de la publicacion de ella, i en los dos meses, que se han concedido à los contribuyentes para pagar lo causado hasta fin del dicho año 1651. mando que se reciba la dicha moneda resellada al valor crecido, en que se permite pagarla en las Arcas destinadas para el consumo, sin que inmediatamente se pague à los Arrendadores, baxandoles del precio de sus arrendamientos lo que enteramente importaren estas pagas, supuesto que la quarta parte, à que quedan reducidas en moneda corriente, queda aplicada al consumo, i en las Arcas de èl; i que con testimonio de la carta de pago, que se uviere dado en ellas al contribuyente, con intervencion del mismo Arrendador, se le baxe, i descuente del precio de su arrendamiento lo que importare, i con calidad que este descuento, i baxa tan solamente se haga à los Arrendadores de las pagas, que devieron hacer hasta fin del dicho año 1651. i no de las pagas siguientes desde principio de este año; i que si uvieren pagado de lo que devian hasta entonces anticipadamente, sin aver percibido las rentas en esperanza de que las avian de percibir, cobren los alcances, que por razon de ello hicieren de mi Real Hacienda, i no de las pagas successivas, i de manera que de ellas no reciban por esta causa los Juristas ninguna descomodidad, sino solamente en las pagas atrasadas de hasta fin del año passado, à las quales toca la moneda, que se ha de consumir.

3 Los deudores de las Rentas de las Salinas del Reino se tengan, i reputen por contribuyentes, para gozar del beneficio de la Pragmatica en los dichos dos meses, los que devieren devitos procedidos de los repartimientos, i acopiamientos, que se hacen à los Lugares, en que por via de tributo pagan mas de lo que devian, assi en la cantidad, como en el premio de la sal, siendo un genero necessario para la conservacion de la vida, i que principalmente no se compra por grangeria, i trato.

4 I declaro que no se deven considerar por contribuyentes, à quienes comprenda la gracia de pagar en la moneda de crecido valor, los deudores de la renta del servicio, i montazgo, qne se causa al pasar los ganados por los Puertos, quando entran, i salen à herbajar; ni los deudores del precio de las dehessas de las Ordenes, ni de los naipes, ni los deudores de los derechos, que se causan de entrada, i salida en las Aduanas, i Puertos secos, i mojados, como son, almojarifazgos, diezmos de la mar, i otros que se extraen de estos Reinos, ni nada de los derechos de millones, que se causan en lo cargado para fuera del Reino, sino solo los que se causan, i contribuyen dentro de estos Reinos; i que tampoco gocen del dicho beneficio los deudores de los derechos del papel blanco, jabon, chocolate, azucar, pescados, i otros generos, de que se causan de entrada, i salida para en cuenta de los servicios del Reino.

5 Los devitos causados de medias annatas de oficios, i mercedes declaro que se puedan pagar tambien en los dos meses en la misma moneda resellada por el valor crecido, que corria antes de la publicacion de la Pragmatica, i en conformidad de lo dispuesto en ella.

6 La moneda que uviere quedado por resellar en las Casas de Moneda, ò en poder de particulares, mando que corra, sin que se padezca en ella baxa alguna, por

no la aver avido, ni tenidola el que se uviere hallado con ella; i assi en las pagas de los devitos atrassados de hasta fin de 1651. como en los corrientes, se reciba por moneda usual al valor, que tenia antes del resello, que es el mismo que tiene al presente; i porque no aya duda, ni dificultad desde quando, i en la forma que corren los dos meses, que se han dado de plazo para hacer los contribuyentes sus pagamentos en la moneda de valor crecido, declaro que para en quanto à esta mi Corte corren, i se han de contar desde el dicho dia 25. de Junio passado; i en las Provincias, i partidos del Reino desde los dias, que en cada uno de las Cabezas de ellos se uviere publicado la dicha baxa.

7 I respecto de que resulta daño à los Juristas con admitir en moneda sin entero valor las pagas, de que ellos avian de cobrar sus juros por el dicho termino de los dos meses, i lo que fuere, averse de consumir; tengo por bien que todo ello se satisfaga de mi Real Hacienda, i ademàs de los efectos, que particularmente estàn aplicados, he mandado al Consejo de Hacienda que desde luego vaya pensando en los medios mas efectivos, que uviere, para dicha satisfaccion; i tambien he ordenado al mi Consejo proponga los que se le ofrecieren conforme à la cantidad, que montare la pèrdida de lo que se pagare en los dos meses pertenecientes à los Juristas.

XVI. Fol. 233. à 240. Tom. 3. Pragm. — Citado en la nota 10, tit. 17, lib. 9 de la Novísima. — La moneda comunmente llamada Calderilla no corra por moneda, i la de vellon gruesso corra sin limitacion de tiempo, la de plata, i oro no tenga premio alguno; i los doblones no valgan mas que à 28. reales.

El mismo en Madrid á 14. de Noviembre de 1652. por Pragm. publicada en el mismo dia.

1 Sin embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 25. de Junio de este año, de aqui adelante corra en estos Reinos, no solo hasta fin de este año, sino tambien despues de èl en los demàs siguientes la moneda gruessa de vellon, que se avia mandado consumir, i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellon, labrada antes del año 1597, que comunmente llaman de calderilla, i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare, i desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica mandamos que no sea tenida por moneda, i la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dar, ni recibir en ningun pagamento, ni contrato, so las penas impuestas por derecho contra aquellos, que expenden, ò usan de moneda reprobada, ò falsa, i contra los terceros, ò sabidores de qualesquiera pagas, ò contratos, que se ayan hecho con ella despues esta lei.

2 Para que este consumo se haga sin pèrdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aunque conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demàs Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pùblica, no se ha dado à los particulares satisfaccion del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratè à mis vassallos en la baxa ultima del vellon, mandamos que á todos los particulares, ò Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quince uvieren registrado, ù depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de calderilla, con que se hallaren, i dentro de dos meses la entregaren en mis Arcas Reales, que en cada Cabeza de Partido estàn oi formadas para el consumo, i corte del vellon, se les dè la misma satisfaccion, que mandè dàr à los que padecieron la baxa por la dicha Pragmatica de 25 de Junio de este año, assi en juros del Tabaco, como en crecimientos de rentas, jurisdicciones, i demas efectos contenidos en la dicha Pragmatica, i con las mismas calidades, privilegios, i condiciones dispuestas en ella; i no aviendola registrado, por no querer esta satisfaccion, sino valerse de la pasta de dicha calderilla, lo puedan hacer, llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, para que aviendose cortado, ò fundido en ellas, se les buelva cortada, ò en pasta, so pena que, si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda sin estàr cortada en poder de algun particular de qualquiera calidad, estado, ò condicion que sea, incurra en las penas puestas por Derecho contra los que tienen, ò expenden moneda reprobada por falsa, executandose las mismas penas contra los encubridores, ò sabidores, que no uvieren dado noticia de ella.

3 Para que mis vassallos puedan mejor escusar el daño, que se les siguiere del consumo de esta moneda, queremos que los deudores contribuyentes de nuestra Real Hacienda puedan pagar en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrassados hasta fin del año 651. con las mismas calidades, i declaraciones, que estaban hasta aqui dispuestas para pagarme en moneda gruessa por el valor antiguo.

4 Por quanto con este consumo entero de la moneda de calderilla, i con el corte continuado del vellon gruesso, despues que se baxò à la quarta parte, viene à quedar desde luego en todo el Reino solamente la moneda de cobre necessaria, i precisa para los usos menores, i con todo su valor intrinseco, i por esto serà para todos mas inescusable, i estimada que la moneda de plata, i oro por la abundancia, que ai de ella en estos nuestros Reinos, i lo que cada año los entra de nuevo, i viene de las Indias, con que ha llegado al punto, i tiempo, que con tantas disposiciones anteriores se ha prevenido, i solicitado para conseguir, i executar con justicia, i conveniencia universal la igualdad de las monedas, con que se corre en todos los Reinos, i Provincias de España, i fuera de ella; deseando aplicar la ultima medicina, i assiento firme à la salud de estos Reinos de Castilla, que es donde se ha padecido, i padece esta enfermedad; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no pueda aver diferencia alguna entre el valor, ni estimacion de la moneda, ni darse premio alguno por trocar la de cobre con la de oro, ò plata, ni llevarse interès alguno de moneda à moneda por ningun respeto, ò consideracion, si no que corran con una misma igualdad, i valor cada una, segun el legal,

que tiene en todo genero de contratos, ò pagamentos, sin excepcion de ninguno, de tal suerte que un real de plata valga tanto como 34. mrs. de vellon, i 34. mrs. de vellon valgan tanto como un real de plata, derogando, como derogamos, todas las Pragmaticas, i Leyes, en que antes de aora se han dado diferentes permissiones para el premio de la plata, las quales queremos que sean de ningun valor, ni efecto, como si aqui fueran insertas, i expressadas à la letra; porque nuestra intencion, i voluntad es que desde aora para siempre queden reprobados, i prohibidos los premios de la plata en nuestros Reinos, so las penas, i forma de castigo, que abaxo se dirà.

5 Desde el dia de esta Pragmatica, i Lei, no se pueda hacer ninguna obligacion, contrato, ni precio à pagar en vellon expressamente, sino en plata; i aunque el dinero se aya recibido en plata, i se obligue el deudor à pagar en ella, pueda pagar con la moneda de vellon corriente, que debe correr con la misma estimacion que la plata, con que el acreedor no podrà pretender, ni alegar que recibe perjuicio, ni obligarle à recibir la paga en una moneda mas que en otra, i qualesquier leyes, que hicieren en su favor, las derogamos, i anulamos, para establecer con toda firmeza en nuestros Reinos la igualdad de las monedas, en que consiste el mayor interès de la causa pùblica, i esta lei queremos que no se pueda renunciar, i quanto quier que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga, i ningun Escrivano pueda otorgar ante sì escrituras, ni obligaciones de vellon, contra lo dispuesto en este capitulo, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara.

6 Por ser justo, i necessario reducir tambien à su proporcion la moneda de oro, que con el desconcierto de las otras ha participado del desorden; mandamos que cada escudo de oro no valga, ni pueda valer mas que catorce reales de plata, ò vellon, i al respecto cada doblon de à dos escudos de oro, 28. reales, sin embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 11. de Noviembre del año passado de 651. la qual en quanto à esto derogamos, i damos por nula; i queremos que demàs del dicho precio no puedan los escudos, i doblones correr, ni passar, ni venderse, ni comerciarse en alguna manera sò las penas, que por las Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos estàn puestas à los que dàn ò venden, compran, ò reciben la dicha moneda de oro à mas precio del que por Nos està puesto.

7 Por ser consecuente, i natural que, estinguido el premio de la plata, aya de cessar, i cesse al mismo tiempo el precio crecido de las cosas, que ha introducido la malicia de los Tratantes, i solo se ha causado del valor imaginario de los trueques, i diferencia de las monedas; ordenamos, i mandamos que generalmente todos los mantenimientos, mercaderìas, i demàs cosas, que hasta aqui se estimaban en vellon, se estimen, i paguen de aqui adelante con la misma cantidad de plata, con que antes de aora se podian permutar, ò pagar, de forma que sin ser necessario poner tassa por menor à ningun genero, las Justicias, i Ministros, à quienes tocare el govierno de los abastos pùblicos, i observancia de la justicia commutativa en los comercios, i tratos, estimen por regla, i tassa general para el precio de cada cosa la misma cantidad de plata, con que se pagaba antes de esta Pragmatica, supuesto que de aqui adelante se ha de pagar todo en esta moneda, ò en vellon, que tenga la misma estimacion, i ser preciso, i justo que generalmente se baxe en todos los precios, que se estimaban à vellon, la tercera parte, que correspondia al premio de la plata, considerando que ella en sì siempre ha sido, i serà de un mismo ser intrinseco, i substancia, sin que aquello, que se permuta con ella, deva subir, ni baxar por el accidente extrinseco del premio, ò valor imaginario.

8 Para escusar absolutamente à los dueños de la plata de la pèrdida de la tercera parte, que oi consideran en el premio, i assimismo para que los Mercaderes, Tratantes, i demàs personas puedan baxar los precios de vellon, que oi corre, à la cantidad de plata, que les corresponde, sin que los unos, ni los otros se desacomoden en cosa alguna, i generalmente todos mis vassallos gocen desde luego de este universal beneficio de igualar las monedas; ordenamos, i mandamos que desde luego se reduzcan, i queden reducidas à las dos terceras partes todas las obligaciones de vellon hechas, ò contraìdas hasta el dia de esta Pragmatica, aunque los plazos de las pagas cumplan despues de ella por qualquier causa, ò contratos, con escritura, ò sin ella, entre qualesquiera personas, ò Comunidades, de qualquier estado, ò condicion que sean, aunque sean tocantes à mi Real Hacienda, siendo yo acreedor, i deudor, i procediendo de vellon tomado à daño, se reduzcan las obligaciones de los principales, i consiguientemente de los intereses, que devieren corresponderles; de suerte que, pagando qualquiera deudor de vellon las dos tercias partes de la obligacion contraìda hasta aqui en plata, quede libre, como si uviera pagado por entero su obligacion, de que esperamos que lenta, i successivamente resultarà que precisamente, aun sin apremio, se moderen al respecto los precios de todas las mercaderìas, i mantenimientos, jornales, manufacturas, i demàs gastos ordinarios de cada familia, contentandose cada uno con la misma cantidad de plata, con que oi se satisface, pues con la misma pagarà èl, ò comprarà lo proprio que oi pudiera envellon.

9 En los reditos corridos de censos, juros, tributos, ò cargas perpetuas, que se deban pagar en vellon, se baxe la tercera parte, que estuviere por pagar, i se deviere de todo lo corrido, i que corriere hasta fin de este año, por escusar la confusion de la cuenta para las partes; pero en los mismos principales de los dichos juros, censos, tributos, i demàs cargas anuales, i perpetuas, aunque sean con facultad de redimir, mandamos que en ellos, ni en los corridos, que se devieren adelante, no se haga ninguna baxa, ni novedad, sino que se pague por entero conforme à sus contratos, aunque la obligacion del capital proceda de vellon.

10 Para resguardar enteramente mis vassallos de qualquiera perjuicio, que se quiera considerar en la pèrdida

de aquel premio imaginario de la plata en quien la tuviere, i para facilitar mas desde luego la baxa, i moderacion de los precios en todo el comercio, mandamos, que no solo en lo que hasta aqui se deviere à mi Real Hacienda en vellon, se haga la baxa de la tercia parte, sino tambien en los tributos, que de aqui adelante se me devieren pagar de las quatro especies de vino, vinagre, aceite, i carne, que son las mas universales, se baxa la tercia parte de lo que oi se deve pagar, con que los contribuyentes, que son todo el Reino, podràn expender su plata sin pèrdida del premio, pagando con ella la misma cantidad de tributos, que oi pudieran pagar, i al mismo respecto baxarà el precio en estos quatro generos, i consiguientemente el de las demàs cosas, manifacturas, i jornales, al passo que se modera la costa de los mantenimientos.

11 Aunque estèn dadas en cabezòn, ò arrendamiento à qualesquier Comunidades, ò personas particulares las sissas, ò impuestos de las dichas quatro especies, mandamos que se execute desde luego la dicha baxa de tercia parte, cobrandola menos de los contribuyentes; i para que los Arrendadores no pretendan que esto es en perjuicio suyo, les damos eleccion para que, si quisieren passar adelante con el arrendamiento, pagandole por entero, ò hacer dexacion de la renta para de aqui adelante, lo puedan hacer; con declaracion que de esta baxa no se les ha de seguir ningun perjuicio à los Juristas, quedando siempre obligada mi Real Hacienda à pagarles por entero su renta corriente en los años siguientes.

12 Respecto de que en estas quatro especies ai diferentes imposiciones, que con facultad mia han arbitrado, i cargado algunas Ciudades, i Lugares del Reino para diferentes efectos de mi servicio, i necessidades pùblicas, mandamos que se haga la misma baxa de la tercera parte à los contribuyentes en todas estas imposiciones, que se cobran para qualesquiera Ciudades, ò Lugares, dexando en ellas la misma eleccion à los Arrendadores, en caso que estèn arrendadas, para continuar sus arrendamientos, queriendolos pagar por entero, ò hacer dexacion de ellos para de aqui adelante.

13 En los arrendamientos hechos hasta aqui de qualesquiera possessiones, i derechos, como dehessas, cortijos, heredades, casas, oficios, ù otros qualesquier bienes raices, ò muebles, i derechos incorporales, que esten arrendados à pagar en vellon, supuesto que la obligacion de la renta corrida, que estuviere por pagar, se hace baxa de la tercia parte, i esto no se ha de entender en la renta que corriere desde primero de Enero del año de 653. se dexa eleccion à los tales arrendadores, para que, sin embargo de no estàr cumplido el tiempo de sus arrendamientos, puedan desistirse de ellos, no conviniendose con el dueño en la baxa, que le debe hacer de alli adelante, respecto de reducirse la obligacion de la renta à mejor moneda, i deberse minorar el precio de los arrendamientos al respecto que el de las demàs cosas.

14 No ajustandose las partes en el precio de los arrendamientos, que de aqui adelante uvieren de correr, i particularmente en los arrendamientos de las dehessas, por ser tan necessarias para la cria, i sustento del ganado, i assimismo los demàs arrendamientos, i contratos, que se devan moderar por la razon, i mente de esta nueva lei, aunque en ella no vayan expressados, acudiendo qualquiera de las partes al Consejo, mando que por la Sala de Govierno, sumaria, i brevemente, i por el termino, que mejor le pareciere, se provea lo que tuviere por justo, con atencion à la moderacion general del precio de todas las cosas, i à que se avrà de pagar de aqui adelante generalmente en plata la obligacion de todos los arrendamientos, i contratos, que se pagaban antes en vellon, i con la misma consideracion procederàn los Alcaldes de esta Corte en las tassas i de las cosas, que les tocare hacer.

15 Todas las obligaciones hechas, i contraìdas antes de la fecha de esta Pragmatica, en que uno se uviere obligado à pagar expressamente en plata, ò que con efecto uviere recivido el dinero en esta especie, mandamos que se ayan de pagar en la misma moneda, en que se recibiò, ò se hizo la obligacion de pagarlo; i assimismo las obligaciones de vellon hechas, i contraìdas hasta el dia de esta Pragmatica, se baxe la tercia parte de ellas, como queda dicho, queriendolas el deudor pagar en plata, como pudiera hacerlo antes de esta Pragmatica, en la manera que queda dicho en los capitulos antecedentes; pero, queriendo el deudor pagar en vellon, aya de pagarlas conforme la obligacion de su contrato, sin gozar de la baxa.

§. 16.—L. 22, tit. 1, lib. 10 de la Novisima.

17 Por quanto à titulo de conduccion, i riesgo de un Lugar à otro se ha introducido llevar intereses paliados, i esto es mas injusto en las letras de cambio dentro de España, por ser bastante la comodidad de hallar cada uno el dinero donde lo ha menester, i ser ordinario no conducirse, ni llevarse realmente; mandamos, i ordenamos que de aqui adelante se guarde inviolablemente la *lei* 8. *tit.* 18. *lib.* 5. *de la Recop.* que prohibe dar à cambio mrs. algunos por ningun interes de un Lugar de estos Reinos para otro Lugar de ellos, so las penas en la dicha lei contenidas, en las quales queremos que incurran todas, i qualesquiera personas, que dieren, ò llevaren interes alguno por razon de conduccion de plata, ù de vellon, pues es cierto que el vellon de aqui adelante, por ser tan poco necessario para el comercio, lo retendrà cada Lugar en sì para sus usos menores; i en qualquiera letra, que se probare averse llevado algun interes à titulo de conduccion, costa, riesgo, en encomienda, ò dilacion de la paga, no aya obligacion de cumplirla, ni se pueda executar en Juicio, ni fuera de èl, aunque estè aceptada; i qualquiera Corredor, que interviniere en ello, incurra la primera vez en privacion de su oficio, i destierro del Reino por quatro años, i la segunda por otros tantos sea llevado à Galeras, sin embargo de qualesquiera usos, ò costumbres, que uviere en contrario, ò aya de aqui adelante.

18 Por ser esta lei el ultimo remedio, que ya podemos aplicar para conseguir la igualdad de las monedas,

i extirpar absolutamente de nuestros Reinos el pernicioso abuso del premio de la plata, por quedar la moneda de vellon con todo su valor intrinseco, i su cantidad en sola la precisa, i necessaria para los usos menores, i de aqui adelante serìa cosa detestable, i especie de traicion, i falsedad contra el estado pùblico, i prò comunal, i serìan como robadores pùblicos los que baxàndoles Yo à sus obligaciones de vellon la tercia parte, i assimismo à los tributos principales, que me devian pagar por entero, i assimismo moderandoles al respecto el precio de todas las cosas, en confianza de que han de expender su plata sin premio, sin embargo de esto quisiessen subirla, i adulterar su valor legal, i oponerse à nuestra principal regalìa, i potestad Real, que consiste en dar precio fixo, i pùblico à las monedas, en cuya consideracion se declarò por la *lei* 21. *tit.* 21. *lib.* 5. *de la Recop.* que el que excediesse en trocar la plata por vellon à mas precio del permitido, entonces fuesse avido, i tenido por aleve; i assimismo por la *lei* 5. *tit.* 17. *lib.* 8. *de la Recop.* se declarò que este mismo crimen de aleve comete el que falsea la moneda en qualquiera manera; en conformidad de todo esto, declaramos por esta nuestra lei que qualquiera alteracion convencional en el precio fixo, que aora damos à las monedas de oro, plata, i vellon, sea lo mismo que la adulteracion real, i material de las mismas monedas, i sea tenido esto por hurto manifiesto, i robo pùblico, respecto del premio de la plata, que se llevare, i de la baxa de las obligaciones, i derechos Reales, de que se gozare; por tanto queremos, i mandamos que qualquiera persona de qualquiera calidad, ò condicion que sea, que en contravencion de esta lei hiciere alguna permuta, trueque, contrato, ò fuere sabidor, ù interviniere en èl, como Corredor, ò en otra qualquiera manera, dando à las dichas monedas de oro, plata, ò vellon, mas, ò menos estimacion de la legal, que tienen, ò admitiendo entre ellas alguna diferencia, ò premio, aunque sea de poca, ò mucha cantidad, sea avido, i tenido por aleve, i por falseador de moneda, i por ladron, i robador pùblico; i todas, i qualesquier personas, que cometieren este delito, incurran como tales en las penas dispuestas por Derecho contra aquellos que cometen aleve, ò que falsean, ò adulteran la moneda del Principe, ò roban, i hurtan publicamente; i assimismo en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera oficios, i mercedes, que tengan, i pierdan la naturaleza de estos Reinos, i todas estas penas se ayan de executar, i executen sin embargo de apelacion, ò suplicacion; i ningun Consejo, Tribunal, Juez, ni Justicia las pueda moderar en caso que se proceda con proceso abierto, ni indultarse, i si de hecho se indultaren, no valga, ni aproveche el indulto; i sin embargo de èl se aya de executar la dicha pena, assi la corporal, i de infamia, como la pecuniaria, i perdimiento de bienes, que aplicamos por tercias parcias partes, Camara, Juez, i denunciador; i atendiendo à que estos contratos se hacen secreta, i paliadamente, procurando los Estrangeros imposibilitar la averiguacion, ordenamos, i mandamos que para probanza de este delito, i poder imponer las penas declaradas, basten tres testigos singulares, aunque sean las mismas partes, ò complices, à quienes desde luego damos impunidad, si voluntariamente lo acusaren, ò declararen, i que se pueda proceder, i proceda con processo cerrado, sin dar nombres de testigos en publicacion, ni en ratificacion, ni el del acusador, ù denunciador, para este efecto de poder imponer pena extraordinaria, segun la calidad, i gravedad de la causa, para que con mayor libertad puedan los testigos deponer, i el acusador acusar.

19 Para mayor observancia de esta Pragmatica, i que se proceda en ella con la mayor autoridad, que fuere posible, ademas del conocimiento ordinario, que han de tener las Justicias Ordinarias, cada una en su jurisdicion, mandamos que en el Consejo se forme una Sala de los Ministros del mismo Consejo, que Yo señalare, la qual tenga, i Yo le doi desde luego la superintendencia, i jurisdicion privativa en todo el Reino para el reconocimiento, i todo lo tocante à la execucion de esta Pragmatica, i particularmente de la prohibicion de los premios, i trueques de la plata, i oro à vellon, i reformacion de los precios de mantenimientos, mercaderìas, jornales, manifacturas, i todos los demas de la Repùblica, reduciendo, los que se uvieren alterado con la ocasion de las monedas, al estado, que antes tenian estimadas en plata; i para las Ciudades, i Lugares, que pareciere à la dicha Sala, me consultarà los Ministros de mayor entereza, i por ella se les daràn las comissiones para conocer de ello con las Instrucciones, i advertencias secretas, que le pareciere, reservando las apelaciones à la dicha Sala, en la qual no solo se ha de proceder judicialmente, sino tambien quiero que se conozca por via de govierno, i que, aunque no aya probanza cumplida, los del mi Consejo, que assistieren en la dicha Sala, puedan con las noticias, que tuvieren por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial, hacer las multas, i destierros, è imponer las demas penas, que se commensuraren con la calidad del negocio, i de las personas, à su arbitrio; i damos à la dicha Sala, para la disposicion, averiguacion, i castigo de todo esto, jurisdicion general, i absoluta, sin limitacion de fuero contra todos, i qualesquier personas de qualquier estado, i calidad que sean, i no embargante que sean de las tres Ordenes Militares, ò Soldados, aunque sean de mis Guardias, i demas gente de Guerra, ò Criados de mis Casas Reales, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, ù de la Santa Cruzada, i otras qualesquiera personas privilegiadas, i essentas de la jurisdicion ordinaria, aunque sean por contratos de factorìa, assiento, ú otro qualquier privilegio, porque en quanto à lo contenido en esta Pragmatica queremos que no puedan gozar, ni gocen de ningun privilegio de fuero, que tengan, i les estè concedido, i sobre esto mandamos que no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admitan peticiones sobre ella, ni se den inhibiciones por otro ningun Consejo, Junta, ò Tribunal, porque privativamente cometemos estas causas à la dicha Sala, i Jueces, ò Ministros por ella señalados,

i nombrados; i por si acaso algunas personas Eclesiasticas, ò Religiosas, faltando à la obligacion de sus estados, intervinieren en los trueques, ò permutaciones de las monedas contra lo dispuesto en esta lei, ò excedieren de los precios justos, que devieren correr todas las cosas entre los demas vassallos de mis Reinos, ò encubrieren à los que fueren transgressores, aunque no creemos que personas de tal estado incurriràn en culpas tan indignas de èl, porque, si esto sucediesse, redundaria en destruicion del pùblico govierno de mi Monarquìa, cuya conservacion, i defensa me pertenece por derecho contra qualesquier personas; mandamos que los del nuestro Consejo, que por Mi fueren señalados para la dicha Sala, procedan contra todos los Eclesiasticos, ò Religiosos, que faltaren à lo susodicho, segun que de fuero, i de derecho Nos podemos, i devemos proceder contra las personas Eclesiasticas de estos mis Reinos, inobedientes à nuestros mandatos, que ofenden, i turban el estado pùblico, desnaturalizandolos de ellos, i privandolos de las temporalidades; i porque ademas de las penas contenidas en esta lei, la mayor serà el peligro de las proprias conciencias, i el pecado, que cometen los trangressores de los justos mandamientos de su superior, i señor, con daño de sus proximos, i la restitucion de este daño, à que son obligados, aunque lo hagan secreto, i no sean de ello denunciados; declaramos que nuestra intencion, i voluntad es que esta lei obligue en conciencia, i que los transgressores estèn obligados à la restitucion de lo que llevaren por razon del trueque, premio, ò conduccion de la plata, i demas monedas.

20 Esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uviere publicado en esta Corte, i todas las Justicias guardaràn en su publicacion la Instruccion que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este dia, en que se les darà forma para el registro, que se deviera hacer de las monedas en todas las bolsas pùblicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que podràn hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, i suponiendo depositos, i por otros modos, ordeno, i mando que las pagas redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se uvieren hecho doce dias antes de la publicacion de esta lei, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus creditos en la moneda, i cantidad, que conforme à esta Pragmatica se debieren pagar.

XVII. Fol. 233. Tom. 3. Pragm.—Instruccion en razon de la Pragmatica del consumo de la moneda de vellon, que llaman de calderilla, i registros que se han de hacer.

Instruccion de 14. de Noviembre de 1652. fol. 233. i 423. tom. 3. Pragmat.

Luego que la Lei, i Pragmatica de la fecha de esta se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido; i las Justicias de ellos, luego que los ayan recibido, remitiràn los traslados necessarios à todos los Lugares de su jurisdicion con suma brevedad, i unos, i otros guardaràn en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente:

Cap. 1. Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. i el cap. 10. del Aut. 5. de este tit. por lo qual no se repiten aqui.

2 Es el cap. 2. del Aut. 14. i Aut. 5. c. 11. h. tit.

3 Es à la letra el cap. 3. del Aut. 14. i el cap. 12. de Aut. 5. de este tit.

4 Es à la letra el cap. 4. del Aut. 14. i cap. 12. del Aut, 5. de este tit.

5 Es el cap. 5. del Aut. 14. i el cap. 13. del Aut. 5. de este tit.

6 Es à la letra el cap. 6. del Aut. 14. h. tit.

7 Es à la letra el cap. 7. del Aut. 14. h. tit.

8 Es à la letra el cap. 8. del Aut. 14. h. tit.

9 Es à la letra el cap. 11. del Aut. 14. h. tit.

10 Es à la letra el cap. 9. del Aut. 14. h. tit.

XVIII. Fol. 240. Tom. 3. Pragm.— Providencias sobre la observancia de la Pragmatica de arriba.

El mismo allí por Cedula de 14 de Noviembre de 1652.

Luego que la dicha lei, i Pragmatica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, con orden de que desde allì se remitan los traslados necessarios à los Lugares de su jurisdicion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

Los cap. 1. 2. 3. i siguientes hasta el 13. de este Auto son à la letra los trece primeros del Aut. 14 de este tit. por lo que no se repiten.

XIX. Fol. 242. Tom. 3. Pragm.—Declarase, i se suspende la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. hasta ajustar, i reformar los precios de las cosas, excepto el consumo de la calderilla, i la forma de satisfacer à los interesados.

El mismo allí á 17. de Noviembre de 1652. por Real Cedula.

Aviendose publicado en esta Corte en 14. de este mes, i año la Pragmatica sobre la igualdad de las monedas; he resuelto que primero, i ante todas cosas se trate de ajustar, i perficionar la reformacion de los precios, assi en esta Corte, como en los demas Lugares del Reino, i que hasta tanto que esto estè hecho con satisfaccion, se suspenda la execucion de ella en lo que mira à los premios, i valor de la plata, i oro, i en todos los demas capitulos de ella por ser dependientes de esto, excepto en quanto à la prohibicion, i consumo de la moneda de calderilla, i forma de satisfaccion, que he mandado dar à los interesados en ella, i anulacion de pagas hechas con esta moneda dentro de doce dias antecedentes à la dicha Pragmatica, i conservacion del vellon gruesso, para que corra siempre sin limitacion

de tiempo; por tanto ordeno, i mando que sin embargo de lo que antes estaba dispuesto en la Pragmatica de 25. de Junio de este año, de aqui adelante corra en estos Reinos, no solo hasta fin de este año, sino tambien, despues de èl en los demàs siguientes, la moneda gruessa de vellon, que se avia mandado consumir à fin de este año, i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellon labrada antes del año 1597. que comunmente llaman de calderilla, i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare, i desde luego mandamos que no sea tenida por moneda, i la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dar ni recibir en ningun pagamento, ni contrato, so las penas impuestas por Derecho contra aquellos, que expenden, ò usan de moneda reprobada, ò falsa, i contra los terceros, ò sabidores de qualesquiera pagas, ò contratos, que se ayan hecho con ellas despues de esta lei; i para que este consumo se haga sin pèrdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aunque conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demàs Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pùblica, no se ha dado à los particulares satisfaccion del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratè à mis vassallos, en la baxa ultima del vellon; mandamos que à todos los particulares, ò Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quince desde el dia de la publicacion de esta Cedula en esta Corte, uvieren registrado, i depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de calderilla, con que se hallaren, i dentro de dos meses la entregaren, en mis Arcas Reales en cada Cabeza de Partido, que estàn oi formadas para el consumo, i corte del vellon, se les dè la misma satisfaccion, que mandè dàr à los que padecieren la baxa por la dicha Pragmatica de 25. de Junio de este año, assi en juros del tabaco, como en crecimientos de rentas, jurisdiciones, i demàs efectos contenidos en la dicha Pragmatica, i con las mismas calidades, privilegios, i condiciones dispuestas en ella, i no aviendola registrado en el dicho termino, por no querer esta satisfaccion, sino valerse de la pasta de dicha calderilla, lo puedan hacer, llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, para que, aviendose cortado, ò fundido en ella, se les vuelva cortada, ò en pasta, so pena que, si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda en poder de algun particular, de qualquier calidad, ò condicion que sea, sin estar cortada, incurra en las penas impuestas por Derecho contra los que tienen, ò expenden moneda reprobada por falsa, executandose las mismas penas contra los encubridores, ó sabidores, que no uvieren dado noticia de ellàs; i para que mis vassallos puedan mejor escusar el daño, que se sigue del consumo de esta moneda; queremos que los deudores contribuyentes à nuestra Real hacienda puedan pagar en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrassados hasta fin del año 651. con las mismas calidades, i declaraciones, que estaban hasta aqui dispuestas para pagar en moneda gruessa por el valor antiguo; i para escusar los fraudes, que podrà aver avido, pagando deudas con esta moneda de calderilla, redimiendo censos, i haciendo depositos, ò por otros qualesquiera modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho en dicha moneda de calderilla doce dias antes del dia catorce de este presente mes, en que se publicò la Pragmatica en esta Corte, incluyendose en ellos el dia de la dicha publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, de los recibos, i cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus creditos en la moneda, i cantidad, que se les devia, i fuere corriente despues de esta lei, bolviendo la calderilla, que uvieron recibido; i esta nuestra Cedula obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se uviere publicado en esta Corte, i todas las demas Justicias guardaràn en su publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este dia, en que se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de la moneda de calderilla en las bolsas pùblicas, i particulares, i suspendemos todos los demàs capitulos de la dicha Pragmatica, publicada en esta Corte en 14. de este mes sobre la igualdad de las monedas, en todo lo tocante al valor, i premios de la plata, i oro, i en todos los demas capitulos, por ser dependientes de ello, i solo queremos que se guarde, i cumpla lo contenido en esta Cedula, i se execute indudablemente, sin que ninguna persona ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por convenir assi à mi servicio; i todas las Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorìos, cada una en su jurisdicion, la hagan cumplir, i executar como Lei, i Pragmatica sancion hecha, i promulgada en Cortes.

XX. Fol. 243. B. Tom. 3. Pragm.—La moneda de plata, labrada en el Perù con el cuño nuevo, corra en estos Reinos, como la demàs labrada en ellos.

El mismo allí á 23. de Septiembre de 1653. por Pregon.

Por quanto en cumplimiento de ordenes, i resoluciones mias se ha labrado en el Perù moneda de plata de toda lei, i valor intrinseco, à la qual se ha puesto nuevo cuño, que por una parte tiene mis Armas Reales, i por otra las dos columnas con el *plus ultra*, i el año, que se fabricò, en medio de ellas, de la qual ha venido cantidad à estos Reinos; i porque ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea, ponga duda en la bondad, i calidad de la moneda, i sea usual, i corriente, como la demas de plata labrada en estos Reinos; mando que ninguna persona dexe de recibir, i comerciar con la dicha moneda, tomandola, i dandola, el real de à ocho por ocho reales de plata, i el de à quatro por quatro reales, i el de à dos por dos reales, por tener el mismo valor intrinseco que la demàs labrada en estos Reinos, i no diferenciarse mas que en el cuño, so pena de que seràn castigados con todo rigor, i condenados en las penas, en que caen, è incur-

ren los que no reciben, i comercian con la moneda usual, i corriente.

XXI. Fol. 243. Tom. 3. Pragm.—La moneda antigua de calderilla buelva à correr con el valor, que tenia antes, resellandola de nuevo, i dando à los dueños la mitad, i la otra à su Magestad.

El mismo en el Escorial á 21. de Octubre de 1654. por Pragmatica publicada en Madrid á 22. de él, con su Instruccion del mismo dia 22.

Ordenamos, i mandamos que la moneda de cobre, que comunmente llaman de calderilla, se reselle de nuevo en las Casas de Moneda de estos Reinos con el sello Real, que mandarèmos dar para esto; i despues de resellada con el dicho sello, i no antes, buelva à correr por moneda corriente con el valor de quatro mrs. cada pieza menor, i ocho mrs. cada pieza mayor, que es lo mismo que tenia al tiempo, i quando se prohibiò el uso de ella por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. la qual desde luego derogamos, i damos por ninguna en quanto à esto; para cuya execucion ordenamos se guarde lo siguiente.

1 Que aunque por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. los dueños, en cuyo poder se hallò esta moneda de calderilla al tiempo de su publicacion, quedaron privados enteramente de todo el valor de ella, justificandolo la utilidad pùblica, en que se fundò aquella lei; i los que oi la retienen, con no haber pedido despues acà satisfaccion de ella, es visto haber renunciado la que se les ofreciò en la misma Pragmatica en diferentes efectos de nuestra Real Hacienda; sin embargo queremos, i tenemos por bien que los dueños, que oi la tuvieren, gocen de la mitad de esta moneda, con que cada uno se hallare, quedando por nuestra cuenta la costa de todos los Ministros, i Oficiales de todas las Casas de Moneda del Reino, que se avràn de ocupar en este resello; i assimismo el desperdicio, i faltas, que en èl avrà; por que todo esto se ha de satisfacer de la otra mitad, que ha de quedar para nuestra Real hacienda.

2 Que para el cumplimiento de esto, dentro de diez dias que han de comenzar à correr en cada Lugar desde el dia en que se publicare en èl esta Pragmatica, sin embargo de averse publicado antes en las Cabezas de Partido) registre cada uno en el Lugar, donde se hallare, la moneda de calderilla que tuviere, ante la Justicia Ordinaria, i Escrivano del Ayuntamiento, ù otros qualesquiera de los del Numero, nombrados por ella, sin ser necessario hacer deposito, ni exhibicion de la moneda, sino solamente declaràcion judicial de la cantidad, que cada uno tuviere, firmandolo el Juez, i Escrivano, i la parte; i en los Lugares cortos, donde no uviere Escrivano, el Juez solo con la parte.

3 Que dentro de treinta dias, despues de cumplidos los diez, que por todo seràn quarenta, lleven todos à la Casa de Moneda mas cercana la cantidad de esta moneda, que uviere registrado cada uno, donde con testimonio de la cantidad del registro, que uviere hecho, se le pagarà de contado la mitad de ella en la dicha moneda de calderilla, resellada con el nuevo resello, que aora le mandaremos echar.

4 Que todos los que quisieren escusarse del registro, ù de llevar esta moneda à resellar en las casas de Moneda, lo puedan hacer pagandola dentro de los mismos terminos à nuestra Real hacienda en las Arcas de ella, que uviere en cada Lugar, i no aviendolas en èl, en poder de la persona, que nombrare la Justicia por su cuenta, i riesgo, donde se le recibirà por el valor de la mitad, que se concede à los dueños, en pago de qualesquiera devitos, que se devan à nuestra Real hacienda por qualquiera causa, ò razon que sea, sin exceptuar ninguna, aunque estèn consignados, cedidos, ò librados à qualquiera persona; i aunque los plazos de las pagas no estèn cumplidos, qualquiera pueda pagar en esta forma, por sì, ò por otro qualquiera particular, Comunidad, ò Concejo, contra los quales desde luego cedemos nuestro derecho al que hiciere la paga, para que lo pueda cobrar del deudor, lo qual puedan hacer todos dentro de los diez dias primeros, aunque no ayan hecho registro de la moneda, i passados, con testimonio de averlo hecho dentro de otros treinta dias siguientes, quedando à eleccion de cada uno antes, ò despues del registro, el pagarlos à nuestra Real hacienda, ò llevarlos à las Arcas de Moneda, para percibir por qualquiera de estos medios la mitad de esta moneda, sin embargo de tenerla oi perdida enteramente.

5 Que qualquiera, que se hallare con esta moneda, i no la uviere registrado dentro de los dichos diez dias, ni la uviere llevado à resellar en una de las Casas de Moneda, ni pagadola à nuestra Real hacienda en la forma referida, incurra en las penas impuestas por Derecho contra los que retienen en su poder, ò encubren, i ocultan moneda reprobada por el Principe; i mandamos sea condenado, en perdimiento de todos sus bienes, i demas de esto, si no fuere persona noble, sea llevado à Galeras por seis años, i si fuere noble, sea echado à un Presidio cerrado por otros tantos, i el que intentare imitar el nuevo resello, que aora se ha de echar à esta moneda, ò falsearla en manera alguna, sea condenado en pena de la vida, i perdimiento de todos sus bienes, i contra los sabidores, que no lo manifestaren, se proceda conforme à Derecho.

6 Que por averse experimentado en este último resello algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron diferentes castigos; mandamos que la Sala de Govierno del Consejo atienda con grande vigilancia à este punto, conociendo privativamente en todos los delitos de este genero, i en los demàs negocios tocantes à la observancia de esta Pragmatica, nombrando los Ministros, que le pareciere, ò cometiendolo à las Justicias, dandoles las comissiones, que convengan con las Instrucciones secretas, i demàs advertencias, que fueren necessarias, para impedir estos fraudes, y todos los demas, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda, previniendo, i executando los remedios, que el Derecho permite para casos semejantes de tanta ofensa del es-

tado pùblico en las personas eclesiasticas, i Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, con declaracion que en estos delitos no ha de valer ningun fuero privilegiado, ni el de los Cavalleros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ò Ministros Titulados, Oficiales de èl, ni de Soldados, aunque sean de la Guarda de nuestra Real persona, ni otros qualesquiera essentos por qualquiera privilegio que sea; i que la Sala de Govierno pueda conocer, i proceder en conformidad de lo dispuesto por *la lei 21. tit. 21. lib. 5. de la Recop.* i se admitan las probanzas irregulares, que el Derecho permite en delitos de dificultosa probanza, i denunciadores pùblicos, ò secretos, à los quales se les dè la tercia parte del valor de esta moneda, oculta, ò falseada, que delataren, i las otras dos tercias partes sean para el Juez, i Camara.

Instruccion cerca del resello de la calderilla.

7 Por quanto por una Lei, i Pragmatica, que he mandado publicar, su fecha en 21. de este presente mes i año, para que buelva à correr la moneda antigua de calderilla, se dispone que todos los que se hallaren con ella, la registren dentro de diez dias, i dentro de otros treinta la lleven à resellar à la Casa de Moneda mas cercana, donde se les darà la mitad en la misma moneda resellada, quedando la otra mitad para mi Real hacienda; i para que esto se execute con mayor alivio de mis vassallos, i se escusen los fraudes, que pueden ofrecerse; ordeno, i mando que los Ministros, Justicias, i Corregidores, à quienes tocare la execucion de la dicha Pragmatica, cada uno en su jurisdicion guarde el orden siguiente..

8 Luego que reciba el traslado de la dicha Pragmatica, i de esta Instruccion, que se le remitirà con carta del Presidente del nuestro Consejo, ordenarà al Escrivano del Ayuntamiento, que asista à los registros, i manifestaciones de esta moneda, que quisieren hacer ante èl los dueños, que la tuvieren en el termino, i en la conformidad, que se dispone en la dicha Pragmatica, dandole à cada uno testimonio del registro, que hiciere en papel del sello quarto, sin llevarle derechos algunos, i dando fee al pie de cada testimonio de que no los lleva, pena de quatro años de suspension de oficio, i de cincuenta mil mrs. para mi Camara, i estos testimonios han de ir firmados solo del Escrivano para mayor facilidad del despacho, quedando el registro original en su poder, firmado del Juez, i de la parte, i del mismo Escrivano.

9 En los Lugares de grande poblacion, i en los que pareciere que no podrà solo el Escrivano de Ayuntamiento dar despacho à las partes, señalarà la Justicia los demàs Escrivanos, que le parecieren necessarios, para que ante ellos se hagan los mismos registros, escogiendo los mas à proposito de los que fueren del Numero de cada Lugar.

10 En los demàs Lugares cortos, donde no uviere Escrivano, que seràn pocos, se haràn estos registros ante qualquier Alcalde, ò Juez Ordinario, firmando èl, i la parte, i dandole testimonio del registro en la forma referida.

11 A ninguna persona, que hiciere este registro, se le ha de obligar à que deposite, i exhiba la moneda, ni declare donde la tiene, ni en cuyo poder, sino solamente que declare la cantidad, i que lo firme, para darle luego testimonio de èl, i que en su virtud pueda pedir la satisfaccion de la mitad, como se dispone en la Pragmatica.

12 En cada Lugar, de donde se uviere de llevar la moneda de calderilla à resellar en las Casas de Moneda mas cercanas, se nombrarà una persona, abonada por cuenta, i riesgo de la Justicia, i Regidores, que la han de nombrar, la qual vaya recibiendo las cantidades, que cada uno le quisiere entregar, para que por cuenta de ellos las lleve à resellar, llevando testimonio del registro, que uvieren hecho, de la misma manera, como queda dicho, para que con èl buelva à traer resellada la mitad de su valor, que se ha de pagar à sus dueños.

13 A los que no quisieren embiar à resellar su moneda, se les reciba en las Arcas Reales por el valor de la mitad en paga de qualesquier devitos suyos, ò agenos, en conformidad de la Pragmatica, i no aviendo Arcas, la Justicia nombrarà una persona abonada por su cuenta, i riesgo, que reciba estas pagas, i se darà carta de pago à las partes, para que les sirva el resguardo, i las Justicias daràn aviso à los Administradores de las rentas, adonde tocaren las pagas, para que dispongan del dinero, haciendolo llevar à la Casa de Moneda mas cercana, para que se reselle en ella, i se pague despues à quien tocare.

14 Tendràn mui especial cuidado en inquirir, i velar sobre que no aya ningun fraude, ni intento para falsear esta moneda con nuevo resello, i procurarà saber si algunas personas la buscan, ò reciben en pagamentos, ò en otra forma, i si dexan de registrarla, ò la retienen, ò encubren, i procederàn con todo rigor en conformidad de la Pragmatica, i de todo lo que se ofreciere iràn dando cuenta en el Consejo; advirtiendo, que las apelaciones de sus autos, i sentencias en todos los negocios tocantes à la observancia de esta Pragmatica, i contra los transgressores de ella, han de venir à la Sala de Govierno del Consejo, por que para todos estos negocios desde luego inhibo à las Chancillerias, Audiencias, i demas Tribunales, i Consejos, i todos los Jueces Ordinarios han de proceder à prevencion contra los que trataren hacer algun fraude en alguna manera.

15 Luego que se hayan cumplido los diez dias, que se dan para el registro judicial de dicha moneda, harà sacar un testimonio en relacion del Escrivano, ò Escrivanos, ante quienes uvieren passado estos registros, con declaracion de las personas, i cantidades, que uvieren registrado, poniendolas à la letra, i lo remitirà à mano del Presidente del Consejo; advirtiendo que si tuviere omission en remitirle, luego que se cumplan los dichos diez dias, se ha de despachar de esta Corte persona à su costa, que lo haga traer.

XXII. — L. 4, tit. 8, lib. 12 de la Novisima.

XXIII. — Fol. 247. i 249. Tom. 3. Pragm. — La moneda gruessa de vellon, que se creciò à quatro, i à dos mrs. cada pieza, quede en la mitad.

El mismo en Aranjuez Pragm. á 6. de Mayo de 659. publicada dicho dia con una Instruccion en 11. cap. que se omite aqui por ser á la letra el Aut. 14. desde el cap. 1. al 13. inclusive.

Sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 24. de Septiembre de 1658. i de lo contenido en la Cedula de 30. de Octubre del mismo año, se baxe, i reduzca la moneda de vellon gruesso à la mitad del valor con que oi corre, quedando cada pieza, que oi vale quatro mrs. en dos mrs. i las de ochavos, que oi corren con valor de dos mrs. en un maravedi, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretesto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mas valor, ni en mas cantidad que de dos mrs. i un maravedi cada una de las dichas piezas respectivamente; i porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vassallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir; ordeno i mando que, si dentro de dos meses de la publicacion de esta lei, los dueños, en poder de quien se hallare este vellon el dia de la publicacion de ella, tuvieren por conveniencia suya el llevarlo à mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas sin distincion, aunque estè por resellar, en pago de qualesquiera devitos de mi Real Hacienda, i rentas de ella, atrassados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año passado 1658. de qualquiera genero, i calidad que sean, al respecto de su valor entero de quatro, i dos mrs. cada pieza, como oi corre, para que por este medio la perdida venga à recaer sobre mi Real Hacienda, sin daño de ningun particular; i porque en algunos de los interesados en esta baxa puede suceder que no tengan pagas, que hacer à mi Real Hacienda, i por esta causa no puedan gozar de la utilidad, i beneficio, que se les ofrece por el medio referido; ordeno tambien que à los dueños de esta moneda, que la quisieren llevar à las dichas Arcas, i bolsas Reales dentro del dicho termino de dos meses, ò entregarla en qualquiera de las Casas de Moneda de estos Reinos, se les dè tambien satisfaccion, no solo en el medio propuesto, si le quisieren, sino tambien en todos los demàs, que se ofrecieren, i señalaren en la Pragmatica, que se promulgò en 25. de Junio del año 1652. i de lo dispuesto por otra Cedula, que se despachò en 3. de Agosto del mismo año en su declaracion, quando se hizo la baxa de este mismo vellon, reduciendolo à la quarta parte de su valor, que fue en juros sobre la Renta del Tabaco, en crecimientos de alcavalas, i unos por ciento, servicio ordinario, i extraordinario, ù de juros de por vida, ò al quitar, que estuvieren impuestos à menos de à veinte, ò en perpetuaciones de rentas temporales por una, ò mas vidas, ò en jurisdiciones de vassallos, ù de terminos, ò en Regimientos, que estuvieren por vender, ò en otros qualesquiera efectos, i regalìas, que propusieren los mismos interesados, i con las mismas calidades, i circunstancias, que se refieren en la Pragmatica, i Cedulas referidas, guardandose en todo las Instrucciones, i forma, que se diò por ellas para la execucion, i cumplimiento de la satisfaccion, que se ofrece; i passado el dicho termino de dos meses, mando que cesse el recibirse esta moneda en mis Arcas, i bolsas Reales, i el darles la satisfaccion, que se ofrece, i que los dueños de ella, que en este termino no la uvieren llevado, sea por su cuenta la pèrdida de la baxa, pues por su voluntad avràn renunciado este beneficio, i desde el dia de la publicacion de esta lei, ordeno, i mando que no pueda correr, ni valer esta moneda en el comercio con mayor valor de los dos mrs. i maravedi, excepto durante los dos meses para lo tocante à pagar à mi Real Hacienda los devitos referidos; i passado el dicho termino, no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas que solo por valor de dos mrs. i maravedi; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardaràn en la publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este dia, en la qual se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas pùblicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias antes de la publicacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, se dàn por nulas, i de ningun valor, ni efecto; i sin embargo de ella, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no uviere avido entrega de ninguna de las partes; i assimismo para los demàs, en que la uviere avido, i excesso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se avràn ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en la Sala de Govierno provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, i equidad, ò consultandome lo que le pareciere.

XXIV. Fol. 250. B. tom. 3. Pragm. — Forma de executarse el rateo, i aplicacion de la pèrdida del vellon, que se registrò al tiempo de la publicacion de la baxa hasta fin del año 1658.

El mismo allí á 16. de Junio de 1659. por Pragmat. i un Auto del Consejo de Hacienda en Sala de Millones.

Para mejor inteligencia, i execucion de lo dispuesto por la Pragmatica de la baxa del vellon en 6. de Mayo

de este año en la parte, que mira à la forma, en que se ha de disponer, i executar el rateo, i aplicacion de la pèrdida que uviere en la moneda registrada al tiempo de la aplicacion de ella, i pagas, que se hicieren por devitos de hasta fin del año 658. se proveyò en mi Consejo de Hacienda en la Sala de Millones el Auto siguiente. «En la Villa de Madrid à 16. dias del mes de »Junio de 1659. los señores Presidente, i del Consejo »de Hacienda de su Magestad en Sala de Millones, aviendo »entendido que al tiempo de la publicacion de la Prag»matica de 6. de Mayo passado de este año (que se pu»blicò el mismo dia en esta Corte) sobre la baxa de la »moneda de vellon gruesso, resellada à la mitad del »valor, con que se mandò corriesse por la Pragmatica »de 24. de Septiembre de 1658. algunos Tesoreros, »Arqueros, Receptores, Depositarios, i Arrendadores, »i otras personas, à cuyo cargo es, i ha sido la co»branza de los servicios de Millones, cuya administra»cion, i beneficio pertenece al dicho Consejo de Ha»cienda en Sala de Millones, hicieron registro de dife»rentes cantidades de la dicha moneda, que dixeron »tener cobrada de lo procedido de los dichos servicios »de Millones; i para que (por no tener orden del dicho »Consejo de la forma, que deben guardar en la apli»cacion del daño de la moneda de vellon, que legiti»mamente uvieren registrado, i del descuento, que se »uviere de hacer), no se detenga la paga à los dueños »de juros, i libranzas, situados i consignados en los »dichos millones, assi de los que el dia de la publica»cion de la Pragmatica en cada Cabeza de Partido esta»ban cumplidos los plazos, que se devian pagar, como »tambien de los que no estaban cumplidos al tiempo »de la dicha publicacion; dixeron que mandaban, i »mandaron lo siguiente.

1 »Que cada uno de los Tesoreros, Arqueros, i Re»ceptores, Depositarios, Arrendadores, i demàs per»sonas, que uvieren registrado vellon en las Cabezas »de Partido al tiempo de la publicacion de la dicha »Pragmatica de la baxa, hagan luego en primer lugar »relacion jurada (con la pena del tres tanto) de las can»tidades, que hasta aquel dia de la publicacion, i an»tes de publicarse, avian cobrado, i pagado efectiva»mente de la Tesorerìa, Receptorìa, ò rentas de su »cargo; i en què dias, i partidas, i de què tercios, ò »pagas, con separacion de años, i de los juros, i libran»zas de plazos cumplidos, que tenian por pagar el dia »de la publicacion de la baxa, con toda distincion, i »claridad; de suerte, que por ellas se pueda reconocer »el estado, que el dia, i al tiempo de la publicacion »tenia lo cobrado, i pagado, i lo que estaba por cobrar »de cada renta.

2 »Que el daño de la baxa del vellon registrado, que »se uviere cobrado de los dichos servicios de millones, »cuyos plazos fueren cumplidos, i pagaderos hasta fin »del año passado 1658. se ratee año por año entre todo »lo que se estuviere deviendo à juros, i libranzas de »los mismos plazos, i à cada uno se les descuente la »parte, que le tocare prorata de la cantidad, que im»portare el daño de la baxa, de que se les dà satisfac»cion en los efectos, i medios, que dispone la Prag»matica.

3 »Que el daño que recibiere por la moneda, que »los Concejos, i contribuyentes pagaron con el valor »de antes de la baxa por devitos cumplidos, i pagade»ros hasta fin de 1658. en conformidad de la Pragma»tica, sea, i se entienda por menos valor de la renta, i »se descuente año por año de lo que se deviere de las »mismas rentas, en primer lugar de la finca, i si no la »uviere, de los juros, i libranzas mas modernos, à los »quales se les avrà de dar satisfaccion del daño, que »recibieron, en la forma que se refiere en el capitulo »antecedente.

4 »Que el daño del vellon, que se uviere registrado, »i tocare à los dichos servicios de millones, cuyos pla»zos se cumplen, i son pagaderos despues de fin de »Diciembre del año passado 1658. se tenga por menos »valor de la renta, i se descuente en primer lugar de »la finca, i no la aviendo de los juros, i libranzas mas »modernos, i se les avrà de dàr satisfaccion del daño, »que recibieron en la forma que se refiere en los capi»tulos antecedentes.

5 »Que los rateos, i pagas que se hicieren en con»formidad, i cumplimiento de los tres capitulos ante»cedentes, sean por aora sin perjuicio de lo que deter»minare el Consejo en razon de lo que se deviere hacer »bueno al Tesorero, Receptor, ò Arrendador de cada »renta, de la cantidad de dicha moneda de vellon, que »uviere registrado.

6 »I para que el descuento, que por aora se ha de »hacer en la forma referida, del daño de la baxa de todo »el vellon registrado no cause perjuicio à los dueños »de juros, i libranzas, en caso que por el Consejo no »se mande hacer bueno enteramente à los Tesoreros, »Receptores, Arrendadores, i demàs personas todo el »daño del vellon registrado, los dichos Tesoreros, De»positarios, Arqueros, Receptores, i otras personas, »que uvieren hecho los dichos registros, los traigan, i »presenten en el dicho Consejo, i Contadurìa Mayor de »Hacienda en Sala de Millones hasta fin de Agosto de »este presente año, i tambien dentro del mismo tiempo »presenten las relaciones juradas, con la pena del tres »tanto, que como dicho es, han de hacer luego de lo »cobrado, i pagado, i por pagar de la renta de su car»go, hasta el tiempo, i dia de la publicacion de la »Pragmatica; i exhiban tambien con ella en dicho Con»sejo sus libros, para que con vista de todo se deter»mine sobre la justificacion de la cantidad de sus re»gistros, con apercibimiento que passado el dicho »termino, i no aviendolo hecho, i dentro de otros dos »meses siguientes, que en todo serà hasta fin de Oc»tubre de este presente año 659. no uvieren sacado »despacho de la cantidad, que del dinero registrado se »les uviere de hacer bueno, se despacharàn Sobrecar»tas contra ellos, à todos los dueños de juros, i libran»zas, que lo pudieren, i uvieren cabido en el valor, i »precio de los dichos servicios de millones, sin consi»derar en ellas descuento alguno por el daño del dine»ro, que se uviere registrado, i que el perjuicio, que

» se siguiere por pagarse en virtud de las Sobrecartas, »i sin ellas, i con apremios à dueños de juros, i li» branzas, aunque no se les deviesse pagar, si se uviera » visto el registro, i determinadose en razon de èl, i sa» cado despacho de su justificacion dentro del dicho » termino hasta fin de Octubre, serà por cuenta de los » dichos Tesoreros, Arqueros, Receptores, Arrenda» dores, i demàs personas, à cuyo cargo uviere sido la » paga de los dichos servicios de millones, que no uvie» ren presentado sus registros, i relaciones, exhibido » sus libros, i sacado despacho de la justificacion de » ellos, i no por dueños de juros, i libranzas de ellos » à quien se uviere pagado, ni por cuenta de la Real » Hacienda, como si no uviera avido daño alguno en » los dichos servicios de millones por razon de la di» cha baxa.

7 » Que con insercion de este Auto se despachen » Provisiones de su Magestad à todos los Administrado» res generales, i particulares de millones de estos Rei» nos, para que la hagan notoria à todos los Tesoreros, » Receptores, Arqueros, Arrendadores, i otras perso» nas, que ante ellos, ò otras Justicias uvieren hecho » los dichos registros, con apercibimiento que à los que » no pudieren ser avidos para notificarselo, será bas» tante la publicacion, que se hiciere de la dicha Pro» vision en la Cabeza de Partido, como si se les uviera » notificado; i que de este Auto se tome la razon por los » Contadores del Reino, por el Escrivano Mayor de Ren» tas de Millones, i por los Contadores de Resultas de » ellos de la Mesa de Memorias »: i para que tenga efecto mando sa execute dicho Auto en todo i por todo, dando las ordenes, i despachos necessarios.

XXV. Fol. 252. Tom. 3. Pragm. — Citado en la L. 4, tit. 8, lib. 12 de la Novisima. — La moneda de vellon gruesso, que corria por dos mrs. cada pieza, se funda, i buelva à labrar de cada marco, que tenia treinta i quatro piezas de à dos mrs. cinquenta i una de à quatro.

El mismo allí á 11. de Septiembre de 1660. por Pragmatica publicada en dicho dia.

Ordenamos, i mandamos que toda la moneda de vellon gruesso, que oi corre en estos nuestros Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, se recoja en las Casas de Moneda de ellos, i se funda en ellas, i hecha pasta nueva se buelva à labrar de cada marco de moneda, que oi tiene treinta i quatro piezas de à dos mrs. cincuenta i una piezas, dando à cada una valor de quatro mrs. repartiendo entre ellas igualmente el peso, i proporcion de cada marco, con que vendrà à tener valor, despues de labrados, 204. mrs. en lugar de los 68. mrs. que oi tiene, i para que esta moneda nueva sea mas estimable, i corra en el comercio con diferencia, i forma permanente, i perpetua, se le pondrà por un lado nuestra efigie, i por el otro lado dos columnas con el numero de su valor, i guardando la proporcion del peso, i valor referido en cada marco, se labraràn piezas de á dos mrs. en la cantidad, que pareciere necessaria para el ajustamiento, i mayor facilidad de los usos menores, i lo demàs en piezas de à quatro, i de à ocho mrs. con que se darà à estos nuestros Reinos una moneda mas ligera, i facil de transportar, i de mejor uso: i porque nuestro deseo es que nuestros vassallos no reciban en esta nueva labor descomodidad alguna, i que se haga, i disponga con mayor facilidad, i brevedad, mandamos que toda esta moneda de vellon gruesso se vaya registrando en nuestras Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas por cuenta de lo procedido, i que procediere de nuestras rentas, i servicios, i que lo que se hallare en ser el dia de la publicacion de esta nuestra Lei, i Pragmatica, i todo lo demàs, que despues de ella fuere entrando, i se recibiere en ellas, se lleve precisamente à las Casas de Moneda, que fueren mas cercanas adonde se hallare el dinero, para que se funda en ellas, i de lo que se entregare, se les buelva, i dè satisfaccion en la nueva labrada, con mas las costas, i gastos de la conduccion, que se ha acostumbrado pagar en otras ocasiones, i lo mismo se haga, i execute en todo lo demàs, que se hallare en sèr, i fuere entrando en las bolsas pùblicas, i abastos; i porque en materia tan grave, è importante, como es la dicha moneda, qualquiera delito, ò transgression de lei, i ordenanza tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que esta se execute contra los que imitaren, ò falsearen en qualquiera manera la dicha moneda nueva, que se labrare, ò hicieren otro fraude, i que contra los sabidores, i que no lo manifestaren, se proceda conforme à Derecho, i contra los que la metieren en estos Reinos, por ser delito de lessa Magestad, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos que si se labràra por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica, el interes, que consiguen en la que meten; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren á su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, i de los navios, ò barcos, i por tierra de los carros, ò recuas, en que viniere, ò uviere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia de los dueños de los navios, barcas, carros, ò recuas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser Estrangeros; i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra à nuestra Camara, i al Juez, que la sentenciare, por iguales partes.

1 I excluimos à los hijos de los dichos delinqüentes, hasta la segunda generacion inclusivè, de todos los oficios honorificos, assi de Justicia, como de las demas honras, Abitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades; i solo el intentar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no la manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida.

2 I para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ò tres testigos sin-

gulares, que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria, i que el complice, que denunciare al compañero estando en estos nuestros Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados de qualesquiera Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares con exercicio, ò sin èl, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no estèn expressados, ò sean de mayor, ò igual essencion, i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que, siendo necessario, la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de sus essenciones, i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni forme competencia, ni se admita; è inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i assientos.

XXVI. Fol. 254. i 255. B. Tom. 3. Pragm. — Citado en la L. 4, tit. 8, lib. 12 de la Novisima. — Labrese una moneda de plata fina ligada con cobre en lugar de la de vellon simple, i se consuman las de vellon gruesso, i calderilla por cuenta de la Real Hacienda, como fuere entrando en sus Arcas, sin daño de ningun particular, i se pone la Instruccion.

El mismo en S. Lorenzo el Real á 29. de Octubre de 1660. por Pragm. publicada en Madrid á 30. de dicho mes, con una Instruccion del mismo dia.

Ordenamos, i mandamos que cesse la labor de vellon simple, i que en su lugar se fabrique otra nueva moneda ligada de plata; i que à un marco de ocho onzas de peso, que ha de valer 24. reales, se le echen veinte granos de plata fina de lei, que serà la quinta parte del valor del marco, i lo demas de cobre, para que la haga mas estimable, i firme; i en esta proporcion, i lei se labren piezas de à dos mrs. de à quatro, de ocho, i de à 16. mrs. para mas facil expedicion de las negociaciones, contratos, pagas, i usos mayores, i menores; i que en lugar del cuño, que se avia mandado echar à la moneda de cobre, solo se le eche à esta, que aora se ha de labrar con la liga referida de plata en todas las piezas, por la una parte nuestra efigie, i por la otra en la de dos mrs. un leon, en la de quatro mrs. un castillo, i en la de ocho mrs. un escudo con dos castillos, i dos leones en quadro, i en la de à 16. mrs. todas nuestras Armas enteras, declarando, como declaramos que se han de consumir las monedas, que aora ai de vellon gruesso, i calderilla; i que por esto no las prohibimos, ni reprobamos, sino que han de correr, como corren libremente, porque este consumo se ha de ir haciendo sin baxa alguna de las mismas monedas, ni daño de algun tercero, como fueren entrando en nuestras Arcas, i bolsas Reales de todos los servicios, i rentas, assi atrassadas, como corrientes, recibiendolas por el valor entero, que tienen, i recogiendolas, como se avia de hacer para la labor de la moneda de cobre, i que tan solamente buelva à salir la parte, que tocare à los Juristas, i consignaciones de terceros, i fixas, que ha de quedar libre, i solo se ha de consumir lo que tocare à Librancistas, dandoles satisfaccion en la misma pasta del cobre, que fuere procediendo, vendiendole por cuenta de la Real Hacienda; i lo que faltare, en las mismas consignaciones de años adelante, ò en otras de otros Partidos, la que pareciesse, i fuere de mayor conveniencia à los mismos interessados, ò la satisfaccion, que se propusiere por el Consejo de Hacienda, con que sin perjuicio considerable de estos terceros, pues tambien seràn beneficiados en la moderacion de los premios de plata, i de las conducciones, i demas utilidades, i sin perdida de otro particular alguno, ni del comercio, se vendràn à consumir las monedas de vellon gruesso, i calderilla, i solo quedarà subrogada fixamente esta nueva ligada con plata, evitando tantos daños, como han causado à estos Reinos las monedas de cobre, que oi corren.

1 I para que tenga efecto, hemos mandado aplicar para este todas nuestras Rentas Reales, que se cobran en especie de plata, i el servicio, que esperamos nos harà el Reino, hallandose junto en Cortes, con el amor, i zelo que acostumbra: i en lo que fuere contraria, ò diferente à esta, la dicha Pragmatica de 11. de Septiembre, la anulamos, i revocamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, ni efecto, porque esta es la que se ha de observar precisamente: i porque en esta materia, que es de tanta gravedad, qualquier delito, ò transgression de lei, i ordenanza, tiene pena la vida, i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que esta se execute contra los que imitaren, ò falsearen en qualquier manera la dicha moneda nueva, que se labrare, ò hicieren otro fraude, i que contra los sabidores, i que no lo manifestaren, se proceda conforme à Derecho, i contra los que la metieren en estos Reinos, por ser delito de lessa Magestad, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos, que si se labràra por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica, el interès, que consiguen en la que meten; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, i perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, i de los navios, barcos, carros, ò recuas, en que viniere, ò uviere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia de los dueños de los navios, barcas, carros, ò recuas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser Estrangeros, i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra mitad à nuestra Camara, i al Juez, que la sentenciare por iguales partes, i excluimos à los hijos de los dichos delinqüentes hasta la segunda generacion inclusive de todos los oficios honorificos, assi de justicia, como de las demas hon-

ras, Abitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades, i solo el intentar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no lo manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida; i para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ò tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria, i que el complice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados, de qualesquier Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares, con exercicio, ò sin èl, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no estèn expressados, ò sean de mayor, ò igual essencion, i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que siendo necessario la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de sus essenciones, i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni se forme, ni admita competencia, è inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i assientos.

Instruccion en razon de la Pragmatica de arriba.

2 En lugar de la moneda de cobre solo, que por la dicha Pragmatica de 11. de Septiembre proxìmo passado se mandò labrar, se ha de fabricar en todas las Casas de Moneda de estos Reinos una moneda nueva, ligada de plata, i cobre, que ha de tener en cada marco de ocho onzas veinte granos de plata fina de lei, i lo demas de cobre hasta el cumplimiento del peso del dicho marco, el qual ha de tener de valor 24. reales, que son 816. mrs. i se han de hacer de cada marco (en la cantidad que de cada pieza se acordare por mi Consejo de Hacienda) monedas de à 16. mrs. con mi efigie por una parte, i mis Armas Reales por la otra, i el numero 16. para que sean conocidas por este valor, i monedas de à ocho mrs. con mi efigie por una parte, i por otra las Armas de Castilla, i Leon, contrapuestas, i el numero de ocho, i monedas de à quatro mrs. con mi efigie por una parte, i por otra un castillo, i el numero de quatro, i monedas de à dos mrs. con mi efigie por una parte, i por otra un leon, i el numero de dos mrs. i en esta conformidad tendrà el marco 51. piezas de à 16. mrs. i 102. de las de à ocho, i de las de à quatro mrs. 204. piezas, i 408. de las de à dos mrs. con que avrà de esta moneda de peso, i lei las necessarias para todos los usos comunes, i comercio menor de poco peso, i faciles de contar, i conducir de unas partes à otras.

3 Esta labor se ha de hacer de la plata, i cobre que se llevare à las dichas Casas de orden del mi Consejo de Hacienda, i se ha de recibir en ellas en la forma, que adelante se dirà.

4 Toda la plata en moneda acuñada, que para esta labor se conduxere à las Casas de Moneda por los medios, que contiene la dicha Pragmatica, i por los otros, que dispusiere el dicho mi Consejo de Hacienda, se ha de recibir en ellas, i llevar à las piezas del Tesoro en la forma, i con las calidades, i prevenciones, que disponen los capitulos 4. i 5. de la Instruccion, que para la labor de la moneda de cobre solo se hizo en 11. de Septiembre proxìmo passado, i so las penas de ellos, declarando las monedas, de que cada partida se compone, con distincion, i particularidad, i assi se harà cargo al Tesorero.

5 Si alguna plata se llevare en piezas labradas de servicio, i no en moneda, se ha de reconocer què piezas son, i de què hechura, i lo que pesa cada una, i se ha de executar en su entrada en las Casas en su peso, i recibo en el Tesoro, lo mismo que queda dicho de la plata en moneda acuñada; i para asegurarse de la lei, que tuviere la plata de las dichas piezas, se ha de llevar con ellas à la Casa de la Moneda de esta Villa certificacion de ello del Contraste, Marcador de la plata, i oro de esta Corte, en que lo certifique con toda distincion, i particularidad; i en las demas Casas de Moneda de estos Reinos ha de traerse la misma certificacion del Marcador de aquella Ciudad, i si no le uviere en alguna, han de reconocerse en la Casa las piezas, despues de pesadas, i antes que se metan en la pieza del Tesoro, por el Ensayador de la dicha Casa, para que las vea, i ensaye cada una por sì, i declare la lei que tienen, quedando à eleccion del dueño de la plata, i en este caso no ha de aver Marcador: Que se ensaye cada pieza de por sì, ò todas juntas, todo en presencia del Superintendente, ò del Contador, que assistiere con nombramiento mio en las dichas Casas, i del Tesorero, i Escrivano de ellas, i de una de las Guardas, i de la persona, que llevare las dichas piezas, i con las dichas declaraciones se assiente en los libros, i se dèn los recibos à las partes, i no de otra manera, i con ellos se harà cargo al Tesorero.

6 Si alguna plata se llevare à las dichas Casas en barras, ò en barretones para el mismo efecto, demas de que se ha de reconocer el peso, i lei, que trae cada una, se ha de pesar en la forma ordinaria, i ensayar por el Ensayador la lei con las mismas assistencias de los Ministros, que se contienen en los capitulos precedentes, i con las mismas se ha de recibir, i meter en la pieza del Tesoro, assentandose en los libros barra por barra el peso, i lei, que trae cada una, i el peso, i lei, que se la hallò en la Casa, con toda distincion, i con la misma se daràn los recibos à los que la traxeren, i se harà cargo al Tesorero.

7 I supuesto que toda esta plata, assi en monedas, como en piezas labradas, i en barras, i barretones se

ha de ir llevando à las Casas de la Moneda de orden de mi Consejo de Hacienda, i se ha de ir recibiendo en ellas en la foma dicha, i dando cuenta cada semana los Superintendentes de las dichas Casas al Ministro del mismo Consejo, à quien se encargare la correspondencia de cada una de la que se fuere recibiendo, i de quièn, de què peso, i lei, para que se tenga entendido; i por la misma mano se darà la orden de la forma, i en què monedas se ha de ir dando satisfaccion à los dueños de la plata, sin que se les retarde, ni detenga.

8 Toda la moneda gruessa de vellon, que oi corre con valor de dos mrs. cada pieza, i la que llaman de calderilla de quatro, i ocho mrs. cada una, que uviere el dia de la publicacion de esta Pragmatica en mis Arcas Reales, que me puede tocar por fincas de rentas, i de medias-annatas de ellas, i de otros servicios, se ayan de llevar luego à la Casa de Moneda mas cercana al Lugar, donde estuvieren, aunque estèn librados, i consignados por qualquiera causa, quedando al arbitrio, i disposicion del Governador del mi Consejo de Hacienda reservar las partidas, que pareciere pueden tener de presente inconveniente à mi servicio tomarlas, i el poder mudar la consignacion à las que se tomaren; i todo lo demas, que tocare à juros, i situaciones fixas de terceros, ha de quedar libre en las Arcas, para acudir con ello à quien perteneciere.

9 En la forma de entrar en las Casas de Moneda este vellon, i la calderilla, i de contarla, pesarla, i entrarla en las Arcas, i cargarla al Tesorero, se ha de guardar la misma orden, i disposicion, que por las dichas Pragmàticas de 11. de Septiembre passado, è Instruccion de 16. del mismo, està dada, i en especial en los cap. 4. i 5. de ella, sin alterar en cosa alguna, i so las penas, que en ellos se contienen.

10 Todo lo que montare el cobre, que se llevare de mis Arcas Reales en moneda, à las Casas de Moneda, i se consumiere en esta labor, se ha de bolver à las mismas Arcas, de donde uviere salido, en la moneda nueva, que con èl se uviere labrado, para que con ella se dè satisfaccion à los interesados, à quien tocare, en conformidad de las ordenes, que por el dicho mi Consejo de Hacienda para ello se dieren.

11 Todo el cobre, que no se gastare en esta labor, i sobrare de la moneda, que se uviere llevado à las Casas, se ha de quedar fundido, i reducido à pasta de cobre en ellas mismas, i con ellas se darà satisfaccion á los interesados en este caudal à los precios, que el Consejo ajustare, si la quisieren tomar en ella, i lo que no alcanzare, ò se les dexare de pagar por esta causa, se les librarà con sus intereses en las mismas consignaciones, que oi tienen en los años siguientes, estando desembarazadas.

12 Para la labor de esta moneda, i fabricar cada marco de ella con liga de veinte granos de plata fina de lei, i lo demas de cobre, se ha de ir sacando del Tesoro con la intervencion, que està puesta, de la plata, i cobre, en moneda, ò pasta, de que estuviere hecho cargo al Tesorero de cada Casa, la que fuere necesaria en proporcion respecto de la liga, i de lo que en cada marco entra de ambos metales, precediendo el contar à la mano los reales, que se sacaren en moneda de plata, i pesarla juntamente con el vellòn en moneda, ò pasta, para entregarla à los Fundidores, que hagan las aleaciones, i fundicion, i hecha rieles, i ensayados por el Ensayador de la Casa, para que se reconozca si lleva la lei, que por la dicha Pragmática publicada en 30. de Octubre proxîmo passado se dispone, se entregaràn al Tesorero, i Oficiales de cada Casa, con la dicha intervencion, para que lo labre, i haga moneda en la forma, que queda dicha; en cuya labor, i en el ajustamiento de las piezas, i blanquecimiento de ellas se guardaràn las leyes, que sobre esto hablan, i en especial la que el Señor Rei D. Phelipe II. mi abuelo (que santa gloria aya) mandò hacer quando se labrò el vellòn rico, que es la *lei 14. tit. 21. lib. 5. de la Recopil.* en las Declaraciones, i lo que en la dicha Instruccion de 16. de Septiembre passado se dispone.

XXVII. Fol. 257. Tom. 3. Pragm.—No corra la moneda de la nueva labor de martillo, i se reciba en las Arcas Reales por el valor que tenia, entregandose dentro de treinta dias.

El mismo en Madrid á 30. de Octubre de 1661. por Pregón.

Desde oi en adelante no corra en estos Reinos la moneda de la nueva labor de martillo, porque desde luego se prohibe el uso de ella, i en sus Arcas, i bolsas Reales se reciba la dicha moneda indistintamente por el valor, que hasta aora ha tenido, por cuenta de qualesquier rentas, servicios, ù deudas, que en qualquier manera pertenezcan à la Real Hacienda, ù de los otros modos dados para esta satisfaccion en la última baxa de la moneda, entregandola en ellas dentro de treinta dias primeros siguientes, que han de correr, i contarse desde el dia de la publicacion de este Pregòn en esta Corte, i fuera de ella en las Cabezas de Partido, i à los particulares, que se hallaren con la dicha moneda, llevandola à los molinos, è ingenios, que estàn formados, se les buelva la misma cantidad, de la que se uviere labrado, i fuere labrando en ellos, siendo por cuenta de la Real Hacienda el daño, i pèrdida, que uviere, ò se les dè satisfaccion en el medio, que eligieren de los declarados para ella en la baxa ultima de moneda, porque ningun particular por razon de esta prohibicion reciba daño, pèrdida, ni menoscabo, i todas las pagas involuntarias, redenciones de censos, i depositos, que se uvieren hecho en esta moneda dentro de los tres dias antecedentes à la publicacion del Pregòn dado en esta Corte, sean ningunas, i de ningun valor, ni efecto.

XXVIII. Fol. 257. B. i 258. Tom. 3. Prag.—La moneda de vellòn ligada se baxe à la mitad del valor, que ha tenido; i se prohibe el uso de la de vellòn gruesso, i calderilla.

El mismo allí á 14 de Octubre de 1664. por Pragm. publicada dicho dia con Instruccion, que no se pone por ser á la letra los cap. 1. i siguiente, hasta el 8. del Aut. 14. hoc tit.

Ordenamos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 29. de Octubre del año

de 1660. se baxe, i reduzca la moneda de molino de vellon ligado à la mitad del valor, con que oi corre, de manera que la pieza de à diez i seis mrs. valga ocho, i la de ocho quatro, i la de quatro mrs. valga dos, i la de dos uno, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretesto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mayor valor; i porque conviene que en mis Reinos no aya mas que una moneda de vellon, prohibo el uso de la de vellon gruesso, i calderilla, que hasta aora ha corrido; i la repruebo, para que de ninguna manera corra en mis Reinos, ni se use de ella; i porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vassallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir, ordeno, i mando que, si dentro de treinta dias de la publicacion de esta lei, las personas, en cuyo poder se hallare la dicha moneda de molino, que fueren primeros deudores contribuyentes, tuvieren por conveniencia suya llevarla à mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas en pago de qualesquiera devitos à mi Real Hacienda, i rentas de ella, atrassados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año passado 1662. de qualquier genero, i calidad que sean, al respecto de su valor entero de diez i seis, ocho, quatro, i dos mrs. à que oi corre, para que por este medio la pèrdida venga à recaer sobre mi Real Hacienda; i passados los dichos treinta dias no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas que por el valor, à que queda reducido: i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, ò por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias antes de la publicacion de esta lei en la cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean nulas y de ningun valor, ni efecto, i sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no uviere avido entrega de ninguna de las partes, i assimismo para los demàs en que la uviere avido, i excesso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se avràn ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en Sala de Govierno provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, i equidad, ò consultandome lo que le pareciere; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente.

XXIX. Fol. 259. i 261. B. Tom. 3 Pragm. — La moneda de molino, que corria con el valor de ocho mrs. se baxe à dos, i la de quatro, i la introducida de fuera del Reino, à uno, i se dà la Instruccion.

Carlos II. en Madrid á 10. de Febrero de 1680. por Pragmatica publicada dicho dia, con su Instruc. i Pregon de 12. de él.

Queremos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 14. de Octubre de 1664. en que la moneda de molino ligada de plata, labrada en las Casas de Moneda de estos Reinos, se mandò baxar, i quedò reducido el marco de ella à doce reales, i las piezas de diez i seis mrs. à ocho, i las de ocho à quatro, i las de quatro à dos, i las de dos à uno, desde aora se baxe, i quede reducida, i corra el dicho marco de moneda ligada legitima solo à la quarta parte, que son tres reales, i à este respecto las piezas de à ocho maravedis que valgan dos mrs. las de quatro mrs. un maravedi, i las demàs de dos mrs. i un maravedi, à esta proporcion.

1 I que toda la moneda de molino de puro cobre, que se ha fabricado en estos Reinos à imitacion de la legitima (cuyo peso con poca diferencia corresponde una à otra en las piezas, que deve tener cada marco, aunque no en la liga, ni en la perfeccion de la forma, efigie, i Armas, en que se distingue, i dexa reconocer) tambien quede reducida à la quarta parte del valor con que oi corre, de manera, que la pieza de ocho mrs. quede en dos mrs. siguiendo en todo la misma forma expressada en el capitulo antecedente, atendiendo à la mayor libertad de los contratos, i facilitar el uso, i comercio de ella.

2 Que toda la demàs moneda de molino fabricada fuera de estos Reinos, è introducida en ellos por Estrangeros, i Naturales (que no solo no tiene la lei, liga, i peso que la legitimamente fabricada en las Casas de Moneda, ni el peso que la falsa fabricada dentro del Reino; pero es tan delgada, i feble, que ni en el peso, ni en la forma corresponde, antes facilmente se diferencia, i manifiesta à la vista) quede reducida à la octava parte del valor, con que oi corre, de manera que la pieza de ocho mrs. quede reducida à un maravedi, i las demàs à este respecto, sin que en manera alguna, ni con ningun pretesto pueda passar en estos Reinos, ni en el Comercio de ellos con mayor valor desde la publicacion de esta lei, pues à esta baxa, i precisa moderacion obligan los desordenes, i males, que del uso, è introduccion de ella se han seguido, i pudieran con la dilacion llegar à irremediables.

3 I atendiendo à evitar quanto sea possible el perjuicio de mis vassallos, i que, los que se hallaren con la moneda de molino de la primera fabrica, i ligada de plata, no experimenten con la baxa la pèrdida, ni la dificultad de valerse de este caudal; por aliviarles la descomodidad, i el daño, mando que todas las cantidades, que pusieren en las Casas de Moneda de estos Reinos, ò entregaren en mis Arcas, i bolsas Reales, se les reciban, i paguen por todo el valor, que oi corre en moneda de plata, ú oro con el premio de 50. por

100. al respecto de los 165. mrs. de liga, que tiene cada marco, i se les dè satisfaccion en contado por cuenta de mi Real Hacienda, i por hacerles este beneficio.

4 I por lo que deseo el mayor alivio de mis vassallos, i que en parte pueden relevarse del daño, i perjuicio, que con la baxa precisamente han de sentir, no obstante que esta moneda no fue labrada, aprobada, ni permitida por mis Reales Ordenes, ni Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas dispuesto, en fraude, i contravencion suya, i en grave perjuicio de la causa pùblica, tengo por bien de remitir, i perdonar al Reino en general, i à mis subditos, i vassallos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Concejos, i Universidades, i particulares personas de èl, todas, i qualesquier cantidades, que estuvieren deviendo à mi Real Hacienda, de todas las rentas, i servicios, que se administran, i cobran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, de años atrassados hasta fin de Diciembre de 1673. que segun la mas cierta cuenta passaràn de doce millones de ducados, i que mis Reinos, i vassallos gocen de esta relevacion, i alivio, i que dichos devitos se testen de mis libros Reales, i queden libres los Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares, que fueren deudores, sin que por esta razon se les moleste aora, ni en tiempo alguno con Jueces Executores, Ministros, costas, ni salarios, porque en todo han de quedar absolutamente libres, i relevados de esta obligacion; i por mas favorecerles, i con deseo de sobrellevarles en las contribuciones, i tributos con que sirven, i por el grande amor que les tengo; es mi voluntad, i ordeno que qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, Concejos, Universidades, i personas particulares, que fueren primeros deudores, i contribuyentes de mis Rentas Reales, i servicios concedidos por el Reino, que se cobran i administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, desde primero de Enero del año passado 1674. hasta fin de Diciembre de 1677. que quisieren pagar à mi Real Hacienda los devitos de ella, que corresponden desde el año de 1674. hasta el de 1677. inclusive en la dicha moneda de molino, que por el termino de sesenta dias contados desde el de la publicacion en cada Ciudad, Villa, ò Lugar Cabeza de Partido, cumplan, i se reciba en mis Arcas, i bolsas Reales por mis Arrendadores, Tesoreros, Receptores, i Depositarios, que fueren de dichas rentas, i servicios por todo el valor, i como corria antes de la baxa, en pago de qualesquier devitos, pertenecientes à mi Real Hacienda, i rentas de ella de qualquier genero, i calidad que sean, para que por este medio la pèrdida de mis vassallos les sea mas tolerable, i queden con todo el alivio, i beneficio que permiten los empeños de mi Real Hacienda, i la urgencia de las assistencias precisas en defensa de mis Reinos.

5 I si dentro de los sesenta dias, que se señalan, las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares no hicieren las pagas realmente, i con efecto, entrando en las Arcas, i bolsas Reales, no se les recibirà por todo el valor, que antes de la baxa corria, sino por el que ha de tener despues de executada, i reducida por esta Pragmatica.

6 I por escusar los fraudes que suelen cometerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos medios; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias antes de la promulgacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean en sì nulas, i de ningun efecto; i que sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acedores puedan repetir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, como si no uvieran precedido dichos actos; lo qual es mi voluntad no se entienda en quanto à las compras, i ventas que se uvieren hecho con dinero de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos, que se uvieren hecho, i celebrado antes de la fecha de esta, en que no uviere entrega de ninguna de las partes; i para los demàs, en que la uviere avido, i excesso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que quanto à esto las partes se avràn ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en Sala de Govierno provea de remedio, reduciendolo à equidad, i justicia, ò consultandome lo que le pareciere; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion, i execucion de esta lei la Instruccion, que se les embiarà juntamente.

Instruccion sobre la baxa de la moneda de molino.

7 La Lei, i Pragmatica se publicarà en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, i Partido, despachando para ello Correos en diligencia con esta Instruccion, i Carta para las Justicias, à quienes tocare executarlo.

8 Es à la letra el Aut. 14. cap. 1. i Aut. 28. cap. 1. de este tit.

9 Es el cap. 2. del Aut. 14. de este titulo.

10 Es el Aut. 14. cap. 3. Aut. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 3. de este titulo.

11 Es el Aut. 14. cap. 4. Aut. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 4. de este titulo.

12 Aut. 14. cap. 4. Aut. 28. cap. 4. Aut. 31. cap. 5. hoc. tit.

13 Aut. 14. cap. 7. i Aut. 28. cap. 6. de este tit.

14 Aut. 14. cap. 6. Aut. 28. cap. 5. Aut. 31. cap. 6. hoc. tit.

15 Executado el registro en la forma, que và referido, se ha de reconocer, i contar toda la moneda de molino, haciendo la separacion de la que se hallare de liga de plata la falsa de puro cobre, fabricada en estos Reinos, i la feble introducida por los Estrangeros, i Naturales, i se pondràn las cantidades, que uviere de

cada moneda con claridad, i distincion, passandola à la mano, i sentandolas en las partidas de dicho registro; para lo qual se señalan seis dias, que se consideran bastantes à esta diligencia, i aviendola executado, se bolverà à las bolsas donde toca, para que al respecto de la baxa, en que queda, i con la diferencia, que se contiene en dicha Pragmatica, sirva luego al uso, i comercio, i no se experimente falta, i los dueños, Administradores, Depositarios, Tesoreros, i demàs interesados pueden valerse de ella en la forma referida, i con este reconocimiento por menor se ocurra à los muchos fraudes, que de otra suerte no se pueden evitar, i con esta distincion se remitan los registros al Consejo, i al de mi Real Hacienda precisamente.

16 En las pagas, que se hicieren à mi Real Hacienda por el termino de los sesenta dias primeros siguientes de la publicacion de la Pragmatica, que se ha de recibir segun lo en ella dispuesto la moneda de molino por todo el valor, que tenia antes de la baxa; las Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i personas particulares, que fueren deudores, la entregaràn à los Receptores, Tesoreros, Depositarios, Arrendadores, Fieles, i Corregidores de mis Rentas Reales, i para recibirla se harà registro por menor, i al contado ante la Justicia, Corregidor, Administrador de Rentas Reales, Ministros, ò personas, que intervinieren en los primeros registros, para que por ante Escrivano se entregue en mis Arcas, i bolsas Reales con la distincion, i diferencia de cada moneda, i con ella se harà cargo à los dichos Tesoreros, Arrendadores, Receptores, Fieles, i Cogedores de las dichas mis Rentas Reales, i de lo que assi fueren percibiendo, se les harà bueno en su cuenta la pèrdida, que en esto se tuviere, i cargarà para la paga de juros, i libranzas, la cantidad, que quedare liquida en moneda corriente; i con esta calidad, è intervencion, i constando de todo por testimonio de Escrivano, se les haràn buenas dichas pagas, i no en otra forma.

17 I para que en todo aya la buena cuenta, i razon que conviene, se ordena, i manda que las relaciones de todo el vellòn de moneda de molino, que se uviere registrado al tiempo de la publicacion de esta lei, como tambien del que se fuere pagando dentro del termino de los sesenta dias en poder de lós Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Factores, Assentistas, i Hombres de Negocios; i sus correspondientes, i Cobradores, Administradores de Estados, i de otros bienes, i rentas, pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares; i todo lo que uvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demàs, que administraren hacienda de mis subditos, se remitan à esta Corte à los Consejos de Hacienda, i Castilla, para que, vistas en ellos, cada uno por lo que le toca, provean, i dèn las ordenes convenientes para el mejor cobro, i resguardo de mi Real Hacienda, i de la de los demàs subditos, i vasallos.

XXX.—Fol. 263. Tom. 3. Pragm.—Prohibese el uso de la moneda de molinos, que corria con el valor de dos mrs. i se dà satisfaccion à los interesados por cuenta de la Real Hacienda con una Instruccion.

El mismo en Madrid á 22. de Mayo de 1680. por Pragmatica publicada en 23. de él, con una Instruccion, por Cedula del mismo dia.

Mandamos que toda la moneda de vellòn de la fabrica de molinos, que ai en estos Reinos, assi la legitima con liga de plata, que se labrò en las Casas de Moneda de ellos, como tambien la falsa fabricada de solo cobre dentro de ellos, i la feble, que se ha introducido, è introduce por los Estrangeros, i Naturales, se prohiba el uso de ella, i no corra por moneda con ningun valor desde el dia de la publicacion de esta lei en adelante para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corra en el Comercio mayor, ni menor para ningun efecto, paga, quita, ò redencion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

1 I por lo que deseo el mayor bien, i alivio de estos mis Reinos, i de tan buenos, i leales vassallos, i escusarles el daño immediato, que recibirian con esta prohibicion de moneda de molinos, si sobre ellos recayesse esta pèrdida, i no obstante lo cargada que se halla mi Real Hacienda, que apenas podrà tolerarla, he resuelto se les dè satisfaccion à todos los interesados; para lo qual ordenamos que en la execucion de esta lei se guarde, i observe lo siguiente.

2 Por quanto por uno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa de esta moneda de molinos, que se publicò en 10. de Febrero de este año, se dice que por evitar, quanto sea posible, el perjuicio de mis vassallos, i que los que se hallassen con la moneda de molinos de la primera fabrica ligada con plata no experimentassen con la baxa la pèrdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal; i por aliviarles la descomodidad, i el daño, se mandò que todas las cantidades, que se pusiessen en las Casas de Moneda de estos Reinos, ò se entregassen en las Arcas, i bolsas Reales, se les recibiesse, i pagasse por todo su valor, como corria, en moneda de oro, ò plata con el premio del 50. por 100. al respecto de los 165. mrs. de plata de liga, que tiene cada marco, i se le diesse satisfaccion en contado por cuenta de nuestra Real Hacienda; i en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas: atendiendo aora al respecto de la calidad de esta moneda, aunque no aya de correr, por quedar, como queda, prohibida, i sin ningun uso, i que mis vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco, que tiene en la plata, i cobre, de que se compone cada marco, i que mis vassallos tengan mas pronta satisfaccion de la que se les podria dar en contado por mi Real Hacienda, si se executàra lo contenido en dicho capitulo; ordeno, i mando que todas las deudas, que se estuvieren deviendo à mi Real Hacienda de qualesquier años atrassados hasta fin del passado 1678. assi de mis Rentas Reales, como de todos los servicios de millones, que se administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, i por qualesquier Concejos, Universidades,

contribuyentes, Tesoreros, Receptores, Depositarios, Cogedores, i personas particulares de estos mis Reinos, i aunque procedan de alcances de cuentas fenecidas de dichas rentas, i servicios, i otras qualesquier rentas, assi ordinarias, como extraordinarias, assi de las dadas, como de las que se dieren; compras de alcavalas, i jurisdiciones, i deudas particulares de compras de oficios, media-annata, i otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año 1678. se puedan pagar en mis Arcas, i bolsas Reales por los Tesoreros, Receptores, i demàs personas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onzas, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doce reales, à razon de ocho reales en moneda de vellon; con que, no aviendo de correr sino al respecto de tres reales, mis vassallos reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento, con que esta pèrdida mas recae sobre mi Real Hacienda; y al dicho respecto de ocho reales de vellon por marco se les aya de recibir, y reciba durante el termino de seis meses, que se señalan para satisfacer las dichas deudas, porque, passados, ha de cessar el beneficio, que se les sigue à los dichos deudores de esta gracia, i se les dèn à los interessados, que en esta conformidad satisfacieren las dichas deudas, las cartas de pago, i finiquito, que pidieren, como si las pagaran en moneda corriente de plata, ù oro, calderilla, ò vellon gruesso, con que por este medio las partes reciben mas pronta satisfaccion; i permito que las personas, en quienes parare esta moneda de molinos legitima ligada, si no la quisieren entregar en mis Arcas, i bolsas Reales al dicho respecto de ocho reales de vellon por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real Hacienda, la puedan fundir, i hacer pasta, i venderla à qualesquiera personas, Naturales, i Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellon, ò como mejor les estuviere, para que por este medio se puedan utilizar de este caudal.

3 Que respecto de que toda la demàs moneda de molino de solo cobre, que oi corre en el comercio con valor de dos mrs. que por esta Lei, i Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble, i de la que no lo es, porque ninguna ha de correr; mando que dentro de diez dias primeros siguientes de la publicacion, se lleve, i entregue en las Casas de Moneda de estos Reinos à los Tesoreros de ellas, con intervencion de los Superintendentes, i Contadores, que oi se hallan assistiendo à la labor de moneda gruessa, ò en las Ciudades, Cabezas de Obispados, ò Cabezas de Partidos, i Lugares grandes en poder de las personas de caudal, i credito, que en cada una de estas ciudades he mandado diputar, i nombrar para recibir la moneda, que por los interessados se llevare, para que al tiempo del entrego se les dè satisfaccion pronta de la cantidad, que assi entregaren dentro del dicho termino en contado de todas las partidas, que no excedieren de 500. reales, i en vales, à pagar en tres meses las de hasta 100. ducados, i las que excedieren de esta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plazo de un año, por los tercios de èl, de quatro en quatro meses, todo en la forma, que và dispuesto por uno de los capitulos de la Instruccion, que en este dia he mandado remitir con esta Pragmatica à todas las dichas partes, la qual queremos se cumpla, i guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i permitimos que la dicha moneda de molinos corra, i se reciba en esta Corte, i en las demas Ciudades, Cabezas de Partido, i Lugares de gran poblacion el dia de la publicacion de esta lei, i el siguiente à ella, para que por esta razon no falte el abasto de los mantenimientos de pan, carne, i vino, i demàs generos comestibles, i no para otro efecto alguno; pues los que en satisfaccion de la venta, i consumo de estos generos la recibieren en este tiempo, la podràn llevar luego à los puestos, i partes que estaràn señalados, i destinados para los trueques, que se han de hacer en dinero de contado, i se les bolverà en moneda corriente de oro, plata, calderilla, ò vellon gruesso al mismo tiempo; i pasado este termino ha de quedar en su fuerza, i vigor la dicha prohibicion,

4 I por quanto por Pragmatica de 7. de Septiembre de 1641. i 11. de Noviembre de 1651. està mandado que el premio de la plata no exceda de 50. por 100. i à este respecto el oro, i que no se pueda sacar, ni saquen de estos Reinos plata, ni oro, assi en pasta, como en moneda amonedada, i que la moneda de plata se labre en reales sencillos la decima parte; i sin embargo de qualesquier pactos, i escrituras, en que los deudores se obliguen à pagar en plata doble, cumplan en pagar en reales sencillos.

5 I por otra de 14 de Agosto del año 1651. se mandò tambien que los reales de à dos, sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble sin diferencia alguna para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se uvieren hecho, i se hicieren en adelante, i que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante sì escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella lei, ni pudiesse poner que la paga se aya de hacer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara, con otras penas, i apercibimientos contenidos, i expressados en las dichas Pragmaticas: queremos, i ordenamos que aora se guarden, i cumplan en todo, lo que à esta fuere annexò, i concerniente, i que por ellas estuviere dispuesto, i contra su tenor, i forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aqui por insertas.

6 I ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada una, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardaràn en la publicacion, i execucion de esta Lei la Instruccion, que se les embiarà juntamente.

XXXI. Fol. 265. B. à 269. buelt.—Instruccion dada en 22. de Mayo de 1680. por Cedula especial.

Por quanto por Lei, i Pragmatica del dia de la fecha de esta se mandò prohibir el uso de toda la moneda de molino, que oi corre en estos Reinos, despues de la baxa promulgada en 10. de Febrero de este presente año con valor de dos mrs. por las causas, i consideraciones, que se refieren en dicha Pragmatica; i porque en su execucion, i la satisfaccion, que se ofrece dar à los interesados, en quienes recayere la pèrdida de esta prohibicion, pueden resultar algunos fraudes, ò suposiciones de depositos, i registros, i otras negociaciones, assi en perjuicio de mi Real Hacienda, como de personas particulares; i mi animo es que se escusen los dichos fraudes, para que todos mis vassallos, en quanto sea posible, tengan el mayor alivio, que la materia permite, i en lo uno, i otro aya la prevencion necessaria; mandamos que, luego que la dicha Lei, i Pragmatica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta Instruccion con Correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de Partido, con orden de que desde allì se remitan los traslados necessarios à los Lugares de su jurisdicion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

1 Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. h. tit.

2 Es à la letra el cap. 2. del Aut. 14. h. tit.

3 Es el cap. 3. del Aut. 14. de este tit.

4 Es el cap. 4. del Aut. 14. de este tit.

5 Es el cap. 5. del Aut. 14. de este tit.

6 Es el cap. 6. del Aut. 14. de este tit.

7 Es el cap. 7. del Aut. 14. de este tit.

8 Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que de lo que importa el daño de esta moneda de molinos, respecto de quedar prohibida, i sin uso, se ha de dar satisfaccion à las partes interesadas por cuenta de mi Real Hacienda, assi en dinero de contado dentro del termino de los diez dias, que se señalan en la Pragmatica, como despues de passados en la forma, i efectos, que van señalados en ella; i que las partes queden con entera satisfaccion, i confianza de que la recibiràn como se ofrece; se tendrà entendido que para este fin se ha ajustado un Assiento con Don Clemente Merino, en que por via de factorìa se ha obligado à recojer dicha moneda de molino, i correr por su mano la satisfaccion, i que para el efecto referido ha de nombrar por su cuenta, i riesgo en todas las Ciudades Cabezas de Obispados, i de Partido, i Lugares grandes, que se incluyen en cada Obispado, personas, que todas sean de abonado credito, i caudal, como son los Tesoreros Generales de la Santa Cruzada de cada Obispado, para que en poder de los tales Tesoreros, i las demas personas, que èl, ò ellos nombraren en las Ciudades Cabezas de Partido, i Lugares grandes, que se incluyen en cada uno de los dichos Obispados, se reciban las cantidades de moneda de molino, que las partes interesadas en dicha moneda quisieren entregar, tomando al mismo tiempo del dicho Don Clemente Merino, ù de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas, que èl, ò ellos nombraren en cada Lugar, en moneda corriente la satisfaccion de lo que cada uno uviere de aver por la moneda que uviere entregado, con la distincion, i en la forma siguiente:

9 De todas las partidas, que se entregaren por menor en moneda de molino con valor de dos mrs. que llegaren hasta quinientos reales, han de recibir al tiempo del entrego otra tanta cantidad en dinero de contado.

10 De todas las partidas, que se entregaren en dicha moneda de molino con valor de dos mrs. que passaren de 500. reales hasta cien ducados en poder de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas nombradas, el dicho D. Clemente Merino, ò los dichos Tesoreros de la Santa Cruzada, i demas personas nombradas por èl, ò por ellos, que sean de mayor satisfaccion de las partes, haràn seguridad à favor de las partes interesadas, con vales de pagarles la misma cantidad por fecho proprio en las mismas Ciudades Cabezas de Obispado, ò en las Ciudades Cabezas de Partido, por de contado, dentro de tres meses de la prohibicion.

11 Que de todas las demas partidas, que passaren de cien ducados hasta qualquiera cantidad que sea, i se entregaren en moneda de à dos mrs. en poder del dicho D. Clemente Merino, ù de las personas por èl nombradas en qualquiera de dichos Lugares Cabezas de Obispados, i de Partidos inclusos en ellos, ò Lugares grandes, haràn tambien papeles por de contado, para pagarles la misma cantidad en moneda corriente en el discurso de un año por los tercios de èl, de quatro en quatro meses.

12 I para que las partes interesadas en dicha moneda entreguen en las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, i de Partido, i Lugares de gran poblacion la dicha moneda, i esto sea dentro del termino competente, para que se pueda llevar, i entregar en cada Ciudad, ò Cabeza de Partido, ò Lugares grandes, se señala el termino de diez dias contados desde el de la publicacion de la Pragmatica en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; i de las partidas, que dentro del dicho termino entregaren, se les ha de dar satisfaccion à las partes interesadas en la forma referida, regulando por el valor de dos mrs. cada pieza, como oi corre, sin ninguna distincion, aunque sea de la moneda de molino ligada, que las partes voluntariamente quisieren entregar, como la moneda falsa, que es de solo cobre, ora sea de la fabricada dentro de estos Reinos, ora sea de la introducida de fuera de ellos, pues llevandose, i entregandose la dicha moneda de molinos en poder del dicho D. Clemente, ù de los Tesoreros por èl nombrados, ò personas que èl, ò ellos nombraren, i entregandoseles dentro de los dichos diez dias, es justo que gocen del beneficio de la paga, i satisfaccion de los dos mrs. à que se ha de bolver en moneda corriente, en virtud de los vales, i papeles que hicieren.

13 Que de las demas partidas, que, passado el dicho termino de diez dias, no se llevaren, i se entregaren con efecto dentro de ellos à dichas personas, no se ayan de recibir por el valor de dos mrs. como las ante-

cedentes, que se entregaren dentro del termino destinado, porque, las que passado el termino se entregaren, tan solamente se han de recibir por solo el peso, que tuviere la tal moneda, i no han de poder pedir que se les pague al respecto de dos mrs. sino solamente se les ha de bolver en vales lo que les correspondiere en moneda corriente, respecto del cobre, que tuviere su peso, regulado para su satisfaccion à razon de 148. mrs. por cada libra de 16. onzas, que es lo que corresponde à las 37. piezas de à dos mrs. por marco, à que oi sale labrado cada marco en moneda nueva en todas las Casas de Moneda de esta Corte, i las demas del Reino, porque no es justo que à los que no gozaren del dicho termino se les pague enteramente el valor de dos mrs. sino al respecto de lo que importare el peso, pues la Real Hacienda queda con la perdida del coste de la fabrica, i gastos de la labor.

14 Que dentro del dicho termino de diez dias cada Lugar por menor de los comprehendidos en dichos Obispados tengan obligacion de llevar la moneda de molinos, con que se hallaren, à la Cabeza de dichos Obispados, ò à las Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares grandes mas cercanos, para entregarla à las personas, que para su recibo, i satisfaccion estuvieren destinadas, para que en ellas se les pueda satisfacer en contado, ò vales, segun las cantidades, que quedan expressadas al respecto de dos mrs. i si, aviendose manifestado dentro del dicho termino, no se les pudiere recibir por falta de tiempo, ò por concurrir muchas personas de una vez, no se les ha de perjudicar, aunque se passe el termino, para gozar del beneficio en la satisfaccion, que se les ha de dar de à los dos maravedises.

15 I porque el dia de la prohibicion de esta moneda los Lugares cortos, i de poca vecindad no queden privados del uso de las cortas cantidades, que cada vecino puede tener de esta moneda para su mantenimiento; permitimos, i mandamos que por el termino de dichos diez dias, i durante ellos, en los dichos Lugares cortos de poca poblacion las Justicias de cada Lugar den providencias para que en las Carnicerias, Tabernas, i Tiendas se les dè lo necessario para el sustento de comida, entregando cada vecino à las dichas Justicias el dinero de molino, con que se hallaren, con cuenta, i razon; i aviendose recogido en la forma dicha por las Justicias de cada Lugar, sea de su obligacion (antes de passarse dichos diez dias) llevar el dinero, que assi recogieren, à la Ciudad Cabeza de Obispado, ò Ciudad Cabeza de Partido, ò Lugar grande, que estuviere mas cercano al tal Lugar, donde se recogiere la moneda, para que entregandola à la persona del dicho Don Clemente Merino, ò à qualquiera de los Tesoreros de Cruzada, ò personas por él, i por ellos nombradas en las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, ù de Partido, ò Lugares grandes, la reciban luego, i se les buelva en contado otra tanta cantidad en moneda corriente, manifestandose dentro de dichos diez dias ante las dichas personas, que lo han de recibir, para que, aunque passe el termino de los diez dias, no pierdan la satisfaccion, que se les ha de bolver à razon de dos mrs. ni los pobres reciban perjuicio alguno en su corto caudal, respecto de la prohibicion; pues en esta forma los Lugares de corta poblacion pueden ser assistidos sin descomodidad, i por la cercanía, que cada uno tiene, ù de los Lugares Cabezas de Obispados, ù de Cabezas de Partido, ò Lugares grandes, podràn executarlo aun antes del termino de dichos diez dias; i los Corregidores, cada uno en los Lugares de su jurisdicion, i Partido, daràn las demàs ordenes, que fueren necessarias, para que las Justicias de cada Lugar de por menor, i de poca vecindad lo cumplan, i executen con toda buena providencia.

16 Que por quanto el dinero de moneda de molino, que se ha de recibir dentro del termino de dichos diez dias, se ha de pagar en contado, i vales respecto de dos mrs. cada pieza en moneda corriente, i la que se entregare passado el termino, se ha de recibir al peso, i pagarse en correspondencia de lo que pesare tambien en moneda corriente, i lo que en esta conformidad se recibiere en uno, i otro tiempo, conviene que sea con claridad, i distincion, i que se escusen fraudes, i suposiciones por la diferencia que ai de restituir à las partes lo que legitimamente les deve tocar, conforme al dia de los entregos; ordeno, i mando que el dicho D. Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, que èl nombrare, assi en las dichas Cabezas de Obispado, i las que ellos nombraren en las Ciudades, i Lugares Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprendidos en cada Obispado, reciban la dicha moneda con intervencion de las Justicias, i por ante el Escrivano de Ayuntamiento de cada una de las dichas Ciudades, i Lugares; i que en la carta de pago, que dieren, assi èl, como los dichos Tesoreros, i personas nombradas, se declare el dia, en que lo recibieren, i que es dentro del termino señalado para la satisfaccion, que se les uviere de dar à razon de à dos mrs. por pieza, ò en contado, ò en vales, i lo que fuere recibido despues del termino por peso, declarando las arrobas, ò libras, i la cantidad, de que se uviere hecho, ò uviere de hacer vales, que ha de ser al respecto de los 148. mrs. por cada libra, como queda dicho antes de esto, cuya prevencion es mui precisa, i necessaria, assi para la diferencia de la satisfaccion, que se uviere de dar, como porque al mismo respecto, i en la misma forma que el dicho D. Clemente Merino, i dichos Tesoreros, i personas por ellos nombradas lo recibieren de los particulares, se les ha de recibir tambien à los dichos Tesoreros, i personas, quando de los dichos Partidos se llevare à las Casas de Moneda, sin diferencia alguna.

17 Que toda la moneda de vellon falsa, que en la forma referida se recogiere en todas las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, ò Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares de gran poblacion por las personas diputadas para ello por el dicho D. Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas, que èl, ò ellos nombraren, se aya de llevar desde las dichas partes à las Casas de Moneda mas cercanas, para que en ellas se

reciba, i haga pasta, i se labre en moneda nueva gruessa de à dos mrs. por cuenta de mi Real Hacienda, i con el recibo de su entrego se ha de hacer bueno al dicho D. Clemente Merino, ò personas nombradas por èl, ò por dichos Tesoreros, por cuenta de su factorìa.

18 Que por quanto el dia de la prohibicion se manda que se haga registro en todas las bolsas de la Real Hacienda, de la moneda de molinos falsa, que se hallare en ellas; i este caudal tocarà à juros, i libranzas, à quien se avrà de restituir: ordeno, i mando que en quanto al entrego, que se uviere de hacer de esta moneda de molinos, que se hallare en los Registros de Tesoreros, Arrendadores, i bolsas Reales, se guarden las ordenes, que se dieren por mi Consejo de Hacienda, assi para que se lleve à labrar à las dichas Casas de Moneda mas cercanas, como para que de lo que se entregare en ellas (aunque no entre en poder del dicho D. Clemente Merino) se hagan por èl, ò por los dichos Tesoreros, ò personas por él nombradas, los vales para la restitucion, i paga al tiempo de un año, de quatro en quatro meses, de la cantidad, que constare aver entregado en las dichas Casas de Moneda por las Cartas de pago, que dieren los Tesoreros de ellas, con la intervencion de los Contadores, que uviere en las dichas Casas; i que lo mismo sea, i se entienda con todo el dinero, que se registrare, procedido de las demas bolsas Reales de mis Consejos, Casas Reales, i Cruzada, i las demas de esta calidad, i tambien con todo el dinero, que se registrare, en poder de los Depositarios Generales de todo el Reino, i la cantidad, que importaren los vales, que hicieren, se le harà buena al dicho D. Clemente Merino en su cuenta de la provision, de que se ha encargado.

19 I los Tesoreros, Receptores, ù Depositarios de las dichas rentas, i servicios, por cuya mano se llevare à las dichas Casas de Moneda el dinero de molino, con que ahora se hallaren, i recibieren en su satisfaccion los dichos vales, se les harà cargo de ellos en lugar de la dicha moneda de molino, para que à sus plazos tengan obligacion de cobrar los dichos vales, i pagar con este caudal los juros, i libranzas, à quien tocaba, i devian pagar con la dicha moneda de molino, pues se subrogan en lugar de ella los dichos vales, i para en quanto à sus cargos viene à ser una entrada por salida; por cuya razon, aunque los dichos Tesoreros, Receptores, Arrendadores, i Depositarios de dichas rentas entregaren la dicha moneda, passados dichos diez dias de termino, sin embargo se les ha de bolver este caudal al respecto de dos mrs. cada pieza, por considerarse procedido de las dichas rentas, i servicios Reales, i de acreedores tan legitimos, como son los Juristas, i Librancistas; i que sobre lo que no han percibido del caudal, que se registrò al tiempo de la primera baxa, ni poderseles dar satisfaccion de ello, por averse consumido toda en la nueva labor, es justo que aora reciban este beneficio.

20 Que si las partes, que se hallaren con esta moneda de molinos, assi las que residen en las Ciudades donde ai Casas de Moneda, como en las otras Ciudades Cabezas de Obispado, ù de Partido, ò Lugares grandes, tuvieren mas conveniencia, i facilidad en llevar à entregar en dichas Casas de Moneda la con que se hallaren, sin entrar en poder de dicho D. Clemente Merino, ni de sus correspondientes, lo puedan hacer, i en las dichas Casas de Moneda se les reciba, i dè carta de pago el Tesorero de la tal Casa, con intervencion del Superintendente, i Contador, que assisten, en ellas, declarando en ella la cantidad, que se entrega, en què dia la entrega, contada, i pesada, para que, si fuere el entrego dentro de los dichos diez dias, se les satisfaga en otra tanta cantidad de moneda corriente de dos mrs. i si passado el dicho termino, al respecto de 148. mrs. cada libra, como antes de esto queda dicho, i en la dicha carta de pago se diga como de la cantidad, que en una, i otra forma se entregare, se aya de hacer vale para su satisfaccion por dicho D. Clemente, ò personas por èl nombradas, i en virtud de la dicha carta de pago, i sin otro recaudo, ayan de hacerse dichos papeles, i al dicho D. Clemente se haràn buenos en su cuenta con la dicha carta de pago del Tesorero de dicha Casa de Moneda, i la que le diere la parte interesada de aversele hecho los vales à su favor, pues todo esto se ordena por mayor satisfaccion de las partes, i brevedad en su despacho.

21 Que por quanto el dia de la publicacion de esta prohibicion en cada Ciudad Cabeza de Obispado, i Ciudades Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprehendidos en cada uno, conviene que el dicho D. Clemente Merino tenga ya elegidos, i nombrados à los dichos Tesoreros de Cruzada, i èl, ò ellos las demas personas, que uvieren de recibir la dicha moneda, i satisfacerla à las partes interesadas, i que en cada parte aya el dinero de contado, que sea necessario para la paga, i satisfaccion, que se ha de dar à las partidas de hasta 500. reales, i que para ello en esta Corte es necessario tener puestos pùblicos, adonde se hagan los trueques por menor, i lo mismo en las demas Ciudades referidas, i el dar estas ordenes es mui conveniente, i que se executen luego; ordeno, i mando al Consejo de Hacienda que por èl, ò su Gobernador se den las necessarias al dicho D. Clemente, para que tenga hechas todas estas disposiciones, conforme à su contrato, i obligacion, i remitido el dinero necessario, assi en esta Corte, como en los dichos Partidos, para que sin un punto de dilacion las partes puedan acudir à los puestos señalados à entregar la dicha moneda de molino, i trocarla por otra moneda corriente de plata, ù oro, calderilla, ò vellon gruesso, en que se encarga mucho la puntualidad, i brevedad, para que en aquel dia, i los siguientes se puedan continuar los trueques por menor de partidas menores, que, como dicho es, no puedan exceder de hasta quinientos reales.

XXXII. Fol. 269. B. Tom. 3. Pragm. — Recibanse en las Casas de Moneda las piezas de cobre à tres reales i medio la libra, i los Artifices no hagan manifacturas de este metal.

El mismo allí á 14. de Mayo de 1683. por Vando.

Por lo que interesa el beneficio comun en que se la-

bre cantidad de moneda de cobre del peso, i lei que la que oi corre con nombre de vellon gruesso, i que la pasta, que uviere en estos Reinos, sirva precisamente à este fin; mando se reciban todas las piezas de cobre, que particulares quisieren llevar à las Casas de Moneda, pagandoles su precio al respecto de tres reales i medio de vellon la libra; i se admitan en la misma forma en todo el Reino en pago de lo que se estuviere deviendo à la Real Hacienda de qualesquiera deudas causadas hasta fin del año passado de 82. i para mayor brevedad, i aumento de este medio se prohiba, como desde luego se prohibe, assi en la Corte, como en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos à los Artifices que hacen manifacturas de este metal, el que puedan labrarlas de aqui adelante, en que no se les sigue perjuicio, pudiendo fabricarlas de otros metales, i se registren todas las que tuvieren hechas en sus Tiendas, i se les conceden dos meses de termino para venderlas, i la pasta, que se hallare en sèr, se tome por cuenta de la Real Hacienda, pagandoles el coste de ella al referido precio, sin que puedan comprar cobre en pasta, ni en baxilla de aqui adelante, porque toda sirva à la labor de la moneda; i si hecho el registro fabricaren otras de nuevo, ò uvieren ocultado algunas, se dèn por perdidas, è incurran por la primera vez en pena de veinte mil mrs. i por la segunda en seis años de destierro de la Corte, Ciudad, Villa, ò Lugar donde contraviniere, i diez leguas en contorno- i perdimiento de la mitad de sus bienes, i por la tercera en destierro perpetuo del Reino, que se ha de executar irremissiblemente; i tambien se les prohibe à los dichos Artifices el que puedan aderezar las piezas de cobre maltratadas, que les llevaren particulares, debaxo de la misma pena, pues, las que no estuvieren de uso, se admitiràn à sus dueños en las Casas de Moneda, i se les pagarà su valor.

XXXIII. Fol. 270. Tom. 3. Pragm.—L. 5, tit. 8, lib. 12 de la Novisima.

XXXIV. Fol. 270. B. Tom. 3. Pragm.—L. 19, tit. 1, lib. 10, notas 2, tit. 17, lib. 9 y 1.ª, tit. 9, lib. 10 de la Novisima.

XXXV. 33. 2. Part.—Citado en la nota 1, tit. 1, lib. 10 de la Novisima.—Las obligaciones à pagar en escudos, ù doblones, se deven satisfacer en estas monedas, como se manda en las hechas à pagar en plata.

El Consejo en Madrid á 21. de Octubre de 1686. á Consulta.

Por quanto en la Pragmatica, que se promulgò en 14. de este presente mes, i año cerca de la extension que se diò al valor de la plata, i oro, se manda, i previene que en las obligaciones, hechas à pagar en plata, se cumpla con pagar en moneda de plata con el valor, que por ella se le dà, excepto en las obligaciones, en que aviendose recibido especie de plata, estuviere especialmente prevenido, i capitulado que se ayan de pagar, i satisfacer en la misma moneda de plata, que se recibieron, i del mismo valor, peso, i lei; i que por no averse expresado que esto mismo se avia de observar en las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, se pretende por algunos acreedores, que los deudores no han de cumplir para satisfaccion de estas obligaciones con pagar en escudos, ò doblones de oro, conforme à la extension, que por la dicha Pragmatica se les ha dado, sino es que han de pagar en tantas piezas como importaba su valor al tiempo de la obligacion, i antes de la promulgacion de esta Pragmatica; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, declaraban, i declararon, que las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, deben satisfacerse en estas monedas con la extension que por dicha Pragmatica se les ha dado, sin que por los acreedores se pueda pedir, ni pretender otra cosa, en la misma conformidad que por dicha Pragmatica se manda en las obligaciones hechas à pagar en plata: i assi lo mandaron, i señalaron.

XXXVI. 34. 2. Parte.—L. 5, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.

XXXVII. 35. 2. Part.—L. 1, tit. 9, lib. 10 de la Novisima.

XXXVIII. 36. 2. Part.—El castellano de oro, que valia 24. reales de plata, valga 25. i à este respecto se tasse el oro, assi en pasta como en rieles, i joyas.

El mismo allí á 26. de Noviembre de 1686. á Cons.

Respecto de aver su Magestad permitido que el doblon de oro, à que por la Pragmatica se diò el valor de 38. reales de plata, corra por el valor de 40. reales de plata, con la misma igualdad que corria con quatro reales de à ocho antes de la Pragmatica de 14. de Octubre, deviendose dàr la extension correspondiente al marco de oro en pasta, para que se tasse à esta proporcion; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que el castellano de oro, que està mandado valga 24. reales de plata, tenga de valor 25. reales de plata; i en esta conformidad se haga la tassacion del oro, assi en pasta, como en rieles, i joyas.

XXXIX. 38. 2. Parte.—Citado en la nota 7, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.—Los doblones faltos de peso se reciban, baxandose la falta, i pagandola los que los entregaren.

El mismo allí á 22. de Febrero de 1687. á Consulta.

Mediante averse reconocido que, con ocasion de hallarse algunos doblones faltos de peso, se ha estrechado el Comercio, escusandose de recibirlos las personas, que por razon de pagas, ò en otra forma los han de aver; i sin embargo de que los que han de pagar con ellos, se allanen à dàr satisfaccion entera de lo que del peso les faltare, ò que se les descuente la falta: para que cessen dichos inconvenientes, visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que los doblones, aunque estèn faltos en alguna cantidad de su peso, se reciban, i corran como si estuviessen cabales en èl, pagandose por las personas que los entregaren lo que importàre la falta de peso, ò baxandose esta misma cantidad del valor del doblon, conforme al que por la Real Pragmatica le està dado.

XL. Fol. 273. Tom. 3. Pragm.—Citado en la nota 11, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.—Prohibese comprar, ò trocar moneda de plata con qualquiera interès de poca, ò mucha cantidad.

El mismo allí á 24. de Abril de 1704. Real Provision.

Procedase contra todas, i qualesquier personas, vecinos, i naturales de estos nuestros Reinos (i Estrangeros, que al presente resìden, i en adelante residieren en ellos) que trataren, i comercisren en comprar, ò trocar moneda de plata con qualquier interes de poca, ò mucha cantidad, condenandoles en las penas correspondientes à tan grave delito, i obrando en todo conforme à derecho, i justicia; i de las aprensiones que se hicieren de la moneda referida, i de lo demàs en esta razon se dè cuenta à los del nuestro Consejo, para que con su vista se provea lo que convenga.

XLI. 97. 2. Parte.—En Navarra, i Castilla valgan los luises de oro de Francia como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos como los reales de à ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos à proporcion.

Phelipe V. en el Campo Real de Jadraque á 5. de Julio de 1706. por Real Decreto, i se dió Provision en Burgos á 19. de él.

Aviendo entrado yà en Navarra el crecido numero de Tropas, que vienen à Castilla, embiadas por el Rei Christianissimo, mi Señor, i abuelo, para que uniendose à las que tengo, se consiga el exterminio, i escarmiento de la arrogancia, con que los enemigos llegaron à Madrid; i siendo preciso que para el pagamento, i subsistencia de la gente aya, i corran las monedas de Francia; he resuelto, que assi en Navarra, como en todos los Dominios de Castilla se reciban, i valgan los luises de oro, como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos, como los reales de à ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos, à proporcion: tendràse entendido assi en el Consejo, i expedirà luego las ordenes, i despachos necessarios para su puntual execucion.

XLII. 110. 2 Parte.—No se admitan en estos Reinos los pesetes de Francia, sì solo los luises de oro, pesos, i medios pesos, que en aquel Reino llaman *Libras Blancas.*

El Consejo en Madrid á 9. i Provision á 10. de Mayo de 1709.

Despachense provisiones à los Corregidores, i demàs Justicias de estos Reinos, i con especialidad à los de los Lugares comarcanos à la Raya de Navarra, i à la de Francia, i Cataluña por Castilla, i Aragòn, i demàs inmediatos à ellos, i à las Justicias de todos los Puertos de Mar de Castilla, Valencia, i Cataluña para que no permitan la entrada en estos Reinos de la moneda, que ha empezado à introducirse en ellos de reales sencillos, i de à dos, fabrica de Francia, que llaman Pesetes, ni otra alguna, que no sean los luises de oro, pesos, i medios pesos, que en Francia llaman *libras blancas*, cuyas monedas solas han sido admitidas al Comercio de España por orden de su Magestad, siendo de la lei, peso, i bondad, que tenian al tiempo de la permission, excluyendo todas las demàs, deteniendo, i embargando las que se procuraren introducir de las que vàn prohibidas, i dando cuenta al Consejo, haciendo notificar esto mismo à los Administradores, i demàs Ministros de Rentas Reales, Cabos de Barcos, i Ministros de Aduanas de Puertos-secos, i mojados, todos los quales zelen con la mayor vigilancia, no solo la entrada de esta moneda, sino tambien la prohibicion de la saca de oro, i plata de estos Reinos, en moneda, barras, ò baxilla, por mar, i por tierra, executando con los extractores las penas establecidas por las leyes, que su Magestad quiere se mantengan en su fuerza, i vigor inviolablemente, no obstante qualesquier ordenes de su Magestad, generales, ò particulares, por las quales aya concedido permissos para la extraccion del oro, i plata de estos Reinos, las quales ha mandado suspender su Magestad; i por quanto algunas personas con buena fee, i en virtud de despachos legitimos, ignorando esta resolucion, pueden conducir para fuera de estos Reinos plata, ù oro, en este caso no se proceda contra ellos criminalmente, sì solo se les embargue el oro, ò plata que llevaren, dando cuenta al Consejo, i remitiendo à èl las ordenes, que llevaren; i los unos, i los otros cumplan exâctamente con lo aqui mandado, pena de mil ducados, i de privacion de sus oficios, con las demàs prevenidas por Derecho, i Leyes de estos Reinos; i assi se publique.

XLIII. 111. 2. Parte. — Sobre el mismo assunto de moneda de Francia, i la Instruccion para practicarse.

El mismo allí á 16. de Mayo, i Provision á primero de Junio 1709. con Real Resolucion á Consulta.

Aviendose introducido en estos Reinos una nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel Reino, de à dos reales, sencillos, i medios reales de plata, inferiores en su valor intrinseco à la moneda de estos Reinos; i enterado su Magestad del perjuicio que se sigue al Comercio de España, porque el daño no creciese, i por evitar los inconvenientes, que del uso, i extension de esta moneda pueden resultar, i cerrar la puerta à la codicia de los Mercaderes, que la introducen para sacar la plata de España, mandò su Magestad prohibir con graves penas, assi la entrada de esta moneda, como la salida del oro, i plata de España para los Reinos Estrangeros por mar, i por tierra; i que esta moneda fuesse reducida à su valor intrinseco, por ocurrir del todo à la entrada de otra tal; i para que sus vassallos en lo posible queden libres del perjuicio de esta reduccion, no obstante hallarse tan exâusto su Real Erario por las presentes urgencias; ha sido servido cargar sobre su Real Hacienda todo el daño, que pudiere recibir, en alivio de los Pueblos, i en cumplimiento de su Real resolucion à consulta del Consejo, mandaron se publique en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos la reduccion de dicha moneda, que desde su publicacion en las Cabezas de Partido han de valer los reales de à dos de ella á 25. quartos, los reales sencillos à doce quartos i medio, i los medios rea-

les á seis quartos de vellon i no mas, ni menos; i su Magestad recibirà la dicha moneda por todo el valor, que ha tenido hasta aqui, en pago de sus Rentas Reales, i de todos los devitos, que por qualquier titulo se debieren à la Real Hacienda hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Caxas Reales, Tesorerìas, i demàs partes, donde suelen hacerse dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion en las Cabezas de Partido; i passado dicho termino, i en este mismo las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Arrendadores, i otros qualesquiera, à cuyo cargo estè la cobranza de qualesquier devitos, i contribuciones Reales, reciban esta moneda en pago de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias, que cupieren en lo possible, para que las personas, que vàn à los lugares à llevar trigo, pan, i otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan à sus Lugares con la menor pèrdida que sea possible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de lei, i la que tuvieren de la referida de Francia, que uviere en las Caxas, i Depositarìas Reales, para recoger con ella toda la que estos vendedores de mantenimientos uvieren tomado aquel dia, por todo su valor, porque no se disminuya su caudal, i puedan comprar con moneda de España lo que necessitaren, para continuar su trato; i si algun caudal sobràre, este se aplique para trocar à la gente pobre las partidas cortas, que llevaren; i los que uvieren de pagar à la Real Hacienda, sin algun perjuicio suyo podràn ir recogiendo de los pobres la moneda, que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estaràn atentas las Justicias para irlo disponiendo con suavidad, i sin alguna violencia; i toda la moneda, que se recogiere de esta, se irà conduciendo à las Cabezas de Partido, i de alli à esta Corte, para reducirla à moneda de España; i la moneda, que se uviere embargado en virtud de las ordenes antecedentes dadas por el Consejo en poder de todas las personas, contra quienes uviere sospecha de aver cooperado, ò interesado en la introduccion de esta moneda, se quedarà embargada, hasta que en vista de las diligencias que se uvieren hecho, el Consejo dè las providencias convenientes sobre ellas; i assimismo harà pregonar que el dia de la publicacion parezcan ante las Justicias todas las personas, que tuvieren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, administraciones, ù de otras personas particulares, para que no ceda la baxa en perjuicio de los Depositarios, que uvieren observado la lei de tales; i que se guarden inviolablemente las leyes de estos Reinos, que prohiben la saca de oro, i plata de ellos por mar, i por tierra, executando con los transgressores todas las penas en ellas establecidas, i so las mismas penas ninguna persona natural, ni estraña de estos Reinos introduzca en ellos moneda estrangera, para expender en ellos, ò usar de ella en qualquiera forma, excepto los luises de oro de Francia, escudos, i medios escudos de plata de toda lei; sobre lo qual las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Ministros de las Aduanas de Puertos secos, i mojados pongan mui especial cuidado, i no permitan el quebrantamiento de esta orden en las entradas, i salidas de oro, i plata, i monedas pena de privacion de sus oficios, i que se procederà contra ellos con todo rigor de derecho; i assimismo mandaron que no se admitan por precio alguno, ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia, ù de España, que fueren falsas, por averse introducido algunas entre las demàs, i estas se cortaràn donde quiera que fueren halladas, para que no se pueda usar de ellas.

Instruccion sobre la misma moneda de Francia.

1 Luego que reciban este Auto, han de despachar con todo secreto copias de él, i de esta Instruccion à todas las Justicias de sus Partidos, aunque sean de Señorìo, ò Abadengo, ò Villas eximidas, para que en el dia señalado, ò en el mas inmediato siguiente, si en aquel no pudiesse ser, hagan la publicacion, i executen lo que en el Auto se manda, reconociendo antes las Caxas, i Depositos de Rentas Reales, como tambien de los Propios, i otros Depositos pùblicos, i particulares, separando unas, i otras monedas, para evitar fraudes, i para reconocer la buena moneda, que uviere en el caudal que tocàre à su Magestad, para executar con ella lo que en el Auto va prevenido en orden à solicitar el mayor alivio, i menor daño de los pobres, i de los Abastecedores, i la que se hallare falsa, se cortarà; i à las personas que tuvieren en su poder depositos particulares, i administraciones de qualesquiera Comunidades, ò particulares, ò Mayordomos, se les darà testimonio para su resguardo de la moneda de Francia, que tuvieren en su poder depositada, estando integros, i separados los depositos, i no aviendo usado de ellos; porque en caso de aver usado, ò mezcladolo con su propio caudal, no les deve aprovechar el registro, en que se ha de tener mui particular cuidado, i con mayor cautela en los caudales de menores, i de obras pias.

2 Previenese tambien à las Justicias Ordinarias, que luego que reciban estos Despachos, los participen à los Administradores de Rentas Reales, i à otros qualesquier Jueces, ò Ministros, que tengan à su cargo la cobranza, administracion, ò Superintendencia de Hacienda Real; i en las Ciudades donde uviere Chancillerìas, ò Audiencias, lo participen en primer lugar à los Presidentes de estos Tribunales, ò que hagan oficio de tales, para que por su parte dèn las providencias convenientes à todo aquello que estuviere à su cargo, i se repartan las diligencias, que han de anteceder à la publicacion, entre los Ministros de los dichos Tribunales, i las Justicias Ordinarias, para que se hagan con mayor brevedad.

3 I passados veinte dias, que han de correr desde el de la publicacion en la Cabeza de Partido, para las pagas que se han de hacer à su Magestad, se ha de hacer nuevo reconocimiento en todas las Arcas, Tesorerìas, i Depositarìas Reales, de qualquier calidad que sean, para que conste lo que hasta alli se ha

pagado, i no se admitan mas pagas, aviendo de ser dinero efectivo.

4 I si en estos proxîmos dias se uvieren hecho algunas redenciones de censos, ò pagas maliciosas con la justificacion conveniente, citadas las partes, si no se compusieren, se darà cuenta al Consejo con remission de los Autos, i todas las demas dificultades, que se ofrecieren, se propondràn al Consejo por mano de los señores de la Sala de Govierno, à quienes està cometida la correspondencia de las Provincias.

XLIV.—Fol. 273. Tom. 3. Pragm.—Las leyes contra monederos falsos se observen inviolablemente, no solo contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Potencia, ò Corona, aunque las monedas no corran en estos Reinos.

Phelipe V. en Madrid á 7. de Abril de 1716. por Pragm. publicada en 2. Mayo de dicho año.

Todas las Leyes de estos Reinos, que imponen penas contra los monederos falsos, sean inviolablemente observadas, i se executen no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Corona, ò Potencia Soberana, aunque las dichas monedas no se admitan, ni corran en estos mis Reinos; i mando à los Jueces, que conocieren de estas causas, que procedan en ellas con mayor rigor, sin remitir, ni moderar con pretexto alguno las penas de las leyes mandadas guardar nuevamente, i declaradas por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero tenga fuerza de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, i que sea publicada en esta, i en todas las Cabezas de Partido, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.

XLV.—Ordenanzas para las Casas de Moneda.

El mismo en Madrid á 26. de Enero de 1718.

Siendo una de las mayores importancias de mi Monarquia el restablecimiento de las Casas, i fabricas de moneda, de que al bien comun, i particular de mis Reinos, i Señorìos han de redundar los beneficios, i efectos, que siempre solicita mi paternal amor; i considerando al mismo tiempo que para la conservacion de los Ingenios, que he mandado prevenir à este fin, i para que se observe en ellos el buen règimen, methodo, i orden, que tanto conviene, se hace indispensable establecer una segura regla, por aver reconocido que assi las Ordenanzas hechas en la primera ereccion, como las estatuidas en el libro 5. de la Recopilacion, se han alterado con el transcurso del tiempo, estando impracticables las unas, i con necessidad de declaracion, i enmienda las otras; por tanto, deseando ocurrir al devido reparo, i remedio, he tenido por bien de ordenar, i reglar lo siguiente.

1 Primeramente mando, que siempre que de mi Real orden se remitieren conductas de oro, plata, ù otros metales à las Casas de Moneda para su fabrica, se depositen en una pieza segura, (que se llamarà el Tesoro de metales) concurriendo à su recibo, i peso el Superintendente, Tesorero, Contador, i Ensayador con el Maestre de Balanzas, i certificandose este acto, i entrada en el Tesoro por el Contador, con distincion especifica de barras, i peso, deveràn tambien firmar en èl los otros tres Ministros enunciados, para que assi se solemnice mas la entrega.

2 Puestos que sean los metales en el Tesoro, de que han de tener quatro llaves para su seguridad los referidos Ministros, se pasarà à su ensaye; i reconocida la lei, i beneficio correspondiente, se entregaràn al Fundidor, mediante recibo, quando llegue el caso de fundirlos en rieles con las mismas circunstancias de peso, i assistencia de los quatro Ministros.

3 Hecha la fundicion de los metales, los bolverà à entregar al Tesorero en rieles con la propia assistencia, i practica, i se pondràn en el Tesoro hasta que se ayan de entregar à los Monederos para su reduccion à moneda.

4 Quando llegue el caso de labrarse los rieles, se entregaràn por el mismo peso, i orden à los Monederos, quienes à continuacion de los referidos Ministros firmaràn su recibo, i no sabiendo un testigo por ellos.

5 Labrada que sea la moneda de los rieles entregados, se barandearà, i rebolverà, haciendo las levadas acostumbradas, segun lo dispuesto por Leyes de estos Reinos, i la recibirà el Tesorero con la solemnidad, peso, i practica antecedente, ensayandose primero por el Ensayador una moneda para hacer su declaracion de si corresponde à lei, i peso, que prescriban mis ordenes, à fin que en este caso pueda exponerse al publico comercio.

6 La referida moneda, con cuya mitad ha de hacerse el ensaye, se encerrarà juntamente con la otra mitad en la Arca de tres llaves, embuelta en la Certificacion, que darà el Contador del acto antecedente, con especificacion de ser la misma que se ensayò, i corresponder à aquella rendicion, como siempre se ha estilado.

7 En esta conformidad, i con la misma assistencia de los referidos Ministros se contarà à la mano la moneda, para reconocer la cantidad que rinde, i se entregarà al Tesorero en uno de los Tesoros para su distribucion con cartas de pago de mi Tesorero Mayor, ò en la forma que Yo tuviere por conveniente ordenar; declarando que los febles, que produxeren las rendiciones, se pongan en una Arca separada de tres llaves, que tendràn el Superintendente, Tesorero, i Contador, reservandolos para los fines de su primitivo destino, si otra cosa no mandàre practicar.

8 I respecto de ser inevitable algun desperdicio por las mermas que producen las labores de la moneda, i su braceaje, assi en las leyes de los cortes, como en el reconocimiento, i demàs funciones; concedemos al Tesorero un medio por ciento, que mando se le haga bueno en virtud de esta ordenanza sobre toda la suma de marcos, que se labraren, con cuyo beneficio, i salario, que le irà señalado, i à los Maestros, i Operarios de la Fabrica, no ha de poder el Tesorero pretender para sì, ni para ellos otro emolumento alguno; pero de-

claro, que aviendo de ser menor este desperdicio, siempre que se fabrique moneda gruesa, deverà regularse segun la experiencia lo que con justa proporcion correspondiere señalarse.

9 I siendo assimismo irremediable la merma, que ocasiona la exâlacion de las partes eterogeneas en la fundicion de metales menos fixos (en que no se comprende el oro) mando se abone al Maestro Fundidor siete al millar, en cuyo beneficio, i el sueldo que lleva assignado, quedarà obligado à bolver el total, que se le entregare para fundir, sin que pueda pretender otra cosa alguna por refundiciones de zizallas, i escobillas hasta el entero apuro.

10 I porque, siendo el Tesorero quien especialmente ha de cuidar de la seguridad de quanto se obra en cada Ingenio, es conseqüente sean de su eleccion los Fundidores, Monederos, i demas Operarios de cada Fabrica, le concedo facultad para que los elija, i nombre con intervencion del Contador, i aprobacion del Superintendente, removiendolos de la misma suerte todas las veces que le parezca conveniente, no obstante qualesquier titulos, ò despachos, con que se hallaren.

11 Siempre que Yo mandare fabricar con precision, ò la consideraren, el Superintendente podrà aumentar los Operarios que le parezcan necessarios de acuerdo con el Tesorero, cuyos salarios se pagaràn à proporcion de lo aqui reglado, segun los dias que trabajaren en sus respectivos exercicios.

12 Las compras de toda suerte de materiales seràn propuestas por el Tesorero al Superintendente, para que las mande executar por el Ministro de la Casa, como se ha estilado; i en fin de cada semana despacharà libramiento formal con intervencion del Contador de la Casa, mediante relacion jurada del referido Ministro, para que satisfaga el Tesorero su legitimo importe.

13 Siempre que aya de darse principio à nueva labor, serà del cargo del Superintendente hacer tallar tres laminas diferentes de moneda, las quales dirigirà à mi Real mano por medio del Secretario del Despacho Universal de Hacienda, para elegir la que consideràre mas conveniente.

14 Serà assimismo del cuidado del Superintendente hacer reconocer el rio desde su nacimiento, donde pudiere practicarse, para exâminar su caudal; i si le divierten los Pueblos, ò particulares en perjuicio de la Fabrica, à fin de disponer en este caso la retrocession de las aguas à su natural curso, i antigua corriente; pero no impedirà à los Pueblos este beneficio, siempre que no sea de perjuicio à la Fabrica.

15 Ni permitirà tampoco que en el recinto de la Fabrica, ni sus accessorios aya ganado de cerda, ni otro alguno, que pueda causar daño en sus obras, encañados de aguas, i demàs conductos.

16 I porque conviene obviar todo motivo de duda en razon del goce del salario, declaro que el tiempo de labor serà aquel en que se estè actualmente trabajando, como tambien aquel corto intervalo, ò suspension, que arcontezca, ya sea por falta de agua, ò rotura de alguna rueda, ù otro accidente semejante; i que el tiempo de suspension se entenderà por aquel en que faltando enteramente los materiales, se cierre la Fabrica.

17 El Superintendente, Tesorero, Contador, i Ensayador han de vivir precisamente en las Casas de Moneda, durante la labor, por los inconvenientes, que de lo contrario pudieran resultar, assi en el riesgo de los caudales, como en el atraso de las labores.

18 El Tesorero, que actualmente es, i los que en adelante fueren, compeleràn, i i apremiaràn à los Monederos, i demàs Oficiales, i Obreros, à que sirvan bien, fiel, i diligentemente sus oficios; i si sucediere alguna desobediencia, ò desorden, darà inmediatamente cuenta al Superintendente, para que proceda al castigo, i remedio correspondiente.

19 I porque es conveniente evitar el desperdicio, i coste del despique, i su refundicion, mando que de aqui adelante se vacien los metales en rieleras abiertas, como se ha estilado en todos los Ingenios.

20 Assimismo mando que los Maestros Monederos tengan un aprendiz nombrado por el Tesorero, con la misma aprobacion del Superintendente, para que assista à armar, i desarmar las ruedas, i muñecas; i que, en caso de no ocurrir este trabajo, se le destine à tirar rieles, ò à otra ocupacion por el propio Tesorero.

21 Todos los materiales que se compraren con cuenta i razon para las Fabricas, mando se exceptuen de la paga de todos los derechos de alcavalas, cientos, milones, nuevos impuestos, i de otros qualesquiera tributos Reales; pero encargo mui particularmente à los Superintendentes vigilen con la mayor atencion à precaber la experiencia del menor abuso.

22 Ordeno assimismo, que siempre que cesse enteramente la labor, passe el Contador à formar inventario especifico de todos los materiales, pertrechos, i demàs cosas, que uviere pertenecientes à la Fabrica, i que, entregandose de ellos el Guardamateriales, ponga el recibo al pie del inventario, para que de esta suerte quede obligado à la responsion de lo que se pusiere à su cuidado.

23 Por lo que mira al pagamento de sueldos es mi Real voluntad que los correspondientes à Ministros, i Oficiales se satisfagan mensualmente, durante la labor, mediante recibo de cada uno, intervenido por el Contador, i los salarios de Maestros, i Jornaleros todas las semanas por nominas intervenidas assimismo por el Contador, como siempre se ha estilado, declarando que los sueldos, que iràn señalados para el tiempo de suspension, seràn pagados quando suceda el caso, por mi Tesorero Mayor.

24 I porque es importante no malograr el tiempo mas oportuno para la continuacion de la labor principal, mando que, para no suspenderla con motivo del apuro total de los residuos, escobilla, i su lavadura, se destinen para este efecto los meses de Diciembre, i Enero, i que durante ellos no se dè plata para nueva labor, à fin de que de esta suerte se escusen en tiempo tan poco à proposito salarios, que no sean mui precisos.

25 Para la direccion, i règimen de cada Casa, i Fabrica, es mi voluntad aya un Superintendente con el sueldo de 24ꝟ. reales de vellon al año en tiempo de labor, i 12. en el de suspension, siendo de su obligacion el cuidado de la conservacion de la Casa, Ingenio, instrumentos, i materiales, i todo lo demàs, que pertenece à esta Inspeccion, como el acudir à las labores, i poner *Visto bueno* en todas las Certificaciones, que diere el Contador, i Ensayador, ya sea para archivarlos en la Casa de Moneda, ò para otros efectos; i igualmente en las que ayan de formarse de la existencia de Oficiales, i Obreros para la satisfaccion de sus sueldos, en el tiempo, i forma que va dispuesto.

26 Assimismo mando se dedique con particular vigilancia, à que todos los individuos de la Fabrica correspondan con la mayor exâctitud al cumplimiento de su dever, compeliendolos à ello por los medios, que juzgarà mas convenientes; i à fin que las desobediencias, ù otros desordenes, que puedan cometerse por ellos, no queden sin el condigno castigo correspondiente, le delego toda la jurisdicion necessaria, para que en semejantes casos proceda segun lo establecido por Leyes de estos Reinos, valiendose para la seguridad de los presos de las Carceles pùblicas, sin que los embaracen las Justicias con pretexto alguno; antes bien mando les faciliten todo el favor, i assistencia que fuere necessario, declarando que, no siendo Letrado, podrà valerse de Assesor en causas graves, i tambien de Secretario, para proceder con la regularidad, i buen orden que es justo.

27 Igualmente le concedo facultad, para que en todo lo anexò, i concerniente à las Casas de Moneda pueda requerir, mandar, i apremiar à las Justicias, i vecinos de los Pueblos de la circunferencia, por los medios que considerare mas oportunos, i eficaces, à que subministren, i conduzcan los materiales que necessitaren para la Fabrica por sus justos precios, i tambien para contenerlos à que no impidan, ni inviertan el curso de las aguas en perjuicio de las labores.

28 Serà nombrado un Tesorero con el goce de 22ꝟ. reales de vellon al año en tiempo de labor, i la mitad en el de suspension, con las obligaciones, i cargas prescritas en esta Ordenanza; i siendo una de ellas el dàr su cuenta en el Tribunal de mi Contadurìa Mayor de ellas precisamentec cada dos años, y cuyo fin, en caso de no executarlo, serà apremiado por el Superintendente, hasta que exhiba Certificacion de haberlo hecho.

29 Ha de aver un Contador de la Casa, i Fabrica con nombramiento mio, i 18ꝟ. reales de sueldo al año en tiempo de labor, i 10ꝟ. en el de suspension; siendo de su cuidado formar libros de cuenta, i razon, cargos, i datas de entradas, i salidas de metales, salarios de Ministros, i Obreros, pagas, que se hicieren, i materiales, que se compraren, para que en todos tiempos pueda constar lo que assi ocurriere, de suerte que haga fee, como dispuesto por un Ministro, que destino à este fin; i qualquiera cosa, que observare, digna de providencia, i remedio, la harà presente sin tardanza al Superintendente, para que practique inmediatamente lo que fuere mas conveniente à mi Real servicio.

30 Ha de aver un Ensayador por Mì nombrado con el sueldo de 36. reales al dia en tiempo de labor.

31 I assimismo un Maestro Entallador con 30. reales de sueldo cada dia en tiempo de labor, i 10. en el de suspension; siendo de su obligacion fabricar punzones, i matrices, quando no uviere muñecas que tallar.

32 Tambien avrà un Escrivano con 1100. reales al año en tiempo de labor, i la mitad en el de suspension; siendo de su obligacion executar quanto se ofreciere correspondiente à su oficio, segun las ordenes del Superintendente.

33 Avrà assimismo un Alguacil con el goce de 1500. reales al año en todo tiempo; siendo de su obligacion registrar las aguas, si fuere practicable, desde su nacimiento, à fin de dàr cuenta al Superintendente de las que se sacaren por particulares, para que pueda aplicar el remedio conveniente; i en las prisiones, que se ofrecieren hacer, como tambien en las compras de materiales, ù otros actos anexôs, se arreglarà à la orden del Superintendente.

34 Avrà igualmente dos Maestros para labrar moneda en cada Casa con 10ꝟ950. reales de vellon al año, por mitad, estando en labor, i 5ꝟ475. en tiempo de suspension, tambien por mitad.

35 Assimismo avrà un Maestro de Ruedas, i Obras para Carpinterìa, i Albañilerìa con el goce de 3ꝟ300. reales de vellon al año, i la mitad en tiempo de suspension.

36 Ha de aver dos Oficiales con 4ꝟ380. reales de vellon al año, por mitad, solamente durante la labor.

37 Avrà tambien un Maestro de lavar escobilla con 12. reales de vellon cada un dia de los que trabajare.

38 Un Maestro de Balanza con 2ꝟ200. reales de vellon al año, solo durante la labor; siendo de su cargo pesar los metales, que el Superintendente le mandare, i acomodar con su assistencia, i la del Ensayador mensualmente los pesos, i pesas; para que se hallen en el fiel punto, que es tan justo.

39 Un guardamateriales con 1460. reales de vellon al año, durante la labor, i la mitad en tiempo de suspension; el qual deberà arreglarse à lo que en lo respectivo à su cargo và dispuesto.

40 Un Portero con 1825. reales de vellon al año en todo tiempo; siendo de su cuidado guardar, i asistir en la Casa de Moneda, haciendo nominas de Oficiales, i Obreros con la legalidad, i justificacion, que corresponde, como assimismo sus rondas, i velando, como se requiere, en su custodia, sin permitir se introduzca en ella persona alguna, que no tenga licencia del Superintendente.

41 Un Maestro de Herrero con diez reales de vellon cada un dia de los que trabajare, siendo de su obligacion tener en estado de servir todo lo que pende de su oficio, de suerte que no se experimente falta alguna.

42 Este Maestro tendrà un Oficial mayor con ocho

reales de vellon cada dia de los que se ocupare en el trabajo, i de la misma suerte otros seis Oficiales mas con cada seis reales al dia, durante estuvieren empleados.

43 Tambien se le señalarà un Peon, que sirva el fuelle del fuego en la Fragua con tres reales i medio de vellon al dia, mientras se ocupa.

44 Ha de aver un Maestro Fundidor con el goce de quince reales por cada cruzada de quinientos marcos, que entregare en Sala de Libranza; con cuyo salario, i las mermas, que le van abonadas, ha de satisfacer al Ayudante, i demàs personas, que necessitare para el fuelle; siendo de cuenta de mi Real Hacienda los gastos de crazadas, carbon, crisoles, aceite, palas, varandas, i demàs herramientas; i en caso de no llegar las crazadas à quatro, por ser la fundicion de apuros, ó por otro accidente, se le pagaràn quince reales de salario por cada uno de los dias, que assi trabajare, i à proporcion al Ayudante, i Peones.

45 Tambien ha de aver doce Cortadores con cada ocho reales al dia mientras trabajaren.

46 I assimismo diez y seis Peones, que sirvan para tirar, i al trabajo de todas las Oficinas con cada seis reales al dia, los quales gozaràn solamente durante su ocupacion, i los distribuirà en ellas el Maestro mayor de acuerdo con el Superintendente.

47 Para enderezar las barras, hacer pelotas de zizallas, i otras cosas, que se ofrecen, se señalan dos Peones mas, con cada seis reales al dia durante el trabajo.

48 Tambien avrà dos Capataces para recoger, i blanquear la plata, con cada ocho reales al dia, que trabajaren.

49 Un Maestro Tornero, i Vaciador de Sortijas con diez i nueve reales de vellon al dia, que se empleare.

50 Un Peon con tres reales i medio al dia, que se exercitare, el qual ha de servir tambien para sacar los materiales, i conducirlos à las Oficinas, que se le mandare.

51 Assimismo se señala un Peon al Maestro Tornero para mover el fuelle, i la rueda, con que se labran las muñecas, i vacian las sortijas con tres reales i medio al dia durante su ocupacion.

52 Igualmente he resuelto destinar dos Guardas de vista continuas con cada siete reales al dia, los quales han de vigilar sobre todas las Oficinas, i concluida la labor del dia, guardaràn la Casa de noche alternativamente, de dia en compañia del Portero, sirviendo el uno de ellos de Alguacil segundo para todo lo que se ofrezca al Superintendente, i assimismo para registrar, i reconocer todos los Maestros, i Oficiales, i demàs Operarios, assi à la entrada, como à la salida; i declaro que, siempre que lo considerare preciso, el Superintendente podrà aumentar uno, ò dos Guardas, segun la necesidad, con el mismo sueldo señalado.

Todo lo dispuesto, i reglado en esta ordenanza mando se guarde, execute, i cumpla tan puntual, i devidamente como corresponde, i que, en lo que no fueren contrarias à ella, se observen igualmente las establecidas por los Reyes D. Juan, i D. Enrique, i por los Catholicos D. Fernando, i Doña Isabel, mis predecessores de gloriosa memoria; i à los Ministros, i Oficiales de las Casas, i Fabricas de Moneda las essenciones, i prerrogativas, que legitimamente les correspondiere, todo ello, no obstante qualesquier leyes, ordenaciones, i privilegios, i lo demàs, que à lo aqui prescripto se oponga, que para en quanto à esto toca, lo dispenso en la forma, i manera que lo puedo hacer.

Sueldos, que deben gozar los Ministros, Maestros, i Oficiales de las Casas de Moneda, segun lo reglado en esta Ordenanza.

	Tiempo de labor. Reales.	Tiempo de suspension. Reales.
Superintendente	24ʊ000	12ʊ000.
Tesorero	22ʊ000	11ʊ000.
Contador	18ʊ000	10ʊ000.
Ensayador	13ʊ140	ʊ
Tallador	10ʊ950	3ʊ650.
Escrivano	1ʊ100	ʊ550.
Alguacil	1ʊ500	1ʊ500.
Un Maestro de Moneda	5ʊ475	2ʊ737.½
Otro	5ʊ475	2ʊ737.½
Maestro de Ruedas	3ʊ300	1ʊ650.
Balanzario	2ʊ190	ʊ
Guardamateriales	1ʊ460	ʊ730.
Portero	1ʊ825	1ʊ825.
Un Guarda de vista	2ʊ555	2ʊ555.
Otro	2ʊ555	2ʊ555.
	115ʊ525.rs.	53ʊ490.rs.

XLVI.—Planta para el establecimiento de las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, en cumplimiento de Reales Ordenes.

El mismo en S. Lorenzo á 20. de Agosto de 1718.

1 Las reglas establecidas en las demàs Casas de Moneda han de ser respectivamente observadas en estas, las quales deveràn componerse de un Superintendente, i demàs Ministros, Oficiales, i Operarios, que iràn expressados al pie de esta planta, los quales han de ser considerados como Ministros de su Magestad, i gozaràn sin descuento alguno los sueldos, que tambien se señalan, que es à proporcion de lo mismo, que se practica en las demàs Casas, pagados todos por la Tesorerìa General.

2 Quanto à la especie, que ha de fabricarse en plata, ha resuelto ya su Magestad que sea en reales de à dos, en el propio methodo, i baxo las mismas ordenes, que se executa en las Casas de Moneda de Segovia, i Cuenca.

3 Toda suerte de plata, que llevaren particulares, se labrarà comprandola el Tesorero de cuenta de su Magestad onza por onza, si fuere buena; i no siendo de lei, à respecto de lo que certificare el Ensayador, lo qual es tambien conforme à la Real intencion de su Magestad, declarada en Orden de 10. de Julio proximo passado; i porque para hacer estas compras es preciso aya algun caudal en poder del Tesorero de la Casa de Moneda, parece conveniente que por la Tesorerìa General se le subministren hasta 4ʊ. doblones.

4 El oro, que se llevare por particulares à labrar, avrà de fabricarse de figura redonda, i con cordoncillo, cabal, segun lei, dexando à beneficio de su Magestad los derechos de señoreaje, monedaje, i demas, que estan prevenidos por leyes.

5 Los febles, que resultaren de la labor, se avràn de reservar en un Arca separada de tres llaves, que tendràn el Superintendente, Tesorero, i Contador, para los fines de su primitivo destino, ò para lo que fuere mas del Real agrado de su Magestad.

6 De la importancia de estos febles, i de los derechos formarà el Contador cada tres meses Certificacion, para passarla à manos del Ministro, que tuviere à su cargo la comission de Casas de Moneda, para que, dando cuenta à su Magestad reciba sus Reales Ordenes sobre lo que se ha de executar acerca de uno, i otro punto.

7 El gasto, que se ocasionare con las mulas, i por qualquier otro motivo, i compra de materiales, se avrà de incluir en la relacion, que cada mes formarà el Tesorero, con intervencion del Contador, i *Visto bueno* del Superintendente, i este la remitirà al Tesorero General, para que haga satisfacer su importe.

8 El modo de satisfacer estas nominas, ò relaciones mensuales el Tesorero General del Rei, serà incluirla en representacion con su dictamen, i passandola à la Real mano de su Magestad, executarà el pago con su Real aprobacion, entregando el caudal total de ella al Tesorero, para que le distribuya por menor.

9 En todo lo que mira de govierno, economìa, i subordinacion, que ha de aver entre los individuos de esta Casa, sus obligaciones, i las precauciones, i modo, en que han de proceder, assi en recibir los materiales, como en depositar, i entregarlos para el ensaye, fundicion, i labor, se avràn de arreglar respectivamente, i en los casos adaptables à lo dispuesto en la Ordenanza establecida para las demàs Casas de Moneda, que tuvo su Magestad à bien de declarar en 26. de Enero de este año, de que la adjunta es copia.

Nota de los Ministros, Oficiales, i Operarios, que se consideran necessarios para establecer la Casa de Moneda de Madrid, con expression de sus sueldos.

10 Un Superintendente con el sueldo de 18ꝟ. reales de vellon al año, porque, abriendose esta Casa para la conveniencia pùblica en labor incierta de particulares, no puede entenderse tiempo de labor, ni de suspension, respecto de que cada uno acudirà à labrar quando sea interès suyo; i como los Superintendentes de Casas de Moneda del Rei tienen sueldo destinado para uno, i otro tiempo, que aqui no puede practicarse, se regulan 18ꝟ. reales al año, que es 6ꝟ. menos que los otros en tiempo de labor, i 6ꝟ. mas del de suspension.

11 Un Tesorero con el goce de 16ꝟ. reales de vellon en todo el año, no solo en tiempo de labor, por la misma razon que el Superintendente.

12 Un Contador con 12ꝟ. rs. de vellon de sueldo al año, no solo en tiempo de labor, etc.

13 Un Ensayador con 30. reales de vellon al dia, idem.

14 Un Maestro Entallador con 25. reales de vellon al dia, idem.

15 Un Escrivano con 60. ducados de vellon al año, i las obligaciones establecidas en las otras Casas de Moneda.

16 Un Alguacil con 1500. reales de vellon en todo tiempo.

17 Dos Maestros de labrar moneda con 10ꝟ950. reales de vellon al año, por mitad.

18 Un Maestro de Ruedas, i Obras para Carpinteria, i Albañilerìa con 3300. rs. de vellon al año.

19 Dos Oficiales, que han de tener al respecto de 4380. reales de vellon al año, por mitad, el tiempo que se ocuparen, en que arbitrarà el Superintendente.

20 Un Maestro de lavar escobilla, con 12. reales cada dia que trabajare.

21 Un Maestro de Balanza con 2200. rs. al año.

22 Un Guardamateriales con 1460. rs. de vellon al año.

23 Un Portero con 1825. reales al año en todo tiempo.

24 Un Maestro Herrero con diez reales de vellon cada dia de los que trabajare.

25 Un Oficial mayor, que ha de tener con ocho reales de vellon cada dia, i seis Oficiales mas con cada seis reales al dia, durante estuvieren empleados.

26 Un Peon, que ha de tener para que sirva al fuelle del fuego de la fragua, con tres reales i medio de vellon al dia, mientras se ocupe.

27 Un Maestro Fundidor con el goce de 15. rs. por cada crazada de 500. marcos, con cuyo salario, i las mermas, que se le abonan por la ultima Ordenanza, ha de satisfacer al Ayudante, i demas personas, que necessitare.

28 Doce Cortadores, mas, ò menos, segun se necessite, con cada ocho reales al dia de los que trabajaren.

29 Diez i seis Peones, mas, ò menos, como sea preciso, que sirvan para tirar, i al trabajo de todas las Oficinas con cada seis reales al dia, durante su ocupacion.

30 Dos Peones con cada seis reales al dia de los que trabajaren, para enderezar las barras, i hacer pelotas de zizallas.

31 Dos Capataces para recoger, i blanquear la plata con ocho reales al dia que trabajaren.

32 Un Maestro Tornero, i Vaciador de Sortijas con ocho reales i medio al dia que se empleare.

33 Un Peon con tres reales i medio al dia que se empleare, para sacar los materiales, i conducirlos à las Oficinas.

34 Un Peon para el Maestro Tornero con tres reales i medio al dia interin su ocupacion.

35 Dos Guardas de vista continuos, con cada siete reales al dia.

I respecto de que la atencion mas principal à que insta la razon, es escusar por todos medios los dispendios, que no sean mui precisos, se deberà observar que à menos de no aver material bastante para dos meses de labor, no se empiece la Fabrica principal, ni manten-

gan los Obreros de jornal; i que entretanto en las pequeñas labores, que puedan ofrecerse, solamente se empleen los Oficiales, i Operarios, que precisamente fueren necessarios, i no mas, para que assi se evite todo motivo de excesso.

XLVII. Fol. 273. Tom. 3. Pragm. — L. 6, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.

XLVIII. — Planta para el establecimiento de las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla.

El mismo en Buen-Retiro á 31. de Marzo de 1719.

Teniendo por conveniente se restablezcan, i pongan corrientes las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, à fin de que los que, hallandose con porciones de oro, i plata en barras, pasta, ladrillos, tejos, polvos, ò baxilla, i queriendo usar de estas especies, reduciendo su importe à moneda, puedan acudir à ellas, i percibir el precio que corresponda à su valor, i premio, para que, al mismo tiempo que mis vassallos experimenten los beneficios de esta providencia, no padezca mi Real Hacienda, ni la pùblica utilidad los perjuicios, que de la extraccion de oro, i plata à Reinos estraños se ha reconocido hasta aqui por inobservancia de las Leyes Reales, i Sanciones, que la prohiben; he resuelto se formen, i establezcan con inviolable duracion las instrucciones siguientes.

1 Que por aora, i sin que sea exemplar en adelante, se permita la fabrica de moneda de oro de particulares por su cuenta, pagando los derechos, que disponen las Leyes del Reino.

2 Que à todos los que acudieren con plata en barras, pasta, ò ladrillos, se les comprarà, pagando cada marco de plata, reducido à lei de once dineros i quatro granos, à 65. reales de plata, con mas un 5. por 100. que es lo que estoi informado que suele producir el trafico comun de la plata fuerte Mexicana; i à esta misma proporcion se satisfarà la que tuviere menos lei, segun exâmen, è inspeccion del Ensayador del Ingenio, siendo de cuenta del vendedor los derechos del reensaye, sin que sea licito passar por los que se executaren en Indias.

3 A las personas, que presentaren oro de venta en estas dos Casas de Moneda, se pagarà el castellano, del que tuviere menos de 22. quilates, à 21. reales de plata doble, reducido à los 22. quilates: el que presentare puesto à esta lei, ò mayor, recibirà lo que produxere amonedado integramente, dexando solo el importe de mis derechos Reales, i los del braceaje en poder del Tesorero; pero ha de ser de su obligacion darlo fundido, i enrielado.

4 Que para facilitar esta disposicion se pondràn en poder de los Tesoreros de estos Ingenios fondos suficientes para pagar los metales, que fueren llegando à venderse, lo que se practicarà segun las reglas, que aqui se establecen.

5 I para que las operaciones de afinacion apartadas, i reensayes, yà por cimiento real, yà por agua fuerte, se executen con la devida exâctitud, se habilitaràn personas idoneas por el Ensayador mayor, para que distribuìdas en las Casas de Moneda, faciliten el mejor methodo de observar estas instrucciones.

6 Las compras de oro, i plata se han de executar con intervencion de los quatro Ministros principales, i el Tesorero pagarà el importe de lo que para los pagos librare el Superintendente, gobernandose por las Certificaciones, que de lei, i peso dieren el Ensayador, i Maestro de Balanza; i todo lo que en esta forma se comprare, ha de depositarse con el orden, i disposicion, que prescribe la Ordenanza general, que mandè ultimamente establecer para règimen de las Casas de Moneda.

7 Que á las personas, que llevaren plata á vender, sea en baxilla, ò enrielada, i oro en pasta, ò polvos, no se les pueda obligar à otra cosa, que à dàr (en caso necessario) testigos de conocimiento, i abono, quando alguna sospecha precise à esta precaucion.

8 Que, porque suelen venir de Indias algunos tejos, ò rieles de oro sin quintar, i puede experimentarse lo mismo en algunas barras, ò tejos de plata, no se les podrá denunciar, ni hacer otra molestia á los que los presentaren en las Casas de Moneda, respecto de que por varias Cedulas de los Señores Reyes D. Phelipe IV. i D. Carlos II. se halla dispensado este punto, precaviendo las extracciones fraudulentas de oro, i plata; i, para ocurrir al perjuicio de los quintos, se intimarà à los Governadores, i Jueces, Oficiales Reales de mis Caxas de quintos, zelen vigilantemente la mayor observancia de las Leyes, i Ordenamientos Reales de Indias, que previenen estos inconvenientes.

9 I respecto de que las sèrias providencias, que en assunto tan importante se han dado por leyes de estos Reinos, que previenen la extraccion del oro, plata, i cosas preciosas de ellos à los estraños, es mi Real voluntad que se reiteren, expidiendo ordenes mui estrechas para que se invigile en la mejor observancia de estos Reales Estatutos, i mandando se executen en los transgressores las penas impuestas en ellas con todo rigor.

10 Se prohibe à los Orifices, i Plateros comprar mas oro, ò plata que el que prudencialmente, i respecto de su trafico pudieren trabajar, i vender en alhajas dentro del Reino, advirtiendoseles que para obviar los inconvenientes, que de este desorden han resultado al pùblico, se diputaràn à tiempos proporcionados (segun sea mi Real voluntad) Visitadores idoneos, i fidedignos, para que reconozcan, i ponderen las porciones, que de una, i otra especie tuvieren en sus Casas, inquiriendo si las llevan à vender en baxillas, ò rieles à las de los Hombres de Negocios, i se darà puntualmente el premio, que señalan las leyes, al denunciador, i al que lo fuere de tales extracciones se le assegurarà el recato de su nombre, para hacer mas facil la delacion.

11 Tambien les impongo precepto para que, segun està dispuesto por justissimas constituciones, no compren dichos Plateros à persona alguna plata, ni oro enrielado, sea, ò no de baxilla, por las pruebas que

ha inducido la experiencia, de que disfiguradas en este modo las piezas, se han disfrazado con este medio considerables hurtos, assi sagrados, como de particulares, antes bien estaràn obligados à denunciarlo inmediatamente à la Justicia para su aprension.

12 Respecto de que en estas Casas, donde no siempre ha de labrarse la plata, i oro (que como propios de mi Real Hacienda directamente viene de Indias) no podrà ser la fabrica cierta, sino à proporcion de la ocurrencia de los particulares à vender la plata, ò labrar el oro (como por aora se dispensa) no se empezarà labor de plata menos que teniendo juntos 15ꝟ. marcos en el Ingenio de Sevilla, i 8ꝟ. en el de Madrid, mirando no se ocasionen gravamenes en la paga de Operarios, i compra de materiales, quando no ha de seguirse utilidad à mi Real servicio.

13 A este fin se previene que las refundiciones de recizallas, i beneficio de las escobillas no se executen hasta que se hallen juntos estos residuos de quatro labores; ò yà sea que con lo que se uviere reservado de las mismas recizallas, i alguna porcion de plata, se lleguen à componer los 15ꝟ. marcos expressados en Sevilla, i los 8ꝟ. en Madrid, que ordeno exîstan en uno, i otro Ingenio, para empezar las fabricas, advirtiendo que mientras no se benefician, las escobillas se conserven en paraje preservado de humedad, para evitar la contingencia de que padezca corrupcion.

14 Que por no detener à los particulares, quando tuvieren necessidad, ò conveniencia de labrar alguna porcion de oro, sea visto que, si es considerable hasta 500. marcos, se les labre luego sin detenerlos, dexando los derechos establecidos; pero si fuere mas corta la porcion, que no convenga labrarla luego, se les pague su importe en especie de plata de contado, segun devia rendir en moneda, reservandolo para que se labre de cuenta, i como propio de mi Real Hacienda, quando llegue al numero de los 500. marcos expressados.

15 Estas reglas se entenderàn para règimen de la Casa de Moneda de Sevilla; i para el de la de Madrid se previene en este punto que no podrà empezarse labor de oro menos que teniendo 200. marcos juntos, i se observarà en menores cantidades el methodo, que en el capitulo antecedente se advierte para Sevilla; con cuya providencia se ocurre al beneficio pùblico, à la urgencia del interessado, i à la conveniencia de obviar pretestos à la extraccion.

16 Que, quando no haya labor, se despidan todos los Operarios, quedando solos el Superintendente, Tesorero, Contador, Ensayador, Balanzario, dos Guardas, i un Portero, porque de esta suerte no se paguen salarios, que no sean mui precisos; i unos, i otros se reglaràn al pie de esta Instruccion, i se deveràn pagar por la Tesorerìa General, i con su disposicion.

17 I ultimamente prohibo que en las Casas, ò Ingenios de Moneda de Sevilla, Madrid, Segovia, i Cuenca, i en las de Aragon, Valencia, i Cataluña, i qualesquiera otros establecidos, ò que se establecieren en mis Reinos, i Señorìos de esta tierra firme, se pueda fabricar hasta otra orden mia mas especie de moneda, que reales de à dos, reales sencillos, i medios reales, debaxo de las ordenes, que sucessivamente darè à los Ensayadores de ellos: i assimismo no se puedan labrar, ni abrir muñecas, que no sea con matrices de mi Real Ingenio de Segovia, las quales, quando conviniere darlas, no serà arbitrario de los Ministros de dichos Ingenios, ni alguno de mis Tribunales de dentro, i fuera de la Corte, porque, siempre que se necessite avrà de preceder orden mia, dirigida al Ministro, à quien tuviere cometido este cuidado, è inspeccion, como aora lo està de mi Real orden D. Nicolàs de Hinojosa, de mi Consejo de Hacienda, i mi Tesorero General; i lo mismo se practicarà inviolablemente en lo respectivo à la fabrica, i talla del oro, à cuyo fin tendràn todos las Superintendentes su correspondencia continua con este Ministro, segun las ocurrencias de cada Ingenio, i sus accessorios.

Todo lo dispuesto, reglado, i establecido en esta Instruccion, i Ordenanza mando se guarde, cumpla, i execute tan puntual, i exâctamente, como se deve; i que en lo que no fuere contrario à ellas, se observen igualmente las nuevas Constituciones, i Ordenanzas, que en 26. de Enero del año passado de 1718. mandè establecer para el règimen, i buen govierno de las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i las leyes, i Pragmaticas de los Reyes D. Juan, i D. Enrique, i de los Catolicos D. Fernando, i Doña Isabel, mis predecessores de gloriosa memoria, i à todos los Ministros, i Oficiales de las expressadas Casas, è Ingenios de Moneda se guardaràn las prerrogativas, essenciones, i privilegios, que legitimamente les estuvieren concedidos; todo, no obstante qualesquiera Leyes, Ordenaciones, Pragmaticas, i Estatutos, que en contrario se ayan hecho, i promulgado, pues en quanto à lo que contienen estas instrucciones, las suspendo, i revoco, como puedo.

XLIX. — Castiguense los monederos falsos, i los que expendieren, è introduxeren dicha moneda.

El mismo en Madrid à 11. de Mayo de 1723. à Cons.

Para evitar las fabricas de Moneda falsa, expenderla, è introducirla en estos nuestros Reinos, hemos dado diferentes comissiones, ordenes, i providencias, en cuya virtud se han preso, i castigado diferentes reos de este delito; i porque somos informado permanecen otros, i conviene à nuestro servicio se castiguen, i extingan: visto por los del nuestro Consejo, i consultadolo con nuestra Real persona, se acordò dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos à todos, i cada uno de vos en vuestros distritos, i jurisdicciones que, luego que la recibais, con el mayor cuidado, sigilo, zelo, i aplicacion, i usando de los medios, que discurriereis mas eficaces, procedais à la averiguacion, i prision de todas, i qualesquier personas, que fabricaren, expendieren, è introduxeren moneda falsa en estos nuestros Reinos, comunicandoos unos à otros las noticias, que adquiriereis con toda reserva, para el logro

de las prisiones; i executadas, procedereis contra los reos à sus castigos, como se previene por las Leyes de nuestros Reinos, que sobre ello tratan, con subordinacion al nuestro Consejo, i Tribunales superiores respectivos, con remision de los autos; i respecto de que todas las mas de dichas fabricas se dice estàn en los confines de dichos nuestros Reinos de Francia, i Navarra (lo que ha sido en todos tiempos mas regular por la disposicion de los parages, i propension oficiosa de los naturales) os mandamos à vos las Justicias confinantes de dichos Reinos os apliqueis con el mayor conato, i desvelo, que se requiere, à la prision, i castigo de los delinqüentes, teniendole igualmente con los contravandistas, por si con este pretesto se propassan à expendedores de dicha moneda falsa; i para su captura, i persecucion pedireis los auxîlios de Guardas, ò Militares, que necessitareis à los Gefes, i Comandantes, que los tuvieren, para que por este medio se consigan dichas prisiones, i castigo; i mandamos à dichos Gefes, i Comandantes os den luego dicho auxîlio, i de lo que fuereis adelantando en lo referido, dareis cuenta à los del nuestro Consejo cada mes por mano del nuestro Fiscal, para proveer lo que convenga.

L. — Citado en la nota 16, tit. 17, lib. 9 de la Novísima. — El escudo de oro valga 18. reales de plata, el doblon de à dos escudos 36. el de à quatro 72. i el de à ocho 144. i à proporcion lo correspondiente en vellon.

El mismo en el Pardo à 14. de Enero de 1726.

Como quiera que la continua extraccion de la moneda à otros Dominios priva à todos mis subditos de las conveniencias, que se refundirian en ellos, si permaneciesse constantemente en España; deseando Yo precaver los inconvenientes, i perjuicios, que se originan de que salga fuera, i por conseqüencia que se asseguren entre mis vassallos aquellos mismos beneficios, que produce en otros Dominios la estraccion; he juzgado que el medio mas conveniente, i oportuno para lograr estos fines, es subir el valor de la moneda de oro; por lo qual he resuelto que el escudo de oro que hasta aora passaba por 16. reales de plata doble, valga 18; el doblon de à dos escudos 36; el de à quatro 72; i el de à ocho 144; i assi à proporcion lo que correspondiere en vellon para el curso del Comercio, sin que se exceda de la regla referida, la qual es mi voluntad se observe particular, i generalmente en estos Reinos, sin la mas minima alteracion, ni interpretacion estraña, ò contraria à lo que va expressado en esta mi Real deliberacion; i para escusar las dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que sean, i estèn otorgados, i hechos con la calidad de que las cantidades, que contuvieren, se han de satisfacer en oro por ser la especie en que se recibieron; declaro que se han de pagar en la propia moneda de doblones, ò en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, i suplementos, i no con el aumento de los dos reales de plata doble, à que por esta providencia subirà el precio de cada escudo de oro.

LI. — Citado en la nota 16, tit. 17, lib. 9 de la Novísima. — Los pesos valgan nueve rs. i medio de plata; i quede sin uso despues de tres meses la moneda de medios reales, reales, i dos reales de plata, que oi corre sumamente diminuta; sin hacer novedad en la provincial de plata, que tienen los Reinos de Aragon, Valencia, i Cataluña.

El mismo en el Pardo à 8. de Febrero de 1726.

En conseqüencia de la resolucion, que tuve por conveniente tomar en Decreto de 14. de Enero proximo passado, dando mas valor que el que tenia à la moneda de oro, para precaber los perjuicios, que producia su extraccion; i militando las mismas razones, que para aquella providencia tuve presentes, en la moneda de plata; atendiendo à contener, è impedir que salga esta tambien de mis Dominios, he resuelto que el peso escudo de plata, que hasta aqui ha passado por ocho reales de plata, valga nueve reales i medio de plata de la misma moneda, corriendo debaxo de este precio todos los pesos, i medios pesos, que vienen de los Reinos de Indias; i hallandose la moneda de medios reales, reales, i dos reales de plata, que oi corre (à excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, i aun falta de lei alguna parte, i siendo conveniente que se reduzca toda à una misma lei, peso, i figura; mando assimismo que por el espacio de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, se reciba segun el valor, que oi tiene, por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, i Arrendadores, en cuenta de lo que deven percibir por mis derechos Reales, à quienes se les admitirà en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reino, i abonarà à los Recaudadores en cuenta de lo que deven satisfacer por el precio de sus arrendamientos; i à los Tesoreros, Arqueros, i Depositarios, en cuenta tambien de lo que devieren pagar, deviendose recoger en la misma forma toda la moneda, que tiene el valor de plata nueva, que corre con este nombre, i passados los referidos tres meses, quedaràn sin uso, ni valor alguno las monedas de medios reales, reales, dos reales de plata doble, i toda la nueva, i, no queriendo hacer novedad en la moneda provincial de plata, que tienen los Reinos de Aragon, Valencia, i Principado de Cataluña, ha de subsistir, i passar en la forma, que hasta àqui; i deviendo tener igual valor toda la plata, ya sea en baxilla, barras, ò pasta, se ha de dar al marco de lei de à once dineros, el que le corresponde, segun el aumento, que por este Decreto doi à los pesos de Indias; i para escusar las dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, ù otros instrumentos, de qualquier genero que sean, que estèn hechos, i otorgados con la calidad de que las cantidades, que importaren, se han de satisfacer en la plata, que se aumenta, por averse recibido en esta misma especie; declaro se han de pagar en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, ò suplementos, i no con el aumento, que se da por este, à la parte.

LII.—Al oro de 22. quilates en pasta, barras ó polvos se ha de considerar el aumento, que le corresponde, segun el valor de escudos, i doblones.

El mismo allí á 23. de Febrero de 1726.

Aviendose ofrecido las dudas de si devia tener el mismo aumento el oro en pasta, barras, ò polvos, i los pesos, i medios pesos fabricados en España; he venido en declarar que al oro de 22. quilates, sea en pasta, barras, ò polvos, se ha de considerar el aumento, que le corresponde, segun el valor, que dì à los escudos, i doblones por el Decreto de 14. de Enero proxîmo passado; i que los pesos, i medios pesos fabricados en España han de correr con el valor de los nueve reales i medio de plata, en la forma que lo mandè por el Decreto de ocho de este presente mes.

LIII.—Los reales de à ocho, i de à quatro fabricados en Sevilla el año 1718. se recojan dentro de tres meses, i mientras se executa, valgan 8. rs. de plata doble.

El mismo en Buen-Retiro á 2. de Abril de 1726. publicado en 4. de él.

Aviendo entendido que en conformidad de ordenes mias se fabricaron el año de 1718. en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla 323ꝟ372. pesos escudos de plata en reales de à ocho gruessos, i de à quatro; he resuelto se recojan estos en mis Casas de Moneda del Reino en el termino de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, i que, interin se executa, passen, i se aprecien por el valor de ocho reales de plata doble, que tenian antes del aumento dado à los pesos, i medios pesos por los expedidos en 8. i 23. de Febrero de este año.

LIV.—Prorrogase el termino de los tres meses hasta fin de Agosto, i se admitan por nueve reales i medio de plata los pesos, ò reales de à ocho del peso competente, i à su respecto los reales de à quatro, i los demas, con la diminucion, ò falta, que tuvieren.

El mismo allí á 27. de Abril de 1726.

Aviendose experimentado que la cortedad del termino prescripto de los tres meses para recoger las especies de medios reales, reales, dos reales de plata, i toda la del valor, i nombre de plata nueva, no es suficiente à conseguirlo, por razon de las distancias de las Provincias á las Ciudades, en que estàn las Casas de Moneda; atendiendo al conocido perjuicio, que por esta razon podria recibir el comun de mis vassallos por falta de tiempo competente para el dispendio de las referidas monedas, i de los pesos, i medios pesos fabricados en Sevilla el expressado año de 1718. he resuelto prorrogar el termino de su uso hasta el dia fin de Agosto de este presente año, i que en su conseqüencia se reciban durante el tiempo de esta prorrogacion por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, i Arrendadores, à quienes se les admitirà en mis Casas de Moneda del Reino, i abonarà à los Recaudadores en la misma forma, que fui servido prescrivir por los antecedentes Decretos: i respecto de que ha hecho ver la experiencia que se han introducido muchas piezas de reales de à ocho, i de à quatro, tan cortas de peso, que en algunas se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente devian tener; declaro que solo se han de admitir por nueve reales i medio de plata los reales de à ocho, que tuvieren el peso competente, i à su proporcion los reales de à quatro, i que los demas solo han de correr, i admitirse con la diminucion, que tuvieren en su valor por falta de peso.

LV.—En Ceuta hasta nueva providencia corran las Carillas, que valen tres reales; i el real de à ocho no tenga mas estimacion que en España.

El mismo en Madrid á 12. de Junio de 1726. á Cons.

Aviendo sabido que en Ceuta ai una especie de moneda de plata, que llaman Carillas, de tres reales de vellon cada una; i que en aquella Plaza està introducido que los reales de à ocho valgan quatro quartos mas que en España, i à proporcion la demas plata; el Consejo darà la orden conveniente para que la moneda de Carillas corra sin novedad hasta que Yo ordene en adelante lo que se aya de executar; i que los rs. de à ocho, i demas moneda de plata tenga el propio valor que en España, sin diferencia alguna, observandose à este fin os Decretos, i ordenes expedidas sobre este assunto.

LVI.—En la Montaña, i Reino de Navarra se reciban el doblon, i el real de à ocho con el aumento, qne se les ha dado.

El mismo en S. Ildefonso á 4. de Octubre de 1726. i se dieron en 5. de él las ordenes correspondientes.

Aviendo entendido que en la Montaña, i Reino de Navarra ha avido algunas diferencias entre las Tropas trabajadoras de Marina, i la gente del Paìs, por no querer estos recibir el doblon, i el real de à ocho con el aumento, que se prescrive en los Decretos expedidos à este fin; he resuelto que por el Consejo se den luego las ordenes mas estrechas para la puntual observancia de los referidos Decretos, à fin de evitar los graves perjuicios, que causa la voluntaria alteracion en el trato, i comercio.

LVII.—Dese regla en el recibo de los reales de à ocho, i de à quatro, i que corra el termino para recoger la plata antigua hasta nueva orden.

El mismo en S. Lorenzo á 25. de Octubre de 1726. publicada en 29. de él.

He tenido por bien declarar que la falta de un real de plata de 16. quartos de vellon se divida en quatro partes, iguales, que si en un peso, escudo, ò medio peso no llegassen à faltar enteramente las dos partes, que son ocho quartos de vellon, se reciba pòr cabal, por dever considerarse variedad precisa de la fabrica, que las Ordenanzas, i el comun uso dispensan; si excediere la falta del medio real de plata, i no llegasse à las tres cuartas partes, solo se ha de descontar el medio real de plata; i si pasasse la falta de las tres quartas partes, i no llegasse à los 16. quartos, se han de descontar solos los doce, que corresponden, i assi progressivamente en el caso de que los pesos, i medios

pesos sean todavia mas cortos; i para que se embaracen los abusos, que puede aver en las pesas, con que se deven reglar el real de à ocho, i el de à quatro, mando que todas ayan de ser segun la practica, i estilo de las Casas de Moneda, conforme à lo dispuesto por Leyes, i Ordenanzas; i tambien mando que, no obstante lo dispuesto por resolucion à Consulta del Consejo de 17. de Julio proximo passado, en que resolvì prorrogar el termino hasta fin de este año para recoger la moneda menuda de plata antigua, se reciba, i admita toda sin embarazo, ni reparo alguno en la misma forma, i por el propio valor, que presentemente tiene, hasta que Yo ordene lo que en adelante se uviere de executar con ella.

LVIII.—Corran hasta fin de Julio los medios reales, reales sencillos, i dos reales de plata de fabrica antigua, i las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que llaman Marias, i desde Agosto queden sin uso.

El mismo en Aranjuez á 27. de Abril de 1728. por Decreto publicado en 29. de dicho.

No aviendose acabado de recoger (en los repetidos plazos, que he concedido para ello) los medios reales, reales, i dos reales de plata antiguos, què no son de figura redonda, ni las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que estan expuestas à que la malicia las cercene en grave perjuicio del pùblico; i deviendose quitar de una vez el curso de las mencionadas monedas; he resuelto que los medios reales, reales sencillos, i dos reales de plata de fabrica antigua, i las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que vulgarmente se llaman Marias, que son de à doce, de à seis, i de à tres, i de à real i medio de vellon cada una, tengan curso solamente hasta fin de Julio de este presente año, en cuyo termino se reciban en el Comercio, i en las Caxas Reales al precio, que oi corren; i para que se puedan recoger en el termino ultimo de tres meses, que aora concedo, en las Casas de Moneda, à fin de fundirlas, i volverlas à labrar en moneda de figura redonda, i con cordoncillo al canto, en la forma que tengo resuelto; mando se vayan recibiendo en ellas desde luego todas las cantidades, que de estas monedas se llevaren, pagando su precio al peso, à razon de 76. reales de plata de moneda provincial por marco, siendo de la lei de once dineros, que corresponde à nueve reales i medio de plata de à 16. quartos por onza, que es el mismo precio, à que por decreto de 8. de Febrero del año de 1726. mandè se pagasse la plata, que se llevasse à las Casas de Moneda, ya fuesse en baxilla, barras, ò pasta, siendo de la lei de once dineros, ò reduciendola à ella; i hallandome informado que el termino de tres meses, que aora señalo, es competente para que se vayan recogiendo todas las referidas monedas, i recibiendose en las Casas de ella, mando que desde primero de Agosto de este presente año en adelante queden sin curso, ni uso alguno, assi en el comercio, i trafico, como en las Arcas, Tesorerìas, i demas Caxas Reales, en las que prohibo se reciban por precio alguno.

LIX. — Otras ordenanzas para las Casas de Moneda de estos Reinos, i los de Indias.

El mismo en Madrid á 9. de Junio de 1728.

Me hallo informado de que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i de los de Indias se ha labrado la moneda de oro, i de plata con algun descuido, assi en la lei, como en el peso, i estampa, i no con la pureza, i atencion que requiere materia tan importante, cuyos defectos se atribuyen por los Ministros, i Operarios à contingencias, i accidentes, que suelen acaecer en las labores, i que por esta causa se toleran hasta cierto termino en las Fabricas de Moneda de otros Reinos de Europa, à que llaman *Remedio*; i que por no tener buena estampa, ni ser de figura redonda con su cordoncillo al canto las que se labran en Indias, estàn mui sujetas al cercen, i à la falsificacion: deseando obviar estos, i otros inconvenientes, ì que los expresados Ministros, i demas individuos no tengan en adelante motivo justo con que disculparse en los cargos, que se les pudieren hacer en las Visitas de las mencionadas Casas por las personas, à quienes toca su inspeccion, tuve por bien formar una Junta de Ministros de experimentado zelo, è inteligencia, que, teniendo presentes los descuidos, i defectos padecidos en las labores antecedentes, i las causas, de que se han originado, discurriesse, i me consultasse las reglas, i precauciones, que fuessen mas oportunas, i seguras para el remedio, tomando parecer de mi Ensayador mayor de estos Reinos, i de otros Ensayadores, i personas practicas, è inteligentes; i aviendoseme representado tambien que la lei de las monedas de oro en estos Reinos, i en los de Indias se halla arreglada à la de 22. quilates por las Reales Ordenanzas, i que de muchos años à esta parte se observa la misma proporcion en las monedas de oro de Francia, Portugal, i de otros Estados de Europa; i que serìa mui conveniente à mi Real Servicio, i al bien comun de mis vassallos que se practicasse la misma proporcion, i uniformidad en las monedas de plata, reduciendo las de mis Dominios à la lei de once dineros, que es la que tienen las de los expressados Reinos confinantes, i otros, en lugar de los once dineros i quatro granos, que hasta aora ha devido tener, segun Ordenanzas, la plata, que se ha labrado en mis Casas de Moneda, para cuya reduccion concurren tambien las consideraciones de que, no siendo de mejor lei que las de otros Estados, con quienes mas comercian mis vassallos, seràn menos apetecidas, i buscadas para extraerlas; i que hallandose ya el oro en la lei de 22. quilates, i poniendose la plata en la de once dineros, quedarà igual la lei de uno, i otro metal, i de sus respectivas monedas, por la mathematica proporcion que avrà de 24. à 22. quilates en el oro, i de doce à once dineros en la plata, cuya correspondencia conducirà tambien à reglar mejor la proporcion respectiva de las monedas, quando se trate de la estimacion, que deven tener entre sì las de oro, de plata, i de cobre con reflexion del coste, i valor intrinseco de cada uno de estos metales: teniendo presente assimismo la resolucion,

que tomè por Decreto de 13. de Julio de 1709. expedido al Consejo de Castilla, cuyo tenor es como se sigue: «Enterado de lo que el Consejo me ha representado sobre la lei, que se deve dar à la nueva moneda, »que tengo mandado labrar en esta Corte, i de lo que »ha resultado de los Ensayos, que se han hecho con »las que corren en España, de Sevilla, i Reinos del »Perù, i Mexico, he resuelto que la moneda que està »para labrarse, sea de lei de once dineros, con el re»medio, ò permiso de feble de dos granos, que es la »lei de los pesos gruessos de Francia (que son los que »la tienen mejor en aquel Reino) sacando 68. reales de »cada marco, como lo tengo mandado por lo que mira »al peso: Tendràse entendido en el Consejo para su »cumplimiento.» Por estos, i otros motivos mandè tambien à la mencionada Junta que, discurriendo tocante à este punto, i oyendo al Ensayador mayor, me propusiesse lo que se considerase mas acertado; i aviendolo executado assi, i representadome en Consultas de 16. de Enero, 4. i 23. de Marzo de este año lo que se le ofrecia, i parecia mas conveniente sobre el todo de esta importancia, he venido en resolver, i mandar lo que se sigue.

1 Primeramente es mi voluntad que toda la moneda de plata, que en adelante se labrare en mis Casas de Moneda de estos Reinos, i de los de Indias, ya sea por cuenta de mi Real Hacienda, ò por la de particulares, tenga la lei de once dineros justos; i permito à los Ensayadores de ellas por via de remedio, i por escusar la repeticion de las fundiciones, que si por accidente, ò contingencia (de las que suelen acaecer) saliere la plata de la fundicion con uno, ù dos granos, à lo mas, de falta, las puedan libremente despachar, sin que por ello se les haga cargo alguno; pero esto solo se deverà entender en una, ù dos crazadas à lo mas, i no en una labor corriente, pues en tal caso se tendrà por maliciosa, i los que lo executaren seràn castigados con el rigor de las leyes, i se bolverà à fundir dicha plata, introduciendole el abono correspondiente.

2 Todas las monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos mis Reinos, i de los de Indias, seràn acuñadas en ingenios, ò molinos de agua, ù de sangre, i de figura circular con cordoncillo, ò laurel al canto, para dificultar por este medio el cercen, i la falsificacion; i para que no aya variacion alguna en estas, ni en las demas circunstancias de las monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos, i de aquellos Reinos, se remitiràn à todas ellas matrices de la punzonerìa de armas, orlas, letras, i grafilas, que se executaràn por el Tallador de la Casa de la Corte, ò el que con mas primor lo executare, para que precisa, è inviolablemente sigan los demas Talladores de todas las Casas una misma regla en el repartimiento de toda la punzonerìa, è inscripciones, para cuya uniforme imitacion se les remitiràn tambien monedas executadas en cobre, para que les sirvan de muestras.

3 Por lo que toca al peso, ò talla que han de tener las expressadas monedas, ya sean piezas gruessas, ò menudas, considerando que la labor, i forma con que se han de executar en adelante, segun esta mi Ordenanza, serà mas prolija, costosa, i detenida, mando que en lugar de los 67. rs. de plata, que antes de aora salian de cada marco, se saquen en adelante 68. para que con este real de aumento (ademas de los derechos, que por Leyes de estos mis Reinos estàn assignados à los Oficiales de mis Casas de Moneda por razon del braceaje) se pueda subvenir à la mayor costa, que tendrà la expressada moneda, de cuyo real de aumento se sacaràn once mrs. i tres quintos, para repartir entre los Oficiales, que adelante seràn declarados, i los 22. mrs. i dos quintos restantes, con lo qne resultare de los febles, assi del oro, como de la plata, se depositaràn en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, para la paga de salarios, que Yo señalare en tiempo de suspension, de que llevarà la cuenta separadamente el Contador, entendiendose esta distribucion de mrs. en las Casas de Madrid, i Sevilla, porque en la de Segovia ha de aver la diferencia que se explica en el capitulo 34.

4 Conviniendo tambien que la division del marco en piezas de plata sea regular, i uniforme en todas mis Casas de Moneda, ordeno que las monedas, que se labraren, observando la regla contenida en el articulo antecedente, i en los demas de esta Instruccion, sean reales de à ocho, de à quatro, i de à dos, reales sencillos, i medios reales de plata, i no de otros pesos, ni tamaños; pero es mi voluntad que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, por aora, i hasta nueva orden mia, no se labren monedas menores que de à ocho, i de à quatro reales de plata, observando la lei, i demas circunstancias ya prevenidas: I siempre que Yo diere licencia para fabricar piezas menores en las referidas Casas, han de ser tambien de la lei, peso, valor, figura, i demas circunstancias, que se prescriven por esta Ordenanza.

5 Para que no aya equivocacion en el ajustamiento de las pesas dinerales; con que se han de ajustar dichas monedas, ordeno que las pesas originales, con que se ajusta el oro, sean las mismas con que se aya de ajustar la plata, de modo que la pesa del doblon de à ocho escudos de oro sea la del real de à ocho de plata, i à proporcion la del real de à quatro, i demàs piezas; i que los Balanzarios de las Casas tengan particular cuidado de entregar à los Obreros las expressadas pesas justas, i bien refinadas.

6 Teniendo presente que las barras, i pastas, que vienen de las Indias, traen numerada la lei, que tienen, por mrs. à que llaman *Chilea*, i acontece mui de ordinario faltarles uno, i dos granos de la lei, i algunas veces mas, procedido del poco cuidado, que en negocio tan importante han tenido de mucho tiempo à esta parte los Ensayadores de mis Reales Caxas de Quintos; i considerando que de lo referido resulta grave, i notorio perjuicio à mi Real Hacienda, i à los Comerciantes de estos mis Reinos, deseando ocurrir à tan reparable desorden, mando que los Ensayadores de mis Casas de Moneda buelvan à ensayar las dichas barras, i pastas, para saber à punto fixo la lei que tienen, à fin de aju-

tar con puntualidad las cuentas de ligas, aleaciones, i reducciones; porque, no haciendose primero esta diligencia, no se podrà acertar à darles la lei à las crazadas de despacho, i seria motivo para repetir las fundiciones, i otros muchos gastos, i mermas: i ordeno à los Virreyes, y à los Oficiales Reales no consientan en las referidas Caxas Ensayadores, que no sean de notoria confianza, expertos, i aprobados con autoridad pùblica, i que los apremien à que executen los ensayes con toda exactitud, i puntualidad, arreglandose à lo que sobre el modo, i practica de ensayar el oro, i plata se previene en esta Ordenanza, i pondràn en las barras, que ensayaren, la lei, que les hallaren; señalandola por quilates, i granos en las de oro, i por dineros, i granos en las de plata, i no por mrs. como hasta aqui lo han practicado; siendo tambien mi voluntad que los expressados Ensayadores tengan marca conocida de sus nombres, i apellidos, i la pongan en las barras, que ensayaren, à fin de poderles obligar à responder de las faltas, que en ellas se encontraren.

7 En lo que toca à la lei, peso, i estampa de las monedas de oro se executarà lo que hasta aqui se ha practicado, labrandose de la lei de 22. quilates, i à la talla de 68. escudos al marco, con la tolerancia de seis granos de fuerte à feble, que permiten las Leyes de estos Reinos; i que sean redondas, i acuñadas en molinos, ò volantes, i que tengan su cordoncillo al canto, guardando tambien las reglas, i providencias, que prescriven las expressadas Leyes, en todo lo que no se opusieren à esta Ordenanza, para cuya uniforme observancia se embiaràn à todas las Casas las matrices correspondientes, i muestras de monedas executadas en la Casa de Moneda de mi Corte, ò en otra que Yo destinare.

8 Para que todos los Ensayadores de mis Casas de Moneda, i Reales Caxas de Quintos ensayen el oro, i plata igualmente, i sin que aya variacion de unos à otros, i estèn conformes en los pesos, dinerales, copellas, hornillos, muflas, carbon, cantidades de plomo, plata, aguas fuertes, i otros instrumentos, i materiales, que se necessitan para hacer los dichos ensayes con certidumbre, i puntualidad; mando que, en todo lo que no se opusiere à esta Ordenanza, se guarden las leyes, que en orden à lo referido expidiò el Señor D. Phelipe II. (que santa gloria aya) por su Cedula de dos de Junio del año de 1588. que son las siguientes.

§. I. «Primeramente que de aqui en adelante en todas las siete Casas de Moneda de estos dichos nuestros Reinos de Castilla se ensaye la plata con dineral de tomin i medio, i se le echen, para ensayar plata de once dineros i quatro granos, cinco tomines de plomo, el qual ha de ser fundido de almartaga, haciendo todavia diligencia el Ensayador, para satisfacerse que està sin plata, porque de otra manera no saldria cierto el ensaye, que con èl se hiciesse; i por esta vez se embiaràn dinerales del dicho peso à las dichas Casas de Moneda.»

Añadiendose aora à esta lei para mayor claridad que el tomin i medio, de cuyo peso se ha de executar el dineral para ensayar la plata, se deve entender son de los procedidos del marco de plata, i de estos mismos se ha de hacer la pesa de los cinco tomines, con que se ha de pesar el plomo, que se deve echar à cada ensaye; i en quanto à que el plomo sea fundido de almartaga, se deve considerar que esto serìa prolixidad, pues bastarà que sea fino, reconocido, i ensayado por el Ensayador, como se executa para satisfacerse de que el dicho plomo està limpio, i sin mezcla alguna de plata; i los mismos cinco tomines de plomo son bastantes para el ensaye de la plata de once dineros, que previene esta nueva Ordenanza.

§. II. «Que las copellas, en que se han de hacer los ensayes, se hagan con los moldes, que assimismo se les embiaràn; i las cenizas, con que se han de hacer las dichas copellas, sean de cuernos de carnero, i de ciervo, i de huessos de pies de puerco, i otros huessos mui quemados, i molidos, i cernidos en cedazo mui tegido, de manera que salga la ceniza delgada, i que se mezcle con agua caliente, echando en ella un poco de jabon, i atincar quemado, que se llama *Borrax*.»

§. III. «Que el hornillo, en que se han de afinar los ensayes, sea de hierro, i redondo, i ha de estàr embarrado por dentro, i fuera, para escusar que el fuego gaste el hierro, i ha de tener despues de embarrado media vara de alto, i una quarta de hueco, i en el medio por dentro parrillas, donde assentar la mufla, la qual ha de tener sus agujeros à la redonda, i el suelo, i la mufla ha de ser entero; i este horno ha de tener su boca, que responda con la mufla; i, para que mejor se pueda entender, i executar esto, se embiarà un modelo de este hornillo à cada una de las dichas Casas de Moneda, para que conforme à èl se haga el de hierro; i el carbon, con que se ha de ensayar en todas las dichas Casas, ha de ser de pino; i quando se echare à ensayar la plata, ha de estàr el horno mui caliente, i bien encendido, de manera que los ensayes salgan finos, i se pueda entender claramente la lei, que tienen, para que la plata, que se uviere de labrar, sea de lei de once dineros, i quatro granos justos, i no menos:» i se añade aora à esta lei que lo mesmo se observarà para el ensaye de la plata de once dineros.

§. IV. «Que la moneda de oro sea de veinte i dos quilates, como està ordenado, i no menos; i el dineral, con que se ha de ensayar, de medio tomin, que son seis granos.»

§. V. «Que la plata, con que se ha de ligar el oro para hacer el ensaye, sea de un tomin arriba, à discrecion del Ensayador, i fina, i mui limpia, sin que tenga oro alguno, porque, si le tuviesse, aunque fuesse en pequeña cantidad, el ensaye, que con ella se hiciesse, no seria cierto; i el plomo, que se echare, ha de ser limpio, como se dice en lo de plata, i en la cantidad, que pareciere al Ensayador que ha menester para quedar el ensaye fino; i el agua fuerte, con que se ha de apartar, i afinar el dicho ensaye de oro, ha de ser mui fuerte, i la mejor, que se pudiere hallar; de manera que salga el dicho ensaye fino de 24. qui-

»lates: todo lo qual guarden, i cumplan los Ensayado-»res de las dichas Casas, sopena de perdimiento de sus »oficios, i de todos sus bienes, que tuvieren, aplica-»dos por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.»

Añadese à esta lei para su mayor claridad, que el medio tomin, ò seis granos, de que se deve hacer el dineral para ensayar el oro, han de ser de los procedidos del castellano, i de estos mismos granos se deven hacer los tomines para pesar la plata, i plomo, que se han de echar à los ensayes de oro.

9 Siendo mui conveniente el puntual ajustamiento de la expressada moneda en plata al peso, por ser tan reparable en el Comercio que qualquiera persona (por poco inteligente que sea) la pesa, quando la recibe, i no estando cabal, es manifiesto este defecto à la vista; mi voluntad es que los Oficiales mayores de las referidas Casas, à quienes toca, obliguen à los Maestros de labrar moneda à que tengan particular cuidado de ajustar, i proporcionar las muñecas de acuñar, i los cortes, para que las monedas salgan justas de peso: i teniendose experimentado que en los Ingenios de esta calidad en una misma barra salen unas monedas febles, otras fuertes, i mui raras las ajustadas al peso, se vigilarà à que vayan siempre sobre el ajuste, i que, quando no se pudiere conseguir esto, se inclinen à lo fuerte, respecto de que, saliendo febles en cantidad reparable, quedaràn estas monedas condenadas à refundirse, i seràn muchas las mermas, i gastos en la repeticion de las fundiciones, i saliendo fuertes tienen el remedio de que poco à poco, i con gran cuidado, sin viciar la circunferencia, se les quite con tixeras por el canto lo que les sobrare, como se ajusta la moneda de oro en la Casa de Sevilla, i no con lima, para evitar el mucho desperdicio, que se ocasionaria en partes tan minimas, como se hace limandola, ademàs de los gastos de materiales para reducir la limalla à cuerpo, i se tendrà especial cuidado en que si totalmente no se pudiere ajustar la mencionada obra à punto fixo como conviene, antes piquen las referidas monedas en el feble no reparable (que es el tomin i medio, que permiten las Ordenanzas antiguas, repartido con igualdad entre todas las piezas del marco) que en el fuerte, porque la plata, que llevaren de mas, notoriamente va perdida, el particular no la estima, i serviria solo de estimulo à los Estrangeros, para separarla, i extraerla de estos Reinos.

10 Quando se llevaren à las Casas de Moneda alguna conductas de barras, ò pastas de oro, ù de plata de cuenta de mi Real Hacienda, se recibiràn en ellas con la assistencia de los quatro Ministros principales, i se pesaràn por el Maestro de la balanza, teniendo presentes las memorias, ò tarifas que llevaren los conductores, para conocer si ai alguna diferencia en peso, ò lei, i se guardaràn despues en los Tesoros de las dichas Casas debaxo de las quatro llaves, hasta que llegue el caso de fundirlas, i ponerlas en labor.

11 Considerando que la primera fundicion, hasta poner el oro, ò plata enrielada, i de despacho para entregarlo à los Tesoreros à fin de hacerlo labrar, ha de ser de cuenta de mi Real Hacienda por via de factoria, como tambien la compra de los cobres para ligar, lavado, i recogimiento de escobillas, i otros gastos menudos: ordeno que todo esto se haga con la intervencion de dichos quatro Ministros, llevando el Contador de la Casa la cuenta, i razon de las mermas, i desperdicios que uvieren tenido, i de todo lo demas, que se gastare, para que pueda darse con toda justificacion separadamente en mi Contaduria Mayor, ò en otra parte, en donde Yo lo mandare, declarando que los derechos del Fundidor para èl, i sus Oficiales, i los gastos de todos los instrumentos, i materiales, que necessitare, serà de su cuenta, por tenerle señalados cinco mrs. de plata en oro por cada marco de oro, que fundiere, i tres mrs. de plata por cada marco de plata, como se dirà, quando se trate de los derechos, que cada Oficial ha de gozar en las labores por su trabajo, i assistencia.

12 Hallandome tambien informado por mi Ensayador mayor de estos mis Reinos, i otros Ensayadores, i personas practicas, que en mis Casas de Moneda de Indias se ha faltado de algunos años à esta parte à la puntualidad, i observancia de la lei, i peso de las monedas de plata, labrandose en la de Mexico de la lei de diez dineros i veinte i dos granos, ò poco mas, i que en el peso ha correspondido la talega de mil pesos à 117. marcos i dos onzas, ò à poco mas, deviendo pesar cada mil pesos, ajustados al dineral de 67. rs. de plata por marco, 119. marcos i tres onzas largas, i que la moneda, que se ha labrado en la Casa de Potosi, ha tenido la lei de once dineros, ò poco mas, i que las talegas de mil pesos suelen pesar 116. marcos, 115, i 114. i algunas veces menos, i que en la moneda menuda de à dos reales de plata, de reales sencillos, i de medios reales es grande el abuso, no teniendo justo motivo para ello; i conviniendo corregir estos descuidos, i excessos, i que sean uniformes las monedas, que se labraren en todas las Casas de estos mis Reinos, i de los de Indias, quiero que los Virreyes de ambos Reinos apremien por todo rigor de derecho à los Oficiales mayores, i menores de aquellas Casas à que labren las monedas ajustadas à lo contenido en esta Instruccion, i en las Leyes, i Ordenanzas anteriores, en todo lo que no se opusieren à esta, haciendo castigar à los contraventores con las penas impuestas por ellas, à cuyo cumplimiento vigilaràn los expressados Virreyes con la mayor exactitud, disponiendo que se hagan, i repitan los ensayes, i los demàs reconocimientos à los tiempos, i en la forma, que prescriven las mismas Ordenanzas; i para este fin, i los demàs que se previenen, se les remitirà copia de esta Instruccion con las matrices correspondientes, i muestras de moneda, segun queda dicho en el articulo segundo, para assegurar mas la uniformidad de los cuños, i demàs circunstancias, que se prescriven: i en caso que en aquellas Casas de Moneda no se pudieren disponer prontamente los molinos, volantes, i lo demàs que conviene para labrar moneda de figura redonda, i con las demàs circunstancias, conforme à las muestras, i à esta Instruccion,

i se necessitare embiar algunos Artifices, instrumentos, ù otras cosas de España, me lo representaràn para que Yo mande dar las providencias convenientes; pero sin que en este intermedio se dexe de observar lo contenido en ella en todas las demas partes, que fueren practicables, i especialmente en lo que mira à la lei, i peso, lo que se ha de observar inviolablemente en todas las Casas, i en qualesquiera especies de monedas que se labraren por cuenta de mi Real Hacienda, ò por la de particulares; teniendo tambien especial cuidado en que las monedas de oro, ù de plata, que en adelante se labraren de martillo, hasta que se pongan corrientes los molinos, i volantes estèn bien acuñadas, de forma que se vean en ellas con claridad el año, en que se uvieren labrado, la letra, ò armas de la Casa, i la señal del Ensayador, que aya despachado, i dado por de lei el oro, ò plata, de que fueren fabricadas.

13 Teniendo presente que por el articulo tercero de esta Instruccion se prescrive que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i de los de Indias se saque de cada marco de plata, que se labrare, un real de plata mas en el peso, repartido igualmente entre las piezas del expressado marco, que es la diferencia que ai de los 67, que antiguamente se sacaban, à los 68. que mando se saquen en adelante, para que con el expressado real se pueda subvenir à los mayores gastos, que avrà de tener la referida moneda, deviendo ser mas primorosa, prolixa, i detenida; i que en las Casas de los Reinos de Indias por aora, i hasta que llegue el caso de estàr perfectamente construidos los molinos, i volantes, se ha de continuar la labor de martillo, como hasta aqui, i que durante ella, i hasta nueva orden mia no deveràn percibir los Ministros, i Operarios mas derechos que los que estàn prevenidos por las Leyes, i Ordenanzas antecedentes: mando à los Virreyes de ambos Reinos, ò à los Superintendentes, ù otros Gefes de las dichas Casas de Moneda dispongan que el caudal, que produxere el beneficio del real de aumento en cada marco, se lleve por cuenta separada, i se deposite en una Arca de quatro llaves destinada à este fin, la que ha de estàr en el Tesoro de las mencionadas Casas, i de que han de ser Llaveros los mismos Ministros, que lo son de las Arcas del feble, para que con su producto se puedan costear los referidos molinos, volantes, i demàs instrumentos necesarios, que se han de hacer; i, en estando concluida la primera fabrica de ellos, quedarà reservado el producto del real para los fines, à que Yo le destinare, respecto de que en aviendose puesto en estado de servir las nuevas oficinas, è instrumentos ya expressados, deve correr su conservacion, i renuevo por cuenta de los dueños propietarios de los Oficios de las Casas.

14 Para que se pueda cumplir mejor todo lo mandado, i prevenido en esta Instruccion, es mi voluntad que en adelante los Superintendentes, ù otros Gefes de todas las Casas de Moneda, tengan particular cuidado de vèr, i reconocer la moneda, que se labrare, i que de cada rendicion, que se hiciere, tomen una, ù dos monedas de cada especie, i con todo secreto cerradas, i selladas, se remitiràn à esta Corte à manos del Ministro, ò Tribunal, que tuviere la direccion de las expressadas Casas, para que las passe al Ensayador mayor de estos mis Reinos, à fin que las reconozca, i declare si en lei, peso, i estampa corresponden à lo prevenido en esta mi Ordenanza; i por lo que toca à mis Casas de Moneda en la America, es mi voluntad que los Virreyes de ambos Reinos hagan executar, i repetir estos reconocimientos con la mayor exâctitud, disponiendo tambien que las mencionadas monedas se remitan por principal, i duplicado en la misma forma à mi disposicion, por si se extraviaren las del primer avio, i luego que se reciban, se passaràn à mis manos para que Yo mande executar este reconocimiento por el mencionado Ensayador mayor, à quien ordeno que, cumpliendo con la obligacion de sus empleos, guarde, i haga guardar, i observar todo lo que pertenece à ellos, assi de lo contenido en esta Instruccion, como de lo que le tengo mandado por su Titulo, especialmente tocante à las Visitas de las Casas de Moneda, i Platerìas, cuidando tambien de reconocer las monedas, que corrieren en el Comercio, labradas assi en los Reales Ingenios de estos Reinos, como en los de Indias; i siempre que en la lei, peso, ò estampa de ellas hallare algun defecto, procederà contra los culpados en la forma que le està prevenido por su Titulo, è Instrucciones, i me informarà de lo que resultare.

15 Prescriviendose por esta Ordenanza que las piezas, que se labraren en Indias de à dos reales de plata, de dos reales sencillos, i de medios reales. sean de la lei de once dineros, i del peso, ò talla de 68. reales por marco, de la misma manera que las piezas gruessas, por convenir esta proporcion, i uniformidad en todas las monedas de plata, que en adelante se fabricaren; i considerando que, trayendose à España las expressadas monedas menudas, seràn de superior calidad en peso, i lei à las piezas ultimamente labradas en estos Reinos de à dos reales, de reales sencillos, i de medios reales, que solo tienen la lei de diez dineros, i son inferiores tambien en el peso, entrando 77. reales en cada marco, por cuya razon serìan aquellas mas apetecidas, i buscadas de los Estrangeros para la extraccion, mayormente pudiendo hacer grangerìa solo con cambiar unas monedas con otras; deseando obviar este, i otros inconvenientes, he resuelto que las mencionadas monedas menudas, que se labraren en las Casas de Indias, conforme à esta Ordenanza, tengan allà, i en España el valor extrinseco, que corresponde al intrinseco, que en lei, i peso han de tener, segun la referida Ordenanza, de modo, que un real de plata sencillo valga la octava parte del precio, à que corriere el real de à ocho gruesso, i à esta misma proporcion las demàs piezas de à quatro reales, de à dos, i de medios reales; pues siendo ocho reales de plata sencillos del mismo peso, i lei que un real de à ocho gruesso, serìa mui perjudicial qualquiera diferencia, que uviese en el valor, à que uviessen de correr; i ofreciendose para la practica de esta disposicion el reparo de que, siendo aquellas piezas de à dos reales, reales, i medios

reales casi de los mismos tamaños que las de inferior lei, i peso, labradas en España, se podrian confundir las unas con las otras, i por conseqüencia equivocarse, ò no distinguirse la diferencia de sus precios; es mi voluntad, i ordeno que à las expressadas piezas menudas, que conforme à esta Instruccion se fabricaren en las Casas de Indias, se ponga marca, ò estampa diferente de la que tienen las mencionadas monedas inferiores labradas ultimamente en estos Reinos; pero sin alterar la regla general de que sean redondas, i con un cordoncillo al canto, i que esta distincion en el Escudo de mis Armas, ò en otras cosas se establezca en ambos lados, de modo que por qualquiera de ellos, que se vea la moneda, se manifieste luego la diferencia, sin que se necessite bolverla à ver por el otro lado al tiempo de contarla; i para que en las piezas, que se labraren con la diferencia de estampa, se observe tambien la uniformidad, que conviene, se haràn abrir las matrices de punzones, de armas, orlas, letras, lemas, è inscripciones, i precediendo mi aprobacion, se remitiràn à las Casas de Indias, como queda prevenido en los articulos segundo, i doce con motivo de las demas circunstancias, que han de tener las monedas, que en ellas se han de labrar.

16 Considerando que la fabrica de moneda de oro, i plata en estos mis Reinos es assunto de mucha importancia para el beneficio de mis vassallos, especialmente en lo que mira à su trato, i comercios; permito que qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion que sean, puedan libremente comprar oro, i plata para llevarlos à labrar à las Casas de Moneda de estos mis Reinos. i de los de Indias, i no para extraerlos à Dominios extraños; i en su conseqüencia mando que por los Superintendentes, Tesoreros, Contadores, i Ensayadores se reciban para labrar qualesquier cantidades, que por personas particulares se presentaren en las mencionadas Casas de Moneda, con la calidad que las entreguen fundidas en la fundicion de ellas, i despachadas por los Ensayadores de las referidas Casas, en la misma forma que se entregan las pertenecientes à mi Real Hacienda, i se pesaràn por el Maestro de la balanza, haciendo cada peso, ò levada de rieles, i moneda de à cien marcos en la plata, i de à cincuenta en el oro, i no de à mas, ni de à menos, teniendo primero el peso, i pesas registradas, i referidas, ò confrontadas con el marco original, que està en el Archivo de la Casa, i tomando en fiel el oro, i plata, que se entregare, lo qual se executarà en presencia de los quatro Ministros, i se entregaràn al Tesorero, para que los dè à labrar à sus Oficiales, notandose este acto por el Contador, ò persona, que en su lugar llevare la cuenta i razon, cuyo instrumento quedarà firmado de los quatro Ministros, i del Maestro de la balanza en la forma ordinaria; i quando estuviere labrada la dicha moneda, se bolverà su importe à los interessados en moneda correspondiente à la especie, en que se entregò, entendiendose que, al que entregò oro, se pague en oro, i al que plata, en plata; i se tendrà particular cuidado en que no se haga molestia, ni mala obra à los interessados, deteniendoles maliciosamente sus caudales i se les despacharà por su antigüedad, segun uvieren entrado à labrar, con advertencia de que en caso de contravencion seràn castigados los culpados, conforme està prevenido en las Ordenanzas antiguas de la Casas de Moneda. Si algun particular necessitare de Oficina para afinar, ò beneficiar el oro, ò plata, que traxere à labrar, se le franquearàn prontamente; i respecto à que por una lei de las antiguas Ordenanzas recopiladas està prohibido que los Ministros, y Oficiales de las Casas de Moneda tengan caudal puesto para comprar oro, ò plata por sì, ò por interpositas personas, por las razones que en ella se expressan, ordeno se observe lo mismo en adelante baxo las mismas penas, i otras, que Yo fuere servido imponer.

17 Para mayor seguridad de la lei, que deven tener las monedas de oro, i plata, mando que pena de la vida ningun Maestro, Capatàz, Obrero, ni otra persona alguna labre otro oro, ò plata que aquella, que fuere fundida enrielada en la fundicion de la Casa, i ensayada por el Ensayador de ella, i entregada al Tesorero en pùblica forma por la Balanza Real, con assistencia de los Ministros principales, i que este acto quede escrito, i firmado de todos.

Se observarà tambien, que quando los Maestros, ò Capataces rindieren las cizallas de oro, ù de plata, sea con la assistencia del Ensayador, para que las reconozca, i vea si estàn limpias, i que se fundan en su presencia, i las ensaye para certificarse de su lei; i que cada vez que el Ensayador quisiere hacer ensaye de las monedas, ò cizallas, que se estuvieren labrando, pueda tomar una, ù dos monedas, i passar à su Oficina, i ensayarlas, para que con mas certidumbre pueda responder à la lei; i à fin de que todos los Ministros, i el Balanzario zelen igualmente que las monedas de oro, i de plata salgan justas de peso, i bien acuñadas, i cortadas, mando que todos queden obligados à responder, en caso que se diessen algunas al pùblico con semejantes defectos, ù otros, porque sucediendo esto, se deveràn cortar, con el fin de que cessen estos inconvenientes; i para que las expressadas monedas salgan perfectas en lo que toca à la estampa, no consentiràn que se acuñen con malos aparejos, i obligaràn al Tallador à que entregue muñecas, i quadrados para los molinos, i volantes, bien abiertos, i lustrosos, i, los que no sirvieren, se chafaràn en su presencia, obligandole à dàr otros, que sean trabajados con toda perfeccion.

18 Quando llegare el caso de hacerse rendicion de la moneda, que estuviere labrada, la presentarà el Tesorero en Sala de libranza en presencia de los mencionados Ministros, i del Maestro de la balanza, i se rebolverà muchas veces con otra, haciendo diferentes levadas por menor, para vèr si corresponde al peso que deve tener, cuidando tambien de que no llegue persona alguna à ella, ni se saquen de la Casa monedas con ningun pretexto antes de ser aprobadas, i libradas al pùblico en devida forma: El Ensayador tomarà una, ò dos monedas, i en presencia de los demàs

Ministros las cortarà por medio, de modo que en la una parte quede la letra, ò señal suya, i la de la Casa, i año, en que se labrò; i dexando estas medias monedas en manos del Superintendente, harà ensaye de la otra en la forma que se previene en las antiguas Ordenanzas; i en declarando el Ensayador que dicha moneda està de lei, se aprobarà, i darà por buena lei, peso, i estampa: la parte que sobrare despues de hecho el ensaye, junto con el pallòn, se entregarà al Superintendente, i se cotejarà por el corte, para vèr si conviene la una mitad con la otra, i el Contador formarà la Certificacion de encerramiento, con la expression del dia, mes, i año, en que se hizo la dicha rendicion, la cantidad de marcos rendidos, con el nombre del dueño à quien pertenece el oro, ò la plata, i dentro de dicha Certificacion se meterà la moneda cortada con el pallòn, i doblada dicha Certificacion, se le pondrà encima el rotulo de la cantidad de marcos, i el nombre del Ensayador, i se echarà en el Arca de los encerramientos; despues de hecho todo lo referido, el Maestro de la balanza, teniendo bien ajustado el peso, i pesas, pesarà por mayor toda la expressada moneda de cien en cien marcos, como antes queda dicho, tomandola en fiel, i se contarà à la mano en presencia de todos los Ministros, i sacando primero lo que deviere rendir al marco, se entregarà la dicha moneda al Tesorero à fin de que satisfaga à las partes interessadas lo que importare el oro, ò plata, que uvieren llevado à labrar, tomando sus recibos, ò cartas de pago, intervenidas por el Contador de la dicha Casa, para que en todos tiempos conste aver pagado el Tesorero lo que se uviere devido à los dueños, i el feble, que resultare, despues de aver sacado, i entregado al Tesorero el importe principal, se depositarà en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, i todo lo referido se harà acto en forma, i quedarà firmado de los Ministros, i del Balanzario, para que conste en todos tiempos.

19 Considerando justo, i conveniente que los Ministros, i Oficiales de mis Casas de Moneda gocen proporcionadamente de los tiempos de labor, i de suspension en lo respectivo à los aprovechamientos legitimos, repartiendose las labores en las Casas con la igualdad possible, ordeno que todo el oro, i plata, que viniere de las Indias de cuenta de mi Real Hacienda, se traiga en derechura à las dos Casas de Moneda de Madrid, i Segovia, por mitad, dexando desembarazada la Casa de Sevilla, para que en ella se labren los caudales de particulares: pero si alguno, ò algunos de ellos, por tenerles conveniencia, quisieren hacerlo labrar en la Casa de Madrid, ò en la de Segovia, lo podràn executar libremente.

Para que los Ministros, i Oficiales de mis Casas de Moneda estèn assistidos, i bien pagados de los derechos, que por su empleo tocare à cada uno del oro, i plata que se uviere labrado en dichas Casas, mando que los Tesoreros de ellas paguen puntualmente los derechos devengados, i los que fueren venciendo por razon de su assistencia, i que sea en moneda de la misma especie que se uviere labrado, i no en otra, i en caso necessario les harà justicia el Superintendente, obligando à los Tesoreros à la satisfaccion sin omission alguna.

20 Siendo mi animo no tener en las fabricas de moneda mas aprovechamiento, ni utilidad que el derecho del señoreaje, que me pertenece por regalìa, i es de un escudo de oro en cada marco de lei de 22. quilates, i 50. mrs. de plata en cada marco de lei de once dineros, de la que en barras, pastas, ò piñas llevaren à labrar los particulares en mis Casas de Moneda, i no de las baxillas, porque del derecho, que de estas me pertenece, siguiendo los loables exemplares de mis antecessores, les hago gracia, i remission, para que con esta utilidad se facilite llevar mayores porciones à labrar en las referidas Casas para beneficio comun de mis vassallos; he resuelto que en las labores de oro se saquen de cada marco los mismos 155. mrs. de plata en oro, que hasta aqui se ha practicado para la paga del derecho del braceaje, i de cada marco de plata los 40. mrs. i dos quintos de otro, que estàn en estilo, i ademàs de estos es mi voluntad que del real de plata, que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, se aparten once mrs. i tres quintos, que nuevamente se aumentan, para la paga de derechos en tiempo de la labor, i juntandose à estos los 40. mrs. i dos quintos antiguos, importaràn estos derechos de labor 52. mrs. de plata, los que se repartiràn entre los Ministros, i Oficiales en la forma que adelante se expressarà; i los 22. mrs. i dos quintos que sobran del real de plata de aumento, con los febles, que resultaren de las labores de oro, i plata, se depositaràn en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los quatro Ministros, para la paga de los sueldos corrientes, i los del tiempo de suspension, entendiendose este repartimiento de derechos, i sueldos para las Casas de Moneda de España, i no para las de Indias, à cuyos Ministros, i Operarios atenderè en los derechos, ò salarios, que uvieren de gozar en la forma que tuviere por conveniente, quando llegue el caso de estàr construìdos los molinos, i volantes, i arregladas las Fabricas de ellas à las de España, sin que, hasta que llegue el caso de averse concluìdo enteramente, puedan gozar mas derechos, ni salarios que los que hasta aqui han tenido, i actualmente gozan.

21 Los Ministros, i Oficiales, que han de servir los encargos, i obligaciones de cada uno, i los derechos, i salarios, que han de gozar, incluyendo los que se aumentan à algunos de ellos, por ser mas costosas las labores, arreglandose à esta Ordenanza, se explicaràn en los articulos siguientes.

Primeramente en cada una de mis dos Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla ha de aver un Superintendente con Titulo mio, i con el sueldo de 500. escudos de vellon continuos al año sin otra obvencion, ni emolumentos en las labores, con cuyo sueldo serà de su obligacion assistir con los otros tres Ministros, i Balanzario al recibo de las conductas de oro, i plata, que se remitiren à las referidas Casas de cuenta de mi Real

Hacienda; à la primera fundicion de los metales; al entrego de los rieles, que procedieren de las primeras fundiciones; i de los que se entregaren por personas particulares à los Tesoreros; à las rendiciones de moneda; à su cuenta, i encerramiento; al deposito de los mrs. que sobraren del real de plata, que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, despues de descontados de èl los derechos aplicados à la labor; i al deposito de los febles, que resultaren de las labores de oro, i de plata, para que con ellos se paguen los sueldos corrientes, i de suspension, que se señalan à los Ministros, i Oficiales: Cuidarà tambien de que los Tesoreros tengan reparadas las Casas, i Oficinas, i compuestos, i corrientes los molinos, volantes, cortes, i demàs instrumentos, que se le entregaren; llevarà la correspondencia con el Ministro, ò Tribunal, à quien Yo uviere encargado el cuidado, i direccion de mis Casas de Moneda; i luego que reciba mis ordenes, las harà publicar, comunicandolas à los Ministros, i demàs individuos, à quienes tocare su cumplimiento, i las passarà despues à la Contadurìa, donde se guardaràn, i archivaràn para su puntual observancia en todos tiempos: El referido Superintendente assistirà con los otros tres Ministros à los actos de poner en possession qualesquier Ministros, ù Oficiales, que por Mì fueren nombrados, disponiendo se les entreguen las Oficinas, è instrumentos, que les correspondieren segun sus empleos, precediendo inventario de todos ellos por el Contador: Serà tambien de la inspeccion del Superintendente el cuidado de que todos los Ministros, i dependientes de la Casa cumplan con las obligaciones de sus respectivos encargos, i estèn bien pagados de los derechos que les tocaren en la labor; i tendrà una de las llaves del Tesoro, de las Arcas del feble, i encerramientos; cumpliendo tambien con todos los demàs encargos, que por esta mi Ordenanza, é Instruccion se le prescriven, i otros que en adelante se le hicieren; i usarà de la jurisdiccion civil, i criminal, arreglandose à lo que sobre este punto se le prevendrà en el Titulo que se le despachare.

22 Un Tesorero con Titulo mio, i con 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro para èl, i sus Oficiales por cada marco de oro que se labrare, entendiendose los 94. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro, que tenia en lo antiguo por derechos suyos en cada marco de oro que se labraba, con las obligaciones que en las antiguas Ordenanzas se prescriven, los 22. mrs. de plata en oro, que tenian los Capataces por el ajuste de cada marco, i los 5. mrs. de plata en oro, que gozaban los Acuñadores, que todos juntos hacen los 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi arriba mencionados; siendo de su obligacion responder à las mermas, i dàr la moneda de oro ajustada, acuñada, i acabada en toda perfeccion: Gozarà assimismo 35. mrs. de plata, i tres i media octavas partes de otro, por cada marco de plata, cuya cantidad se compone de los once mrs. i tres i media octavas partes de otro, que tenia para sì en lo antiguo en las labores de moneda de plata de martillo; de los doce, que estaban assignados à los Capataces; i de los quatro que pertenecian à los Acuñadores; i ocho mrs. que nuevamente se le aumentan por razon de las mayores costas, i prolixidad, que segun las reglas dadas en esta Instruccion ha de tener la labor de plata; i con estos derechos serà tambien de su obligacion tener compuestos, i reparados los molinos, volantes, cortes, i demas instrumentos, i Oficinas de la Casa, i responder de los metales, que se le entregaren para labrar, siendo de su cuenta las mermas que assi en el labrado, como en las fundiciones de cizallas, i recizallas se ocasionaren, costos de materiales, instrumentos, jornales de Maestros, i Operarios, hasta dàr concluìda la labor, desde que se le entregaren los rieles por la Balanza Real hasta su total conclusion, i apuro de escobillas, sin que pueda pretender para sì otro sueldo, ni emolumento alguno, aun quando Yo mandasse labrar moneda menuda; i respecto de que todos los instrumentos han de ser de su cuenta, como và expressado, se dispondrà, que los que al presente uviere existentes se le entreguen por inventario, que harà el Contador de la Casa, con assistencia de los demàs Ministros, obligandose à bolverlos todas las veces que se le pidieren, en la misma forma, i estado que los recibiere.

Atendiendo à que el Tesorero se halla obligado à responder de los caudales, i que por esta causa conviene que sean todos los Maestros, i Operarios de su confianza, i mayor satisfaccion, le concedo facultad para que los elija, i nombre, i tambien para que los despida siempre que tuviere motivo para ello; i ha de tener llaves del Tesoro, de las cizallas, de las Arcas del feble, i encerramientos, en la misma forma que los demàs Ministros.

23 Un Contador con Titulo mio, i con los derechos, que aora nuevamente se le señalan de un maravedi de plata, i dos quintos de otro en cada marco de plata, que ha de aver, i gozar durante la labor de ella, i à razon de 400. escudos de vellon al año, prorrateandolos durante el tiempo de labores de oro, i vacantes; con los quales derechos, i sueldo ha de estàr obligado à assistir con los otros tres Ministros al recibo de las conductas de oro, i plata, que por cuenta de mi Real Hacienda se remitieren à las Casas, à la primera fundicion de los metales, à llevar la cuenta de los gastos, i mermas, que de ella resultaren; al entrego de los rieles al Tesorero, assi de los pertenecientes à mi Real Hacienda, como de los que traxeren los particulares, para que los dè à labrar; à las rendiciones de moneda; à su cuenta, i encerramientos; deposito de los mrs. que sobran del real de plata; de aumento en cada marco de plata; i de los febles, que resultaren en las labores, para que con ellos se paguen los salarios corrientes, i de suspension; tomarà la razon de las libranzas, i cartas de pago, que satisfaciere el Tesorero, assi de los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, como de los de particulares; i de los recibos, que otorgaren los Ministros, i Oficiales de las Casas; de derechos de labor, i sueldos de tiempo de suspension; i ajustar las cuentas del aver de cada uno de los Ministros, i Ofi-

ciales de ellas : i declaro han de ser de su cuenta los gastos de escritorio; i que durante las labores de oro se le ha de considerar el expressado sueldo à razon de 400. escudos de vellon al año, prorrateandolos, por no gozar derechos en ellas; i ha de tener llaves del Tesoro, i de las Arcas del feble, i encerramientos, como los otros tres Ministros.

Conviniendo que las ordenes, i papeles, que deven estàr en la Contadurìa, se guarden con todo cuidado, de forma que no se extravìe alguno de ellos; mando que aora, i siempre qu uviere novedad de Contador, se le entreguen por inventario por ante el Escrivano de la Casa en presencia de los Ministros, para que, quando cesare en el exercicio de su empleo, los buelva, con los que en su tiempo se uvieren causado.

24 Un Ensayador con Titulo mio, i con diez i ocho maravedis i dos tercias partes de otro de plata en oro, con mas cinco i media sextas partes de otro de plata en oro en cada marco en oro, i tres mrs. i dos quintos i cinco septimas partes de otro por cada marco de plata, que son los derechos que tenia en lo antiguo en tiempo de labor; i tendrà de sueldo à razon de 350. escudos de vellon al año en tiempo de suspension, prorrateandolos; con cuyos derechos, i sueldo ha de ser de su obligacion ensayar el oro, i plata, que en barras, pastas, piñas, ò baxilla se llevare à las dichas Casas de lo perteneciente à mi Real Hacienda; assistir à las primeras fundiciones, entrego de rieles al Tesorero, fundiciones de cizallas, i recizallas; hacer los ensayes de ellas, i de encerramientos; assistir à las rendiciones de moneda, i su cuenta; al deposito de los mrs. que sobraren, despues de pagados los derechos nuevamente añadidos del real de plata de aumento, i los febles, que resultaren de las labores de oro, i plata, para que con estos se puedan pagar los sueldos corrientes, i de suspension; siendo de su cuenta poner peso, dinerales, carbon, hornillos, muflas, copellas, aguas fuertes, plomo, i demàs instrumentos, i materiales que necessitare para hacer los ensayes: Y siendo de la obligacion del Ensayador responder de la lei de la moneda, i precaverse contra los fraudes, le concedo facultad para que, siempre que le pareciere, pueda hacer ensaye de las monedas, rieles, i cizallas, que se estuvieren labrando, con la calidad de que buelva lo que tomare adonde lo sacò; i deverà tener tambien, como los demàs Ministros, llaves del Tesoro, del Arca del feble, encerramientos, i la del Arca donde se depositaren las cizallas de oro, i plata, las de la fundicion, i acuñacion; i se le entregaràn por inventario los instrumentos de su Oficina, para que los buelva, siempre que se aya de apartar de este empleo.

25 Un Balanzario con un maravedi de plata en oro, i una 53. partes de otro en cada marco de oro : i seis i un tercio octavas partes de maravedi de plata en cada marco de plata, con mas un quinto de maravedi por cada marco de plata, que nuevamente se le aumenta, durante la labor; i à razon de 200. escudos de vellon al año, prorrateados en tiempo de suspension; i ha de ser de su obligacion poner los pesos, i pesas grandes, i pequeñas mui corregidas, i ajustadas para Sala de libranza; dàr los dinerales à los Maestros de Moneda, para que por ellos la ajusten; assistir al recibo de las conductas, entrego de rieles, i rendiciones de moneda; haciendo las levadas por mayor, i por menor en presencia de los Ministros; cuidando tambien de registrar, i referir todos los pesos, i pesas cada mes con la concurrencia de los Ministros, con quienes ha de quedar igualmente obligado à responder del peso de las monedas, firmando con ellos todos estos actos, i se le entregaràn por inventario todos los pesos, i pesas, que uviere existentes en la Casa, para que los buelva siempre que dexare el empleo.

26 Un Tallador con quatro mrs. de plata en oro, i cinco i media sextas partes de otro en cada marco, que se labrare en esta especie; i dos mrs. de plata, i cinco septimas partes de otro en cada marco de plata, que tenia en lo antiguo, con mas dos mrs. de plata, que nuevamente se le aumentan en cada marco de plata; i à razon de 200. escudos de vellon al año, prorrateados en tiempo de suspension; quedando obligado à dar las muñecas, i quadrados, que fueren necessarios para las labores de oro, i plata, bien gravados, templados, i pulidos, siendo de su cuenta costear el acero, hierro, carbon, i demàs materiales, i jornales, que para esto, i para hacer los punzones necessitare, valiendose para ello de los Herreros, i Torneros de su satisfaccion : i mando à los Tesoreros que las muñecas de sellar, que no sirvieren para este efecto, por averse corrido, chafado, ù desgranado, i pudieren servir para tirar, ò alizar, se las ayan de comprar por el justo valor, que tuvieren, segun tassacion, i se le entregaràn por inventario todas las matrices, punzones, muñecas, quadrados, i demàs instrumentos, que se hallaren existentes en su Oficina, para que los buelva, siempre que cessare en su exercicio, con mas los que se uvieren aumentado, respecto de que nunca ha de poder usar de ellos para fuera de la Casa.

27 Dos Guardas de vista, cada uno con cinco i media sextas partes de maravedi de plata en oro por cada marco de oro, i cinco septimas partes de maravedi de plata en cada marco de plata; con el cargo de que uno de ellos aya de assistir por parte del Tesorero, i el otro por la del Ensayador en las Oficinas, que por estos dos Ministros se les destinaren à cuidar de lo que en lo respectivo à la inspeccion de cada uno les fuere encargado, para que puedan cumplir mejor con las obligaciones de sus empleos; i respecto de que los expressados Guardas deveràn ser de la satisfaccion de estos dos Ministros, para el fin à que se destinan, seràn nombrados por Mì, precediendo proposicion del Tesorero, i Ensayador, cada uno por el que le tocare.

28 Un Escrivano de Diligencias, i Juzgado de la Casa con los mismos derechos que cada uno de los dos Guardas de vista, i con la obligacion de hacer todas las diligencias, que en la casa se ofrecieren, i se le ordenaren por el Superintendente, sin llevar por ellas otros derechos, ni salario.

29 Un Alguacil con una dozava parte de maravedi

de plata en oro en cada marco de oro, i una diez i siete parte de maravedi de plata en cada marco de plata; i respecto de ser tan cortos estos derechos, i no tener señalado sueldo alguno en tiempo de labor, ni de suspension, i que cada uno de los dos Alcaldes, que avia en lo antiguo, gozaba los mismos derechos que el Alguacil en las labores de oro, i plata, i no necessitarse al presente de ellos, por averse refundido la jurisdicion ordinaria, que estos exercian, en los Superintendentes que tengo nombrados para mis Casas de Moneda; mando que perciba el Alguacil los derechos que los Alcaldes gozaban, de suerte que tenga en cada marco de oro tres dozavas partes de maravedi de plata en oro, i en cada marco de plata tres diez i siete avos de maravedi de plata; i ha de ser de su obligacion assistir à todas las diligencias, que se ofrecieren en la Casa, i à las prisiones, i execuciones, embargos, i lo demas de su ministerio, que el Superintendente le mandare.

30 Un Maestro Fundidor con cinco mrs. de plata en oro por cada marco de oro, i tres mrs. de plata por cada marco de plata, que entregare enrielados, de primera fundicion; i con estos derechos ha de estar obligado à poner fuelles, crazadas, toveras, rieleras, palas, tenazas, carbon, i los demas instrumentos, i materiales, que necessitare para ella, pagar los Peones del fuelle, i demas personas, que le ayudaren, de forma que solo el costo de las ligas, i mermas, i el del recogimiento, i lavado de escobillas deveràn ser satisfechos de cuenta de mi Real Hacienda, ù de la de particulares, que entraren à labrar; i declaro que para las primeras fundiciones de caudales mios, i de particulares deverà este Maestro ser elegido por Mi, precediendo informe del Ensayador de la Casa, para donde uviere de ser nombrado, en atencion à que, no siendo de habilidad, i de su confianza, no podrà el Ensayador asegurarse de la lei de los metales, ni responder à ella como està obligado; i respecto à que en las fundiciones de cizallas han de ser de cuenta del Tesorero las mermas, i costos de ellas, podrà este nombrar al que le pareciere mas aproposito, como sea de la aprobacion del Ensayador, i se entregaràn al expressado Fundidor por inventario los fuelles, crazadas, rieleras, tenazas, toveras, i todos los demas instrumentos, i materiales pertenecientes à su Oficina, i que se hallaren existentes; previniendo que, en caso de ser distintos los Fundidores, se avrà de entregar à cada uno de ellos Oficina, è instrumentos diversos, ù separados, para que, los que deteriorare el uno, no se ayan de satisfacer por el otro.

31 Un Maestro de labrar moneda nombrado por el Tesorero con el salario, ò jornal, que por èl se le señalare en tiempo de labor, por averle de pagar este Ministro en dicho tiempo; i à razon de 150. escudos de vellon al año en tiempo de suspension, prorrateandolos; siendo de su obligacion assistir con los encargos, que en el art. 9. quedan expressados.

32 Todos los demàs Oficiales, que han servido en las labores antecedentes, i no se nominan en esta Ordenanza, se despediràn, por no necessitarse en ellas de otros que los que se han mencionado.

33 Para que los instrumentos pertenecientes à mi Real Hacienda, que se entregaren por inventario à los Tesoreros, i demas Ministros, i Oficiales, se conserven, sin que alguno, ò algunos se extravien, ò pierdan, i siempre estèn existentes, i que las Oficinas, i viviendas de la Casa estèn reparadas como conviene; mando à los Superintendentes, i Contadores que al principio de cada año visiten todas las Oficinas, i reconozcan si los instrumentos estàn en ser, usuales, i corrientes, i en buen estado las Oficinas, i viviendas, disponiendo se compongan, i reparen las que no lo estuvieren; i, de averse executado lo referido, remitiràn luego los Contadores Certificaciones visadas por los Superintendentes al Ministro, ò Tribunal, que corriere con la direccion de mis Casas de Moneda, à fin de que se tenga entendido el estado, en què se hallaren las referidas Casas.

34 Todo lo que se contiene en los articulos de esta Ordenanza, por lo que mira à la lei, peso, i estampa, que deven tener las monedas de oro, i plata, que se han de fabricar en las Casas de Moneda de estos Reinos, las obligaciones, con que cada uno de los Ministros, i Oficiales ha de servir su empleo, i los derechos, i salarios, que cada uno ha de gozar, assi en tiempo de labor, como en el de suspension, i van señalados à los de las Casas de Madrid, i Sevilla, se observaràn tambien sin variacion alguna por los Ministros, i Oficiales de mi Casa de Segovia, excepto en lo que mira à los derechos, que deverà gozar el Tesorero de ella en las labores de plata, respecto de que, siendo este Ingenio de agua, i mas veloz su movimiento, i no teniendo que pagar mulas para moverle, se abreviaràn las labores, de que se seguirà que la obra salga mucho menos costosa que en las otras Casas; por cuya razon, i constar de las Ordenanzas antiguas de Segovia que el Tesorero Conde de Chinchon tenia por derechos suyos tres mrs. de plata en cada marco, que de esta especie se labraba, de los que daba uno solo al Teniente, que servia dicho empleo, sin obligacion de responder por las mermas, i costas de lo labrado, si solo de los caudales, que se le entregaban, i à dar la cuenta de ellos; i justificandose tambien por los actos de labores aver exemplares de que el referido Tesorero con los expressados tres mrs. i nueve, que se le aumentaron, se obligò à responder de las mermas de fundicion de cizallas, i recizallas hasta su total apuro, recogimiento, i lavado de escobillas; à la paga de jornales, i materiales de estas operaciones, i la del labrado de la moneda; i aumentandosele aora sobre los mencionados 12. mrs. de plata otros 15. mrs. i tres i media octavas partes de otro por los gastos de presas, canales, ruedas del Ingenio, reparo de la Casa, i Oficinas, paga de Maestros de Moneda, de ruedas, Tornero, Herrero, i demàs, à que no estaba obligado con los referidos 12. mrs. se considera lo suficiente para que pueda costear la labor, i quedar con la misma utilidad, i aun mayor que los Tesoreros de las otras Casas; por cuyos motivos mando que el mencionado Tesorero de mi Casa de Moneda de Segovia aya de tener, i gozar por todos sus derechos

27. mrs. de plata, i tres i media octavas partes de maravedi por cada marco de plata, que se labrare, que son los mismos, que estaban señalados por derechos à los Tesoreros, que en molinos, i volantes labraban plata de figura redonda, i con su cordoncillo al canto, sin otro aumento alguno, con los mismos cargos, i obligaciones que los demas, i que en esta instruccion van expressadas; i respecto de que no aumentandose al Tesorero de Segovia los ocho mrs. que à los de Madrid, i Sevilla por las razones ya explicadas, sobraràn del real de plata de aumento 30. mrs. de plata, i dos quintos de otro, juntos estos con el producto de los febles, que resultaren en las labores de oro, i plata, se depositaràn en la forma, i para el mismo efecto, que està prevenido para las otras dos Casas.

35 Aviendose experimentado con freqüencia que de los Reinos de Indias se traen à España por cuenta de mi Real Hacienda algunas barras, tejos, i rieles de oro, mui agrios, asperos, i quebradizos, i entre ellos algunos de tan baxa lei, que se necessita aducirlos, i subirlos à la que deve tener la moneda de oro, i ser preciso cimentarlos, i beneficiarlos, sucediendo assimismo que vienen otros tejos de plata con oro de lei, desde ocho hasta 16. quilates, obligando à separarlos con agua fuerte, i muchas barras de plata cargadas de plomo, i tan agrias, que suele ser preciso afinarlas por copella, para que se puedan labrar; mando que en mis Casas de Moneda aya Oficinas destinadas para hacer los hornos de cimientos, apartados, i afinaciones, i que estos beneficios se executen por personas practicas en presencia de los Ministros, con la disposicion, que diere el Ensayador, para que se execute lo referido, pagando el Tesorero los jornales à las personas, que se ocuparen en ello, i se les subministraràn tambien todos los instrumentos, i materiales, que se necesitaren, siendo los expresados jornales, i gastos por cuenta del caudal, que perteneciere à mi Real Hacienda; i estas mismas Oficinas se franquearàn à los particulares, que las necessitaren para beneficiar el oro, i plata, que traxeren à labrar en mis Casas de Moneda, à los quales prohibo que lo hagan en otra parte, como està prevenido por Leyes de estos Reinos: En las costas de primeras fundiciones, cimentados, afinaciones, i apartados por agua fuerte, que, como se ha prevenido, han de ser de cuenta de mi Real Hacienda, se atenderà al mayor ahorro por los Ministros, concertando los jornales, i materiales lo mas barato, que se pudiere, i se formarà nomina de todos ellos por el Contador, la que, firmada de los otros Ministros, como los demas actos de labor, quedarà original en la Contaduria de la Casa, i en virtud de copia certificada por èl, reconocida por el Ensayador, i visada por el Superintendente, se harà bueno su importe al Tesorero en las cuentas, que deverà dar; i lo mismo se observarà en otros qualesquier gastos, que en virtud de ordenes mias, se uvieren de hacer de cuenta de mi Real Hacienda.

36 Teniedo mandado que los 22. mrs. de plata, i dos quintos de otro, que en las Casas de Madrid, i Sevilla sobraràn del real de plata, que se ha de sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, i 30. mrs. i dos quintos en la de Segovia (despues de averse descontado los mrs. que por esta Ordenanza se aplican à derechos de labor) se depositen en el Arca del feble, juntamente con los febles, que resultaren de las labores de oro, i de plata, para la paga de salarios, assi corrientes, como los del tiempo de suspension; i pudiendo suceder que sobre el repartimiento de ellos, i modo de hacer los pagos aya algunas diferencias entre los Ministros, i Oficiales interesados, he venido en declarar que el Ensayador, i Marcador mayor de estos mis Reinos ha de aver en dichos mrs. i producto de febles de todas mis Casas de Moneda 2ꝟ. escudos de vellon en cada un año, continuos, i sin novedad de tiempo, i con antelacion à todos los demas Ministros, i Oficiales de ellas, que tienen el sueldo considerado en dichos mrs. i febles, cuya preferencia estaba ya declarada por executoria de los de mi Consejo de Castilla en pleito de concurso de acreedores sobre las Arcas del feble de las referidas Casas, los que se le pagaràn en esta forma; los mil escudos de ellos en la Casa de Moneda de Sevilla; i los otros mil en las de Madrid, i Segovia, à 500. en cada una, con la calidad de que en las Casas, que faltaren fondos para satisfacerle lo que se le reparte en ellas, le ayan de dar los Contadores Certificaciones visadas por los Superintendentes, por las quales conste lo que se le deviere, i no hallarse con fondos para su pagamento, con cuya certificacion sin otro instrumento, ni orden mia, ni de mi Superintendente General, ni de otro alguno se le satisfarà por las Casas, donde los uviere, i de lo que se le pagare en esta forma, se passarà pliego por el Contador à la referida Casa, donde faltaren los fondos, para que en ella conste aversele satisfecho; cuyo sueldo es el mismo, que le tengo señalado por Decreto mio de 16. de Abril de 1719. i ha de empezar à gozar desde primero de Mayo de este año de 1728. entendiendose este sueldo con la obligacion de exercer dentro, i fuera de la Corte los encargos, que le corresponden, i se explican en las Instrucciones antiguas, i modernas, i lo demas, que se le mandare concerniente à sus empleos: En segundo lugar se pagaràn sin detencion alguna à los Superintendentes actuales de las referidas Casas los sueldos, que tengo concedidos à cada uno por la en que residiere, en atencion à que estos Ministros no tienen derechos señalados en las labores, como los demas Ministros, i Oficiales de ellas; i el resto, que sobrare, se repartirà sueldo à libra en pagar à los que le tienen en tiempo de vacante, sin que se pueda alterar esta disposicion en los pagamentos; advirtiendo que, en caso de contravenir à ella, quedaràn obligados à responder en primer lugar el Tesorero, i en segundo los otros Ministros; con la pena de repetir lo mal pagado con el doblo: i para que todo se execute con la formalidad, que conviene, mando que las cartas de pago, que los interesados otorgaren del caudal, que recibieren à cuenta de sus sueldos, sean à favor del Tesorero, respecto de ser este Ministro quien ha de dar la cuenta de los ex-

pressados caudales, i que los otros solo han de tener llave por razon de intervencion.

37 Si por aver cargado mas labores en unas Casas que en otras, se experimentare que en alguna, ò algunas falten fondos, con que pagar à los Ministros, i Oficiales de ellas los sueldos, que sobre los febles, i mrs. que sobran del real de plata de aumento les estàn señalados; mando que por los Superintendentes de las Casas de Moneda se embien cada quatro meses à mi Tesorero General Certificaciones dadas por los Contadores de ellas del caudal, que en cada una uviere en ser del producto de dichos mrs. i febles, expressando tambien el dia hasta que estuvieren pagados los sueldos consignados en el referido caudal, para que à punto fixo se halle con la noticia de los haberes de unas, i de otras, i dè la providencia que conviniere, para que à los Ministros, i Oficiales de la Casa, ò Casas, que se hallaren sin fondos, de que hacerse pago, se satisfaga con lo que sobrare en las otras, de forma que estèn siempre igualmente pagados todos los de las tres Casas de Moneda, para cuyo fin solo destino este caudal, guardando siempre en el repartimiento las preferencias ya expressadas; i ordeno no se aplique, ni convierta este caudal en otra cosa alguna, aunque llegue el caso de que por la continuacion de labores sobren algunas porciones, por ser mi animo que se reserven, i tengan en ser, con el fin de que aya siempre de que cobrar lo que se les deviere, quando falten labores.

Para quitar todo genero de dudas sobre qual tiempo se ha de considerar de labor, i qual de suspension; declaro que tiempo de labor se deve entender desde que se diere principio à las fundiciones de oro, i plata hasta la ultima rendicion; i no el tiempo, que el Tesorero gastare en recoger, i labar sus escobillas, lo que podrà executar quando quisiere, i mejor cuenta le tuviere, con calidad de que aya satisfecho antes enteramente el importe de los caudales, que se le uvieren entregado de cuenta de mi Real Hacienda, i de la de particulares, pagado todo el importe de sus derechos à los Ministros, i Oficiales de la Casa, i depositado en el Arca los febles, i maravedis, que sobraren del real de plata.

38 Siendo mui justo que los caudales, que entraren à labrarse en las Casas de Moneda, tengan la seguridad conveniente, mando que, respecto à que los Tesoreros han de manejarlos, como lo hacian en lo antiguo, sin la intervencion, que en algunas Casas ha avido en las ultimas labores, ayan de estar obligados à dar cada uno de ellos 40ꝟ. ducados de plata antigua de fianzas de personas legas, llanas, i abonadas, con mas dos abonadores de todos, fiando cada uno solo en cantidad de mil ducados de plata, i que las expressadas fianzas ayan de ser reconocidas, i aprobadas por mi Consejo de Hacienda, ò por el Ministro, ò Ministros, à quienes Yo tuviere encargada la direccion de las referidas Casas; en cuya conformidad es mi animo que los Tesoreros, que actualmente se hallaren exerciendo, ayan de ratificar las fianzas, que tuvieren dadas, ò presentarlas de nuevo en la forma, cantidades, i con las condiciones, i circunstancias, que van expressadas; i ordeno à los Superintendentes, i Contadores de cada una de las dichas Casas no los admitan al uso, i exercicio de sus empleos, ni los consientan usar, ni exercer, sin que les conste tenerlas dadas, i estar admitidas, i aprobadas, como va prevenido.

39 Conviniendo que en mis Casas de Moneda vivan, i assistan continuamente todos los Ministros, i Oficiales de ellas para el mayor resguardo de los caudales, i mas puntual desempeño de sus encargos; mando que las habitaciones principales se ocupen por los Superintendentes, Tesoreros, Contadores, i Ensayadores, excepto en las Casas, en que por su corta extension no aya Aposentos para todos quatro, que en este caso le tendràn solamente el Tesorero, i el Ensayador, que son los mas necessarios en las labores de moneda, por la precision de su assistencia continua dentro de la Casa, para que no se retarden las labores, i las que quedaren, se aplicaràn al Balanzario, i Tallador, i dexando lugar decente para la Contaduria de la Casa, se ocuparàn las demas por los Guardas de vista por su antigüedad.

Por tanto ordeno, i mando que todo lo contenido en esta Instruccion, i Ordenanza se execute, i observe puntualmente, i sin omission alguna, i que en lo que no fueren contrarias à ella, se guarden, i cumplan exactamente las leyes establecidas por los Reyes mis predecessores sobre este assunto, sopena de incurrir, i ser castigados con el rigor, que prescriven las mismas Leyes, i demas penas, que Yo fuere servido imponerles, revocando, como por la presente revoco, caso, i anulo todas las Ordenanzas, è Instrucciones, que antes de aora mandè expedir para la fabrica de la moneda provincial, que se ha labrado en los años antecedentes; i mando que á los Ministros, i Oficiales, Maestros, i Operarios de las Casas, è Ingenios de Moneda, se guarden las essenciones, i prerrogativas, que legitimamente les corresponden por sus empleos, i les estàn concedidas.

LX.—Por aora se labren en piezas menudas las monedas de plata antiguas, i otros qualesquier metales que entraren en las Casas de Moneda, observando las reglas aqui prescriptas.

El mismo en Madrid á 10. de Agosto de 1728. se declaró allí en 20. de él, i en 2. de Septiembre del mismo, i en Sevilla á 23. de Octubre de 730.

Por quanto conviene al bien publico que las monedas de plata antiguas, i defectuosas, que se han recogido, i van entrando en mis Casas de Moneda, i otros qualesquier materiales de plata, que se hallaren, i se llevaren à ellas, se labren en piezas menudas por aora, i hasta nueva orden, he resuelto que esta labor se execute observando las reglas, que se siguen.

1 Todas las mencionadas monedas, i demas materiales de plata, que se hallaren en mis Casas de Moneda de España, i fueren entrando en ellas, se labraràn con la proporcion de que las dos tercias partes sean en reales sencillos de plata, i la otra tercera parte en medios reales de plata por aora, i hasta nueva orden, suspen-

diendose la labor en reales de à ocho, i en otras piezas grandes, hasta que Yo disponga otra cosa, en la inteligencia de que para cada vez que se uvieren de fabricar monedas de otros tamaños, ha de preceder orden expressa mia, que se comunicarà à las Casas de Moneda.

2 En lo que mira à la lei, que ha de tener la expressada moneda de reales, i medios reales de plata, que se han de labrar, mando aya de ser de la lei de nueve dineros i veinte i dos granos; i atendiendo à que por la variedad de leyès, que tienen las monedas recogidas, i por otros motivos es mui dificil el riguroso ajustamiento, no pudiendose hacer las aleaciones, i ligas con la puntualidad que se requiere, permito à los Ensayadores de mis Casas de Moneda un grano de remedio, ò tolerancia de fuerte à feble en cada marco, para escusar la repeticion de las fundiciones, i crecidos gastos que podràn resultar, encargandoles que en quanto sea possible procuren salga arreglada à la referida lei de nueve dineros i 22. granos, por ser mi Real animo tengan la mencionada lei, sin faltar, ni exceder en manera alguna.

3 En lo que toca al peso, ò talla de que se ha de labrar la moneda, es mi voluntad se saquen de cada marco 77. reales de plata, i 154. medios reales, que es el mismo peso à que corresponde toda la moneda provincial, que se ha labrado en los años antecedentes aleada la una con la otra, bien que para escusar la repetición de fundiciones, costas, i mermas de labor permito el feble, ò fuerte de un real de plata en cada marco que se labrare de medios reales, i medio real de plata en cada marco de reales enteros; arreglandose en todo à los dinerales, que para este efecto se remitiràn à las Casas, i que despues de labrada la expressada moneda, i rebuelta la una con la otra, toda aquella de que se hiciere rendicion, aya de corresponder à los referidos 77. rs. de plata, con el permisso referido, sobre cuya circunstancia, i las demas, que se incluiràn en esta Instruccion, mando que los quatro Ministros de cada una de mis Casas de Moneda vigilen mucho, sin permitir el mas leve descuido, i que la moneda, que saliere defectuosa por sobra, ò falta de peso, escediendo de un grano en cada pieza de real, i à proporcion en el medio, no lo passen, ni consientan que se libre al publico, haciendo que se buelva à fundir para labrarla de nuevo.

4 La estampa, que ha de tener la expressada moneda, serà sin variacion alguna la misma que se ha practicado hasta ahora en la moneda provincial, labrada en los años antecedentes, arreglandose los Talladores de las Casas à las matrices, que à este fin fueron remitidas para la labor de las mencionadas monedas: i los expressados quatro Ministros de cada Casa tendràn particular cuidado de que la moneda, que se labrare, sea hermosa, pulida, i vistosa, sin permitir que salga alguna de ella mal acuñada, quebrada, alabiada, con agujeros, falta en la circunferencia, ò con otro defecto alguno, por tenue que sea.

5 La primera fundicion, reconocimiento, i lavado de escobillas se ha de executar por cuenta de mi Real Hacienda con la intervencion de los quatro Ministros principales en la propia forma, i con las mismas reglas, que estàn prevenidas en el articulo 11. de la nueva Ordenanza de 9. de Junio de este año.

6 Quando la moneda estuviere labrada, i llegare el caso de hacerse la rendicion, se executarà en todo como queda prevenido en el articulo 8. de la citada Ordenanza; i para que en las labores se tenga mas cuidado, i los Ministros, i Operarios procuren cumplir exâctatamente cada uno con su empleo, mando que de cada rendicion, que se hiciere, se embien monedas á manos de mi Superintendente General, à fin de que las passe à las de mi Ensayador mayor, para que las reconozca, i vea si en lei, peso, i estampa corresponden à lo que se prescrive por esta Instruccion, segun se previene en el articulo 14. de la citada Ordenanza; i el referido Ensayador mayor tendrà cuidado de acudir à las Casas de Moneda, i especialmente à la del parage donde residiere al tiempo de las rendiciones, para ver, i reconocer si la moneda corresponde à las referidas circunstancias.

7 En lo que mira à los mrs. de plata de derechos por el labrado de cada marco de esta plata provincial, i los 22. mrs. de plata i dos quintos, que se han de apartar de cada marco, que se labrare, i depositar en el Arca del feble para la paga de salarios corrientes, i los del tiempo de suspension, mando sean los mismos, i del propio valor, i estimacion que los asignados en la fabrica de moneda de plata de once dineros, de modo que 34. mrs. de plata valgan tanto como un real de plata antiguo, de que ocho componen un peso escudo de 9. rs. i medio de plata provincial; i si se pagaren los derechos en dicha moneda provincial, se darà à cada interessado el aumento, que le correspondiere.

Por tanto ordeno, i mando que todo lo contenido en esta Instruccion se cumpla, guarde, i execute puntualmente, quedando en su fuerza, i vigor la citada Ordenanza de 9. de Junio de este año, en todo lo que no se opusiere à lo contenido en esta Instruccion, i especialmente en lo que mira à lo governativo, funciones, actos de labores, i obligaciones de los Ministros, i demas dependientes de las Casas.

8 Para mejor inteligencia de lo prevenido en el articulo 2. de la Instruccion de 10. de este mes sobre la labor de reales, i medios reales de plata, es mi Real animo que la expressada moneda sea (como antes de aora se ha observado) de la lei de diez dineros, con el remedio de dos granos, i, à lo mas, de tres de feble, para escusar, como se previene en el referido articulo, la repeticion de fundiciones, mermas, i demas costas.

9 Assimismo he resuelto que las porciones de monedas, que hasta aora se han labrado, i en adelante se labraren con uno hasta dos granos de fuerte à feble, se den al publico, sin embargo de exceder del grano, que se permitiò; i que reconociendose todas las rendiciones, que se executaren, se haga separacion de las partidas, que salieren hasta con un grano de fuerte, ò feble; otra de las que excedieren hasta dos

granos tambien de fuerte à feble; otra de las que llegaren hasta tres granos de diferencia; i assi de las que excedieren hasta quatro, cinco, ò mas granos de feble à fuerte, executandolo con toda distincion, de modo que se comprenda hasta què numero de granos llega el excesso de cada moneda; de cuyas diferencias, con explicacion del numero, i peso de los marcos se formarà una memoria, siempre que se haga rendicion, i se passarà inmediatamente à mis manos, firmada de la persona que hiciere este reconocimiento; pero se aplicarà siempre el mayor cuidado en ajustarla, para que sea menos la desproporcion, procurando tambien que la diferencia, que resultare, toque mas en el feble que en el fuerte.

10 Por aora i hasta nueva orden en la labor de plata, que se està haciendo, i se hiciere en esse Real Ingenio de la lei de once dineros, se dispense un grano en la lei en una, ù otra crazada, i en el oro de la lei de 22. quilates un quarto de grano en la misma forma.

LXI.—Citado en la nota 5, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.—El real de à ocho corra por diez reales de plata, i el medio escudo por cinco de à 16. quartos cada uno; i de la plata nueva, que se fabricare en Indias, i en estos Reinos con dos columnas, el real de à dos valga 40. quartos, el real de plata 20. i el medio 10.

El mismo en Madrid á 8. de Septiembre de 1728. por Decreto publicado en 18. del mismo mes.

No aviendo cessado mi continuo desvelo en la solicitud de perficionar una materia la mas util à mis subditos, han producido estas diligencias, i los exâmenes, i reconocimientos executados por los sugetos mas inteligentes, el conocimiento de no hallarse todavia la plata en la devida estimacion, ni con la perfecta correspondencia entre sì estas monedas; como tampoco las de oro, cuyo valor està agraviado; i aviendo ajustado uno, i otro metal à la proporcion, en que deven subsistir; por lo que intrinsecamente valen las monedas, que corren en mis Reinos, segun el peso, i lei con que se fabrican; he resuelto que desde el dia de la publicacion de este Decreto el real de à ocho, que hasta aqui valia 9. reales i medio de plata, corra por 10; i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. quartos de vellon cada uno: Que la plata nueva, que he mandado labrar en Indias, i la que se labrare en estos Reinos con el cuño de mis Reales Armas de Castillos, i Leones, i en medio el escudo pequeño de las flores de Lis, i una granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispaniarum, et Indiarum Rex*, i por el reverso las dos columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas de mar, i entre ellas dos mundos unidos con una corona, que los ciñe, i por inscripcion *utraque unum*, respecto de corresponder enteramente à la lei, i peso de la gruessa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, se ajuste igualmente su valor, de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricaren con dicho cuño, valga 40. quartos de vellon, ò calderilla; el real de plata 20; i el medio real de plata de la expresada nueva fabrica 10; i mediante que por la misma razon deve estimarse igualmente la plata menuda, que en adelante llegare de la America; siendo de figura circular, i de este cuño, mando que esta corra con la misma estimacion que la que và referida, i se labrare en adelante, por no aver con quien pueda equivocarse, aviendose recogido toda la que corria de las Indias, i estaba minorada de su peso con el uso, i cercèn: la moneda menuda redonda fabricada desde el año de 1707. en las Casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, i Madrid, que al presente se llama provincial, mando se quede en el mismo valor, con que actualmente corre, sin innovacion alguna; porque demàs de ser de esta la mayor cantidad, que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su lei, i peso con la moneda gruessa, i la menuda de la fabrica nueva, i cuño ya referido, sin que intrinsecamente resulte diferencia alguna, segun los ensayes, i reconocimientos, que, para graduar su valor, mandè hacer; i para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente à su valor, i se eviten las perjudiciales conseqüencias de recibirse por solo la fee de su figura, i no por la legitimidad de su peso, que la malicia suele limar, ò cercenar, declaro que todas deben pesarse, à excepcion de la provincial, entendiendose, que si en el real de à ocho gruesso no excediere la falta de un quartillo de real de plata (que queda estimado en 20. quartos de vellon) à que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; i si passase de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare; i correspondientemente la mitad en el medio real de à ocho: i en quanto à la plata menuda se han de descontar todas las faltas, que tenga, si excediesen en cada real de à dos, i tambien en cada real de plata de cinco mrs. à que corresponde la pesa antigua de los quatro mrs. de vellon; i para que en partidas gruessas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza, permito, que contado el numero de las que se entregaren, se puedan pesar despues todas juntas, i correspondiendo al respecto de 117. marcos una onza i quatro ochavas cada mil pesos, que es el que deben tener, (considerando el feble, que va referido) no se descuente cosa alguna; i si faltasse à dicho peso, se deve cobrar la falta, que resultare à los expressados marcos: A la plata en baxillas, barras, ò pasta de la lei de once dineros, i à la moneda, que por diminuta quedò sin uso en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha lei) se ha de dar en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida 80. reales de plata provincial, debaxo de cuya disposicion se asegura probablemente la existencia de plata en el Reino por la proporcion que guardaràn las monedas de esta especie unas con otras, i no siendo menos importante concordar las de oro al mismo respecto, para impedir su extraccion, aviendo tenido presentes las muchas variaciones, que antecedentemente ha avido sobre la estimacion de estas monedas, distantes todas de la legitima proporcion con la plata, por el excesso, con que algunas veces se ha subido, i baxado, sin conseguir duracion las Pragmaticas de los Señores Reyes D. Phe-

lipe II. i D. Phelipe III. en que valuaron el escudo de oro, desde 350. à 400 mrs. ni tampoco el desmedido aumento, que despues tomò por los años de 1680. hasta que por la de 14. de Octubre de 1686. se reduxo ultimamente el doblon al valor de 38 rs. de plata nueva, cuya desproporcion conocida inmediatamente, hizo precisa la tolerancia de que se uviesse estimado comunmente por 40. que valen 60. de vellon, i admitidose assi en mis Reinos, sin embargo de ser su regulacion última la del año 1686. hasta mi Real Decreto de 14. de Enero de 1726. en que fui servido aumentar su valor; atendiendo à que todavia no llega este à la devida igualdad, i proporcion con la plata, he resuelto que el doblon de à ocho escudos de oro valga 16. pesos escudos de à 10. reales de plata efectivos cada uno; el doblon de à quatro escudos de oro por ocho; el doblon sencillo por quatro, i el escudo por dos; i si se trocare, ò pagare al respecto de moneda provincial, valga el doblon de à ocho 20. pesos de à ocho reales de plata provincial de à 16. quartos de vellon cada uno; i que à este respecto corra el doblon de à quatro escudos por 10. pesos, el sencillo por cinco, i el escudo por dos i medio; i en esta conformidad mando se aprecie el oro en pasta, barras, ò polvos, siendo de 22. quilates: i para que con el aumento expressado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas del oro; declaro deven regularse estas por el todo del valor acrecido, i que se entienda que la falta de un real de plata corresponde à 20. quartos de vellon, i assi en las que importaren mas, ò menos, sin que se haga novedad de lo que se practica al presente en las pesas de las faltas: por lo que mira à la moneda menuda provincial de los Reinos de Aragon, Valencia, Mallorca i Principado de Cataluña, mando que por aora subsista, i passe en sus respectivos Reinos en la forma que hasta aqui, sin novedad alguna: i respecto de que por los citados Decretos de 14. de Enero, i 8. de Febrero da 1726. tengo declarado la forma, en que deberian entonces resolverse qualesquiera dudas sobre el pagamento de deudas por vales, escrituras, ù otros qualesquiera contratos; mando se practique aora igualmente lo prevenido en ellos.

LXII.—Citado en la nota 2, tit. 4, lib. 3 de la Novísima.—Publiquese inmediatamente el Decreto de 8. de Septiembre, i en adelante el Consejo, si tuviere que representar, lo haga luego.

El mismo en Balsain á 18. de Septiembre de 1728.

En 16. de este mes me propuso el Consejo que el Decreto del dia 8. tenia el inconveniente de mandar pesar las monedas menudas de la nueva fabrica, à excepcion de las que oi corren, pues ademas de tener por sì mayor recomendacion para no considerarse necessario el peso, el precisar à que ayan de pesarse serìa de considerable embarazo al Comercio menudo, i à todo genero de Abastecedores, por ser moralmente impossible pesar tantas monedas, como trafica este Comercio, sin grave dilacion, i turbacion del Pueblo, por lo qual fue de parecer se omita en el referido Decreto la precision de pesar las monedas menudas, dexando libertad al Comercio en este punto: i sin embargo, he resuelto debolverle dicho Decreto de 8. de este mes, para que inmediatamente se publique; i mando al Consejo que en adelante no retarde la execucion de mis Reales determinaciones; i si tuviere sòlidos fundamentos, que representar, lo haga luego.

LXIII.—Castiguense los autores, i complices del delito de cortar; i descantillar las monedas, conforme à Leyes Reales; i se reciban à diez reales de plata cada onza en las Casas de Moneda.

El mismo en Madrid á 27. de Octubre de 1728. i el Consejo en el mismo dia.

Por las representaciones, que se han recibido, hechas por los Corregidores de diversas Ciudades del Reino de Granada, i de otras partes, he entendido que, desde que se mandò recoger la moneda antigua, quedando corriente la Segoviana, ò provincial, han sido repetidas las quexas, que se han dado con motivo de las muchas piezas de à dos reales de plata, i otras inferiores de esta moneda provincial, que se hallan cortadas, i algunas descantilladas por los bordes, al parecer con tenazas, por cuyos motivos quedan tan cortas, i defectuosas, que embarazan su uso: i deseando que se castiguen los autores, i complices de este grave delito, i que se ataje pera en adelante; he resuelto que los Corregidores, i demas Ministros, à quienes toca, arreglandose à las Leyes del Reino, hagan las mas exâctas diligencias para la averiguacion de los que lo cometen, i sus complices, como tambien los que maliciosamente distribuyen estas, ù otras monedas cortas, ò cercenadas, i de lo que resultare dèn cuenta, i que practiquen las providencias convenientes, para que en las Caxas Reales, ni en el Comercio no corran, ni se reciban las referidas monedas cercenadas, ò cortadas; i considerando que, mediante esta prohibicion, quedaràn muchas sin uso, i que no conviene que el valor, que tuvieren, se pierda, ni se dè ocasion à que se estraiga; se ha dado orden à los Superintendentes de las tres Casas de Moneda de Madrid, Segovia, i Sevilla para que las de esta calidad se llevaren à ellas, se reciban, i paguen à razon de diez reales de plata provincial la onza de esta plata reducida à la lei de once dineros, conforme à la Real Pragmatica de 18. de Septiembre de este año; i para que los dueños puedan valerse de este recurso, mando que se hagan tambien las prevenciones, que parecieren convenientes.

LXIV.—Citado en la nota 8, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.—Recibanse por lo que pesaren las monedas cortadas, ò cercenadas; no corran en adelante, i se castiguen los que cometieren este delito.

El mismo allí á 16. de Noviembre de 1728. i á Consulta de 22. de él.

Las monedas cercenadas, ò cortadas se reciban por el peso, que compusieren; no corran en adelante, i se castigue à los que cometieren este delito: i sin embargo de lo que me representa el Consejo en Consulta

de 22. del corriente, para que tengan curso dichas monedas, no vengo en que le tengan; i le mando se arregle à lo dispuesto por las leyes en las executivas providencias, que deverà dar en el assunto.

LXV.—Nueva ordenanza para la labor de las monedas, su lei, i ensayes, Ministros, i Operarios de las Casas, sus obligaciones, sueldos, i derechos.

El mismo en Cazalla á 16. de Julio de 1730. Cedula.

Estando resuelto por mi Real Decreto de 8. de Septiembre del año passado de 1728. el valor justo, i proporcionado, con que deven correr, i estimarse en estos Reinos el oro, i la plata, assi en pasta, como en moneda, con cuya disposicion quedaron presentemente remediados los graves perjuicios, que hasta aora se han experimentado por la desigualdad, torto valor, i peso, con que se traficaba la diversidad de monedas antiguas, i modernas, sobre que fui servido mandar hacer repetidos exâmenes de los hombres mas practicos, i peritos en estas materias, hasta hacerlos venir de fuera de mis Dominios para la construccion de varios, i nuevos instrumentos, à fin de lograr la mayor perfeccion en la labor de la nueva moneda, como se ha conseguido à expensas de sumo costo de mi Real Hacienda, i de gran trabajo de diferentes personas practicas, i Ministros, que en repetidas Juntas me hicieron presente lo mas conveniente à mi Real servicio, i al beneficio comun de mis vassallos, i de los Comercios en materia de tanta importancia; i siendo mi Real animo que esta providencia tenga firme, i perpetua observancia, i para que al mismo tiempo se assegure el cumplimiento de las ordenes, que generalmente tengo dadas, i diere en adelante à todos los Ingenios, i Casas de Moneda, i que se cele la debida fidelidad de los Contrastes, Ensayadores, i Artifices de los metales de oro, i plata; atendiendo al universal beneficio, que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al comun de mis vassallos: he tenido por bien que desde oi en adelante en todos los Reales Ingenios, i Casas de Moneda de estos mis Reinos, i Señorìos se guarden, i observen inviolablemente estas Ordenanzas, que he mandado formar, i quiero, i es mi voluntad que solo estas tengan validacion, revocando, como revoco desde luego todas las que anteriormente estuvieren dadas, à excepcion de lo que no fueren contrarias à estas.

§. 1. — L. 7, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.

2 Que por aora se labren solamente las monedas de oro, i plata en las dos Casas de Moneda, que estàn corrientes en Madrid, i Sevilla, (sin que por esto se pueda entender que es mi Real intencion el extinguir la de Segovia) i en cada una de las dos referidas Casas para su govierno, i fabrica de las monedas ha de aver los Ministros, Oficiales, i Operarios siguientes: un Superintendente; un Contador con un Oficial; un Tesorero con un Caxero; dos Ensayadores; un Juez de Balanza con un Ayudante, ù Oficial; un Fiel de la moneda; un Fundidor; un Guardacuños; un Tallador; un Guardamateriales; un Cerragero; un Portero; un Sirviente, un Escrivano, i un Alguacil del Juzgado: La obligacion de cada uno de estos Ministros, Oficiales, i Operarios, se declararà adonde corresponde en estas mismas Ordenanzas.

3 Para la mas puntual observancia, i cumplimiento de todo lo que irà declarado en estas Ordenanzas, mando que aya un Juez Conservador, i Superintendente General de todos los referidos mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, à quien en todo lo governativo han de estàr sujetos, i subordinados los Superintendentes particulares, i demàs Ministros, Oficiales, i Operarios de ellas; i es mi voluntad que el referido Juez Conservador lo sea siempre el que me sirviere en el empleo de mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda, por quien se me han de consultar las personas, que sean idoneas, inteligentes, i zelosas de mi Real servicio, para servir los empleos, que quedan declarados, i deve aver en cada Casa de Moneda: i aprobadas que sean por Mì, les mandarè expedir mis Reales Decretos, que se han de remitir por mano de este Ministro á mi Real Junta de Moneda (la que ha de presidir el referido Juez Conservador, i Superintendente General de dichas Casas) para que por ella se les despache los Titulos correspondientes, que he de firmar de mi Real mano, i se han de refrendar por el Secretario, que es, ò fuere de la citada Real Junta, i tomarse la razon por mis Contadores Generales de Valores, i Distribucion de mi Real Hacienda, i por el Contador, que fuere de la Casa de Moneda, donde tocare el Ministro, à quien se uviere despachado el Titulo; advirtiendo que à todos los Ministros de las dichas Casas se les ha de recibir su juramento, antes de tomar possession de sus empleos, de guardar secreto, i fidelidad en el cumplimiento de su obligacion, señaladamente el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, i Fiel de la moneda deveràn hacer su juramento en la Real Junta; i quando, por estàr ausentes, no puedan concurrir à ella, se les despacharà su Cedula de dispensa para que puedan hacerle ante el Superintendente de la misma Casa de Moneda de la Ciudad, donde estuviesse este Real Ingenio; i por lo que mira à los demàs Ministros, i Oficiales de las referidas Casas de Moneda bastarà que estos hagan su juramento, antes de tomar la possession, ante los Superintendentes, i demàs Oficiales de ellas, que deven concurrir en Junta en la Sala de su Despacho en la forma, que adelante se dirà.

§ 4.—L. 7, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.

5 Respecto de tener declarado la lei con que se deve labrar la moneda, assi de oro, como de plata, que en la del primer metal ha de ser de 22. quilates, i en el segundo de 11. dineros, en que no ha de aver la menor dispensacion; los Superintendentes de las Casas vigilaràn con el mas zeloso cuidado sobre los Ensayadores, para que se ajusten precisamente en el oro à la lei de los 22. quilates, i en la plata à la de los 11. dineros, por ser mi Real voluntad se observe assi religiosamente en todas las monedas, que de ambos metales se labra-

ren en mis Reinos, quedando por aora, i hasta nueva Real orden mia en uso la moneda de plata, que corre con nombre de provincial, baxo de la lei, que tiene.

6 Assimismo mando que el cuño de todas suertes de monedas se haga con Ingenios, que llaman Balancin, ò Volantes, acuñandose en ellos cada moneda de por sì, ya sean de oro, ò de plata, despues de cortadas en forma esferica en los cortes, i de estàr ajustadas en su legitimo peso, porque solo assi pueden salir mas perfectas, i bien acuñadas; i por evitar todo peligro de cercen, ò corte; i que queden mas vistosas, i perfectas las dichas monedas, se imprimirà en cada una de ellas un laurel, ò cordoncillo por lo grueso del canto de la parte de à fuera.

7 Avrà entre el oro, i la plata, siendo semejantes en la lei, la proporcion, que ai de uno à 16; de suerte que un marco de oro de 22. quilates ha de valer justamente lo mismo que 16. marcos de plata de lei de once dineros; como assimismo un marco de este metal, i propia lei al mismo respecto justamente ha de valer lo mismo que quatro ochavas de oro de la referida lei de 22. quilates, deviendose entender lo mismo, subiendo, ò baxando el oro en quilates, i la plata en dineros, pues cada dinero en la lei de la plata corresponde à dos quilates en la del oro; por lo qual mando que desde aqui adelante valga un marco de oro de la lei de 22. quilates, ò reducido à ella en pasta, ò en barras, 1ꝟ280. reales de plata provincial; i guardando la expressada proporcion, valga un marco de plata de la lei de once dineros, ò reducido à ella en pasta, ò en barras, 80. reales de plata provincial, à cuyos precios se pagaràn en mis Casas de Moneda estos dos metales à los dueños, que los llevaren à vender; los quales precios han de subir, ò baxar proporcionalmente, segun subieren, ò baxaren de lei los mencionados metales; i para que esta cuenta de los precios se haga con la expression de certeza conveniente, avrà en la mesa del Despacho de cada Casa de Moneda una pauta, ò tarifa exâctissimamente dispuesta, en que se declare el valor de cada marco, onza, ochava, media ochava, i granos en cada lei distinta, tanto de oro, como de plata; en la qual pauta estaràn reducidos tambien los valores de los dichos metales à las leyes de 22. i once, que son sobre las que se ha de hacer la cuenta, respecto de executar por ellas, ò reducido à ellas, los pagos à las partes interesadas.

8 A este valor de oro, i plata en barra (el qual comunmente se usa llamar valor intrinseco) se acrecentarà por razon de señoreaje, i braceaje, la decimasexta parte del dicho valor intrinseco, quando los dichos metales se reduxeren, i labraren en moneda nacional de 11. dineros, de forma que, valiendo un marco de plata en barra 80. reales de plata provincial, siendo de lei de 11. dineros por su valor intrinseco, de este mismo marco, labrado en moneda, se han de sacar tantas monedas que todas valgan, i compongan justamente 85. reales de plata provincial, i respectivamente, valiendo un marco de oro de 22. quilates por su intrinseco valor 1ꝟ280 reales de plata provincial del referido marco se han de labrar tantas monedas que compongan el computo de 1ꝟ360. reales de plata provincial, i à este respecto deve tener de peso cada doblon de à ocho escudos de oro siete ochavas i media dos granos i dos decimosseptimos de grano, en tal forma que ocho i medio de estos doblones de oro pesan justamente un marco, i 17. de ellos dos marcos cabales, i de la misma suerte un peso escudo de 10. reales de plata provinciales efectivos deve tener de peso otras siete ochavas i media dos granos i dos decimosseptimos de grano, de modo que ocho piezas i media de estas de plata componen un marco, i 17. de ellas dos marcos, i à este mismo respecto deve tener un real de plata nacional de valor de 20. quartos el peso de 67. granos i trece 17. avos de grano, en tal forma que 68. reales de plata nacional pesen justamente un marco: i por lo que mira à los reales de plata, reales de à dos, i medios reales provinciales se observarà en su lei, peso, i estampa lo que se práctica, i està prevenido por la Ordenanza de 10. de Agosto de 1728. i para que los pesos estèn siempre justos, teniendo presente que estos, i las pesas se desgastan con el uso de los tiempos, ordeno à todos los Superintendentes, Contador, i Juez de balanza tengan todo el cuidado correspondiente à que se conserven justos, è iguales con los dinerales que precisamente deve aver en dichas Casas, comprobandolos de seis en seis meses, ò mas veces en el discurso del año, si fuere necessario, para ponerlos en igualdad, i que se mantengan siempre en ella, advirtiendo para la mejor regla de esta disposicion, i uniformidad en todas las Casas en los pesos, pesas, i dinerales se establezcan unos dinerales, que han de servir de originales en cada Casa, que han de estar encerrados en las Salas del Despacho, baxo de una llave, que ha de tener el Superintendente para la referida comprobacion, i reglamento de los que estan sirviendo.

9 Por estos dinerales del peso de las monedas se deve ajustar cada una de ellas con toda la diligencia, i cuidado possible, sobre que viviràn con grande vigilancia el Fiel de la moneda, i Juez de la balanza; pero, porque ni toda la industria humana podrà evitar que las monedas algunas veces dexen de tener su legitimo peso, excediendo tal vez en el fuerte, ò en el feble, i deseando establecer alguna regla, que se proporcione à lo justo del peso, que deve tener; ordeno que, siendo las monedas de oro, en una, ò en otra se pueda dissimular de fuerte, ò feble; en la de 8. escudos dos granos de feble; en la de à quatro un grano; i en el sencillo lo mismo; i en el escudo el que no llegue à un grano; i por lo correspondiente à las monedas de plata, al real de à ocho de à diez reales de plata provincial hasta quatro granos; en el de à quatro hasta tres; en el de à dos hasta dos; i en el real de plata, i medios que no llegue à dos granos; advirtiendo que esto se ha de entender en una, ù otra moneda de oro, i plata, de todos los tamaños referidos, i no en otra forma; porque si al tiempo de la rendicion se hallasse en fuerte, ò feble la diferencia de un grano en cada moneda de las de oro, i de tres granos en las de plata, se dispon-

drà que el Juez de la balanza, con assistencia del Superintendente, i Fiel las pese todas una à una, i aquellas, que hallare sin la devida correspondencia à lo que queda referido en su peso, assi en fuerte como en feble, se separaràn, i haràn bolver à fundir à costa, i cuenta del Fiel, quedando aprobadas para darse al pùblico las demàs, que no tuvieren el defecto referido; i mando que siempre se cuide por estos Ministros que nunca toque en fuerte la moneda.

10 Deviendo (como queda prevenido) reducirse luego à moneda todo el oro, i plata, que entrare en mis Casas, he tenido por conveniente expressar aqui el modo de la reduccion, i forma, que se deverà observar en su labor para que cada uno de los Ministros, i Oficiales de las Casas comprendan su obligacion; à saber, luego que el Tesorero se halle con cantidad de oro, ò plata en pasta, barras, ò baxilla, de la que ya estè comprada, suficiente à poderse hacer labor, avisarà al Superintendente, Contador, Juez de balanza, Guardamateriales, i Fundidor, i passando estos metales à la Sala de Libranza, presentes todos, se haràn los pesos por el Juez de la balanza, teniendo presentes los assientos, que se uvieren hecho al tiempo de sus compras, para comprobacion de su igualdad, que deve tener; i executados los pesos en esta forma, se entregaràn estos metales al Fundidor, i Guardamateriales, haciendoles sus cargos, i descargando al Tesorero del que le estuvieren hecho al tiempo de las compras; advirtiendo que, respecto de que estos cargos, i datas son entradas por salida hasta el ultimo, que se deve hacer à los Tesoreros en moneda, avrà un libro, que comprenda estos cargos, i datas interinos de passos de unas Oficinas à otras, donde firmaràn con el Contador las partidas, que recibieren los Oficiales, à quien toca, para irles matando sus cargos, conforme vayan haciendo los entregos.

11 Hecho cargo el Fundidor, i Guardamateriales de estos metales en la forma referida, los llevaràn à la fundicion, donde concurriendo precisamente los dos Ensayadores, trataràn de fundirlos, haciendo unos, i otros todas las diligencias possibles, para que de la primera fundicion salgan los metales con aquella justa lei, que deven tener, i para afirmarse mas, los dos Ensayadores haràn su ensaye de uno de los rieles de cada crazada, i executado, guardaràn el metal enrielado, que resultare de estas fundiciones en sitio seguro, baxo de tres llaves, que la una llevarà el mismo Fundidor, i las otras dos los dos Ensayadores, quienes restituiràn al Guardamateriales, i Fundidor los restos procedidos de estos ensayes.

12 Despues de dexar (como queda prevenido) cerrada la plata con separacion de crazadas, cada uno de los dos Ensayadores, con los bocados de ellas, numerados, se retiraràn à su ensaye, donde separadamente haràn sus ensayes duplicados; i concluidos con la misma separacion, daràn cuenta à los Superintendentes de dichas Casas por escrito, quienes, reconociendo estàr iguales, i conformes en las leyes, dexaràn correr su curso à las Oficinas, que corresponda para la labor; pero si reconociessen desigualdad en qualquiera de los ensayes, que les presentaren, los llamaràn para que ambos Ensayadores confieran en su presencia en lo que pueda consistir la referida desigualdad, dando la providencia correspondiente, ya sea para bolver à hacer los ensayes, ò ya para fundir los metales, segun lo pidieren los casos; i siendo necessario usaràn los Superintendentes del medio de buscar terceros, quando los dos Ensayadores no se puedan conformar, porque en materia de lei, no puede, ni debe aver dispensacion alguna: Concluida esta operacion, i conformes en la lei, el Fundidor, con el Guardamateriales, i los dos Ensayadores con sus llaves, passaràn à sacar los metales de donde los dexaron encerrados, los que conduciràn à la Sala del Despacho de libranza, donde haràn su entrego por pesos regulares, que ha de executar el Juez de la balanza, de à 100. marcos, sean de oro, ò sean de plata, estando presentes los Superintendentes, Contadores, i Tesoreros, como tambien el Fiel de la moneda, que es quien ha de recibir estos metales, haciendosele el cargo correspondiente, que ha de firmar con el Contador, descargando el que estuviere hecho al Fundidor, abonandole las mermas, que se reconocieren, en inteligencia que, para cubrirlas, se deverà tener presente lo que uviere quedado de escobillas en la fundicion, de que ha de dar cuenta; i si tal vez se reconociesse algun aumento por el suplemento, que deve llevar, se anotarà, el que fuere, al margen de la partida; no porque de esta razon resulte cargo, ni data al Fundidor, sino por tener presentes los aumentos, que vàn embebidos por mayor en el cargo que se hace al Fiel de la moneda; i solo en quanto à las mermas, se deveràn abonar à los Fundidores las que resultaren de cada fundicion, apuradas las escobillas, que es obligado à beneficiar, para matarles los cargos, que les hicieron.

13 Luego que el Fiel de la moneda estè hecho cargo de los metales, i los tenga en su Oficina, mandarà tirar las barras por los molinos, i despues por las hileras, cortarà las monedas en los cortes, ajustandolas à su legitimo peso; i poniendolas su cordon, las blanquearà, en cuyo estado deven estàr para acuñarse; i conclusa la blanqueacion, harà llamar al Juez de balanza, por quien en pieza separada, con su Ayudante, reconoceràn dichas monedas, pesandolas una à una, desde el doblon de à ocho hasta el sencillo en el oro, i desde el real de à ocho hasta el real de à dos en la plata, aprobando las monedas, que estuvieren en su justo peso, ò reprobando las que no lo estuvieren; bien entendido que, sin su aprobacion, no deve passar la moneda à acuñarse; i en quanto al feble, ò fuerte, se arreglarà à lo prevenido, procurando que jamàs toque en fuerte; i de la moneda, que aprobare, harà cedula, en que declare las monedas por cuenta, i sus tamaños, para que con esta formalidad el Fiel las entregue al Guardacuños en las piezas de los Volantes; advirtiendose assimismo que las monedas, que quedaren reprobadas, por mas feble del que se permite, las harà cortar en su presencia, para bolverlas à fundir con las

cizallas; i las que se reprobaren por fuerte, las dexarà en poder del mismo Fiel, para que las haga ajustar à su legitimo peso; i ha de ser de la obligacion del dicho Fiel, de todas las labores, que se hicieren de oro, i plata, labrar la quarta parte en moneda menuda, en la forma prevenida, entendiendose la de esta clase, las monedas, que baxaren en el oro del tamaño del doblon de à dos escudos, i en la plata de todas las que baxaren del tamaño, i valor, de dos de plata; previniendose, que por lo correspondiente al ajuste del peso de estas monedas menudas de escudos de oro, reales, i medios reales de plata, se ha de executar por marcos, pesandose primero por el Juez de balanza algunas de estas piezas, i no hallandolas con fuerte, ni feble reparable, aprobarà por marcos, estando reglados à lo que ya queda prevenido, por comprehenderse la impossibilidad, suma dilacion, i costo que tendrìa; si se uviessen de pesar una à una, para su aprobacion.

14 Estando yà todas las monedas blanqueadas, i acordonadas con su cordoncillo, como queda expressado, i aprobadas por el Juez de la balanza, entregadas al Guardacuños en la Sala de los Volantes, se previene que el Fiel de la moneda, que es el que entrega, i el Guardacuños, que es el que recibe por cuenta, tendrà cada uno su llave, i el Fiel con presencia del Guardacuños harà acuñar toda la moneda, que uviere entregado, teniendo gran cuidado el Guardacuños de que los quadrados esten bien sentados, i que no salga ninguna imperfecta, en la forma que se le prevendrà en el capitulo, que habla de la obligacion que deve tener este Oficial, quien, concluida que sea la acuñacion, separada la moneda perfecta de la imperfecta, que avrà hecho cortar, avisarà al Superintendente, ò Contador en su ausencia, quien con los dos Ensayadores, Fiel de la moneda, i Guardacuños entraràn en la Sala de la Acuñacion, i el Superintendente revolverà la moneda acuñada por sus manos, i sacarà una, ò dos de cada tamaño, las quales harà cortar en tres partes cada moneda, entregarà las dos, una à cada Ensayador, quedandose el Superintendente con la otra, siendo esta siempre la que señala el año en que se labra, i cerrando la moneda debaxo de las dos llaves en el Arca de fierro, que deverà aver en dicha Acuñacion, tomarà el Superintendente una de estas llaves, quedandose con la otra el Fiel de la moneda, se retiraràn los dos Ensayadores à sus ensayes à ensayar las referidas monedas en la forma, que les queda prevenido; i concluìdos, estando conformes, formaràn sus Certificaciones, en que declaren estàr aquella moneda justa en su lei, i las daràn al Superintendente, quien harà passar la dicha moneda à la Sala de la Libranza, donde estarà el mismo Superintendente, Contador, Tesorero, Juez de la balanza, Fiel, i Guardacuños, se pesarà de cien en cien marcos por el Juez de la balanza, haciendo cuenta de todo el peso de la partida el mismo Juez de la balanza, ò su Ayudante, el Contador, Tesorero, i Fiel, i despues de conferida, i acordada entre todos esta cuenta, se retiraràn el Fiel à su Oficina, i el Contador, Tesorero, i Juez de balanza haràn contar la moneda à dos manos por sus Oficiales, i Guarda-materiales, i contadas que sean, si uviere feble, se separarà, contando el que fuere, i se encerrarà presentes el Superintendente, Contador, i Tesorero en una Arca de tres llaves, que solo à este fin ha de aver en cada una de las dichas Casas; repartiendose las dichas tres llaves entre los tres Ministros, sin cuya concurrencia no se ha de abrir jamas; aviendo dentro de ella un libro encuadernado, foliado, i rubricado por mi Superintendente General de dichas Casas, ò por mi Secretario de mi Real Junta, donde se lleve la cuenta, i razon de entrada, i salida de estos febles; cuyo fondo deverà servir para tal vez, que en alguna de las rendiciones se reconozca algun fuerte, que no exceda de lo prevenido, para repararle; previniendose en dicho libro las cantidades, que se sacaren à este fin, firmando las partidas los referidos tres Ministros, Superintendente, Contador, i Tesorero; i el residuo, que quedare en la dicha Arca en fin de cada un año, que se ha de reconocer, ò antes, si Yo lo mandare, servirà para los fines, que Yo destinare. Las monedas cortadas, i ensayadas, con las partes, que tomaron los Superintendentes para los ensayes, se juntaràn con las Certificaciones de los Ensayadores, intervenidas por el Contador, i visadas por el Superintendente, explicado en ellas la labor à que correspondieron con fechas del mes, i año, se han de encerrar en otra Arca de tres llaves, que deveràn tener los mismos tres Ministros, para disolver qualquiera duda, que se pueda ofrecer, ò executar las comprobaciones, que puedan ocurrir, à cuyo fin prefino tres años, para que en fin de ellos se consuman estos metales, fundiendolos, i reduciendolos à moneda, haciendo cargo al Tesorero de la que resultare de ellos, i successivamente se ha de seguir esta regla de tres en tres años: Concluida cada rendicion en los terminos referidos, pasada, i contada à la mano la moneda, i separados los febles, se haràn los cargos en esta especie al Tesorero, descargando al Guardacuños, i Fiel de la moneda, baxo de las formalidades, è intervenciones prevenidas.

15 Despues de hecha cada rendicion, el Tesorero, despues de aver recibido la moneda, i baxo de las reglas, è intervenciones, que se previenen, pagarà al Fiel el importe de las dos tercias partes de los derechos, que le concedo en cada marco de ambas especies de oro, i plata, quedando la tercera para seguridad de mi Real Hacienda hasta el apuro de las labores, i cuenta final, que deverà dar el Fiel en fin de cada año, ò antes, si uviere suspension de labores, la qual le tomarà el Contador, i Tesorero, por quien se le darà Certificacion de finiquito, visada por el Superintendente para su resguardo; i si sucediere no poder formar su cuenta del año, que se le destina, por la mucha concurrencia de labores, se le dispensa este termino para que la pueda dàr, luego que se ayà acabado la ultima labor, que estuviere empezada; pero en qualquiera acontecimiento no ha de passar esta cuenta de dos años, pues quando sean tan repetidas las labores, que no den lugar à formarla, puede substituirle en su empleo el Ayudante, que se le permite, para que, separandose los

metales, pueda este continuar con las labores, interin que el referido Fiel ajusta la mencionada cuenta.

16 Respecto de que vàn prevenidas todas las reglas, i formalidades, que se han de observar en las compras de los metales, entregas, i passos de unas Oficinas à otras, hasta reducirlos à perfecta moneda con su justa lei, i peso, i que las cizallas son residuo de ambos metales de oro, i plata yà ensayados, i reducidos à sus leyes, i que para la conclusion de la cuenta final del Fiel de la moneda es preciso refundirlas, para reducirlas à moneda; se previene se observen con estas cizallas en quanto à los cargos, i datas de los Oficiales por cuyas manos deven passar, las mismas formalidades, que se previenen por lo correspondiente al principal de los metales, hasta conseguir su entero apuro, excepto en lo que corresponde à la operacion de los Ensayadores, que solo deveràn concurrir à darles el beneficio, que necessiten, hasta ponerlas en igualdad de la lei, por lo que la aumenta el fuego de la segunda fundicion. Hasta aqui se comprende el govierno, i reglas que se deven observar en mis Casas de Moneda para la mas pura, i perfecta labor que se hiciere en ellas de los metales de oro, i plata, tanto en la lei, i justo peso, que deven tener las monedas, como en la figura; i deseando que todas estas reglas prescriptas en estas Ordenanzas sean permanentes, i se observen religiosamente, he tenido por conveniente à mi Real servicio, i al bien pùblico declarar los Ministros, i Oficiales, que deve aver en cada una de las dichas mis Casas de Moneda, i la obligacion, que ha de comprender à cada uno para el devido cumplimiento de quanto se previene en lo general, i particular de estas Ordenanzas; à saber:

17 El Superintendente, que deve aver en cada una de mis Casas de Moneda, se procurarà sea persona de autoridad, i respeto, de segura conducta, zeloso de mi Real servicio, i del pùblico, desinteresado, prudente, i con practica en otros manejos de mi Real servicio, i en lo correspondiente à los pertenecientes à las Casas, i labores de moneda, para que con estas buenas, i precisas circunstancias pueda lograr los aciertos en la expedicion de lo que ocurriere en ellas: Ha de ser Superior en dichas Casas en todo lo governativo, i contencioso de ellas, presidiendo à los Ministros, Oficiales, i Operarios en todos los actos, que ocurrieren dentro, i fuera de dichas Casas, concernientes à su inspeccion, como Juez privativo, que ha de ser, con inhibicion à todos los Jueces Ordinarios, Audiencias, Chancillerìas, i demàs Tribunales de dentro, i fuera de mi Corte, à excepcion de la referida Real Junta de Moneda, para donde ha de conceder las apelaciones de todas las causas, que escriviere, i sentenciare, i del Ministro, que sirviere el empleo de Juez Conservador, i Superintendente General de dichas Casas, à quien darà cuenta de todo lo que ocurriere en ellas, i de las vacantes de Ministros, i Oficiales, que uviere, informando de las personas, que discurriere pueden ser à proposito para suceder en los empleos, que vacassen, para que el referido Ministro me proponga estas, ù otras, que sean de la mayor satisfaccion, i Yo apruebe las que fueren de mi Real agrado.

§. I. Siempre que se ofrezca representar sobre las cosas peculiares, i governativas de las Casas, Ministros, i Oficiales de ellas, i sobre las dudas, que puedan ocurrir, lo harà por mano del referido Superintendente General, por la que se le daràn los avisos de mis Reales resoluciones; i de todo lo que ocurriere de justicia, i contencioso, representarà à mi Real Junta de Moneda por mano del Secretario de ella, la que tendrà la obligacion de consultarme en los casos, que lo juzgue por conveniente, i sean dignos de mi Real noticia para la resolucion.

§. II. Por ante el referido Superintendente de dichas Casas se han de fulminar, i sentenciar todas las causas civiles, i criminales de los Ministros, Oficiales, i dependientes de ellas, siendo por delitos, è incidencias de sus mismos manejos, concediendo, como queda dicho, las apelaciones à mi Real Junta, i no à otro ningun Tribunal, porque desde luego los inhibo à todos: Los referidos Superintendentes, despues de despachados sus Titulos en la forma, que se previene, han de jurar estos empleos en la citada mi Real Junta, i hecho el juramento, se presentaràn en la Casa de su destino con mi Real Titulo, tomando possession, presentes el Contador, Tesorero, Juez de la balanza, Fiel de la moneda, i Ensayadores, con el Escrivano de la Casa, que ha de formalizar el acto de la possession; i tomandose la razon por el Contador, que ha de quedar con copia de mi Real Titulo en su Contadurìa, le bolverà el original al Superintendente, para que lo guarde en su poder, quien ha de gozar el sueldo, que le señalare desde el dia de la referida possession: Si sucediere que estos Ministros no se hallen en mi Corte, donde deve residir mi Junta, al tienpo de hacerles esta gracia, i despacharles sus Titulos, i que no puedan concurrir à hacer el juramento en ella, se les despacharà Cedula de dispensacion, para que lo hagan antes los Contadores de las mismas Casas, ò qualquiera Juez, que sea de mi Real agrado, pidiendolo los mismos Superintendentes en la Junta, i consultandome esta, para que les mande despachar la referida Cedula; practicandose esta misma regla en quanto al Contador, Tesorero, Juez de balanza, Fiel de la moneda, i Ensayadores, que, como queda declarado, deven hacer su juramento en la Junta, à diferencia de que estos Ministros lo haràn en virtud de las Cedulas, que se les despacharen de dispensa ante los Superintendentes de dichas Casas.

§ III. Los expressados Superintendentes viviràn, si posible fuere, dentro de las mismas Casas, à cuyo fin mando se les destine Quarto decente, i correspondiente à este empleo, para que con esta inmediacion pueda estàr siempre à la vista de las labores, i operaciones de los Ministros, zelando con vigilancia el cumplimiento de lo obligacion de cada uno; i en el caso de que por aora no aya disposicion en algunas de mis Casas para tener su habitacion en ellas, mientras viviere fuera, serà de su obligacion assistir diariamente tarde, i mañana, menos los dias festivos, i especialmente en

los que uviere labor; previniendo que las horas de su assistencia han de ser, por la mañana desde el mes de Mayo hasta fin de Septiembre desde las ocho hasta las doce', i por las tardes desde las quatro hasta puesto el Sol; i desde el mes de Octubre hasta fin de Abril, desde las nueve de la mañana hasta las doce, i por las tardes desde las tres hasta puesto el Sol, cuidando que los demàs Ministros assistan à las mismas horas; excepto los Oficiales, i demàs Operarios, que deben entender en las labores, porque deven ser distintas, i regladas por los que cuidan de ellas; advirtiendo que con ningun motivo, ni pretexto se permita trabajar de noche: Ha de ser de la obligacion de los Superintendentes, en los casos que por mi Superintendente General, ò por la Junta se les comuniquen algunas ordenes Reales, en que encuentren reparo à su cumplimiento, representar, exponiendo con fundamentos sòlidos, i justificados las dudas, dificultades, ò reparos, que se les ofrecieren, tomando informes de los Ministros, Oficiales, i Operarios de las mismas Casas segun el caso lo pidiere, para que en vista de ellos se resuelva lo mas conveniente à mi Real servicio.

§. IV. Assimismo ha de ser de la obligacion de los mismos Superintendentes mandar formar las nominas de todos los sueldos de ellos mismos, i de los demàs Ministros, i Oficiales de dichas Casas, arreglados à los que vàn declarados, i les señalo en estas Ordenanzas, cuyas nominas se han de executar por el Contador de quatro en quatro meses, con partidas separadas de cada Ministro, donde han de firmar su recibo, i los Superintendentes firmandolas, las mandaràn pagar al Tesorero, con intenvencion del Contador, cuidando que à ninguno se le pague su sueldo sin esta precisa formalidad, ni con anticipacion, sino es en fin de cada tercio, en virtud de dichas nominas, como queda prevenido.

§. V. Por lo que mira à los gastos de las dichas Casas, que fueren de cuenta de mi Real Hacienda, tanto por razon de compras de materiales, i todos los demàs ingredientes necessarios à las labores, han de constar por relaciones juradas de las personas, por cuya mano corrieren, precediendo orden de los mismos Superintendentes para hacer las dichas compras, i gastos, i despues del exâmen, i comprobacion de ellas con los tenedores de los mismos materiales, i demàs cosas compradas, de que deveràn estàr hechos cargo, segun lo que correspondiere à cada uno; con cuya justificacion mandarà el Superintendente despachar libramientos formales de lo que assi importaren, para que en virtud de ellos, i acompañados de las mismas relaciones, i con la intervencion del Contador, los pague el Tesorero; entendiendose que estos gastos, i compras deven ser solo por lo correspondiente al diario, i preciso sobre las labores, tocante à lo que deve ser de cuenta de mi Real Hacienda, sin estenderse à obras mayores, porque quando se ofrezcan estas, como son reedificacion de algun Molino, Quarto, Sala, ù Oficina, que se haya arruinado, ò Volantes, que sea preciso hacerlos nuevos, antes se me ha de dàr cuenta por mano del referido Superintendente General, proponiendome la obra, de que se necesitare, incluyendo al mismo tiempo sus aprecios por los Maestros, i personas peritas en sus facultades, para obtener mi Real aprobacion. sin cuyas circunstancias no se passaràn à hacer semejantes obras mayores; advirtiendo que, si por accidente ocurriere hacer algun reparo urgente, i que en la dilacion de solicitar mi aprobacion podria parar la labor, ò resultar mayor daño, permito puedan mandar hacerlo los Superintendentes, precediendo las justificaciones, i aprecios correspondientes, como no exceda este gasto de 6ꝟ. reales de vellon, pues para esto les doi facultad, dandome cuenta al mismo tiempo para su aprobacion.

18 Este Ministro de Contador de dichas Casas deverà ser de la mejor, i mas clara inteligencia, practica en cuentas, i formacion de libros, de buena opinion, segura conducta, zeloso, i desinteresado, i con conocimiento de las dependencias de las Casas de Moneda para el mejor desempeño de su obligacion; en las Juntas, i demàs actos, que se ofrecieren con el Superintendente, i demàs Ministros, deverà tener el segundo lugar despues del Superintendente, à su derecha; i en los casos, que estuviere ausente el Superintendente, ò enfermo, despacharà i firmarà como tal, assi en lo governativo, como en lo judicial todo lo que ocurriere: Serà de su obligacion formar todas las nominas de salarios de los Ministros, que se han de despachar, por tercios del año, expressado en ellas el ha de aver de cada uno, interviniendolas, para que con su intervencion las mande pagar el Superintendente, como tambien deve formar los libramientos de todos los gastos, jornales, i compras de materiales, obras, i demàs cosas necessarias de mis Casas, i que devan ser de cuenta de mi Real Hacienda, en virtud de las relaciones juradas de las personas, por cuya mano uvieren corrido, i de las ordenes, que por escrito deveràn averseles dado por los Superintendentes para hacer dichos gastos, i compras, deviendo el Contador concurrir al tiempo de comunicar estas ordenes, reparando si fueren algunos gastos, ò compras superfluas, porque en tal caso deverà evitarlas; i exâminadas despues por sì las referidas relaciones, i comprobadas con las personas, i generos, que se uvieren comprado, i obras, que se uvieren hecho, formarà los libramientos de su importe, que ha de firmar el Superintendente, i mandarlos pagar al Tesorero, intervenidos por el mismo Contador; sobre los demàs pagos, que se hayan de hacer por el mencionado Tesorero, yà sea en virtud de Reales ordenes mias, ò de cartas de pago de mis Tesoreros Generales, que deveràn presentarse à los Superintendentes de las Casas, se previene han de passar inmediatamente al Contador, para que tome la razon de todas, quedando en su Contadurìa originales mis Reales ordenes, i copias de las cartas de pago; i puesto en ellas su nota, i firma, que verifique quedar anotadas en la Contadurìa, se entregaràn á las partes interesadas, para que con ellas acudan à cobrar del Tesorero, à quien se le mandarà pagar por el Superintendente, aviendo pre-

cedido esta precisa formalidad, sin que el Tesorero sin ella pueda, ni deva hacer semejantes pagos: esto se deve entender por lo correspondiente à caudales, que me puedan pertenecer en dichas Casas.

§ I. Este Ministro deve vivir precisamente, aviendo disposicion, dentro de la misma Casa de Moneda, à cuyo fin mando se le dedique Quarto correspondiente, i decente à su persona, i familia; i si por aora no le uviesse, se le destinarà una, ò dos piezas commodas, para que en ellas tenga su Contadurìa, con su llave, para la mejor custodia de los libros, i demàs papeles, los que con ningun motivo, ni pretexto se deve permitir salgan de las Casas, ni para la del Contador, ni Superintendente, si vivieren fuera, por el extravìo, que pueden padecer; i los libros, que deven tener cada uno de los Contadores de las dichas mis Casas, son los siguientes: 1. Un libro de à folio, papel de marquilla, para sentar los Acuerdos, que celebraren el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, i Fiel de la moneda, que son los Ministros, que deven concurrir à las conferencias en las Juntas, que celebraren, quando les parezca, i sea conveniente en la Sala de Despacho de las Casas, i que deven tener voto en las materias, que se trataren en ellas con 300. fojas. 2. Otro libro donde se copien todas mis Reales ordenes, con el cumplimiento que se diere à ellas; Titulos de los Ministros, con sus possessiones, i demàs Despachos Reales, dirigidos por mi Superintendente General, ò por la Real Junta de Moneda, con 300. fojas. 3. Otro libro de entradas de metales de oro, plata, i cobre, yà sean de mi cuenta, ò yà de compras hechas à particulares, sentandose en èl las partidas, con separacion de los metales, que son cargo de los Tesoreros, que assimismo se compondrà de 300. fojas. 4. Otro libro para la salida de estos metales, con la misma separacion, que han de resultar datas al Tesorero, i cargos; i datas al Fundidor, con 200. fojas. 5. Otro libro para los cargos al Fiel de la moneda, como assimismo en èl sus datas en dinero, i cizallas, que tendrà otras 200. fojas. 6. Otro libro, donde han de resultar los cargos generales de caudales procedidos de las labores de los metales, assi de mi cuenta por razon de señoreaje, i braceaje, como de particulares, que tendrà 200. fojas. 7. Otro libro de cargos, i datas de caudales à la Arca de febles, que deve estàr dentro de ella, i un duplicado en la Contadurìa, cada uno con 100. fojas. 8. Otro libro para la cuenta, i razon de todas las compras, que se hicieren de materiales, i demas cosas pertenecientes à dichas Casas, con 150. fojas. 9. Otro libro donde se lleve la cuenta de los sueldos de todos los Ministros, i Oficiales, abriendoles à cada uno su cuenta particular de *deve*, *i ha de aver*, con 200. fojas. 10. Otro libro, que ha de servir de manual para sentar diariamente todo lo que correspondiere à los libros antecedentes; de donde se passaràn las partidas à ellos, con la formalidad que se requiere, con 250. fojas. 11. Otro libro de cargos, i datas generales, donde se sentaràn las partidas, que entraren en ellas, i las que salieren en los dias, que se hicieren arcas; bien entendido que ha de llevar la cuenta seguida, de *deve*, al margen de la mano derecha, i de *ha de aver* à la izquierda, que se compondrà de 250. fojas. 12. Otro libro para sentar las guias, i tornaguias, que se dieren à particulares, certificaciones, i informes, que se pidieren, que tendrà 100. fojas. Todos los libros expressados han de ser en papel de marquilla, encuadernados, foliados, i rubricados, el tercero de entradas de metales de oro, plata, i cobre; el quarto para la salida; el quinto para los cargos del Fiel de la moneda; el sexto para los cargos generales, que resultan de las labores; el septimo con su duplicado de cargos, i datas del Arca de febles; i el undecimo de cargos, i datas generales de Arcas de mi Superintendente General, ò del Secretario de la Junta de Moneda; i los libros, primero para sentar los acuerdos; el segundo para copiar mis Reales ordenes; el octavo para la cuenta, i razon de compras de materiales; el noveno para la de sueldos de Ministros; el decimo para manual, i el duodecimo para assiento de guias; han de ser rubricados de los Superintendentes de las Casas la primera, i ultima hoja de cada uno; i en su encuadernacion se han de estampar mis Armas Reales, i han de servir por el tiempo de tres años, para que concuerden con la cuenta que han de dàr los Tesoreros del mismo tiempo.

§. II. Todas mis Reales ordenes, que se expidieren, i comunicaren à los Superintendentes de las expressadas mis Casas de Moneda, yà sean por mi Superintendente General, ò por la Real Junta, deveràn archivarse en esta Contadurìa, de que ha de responder el Contador.

§. III. Todos los Titulos, que se despacharen à favor de los Ministros, i Oficiales, que deven servir los empleos en las dichas mis Casas de Moneda, se han de presentar antes de darles la possesion al Contador, quien tomarà razon de ellos, i quedandose con copias, bolverà los originales à sus dueños, poniendo en ellos la nota de quedar tomada la razon, con su firma, cuyas copias seràn en el libro, que queda expressado antecedentemente; i assimismo las possessiones, que se diessen à los dichos Ministros, i Oficiales al tiempo de publicar estas Ordenanzas en las mencionadas mis Casas de Moneda: Se formarà inventario particular, presente el Superintendente, Contador, i Escrivano de ellas, separado del inventario general por lo correspondiente à libros antiguos, i modernos, Reales Despachos, Ordenanzas, Instruciones, papeles, papeleras, mesas, sillas, i demas menages, que toquen à la Contadurìa, por el qual se ha de entregar de todo el Contador, i responder de todo lo que recibiere, firmando dicho inventario, que ha de autorizar el Escrivano; i quedandose el Contador con copia en su Contadurìa, recogerà el original el dicho Escrivano para ponerlo en custodia, protocolado con los demàs papeles, que deven parar en su Escrivanìa, en la pieza, ò estante, que con su llave deverà tener dentro de la misma Casa; i siempre que aya novedad en el Contador, sucessivamente se observarà la misma formalidad, entregando al sucessor por el mismo inventario, con lo

demàs, que se uviere aumentado, i expressando lo consumido.

§. IV. Estos Contadores no puedan llevar derechos algunos de Certificaciones, Informes, ni otros instrumentos, que executen de oficio con ordenes mias, ò sin ellas, ò de mi Real Junta, i Superintendente de las Casas, como ni de los que pidieren los Ministros de ellas, porque les señalo suficiente sueldo para su manutencion; i solo les permito puedan llevar moderados derechos de los instrumentos, que hicieren à pedimento de personas independientes de las Casas, cuyos derechos zelaràn los Superintendentes no sean excessivos, para embarazar recursos, i quexas de las dichas personas.

§. V. Que el Contador de cada Casa ha de poder nombrar, i elegir por sì un Oficial para que con puntualidad pueda dàr curso à las dependencias de la Contadurìa de su cargo, procurando sea persona de inteligencia, la que elegida por el Contador, aprobarà el Superintendente de las Casas, sin que sea necessario despachar Titulo, ni otra circunstancia alguna; cuya Oficialìa servirà con el sueldo, que le irà señalado con los demàs Ministros; i permito que este Oficial en las ausencias, i enfermedades del Contador pueda despachar, i firmar lo que se ofreciere, i concurrir en ellas à las conferencias con el Superintendente, i demàs Ministros de las mencionadas Casas.

19 El Tesorero de cada una de mis Casas de Moneda deverà ser de la mejor opinion, i credito, experimentado en los tratos, i de conocida inteligencia: en todos los actos de las Casas, i concurrencia con el Superintendente, i demàs Ministros, i Oficiales de ellas; deverà seguirse en assiento, i firma al Contador, tomando la izquierda del Superintendente: todos los metales en pasta, barras, ò baxilla, deven entrar en su poder, baxo de las reglas, intervencion, i formalidades, que se previenen en estas Ordenanzas, como assimismo los de cobre para las ligaciones, ò para labrar en moneda de vellon, en los casos que Yo mandare: Reducidos estos metales à moneda corriente, se entraràn en Arcas de tres llaves, que la una tendrà el Superintendente, otra el Contador, i la otra el mismo Tesorero; cuyas entradas, i salidas de Arcas se han de hacer con assistencia de estos tres Ministros, que han de concurrir à abrirlas con sus tres llaves; las entradas se han de hacer siempre que aya rendiciones, que de cada una se ha de depositar en ellas su importe, contado à dos manos; i las salidas seràn, siempre que aya que hacer pagos à los particulares, despues de averlos intervenido el Contador, i estando de acuerdo el Superintendente, como se previene en sus capitulos; i executadas estas entradas, i salidas de Arcas, se retiraràn estos tres Ministros, dexandolas cerradas, llevandose cada uno su llave.

§. I. A los referidos Tesoreros de dichas Casas les permito puedan nombrar cada uno un Caxero, ù Oficial, para que les ayude à contar, recibir, i pagar, i llevar su cuenta particular en sus Quartos, deviendo ser estos sugetos de la satisfaccion, i confianza de los mismos Tesoreros, teniendo facultad de recibirlos, i despedirlos à su arbitrio, quando, i como les convenga, sin que necessiten de aprobacion alguna, ni mas titulo que la eleccion, i nombramiento verbal de los mismos Tesoreros.

§. II. Que los Tesoreros no puedan tener arbitrio de hacer pago alguno, aunque les presenten mis Reales ordenes, ò cartas de pago de mis Tesoreros Generales, sin que preceda la formalidad, è intervenciones, que se previenen en los capitulos del Superintendente, i Contador; i si hicieren lo contrario, ha de quedar à mi eleccion el abonarles, ò no las partidas, que assi pagaren; à cuyo fin mando à los Contadores, que les uvieren de tomar sus cuentas, no les passen en sus datas las partidas, que encontraren sin la referida justificacion, i formalidad: Que respecto del establecimiento de Arcas de tres llaves, i que estas no pueden celebrarse todos los dias, sino es en los que uviere rendiciones, i en los que se uvieren de hacer pagos à particulares, ordeno que de cada rendicion, ò sacandose de las mismas Arcas, siendo necessario, se ponga en poder del Tesorero la cantidad, ò cantidades, que se juzgare precisa, i suficiente por el Superintendente, i Contador, para subvenir à los salarios, jornales, gastos, i compras de materiales, i de algunas pequeñas porciones de los metales de oro, i plata, como no exceda de 120ʒ. reales de vellon; de los que deverà dàr cuenta particular al Superintendente, i Contador, quando los dè por consumidos, para que se le vuelva à entregar otra tanta cantidad, siguiendose el mismo metodo en las que se le entregaren sucessivamente.

§. III. Que mediante la formalidad de Arcas de tres llaves, que se ha de observar, i que por esta regla es corto el ingresso de caudales, que deven manejar los Tesoreros, como queda referido; para seguridad de los que tuvieren à su arbitrio en la cantidad declarada, i para la de los muebles, que se les entrega en dichas Casas, ordeno que dèn sus fianzas hasta en cantidad de 20ʒ. ducados de vellon, procurando sean estas de bienes raices libres, con quatro abonadores de ellas del mejor credito, las quales recibiràn à su satisfaccion los Superintendentes, i Contadores de mis Casas, remitiendo las Escrituras à mi Real Junta para su aprobacion; i para que las puedan dàr los referidos Tesoreros, les impongo el termino de un mes desde el dia de la possesion, que cumplido, si no las uvieren dado, se me darà cuenta por los Superintendentes, para que nombre otros, ò execute lo que fuere de mi Real agrado; advirtiendo que los Tesoreros, que subsistieren baxo de las fianzas, que uvieren dado, han de ser obligados à renovarlas de diez en diez años: I por quanto en las Ordenanzas, que se hicieron el año passado de 1728. se previno que las fianzas, que devian dàr los Tesoreros baxo de aquellas reglas, avian de ser de 40ʒ. ducados de plata, mediante esta nueva disposicion derogo, i anulo el capitulo de aquellas Ordenanzas, aviendo de subsistir solo este hasta en la referida cantidad de los 20ʒ. ducados de vellon.

§. IV. Que al tiempo de establecerse, i publicarse en las Casas de Moneda estas Ordenanzas, i en el acto de

tomar possession los Tesoreros de sus empleos, se ha de hacer inventario general de todas las Oficinas, molinos, volantes, hileras, i demàs instrumentos de las labores, como tambien de todos los muebles, que uviere en ellas, con expression de lo que corresponde á cada Oficina; excepto la Contadurìa, que se ha de hacer separado, como queda prevenido; i del estado de cada cosa, si es nueva, usada, ò maltratada, i de todo se ha de hacer entrego à los Tesoreros, quienes han de ser responsables de todo, yà sea en ser, ò consumidas, con justificacion, i es de su obligacion entregar à los Oficiales de cada Oficina lo que les corresponda, à quienes ha de pedir cuenta, para poderla dàr, siempre que sea necessario saber el estado de dichas Oficinas, sus muebles, è instrumentos, haciendose en fin de cada año registro, i reconocimiento general, con asistencia del Superintendente, Contador, Escrivano, i demàs Oficiales, à quien corresponda la custodia, i manejo de ellos, para dàr por consumidos los que se encontraren inutiles, i tan maltratados que no puedan servir, haciendo componer los que pudieren tener emmienda à costa de los Oficiales, à quien toque, segun la obligacion de cada uno, como se previene en sus capitulos; i haciendo nuevos los que no se pudieren componer, sean de cuenta de mi Real Hacienda, ò del Fiel de la moneda, baxo de las formalidades, i justificaciones, que se previenen: Que los referidos Tesoreros deven vivir precisa, è indispensablemente en las dichas Casas, donde mando se les destine Quarto de vivienda capàz, i decente para su habitacion, i familia, como tambien otro Quarto proporcionado para su Caxero, que assimismo vivirà en dichas Casas.

§. V. Que el Tesorero, i Contador han de tener obligacion de hacer un tanteo, ò balance general de su cuenta de cargos, i datas de dinero, i metales en fin de cada un año, de suerte que comprehensivamente se venga en conocimiento del estado de las Arcas, i demàs caudales con los metales, que existieren, concluyendo dicho tanteo con reconocimiento formal, contando el caudal, que uviere en las Arcas, à cuyo acto assistirà con su llave el Superintendente, i compensando con los pagos hechos, i la moneda labrada por sus cargos en aquel año, se verifique si se camina con igualdad; i si se encontrare diferencia, se averiguarà por estos tres Ministros en què pueda consistir, para la mayor justificacion del obrar del citado Tesorero; de cuyos tanteos, con sus resultas, por Certificacion del Contador, se me darà cuenta por los Superintendentes de las mencionadas Casas.

§. VI. Que los referidos Tesoreros han de ser obligados à presentar su cuenta general de cargo, i data, de tres en tres años, en el Tribunal de mi Contadurìa Mayor de Cuentas, por el qual se elegiràn Contadores de la misma Contadurìa Mayor, para que se la tomen; i que no ofreciendose reparo, se me consulte por el mismo Tribunal, para que Yo les mande dàr el finiquito de aprobacion; i si se encontrare en ellas duda, ò reparo, que necessite mi Real declaracion, me consultaràn assimismo el que fuere: Concluidas las dichas cuentas, i recogidos por los Tesoreros sus finiquitos de mi Tribunal de la Contadurìa Mayor de Cuentas, ha de ser de la obligacion de los Tesoreros presentarlos en mi Real Junta de Moneda, por la Secretarìa de ella, donde han de quedar copias para que conste aver cumplido los Tesoreros con el contenido de esta Ordenanza, bolviendoles los finiquitos originales, con la nota del Secretario de la Junta de averse presentado en ella, i con este requisito han de ser obligados tambien à presentarlos en las Contadurìas de las Casas de Moneda donde toque, para que se anote por el Contador; i tomada la razon, quedandose con copia en ella, los recogeràn originales los Tesoreros para su resguardo; previniendose que estas cuentas han de ser sujetas à las Leyes, i Ordenanzas de las demàs, que se toman por mi Tribunal de la Contadurìa Mayor.

20 Para que los ensayes en pasta, i amonedados se hagan con la pureza que corresponde, i se previene en estas Ordenanzas, para que en la lei de la moneda no se dispense, como no se deve dispensar cosa alguna, mando que en todas las dichas Casas de Moneda aya dos Ensayadores, como queda prevenido, i aqui se advierte la obligacion, que tendràn estos Ministros.

§. I. Para ser recibidos dichos Ensayadores à su exercicio, i poderles despachar sus Titulos por mi Real Junta, han de hacer constar en ella ser suficientes, i habiles en su facultad, i exâminados, y aprobados por el Ensayador mayor de mis Reinos, ò por las personas peritas, que Yo mandare, ò mi Real Junta, i con esta justificacion, i la de los informes, que se tomaràn de su buena opinion, zelo, i desinteres, seràn admitidos, i se les despacharà los Titulos correspondientes, i en virtud de ellos se les darà posession de sus empleos en las Casas de su destino, precediendo el juramento, i demas formalidades prevenidas en estas Ordenanzas.

§. II. Aviendo disposicion viviràn dentro de las Casas, à lo menos el uno, que deverà ser siempre el mas antiguo; i de no aver vivienda para ninguno, se les destinarà en ellas à cada uno su Oficina separada, con sus forjas, hornillos, escaparates, i lo demas concerniente à sus empleos; los que por la primera vez se han de costear de cuenta de mi Real Hacienda; siendo de la de estos Ensayadores el costo, que ocasionare su conservacion, hasta dexarlas en el mismo estado, que se les entrega, deviendo siempre tenerlas corrientes; siendo assimismo de su cuenta de ellos en todos los ensayes, que hicieren, los gastos de muflas, copelas, carbon, aguas fuertes, i demas ingredientes, respecto de que para subsanarles estos gastos, i remunerar su trabajo en lo que corresponde à los ensayes, que hicieren de cuenta de mi Real Hacienda, les señalo sueldo correspondiente; i que por lo que ensayaren de particulares, se previenen los derechos, que deven llevar, que repitiendose aqui, deven ser, de cada ensaye de oro, sea mayor, ò menor la cantidad del metal, media ochava de oro, i de cada ensaye de plata, quatro ochavas de la misma plata, en la propia forma que el oro, en quanto à la cantidad.

§. III. Estos dos Ensayadores haràn sus ensayes, cada

uno en su Oficina separado, baxo de las formalidades, reglas, i precauciones, que ya quedan prevenidas: Deveràn concurrir à las Juntas, i conferencias, que se ofrecieren, el uno, ò los dos, quando los llamare el Superintendente, ò Contador, teniendo en ellas, i en los votos, i firma, assiento, i lugar despues del Tesorero.

21 Para exercer este empleo de Juez de balanza, se ha de elegir persona de la mayor inteligencia en pesos, i pesas, puridad, de buena opinion, desinteresado, i zeloso de mi Real servicio, i del pùblico, por ser su exercicio de la primera atencion en la confianza: Su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro, plata, i demas metales, que se recibieren, i entraren en dichas Casas, en pasta, i amonedada, como tambien la que saliere para dar al pùblico, que sin esta circunstancia no ha de permitir salga ninguna moneda de las Casas; siendo este Ministro à quien toca la aprobacion en quanto al peso, que deve cuidar sea siempre justo, i que no exceda del feble, ò fuerte, que queda prevenido: Deverà assistir en la Sala del Despacho, i à las Juntas, i conferencias, que se ofrecieren dentro de las mismas Casas, para todas las cosas, que tocassen à ellas, con el Superintendente, i demas Ministros, siguiendose en assiento, voto, i firma à los Ensayadores: Le permito tenga un Ayudante, ù Oficial, que ha de nombrar de su satisfaccion, con solo la aprobacion del Superintendente; i en los casos de enfermedad, ó ausencia, le sobstituirà, para que no pare el curso de las operaciones de este empleo: Vivirà uno, i otro dentro de las mismas Casas, aviendo disposicion; i de no averla, se le destinarà una pieza para registrar la moneda: En la Sala del Despacho de libranza avrà un caxon, ò caxa con su llave, donde ha de tener este Juez de balanza los pesos, pesas, dinerales, i balanzas de todos tamaños, para hacer pesos por mayor, i pormenor, segun lo pidieren los casos, deviendo tener gran cuidado en que todas estèn siempre bien afinadas, justas, i corrientes, deviendole tener igualmente de todo lo concerniente à su empleo, segun se previene en otros capitulos.

22 Este empleo de Fiel de la moneda, siendo como es de los de la mayor confianza, por el mayor ingresso de su manejo, para el que igualmente deve concurrir la inteligencia, i conocimiento de la forma de labrar las monedas con comprehension de los molinos, volantes, hileras, i todos los demas instrumentos, i Oficinas, de que se usa en dichas Casas, à este fin se deveràn elegir personas, en quien concurran todas estas circunstancias, i la de puridad de conciencia, zelosos de mi Real servicio, i bien pùblico, i aplicados al desempeño de su obligacion, à quien se ha de permitir puedan poner una persona de su satisfaccion, para que supla sus faltas en ausencias, ò enfermedades, i que al mismo tiempo se vaya instruyendo en el manejo, i obligaciones de este empleo, sin que por esto pueda pretender sueldo, ni gratificacion alguna, sì solo le podrà servir de merito para ser empleado en mis Casas en este, ù otro correspondiente: Serà de la obligacion de este Ministro recibir por inventario con la formalidad, que va prevenida, todas las Oficinas, è instrumentos que se ocupan en mis Casas para la labor, como son molinos, volantes, hileras, blanqueacion, cortes, torculos, quadrados de acuñar, muñecas, con todos los demas instrumentos, que corresponden à las Oficinas de este empleo, corrientes en estado de operar con ellas, i si alguna Oficina, ò instrumento no lo estuviere al tiempo de su entrego, se han de componer de cuenta de mi Real Hacienda, porque ha de ser de la obligacion de este Fiel bolverlas à entregar en la misma forma que las recibe; siendo de su cuenta la composicion de los que se deterioraren, durante las labores, ò al tiempo de cessar en su empleo, por muerte, ò por deposicion, à excepcion de las obras mayores, que se ofrecieren en dichas Oficinas, ò de instrumento mayór, ò ingenio, como son los molinos, volantes, torculos, ù otros, que en tal caso, justificado ser preciso hacerlos nuevos por incapacidad de los viejos, i que su recomposicion no puede habilitarlos, deveràn hacerse de cuenta de mi Real Hacienda, precediendo aprecios, i demas formalidades, que van expressadas; siendo de cuenta de este Fiel todos los costos, i gastos, que se causaren en las labores, desde que recibe los metales en barras, i ensayados, hasta entregar la moneda acuñada, i corriente; bien entendido que la recomposicion de los instrumentos referidos, costos de jornales, compras de carbon, rasuras, i demas ingredientes, que se necessitaren para las referidas labores, lo ha de costear, el dicho Fiel, à quien ha de pertenecer la facultad de recibir à su satisfaccion todas las personas, que necesssitare para trabajar en las faenas de las labores, i despedirlos à su arbitrio, sin que otro ningun Ministro de las Casas se pueda intrometer en esta disposicion, que ha de ser privativa al dicho Fiel, por ser quien los ha de pagar, i ajustar à proporcion del trabajo de cada uno.

§. I. Deverà ser de la obligacion de este Fiel cuidar que la moneda salga perfecta en peso, i figura; con la calidad que si, al tiempo de entregarla, se la reprobare el Juez de la balanza, i demas Ministros de mis Casas (que quedan declarados se hallaràn presentes) por defectuosa, la ha de bolver à fundir, i labrar de nuevo por su cuenta; i procurarà siempre entregar las dos tercias partes en moneda, i la una de cizalla con corta diferencia.

§.II. Para costear las labores de todo lo que corresponde à este Fiel, assi en Instrumentos, como en jornales, i demas ingredientes, le consigno desde luego un real de plata provincial, valor de 16. cuartos de vellon en cada marco de plata de los que labrare, i entregare en moneda perfecta; deviendo entenderse que las labores, que hiciere de este metal, han de ser las tres partes en plata gruessa de pesos, i medios pesos, i la quarta parte en plata menuda por tercios, en reales de à dos, reales sencillos, i medios reales, cuyas reglas se han de observar por punto general en mis Casas, excepto en los casos que, por convenir à mi Real servicio, i al Comercio, mande alterarla para la-

brar en mayor cantidad la plata gruessa; i por cada marco de oro le consigno assimismo al respecto de siete reales de vellon cada uno, cuyo importe de estos derechos, que le concedo en el oro, i la plata, se le ha de pagar de lo que rindieren las mismas labores al tiempo de sus entregos en monedas acuñadas, i perfectas, baxo de las mismas formalidades, intervenciones, i retencion de la tercera parte, prevenidas, para seguridad de mi Real Hacienda; entendiendose esta consignacion, ademas del sueldo, que ha de gozar por razon de su trabajo, i à honor de este empleo, i del cuidado, que deverà tener de las Oficinas, é instrumentos, de que se le hace cargo en los tiempos, que no aya labor, cuyo sueldo ha de gozar de la misma suerte que los demas Ministros anualmente, assi aviendo labores, como no aviendolas; i no obstante que, como queda referido, se ha de retener à estos Fieles la tercera parte del importe de sus derechos para seguridad de mi Real Hacienda, ordeno que afiancen en cantidad de 20ꝟ. escudos de vellon cada uno, en la misma forma que lo han de hacer los Tesoreros.

§.III. Siendo preciso que estos Fieles vivan vigilantes sobre todas las Oficinas de su cargo, para obviar incendios, robos, i otros accidentes, que puedan sobrevenir, tanto de dia, como de noche, quiero, i es mi voluntad que precisamente vivan dentro de mis Casas, para lo qual mando se les destine Quarto decente, i correspondiente à su familia, teniendo llaves de todas las referidas Oficinas, con la que corresponde à la Sala de los volantes, mediante que otra deve tener el Guardacuños.

23 Para servir este empleo de Fundidor, se ha de buscar sugeto de la mas conocida habilidad en su exercicio, experto, i practico en conocimiento de metales, en fundirlos, i afinarlos por cimientos, procurando sea hombre de verdad, i de buen proceder: Al cuidado de este Fundidor deverà estar todo lo que dependa de las fundiciones, admitiendo los hombres, que devan trabajar en esta operacion, teniendo facultad de excluir à los que no fueren utiles, ò no cumplieren con su obligacion, por ser este Oficial de quien quasi unicamente pende la buena recaudacion de los metales, i la mayor seguridad en materia tan importante, por lo que deverà ser responsable en todo lo que pertenezca à fundiciones, i afinaciones, i demas, que corresponda à su oficio; i por esta razon deverà assistir al beneficio de escobillas, i afinados en presencia de los Ensayadores, qualquiera de los dos de cada Casa, con el Guardamateriales, avisandoles, antes de passar à estas operaciones: A este Oficial se le han de entregar por inventario todos los instrumentos, que correspondan à su oficio, i Oficina, que deven tener dentro de las Casas, siendo de su obligacion la custodia de ellos, i que estèn corrientes, cuidando de que los trabajadores no los maltraten, por ser de cuenta de mi Real Hacienda su composicion, i que no es justo que por descuido de este Oficial, i sus Operarios se ocasionen costos; pues si tal vez acaeciesse perder algun instrumento por malicia de ellos, se les deverà apremiar à la satisfaccion del daño, à que igualmente deve responder el Fundidor: En esta Oficina deverà tener este Oficial una balanza con pesas, i marco, para lo que se pueda ofrecer en ella; siendo de la obligacion del Juez de la balanza reconocerlas; al mismo tiempo que lo deve hacer de las demas pesas, i balanzas, que uviere en dichas Casas, haciendolas requerir, para que siempre estè en la devida perfeccion: Este Oficial deverà tener una llave de la fundicion, i otra el Guardamateriales, de suerte que, siempre que sea necessario usar de ella, han de concurrir los dos con sus llaves à abrir, i cerrar esta Oficina: Serà mui conveniente que el Fundidor viva dentro de las Casas, por lo que encargo se le assigne en ellas Quarto de vivienda comodo à su persona, i familia, i si al presente no le uviere, interin se diesse otra disposicion, se le darà precisamente en ellas un Aposento, donde se recoja à comer, i desnudarse los dias de faena.

24 La persona, que uviere de servir de Guardacuños, se procurarà sea de buena opinion; i su obligacion ha de ser tener una llave de la Sala de los volantes, donde estàn los cuños Reales, de la que ha de usar en todas las ocasiones precisas de entradas, i salidas de moneda por acuñar, i acuñada, en compañia del Fiel de la moneda, que deve tener otra llave, como queda prevenido: Assimismo serà de la obligacion de este Guardacuños contar toda la moneda acuñada dentro de la misma Sala de los volantes, sin permitir que aya gente de afuera, apartando, i cortando la que encontrare imperfecta, ò defectuosa; porque de aquella Oficina no deve salir ninguna moneda, que no sea en toda su perfeccion, zelando con el mayor cuidado en que los quadrados se sienten iguales, para escusar imperfecciones en la moneda; i la que se apartare por defectuosa, cortada la entregarà al Fiel, i la que se uviere contado, i apartado por perfecta, se encerrarà en una Arca de fierro, que deverà aver en la misma Oficina, con dos llaves, que la una tomarà el dicho Guardacuños, i la otra llevarà el Fiel de la moneda, hasta que llegue el caso de la rendicion, que deveràn concurrir ambos para su entrego: Este Guardacuños deve vivir dentro de dichas Casas, para estar mas pronto al cumplimiento de su obligacion.

25 Para servir este empleo de Guardamateriales, se buscarà una persona desinteresada, i de inteligencia en las cosas, que se necessitan para el servicio de las Casas, i fundiciones, por ser la mano, por donde se han de comprar todos los materiales, que se han de costear por cuenta de mi Real Hacienda, pertenecientes à la fundicion, de la que ha de tener una llave, i otra el Fundidor, sin que se pueda abrir sin concurrencia de ambos; aviendo de ser tambien de la obligacion de este Guarda, no solo la compra de dichos materiales, i los demas ingredientes, que se le mandaren por el Superintendente, sino el tenerlos guardados dentro de dichas Casas debaxo de llave; para irlos entregando con cuenta, i razon adonde pertenezcan para su consumo, tomando sus recibos; para lo qual deverà tener un libro, donde siente las compras, con distincion de tiem-

pos, i precios, i los entregos; previniendo que no ha de hacer compra alguna de ningun material, ni otro genero, sin que preceda orden por escrito del Superintendente, ò del Contador en su ausencia; i de todas las compras, que hiciere, ha de formar relaciones juradas, que exâminadas por los dichos Ministros, le despacharàn libramiento contra el Tesorero, para que se le pague su importe: Assimismo ha de ser de su obligacion assistir personalmente à ver hacer las fundiciones, tomando razon por escrito de todo lo que se operare en ellas, i lo demas, que le mandaren el Superintendente, ò el Contador, à cuyas ordenes estarà en todo lo que corresponda à su inspeccion, i vivirà precisamente dentro de la Casa de Moneda.

26 Para el exercicio de Abridores de mis Casas de Moneda, mando que, aviendolos en ellas de conocida habilidad, se mantengan, cumpliendo con su obligacion, i en su defecto se soliciten, i busquen por edictos, i exâminados en oposicion, se reciban los que se aprobaren por de mejor habilidad en este exercicio, dandome cuenta para su aprobacion, i mandarles despachar sus Titulos por mi Real Junta: Recibidos à su exercicio, se les entregarà por inventario todas las herramientas, que corresponden à èl; advirtiendo que, quando cesse, las ha de entregar con la misma formalidad en el estado, en que las tuviere, usadas, ò nuevas: Vivirà dentro de las Casas, destinandosele Quarto para su habitacion, i trabajo de su oficio, respecto de que este no se puede, ni deve tenerle fuera, por la custodia, con que deven estar los punzones, quadrados, i demas instrumentos, que han de servir para las labores de la moneda, sobre que el Superintendente, i demas Ministros zelaràn con toda vigilancia que estos Abridores, ni otra persona alguna extravien, ni saquen de las Casas ninguno de estos instrumentos, con apercibimiento de ser castigados severamente, si incurrieren en este delito: Serà de la obligacion de estos Abridores entregar al Fiel de la moneda los quadrados, que abrieren, para que los haga limar, i templar del Cerragero de las Casas; i recogidos de estos por el Fiel, despues de limados, i templados, los bolverà à los Abridores, para pulirlos, i estandolo, los entregaràn al Guardacuños.

27 En dichas Casas de Moneda avrà un Maestro Cerragero, de la mejor habilidad en su exercicio, que ha de ser elegido à satisfaccion del Fiel, por ser quien le ha de pagar las obras, que deven ser de su cuenta; i para la mayor prontitud en ellas, se tiene por preciso que dentro de las mismas Casas se le destine Quarto, para poner su Fragua; i mediante ofrecerse tambien algunas obras en las fundiciones, que corren de cuenta de mi Real Hacienda, ha de ser obligado à hacer las que se le mandaren por mis Superintendentes, i demas Ministros, entregandosele la Fragua por inventario, i la ha de dexar, quando cesse, en el mismo estado que la reciba: Por el trabajo de lo que se ocupare en las obras, que hiciere de mi cuenta, le señalo 1ꝟ. rs. de vellon en cada un año de ayuda de costa, que se le han de pagar en la misma forma que à los demas Ministros.

28 En cada Casa avrà un Porterò, que viva dentro de ellas, i ha de ser su obligacion abrir, i cerrar las puertas principales, entregando las llaves de noche à los Superintendentes, si vivieren dentro de las Casas, i en su defecto à los Contadores, ò Tesoreros, de quienes las ha de tomar por la mañana para abrir las puertas; i assimismo ha de tener las llaves de la Sala del Despacho, donde se juntaren el Superintendente con los demas Ministros, cuidando de su asseo, de los tinteros, plumas, papel, i las demas cosas necessarias de esta Oficina; como tambien para llevar pliegos à los Correos, i demas partes, donde se le mandare por los referidos Ministros de dichas Casas.

29 En cada Casa de Moneda avrà un mozo sirviente continuo para el servicio de lo que se ofreciere en ella en lo material de passar de unas Oficinas à otras los metales en pasta, ò monedas, pesos, i pesas, barrer, i assearlas, con otras cosas; en cuya eleccion se procurarà sean hombres de confianza.

30 En cada Casa avrà un Escrivano Real, para que assista en sus Juzgados à todas las diligencias, que se ofrecieren judiciales, i contenciosas, por ante quien se han de actuar todas las causas, que ocurrieren de los Ministros, i dependientes de dichas Casas; assistiendo tambien à los juramentos, i possessiones de ellos, i à formar los inventarios, como queda prevenido, dandosele un estante de madera, donde pueda con su llave tener en custodia todos estos papeles, i protocolos, i las causas sentenciadas, i finalizadas, sin que permita sacar ningun papel, ni instrumento fuera de las mencionadas Casas.

31 En cada casa assistirà un Alguacil; i porque no se ofrezcan embarazos con las Justicias ordinarias, seràn siempre de los que sirven à estas los elegidos para la assistencia de las Casas, siendo su obligacion executar todas las diligencias, i prisiones que se ofrezcan dependientes de las mismas Casas, assistiendo à ellas con el Escrivano à las horas del despacho. Los Porteros, Sirvientes, Escrivanos, i Alguaciles señalados para dichas Casas, los han de nombrar de conformidad los Superintendentes, i Contadores de ellas, sin necessidad de mi Real aprobacion, ni de Titulos de la Junta, bastando para su exercicio se les despache por los Superintendentes, intervenidos por el Contador; i encargo à estos Ministros los elijan de la mejor opinion, i que no los despidan sin justos motivos, i faltas à su obligacion.

32 Por quanto conviene à la mayor seguridad, i resguardo de mis Casas en los tiempos de las labores, i que con el motivo de la mucha concurrencia de gente de todas calidades se suelen ocasionar algunas disensiones, ò quimeras, que perturban el buen orden, i respeto, que deve aver en ellas, es mi Real voluntad que en cada Casa aya una Guardia de seis Soldados, i un Sargento, que hagan las Centinelas de dia, i noche; en cuya conseqüencia mando à todos los Capitanes Generales, Governadores, Intendentes, i demas personas, que manden las Tropas, destinen la referida Partida de Soldados para cada Casa de Moneda, mudandolos en

la forma regular, los que deveràn estar, como mando estèn, à la orden de los Superintendentes de las expressadas Casas. Baxo de cuyos capitulos en lo general de estas Ordenanzas, i reglas prescriptas en ellas para el govierno de mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, por lo correspondiente à las labores, que se deven hacer en ellas de oro, plata, i cobre, como assimismo en lo particular de la obligacion, que comprehende à todos los Ministros, Oficiales, i Operarios, que deven emplearse en estas labores, es mi Real voluntad, i mando se observen, guarden, i cumplan religiosamente; i declaro que por ser esta nueva planta, que se establece desde aora, no deven pagar Media Annata los Ministros, i Oficiales, que quedan declarados deve aver, à quienes se les despacharàn sus Titulos libres deste derecho por esta vez, en conseqüencia de lo que en semejantes casos tengo resuelto, deviendo pagarle los que fueren sucediendo en adelante en dichos empleos; à los quales señalo, i deven gozar los referidos Ministros, i Oficiales, que sirvieren en dichas Casas, los sueldos siguientes:

Al Superintendente de cada Casa le señalo el sueldo de 15ꝟ. rs. de vellon al año. . .	15ꝟ.
Al Contador 12ꝟ. rs. de vellon al año de sueldo, i 1ꝟ. rs. para gastos de papel, tinta, i otros de la Contaduria, i 2ꝟ200. rs. para un Oficial, que todo compone 15ꝟ200. rs. de vellon al año.	15ꝟ200.
Al Tesorero 18ꝟ. rs. al año, en atencion à la cuenta, que tiene que dar en mi Tribunal de la Contaduria Mayor, i del cuidado, i manejo de los caudales, à que es responsable; y para un Caxero 3ꝟ. rs. que ambas partidas componen 21ꝟ. rs. de vellon al año.	21ꝟ.
A los dos Ensayadores 16ꝟ. rs. de vellon al año 8ꝟ. à cada uno.	16ꝟ.
Al Juez de balanza 5ꝟ500. rs. al año, i à su Ayudante 2ꝟ200. que componen 7ꝟ700. rs. al año.	7ꝟ700.
Al Fiel de la moneda 5ꝟ. rs. de vellon al año.	5ꝟ.
Al Tallador Abridor 8ꝟ. rs. de vellon al año.	8ꝟ.
Al Fundidor le señalo 6ꝟ. rs. de vellon al año.	6ꝟ.
Al Guardacuños 3ꝟ. rs. de vellon al año. .	3ꝟ.
Al Guardamateriales 3ꝟ300. rs. al año. . .	3ꝟ300.
Al Cerragero 1ꝟ. rs. al año.	1ꝟ.
Al Portero 2ꝟ200. rs. al año.	2ꝟ200
Al Sirviente 1ꝟ650. rs. al año.	1ꝟ650
Al Escrivano 2ꝟ. rs. de vellon al año. . . .	2ꝟ.
Al Alguacil 1ꝟ. rs. al año.	1ꝟ.
	108ꝟ050.

Importan los sueldos que se han de pagar de cuenta de mi Real Hacienda, en cada Casa de Moneda, à todos los Ministros, i Oficiales, que han de servir en ellas en sus respectivos empleos, que quedan declarados, 108ꝟ050. rs. de vellon, los quales mando se paguen por los Tesoreros de las expressadas Casas por tercios del año, de quatro en quatro meses, en virtud de Nominas que se han de despachar en la forma prevenida en estas Ordenanzas; i declaro que de los referidos sueldos no se deve hacer descuento alguno à los mencionados Ministros, i Oficiales. Por tanto mando à mi Real Junta de Moneda observe, i guarde inviolablemente lo expressado en estas Ordenanzas, sin interpretacion alguna, i sin contravenir à esta disposicion, aora, ni en ningun tiempo; i à los demas Consejos, i Tribunales, Superintendentes, Justicias ordinarias, i demàs Ministros que hagan guardar, i cumplir lo aqui expressado en la parte que los toque.

LXVI. — Declarase el articulo nueve de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. sobre el fuerte, ò feble de las monedas de oro, i plata.

El mismo en Sevilla á 12. de Diciembre de 1731. á Consulta de la Junta de moneda de 3. de Noviembre de èl, i se participó á las Casas de ella en 10. de Enero de 1732

Por el capit. 9. de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. se dispone que en una, ù otra moneda de los doblones de à ocho escudos se pueda disimular el feble, ò fuerte de dos granos para darla al pùblico; en el de à quatro un grano; en el de à dos lo mismo; i que en el escudo no llegue à un grano; i por lo que toca al todo de estas monedas, se manda que si al tiempo de la rendicion se hallase en fuerte, ò feble la diferencia de un grano en cada una, se disponga que el Juez de la balanza, con assistencia del Superintendente, i Fiel de la Casa, donde se labraren, las pese todas una à una, i que aquellas, que se hallaren sin la devida correspondencia à lo que và referido, assi en fuerte, como en feble, se separen, i buelvan à fundir à costa, i cuenta del Fiel, quedando aprobadas para darse al pùblico las que no tuvieren este defecto; i siendo de la obligacion de la Junta de Comercio, i de Moneda atender à las mas justificadas reglas, con que se deven labrar las monedas en los Reales Ingenios, especialmente en el essencialissimo punto del peso, por lo mucho que se interesa mi Real servicio, i el bien pùblico, considerando el excessivo ensanche, que por la expressada Ordenanza se permite, i los inconvenientes, i perjuicios, que se experimentan con su practica, hizo presente en Consulta de 3. de Noviembre del año passado de 1731. que el excessivo ensanche, que por la referida Ordenanza se permite, recae en los doblones de à ocho, en los de à dos, i en los escudos, por considerar que el grano, que se tolera en el doblon de à quatro, es tambien proporcionado, mayormente no deviendose descontar de estas monedas la falta, que no llegue à 10. quartos, que valen algo mas de dos granos; pero que el mayor inconveniente, que se reconocia, consistia en la clausula, que prescrive que hasta que llegue la diferencia del feble, ò fuerte à un grano en cada moneda, no se puedan reprobar, por las razones que se expressaràn: Que el feble, ò fuerte de dos granos, que se permite en el doblon de à ocho escudos, tienen de valor en la misma especie de moneda 38. mrs. de vellon à poca diferencia; por razon de que al doblon de à ocho corresponden de peso siete ochavas i media,

dos granos, i 2-17 avos de otro, que componen 542. granos, i 2-17 avos de grano de los 4ʊ608. de que consta el marco; vale el expressado doblon 160. reales de plata provincial, que hacen 10ʊ240. mrs. de vellon, los que partidos en los 542. granos, les corresponden à 18. mrs. i 484-542 avos de otro, que componen cerca de 19. mrs. i los dos granos 38. escasos, como queda referido; i estando en practica de muchos años à esta parte, i declarado por regla fixa en Cedula de 31. de Agosto proximo passado que de los expressados doblones de à ocho se descuente la falta, que llegare à 10. quartos, que hacen 40. mrs. se manifiesta que desde el feble permitido en las Casas hasta el valor de la falta, que se descuenta, i deve descontarse en el pùblico, ai solamente la diferencia de poco mas de dos mrs; de lo qual resultaba la contingencia de que por qualquier leve descuido, que se padeciesse en las Casas de Moneda, ò poca diferencia accidental, que tengan los pesos, ò las pesas dinerales, de que se sirve el pùblico, se experimentasse el perjuicio de equivocarse algunas veces el importe del feble permitido con el de la falta, que se avia de descontar, i que recibiendose por cavales en las referidas Casas de Moneda, no se pudiessen distribuir despues, sino descontando la falta de los 10. quartos, lo que ocasiona perjuicios, dudas, i controversias en el Comercio, ademas del descredito de las mismas Casas de Moneda; para cuyo remedio propuso que se mandasse estrechar mas en las Casas de Moneda el fuerte, i feble permitido por la mencionada Ordenanza en los doblones de à ocho: Que, correspondiendo el permisso de un grano en los doblones de à dos escudos segun la demostracion antecedente à 19. mrs. de vellon escasos, sucedia casi lo mismo en lo que miraba al escudo, en que se toleraba la falta, que no llegaba à grano entero, pues, no queriendole en caxa, no se podria reprobar; i deviendose baxar de estas dos classes de moneda la falta, que llegase à cinco quartos que hacen 20. mrs. se dexaba comprehender tambien la corta diferencia, que ai de lo uno à lo otro, pues consistia en poco mas de un maravedi, por lo qual quedaban estas monedas sujetas à las mismas dudas, i perjuicios, que se han referido en lo respectivo à los doblones de à ocho; i que, para obviar este inconveniente, se devia moderar tambien el feble, i fuerte de esta classe de monedas, mayormente contribuyendo tanto lo ventajoso de los nuevos instrumentos establecidos con el unico fin de conseguir el ajustamiento, i mayor perfeccion de la moneda, i siendo mui moderadas las labores de este metal, comparadas con las que se executan de la plata: Que, por lo que mira à la clausula, que incluye el citado articulo 9. de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. tocante al fuerte, i feble de todas las piezas, que se labran disponiendo que, hasta que la diferencia llegue à un grano en cada moneda de oro, no se puedan reprobar, observandose esta regla, ò tolerancia, seria conseqüente que, siempre que el feble, ò fuerte no llegasse à un grano justo en cada moneda, se aprobasse, i librasse al pùblico el marco de moneda de doblones de à ocho, que tuviesse el fuerte, ò feble de ocho granos, por no llegar la falta à ocho granos i medio, que corresponden à las piezas, que en esta classe de moneda se sacan de cada marco; en cuyo caso solo se deverian reprobar, i bolver à fundir, i labrar segun la citada Ordenanza: Que, siguiendo la misma regla, seria licito tambien el feble, ò fuerte de 16. granos en los 17. doblones de à quatro, que produce cada marco, por no llegar la diferencia à 17. granos à razon de un grano en cada pieza, para que no se pudiessen dàr al pùblico: Que en los 34. doblones de à dos escudos, que se labran de cada marco, seria permitida tambien la falta, ò sobra de 33. granos, por no llegar la diferencia à los 34. de la prohibicion: I que en los 68. escudos, que entran en el marco, podria llegar el caso de tener, i permitirse la falta, ò excesso de 67. granos, por no tocar en los 68. que corresponden à razon de grano por pieza, para que no pudiessen tener curso; en cuyos terminos se experimentaria en todo el marco el fuerte, ò feble de cerca de una ochava, respecto de que los 67. granos componen cinco tomines i siete granos, que à razon de 21. reales i quartillo de plata provincial la ochava, considerado en la especie amonedada, valen mas de 19. rs. i tres quartillos de esta moneda, i en las otras tres classes à proporcion del numero de piezas, que de ellas produce cada marco, segun va especificado; por donde se dexaban comprehender à la primera reflexion los perjuicios, que de semejante tolerancia se podian seguir al Real servicio, i al pùblico; se expressò solamente la gran diferencia, que sobre este punto se encontraba entre las leyes recopiladas, i la citada Ordenanza, pues en la *lei* 29. *tit.* 21. *del lib.* 5. *de la Recopilac.* se dice; *pero queremos, i mandamos que en el oro se sufra de fuerte, ó feble medio tomin por marco, tanto que el que llevare feble, lleve tanto de fuerte, de manera que no pierda nada*: Estando dispuesto lo mismo por las Ordenanzas de dos de Julio de 1588. que se hallan estampadas en el libro *Norte de la Contratacion*, i mandado observarlas por la *lei* 17. *lit.* 22. *lib.* 4. *de la Recopilacion de las Indias*, i establecido por el artic. 7. de la Ordenanza de 9. de Junio de 1628. i por otras, en que nunca se permitiò mas feble, ò fuerte que el de medio tomin, ù seis granos en el todo del marco de oro; pero por la citada Ordenanza del año de 1730. se venia à tolerar el de 67. granos en los 68. escudos, i en las demàs monedas à proporcion del numero de piezas, que entran en cada marco: I enterado de todo lo expressado, por resolucion à la referida Consulta me he servido mandar que por la Junta de Comercio, i de Moneda se expidan ordenes à las Casas de Moneda, para que, aplicando siempre el mayor cuidado à que salgan bien ajustadas las monedas de oro, se arregle, i reduzca el fuerte, i feble, de modo que en el doblon de à ocho escudos no se tolere mas que el grano i medio en lugar de los dos, que oi se permiten; en el de à quatro escudos un grano, que es lo mismo, que aora se practica; en el doblon de à dos escudos tres quartos de grano, en vez del grano entero, que assimismo se tolera oi; en el escudo lo mismo que và prevenido por

lo tocante al doblon de à dos; en la inteligencia de que, qualesquiera que de estas quatro classes de moneda excedieren de su respectivo permisso, no se han de dàr al pùblico, i se han de bolver à fundir, i labrar à costa del Fiel, con cuya providencia no llegarà el permisso del feble con mas de una quarta parte à la falta, que se deve descontar, i quedarà oportunamente remediado el daño, que se padece: Por lo que mira al todo del marco, he resuelto se observe que el fuerte, ò feble no exceda de medio tomin, ò seis granos, que es lo mismo que se ha tolerado siempre, en conformidad de las Ordenanzas antiguas, i modernas, procurandose que, no obstante esta tolerancia, recaiga el fuerte, ò feble en el menor numero de piezas, que fuere possible, para obviar los perjnicios, à que en su defecto quedarìa sujeta la moneda: Considerando que, no obstante la exâctitud, con que segun las ultimas ordenanzas se deve executar el exâmen de las monedas de oro, pesandolas todas cada una de por sì para su aprobacion, antes de acuñarse, se puede padecer algun descuido, ù que, despues de pesadas, al tiempo de la acuñacion salten algunos lises, ù hojas, que disminuyan el peso justo, que deven tener: He resuelto assimismo que, para assegurar mas la practica de esta providencia, i precaver mejor estos perjuicios accidentales, se observe que, quando se aya de rendir la moneda en Sala de libranza, se hagan diferentes levadas por marcos, i que tambien se pesen de por sì como la quarta parte, si la rendicion fuere de doblones de à ocho escudos, ò de à quatro; i quando fuere de doblones de à dos, i escudos, como la octava parte, ò mayor porcion de unas, i otras, siempre que se considerare conveniente para mayor justificacion por algun motivo de duda, que se ofrezca, i que para que esta diligencia se execute, i observe con la exâctitud correspondiente, se ponga toda la moneda, que se uviere de rendir, de manifiesto sobre una mesa en la Sala de libranza, para que el Juez de balanza, i su Ayudante, en presencia del Superintendente, del Contador, i Fiel de la Casa, puedan elegir, i tomar libremente de la superficie, centro, ò fondo, de cada classe las que le parecieren suficientes à satisfacerse de estàr ajustadas en el todo, i partes, reprobando todas las que no lo estuvieren por excesso de fuerte, ò feble, las quales se han de cortar inmediatamente en la misma Sala de libranza, para que se puedan bolver à fundir, i labrar por cuenta del Fiel de la Casa: I porque podrà suceder que cada una de las monedas de por sì estèn arregladas al permisso, i en el todo del marco excedan del medio tomin, ò seis granos de fuerte, ò feble, en tal caso se pesen todas, i teniendo atencion al excesso, si fuere en fuerte, se apartarà de las que mas picaren en este, la porcion, que se considerare competente à castigar, ò moderar el excesso, i lo mismo se practique, si excediere en feble, de forma que la moneda, que se rindiere, i librare al pùblico, queda arreglada en el todo, i partes à lo referido; i las que assi se apartaren, mediante estàr de por sì baxo del permisso, se podràn reservar en ser, para incorporarlas, ù alearlas en otra rendicion, guardando en todas, las que se executaren, la misma regla; i aunque tengo presente que lo mas prolixo, i detenido de esta disposicion, i ajustamiento de moneda causarà á los Fieles de las Casas algun gasto mas en maniobras, i mermas, se persuade se reduciràn à la observancia de esta regla, sin pretender indemnizacion, ò aumento de derechos, assi por ser mui conforme à lo que se ha practicado siempre, i devido observar, como por lo que se interesa el zelo, i lucimiento de los mismos Ministros de las Casas, el credito, i buena fee de ellas, i principalmente el Real servicio, i la causa pùblica.

LXVII. — Citado en la nota 3, tit. 17, lib. 9 de la Novísima. — El real de à ocho valga 128. quartos, ò 15. reales, i dos maravedis.

El mismo en Sevilla á 23. de Mayo de 1732. publicado el Real Decreto en el Consejo á 9 de Junio de dicho año.

En la Pragmatica de 4 de Noviembre del año 1686. se dispone que el real de à ocho valga 15. reales i dos mrs. de vellon, que hacen 128. quartos, por equivalente de todo el valor de los ocho reales de plata antigua, que le componen; i teniendo entendido que en Andalucia se ha introducido la costumbre, al tiempo de recibir, i pagar en la misma especie de plata, que en llegando à ocho reales de ella, solo se compute por 15. de vellon, baxando los dos mrs. que tiene de mas; he mirado los perjuicios, que de tal estilo se siguen, pues, siendo cierto que en todas las ventas, que no llegan à ocho reales de plata, se recibe cada uno por su cabal estimacion, si el que assi lo percibe, tiene que entregar cantidades crecidas, i solo se le admiten por los 15. reales de vellon, avrà de lastar los dos mrs. de la diferencia; en cuyo supuesto, para reparo de estos daños, i conseguir que en estos Dominios no se noten de unos à otros semejantes desigualdades en oposicion à lo que prescriven las Reales determinaciones, mando al Consejo expida las ordenes correspondientes à que en todas las Ciudades de Andalucia se renueve el vando, i publicacion de la Pragmatica expressada con la solemnidad, que se acostumbra, para que sin esta improporcion corra en ellas el real de à ocho de moneda provincial por los 15. reales i dos mrs. de vellon, que se deven pagar, i admitir por èl; i que à este respecto se saquen, i giren las letras, que de alli se dieren en plata para Castilla, i demàs Provincias de España; i executado, passarà el Consejo à mis Reales manos instrumento autentico de ello.

LXVIII.—Corra cada doblon por 75. reales i diez mrs. de vellon, sin permitir se quiten los ochavos, como tampoco en los reales de à ocho.

El mismo en Sevilla á 22 de Septiembre de 1732.

En Decreto de 8. de Septiembre de 1728. dì regla fixa al valor, que devian tener las monedas de plata, i oro, i mandè que el real de à ocho, ò peso provincial corriese por 128. quartos, por equivalente de los ocho reales de plata de à 16. quartos cada uno, que le com-

ponen, i hacen 15. rs. i dos mrs. de vellon; i tambien dispuse que el doblon sencillo valiesse cinco pesos de los mismos ocho reales de plata cada uno, que montan 75. rs. i diez mrs. de vellon; i que à este respecto se considerassen las demàs monedas de oro mayores, i menores, todo segun lo expressè en el Decreto mencionado; i sin embargo de que en la practica de aquella resolucion no puede alegarse la menor duda, i que en su conseqüencia està en uso en lo general de mis Dominios, se ha puesto en mi Real comprehension que en algunas partes de ellos han introducido la costumbre de no computar cada real de à ocho de plata mas, que por 15. reales de vellon, descontando los dos mrs. que tiene de mas i que sucede lo proprio en los doblones, pues, valiendo el sencillo los cinco pesos expressados, i por ellos 40. rs. de plata de moneda provincial, se descuentan abusivamente los ochavos de los pesos, que hacen los diez mrs.; i considerando que la voluntariedad, ò malicia de los que en esto invierten mis Reales ordenes, depende principalmente de la tolerancia, ò tibieza, con que lo consienten los Ministros, que por su instituto deven zelar el cumplimiento de ellas; para que se enmienden los perjuicios, que se notan, i las desigualdades, que resultan, pues, deviendo correr las monedas expressadas generalmente sobre la estimacion, que tengo dada, se altera arbitrariamente, disminuyendo su valor; mando al Consejo se dèn por èl las mas estrechas providencias para que en estos Reinos, à excepcion de los de las Indias donde no se ha visto tal novedad, se observe, i guarde todo lo que determina el Decreto mencionado, encargando à las Justicias, à quienes corresponda, pongan en esta parte la mas activa vigilancia; en el supuesto de que de lo contrario experimentaràn los efectos de mi desagrado; i que, à los que intentaren innovarlo en manera alguna, se les castigue con el rigor prevenido por las leyes, para que sirva de escarmiento, i contenga atrevimientos semejantes.

LXIX. — Citado en la nota 9, tit. 17, lib. 9 de la Novísima. — Recojanse por su valor à peso los dinerillos falsos de Aragon, i en su lugar se labre moneda redonda de puro cobre con justo valor, i peso, como los ochavos de Castilla; i corran allì estos.

El mismo allì à 1. de Agosto de 1733.

Ordenamos, i mandamos que de ninguna manera, ni por ningun caso tengan curso los dinerillos falsos de Aragon en el Principado de Cataluña, ni en el Reino de Aragon, ni sus Rayas, i confines, ni en otra parte alguna de nuestros Reinos, i Dominios, i se quite del todo este abominable abuso, que hasta aora ha avido en dexarlos correr, i queden abolidos, prohibidos, i reprobados por falsos, como lo son, i fabricados maliciosamente sin autoridad alguna con exêcrable delito, como los doi, i declaro por reprobados, prohibidos, i abolidos con la presente, i que no se puedan de ningun modo admitir, ni dar, ni recibir por moneda con ningun motivo, color, ni pretexto, ni comerciar, vender, comprar, ni contratar con ellos; antes bien ordenamos, i mandamos que tanto en Cataluña, como en Aragon se vayan recogiendo todas las cantidades de estos dinerillos falsos en nuestras Casas Reales, que tenemos mandado se establezcan en aquel Principado, i en aquel Reino à este fin, comprandolas à peso con buena moneda, que hemos mandado prevenir por cuenta de nuestra Real Hacienda al precio de cobre, ò segun el valor intrinseco, que tuviere el metal, de que fueren; i que todas, i qualesquier personas de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, que tengan de esta especie de moneda de dinerillos de Aragon, la denuncien, i manifiesten, i lleven à reconocer con la mayor brevedad à los Revisores, que de pùblico serán destinados, como ordenamos, i mandamos que se destinen, i pongan en los Lugares, i puestos pùblicos de todas las Cabezas de Partido, i Poblaciones grandes, para que haciendo el exâmen de dicha moneda, separen la buena de la falsa, i, la que fuere falsa, la corten, i sus dueños la traigan luego à las Caxas Reales de sus Partidos respectivamente, cobrando el precio, como và dicho: i por quanto para recoger estos dinerillos falsos de Aragon en nuestras Caxas Reales, i pagar el precio de ellos, como và dicho, i entretener el Comercio usual, mientras se fabricare la nueva moneda de vellon, tenemos dada la providencia, entre otras que se hagan luego algunas remesas de ochavos de Castilla à Cataluña, i Aragon respectivamente; ordenamos, i mandamos que desde luego corran, i se admitan, i reciban en el pùblico, i usual Comercio en Cataluña, i Aragon las monedas de ochavos, que passan en Castilla al mismo valor, i precio, que en ella tienen, i que nadie los puede recusar, ni dexar de admitir por este su valor; i que los Tribunales, i Justicias procedan severamente al castigo de los contraventores: Assimismo, para que no falte en el Reino de Aragon la moneda menuda de vellon para el Comercio usual, i corriente, particularmente en los comestibles, i tan considerable porcion, i parte de ella en el Principado de Cataluña, mientras se fabricare la moneda de vellon justa, i legitima para aquel Principado, i Reino de Aragon, i para que sea menos gravoso, è insensible, i mas lento el perjuicio del pùblico, i comun en la reduccion de la moneda de dinerillos de Aragon buenos, que hemos resuelto; ordenamos, i mandamos que corran, i se admitan, i reciban en el pùblico Comercio del dicho Principado de Cataluña, i Reino de Aragon los referidos dinerillos buenos de aquel Reino, habilitados que sean por tales, pero con la baxa de su valor extrinseco, que tienen aora hasta reducirle à su valor intrinseco, hechos los devidos ensayes, con la circunstancia de que se practique esta baxo en el termino de seis meses, de mes en mes, reglandola, i proporcionandola à un tanto cada mes, aunque con diferencia en alguno por evitar quebrados, i confusion, empezandose à hacer esta baxa desde el dia que por nuestra Real orden, que tenemos dada, se publicarà respectivamente, i à un mismo tiempo en dicho Principado de Cataluña, i Reino de Aragon; i queriendo que nuestra Real Hacienda sobrelleve parte de este daño, à mas del grande, i considerable, que

por causa de dicha moneda falsa padece, i ha de padecer, à fin de que sea menor el del pùblico, permitimos, i ordenamos que en nuestras Tesorerìas en Cataluña, i Aragon se reciban, i buelvan à distribuir de ellas los referidos dinerillos buenos de Aragon en el expressado termino con la baxa que correspondiere al mes, en que se hiciere la entrada, i salida, pero con calidad de que en los ultimos cinco dias de cada uno de los seis meses no se pueda entregar en ellas por un solo deudor mayor cantidad que la del valor de 500. pesos, ni distribuirse de ellas à un solo acreedor mas que la expressada suma, excepto à los Regimientos, i à los Assentistas de obras, porque se ha de distribuir entre muchos; pero se atenderà à que no se pague cosa alguna à las Tropas, ni à los dichos Assentistas en los dos ultimos dias de cada uno de los seis meses, respecto de que en Cataluña corren otras dos especies de moneda de vellon provincial Catalana, la una, i mas en generos de dineros de la antigua fabrica del año de 1653. que tienen su valor intrinseco, i justo, correspondiente al extrinseco, deducidas las costas, i expensas de la labor, i 24. piezas, ò dineros componen el real Catalàn, de los quales se remarcaron la mayor parte por el intruso govierno enemigo para darles doblado valor extrinseco, que despues se reformò, i redujo à su primero; i la otra de dinerillos Catalanes fabricados por el intruso govierno, con liga, i lei de plata casi à la misma proporcion que los otros de la fabrica de 1653. pero con la diminucion del peso, i liga casi por mitad, à los quales el intruso govierno les diò el mismo, è igual valor extrinseco, no obstante dicha diminucion en el intrinseco; i en este valor corrieron, i han corrido hasta aora con notable abuso: por tanto ordenamos, i mandamos que dichos dineros Catalanes de la antigua fabrica de 1653. assi remarcados, como sin remarcar, corran, i se admitan, i reciban en el pùblico Comercio en Cataluña, como antes, mientras sean buenos, i no falsos, ò falsificados, como ai algunos; i esto hasta tanto que, fabricada la nueva moneda de vellon bastante para circular en el comercio usual, los mandaremos recoger, i abolir; i permitimos tambien, i ordenamos que los otros dinerillos Catalanes del intruso govierno, hasta que tambien fabricada la nueva moneda de vellon bastante, los mandaremos recoger, i abolir, corran, i se admitan en el pùblico, i usual Comercio en Cataluña con la baxa; pero en los seis meses hasta reducirlos à su valor intrinseco, proporcionandola á un tanto cada mes, que se empezará á hacer al mismo tiempo que la de los dinerillos buenos de Aragon, i con las mismas condiciones, declaraciones, è inteligencias, que respecto de esto se han prevenido, i van expressadas; i aviendo dado la providencia conveniente para que quanto antes se fabrique nueva moneda de vellon en numero proporcionado, ò cantidad bastante, que sirva solo para el Comercio comun, i usual de los comestibles, i otras cosas menudas, i sea de justo valor intrinseco correspondiente al extrinseco, inclusos los gastos de la labor, i fabrica de figura redonda con cordoncillo, i con nuestras Reales Armas, incapaz por su valor de poder falsificarse, è introducirse con ganancia de los Estrangeros, ni de otros qualesquiera, i que sea uniforme, è igual para el principado de Cataluña, i Reinos de Aragon, para que se remedie de una vez el daño, que igualmente se experimenta, i padece en una, i otra parte por tal causa, i se facilite mas, i sea corriente, i comun entre ellas el trafico, i comercio, que tanto se necesita, ordenamos, i mandamos que, executadas las mencionadas baxas de la moneda buena de dinerillos de Aragon, i de los dinerillos Catalanes del intruso govierno, i aviendo suficiente moneda nueva de vellon fabricada, como va dicho, para circular respectivamente en Cataluña, i Aragon, se recojan los dichos dinerillos buenos de Aragon, i los dinerillos Catalanes del tiempo del intruso govierno, reducidos con las baxas á su intrinseco valor, i los dineros Catalanes de la fabrica de 1653. por lo que á cada uno de dichos Principado, i Reino de Aragon respectivamente toca, en nuestras Caxas Reales, que para este fin serán puestas, i destinadas, cambiandolos con otras monedas corrientes de la nueva fabrica, que se aprontarán para ello; cuidando los Caxeros, Receptores al tiempo de recoger esta moneda, que se exâmine, i habilite à fin de no admitir algunos dineros falsos, que han corrido, i corren de los Catalanes de la fabrica de 1653, i de los dinerillos del intruso govierno; i no se introduzcan en las Caxas monedas falsas de estas, ù de otras especies, antes bien en tal caso los hagan cortar, i que todos los que tengan de dichas tres especies de moneda buena los traigan, i entreguen à dichas Caxas Reales respectivamente en sus Partidos, donde se les cambiaràn por su justo valor, que entonces tendràn, con otra buena moneda dentro del termino, i plazo, que entonces se prefixarà por vandos: i como para la practica, i execucion de lo arriba expressado, i mandado, suele en semejantes casos aver muchas desordenes, i practicarse con las monedas perniciosas negociaciones, i fraudes, particularmente entre los Negociantes, i otros hombres acomodados, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, i del pùblico, i sea conveniente hacer registros, inventarios, i secuestros en forma de deposito, i aplicar otras diligencias, precauciones, i providencias; os ordenamos, i mandamos à vos nuestro Governador, i Capitan General de nuestro Principado de Cataluña, i Comandante General de nuestro Reino de Aragon, respectivamente, que, tratando, deliberando, i concordando con assistencia, è intervencion de essas nuestras Audiencias, è Intendentes Generales de este Principado, i Reino, respectivamente, comunicandoles todo lo que ocurriere sobre esta importancia, deis, i dispongais todas las diligencias, averiguaciones, providencias, i precauciones, que suelen practicarse à este fin, i fueren mas proporcionadas en las presentes, i ocurrentes circunstancias, i en los tiempos, i forma, que pareciere mas conveniente para el buen logro en la practica, i execucion de nuestra Real orden, i de lo en ella mandado, i establecido, i para prevenir, i obviar la confusion, i semejantes daños, i fraudes, que se suelen introducir

en estos casos, dandonos cuenta de lo que fueredes obrando, i executando: Todo lo qual mandamos, queremos, i es nuestra voluntad se guarde, i cumpla inviolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, i calidad que sea, ponga en ello dificultad, ni impedimento alguno, por convenir assi al estado de la causa pùblica, universal beneficio, i conveniencia de mis vassallos, i à mi Real servicio: i os mandamos à vosotros nuestros Governador, i Capitan General, i Audiencia del Principado de Cataluña, i Comandante General, i Audiencia del Reino de Aragon, respectivamente, que cada uno en vuestra jurisdiccion lo hagais cumplir, i executar segun, i de la manera que en esta nuestra Carta se contiene, i declara, i contra su tenor, i forma, i de lo en ella contenido no hagais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, i contra los que contravinieren en qualquiera manera, procedais por todo rigor de Derecho à las penas por èl establecidas, i à las mas graves, que uviere lugar, que dexamos en vuestra facultad, i arbitrio, para que se observe puntualmente.

LXX. — Se manda renovar el Decreto de 8. de Septiembre de 1728. por el qual se dà à los pesos el valor de 10. rs. de plata, à los medios el de 5. à los reales de plata de Indias columnarios, 20. quartos, 40. à los reales de à dos, i 10. à los medios reales.

El mismo en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 1735.

Por Decreto de 8. de Septiembre de 1728. expedido al Consejo mandè entre otras cosas que el real de à ocho, que hasta entonces valia nueve reales i medio de plata, corriesse por diez, i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. quartos de vellon cada uno; i que la plata nueva, que avia mandado labrar en Indias, i la que se labrasse en estos Reinos con el cuño de las Reales Armas de Castilla, i Leones, i en medio el escudo pequeño de las Flores de Lis, i una Granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispan. et Indiar. Rex*, i por el reverso las dos Columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas del mar, i entre ellas dos Mundos unidos con una Corona, que los ciñe, i por inscripcion *Utraque unum*, corriesse con la misma estimacion que la moneda gruessa, respecto de corresponder enteramente à su lei, i peso, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, ajustado su valor, de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricassen con el expressado cuño, valiesse 40. quartos de vellon, ò calderilla, el real de plata 20. i 10. el medio real de plata de la expressada nueva fabrica; i mediante que por la misma razon devia estimarse igualmente la plata menuda, que en adelante llegasse de la America, siendo de figura circular, i de este cuño, mandè que esta corriesse con la propria estimacion que la que và referida, i se labrasse en adelante, por no aver con que equivocarse, aviendose recogido toda la que corria de las Indias, i estaba minorada de su peso con el uso, i cercèn; i considerando que, siguiendo esta providencia, se ha acuñado en Mexico la classe de moneda mencionada con la distincion, i divisiones, que quedan expressadas, i que por ser esta disposicion del enunciado dia 8. de Septiembre de 1728. i no averse visto la especie, puede padecerse olvido, i dificultarse el recibo; contemplando que en los Navios, que ultimamente han llegado de la Nueva-España, avràn venido porciones de la citada nueva moneda circular, i que iràn llegando otras successivamente, mando al Consejo haga reiterar la precedente resolucion, para que sin reparo alguno se admita en todos mis Dominios la moneda circular del cuño mencionado por el valor, que expressè en el citado Decreto, i es el que, à correspondencia del peso gruesso, i medio peso, valga el real de à dos 40. quartos de vellon, el real de plata 20. i el medio real de plata 10. para que de esta forma no se ponga embarazo en su recepcion, i curso.

LXXI. — Citado en la nota 4, tit. 17, lib. 9 de la Novisima. — El real de à ocho valga 128. quartos; i no valgan los contratos à pagar en plata nueva, ò corriente; i se gire precisamente en pesos de la provincial de à 15. rs. i dos mrs. ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial, que valen 160 quartos.

El mismo en S. Ildefonso à 11. de Julio de 1736. por Pragm. publicada en 14. de Julio de él.

Aunque en algunas Provincias de estos mis Reinos han tenido, i estàn en practica la Pragmatica, i resoluciones mencionadas, no se han observado en los de Andalucia, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Cataluña, i Provincias de Vizcaya, en las que todavia existe el voluntario estilo de estimarse el peso en los 15. rs. de vellon, sin darle los dos mrs. que tiene de mas (valiendose para ello de girar el comercio sobre la moneda de à doce, ò Marias, ya suprimida, nombrada plata nueva, ò corriente, de la que diez reales componian quince de vellon) queriendo que estas valiessen lo proprio que el peso de à ocho reales de plata de moneda provincial, que tiene los dos mrs. mas; en su conseqüencia, para que cessen tan notables daños, i abusivos usos, que, despues de ser en menoscabo de mi Real Hacienda, i del comun, invierten el concepto de mis decissiones, dirigidas à que en negocios de tanta importancia se siga una regla fixa en todos mis Dominios; por Decreto señalado de mi Real mano de 23. de Junio proximo passado me he servido mandar que por el mi Consejo se expidan las mas estrechas ordenes à fin de que, sin distincion de Reinos, ni Provincias, tengan exâcto cumplimiento las precitadas deliberaciones, i de ellas se repute el peso de à ocho reales de plata por los quince i dos mrs. de vellon, que es su valor, sin variacion alguna, imponiendo à los contraventores, demàs de las penas legales, la de perder otros tantos pesos como importare la letra, vale, ò papel, que no se satisfaga, ò libre con el valor integro de pesos de à 15. reales i dos mrs. de vellon; i lo mismo en las monedas de oro, segun los pesos, que cada una incluye de valor, aplicandose, lo que assi se aprehendiere, por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: Por tanto os mando à todos, i à cada uno de vos veais la expressada mi resolucion, i la guardeis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo; i para que quede enteramente extinta, i anulada

la practica de librar en plata nueva, ò corriente, i que no sirva de pretesto à su continuacion; es mi voluntad que passados dos meses, contados desde la publicacion de esta mi Real providencia (que mando sea por Pragmatica sancion, con la debida formalidad) no se pueda librar, dar, aceptar, ni pagar letra alguna de cambio, ni vale con el sobrescrito de la referida plata, porque precisamente ha de ser en pesos de la provincial de 15. rs. i dos mrs. de vellon, ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial, que valen 160. quartos, sin que se haga novedad en lo que se girare en vellon, i que los Comerciantes, passado el prescripto plazo, no puedan llevar sus cuentas en los libros con el nombre, ò sobre el curso de la tal plata nueva, ò corriente; advirtiendo que, si se dieren letras baxo este titulo, no se han de aceptar, pagar, ni protestar; esto demàs de que, el que la diere, pierda su importe, distribuido por tercios, en la forma que va prevenido: I contemplando se necessita de tiempo, para que los Comerciantes de estos Dominios participen esta disposicion à los correspondientes, que tienen fuera de ellos; permito que las letras estrangeras, que vinieren en el discurso de seis meses baxo la distincion de la nominada plata nueva, tengan su debido efecto, i que suceda lo mismo à las que estèn giradas en lo interior de estos Reinos, antes que se haga notoria esta determinacion, ò se dieren en los dos meses despues de publicada, que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos; previniendo que no se ha de hacer novedad alguna en las escrituras de censos, obligaciones, asientos, ù otros contratos, ò reglas dadas sobre el valor de la enunciada plata.

LXXII. — L. 8, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.

LXXIII.—En las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales, i 28. mrs. de vellon.

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Noviembre de 1738. publicado en 29. de él.

Aviendoseme hecho presente la dificultad, que se encuentra en el comun en cambiar las monedas grandes de oro, particularmente al tiempo de comprar los generos comestibles, i otros de corta estimacion, por acontecer muchas veces que en las Tiendas de trato pùblico, i de tenue caudal se carece de disposicion de bolver lo que sobra, satisfecho el importe de las especies vendidas; i queriendo atajar este inconveniente, he resuelto, i tengo mandado que en las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales i 28. mrs. de vellon, que es el que les corresponde segun su peso, à proporcion del que tienen, i se dà al escudo entero, i à las demàs monedas mayores del mismo metal, advirtiendo que los expressados medios escudos de oro son fabricados de figura esferica, i que por la una parte se ha estampado la imagen de mi rostro, i por la otra las Armas de Castilla, i Leon, i las demàs de los Reinos de mis Dominios, que han permitido señalarse en tan reducido cerco; i assimismo por uno, i otro lado, con el distintivo de los letreros convenientes: participolo al Consejo, à fin de que haga publicar por Vando esta providencia en todos mis Dominios (à excepcion de los de las Indias) para que corran, i circulen en ellos los expressados medios escudos de oro con el referido valor de 18. reales i 28. mrs. de vellon, i que en su admission no se ponga reparo alguno.

LXXIV. — Citado en la nota 12, tit. 17, lib. 9 de la Novísima. — Fabriquense en Segovia 150g. pesos en quartos, i ochavos, semejantes à los del año 1718. i 1719.

El mismo en S. Ildefonso à 22. de Septiembre de 1741. i se publicó Vando en 23. de él.

Teniendo presente la escasèz de moneda de vellon, que se experimenta en estos Reinos, i la falta, que hace para el Comercio inferior; he resuelto se fabrique en mi Real Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de 150g. pesos de moneda de puro cobre en las especies de quartos, i ochavos con valor intrinseco, i proporcionado à evitar su falsificacion, è introduccion, i otros abusos; la qual ha de ser general para todas las Provincias de estos Reinos, siendo su estampa, i divisas semejantes à las que se fabricaron en los años de 1718. i 1719. compuesta por la cara del escudo de mis Reales Armas, quartelado de Castillos, i Leones con la Granada al pie, i en el centro, ò medio, el escudo de tres Flores de Lis con mi Real nombre por orla, i por el reverso un Leon coronado con Espada, i Cetro en los dos brazos, abrazando dos Mundos, con el lemma por la circunferencia, que dice *Utrumque virtute protego*; i que desde luego se admita por todos mis vassallos, observando, por lo respectivo à su correspondencia con la de oro, i plata, la misma regulacion, que oi tiene el vellon en mis Reinos de Castilla, de suerte que la equivalencia de un real de plata doble, ó antiguo sean 16. quartos, i en ochavos 32; i à este mismo respecto, i proporcion corresponderàn al real de plata provincial 17. quartos, i al real de à dos (llamado comunmente peseta) 34; i assi en las demas piezas de oro, i plata: Tendràse entendido en el Consejo à fin de que haga publicar el Vando, i dè las demàs providencias convenientes para la admission en el pùblico de la expressada moneda de quartos, i ochavos.

LXXV. — L. 9, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.
LXXVI. — L. 10, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.

TITULO XXII.

DEL MARCO, I PESAS CON QUE SE HA DE PESAR EL ORO, I PLATA, I MONEDAS, I LO QUE SE HA DE LLEVAR POR MARCAR.

AUTO UNICO.—Citado en las notas 2, tit. 10; y 6, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.—Modo de regular, i descontar las faltas en las monedas; i del marco, sus divisiones, i subdivisiones.

Phelipe V. en Madrid à 31. de Agosto de 1731.

Siempre que en el doblon de ocho escudos de oro no llegue la falta al valor de medio real de plata, que

corresponde à diez quartos de vellon, no se descontarà cosa alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontaràn los expresados 10. quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontaràn 15. quartos; i si fuere de real de plata entero, se baxaràn 20. quartos; i si llegare à cinco quartillos de real de plata, se descontaràn 25. quartos; i à esta proporcion las faltas de mayor cantidad, que se reconocieren; entendiendose que las que excedieren de medio real de plata, se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver entre quartillos enteros: En el doblon de à quatro escudos se regularàn, i practicaràn los descuentos de las faltas en la misma forma, que và prevenido en lo que toca à los doblones de à ocho escudos: En el doblon de à dos escudos se descontarà la falta, en llegando à un quartillo de real de plata, que corresponde à cinco quartos de vellon; i no se descontarà cosa alguna en siendo menor la falta; i en llegando esta à medio real de plata, se baxaràn 10. quartos; i si la falta fuere de tres quartillos, se descontaràn 15. quartos; i à esta proporcion las demàs faltas, regulandolas, i practicandolas de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver entre los quartillos enteros: I en el escudo de oro se regularàn, i practicaràn los descuentos en la misma forma que se ha explicado para lo que toca à la moneda de dos escudos.

§. I. — Declaracion del marco de Castilla, sus divisiones, subdivisiones, pesas de que se compone, i lo que pesa cada una de ellas.

El marco de Castilla se divide en ocho onzas, la onza en ocho ochavas, la ochava en seis tomines, el tomin en doce granos: de modo que el marco tiene ocho onzas, ò 64. ochavas, ò 384. tomines, ò 4ꝟ608. granos; este marco contuvo al principio solo siete piezas, i oi por lo regular tiene ocho; porque entonces se concluìa con una pesa de una ochava hueca, i otra del mismo peso maciza: i ultimamente los usan muchos con nueve pesas, concluyendo en el tomin i medio duplicado; pero lo regular, como se ha dicho, es de ocho, i el peso de esta es el que se sigue.

PESAS.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.
El marco con todas sus pesas dentro.. . . .	8. . .	64. . .	.384. .	4608.
La primera, que sirve de caxa à las demàs. . .	4. . .	32. . .	.192. .	2304.
La segunda.	2. . .	16. . . .	96. .	1152.
La tercera..	1. . .	8. . . .	48. .	576.
La quarta.	. . .	4. . . .	24. .	288.
La quinta.	. . .	2. . . .	12. .	144.
La sexta.	. . .	1. . . .	6. .	72.
La septima.	. . .	. . . .	3. .	36.
La Octava..	. . .	. . . .	3. .	36.

Estas pesas son las que vàn dentro de la caxa, i ademàs de ellas ai otras mas pequeñas, que se dan separadas, que vàn descendiendo hasta el grano, de las quales ha muchos años que no se usa, por razon de que el oro se pesaba con las pesas de Castellanos; pero no deviendose ahora usar de este genero de pesas, para tratar, i comerciar el oro, sino por onzas, ochavas, tomines, i granos procedidos del marco, es indispensable la noticia de estas pesas, que se hacen de latòn de chapa, i son las que siguen.

	PESAS.	Tomines.	Granos
Estas pesan tanto como la media ochava.....	Primera. . .	2.	24.
	Segunda. . .	1.	12.
Estas pesan lo mismo que el tomin.....	Tercera.		6.
	Quarta..		3.
	Quinta..		2.
	Sexta.		1.

Con estas seis pesas, i la media ochava, sin que se necessite de otras, se puede pesar desde un grano hasta los setenta i dos, que tiene la ochava; i con ellas, i las antecedentes, desde un grano hasta los 4ꝟ608. que tiene el marco, convinandolas bien, pues para pesar 18. granos se puede hacer con la pesa de un tomin, i la de seis granos; i tambien con la de un tomin, tres granos, dos, i uno; i los nueve con la de seis, i la de tres; i assimismo con la de seis, dos, i uno.

Estas pesas difieren de las procedidas del castellano, en que 384. tomines de estos del marco pesan lo mismo que 400. de los procedidos del castellano; i 24. granos del marco tanto como 25. de los del castellano; por razon de que, pesando 50. castellanos tanto como un marco, aquellos segun su division componen 4ꝟ800; i el marco segun la suya tiene solo 4ꝟ608. granos; de la que, como queda dicho, se debe usar oi, segun lo ultimamente resuelto por su Magestad para pesar, tassar, reducir, i apreciar el oro.

§. II. — Otra declaracion de las pesas dinerales, para pesar las monedas de oro, i plata, las de sus faltas, i lo que se deve descontar.

Las pesas mayores, que llaman dinerales, i son de latòn torneado, son cinco, las quales sirven para pesar las monedas siguientes.

La primera, i mayor, que tiene esta señal, (Vooo) sirve para pesar el doblon de à ocho escudos de oro, i tambien para pesar el real de à ocho gruesso, que oi vale 10. de plata provincial.

La segunda, que tiene este signo (oooo), sirve para el doblon de à quatro escudos de oro, i para el real de à quatro gruesso, que oi vale cinco de plata provincial.

La tercera tiene esta marca (oo), i es para el doblon de à dos escudos de oro, i corresponde al real de à dos de 40. quartos.

La quarta tiene esta señal (o), i sirve para el escudo de oro, i corresponde al real de plata de 20. quartos.

La quinta, que tiene esta marca ($^1/_2$)', corresponde al medio real de plata de valor de 10. quartos, i sirve para regular, i descontar la falta de 10. reales de plata provincial en el oro, i en las monedas de plata 10. quartos.

Ademàs de estas cinco pesas ai otras cinco de latòn de chapa, las quales sirven solo para descontar las faltas de las monedas de oro, i plata en la forma siguiente.

La primera, que tiene esta marca (oooo), en el oro vale cinco reales de plata provincial, i en la plata cinco quartos.

La segunda, que tiene esta (oo), vale en el oro dos reales i medio de plata provincial, i en la plata diez maravedis.

La tercera, que lleva esta señal (o), vale en el oro 20. quartos, i en la plata cinco mrs.

La quarta, que lleva esta ($^1/_2$) vale en el oro 10. quartos, i no se descuenta en la plata.

La quinta, que lleva esta ($^1/_4$), vale en el oro cinco quartos, i no se descuenta en la plata.

§. III. — Explicacion de la division del marco por castellanos, tomines, i granos.

El marco, con que hasta aora se pesaba el oro, assi en estos Reinos, como en los de Indias, se dividia en cincuenta castellanos, cada castellano en ocho tomines, i cada tomin en doce granos, i por este modo de division tenia el marco cincuenta castellanos, quatrocientos tomines, ó quatro mil i ochocientos granos: los granos de este marco son menores que los del en que se divide por onzas, ochavas, tomines, i granos, por razon de que siendo igual el entero, es mayor el numero de las partes.

Para pesar cincuenta Castellanos, i de aí arriba se usaba del marco; pero para pesar cantidades menores avia un juego de pesas, que se componia de catorce piezas, las quales, i su proporcion con las onzas, ochavas, tomines, i granos, es como se sigue.

Peso que tienen por — correspondencia con las

Pesas.	Castell.	Tom.	Gran.	Onz.	Ochav.	Tom.	Gran.
I	30	340	2880.	4	y 6	y 2	4. y $^4/_5$
II	20	160	1920.	3	1	3	7 $^4/_5$
III	10	80	960.	1	4	4	9 $^3/_5$
IV	5	40	480.		6	2	4 $^4/_5$
V	3	24	288.		3	5	0 $^{12}/_{25}$
VI	2	16	192.		2	3	4 $^8/_{25}$
VII	1	8	96.		1	1	8 $^4/_{25}$
VIII		4	48.			3	10 $^2/_{25}$
IX		2	24.			1	11 $^4/_{25}$
X		1	12.				11 $^{13}/_{25}$
XI			6.				5 $^{19}/_{25}$
XII			3.				2 $^{22}/_{25}$
XIII			2.				1 $^{69}/_{75}$
XIV			1.				0 $^{72}/_{75}$

Todas estas Tablas van puestas, para que se venga en conocimiento de la correspondencia de unas pesas con otras; no porque el oro se deva valuar, ni pesar oi por las pesas de castellanos, sino por las del marco, sus onzas, ochavas, tomines, i granos, como su Magestad tiene mandado.

TITULO XXIII.

DEL CONTRASTE, I FIEL PUBLICO.

AUTO UNICO. — Arancel de los derechos de los Contrastes, Tocadores de oro, i Marcadores de plata.

Real Junta de Moneda en Acuerdo de 2. i 28. de Mayo, participado en 25. de Junio de 1744.

§. I. Derechos de Contrastes.

1 Primeramente por pesar qualquier alhaja de plata, especificando la pieza, ò piezas, i dar rubrica por numeros, i echar una el Contraste, hasta quatro marcos, llevarà ocho mrs. de vellon, i de aì arriba, à quatro maravedis por marco.

2 Por pesar qualesquiera porciones de plata, dar certificacion del peso, con expression de alhajas, i señas, sin hablar de su lei, ni valor, siendo todo en una partida, llevaràn à seis maravedis por marco.

3 Por pesar qualesquiera porciones de plata, relacionando las alhajas, i dando las señas de ellas, sin hablar tampoco de lei, ni valor, pero en distintas partidas, i sumando el total del peso, llevaràn lo mismo que en la partida antecedente, que es à seis mrs. por marco, i no cargaràn mas derechos por las partidas.

4 Por pesar, i dar certificacion en una, ò muchas partidas, con expression de la lei, valor, i señas de las alhajas, i todo con separacion de partidas, segun se les pida por la parte, llevaràn à ocho mrs. por marco, sin exigir, ni cargar otros derechos, por razon de escrivir dichas partidas.

5 I por pesar el oro han de llevar la mitad de derechos que en la plata, respectivamente, considerando cada onza de oro por un marco de plata.

§. II. Derechos de Tocadores de oro, i Marcadores de plata.

1 Primeramente por cada alhaja de plata, que registraren por el parangòn, ò toque, siendo toda ella de una pieza, llevaràn doce maravedis de vellon.

2 Si la alhaja de plata se compusiere de diversas piezas, soldadas, ò atornilladas, llevaràn por la pieza principal doce mrs. de vellon, i por las demas, de que se componga, i reconociessen, à seis mrs. de la misma moneda.

3 Por reconocer las alhajas de plata viejas, i ya usadas, llevaràn los mismos derechos, que por registrar las nuevas, en la forma que se lleva dicho en los capitulos antecedentes.

4 Ha de ser de la obligacion del referido Marcador reconocer todas las piezas de que se componga la alhaja, i marcarlas, si estuviessen de lei, exceptuando aquellas alhajas, que por lo primoroso de su hechura no permitiessen la marca.

5 Marcaràn las alhajas viejas, que les llevaren à reconocer, siendo de lei, i no las que no lo fueren; pero daràn certificacion de la que estas tengan, si la parte lo pidiere.

6 No marcaràn alhaja alguna nueva, que no estè de lei, sino se la romperàn, si fuere Platero el que la lle-

vare, i bolveràn à la parte, como lo tiene mandado la referida Junta General.

7 Por reconocer un riel, ò roela de plata, que les llevaren los Plateros, ù otro particular, han de llevar doce mrs. por cada pieza, ò por cada vez que lo registraren, poniendole una contramarca, si estuviere de lei; i si no lo estuviere, daràn certificacion de la que tenga, si la parte lo pidiere.

8 Por ensayar qualquier barra, tejo, ò roela de plata, llevarà diez reales de vellon.

§. III. Toques de oro.

1 Por tocar una cadena de oro, grande, ò chica, han de llevar los expressados Marcadores, i Tocadores, ocho reales vellon, siendo de su obligacion reconocerla por las partes, que les pareciesse convenientes, à fin de hacer el mas cierto juicio de la lei, de que se componga toda.

2 Una caxa, que se compone de diversas piezas, la tocaràn por seis reales de vellon, exâminando todas las piezas, de que se compone.

3 Por tocar un Caliz, ò qualquiera otra alhaja, que se componga de diferentes piezas de oro, llevaràn los expressados Marcadores dos reales por la pieza principal, i por las demas à 16. mrs. con la obligacion de aver de marcar todas las que permitan la marca.

4 Por tocar un riel, ò sello pequeño, ù otra alhaja, que no passe de dos onzas de peso, llevaràn dos reales de vellon.

5 Por reconocer, i tocar un riel de hasta ocho onzas, llevaràn quatro reales de vellon; i de aqui adelante se ha de ensayar quando el oro sea en riel, ò pasta, pero no en alhaja.

6 En passando el riel, ò roela de oro de ocho onzas, le deverà ensayar, i llevarà por este ensaye 18. reales, i 28. mrs. de vellon.

7 I en passando el riel, ò roela de quatro marcos, han de hacer dos ensayes, para assegurarse mas de la lei, que tenga, i llevarà por el primer ensaye los referidos 18. rs. i 28. mrs. i por el segundo 9. rs. i 14. mrs. de vellon.

8 Con estos derechos serà de su obligacion marcar el oro en la forma, que se lleva dicho, i ajustando la cuenta de su valor, dar certificacion de ello à las partes.

9 Todos los derechos assignados los ha de pagar al Marcador el Platero, ò persona, que llevare à reconocer las alhajas: i si la alhaja la uviere hecho el Platero por encargo particular, lo pagarà el dueño de la alhaja; ò el Platero, si en el ajuste de las hechuras entrasse tambien esta costa.

TITULO XXIV.

DE LOS PLATEROS, I DORADORES.

AUTO I. 57. 2. Part.—Los Plateros no corten monedas de plata, ni de oro, aun con pretesto de ser faltas de peso; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, acudan à los Contrastes, para que las corten; i se les darà satisfaccion.

El Consejo en Madrid á 26. de Noviembre de 1686.

Notifiquese à los Plateros de esta Corte no corten ninguna moneda de plata, ni oro, aun con pretexto de ser faltas de pesó; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, que tuvieren, acudan con ellas à los Contrastes de esta Villa, para que las corten, i den fee del valor, para acudir con ellas, adonde se les darà satisfaccion.

II. — L. 20, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.
III. — L. 21, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.

IV. — Instruccion, que deveràn observar los Visitadores de Platerias del Reino, nombrados por la Real Junta (segun el *Aut 2. glos. l. 2. tit. 20. hoc lib.*) General de Comercio, i de Moneda, en las Visitas de las Ferias, i Mercados de su jurisdicion, i en las particulares, que por ellas se les uviere encargado, ò encargare.

La Junta de Moneda en Madrid á 17. de Octubre de 1744. participado en Carta de 4. de Noviembre de él, i en 18. de Febrero de 1745.

1 Primeramente deveràn presentar el Despacho, ù orden que llevaren con esta Instruccion ante el Intendente, Corregidor, ò Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uvieren de executar la Visita, para que, dandoles el cumplimiento, les dè el Ministro, ò Ministros, que necessitaren, i todo el auxîlio, que sea necessario, ò conveniente, i que les pidieren.

2 Tomado assi el cumplimiento, acompañados del Ministro, que se les señalare, i con Escrivano de su satisfaccion, aunque no sea del Lugar donde se hace la visita, passaràn inmediatamente à visitar en los Lugares comprehendidos en su comission, ò despacho las Tiendas, i Obradores de los Plateros, i Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, i oro, las quales recogeràn, i depositaràn, con intervencion de las Justicias, en personas legas, llanas, i abonadas, con los marcos, pesos, i pesas, que tuvieren para pesar el oro, i plata en pasta, baxilla, i amonedada, hasta registrar todas las tales Tiendas, i Obradores, sin detenerse à otra diligencia, porque en interin no oculten algunas alhajas, marcos, i pesas las personas à quienes se uviere de visitar.

3 Executaràn esta diligencia con el mejor modo, i prudencia, i sin estrepito alguno, ni perdida de tiempo, passando al reconocimiento de las alhajas por el toque, i parangòn, procurando no maltratarlas en estas operaciones: i si por estas pruebas del toque, i parangòn pareciesse falta de lei la alhaja, i el dueño pidiesse se haga ensaye de ella, para mayor seguridad de si es, ò no falta, executarà el ensaye, el que nunca se deverà hacer, si no es pidiendolo el dueño.

4 Todas las alhajas de oro han de ser precisamente

de la lei de 22. quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año passado de 1730. à excepcion de las alhajas de oro menudas, que estàn sujetas à soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hevillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, que estas alhajas han de tener la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente ha mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de 1744. i todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de 11. dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1730. i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexaràn su libre venta à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni perjuicio alguno, restituyendolas à este fin.

5 En caso de no tener las referidas leyes las alhajas de oro, i plata, las mantendràn en el deposito, i haràn causa à sus dueños, ò portadores, substanciandolas conforme à derecho, hasta ponerlas en estado de sentencia, en el qual las remitiràn à la Junta, por mano de su Secretario, sin hacer novedad, ni deshacer las alhajas denunciadas.

6 Igualmente reconoceràn los marcos, pesos, i pesas de pesar el oro, i plata, de que usaren los referidos Plateros, i Mercaderes, i si estàn arreglados à los originales, que su Magestad tiene remitidos à las Ciudades Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes: i hallandose en ellos qualquiera defecto haràn igualmente causa à los dueños, i portadores, i las remitiràn à la Junta, dexando depositados los tales pesos, i pesas, quebrando, è inutilizando las pesas, i pesos de Italia, que encontraren, i de otros Paises estrangeros, sin que por encontrar estos pesos, i pesas hagan causa alguna à los portadores, ni mas que notificarles no lo usen en adelante, con apercibimiento de procederse contra ellos à lo que aya lugar.

7 En todas estas diligencias obrarán por sì, i ante Escrivano de su satisfaccion, como va prevenido, con inhibicion de todos los Consejos, Chancillerìas, Audiencias, i demas Jueces, i Justicias de estos Reinos, excepto la Real Junta General de Comercio, i Moneda, adonde han de dar cuenta de lo que executaren, i resultare de las citadas Visitas.

8 No han de cobrar, ni admitir derechos, salarios, ni otra gratificacion de las personas, à quien visitaren, por razon de su trabajo, ni tampoco los Ministros, ni el Escrivano por lo escrito, respecto de que han de percibir por esta razon la tercera parte del valor de las denunciaciones que hicieren, ademàs de lo que les perteneciere de las costas, que se causaren despues de evacuadas las causas, en la forma que se expresa en el capitulo siguiente.

9 Han de ocupar solo tres dias, à lo mas, en las Visitas, que hicieren en cada una de las Ferias, que uviere en su jurisdicion, ò en las que se les encargare particularmente, tassando, ò regulando las costas, que causaren, i prorrateandolas entre los que resultaren denunciados, ya sea por falta en la lei de los metales, ò por defecto en los pesos, i pesas, haciendo causa à unos, i otros, en los terminos que queda prvenido; i despues de substanciadas legitimamente, sin pronunciar sentencia, i poniendo en los Autos por nota el referido ratèo de costas (las que no exigiràn hasta que la Junta lo resuelva), los remitiràn à ella originales, citadas las partes, sellados, i cerrados, por mano de su Secretario, de quien và firmada esta Instruccion: Todo lo qual deveràn executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

10 En los * casos, en que se mandaren hacer Visitas à los Marcadores, se prevenga en las Instrucciones, ù ordenes, que se expidan, que los Corregidores, i Escrivanos executen de oficio, como corresponde, el cumplimiento, i testimonios, sin tomar derechos de los Visitadores, ò Marcadores.

§. UNICO. — Instruccion que deveràn observar las Justicias Ordinarias en las Visitas mensuales de los Plateros, i Platerìas de su jurisdiccion.

1 Primeramente deveràn acompañarse, para executar las Visitas, del Marcador; i no aviendole, con el Ensayador aprobado por la Junta, i Contraste de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en que se hiciere, con quien passaràn à visitar las tiendas, i Obradores de los Plateros, i Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, ù oro, reconociendo los marcos, pesos, i pesas, que tuvieren para pesar estos metales en pasta, i baxilla.

2 El reconocimiento de las expressadas alhajas se harà por el toque, i parangòn, procurando no maltratarlas en estas operaciones; i si por estas pruebas se hallaren faltas de lei, i el dueño pidiere se haga el reconocimiento de ellas por ensaye para mayor seguridad de su lei, le executaràn, i no se procederà à esta prueba, sin que el dueño le pida.

3 Si por las expressadas pruebas del toque, i parangòn, ò por la del ensaye, en caso que el dueño lo aya pedido, resultaren faltas las alhajas, se desharàn, imponiendo à sus dueños las penas, que estèn establecidas en las Ordenanzas, donde las uviere con su aplicacion, à cuyo fin se proveerà Auto formal de Visita.

4 I en las Ciudades, Villas, ò Lugares, que no uviere Ordenanzas, justificandose por las pruebas del toque, i parangòn, ò del ensaye, en caso de pedirlo el dueño, la falta, daràn cuenta à la Junta, para que segun las circunstancias de la denunciacion, se tome la providencia, que tuviere por conveniente, quedando en el interin la alhaja, ò alhajas depositadas, sin hacer novedad alguna.

5 El referido Auto se deverà notificar à las partes; i si de èl se apelare (que avrà de ser precisamente à la Real Junta General de Comercio, i de Moneda) se admitirà la apelacion lisa, i llanamente, manteniendo la alhaja, ò alhajas denunciadas en deposito, i sin deshacerlas, ni exigir las penas de la Ordenanza, hasta que en la expressada Real Junta se evacue la causa, ò se tome providencia.

6 Todas las alhajas de oro han de ser precisamente de la lei de 22. quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año passado de 1730. à excepcion de las alhajas de oro menudas, que estàn sujetas à soldaduras, como son, veneras, caxas, estuches, hevillas, botones, caxas de reloxes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, las quales bastarà que tengan la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente tiene mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de 1744. todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de 11. dinèros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1730; i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexaràn su venta libre à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni perjuicio alguno.

7 Reconoceràn los pesos, i pesas del marco castellano, de que deven usar los referidos Plateros, i Marcadores de alhajas, de plata i oro, para pesar qualesquiera alhajas, i pastas de estos metales, si estàn arreglados à los remitidos à las Ciudades, Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes; i hallando en ellos qualesquier defectos, haràn causa à sus dueños, la que en estado de sentencia remitiràn à la Junta, citadas las partes, dexando depositados los tales pesos, i pesas, i quebrando, è inutilizando los pesos, i pesas de Italia, i de otros Paises estrangeros, que encontraren, sin que por solo esto ultimo hagan causa alguna; notificandoles no los usen en adelante, con apercibimiento de que se procederà contra ellos à lo que aya lugar.

8 No han de cobrar, ni admitir derechos, salarios, ni otra gratificacion, de las personas à quienes se visitare, por razon de su trabajo, ni el Escrivano por lo escrito, ni tampoco los Ministros, que assistieren, respecto de deverse hacer todo de oficio, i de que la Junta en las denunciaciones, que resultaren de las Visitas por las alhajas faltas (de que, como và dicho, han de dar cuenta) tendrà cuidado de atenderlos al tiempo, que se tome providencia: Tolo lo qual deberàn executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

TITULO XXV.

DE LA TASSA DEL PAN.

AUTO I. 155. 1. Part. — Citado en la nota 4, tit. 20, lib. 7. de la Novísima. — Al Mayordomo del Pan del Posito de Madrid se haga cargo de las creces del trigo, i el Corregidor, Regidores, i Comissarios lo cumplan.

El Consejo en Madrid á 22. de Mayo de 1610. lib. 5. fol. 3.

Aviendo visto los señores del Consejo las relaciones dadas por el Contador de esta Villa, i por el Mayordomo del Pan del Posito, del trigo, que ha entrado en èl, durante su mayordomìa, i que de ellas consta no se hace cargo de las creces del trigo, que se recibe en dicho Posito; i por el daño que se sigue de no hacer cargo de dichas creces à los Mayordomos: mandaron que el Corregidor de esta Villa haga parecer ante sì, i reciba juramento en forma à dicho Mayordomo, el cual declare què cantidad de creces ha avido, i ai del trigo, que ha entrado en su poder del dicho Posito, de que ha dado relacion, i la cantidad, que declarare aver avido de creces, la assiente, i ponga en el cargo de su relacion jurada; i el Corregidor, i Regidores Comissarios, que son, i fueren del Posito, i el Contador de esta Villa, i los demàs Contadores, que tomaren las cuentas de èl, en las que diere el Mayordomo, le hagan cargo, i à los que le sucedieren, de las creces de dicho Posito, sopena que lo pagaràn de sus bienes; i de este Auto aya un traslado en el Ayuntamiento, i otro en el Posito, para que mejor se cumpla, i execute.

II. 199. 1. Parte.—Los Labradores no gocen de las essenciones concedidas por la Pragmatica del año de 1619. para las obligaciones hechas antes de su promulgacion.

El mismo allí á 27. de Agosto de 1619.

La ultima Pragmatica, que se promulgò en favor de los Labradores en esta Villa en 24. de Mayo de este dicho año, no se entienda en quanto à las obligaciones, que tuvieren hechas antes de la promulgacion de ella; i en este caso no han de gozar de las essenciones, i preeminencias, que por la dicha Pragmatica se conceden à los Labradores; i de esta declaracion se despachen Provisiones por ordinarias.

III. — Citado en la nota 7, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.—Reformese la lei 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. en quanto dispone que los Labradores puedan vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que quisieren.

Phelipe IV. en Madrid á 11. de Septiembre de 1628. á Consulta.

Aviendose publicado una lei en 18. de Mayo del año passado de 1619. en que se confirmaron, i declararon algunos privilegios concedidos por otras leyes à los Labradores, i se les dieron otros de nuevo, uno de los quales fue que pudiessen vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que quisieren, sin embargo de lo dispuesto por la *lei 12. tit. 25. del lib. 5. de la Rec.* i de otras muchas leyes de aquel titulo, que ponen precio fixo al trigo, i cebada, i otras semillas, pareciendo que con esto se acrecentaria la labranza, i que por este camino podrian venirse à mejorar los precios, aviendo grandes cosechas, i muchos Labradores que cultivassen la tierra; la experiencia ha mostrado los inconvenientes, que resultan de la dicha lei, i quan justo es no passar adelante con una gracia tan dañosa al bien universal del Reino; lo qual visto, i tratado en el nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta; por la qual mandamos que, sin embargo de lo proveìdo por la dicha lei del año de 19. la qual en esta parte revocamos, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo demàs, no puedan vender los Labradores el pan en grano, assi trigo, i cebada, como todas las demàs semillas, sino

es à los precios, en que se vendian al tiempo, que se promulgò, que son los dispuestos por la dicha lei doce, i otras de aquel titulo, las quales queremos que se guarden, cumplan, i executen.

IV.—Despachense ocho comissiones para que los Regidores de Madrid hagan traer el pan de Registro à la Corte de los Lugares de quince leguas en contorno, segun la lista, è Instruccion que se pone.

El Consejo en Madrid á 1. de Octubre de 1647. i la Instruccion del año 1606. repetida varias veces hasta el año 1739.

Aviendose reconocido la omission, que han tenido las Justicias, i Regimientos de las Villas, i Lugares comprehendidos en la obligacion de la conduccion del pan del Registro de esta Corte, i en hacer los Positos que por Nos està mandado, i forma, que han de tener en traer el pan cocido del dicho Registro, i otras cosas à ella tocantes, sin embargo de las grandes diligencias, que han hecho sobre ello los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte; i porque, de no cumplir las dichas Villas, i Lugares con lo susodicho, han resultado, i resultan muchos daños, è inconvenientes, i conviene que de aqui adelante lo hagan; para que tenga efecto, mandamos veais la Instruccion, i memoria, que acompaña à esta nuestra Carta, i cumplais su contenido, sin exceder en cosa alguna, i passeis à las Villas, i Lugares, que en dicha Instruccion, i memorias se expressan, haciendo en cada uno se publique en la parte mas pùblica, para que en todo se guarde, i cumpla, baxo las penas en ellas contenidas, las quales se executaràn en las personas, i bienes de dichas Justicias, Regidores, i otras, sin dilacion; i publicadas que sean, entregareis una de dichas Instrucciones à la Justicia, i Regimiento de cada Villa, i Lugar, donde fuereis, i tomarèis recibo del Escrivano del Numero de como queda en su poder, notifican doles cumplan, so las dichas penas, todo lo en ellas contenido; i assimismo hareis notificar à todas las Justicias, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otras qualesquier del contorno de las dichas 15. leguas de esta nuestra Corte, donde fuereis, que no dexen, ni consientan, que ningun Cosechero, Traginero, ni otras personas puedan vender à ninguna persona de qualquiera calidad, i condicion, cantidad alguna de trigo, para llevarlo à otras partes fuera de las dichas 15. leguas, ni los dueños del dicho trigo lo puedan vender, no constando ser para el Posito de esta Corte; i si algunas cantidades estuvieren vendidas, i por sacar, no las consientan, ni consintais se saquen, i retengan; haciendo que los Vendedores vuelvan à las personas que lo compraren, las cantidades de mrs. que por ello uvieren recibido; i no se consienta que persona alguna lo compre, sopena que, si los Cosecheros, ò Tragineros lo vendieren, luego que conste de la venta, tenga perdido el trigo, i ninguna persona intervenga en las dichas compras, i ventas, ni en acarrear el trigo pena de 200. ducados para nuestra Camara, i quatro años de destierro, i las Justicias, que lo consintieren, i tuvieren omission en executar lo contenido en esta nuestra Carta, incurran en privacion de sus oficios, porque nuestra intencion es que el trigo, que uviere en las dichas Villas, i Lugares, sea para la provision de esta nuestra Corte, i de los dichos Lugares, beneficiandolo en pan cocido, i provision del dicho Posito; en lo qual os ocupad los dias que fueren necessarios, procediendo en todo breve, i sumariamente, como el caso lo requiere, i podais nombrar un Alguacil, que con vos vaya para executar vuestros autos, i mandamientos,, i demàs diligencias, que fueren necessarias, que, venidos que seais, se os darà la ayuda de costa, conforme à la ocupacion, que se uviere tenido; i acabado el dicho negocio, entregareis al Escrivano de Govierno del Consejo los papeles originales sobre ello causados, para que, visto, se provea lo que convenga; i mandamos à qualesquiera nuestros Escrivanos Reales aprobados, ò Notarios de las dichas Villas, i Lugares assistan con vos á hacer las diligencias que les ordenaredes, pena de 20ʒ. mrs. para la nuestra Camara: i assimismo mandamos á las nuestras Justicias, i otras personas de las dichas Villas, i Lugares, os dèn, i hagan dar el favor, i ayuda, carceles, i prisiones, que les pidieredes, so las penas, que de nuestra parte les pusieredes, en las quales les damos por condenados, lo contrario haciendo, que para las executar en los que rebeldes, é inobedientes fueren, i lo demas que dicho es, os damos poder cumplido con todas sus incidencias, i dependencias, anexidades, i conexidades, i comission en forma.

Instruccion de lo que se ha de guardar, i publicar para el pan cocido de Registro de esta Corte, i de los Positos.

1 Por quanto es precisamente necessario para el sustento, i proveimiento de esta Corte, i personas, que à ella vienen, assisten, i residen, que le aya de pan cocido, de manera que las tales personas puedan sustentarse comodamente, i entretenerse en el despacho de sus negocios, i cessen las desordenes, que por falta de lo susodicho se han seguido, i pueden seguirse, en razon de lo qual se han despachado diversos mandamientos de los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad, i otras ordenes para que tuviesse tan cumplido, i bastante efecto, i real execucion, como en materia tan importante es necessario, i se requiere: i porque una de las partes mas principales, en que consiste, i de que procede el sustento, i proveimiento de esta Corte, es el pan de Registro de ella, incluìdo en la demarcacion, repartimiento, i leguas, que hasta aora se han señalado, cerca de lo qual ha avido alguna falta, de que ha resultado seguirse la dicha necessidad, i por esta causa algunas costas, i vejaciones, assi à los Concejos, como à otras personas interesadas en la paga, i proveimiento del dicho Registro; todo lo qual ha procedido, por no se aver puesto en èl por los Concejos, à cuyo cargo està el tal proveimiento, el cuidado, i execucion conveniente: para remedio de ello, i para que el pan del Registro, estè mas seguro, i pronto, se os manda guardeis de aqui adelante la orden siguiente.

2 Que porque à essa (Villa, ò Lugar) pertenece de la dicha distribucion de pan de Registro (tanta cantidad)

la qual aveis de repartir, i sacar vos el Alcalde, Justicia, i Regimiento, del trigo de los vecinos, i moradores de ella, con toda igualdad, sin relevar à los ricos, ni gravar à lospobres, de manera que à cada uno se le reparta lo que justamente le perteneciere, sin que en esto aya mas consideracion de amor, odio, intercession, ruego, ò dadiva, que solo à lo que convenga al bien pùblico, i à la razon, i igualdad del dicho repartimiento, i saca del dicho trigo para el dicho efecto.

3 Lo qual hecho, como de suso se contiene, vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, ò la persona, que para ello nombraredes, sacarà el dicho pan conforme al dicho repartimiento de las personas, à quien tocare, breve, i sumariamente, sin figura, ni tela de Jucio, de manera que efectiva, i realmente se saque, aya i cobre el dicho trigo, i se encierre en la forma que abaxo se dirá.

4 Que el dicho repartimiento, i saca, i lo demàs, que en virtud de èl se uviere de hacer, passe ante el Escrivano de vuestro Ayuntamiento, el qual no lleve por razon de esto, ni de los demàs Autos, que en virtud de èl se hicieren, ningunos derechos, i sea obligado à tener Registro de lo susodicho en fiel guarda, i custodia, para que en virtud de èl se entienda, i averigüe la verdad del dicho repartimiento, i cobranza, i se proceda contra los delinqüentes, i transgressores en la forma, i como mas fuere de justicia.

5 I queriendo la persona, à quien se sacare el dicho trigo, ò hiciere el dicho repartimiento, que se le dè certificacion, ò testimonio de la cantidad de trigo, que se le sacò, ò repartiò, i en què dia, el dicho Escrivano del Concejo se le darà sin llevarle por ello derechos, el qual dicho testimonio, i certificacion, fuera de la cuenta, i razon, que ha de tener el dicho Escrivano del Concejo, sirva, i haga fee, para que la parte à quien se sacò el dicho trigo, ò se hizo el dicho repartimiento, quede mas assegurada, i sepa lo que se le ha de pagar, i à razon de què fanegas, como se contiene, i declara en los capitulos de suso; i en todo se proceda con la justificacion necessaria.

6 Que el dicho repartimiento se haga desde los primeros de Septiembre de cada un año hasta Nuestra Señora del dicho mes, de manera que el dicho repartimiento aya cumplido efecto, i execucion, con la brevedad, que el caso requiere: I desde el dia que se os entregare esta Instruccion, i Provision, hasta el dicho dia de Nuestra Señora de Septiembre, que aveis de tener hecho el dicho Posito, para cumplir el repartimiento, que os està hecho, cumplireis el que se os ha hecho por los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad, trayendo el pan, que por ellos està repartido.

7 Que en caso que algunas de las dichas personas incluidas en el dicho repartimiento, por alguna causa, ò razon que ser pueda, no se cobrare de èl la suma, ò cantidad, que assi le fuere repartida, guardandose los Autos tocantes à esto, para que conste como se ha procedido en lo susodicho, se harà otro nuevo repartimiento en la suma, que faltare, de manera que por ninguna causa que sea, ò ser pueda, no falte el cumplimiento del dicho repartimiento de toda su suma; porque serà à cargo de vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, debaxo de las penas criminales, i civiles de yuso contenidas.

8 Que assi hecho el repartimiento, i desde luego como recibais esta dicha Instruccion, i Provision, elijais, i tomeis una camara, aposento, alholì, ò paneras, las mas commodas, i seguras que hallaredes, en las quales se encierre todo el dicho trigo, perteneciente al dicho Registro, en lugar que estè limpio, enjuto, i bien acondicionado, para que se pueda amasar, i beneficiar, i traerse en pan cocido à esta Corte.

9 Que las dichas paneras no pueda aver otro ningun trigo, ni semilla de ninguna persona, ni del dicho Concejo, ni estè junto, ni mezclado con el pan, i trigo del Posito, porque este del Registro ha de estàr segregado en lugar aparte de por sì solamente, porque ha de servir para el proveimiento de esta Corte, i assi es diferente del trigo del Posito ordinario, por lo qual ha de estàr en diferente lugar, como dicho es, para el efecto referido.

10 Que de las dichas paneras ha de aver dos llaves, debaxo de cuya custodia, i guarda se encierre el trigo del dicho Registro, las quales dichas llaves ha de tener la una el dicho Alcalde, i otra el Regidor mas antiguo; en presencia de los quales, por ante el dicho Escrivano del Consejo se han de escribir las partidas inclusas en el dicho repartimiento con distincion de las personas, i Lugares, que en virtud de èl lo traxeron, i se saque de manera que aya toda claridad, cuenta, i razon necessaria, de como se ha cumplido, i cobrado, i sacado la dicha distribucion del dicho pan del Registro.

11 Que por ninguna necesidad, que se ofrezca, pùblica, ò particular, no se ha de poder tocar al dicho trigo del Registro, porque solo se ha de convertir en el proveimiento de esta Corte, en los dias, i en la forma, que se contiene en el cap. 1. de esta orden; i la persona, ò personas, que se hallaren culpados en lo susodicho, se avràn por reos, i publicos robadores, i se procederà contra ellos, como contra delinqüentes en bienes, i caudal del Posito, assi à pena de privacion perpetua, i del quatro tanto de aquello, en que uvieren defraudado el dicho Registro, como en las demàs penas puestas por las Pragmaticas, i Leyes Reales, contra los que delinquen, i usurpan el pan, i trigo del Posito de las Villas de estos Reinos.

12 Que desde el primero del mes de Septiembre de cada año hareis pregonar publicamente, què personas se quieran encargar de que, recibiendo el dicho trigo en grano, lo traigan en pan cocido à esta Corte, à los plazos, i tiempos, i en la forma, i cantidad, que de suso se contiene, i sois obligados, procurandolo hacer con el mayor beneficio, que ser pueda, de las quales personas (para el cumplimiento de la obligacion, que cerca de esto hicieren) tomareis seguridad bastante por ante el dicho Escrivano del Concejo, de manera que en los dias, i semanas, que os tocare traer el dicho pan amassado à esta Corte, se cumpla realmente, i con efecto; i no aviendo persona, que voluntariamente se

quiera encargar de amassar el dicho pan del dicho Registro, vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento dareis orden como se amasse, i beneficie en vuestro nombre: i para este efecto, i para sacar el trigo necessario, para que se cumpla con el dicho Registro, hareis libranza de la cantidad, que convenga con la cuenta i razon necessaria, para que conste lo que se sacò, i en què dia, i lo que despues de amassado se embiò à esta Corte, para cumplimiento de vuestra obligacion.

13 Con el dinero procedido del dicho pan cocido, que se ha de vender en esta Corte, pagareis, i satisfareis à todas las personas, à quien se sacò, ò sacare el dicho trigo del Registro, ò à quien se repartiò, ò repartiere, à los quales les acudireis con todo el valor, i precio, i ganancia, que tuviere la dicha fanega de pan cocido, baxadas las costas, que se uvieren causado en el beneficio del dicho Registro, i pan cocido, de manera que los dueños, que fueren del dicho trigo, à quien se sacò, ò repartiò, consigan lo mismo que si lo vendieran en pan cocido, baxadas las dichas costas; cerca de lo qual, i para que hagais la dicha paga, se os encarga procedais con la fidelidad, i brevedad, que de vosotros se confia, tomando la cuenta, i razon de lo que procediò del pan cocido el Escrivano del Ayuntamiento; i assimismo de la paga, que se hizo en virtud de vuestra libranza à la persona, de quien se sacò el dicho trigo, ò se le repartiò, para que en todo aya la claridad, i justificacion necessaria, i se consiga el proveimiento de esta Corte, i cada una de las partes su precio, i aprovechamiento legitimo.

14 Que si algun Concejo, ò persona particular pretendiere que otro Concejo ha sido relevado en el dicho repartimiento, ò que se le carga mas de lo que es justo, i razonable, acuda al Consejo, para que assi se provea lo que fuere justicia, breve, i sumariamente sabida la verdad, sin otra ninguna tela judicial que la que se hallare convenir para el caso, que se ofreciere, de manera que en el dicho repartimiento aya toda razon, è igualdad, i cessen qualesquiera fraudes, i gratificaciones en agravio de los pobres; con tanto que en el interin, que no se averigua, ni determina el dicho fraude, ò agravio, la execucion, i repartimiento, que fuere fecho, se ha de executar, quedando el remedio devolutivo à la parte agraviada para este Consejo.

15 Que las personas, à quien se encargare el dicho pan cocido, no sean Panaderos cosarios de dentro de las cinco leguas, de los que ordinariamente traen pan à esta Corte, sino que sean otras personas, porque el proveimiento de ella, haciendose por mas manos, sea mas abundante, i cessen los fraudes, que de lo contrario podrian resultar.

16 Que por todos, i qualesquier embargos, que se hicieren para la Casa Real, i su Cavalleriza; ò por otra qualquiera causa, i especial Cedula de su Magestad no se escusen los dichos Concejos, ni los dichos embargos se hagan en los Positos del pan del dicho Registro, porque este ha de ser exceptuado i privilegiado, i solo ha de servir para el proveimiento de esta Corte, como dicho es.

17 Que porque la dicha orden tenga tan cumplido, i bastante efecto como se requiere, se mandaràn nombrar personas fieles, i legales de toda confianza, què por vista de ojos vayan à esta dicha Villa, i reconozcan, i vean si aveis cumplido con esta dicha orden, i si se ha faltado en algo de ella, para que en lo uno, i en lo otro se proceda criminal, i civilmente, como mas convenga à la buena administracion de justicia.

18 Que porque vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento os aveis quexado (i se ha entendido por otras vias) de que los Alguaciles, Ministros, i Executores, que se han nombrado para la execucion de lo susodicho, han recibido dadivas, presentes, ò dineros, à titulo de salarios, ò derechos; se ordena, i manda que de aqui adelante ninguno de los Executores, que fueren nombrados para el dicho efecto, à titulo de derechos, salarios, ni por otra qualquiera causa que sea, ò ser pueda, no les pagueis cosa alguna; i si lo pagaredes, se procederà contra vosotros criminalmente, i contra la persona, que recibiere, por cohecho; i assi se manda se declare en los mandamientos, i comissiones, que cerca de lo susodicho se dieren, porque solo se les ha de cometer, i han de hacer la dicha execucion, i notificacion, i despues se les ha de mandar pagar lo que pareciere conveniente, i justo de los dichos salarios, i ocupaciones.

19 Que si cerca de lo susodicho, en todo, ò en parte de lo contenido en esta Instruccion, se hallaren delinqüentes, reos, ò culpados, qualesquier personas pùblicas, ò privadas, de qualquier estado, i condicion que sean, seràn castigados por todo rigor de derecho, civil, i criminalmente, como mas convenga; i para que lo tengais entendido vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, i sepais la orden, como os aveis de governar, i que aveis de guardar, se dà esta Instruccion.

Los Lugares abaxo declarados tienen obligacion de traer cada semana las fanegas de pan cocido, que se enunciaràn, para el abasto de la Corte, registrandolas al entrar en Madrid, i son en esta forma.

	Fanegas.		Fanegas.
Azuqueca.	08.	Boadilla.	4.
Alcorcòn.	28.	Baldetorres.	20.
Arabaca.	21.	Baldeavero.	20.
Argete.	350.	Baldeaveruelo. . . .	20.
Ajalvir.	224.	Baldemorillo. . . .	18.
Alcovendas.	56.	Baldenuño.	8.
Arganda.	70.	Baldelaguna.	12.
Añover.	56.	Baldepielagos. . . .	12.
Ambite.	20.	Baldaracete.	20.
Alovera.	20.	Carabanchèl de abaxo.	168.
Alelpardo.	20.		
Ballecas.	1400.	Carabanchèl de arriba.	70.
Bicalvaro.	560.		
Baldemoro.	168.	Camarma de Pino. . .	21.
Barajas.	560.	Cedillo.	20.
Brunete.	49.	Cobeña.	210.
Bayona.	28.	Camarma de Esteruelas.	49.
Batres.	7.		
Borox.	20.	Camarma del Caño.	21.

Cercedilla.	8.	Loranca de Tajuña.	4.
Canillas.	14.	La Villa del Prado.	16.
Canillejas.	21.	Mostoles.	168.
Carranque.	24.	Marchamalo.	9.
Colmenar Viejo. . .	60.	Majalaonda.	28.
Casarrubios del Monte.	54.	Mejorada.	14.
Chinchòn.	90.	Meco.	210.
Cabanillas de Guadalajara.	60.	Mondejar.	16.
Cabañas de la Sagra.	12.	Mentrida.	24.
Colmenar de Oreja.	60.	Odon.	14.
Carabaña.	24.	Olias.	12.
Cabanillas de la Sierra.	4.	Ocaña.	30.
Camarena.	18.	Pozuelo de Arabaca.	28.
Cienpozuelos. . . .	100.	Parla.	28.
Daganzo de abaxo.	49.	Polvoranca.	24.
Daganzo de arriba.	98.	Paracuellos.	210.
El Alamo.	14.	Pinto.	350.
El Alameda de Madrid.	28.	Pozuelo de Torres.	20.
Esquivias.	30.	Quer.	40.
El Viso.	12.	Rivatajada.	5.
El Casar de Talamanca.	48.	Rejas.	14.
El Campo Real. . .	48.	S. Sebastian de los Reyes.	49.
El Prado.	24.	Sevilla la Nueva. .	4.
El Alameda de la Sagra.	18.	Seranillos.	8.
El Moral.	20.	Seseña.	20.
El Pardillo.	30.	Santorcàz.	24.
Fuenlabrada. . . .	49.	S. Martin de la Vega.	48.
Fuente el Saz. . . .	36.	Torrejon de Ardòz.	84.
Griñòn.	20.	Torrejon del Rei. .	42.
Yuncos.	12.	Torres.	42.
Illescas.	20.	Torrejon de Velasco.	48.
Yunquera.	6.	Tordelaguna. . . .	20.
Yepes.	16.	Talamanca.	30.
Jetafe.	378.	Tielmes.	20.
Las Rozas.	42.	Villamanta.	21.
Leganès.	70.	Villalvilla.	12.
Loeches.	30.	Villaconejos.	12.
		Villa Seca de la Sagra.	30.
		Villaverde.	168.
		Uceda.	20.

V. 66, 2 Parte.—L. 10, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.

VI. Fol. 325. 326. 327. 329. i 330. Tom. 3. Pragmatica.—L. 10, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.

VII. 70. 2. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.—No se impida à los forasteros el comercio libre del trigo, ni se admita à los Pueblos el tanteo sin licencia del Consejo, excepto à los que tienen obligacion de traer el pan à la Corte.

El Consejo en Madrid á 23. de Octubre de 1699.

En ninguna de las Ciudades, Villas, ni Lugares de estos Reinos se impida, ni embarace à los forasteros la compra de trigo con el pretexto de no estàr abastecidos, ni despues de comprado, con el pretexto de tantearlo los mismos vecinos, sin que antes de esto preceda orden del Consejo, con conocimiento de la falta de trigo en dichos Lugares, i necessidad de sus vecinos, hecho antes Registro del trigo, que en ellos uviere en poder de qualesquiera personas, de qualquier calidad que sean, i constando por testimonio, i que ayan sacado Despacho del Consejo, en que se les conceda dicho tanteo; i sin las calidades referidas las Justicias Ordinarias, no impidan, ni consientan se embaracen las compras à dichos forasteros, ni permitan los tanteos pena de 500. ducados; i si por algunas personas de qualquier grado, calidad, i condicion se contraviniere, teniendo trigo, i no queriendo vender, reciban informacion sobre ello, i la remitan al Consejo, para que en su vista provea lo que convenga, lo qual no se entienda con aquellas cantidades, que de orden de su Magestad, i del Consejo estuvieren prevenidas, i destinadas para la provision, i abasto de esta Corte, constando de ello por Despachos autenticos, exceptuando de esta orden las Villas, i Lugares, que tienen obligacion de traer pan à la Corte, por la necessidad de hallarse precisados, i necessitar de sus granos, para poder cumplir con dicha obligacion.

VIII. — Citado en las notas 4, tit. 51, lib. 11; y 1, tit. 11, lib. 10 de la Novísima. — El pan, que se prestare entre año à los Labradores puedan pagarlo en dinero al precio de la tassa por el tiempo de la cosecha; i lo mismo lo que devieren por el arrendamiento de sus heredades, ù otras causas.

El mismo allí á 30. de Julio de 1708.

Observese puntualmente en todo, i por todo la *lei 28. t. 21. lib. 4. de la Recop.* i con especialidad el capitulo, en que se manda à favor de los Labradores *que el pan, que se les prestare entre año para sembrar, ò para otras necessidades, no sean obligados á bolverlo en la misma especie, i cumpliessen con pagarlo en dinero á la tassa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan*; i declaramos que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo, ò cebada que daviessen pagar por arrendamiento de las tierras, ò por otro qualquier titulo, causa, i razon, i se dè Provision para que se observen todas las leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expressado capitulo, i declarando comprehenderse en èl otra qualquier obligacion de granos, que tengan hecha dichos Labradores; para cuyo efecto se libren los despachos necessarios á todos los Lugares, aunque sean de Señorìo, i Abadengo; i de averlo executado remitan las Justicias testimonio.

IX. 107. 2. Parte. — Citado en la nota 9, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.— Guardese la Pragmatica del año de 1699. sobre la tassa de granos.

El mismo allí á 27. de Agosto de 1708.

Guardese inviolablemente la Pragmatica de granos promulgada en 14. de Agosto de 1699. sin contravenir à ella, ni exceder del precio de dichos granos con ningun pretexto, ni motivo; i los Corregidores, i Justicias, en caso de contravencion, procedan contra los transgressores, multandolos, i castigandolos con las penas condignas conforme à Derecho, à cuyo fin hagan los

autos, i diligencias convenientes, i lo participen à los Lugares de su distrito para su observancia.

X. 114. 2. Parte.—Citado en la nota 10, tit. 19, lib. 7 de la Novisima. —Las Justicias hagan guardar puntualmente la Pragmatica del año de 1699. sobre el precio fixo de los granos.

El mismo allì á 5. de Julio de 1709.

Respecto de que en la Pragmatica promulgada en 14. de Agosto de 1699. se diò precio determinado à los granos, mandando que la fanega de trigo en grano no excediesse su precio à luego pagar, ò fiado, de 28. rs. de vellon; la fanega de cebada à 13. rs. i la de centeno de 17. rs. sin que pudiessen subir de estos precios dichos granos en manera alguna; i mediante aver tenido noticia de la inobservancia de la dicha Pragmatica en lo tocante à la venta de trigo, i cebada, assi en esta Villa, como en otras partes, cediendo lo referido en grave daño, i perjuicio de la causa pùblica; para evitar estos inconvenientes, mandaron que la Sala de Alcaldes de Corte por lo que le toca, i el Corregidor de esta Villa por lo perteneciente à su Jurisdicion, i Partido, i Villas eximidas de èl, i las demàs Justicias, à quien tocare, hagan se observe, i guarde inviolablemente la dicha Pragmatica de granos, por lo tocante à la venta de dicho trigo, i cebada, sin que se alteren, ni suban dichos granos del precio fixo, que les està dado, i que se cumpla sò las penas contenidas en dicha Pragmatica, sin que se contravenga à ello en manera alguna.

LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CABALLEROS.

AUTO I.—L. 1, tit. 3, lib. 6 de la Novisima.

II.—Fuero, i preeminencias del Regimiento de Quantiosos restablecido en Andalucia el año de 1734.

Phelipe V. en el Pardo por Real Cedula de 27. de Febrero de 734.

Los Soldados, i Oficiales del Regimiento de Quantiosos, que se restableciò en Andalucia por Cedula de 27. de Febrero de 734. gocen del fuero, i preeminencias expressadas en la Cedula, que se despacha à cada uno, contenidas en los capitulos desde el 10. al 18. que son los siguientes: 10. «Han de gozar de las mismas »preeminencias, de que gozan los Artilleros, i Labra»dores, i no podràn ser presos por deudas, ni execu»tados en sus personas, armas, i cavallos. 11. En los »arrendamientos, ventas, ò repartimientos, que se hi»cieren de tierras para sembrar, yervas, aguas, i agos»taderos, han de ser preferidos por el tanto à los que »no sirvieren en la Cavallerìa. 12. En el Lugar Realen»go, i de Señorìo, se tendrà atencion á preferirlos en »los oficios pùblicos honorificos. 13. En los Lugares »donde uviere Compañias, se diputarà, i acotarà sitio »competente, i el mas à proposito para solos los cava»llos de la Compañia, i à los Quantiosos tocarà parte, »como à personas, que sirven en la Cavallerìa. 14. Es»tando alistados, i obligados à servir, no se les echarà »alojamiento en ninguna forma, ni se les echarà ropa »para èl, ni vagaje para los transitos, ni se les harà re»partimiento alguno para ello, ni para utensilios, ni »paja. 15. No se les echaràn huespedes, tutelas, Bu»las, Tesorerìas, ni Receptorìas de mrs. de su Mages»tad, ni Mayordomìas, depositos, ni otras cargas con»cegiles. 16. Han de ser libres, i esentos de qualquier »donativo, ù otros pedidos, i cargas, que se impusie»ren de nuevo. 17. Podràn traer, i usar de todo genero »de armas ofensivas, i defensivas, en la forma, i con »las circunstancias que està permitido por Reales Prag»maticas à los que sirven en las demas Tropas. 18. Han »de gozar del fuero, i preeminencias Militares, en la »forma, i con las circunstancias, que estàn concedidas »por las Ordenanzas à los que estan en actual servicio »en las demas Tropas.

TITULO IV.

COMO LOS VASALLOS DE LOS REYES, QUE TIENEN TIERRA, Ò SUELDO, HAN DE IR A LES SERVIR EN LAS GUERRAS; I DE SUS CAPITANES.

AUTO I.—L. 6, tit. 4, lib. 6 de la Novisima.

II. 146. 2. Part.—De cada cien vecinos de los Pueblos de estos Reinos se saque uno para poner los tercios de Infanteria Española en el numero de mil hombres cada uno, sobre la gente, que aora tiene.

Phelipe V. en Madrid á 3. de Marzo de 1703.

Reconociendose que el no aver subsistido en los años de 1694. i 695. la gente que produxo el medio, de que se usò, sacando de cada cien vecinos dos Soldados, fue por averse formado Cuerpos compuestos unicamente de esta leva; i tambien por la falta, que experimentaron en las assistencias, que devieran tener para su socorro; i porque oi, para evitar aquellos, i otros inconvenientes, se muda aquella disposicion, agregandose esta nueva gente à los Cuerpos viejos de Infanterìa, que ai en pie, para que, al exemplo de la Veterana, pueda habilitarse en el exercicio Militar; i estando ya asseguradas las assistencias, con que todas las Tropas han de ser socorridas, mes por mes, i el pan de municion, i vestuario, que se les ha de dar; he resuelto que aora se use del medio practicado, con la minoracion, de que se reduzca à la mitad, sacando de cada cien vecinos de todos los Pueblos de estos Reinos un Soldado en la forma, i con las calidades siguientes.

1 Que de cada cien vecinos se saque un hombre, que sea soltero, de edad desde 18. años hasta 30. natural, è hijo de vecino de la Villa, ò Lugar de donde se eligiere, i que por ningun caso se pueda subtituir el que fuere vecino, ò natural de otro Pueblo, para evitar los desordenes, que se han experimentado en otras ocasiones, en que se ha usado de este medio, i los gastos que han tenido en ello los mismos Lugares, los quales para nombrar los Soldados, que à cada Villa, ò Lugar tocaren, tengan la facultad de elegirlos, ò sortearlos, por evitar las quexas, que podràn resultar de la eleccion.

2 Que en la eleccion, ò en el sorteo no entre ningun hijo unico de viuda, porque no falte quien cuide de su sustento, i de la administracion de la hacienda que tuviere.

3 Que el Soldado, que muriere, ò se ausentare de su Vandera, tenga obligacion el Pueblo, de donde fuere natural, à reemplazarle, luego que se le avise por el Veedor General, ò particular de la parte donde militare el Tercio, en que tuviere plaza; lo qual ha de zelar el referido Ministro con toda vigilancia, para lo qual por el Consejo de Guerra se prevendrà lo conveniente.

4 Que al Soldado, que sirviere tres años debaxo de una Vandera, sin hacer ausencia, i quisiere retirarse à su casa, se le conceda licencia, i el Lugar, de donde fuere natural, ha de sortear, ò elegir otro, para que vaya à servir en su lugar, i hasta que este se presente, no se le permita usar de la licencia, que se le concede.

5 Que esta leva ha de estar arreglada, i hecha en todo este mes de Marzo, i han de cuidar de las disposiciones, medios, i manejos, que la pudieren facilitar, i adelantar por mayor los Assistentes, Corregidores, i Governadores Politicos, cada uno en el distrito de su jurisdicion, i por menor los Alcaldes, i Regidores de las Villas, i Lugares, i aquellos han de elegir los parages, donde por Cabeza de Partido se han de juntar todos los Soldados del vecindario, que tocaren à cada Corregimiento, para dirigirlos en Tropas à los Cuerpos, donde uvieren de servir, i sentar plaza, procurando que todos concurrran à un mismo tiempo al puesto señalado por Cabeza de Partido, porque desde el dia que estuvieren juntos en ella, i se pusieren en marcha para el parage donde uvieren de militar, se les socorrerà por cuenta de la Real Hacienda con tres reales de vellon al dia; i en estando incorporados en los Tercios, se les assistirà con el socorro, que està reglado, i se les vestirà, armarà, i municionarà tambien por cuenta de la Real Hacienda; i para llevar esta gente en Tropas à los Cuerpos, donde han de tener plaza, i darles el socorro referido, avrà providencia conveniente en la Cabeza de Partido, adonde se juntaren.

6 Que todos estos Soldados se han alistar en las Cabezas de Partido donde se juntaren, con nombres, señas, filiacion, i Lugar de donde son; i con cada Tropa, que marchare, se ha de embiar una lista con las mismas circunstancias, para que se prevenga lo referido en los assientos, que se les formaren en las Compañias à que se agregaren.

7 Que se expidan luego ordenes, encargando à los Assistentes, Corregidores, Governadores, Alcaldes, Regidores, i demas Justicias, que zelen sobre todo con suma aplicacion, i en que no se hagan gastos, i molestias à los contribuyentes en este servicio, porque lo contrario serà mui de mi desagrado, i se castigarà severissimamente al que no obrare con justificacion, i pureza.

8 I hallandose ya adelantado el tener los testimonios de la vecindad de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos de Castilla, i Leon, que se pidieron en los años referidos, quando se sacò el dos por 100, mando que el repartimiento, que aora se ha de executar de un Soldado por cada cien vecinos, se haga, i regule por los mencionados testimonios del vecindario, que sirvieron en la ocasion passada, para adelantar con esta providencia el tiempo, que tardarian, si se pidiessen aora nuevas; pues aunque la vecindad sea algo menor que entonces, tambien esta leva es reducida à la mitad.

III. 147. 2. Parte.—L. 8, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.

IV. 148. 2. Parte.—Declarase como se ha de entender la orden de su Magestad de 3. de Marzo de 1703, sobre levas de uno por 100. i formacion de Milicias.

El mismo allí á 3. de Septiembre de 1704. i el Consejo á 6. de él.

Atendiendo à evitar las dudas, que se puedan ofrecer en la leva del uno por 100. para recluta de los Exercitos, i las que assimismo se puedan originar en la formacion de Milicias; he resuelto que por lo que toca al uno por 100. del vecindario no se permita se excluya de la suerte à ningun soltero, que no sea de los expressados en las ordenes, que se expidieron el año passado de 1703. con conminacion à los Alcaldes, i Regidores que de eximir à algunos, ò consentir en desercion, particularmente disimulando á los fugitivos el vivir en sus Lugares, i cercanias, se les apremiarà à ello, por essenciones que tengan, poniendose en practica esta orden sin la menor dilacion. Assimismo se obligarà à las Justicias, i Regidores à reemplazar todos los Soldados del uno por 100. que faltaren de los Exercitos pertenecientes à su jurisdicion: Tambien se les obligarà à reemplazar los Soldados de Milicias; i por lo que toca à estas se observarà puntualmente que no quede essento de entrar en los sorteos ninguno del estado llano, menos los exceptuados por las ordenes antecedentes, i los Jornaleros, que no sean naturales, ù originarios del mismo Lugar; previniendo que de la casa de donde uviere salido al Exercito Soldado de uno por 100, no se lo deverà incluir en el sorteo de Milicias, por la orden que ai, para que solo sirva uno de cada casa.

V. 149. 2. Parte.—Como se deve executar la quinta de Soldados.

El mismo, i el Consejo allí á 7. de Marzo de 1705.

Siendo preciso reclutar los Cuerpos de Españoles,

que sirven en las Fronteras de Portugal para su defensa, i no bastando las levas mandadas hacer, se ha tenido por medio mas conveniente, i proporcionado el de quintar por las reglas, i en la forma antes de aora practicada en estos nuestros Reinos; i para que se observe, mandamos que, sin embargo de la nueva formacion de Milicias, mandada hacer (que por aora queremos no se practique, por no duplicar à nuestros vassallos mas gravamen) formeis lista de las personas, que fueren habiles para servir en la Guerra, executandola con assistencia de los Curas, que de los comprehendidos en lista se saque por suerte de cinco uno, i se execute inviolablemente; que hecho el sorteo en la dicha forma, se conduzcan las personas, à quienes tocare, à la Cabeza de Partido mas cercana, i de alli à la Plaza de Armas, que por nuestra Real persona se señalare: que sea de la obligacion de cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares mantener vivos los Soldados, que le tocaren, subrogando otro en lugar del muerto, huido, ò prisionero, de aquellos, que se comprehendieren en la primera lista, bolviendose à sortear en la misma forma: que las qüestiones, que sobre esto se ayan de mover, las ayan de decidir las Justicias Reales, i si fuere providencia universal, se darà cuenta en el nuestro Consejo, para que por èl se dè la conveniente: que hasta estar entregados los Soldados en la Plaza de Armas no ayan de tener intervencion en cosa alguna los Capitanes, ni Oficiales de qualquier grado que sean, excepto quando se trate de reemplazar los fugitivos, ò muertos, en cuyo caso han de dirigir las ordenes à los Capitanes Generales à los Corregidores, i Justicias, para que las executen: i usando de nuestra Real benignidad, concedemos por la presente perdon general à todos los desertores, con la calidad que dentro de 15. dias primeros siguientes se restituyan á sus Cuerpos.

VI. 150. 2. Parte.—L. 9, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.

VII. 151. 2. Parte.—Forma, que se ha de tener con los desertores, i los que los auxilian, i receptan.

El Consejo en Madrid á 16. de Marzo de 1706.

Ha llegado à nuestra noticia que muchos Soldados, asi de Caballerìa, como de Infanterìa, desertan de los Exercitos, i venden las armas, cavallos, y vestidos; lo qual executan con la seguridad, i patrocinio, que hallan en los Pueblos, por abrigarles las Justicias, i vecinos de ellos, faltando unos, i otros à su obligacion, i à lo que es tan de nuestro Real servicio; i porque no es justo se permitan semejantes excesos, antes bien se castiguen con las penas condignas á ellos; visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual ordenamos à todos, i à cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, i Jurisdiciones segun dicho es, que, luego que la recibais, os apliqueis con el mayor cuidado, zelo, i vigilancia, que sea possible, à fin de inquirir, i saber los Soldados de Infanterìa, i Caballerìa, que uvieren desertado de los Exercitos, i se hallan en vuestra Jurisdicion, i las personas, que uvieren comprado, ò tuvieren en su poder armas, cavallos, ò vestidos de algunos de ellos, i hecho, procedais contra unos, i otros, prendiendolos, i remitiendo los dichos Soldados à las Cabezas de Partido, con las armas, cavallos, i vestidos, que se hallaren en poder de qualesquier personas, para que desde alli se restituyan à sus Cuerpos, por convenir assi à nuestro Real servicio; i à los que uvieren receptado, i auxiliado à dichos desertores, i comprado, ù ocultado sus armas, cavallos, ò vestidos, los dexareis pressos con la seguridad necessaria, i cada ocho dias dareis cuenta à los del nuestro Consejo por mano del Escrivano de Camara mas antiguo, de los que en èl residen, de lo que fueredes executando en razon de lo referido, sin contravenir à ello en manera alguna.

VIII. 152. 2. Parte.—L. 10, tit, 19, lib. 6 de la Novísima.

IX.—Exceptuase del fuero Militar el caso de hurto en la Corte, i el ir en ella à la pedrea.

El Consejo en Madrid á 6. de Enero de 1708. por Vando publicado en 30. de él.

Con motivo de los excessos, i hurtos, que se han executado de algunos dias à esta parte en esta Corte, i continuandose la mala, i perjudicial costumbre de la pedrea, sin poderse reparar el daño, que se experimenta con el embarazo del fuero Militar, pues encontrandose à muchos Militares, se valen de èl, para que no se les reconozca, quiten las armas, i lleven presos, i librandose tambien con este pretexto otros que no lo son, i toman el indulto de tales, sin poderse averiguar lo cierto, en gran detrimento de la quietud de la Corte, respecto de la justicia, i servicio de Dios; mando que las rondas de los Alcaldes, i otros Ministros puedan poner,, i pongan presos à todos los Soldados, que por las noches se les hallare mal entretenidos, ò à horas extraordinarias; i que à qualquiera, que cometiere el delito de hurto, se desafuere, para que mejor pueda ser castigado, pues su fealdad le hace indigno de qualquier honor; i assimismo à los que incurrieren en ir à la pedrea en esta Corte, por lo perniciosa que es esta costumbre.

X.—L. 2, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.
XI.—L. 5, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.
XII.—L. 4, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.
XIII.—L. 10, tit. 11, lib. 3 de la Novísima.
XIV.—L. 7, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.
XV.—L. 25, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

XVI. 182. 2. Part.—Ordenanza para recoger los desertores, i la obligacion de las Justicias baxo de algunas penas, que se declaran; i regla, que se ha de observar en dar licencia à los Soldados.

El mismo en Madrid á 20. de Noviembre de 1721.

Por quanto ha manifestado la experiencia el ningun fruto, que producen las comminaciones impuestas à los desertores, i à los que los ocultaren, ni todas las demàs precauciones establecidas para evitar el grave perjuicio que padecen mis Tropas por la negligencia, i omision de las Justicias en obviarle; he resuelto que,

para evitar en adelante estos inconvenientes, se observe lo siguiente.

1 Los Coroneles, i Comandantes de Regimientos, i Batallones remitiràn al Comissario de Guerra del distrito en fin de cada mes relacion de los Soldados, que en èl uvieren desertado, cada uno por lo tocante à su respectivo Cuerpo, con toda individualidad, especificando la reseña de ellos, i su filiacion, i Lugar de nacimiento, la qual passaràn los referidos Comissarios al Intendente de la Provincia, en que residieren, para que, quedandose este con razon de los que fueren naturales de ella, à fin de dàr providencia à que se recojan, la dirija inmediatamente à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

2 Luego que esta relacion se reciba por el Secretario del Despacho, expedirà à los Intendentes, i Corregidores, à quienes conviniere, la orden correspondiente à que embien sus requisitorias à los Alcaldes, i Justicias de los Lugares, à quienes tocare la pesquisa, de si à ellos se ha retirado algun desertor, para que le arresten, i con la custodia necessaria le conduzcan à la carcel de la Cabeza de Partido, en que de los efectos mas prontos, que me pertenezcan, se les pagaràn diez pesos por cada desertor, por cuenta de los Cuerpos, de que fueren, con libramiento del Intendente, ò Corregidor, el qual, i recibo, de quien los aya de percibir, serà recado suficiente, para que al Arquero, ò Pagador de la Provincia se le bonifique en mi Tesorerìa Mayor, en que se cargarà al Regimiento, de que fuere el desertor; todo lo qual se observarà sin embargo de lo que diferentemente se prescrive sobre este punto en la Ordenanza de 30. de Diciembre de 1706. de modo que mediante la satisfaccion de los expressados diez pesos, no se ha de abonar à los Alcaldes, i Justicias otra cosa alguna por el gasto de la conduccion, viaje, resguardo, ni con otro titulo; pero, queriendo alentar, i remunerar tambien à los particulares, i personas privadas, que por sì arrestaren, i cogieren algun desertor, ò que lo denunciaren, ò manifestaren à la Justicia, para que le prenda, de forma que lo pueda executar fuera del sagrado; ordeno assimismo que à qualquier particular, ò persona privada, que por sì descubriere, i cogiere algun desertor, i le entregare à la Justicia, uno, i otro fuera de sagrado, se satisfagan quatro pesos por cada uno, rebaxandolos de los diez, que se prometen à las Justicias, que los cogieren, i conduxeren à la Cabeza de Partido, quedando à beneficio de las Justicias solos los seis pesos restantes por el trabajo, i gasto de viaje, i conduccion.

3 Si algun particular, ò persona privada, no pudiendo arrestar, i coger por sì al desertor, le denunciare, i manifestare à la Justicia, de modo que por ella se pueda prender fuera de sagrado; quiero, i mando que en tal caso se bonifique, i pague à la persona particular dos pesos por cada desertor, que manifestare en la expressada forma, rebaxandolos de los quatro, que se conceden à los que los descubrieren, prendieren, i entregaren à las Justicias Ordinarias, de los diez, que se aplican à las Justicias, que los descubrieren, prendieren, i los conduxeren, i entregaren en la Cabeza de Partido, como se ha prevenido; de manera que los diez pesos de premio se han de entender siempre, los dos por la denunciacion, otros dos por arrestarle, i prenderle, i los seis restantes por el gasto del viage, conduccion, i entrega en la Cabeza de Partido.

4 Ordeno que los Intendentes distribuyan ordenes circulares à los Pueblos de sus distritos, para que las Justicias de ellos hagan cada mes indispensablemente visita, i reconocimiento de si se ha vuelto, ò està oculto en ellos algun desertor con facultad de prenderle, i llevarle à la Cabeza de Partido, en que se les satisfaràn los diez pesos prevenidos en el articulo antecedente; i mando que ademas de la visita, i reconocimiento mensual, que han de hacer las Justicias, vigilen continuamente con grande exâctitud à descubrir, i averiguar si en sus Pueblos se retira, ò se ha retirado algun desertor; i aprenderle para el fin expressado, con apercibimiento de que, à los que no lo executaren assi, se les castigarà rigurosamente.

5 Si se descubriere que algun Alcalde se dexasse sobornar, i consintiesse algun desertor en su jurisdicion, ò que no le prendiere inmediatamente que se sepa reside en ella; ò que le ocultasse, se procederá contra èl; i siendo noble, se le condenarà en seis años de Presidio de Africa; i si plebeyo, à seis años de Galeras, lo qual se observarà tambien con aquellos, que, dando à los Soldados ropa de disfraz, ò en otra forma contribuyeren à su fuga, ò la disimularen, à quienes, sin que las Justicias, à que estuviessen sugetos, lo impidan, podràn prender los Oficiales del Regimiento, de que fuere el desertor, i sentenciarle en Consejo de Guerra, segun lo arriba mencionado, con la diferencia solamente de que, si el Paisano, u otro particular, que ayudare à la fuga, ù ocultacion del desertor, fuere noble, serà condenado à diez años de Presidio cerrado en Africa, en lugar de los seis años, que se prescriben contra los Alcaldes, que fueren culpados; i siendo plebeyos, seràn condenados à los expressados seis años de Galeras.

6 Pero en caso que los Oficiales del Regimiento de donde fuere el desertor, nò pidieren al Paisano, que uviere contribuìdo à la fuga, ò à la ocultacion, por no averlo sabido, para castigarle en su Consejo de Guerra; quiero que el castigo del tal Paisano se dexe à las Justicias Ordinarias, de cuya jurisdicion fuere, si uvieren prevenido la causa con la prevencion Real, i captura del reo Paisano; en cuyo caso ordeno à las Justicias Ordinarias procedan con la mayor vigilancia, i rigor al castigo del Paisano, aplicandole las mismas penas impuestas en esta Ordenanza, con apercibimiento de que, en caso de omission, seràn severamente castigadas las referidas Justicias, baxo la misma pena, i apercibimiento de dàr aviso al Intendente del Partido, para que este le passe al Regimiento, del qual fuere el desertor, à fin de que unos, i otros puedan hacer sus diligencias, assi del desertor, como del Paisano, que uviere contribuido à la desercion, cuidando tambien las mismas Justicias Ordinarias de hacer sus diligencias, para poderlos coger.

7 Si se encontrare alguna persona, que uviere comprado de Soldado qualquier alhaja de su uso, ò arma, no solo se la haràn restituir las Justicias, à que fuere sujeta, con recurso de qualquier Oficial, sino que, siendo noble, le sacarà de multa 200. ducados, i si plebeyo, se le embiarà à Galeras por quatro años; i caso que en algo variase la Justicia lo referido, lo participarà el Oficial al Director General, ò al Inspector, à quien tocare para que, passandolo este à noticia del Presidente, ò Governador de mi Consejo, le prive de su empleo, i le haga traer preso à la Carcel de esta Corte, donde estarà el tiempo que fuere mi voluntad, constando del delito del tal Paisano.

8 Ordeno, que quando à un Alcalde se cometiere la averiguacion, i arresto de un desertor, i executare sin efecto las diligencias, remita testimonio de ellas para su resguardo al Intendente, ò Corregidor del Partido, que le dirigiò la orden.

9 Assimismo mando que, demàs de la vigilancia, que deveràn aplicar los Alcaldes de los Pueblos à la averiguacion de los sugetos, que transitaren por ellos, i de prender, i arrestar todo Soldado de Infanterìa, Cavallerìa, ò Dragones, que no tuviere una licencia por escrito del Director General, ù de los Inspectores de Cavallerìa, Infanterìa, ò Dragones, hecha en la forma, que adelante se expressarà, arrestando, i prendiendo todos los que tuvieren licencia de qualquier otro Oficial (à quien se prohibe el darlas, para embarazar que las falsifiquen) à fin de zelar no se oculten desertores en ellos, encarguen à los habitantes de su jurisdicion descubran quantos reconocieren de esta calidad, deteniendolos hasta verificarlo con fundamento, so la pena impuesta en la presente Ordenanza à los contraventores; i para que esto se execute, i observe con la mayor exâctitud, lo haràn publicar por Vando, i Pregòn, fixandole tambien en las esquinas de la Plaza, à fin de que llegue à noticia de todos.

10 I si por los Corregidores, ò Comandantes se omitiere incluir en la citada relacion alguno de los desertores, que uviere en sus Cuerpos, ò que por omission no la remitiessen mensualmente al Comissario, seràn depuestos de sus empleos, i tambien este si la detuviesse, ò la recibiesse sin la claridad conveniente, para dirigirla al Intendente.

11 I sucediendo ordinariamente que los Soldados desertores con disfràz de Paisanos buelven à sentar plaza en otro Regimiento, ordeno, ratificando lo dispuesto en mis Ordenanzas, que tratan del modo de hacer las reclutas, que ninguna se pueda passar en revista ante el Comissario, sin que aya precedido el exâmen de cada uno de ellos, à fin de que interrogandolos, inquieran si han servido en otro Cuerpo, i usaron de licencia, ò son desertores, aprendiendolos en este caso, i assimismo el parage en que han residido, para acudir al castigo de los Alcaldes, si por omission, ò interès les permitieron, ò disimularon en su jurisdicion, i tambien si el Oficial los reclutò ignorante de si eran, ò no desertores, ò si lo supo despues, i no diò cuenta, para proceder contra èl, segun lo prevenido en mis Ordenanzas; en la inteligencia de que, aviendose tolerado esto hasta aqui, es mi animo que no se castiguen, i que se restituyan luego à sus respectivos Cuerpos; pero que se publique Vando, como lo ordeno, para que en adelante se observe lo que se prescrive en este articulo.

12 I para que, si sucediere que un desertor se refugiasse en sagrado, no se hallen embarazadas las Justicias para extraerle, declaro lo puedan hacer, precediendo informacion de ello, i dando al reo testimonio en relacion para su resguardo, à fin de que en fuerza de èl, antes de entregarle en la Cabeza de Partido à los Oficiales del Regimiento de que fuere, otorguen estos caucion juratoria de que se les guardarà la inmunidad del sagrado, sin hacerles la menor estorsion, ni daño por el delito cometido, con advertencia de que en estos casos se satisfarà à las Justicias seis pesos por los gastos de la conduccion, i demàs diligencias en la forma expressada en el articulo segundo de esta Ordenanza; i si se probasse que algun Alcalde, ù otra qualquier persona uviere aconsejado, ò consentido à algun desertor el ponerse en la Iglesia, al tiempo de prenderle, ò conducirle, se procederà contra èl; i siendo noble, serà condenado à un año de destierro en Ceuta; i si plebeyo, à dos años de destierro en dicha Plaza à servir en el Regimiento fixo de ella.

13 I à fin de que no queden sin castigo los desertores, que pararen en las carceles de las Cabezas de Partido, deverà cada Intendente, ò Corregidor passar relacion distinta de ellos, de los Cuerpos de que fueren, al Comandante General del Reino, para que èl disponga, que los que no fueren de las Tropas, que tiene à su mando, los haga conducir por escolta de Cavallerìa, hasta entregarlos al Comandante de otro Reino, ò Governador de una Plaza, para que en la misma forma los haga passar adelante, tomando el Oficial, que los conduxere, recibos del Comandante General, ò Governador de averlos recibido, con relacion de sus nombres, reseñas, i de què Regimiento son, i se especificarà en la orden, que al Oficial diere el Comandante General, ò Gobernador, que en las Villas, ò Lugares, en donde hagan noche, reciban dichos desertores en sus carceles, para que no se escapen; i en caso que no uviere Soldados en la Provincia, ò Reino por donde passen, el Intendente, ò Corregidor mandarà conducirlos de Justicia en Justicia con Paisanos, tomando recibo al entregarlos al Comandante de otro Reino, ò al Governador, ò Corregidor de otro Partido; deviendo los Comandantes del Reino, ò los Intendentes, i donde no los uviere, los Corregidores del Partido participar lo que uvieren executado, remitiendo al Secretario del Despacho de la Guerra los recibos de la persona, à quien uvieren entregado los referidos desertores, con la nota de sus nombres, especificando de què Regimiento son.

14 I en quanto á la subsistencia de estos Soldados desertores el Corregidor de la Cabeza de Partido les deverà hacer subministrar ocho quartos al dia, sin pan; para la subsistencia, por los dias que necessitaren para salir del Reino, ò Provincia, hasta llegar en otra; i en

la Ciudad, ò Villa donde aya un Comandante, Intendente, ò Corregidor, les subministrarà los dias de *prest*, que necessitaren, tambien à razon de ocho quartos al dia, para passar adelante, hasta llegar à sus Regimientos; i cada Intendente, ò Corregidor passarà à manos del Secretario del Despacho de la Guerra testimonio del dinero, que uvieren dado à estos Soldados, para que se les abone, los quales se passaràn al Tesorero del Reino, ò Provincia, en donde se hallare el Regimiento, para que los carguen, i al mismo tiempo se les abone por aumento à la Compañia, de que fueren dichos desertores, desde el dia que les uvieren preso, i librado el *prest*, para que el Capitan no estè perjudicado.

15 Prohibo à qualquier Alcalde, ù otra persona de quitar à ningun Soldado la licencia, que tuviesse del Director, ò Inspectores de la Infanterìa, Cavallerìa, i Dragones, baxo la pena de un año de destierro en el Presidio de Ceuta, si fuere Noble, i de dos años, si fuere plebeyo, para obviar que los Soldados, que se hallan despedidos, por ser incapaces de servir, puedan las Justicias incluirles en las quintas, si llegare el caso de pedirlas.

16 En conseqüencia de lo que està dispuesto por el artic. 28. de la adicion de Ordenanza de 14. de Junio de 1716. i por el artic. 106 de la Ordenanza de 30. de Abril de 1718. mando que ningun Oficial despida à Soldado alguno, que aya passado revista delante del Director, ù del Inspector; i que si por falta de salud, ù otro motivo fuere necessario darsela, lo justifique el Capitan con su Coronel, ò Comandante, para que este lo represente al Director General, ò à los respectivos Inspectores en el acto de sus revistas, à fin de que se la despache, si lo tuviere por conveniente à mi Real servicio; pero es mi voluntad que, antes de determinarse à concedersela, pidan certificaciones, firmadas del Capitan de la Compañia, i del Sargento mayor, i del Coronèl, ò Comandante del Cuerpo, por las quales consten, i se especifiquen individualmente su edad, señas, la filiacion, la patria, i los años de servicios, distinguiendo el tiempo, que lo uviere executado en cada una de las classes de Soldado, Granadero, Caravinero, Cabo, ò Sargento, si lo fuere, i las funciones, en que se uviere hallado, las heridas, que uviere recibido, i los impedimentos porque no pudiere continuar el Real servicio, sea por achaques, por edad, heridas, ò por otros motivos; i siendo por heridas, ò por achaques, ha de constar tambien al Director General, i à los referidos Inspectores por certificacion del Cirujano del mismo Regimiento, i reconociendo tambien en el mismo acto de revista si estàn formadas con la claridad, i fundamento, que conviene, les despacharàn las referidas licencias, incluyendo en ellas todas las circunstancias, que les constaren por las expressadas certificaciones, ò por su proprio exâmen, i se entregaràn despues estas certificaciones à la parte con la licencia, que se le despachare, à fin de que las pueda presentar con ella, al tiempo de solicitar sueldo de invalido, quando les assistieren motivos para concedersele; i si los Capitanes, por no perder la gratificacion de la plaza, que ocupare un Soldado inutil por achaques, ò por otros motivos, no solicitaren que se le dè la licencia en la forma expresada, concedo facultad al Director General, i à los Inspectores, para que en el acto de la revista, reconociendo la inutilidad del sugeto para mi Real servicio, le dè la expressada licencia, declarando en ella los años de servicios, señas, heridas, achaques, i las demàs circunstancias prevenidas en este articulo, despues de aver tomado informes veridicos de todas ellas.

17 Las licencias, que se dieren en esta forma, se despacharàn en pliego entero doblado, i en la parte superior de èl estaràn estampadas mis Reales Armas, incluyendo los escudos de Castilla, i Leon, i en el centro las tres Flores de Lis, como lo estàn en el Formulario de Licencias, que se incluye en esta Ordenanza; i debaxo de las referidas Armas se pondràn los dictados del Director General, ò Inspector, que despachare la licencia, en las quales se pondràn por letra los años de servicios, i toda la fecha, i al lado de su firma, en lugar correspondiente, el sello de sus armas.

18 Para que se observe la regla, i uniformidad, que conviene, en el modo de las licencias, i en el tamaño, i demàs circunstancias de la estampa de mis Reales Armas; ordeno que se impriman, i estampen en Madrid, dexando los blancos correspondientes; y que por la Secretarìa del Despacho de la Guerra se entreguen, ò se remitan al Director General, i à los Inspectores las copias, que necessitaren, los quales tendràn cuidado de passar à la referida Secretarìa relacion de los sugetos à quienes en cada revista uvieren concedido estas licencias, expressando por mayor los motivos, que uvieren precedido.

19 Es tambien mi voluntad que por lo que toca à los Soldados, que uvieren tomado partido, ò alistadose à servirme por tiempo limitado, i que se uvieren de retirar por aver cumplido el termino, por el qual se obligaron, se practique lo mismo en la concession de licencias: Por tanto ordeno, i mando à todos observen esta Ordenanza; i declaro que los articulos de Ordenanzas, i reglamentos antecedentes tocantes à desertores, i forma de dàr las licencias, han de quedar en su fuerza, en lo que no se opongan à esta.

XVII.—L. 2, tit. 33, lib. 11 de la Novisima.

XVIII. — Citado en la nota 12, tit. 5, lib. 6 de la Novisima. — De lo que determinaren los Consejos de Guerra de los Regimientos, quando por alguna duda se recurre à la superioridad, la resolucion toca al Consejo de Guerra.

El mismo en el Pardo á 6. de Febrero de 1724.

Siendo mi animo que las causas Militares se substancien, i determinen por los Consejos de Guerra de los Regimientos, i de otros Oficiales; i se pase tambien à la execucion de las sentencias, en conformidad de lo que està arreglado, i prevenido por mis Ordenanzas, i que, quando por alguna duda, ò por otros

motivos en estas, i otras causas de los mismos Militares se recurriere à la Corte para las explicaciones en lo que se dudare, en apelacion, ò para otro fin, con autos, ò por representaciones particulares, solamente se reconozcan, i se determinen por mi Consejo de Guerra, pidiendo, i precediendo las noticias, i diligencias, que se necessitaren para la mas puntual averiguacion de los hechos, arreglandose siempre à las expresadas Ordenanzas: lo participo al Consejo para su inteligencia, i cumplimiento.

XIX. — Citado en la nota 16, tit. 5, lib. 6 de la Novísima. — A los Ministros Togados del Consejo de Guerra se despachen los Titulos por la Secretaria de Justicia, como à los demàs Ministros Togados, i de Capa, i Espada de los Consejos, i Chancillerias.

Su Mag. i la Real Camara en Madrid á 7. de Junio de 1724.

En adelante no se despachen Titulos de plazas Togadas de Guerra por la Secretarìa del Despacho, sino que precisamente ayan de acudir à la Camara, i Secretarìa de Justicia de ella, donde se les daràn con las formalidades, i requisitos acostumbrados, i prevenidos por Ordenanzas, i Leyes en la conformidad que se dàn à los demas Ministros Togados, i de Capa, i Espada de los Consejos, i Chancillerìas; pues, assi como la proposicion de sugetos, que se hace à su Magestad en las vacantes de estas plazas, i todas las demàs Togadas de Guerra, toca à la Camara, i Secretarìa de Justicia, es consiguiente que por el mismo Tribunal se les den los Despachos, i Titulos para el exercicio, como se practicaba antes, pues siendo el unico Ministro Togado, que assistia al Consejo de Guerra el Fiscal, en las ocasiones de vacantes de este empleo, proponia la Camara personas para èl como plaza Togada, i por la misma via se le dava, i dà aora al nuevo Fiscal nombrado el Despacho para el exercicio con las solemnidades acostumbradas.

XX. — Citado en la nota 17, tit. 5, lib. 6 de la Novísima. — Gocen honores, i antigüedades de Consejeros de Castilla los Togados del Consejo de Guerra; juren en el de Castilla; i los Titulos se les expidan por la Secretaria del Despacho de la Guerra.

El mismo en el Pardo á 28. de Febrero de 1725. á Consulta del mismo dia, i en 7. de Junio de 724.

Atendiendo à los justificados motivos, en que se fundan las resoluciones, que tengo tomadas à favor de los Ministros del Consejo de Guerra, es mi animo que, sin embargo de lo que representa la Camara en esta Consulta, i en la de 7. de Junio del año passado, se les mantengan los honores, i antigüedades de Consejeros de Castilla, conforme al Decreto expedido en 8. de Febrero de este año, i que jurein, como lo tengo mandado; pero haciendo el juramento en el Consejo de Castilla, i que los Titulos para los Ministros del de Guerra se expidan por la Secretaria del Despacho de Guerra, como lo tengo ordenado, i se ha practicado.

XXI. — No use el Consejo de Guerra de la voz *no innove*, quando los Escrivanos de la Sala vàn à hacer relacion de algun pleito, en que se pretende fuero de Guerra.

El mismo en Balsain á 7. de Septiembre de 1725.

Por Real Decreto de 3. de Febrero de 1619. està mandado que, quando el Consejo de Guerra dà auto para que los Oficiales, ù Escrivanos de Camara de la Sala de Alcaldes de esta Corte vayan à hacer relacion de algun pleito, que se siga contra quien pretenda gozar del fuero Militar, no pueda usar de la voz *no innove*; i aviendo ocurrido aora otro caso semejante al que motivò aquella Real resolucion; mando al Consejo de Guerra no use en adelante de la referida palabra *no innove*, sin vista de autos.

XXII.—LL. 3 y 5, tit. 11, lib. 6 de la Novísima.

XXIII. — Cada uno de los Capitanes de Guardias de Corps, con acuerdo de su Assessor, tenga la jurisdicion activa, i passiva en las causas civiles, i criminales, reservando à la Real Persona los recursos, i consultando, antes de executar las sentencias; menos en los juicios de sucession de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas, i particiones.

El mismo en Madrid á 2. de Noviembre de 1728. por Cedula, en que se inserta otra de 17. ° de Septiembre de 1705.

Por lo que mira à las Guardias de Corps mandè librar mi Real Cedula en 17. de Diciembre de 1705. nombrando un Assessor, para que con su acuerdo, i parecer cada uno de los Capitanes substancien, i determinen los negocios, i causas tocantes à su Compañia, que se ofrecieren, i tuvieren los Cabos, Soldados, i Oficiales de ella, consultandome las determinaciones para su execucion; i por no estàr bien declarada la jurisdicion, que han de tener, i poder usar, i exercer con el Assessor, por lo que toca à mis Guardias; deseando evitar las competencias de jurisdicion, que se puedan ofrecer con mis Consejos, Tribunales, Justicia Ordinaria, i otros Juzgados, i que, ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni intrometerse en lo que à esta toca, i que los Capitanes la puedan exercer cada uno en la forma expressada, en los casos, i cosas, que se ofrezcan tocantes à su Compañìa con total independencia de los demàs Tribunales, i Justicias; he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdicion activa, i passiva para el conocimiento de todas las causas, negocios, i dependencias, assi civiles, como criminales de qualquier calidad, i naturaleza que sean, pertenecientes à mis Guardias, que se ofrecieren, i tuvieren cada uno de los Cabos, Oficiales, i Soldados de ellas, gozando de este fuero, i privilegio Militar, que les concedo, como si estuviessen sirviendo en guerra viva, en cuya conformidad puedan prevenir, advocar, retener, i conocer de los pleitos, i causas civiles, i criminales, que tienen, i tuvieren, en que se uviere intrometido à conocer la Justicia Ordinaria, ò alguno de mis Consejos, i Tribunales, à los quales, i à cada uno de por sì inhibo, i he por inhibidos de su conocimien-

to, i sin proceder mas en ellos, entreguen al Assessor los processos, i autos originales de los tales negocios, i causas; i mando à mi Consejo de Guerra no se intrometa à conocer, ni conozca de lo tocante à mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por via de apelacion, recurso, excesso, ni en otra qualquier forma; i à los de mi Consejo que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ella; i si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan; i no obstante el Capitan, i Assessor, puedan proceder, i continuar en las causas; reservando, como reservo, à mi Real Persona el desagravio, que las partes intentaren de semejantes advacaciones, i recursos, por quanto el conocimiento de todo, i jurisdicion para ello es, i ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias con el Assessor de ellas; obrando en justicia, i conforme à Derecho en cada uno de los tales negocios, i causas, consultandome primero para su execucion los autos, determinaciones, i sentencias difinitivas, que dieren antes de pronunciarlas, i ante los Capitanes, i el Assessor puedan pedir, i demandar, i ser convenidos los Cabos, Oficiales, i Soldados en todo genero de negocios, i causas, que tuvieren, i se les ofrecieren; por manera que ante su Juez, i en este fuero han de poder convenir, i ser convenidos; menos en los juicios de possession, i propriedad tocantes à las sucessiones de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas, i particiones entre herederos, que de estos han de conocer la Justicia Ordinaria, i Tribunales, à quien toca, que los uvieren prevenido, donde estuvieren pendientes, ò en adelante se pusieren; i en las causas, i negocios, que los Capitanes tuvieren, i se les ofrecieren, aya de conocer, i conozca de ellas el que fuere mas antiguo; i si estuviere ausente, el que se le siguiere en antigüedad, obrando en justicia en unas, i otras, como và ordenado: todo lo qual quiero, i mando se guarde, cumpla, i execute.

De la parte final de este Auto se ha formado la L. 5, tit. 11, lib. 3 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia.

XXIV.—L. 7, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.
XXV.—L. 8, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.

XXVI.—Los Militares, que con licencia se retiran del Real servicio, son essentos de la contribucion del servicio ordinario, i extraordinario.

El mismo en S. Ildefonso á 11. de Noviembre de 1737.

Enterado de la variedad, con que se practica en las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos el repartimiento del servicio ordinario, i extraordinario, pues en unas partes se incluye en èl à los Militares, que por distintos motivos se retiran à ellos con Cedulas de preeminencias, i en otras se les exceptùa de esta carga; i conviniendo à mi Real servicio dàr en esto una regla fixa, que sirva de Ordenanza, i se observe inviolablemente; he resuelto que qualquiera Oficial de mis Tropas, tanto de Infanterìa, como de Cavallerìa, i Dragones desde Alferez *inclusivè*, que tuviere, i se retirare de mi Real servicio con Cedula de preeminencias, se comprehenda en la excepcion del servicio ordinario, i extraordinario, i que lo mismo se practìque con los Sargentos, Cabos, i Soldados, que uvieren servido efectivamente, i sin intermission 14. años, i se les diere Cedula de preeminencias en señal de averse retirado de mi Real servicio con motivo justo, i legitima licencia; con la calidad de que los expressados Sargentos, Cabos, i Soldados, para no pagar este servicio, demàs de tener la mencionada Cedula de preeminencias, han de justificar en mi Consejo de Guerra aver servido efectivamente los referidos 14. años en mis Reales Exercitos; con cuya circunstancia, i procediendo Consulta del mismo Consejo de Guerra, se les darà por la Secretarìa del Despacho de la Guerra nueva Cedula, en que se declare la expressada excepcion.

XXVII.—L. 12, tit. 9, lib. 7; y 10, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.

XXVIII.—Mandase observar la nueva Ordenanza, en que se dan reglas para el anual reemplazo del Exercito, contenida en el Auto siguiente.

D. Carlos III. en S. Lorenzo á 24. de Noviembre de 1770. por Cedula.

Uno de los mas gloriosos, i utiles ciudados de la Soberanìa consiste en mantener fuerza proporcionada à las del Estado, à los empeños contraìdos con los fieles Aliados de la Corona, i à los esfuerzos naturales de los Enemigos de ella: naciendo de aqui los derechos para exigir de los Vassallos el numero proporcionado de Tropas, que forma la consistencia del Exercito. La muerte, el cumplimiento del tiempo, ò la desercion de los Soldados hacen vacìos continuos en los Regimientos que le componen. Varias han sido las Ordenanzas, i Decretos, que los Reyes mis gloriosos Progenitores han promulgado para assegurar su reemplazo por medio de Quintas, ò Reclutas voluntarias; pero como estas providencias han sido momentaneas i aceleradas para salir de la urgencia, no ha mediado en su formacion aquel detenido exâmen que requiere un establecimiento, que deve ser perpetuo, i permanente, removiendo los estorvos, fraudes, colusiones i protecciones con que se han procurado frustrar hasta aqui tales Ordenes. Por otro lado avia obscuridad para discernir las personas esentas, i grande abuso en multiplicar tales esenciones, con perjuicio evidente de los demas Vassallos contribuyentes en este servicio personal. Las gratificaciones, i aumentos hechos en mi feliz Reinado à el Soldado, no han sido suficientes para assegurar su reemplazo, siguiendose de esta desconfianza el daño de mantener en los tiempos pacificos, por esta incertidumbre, igual numero de Plazas en las Compañìas, que en los de Guerra, sin que mi Real Hacienda, ni el Reino lograssen el alivio de la reduccion durante la seguridad de la Paz. Atendiendo Yo à evitar en lo sucessivo tales inconvenientes, i à dar à mis fieles Vassallos los alivios possibles, encarguè el exâmen radical de esta materia á personas versadas en todas las partes de ella, dotadas de conocida probidad i amor à mi Real Servicio, i bien de la Causa pùblica de mis Reinos. Des-

pues de sus conferencias, aviendoseme dado cuenta del dictamen que formaron, ha resultado reducirse à una Lei i Ordenanza permanente, las reglas i medios de reemplazar anualmente mi Exercito por medio de Reclutas voluntarias, i del sorteo, à lo que aquellas no alcancen, con igualdad en las Provincias. Esta Ordenanza la remitì al mi Consejo con Decreto de diez i siete de este mes, para que viesse las reglas establecidas; el termino de ocho años à que se estiende el servicio, para evitar multiplicacion de Sorteos, i tener Soldados mas expertos; las gratificaciones que concedo à los cumplidos al tiempo de regressar à sus casas; i las distinciones con que mando se les trate, por la estimacion que hago de su servicio. Y tambien para que viesse, que como el cumplimiento de estas mis Reales intenciones ha de ser efectivo, distribuyo en la misma Ordenanza los encargos que corresponden à las Justicias Ordinarias, à los Corregidores, Intendentes, i Capitanes, ò Comandantes Generales, por su orden, las de los Oficiales comissionados, i de las Juntas que se forman en cada Provincia para oir los agravios i quejas, con apelaciones i recursos à mi Consejo de Guerra, al qual he prevenido lo conveniente en otro mi Real Decreto, del que tambien remitì copia al mi Consejo, para que se enterasse de èl, à fin de que uno i otro lo haga entender à los Tribunales, i Justicias del Reino para su puntual cumplimiento. Como en punto à essenciones se establecen en la misma Ordenanza declaraciones bien expressivas, que han faltado en las anteriores; igualmente sobre este particular he encargado al mi Consejo, que con la mayor atencion cuide de quanto le prevengo, como lo fio de su constante zelo à mi servicio, para su puntual i exâcto cumplimiento, lo qual me serà particularmente grato, porque estoi bien enterado de los muchos daños, que hasta aora ha ocasionado à mis Pueblos la facilidad, i el abuso de las essenciones contra la mente de las Leyes fundamentales del Estado; eximiendose à la sombra de ellas indevidamente muchos del servicio personal de la Milicia. I publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto, i la citada Real Ordenanza, teniendo presente la copia del comunicado à el mi Consejo de Guerra, acordò su cumplimiento; i para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la Real Ordenanza, en que se establecen las Reglas para el anual reemplazo del Exercito, i se contiene en otra mi Real Cedula de tres de este mes, i de que acompaña à esta un exemplar, i assimismo lo prevenido en mi Real Decreto, que queda referido, comunicado al mi Consejo, i en la parte que à cada uno respectivamente os toque, lo guardeis i cumplais en todo i por todo, en la conformidad que disponen i mandan, sin tergiversacion alguna: sobre lo qual os hago el mas estrecho i particular encargo por lo mucho que se interessa en su puntual i devida observancia mi Real servicio, el bien de mis Reinos, i el de mis Vassallos; en inteligencia de que al mi Consejo de Guerra he remitido la citada Ordenanza, para que igualmente la observe en la parte que le toca, i vea la facultad que le he concedido en los recursos i apelaciones de todo lo que mira à castigar las omissiones, fraudes, i contravenciones de la citada Ordenanza, limitandole à lo expressado el conocimiento de esta classe de negocios; porque mi Real voluntad es, que cada cosa corra por donde toca, i con la devida harmonìa, dando cuenta unos i otros en lo que ocurra duda fundada, para declarar la regla que convenga seguir. Y tambien os mando, que esta mi Real Cedula, i la expressada Real Ordenanza, la copieis en los Libros Capitulares, para que siempre conste, poniendo despues los exemplares originales en vuestros respectivos Archivos, para que permanezcan con toda seguridad, i se tengan presentes en los casos que ocurran, quedando al cuidado del mi Consejo hacerla colocar à su tiempo en la Recopilacion de las Leyes del Reino.

XXIX.—Citado en la nota 10, tit. 6, lib. 6 de la Novisima.—Real Ordenanza en que se establecen las reglas que deven observarse para el anual reemplazo del Exercito con justa, i equitativa distribucion en las Provincias.

El mismo en S. Lorenzo á 3. de Noviembre de 1770.

La seguridad de mis Reinos exîge un Exercito respetable à los Enemigos de mi Corona, que sostenga la dignidad, i derechos de ella, donde la necessidad lo pida, abrigando à mis fieles Vassallos en todas las partes del mundo de qualquier insulto exterior. I siendo preciso à este fin usar de los derechos que me corresponden al Servicio militar, que me deven prestar, para que la reparticion, i exâccion de este Servicio se establezca con reglas fixas, que por una parte proporcionen el possible alivio de mis Pueblos, i asseguren la subsistencia del Exercito en un pie sòlido de fuerza, proporcionado à la necessidad, i al vecindario de cada Provincia, excusando vexaciones, i desigualdades en el reparto; he tenido por conveniente reducir este importantissimo objeto de mis atenciones à una Lei, i Ordenanza permanente, que remueva los inconvenientes, i estorvos hasta aqui experimentados: de modo que distribuido justamente este Servicio entre todos los que deven, i pueden ser contribuyentes, no recaiga en unos lo que corresponde à otros. Por este medio podrè dispensar à mis Pueblos en los tiempos pacificos, i de seguridad el alivio de minorar considerablemente el numero de Soldados: lo que hasta aora no ha podido hacerse por la incertidumbre del reemplazo, i la menos ventajosa calidad de la gente, con gravissimo dispendio de mi Erario, i perjuicio de mis Vassallos: circunstancias todas que han movido mi Real animo à tomar esta resolucion, despues de aver tenido presentes las Ordenanzas, i Providencias anteriores, i tratadose esta materia en Juntas, i Conferencias, executadas de mi orden por personas de mi confianza, i que se hallan bien enteradas de lo que conviene al Estado, à la fuerza del Exercito, i à la constitucion politica del Reino. Con atencion, pues, à todo he venido en establecer desde aora para en lo successivo, la regla con que deven contribuir las Provincias el contingente que

corresponda à cada una para el reemplazo de Tropas de mi Exercito en la forma siguiente.

I. Mando que se saque de las Provincias en que se empiece à hacer este servicio el numero de hombres aptos para èl, que constarà del Plano respectivo à ellas, que acompaña à esta Ordenanza; i todas las del Reino contribuiràn en lo successivo con los contingentes que correspondan à cada Provincia, segun el reparto que resulte de la baxa en que anualmente se hallen los Regimientos, i el Estado que se les comunicarà à su tiempo por la via reservada de Guerra.

II. Cada Provincia contribuirà à proporcion de su vecindario util para este servicio, guardando en la distribucion subalterna de sus Pueblos la debida igualdad, para que no se verifique agravio de Provincia à Provincia, ni de Pueblo à Pueblo contra mis Reales intenciones.

III. Este reparto del contingente que tocare, i se comunicarà à cada Provincia, se ha de hacer en cada una de ellas por su respectivo Intendente, aunque no sea de Exercito; à cuyo fin tendràn obligacion de puntualizar exâctamente los vecindarios, con expression de los contribuyentes à este Servicio militar, que se declara ser todos los mozos solteros, que en esta Ordenanza no tuvieren declarada esencion.

IV. Para la mayor facilidad se subdividiràn las Provincias en partidos al cargo de sus Corregidores, los quales se corresponderàn con el Intendente de la Provincia; pediràn à los Pueblos de su distrito dichos vecindarios; i los remitiràn al Intendente con sus informes, para que se haga el reparto.

V. Fundandose este en el vecindario de cada Pueblo, deverà en la respectiva jurisdiccion formarse por las Justicias Ordinarias un Libro de alistamiento, destinado à este efecto, que ha de existir en el Archivo de Ayuntamiento.

2. En èl se iràn anotando las personas contribuyentes à el Servicio en cada acto de repartimiento, i extraccion, aunque no les toque la suerte, con distincion de edades, i Pueblos. Este registro autentico serà de facil uso, para evitar prolixas diligencias en lo venidero; i harà fè, por deverle autorizar las Justicias, i Escrivano de Ayuntamiento, leyendose à presencia de todos los mozos solteros sorteables, los quales podràn reclamar qualquiera omission, que por descuido, ò malicia se aya cometido; no haciendose creible en adelante aya semejante abuso.

VI. Los que han de contribuir, ademas de la calidad de solteros, han de tener desde diez i siete años cumplidos hasta treinta i seis de edad, con la robustez, sanidad, i disposicion conveniente para el manejo de las Armas.

VII. La estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos; i la medida se ha de hacer estando sin su calzado ordinario, i à presencia de los demas mozos sujetos à la contribucion del Servicio militar, con el mismo derecho de reclamar qualquier fraude, que pudiera cometerse en perjuicio de los demas interesados.

VIII. Entre los contribuyentes habiles para el servicio, se procederà al sorteo de los que toquen à cada Pueblo, con assistencia del Corregidor, Juez, ò Alcalde, i Capitulares del Concejo. Tambien assistirà el Escrivano de Ayuntamiento, i en su defecto el mas antiguo del Numero, ò el Fiel de Fechos, donde no uviere uno ni otro, para dar fè del acto de alistamiento, medida i sorteo: todo lo qual se ha estender, i escrivir en el Libro de alistamiento, prevenido en el Articulo V. de esta Ordenanza.

2. Se hallaràn tambien presentes al acto de poner en el cantaro las cedulas, i sortear el numero de la gente repartida à cada Pueblo, el Parroco, ò Parrocos de èl, sin mas manejo, ni intervencion que ser unos testigos autorizados de lo que se hace, con la facultad de poder exponer en el acto qualquiera desorden que adviertan, guardada la moderacion de su mansedumbre sacerdotal, i el respeto que se deve à las Justicias Reales; i firmaràn al pie de las diligencias, diciendo como se hallaron presentes, i si tuvieron que exponer, ò no contra el acto.

3. Los mozos sorteables tambien deveràn firmar à la notificacion que se les haga de las resultas del sorteo, i por los que no supieren firmar, lo haràn dos personas de las que se hallen presentes, i ellos señalaren: con lo que quedarà cerrado el acto, de que se remitirà testimonio à la letra al Corregidor del Partido à quien corresponda aquella jurisdicion, segun lo que queda prevenido en el Articulo IV; i otro testimonio por duplicado se ha de entregar al Oficial de la Caxa particular, de cuyo encargo se tratarà mas adelante.

4. Este Corregidor dispondrà que el Escrivano de Ayuntamiento vaya anotando en otro libro con distincion de Pueblos, nombres, i edades, los que salen sorteados en todo su distrito, i passarà al Intendente los referidos testimonios del Sorteo originalmente, con nota al pie de dicho Escrivano, en que conste aver tomado razon de los sorteados.

IX. Los Intendentes de Exercito, ò de Provincia, con vista de los testimonios, formaràn un estado de toda la Provincia con distincion de Corregimientos, Pueblos de cada Corregimiento; noticia de sus mozos solteros sorteables, desde los diez i siete años cumplidos hasta los treinta i seis tambien cumplidos; los repelidos por inhabiles para el servicio, i los que efectivamente salieron en suerte, con destino al servicio; passandose estos estados à mis Reales manos, con la mayor brevedad, por la via reservada de la Guerra.

2. Un duplicado de este estado se remitirà por los Intendentes de Provincia à los de Exercito, para que conste en la Contaduría de Exercito; reservando en aquellas Intendencias de Provincia, que no estàn dependientes de las de Exercito, su remission à la que Yo destine, por lo mucho que conviene à mi servicio reunir estas noticias en las Contadurìas de Exercito para todos los casos que ocurran.

X. Prohibo à los que salgan en suerte que compren otro hombre, ò pongan substituto, baxo la pena de que el que se substituya, ò venda, aya de servir por doble tiempo del que por regla se establece en esta Orde-

nanza, i el que le comprare quede sujeto à la misma pena, sin que las Justicias, ù otras personas particulares, aunque sean parientes de los sorteados, puedan usar de este arbitrio, por los inconvenientes que en otras ocasiones se han experimentado.

XI. Sin embargo que no espero ver en los Magistrados municipales, ni en los Escrivanos contravenciones voluntarias en oposicion à mis Reales intenciones, explicadas en esta Ordenanza, i al buen Servicio militar, distributivo sin acepcion de personas entre los Vassallos sujetos à èl, por la igualdad tan necessaria en toda especie de contribuciones, i mucho mas en la de este honrado, è importante servicio; declaro, i ordeno que las Justicias, i Escrivanos, que uvieren consentido, dispuesto, ò dissimulado que se exîma de entrar en suerte à alguno que estè obligado, i sea habil para el servicio de las Armas, por el mero hecho, devidamente verificada, incurran en privacion de sus Empleos, i Oficios, i siendo nobles, les condeno à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanterìa; i si fueren plebeyos, por doble tiempo del establecido en el Articulo XLIX. de esta Ordenanza.

XII. La piedad mal entendida ha solido excitar algunas personas Eclesiasticas, Seculares, i Regulares, à proteger à alguno de los que deven entrar en cantaro, ò en sorteo, sin hacerse cargo bastantemente del grave perjuicio de tercero, que resulta de proteger à uno, para libertarle de la carga à que el vassallage le obliga, siguiendose por conseqüencia imponerla à quien no le tocarìa, guardada justicia, i equidad; resultando tambien de tal proteccion trastornarse la obligacion que los subditos tienen de llevar las Armas en defensa del Reino, i de la Religion, de que se hallan instruidos por las Santas Escrituras, que enseñan los derechos correspectivos de los Vassallos. Considerando, pues, quanto ofenden al Estado, i à la Religion misma los que deviendo aconsejar à los demàs esta sumission, i orden, le turban, confio que en adelante su conato se dirigirà à exhortar à todos al mas exâcto cumplimiento de las Leyes, i Ordenanzas Reales; à cuyo fin encargo à los Prelados Diocesanos, i Superiores Regulares, que lo hagan entender assi à sus subditos: en el supuesto de que si se verificasse el caso, no esperado, de contravencion, se usarà con severidad de los remedios dispuestos en las Leyes, para contener à las personas privilegiadas, que alteran la subordinacion, i el buen orden de la sociedad politica.

XIII. Los mozos solteros que fueren habiles para el Servicio de las Armas, i pretendieren indevidamente libertarse del sorteo, seràn por el mismo hecho verificado destinados por doble tiempo del regular al servicio, sin necessidad de entrar en suerte; para que de essa manera se eviten solicitudes injustas en perjuicio de los demàs.

XIV. Los profugos no solo se sustraen de una obligacion tan esencial del vassallage, sino que recargan en el que les ha de substituir la obligacion que les correspondia, i turban el buen orden. I para precaver este agravio, que suele ser freqüente, declaro que compareciendo voluntariamente ante las Justicias en el termino de ocho dias, contados desde que se reciban en los Pueblos las ordenes para el sorteo, se sorteen de tres uno; i passados, si insistieren en la contumacia, seràn aplicados à servir en el Exercito por doble tiempo del regular: i concedo al vecino particular que denunciare el paradero cierto, ò aprendiere à un profugo, en premio de su zelo, i diligencia, la essencion de entrar en suerte por su persona, ò de un pariente suyo sorteado, i se tendrà en consideracion el zelo de las Justicias en esta parte, por lo que interesa mi servicio.

XV. Conviniendo por todos medios evitar que los mozos solteros, entendiendo mal su obligacion, i su felicidad, hagan fuga de sus domicilios, luego que llegan à percibir el rumor del sorteo, profiriendo su aparente libertad à las incomodidades de una vida arrastrada: ordeno à todas las Justicias del Reino, que desde el dia que llegue à su poder la orden particular para el sorteo, tengan mui particular cuidado de zelar si se introducen en el Pueblo de su jurisdiccion, sin notoria, i legitima causa, algunos mozos de distinto Pueblo; i sin otro motivo mas que el expressado, los aprehendan, i asseguren en las Carceles Reales; tomandoles su declaracion, para que conste de su nombre, edad, i Pueblo de que ayan huido, i las causas por que lo ayan hecho; exâminando si son solteros, sanos, i de la talla prevenida en esta Ordenanza, en cuyo caso los apliquen indefectiblemente al servicio por doble tiempo del regular, avisandolo à las Justicias del Pueblo de su verdadero domicilio, para que les conste su paradero, i destino.

2. Contra los padres, parientes, amos, Gremios, ò Comunidades, en cuya compañia viva el mozo profugo, se procederà à la exhibicion, ò à que entregue dos personas habiles para el servicio, si se hallare, i justificare que qualquiera de ellos ha contribuido à su fuga; pero si no resultasen pruebas suficientes de esta colusion, prohibo se dirijan procedimientos algunos contra los referidos.

XVI. La experiencia ha acreditado que el gravamen, i atrasso de los sorteos ha dimanado en mucha parte del gran numero de essentos, que indevidamente se han ido aumentando, con perjuicio de los demas Vassallos. I para que en esto no aya abuso, tengo por bien declarar los que deben gozar de esta essencion: bien entendido, que los que no estèn comprehendidos en esta Ordenanza, no se han de tener, ni reputar por tales essentos, sin embargo de que lo ayan sido en los sorteos de Quintas, i Milicias; i à mayor abundamiento derogo en esta parte, de mi proprio motu, cierta ciencia, i poderìo Real, de que en esta parte uso, como Rei, i Señor natural, qualesquier privilegios, ò essenciones, dexandolas en su fuerza, i vigor para lo demàs en ellas contenido en adelante; porque mi voluntad es reducir estas essenciones à lo literal de esta Ordenanza, para hacer mas soportable à los Pueblos, i à los contribuyentes este honrado servicio, atendiendo à las justas causas que para ello ai, à lo representado repetidamente por las Cortes à mis gloriosos Progenitores,

à lo que las Leyes resisten tales essenciones, i à la constitucion actual del Estado, para mantener en vigor el Exercito, sin decadencia de la labranza, manufacturas, industria, i poblacion del Reino, que de otro modo no podria sostenerse.

XVII. En consideracion à que los Hijos-dalgo de estos Reinos se han distinuuido siempre en el amor, i servicio de sus Reyes, i à que la mayor parte de los Oficiales, i Cadetes, del Exercito se compone de individuos de esta clese: declaro que los Hijos-dalgo han de ser essentos del servicio de esta Ordenanza, i ademas de que quando la necessidad del Estado lo requiera, se presentaràn voluntariamente, estimulados de su proprio honor, me reservo hacer llamamiento de ellos. Pero no les relevo de la obligacion à que los deve excitar su nacimiento, de zelar que no se cometan fraudes contra la dispuesto en esta Ordenanza, i de dar cuenta à las Justicias, Corregidores, è Intendentes de qualquier contravencion que lleguen à entender.

XVIII. Declaro assimismo por libres, i essentos de este servicio à los que al tiempo de hacerse la extraccion, i sorteo estuvieren en actual exercicio de los oficios de Republica, entendiandose por tales precisamente los que refiere la *Lei* 7. *tit.* 4. *lib.* 6. *de la Recopilacion.*

XIX. Conforme à lo dispuesto en la segunda parte de la Lei antecedente, declaro deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo, i Oficiales assalariados de mis Rentas Reales, inclusa la de Correos, i Postas; pero deveràn ser comprehendidos en suerte los Guardas simples de à pie, ò de à cavallo, con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas.

2. Siendo tan necessario el servicio de las Postas para la comunicacion interna, i externa de estos Reinos: mando se observe à los Correos de Gavinete, nombrados por el Superintendente General de Correos, à los que ai en las Administraciones principales de la Coruña, Cadiz, Sevilla, Valencia, Barcelona, i Alicante, para servir las diligencias del Real Servicio; à los Maestros de Postas, i à dos Postillones en cada Posta la essencion de este sorteo; guardandose en ello lo dispuesto por las Ordenanzas con que se govierna dicha renta de Correos, i de Postas, enviando los Administradores de cada Provincia al respectivo Intendente relacion de los dependientes assalariados, con Titulo firmado de los Administradores Generales, Maestros de Postas, i Postillones. La misma essencion se ha de observar à los Conductores de las Balijas de las Carreras generales, i travesìas, que sirven baxo de escritura, i convenio, con salarios determinados; pero los Conductores, ò Depositarios, que estàn destinados por los Pueblos á la conduccion de sus Balijas particulares, serán comprehendidos en la suerte indistintamente, de cuyas dos clases deberàn tambien dar noticia los Administradores de las Provincias, para evitar dudas, i fraudes en perjuicio del servicio militar. Los Mozos de oficio, i Carteros de las Adminisiraciones del Reino gozaràn de la misma essencion; con tal que tambien tengan Titulo despachado por los Administradores Generales, cuyo requisito ha de ser indispensable, para evitar fraudes, quedando excluidos los que carezcan de èl por regla general.

3. En las Fabricas de Salitre, i Polvora deveràn alistarse para el sorteo, i entrar en èl todos los que se exerciten en el trabajo material de peones, cuyo servicio puede desempeñar qualquiera otro mozo, no apto para las Armas, ò casado; i generalmente se ha de estender esta regla à los peones de qualesquier Fabricas, aunque sean Reales, por versar las mismas razones, i aver la misma facilidad de que les suplan casados, ò mozos ineptos para la Guerra.

XX. Corrigiendo el abuso, i estension que ha avido en conceder privilegios à muchos oficios, i encargos que se pueden servir mejor por personas casadas, i avecindadas, ò ineptas para el Servicio de las Armas; vengo en declarar que en adelante no seràn essentos de entrar en suerte de los Pastores de ganado lanar, los individuos de la Cabaña Real de la Carreterìa, los Dueños, i Criadores de Yeguas, los Familiares de la Inquisicion, los Ministros, i Hospederos de Cruzada, los Hermanos, i Sindicos de Ordenes Religiosas, los Comissarios de la Santa Hermandad, ni otros de qualesquier oficios, i encargos, que no estèn expressamente exceptuados en esta Ordenanza; para evitar con esta regla general los muchos fraudes, i perjuicios que se siguen à los Vassallos contribuyentes en este servicio; i à mayor abundamiento llevo derogados, i derogo de nuevo qualesquier privilegios, ò declaraciones en contrario; i quiero que assi se observe inviolablemente sin tergiversacion alguna, por el interes que de su observancia resulta à la causa publica de estos mis Reinos.

XXI. Para evitar abusos, i fomentar las Fabricas, i Manufacturas de lana, i seda en estos mis Reinos, declaro por essentos del sorteo à todos los Maestros, Fabricantes de lanas, i sedas, Tundidores, i á los de Batanes, Prensas, i Perchas; pero no à sus oficiales, i aprendices.

XXII. Las cabezas de familia, mozos solteros que fueren solos en su casa con hacienda propia raiz, que manejen por sì, ò por sus criados, han de quedar tambien exceptuados del sorteo, i servicio; i lo mismo aquellos mozos, que siendo tambien cabezas de familia, manejen comercio, ò esten destinados en fabricas, i oficios, ò tuvieren una yunta con casa abierta, i establecida, aunque labren tierras arrendadas.

XXIII. Han de ser exceptuados tambien los hijos unicos de padres absolutamente pobres, de sesenta años, ò impedidos, i de viudas pobres, que ayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XXIV. La misma excepcion mando se entienda con los mozos solteros, que no teniendo padre, ni madre, viven con una, ò mas hermanas solteras, ò con hermanos menores, i los mantienen de su trabajo, respecto de ser cabeza de casa, ò familia, que no conviene al Estado dexar yerma.

XXV. Si uviere en cantaro para el sorteo dos, tres, ò mas hermanos, i saliere uno de ellos por Soldado, seràn libres los demas hermanos; i solo seràn obliga-

dos à entrar en suerte, concurriendo en ellos las calidades prevenidas en esta Ordenanza, despues de aver cumplido, ò salido del Servicio el otro hermano sorteado.

XXVI. En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas hermanos por Soldados, deve quedar libre el que viviere con sus padres, ò estuviere mas proxîmo à ellos para mantenerles, ò ayudarles.

XXVII. Declaro por regla general que los criados no hidalgos, de qualquier persona, por distinguida que sea, deben entrar en el sorteo, sin distincion de los Criados de Militares, ya sean de actual servicio, ò retirados; ni los de Comunidades Eclesiasticas Seculares, ò Regulares; de Curas, ò de otros qualesquier Eclesiasticos, aunque vivan en sus Conventos, ò casas; atendiendo à que el servicio que les hacen dichos criados, puede ser suplido por otros, que no sean à proposito para entrar en mis Tropas.

2. Los amos, i Comunidades, coadyuvando al buen orden, i à mi Real Servicio, passaràn listas individuales de sus criados à las respectivas Justicias, para que hagan el alistamiento de ellos; franqueandoles para la medida, sorteo, i entrega, como deben, para facilitar mi servicio, teniendo presente lo que va dispuesto en el Articulo XII. de esta Ordenanza. I por un acto de condescendencia á los Reverendos Arzobispos, i Obispos de estos mis Reinos, exceptùo à sus familiares adictos al Estado Eclesiastico, pero no à sus criados inferiores, los quales quiero sean comprehendidos en la regla general, por cessar todo motivo de essencion, respecto á estos ultimos.

XXVIII. En conseqüencia de lo dispuesto en el Articulo antecedente, no deberàn ser exceptuados los criados seculares antiguos de las Comunidades, aunque se les aya puesto el habito de Legos, ò de Donados dos meses antes de como se reciba la orden para los sorteos, por la sospecha de fraude que esto induce.

2 En lo successivo se deverán escusar tales Donados, supuesto que las Comunidades pueden estar assistidas con criados seculares, no aptos para las Armas, ò con los Legos que se admitan para profession.

3 I conviniendo fixar no solo el numero de estos Legos, sino tambien el de los demas Religiosos, conforme à el Concilio Tridentino, i à lo que exîge la causa publica, i buena disciplina; encargo particularmente al mi Consejo Real que lo promueva en uso de la proteccion devida à las Constituciones Conciliares.

XXIX. Los Abogados, Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, Alguaciles, Procuradores, Escrivanos de Ayuntamiento, de Numero, de Provincia, de Diligencias, ò Reales, Recetores, Repartidores de pleytos, Tassador general, Receptor de Penas de Camara, Alcaides de las Carceles, y todos los demas Comentarienses, son los que precisamente, i sin fraude deven ser exceptuados del sorteo, por estar destinados à los Tribunales superiores, i ordinarios, para ayudar à la pronta, i expedita administracion de justicia.

2 Tambien deven ser exceptuados los Notarios de Poyo, de Assiento, ò de Numero de los Tribunales Eclesiasticos, i los de Vicarìas de los Partidos, segun el arreglo dispuesto en la ultima Pragmatica, que tirò à cortar el numero excessivo de estas gentes; i por lo mismo mando que à los Notarios sueltos no se les guarde essencion alguna, hasta que con acuerdo de los Diocesanos, i aprobacion del mi Consejo, segun lo dispuesto en ella, queden reducidos à los precisos, i arreglado, como deve este ramo.

3 Para evitar en gran parte sustraher de la classe del Estado General esta porcion de individuos subalternos de los Tribunales, deverà cuidar el mi Consejo para lo successivo, que sin perjuicio de los actuales recaigan en Hijos-dalgo los possibles empleos politicos que van referidos: pues ademàs de ser conveniente à el mejor desempeño, no se defrauda el servicio personal de la milicia.

4 Las Oficinas de dotacion fixa, i todos sus individuos deven estar essentos, por la utilidad de su servicio, è instruccion adquirida en ellas. I para perjudicar menos al Estado General, i que se pongan en el mayor honor, recayendo en adelante tambien estas plazas en Hijos-dalgo: mando que assi se observe inviolablemente por los superiores de las Oficinas à quienes corresponda su nominacion, ò propuesta, sin perjuicio de los actuales individuos de ellas, que no lo fueren.

5 Sin embargo de lo dispuesto en la anterior Ordenanza de Quintas, declaro que los Escrivientes de Abogados, i Relatores no deven ser essentos de este servicio militar, porque siendo demasiado numerosa la classe de escrivientes, ò amanuenses, no necessita privilegiarse; i el Abogado mas utilmente deverà tener Passante, que aprenda con èl la Practica Forense, i sea graduado de Bachiller en Universidad aprobada, el qual por sì mismo será essento conforme á esta Ordenanza.

6 La excepcion de tres escrivientes á cada Procurador, la limito, i reduzgo á uno, que aprenda el oficio con èl, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza del año de 1761.

7 Necessitando los Escrivanos de Camara un numero de Oficiales proporcionado à su despacho, mando se arregle à juicio del Tribunal sin fraude; passando los Presidentes, i Regentes de las Chancillerìas, i Audiencias á los Intendentes lista certificada de estos empleados, para que se exceptùen, sin añadir, ò aumentar personas á aquel numero de Oficiales, que hasta aora ayan tenido las Escrivanìas, i Oficinas de los mismos Tribunales; bien entendido que deven ser de continua assistencia, i tener las calidades prevenidas por Ordenes, i Provisiones del mi Consejo.

8 Permito à los Escrivanos de Ayuntamiento, i à los del Numero, i Provincia de las Ciudades dos Oficiales exceptuados unicamente, que les ayuden à despachar, i aprendan la profession al mismo tiempo, porque se perjudicarìa el buen despacho si se mudassen freqüentemente; i mando assimismo que en adelante se arregle por mi Consejo la admission, instruccion, i calidades de estos Oficiales.

9 Baxo las mismas calidades permito se exceptùe un solo Oficial, ò Amanuense à los demàs Escrivanos de Numero, ò Reales del Reino.

10 Declaro que si estos Amanuenses, ò escrivientes uviessen sido admitidos dentro de dos messes antes que se reciva la orden para el sorteo, no deben ser exceptuados, assi porque es poca la pericia que pueden aver adquirido, como por evitar fraudes; deviendo preferirse siempre en la admission à los Hijos-dalgo, por las justas consideraciones que van explicadas.

11 Los Archiveros, i Oficiales de los Archivos Reales, i de los Tribunales, que se hallen assalariados, i con plaza fixa, deben gozar tambien essencion: porque conviene sean personas practicas, i permanentes, versados en el manejo de papeles, i en los caracteres antiguos.

12 A fin de que el pormenor de esta mi Real Declaracion reciva su complemento, encargo al mi Consejo, que oidas las Chancillerías, Audiencias Reales, i demàs Tribunales, formalice por via de regla perpetua para lo succesivo las listas, i orden de estos empleos civiles, dandome cuenta para su aprobacion por la via correspondiente.

XXX. Deseando favorecer los Estudios en todo lo que sea compatible con mi Real Servicio, i que se eviten fraudes, declaro por essentos de entrar en suerte à los Doctores, Maestros, i Licenciados de las Universidades de estos Reinos; i por un efecto de mi Real benignidad, estiendo esta essencion à los Bachilleres de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, en las Facultades de Teologìa, Canones, Leyes, i Medicina.

2 La misma essencion concedo à los que recivieren estos grados con la solemnidad, justificacion de Cursos, i Exâmenes prevenidos en sus Estatutos, i en mi Real Cedula de 24. de Enero de este año, en las Universidades de Santiago, Oviedo, Sevilla, i Granada, i en las de Cervera, Huesca, Zaragoza, i Valencia, i no de otras algunas; con tal que los Bachilleres sigan actualmente en las mismas Universidades los Estudios de sus facultades respectivas, haciendo à sus devidos tiempos todos los exercicios prevenidos en dichos Estatutos, Reales Cedulas, ò Ordenes del Consejo; i tambien eximo à los Bachilleres que estèn practicando la Abogacìa, i Medicina en Estudios de Abogados, ò Medicos respectivamente.

4 No obstante la regla antecedente, declaro que los Estudiantes que lleven un año de matricula en las referidas once Universidades para el estudio de dichas facultades Mayores, Lenguas Griega, i Hebrea, Matematicas, i Cirugìa, deven gozar de la misma essencion, con tal que cumplan con lo que disponen los Estatutos, Cedulas, i Ordenes expedidas à las mismas Universidades, oyendo al dia dos lecciones precisamente con aprovechamiento, i sin fraude; pero no gozarán de la essencion los que cursaren en otros Estudios, aunque tengan titulo de Universidades, de qualquier naturaleza, i calidad que sean, sin embargo de qualesquiera declaraciones contrarias que aya, las quales en esta parte derogo, i doi por ningunas, mediante que con los referidos Estudios generales està suficientemente proveido el Reino.

4 En atencion à averse fundado en Cadiz, i Barcelona dos Escuelas Reales de Cirugìa, la de Cadiz por Fernando VI. de Augusta memoria, mi mui caro, i amado hermano, para surtir de Cirujanos la Armada; i la de Barcelona à mis Reales expensas, para que el Exèrcito no carezca de Cirujanos habiles, vengo en declarar por libres de este servicio à los Maestros, i Cursantes en dichos Estudios, con tal que continùen en ellos con el zelo, i actividad que al presente.

XXXI. Los Clerigos tonsurados, ò de menores, en quienes concurran las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento, i en la *Lei* 1. *tit.* 4. *lib.* 1 *de la Recop.* gozaràn de la essencion del servicio, con tal que para ello han de estudiar con autotidad, i mandato del Obispo, i lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ò en los Seminarios Conciliares: bien entendido que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio, han de traer continuamente, ò por lo menos seis meses antes, conforme à dicha Lei, i à la Bula del Papa Pio IV, vestiduras largas, i corona abierta, segun, i como las traen, i acostumbran traer los Clerigos de Missa; i los que estudien en Universidad, ò Seminario Conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen, i han cumplido puntualmente con lo dispuesto en la *Lei* 18. *tit.* 7. *cap.* 6. *lib.* 1. *de la Recop.* que es cursar efectivamente, i oir dos lecciones cada dia. I para mayor claridad, i puntual observancia de lo prevenido en este Articulo, quiero que se guarde juntamente con lo mandado en èl, lo dispuesto en la Instruccion formada de orden del Rei Felipe II. inserta al fin de dicho *tit.* 4. *lib.* 1. *de la Recopil.*

Conforme, pues, à dicha Instruccion, à lo dispuesto en los Canones, i à lo prevenido por mi Consejo en ordenes circulares, expedidas en su conseqüencia à los Ordinarios Diocesanos de estos Reinos, les encargo estrechamente su observancia, para que la Iglesia consiga los Clerigos utiles, de verdadera vocacion, convenientes, i necessarios para sus santos, i espirituales ministerios; teniendo à la mano en promover à las Ordenes menores à los que carezcan de estas precisas circunstancias, que contribuyan à la edificacion de los Fieles, i eviten los inconvenientes de recivir en su gremio à los que no tienen la devida perfeccion, letras, i Beneficio con que mantenerse: esperando de su recto zelo no se admitirà à los que por huir de las cargas publicas, i servicio personal, soliciten se les confieran las Ordenes con aparentes causas.

XXXII. Si algun mozo soltero tuviere tratado matrimonio, i se uvieren empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse la orden del sorteo en la Capital de la Provincia, quiero se le dè por libre de èl.

XXXIII. Para evitar dudas declaro que si uviere mozos solteros de otros vecindarios, residentes en calidad de jornaleros domiciliados, ò sirvientes, en los Pueblos donde se hiciere el sorteo, deben entrar en èl, como si

fueran naturales, i vecinos; por cuya razon no se les comprehenderà en el sorteo que se hiciere en los Pueblos de su naturaleza, i órigen.

2 Pero los que salieren à trabajar à otras jurisdiciones en ministerios, ò exercicios temporales, con animo de volver, han de ser comprehendidos en los lugares de su verdadero domicilio, correspondiendose las Justicias de estos con los de su residencia, i guardandose la mejor harmonìa, para assegurar mi Real Servicio, por medio de cartas misivas.

XXXIV. Hai otra especie de excepcion, que resulta de la falta de estatura, ò talla señalada en esta Ordenanza para el Servicio de las Armas; i verificada que sea, segun lo dispuesto en el articulo VII. se les darà por libres del sorteo.

2 Son exceptuados tambien aquellos que por notoriedad, pùblica voz, i fama bien fundada, passen, i estèn conocidos en el Pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados, estropeados, ò totalmente inutiles para el trabajo corporal; i para evitar fraudes se presentaràn personalmente para su inspeccion, anotandose la diligencia à presencia de los mozos sorteables en el libro de alistamiento.

3 Algunos alegan enfermedad, ò accidente, que no avia sido conocido antes en el Pueblo, i se valen de certificaciones voluntarias de Medicos, i Cirujanos, las quales suelen lograr por importunidad, i empeños, i no deveràn hacer fè alguna; antes bien insistiendo en alegar semejantes escusas, se les mandarà reconocer de oficio por peritos jurados, i fidedignos; i si resultare aver alegado fraudulentamente tales causas, seràn comprehendidos en la pena de doble servicio, à imitacion de lo establecido en el Articulo XIII. de esta Ordenanza.

4 Para atajar tales fraudes prohibo que los Medicos, i Cirujanos del Reino puedan dar semejantes certificaciones voluntarias, pena de suspension de oficio por el termino de seis años, que irremissiblemente les impondràn las Justicias; i mando que en la misma incurran, si por colusion, ò fraude, siendo nombrados de oficio, constare aver faltado à su obligacion, declarando por verdaderas enfermedades, ò accidentes los pretextados, para libertarse indevidamente del Servicio militar.

XXXV. Sabido lo que ha de dar cada Pueblo, i el numero de mozos solteros à quienes efectiva, i realmente compete entrar en suerte, rebajados los verdaderamente essentos, i los ineptos para las Armas, con literal arreglo à lo que va declarado en los Articulos antecedentes; mando que por la primera vez se haga el alistamiento, i medida de los mozos solteros, sujetos à la suerte, en el preciso termino de ocho dias, contados desde el recivo de la orden en cada jurisdicion; i en lo sucessivo, en que deveràn estar formados ya los libros de alistamiento, se concluiràn estas diligencias en el preciso termino de quatro dias.

2 Passados estos, se procederà al sorteo, dentro de otros dos dias, ocupandose el primero en oir las excepciones que se propongan, i hacer los reconocimientos, i verificaciones de enfermedades, ò accidentes, que imposibiliten á los mozos sorteables del servicio verdaderamente; guardando las precauciones que van prevenidas, i las demàs que deveràn tomar las Justicias, como corresponde à su zelo, i amor á mi Real servicio, para remover toda sombra de injusticia, colusion, ò agravio, que por manera alguna dissimularè se ocasione á mis Vassallos; ni para colorirlo les permito usen de lo que se llama arbitrio judicial, ò epiqueya; antes quiero, i mando que precisamente se estè al tenor de la Ordenanza, reservando en Mì la declaracion de qualquier duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

3 I para que todas las personas à quienes corresponda, se hallen enteradas de su contenido, se leerà la Ordenanza precisamente en el dia que se haga el sorteo, que ha de ser el ultimo de los dos, i con la intervencion de personas que refiere el Articulo VIII; pero se manifestarà antes por el Escrivano de Ayuntamiento francamente à quantos quieran enterarse de ella, para que en tiempo alguno aleguen ignorancia de las prevenciones i penas que contiene.

XXXVI. Estoi informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los mozos solteros una gratificacion excessiva à aquellos à quienes ha tocado la suerte; i corrigiendo este abuso, prohibo que ninguno pueda hacer ofrecimiento que passe de diez reales de vellon, i esto ha de ser despues de concluido, i notificado el sorteo, i sin que las Justicias obliguen à nadie à esta contribucion, que ha de ser meramente voluntaria.

XXXVII. Al dia siguiente del sorteo deveràn marchar aquellos à quienes aya tocado la suerte, acompañados de un comissionado de la jurisdicion, para que les assista en el transito, i haga su formal entrega en la Caxa particular, ò Cabeza del Corregimiento, segun el arreglo que estè hecho; el qual debe noticiarse à las Justicias de los Pueblos al tiempo de expedirse las ordenes para el sorteo, porque no se dilate la entrega, en perjuicio del reemplazo del Exèrcito, ni ignoren el lugar donde aquella se debe hacer.

2 El Oficial destinado à la Caxa particular, los debe medir, i aprobar, ò desechar en el mismo dia que lleguen los mozos à quienes aya tocado la suerte, para que el comissionado pueda restituirse à su Pueblo, sin hacer mas gasto, ni detencion.

3 Prohibo que à los sorteados se les pueda poner en prision, porque fio de su honor que por sì mismos se dirigiràn voluntariamente con el comissionado à la Caxa particular, acompañandoles igual numero de los mozos que ayan entrado en suerte con ellos, para que sean testigos de la legalidad con que se admiten, ò reprueban los sorteados en la Caxa, i puedan reclamar moderadamente qualquier agravio, ò desorden que en esto passe.

4 Al comissionado, i mozos acompañantes se les deverà pagar su jornal à costa de los Propios del Concejo, i traeràn consigo al mozo, ò mozos que ayan sido desechados, para que se proceda al reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que ayan quedado encantarados.

XXXVIII. El Oficial destinado à la Caxa particular, procederà con mucha integridad, reconociendo si la gente es de la calidad, i requisitos prevenidos; i excluirà todos aquellos, que por algun defecto manifiesto no fueren à proposito para el Exèrcito.

2 Darà recivo expressivo de todos los Quintos, que reciva de cada Jurisdicion, al respectivo comissionado, poniendo sus nombres, edades, i vecindario.

3 A continuacion añadirà los mozos desechados, expressando la causa en que funda la repulsa, parà que se pueda con mas plena instruccion verificar, si ai en ella abuso, i castigarse por su hecho proprio al Oficial, sin que tales pruebas admitan tergiversacion, por ser instrumentales.

4 Explicando mi Real intencion, declaro, i ordeno à estos Oficiales, que en el desecho de los hombres que reprueben, procedan con el zelo i prudencia, que corresponde à no causar gastos voluntarios à los Pueblos, por ridiculos reparos, que directamente no se opongan al buen estado de servicio del hombre que reprueben: pues verificada malicia ò fraude de este Oficial en semejante reprobacion voluntaria, con abuso de la confianza de su comission i de su honor, se le impondrà irremissiblemente el correspondiente castigo, hasta el de privacion de su empleo, segun la calidad de su excesso; sustanciandose la causa en la Junta provincial, que se establecerà en esta Ordenanza, i remitiendose para su determinacion à mi Consejo de Guerra.

5 Como mi Real Servicio no puede estar suspenso, mando, que las Justicias de los Pueblos, conforme á las repulsas del Oficial de la Caxa particular, procedan al reemplazo i nuevo sorteo al dia inmediato que llegue su comissionado; observando en la nueva remessa quanto và prevenido en la primera; i entretanto que se decide la quexa, que aya contra el Oficial de la Caxa particular, quedarà libre el mozo desechado, i obligado al servicio militar el sorteado de nuevo.

XXXIX. Mando assimismo, que al acto del reconocimiento, medida, filiacion, i reseñas de los sorteados, que se remitan de cada Jurisdicion, que es peculiar del Oficial nombrado para las Caxas particulares, assista, donde le uviere, un Comissario de Guerra, i en su defecto el Escrivano de Ayuntamiento ò Cabildo, el qual formarà listas individuales de los hombres, que el Oficial apruebe, las quales han de parar i depositarse en la Contadurìa de la Provincia.

XL. Al mozo que toque la suerte, se le asistirà por pre, pan, i gratificacion, desde el dia que le tomen la filiacion en el Pueblo, con dos reales diarios, que se supliràn de sus caudales pùblicos, hasta que se haga la entrega en la cabeza de Partido al Oficial de la Caxa particular; el qual reintegrarà su importe al Comissario del Pueblo, tomando recibo al pie de la filiacion, para que sirva de abono en la primera Revista del Regimiento à que se destine, como se executa en las Reclutas voluntarias.

2 Si en aquel Pueblo ò Jurisdicion faltaren caudales pùblicos, deverà suplir estos gastos la Jurisdicion inmediata, reintegrandose à ella de su importe sin dilacion.

XLI. El Oficial Comissionado de la Caxa particular, entregarà del fondo de gratificacion à cada sorteado, luego que se aya hecho cargo de èl, sesenta reales de vellon, de cuya cantidad se le obligarà à comprar zapatos, medias, i camisa, si lo necessita, interin llega al Regimiento i recibe el vestuario con sus menages, puesto que los Regimientos lo han recibido por completo.

XLII. Mando que una vez aprobados los sorteados en la Caxa particular por lo que mira à la talla, i sanidad, no se haga con estos nuevo reconocimiento; ni se admitan alli recursos algunos de ellos, ni de sus parientes.

XLIII. Los Oficiales destinados à las Caxas particulares, estaràn á las ordenes, i se corresponderàn con el Oficial, que Yo eligiere para cada Caxa General.

2 Unos i otros se hallaràn en sus destinos antes de la publicacion del sortèo, i à los Oficiales de las Caxas particulares darà sus Instrucciones el de la Caxa General, para que todos concurran con actividad, i zelo al recivo, reconocimiento, marchas, socorros, i disciplina de los sorteados, i à evitar recursos, embarazos, y dilaciones en el sorteo; en inteligencia de que me serà grato este servicio, i no podrà tratarse con indiferencia qualquiera omission ò tergiversacion, que no se espera.

3 Estos Oficiales principales de las Caxas deveràn avisar al Intendente de comission, i de la situacion de las Caxas particulares, para que al tiempo de darse la orden para los sorteos, instruyan à las Justicias, como queda prevenido en el Articulo XXXVII, i en todo se proceda sin etiquetas con recìproca inteligencia i harmonìa, con la qual se asegurarà la brevedad, y el acierto.

XLIV. Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar el que se destinen unidos los sorteados de cada Provincia ò Partido en un Regimiento, para que de esta suerte militen con mayor gusto baxo de unas proprias Vanderas, conformandose mas los genios, i costumbres; se auxilien reciprocamente, i puedan usar juntos de licencia en tiempos pacificos con mayor utilidad suya i de las Provincias. I conformandome con lo referido, mando al Inspector General de la Infanterìa, que en quanto sea posible se destinen los sorteados de cada Partido ò Provincia à un Regimiento solo; y si sobrassen, se tendrà cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro Partido contiguo, para que en quanto se pueda, se verifique el mismo objeto, i fin.

XLV. Desde el dia que la gente de cada Pueblo, ò Partido quede entregada en la Caxa particular, deverà ser considerada para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, como de plazas efectivas, en virtud de Certificacion que ha de dar el Oficial aprobante de la Caxa particular, en que conste el numero distribuido à cada Regimiento, con expression de nombres, apellidos, talla, i Pueblos de su naturaleza.

XLVI. Los Regimientos deveràn estàr avisados por el Inspector General, i destinar este con tiempo Oficia-

les que cuiden de la conduccion de esta gente à ellos. Estos Oficiales deven ir socorridos à proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente, con caudal suficiente para el prè de su partida, i Reclutas que deven recibir.

2 Del caudal que reciviere, dexarà su recivo al Tesorero de aquel Exèrcito, que harà cargo al Regimiento, i à este se abonaràn los sorteados muertos en el camino, ò que ayan faltado por desercion, precediendo la correspondiente justificacion; escusandose en la conduccion detenciones voluntarias, i cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquiera colusion.

XLVII. Desde el deposito al Regimiento se socorrerà à estas Reclutas por el Oficial, que las conduce, diariamente con los referidos dos reales; i se alojaràn como si marchassen en el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los transitos se les encierre en carceles, ni otra especie de prisiones; i por el contrario encargo i mando se les trate con el mayor cuidado. I si alguno fuere tan desgraciado, que antes de incorporarse en el Regimiento, cayere en la desercion, por el mero hecho quedarà obligado à servir por tiempo doble irremissiblemente; pero despues de incorporado estarà sujeto à las Leyes militàres.

XLVIII. Si en las marchas i conduccion de estas Reclutas se causare algun daño ò desorden, seràn responsables los Oficiales, que fueren encargados de ellas, i le deveràn resarcir à su costa, ademas del castigo arbitrario, que se executarà en los mismos Oficiales, segun la calidad de la omission ò falta, que resultare.

XLIX. Para evitar la repeticion de sorteos, i los gastos que con ellas se ocasionan: declaro, que desde aqui en adelante ha de durar indistintamente en los sorteados, i voluntarios el servicio por ocho años, en lugar de los cinco, que ahora se hallan establecidos: con lo qual se tendràn Soldados mas habiles i expertos en el manejo de las Armas i faena de la milicia: en cuya duracion de tiempo no son comprehendidos lo que por quinta, ò voluntariamente se ayan alistado en mis Tropas antes de la publicacion de esta Ordenanza.

2 Como es considerable el numero de gentes, que entrarà en este primer reemplazo, i que cumpliendo al mismo tiempo, obligaria à otro igual: mando, que en llegando todos los sorteados al Regimiento à que se destinen, se repartan en tres classes de edades, à saber: una de diez i siete à veinte i quatro años: otra de veinte i quatro à treinta; i otra de treinta à treinta i seis; sirviendo los de esta ultima classe por espacio de seis años; los de la segunda siete; i los de la primera ocho: bien entendido, que en los sucessivos reemplazos ha de ser el servicio de los ocho años completos.

L. Concluido el primer año, que necessitan los sorteados para habituarse i habilitarse en el servicio militar, se les darà en tiempo de paz à la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera, ò siega, socorridos con el importe de dos meses de pan i prè, que les anticiparà el Regimiento, para que puedan hacer con mas comodidad el viage, no obstante de llevar Passaporte con alojamiento.

LI. Al sorteado que hiciesse constar legitimamente ser precisa su assistencia en su Pueblo para arreglo de sus interesses, se le darà licencia en la misma forma que se previene en el Articulo antecedente.

LII. Hago estrecho i particularisimo encargo à todos los Gefes Militares, i tambien à los Magistrados Politicos, para que traten en todo à estos honrados Vassalos con la distincion correspondiente à la honrosa profession à que se destinan, i à el merito que se han de adquirir con ella.

LIII. Al sorteado que cumpliesse su tiempo, se le darà sin dilacion una honrada licencia; todos sus alcances de masita; el importe de dos meses de pan i prè; dos tercios de la gratificacion que uviere devengado, i ciento i veinte reales mas de cuenta de mi Real Hacienda. Assimismo se le dexarà llevar el vestuario, segun las reglas que dè el Inspector General, à fin de que con estos auxìlios pueda establecerse en su Pueblo.

LIV. Al Soldado que ascienda à Cabo, i que por conseqüencia se obliga à servir sin tiempo limitado, se le daràn por una vez de cuenta de la gratificacion del Remiento sesenta reales para su mayor decencia; i ciento i veinte reales à el que ascendiere à Sargento de cuenta de la misma gratificacion.

LV. Para exâminar, justificar, i decidir con brevedad los recursos, i quexas que en cada Provincia puedan originarse sobre el cumplimiento de esta Ordenanza, i facilitar à los interessados pronto cumplimiento de justicia; i para contener los desordenes, que puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, ò soborno, que vicien en la practica la exâcta execución de estas disposiciones: he resuelto formar en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de sus Intendencias, una Junta, compuesta del Capitan ò Comandante General, donde le uviere, del Intendente, i del Auditor de Guerra, sentados por el orden que aqui van expressados en calidad de Junta de govierno.

2 En ella se han de exâminar los memoriales firmados que se dieren; tomar los informes convenientes, ò sumarias informaciones; i proceder à los castigos, multas, i providencias que merezcan, oyendoles tambien de plano, luego que se verifique ser delinqüentes; arreglandose en la imposicion de penas à las prevenidas en esta Ordenanza, i haciendolas executar, sin embargo de qualquiera apelacion, ò recurso, salvo la de privacion ò suspension de oficio, porque en estas quiero i mando se les admitan sus apelaciones para mi Consejo de Guerra, dandose cuenta antes à los Capitanes, ò Comandantes Generales de las Provincias en las de esta ultima classe, ù otras mayores antes de publicarse, i notificarse à los interessados, quando no assistieren à las Juntas los mismos Comandantes, ò residieren fuera del lugar de ellas, fiando de la integridad de estas Juntas, procederàn en esto con el zelo i justificacion que corresponde.

3 En las Provincias subalternas de las de Exèrcito, en que no residiere Capitan ò Comandante General, se compondrà la Junta del Intendente i Oficial que Yo deputare, i de un Assesor que nombrarà el Capitan ò Co-

mandante General de la Provincia, i procederàn en la conformidad que queda prevenida; actuandose bien de los desordenes i extorsiones experimentados en otras ocasiones, para ocurrir à ellos oportunamente, i con todo el rigor que corresponde à su calidad i circunstancias.

4 Mediante à residir distantes los Capitanes ò Comandantes Generales de Andalucia i Costa de Granada, deputarà el Intendente de aquel Exèrcito dos Comissarios de Guerra, ù Ordenadores, que en su lugar assistan con voto decissivo; el uno en la Junta que ha de presidir el Comandante General de Andalucia, i el otro en la de la Costa de Granada, manteniendo su correspondencia con dicho Intendente, quien harà subministrar prontamente los papeles, i noticias que se necessiten.

5 En Asturias decidirà estos recursos el Regente de la Real Audiencia con el Oficial que alli aya; i en Santander el Oficial que Yo destine, con el Alcalde Mayor de aquella Ciudad, para todo el distrito del Obispado de Santandèr.

LVI. Ordeno continùen con actividad las Reclutas voluntarias, para facilitar el reemplazo de mis Tropas, como hasta aqui, procurando sean de gentes i personos hònradas, no criminosas; y tales que puedan i devan participar del honor, à que quiero sean acreedores los sorteados; de modo que por una parte se sorteè esse menos numero, i por otra no se disminuya el merito i concepto que deve tener el servicio militar; haciendose al fin de año el resumen de la gente que falte à cada cuerpo para su pronto reemplazo, como queda prevenido en el Articulo I. de esta Ordenanza, à fin de evitar las grandes faltas, que causa la dilacion i los perjuicios que se siguen à mis Pueblos, quando de una vez tienen que aprontar crecido numero de Soldados.

2 Convendrà establecer las Vanderas de Recluta con atencion à lo dispuesto en el Articulo XLIV. siempre que sea possible para la reunion de los de un proprio Paìs en un mismo Cuerpo.

LVII. Tambien se usarà del medio de las Levas en Capitales i Pueblos de numeroso vecindario, para purgarles de las gentes ociosas i sobrantes, à las quales se darà la aplicacion que convenga; pero no à la Infanterìa del Exercito, porque esta se ha de componer en adelante de voluntarios, ò sorteados unica i precisamente, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Exercito.

LVIII. Encargo, que en los tiempos pacificos i de seguridad, se cuide de minorar el numero de los Soldados en la Infanterìa por Compañias todo lo que sea possible, por la economìa que de ello resulta à mi Erario, i facilidad de assistir à otros objetos de utilidad pùblica; i porque de esse modo se lograrà tambien extraer menos numero de gentes destinadas à la Agricultura, oficios, manufacturas, i demàs industrias.

LIX. Como el Cuerpo de Marineros hace tan gran servicio en mis Escuadras i Armadas de mar, mando se les observe estrechamente la essencion de Sortèos, teniendose esta consideracion con todos los Pueblos, donde ai Matricula de Marina.

PARA EL SORTEO DE QUINTAS.

Provincias.	Capitales.	Intendencias.
Alcazar de S. Juan.....	Ciudad-Real.....	de Prov.
Partido de Almagro.....		
Aragon.....	Zaragoza.....	de Exercito.
Partido de Aranda de Duero i Sepulveda...	Burgos.....	de Prov.
Asturias.....	Oviedo.....	el Regente.
Provincia de Avila.....	Avila.....	de Prov.
Provincia de Burgos....	Burgos.....	Idem.
Partido de Carrion.....	Palencia.....	Idem.
Cataluña.....	Barcelona.....	de Exercito.
Partido de Ciudad-Real.	Ciudad-Real.....	de Prov.
Partido de S. Clemente.		
Reino de Cordova.....	Cordova.....	Idem.
Partido de Cuenca.....	Cuenca.....	Idem.
Provincia de Extremadura.....	Badajoz.....	de Exercito.
Galicia.....	Coruña.....	Idem.
Reino de Granada.....	Granada.....	de Prov.
Provincia de Guadaxara.	Guadalaxara.....	Idem.
Partido de Huete.....	Ciudad-Real.....	Idem.
Reino de Jaen.....	Jaen.....	Idem.
Partido del Baston de Laredo.....	Burgos.....	Idem.
Leon, i el Bierzo.....	Leon.....	Idem.
Mallorca.....	Palma.....	de Exercito.
Murcia.....	Murcia.....	de Prov.
Provincia de Palencia...	Palencia.....	Idem.
Provincia de Salamanca.	Ciudad-Rodrigo.	Idem.
Provincia de Segovia....	Segovia.....	Idem.
Reino de Sevilla.....	Sevilla.....	de Exercito.
Provincia de Soria.....	Soria.....	de Prov.
Reino de Toledo.....	Toledo.....	Idem.
Provincia de Toro.....	Toro.....	Idem.
Provincia de Valladolid.	Valladolid.....	Idem.
Valencia.....	Valencia.....	de Exercito.
Partido de Uclés.....	Ciudad-Real.....	de Prov.
Partido de Villanueva de los Infantes.....		
Provincia de Zamora....	Zamora.....	de Exercito.

XXX.—Citado en la nota 10, tit. 6, lib. 6 de la Novísima.—Declàranse varios capìtulos de la Real Ordenanza de reemplazos del Exercito contenida en el Auto antecedente.

El mismo en S. Ildefonso à 14. de Septiembre de 1773. por Cedula.

1. Phelipe Miguel Calbo, uno de los dos Notarios Mayores de Assiento de la Audiencia Episcopal de Palencia, me ha suplicado tuviesse à bien conceder essencion del sorteo para el reemplazo del Exercito à sus Oficiales de pluma, à imitacion de lo que tengo mandado para los amanuenses de Escrivanos, por concurrir iguales razones à favor de los suyos, i dever ser en adelante Escrivanos Reales los Notarios de Assientos de las Audiencias Episcopales, conforme à la Pragmatica expedida sobre este assunto. I siendo mi Real voluntad que la essencion de los dos Oficiales de cada

Escrivano de Ayuntamiento, Numero, i Provincia de las Ciudades que expressa el §. 8. articulo XXIX. de mi Ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770. (que es el Auto antecedente), se extienda à los Notarios de la classe del suplicante; por mi Real Decreto de 28. de Agosto proxîmo passado, comunicado al mi Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 30. del mismo, he venido en mandar que se exceptuen de los sorteos que ocurran à dos Oficial que trabajen de continuo con cada Notario de Assiento de qualquiera Audiencia Epicopal, removido todo fraude, i perjuicio à mis vassallos.

El mismo en S. Lorenzo á 7. de Octubre de 1773. por Cedula.

2. Mereciendo mi Real atencion el fomento de las Fabricas de lana de Segovia, por mi Real Decreto de 11. de Septiembre proxîmo, comunicado al mi Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 14. del mismo, he venido en exîmir del sorteo para el reemplazo del Exercito à los hijos de los Fabricantes de ellas, que se destinaren desde niños con sus padres à exercitarse en aquellos oficios, ó con otros maestros, mediante escritura de aprendizage, i no en otra forma; à cuyo fin cuidarà mucho el Intendente, i Junta de agravios de la misma Provincia que no se cometan fraudes, i se proceda con la mayor legalidad, no comprehendiendo en esta gracia à los que no estèn verdaderamente ocupados en dichas fabricas.

El mismo en S. Lorenzo á 26. de Octubre de 1773. por Cedula.

3. Siendo la musica util i necessaria para el culto divino, i mereciendo sus professores bastante atencion por la dificultad de encontrarlos à proposito para el servicio de las Iglesias; por mi Real Decreto de 9. de este mes comunicado al mi Consejo, publicado i mandado cumplir en èl en 13. del mismo, he venido en declarar essentos del sorteo para el reemplazo del Exercito à todos los musicos de plaza sentada i assalariados de las Cathedrales è Iglesias de estos mis Reinos, tanto de voz como de instrumentos, bien que deven ser alistados para verificar su identidad i salario que efectiva i verdaderamente gocen, cuidando mucho las Juntas Provinciales de que no se cometa en esto fraude ò suposicion de Plazas.

El mismo en S. Lorenzo á 8. de Octubre de 1773. por Cedula.

4. La Junta de agravios del Reino de Jaen me ha representado que algunos mozos ya sorteados para el reemplazo del Exercito, han denunciado y aprehendido como profugos del sorteo à varios hombres de agenas Provincias vagantes, i de viciosas costumbres, para que les sostituyan en el servicio, pretendiendo por este medio exîmirse del que les ha tocado: i siendo mi Real voluntad evitar las perjudiciales conseqüencias que produciria este abuso, por mi Real Decreto de 9. de este mes, comunicado al mi Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 13. del mismo, he venido en declarar que el aprehender, ò denunciar los vagos, i mal entretenidos, no deve libertar al aprehensor, ò denunciador de la suerte que le aya cabido, ò pueda tocarle; pues semejante gente es inadmissible en mi servicio, por su mala calidad. Pero para que esta clase de denunciados, que no merece entrar en los Regimientos del Exercito, segun el pie en que se ha puesto, tenga alguna aplicacion util al Estado, mando que se destine à los fixos de los Presidios de Africa, i en caso de necessidad à los de America; pero nunca à los Paises adonde van Missiones; entendiendose las Juntas Provinciales con el Inspector General de la Infanteria, para su aplicacion à los Regimientos fixos, segun donde se necessiten; à cuyo fin cuidaràn las Juntas de assegurar qualesquiera personas que los mozos de sus respectivas Provincias les presenten, ò denuncien, baxo el concepto de profugos, para averiguar si verdaderamente lo son, ò si solamente tienen la circunstancia de vagos, sin aver sido alistados en Pueblo alguno del Reino, para darles el destino que previenen las Ordenanzas de reemplazos, ò esta mi Real resolucion, conforme lo que resulte de la averiguacion que se haga.

El mismo en S. Lorenzo á 28. de Noviembre de 1773. por Cedula.

5. En declaracion del Articulo XIV. de mi Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. por mi Real Decreto de 11. de este mes, comunicado al mi Consejo, he venido en mandar que siempre que un mozo sorteable aprehendiere, ò denunciare un verdadero profugo del sorteo, i no un vago, i mal entretenido, se le exîma en un reemplazo de entrar en suerte, sea su persona, ò la de un pariente suyo, quedando sujeto à ella en lo sucessivo: declarando al mismo tiempo que si el aprehensor, ò denunciador fuesse ya sorteado, sin averse incorporado en el Regimiento à que tenga su destino, deve gozar de la misma essencion en aquel sorteo; i que en uno, i otro caso ha de entrar en el servicio, i en el lugar de tal aprehensor, ò denunciador el profugo aprehendido, por el doble tiempo que prefixa la Ordenanza.

El mismo en S. Lorenzo á 28. de Octubre de 1773. por Cedula.

6. Para evitar en los sorteos que ocurran para el reemplazo del Exercito, las dudas que pueden ofrecerse siempre que uviere quebrados que repartir entre dos, ò mas Pueblos de una Provincia, para la contribucion de un Soldado; por mi Real Decreto de 14. de este mes, comunicado al Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 16 del mismo, he venido en mandar que esta se haga por sorteo comun de todos los mozos de tales Pueblos, juntandose en el parage que acordassen; pero si los mismos Lugares conviniessen entre sì el sortear àntes à qual de ellos le tocasse dar el Soldado, de forma que solo se verificasse el sorteo en el Pueblo que le uviesse cabido la suerte, quedando libres los otros que la uvieren ganado, permito que se

hagan estos convenios, con tal de que sean por escrito, à fin de que no ocurran despues disputas, como ha sucedido en el presente sorteo; encargando à las Juntas Provinciales hagan cumplir, i observar los referidos convenios, siempre que algun Pueblo recurriese à ellas contra otro que se resistiesse à guardar lo que legitimamente uviessen acordado.

XXXI.—Màndase observar la Real Ordenanza adicional à la de reemplazos del Exercito de 3. de Noviembre de 1770. contenida en el Auto siguiente.

El mismo en el Pardo á 25. de Marzo de 1773. por Cedula.

Por mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, tuve à bien establecer las reglas que se avian de observar inviolablemente para el anual reemplazo del Exercito, con justa, i equitativa distribucion en las Provincias de mis Dominios de Europa, despues de aver precedido un maduro, i deliberado exâmen; cuya Ordenanza dirigì al mi Consejo para que la hiciesse observar por los Tribunales, Corregidores, i Justicias del Reino; i à este fin se expidiò mi Real Cedula de veinte i quatro del mismo mes, i año; pero no obstante que en la citada Ordenanza se encuentran los principios, i reglas suficientes para la resolucion de varias dudas que han ocurrido sobre la mas puntual inteligencia de ella, he tenido por conducente expedir con fecha de diez i siete de este mes, la Ordenanza adicional que acompaña à esta mi Real Cedula, que comprehende las declaraciones hechas à la de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta. En esta se prescriven las reglas, i precauciones oportunas para assegurar la igualdad en el contingente de cada Provincia; dispenso à la industria, è instruccion nacional la essencion del sorteo, para que se propague, i estienda con estas importantes gracias; i finalmente establezco en todas las Provincias de mis Dominios de Europa las precauciones convenientes para evitar agravios en el sorteo, i servicio militar, i para decidir con brevedad, i acierto los recursos que se ofrezcan, sin confundir las jurisdiciones. I con mi Real Decreto de diez i ocho de este mes, remitì al mi Consejo la expressada Ordenanza adicional, para que concurriendo por su parte al logro de mis Reales intenciones, la haga entender, i publicar en la forma que se hizo con la de reemplazos, dando por su parte las mas eficaces providencias para arreglar todos los particulares, que en ambas Ordenanzas tengo fiados à su cuidado, por lo mucho que importa la harmonia entre todas las classes del Estado, i que sea uniforme el impulso al bien general del Reino.

XXXII. — Citado en las notas 7 y 10, tit. 6, lib. 6. de la Novísima.— Real Ordenanza adicional à la de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. en la qual se declaran varias essenciones, i casos para la mas facil, i exacta execucion del alistamiento, i sorteo.

El mismo en el Pardo á 17. de Marzo de 1773.

Por mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de 1770. (que es el Auto 29. de este titulo) tuve à bien establecer las reglas que deven observarse inviolablemente para el anual reemplazo del Exercito, con justa, i equitativa distribucion en las Provincias de mis Dominios de Europa, despues de aver precedido un maduro, i deliberado exâmen: à cuyo establecimiento me movieron las urgentes, i graves causas que en ella se refieren. I para que mis Pueblos entendiessen devidamente esta mi Real deliberacion, la hice comunicar al mi Consejo por Real Decreto dirigido à èl, en cuya puntual observancia se expidiò mi Real Cedula de 24. de dicho mes, i año, para hacerla saber à los Tribunales, Corregidores, i Justicias del Reino; aviendose participado por mi Secretario de Estado del Despacho de Guerra, no solo à los Oficiales Generales, è Intendentes de las Provincias, sino tambien à los Superiores Eclesiasticos, para que coadyuvassen en lo que les perteneciesse, especialmente en lo tocante al articulo XXXI. de ella, i à que en todo se procediesse con orden, escusando essenciones, i competencias indevidas. El efecto correspondiò perfectamente à la bondad de las reglas, i al amor, i fidelidad de mis amados Vassallos, haciendose cargo de ser indispensable la fuerza constante del Exercito, para sostener la dignidad de mi Corona, i las glorias de la Nacion. Deseando Yo dar una prueba à mis Vassallos de quan gratos me son sus alivios, consiguiente à lo que ordenè en el Articulo LVIII. de la citada Real Ordenanza, luego que se hallò pacifica la constitucion de las Potencias vecinas, no solo hice reducir algunas plazas en cada Compañia de Infanteria Española, sino tambien estendì igual minoracion à la Cavallerìa, i Dragones, con ahorro de mi Erario, para invertir todas estas sumas en otros objetos de la felicidad pùblica, resultando à la labranza, i artes, i aun à la poblacion este mayor numero de brazos industriosos. Del proprio modo, en conseqüencia, i conforme al espiritu de lo dispuesto en el Articulo L, se ha estendido à la mitad de los Soldados de la Infanteria Española el permiso de los quatro meses, para poder passar à sus Provincias à emplearse en los meses mas utiles à las labores del campo; aviendome sido mui agradable la puntualidad de averse restituido à sus Vanderas, cumplido el termino de la licencia, con la honradez, i constante fidelidad que caracteriza la Nacion. Estendiendose, pues, mis paternales cuidados à perfeccionar tan importante establecimiento, he hecho exâminar por personas de mi confianza toda especie de recursos, dirigidos à la mas puntual inteligencia de la Ordenanza; i aunque en ella se encuentran los principios, i reglas suficientes para su resolucion, he tenido por conducente comunicar à mi Consejo, i demàs à quienes corresponde, las sucesivas declaraciones. I conviniendo à mi servicio evitar el que anden dispersas, i reunirlas en una Ordenanza adicional, dispuesta por la misma serie de los Articulos de la primera, vengo en declarar, i ordenar lo siguiente.

I. Mando que anualmente se haga el reparto, i contingente de las Provincias, segun el anual estado de los mozos utiles, i sorteables, que deve remitir el Intendente de la respectiva Provincia indefectiblemente, con

todas las alteraciones que resulten de un año à otro, à fin de escusar todo agravio de Provincia à Provincia, ò de que se haga odioso à los contribuyentes este servicio por la mala distribucion.

2. Para cortar dudas mando que el alistamiento sea general, con las notas convenientes de los verdaderamente essentos, ò ineptos para el servicio de las armas: con lo qual se evitaràn omissiones, i podrà averiguarse si se excede, ò abusa en los sorteos de las essenciones concedidas.

3. Mando que el repartimiento del contingente para el reemplazo se haga en cada Provincia, i Pueblo, segun el numero que se necessita, atendiendo al vecindario util que quedare, deducidos Hijosdalgo, i verdaderos essentos, tengan, ò no, mas, ò menos mozos sorteables los Pueblos; pues esta diferencia accidental se compensarà por sì misma en las alternaciones progressivas. Bien entendido que si en algun Pueblo, ò Parroquia faltaren en aquel año mozos sorteables para completar su contingente, en tal caso se sacarà de los restantes Pueblos el numero que falte, compensandose en los sorteos sucessivos.

II. Aunque para el servicio han de entrar unicamente los naturales de estos Reinos, i no otros, sin embargo quiero se incluyan en el alistamiento los Estrangeros, assi los que van de passo, como los domiciliados, i avecindados, con el fin de tener puntual razon de ellos, sus ocupaciones, oficios, i modos honestos de vivir, ò los que por carecer de ellos sean vagos, i gravosos al Reino, con cuya indagacion pueda proveerse à tiempo por las Justicias del conveniente remedio, procediendo en todo conforme à las Leyes.

2. Mi deliberada voluntad es que para el sucessivo reemplazo anual, como dirigido al establecimiento de un cuerpo solido, i permanente de tropa nacional, han de ser sorteados solamente mis fieles Vassallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos mis Reinos. I aunque pudiera tomar en quanto à estrangeros las providencias proprias de mi Soberanìa, ò que exigiessen las circunstancias, he resuelto eximirles de los sorteos, porque con mayor facilidad puedan fixar su residencia, i vecindad en estos Reinos, para gozar de las essenciones que les conceden las Leyes, i señaladamente la 66. *tit.* 4. *lib.* 2. *cap.* 5. *de la Recop.*

3. Mando que respecto à los Portugueses, aunque sean desertores, se observe lo mismo que dexo declarado, i prevenido en quanto à los estrangeros de estos mis Reinos, para que no se les incluya en los sorteos: bien entendido que assi estos, como los demàs estrangeros, para permanecer en esta essencion, i demàs que les conceden las Leyes, se han de ocupar en la labranza, artes, i oficios utiles, sin permitirseles vagar; por no ser mi animo consentir en mis dominios estrangeros ociosos, ò perjudiciales: sobre que encargo à las Justicias la mayor vigilancia, i zelo para favorecer à los aplicados, aunque se establezcan en los Puertos, i costas del mar, i para no tolerar los gravosos.

4. Declaro que los criados estrangeros gozaràn la misma essencion del sorteo, por ser ventajosa à la causa pùblica de mis Reinos su permanencia, i que mis subditos naturales se destinen à la agricultura, à las artes, i à otros oficios mas utiles, honrados, i provechosos al Estado.

III. Quiero que los expositos de padres no conocidos, estèn sujetos al alistamiento, medida, i sorteo.

IV. Vengo en hacer igual declaracion respecto à los Milicianos Urbanos, à fin de que sean comprehendidos en el sorteo, como los demàs Vassallos mios no essentos.

V. Los pastores de ganados que trashuman, estàn igualmente comprehendidos en los sorteos; i tengo mandado devan entrar en suerte en el Pueblo de su origen, ò verdadera vecindad, i no en el de su domicilio accidental: lo que assi se observarà inviolablemente.

VI. Tambien he venido en declarar inclusos en sorteos à los dependientes de todos los Hospitales del Reino, como que son unos verdaderos criados, ò sirvientes, que se pueden reemplazar con otros que sean casados, ò ineptos para las Armas: lo que tambien se executarà inviolablemente, sin perjuicio de lo que por sus particulares circunstancias tengo resuelto respecto al Hospital Real de Santiago, que tambien se deverà observar.

VII. Declaro, à fin de evitar malas inteligencias, que el que no tiene diez i siete años cumplidos, conforme al Articulo VI. de mi Real Ordenanza de Reemplazos, no es contribuyente al servicio militar; ni ha de entrar en suerte, aunque cumpla los diez i siete años en el acto mismo del sorteo.

VIII. Como todo el acierto de estas operaciones consiste en atajar fraudes en el sorteo, se previno en el §. 2. Articulo V. de la Ordenanza de Reemplazos, que los mozos sorteables pudiessen reclamar en el mismo acto todo perjuicio, omission, ò ilegalidad: lo qual mando se observe assi inviolablemente, por aver acreditado la experiencia los buenos efectos de esta mi resolucion.

2. Pero atendiendo à no ser verosimil que en esta diligencia previa al sorteo, omitan proponer los interessados excepciones, si las tuviessen legitimas, à presencia de la Justicia, i de los demàs mozos sorteables, quienes en el proprio acto desvanezcan las que fuessen injustas: mando que fenecido el sorteo no se admitàn ya mas excepciones, por aver passado el termino en que pudieron, i devieron proponerlas los sorteables à presencia de los demàs.

3. Tampoco seràn admissibles en la Junta de agravios de la Provincia las excepciones que no se ayan propuesto en la exploracion previa al sorteo, à menos que la quexa recaiga sobre no averseles querido oir por la Justicia.

4. En caso de salir incierta esta quexa, incurran en la pena de doble servicio los que por legitimas pruebas constare averla dado calumniosamente.

5. I como mi animo es no dissimular tampoco en esto à las Justicias, i Ayuntamientos la menor omission, colussion, ò fraude, declaro, i mando que el Juez, ò

Escrivano, que en el acto del sorteo, ò antes se negare à admitir las justas essenciones, ò excepciones de qualquiera de los sorteables, i las replicas de los otros mozos; ù omitan hacer exacta averiguacion de los hechos, para que se pueda declarar quales son admissibles, ò despreciables, con el devido conocimiento: incurran irremisiblemente en la pena de perdimiento de oficio, è inhabilidad de obtener otro pùblico; por depender de la legalidad de estas actuaciones el que contribuyan al servicio militar precisamente los que deven, sin causar agravio à tercero.

IX. Declaro, i mando para la mayor observancia del Articulo X. de mi Real Ordenanza de reemplazos, que aquellas personas à quienes cupo la suerte en la quinta de 1762, ò en tiempo posterior, en que aya sido permitido el medio de poner uno, ò mas hombres en su lugar, se les guarde de buena fè, como lo tengo mandado en los casos que han ocurrido, la essencion del servicio militar durante su vida; subsistiendo para en adelante en toda su fuerza, i vigor la prohibicion contenida en este Articulo de subrogar otro hombre, ò poner substituto, baxo de las penas que contiene; por ser semejante medio ruinoso à las Provincias, i familias que le han usado, i no menos perjudicial à mi servicio, i buena calidad de las Tropas.

X. Conviniendo que no se abuse en calificar de profugo al que verdaderamente no lo sea, i que tenga exácto cumplimiento lo dispuesto en el Articulo XII. de dicha Real Ordenanza de reemplazos, mando que la Justicia Ordinaria del respectivo Pueblo forme processo instructivo, para decretar esta qualidad, è imponer à el que resultare ser profugo el doble servicio.

2. Declaro que hecho el processo sumario contra qualquier profugo, se ha de dàr traslado de èl à los mozos sorteables, i al Sindico del Pueblo, para que puedan proponer à la Justicia qualquier fraude que adviertan; ò si uvo inteligencia entre el profugo, i los denunciadores, ò aprehensores, para libertar por este medio algun hijo, pariente, ò criado. Porque verificado con audiencia respectiva, no solo se ha de imponer la pena de doble servicio al que se fingiò profugo, sino tambien excluir del premio à el tal hijo, pariente, ò criado: castigandose rigurosamente con la pena de carcel, i multa pecuniaria à los que directa, ò indirectamente ayan tenido parte en cometer, ò auxiliar este fraude. Bien entendido que si fuere individuo de Ayuntamiento, se le suspenderà de oficio, ò inhabilitarà para entrar en otro de Republica, segun la gravedad del caso lo requiera.

3. Para que no queden impunidos los profugos ineptos para el servicio de las Armas, que por terror panico se ayan ausentado, se les formarà igual processo, i con las mismas solemnidades, oyendoles assi à los habiles, como à los ineptos, luego que sean aprehendidos, ò comparezcan, sus excepciones sobre la aptitud, ò ineptitud para el servicio de las Armas, ò qualesquiera otras razones exclusivas de la calidad de profugo, procediendo de plano, i executivamente. I mando que constando de la referida calidad de profugo, si fuere inepto para el servicio, se le imponga una multa, que no passe de cincuenta pesos, la qual se moderarà à proporcion de sus averes, ò industria; i su importe se aplicará integramente à los que denunciaren, i aprehendieren el tal profugo.

4. Para contener la desercion de los mozos que hicieren fuga despues de averles tocado la suerte en sus Pueblos, prohibo que se proceda contra las Justicias, i parientes mas inmediatos de estos profugos desertores, sobre su comparecencia, si antes no se justifica que han tenido parte, ò connivencia en su fuga. I es mi voluntad que formado el processo, en que conste su desercion, con citacion de los mozos sorteables, i del Sindico, como và expressado acerca de los profugos anteriores al sorteo, se condene en rebeldìa à estos profugos desertores, i se mande proceder à su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos, que en sus respectivos Pueblos ayan quedado encantarados; i que se fixe un vando en la cabeza del Partido, i en los mismos Pueblos, ofreciendo el premio establecido en el Articulo XIV. de la Ordenanza à los que dieren el paradero cierto, ò aprehendieren à los tales profugos; conminando tambien con las penas establecidas por Derecho à los que fueren omissos, ò auxiliaren su desercion, verificada la complicidad.

5. Para que no aya equivocacion en la inteligencia del premio à favor de los que denunciaren, ò aprehendieren un profugo; i que sea proporcionado al merito: declaro que la essencion del sorteo à favor del denunciador, ò aprehensor, se entienda por aquella vez, i sorteo tan solamente, i no por toda la vida; para que no se exceda de mis Reales intenciones en la practica, i assi se ha determinado en casos de igual naturaleza.

XI. En declaracion del Articulo XVII. i para que los recursos vayan à los Tribunales competentes, declaro que las qüestiones sobre goce de nobleza son propias de las Salas de Hijosdalgo, Consejo de Navarra, Audiencias, i Tribunales superiores, donde conforme à las Leyes, Cedulas, i Ordenanzas se acostumbran ventilar, i decidir estos juicios. I mando que los Intendentes, i Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, antes se arreglen à la disposicion literal del Articulo XVII. de la citada mi Real Ordenanza; i que si los interessados no se hallaren en el goce, i actual possession de hidalguia, los remitan al Tribunal competente, para que acudan à acreditar esta calidad, con audiencia, i citacion de mi Fiscal, i entretanto les incluyan en el sorteo, con reserva de su derecho. Porque mi voluntad es que en esto se proceda segun el ultimo estado, i possession, que es lo que unicamente se deve atender para el alistamiento, medida, i sorteo.

2. Conforme à lo referido mando se incluya en uno, i otro à los Vizcainos, que no estèn recibidos por hidalgos, ni en actual goce de nobleza, sin perjuicio de sus recursos à los Tribunales, à que corresponda su conocimiento.

3. Siendo permanentes, i no pudiendo perderse los derechos de sangre, sino por casos expressos de Lei,

mando no obste à los Hijos-dalgo el estar aplicados à oficios, para mantener à sus familias; por evitar el inconveniente de que vivan vagos, i mal entretenidos, haciendose onerosos à la sociedad.

4. Ordeno assimismo que ningun Gremio en cuerpo de tal, pueda alegar el privilegio de hidalguìa, por corresponder unicamente esta à la sangre, i à las personas, calificandola en la forma que queda prevenido, i quieren las Leyes: bien sea con la possession efectiva, ò con la declaracion en juicio competente de los Tribunales superiores correspondientes.

5. Las Justicias Ordinarias, i los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del ultimo estado de possession en los Pueblos de la naturaleza del interessado; i el que se hallare domiciliado en otro dentro de la Provincia, deve hacer constar su possession al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las Leyes; pero no haciendolo, quedarà sujeto por entonces al sorteo, i salvos sus recursos à las Salas de Hijos-dalgo para lo sucessivo.

6. Los Hijos-dalgo que viven en Pueblos de behetria, donde no cabe mitad de Oficios, seràn essentos del sorteo, constando devidamente de su nobleza hereditaria.

XII. Los Alcaldes de la Hermandad, en aquellos Pueblos donde ai costumbre de elegirlos, i no en otros, gozaràn de la essencion del sorteo, durante el tiempo que estèn exerciendo estos oficios, con arreglo à lo dispuesto en la Lei del Reino, i Articulo VIII. de mi Real Ordenanza de reemplazos.

2. Los mozos solteros que salgan por Alcaldes, Regidores, Diputados del Comun, ù otros oficios del Concejo, que tengan las calidades que para obtenerles previenen las Leyes del Reino, aunque estèn alistados, seràn essentos del sorteo, ò servicio militar por aquel año, ò tiempo que dure el empleo: à menos que aparezca clara, i evidentemente no aver sido libre, i espontanea la eleccion, por aver avido fraudes, ò solicitudes importunas de parientes, i valedores, dirigidas à substraerle del servicio; cuya declaracion solo ha de servir para imponer à los que ayan obtenido por medios reprobados estos oficios, la pena establecida en el Articulo XIII. de dicha mi Real Ordenanza de reemplazos.

3. Prohibo que el Intendente, i Junta de agravios de la Provincia, se mezcle con este motivo en tomar conocimiento de la validacion, ò nulidad de las elecciones de los Oficiales de Justicia; porque esto toca à las Audiencias, i Chancillerias privativamente; i semejante extension produciria notable desorden en los negocios, i administracion publica.

XIII. Los Sangradores, aunque sean exâminados, no gozan de la essencion del sorteo, ni estan comprehendidos en lo dispuesto por la Lei del Reino, i Articulo XVIII. de mi Real Ordenanza de reemplazos, como lo tengo resuelto en los casos que han ocurrido.

XIV. Aunque en dicha Lei, i Articulo estàn essentos los Preceptores de Gramatica, declaro que esto se entienda respecto à los que se hallen establecidos en Pueblos donde puede averles conforme à las Leyes del Reino, i al devido arreglo que de estos estudios haga el mi Consejo, como se lo encargo estrechamente, i conviene à mi Servicio, para que no aya mas estudios que los necessarios.

2. I en quanto à sus discipulos, considerando que los que estudian Gramatica con esperanza de aprovechamiento, se hallan en una edad tierna, en cuyo tiempo no les obliga el sorteo; i los que la estudian de diez i siete años arriba, dan mui cortas esperanzas de hacer progressos en las letras: declaro que los primeros no necessitan de essencion, porque la misma naturaleza se la concede; i que no la merecen, ni deven gozar los que han cumplido los diez i siete años sin aver aprendido la Gramatica. I assi mando se observe inviolablemente.

XV. Aviendose ofrecido duda acerca de si los Mancebos de Boticarios gozan de la essencion del sorteo, declaro no corresponderles en el estado actual; i me reservo hacer ulterior explicacion à favor de las Escuelas publicas de Farmacia, Chimica, i Botanica, i de los Cursantes en ellas, luego que se hallen formalmente establecidas con mi Real aprobacion en la Corte, i demas parages donde parezca conveniente, oido el mi Consejo.

XVI. Los Escrivanos electos de Numero, ò de Ayuntamiento por los dueños de las Escrivanìas, gozan de la essencion del sorteo desde el dia de su nombramiento; i solo decaeràn de esta essencion en caso de ser omissos en solicitar su aprobacion en el Consejo los primeros.

XVII. Para evitar dudas en la inteligencia del Articulo XIX. §. 1. vengo en declarar que no estàn essentos del sorteo, i servicio militar los Caxeros de Administraciones, i de Tesoreros de Rentas, que no reciben sueldo de mi Erario. I assi mando se observe precisamente.

XVIII. Teniendo presente lo dispuesto en el §. 3. del citado Articulo XIX. respecto à las Fabricas Reales, para evitar dudas, i extensiones declaro que los empleados en las de Polvora de Villafeliche solo deven gozar essencion los que estèn destinados por oficio i profession à la Fabrica de polvora, con exclusion de los peones i otros, que se puedan suplir por casados ò gentes ineptas para las armas.

2. Igual essencion concedo à los hijos de los Maestros fabricantes de Polvora, i Salitre, que por algun impedimento de los padres desempeñan las funciones de las fabricas del Molino. Lo mismo mando se entienda respecto à los hijos, que con sus padres se hallan nombrados, como Maestros, en los titulos. Finalmente concedo essencion à un hijo de cada Maestro para cada uno de los Molinos que tenga; sin contar el que deva governar el padre, i regir por sì mismo. Bien entendido que esta essencion de los hijos, ha de ser con la calidad de aprender ellos este oficio como facultativos, i no se ha de extender à peones i otros dependientes.

3. Siendo preciso que las Minas de azogue del Almaden estèn provistas de sugetos practicos en su continuo

laboreo, conservacion, i beneficio; i que no se dè abusiva extension à las clausulas generales, i essenciones concedidas en las anteriores Reales Cedulas, expedidas con este objeto por los Reyes mis gloriosos progenitores: despues de averse exâminado maduramente este punto, he tenido por conveniente declarar, como declaro, essentos del sorteo para el reemplazo anual del Exercito à los Veedores, Oficiales, Entibadores, Ayudantes, i Huidores, i à los que se denominan Operarios Destageros, i Peones de fundicion del azogue. I mando, que el Superintendente de las Minas remita al fin de cada año al Governador de Almagro dos listas comprehensivas de los individuos de estas classes en el concepto de essentos, para que passe la una al Intendente de la Provincia, i ponga la otra en poder del Escrivano de Ayuntamiento de Almagro, à fin de que no se cometan fraudes, cuyo conocimiento ha de quedar al mismo Governador de Almagro, para decidir qualquier duda, ò castigar la contravencion que se advirtiere.

4. Mando que estas listas, para mayor solemnidad vayan firmadas del Contador de las Minas con remission à sus Libros, i visadas por el Superintendente de ellas.

5. Declaro, que los Peones ocupados à temporadas en el deszafre de las Minas, i los vecinos del Almaden i lugares de su jurisdicion, que no trabajen con destino à las classes privilegiadas que van especificadas, han de estar sujetos indistintamente, que los demas vassallos mios no essentos, al respectivo alistamiento, i sorteo.

6. I assi se observarà puntualmente por el Superintendente de las Minas, Governador de Almagro, i demas Justicias Ordinarias à quienes corresponda.

7. En esta forma i con estas distinciones, quiero se entiendan qualesquier Clausulas, Cedulas, Decretos, i ordenes anteriores de essencion, que se ayan expedido à favor de las Minas del Almaden: tanto en el tiempo que estuvieron arrendadas, como desde que se administran, i laborean de cuenta de mi Real Hacienda: ciñendose unicamente à las clases, que van señaladas, sin extension à otras personas algunas; i me darè por deservido de qualquier contravencion.

8. Tengo concedida, i quiero se observe la essencion de sorteos à los siguientes empleados en las Reales Minas de cobre de Rio Tinto i Aracena: conviene à saber, à un Segundo Director, un Contador con su Oficial, un Minero mayor, i Entibador, i otro que se necessita; á un Ayudante de Entibador, à los Barreneros, Fundidores, Contra-Maestres, Oficiales, Maestros Refinadores, i sus Oficiales, i à los Calcinadores.

9. Mando queden obligadas al alistamiento, i sorteo las tres clases de peones, operarios, i carboneros que sirven à dichas Minas de cobre, en atencion á no ser facultativos.

10. Ordeno al Administrador, ò personas que por tiempo goviernen las expressadas Minas, embien al fin de cada año con la devida distincion, claridad i expression de nombres, listas comprehensivas de todas estas clases privilegiadas, i no privilegiedas à las Justicias Ordinarias de Zalamea; para que esta pueda oir al Personero del Comun, si tuviere que alegar contra dichas listas; i al Intendente de Andalucia se le passarà por el Administrador ò Director de las Minas un duplicado, para que conste en la Contaduria, i no pueda aver fraude.

11. Conviniendo guardar igual distincion en mis Reales Casas de Moneda, es mi voluntad se observe à los dependientes de dichas Casas, que sean facultativos, ò asalariados la essencion del sorteo i servicio militar, con tal que tengan titulo i nombramiento mio. I quiero se guarde la misma essencion à los que estèn incluidos, i sentados en la nomina de dichas Casas por su establecimiento.

12. I para que no se abuse, declaro que los hijos, criados ò domesticos de todos los referidos, ni los de los Superintendentes de dichas Casas de Moneda, que no pertenezcan à las clases facultativas, ò sean asalariados de tabla, no deven gozar de essencion alguna con arreglo al espiritu de las resoluciones, que tengo tomadas.

13. He resuelto, que sean essentos de concurrir al reemplazo de mi Exercito los Aperadores i Sota-Aperadores, los Fogateros de los Hornosreververos, los Curadores de los Castellanos, i los dos Fundidores de Municion de las Minas de plomo de Linares: con calidad de que tengan la aprobacion de los Directores de mis Rentas, ò los que en lo sucessivo exerzan estos Oficios, i de que nunca se extienda esta concession à mas de veinte i quatro Maestros de estas clases, aun quando en algun tiempo exceda de este numero el de los expresados facultativos; i que queden sujetos à esta contribucion los peones, i demas trabajadores de las Minas, como que son unos meros jornaleros; formandose en todo el mes de Enero de cada un año una lista, intervenida por los oficios de las Minas, i por el Corregidor de la Villa de Linares: en que se expresse el nombre i destino de cada Maestro de las clases citadas arriba, i se ha de entregar en la Escrivanìa de Ayuntamiento de ella; anotandose estas personas en los Libros de Alistamiento general; i una Copia autorizada de la misma lista se ha de remitir al Intendente de la Provincia para su inteligencia.

XIX. Vengo en que los Aprendices escriturados, Oficiales, i Maestros, que trabajaren en mi Real Fabrica de llaves de Fusil del Molino del Arco gocen de la essencion del sorteo; con tal que permanezcan aplicados à este trabajo, i con aprovechamiento. Bien entendido que los peones, que se ocupen en dicha fabrica, no han de gozar de essencion alguna.

2. Mando, que el Maestro de la fabrica forme anualmente lista, con distincion de los que son facultativos, ò aprendices; i de los que no lo fueren, i la remita à la Justicia Ordinaria de aquel pueblo, i un duplicado al Director general de la Artillerìa.

XX. Para mayor explicacion de lo dispuesto en el Articulo XXI. de la citada mi Real Ordenanza de reemplazos, por ser mi animo fomentar las manufacturas en España, resolvì en veinte i uno de Enero de mil setecientos setenta i uno se guarde su essencion de

sorteo à los que desde el rumor de èl en Valencia, fueron creados Maestros de las fabricas de Sedas, Lanas, Batanes, Prensas, Perchas, i Tundidores. I conviniendo evitar dudas en casos iguales, quiero se observe lo mismo para lo sucessivo en todo el Reino: con calidad de que los tales sean Oficiales habiles; ayan sufrido el riguroso exâmen, prevenido en las Ordenanzas de su arte; dado muestras de su conocida suficiencia; i de que estèn efectivamente aplicados de continuo à su oficio.

2. Como en el citado articulo no se fixa el tiempo, en que deven recibirse de Maestros los fabricantes: ordeno, que en aquellos oficios que tengan tiempo establecido de aprendizage, ò por uso estè adoptado, ò en que aya mediado convenio entre el Maestro, i Aprendiz, deva observarse, i cumplirse este preciso intervalo de tiempo, antes de admitirle à exâmen de Maestro, para que le valga la essencion de tal.

3. Declaro no ser necessario, que tales Maestros, siempre que sean suficientes i aplicados, tengan telar, ni obrador proprio, para gozar de la essencion del sorteo: bastando que continùen efectivamente trabajando à jornal como oficiales, ò de cuenta de otros. Extiendo la essencion de Maestros, no solo à las manufacturas de Sedas, i Lana; sino tambien à las de Lino i Algodon, para que con este auxìlio se propaguen todo el Reino, i permanezcan los Texedores Maestros tranquilos en sus telares.

4. Con el objeto de que no decaigan las faenas de Batanes, i de prensas de ropas, que son tan importantes i utiles al Estado: he venido en exceptuar del sorteo para el reemplazo del Exercito à los hijos de Bataneros i Prensadores de ropas, que desde sus tiernos años se destinan à estas penosas fatigas; con la calidad de que se dediquen à ellas con aplicacion, i sin intermission ò fraude à aprender, i exercitarse en estos oficios de sus padres i maestros.

5. Igual essencion tengo concedida à dos Fabricantes de hierros para tegidos de Terciopelo, i otros de Seda en Valencia. I quiero, que esta essencion sea transcendental à dos Maestros de este arte, quando los discipulos de los actuales ayan aprendido, i recibidose de tales Maestros; pero ha de ser con la precisa obligacion de tener siempre cada Maestro à lo menos dos aprendices, que gozaràn los mismos privilegios, supuesta la aplicacion, i habilidad.

XXI. Desde mi feliz advenimiento al Trono ha merecido mi Real proteccion el arte de la Imprenta, i para que pueda arraigarse en estos Reinos sòlidamente: vengo en declarar la essencion del sorteo i servicio militar, no solo à los Impresores, sino tambien à los Fundidores de letras, que se emplean de continuo en este exercicio, i à los Abridores de punzones, i matrices.

XXII. Siendo tan antiguas, i recomendables las Fabricas de lana de Segovia, i estando propenso mi Real animo à fomentarlas por todos medios, vengo en conceder essencion del sorteo à los hijos de Fabricantes i principales Comerciantes de aquella Ciudad, que desde sus tiernos años se emplearen, i destinaren en el fomento de estas importantes Fabricas, i siguieren en ellas con aprovechamiento, i sin intermission.

XXIII. No mereciendo menos proteccion las Reales Fabricas de Talavera, despues de aver tomado las noticias convenientes, tengo declaradas mui por menor las clases de personas, que con atencion à su fomento deven gozar la essencion del sorteo, i mandado queden sujetos à èl los peones no aprendices, i otros semejantes jornaleros.

2. Quiero se observe quanto tenga resuelto en este particular, i que se ponga en los Libros de Ayuntamiento de la Villa de Talavera una copia de aquella mi Real Declaracion, para que en todo tiempo se tenga presente, i observe à la letra sin fraude extension ni diminucion alguna.

3. Mando al Superintendente de estas fabricas embie en fin de cada año, ò en principios del siguiente listas comprehensivas de todas estas classes à la Justicia i Ayuntamiento de Talavera, para que teniendo presente mi Real resolucion, se oiga al Personero del comun, por si tuviere que exponer, ò reclamar: archivandose estos documentos en la Escrivanìa de Ayuntamiento.

4. En la propria forma se remitirà anualmente un duplicado de esta lista al Intendente de la Provincia para su inteligencia, i que se guarde en la Contadurìa.

XXIV. Los Fabricantes, i Oficiales estrangeros, sus hijos, i aprendices, ù aficiales tambien estrangeros que se hallan establecidos, i establecieren de aqui en adelante en qualesquiera parages del Reino, aunque sea en las Costas maritimas ò Islas, ademas de las essenciones que les conceden las Leyes, gozaràn inviolablemente de la essencion del sorteo i servicio militar por mar i tierra; sin que en ello se les pueda poner embarazo. Las Justicias cuidaràn mucho, de que se les cumpla todo lo referido: en inteligencia de que no quedarà sin grave escarmiento la menor contravencion, ò quexa fundada, que sobre ello se verificare. A este efecto los recibo baxo de mi soberana proteccion i amparo; i mando à los de mi Consejo, Audiencias, i Chancillerìas, les den sobre ello las Provisiones i Despachos necessarios, i castiguen con la mayor severidad qualesquier molestias, ò vejaciones que se les causaren; procediendo en ello de oficio, i promoviendolo mis Fiscales, por lo que en todo esto interessa el fomente de la industria, i bien pùblico del Reino.

XXV. Para estimular à el giro i trafico de por mayor en mis Reinos, ennobleciendo con un privilegio mui apreciable à los que le profesan, i desarraigar las falsas ideas, que se ayan introducido en personas poco instruidas: teniendo en consideracion las ventajas, que darà à la nacion el comercio floreciente, siempre que las familias comerciantes se conserven en esta honrada profesion de padres à hijos, concedo essencion del sorteo para el anual reemplazo de las Tropas de mis Exercitos, i otro qualquier servicio militar, à los Comerciantes de por mayor ò de lonja cerrada, matriculados i reconocidos por tales, à los Cambistas de letras, que exerzan el giro conforme à las Leyes de estos mis Reinos; i à los que tengan Navio proprio en alguno

de los Puertos de ellos para comerciar dentro, ò fuera; ò navegar, i traficar á las Indias.

2. I para que los citados comerciantes puedan seguir sus negocios con el conocimiento, acierto, mètodo, i claridad que requieren; i por otra parte aya personas, que se instruyan radicalmente del comercio de por mayor; sus practicas, direccion, i extensiones de lo que passa en otros Paises: dispenso igual gracia de essencion del servicio militar à un Caxero, à un Tenedor de libros, ò Contador, i à un dependiente encargado de la correspondiencia de cada casa de comercio de las mencionadas arriba: ora sean de Comerciantes de por mayor Españoles, ò Estrangeros; porque à todas ha de comprehender igualmente, i à los dependientes exceptuados esta mi declaracion, i gracia à beneficio del trafico.

3. A este fin mando, que en el mes de Enero de cada año los Diputados de comercio de cada Plaza ò Puerto, ò el Consulado, donde le uviere, formen baxo de juramento, relacion con distincion de los Comerciantes ya explicados, i de los tres dependientes de cada uno, que eximo del servicio, la que dirigiràn al Intendente de la Provincia, en que residan por mano del Corregidor, ò Justicia de la Plaza de comercio, ò Pueblo de su habitacion respectiva; informando la Justicia de la verdad de la relacion, i sus qualidades; i el que no estuviere incluso en dichas listas, no podrà pretender essencion del sorteo, ni le valdrà en aquel año.

4. Los hijos de los mencionados Comerciantes gozaràn de la misma essencion, si se dedicaren al comercio; pero en llegando à la edad de veinte i cuatro años deveràn necessariamente, ò ser cabezas de la casa, ò exercer qualquiera de los tres encargos referidos, para continuar en su essencion.

5. Declaro que los otros hijos, que no estuvieren empleados en el comercio; los demas dependientes de ellos, i todos los que fueren de Comerciantes de por menor, quedaràn sujetos al servicio militar i sorteo: à menos que les competa essencion por otro respeto.

6. I aunque me prometo de la fidelidad de las casas de comercio de por mayor, establecidas en mis Reinos, que no abusaràn de esta gracia, ni cometeràn fraudes en poner como dependientes à los que no lo sean, ò necessiten en el numero señalado: declaro, que si en algun caso no esperado resultare verificado semejante fraude, ò suposicion, por el mero hecho quede privada la tal casa de comercio del privilegio i goce de la essencion, durante la vida de los que ayan sido parte en ella.

7. Para que no se ponga duda en el goce de una gracia, que tengo concedida antes de aora: quiero se verifique efectivamente à beneficio de los Comerciantes de por mayor, i sus dependientes en el proximo sorteo, i demas succesivos.

8. Concedo igual essencion por aora à un Factor, i à un Caxero de los Mercaderes de la Villa de Zafra, i otros pueblos de Estremadura, que exerzan el trafico de por mayor; aunque sigan al mismo tiempo el comercio de por menor, siempre que se verifique real i verdaderamente el de por mayor, i no en otra forma.

XXVI. En declaracion de los articulos XXII. XXIII. i XXIV. de la referida mi Real Ordenanza de reemplazos, es mi voluntad que al hijo unico de padre rico, pero impedido, se le exima del sorteo; porque no se menoscabe su caudal con daño de su familia, i de las contribuciones Reales. Bien entendido que ha de constar tener con efecto empleado el tal hijo en el cuidado de la hacienda, ò caudal de su padre; i no en otra forma.

2. Los mozos solteros hijos unicos de padres de sesenta años, ò impedidos, i de viudas, aunque tengan cortas porciones de bienes raices, i con su producto cultivado por ellos, i con lo demas que ganen à jornal en los tiempos, que les quedan de hueco, mantienen à sus padres, i sostienen la casa: han de ser del propio modo essentos del servicio militar, porque mi voluntad es que nunca quede casa yerma sin hombre capaz de mantenerla, i cuidar del sustento de aquella familia.

3. Mando no se incluya en el sorteo à hijo de viuda, que tenga hermanos menores, aunque sean varones, si alguno de estos no llega à cumplir los diez i siete años; porque semejantes hermanos, en lugar de poder cuidar de su madre, son una carga pesada, que solo puede mantener el hermano mayor; cuya falta causarìa un daño irreparable à la familia. I assi se observarà en adelante, removido todo fraude.

4. Por manera que la expresion *hijo unico* de la Ordenanza, no se ha de entender en el sentido material de no tener un mozo otros hermanos, sino en el civil de no tenerlos idoneos para el servicio de las Armas, i sustento de su familia à un tiempo.

5. El mozo con hermanas, cuya hacienda estè de mancomun, se considera cabeza de familia.

6. No imponiendo la Ordenanza à los mozos solteros, que hacen cabeza de familia, constituidos todavia en menor edad de la que previenen las Leyes para administrar sus bienes, el gravamen de obtener venia de edad, para que se verifique en ellos la essencion del sorteo: es mi voluntad no se les cargue la obligacion de solicitar tal dispensacion à este efecto; observandose en lo demàs lo dispuesto por las Leyes sobre el modo de administrar, i manejar sus bienes los menores de veinte i cinco años: en lo qual no es mi animo hacer novedad, ni alteracion alguna.

7. Estando declarado por Mi ser equivalente la razon equitativa respecto à toda classe de deudos, para eximir del sorteo à los que les alimentan: mando no se incluya en ellos à los mozos que mantengan con su industria, i caudal, tios, i otros parientes; precedido consentimiento de los mozos sorteables, de no intervenir en esto fraude, ni perjuicio contra la mente, i disposiciones de la Ordenanza.

8. Declaro que un hijo unico de primer matrimonio, no aviendole en el segundo, goza en los casos que quedan referidos, verificados iguales extremos, i removido todo fraude, la misma essencion del sorteo: de

suerte que sea una propria la regla con el hijastro que con el hijo; sin que tampoco se haga diferencia, porque tengan curadores, ò carezcan de ellos; con tal que hagan con sus padrastros, ò madrastras los oficios de hijos, i no en otra forma.

9. Pertenecen à la classe de solteros, i se han de tratar como tales, para incluirles en el sorteo, los viudos que no tienen familia de que cuidar, ni se mantienen solos en sus casas, cultivando bienes raices proprios, ni arrendados, ò con otra industria capaz de mantenerles con casa à parte, i poblada.

10. La causa superveniente de padre, madre, hermanos, ò deudos desvalidos, no exîme al legitimamente sorteado de continuar el servicio Militar. Pero por via de equidad permito, que de consentimiento de los mozos sorteables en el inmediato sorteo, se pueda conceder el retiro, entrando en su lugar, i por suerte aquel à quien corresponda; i con esta atencion he remitido al tiempo del proxîmo sorteo el exâmen de los recursos de algunos Soldados Milicianos incorporados en el Exèrcito. Porque mi voluntad es que no se admitan recursos, ni gracias en perjuicio de los mozos sorteables; i que en modo alguno resulte daño à tercero en la execucion de estas providencias.

XXVII. Declaro igualmente por regla general, que no estàn obligados à reiterar el servicio, aviendole prestado, los retirados con buena licencia; ni los Quintos anteriores, que hayan cumplido su tiempo. Pero mando que se les aliste, para que aya noticia de los que fueren; que presenten à las Justicias sus licencias; i que se ponga testimonio à la letra de ellas en los Libros de alistamiento, con la nota correspondiente.

2 Los hermanos de Milicianos, que han salido à servir en el Exèrcito, ò salieren en adelante, gozaràn de la essencion del sorteo mientras estos se mantengan en actual servicio; pero quedaràn sujetos à èl los hermanos de puros Milicianos, que no ayan salido à servicio.

3 Se exîmirà del sorteo el hijo unico de Soldado del Regimiento de Cavallerìa de la Costa de Granada; pero si tuviesse mas que uno, con aptitud al servicio, mando se incluyan todos. De modo que la excepcion solo se verifique en un hijo, que le ayude à cuidar de su casa, hacienda, ù oficio.

4 Seràn igualmente essentos los Torreros, que vivan de assiento con su familia en las Torres, ò Atalayas, que guarnecen las costas del Reino, i un hijo unico de cada uno; incluyendose à todos los demàs que estuvieren aptos para el servicio: de manera que la excepcion solo se verifique en un hijo que le ayude à cuidar de su casa, ò hacienda, como queda resuelto.

XXVIII. El domicilio para el alistamiento, i sorteo de los criados, i dependientes, sujetos à el servicio Militar, se entenderà por el de sus amos.

2 En atencion à que algunos particulares, i Comunidades tienen establecidas Oficinas de dotacion fixa, por no poder administrar por sì las rentas considerables que poseen; he resuelto que sean libres de sorteos todos aquellos Oficiales, anteriores à la publicacion de la Ordenanza, que existan en dichas Oficinas, mientras subsistan empleados en ellas; i que todos los admitidos posteriormente, i que se admitan en adelante, no siendo Hidalgos, queden sujetos al alistamiento, i sorteo.

XXIX. Para mayor explicacion del §. 6. Articulo XXIX. de la Ordenanza, mando que para gozar el Amanuense de Procurador de la essencion, siendo de los Tribunales inferiores, ademàs de ser Procurador de Numero, debe tener titulo, i legitima creacion de tal Procurador.

2 No correspondiendo essencion à los entretenidos de Oficinas, ya sean de mis Tribunales, de Exèrcito, de la Real Hacienda, ò de otra de qualquier classe, por no ser individuos de dotacion fixa de ellas: quiero, i mando se les incluya en suerte; i que se observe lo prevenido en el Articulo XXIX. §. 4. de dicha Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. acerca de que sean Hijosdalgo los Oficiales que entraren de nuevo en dichas Oficinas, sin perjuicio de los actuales Oficiales del nùmero de ellas, como lo tengo repetidamente resuelto para estos, i otros empleos: atendiendo al esplendor de estos, i à el alivio de los del estado general, moderando en èl toda esta classe de essentos, quanto sea possible.

XXX. Declaro que los graduados de la Universidad de Palma en Mallorca, que ayan cursado efectivamente en ella, continuando el estudio con aprovechamiento, i se dedican à los exercicios teoricos, ò practicos, sean essentos por ahora, i hasta nueva orden del sorteo. Pero mando se incluya en suerte à los estudiantes, en quienes no concurran las calidades prevenidas en los Articulos XXX. i XXXI. de mi Ordenanza, las quales se han de probar instrumental, i verdaderamente, pena de servicio doble por la primera vez; precediendo siempre prueba legitima del fraude, ò contravencion.

2 En consideracion al lustre de la Ciudad de Toledo, declaro essentos à todos los Cursantes de Teologìa, i Canones de su Universidad, que oigan dos lecciones al dia durante el curso completo, con aplicacion, i aprovechamiento, por el espacio de quatro años, i estèn matriculados en una de estas facultades; atendiendo à que son estos Cursos los que se necessitan para recivirse de Bachilleres, cuyos grados unicamente se podràn conferir à los que estudian en dicha Universidad; cuidando mucho el mi Consejo de que assi se observe; i de que en todas las Universidades, para desfrutar la essencion, se guarden los nuevos metodos de Estudios establecidos en ellas, i no de otra forma. Tambien exîmo à los Catedraticos de las dos Facultades referidas, i á los de Instituta Civil de dicha Universidad de Toledo; pero no à los graduados de Teologìa, i Canones, que hayan cursado, i graduadose en ella, si no incorporan sus grados, precedido riguroso exâmen, en alguna de las once Universidades contenidas en el §. 2. Articulo XXX. de mi Real Ordenanza.

XXXI. Los Clerigos de prima, en quienes no concurran las calidades prevenidas en el Articulo XXXI. de la Ordenanza, sin las quales no gozan del fuero Eclesiastico, deven entrar en suerte.

2 I para que no aya duda en la forma de los recursos, declaro que la Junta Provincial ha de conocer de los que se presenten en ella; por aver eximido las Justicias indevidamente à alguno de estos Tonsurados no essentos.

3 Si el Ordinario Eclesiastico se quexare de la Justicia, por aver incluido à uno que crea ser essento, se usarà del recurso protectivo de fuerza de la Chancillerìa, ò Audiencia del territorio, precedidos los exhortos, i justificacion conveniente entre las Justicias Ordinarias, i Vicarios Eclesiasticos, de parte à parte, con la brevedad que requieren estos assuntos: no dudando Yo del zelo de los Prelados Diocesanos de estos mis Reinos, que no abrigaràn essenciones indevidas, i de que las Justicias ordinarias procuraràn proceder con la legalidad, i circunspeccion correspondiente, para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

4 De manera que reduciendo estos puntos à regla general, es mi deliberada voluntad, que si la queja es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza, ò sus declaraciones posteriores, se deve recurrir à la Junta establecida en el articulo LV. de dicha Real Ordenanza. Pero si el recurso es de fuerza contra los procedimientos del Eclesiastico, ò la queja contra las Justicias recae sobre assuntos estraños de lo declarado en la Ordenanza, se dexarà el conocimiento à los Tribunales superiores competentes; sin mezclarse en èl por manera alguna la Junta.

XXXII. Mando sean irremissiblemente incluidos en la suerte todos los que se casaren contra lo literalmente dispuesto en el articulo XXXII. de la Ordenanza, en que no se ha de admitir en adelante interpretacion alguna.

XXXIII. Para mejor observancia de lo prevenido en el §. 2. articulo XXXIII. de la misma Ordenanza, ordeno no se impida à los mozos alistados, que atiendan à sus ocupaciones, i trabajen dentro ò fuera de sus pueblos, quando no es verdaderamente sospechosa su ausencia.

XXXIV. He venido en declarar, que los matriculados para el servicio efectivo i subsistencia de la Armada en la clase de Carpinteros de Rivera, Calafates, i otros oficios indispensables à la navegacion, i propios para la construccion, carena, i armamento de mis Escuadras i demas Buques de Guerra de los tres Departamentos de Marina del Ferròl, Cadiz, i Cartagena, estàn essentos de la medida, i sortèo para el reemplazo anual del Exèrcito, en la misma forma que los Marineros matriculados.

2 Declaro assimismo, que la identica essencion gozan, i deven gozar para en adelante los que en la classe de meritorios se ocupan en el estudio del Pilotage en la Escuela de Cartagena, i en las demas del Reino; aunque su estudio se dirija à la Marina i Navegacion mercantil; atendiendo à que todas estas classes requieren aprendizage i experiencia, i à que prestan no menos importante servicio al Estado, que los Marineros i Soldados; siendo la Marina i Navegacion mercantil basa, i fundamento de la de Guerra.

3 Para que la matricula de Mar, compuesta de todas las classes expressadas, sea conocida de los Intendentes de las respectivas Provincias: mando, que al tiempo de remitir las Justicias à los mismos Intendentes el alistamiento general, den en èl noticia individual por classes de los matriculados de todas especies, con la calidad de essentos, para que tengan el devido conocimiento de lo que aya en este assunto, i conste con claridad en los estados anuales del alistamiento general del Reino.

4 A este efecto cuidaràn por su parte los Intendentes de Marina, de que en todos los Puertos se passe copia de la respectiva matricula à las Justicias Ordinarias, para colocarla en la Escrivanìa de Ayuntamiento de cada Puerto; i de que aya lista individual del numero i classe de personas que comprehende la matricula: assi como la deven tener de otros qualesquier essentos, zelandose por unos, i otros con reciproca harmonia i el devido acuerdo. Escusaràn toda especie de competencias en cosa tan clara i que no aya el menor abuso acerca de dicha matricula, como assi me lo prometo de su amor à mi Real servicio, i al buen orden publico: passandose unos à otros todas las noticias que necesitaren, de buena fè i sin etiquetas.

XXXV. La Junta establecida en el articulo LV. de dicha Ordenanza, no tendrà lugar en el Reino de Navarra, respecto à aver cometido Yo estos encargos à mi Virrei i Consejo de aquel Reino; por ser semejante metodo mas conveniente à mi Servicio, i à la pronta expedicion de los negocios del alistamiento i sortèo, ò declaraciones de essentos.

2 En Vizcaya formarà la Junta el Corregidor con el Oficial, que Yo nombrare.

3 En Guipuzcoa estarà à cargo del Comandante General de la Provincia este conocimiento con el Corregidor de la misma Provincia.

4 En Alava entenderà el Oficial que Yo destinare con el Diputado general, i me reservo nombrar el Assessor, que tambien ha de entrar en la Junta, i tener voto en ella.

5 Respecto à que en el Articulo VIII. de esta mi Ordenanza adicional estàn prevenidos los casos, i tiempos en que pueden i deven admitirse los recursos por las Justicias i Juntas de agravios de las Provincias, queda suficientemente proveìdo. Sin embargo para evitar gastos à las Partes, prohibo la admision de otros qualesquiera recursos, à excepcion de aquellos determinados casos, en que el Articulo LV. de la Ordenanza de Reemplazos establece la apelacion à mi Consejo de Guerra, à el qual encargo se atenga precisamente para su admision en grado de apelacion, i decision à la letra de aquella Ordenanza, i de esta adicional.

XXXIII.—Declaranse varios articulos de la Real Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. i adicional de 17. de Marzo de 1773. contenidas en los Autos 29. i 32. de este titulo.

El mismo en Aranjuez á 22. de Junio de 1773. por Cedula.

§. 1. — L. 11, tit. 6, lib. 6 de la Novísima.

El mismo allí en el mismo dia por Cedula.

2. Para evitar que sobre el Articulo XXV. de mi Ordenanza adicional de 17. de Marzo de este año (que es el Auto antecedente), no ocurran embarazos que retarden la execucion de mi Real servicio en los sorteos que se ofrezcan; por mi Real Decreto de 10. de este mes comunicado al Consejo he venido en mandar, que en las Ciudades, i Villas donde uviere Comerciantes, i no estè establecido Consulado, el Corregidor, ò Alcalde Mayor con el Ayuntamiento, i Diputados del Comun elijan un Comerciante de por mayor, i otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones del pueblo, en calidad de Diputados de Comercio, los quales formen la lista comprehensiva de Comerciantes de ambas classes, cada uno de la suya, i den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de exâminarla, ò de las variaciones que ocurran durante el año, cuidandose mucho de que estos Diputados sean personas integras, i procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes, ni vejaciones, contrarias à mi Real servicio, i al Comercio; que siempre que estos Diputados acrediten se zelo, i exâctitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidos en los años siguientes, sin necessidad de guardar hueco: i por ultimo, que los mismos Diputados formen al propio tiempo que las listas expressadas otras de Estrangeros, con distincion de los que se dedican al comercio, ò à las manufacturas, i los que viven vagos sin exercitarse en destino util à mis Reinos, i causa pùblica, denunciando à la Justicia, i Ayuntamiento à los de esta ultima classe, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa, al mismo tiempo que quiero se proteja, auxîlie, i favorezca à los industriosos, i aplicados por la utilidad que de ello resulta à mis vassallos.

El mismo en Madrid á 8. de Junio de 1773. por Cedula.

3. Por el Intendente de Valladolid, i el Rector de aquella Universidad se me ha representado la duda de si en el Articulo XXX. de mi Real Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. vienen comprehendidos los Cursantes de Artes, los graduados en esta facultad, i los matriculados de primer año en las Facultades de Theologìa, Cànones, Leyes, i Medicina, para gozar de la essencion del sorteo: i atendiendo Yo à que los cursos de Artes forman un estudio preliminar de necessaria assistencia segun la distribucion establecida en el plan de enseñanzas, formado à aquella Universidad por mi Consejo: por mi Real Decreto de 24. de Junio proxîmo, comunicado al mi Consejo, he venido en declarar, que los Cursantes en Artes, estando matriculados, oyendo dos lecciones al dia, i cumpliendo con los demas exercicios academicos prevenidos en los Estatutos de la Universidad, plan de Estudios, i demas establecido para la restauracion de aquel general Estudio, deven gozar de la essencion del sorteo, i de las preeminencias concedidas à otras facultades mayores: lo mismo quiero se entienda con los graduados en Artes, con tal que estos continuen otros estudios con aprovechamiento: los cursantes de primer año de Teologìa, Cànones, Leyes, i Medicina deven gozar igualmente de la essencion del sorteo desde el dia en que efectivamente se matriculen, baxo de igual obligacion de oir dos lecciones al dia con aprovechamiento, i cumplir con los demas exercicios academicos, como va prevenido respecto à los cursantes, i graduados en Artes. Mando que esta essencion, i prerrogativas solo comprehendan à los matriculados en las aulas de la Universidad, i no en otros estudios fuera de ella de qualquiera denominacion, i calidad que sean. Como pueden ocurrir iguales dudas en las demas Universidades aprobadas, i en los Seminarios Conciliares, quiero que se observe en unos, i otros lo que dexo establecido, i declaro para la Universidad de Valladolid, removido todo fraude, ò disimulacion, en que celaràn mucho los Rectores de las Universidades, i Directores de los Seminarios Conciliares, porque mi intencion es fomentar las letras en mis Reinos, i que solo gocen de estos apreciables privilegios aquellos que por su aplicacion, i aprovechamiento los merezcan, i concurran à estos Estudios generales, i pùblicos, i no otros; i encargo al mi Consejo estè mui à la vista para atajar, i remediar toda relaxacion, ò fraude contrario à mis Reales intenciones, i à la ilustracion general de mis vassallos en los sòlidos Estudios utiles à la Religion, i à la Patria.

El mismo en Aranjuez á 6. de Junio de 1773. por Cedula.

4. Deseando el beneficio de mis fieles, i amados Vassallos del Señorìo de Vizcaya, i Provincias de Alava, Guipuzcoa, Montañas de Burgos, i Santander, i proporcionarles que cerca de su pais tengan los estudios necessarios para su instruccion, sin necessidad de venir à las Universidades que estàn distantes de aquellas Provincias, para poder estudiar con continua aplicacion, i utilidad: por mi Real Decreto de 22. de Mayo proxîmo comunicado al mi Consejo, he venido en conceder essencion del sortèo para el reemplazo del Exèrcito à los cursantes, i graduados de la Universidad de la Villa de Oñate, con tal que solo se comprehendan en ella las enseñanzas, i personas que contiene mi Real Provision de 2. de Junio de 1772. sin que se abuse, ò extienda à otra alguna. I para evitar todo fraude en este punto, mando que el Corregidor de Guipuzcoa estè à la vista de que assi se cumpla, remitiendole el Claustro de Oñate anualmente copia autorizada de su matricula, para que escluya del fuero, i privilegios academicos à los que se ayan puesto, i sentado en ella contra lo prevenido en la citada mi Real Provision, ò no ayan cumplido todo lo que deven en sus estudios, exercicios, i cursos.

El mismo en Aranjuez á 22. de Junio de 1773. por Cedula.

5. Deseando facilitar à mis fieles i amados Vassallos del Reino de Navarra quantos auxîlios necessiten para sus estudios, i sean compatibles con mi Real servicio; por mi Real Decreto de 10. de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar à beneficio del dicho Reino, i pueblos confinantes con èl, que los que cursaren en la Universidad de Irache, estudiaren, i enseñaren conforme al nuevo plan de estudios aprobado recientemente por mi Consejo, gocen de la misma essencion del sorteo para el reemplazo del Exèrcito que tengo declarada en los parrafos primero, i segundo, Articulo XXX. de la Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. à favor de las Universidades mayores que alli se expressan, por militar iguales razones en Navarra, respecto de la de Irache situada en aquel Reino, i atendiendo à que aun no se halla erigido en aquel Obispado el Seminario Conciliar de que trata la Carta circular que mandè escrivir à todos los Arzobispos, i Obispos de España en 22. de Marzo de este año, encargo mui eficazmente al de Pamplona, que en el termino de quatro años se perfeccione la ereccion del Seminario Conciliar en su Diocesis, proponiendo à la Camara todos los medios, i auxîlios que creyesse necessarios para este establecimiento con arreglo à la citada Circular; pero como hasta entonces no avrà tal vez suficientes estudios para todo el Reino de Navarra, permito al Obispo de Pamplona, que assigne, durante los quatro años, los estudiantes que aspiran à las ordenes, i se dediquen à la Theologìa, à los estudios particulares que le parezcan oportunos, con la precaucion de que si fuessen de Regulares algunos de ellos, les encargue escusen imbuir à la juventud en todo espiritu de partido, desechando sutilezas, i qüestiones inutiles, i procediendo de suerte, que de esta assignacion interina, no quieran deducir derechos para en adelante, por dever quedar refundidos en las Universidades, i Seminarios Conciliares. I para que estos Estudiantes adscriptos à los estudios que el Obispo de Pamplona señale, puedan estudiar con aprovechamiento, i tranquilidad, les concedo por especial gracia essencion del sorteo, i reemplazo de mi Exercito del mismo modo que si cursarèn en la Universidad de Irache, ò en el Seminario Conciliar: bien entendido, que passados los quatro años, que considero para la ereccion de este, no deverân gozar de esta essencion, ni tampoco si el establecimiento del referido Seminario Conciliar se perfeccionasse antes, pues entonces quedarà reducida la tal essencion à la Universidad de Irache, i Seminario Conciliar.

El mismo en Aranjuez á 6. de Junio de 1773. por Cedula.

6 Para la mas clara inteligencia de los articulos segundo, i veinte i quatro de la Ordenanza adicional de reemplazos de 17. de Marzo de este año, i evitar dudas en los alistamientos, i sorteos que ocurran para el reemplazo de mi Exercito, por mi Real Decreto de 27. de Mayo proximo passado, comunicado al Consejo, he venido en declarar, que los hijos de Estrangeros industriosos, nacidos en estos mis Reinos, sin embargo de que se consideren como naturales, i vassallos mios, sujetos à las leyes, i cargas pùblicas, conforme al citado Articulo XXIV, de la Ordenanza adicional, siendo de primer grado, aunque sean nacidos en España, gocen del privilegio de la essencion del servicio militar que sus padres, con tal de que vivan aplicados à los oficios de este, ò que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado, en cuya forma, i no en otra se les ha de conservar dicha essencion: bien entendido, que de verificarse lo contrario, no se deven reputar essentos en modo alguno; por ser la desaplicacion una especie, i calidad mui contraria à este apreciable privilegio: i encargo à las Justicias tengan presente la proteccion que à los aplicados dispenso en el mismo Articulo XXIV. para escusarles todo agravio, i emulacion odiosa.

El mismo en Aranjuez á 22. de Junio de 1773. por Cedula.

7. Aviendo ocurrido en algunas Provincias con motivo del presente sorteo para el reemplazo del Exèrcito la duda de si los que obtienen dispensa para contraer matrimonio, aunque no ayan empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse la orden para el sorteo en la forma que dispone el Articulo XXXII. de mi Real Ordenanza de Reemplazos del año de 1770. deven, ò no ser comprehendidos en èl: i atendiendo à que la dispensa no hace mas que proporcionar, i habilitar los parientes, para que puedan casarse, cuya habilitacion no deve tener mayor fuerza que la idoneidad de los que no son parientes para poder ajustar, i contraer su matrimonio, segun las disposiciones del Derecho, como tambien que el citado Articulo XXXII. no solo requiere que se aya tratado el matrimonio, i estèn habiles para contraherle los interessados, sino que dispone à mas, que se hayan empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse en la Capital la orden para el sorteo. Por mi Real Decreto de 17. de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar, que los dispensados, cuyas proclamas no se han empezado à correr, conforme al Articulo XXXII. de mi Ordenanza de reemplazos, estàn obligados al sorteo sin diferencia de los demas mozos habiles que aya en el pueblo donde ocurran estos casos.

El mismo allí á 6. de Junio de 1773. por Cedula.

8. Hallandome informado de que en algunos pueblos de Castilla han pretendido las Justicias incluir en el alistamiento, i sorteo para el reemplazo del Exèrcito à algunos naturales del Reino de Galicia, que han venido de su patria con motivo de la caba, i siega, para restituirse à ella en acabando estas importantes operaciones del campo: por mi Real Decreto de 27. de Mayo proximo passado comunicado al Consejo, he venido en declarar, que à esta clase de trabajadores se les ha de considerar como transeuntes, deviendo solamente ser

sorteados en los Lugares de su verdadero domicilio, i no en aquellos donde salen accidentalmente à trabajar, segun dispone el Articulo XXXIII. de mi Real Ordenanza, de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. I encargo al mi Consejo haga las prevenciones mas estrechas à las Justicias del Reino, para que no se detengan con este, ù otros pretextos, ni causen vejacion alguna à titulo de alistamiento, i sorteo, ni de otro gravamen à los cabadores, i segadores gallegos, ni à otros qualesquier jornaleros de temporada, que salen à buscar su vida à otra Provincia, con especial prevencion de que las Chancillerìas, Audiencias, i Corregidores estèn à la vista de que se cumpla, i guarde esta mi Real declaracion, castigando con severidad, i reparacion de perjuicios à las Justicias, i demas personas que contravinieren à ella, por estar baxo de mi Real proteccion esta honrada porcion de vassallos ùtiles, è industriosos, sin que para escusarse de las penas les aproveche à los contraventores fuero alguno, procediendose de oficio, ò à pedimento de parte por las Justicias, sin fraude, ni disimulo; por lo mucho que conviene dexar en su natural libertad, i sin contingencia de opresion estos honrados vassallos, que ya deven ser alistados en su pais para el reemplazo del Exèrcito.

El mismo allí á 22. de Junio de 1773. por Cedula.

9. Los Albeitares de las Ciudades de Murcia, i Cartagena me han hecho presente que antiguamente se les concediò excepcion del servicio de milicias para un hijo, ò un oficial de cada Albeitar que le ayudasse en su exercicio, suplicandome al mismo tiempo, que aora les ratifique igual essencion por lo perteneciente al alistamiento, i sorteo para el reemplazo del Exèrcito; pero atendiendo à que ni en las Leyes, ni en las Ordenanzas de reemplazos la tienen declarada los mancebos de Boticarios, ni los de Cirujanos sueltos, cuyas profesiones se exercitan en la curacion del cuerpo humano, no hallo motivo justo para privilegiar à los mozos de los Albeitares, que por lo comun son unos meros aprendices de herrador sin estudio. I en conseqüencia por mi Real Decreto de 12. de este mes, comunicado al Consejo, he venido en mandar por punto general i para evitar iguales recursos en lo sucesivo, que los hijos, i oficiales de Albeitar de todos mis Reinos, i Señorìos sean comprehendidos en el alistamiento, i sorteo para el reemplazo de mi Exèrcito, del mismo modo que los demas contribuyentes à èl, à excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de reemplazos para gozar essencion.

El mismo en S. Ildefonso á 24. de Junio de 1773. por Cedula.

10. Aviendose ofrecido en algunas Provincias con motivo del presente sorteo para el reemplazo de mi Exèrcito la duda de si los hijos de Oficiales militares que no sean Hijos-dalgo deven ser incluidos en el sorteo; por mi Real decreto de 17. de este mes comunicado à mi Consejo, he venido en declarar, que la calidad de Oficiales, i sus honores aprovecha à los padres; pero no es trascendental à los hijos que no militan, porque estos deven estar sujetos al Derecho comun: i hallandose suficientemente explicado en el Articulo XXVII. de mi Ordenanza adicional de reemplazos de 17. de Marzo de este año lo que deve hacerse con los hijos, ò parientes de los Soldados actuales, mando se observe esta misma regla respecto à los hijos de Oficiales que no sean Hijos-dalgo, por mediar la misma razon, de que si el padre milita, quede un hijo que cuide de su casa, i de la industria establecida en ella removido todo fraude.

XXXIV.—Citado en la nota 10, tit. 6, lib. 6 de la Novisima.—Declaranse comprehendidos en la Cedula expedida en 8. de Julio de 1773. para la Universidad de Valladolid, i demàs del Reino en punto de essencion de reemplazos del Exercito, à los Cursantes matriculados, i graduados en las Facultades de Artes, i Theologia de la Universidad de Sigüenza.

Carlos III. en el Pardo á 21. de Marzo de 1775. por Cedula.

Por el Rector, i Colegio de S. Antonio de Portaceli, Universidad de la Ciudad de Sigüenza, se me representò, que por Provisiones del mi Consejo, de 13. de Septiembre de 1771. i 17. de Mayo de 1774, se previno el metodo, i plan de Estudios que se ha de observar en dicha Universidad, i aprobò la dotacion de diferentes Cathedras que se han aumentado en ella, para efecto de completar la enseñanza de Artes, i Theologìa, con facultad de conferir Grados Mayores, i Menores, solamente en estas dos Facultades; en atencion à lo qual, i à que por mi Real Cedula de 8. de Julio de 1773. està resuelto que las Universidades aprobadas, gocen de la essencion de Quintas, i Sorteos para el Reemplazo del Exèrcito, en la forma establecida, i declarada para la Universidad de Valladolid: me suplicò, que mediante concurrir en la de Sigüenza el mismo requisito, fuesse servido mandar, que la essencion prevenida por la citada Real Cedula, sea, i se entienda igualmente para con està. I aviendo remitido al mi Consejo esta pretension, para que sobre ella me consultasse su dictamen, vista en èl, con lo expuesto por mi Fiscal, en Consulta de veinte i dos de Agosto del año proxìmo passado, me hizo presente su parecer; i conformandome con èl, por mi Real Resolucion à ella, que fue publicada en el Consejo, i mandada cumplir en siete de este mes, se acordò expedir esta mi Cedula; por la qual declaro comprehendidos en la Real Cedula, expedida en ocho de Julio de mil setecientos setenta i tres, para la Universidad de Valladolid, i demàs del Reino à los Cursantes, matriculados, i graduados en las facultades de Artes, i Teologìa de la Universidad de Sigüenza; entendiendose con las mismas calidades, condiciones, i precision de estàr matriculados, oir dos lecciones diarias, cumplir con los demàs exercicios Academicos respectivos, i acreditar con la justificacion debida su aprovechamiento, sin dolo, fraude, ò simulacion, i con las demàs prevenciones que se hacen por la mencionada Real Cedula.

XXXV.—Citado en la nota 10, tit. 6, lib. 6 de la Novisima.—En declaracion del articulo X. de la Real Ordenanza de reemplazos del exercito, se dà facultad à las Juntas Provinciales de agravios, para que si en alguno de los sorteados concurriessen motivos de mucha gravedad, i urgencia, le permitan poner en su lugar otro hombre, que tenga las calidades, que requiere el servicio militar.

El mismo alli en el mismo dia por Cedula.

Propenso mi Real animo à facilitar à mis fieles, i amados Vassallos todos aquellos alivios compatibles con mi Real Servicio, por Decreto de trece de este mes, comunicado al Consejo, he venido en declarar el Articulo diez de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, sin embargo de la prohibicion que contiene de poner substituto, i en autorizar desde aora las Juntas Provinciales de agravios, para que si en alguno de los sorteados concurriessen verdaderos motivos de mucha gravedad, i urgencia para no separarse de su casa, porque de su permanencia en ella dependa el sustento de la familia, conservacion de su hacienda, ù otras causas del bien pùblico, le permita poner en su lugar otro hombre que tenga todas las calidades, i robustèz que requiere el Servicio Mititar.

A este efecto concederà la Junta al sorteado, ò à quien legalmente le represente, dos meses perentorios, è improrrogables de termino, para hacer sus diligencias en busca del hombre que deba servir por èl, i para presentarle à la Junta con certificacion del Oficial aprobante por escrito, en que conste su aptitud para el servicio, i que no tenga alguna de las excepciones que inhabiliten para èl.

Durante el plazo de los dos meses, ó el menor tiempo en que se presente el substituto, i se apruebe, suspenderàn las Juntas la marcha del sorteado al Regimiento à que se le uviere destinado; pero si passado dicho termino no presentasse el substituto, ò se reprobare, serà el sorteado remitido à su destino, sin admitir sobre ello nuevo recurso, ò instancia con qualquiera motivo, ò pretexto que se alegue.

Como deve cada Provincia contribuir con su contingente, à fin de que la carga sea igual à todas las del Reino, el substituto que se proponga, i admita, ha de ser de la misma Provincia del sorteado precisamente, i no de otra, i que no se halle processado.

Para que en esta subrogacion no aya el menor abuso, ni fraude, quiero, i mando que se exâminen en las Juntas Provinciales de agravios las razones que alegue el sorteado, para concederle, ò negarle esta gracia, segun las circunstancias que medien en el asunto; bien entendido, que mi deliberada, i Real voluntad es, que solamente consigan el permisso de poner substituto aquellos que por los motivos expressados hagan notable falta en sus respectivas casas, ò à la causa pùblica.

De la declaracion que hicieren las Juntas, en razon de si tiene lugar, ò no esta gracia, ò de la aprobacion, ò reprobacion del substituto, no se admitirà apelacion, ni recurso en parte alguna, por dever ser executivo lo que se determine, i requerirlo assi el pronto Reemplazo del Exercito, que no admite dilaciones.

Aunque estoy persuadido del zelo de las Juntas Provinciales, quiero enterarme de la exactitud con que en esto se procede; à cuyo fin mando, que passado el termino de los dos meses, sin retardar la remission al Exercito, me dè cuenta cada Junta por la Via reservada de la Guerra, con una lista expressiva de los sorteados, que ayan obtenido el permisso de poner substituto, causas por que se les ha admitido, i el nombre, patria, i calidad de estos.

Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en catorce de este mes, acordò para su cumplimiento expedir esta mi Cedula; por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real resolucion, i la guardeis, i cumplais, i hagais guardar, i cumplir en todo, i por todo en la forma que contiene, teniendola por declaracion del Articulo diez de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, insertandose en las Leyes del Reino, con las demàs Declaraciones tocantes al Reemplazo del Exercito, que assi es mi voluntad.

XXXVI.—Citado en la nota 7. tit. 31, lib. 12 de la Novisima.—Mandase observar la Real Ordenanza contenida en el Auto siguiente, en la qual se prescriben las reglas para hacer las levas anuales en las Capitales, pueblos numerosos, i demas parages donde se encontraren vagos, i personas ociosas.

El mismo en Aranjuez à 7. de Mayo de 1775. por Decreto.

Movido del paternal amor que siempre me han merecido mis fieles Vassallos, i deseoso de procurarles quantos alivios puedan contribuir à su mayor felicidad, i al beneficio pùblico; he resuelto se proceda de aqui en adelante à hacer levas anuales, i de tiempo en tiempo en las Capitales, Pueblos numerosos, i demas parages de mis Dominios de Europa, donde se encontraren vagos, y personas ociosas para darles empleo util, i aumentar la fuerza militar en ciertos destinos à que se les aplique, purgando el Reino por este medio de aquellos vagamundos voluntarios, que expuestos à incurrir en toda especie de delitos, perturban el buen orden, i perjudican à la sociedad. Para que tenga el mas efectivo, i no interrumpido cumplimiento, he mandado formar la adjunta ordenanza, que remito al Consejo, aviendo precedido un escrupuloso exâmen de esta materia, con presencia de las Leyes, i Ordenanzas anteriores sobre vagos, i levas, à fin de que reduciendolas à una regla invariable de policia, se precavan los inconvenientes, i abusos, que antes de aora se han experimentado en la practica. Tendràse entendido assì en el Consejo, para que la haga observar en todas sus partes, fiando à su infatigable celo, i cuidado el acierto en la execucion, i puntual cumplimiento.

XXXVII. — Citado en la nota 7, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.—Real Ordenanza, en que se mandan hacer levas anuales, i de tiempo en tiempo en la Corte, Sitios Reales, Pueblos numerosos, i demàs parages del Reino, adonde se encontraren vagos, i personas ociosas: Prescribese el modo, i reglas con que deben executarse. Declaranse las personas que deben ser comprehendidas en ellas, i el destino que se les ha de dàr.

El mismo alli en el mismo dia, por Cedula.

Continuando las paternales atenciones que merece la defensa de la Nacion, i el respeto de mis Armas, para assegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones à que obliga la Justicia de la guerra, contra los que ofenden sus derechos, estimè con deliberacion, i acuerdo de personas dotadas de amor à mi servicio, de el conocimiento de las Leyes de esta Monarquia, i obligacion de los Vassallos al servicio militar, que nada seria mas importante al bien general, que establecer reglas invariables para el reemplazo del Exercito para poderle mantener en menor fuerza en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle à toda la necessaria en tiempo de guerra.

A este objeto expedì mis Reales Ordenanzas de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, i diez i siete de Marzo de mil setecientos setenta i tres, las quales contienen con otras declaraciones successivas, comunicadas todas al mismo Consejo, i mandadas insertar en el Cuerpo de las Leyes, las precauciones que la reflexion, i la experiencia de los recursos han podido sugerir, para apartar toda proteccion indevida, ò corrupcion en el alistamiento, i sorteo de los que han de reemplazar el Exercito, conservando aquellas essenciones conformes à las Leyes, i al beneficio pùblico de las familias, agricultura, artes, i comercio.

Los efectos han correspondido à la sabiduria de las reglas establecidas, teniendo Yo la compladencia de que baxo de mis Vanderas solo milite el valor, i la honradez, cuyas calidades, ayudadas de una exâcta, i vigilante disciplina, en que se ha puesto igual cuidado, son las que unicamente pueden prometer la seguridad de mis Vassallos.

Como mi Real animo ha sido siempre el de sacar del Cuerpo de Labradores, i artesanos solo los precisos, encarguè por el articulo cincuenta i seis de la citada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, se continuassen con actividad las reclutas voluntarias, como assi se ha executado puntualmente, de que ha resultado ser menores las faltas, i vacìos en los Regimientos.

Por el articulo cincuenta i siete de la expressada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta mandè se usàra igualmente del medio de hacer levas en las Capitales, i Pueblos considerables de las gentes ociosas, i sobrantes, que vivan distrahidas, valdìas, i mal entretenidas, sin aplicacion al trabajo, por ser otro medio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, i de evitar que aya ociosos voluntarios en el Reino, expuestos à ser delinqüentes, i perjudiciales à la sociedad. Para que tenga el mas puntual efectivo, i no interrumpido cumplimiento, he hecho exâminar esta materia, i las Leyes i Ordenanzas anteriores, que hablan de vagos, i levas, para reducirlas à una regla de policia constante, libre de los inconvenientes, i abusos que se avian experimentado antes de aora en su execucion.

Y aviendoseme consultado por las personas encargadas de este importante exâmen lo que conviene en execucion de las Leyes, i beneficio pùblico; he venido en declarar, i mandar se proceda de aqui en adelante à hacer levas anuales, i de tiempo en tiempo en las Capitales, i Pueblos numerosos, i demàs parages donde se encontraren vagos, i personas ociosas, para darles empleo util.

I. Encargo que esta leva se empiece siempre, i en todos tiempos, por Madrid, prendiendo à todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, passandolos à qualquiera de las carceles de Corte, i Villa, como se mandò por Real Decreto de Carlos II. mi glorioso Predecesor de veinte i cinco de Febrero de mil seiscientos noventa i dos, que se halla inserto en el *Auto sexto, titulo once, libro octavo*, cuya disposicion es tambien conforme à lo ordenado en Cortes de Madrid de mil quinientos veinte i ocho à peticion del Reino por el Señor Rei Carlos I. i su Madre la Señora Doña Juana, i se contienen en la *Lei tercera, titulo once, libro octavo*, à la qual es consiguiente, con otras declaraciones, la *Lei once del propio titulo*, sacada de la Pragmatica de Madrid de mil quinientos sesenta i seis, promulgada pos su Hijo, i Nieto el Señor Rei Felipe II. mis Predecessores de augusta memoria.

II. Declaro, i mando que en los Sitios Reales se deven hacer iguales levas, sin que valgan, ni se admitan para escusarse de ellas fuero, ni jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la jurisdicion ordinaria en dichos Sitios, i dando puntual cumplimiento à las requisitorias que les despacharen las Justicias Ordinarias de otros qualesquiera Pueblos sobre este asunto.

III. Prohibo à todos los Jueces de Comission, ò de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus subditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ò en sitios sujetos à su jurisdicion, conformandome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V. de augusta memoria, mi Padre, i Señor, en resolucion de tres de Junio de mil setecientos veinte i cinco, à Consulta del mi Consejo, de que se formò el *Auto doce del citado titulo once, libro octavo de la Recopilacion;* pues en quanto à esto derogo todo fuero, i essencion de qualquier naturaleza, i calidad que sea en todos mis Reinos.

IV. Por las mismas razones deveràn proceder las Justicias Ordinarias en los demàs Pueblos del Reino à prender, i detener los vagamundos, ociosos, i mal entretenidos, como les està encargado, i mandado por otro Real Decreto de veinte i cinco de Enero de mil setecientos veinte i seis, promulgado de orden de mi augusto Padre, è inserto en el *Auto trece del mismo titulo*, i se repitió por Real Decreto de quince de Diciem-

bre de mil setecientos treinta i tres, mandado cumplir en Auto del Consejo de diez i nueve del mismo mes, inserto en el *Auto diez i ocho del propio titulo.*

V. Los vagos, i ociosos aprehendidos que fueren habiles, i de edad competente para el manejo de las Armas, se mantendràn en custodia, i sin prisiones, en caso de ser las carceles seguras, i que no aya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les assegurarà con prisiones.

VI. La edad de los vagos aplicables al servicio de las Armas, se ha de entender desde diez i siete años cumplidos, hasta treinta i seis, tambien cumplidos.

VII. La estatura se ha de regular la misma que està prevenida para el reemplazo del Exercito, que es la de cinco pies cumplidos, arreglandose para la medida à lo dispuesto en el articulo siete de la citada Real Ordenanza de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, teniendose alguna consideracion à los que prometen aùn disposicion de crecer, i adquirir mayor estatura para no desecharlos, aunque no ayan llegado à toda la que se requiere.

VIII. Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las Armas como inutiles, mando se arreglen las Justicias à lo dispuesto en el articulo treinta i quatro de la misma Real Ordenanza de reemplazos en todo, i por todo.

IX. A ningun casado à titulo de vago se le ha de aplicar al servicio de las Armas, aunque concurran en èl todas las calidades necessarias, para evitar los abusos en que se pódia caer, afectandose quexas, i causas para aplicar algunos indebidamente à este destino; pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme à derecho, haciendole causa, oyendole todas sus defensas, i determinando lo que fuere derecho; mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales, ni particulares.

X. La permanencia en las carceles de los que fueren aprehendidos en las levas, deve ser de mui corta duracion, por no molestarles inutilmente con la prision, i escusar gastos en la manutencion; á cuyo efecto mando à todos los Jueces, i Justicias Ordinarias, procedan en este assunto con la preferencia, actividad, i celo que exige.

XI. Declaro que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas, se ha de costear del producto de los gastos de Justicia; i en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de Propios, i Arbitrios de los Pueblos; i en defecto de uno, i otro, por repartimiento, acudiendose à cada uno con la racion de veinte i quatro onzas diarias de pan, i nueve quartos al dia, en lugar de los quatro quartos diarios, que se hallaban dispuestos en el *Auto acordado diez i ocho, titulo once, libro ocho*, tomandose con calidad de reintegro el caudal necessario de lo mas efectivo que uviere à mano.

XII. En la clase de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos, sin destinarse à la labranza, ò à los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ò que andan mal entretenidos en juegos, tabernas, i paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ò los que aviendola tenido, la abandonan enteramente, dedicandose à la vida ociosa, ò à ocupaciones equivalentes à ella, estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon politica, i en las Leyes de estos Reinos, señaladamente en las *leyes primera, segunda, i sexta del referido titulo once, libro octavo*, promulgadas por los Señores Reyes D. Enrique II. D. Juan el I. i II. i D. Felipe el II. en diferentes años.

XIII. Estas malas calidades se deven justificar con informacion sumaria, por citacion del Sindico General, ò Personero del Comun; i luego que se prenda al ocioso, ò vago, se le harà cargo, i tomarà su declaracion; cuya citacion no se entenderà en Madrid, ni en los Sitios Reales, donde se observarà la practica actual.

XIV. Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso, ò mal entretenido probar ocupacion, i arreglo en su porte, ò emulacion en los que ayan depuesto contra èl, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera, que si alegare estàr dedicado à la labranza, ha de demostrar la yunta, i tierras proprias, ò agenas en que labra, con las demàs determinaciones oportunas para averiguar la verdad, i lo mismo se ha de entender si alegare estàr dedicado à oficio, justificando el taller proprio, ò ageno, i el maestro, ù oficiales con quienes trabaja continuada, i efectivamente.

XV. Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos, i vagos los que se encontraren à deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ò en casas de juego, ò en tabernas, que advertidos por sus Padres, i Maestros, Amos, ò Jueces, por la tercera vez, ò mas, reincidan en estas faltas, ò en la de abandonar la labranza, ù oficio en los dias de trabajo, dedicandose à una vida libre, ò voluptuosa, i despreciando las amonestaciones que se les ayan hecho.

XVI. Han de ser comprehendidos en las levas, assi los ociosos naturales de la Ciudad, ò Villa, como los forasteros, i estrangeros, en quienes concurra la ociosidad, i la mala costumbre de perder el tiempo en el ocio, i diversion, sin aplicarse à trabajo, ù oficio, ni escuchar las advertencias de sus Padres, Maestros, Curadores, i Amos, ni las que deve hacerles la Justicia, para que constando de su advertencia, i de la incorregibilidad por la sumaria que pueda prevenida en el articulo trece de esta Ordenasza, con su audiencia en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia à declarar por vago, ocioso, ò mal entretenido al que assi resultare serlo.

XVII. Esta declaracion se le ha de notificar al interessado, i executar sin embargo de qualquiera apelacion, ò recurso, por no admitir tardanza las levas, i se le darà testimonio de esta declaracion; i tambien se harà saber al Padre, deudo, Maestro, ò Amo con quien estuviere, i al Procurador Sindico, i Personero del Pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia, por el interès comun que resulta de no

consentir vagos, holgazanes, ociosos, valdìos, i mal entretenidos en la Republica.

XVIII. Si fuesse absolutoria la sentencia, se notificarà del proprio modo, i darà testimonio al Procurador Sindico, i Personero, ò à qualquiera de ellos, para que pueda reclamar, i seguir su justicia à beneficio del Pùblico, ayudandose à dichos Procurador Sindico, i Personero, ò à qualquiera de ellos de oficio, i sin llevarles derechos algunos, actuando las Justicias precisamente ante el Escrivano de Ayuntamiento, ò el que haga sus veces, como materia de policìa, i govierno de los Pueblos; pero la sentencia se executarà igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al processado al cuidado de Amo, Maestro, ù Hospicio, en que dè muestras evidentes de su aplicacion.

XIX. Donde ai Salas, ò Audiencias Criminales podràn à prevencion proceder los Alcaldes, i Oidores, determinandose en las Salas, con arreglo al modo sumario, i metodo establecido en esta Ordenanza.

XX. Verificada la declaracion de vago, i teniendo la edad de diez i siete años cumplidos, hasta los treinta i seis años cumplidos, se harà el reconocimieeto de sanidad, i la medida; en cuyo caso se destinaràn al servicio de las Armas, como està mandado en diferentes Reales Ordenanzas, i Decretos en lugar de imponerse à tales vagos, las penas de destierro, i otras mas graves, contenidas en las Leyes, que tengo por bien moderar, i revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, i à lo que dictan la humanidad, i el beneficio pùblico de aprovechar estas personas, que por descuido de sus Padres, i deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos, i expuestos à caer en graves delitos, de que conviene preservarlos con el exercicio de las Armas; i excluyo de èl à los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en quanto à estos ultimos les seguiràn las Justicias sus causas por los terminos regulares, i les impondràn las penas que merezcan conforme à las Leyes.

XXI. Todos los que segun và dispuesto fueren destinados à las Armas, se han de remitir à la Cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde avrà partidas de tropas para reibirlos, i conducirlos à los depositos. El Presidente, ò Regente que presida la Chancillerìa, ò Audiencia, passarà con anticipacion al Capitan, ò Comandante General de las Provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se và à hacer la leva general, à fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las Cabezas de Corregimiento; bien entendido, que antes de todo se han de entender dichos Presidentes, ò Regentes, con el Governador de mi Consejo para fijar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

XXII. El costo de la conducion desde el domicilio hasta la entrega en la Cabeza del Partido, se deve suplir de dichos fondos de gastos de Justicia, del sobrante de caudales pùblicos, ò por repartimiento, con la devida cuenta, i razon, cuyo gasto se hà de exâminar, i liquidar por la Justicia, i Junta de Propios, i por la la Contadurìa de la Provincia al tiempo que se presenten las cuentas de caudales publicos, como parte de ellas, acudiendose en las dudas que ocurrieren sobre dichos gastos al mi Consejo donde corresponde tomar providencia, i à la Subdelegacion de penas de Camara, por lo que mira à gastos de Justicia.

XXIII. Desde las Cabezas de Partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al deposito mas cercano; cuya conducion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda, sin gasto, ni gravamen alguno de los Pueblos, i por la misma forma, i orden que se hace con los reemplazos, i reclutas voluntarias.

XXIV. Tengo por bien, i he mandado que à este efecto se formen quatro depositos, para recibir toda la gente de leva: uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz, i el quarto en Cartagena, suprimiendo, i anulando las Cajas establecidas por anteriores Ordenanzas de levas, ò vagos por deverse remitir unica, i precisamente segun la mayor cercanìa toda la gente de leva à los referidos quatro depositos generales.

XXV. Luego que estas remesas de leva lleguen al deposito, se les formarà su assiento, i filiacion en la Compañia à que se destinen en dichos depositos, à fin de poner en buen orden, i disciplina militar esta gente.

XXVI. Para que el gasto sea menos gravoso à mi Real Erario, se empezarà este nuevo establecimiento con una sola Compañia en cada deposito, i destinarè à ella los Oficiales que convengan.

XXVII. A los Sargentos, Cabos, Tambores, i Soldados de leva, se les ha de considerar como plazas efectivas de Infanterìa, sin diferencia alguna; i han de observar igual disciplina, i subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas Compañias.

XXVIII. Cada una de las Compañias ha de consta, de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros un Tambor, i cien Soldados.

XXIX. No se formarà segunda Compañia en el respectivo depesito hasta que obligue à ello el mayor numero de gente de leva, que concurriere à èl.

XXX. Con estos Soldados de leva se completaràn los Cuerpos que fueren de Guarnicion à America, i Regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos destinos siempre que aya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demàs Regimientos, ni extraer de ellos à los reemplazos que han dado los Pueblos.

XXXI. Por la misma consideracion, quando algun Cuerpo se embarque para relebar las Guarniciones de las Plazas de Indias, ò servir en aquellos dominios, podràn quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este exercito, para cumplir en ellos su tiempo, i completarse esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos Soldados de leva; cuyo metodo serà de mucho alivio à los Pueblos, i de consuelo à los sorteados.

XXXII. En este metodo se aumentaràn las Reclutas

voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente: se separarà de los Pueblos la gente ociosa, i mal entretenida, que pueda ser util à las Armas: se dedicaràn muchos mas à la labor, i à los oficios; i finalmente se lograràn mis piadosas intenciones de que mis vassallos concurran al completo de los Cuerpos por sorteo en solo aquel numero que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, i con escrupulosa observancia de las Leyes, mando à las Justicias estrechamente procedan en estas levas con actividad incessante, i la mayor pureza porque en ello me haràn particular servicio, i un gran bien à la Causa publica del Reino.

XXXIII. Prohibo que à titulo de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella à los delinqüentes, porque respecto à estos deven seguirse sus processos por los tramites regulares, è imponerseles las penas en que ayan incurrido conforme à las Leyes.

XXXIV. Concluìdos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal, è integro por compulsa, con fee negativa de no quedar otros à la Sala del Crimen, ò Audiencia del territorio.

XXXV. Siempre que estè guardada la forma substancial, i sabida la verdad, i extremos necessarios para calificar el concepto de vago, ocioso, ò distraìdo hàbitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las Armas, advirtiendo para los casos successivos à los Jueces de lo que ayan omitido.

XXXVI. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza, ò malicia en suponer vago, i mal entretenido à quien no lo es, ademàs de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez, i Escrivano que ayan abusado de su oficio.

XXXVII. Como los Pueblos, i la Real Hacienda avràn hecho gastos en la conduccion, i manutencion de los injustamente remitidos por vagos à los Depositos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escrivano, i testigos à proporcion de su culpa en el reintegro de estas cantidades à los caudales pùblicos, i à mi Real Hacienda, ademàs de los daños, i perjuicios que se ayan seguido al agraviado, i en las costas del processo.

XXXVIII. Por el contrario, si resultare colusion en no declararle vago à quien resultare serlo verdaderamente, la Sala del Crimen, ò Audiencia respectiva harà la declaracion correspondiente, i conducir al vago al Deposito à costa de la Justicia, Escrivano, i demàs complices; i ademàs de las costas, les impondrà las penas, ò prevencion que correspondan à la gravedad de su culpa.

XXXIX. No serà de esperar que las Justicias Ordinarias conserven el celo, è integridad correspondiente, si en la Audiencia, ò Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, i pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza; i assi prohibo que à titulo de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraìdo, cuidando mis Fiscales de promover la observancia, i de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ò duda que advirtieren.

XL. Los vagos ineptos para las Armas por defecto de talla, ò de robustez, i los que no tengan la edad de diez i siete años, ò ayan passado de la de treinta i seis, se deven recoger igualmente, i darseles destinos para el servicio de la Armada, oficios, ó recogimiento en Hospicios, i Casas de Misericordia, ù otros equivalentes: i como este es un arreglo puramente politico, i que necessita en quanto à los destinos respectivos, i convenientes particular exâmen, las Salas del Crimen expondràn al mi Consejo por mano del Governador de èl los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo por la via que corresponde el arreglo que estimàre oportuno con la brevedad, i distincion possible, à fin de que no subsista por mas tiempo en el Reino la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad del Comun.

XLI. Sin embargo de que sobre esta materia de levas, i recogimiento de vagos han sido varios los Decretos, resoluciones, i Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin aver producido los saludables efectos que se deseaban, à causa de no estar simplificado el metodo del procedimiento, ni dado los medios practicos, que aora dispenso à beneficio del util destino de nnas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun, ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, Resoluciones, i Decretos queden desde aora sin fuerza, ni vigor, i reducidas à esta Lei, i Ordenanza General, que se ha de observar inviolablemente, i à mayor abundamiento las revoco, derogo, i doi por ningunas.

XLII. La leva general se ha de repetir anualmente en los Pueblos, i Villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; i declaro que en Madrid, i en los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del Exercito, à fin de impedir que del resto del Reino se vengan los mozos sorteables à la Corte, huyendo del sorteo, i aumentando en ella el numero de los ociosos. En los demàs Pueblos se entenderàn las Audiencias, i Salas del Crimen con el Governador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deverà estàr siempre abierta, porque qualquier intermission debilitaria la vigilancia que llevo encargada à los Jueces Ordinarios, que deven mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los Pueblos de vagos, i mal entretenidos en observancia de las Leyes, haciendoles cargo de qualquier omission en las residencias que se les tomaren.

XLIII. Declaro este conocimiento en la forma que lo dexo establecido por privativo de la Jurisdicion ordinaria; i en caso necessario derogo qualquiera determinacion que se aya hecho en contrario.

Por tanto mando à los del mi Consejo, Presidente, i Oidores, Alcaldes, i Alguaciles de mi Casa, Corte, Audiencias, i Chancillerìas, i à los demàs Jueces, i Jus-

ticias Ordinarias de estos mis Reinos, vean los preinsertos Capitulos contenidos en esta mi Ordenanza, i los guarden, i hagan guardar, cumplir, i executar inviolablemente, dando para que tengan el devido efecto los autos, i providencias oportunas, haciendoseles comunicar por el mi Consejo, à fin de que à todos conste, i se ponga en los Libros Capitulares un traslado de esta mi Cedula, i de la Real Provision, que se ha de librar à su tenor por los del mi Consejo, en inteligencia de que por la Via reservada de la Guerra se han expedido, i expidiràn las ordenes correspondientes al establecimiento, i conservacion de los quatro Depositos de la Coruña, Zamora, Cadiz, i Cartagena.

XXXVIII.—Citado en la nota 7, tit. 5, lib. 6 de la Novisima.—Comunicase al Consejo la nueva planta del de Guerra contenida en el Auto siguiente, para su inteligencia, i que la haga entender à los Tribunales del Reino, para su observancia en la parte que les toca.

El mismo allí á 11. de Noviembre de 1773. por Decreto.

Remito al Consejo la adjunta Cedula que he tenido à bien expedir en 4. de este mes, dando nueva planta al Consejo de Guerra, que ha de cumplirse desde principio del año proximo, para que lo tenga entendido, i lo haga entender en su observancia à los Tribunales del Reino en la parte que les toca.

XXXIX. — Citado en la nota 7, tit. 5, lib. 6 de la Novisima. — Nueva planta del Consejo de Guerra, en que se crean Consejeros Natos, i de continua assistencia, i se declara el conocimiento privativo de este Tribunal.

El mismo en S. Lorenzo á 4. de Noviembre de 1773. por Cedula.

Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia à mi Persona Real, en el lleno de autoridad, lustre, i facultades necessarias para el despacho de los negocios Militares, i la pronta administracion de justicia; he resuelto dar à este Tribunal nueva planta, aumentando el numero de Ministros proprios, que diariamente atiendan al desempeño de su instituto i privativos encargos. Por lo que, sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan, i executen en adelante las reglas contenidas en los articulos siguientes.

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero que se componga de veinte Consejeros: los diez Natos, i los otros diez de continua assistencias el Fiscal Togado, otro Militar, i un Secretario. I no aviendo capacidad para que este Tribunal subsista en la Casa donde estàn los demàs, se trasladarà à la que Yo señale por aora.

II. Han de ser Consejeros Natos los que al presente, i en lo successivo obtuvieren estos empleos: El Secretario de mi Despacho Universal de la Guerra: El Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps: El Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infanteria: Los Inspectores Generales de Infanteria, Cavalleria, i Dragones: Los Comandantes Generales de Artilleria, i de Ingenieros del Exercito; i los Inspectores Generales de Marina, i Milicias.

III. Nombrarè por Consejeros de continua assistencia entre los que aora existen, i los demàs que Yo tenga por conveniente elegir: dos Oficiales Generales de Tierra: otros dos de Marina: un Intendente de Exercito: otro de Marina: quatro Ministros, i un Fiscal Letrado de sobresalientes circunstancias, instruccion, i literatura, teniendo siempre atencion à los que uviessen servido con credito en Auditorias de Guerra, ò Marina, i demàs Tribunales del Reino: otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion, que se halle perfectamente instruido de las Ordenanzas i Reglamentos de tierra i mar; i un Secretario que precisamente aya servido en la Tropa, sin perjuicio del actual.

IV. Solo gozaràn los Consejeros Natos de los sueldos corespondientes à sus empleos, sin accion à pretender aumento por razon de Tribunal. Los Consejeros de continua assistencia, siendo Oficiales Generales, tendràn, como hasta aora, el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales, que han percibido por su respectiva dotacion; i à los quatro Ministros Togados, à los dos Fiscales, i al Secrteario les señalo à cada uno cincuenta i cinco mil reales de vellon al año.

V. En conseqüencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo, por ultimo termino, i que los Ministros, i Fiscal Togados, sin perjuicio del actual, han de permanecer siempre en èl sin accion para pretender directa, ni indirectamente salir al de Castilla, ni à otro alguno; i à fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal à otros auxilios, i comissiones; ofrezco atenderles segun sus meritos, i servicios.

VI. Tendràn los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerrogativas del actual Togado, el caracter, i honores de Consejeros, empezando à correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos.

VII. Los tres Relatores deven continuar despachando los negocios por turno, à menos que el Consejo les encargue algunos en particular, i subsistiràn por aora con la dotacion anual que por resolucion separada señalarè à estos empleos, i al Escrivano de Camara, su Oficial Mayor, i Escrivientes. I quedaràn con el mismo sueldo que oi gozan el Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil, Porteros, i los dos Mozos de Estrados, añadiendose otro à esta classe con igual señalamiento que los demàs de ella, deviendose extinguir la Abogacìa de Pobres en la primera vacante, i encargarse la defensa de sus causas à los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

VIII. Concedo à este Supremo Consejo plena facultad i jurisdicion para conocer, i decidir de la universalidad de causas civiles, i criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra, i à todas las classes de que se componen mis Tropas de tierra, i mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artilleria, i

Milicias, sin perjuicio de los Privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, à los Regimientos de Reales Guardias de Infanterìa, Real Brigada de Caravineros, i al Cuerpo de Artillerìa para la actuacion, i sentencia de sus causas en primera instancia, reservandoles tambien la consulta à mi Real Persona, que les tengo concedida : bien entendido que mi Real animo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias, i sì declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas, i negocios que por Ordenanzas, i Decretos Reales pertenecen al Fuero Militar, i de que conocen sus Jueces.

IX. Conocerà assimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos à qualesquiera personas, que por Ordenanzas, Decretos, ordenes, ò contratos, tengan declarado el Fuero Militar : de los assuntos meramente contenciosos, tocantes à Sorteos, Fortificacion, Presidios, construccion de Bageles, Astilleros, i Montes de Marina, Fundiciones de Artillerìa, Fabrica de Armas, i Municiones, Corso de Mar, infraccion à los Tratados de Paces, Espìas, Estrangeros transeuntes, Utensilios, Alojamientos de Tropas, sus Hospitales, Assientos de ellos, de Viveres, Vestuarios, i demàs pertenecientes al Exercito, i Armadas, sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario; i finalmente de quantas materias, i causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme à las ultimas Ordenanzas Militares, i de Marina, con la prevencion de remitir siempre à las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo como hasta aora se ha executado, i tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen el Fuero de la Guerra; i ha de quedar à cargo del Consejo continuar la direccion del Monte Pio Militar, segun su reglamento particular, i ordenes que sobre ello tengo dadas.

X. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro que quando Yo tenga à bien assistir à èl, se observarà el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, i el modo de estar en mi presencia los Consejeros; i tomada mi Silla Real, que ha de permanecer siempre al frente, i baxo del Dosel, se sentaràn los Vocales luego que Yo se lo mande en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, i el de mas grado por la izquierda, i siguiendo en este orden todos los demas segun sus antigüedades hasta cerrar el Fiscal mas moderno, i el Secretario, que ha de tener el ultimo assiento de la izquierda : pero en mi ausencia estarà siempre buelta la Silla Real baxo del Dosel, i tomados los assientos en los bancos, conforme al orden prefinido, tendrà la campanilla el Decano, ò el que por su falta deva presidir à los demas.

XI. Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea, ò no, Consejero de Estado : Sub-Decano el que tenga este caracter : luego han de seguir los Capitanes Generales; i despues los demas Consejeros por sus antigüedades respectivas, regulandose estas en los Tenientes Generales por la data de sus Patentes, si fuessen anteriores à los Titulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

XII. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, i que se despachen por el orden, i metodo devidos, se dividirà el Consejo en dos Salas. La primera de Govierno, i la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado, i antigüedad de los que concurran al Consejo.

XIII. A las diez de la mañana en Invierno, i à las nueve en Verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno, ù ordinario; i tratados los assuntos, cuyo exâmen corresponda à todo el Tribunal, se dividiràn las Salas à entender en sus peculiares negocios, i completaràn precisamente tres horas de session, ò mas, si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

XIV. En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes, i Fiscales con el Secretario, se deveràn tratar las materias consultivas i expedientes, assi civiles, como criminales de la inspeccion, de este Consejo, que puedan determinarse por Ordenanzas. I si las ocupaciones de los empleos permitieren à algunos de los Consejeros Natos assistir à esta Sala, me serà mui grato su particular servicio, i tendràn assiento i voto en ella, segun su grado i antigüedad.

XV. La Sala de Justicia, presidida del Sub-Decano, i en su defecto del General que se le siga en grado, ò antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados para conocer, i determinar todas las causas civiles, ò criminales, que por qualquiera razon toquen al Fuero Militar, i que por ser contenciosas i entre Partes devan resolverse conforme à Leyes, ù Ordenanzas. I quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en assientos, ù otros puntos semejantes, assistiràn tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar, i otro Intendente para que sus conocimientos practicos contribuyan à la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones à los Relatores, i decretar los pedimentos de substanciacion i señalamiento de pleitos.

XVI. Los Jueves de cada semana, i si fueren festivos, en el siguiente dia, assistiràn al Consejo todos sus Ministros Natos, con los demas que no estuvieren impedidos por enfermedad, ù ocupacion precisa de mi Servicio, i se trataràn con preferencia los assuntos que Yo uviesse remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, i los que por su naturaleza i circunstancias lo exijan, ò que aya reservado alguna de las dos Salas à la decision de todo el Tribunal. Si no uviere expedientes que llenen las tres horas de la precisa assistencia, se dividiràn las Salas à despachar lo que à cada una corresponda, quedando en la de Govierno los Consejeros Natos.

XVII. En las dos Salas del Consejo se oirà la voz, i dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interessen las regalìas de mi Corona, ò

el bien de mis Pueblos; i en ambas avrà el mismo Estrado, i Dosel para mayor decoro de este Tribunal, pero la Silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Assi en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el orden, i metodo establecidos por Ordenanzas, i practica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos, que deven empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, i hacer consultas à mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, à menos que se estime conveniente encargarlas à algun Consejero, ò que corresponda formarlas à los Relatores. Pero con ateacion à la gravedad de assuntos que se reservan à todo el Tribunal, votaràn siempre primero en ellos, si fuessen de Justicia los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina assegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, i si son de Govierno, ò Justicia, deverà resolverse la duda por el Consejo pleno, i determinarse con precisa assistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos, i causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio que se susciten controversias entre las dos Salas, i sus Ministros, que deven proceder intimàmente unidos à los fines de su instituto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes à su inspeccion; i en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Assesorias Generales que han servido, i desempeñado à mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar à este Tribunal las Assesorias de la Tropa de mi Casa Real, i Marina, i que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, i la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el assignado a sus Plazas.

XXI. Declaro assimismo por suprimidas la Delegacion de Cavallerìa del Reino, i la comission de Juez de Presidiarios, que han servido hasta aora con zelo, i acierto los particulares Ministros à quienes se han confiado; i quiero que ambas se incorporen à la Sala primera, por donde se daràn todas las providencias governativas, remitiendo à la segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal, i Secretario Contador de la Delegacion de Cavallerìa, i Presidiarios D. Alonso Moron, i D. Pedro Ignacio de Aguirre serviràn por aora con el mismo señalamiento que tienen, i sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, i el segundo de Contador, i Depositario de las denuncias de Cavallerìa, de las penas, i multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra, i Marina, i Capitanes Generales, i Comandantes Generales, i Governadores en causas militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglarà en instruccion particular, que deve hacer el Consejo; i aprobada por Mì, encargarè la Superintendencia de estas cobranzas à uno de los Ministros Togados, para que la exerza, i que su liquido producto se aplique à mi Real Erario en compensacion de los sueldos, i gastos que se aumentan por esta planta, i que ha de suplir enteramente à fin de que nada falte à su pronto, i efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, i cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV. Con atencion à sus distinguidos meritos, circunstancias, i servicios, nombro para componer el Consejo, segun esta nueva disposicion, por

Consejeros Natos.

Al Conde de Ricla, del Consejo de Estado, i Secretario de Estado, i del Despacho Universal de la Guerra.

Al Principe de Maserano, del Consejo de Estado, Capitan General de mis Exercitos, i Capitan de la Compañia Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Guardia de Infanterìa Walona.

Al Teniente General Conde de Gazola, Comandante General de la Artillerìa.

Al Teniente General Conde de O-Reilly, Inspector General de la Infanterìa.

Al Inspector General de la Cavallerìa.

Al Mariscal de Campo D. Martin Alvarez, Inspector General de Milicias.

Al Mariscal de Campo D. Eugenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra, D. Pedro Castejon, Inspector General.

Al Comandante General de Ingenieros del Exercito, que oi lo es interino, D. Pedro Martin Cermeño.

Por Consejeros de continua assistencia.

Al Teniente General de Marina D. Pedro Mesìa de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marques de Spinola.

Al Teniente General de Tierra D. Pedro Cevallos.

Al Teniente General de Tierra Marques de Casa-Tremañes.

Al Intendente General del Exercito D. Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina D. Juan Domingo de Medina.

A D. Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa, i Corte.

A D. Julian de S. Christoval, Regente de mi Audiencia de Oviedo.

A D. Antonio Valladolid, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa, i Corte.

A D. Antonio Abadìa, Oidor de mi Audiencia de Aragon.

A D. Francisco Geronimo de Herran, Fiscal con voto, como todos los demas que le sucedan en los casos que no aya intervenido por su oficio, ò que se verifique discordia, i falte ministro que la dirima, ò el competente numero de Jueces para la vista, que nunca podràn ser menos de tres en casos de mayor quantìa.

Al Mariscal de Campo D. Luis de Urbina, Fiscal Militar.

A D. Joseph Portugues, Secretario del Consejo.

A los actuales Ministros Subalternos, i demas empleados en servicio del Consejo.

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, i al importante deposito, que fio à su cuidado, para que descansen los mios en la administracion de justicia en lo tocante al Fuero Militar, es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vinculos indissolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, i de una igualdad respectiva à sus distinguidas Magistraturas, para que, conciliandose el amor, i concepto publico, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor harmonia para escusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua assistencia, me darà cuenta inmediatamente el Consejo por la via reservada de la Guerra, para que conforme à esta nueva planta, elija el sugeto que estimare mas aproposito; i aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombrarè à todos por decreto señalado de mi Real mano, à fin de que dirigido al Consejo, i publicado en èl, les passe el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente Titulo en mi Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, i procedan luego à hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro que todas sus plazas, i empleos subalternos son rigurosamente Militares, i que de consiguiente no deven sujetarse al derecho de la media annata en esta creacion, ni en lo successivo; i por la misma razon mando que los Intendentes, i Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias, i prerrogativas que en esta calidad les competen, i que saliendo de la Corte, se les ponga Guardia conforme à lo prevenido en mi Real Resolucion de diez i ocho de Abril de mil setecientos sesenta i seis.

XXVIII. Prevengo ultimamente al Consejo trate, i me consulte los medios de ordenar su Archivo General, donde se custodien con metodo, i seguridad los papeles concernientes à todos los ramos de su conocimiento, expedientes, i Processos Militares.

TITULO VI.

DE LAS ARMAS.

AUTO I. 26. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 19, lib. 12 de la Novisima. — No se traigan estoques; i las penas contra los transgressores.

El Consejo en Madrid á Consulta de 27. de Junio de 1562. lib. 3. fol. 143.

Ninguno traiga estoque, sopena que, si fuere hombre de calidad, incurra en 20ꝟ. mrs. un año de destierro, i el estoque perdido; i si fuere de baxa calidad, incurra en pena de vergüenza, treinta dias de prision, i tres años de destierro.

II. — L. 7, tit. 19, lib. 12 de la Novisima.

III. — L. 8, tit. 19, lib. 12 de la Novisima.

IV. Fol. 304. B. Tom. 3. Pragm. — L. 9, tit. 19, lib. 12 de la Novisima.

V. Fol. 305. Tom. 3. Pragm. — L. 10, tit. 19, lib. 12 de la Novisima.

VI. Fol. 309. B. Tom. 3. Pragm. — L. 11, tit. 19, lib. 12 de la Novisima.

VII. Fol. 316. B. Tom. 3. Prag. — L. 12, tit. 19, lib. 12 de la Novisima.

VIII. 132. 2. Parte. — L. 13, tit. 19, lib. 12 de la Novisima.

IX. — L. 15, tit. 19, lib. 12 de la Novisima.

X. — Citado en la nota 9, tit. 19, lib. 12 de la Novisima. — Guardese la Pragmatica de 25 de Febrero de 722 i la Sala publique Vando, i haga notificar à los cuchilleros no hagan puñales ni otras armas cortas.

El Consejo en Madrid á 3 de Mayo de 1722: i se publicó Vando por la sala.

La Sala haga publicar Vando para que se observe la Pragmatica, que prohibe los puñales, giferos, i otra arma blanca corta, mandando notificar à los cuchilleros no los hagan pena de cincuenta ducados, i veinte dias de carcel por la primera vez, i por la segunda seis años de Galeras, i haga demoler las armas cortas, que tuvieren hechas, i se notifique tambien à los Prenderos no las vendan pùblica, ni secretamente, baxo las mismas penas.

XI. — La Sala consulte al Consejo las sentencias sobre armas de fuego, llevando el Relator el expediente.

El mismo en Madrid á 13. de Octubre de 1723.

Las sentencias de la Sala en razon de contravencion à las Reales pragmaticas de armas de fuego, i otras prohibidas, se consulten al Consejo, antes de executarlas, llevando à èl los Autos el Relator.

XII. — Citado en la nota 10, tit. 19, lib. 12 de la Novisima. — La Sala haga quebrar las navajas de muelle, prohibiendo su uso, i fabrica.

El mismo en Madrid á 14. de Junio de 1732. á Consulta de la Sala; i en 7. de Septiembre de 41. á Consulta de la misma.

Aviendose reconocido los daños, que ocasiona el uso de diferentes navajas largas de muelle, ò encaje, que vienen de otros Reinos, los Alcaldes de Corte dèn las providencias mas eficaces, à fin de que se recojan de qualquier parte donde se encontraren, haciendolas romper, i prohibiendo absolutamente el uso, i fabrica de ellas, pena de ser castigados con todo rigor los que contravinieren.

XIII. — L. 14, tit. 19, lib. 12. de la Novisima.

XIV. — Citado en la nota 5, tit. 19, lib. 12 de la Novisima. — Los Ministros de la Renta del Tabaco puedan llevar todo genero de armas cortas, i largas, no obstante las Leyes, i Pragmaticas, que lo prohiben.

El mismo en el Pardo á 17. de Enero, i Cedula en 15. de Febrero de 1739.

Aviendome representado los Directores de la Renta del Tabaco que desde el principio de la administracion

de ella de cuenta de mi Real Hacienda se concediò à los Ministros de su resguardo el uso de todas armas; i que aunque despues ha avido algunas prohibiciones, i he declarado no eran comprehendidos en ellas, se les quiere disputar con el pretexto de ser mas, ò menos cortas, i de los tiempos en que las deven traer, siendo assi que se sirven de ellas sin estas limitaciones otros Ministros de Rentas; he venido en declarar que todos los Administradores, Visitadores, Guardas mayores, i menores, Tenientes, Escrivanos, i demàs dependientes, que se emplean en el resguardo de la Renta del Tabaco, i en la conducion de sus caudales, assi de unos partidos à otros, como à la mi Corte, pueden llevar, i traer todo genero de armas cortas, i largas, ofensivas, i defensivas, no obstante las Leyes, prohibiciones, i Pragmaticas publicadas en contrario, las que en quanto à esto han de quedar, como quiero queden, derogadas.

TITULO VII.

DE LAS CORTES, I PROCURADORES DEL REINO.

AUTO I. — L. 12, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.
II.—L. 4, tit. 10, lib. 7 de la Novísima.
III. 131. 2. Parte. — L. 5, tit. 10, lib. 7 de la Novísima.

TITULO VIII.

DE LOS EMBAXADORES.

AUTO I. — Los que se retraen en casas de Embaxadores, sean condenados en las penas aqui expressadas.

Phelipe III. en Madrid á 31. de Marzo de 1612.

Aviendo entendido que los que cometen delitos en esta Corte, se retraen, i acojen en casa de los Embaxadores, i por esta causa no son castigados, i salen de ella à cometer otros delitos, i excessos de mucha consideracion, de aqui adelante qualquiera persona, que se retragere en esta Corte à otra parte, que no sea Iglesia, Monasterio, ò lugar sagrado, pretendiendo immunidad, por el mismo caso que se probare averse retraìdo à otra parte, sea condenado à dos años de destierro, i en 50ꝟ. mrs. para la Camara, i gastos de Justicia por mitad; i no teniendo con que pagar la dicha condenacion, sean tres años de destierro; i por la segunda 100ꝟ. mrs. i quatro años de destierro; i por la tercera vez, sea condenado en seis años de Galeras à remo, i sin sueldo; i que por solo averse retraìdo en otra parte, que no sea lugar sagrado, pretendiendo la dicha immunidad, sea avido por confesso del delito, porque se retraxo, i contra èl se proceda, como no sea para pena de muerte; i se publique en esta Corte, para que venga à noticia de todos.

II. — L. 2, tit. 9, lib. 3 de la Novísima.
III. — L. 3, tit. 9, lib. 3 de la Novísima.
IV. — L. 4, tit. 9, lib. 3 de la Novísima.
V. — L. 4, tit. 9, lib. 3 de la Novísima.
VI. — L. 5, tit. 9, lib. 3 de la Novísima.
VII. — L. 6, tit. 9, lib. 3 de la Novísima.

TITULO IX.

DEL CORREO MAYOR.

AUTO UNICO.—Citado en la nota 6, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.— A los Correos se permita el uso de armas prohibidas.

Phelipe V. en Madrid á 2. de Enero de 1729.

Con motivo de los insultos, que los ladrones han executado de algun tiempo à esta parte con los Correos, i Conductores de valijas en las cercanìas de esta Corte, i otras partes; he resuelto que, no obstante lo prevenido en las antecedentes Pragmaticas promulgadas por el Consejo, gocen los Correos, i Conductores de valijas de las Estafetas ordinarias la preeminencia de que en los viajes puedan traer consigo, i usar las armas prohibidas, à cuyo fin se expidan los despachos necessarios por el Consejo, conforme lo pidiere el Administrador General de las Estafetas, para que consignandose à cada Correo de los que se emplean en viajes de diligencia, i en la conducion de las valijas de las Estafetas ordinarias, puedan estos usar, i traer consigo en los viajes las armas referidas.

TITULO X.

DE LAS GUIAS, I LIEVAS DE HOMBRES, I DE BESTIAS, I CARRETAS.

AUTO I. — Citado en la nota 9, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.—Arancèl de los precios, à que se han de pagar los alquileres de coches, literas, galeras, acemilas, i bestias mayores, i carros, i los portes de las cargas, que se traen à esta Corte de fuera de ella, i se embian de la Corte à otras partes, i de los alquileres de mulas de camino.

Carlos II. en Madrid á 2. de Mayo de 1681.

1 Por cada mula de camino en cada un dia se pague de alquiler à tres reales, i no mas, corriendo por cuenta del que alquilare la mula su sustento, el qual aya de hacer dandole en cada un dia de los que caminare dos celemines de cebada, i celemin i medio el que holgare, lo qual sea, i se entienda en quanto à los tres reales, no solo de los dias del viaje, que con ella hiciere, sì tambien de los de la buelta, i retorno del viaje, que se hiciere en ellas; salvo si el que las alquilare, quiera servirse de ellas para bolver à la parte donde las alquilò, que lo ha de poder hacer, pagando los dichos tres reales, i la cebada referida.

2 Por el alquiler de un coche de camino de quatro mulas en cada un dia, caminando ocho leguas, no se pueda llevar mas de 54. reales; i por el alquiler del mismo coche con seis mulas, 70. reales, quedando el sustento, i coste de mulas, cocheros, i coche, por cuenta del dueño de coche, i mulas; i en caso que el que alquilare los dichos coches, i mulas, quisiere tomar por su cuenta el sustento de las mulas, cochero, i mozo, se le aya de dàr, dando para el susténto de cada mula en cada un dia tres celemines de cebada, i cinco reales por el alquiler de cada mula, en el qual

se declara ir incluso el alquiler del coche, i sus aderezos, i ocho reales para el sustento de los Cocheros, que han de ser dos, sin que pueda añadirse otro; i en quanto al retorno se guarde lo mismo, que queda determinado arriba en el retorno de las mulas.

3 Por el alquiler de cada litera con tres machos por cada dia, i ocho leguas en cada uno de ellos, se aya de pagar 44. reales, i no mas, quedando por cutena del Literero el sustento suyo, i de los machos, i los aderezos de la litera; i en caso que el que la alquilare quiera tomar por su cuenta el sustento del Literero, i machos, se le aya de dàr, dando para el sustento, de cada uno de los dichos tres machos tres celemines de cebada en cada un dia, i cinco reales por cada macho, en los quales aya de ir incluso el aderezo de dicha litera, i quatro reales para el sustento del Literero, entendiendose en quanto al retorno lo mismo que està dicho arriba.

4 Por el alquiler de una acemila, ò bestia mayor de carga en cada un dia se han de pagar trece reales, i no mas; i si fueren dos las dichas acemilas, ò bestias de mayor carga, à razon de doce rs. por cada una; i si fueren hasta quatro, à razon de once rs. por cada una; i si fueren hasta cinco, i de aì arriba à razon de à diez reales por cada una, entendiendose todo lo susodicho à razon cada dia de ocho leguas; con declaracion que lo susodicho se ha de entender, llevando cada acemila, ò bestia mayor doce arrobas de carga, i que, si llevare mas de las dichas doce arrobas, se recrezca por cada una arroba, que llevare mas, al respecto del precio señalado á las doce; i que si llevare menos por conveniencia del dueño de la acemila, se aya de baxar assimismo por cada arroba, que llevare menos, al respecto del precio, que queda señalado; entendiendose assimismo que ha de quedar à cargo del Acemilero su sustento, i el de las acemilas, sin que se le aya de dar sobreestante, ni otra cosa alguna por su persona; i en quanto al retorno, lo mismo que queda arriba declarado.

5 Por cada arroba de qualquier carga que sea, i legua de lo que viene à lomo, ò en carros, ò galeras de mulas á esta Corte, ò se embiare de ella á fuera, se aya de pagar à razon de seis mrs. en la carrera, i viajes de Andalucìa, i á cinco mrs. en las carreras, i viajes de Castilla, i demàs partes del Reino; i à quatro mrs. por lo que se conduxere en carreterìas de bueyes, quedando sin novedad, ni alteracion lo establecido por las Leyes del Reino acerca de los portes de granos, i lo demàs, que por dichas leyes tiene precio ajustado, i la costumbre que uviere, i conciertos que estuvieren hechos acerca de los portes de la madera, i otros materiales, que se conducen á esta Corte; lo qual sea, i se entienda en los portes de lo que se traxere á esta Corte, ò se embiare fuera de ella en distancia de mas de ocho leguas; porque, en lo que se conduxere, ò embiare dentro de dichas ocho leguas, queda al libre concierto de las partes el porte de lo que se conduxere: i en quanto á las personas, que se traxeren á porte, cada una aya de pagar por cada tres leguas dos reales, contandose por una persona la madre, ò muger, que lleva criatura al pecho.

6 Por el alquiler de un coche para todo el dia 20. rs, i por medio dia 10. rs.

7 Por el alquiler de cada assiento de testera, ò delantera del coche de esta Corte à Alcalà, à ocho reales, i por cada uno à los estrivos seis reales.

8 Por el alquiler de cada assiento de Madrid à Toledo, siendo en testera, ò delantera, à diez i seis reales, i por cada assiento à los estrivos doce rs.

9 I se notificarà à los Alquiladores de esta Corte, Arrieros, i demàs personas, à quien toca este Arancel de carruages, i portes, le cumplan, guarden, i executen sin exceder de los precios referidos; con apercibimiento que de lo contrario se procederà contra sus personas, i bienes, i se les pondràn las penas, que ha lugar en Derecho.

II. — L. 15, tit. 19, lib. 6 de la Novìsima, aunque no se cita en ella la concordancia.

TITULO XIV.

DE LOS PECHOS, I SERVICIOS, I ESSENTOS, I ESCUDOS DE ELLOS.

AUTO I.—L. 4, tit. 23, lib. 8 de la Novìsima.

II. 105. i 153. de la 2. Part. que son uno mismo. — L. 19, tit. 18, lib. 6 de la Novìsima.

III.—L. 11, tit. 19, lib. 6 de la Novìsima.

IV.—L. 21, tit. 18, lib. 6 de la Novìsima.

TITULO XVII.

QUE LOS CAVALLOS DE BUENA CASTA SE ECHEN Á LAS YEGUAS, I NO ASNOS GARAÑONES.

AUTO I. 7. de la segund. Part. al princip. de èl.—L. 4, tit. 29. lib. 7 de la Novìsima.

II. 5. Segund. Part. i fol. 322. Tom. 3. Pragm.—Capitulos, i prevenciones para la cria, i raza de cavallos.

El mismo alli á 26. de Octubre de 1671. á Consulta, i á 11. de Agosto de 1695.

Siendo una de las cosas de mayor aprecio en estos nuestros Reinos la cria, i raza de los cavallos, tanto para su defensa en la Guerra, como para su adorno, i exercicios de la nobleza, por lo qual en los tiempos passados se establecieron leyes mui utiles, i provechosas para la conservacion, i aumentos de los cavallos, i en el presente se ha reconocido que han venido à mucha diminucion; i conviniendo restaurarlos, i restituirlos al estado antiguo, se diò, i librò en esta razon una nuestra Carta, i Provision en 30. de Abril del año passado de 1669. i porque conviene à nuestro servicio, i es nuestra voluntad atender al bien, i utilidad, que à estos Reinos resulta de que aya en ellos copia de cavallos de buena calidad, i que se guarden, i observen las leyes cerca de esto promulgadas, que estàn en el *tit.* 17. *lib.* 6. *de la nueva Recop.* i la dicha Carta, i Provision, i todo lo en ellas contenido, en quanto no se alterare, i derogare por esta nuestra

Carta; visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, hemos resuelto ordenaros, i mandaros lo siguiente.

1 Primeramente luego que recibais esta nuestra Carta, hareis registro universal en el distrito de vuestro govierno de todas las yeguas, i potrancas, que en èl uviere, declarando los dueños, i señales, edad, hierro, ò sello, con distincion, i claridad, i hareis se les hienda la oreja derecha de arriba à baxo à la larga, como quatro dedos, todo por ante Escrivano, que de ello de fee, sin llevar derechos à los dueños; i siendo necessario hacer algunos gastos, sean por cuenta de los Proprios, i con la moderacion conveniente.

2 Para la execucion de esta orden, la hareis pregonar por tres terminos, de nueve en nueve dias, i passados, dareis por perdidas todas las yeguas, i potrancas, que no se uvieren registrado, i no tuvieren hendida la oreja en la forma dicha; i executado uno, i otro, aplicareis dichas yeguas, i potrancas por tercias partes, una para nuestra Real Camara, otra para el Juez, i otra para el denunciador.

3 Embiareis luego, i sin dilacion copia de esta nuestra Carta à todos los Lugares, i Villas exîmidas, i à los de las Ordenes, i Abadengo, i Señorìo de vuestro distrito, à cuyas Justicias, i Concejos mandamos la cumplan, i executen, como si con cada uno de ellos hablasse, para lo qual les damos termino de un mes, que ha de correr desde el dia que se les entregare dicho traslado; i, hecho el registro, os lo remitan original; i, no lo aviendo executado, passado el dicho termino, ireis vos por vuestra persona, ò vuestro Alcalde Mayor, à costa de las Justicias omissas, con los Ministros, i salarios acostumbrados, à lo cumplir, i executar.

4 Aveis de tener concluido, i cerrado vuestro registro, i recogidos los registros de dichas Villas para el ultimo dia de este presente año, i quedandoos con los originales, que han de estar en poder del Escrivano del Cabildo, remitireis copia autentica en manera que haga fee, al Consejo, por mano del Ministro, á quien se cometiere la correspondencia, i execucion de lo tocante à cria, i raza de cavallos.

5 Reconocereis si en esse Reino, ò en cada Lugar de èl ha avido ordenanzas particulares para la raza, i cria de cavallos, i hareis que se executen, i guarden, aunque por tiempo hayan dexado de estar en uso, no siendo contrarias à lo dispuesto en dichas leyes, i en esta nuestra Carta; i si entendiereis convenir el que se ordene alguna cosa de nuevo, aviendolo conferido en el Ayuntamiento, ò Cabildo, nos lo consultareis, con tal que primero ayais hecho el registro de las yeguas, i hendido la oreja en la forma referida; i que no retardeis la execucion en lo demas, que aqui se contiene.

6 Todos los años por el mes de Febrero hareis registro de los cavallos, i nombrarà el Ayuntamiento, ò Cabildo dos Cavalleros, i un Albeytar de los de mayor inteligencia, que con vuestra assistencia han de exâminar los cavallos, i elegir los que fueren mas à proposito para padres, i le señalaràn el estipendio, que se uviere de pagar à los dueños; lo qual executareis sin reservar cavallo de persona alguna, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sea. I por quanto es el principal punto para la enmienda de la raza, i cria, os mandamos pongais grande cuidado en que se cumpla; i de qualquiera omission que tuvieredes, nos daremos por deservido; i el cavallo, que no fuere registrado por culpa del dueño, i siendo aprobado, i elegido para padre, el dueño no le pusiere en el sitio acostumbrado, ò que por vos, i dichos Comissarios se señalare, desde luego le damos por perdido, i mas multamos al dueño en 30ꝟ. mrs. por cada cavallo, que assi se ocultare, aplicado todo por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.

7 Assimismo hareis que todos los años por los meses de Septiembre, ò por Febrero, ò por el tiempo, que segun la costumbre antigua pareciere mas à proposito, se registren todas las yeguas, i potrancas, i las que fueren de tres años arriba, se reduzcan à quadrillas de 25. yeguas, i à cada quadrilla se le señale un cavallo de los aprobados para padres, i los dueños de las yeguas sean obligados à las llevar donde estuviere dicho cavallo, i no les echen otro, ni las dexen vacìas, pena de perdìda la yegua; i so la misma pena mandamos que las yeguas no se echen al cavallo el año que uvieren parido, i criaren, por quanto el acavallarlas todos los años es causa de que las crias salgan ruines, i desmedradas; pero bien permitimos, que si el dueño de la yegua no la quisiere echar al cavallo hasta que tenga quatro años, no se le obligue à ello, ni incurra en pena alguna.

8 A todos los criadores, que tuvieren doce yeguas de vientre, i de aì arriba, ademas de los privilegios, que les estàn concedidos por las leyes, les permitimos que puedan tener cavallo proprio suyo para padre, con tal que estè aprobado por vos, i los Comissarios en la forma dicha, i no se eche à otras yeguas contra la voluntad de su dueño.

9 A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar cavallo aprobado para padre para sus yeguas, i de sus vecinos, les permitimos i damos facultad para que lo hagan à costa de los Proprios, sin embargo de embargos, ni concurso de acreedores, por razon de interes de la causa publica; i tambien les damos facultad para que puedan hacer repartimiento *inter volente* para dicha compra, lo qual sea con aprobacion vuestra, i nos dareis cuenta, para que no se abuse de esta permission.

10 Los potros de dos años, i de aì arriba se aparten de las yeguas desde principio de Febrero, hasta el dia de S. Juan de Junio de cada año; i respecto de que en los mas Lugares de este Reino se cree avra dehessas, prados, i abrevaderos destinados, unos para los potros, i otros para las yeguas, donde estaban separados unos de otros, los quales dichos prados, i dehessas al presente se hallan rotos, i sembrados, ò acotados para arrendarlos en virtud de facultades nuestras, ò sin ellas; por la presente anulamos, i revocamos todas, i qualesquier facultades, que estuvieren concedidas para acotar, arrendar, romper, sembrar, ò para usar en otra

forma de dichos prados, i dehessas, que antes de aora ayan estado destinados para la separacion de las yeguas, i potros; i mandamos que luego, i sin dilacion alguna sean reducidas à pasto para el efecto referido, sin embargo de que las dichas nuestras facultades ayan sido expedidas para la paga de los tributos Reales, donativos, ò servicios, i por deudas de los Concejos, ò por otra qualquiera causa, i necessidad urgente, i privilegiada; por quanto à todos ha de ser antepuesta la publica utilidad de nuestros Reinos, i vassallos, en quanto se necessita de que se restauren las razas, i crias de los cavallos; i en dichas dehessas, ò sitios, donde se acostumbraba tener los cavallos padres, hareis se reedifiquen, ò hagan de nuevo las cavallerizas, ò alvergues necessarios para recoger los cavallos, i los mozos que los han de cuidar, i sea à costa de los Proprios del Concejo; sin embargo de embargos, ni concurso de acreedores, i con aprobacion vuestra, i de ellos nos dareis cuenta, como, i segun se previene en el capitulo antecedente.

11 I porque consideramos serà necessario dar satisfaccion à los interesados en dichas dehessas, i prados, de que las Ciudades, Villas, i Lugares usaren con facultad nuestra; ordenamos que junteis el Ayuntamiento, i en èl se confieran los medios, ò arbitrios, que se podràn subrogar en lugar de dichas dehessas, i prados, i nos los propondreis con relacion de los efectos para que fue concedido el uso de ellas, i de lo que se debe, i se necessita, lo qual sea con justificacion de papeles, para què, visto, i exâminado en el Consejo, se concedan los arbitrios justos, i proporcionados; pero no por esto, ni por otra causa, se ha de retardar la execucion en restituir dichas dehessas, i prados, para el uso, i separacion de los potros, i yeguas.

12 En todas las Ciudades, Villas, i Lugares, en que por lo antiguo no uviesse avido los prados, i dehessas referidos en los dos capitulos antecedentes, se juntaràn los Cabildos, ò Ayuntamientos, ò Concejos, segun està dispuesto por nuestras Leyes Reales, i lo que assi resolvieren, lo propondràn en el Consejo, para que se apruebe lo que fuere mas concerniente à la publica utilidad.

13 Todos los dueños de yeguas sean obligados à tener hierros, i sellos proprios; i à sellar con ellos sus yeguas, i cavallos en siendo de un año por los meses de Febrero, i Marzo; i en la Cabeza de Partido dispondreis aya un libro, en que se registren, i estampen dichos sellos, con declaracion de las personas, à quien pertenecen; i damos por perdidas qualesquier yeguas, ò cavallo de un año, que passado el mes de Marzo de cada año, fueren aprendidas, sin estàr selladas con el sello del dueño, registrado en la forma dicha, i su valor aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.

14 Todos los dueños de yeguas seràn obligados à hender la oreja derecha à las potrancas, que nacieren de sus yeguas, ò las compraren, antes del dia de San Miguel de Septiembre del año en que nacieren; i si passado este termino fuere aprendida qualquiera potranca, sin tener hendida la oreja derecha à la larga, como quatro dedos, damos por perdida dicha potranca, i su madre, i su valor se aplicarà por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.

15 En los Registros de las yeguas, que se han de hacer cada año segun se ha ordenado en el capitulo 7. de esta nuestra Carta, reconocereis las yeguas, i potrancas, que se han aumentado, segun los registros del año antecedente, i los dueños daràn cuenta de las què se uvieren muerto, ò vendido, i estas se registraràn en nombre del nuevo comprador, de suerte que busqueis el paradero de dichas yeguas, i no le dando los dueños, seràn multados en 30ʒ. mrs. por cada cabeza de yegua, que faltare, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i demàs contra los que hicieren fraude en dichos registros, executareis las penas, que estàn establecidas por nuestras leyes.

16 Pondreis especial cuidado en recoger todos los registros, que se hicieren en essa Ciudad, i en las demàs Villas, i Lugares de esse Partido, año por año, por los tiempos convenientes, i los originales han de quedar en poder del Escrivano del Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, de los quales hareis se saque copia autentica, que ha de venir con vuestra residencia; si las Justicias de vuestro distrito anduvieren omissas en hacer dichos registros, ireis vos, ò vuestro Alcalde Mayor, ò Theniente à los hacer con los salarios, i Ministros acostumbrados, à costa de dichas Justicias omissas, i os apercibimos que, de no lo cumplir assi, embiarèmos persona à vuestra costa que lo execute, i no se verà vuestra residencia, ni se os darà licencia para pretender, hasta averse reconocido dichos registros de todo el tiempo de vuestro govierno, i de qualquiera omission que tuvieredes, se os harà cargo con culpa grave; sobre lo qual mandamos que nuestro Fiscal, i los Jueces de Residencia pongan mui especial cuidado.

17 Hareis mui exâcta diligencia para saber si en el distrito de vuestro govierno ai asnos garañones; i aviendolos, los sacareis de donde estuvieren, sin admitir excepcion de persona, estado, ni privilegio, por quanto tenemos revocado, i de nuevo revocamos, i damos por nulos todos los que uvieren sido concedidos à qualesquiera personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, ò en otra manera, en esse Reino, i en los demàs de Andalucìa, Murcia, i Provincia de Estremadura, i damos por perdidos los dichos asnos garañones, como tambien las yeguas, que se uvieren cubierto de ellos, i las crias de machos, i mulas nacidos de yegua, que se hallen en dichos Reinos, i Provincias, i demàs multamos al dueño, ò dueños en 30ʒ. mrs. por cada cabeza de garañon, yegua, i cria, todo aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i mandamos que los asnos garañones sean traidos à las Provincias, que estàn allende à los Puertos de Guadarrama, i Fuenfria, i alli se vendan, i no en otra parte.

18 Prohibimos la saca, i extraccion de yeguas, i potrancas de qualquier edad, marca, ò calidad que sean,

para que no puedan ser sacadas de los Reinos de Andalucìa, Murcia, i Provincias de Estremadura con ningun pretesto, ò causa, aunque sea por tener cavallo de raza para padre el que las intenta sacar, ò ser las yeguas menores de marca; i en quanto à esto derogamos las leyes, que por estas razones, i causas permitian sacar yeguas de dichos Reinos, i Provincias, i todas, i qualesquier licencias, que para ello ayan sido concedidas, sò las penas impuestas en las leyes, que de esto tratan, i demàs damos por perdidas las dichas yeguas, i multamos al dueño, i à la persona que las sacare, i à cada uno de ellos en 30ꝟ. mrs. por cada cabeza de yegua, ù de potranca, i siendo una misma persona el dueño que sacare la yegua, incurra en pena de 60ꝟ. mrs. por cada cabeza, i uno, i otro aplicamos por tercias partes, una al Juez, otra al que aprendiere las yeguas, ò potrancas, i la tercera al denunciador, por quanto le concedemos la parte, que avia de llevar nuestra Real Camara, al que aprendiere; i siendo una misma persona el que aprendiere, i denuncia, lleve las dos partes; i declaramos que se pueda hacer denunciacion, no solo de las yeguas, i potrancas, que estuvieren ya fuera de la raya de dichos Reinos, i Provincias, sino tambien de las que fueren por caminos desusados, i ocultos à salir de dichos terminos; i de las que en qualquiera manera se hallaren seis leguas de la raya, sin despachos legitimos, que prueben iban de transito à pastos, ò vendidas, ò en otra forma, que excluya la sospecha.

19 I por quanto el mandar hender la oreja derecha de las yeguas, i potrancas es para efecto de que se conozca si acaso se sacan algunas de esse, i demas Reinos, i Provincias aqui expressados, damos por perdidas qualesquier yeguas, ò potrancas, que fueren halladas fuera de dichos terminos, i Provincias con la oreja derecha hendida, ò cosida, ò cortada, que qualquiera de estas cosas se entiende ser en fraude de la prohibicion de la saca; i assimismo damos por perdidas las crias de machos, ò mulas, que tuvieren, i el asno garañon, que se les uviere echado, i demas mandamos sea multado el dueño en 30ꝟ. mrs. por cada cabeza de yeguas; todo lo qual aplicamos por tercias partes, Juez, denunciador, i aprensor, en la forma contenida en el capitulo antecedente; i mandamos que las yeguas, i potrancas, que assi fueren aprendidas, sean llevadas à qualesquiera de dichos Reinos, i Provincias de Andalucìa, Murcia, i Estremadura, i no puedan ser vendidas, ni detenidas fuera de ellas.

20 I para que aya mas, que ayuden al cumplimiento de lo por Nos mandado, permitimos à todo genero de personas de qualquier estado, i calidad que sean, el que puedan denunciar, i aprender las yeguas, i potrancas, que fueren estraviadas à salir de los Reinos de Andalucìa, Murcia, i Provincias de Estremadura, ò estuvieren seis leguas de la raya sin despachos legitimos; i à las que se hallaren fuera de dichos Reinos, i Provincias con la oreja derecha hendida, cosida, ò cortada, i à las yeguas, que tuvieren crias de machos, ò mulas, como tambien à las mismas crias: I concedemos jurisdicion con comission especial, assi à nuestras Justicias Realengas, como à las de las Ordenes, Abadengo, i Señorìo, i à los Governadores, i Cabos Militares, à los Administradores de nuestras Rentas Reales, i otros Jueces del Consejo de Hacienda, à cada uno en su distrito para que sentencien dichas denunciaciones, i se prefiera, i aya por Juez competente aquel ante quien se manifestare la bestia, que fuere denunciada; i reservamos las apelaciones privativamente para ante los del nuestro Consejo, en los casos que conforme à derecho se devan admitir.

21 Otrosì mandamos que à los criadores de yeguas, i cavallos se les guarden todas las essenciones, i privilegios, que por las leyes les son concedidas, sin que se les mengüe en cosa alguna, con tal que ellos guarden, i executen lo que por Nos està dispuesto, i mandado.

22 Hareis que esta nuestra Carta, i Provision se copie en los Libros de los Ayuntamientos, Cabildos, i Concejos, i que se pregone al tiempo que la recibieredes, i todos los años en la ocasion que se uviere de hacer el registro, para que siempre aya memoria de ello, i ninguno pueda pretender ignorancia: i lo suso referido queremos, i mandamos se execute inviolablemente.

III. 7. Segund. Parte. en el fin de èl.—Cesse el uso de garañones en el Reino de Toledo, sin embargo del pleito, que sobre su manutencion siguieron Ciudad-Real, Almagro, Villanueva de los Infantes, i sus Partidos, cuyos Autos se refieren, i el acordado de 30. de Abril de 669. con el de 2. de Octubre de 671.

El Consejo en Madrid á 23. de Junio de 1674. i se despachó Provision en 2. de Julio de él.

Aviendose visto el pleito del señor Fiscal con las Villas de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, Villas, i Lugares de sus Partidos, i los autos de vista, i revista del Consejo de 10. de Marzo, i 20. de Junio de este presente año, en que se denegò à las dichas Villas, i Ciudad la manutencion por ellas pedida; i con vista de lo pedido por el señor Fiscal en peticion de 22. de este presente mes de Junio, para que se libren los despachos necessarios con insercion de las leyes del Reino del *tit.* 17. *lib.* 6. *de la nueva Recop.* Condicion de Millones, i de las Resoluciones de su Magestad tomadas à Consulta del Consejo, para que cesse el uso de los garañones, i se lleven al Reino de Andalucìa todas las yeguas, que se hallaren de èl en dichas Villas, i Lugares comprehendidos en este pleito; dixeron que mandaban, i mandaron se despachasse Provision con insercion de los dichos autos de vista, i revista, en que se denegò la manutencion à las dichas Villas, i Lugares de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, i demàs de sus Partidos, para que estas, i las demàs Villas, i Lugares inclusos en el Reinado de Toledo, guarden, cumplan, i executen las dichas leyes del Reino, i la Provision despachada por el Consejo en su conformidad en 30. de Abril del año passado de 1669. que para este efecto va ya inserta; i para que assimismo se guarde, cumpla, i execute en las dichas Villas, i Lugares,

i Partidos inclusos en el Reinado de Toledo la Provision del Consejo, que se consultò con su Magestad, despachada en 26. de Octubre del año passado de 1671. en la misma conformidad que se ha executado, i executa en los Reinos de Andalucìa, Murcia, i Provincia de Estremadura, como si con ellos especialmente hablara: i se dà de termino à los dueños, i Piariegos de mulas de las dichas Villas, i Lugares inclusos en el Reinado de Toledo desde aqui à fin del mes de Octubre de este presente año, para que dispongan de los asnos garañones, en conformidad del cap. 17. de la Provision de 26. de Octubre del año passado de 1671. i passado el dicho termino, i no aviendo cumplido lo referido, se dàn por perdidos, i confiscados los dichos asnos garañones, i las Justicias Ordinarias de cada Partido lo hagan cumplir, i executar, con apercibimiento que, si no lo hicieren, i cumplieren, se embiaràn personas à su costa, que lo cumplan, i executen; i hecho, i executado lo referido, los dichos Piariegos puedan tener las yeguas para la cria, i raza de cavallos, en la misma conformidad que las tienen en los dichos Reinos de Andalucìa, Murcia, i Provincia de Estremadura, guardando para la raza, i cria la forma dispuesta en la dicha Provision de 26. de Octubre de 1671. i la extraccion, i saca de las yeguas de dicho Reinado de Toledo se prohibe en conformidad de las Leyes del Reino, i Provision referida, de la misma forma, i con las mismas penas que en los dichos Reinos de Murcia, Andalucìa, i Provincia de Estremadura: i para este efecto se embie con este Despacho una copia ausentica de la dicha Provision; i los Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Partidos hagan publicar esta Provision, i embien à todas las Villas, i Lugares de sus Partidos copia de ella, para que no puedan pretender ignorancia.

IV.—Citado en la nota 13, tit. 5, lib. 6 de la Novisima.—Creacion de la Junta de Caballeria con inhibicion de todos los Consejos, i Tribunales.

Phelipe V. en Buen-Retiro á 4. de Marzo de 1723. i 9. de Mayo de 726.

Con noticia del mal estado à que se hallaba reducida la cria de cavallos en todos mis Reinos, tuve por bien destinar una Junta, para que en ella se confiriesse con la mayor reflexion este punto, i me repressentase todo lo que hallasse conveniente: i en vista de lo que me ha propuesto, teniendo presente la importancia de aplicar quantas providencias puedan conducir al restablecimiento de la cria de cavallos, su aumento, i conservacion, especialmente en los Reinos de Andalucìa, i Murcia, i Provincia de Estremadura, en que se halla enteramente arruinada, sin que el cuidado, que en todos tiempos han tenido los Reyes mis antecessores, ni las repetidas leyes, i Pragmaticas publicadas à este fin, ni lo prevenido en los Capitulos de Millones ayan bastado à evitar un daño de tan irreparables consequencias à mi servicio, i al bien universal de estos Reinos; i considerando que este daño proviene unicamente de no aver avido quien particularmente haga observar sin intermission lo dispuesto por las Leyes del Reino, Condiciones de Millones, i Pragmaticas promulgadas; he resuelto que esta Junta sea perpetua, i con inhibicion de todos los Consejos, i Tribunales, como lo instituyò el Sr. Rei D. Phelipe IV. por Decreto de 14. de Julio de 1659. para que en todos tiempos, i en los dias que fuere necessario, se trate en ella unica, i privativamente de tan importante asunto; i de hacer observar todo lo hasta aqui dispuesto por Leyes de estos Reinos, Pragmaticas, i Ordenanzas confirmadas de las Ciudades para el aumento de la cria de yeguas, i cavallos, conservacion de sus castas, beneficio de los criadores, prevencion de los daños, fraudes, i demàs cosas, que estuvieren prohibidas; i à este fin resuelvo que, despues de los sugetos, que oi forman esta Junta, se componga en adelante para su permanente subsistencia de los que sucedieren en los empleos de Governador del Consejo, Cavallerizo Mayor, Ministro Decano del Consejo, Assessor de mis Reales Cavallerizas, i de los Ministros de Capa, i Espada del Consejo de Guerra, si los uviere, i para Secretario de ella, i refrendar los Despachos, que ocurrieren, el que Yo eligiere, despues del que oi està nombrado: Assimismo he resuelto se haga saber à todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores esta Resolucion: i que en adelante no se me consulte para ninguno de estos empleos à persona alguna, que aya servido qualquiera de ellos, sin que primero presente certificacion de esta Junta de aver cumplido puntualmente todas las ordenes, que por ella se les uvieren dado, tocantes al restablecimiento de la cria, i casta de cavallos, i que con pretesto alguno, por urgente que sea, no se concedan ningunas facultades, para que los Pueblos puedan vender, romper, arrendar, ni hipotecar las dehessas, valdìos, ù otros qualesquiera pastos comunes, i destinados para las yeguas, potros, i cavallos, por dever correr privativamente su conocimiento por esta Junta, la qual me representarà, en lo que sobre este assunto ocurriere, lo que juzgare conveniente; i mando se entreguen por inventario al Secretario de ella todos los Decretos, Consultas, i demàs papeles, que uviere, tocantes à esta dependencia, para que se tengan presentes en la Junta.

V. — L. 5, tit. 29, lib. 7 de la Novisima.

TITULO XVIII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR DEL REINO, I METER EN EL, I DE LAS QUE PUEDEN ANDAR LIBREMENTE POR EL REINO.

AUTO I. — No se saquen cueros, ni pieles; i se revoca la permission, que concedia la lei 2, tit. 31, lib. 9, guardando lo dispuesto por la 47. de este tit. en la Recopilacion.

Phelipe IV. en Madrid á 13. de Septiembre de 1627. en el cap. 4. de la Pragm. de tassa general de mercaderias, i jornales.

No se puedan sacar, ni saquen fuera de estos Reinos ningunos cueros, ni pieles de todas suertes, assi al pelo, como adobados, curtidos, i por curtir, ni en otra manera, en virtud de la permission, que para ello

dimos por la *lei* 2. *tit.* 31. *lib.* 9. *de la Recop.* i mandamos se guarde lo dispuesto por la lei 47. de este tit. renovando su prohibicion, i penas, segun en ellas se contiene, por aver llegado el caso, en que reservamos por la dicha lei segunda el revocar la permision, i saca de las especies referidas.

II. — Las embarcaciones de Castilla no pasen à comprar granos à las Costas de Africa, sin tocar en Oràn.

El mismo en Aranjuez á 20. *de Abril de* 1652.

Por diferentes avisos, i relaciones de personas practicas, i bien informadas se ha entendido el perjuicio grande, que se sigue à mi servicio, i à la conservacion de las plazas de Oràn, de averse introducido de tres años à esta parte ir Navios de los Puertos de Castilla à cargar en los de Berberìa, cercanos à Oràn, trigo, i cebada, porque los Arabes, teniendo quien les compre sus frutos en sus mismas tierras, sin el trabajo, i riesgo que tenian en conducirlos à las dichas Plazas, los venden à precios excessivos, con que todo redunda en mayor inconveniente, i falta de respeto à mis Armas; i para remedio de semejante excesso he resuelto que se despachen ordenes mui apretadas por el Consejo, derogando las que se uvieren dado para que vayan bageles à la Costa de Africa, sin tocar en Oràn, i para que los que de oi mas salieren de los Puertos de España, dèn fianzas obligandose à ir precisamente à Oràn, i à presentar de buelta certificacion de aver hecho escala, i el viaje allì; pues con esta prevencion se evitaràn los inconvenientes, que resultan de lo contrario, i no quedaràn defraudados los derechos de las sacas, que pertenecen à mi Hacienda.

III. — Citado en la nota 5, tit. 13, lib. 9 de la Novisima. — Repitanse las ordenes dadas, para que no se saque plata del Reino.

El mismo en S. Sebastian á 26. *de Mayo de* 1660.

En repetidas ordenes he encargado al Consejo de Castilla disponga que en los Puertos de estos mis Reinos, i especialmente en los de Andalucìa, se atienda con todo rigor à que no se saque plata, ni oro; i aviendome dado cuenta el Consejo de Estado de que el Secretario de la Embaxada de Genova avisa en Carta de 15. de Marzo de este año que en un comboi de aquella Republica, que passo de España, se llevaron mas de 600ꝟ. reales de à ocho, no obstante las ordenes, que otras veces se han dado para que en Cadiz se atienda à evitar este inconveniente; he resuelto se buelva à mandar de nuevo, i con todo aprieto à los que goviernan los Puertos de Andalucìa, pongan particular cuidado, i vigilancia en el remedio, hasta castigar (si fuere menester) con pena capital algunos de los que cooperaron en estos delitos, de manera que los demàs escarmienten: i para que assi se execute, se daràn por el Consejo las ordenes necessarias en conformidad de mi resolucion, velando mucho, como se lo encargo, i fio de su atencion sobre su entero cumplimiento.

IV. 17. 2. Part. — Citado en la nota 6, tit. 13, lib. 9 de la Novisima. — Guardense las leyes sobre la saca de oro, i plata de estos Reinos.

Carlos II. en Madrid á 20. *de Diciembre de* 1681. *á Consulta.*

Ha llegado à nuestra noticia se han sacado, i sacan grandes cantidades de plata, i oro para otros Reinos, i Dominios en contravencion de lo dispuesto por las leyes, que sobre esto hablan; i porque conviene à nuestro servicio, i al bien universal de estos nuestros Reinos evitar las dichas extracciones; visto por los del Consejo, i consultado con nuestra Real persona, i las leyes, que cerca lo referido disponen, cuyo tener se dà aqui por inserto, mandamos se guarden, i cumplan irremissiblemente en todo, i por todo como en ella se contiene, sin las contravenir, ni consentir que se contravengan en manera alguna; i hareis pregonar publicamente en essos Puertos que los naturales de estos nuestros Reinos, que introduxeren mercaderìas, las tengan perdidas, no probando aver sacado el precio de ellas en mercaderìas del Reino; i cada seis meses dareis cuenta à los del nuestro Consejo de todas las mercaderìas que entraren por essos Puertos, i de los generos, que en retorno de ellas se sacaren de estos nuestros Reinos; i cumplireis todo lo que se os manda, pena de la nuestra merced, i de 50ꝟ. mrs. para la nuestra Camara, i con apercibimiento, que os hacemos, que qualquiera omission, ò contravencion, que se experimente, serà caso grave de residencia.

V. — L. 5, tit. 14, lib. 9 de la Novisima.
VI. 67. 2. Parte. — L. 2, tit. 16, lib. 9 de la Novisima.
VII. 68. 2. Part. — L. 6, tit. 16, lib. 9 de la Novisima.
VIII. — L. 6, tit. 14, lib. 9 de la Novisima.

IX. — No se introduzcan ropas, sin que paguen los derechos, no siendo inmediatamente para el Real servicio.

El mismo en Buen-Retiro á 2. *de Junio de* 1703. *por Decreto, i se publicó Vando en* 4. *de dicho mes.*

Aviendoseme dado noticia de que se venden en Madrid publicamente ropas forasteras, sin averse registrado en las Puertas, defraudando los derechos de mi Real Hacienda, i el interès de los Arrendadores de dichos derechos; mando que de aqui adelante se zele con el mayor rigor que no se introduzca con ningun pretesto ropa alguna, sin que se reconozca en la Aduana, i pague los derechos devidos, sin excepcion de personas de qualquier estado, grado, ò calidad que sean; i en caso que dicha ropa sea para mi servicio, devan los interessados embiar à Palacio personas de su satisfaccion, para que en presencia de la que señalare el Gefe, à quien tocare, se abran los fardos, ò paquetes de dicha ropa, i se paguen los derechos de toda aquella, que no fuere inmediatamente para mi servicio: i mando al Consejo dè las ordenes, que convengan para su execucion.

X. Fol. 327. B. Tom. 5. Pragm.—Permitese la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios proprios, i neutrales durante la Guerra, con las declaraciones, i limitaciones, que aqui se contienen.

El mismo en Madrid á 16. de Octubre de 1705 por Real Cedula.

He tenido por conveniente à mi servicio i al bien de mis vassallos permitir la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios proprios, i neutrales, durante la presente Guerra, en la forma, i con las declaraciones, limitaciones, i demàs circunstancias, que se siguen.

1 Que se permita la extraccion de estos Reinos, è Islas de Canaria de todos frutos de ellos, de que abundan, como son vinos, aguardientes, que de ellos se fabrican, sal de la Costa de Andalucìa, i salinas de la Mata, i Orihuela, aceites, passa, agrio, castaña, avellana, i otros de infima, ò igual calidad; aun con la cierta ciencia de que se saquen para Naciones enemigas, executandose la extraccion en Navios proprios, i neutrales, que han de tener las calidades, que aqui se expressaràn.

2 Que assimismo se permita la libre entrada en estos Reinos por medio de los mismos Navios de algunos generos de las Naciones enemigas, como son bacallao, salmon, carnes saladas, sebo, manteca, madera para fustes de pipas, i cubas, todo genero de cordaje, ò xarcia, i mastiles; prohibiendo absolutamente todo lo que se llama droguerìas, especerìas, manifacturas, i otros generos, i mercaderìas de cosecha, fabrica, ò comercio de enemigos.

3 Que la extraccion de los frutos referidos de estos Reinos, como tambien la introduccion de los generos expressados, que se permiten de Naciones enemigas, se concede por los Puertos en cuyos territorios se hallen los mismos frutos, que tengan privilegio de carga, i por donde hasta aqui ha avido costumbre de embarcarlos, è introducirlos, i ai registro, ò Aduanas, assi para el reconocimiento, como para la paga de derechos.

4 Que se permita la extraccion, i saca de lanas finas, i de inferior calidad, i de añinos de estos Reinos, con las calidades, que aqui se expressaràn tambien, aunque sean para las Naciones enemigas expressamente, ò remitidas à ellas por dueños, ò Comerciantes, cuya saca, i extraccion ha de ser tambien solamente en navios proprios, ò neutrales, i se restringe à los Puertos de Vilbao, i Alicante, i al de Sevilla para la lana basta de aquella Provincia, i sus cercanìas.

5 Que sobre cada saca de lana fina, ò añinos lavados, que se extraiga para Inglaterra, ò Olanda, se carguen 30, rs. de vellon, i la mitad en las no lavadas; i en cada saca de lana basta lavada, que salga por Sevilla para dichos Paises, 15. rs. de vellon, i la mitad en la no lavada.

6 Que estas porciones se ayan de cobrar en contado al tiempo de concederse los passaportes (que se han de despachar, como aqui se dirà assimismo) i ayan de entrar por cuenta à parte en poder del Arrendador de las rentas de lanas.

7 Que este producto ha de servir para reintegrar à la Nacion Francesa la cantidad de 60. reales de vellon en cada saca de lana fina de Castilla lavada, i la mitad en la no lavada, que extraxere por tierra para Francia, entendiendose que esta reintegracion solo ha de subsistir en la porcion de 6ꝟ. sacas de todas suertes à su arbitrio cada año, i no en mas, empezando el año corriente desde primero de Julio de èl, i los siguientes en la misma conformidad.

8 Que para quitar, i evitar toda controversia en los Puertos entre exactores de los derechos, i Comerciantes, i para que no se abuse de esta permission, i obviar à unos, i à otros los fraudes, que pueden executar, el Comerciante Frances deva sacar del Embaxador del Rei Christianissimo, mi Señor, i mi abuelo, en esta Corte, ù de la persona, que destinare, un voletin, ò papel firmado, en que refiera como aquel Comerciante saca para Francia por tierra tanta cantidad de sacas de lana de Castilla, à que se le deve dàr la compensacion, que le corresponde à razon de 60. reales de vellon en cada una de las lavadas, i la mitad de las en sucio, cuyo papel ha de recoger el Arrendador de esta renta, quien recibirà en cuenta de los derechos, que aquella porcion de sacas de lana deve, lo que la toca de este beneficio, ò reintegracion; i luego que el Arrendador tenga recogidos papeles del referido Embaxador, que compongan la cantidad de 6ꝟ. sacas de lana por aquel año, no ha de admitir mas: i si los Franceses quisieren traer mayor cantidad de lanas, deveràn pagar sus derechos, i enteramente, de toda la lana, de qualquier calidad, que sacaren por mar.

9 Que si el derecho de los 30. reales por saca, que se ha de cobrar al tiempo del passaporte, de las que fueren à Inglaterra, i Olanda, excediere de los 6ꝟ. doblones, que se han de abonar à Comerciantes Franceses, se ha de reservar, por si otro año faltare para recompensarlo; i si en algun año no alcanzare, abonarè Yo la diferencia, que uviere al Arrendador en cuenta de los caudales, que en la misma renta me pertenecieren con preferencia à todo lo librado; i porque no se ha de perjudicar à Juristas.

10 Que el Consejo de Hacienda disponga con el Arrendador de la renta de lanas, ò la de diezmos, que tambien es interessado en los derechos de ellas (haciendoles patentes los beneficios, que à la causa comun, i à las mismas rentas produce, i atrae esta resolucion) el que se encarguen de cobrar para sì el derecho, que se impone por razon de passaportes à las lanas, que salieren para Inglaterra, i Olanda, i abonar à la Nacion Francesa los 6ꝟ. doblones cada año, que se la conceden de beneficio por assiento cerrado, sin obligacion de dar cuenta, i sin que resulte perjuicio alguno à Juristas, pues se cree que no solo no se sigue daño à las rentas, i à sus Arrendadores, sino que antes bien, despues del gran util, que en la frànca extraccion de lanas logran, tambien le tendràn en lo que importará mas el derecho de passaportes, que lo que se ha de reintegrar à la Nacion Francesa.

11 Que todo esto se ha de practicar unicamente en

las lanas de Castilla, i durante la presente Guerra, porque en la de Aragon, i Navarra no se ha de hacer novedad de como ha corrido hasta aqui.

12 Que el Navio, que quisiere su dueño proprio, ò neutral emplear en este trafico de frutos, i lanas, ha de acudir al Consejo de Guerra, haciendo presentacion, i obtencion de una memoria, en que refiera el Navio, su porte, Nacion, el Capitan, la gente que lleva, i de què calidad, i las sacas de lana, que ha de conducir, ò los frutos; i reconocido en este Tribunal estàr justificadas las calidades, que merezcan el passaporte, se me ha de consultar para que se le conceda, i viniendo en ello, se le darà; previniendo, por lo que toca à lanas, no valga, sin averse tomado la razon en la Administracion General de esta renta, i satisfecho en ella los derechos, que se deven conforme à lo resuelto de las que se extrageren para Olanda, ò Inglaterra, i una vez dados los passaportes, no ha de poder ser apressado, ni detenido el Navio, que los llevare, por Armador alguno, ò Corsista de los Dominios de su Magestad Christianissima, con motivo de fraude, considerable falta de verdad en la relacion, colusion grave, ni con otro pretesto alguno: i para que no se necessite de recurrir à Francia por esta seguridad, i quitar todo rezelo à Comerciantes, i dueños de Navios, se substituye para este resguardo que el Embaxador de su Magestad Christianissima en esta Corte reconozca, i firme los passaportes, que se dieren, à fin de que vayan seguros, i que llevandolos en esta conformidad, no podràn ser detenidos, ni apressados por Armadores, Corsarios, ni otros vassallos de ambas Coronas.

13 Que por Navios neutrales se tengan, i reputen todos aquellos, que se hallaren de Fabrica neutral, ò en caso de ser de Fabrica enemiga, se justifique aver sido comprados por los proprios neutrales, antes de la presente guerra, i que los Capitanes, i Oficiales sean de Nacion neutral, amiga, ó aliada, como tambien las dos tercias partes de las personas del equipaje.

14 Que por Navios proprios se estimen, i reputen todos los pertenecientes à Españoles, que sean de Fabrica de mis Dominios, i tambien los que, aunque sean de Fabrica enemiga, se justifique averlos adquirido los dueños antes de la presente Guerra, ò durante ella, por presa, ò compra hecha à Franceses de aquellos, que tambien ayan apressado, ò de los que sean de Fabrica de la misma Francia; previniendo que el Capitan, i Oficiales precisamente han de ser Españoles, ò vassallos de qualquiera de mis Dominios, i que las dos tercias partes de la tripulacion han de ser tambien vassallos mios, permitiendo la otra de Naciones amigas, aliadas, ò neutrales.

15 Por tanto mando, que lo que viene referido se cumpla con la devida puntualidad, i que atiendan à su observancia los Jueces, i Ministros del Comercio, i Contravando, advirtiendo que no son comprehendidos en dicho contravando los generos, que, segun viene dicho, se permiten aora traer de Dominios enemigos; como tambien atienda el dicho Consejo de Guerra à la observancia de lo que toca à dàr los passaportes à los dueños de Navios proprios, ò neutrales, que los pidieren, i en quienes concurran las circunstancias expressadas, con las prevenciones, por lo que mira à lanas, de averse de tomar la razon en la Administracion General de esta renta, i assegurar, i cobrar la cantidad, que se destina, i señala, previniendo que en todos ha de firmar, ò subscrivir el Embaxador de Francia en esta Corte, para que vayan assistidos de toda la seguridad, i resguardo, que se necessita.

XI. 112. 2. Part.—L. 7, tit. 15, lib. 9 de la Novisima.
XII.—L. 6, tit. 14, lib. 9 de la Novisima.
XIII.—L. 16, tit. 12, lib. 9 de la Novisima.
XIV.—L. 17, tit. 12, lib. 9 de la Novisima.
XV.—L. 17, tit. 12, lib. 9 de la Novisima.

XVI.—Guardense inviolablemente los capitulos aqui insertos hechos por la Junta de Sanidad para el resguardo de ella, i precaucion del contagio pestilente.

El mismo en Balsain á 10. de Octubre de 1721. por Real Cedula á Consulta de la Junta de Sanidad, i (*1. 2. 5. 7. 8. 10. 11. 12. 13.) *Provision de 2. de Octubre de* 1720. (*3.) *otra de 9. de Agosto de* 1721. (*4.) *acuerdo de la Junta de 17. de Marzo.* (*6. *i* 2.) *Otra de 25. de Octubre* (*9.) *Otra de 16. de Junio.* (*14. 10. *i* 13.) *Otra de Febrero del mismo año.*

Aviendose inficionado del mal contagioso de la peste la Ciudad de Marsella de Francia en el mes de Julio del año proximo passado, desde los primeros dias del de Agosto, que tuve noticia de esta calamidad, que padecia la Francia, à consulta del Governador, i de los del mi Consejo, mandè expedir diferentes Reales Provisiones, i despues, por no ocupar todo el Consejo en estas providencias, fui servido de nombrar una Junta, compuesta del dicho Governador, i quatro Ministros del mi Consejo, que atendiessen en todo lo perteneciente à la custodia de la salud pùblica; i con su parecer he mandado expedir varias Reales Provisiones, que han ido motivando los casos, que se han ofrecido, i otras resoluciones por la via reservada, comunicadas à los Capitanes Generales, i Governadores de las Provincias de estos Reinos, i de las Islas de ellos dependientes, i de mi Corona; i siendo tantas, ocasionan alguna confusion, i mala inteligencia, i algunas estan moderadas, i otras explicadas en casos particulares, añadidas algunas declaraciones para la mejor inteligencia: i pareciendo conveniente formar un compendio de todas, se encargò este à uno de los Ministros de la Junta, que las ha ordenado; i aviendolas puesto la Junta en mi Real noticia para su aprobacion, las he visto, i aprobado en todo, i por todo como en ellas se contiene, las quales son en la forma siguiente.

1 Prohibo absolutamente el comercio de las ropas, i generos de toda la Francia, ò vengan en Navios de aquel Reino, ò en otras qualesquier embarcaciones de otras naciones, vengan por tierra, ò por mar, imponiendo pena de la vida à qualquiera, que con fraude las introduxere, sea natural de estos Reinos, ò Estrangero; i en esta prohibicion se comprehende la Ciudad

de Nisa, Menton, Digne, Villafranca, Monaco, i Lugares de la Ribera del Piamonte, i todo el territorio, que comprehende la Provenza (aunque no sea Dominio de la Francia); i para que los contraventores sean descubiertos, i castigados, ofrezco indulto à los denunciadores, aunque ayan sido participes del fraude; i no lo siendo se les darà la tercera parte de las ropas, i generos aprendidos; i si fueren quemados, su valor à costa de los culpados, si tuvieren bienes, que se les han de confiscar.

2 No han de ser admitidos al comercio los Navios, i embarcaciones de qualquier Nacion, que uvieren hecho escala en los Puertos de Francia del Mediterraneo, i comerciado con ellos; i si por alguna tormenta arribaren à los tales Puertos, con justificacion de este accidente, i de no aver tenido mas comercio que recibir algunas vituallas, constando no traer persona, ni genero alguno de Francia, precediendo visita, i quarentena, podràn ser admitidos al comercio.

3 Assimismo prohibo el comercio con la Isla de la Morea, i las demas del Archipielago, i Provincias de Levante, quedando solo exceptuadas las Provincias, i Puertos de Italia, viniendo en derechura à los de España: I respecto de que las Islas de Italia, por serlo, no pueden tener toda la guardia necessaria, se prohibe tambien su comercio, exceptuando la Isla de Malta, Mallorca, i Portolongòn; i los Navios, que vinieren de este ultimo Puerto, han de traer despacho del Governador, i firmadas del mismo las boletas de sanidad; las personas, i generos que de alli selieren, i los Navios, que vienen de la Isla de Malta, siendo de la Religion, ò que vengan de la misma Isla, ò de otro qualquiera Puerto sano, se admitan, precediendo visita con ocho dias de quarentena, i hecha en el primer Puerto de España, no sea necessario repetirla en otro; i los Navios Malteses, proprios de aquella Nacion, i governados por sus naturales, trayendo solo frutos, ò fabricas de aquella Isla, ò viniendo de vacio para cargar en los Puertos de España, con legitimos testimonios de sanidad, precediendo visita, fondeo, i quarentena de ocho dias, sean admitidos al comercio en la misma forma.

4 Si llegaren à los Puertos de España Navios de Guerra de Francia, ú otros que vengan de los Puertos del Oceano con patentes limpias de sanidad, precediendo visita, i quarentena, se permitirà el desembarco à las personas, con solo la ropa de vestir, que traen, i los Navios seràn socorridos con las vituallas, que necessitaren.

5 Los generos, que vienen en Navios Franceses de la Martinica, i otros parajes, que en las Indias Occidenles ocupan los Franceses, como son azucar, cacao, añil, i otros frutos de las Indias, se admitiràn, aunque ayan hecho escala, ò desembarcado estos frutos en los Puertos del Oceano de Francia, trayendo certificados autorizados por los Ministros pùblicos, i por los Governadores de los tales Puertos, de quando llegaron à ellos, i que son los mismos frutos, que vinieron en los mismos, ù otros Navios, i no han de traer otros generos algunos; i las barricas, i zurrones, ò sacas se han de abrir, i reconocer; i si dentro se hallare fraude, se quemaràn las barricas, ò vasos, en que vinieron, i se darà por decomisso toda la carga, con la pena correspondiente al Capitan del Navio.

6 Los Navios, que vinieren con carga de las Provincias, que estàn admitidas al comercio, han de traer patente limpia de sanidad, i testimonio de la carga, que traen; i de ser las ropas, i generos fabricados en los Reinos, i Provincias mismas, que estàn admitidas al comercio, la qual solo se suplirà en aquellas ropas, i generos, que no se fabrican en otra parte, i que traen sus sellos, i demàs señas evidentes de la tierra donde se fabrican, i no pueden confundirse con otras; i al contrario, si aunque traigán los tales testimonios, ò señales, se notare por personas peritas al reconocimiento de ellos ser ropas de Francia, ò distintas de las Fabricas, que se suponen, se han de condenar como ropas falsamente introducidas: i deven ser en todo caso tambien excluidos los generos siguientes: el algodon, i todo lo que en èl se fabrica; la seda en rama, que no traxere justificacion de ser fruto de tierra sana; todo genero de pluma, que viniere de la parte de Levante, ò de los Puertos de Francia; i todos los demàs generos texidos, que suelen fabricarse en las Provincias de Levante, filèles de cuero, i lana, i todo genero de cueros, alcatifas, i tapetes, pelo para pelucas, que no venga de las Provincias del Norte (excluyendo las de Francia), aunque traigan testimonios de averse fabricado en partes sanas.

7 I de Berberia (de donde los Ingleses, i Franceses suelen traer algunas mercaderias) seràn todas las de lana, seda, i otras maniobras prohibidas, excepto la cera, i el cobre, que, trayendo patente limpia de sanidad, podrà admitirse, precediendo visita, i quarentena, i descargandose estos dos generos por los mismos Marineros, que los traen, en las playas, donde se saquen de los barriles, i sacos en que vinieren, los quales luego se quemen, i la cera, i cobre se lave muchas veces con agua de la mar, i se pongan en el Lazareto al aire otros quarenta dias, incluyendolos en otras basijas se admitan al comercio.

8 No se han de recibir granos de ninguna parte de fuera de estos Reinos, por saberse que no pueden venir de donde no aya sospecha, i mas quando de ellos ai tanta abundancia en Castilla, i Andalucia (cuya saca para Cataluña està concedida libre de derechos) sino en caso de grave necessidad, i con mi licencia, i esto viniendo de parte sana, con patente limpia de sanidad, precediendo visita, i quarentena, i se recibiràn por canal en los barcos, ò lanchas, que traigan los mismos Navios, i por los mismos Marineros, i si no los tuvieren los barcos, que recibieren estos granos, han de hacer despues quarentena en la mar, regandolos con el agua de ella; i descargado el trigo, ò granos en esta forma en parte separada, se ha de apalear por espacio de quarenta dias, estando en parte donde se pueda orear al aire.

9 Los Navios, i demàs embarcaciones, que vinieren

à estos Puertos, han de traer patentes limpias de sanidad; unas son impresas, i otras manuscritas; las impresas traen sellos, i encima las estampas de las armas de las Provincias, i Ciudades de donde vienen, i vienen firmadas por los Ministros de la salud, declarandose en ellas el nombre de la embarcacion, i del Patron, i de todas las personas, que vienen en la embarcion, su estatura, edad, i señales bastantes de confrontacion, i el numero de la gente de servicio; i si los passageros, i otras personas, que no son de servicio, no vinieren en la patente general, i traxeren la suya por familia, ò personas, serà bastante. Las manuscritas unas traen sellos, i otras no; las que los traen, son passadas por los Oficiales de la salud; otras que no los traen, son passadas por los Residentes, ò Embiados por Mì, ò por los Consules; i las personas, que cuidan de esto, han de estàr ateptos à los estilos de cada Provincia, i forma de las patentes, que se dàn, porque la variacion de la forma es sospecha de falsedad. I de Berberia son las mas seguras las de los Consules Franceses, ò Ingleses, i nunca libres de sospecha, por lo qual se han de cautelar mucho de los Navios Franceses, i otras Naciones, que vienen de aquella parte; i donde uviere Vicarios de la Redencion, que fueren conocidos, se podràn admitir sus patentes, con las calidades arriba referidas, i los Capitanes, ò Patrones han de manifestar su derrotero, para reconocer las escalas, que han hecho, i lo que se han detenido, i si han arribado involuntarios por algun accidente de la mar.

10 De Terranova vienen embarcaciones cargadas de bacallao, i de otros Puertos: tambien de la Noruega viene algun pescado salado, i maderas, i no traen patentes de sanidad, porque no ai alli quien las de; pero no trayendo otros algunos generos, i viniendo en derechura, i la gente sana, seràn admitidos al comercio con su quarentena, que bastarà de diez dias, con la circunstancia que en la visita, que se hiciere, se reconocerà si los Navios traen otra alguna ropa, ò genero, que no sea el pescado, ò maderas, ù otras cosas, que de aquellas Islas se traen, recibiendo juramento al Patron, i Marineros, i comminandoles con la pena de la vida, si se averiguare aver faltado à la verdad, hallando generos, que pueden aver tomado de otro algun Navio en el viaje; i si por algun accidente, i necessidad de bastimentos arribaren à algun Puerto de Francia, ò de otra Nacion en el mar Oceano, trayendo testimonio de su arribo, i de no aver tomado carga en aquel Puerto, no se les impida el comercio.

11 Los Navios, que vinieren de qualesquiera partes con sus patentes limpias de sanidad, i sin sospecha de aver podido tocar en algunos de los Puertos de Francia, ni en las otras partes prohibidas, seràn admitidos al comercio, personas, i generos, que traxeren, como estos no vengan mezclados con otros de Francia, i vengan con las calidades prevenidas, que son, ademàs de la patente de sanidad, las polizas del cargo, i despacho de las Aduanas, precediendo visita, i quarentena, advirtiendose que en las patentes de sanidad ha de venir la nota de que *se guardan de Marsella*, i demàs Provincias sospechosas de contagio, i si faltare esta circunstancia, han de hacer otra quarentena en tierra.

12 Tambien se declara que los Navios, una vez admitidos al comercio en algun Puerto de España, i hecho en èl su quarentena, si passaren à otro Puerto, i segun el tiempo no pudieren aver salido de las Costas de España, i traigan la misma gente, ò razon de los que faltan, por averse quedado en el Puerto, llevando al dorso de la patente, que fueron admitidos, el tiempo que en el Puerto estuvieron, i el dia que salieron, precediendo la visita, i hallandolos sanos, no se les obligue à otra quarentena, ni à los que de nuevo se embarcaren, llevando sus patentes particulares de sanidad.

13 Por mi resolucion se ha establecido Correo de Italia por mar de Barcelona à Genova, mandando que el paquete de las cartas de Genova venga despachado del Oficio de aquel Correo al de Barcelona, cerrado, i sellado, i que todas las cartas, que vinieren sueltas en los Navios, se puncen, i echen en vinagre, i passadas por èl, i sahumadas, se entreguen al Correo para que las reparta, i que assimismo las cartas, que vinieren de Francia, se puncen, i bastarà una sola abertura, i las que vienen de parte segura no necessitan de esta diligencia, i echadas en vinagre, i sahumadas passaràn, i los Correos, que en derechura vienen de Italia, i de Parìs, se dexaràn passar, sin permitirles mas que las cartas, registrandolas mui bien, porque suelen traer pelo escondido; i si uviere sospecha de aver passado por las Provincias de la Provenza, ò Lenguadoc, ù otro paraje infecto, ò que lo haga sospechar la detencion, seràn detenidos en la Raya, despachando con las cartas otro Correo; i las personas particulares, que traxeren por tierra patente limpia de sanidad con refrendaciones de los Lugares, donde han hecho noche, precediendo quarentena se les permitirà la entrada, pero con la circunstancia de que han de traer en el dorso de la misma patente, firmada de los Ministros de la salud certificacion de aver hecho la quarentena, ò averla Yo dispensado, pena de ser detenidos, i presos, hasta que la justifiquen, i castigados, si no lo justificaren.

14 Si durante la quarentena, que han de hacer los que vienen embarcados, enfermaren algunos de los Passageros, ò Marineros, de enfermedad, que puede ser sospechosa, empezarà desde aquel dia otra quarentena, i lo mismo se executarà con los que vinieren por tierra, si enfermaren en el Lazareto, i en aviendo señales de mal contagioso, se despediràn luego los Navios, i las personas, que estuvieren en el Lazareto, se curaràn con tal cautela, que no puedan inficionar à otros, i su ropa se quemarà, i en el dorso de la patente del Navio se apuntarà para que no passe à otro Puerto de España, lo qual se executarà con gran reparo, i justificacion, i parecer de los Medicos, por el grave perjuicio que se causarà al Navio, si esto se executare sin bastante fundamento; i siempre que se hallare en algun Navio algun defecto, por el qual se haga inadmisible, se comunicarà à los demàs Puertos de estos Reinos por el Correo, para que corra la voz de Puerto

en Puerto, respecto de que la quarentena dexa bastante termino para executarlo assi, sin necesidad de Correos extraordinarios, à fin de que se le pueda dàr en ellos repulsa, siempre que llegare el aviso, i no se uviere conocido en los otros Puertos, ò Puerto el tal defecto, ò sospecha.

15 Los Navios Mercantiles de Francia no pueden ser admitidos á comercio, aunque vengan de Puertos, con quien està corriente el comercio; i por quanto las ropas, i demàs generos de las Provincias de Flandes son admitidas à comercio, no obstante que estèn en el Dominio de Francia ni las fabricas, i maniobras de las tales Provincias de Flandes; esto se entiende, no viniendo mezclados con otros de la Francia, i trayendo todos testimonios de las partes donde fueron fabricados, cuyo defecto solo puede dispensar la evidencia por el exâmen de peritos, como queda explicado en el num 6. i viniendo en Navios tambien Flamencos; i en caso que vengan en Navios Franceses, ha de venir en el Navio persona nombrada por la tal Ciudad de Flandes, i Ministros de la salud de toda su confianza, i con despacho legalizado, que la califique, que no permita se introduzca en el Navio ropa de Francia, i esta misma persona ha de traer razon del derrotero, i ha de ser exâminada por los Ministros de la salud dal Puerto de España, donde llegare, debaxo de juramento, i con pena de la vida, si faltare à la verdad; i ha de declarar que toda la ropa, i carga del Navio es de Fabrica de Flandes, ò de otra parte admitida al comercio, i que son ciertos, i verdaderos los despachos, i facturas, que tràen el Navio, i en el interin que no venga esta persona (lo qual se entiende de qualesquiera Navios, que vinieren) se recibirà el tal juramento, i declaracion del mismo Capitan del Navio; i para que llegue à noticia de aquellas Provincias, se les concede tres meses de termino, desde el dia que se publicaren estas Ordenanzas, que passados no se admitiràn Navios Franceses sin estas circunstancias, i entonces serà registrado, i reconocido en forma el Navio, i admitido al comercio, no hallando cosa en contrario, porque qualesquiera Navios, de qualquier Nacion que sean, como vengan de los Puertos de Francia, ò traxeren mercaderìa de Francia, no han de ser admitidos en ninguna forma, pues en esta parte se ha de caminar con tal cuidado, que hasta la comunicacion por mar, aun con aquellos Lugares cortos, que en embarcaciones pequeñas se comunican en la Raya reciprocamente, ha de quedar cerrada, i prohibida, como se declara; i por tierra solo serà permitido el comercio de frutos con los Rayanos donde expressamente Yo lo uviere concedido, con toda precaucion; i porque algunos Navios Franceses, por no traer generos, ni cargà de Francia, ò por otra razon suelen ser admitidos al comercio en virtud de mi orden (que en otra forma no puede ser), i estos despues passan à Levante, i buelven à España de los Puertos de Italia, en este caso no seràn admitidos otra vez, si no se sujetan à llevar consigo persona à su costa, nombrada por la junta de la salud, i aprobada por el Gefe, que en aquel Puerto uviere con un libro rubricado, como està prevenido en las Provisiones; que vaya, i buelva, i traiga en el tal libro apuntado el derrotero, tomandole à mayor abundamiento à la buelta à España su declaracion; i por lo que toca à los Navios de cubierta, que son las embarcaciones mayores, de estos Reinos de España, que salgan fuera, han de llevar tambien en la misma conformidad la referida persona, declarandose que, los que no fueren Navios mayores, ò llevando solo fruto de la tierra, bastarà se haga cargo al Escrivano de las tales embarcaciones menores, aunque sean gavarras, ò saetias, que tienen cubierta, de llevar el dicho libro rubricado, en que vaya sentado el derrotero del viaje, los Puertos donde tocare, los dias de ida, estada i buelta en los tales Puertos, sin cometer fraude, pena de Galeras, tanto al Escrivano, como al Patron de la Embarcacion, i en caso grave, de la vida.

16 Por quanto los generos, que vienen de las Indias Occidentales, como tambien de la India Oriental, aunque por la parte, de donde salen, estàn libres de toda sospecha; comerciandolos yà todas las Naciones Estrangeras, i aviendo en la misma Ciudad de Marsella, i demàs partes, donde se padece el contagio en la Francia, almacenes de todos estos generos, no seràn admitidos al comercio, sin seguros testimonios de aver salido de Lugares, i Provincias sanas, adonde fueron conducidos, desde los Reinos de las Indias, ò transportados de Puertos à Puertos sanos, en que es necessaria tan exâcta averiguacion, que dè una total seguridad, respecto de lo qual, aunque el cacao, i tabaco, i otros generos de las Indias se aprendan en lo interior del Reino, no trayendo los legitimos despachos de las Aduanas, i de sanidad, seràn descaminados, i puestos en parte separada; i respecto de que algunos de estos generos podràn estàr libres de sospecha del contagio, i no del comisso, con los instrumentos, que traxeren defectuosos los que los conducen, recibiendoles sus declaraciones, i haciendo averiguacion exâcta de la verdad, se remita todo à la Junta Real de Sanidad para que determine lo que fuere justicia, consultandome lo que convenga; i por la misma razon todas las ropas de Francia, que estaban en el Reino, para quitar todo escrupulo, è inferir que lo estaban en tiempo habil, deven estàr reselladas, aviendolas manifestado para ello sus dueños, como està prevenido en las Reales Provisiones, i de la contrario se daràn por perdidas, como sospechosas, i de la misma suerte deben los Mercaderes, que tuvieren ropa estrangera, averla exhibido tambien para sellarla en qualquiera parte que sea, ò estè antes, ò entre despues de la prohibicion, i aunque sea de Reinos, i Provincias libres de sospecha, respecto de que necessita de esta señal, para traficarse de unas partes à otras, i sin ella se tendrà por sospechosa, i se quemaràn qualesquiera, que se encontraren dentro de las veinte leguas de distancia de los Puertos secos, i mojados, respecto de que en lo interior del Reino no es necesario tanto rigor.

17 Todas las ropas estrangeras, que se traficaren en lo interior de estos Reinos, han de llevar los testimo-

nios de las Aduanas, i de sanidad, pena de que si no los llevaren, seràn luego quemadas, ò si llevaren el uno sin el otro, seràn de tenidas, i embargadas, hasta justificar que no son sospechosas, en cuyo defecto se han de quemar, i castigar à los Traficantes; i si no se sacaren inmediatamente de los Puertos, sino de otros Lugares, adonde de los mismos Puertos se ayan llevado con estos testimonios, manifestados estos al Escrivano de Ayuntamiento, ha de dàr testimonio de que aquellas ropas, ò generos salen del Almacen de fulano, que manifestò los testimonios, con que las sacò del tal Puerto, ò tal Aduana, con tales testimonios, i certificaciones, i en siendo piezas selladas, como està mandado por las Reales Provisiones, no serà necessario otra prueba para el trafico interior del Reino; pero à veinte leguas de distancia de los Puertos, todos los que las conduxeren, han de llevar los testimonios, i fees de sanidad.

18 La misma fee de sanidad han de llevar todos los Estrangeros, que por qualquier parte entraren en estos Reinos de fuera de ellos, i los que en ellos habitaren dentro de las veinte leguas, llevaràn la fee, como de vecinos, i habitadores, si no fueren tan conocidos que no la necessiten; i aunque sean Naturales, si vienen fuera del Reino, tambien la han de llevar con la nota del Puerto, en que se desembarcaron, i fueron admitidos, è hicieron quarentena, como queda prevenido en el num. 13. Assimismo los que passaren à estos Reinos de los de Aragon, Valencia, i Cataluña han de traer sus testimonios de sanidad hasta veinte leguas de la tierra adentro. Para dàr estas boletas de sanidad se señalaràn Diputados, i Escrivanos en todas partes, i han de ser en papel de Oficio, quando passen à distancia de diez leguas, ò quando vengan de los Puertos, i para las cercanìas de unos Lugares inmediatos à otros, en esta distancia bastaràn boletas impressas, ò manuscritas, firmadas del Diputado: i aora el principal cuidado ha de ser en los Puertos, i sus cercanìas, porque en la tierra adentro, aunque falten por lo que toca à las personas las fees de sanidad, donde no uviere alguna sospecha, no se deve hacer grande reparo; sin que se pueda exceder en los derechos de estas fees, i boletas de sanidad, segun està ordenado por Real Provision.

19 Respecto de cubrirse toda la Marina de España con Tropas arregladas de Cavallerìa, è Infanterìa, i Paisanos en algunas partes, repartidas, i apostadas à satisfaccion de las Ciudades, i Comandantes Generales, à quienes se ha confiado este cuidado, como el mas fuerte reparo, i muro de la custodia; se previene que de faltar las guardias à su obligacion por soborno, corrupcion, disimulo, ò fraude, seràn castigados con la pena de muerte, sean Oficiales, Soldados, Guardias de rentas, Paisanos, ù otros qualesquiera, que cooperaren en tan grave delito, como al contrario remunerados con la tercera parte de qualquiera decomisso, ò contrabando, que aprendieren, ò denunciaren, como queda prevenido en el num. 1.

20 Considerando el gran peligro, que ai en las embarcaciones pequeñas, que cruzan de unos Puertos à otros, i que suelen arrimarse à los Navios, sin estàr admitidos al comercio, i que en pocas horas de una noche pueden introducir en Navios admitidos, ò en los mismos Puertos ropas sospechosas; se encarga à los Comandantes Generales, i Governadores de los Puertos impongan las mas estrechas ordenes con pena de azotes, i galeras à los Patrones, que las quebrantaren; i para passar de un Lugar à otro, se les dèn despachos tan precisos, que no puedan cometer fraude; i de noche todos estèn en el Puerto sin vagar por la mar, i de dia passen por el registro de los barcos de guardia; discurriendo todos los medios possibles para evitar el daño, que por medio de estas embarcaciones menores se puede introducir; prohibiendo assimismo que nadie reciba, ni se aproveche de fragmentos, ò cosa, que arroje la mar, porque se ha de quemar luego.

21 La mayor seguridad, que puede aver para evitar los fraudes de las embarcaciones menores, es, que nunca pernocten en la mar, ni salgan, ni entren en Puertos de despoblado (sino en los que en cada Costa, i Reino estàn establecidos, i declarados para su comercio) porque puedan ser registrados à la salida, i buelta de los barcos de guardia, i guardias de tierra; i de unas partes à otras dentro de las Costas de España han de salir con licencia, i boleta de sanidad, expressando en el dia que salen, i al Puerto que passan; adonde luego que lleguen han de presentar sus despachos, i han de bolver con testimonio de esto mismo, i de los dias, que se detuvieron en aquel Puerto, exâminandose esta materia con toda reflexion; i los barcos, que se arrimaren à los Navios, que no estàn admitidos al comercio, han de ser quemados, si fueren sin licencia de los Governadores, ò de otras personas, que las puedan dàr, i los Patrones castigados con la pena de Galeras; como si en las pescas salieren sin la guardia de vista, i precauciones ordenadas, i especiales providencias, que en cada territorio dieren los Capitanes Generales à los barcos pescadores, assi en las horas para su salida, como en la detencion para la buelta, i assimismo se previene que no se han de admitir tampoco Navios algunos à platìca, ni comercio, sino en aquellos Puertos grandes de las Costas, como en Cataluña solo en Barcelona, i en los demàs de la Marina los que estàn señalados, por razon de concurrir en ellos no solo la Aduana, sino la Diputacion de la salud, con personas peritas para los reconocimientos, i visitas, como està prevenido.

22 Los Navios, que viniessen de la Ribera de Genova, aunque traxessen Vandera Genovesa, se mandò no fuessen admitidos, por quanto no se tiene de los Puertos de aquella Ribera toda la satisfaccion necessaria de su custodia, como se tiene del mismo Puerto de Genova, i porque son muchas las embarcaciones menores, que entran, i salen en aquellos Puertos; pero deve entenderse que no por esto son prohibidas las maniobras, i frutos de los referidos Puertos de la Ribera de Genova, ni las mercaderìas, que uvieren entrado, i admitidose en Genova de los Puertos de la referida Ribera: I en quanto à la vandera Genovesa, si, saliendo

del Puerto de Genova, uviere passado con testimonios legitimos à otro Puerto, con quien està corriente el comercio, trayendo de allì su testimonio de sanidad, podràn ser admitidos, aunque no vengan del Puerto de Genova, pero con su quarentena; i no obstante, aunque traigan vandera Francesa, si es por el motivo de precaucionarse de los Moros, no servirà de obstaculo para su admission.

23 Por averse tenido noticia de que en Portugal se admitian los Navios, i ropas de Francia sin quarentena, i que con efecto no imitan la precaucion, que en estos Reinos se observa; por evitar todo peligro, resolvì que las embarcaciones, que vinieren de Portugal, se admitan con visita, i quarentena las personas, los generos, i frutos de Portugal, i del Brasil, è India Oriental, trayendo estos testimonios de venir de aquellas partes en derechura à Portugal; i que aun estos no se admitan, si vienen mezclados con los de Francia, i que por tierra se observe lo mismo en quanto à generos, i frutos, i à las personas por tierra no se les obligue à hacer quarentena, ni à los frutos, ò generos, que conduxeren con estos testimonios, i ni por tierra, ni por mar, viniendo de Portugal, se admitan otros generos algunos, aunque sean de Francia, ni de parte sospechosa, porque pueden aver passado por la que lo fuere; pero si en algunas saetìas, ù otras embarcaciones de Portugal de sus mismos Puertos viniere sardina, ò pescado fresco, i no otro algun genero, se darà platica sin quarentena, porque con la detencion corre peligro de corromperse en la misma embarcacion, i en admitirlo no ai riesgo.

24 I para obviar los graves inconvenientes, que se siguen del uso de aparejos redondos en cavallos, pues ademàs de usurparse mis Rentas Reales, puede en los generos, que furtivamente introducen, trascendernos el contagio, prohibo generalmente en todos mis Reinos el uso de cavallo, para traginar, con aparejo redondo, i que solo se tragine con borricos, mulas, ò machos con cencerros, i no se comprehenden en esta prohibicion los cavallos, que solo sirven, i son à proposito para conducir à los Pueblos cercanos el pan, i vituallas, de que se sirven los mismos Panaderos, Hortelanos, i otros, que sirven al abasto de los Pueblos, Villas, i Ciudades de estos Reinos, con albardas, que llaman de palomilla, ò pico, sobre las que cargan serones, i sirven tambien para conducir leña los mismos vecinos de los Lugares, i de los comarcanos hasta distancia de cinco leguas, de donde se abastecen de ordinario, manifestando los mismos cavallos no ser à proposito para otra cosa, i que se registren todos los cavallos, que uviere en mis Reinos para este tragino, i se obligue à los dueños à que los vendan dentro de quince dias de requeridos, para que por este medio se obvie el uso de ellos con los aparejos redondos, i las cavallerias, que se hallaren con aparejos redondos, ò sin cencerros en poblado, ò fuera de èl, se dèn por perdidas, vendiendolas: i aplicandolas en la forma, que los demàs descaminos de sanidad, i los dueños incurran en pena de quatro años de Galeras, ò Presidio cerrado de Africa, segun la calidad de su persona, aunque no se aprenda el cuerpo del delito; i de estas causas puedan conocer, assi las Justicias Ordinarias, como los Ministros de mis rentas; i se exceptùan tambien de esta prohibicion el Labrador para el uso de su cortijo; los equipajes de los Soldados; i las recuas cavallares de Maragatos, i Gallegos.

25 I porque en el modo de la admission de los Navios à platica, i comercio puede padecerse algun irreparable daño, ya por errada inteligencia, è interpretacion de las ordenes, ò yà por otro algun pretesto, ù motivo, ha parecido hacer aqui en compendio una explicacion de lo que en esto se ha de practicar con la mayor claridad possible; i arreglada à mis Reales ordenes.

§. I. En arribando el Navio à alguno de los Puertos destinados en cada situacion de la Marina, han de pedir los Ministros de la salud, i presentarse ante ellos las patentes de sanidad, que han de traer, en la conformidad que queda prevenida de las personas, ropas, i generos, de su carga, i tripulacion, i sus facturas, el derrotero, i escalas, que han traido, i hecho en su viaje, para inferir se han apartado de las tierras infectas, i prohibidas, i por conseqüencia no aver tenido contacto con los Puertos de Francia.

§. II. I reconocidos sus instrumentos por legitimos, con las deposiciones prevenidas sin sospecha de falsedad, i que vienen de los parajes permitidos, se passarà al fondeo, reconocimiento, i visita mui exàcta del vaso sin reservar cosa alguna; i si con algun pretexto de tratados, ù otro qualquiera, que en el caso de la preservacion pùblica no pueden militar, se resistieren algunos Navios, i no se allanaren luego al referido fondeo en la forma prescrita para reconocer toda la carga, que traen, se despediràn sin darles platica, sin que obste alegar que los generos, que no manifiestan, se conducen à otras tierras, pues es necessario reconocerlo todo, respecto de que, encontrando alguna ropa de la Francia, ò parte infecta, aunque la demàs sea de parte sana, solo por su contacto no puede admitirse.

§. III. I por la dicha visita se llevaràn aquellos derechos, que como justos se han reglado; por la embarcacion mayor seis pesos i medio, i por la menor tres, i dos de plata, sin excesso alguno, i recibiendo juramento al Capitan, i Maestre del Navio, apercibiendoles con pena de la vida, si faltaren à la verdad, para que declaren ser ciertos los instrumentos todos, que uvieren manifestado, i que no traen en su Navio ropa alguna de Francia, ni de las demàs Provincias excluìdas del comercio, ni generos, especialmente prohibidos, gozando de buena salud los navegantes, i aver sido transportado todo de partes à partes sanas, se admitirà el Navio, i personas à quarentena, en tierra, donde uviere segura comodidad, i donde no, en la mar, poniendo à la vista la guardia suficiente, respecto de estàr prohibida la comunicacion de personas de lanchas, barcos de pescadores, i otra qualquiera, para evitar todo fraude con las respectivas penas, que quedan

prevenidas, i cumplida su quarentena se passaràn los generos à la Aduana dònde se abriràn los caxones, fardos, i barricas, i seràn reconocidos por menor todos los generos por los Vistas de la Aduana, que por su oficio tienen obligacion de conocer las Fabricas de todas partes, i con vista de los instrumentos de los mismos generos, declararàn baxo de juramento si corresponden à ellos, ò si à su parecer no son las Fabricas, que se enuncian, i asseguran en los instrumentos cuya declaracion han de hacer con toda claridad, i verdad, pena de falsarios, privacion de sus oficios, i pena corporal correspondiente, sin que les sirva de disculpa los testimonios de sanidad, porque han de hacer el juicio por su misma vista, i con su declaracion se passarà al despacho, i en cada pieza se pondrà el sello de la Aduana por sus Ministros, i el de la sanidad por el Regidor diputado à este fin, distribuyendo, i dando en esta conformidad los generos à sus respectivos dueños, Mercaderes, ò compradores, bolviendo la patente originaria del Navio originalmente al Capitan, ò Patron con la nota firmada de los Ministros de la salud al dorso, de averse dado platica, i comercio en aquel Puerto en tal dia, precediendo la vista, i quarentena, i demàs precauciones ordenadas; i el manifiesto, ò registro general, que trae de la carga, tambien se le bolverà respaldado, i firmado, con los generos, que se han quedado en aquel Puerto, à fin de que no se puedan reponer fraudulentamente, i que con estas prevenciones pueda el Navio en tiempo habil escusarse de otra quarentena en los mismos Puertos de España, donde seguidamente costeando quisiere abordar, i pedir platica.

§. IV. I porque estas ropas, i generos assi introducidos suelen girar, i difundirse por el Reino, han de traer precisamente sus sellos de sanidad, i Aduana, como queda prevenido, i su despacho impresso, donde se estilare, con las armas de la Ciudad, firmado del Regidor Resellante, i del Aduanero juntamente con una breve, i clara relacion del Navio, de que fueron surtidos, i admitidos en tal Puerto, reconocido, i visitado; dadas por buenas, i aprobadas las Fabricas de tal parte à dicho, i jurada deposicion de los Vistas de Aduana (cuyos nombres se expressaràn), i segun la justificacion presentada, en què dia, i que por tales traen los sellos prevenidos de Aduana, i sanidad para su seguro trafico, etc. Practicandose en el centro del Reino (donde no es necessario tanto rigor) los testimonios de los Escrivanos en la conformidad prevenida, con la precision de que, si salieren algunas ropas de Francia de las Tiendas, ò Almacenes de España, como introducidas de mui atràs, ò en tiempo habil, lo qual ha de calificar el resello en ellas executado tambien en tiempo habil para traficarse, i comerciarse por el Reino, ha de traer su despacho, con toda declaracion, i expression del dueño, Tienda, ò Almacen, de donde fueren sacadas, i que estaban reselladas por sanidad segun mis ordenes, trayendo assimismo su sello de Aduana, con toda la solemnidad prevenida, respecto de que por su genero, i fabrica, son, i deven ser oi las mas escrupulosas estas ropas, con cuyos requisitos parece se ocurre à la satisfaccion comun dèl pùblico, i se camina con una moral seguridad en materia tan delicada, è importante.

26 Que ninguna persona, anteponiendo à la salud pùblica su conveniencia, i particular provecho, se atreva à introducir en estos Reinos por mar, ni tierra de parajes, i Dominios Estrangeros, generos, ni ropas algunas, sin despachos de sus Fabricas, i testimonios de sanidad de los territorios, de donde proceden, i por donde transitaren, i sin las demàs cautelas prevenidas en las Reales Cedulas, que se han promulgado en este Reino, pena de la vida, i confiscacion de sus bienes, i que las ropas, ò generos, que se aprendieren sin estos despachos, sean quemados inmediatamente, sin reservar de ellos la mas leve cosa, i todos aquellos, que acompañaren, auxiliaren, permitieren, ò consintieren à estos falsos introductores, cooperando en el fraude de qualquiera suerte, incurran en la misma pena de la vida; i en esta pena se comprehenden tambien incluidos los Soldados, que consientan, ò toleren passo à dichas introduciones, i los Oficiales de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, que dieren estos permissos, ò removieren las guardias de los Soldados, para que, desamparados de ellos los puestos, i passos de su cargo, puedan entrar libremente estos introductores el fraude.

§. I. I en la misma pena de la vida incurran tambien los Cabos de Guardias rentas, ò de la sanidad, Patrones de barcos, i falucas de guardia, los Gefes, ò Cabos de quadrilla, Paisanos, Guardias inferiores, assi de rentas, como de sanidad, ò Compañeros de barcos, que dieren, ò permitieren consentimiento, ò passo para dichas introduciones por alto, i considerada su malicia, ò descuido, i en otras circunstancias menos agravantes, seràn castigados, los que assi delinquieren, con penas de Galeras, ò otras menores à arbitrio del Juez; i si en los Oficiales, ò Soldados se experimentare omission, ò solo descuido, seràn castigados à proporcion del delito, dandome cuenta.

§. II. I el que entrare por alto, i sin legitimos despachos los generos comestibles, que en los Reinos confinantes por tierra con el de Francia se permiten comerciar con esta cautela, i sus complices, auxiliadores, i receptadores, incurran en pena de quatro años de Galeras; i los generos aprendidos, que sean sospechosos, sean luego quemados, i los vagajes perdidos, i aplicados por tercias partes al Juez, mi Real Camara, i denunciador pùblico, ò secreto; pero si la cavalleria, ò cavallerìas aprendidas no llegaren à valer cien reales, en este caso la parte mia, que apenas le corresponde de treinta à quarenta reales, se le aplique al denunciador, para que animado de este premio cuide de reparar las falsas introduciones.

§. III. I finalmente todas las personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, que por mar, ò tierra entraren en estos Reinos de Lugares, i Dominios sospechosos, i de comercio prohibido con solo sus vestidos, pero sin los legitimos despachos, que de-

ven traer, i estàn expressados en mis Reales ordenes anteriormente publicadas (puestos en prision segura, i separada) se les haga causa formal, i sean condenados en pena de Presidio, quando solo el salvar sus vidas, ò remediar su necessidad fue el motivo, que les moviò à entrar sin despachos.

27 I para que no aya duda, ni controversia en puntos de jurisdisdiccion, declaro que, si se introduxeren algunas personas, ropas, ò otros generos de Francia, ò de Provincias prohibidas, i fueren aprehendidas las tales personas, i generos por las Tropas, que estàn en las Marinas, i Fronteras de guardia, han de proceder como Jueces en la causa los principales Cabos Militares con parecer de Assessor Letrado, i se han de arreglar en todo al Vando expedido por Mì en 28. de Enero de este año, i para executar la sentencia han de dàr cuenta al General, que con consulta de la Audiencia, ò Tribunal Real aprobarà, revocarà, ò moderarà la sentencia; i en aquellos parajes donde les Capitanes Generales no presiden Tribunal alguno, se remitirà en consulta la causa, por lo tocante à las penas corporales, à la Audiencia, ò Chancillerìa, donde corresponda el territorio; i por lo que toca à los generos, se quemaràn luego, sin embargo de apelacion, i las cavallerìas se aplicaràn por tercias partes, como està prevenido; i executado todo, se me darà cuenta, ò à la Junta por los Comandantes Generales, ò por los Presidentes de Audiencias, i Chancillerìas con breve relacion del hecho; i las condenaciones, que tocan à la Camara, se remitiràn à la disposicion de la Junta, por mano del Gobernador del Consejo; en las aprensiones, ò denunciaciones, que se hicieren, aviendo ya passado las personas, ò ropas de la linea guarnecida con las Tropas, conoceràn las Justicias Ordinarias con acuerdo de la Junta de Sanidad en la misma forma, consultando para las penas corporales, à las Chancillerìas, ò Audiencias correspondientes al territorio; i en caso que la aprension se haga por los Ministros de la Audiencia, faltando fee de Sanidad, han de remitir la causa à los Jueces de sanidad, i los tales Jueces han de determinarla, i en caso, que ante ellos se justifique plenamente que aquellos generos no tienen sospecha contra la sanidad, se les remitirà la causa, para que procedan en ella, por lo que mira al fraude de mis derechos Reales, con la distincion de que la parte, que toca à la Camara, se ha de aplicar à las Aduanas, i la parte, que toque al Juez, al que previno la causa con la aprension, porque todos sean solicitos en la aprension de estos descaminos, i la parte del denunciador, Soldados, ò Ministros, que aprendieren, siempre tienen una misma aplicacion: i porque en la quema de los generos sospechosos no aya fraude, se ha de hacer en parte pùblica, i ante Escrivano, que vaya dando fe de los caxones, sacos, ò piezas, que se queman, los quales se han de abrir cerca de la hoguera, i los frutos, ù otros generos se han de echar con una pala al fuego, à vista de todos, para que vean lo que se quema, i sean testigos de ello, para cuyo fin, aunque la aprension sea en desierto, se ha de traer el descamino à la cercanìa de las poblaciones para su quema.

I para que lo contenido en dichos capitulos tenga cumplido efecto, visto por el Governador, i los del mi Consejo, que componen la Junta de Sanidad en la mi Corte, i consultandolo con mi Real persona, mandè dàr esta mi Real Cedula, para que todos, sin excepcion, la guarden, baxo las penas en ella expressadas, i que se publique en todas las Ciudades, i Villas, para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda alegar ignorancia.

XVII. — No se lleven derechos de visitas de sanidad en S. Lucar de los granos para la Tropa, trayendo patentes.

El mismo en Madrid á 8 de Febrero de 1722.

En la Ciudad de S. Lucar no se lleven derechos de las visitas de Sanidad á las embarcaciones, que transportan granos para las Tropas, estando siempre en nuestros Puertos, ya sean de Naturales, ù de Estrangeros; admitidas en los Puertos inmediatos, trayendo patentes limpias de sanidad, i de aver sido alli visitadas con el tiempo competente, de modo que no puedan aver ido à otros parajes.

XVIII. — L. 8, tit. 15, lib. 9 de la Novisima.
XIX. — L. 13, tit. 16, lib. 9 de la Novisima.

XX.—Durante el contagio no se admitan en los Puertos embarcaciones de Levante sin los testimonios acostumbrados, i ni aun con ellos se reciban los generos estrangeros, aqui expressados.

El mismo en Madrid á 1. de Noviembre de 1726.

Informada nuestra Real persona de que el contagio, que principiò en Napoles de Romania, Smirna, i otras partes, se estendiò con grande estrago en Constantinopla, i se ha difundido en todo el Levante, de forma que los Paises fronterizos estàn dispuestos à su resguardo, atendiendo à que la comunicacion de ropas, i generos puede ser causa de su trascendencia à estos nuestros Reinos, i que siendo el mar (por lo dilatado) del mas dificil resguardo, i la puerta mas principal, es necessario dàr con tiempo providencias, que (con el Divino auxilio) nos libren de este trabajo: por cuya razon à consulta de los del nuestro Consejo, que componen la Junta de Sanidad, he resuelto por aora prohibir absolutamente el comercio à todas las embarcaciones, que en derechura vengan de Levante à los Puertos de nuestros Dominios, i que se admitan todas las que vengan de Genova, Lierna, Malta, i demas Puertos de la Italia, que se resguardan de los Paises infestos de Levante, trayendo testimonios de sanidad, i aver sido en algunos de estos Puertos visitadas, i fondeadas, i aver hecho quarentena, i testimonio de la ropa, generos, i personas, que traen, i han sacado de ellos, i que à las embarcaciones, que llegaren sin estas circunstancias, viniendo de algunas de las referidas partes no sospechosas, visitandolas, i reconociendolas sus generos por peritos, para que conste no son de Levante, se les admita con quarenta dias de quarentena, i esto sea, i se entienda por termino de dos meses, que, passados, ò no viniendo con fee de sanidad, fabrica, i origen de sus ropas, i viajes, i los testimonios de visita, fondeo, i qua-

rentena arriba dichos, no se han de admitir embarcaciones de ningun Puerto en los de España; i generalmente excluyo, i mando no se admitan al comercio de qualquir Puerto, i con qualesquiera despachos, que traigan de legitimidad los generos siguientes: El algodon, i todo lo que de èl se fabrica; la seda en rama, que no constare ser de tierra sana; i todo genero de cuero, alcatifas, tapetes, pelo, pluma, i demàs generos de texidos, que de estas especies se fabrican en las Provincias de Levante, como tambien se prohibe el que se admita en nuestros Puertos trigos de parte alguna de fuera de nuestros Reinos, respecto de que no puedan venir sino es de partes sospechosas,

§. Que general, i absolutamente prohibo en todos nuestros Puertos el comercio con Berberìa activa, i passivamente, segun, i como està mandado prohibir, sin embargo de la Real Cedula concedida à los Mercaderes Franceses residentes en la Ciudad de Cadiz el año de 1703. por Reales Resoluciones de 29. de Noviembre de 1717. i 11. de Septiembre de 1720. para cuya observancia se despachò nuestra Carta, i Provision en 16. de Diciembre del mismo año de 720. cuya prohibicion reencarga aora nuestra Real persona, exceptuando de ella la cera, i el cobre, que saliere de parte sana del Africa, que trayendo fee de sanidad, descargandolo los mismos Marineros, que lo conduzcan, i sacandolo de los sacos, ò fardos en que venga, quemandose estos, i labandose dichos generos mui bien en el agua del mar, i puestos à ventilar por quarenta dias, se han de recibir al comercio en nuevos sacos, como se practicaba durante el contagio de Marsella: Que en quanto al Estado de Genova se entienda solo estar habiles al comercio las embarcaciones que salgan del Puerto principal de Genova, no las de sus riberas, porque estas, por su poco resguardo siempre se han tenido por sospechosas: Que en el Principado de Cataluña se destine solo para admitir al comercio todas las embarcaciones de la parte, i Puertos del derrotero de Levante, el Puerto de Barcelona, como lo mandè practicar por Real orden de 30. de Agosto del citado año de 720: Que se publique en todos los dichos nuestros Puertos que, cumplidos dos meses de la publicacion de esta nuestra Carta, se negarà en ellos el comercio à todas las embarcaciones, que vengan de Puertos habiles, aunque traigan todos los certificados de sus Navios, i generos (como va prevenido) si estos no los traxeren autenticados de los Consules, que residen en los referidos Puertos de su origen, i que en este termino puedan los Comerciantes dar sus correspondientes avisos, sin que se les haga vejacion à las embarcaciones, que en èl llegaren; i al mismo fin he mandado prevenir à los Consules, i Ministros, que residen en otros Dominios, que por las visitas de las embarcaciones solo se lleven por la mayor seis pesos i medio, que valen cincuenta i dos reales de plata, i por la menor la mitad; derechos, que como justos se arreglaron en el año passado de 721.

XXI. L. 18, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.

XXII.—Dentro de segundo dia se manifiesten ante las Justicias los generos prohibidos.

El mismo en Buen-Retiro á 6. de Abril de 1734. por Vando.

Ratificando todo lo dispuesto en los Autos 13. 14. i 21. de este titulo, i las penas, i comminaciones, que prescriben, participo al Consejo que no obstante estas rìgidas prohibiciones, se han introducido fraudulentamente en mis Dominios varios generos, especies, i tegidos de los inhabilitados à poderse traer, i comerciar; i considerando que, demas del delito, en que han incurrido, se siguen los mas graves daños al comun de mis vassallos, porque con el ingresso de las manifacturas, i generos estrangeros, se impide el consumo de los de estos Reinos, quedando sin efecto la zelosa aplicacion, con que se han establecido en esta Peninsula mui adequadas maniobras, de cuya falta de venta puede resultar que, quando se pone la mayor vigilancia en el aumento, i perfeccion de las fabricas, se experimenta la decadencia de ellas, por carecer de la respectiva utilidad, i que tambien se conoce el mismo daño en las especies comestibles, que quedan expressadas se traen de Portugal, quando pueden surtirse de las que producen, i vienen de mis proprios Dominios: mando al Consejo haga publicar Vando general en las Capitales, i Puertos de todos mis Reinos (à excepcion de los de las Indias) para que todos los Comerciantes, Naturales, ò Estrangeros, que residen en ellos, manifiesten los generos, que tuvieren de los comprehendidos en las mencionadas prohibiciones dentro de segundo dia ante las Justicias de los Pueblos, donde se hallaren, quedando depositados, i con la conveniente formalidad, para que los Ministros, que deven entender en esta Providencia, pongan en mi Real noticia Relacion puntual de los generos, que se presentaren, à fin de dar la disposicion conveniente; con advertencia de que, si, en conseqüencia de esta mi resolucion, no se pusieren de manifiesto por las personas, en cuyo poder se hallaren, no solo se daràn por perdidos los generos citados, sino que, despues de considerarlas comprehendidas en las penas, que prescriben los Decretos referidos, experimentaràn todas las demas, que merecen los que incurren en la fraccion de Pragmaticas Reales, dispensando por aora el delito, en que ya se comprehendieron por el ingresso de las maniobras, i especies, que inhabilite en las disposiciones mencionadas.

XXIII.—Haganse sellar los tegidos, i generos expressados, i puedan gastarse en el tiempo de un año, i siendo de Mallorca en el de dos.

El mismo en S. Ildefonso á 30. de Agosto de 1734. por Vando.

Por Decreto de 6. de Abril de este año revalidè los de 25. de Octubre de 717. 20. de Junio de 718. i 4. de Junio de 728. en que se prohibiò la introduccion de la azucar, dulces, i cacao de Marañon del Reino de Portugal, i las sedas, telas, i tegidos de la China, i demas partes del Asia, como tambien de algodon, i lienzos

pintados de la Asia, ò Africa, ò imitados en Europa, concediendo solo la entrada del algodon no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta; i en el de 6. de Abril resolvì que el Consejo hiciesse publicar Vando en mis Dominios, à excepcion de los de las Indias, para que dentro de segundo dia se manifestassen ante las Justicias los generos, que uviesse de los prohibidos; i en fuerza de esta disposicion se han remitido à mis manos, segun lo ordenè, diversas relaciones, i noticias, en que constò las manifacturas, i generos, que se exhibieron en varios Puertos, i Pueblos; i confirmando todas las Reales determinaciones antecedentes, i queriendo darlas à la entera extincion de las ropas, i generos referidos: he resuelto que el Consejo dè las ordenes convenientes para que por nuevo Vando, que se publique en los Puertos, i Capitales del Reino, se hagan sellar los tegidos, i generos expressados en los Autos 13. 14. 21. i 22. de este tit. los quales se puedan gastar por qualesquiera personas en el tiempo de un año; i que, passado, se aprendan, denuncien, i quemen los que se encontraren; entendiendose este termino por lo respectivo à los Pueblos de esta Peninsula, è Islas de Canarias, pues por lo que mira à las de Mallorca, donde es mas crecida la porcion, por usarla en sus vestuarios aquellos Naturales, les concedo dos años para su consumo; i en lo que toca al cacao de Marañon, azucar, i dulces de Portugal, mando se denuncien las especies, i que se encargue el castigo de los introductores, como està prevenido.

XXIV.—L. 3, tit. 16, lib. 9 de la Novisima.

TITULO XIX.

DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

AUTO UNIC. 11. 2. Part.—L. 13, tit. 14, lib. 6 de la Novisima.

TITULO XX.

DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

AUTO I. 6. de la 2. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 16, lib. 6 de la Novisima.—Los Lacayos que excedieren del numero permitido por la Pragmatica, que se cita, salgan de la Corte dentro de un mes; i providencias tomadas con los casados.

El Consejo en Madrid á 12 de Marzo de 1674.

Los Lacayos, que se hallan en esta Corte, fuera del numero permitido por la Pragmatica promulgada en 10. de este mes, que fueren solteros, no assentando plaza de Soldados dentro de 20. dias primeros siguientes al de la publicacion de este Auto salgan de la Corte dentro del dicho termino, i passado, no lo aviendo cumplido, se proceda contra ellos, como contra vagamundos à execucion de las penas impuestas por Leyes; i los que estuvieren casados fuera de esta Corte, salgan dentro de los dichos 20. dias i se vayan à sus tierras à vivir con sus mugeres; i los Lacayos de los referidos, que estuvieren casados en la Corte, dentro de 30. dias elijan oficios debaxo de Gremios, en que se ocupen, i trabajen; i passado el dicho termino, no lo aviendo cumplido, se proceda assimismo contra ellos, como vagamundos en la forma, que se manda proceder contra los solteros.

II.—Citado en las notas 8, tit. 30, lib. 4; y 2, tit. 16, lib. 6 de la Novisima.—Los Alguaciles en las prisiones no usen con los reos de medios violentos, i prendan los Lacayos, i Cocheros, aunque sean de Casas Reales, hallandolos sin librea.

Carlos II. en Madrid á 31. de Agosto de 1677.

Los Ministros inferiores en las prisiones, que hicieren, no usen con los reos de medios violentos, ni los ajen, de manera que se cause escandalo; i la Sala les advierta el modo de hacerlas; i prendan à todos los Lacayos, Cocheros, Mozos de Sillas, ò Cavallos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallandolos sin libreas, ò si anduviessen con capa, ò traje diverso que los haga desconocidos.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO III.

AUTO I.—L. 1, tit. 18, lib. 3 de la Novísima.

TITULO VII.

DE LOS TERMINOS PUBLICOS, I DEHESSAS, MONTES, I PASTOS DE LAS CIUDADES, VILLAS, I LUGARES.

AUTO I.—Citado en la nota 13, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.—Instruccion sobre montes, i plantios del Corregimiento de las quatro Villas de la Costa de la Mar, distantes dos leguas de ella, i de los rios navegables para el aumento, i conservacion de los montes, llamada de Toribio Perez Bustamante, Proveedor de Armadas, Veedor del Comercio, i Superintendente de Fabricas, Montes, i Plantios en las quatro Villas.

Phelipe IV. en Madrid á 3. de Abril de 1656. confirmando la Instruccion hecha en 15. de Febrero de 1650. por Toribio Perez Bustamante.

Mando à todas las Justicias observen puntualmente la Instruccion, que sobre el plantio, i custodia de montes hizo Toribio Perez de Bustamante, que es como se sigue.

Ai tres suertes de montes; los primeros de vecinos particulares; los segundos, de los Concejos; i los terceros, de su Magestad: en los de particulares los dueños cuidaràn de su aumento, i conservacion, como mejor les pareciere.

2 En los de los Concejos no lo escuso, por la obligacion, que su Magestad, como Señor, i Rei natural tiene de mirar por la conservacion de sus Pueblos, i Republicas, i tambien porque los montes concegiles son Realengos; i assi deven advertir todos lo mucho que les importa conservarlos, porque no puede aver lugar bueno sin montes: i si los passados no los uvieran conservado, no los gozàran los presentes; i si los presentes no los conservan, no los tendràn los venideros. No quiero ordenar que planten en ellos mas de los que por sus ordenanzas tienen de costumbre; pero si lo hicieren, haràn bien para sì mismos, pues, quando no sea mas que por modo de multiplicar hacienda, es razon que lo hagan; siendo cierto que un arbol de estos puede tener de costa su plantio medio real, i al cabo de veinte años, sin darle mas caba, ni hacerle otro beneficio, sino dexandole à Dios, i à las inclemencias del tiempo, vale 15. 20. ò 30. reales, demàs de averse gozado en este tiempo el fruto de la bellota, hoja, i leña; pues què trato mas licito, i noble puede tener un Hidalgo, ni Tratante alguno, en que emplee su dinero, donde mas gane? I quando no quieran plantar, à lo menos siempre bellotas en las tierras ocupadas de argìmas, i malezas, recabando entre ellas algo la superficie de la tierra, i juntandose un dia el Concejo para solo este fin, que con esso naceràn, i se criaràn alli abundantemente: tambien se tiene noticia, i de los montes consta, que en el cortar, i podar para sus necessidades, fabricas, i reparos de Iglesias, casas, molinos, emparrar las viñas, carbon, leña, i de otras cosas, ha avido por lo passado grandes desordenes, i se ha usado mal de esta permission, particularmente en las podas, pues deviendolas hacer à sus tiempos devidos por lo alto, dexando horca, i pendon, lo han hecho sin dexarlo, por lo baxo, fuera de sazon, cortando, i desmochando los arboles por medio del tronco, que es causa de que se sequen los mas, i los menos que por cortos no sirvan para las Fabricas de su Magestad: I conviniendo poner remedio en lo por venir, en virtud de la autoridad, que me dà su Magestad, cuya jurisdicion exerzo, i en su Real nombre mando que el cortar, i podar aya de ser con licencia, i consentimiento de sus Concejos, i en presencia de los Oficiales, que à la sazon fueren de ellos, ù de los vecinos mas practicos diputados para ello, i usando de buena policia, sin talar los montes, ni maltratar, ni desmochar los arboles, cortando, i podando en los dos meses desde mediado de Diciembre hasta mediado Febrero, por lo alto, sin tocar en el tronco, dexando horca, i pendon con la pica, i guia mejor, que tuviere el arbol; i quando el Concejo diere licencia à los vecinos para cortar arboles, ha de ser con urgente necessidad, i obligandolos à poner, i dar apresos dos, tres, ò mas arboles en el lugar de cada uno de los que se cortaren, i en la parte, que mas conveniente parezca, con apercibimiento que de lo que en contrario se podare, i cortare, se harà cargo al Concejo para que de esta manera duren, i se conserven los montes, i los vecinos gocen de su fruto para alimento de sus ganados, i estiercol de sus tierras, i tambien para que su Magestad, quando aya menester valerse de algunas maderas para sus Fabricas, lo pueda hacer, so pena de que, si assi no lo hicieren, seràn castigados con todo rigor, segun el delito, en que se incurriere, i por la menor quexa, ò aviso que uviere de ello, irè en persona à su costa à executarlo, como cosa, que tanto importa.

3 En los montes, que llaman de su Magestad, se han de continuar por obligacion cada año los plantios para su mayor aumento; i nadie ha de ser ossado à cortar arboles de ellos sin licencia expressa del Superintendente, la qual no se darà sino por causa precissisima, por la grande conveniencia, que se sigue à todos de su conservacion; porque, aunque de verdad estos plantios se hacen para su Magestad, el fruto de ellos las Republicas lo gozan; i quando su Magestad necessita de maderas para sus Fabricas, sin embargo de ser los plantios suyos, paga las mas veces por cada arbol su precio razonable, para mas animar à los vassallos à plantar, i mirandolos por este lado, aunque los plantios son de

su Magestad en la forma, en la substancia vienen à ser de ellos mismos, i assi como tales los deven mirar para el plantarlos, conservarlos, i aumentarlos.

4 Para que se consiga con mayor facilidad, conviene que todos los Lugares tengan viveros, donde criar plantas, lo uno porque no se hallan tantas, como son menester; i lo otro porque, quando se hallen en las sierras, i montes, hacen mas mal, que bien, en sacarlas de ellos, porque alli estàn pressas, i se vàn criando, i mudandolas sucede de ordinario perderse las mas, por proceder de raigones viejos, i de tierra inculta, i como tales siempre son tuertos, sarnosos, i de poca madera; pero sembrados de bellota en tierra cultivada, i cuidando de irlos limpiando de la broza, que se les cria, salen buenos, i derechos, i en dos años medran mas que otros en quatro.

5 Para estos viveros se han de cerrar luego los sitios, que à los Concejos pareciere mas à proposito, levantandoles las paredes de la parte del Norte, para que estèn mas calientes, i abrigados; estos se han de romper, cultivar, i sembrar de bellota à su tiempo, como ajos en las Huertas, i el que menos, ha de tener tres ò quatro carros de tierra, i de ai arriba.

6 I de alli, estando criadas las plantas hasta el grueso de una hasta de venablo, i tres varas de alto, se han de trasplantar à los terminos, i plantìos mas à proposito, que sean los mas calientes, porque, como las plantas son tiernas, necessitan de este regalo.

7 En el plantar se ha de poner gran cuidado, para que prendan, porque tan malo es dexar de plantar, como plantar mal; pues se pierde el tiempo, i las plantas, i el sitio no da fruto.

8 Ha de ser en los dos meses desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero, i en Luna creciente con buenas hoyas, i espinar las plantas con espinos, i no con zarzas, ni argomas, porque estas no tienen fuerza contra los ganados, i no solo no aprovechan, sino dañan, pues el viento se detiene, i hace fuerza en ellas para trastornar los arboles; i media vara de la planta, ò algo mas, se ha de hacer al rededor un fosso de un pie de ancho, i hondo, para que con estos reparos no lleguen los ganados à maltratarlos, i ponerlos estacas, para que, si todavia llegare alguno, i los vientos los sacudieren, reciban menos daño.

9 Hanse de plantar cerca, i no distantes, para que abriguen los unos á los otros, i para que teniendo otro campo no paren, i vayan arriba; i por los mismos dos meses de mediado Diciembre, i mediado Febrero, se han de limpiar los arboles mayores, i menores de la broza, i quimas baxeras, para que mejor medren, tirando el corte ácia arriba para que el agua no les ofenda; i reparar los plantìos del año antecedente de espinos, i demàs, que les convenga, hasta que estèn bien assegurados.

10 No se ha de limpiar, ni rozar la tierra, donde se plantaren; porque quanto mas maleza, mas defendido estará de los vientos, i de los ganados; i aunque parece que esto tiene inconveniente, por los incendios, que pueden suceder; mayor es el de los ganados, porque este se vè cada dia, i esse otro raras veces; demàs de que para que no aya incendios, las Justicias, i Oficiales han de estàr vigilantes, i castigar rigurosamente à los que los causaren, ò darme noticia, para que Yo lo haga.

11 No se ha de hacer corta de arbol por el pie, de ninguna manera, ni descortezarle, pues tienen montes concegiles, de que valerse, excepto en algun caso mui preciso, i en los Lugares, que no ai montes de Concejo, que en estos para cosas forzosas, pidiendo licencia, se darà con obligacion de poner en lugar del arbol, que se cortare, segun fuere, dos, ò tres, ò mas presos, para que siempre vaya el plantìo en aumento.

12 No se han de podar en los plantìos los arboles chicos, ni grandes, sino solo limpiarlos de la broza cada año en el tiempo atràs referido.

13 Por obligacion ha de plantar cada vecino de los que de verdad, i efectivamente uviere, dos caxigas cada año, i de ai arriba las demàs, que quisiere.

14 No se han de permitir poner entre los plantìos, ni al lado de ellos, castaños; porque resultan de ponerse tres inconvenientes; el primero, ocupar los terminos buenos, i faltar despues para las caxigas; el segundo, que los dueños de los castaños, à buelta de ir à coger el fruto de ellos, cogen el de las caxigas, que toca al Concejo; sobre que suele aver pendencias, i riñas; i lo tercero, i peor, que ai gente de tan mala alma, que para introducir sus castaños, i tener mayor sitio, han cortado gran numero de caxigas; i para obviar lo uno, i lo otro, mando que luego se notifique à los dueños de los castaños, que al presente ai, que los arranquen, ò corten dentro de diez dias de la notificacion, sopena de 100ꝟ. mrs. para gastos de Guerra, i que irà persona à su costa à cobrarlos.

15 Assimismo ordeno à los Consejos que no cierren para sì, ni permitan cerrar, ni apropiar à ningun vecino particular, ni à otra persona los montes valdios, i poblados de montes, que son Realengos, por el daño que de ello se sigue à su Magestad, i á las Republicas, à su Magestad por irle acortando sus terminos, i montes, i faltarle en algunos Lugares los necessarios para plantar; i à las Republicas, porque se les minoran los terminos, donde apacentar sus ganados, i los montes; de que se les sigue tanto provecho, i conveniencia: i reservando para mas pleno conocimiento el juicio de la culpa, que en esta razon uviere avido por lo passado, encargo, i mando que nadie sea ossado en lo por venir de hacer los dichos cierros, ni romper los dichos montes, i terminos sopena de que se demoleràn, i de 20ꝟ. mrs. para gastos de Guerra al Lugar que lo consintiere, i otros tantos al particular, que incurriere; i que se procederà à mayor castigo, segun la culpa, que se hallare.

16 I porque se tiene noticia que en algunos Lugares ai cabras, que hacen grande daño en los montes, i plantìos, particularmente en los arboles pequeños; mando que los dueños las traigan con Pastores, que cuiden de ellas, i las apacienten en las sierras altas, para que no hagan daño; con apercibimiento que, si lo hicieren seràn castigados, i pagaràn por la primera vez 2ꝟ. mrs.

para gastos de Guerra, i por la segunda 4ꝟ. i por la tercera 10ꝟ. mrs. en que desde luego doi por condenado à qualquiera, que lo contrario hiciere, i se le prohibirà tener dicho ganado cabruno.

17 Hase de tener libro de cuenta, i razon, donde la aya, i se sienten las caxigas, que cada año se plantaren, i tambien las que se cortaren, si mandare su Magestad hacerlo de algunas para sus Fabricas; i entonces se tomarà traslado autentico de la Cedula Real, que uviere para ello, i testimonio de los arboles, que en virtud de ella se cortaren para su descargo.

18 El dicho libro, i la presente Instruccion, que se ha de poner en èl por cabeza, i mando se lea publicamente en la Iglesia, quando los vecinos estèn juntos en ella, ha de guardarse por el Concejo en la parte, que mas commoda pareciere à la Justicia Ordinaria, i Regidores de èl, para que siempre estè patente à los Jueces, i Oficiales, que adelante fueren sucediendo.

19 I porque su Magestad tiene mandado por sus Reales Cedulas que la execucion de lo que se ordinare por el Superintendente, estè à cargo, i corra por cuenta de las Justicias Ordinarias, i Oficiales de los Concejos; les encargo, i ordeno tengan particular cuidado en hacer executar, i cumplir todo lo que por la presente Instruccion queda dicho, i advertido, sopena de 3ꝟ. mrs. por cada cosa de las en que se faltare, aplicados para gastos de Guerra, en que desde luego doi por condenado al Alcalde, Justicia, ù Oficial del Concejo, en que sucediere; i en otro tanto al vecino particular, que contraviniere; los quales han de pagar de sus proprios bienes; i no del Concejo, i esto demàs, i allende de las penas, que les estàn impuestas por las Cedulas Reales, en que no se comprehenden los capitulos, en que quedan puestas otras mayores, porque las tales corresponden à las culpas de ellos.

II. — L. 10, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
III. 130. 2. Parte. — L. 11, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.
IV. — L. 12, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.
V. — L. 13, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.

VI. — Prevenciones para la substanciacion de las Visitas de los montes de las quatro Villas, i Principado de Asturias, viveros, corta de castaños, i exàccion de las multas.

El Consejo de Guerra á 2. de Octubre de 1723. por Carta acordada, que escribió su Fiscal en 9. de él.

En quanto al modo de snbstanciarse las Visitas por el Juez de montes de las quatro Villas, i Principado de Asturias se practiquen las ordenes dadas, especialmente las de que se reciban à prueba, i que para la conclusion, ò sentencia preceda, ò se passe el termino, ò le renuncien expressamente las partes: i en quanto à las apelaciones, que interpusieren, teniendose presentes las ordenes de su Magestad de que no se cobren salarios en las Visitas, i que en las apelaciones el termino sea para la mejora, i no para comparecer en el Consejo, con apercibimiento de declararse las sentencias por passadas en autoridad de cosa juzgada, se observará la orden de su Magestad, que manda no deven cobrarse las multas, hasta que se aprueben por el Consejo las condenaciones; i en caso de apelar los Valles, el termino, que se les señale, sea para que comparezcan en el Consejo, remitiendo à èl inmediatamente el Visitador la Visita original, quedandose con alguna razon, ò noticia de ella, pues el Consejo està en dedicarse todo à la brevedad de la vista, i despacho de estas Visitas, para que, aprobadas, si lo merecieren, se le debuelvan con la misma brevedad, i pueda cobrar las multas; no dispense el Visitador la justificacion de la situacion, i circunstancias de los montes, ni se le impone la precision de que sea solo por testigos, pudiendo hacerse por otros medios, como el de la vista de ojos; i al tiempo de salir à la Visita, acompañado de los Procuradores, ò vecinos, puede mandar poner por diligencia la situacion, i calidad de dichos montes, sin necessitar de informacion de testigos, porque esto sirve solo para instruir al Consejo, i que se halle con esta noticia, en caso de moverse en adelante algun pleito; i este informe ha de ser no simple relacion, sino con justificacion; entendiendose todo esto en los valles, sobre cuyo terreno puede aver alguna duda; pero no en aquellos, que, ò por sentencia, ò de otros modos estèn condenados à ser visitados, pues en tal caso es escusada la prevencion: sobre la distancia de las dos leguas, como tengan las demàs circunstancias del Despacho de 2. de Marzo, i de la orden de su Mag. no es del caso estèn, ò no dentro de ellas: tambien convendrà mucho que en los parajes, donde estuviessen cortadas maderas para la fabrica de Baxeles, i de donde uviessen salido, se embie justificacion en la misma Visita, para que en todo tiempo conste esta circunstancia, que es el mejor modo de calificar la bondad de los montes: En quanto à los plantìos, i la dificultad de señalar numero determinado à cada valle, no se opone à esta precisa formalidad la Instruccion de Toribio Perez, antes bien en Vizcaya, Guipuzcoa, Galicia, i en donde al estas Visitas, se previene la obligacion de tales plantìos en conformidad de la *lei 15. tit. 7. lib. 7. de la Recop.* i assi respecto de que por ella se ha de echar esta carga à las Justicias, las quales despues han de repartir los arboles entre sus vecinos, no tanto ha de mirar el Visitador el numero de ellos, aunque esto tambien es preciso, quanto à la pobreza, ò riqueza de los naturales, espacio, i fertilidad del terreno, i plantas, que puedan prevalecer en èl, i assi atendidas estas circnnstancias, i el padron de cada valle, ò justificando de otros modos su vecindario, procederà à repartir el Visitador à las Justicias de cada uno los arboles, en el numero, i calidad, que sufriere la tierra, regulando à tres por vecino, aunque despues las Justicias los repartiràn como mejor, i mas justo les pareciere, advirtiendoles que las plantas, que han de entrar en esta obligacion, han de ser robles, nogales, alisos, fresnos, alamos, i otros, que pueden conducir à la construccion de Baxeles, i su fortificacion, ò à las obras exteriores, para que, los que no pudieren plantarse por la mala calidad de la tierra, se suplan con los de otra especie, que puedan prevalecer mejor en ella; i de esta suerte à la Visita siguiente los Pueblos tendràn su numero de arboles, ò se les podrà hacer el cargo

justificado en la falta de dicha obligacion : Aunque los arboles nuevos pudieran servir para el carbon, deve evitarse, pues es mas conveniente se haga de los viejos, è inutiles, echando mano antes de estos que de los otros, como se observa en las Republicas bien ordenadas; i no porque ocupen la tierra, ò sirvan de pretexto para desmochar los otros, se han de cortar, pues qualquiera Concejo tendrà sus Guardas, que velen en esto; i si se executare algo ilicito, responderàn de ello las Justicias; i assi por esto, como porque, siendo los primeros que se devan cortar, subsistiràn poco en los montes, i no ocuparàn muchos dias la tierra, se dexaràn en ella, hasta que llegue el caso de que se valgan los Pueblos de los concegiles, i el Rei tenga necessidad de los de sus montes, que acaso sucederà mui en breve : En quanto à cortas de castaños se ha de executar puntualmente lo resuelto antes de aora, entendiendose de los que se hallaren en los montes Reales, ù de Concejo, i no de otros; i aunque el Visitador ha remitido algunos testimonios de averse cortado castaños en algunos valles, deve informarse mas de si esto es assi, pues dà bastante fundamento á dudar la facilidad de la execucion à vista de la inobediencia, que por mas de un siglo han tenido, i la continuada usurpacion, i goce de los dichos castaños, sin embargo de averseles mandado cada dia los cortassen, i demoliessen : El Visitador remita la justificacion de las cortas, ò la noticia de la inobediencia; i tendrà entendido que, los que se cortassen en montes concegiles, han de aplicarse à los Concejos, para que de ello puedan costear en parte el nuevo plantìo, i formacion de viveros; i los que estuvieren en montes Reales, se deven dexar alli, hasta que su Magestad determine otra cosa, como se espera; i sobre esto ultimo informarà al Consejo lo que hallare por conveniente.

TITULO VIII.

DE LA CAZA, I PESCA; I QUE NO SE MATEN TERNEROS, NI TERNERAS.

AUTO I. — L. 9, tit. 17, lib. 7 de la Novisima.
II. — L. 8, tit. 17, lib. 7 de la Novisima.

III. — Citado en la nota 2, tit. 17, lib. 7 de la Novisima. — Los Proveedores de la Real Casa no vendan ternera, ni cabrito, con pretesto de sobras.

El Consejo en Madrid á 8. de Abril de 1682.

Aviendose reconocido los considerables daños, i perjuicios, que se ocasionan de que los Proveedores de la Casa Real vendan ternera, i cabrito con nombre de sobras; mandamos que en adelante dichos Proveedores no vendan con dicho pretesto, ni otro alguno ternera, ni cabrito, ni otro genero comestible, baxo las penas impuestas por Leyes Reales, i las demàs, que parecieren convenientes.

IV. — Citado en la nota 3, tit. 17, lib. 7 de la Novisima. — Guardese el Auto antecedente, i su execucion se comete à los Alcaldes de Corte.

El mismo allí á 15. de Junio de 1686.

Dese Provision como la pide el Obligado de las Carnes con insercion de la lei del Reino, para que no se maten en las Carnicerìas terneras, ni corderos; i la execucion se comete á los Alcaldes de Casa, i Corte.

V. — Citado en la nota 4, tit. 17, lib. 7 de la Novisima. — No se dèn por la Sala licencias para entrar, ni matar terneras; i quando las dè el Consejo, siendo cantidad, se haga Consulta à la Real persona, por ser en derogacion de lei.

El mismo allí á 8. de Junio de 1688.

Las licencias para entrar, i matar terneras, tocan privativamente al Consejo, i quando en el se conceden, siendo de cantidad, se consultan con su Magestad, por ser en derogacion de Lei; i assi por la Sala de Alcaldes, ni por ninguno de ellos se pueden conceder semejantes licencias, aun quando son de Repeso.

VI. — Citado en la nota 2, tit. 31, lib. 7 de la Novisima. — En los despachos de la lei de los Palomares se quiten las palabras *pena de* 100. *azotes*.

El Consejo pleno alli á 3. de Julio de 1730.

Con ocasion de averse pedido en el Consejo se insertasse en un despacho la *l.* 7. *tit.* 8. *lib.* 7. *de la Recop.* que empieza *otrosi*, acordò el Consejo pleno se quitassen de ella, i no se insertassen en el despacho las palabras *sopena de* 100. *azotes*; i que en lo demàs se diesse.

TITULO X.

DE LOS NAVIOS.

AUTO I. — L. 11, tit. 8, lib. 9 de la Novisima.

II. — Ordenanzas, i reglas, con que se ha de hacer el corso contra Turcos, Moros, i otros enemigos de la Corona.

El mismo en el Pardò á 17. de Noviembre de 1716.

Considerando quan necessario, i conveniente es, que mis vassallos se apliquen à interrumpir la navegacion de Turcos, i Moros, i de los demàs enemigos que lo sean de mi Corona, assi aora, como adelante, solicitandoles todos los daños possibles; i aviendo tenido presentes las Ordenanzas establecidas à este fin, he resuelto que, los que con licencia mia se emplearen en esto, se arreglen à lo siguiente.

1 Las presas se han de poder vender en los parajes adonde se uvieren conducido, como mas conviniere à los Armadores; pero, siempre que pudieren, lo executarán en el mismo Puerto donde se uvieren armado.

2 En lo que toca à ser validas las presas, se ha de juzgar por los Intendentes, ò sus subdelegados en los Puertos, ò Playas en donde entraren; i si no residiere en ellos el Intendente, ò Subdelegado, encargo que el Governador de la Plaza, i, donde no le uviere, las Jus-

ticias dèn cuenta de la presa immediatamente al Intendente de la Provincia, à fin de que provea lo conveniente para la determinacion.

3 No se ha de percibir por mi Real Hacienda el quinto de las presas, ni aplicar à ella los Navios, armas, municiones, vituallas, i las demàs cosas, que en ellos se tomaren, por ser mi Real animo que uno, i otro quede à beneficio de los mismos Corsistas, para que puedan acudir mejor al gasto de los armamentos; pero en los Puertos, ò parajes en donde vendieren las presas, i las mercaderìas, i generos apresados, deven pagar los derechos à mi Real Hacienda en la misma forma que otro qualquier particular, no obstante el estilo, practica, ò concession que aya avido en contrario, por aver manifestado la experiencia los perjuicios que se han seguido á mi Real Erario de no averse executado assi, à vista de suponerse por algunos Corsistas aver hecho presas, que en la realidad no lo eran, para conseguir por este medio la venta, i despacho de ellas, sin pagar derechos.

4 Ninguno de mis vassallos podrà armar Navio, ni otra embarcacion en Guerra, sin que preceda darme cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina de la calidad del Navio, ò embarcacion, que tuviere para armar, con expression del porte, cañones, armas, i gente de su tripulacion, mediante lo qual ordenarà al Intendente, ò persona que cuidare de esta inspeccion en la parte donde se hallare el Baxel, ò embarcacion, reciba del Armador la fianza, que deve dàr de hacer buena guerra, i de que no harà daño à vassallos, amigos, i confederados de esta Corona, que navegaren, ò comerciaren, siendo los Navios que se armaren para este efecto de trescientas toneladas abaxo, à fin de que tengan la ligereza que es menester; i en presentando al referido Secretario del Despacho de la Marina copia autentica de la escritura de fianza, que se uviere otorgado, se le darà la Patente para hacer el corso, entregandosele al mismo tiempo copia de la Ordenanza, para que sepa mas distintamente lo que ha de observar.

5 Prohibo à todos mis subditos el tomar despachos, ò comissiones de ningunos Reyes, Principes, ò Estados Estrangeros para armar Navios en guerra, i correr la mar debaxo de su vandera, sino es que sea con permisso mio, sopena de ser tratados como Piratas.

6 Han de ser de buena presa todos los Navios pertenecientes à enemigos, i los mandados por Piratas, Corsarios, i otra gente, que corriesse la mar, sin despacho de ningun Principe, ni Estado Soberano.

7 Declaro, i mando que las presas, que mis vassallos quitaren à los enemigos, i Piratas, que constare aver estado en su poder 24. horas, en qualquiera parte que sea, se entienda ser de buena presa para los Armadores; i que todo Navio, que peleare debaxo de otra vandera que la del Estado, de quien tuviere despacho, ò comission, ò que tenga comissiones de dos diferentes Principes, ò Estados, sean tambien de buena presa; i si estuviere armado en guerra, los Capitanes, i Oficiales sean castigados como Piratas.

8 Tambien han de ser buena presa los Navios con sus cargazones, en que no se hallare carta partida, conocimiento, ni factura, prohibiendo á todos los Capitanes, Oficiales, i Marineros de los Navios apresadores el que las oculten, sopena de castigo corporal.

9 Todos los Navios, que se hallaren cargados con efectos pertenecientes á enemigos, i las mercaderìas de subditos de España, que se encontraren en Navio enemigo, serán assimismo de buena presa.

10 Si algun Navio de mis subditos se bolviere á recobrar de sus enemigos, despues de haber estado en su poder 24. horas, serà de buena presa; i si esta represa se hiciere antes de las 24. horas, se restituirà el Navio al Propietario, excepto el tercio, que se darà al navio que uviere hecho la presa.

11 Si el Navio, sin ser represado, quedare abandonado por los enemigos, ò si por tempestad, ù otro caso fortuito volviere á la possession de mis vassallos, antes de aver sido conducido á ningun Puerto enemigo, se restituirá al Proprietario, que legitimamente le pidiere dentro de un año, i un dia, aunque aya estado mas de 24. horas en poder de los enemigos.

12 Los Navios, i efectos de mis vasallos represados de los Piratas, i demandados dentro del año, i dia, despues de la declaracion, que se uviere hecho de ellos en el Juzgado, donde tocare, se restituiràn à los Proprietarios, pagando el tercio del valor del Navio, i de las mercaderìas por los gastos de la represa.

13 Qualquier Navio, que reusare bajar las velas, despues de averselo advertido los Navios Españoles armados en guerra, podrà ser obligado à ello con la artillerìa, ù de otro modo; i en caso de hacer resistencia, ù de pelear, serà de buena presa.

14 Prohibese à todos los Capitanes de Navios armados en guerra el que detengan, ò embarguen los Navios de los subditos, amigos, ò aliados, que uvieren amainado sus velas, i presentado su carta partida, ò poliza de carga, i que tomen, ni permitan que se tome cosa alguna, sopena de la vida.

15 Ningunos Navios apresados por Capitanes, que tengan despacho, ò comission extrangera, han de quedar mas de 24. horas en mis Puertos, sino es que los detenga el temporal, ò que la presa se aya hecho contra enemigos de esta Corona.

16 Si en las presas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra armados con despacho, ò comission extrangera, se hallaren mercaderìas pertenecientes à subditos, ò aliados de España, las de los subditos seràn restituidas, i las otras no podràn ser puestas en almacen, ni compradas por persona alguna, debaxo de qualquier pretẽxto que sea.

17 Luego que los Capitanes de los Navios armados en guerra se uvieren apoderado de algunos Navios, recogeràn sus licencias, passaportes, cartas partidas, conocimientos, i todos los demàs papeles concernientes à su cargazon, i al descargo del Navio, apoderandose assimismo de las naves, arcas, alhacenas, i aposentos, i haciendo cerrar la escotilla, i otros parajes, donde uviere mercaderìas.

18 Prohibo sopena de la vida à todos los Gefes, Soldados, i Marineros el que echen à pique los Navios apresados, i desembarcar à los prisioneros en las Islas, ò Costas remotas, para ocultar la presa.

19 I quando, por no poder los Apresadores cargar con el Navio apresado, ni con la marinerìa, les quitaren solamente las mercaderìas, ò soltaren el todo por via de ajuste, tendrà obligacion de apoderarse de los papeles, i traer consigo à lo menos à los dos Oficiales principales del Navio apresado, sopena de ser privados de lo que les podria tocar en la presa, i aun de castigo corporal, si lo pidiere el caso.

20 Prohibo se abran en ninguna forma las arcas, fardos, sacas, pipas, barriles, toneles, i alhacenas, i que se transporten, i vendan mercaderìas algunas de la presa; i tambien prohibo que ningunas personas las compren, ni oculten, hasta que la presa estè juzgada, ò que sobre ello se aya dispuesto por justicia, sopena de restitucion del quatrotanto, i de castigo corporal.

21 Luego que se ayà llevado la presa à algun Surgidero, ò Puerto, el Capitan, que la uviere hecho, si se hallare presente, i si no la persona, à quien se le uviere encargado, tendrà obligacion à hacer su informe ante el Intendente, ò Subdelegado; i à falta de uno, i otro, ante la Justicia, à quien tocare, i poner en sus manos los papeles, i prisioneros, i declarar el dia, i hora en que uviere sido apresado el Navio, en què paraje, i què altura; i si el Capitan reusò amainar las velas, i mostrar su comission, ò licencia, si uviere acometido, ò si se uviere defendido, i què vandera traia, i de las demàs circunstancias de la presa, i de su viaje.

22 Despues de aver recibido la declaracion, passaràn luego el Intendente, su Subdelegado, ò la Justicia al Navio apresado, ya sea que aya dado fondo en la Vaìa, ò que aya entrado en el Puerto; i formaràn processo verbal de la cantidad, i calidad de las mercaderìas, i del estado en que hallaren los aposentos, alhacenas, escotillas, i otros parajes del Navio, que despues se haràn sellar, i cerrar con el sello que acostumbraren, i pondran Guardas para cuidar de la conservacion del sellado, i para impedir que se diviertan los efectos, cuyos autos, i papeles, aunque se ayan formado por las Justicias, passaràn à manos del Intendente, ò su Subdelegado para su determinacion juridica.

23 El processo verbal se ha de hacer en presencia del Capitan, ò Patron del Navio apresado; i si estuviere ausente, en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de su tripulacion, juntamente con el Capitan, ù otro Oficial del Navio apresador, i aun de los que pusieren demanda à la presa, en caso que se presenten.

24 El dicho Intendente, ò Subdelegado ha de oir sobre el hecho de la presa al Patron, ò Comandante del Navio apresado, à los principales de su tripulacion, i aun algunos Oficiales, i Marineros del Navio apresador, si fuere necessario.

25 Si se traxere el Navio sin prisioneros, cartas partidas, ni conocimientos, los Oficiales, Soldados, i Marineros del que le uviere apresado seràn exâminados separadamente sobre las circunstancias de la presa, i por què razon viene el Navio sin prisioneros, i se visitarà el Navio, i las mercaderìas por personas expertas, para reconocer, si fuere possible, contra quien se ha hecho la presa.

26 Si por declaracion de la gente de la tripulacion, i por la visita del Navio de las mercaderìas no se pudiere descubrir contra quien se ha hecho la presa, se harà inventario de todo, i se valuarà, i se pondrà en buena, i segura custodia, para restituirse à quien perteneciere, si lo demandare dentro del año, i dia; i si no, se repartirà como bienes mostrencos, despues de dàr la tercera parte à los Armadores.

27 Si fuere necessario, antes de sentenciarse la presa, sacar las mercaderìas del Navio, para impedir el que se pierdan, se harà inventario de ellas en presencia del Intendente, ò su Subdelegado, i de las partes interessadas, que le firmaràn, si supieren, para depositarlas en persona solvente, ò en los almacenes, que se han de cerrar con tres llaves diferentes, de las quales se entregaràn la una al dicho Intendente, ò Subdelegado, la otra al apresador, i la otra al apresado.

28 Las mercaderìas, que no pudieren conservarse, se venderàn con citacion de las partes interessadas, adjudicandose al que mas ofreciere en presencia del dicho Intendente, ò Subdelegado, despues de averse hecho tres posturas, de tres en tres dias, aviendose antes hecho los pregones, i puesto papeles pùblicos en la forma acostumbrada.

29 El precio de la venta se ha de poner en manos de un Ciudadano solvente, para entregarse, despues de averse sentenciado la presa, à quien perteneciere.

30 Respecto de lo mucho que conviene alentar à los Corsistas, tengo por bien que el conocimiento de las causas, i controversias, que se ofrecieren sobre las presas, se vean, i determinen por los Intendentes de los parajes adonde llegaren con ellas, ò por sus Subdelegados; i que si algunas de las partes se tuvieren por agraviadas, puedan recurrir en derechura à Mì, que se les administrarà justicia breve, i sumariamente; advirtiendo à dichos Intendentes, i Subdelegados que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las partes, i que, si se experimentare lo contrario, incurriràn en mi indignacion, i seràn suspendidos de sus empleos.

31 Antes de hacer el repartimiento, se sacarà la suma, que se hallare importan los gastos del descargo de la guarda del Navio, i de las mercaderìas, segun el tanteo, que formare el dicho Intendente, ò Subdelegado en presencia de los interessados, atendiendose mucho à que en estos gastos aya gran moderacion, advirtiendo que mandarè castigar severamente qualquier excesso, que uviere en ellos.

32 Los Corsistas no han de poder passar à las Indias, ni à las Islas de Canaria, sin especial permission mia; pero podràn llegar hasta las Terceras, respecto de que en esto no ai inconveniente.

33 Si no uviere contrato alguno de compañia, perteneceràn las dos tercios à aquellos, que uvieren subministrado el Navio, con las municiones, armamento, i

vastimentos, i la otra tercia parte à los Oficiales, Marineros, i Soldados.

34 Prohibo à los referidos Intendentes, i Subdelegados el que se hagan adjudicatorios directa, ò indirectamente de los Navios, mercaderìas, i otros efectos, que procedieren de las presas, sopena de confiscacion, de mil ducados de multa, i de inhibicion de sus puestos.

35 Los Esclavos, Turcos, Moros, i Moriscos, que aprendiere el Armador, los ha de poder vender à quien mas le diere por ellos, excepto los Arraez, Pilotos, ò Contramaestros de los Navios de Turcos, Moros, i Moriscos, que sin pelear, ni llegar à las manos, se rindieren à buena guerra, porque estos los ha de entregar al Intendente, ò à su Subdelegado, para que ellos los embien à mis Galeras de España, i tomen certificacion del entrego de ellos: con advertencia de que el Intendente, ò Ministros de las Galeras dispondràn que se paguen cien escudos de vellon por cada Arraez, del dinero de la consignacion de las Galeras, quedando lo que esto montare en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demàs de las presas; pero los Arraez, Pilotos, ò Contramaestres de los Navios de Turcos, Moros, i Moriscos, que rindiere el tal Armador, peleando, los ha de hacer ahorcar el Capitan General, Governador, ò Justicia, à quien los entregare, en conformidad de la orden, que se diò en 8. de Diciembre de 1621. à los Capitanes Generales de armadas, i Galeras.

36 A los Cabos de los Navios, que conforme à esta Ordenanza salieren en corso, i fueren embarcados en ellos, seràn reputados los servicios, que hicieren en los corsos, como si los executassen en mis Armadas Reales, i à los que se señalaren peleando, i fueren los primeros en entrar i rendir Navio de guerra de enemigos, i tomaren estandarte, ò hicieren cosas relevantes, los atenderè, i remunerarè con empleos, i otras mercedes, i especialmente à los Cabos que lo executaren.

37 Toda la gente de mar, i guerra, que navegare en los dichos Navios, que salieren en corso, i los Armadores de ellos han de gozar de las essenciones, i preeminencias, assi en los trages, como en las demàs cosas, que goza la gente de Milicia de estos Reinos.

38 Porque las pistolas es una de las armas de menos embarazo, i mas efecto para las ocasiones de pelear, les permito puedan comprar, i conducir à sus Navios, las que uvieren menester, para usar de ellas, solo dentro de los Baxeles, para lo qual dispenso en las Pragmaticas, que tratan de esto, dexandolas para en lo demàs en su fuerza, i vigor.

39 Desde el dia que el Armador uviere dado las fianzas, i presentado la Cedula mia, en que se le permita armar, i salir en corso, ha de tener jurisdicion civil, i criminal sobre toda la gente de guerra, i mar, que uviere alistado, i alistare para el Armamento, i podrà conocer en primera instancia de los delitos, que cometieren en tierra, i mar, otorgando las apelaciones de las sentencias en todas causas, en los casos que de derecho uviere lugar, para ante Mì, i no para otro ningun Tribunal; pero esto no se ha de entender con los delitos, que uvieren cometido antes de alistarse en los tales Navios.

40 Por tanto mando que todo lo referido se cumpla puntualmente en virtud de qualquier traslado de Ordenanza, firmado del mi Secretario del Despacho de Marina; i tengo por bien que qualquier Armador en corso pueda hacer leva de la gente de mar, i guerra, que uviere menester para el Navio, ò Navios, que armare, sin recibir, ni alistar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de tierra; i por lo que mira à alistar, i recibir à sueldo otra gente, i comprar los peltrechos, artillerìa, armas, bastimentos, i las demàs cosas necessarias para el apresto, i sustento de los dichos Navios, i gente de ellos, ordeno que se le dè el permisso, i auxilio, que uviere menester, i que pidiere en mi nombre, sin encarecerle los precios de ellos, mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales; i inhibo del conocimiento de las causas de los Armadores, i gente de sus Navios, i presas à todos mis Capitanes Generales, Governadores, Justicias, i otros Ministros, Audiencias, i Tribunales de estos mis Reinos, i Señorìos, porque se han de determinar en la forma, que se previene en el articulo 30. de esta Ordenanza.

TITULO XII.

DE LOS TRAGES, I VESTIDOS.

AUTO I. 269. 1. Parte. — L. 6, tit. 13, lib. 6 de la Novìsima.
II. 270. 1. Parte. — L. 7, tit. 13, lib. 6 de la Novìsima.
III. Fol. 331. B. Tom. 3. Pragm. — L. 10, tit. 13, lib. 6 de la Novìsima.
IV. Fol. 332. à 338. i 274 à 277. Fol. 280. 283. i 286. à 290. en el Tom. 3. de la Pragm.—§§. 1 à 6.—L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novìsima.
§. 7. — L. 12, tit. 13, lib. 6 de la Novìsima.
§. 8. — L. 7, tit. 16. lib. 6 de la Novìsima.
§. 9. — L. 12, tit. 13, lib. 6 de la Novìsima.
§§. 10, 11 y 12. — L. 2, tit. 14, lib. 6 de la Novìsima.
§§. 13 y 14. — L. 14, tit. 14, lib. 6 de la Novìsima.
§. 15. — L. 3, tit. 15, lib. 6 de la Novìsima.
§. 16. — Suplemento à la L. 21, tit. 11, lib. 7 de la Novìsima.
§§. 17, 18 y 19. — L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novìsima.
§. 20. — L. 7, tit. 16, lib. 6 de la Novìsima.
§. 21. — L. 3, tit. 13, lib 6; y 3, tit. 3, lib. 1 de la Novìsima.
§. 22. — L. 11, tit. 33, lib. 6 de la Novìsima.
§§. 23 y 24.—Suplemento à la L. 21, tit. 11, lib. 7 de la Novìsima.
§. 25. — L. 8, tit. 3, lib. 10 de la Novìsima.
§. 26. — L. 2, tit. 8, lib. 10 de la Novìsima.
§§. 27 y 28. — L. 11, tit. 13, lib 6 de la Novìsima.
§. 29. — L. 14, tit. 14, lib. 6 de la Novìsima.
§§. 30 à 33. — L. 7, tit. 16, lib. 6 de la Novìsima.
§§. 34 y 35. — L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novìsima.

TITULO XX.

DE LOS CALDEREROS, I BUHONEROS.

AUTO UNICO. Fol. 318. Tom. 3. Pragm. — L. 11, tit. 5, lib. 9 de la Novìsima.

LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, I JUECES DE COMISION, I DE LAS PESQUISAS.

AUTO I. 40. 1. Parte.

El Consejo en Madrid á 4. de Mayo de 1565. á Consulta en ausencia de su Magestad, lib. 3. fol. 164.

A los Jueces de Comission se dèn ochocientos maravedis por dia; al Alguacil un ducado; i al Escrivano 300. mrs.

II. 58. 1. Part.—Acabado el tiempo de sus comissiones, vengan dentro de veinte dias al Consejo à dàr cuenta los Jueces Pesquisidores, Alcaldes de Corte, i Chancilleria.

El mismo allí á 29. de Julio de 1569. á Cons. l. 3. f. 189.

Los Jueces Pesquisidores, Alcaldes de Corte, i Chancillerìa, acabandose el tiempo de sus comissiones, vengan à dar cuenta al Consejo dentro de veinte dias de lo que uvieren executado, i de las condenaciones, que uvieren hecho, i de los gastos, dando memorial de todas las condenaciones, i gastos.

III. 92. 1. Part.

El mismo allí á 25. de Mayo de 1584. á Consulta, lib. 3. fol. 211.

De aqui adelante se dèn à los Jueces de Comission, que se despachan por el Consejo, mil mrs. de salario cada dia.

IV. 107. 1. Part.—L. 14, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.

V. 144. 1. Parte. — El salario de los 30. Jueces de Comission en causas civiles de interès de partes sea à costa de ellas.

El mismo en Valladolid á 23. de Agosto de 1604. lib. 4. fol. 15.

El salario de los 30. Jueces de Comission en las causas civiles de solo interesses de partes sea todo à costa de ellas mismas, i no de penas de Camara, ni gastos de Justicia; i lo mismo se entienda en las comissiones pendientes, i que se han despachado hasta aora.

VI. 148. 1. Parte. — Los treinta Jueces de Comission cobren de salario 1ʒ200. mrs. à costa de las partes cada dia que se ocuparen; i los que estuvieren en la Corte sin comission lleven à 600. mrs. de gastos de Justicia, i penas de Camara.

El mismo en Valladolid á 2. de Diciembre de 1605. á Consulta, lib. 4. fol. 22.

Los Jueces de Comission cobren sus salarios à razon de 1ʒ200. mrs. por dia de los que estuvieren ocupados, assi en esta Corte, como fuera de ella en comissiones de las partes, à quien tocaren, como solian hacer; i los dias, que estuvieren en esta Corte sin comission lleven à razon de 600. mrs. por dia, los quales ayan de gastos de Justicia, ò penas de Camara, segun, i como se mandò llevar los 600. ducados que hasta aqui llevaban en cada un año.

VII. 161. 1. Parte. — L. 15, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.

VIII. 176. 1. Part. — Citado en la nota 15, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — Los Jueces de Comission hagan poner certificacion de los nombres de los testigos, i escrituras, en que se fundaron para tener por probados los cargos de las residencias; i quando se entreguen al Escrivano de Camara, en el recibo se certifique, i esto se ponga en las comissiones de residencias, visitas de Escrivanos, i de Oficiales pùblicos, de cuentas de proprios, positos, sissas, i arbitrios, i en otras qualesquier, que se despacharen de oficio; i sin esto no tomen la razon el Fiscal, ni los Contadores de penas de Camara.

El mismo allí á 23. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 35.

Visto en el Consejo lo pedido por el Fiscal sobre que los Escrivanos de las comissiones, ò las partes quitan de los procesos algunos testigos, ò escrituras, con que se prueban los cargos, i, viendose sin ellos, se revocan las condenaciones hechas por los Jueces de Comission; mandaron que de aqui adelante el Juez de Comission, que conociere de la tal causa, dadas las sentencias por ante el mismo Escrivano, ponga certificacion de los nombres de los testigos, i escrituras, en que se fundò para tener por probados los cargos, ò para hacer la condenacion; i quando se entregaren los processos à los Escrivanos de Camara, ponga al pie de èl otra como se entregaron con aquellos testigos, i escrituras, i que esto se ponga en las comissiones, que se dieren para las Residencias, Visitas de Escrivanos, i otros Oficiales pùblicos, i de cuentas de proprios, positos, sissas, i arbitrios, i qualesquier otras, que se despacharen de oficio, i sin ello el Fiscal, i los Contadores de penas de Camara no tomen la razon.

IX. 248. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 10, lib. 4 de la Novísima — Los Diligencieros, ò Fiscales, embiados con Jueces de Comission, se vengan luego, i lo mismo se entienda con los despachos à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, Oidores, i otros Jueces.

El mismo allí á 8. de Octubre de 1632.

Qualesquier personas, que los Fiscales del Consejo uvieren embiado con Jueces de Comission, con titulo de Diligencieros, ò Fiscales, ò en otra qualquier manera, se vengan luego, i los Jueces con quien estuvieren no los dexen estàr, ni residir mas en las comissiones, i lo mismo se entienda con las que se uvieren dado à qualesquiera Justicias Ordinarias, Alcaldes, ù Oidores de las Chancillerìas, i Audiencias, ù otros Jueces, adonde uvieren embiado las tales personas.

X. 259. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 34, lib. 12 de la Novisima. — Las partes, à cuyo pedimento se dieren Jueces de Comission para la averiguacion, i castigo de delitos, requieranles partan dentro de tercero dia; i no lo haciendo, acudan al Fiscal, para que con su requerimiento salgan luego à poner las comissiones en execucion.

El mismo allí á 12. de Enero de 1635.

Quando à pedimento de parte se mandaren despachar Jueces de Comission para la averiguacion, i castigo de delitos, las partes requieran à los Jueces, que fueren nombrados dentro de tercero dia despues que se despacharen las comissiones, para que partan luego à ellas; i no lo haciendo assi, i requiriendo las partes dentro de dicho termino, el Fiscal requiera à los Jueces, i con su requirimiento partan luego à executar su comission sin dilacion alguna.

TITULO II.

DE LOS JUDIOS, I MOROS, I RESCATADOS, GACIS, MUDEXARES, I CHRISTIANOS NUEVOS.

AUTO I. 24. 1. Parte. en el §. — Citado en la nota 1, tit. 1, lib. 12 de la Novisima. — Lo que se deve guardar sobre que no aya Moro, ni Judio, ni descendiente de ellos en el Condado de Vizcaya.

El Consejo en Madrid á 19. de Julio de 1561. á Consulta, lib. 3. fol. 134.

Cerca de lo pedido por el Condado de Vizcaya que en execucion de ciertas Provisiones, que presentan, en que se provee que en el Condado no aya Judio, ni Moro, ni descendiente de ellos, i los que uviere, salgan; se acordò que no convenia tratarse de esto, ni executar lo dispuesto en las dichas provisiones, atentas muchas causas, que obligan, i conviene considerarse para esto; por manera, que aora, ni adelante no se executen las dichas Provisiones, i Cedulas, i que se diga à los Procuradores del dicho Condado, que estàn tratando de esto, se vayan; que, quando se uviere de tratar de ello, se llamaràn; i con este Expediente se quedò este negocio, como dicho es.

II. 42. 1. Part. — Citado en la nota 2, tit. 1, lib. 12 de la Novisima. — No se dè provision en el Señorìo de Vizcaya, para que los nuevamente convertidos salgan de èl.

El mismo allí á 31. de Agosto de 1665. lib. 3. fol. 166.

Lo de los confessos de Vizcaya, pide el Señorìo que se dè Provision, i licencia para que se executen algunas Cartas Executorias, que tienen, para que los nuevamente convertidos salgan del Señorìo; i pareciò que no conviene se use de semejantes Executorias; i que para ello no se deve dar licencia.

III. — El conocimiento de causas en la fuga de Moros, que se aprenden en la Costa, toca á la Jurisdicion Militar.

Phelipe III. en Madrid á 29. de Mayo, i 8.° de Diciembre de 621.

Por parte de mi Governador de la gente de guerra de la Costa del Reino de Granada se ha hecho relacion de que à la dicha Costa acuden de ordinario muchos Esclavos, assi de los Moros, como de los que se han buelto Christianos, i se huyen, i procuran passar à Berberìa, i que no solo son de los Lugares de la misma Costa, pero de la tierra adentro de la Provincia de Andalucìa, Castilla la Vieja, Reino de Toledo, Estremadura, i otras partes, para cuyo remedio los que han exercido aquel cargo siempre procuraban, i han dado orden que las Guardas, que assisten en las Torres de la Marina, i los Soldados de los Castillos, i los que salen à correrias, i rondas ordinarias prendan los dichos esclavos, siempre que aya aviso de la tierra adentro de que se han huido, i sale gente à tomar los Puertos, adonde pueden acudir, i buscarlos, i con esto, i el cuidado, que ai de que los laùdes, i barcas de pescar no puedan aprovecharse de ellos, se ha escusado, i escusa su mal intento, i el daño, que podrian hacer, sabiendo la tierra, i bolviendo en otros Navios por Adalides à hacer entradas; i los Moros, que se prenden, se destierran, ò se echan à Galeras, ò se ahorcan, conforme à los excessos que han cometido, hiriendo Christianos, ò haciendo algunos robos, i rompiendo, para salir, algunas casas, ò murallas, ò queriendo aliarse con algunos barcos: i siendo esto tan conveniente à mi servicio, i guarda de la Costa, las Justicias Ordinarias de los Lugares de ella, por el interès, que se les sigue, se van intrometiendo en prenderlos, i los entregan à los dueños, sin que el Governador les pueda hacer tomar sus confessiones, i entender los designios, que traen, para passarse, de donde son, quien les ha dado bastimentos, i traìdo consigo, i lo demàs, que conviene, para prevenir la guarda de dicha Costa, i especialmente el Alcalde Mayor de la Ciudad de Marbella, que aviendo prendido un Guarda de las Torres de dicho Partido dos Moros, trayendolos atados à casa del Capitan, que govierna aquel Partido (como es costumbre), el Alguacil Mayor se los quitò, i puso en la carcel, diciendo tocaba al Alcalde Mayor el conocimiento contra esclavos huidos, que se vàn à passar à Berberìa por aquella Costa; i aunque èl despachò requisitoria para que se remitiessen, no lo ha hecho, dando escusas, como ha constado por los testimonios, que se han presentado, por donde consta que de todas las causas, que tocan à la defensa de la Costa, conoce el Governador de ella; i aviendose visto en el nuestro Consejo de Guerra, juntamente con una copia del capitulo de la carta partida; ha parecido despachar la presente, en cuya virtud doi poder, i comission à dicho Governador para que pueda conocer, i conozca de todas las causas, que tocaren à esclavos, que se huyeren, ò ausentaren por los Puertos, i Lugares de la dicha Costa, i fueren presos en ellos; sin que los Corregidores, Alcaldes Mayores, ni Ordinarios se lo embaracen, ni intrometan en ello; que para todo lo susodicho, i proceder al castigo segun los delitos, i culpas de cada uno, doi al dicho Governador tan cumplido poder, i facultad, como se requiere, i es necessario; i mando à los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios de la dicha Costa, i à los demàs de fuera de ella alcen la

mano del conocimiento de estos negocios, i causas, i no se intrometan, ni embaracen en ellos, sino que dexen al dicho Governador, que libremente conozca de ellos.

IV. — Citado en la nota 1, tit. 2, lib. 12 de la Novísima. — Ninguno tenga esclavo, que no sea Christiano bautizado; i aun en este caso en anocheciendo no anden sino con sus amos, ò con personas de su casa; i el Alguacil, que le prendiere, tenga premio, i el esclavo pena de azotes, i los no bautizados salgan de la Corte, pena de perdidos.

El Consejo en Madrid á 16. de Junio de 1626. i se dió Pregon.

Por quanto por otros Autos, i Pregones està mandado que ninguna persona tenga en esta Corte esclavo, que no sea bautizado, i los que lo fueren no puedan andar, en anocheciendo, sino con sus amos, ò con su licencia con persona de su casa; i al Alguacil, que le prendiere despues de anochecido, por la primera vez se le dèn quince reales, i al esclavo 50. azotes en la carcel; i por la segunda se le dèn al dicho Alguacil mil mrs. i al esclavo 60. azotes en la carcel; i por la tercera vez se le dèn al dicho Alguacil 1500. mrs. i al esclavo 100. azotes publicamente, i sea desterrado de esta Corte, i cinco leguas, i no sea suelto de la carcel, hasta que la persona, cuyo fuere dicho esclavo, pague la dicha pena pecuniaria, i à su costa se le dè de comer, i lo que fuere necessario, hasta que salga de la carcel; i los esclavos, Moros, ó Turcos, i de otra qualquiera Nacion, que no sean bautizados, dentro de quince dias de la publicacion salgan de esta Corte, sopena de perdidos, aplicados à la Camara de su Magestad, i de ella se dèn al Alguacil, que prendiere el tal esclavo, seis ducados: i por quanto de no aver avido la execucion, i cumplimiento del dicho Auto, i Pregon con la puntualidad necessaria, se han seguido muchos inconvenientes; mandaron se cumpla, i execute en todo, i por todo, segun, i como en èl se contiene, sò las dichas penas; i que se pregone, para que venga à noticia de todos.

V.—La jurisdicion de los Governadores de la Costa se entienda tambien con los Moros, ò esclavos, que intentaren hacer fuga, ò tuvieren hecha confederacion para ello.

Phelipe IV. en S. Lorenzo á 2. de Noviembre de 1630. por Cedula al Alcalde Mayor de Almería.

El conocimiento de las causas contra los esclavos, que intentan passarse à Berberìa, pertenece, i toca, por las ordenes, que tengo dadas, al mi Governador de essa Costa; i porque se ha entendido que, aviendose ofrecido una causa tocante à esta materia en essa Ciudad, os escusabades de remitirla al Teniente General, que reside en ella, socolor que la Cedula hablaba con D. Iñigo Briceño de la Cueba, difunto, que fue del mi Consejo de Guerra, i Governador de essa Costa; i que aunque el dicho D. Iñigo os avia embiado à pedir la causa, tampoco se la remitisteis: aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, i conmigo consultado; he resuelto que, no obstante que en la Cedula, que sobre esto està despachada, solo se trate de los esclavos, que vàn huyendo por essa Costa, i que los de la causa, que no remitisteis, no uviessen puesto en execucion la fuga, aunque la avian intentado, se entienda tambien la jurisdicion de dicho Governador en los que intentaren hacer fuga, i constare tener hecha confederacion para ello; i en virtud de esta mi Cedula declaro que assi se aya de entender, i entienda; i que el dicho Governador, que al presente es, i adelante fuere de ella, conozca de las dichas causas, i de las otras tocantes à los dichos esclavos fugitivos privativamente, sin que en ello se puedan intrometer otras Justicias algunas, à las quales inhibo, i he por inhibidas del conocimiento de las dichas causas; i mando que en esta conformidad se entienda la dicha jurisdicion, como si en la primera Cedula, que de ella trata, se uviera declarado, i comprehendido.

VI. — L. 5, tit. 2, lib. 12 de la Novísima.

TITULO IV.

DE LOS BLASFEMOS DE DIOS, I DE N. SEÑORA, I DEL REI.

AUTO I. — L. 9, tit. 5, lib. 12 de la Novísima.
II. — L. 10, tit. 5, lib. 12 de la Novísima.

TITULO VII.

DE LOS JUEGOS, I JUGADORES DE ELLOS.

AUTO I. 172. 2. Part.—L. 2, tit. 24, lib. 12 de la Novísima.

II.—Citado en la nota 4, tit. 23, lib. 12 de la Novísima. — No aya casas, ni mesas de juego en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar del Reino.

El mismo en Aranjuez á 3. de Mayo de 1716.

Aviendo entendido que el Algûacil Mayor de Murcia ha passado à arrendar las casas de juego, como tambien à poner mesas con el motivo de la Feria; se darà orden por el Consejo para que à èl, ni en parte alguna del Reino, se permita semejante entretenimiento, por los graves inconvenientes, i perjuicios, que resultan, i mas à vista de tenerlo Yo mandado assi por lo que mira à mis Tropas por el cap. 68. del reglamento expedido el año de 1704. con la precision de que, si en las Villas, ò Campamentos, que se establecieren, pusieren mesas de juego, las hagan romper los Comandantes, ò Governadores de las Plazas.

III.—Citado en la nota 5, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.—Entiendase con los Militares el Decreto antecedente.

El mismo en Madrid á 14. de Julio de 1716. por Consulta.

Aviendose expedido ordenes por el tenor del Decreto antecedente, i respondidose por algunas Ciudades quedaba en observancia en quanto à la Jurisdicion Real, i que los Cabos Militares resistian su cumplimiento, i

mantenian mesas, i casas de juego: he resuelto se arreglen al referido Real Decreto, segun, i como en èl se expressa.

IV.—Citado en la nota 6, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.—Prohibense las bancas de Faraòn, i otros juegos.

El mismo en Madrid á 10. de Noviembre de 1720.

He resuelto se quiten las bancas de Faraòn, i otros juegos prohibidos que se practicaban en diferentes possadas de la Corte, por los perjuicios, que de su tolerancia se originaban, i los Alcaldes cuiden de su observancia.

TITULO VIII.

DE LOS RETOS, I DESAFIOS.

AUTO I. Fol. 114. B. Tom. 3. Pragm. — L. 2., tit. 20, lib. 12 de la Novísima.

II. Fol. 332. Tom. 3. Pragm.—L. 3, tit. 20, lib. 12 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LAS TREGUAS, I ASSEGURANZAS.

AUTO I. 139. 1. Parte.—Publicacion de las Paces de España, i Francia, i la forma que se tuvo en ir à ella.

En Madrid á 9. de Septiembre de 1598. á Consulta, lib. 4. fol. 10.

Oid, oid, oid, como de parte del Rei nuestro Señor se hace saber à todos que à honra de Dios nuestro Señor, i para bien, i reposo de la Christiandad ha sido concertada, assentada, i establecida una buena, segura, firme, i estable paz, confederacion, i perpetua alianza, i amistad entre la Magestad del Rei Catholico, nuestro Señor, de la una parte, i Henrico, Rei Christianissimo de Francia, IV de este nombre, de la otra, por ellos, i por sus herederos, i successores, i por todos sus Reinos, Paises, Tierras, Señorìos, vassallos, i subditos; i por medio de esta paz, union, i concierto sus vassallos, i subditos bolveràn à sus bienes, desde dicha paz, i podràn de aqui adelante ir, i venir, freqüentar, i comerciar en los Reinos, Estados, i Señorìos, el uno del otro, tanto por mar, como por tierra, mercantilmente, i de qualquier otra manera, seguramente, i en salvo, como antes de la guerra entre los dichos Señores Reyes lo hacian, i podian hacer: i mandase de parte de su Magestad Catholica à todos sus subditos, i vassallos que de aqui adelante ayan de guardar, i cumplir la dicha paz inviolablemente sin alguna contravencion, sopena de ser castigados como quebrantadores de la referida paz, sin alguna remission, ò gracia.

En la Villa de Madrid à 9. de Septiembre de 1598. delante de Palacio, i Casa Real de su Magestad en un tablado, que para ello estaba hecho, entapizado, estando en èl seis Alcaldes de la Casa, i Corte, i quatro Reyes de Armas, vestidos con sus cotas Reales, i dos Escrivanos de Camara del Consejo, por voz del Rei de Armas de Flandes, en alta, è inteligible voz se publicò el Auto de arriba, aviendose tocado primero trompetas, i atabales, à lo qual fueron presentes muchos Alguaciles de Corte, que fueron acompañando, i otras muchas personas, i otras tales publicaciones se hicieron en la Puerta de Guadalaxara, en otro tablado colgado de terciopelo carmesì, que para ello estaba hecho; i en las gradas de la Iglesia de Santa Maria de esta Villa: de todo lo qual dieron fee los dos Escrivanos de Camara.

Forma que se tuvo en ir á esta publicacion.

Juntaronse en casa del señor Presidente todos los Alcaldes, i los dos Escrivanos de Camara, i los quatro Reyes de Armas, i de alli salieron en esta forma: Los atabales, i trompetas iban delante, luego los Alguacilos de Corte, i tras ellos los dos Escrivanos de Camara, despues los quatro Reyes de Armas, i luego los Alcaldes: en llegando à Palacio, se apearon los Alcaldes, Reyes de Armas, Escrivanos, i no mas; i todos ellos subieron en el tablado, que para ello estaba hecho arrimado à una pared, i entapizado: los Alcaldes se arrimaron à la pared, los mas antiguos en medio, i con ellos los Escrivanos de Camara, i los Reyes de Armas se pusieron à un canto del tablado: llegados al pretil, luego se tocaron trompetas, i atabales, i luego el Rei de Armas mas antiguo, que fue el que publicò dicho Auto, bolviò el rostro à los Alcaldes, i les hizo comedimiento, i los Alcaldes à èl, i luego se bolviò el dicho Rei de Armas al Pueblo, i dixo: *Silencio, silencio, silencio;* i luego leyò el dicho Auto en la forma que està escrito, comenzando *oid*; i acabado de leer, bolviò à hacer comedimiento à los Alcaldes, i luego se tocaron trompetas, i atabales: Todas las veces, que se nombraba à su Magestad, todos quitaban la gorra: los Alcaldes estuvieron siempre en pie; de alli se fueron à la Puerta de Guadalaxara, i à la Iglesia de Santa Maria, donde se publicò en la misma forma, i de alli se fue cada uno à su casa.

II. 147. 1. Parte.—Publicacion de las Paces de España, è Inglaterra, i la forma que se tuvo de ir à ella.

Phelipe III. en Valladolid Domingo por la tarde á 21. de Noviembre de 1604. lib. 4. fol. 17. i se publicaron estas Paces, como las del Aut. 1. de este titulo, i leyó el Rei de Armas mas antiguo.

Por quanto para allanar, i quitar el impedimento, que en el trato, i comercio entre mis Reinos, i el de Francia avian causado algunas ordenes, que allà se avian dado, i el placarte de 30. por 100. que acà se publicò, se ha hecho despues el concierto que se sigue.

«Aviendose tratado diversas veces à instancia, i persuasion del Serenissimo Señor Rei de Inglaterra, i teniendo respeto al gusto, i satisfaccion de su Magestad, para el bien pùblico, entre D. Juan de Tasis, Conde de Villamediana, Embaxador del Rei Catholico, i el Conde de Aremburgue, Presidente, Ricardot, i Luis

»Berreiren, Embaxadores de los Serenissimos Archi-»duques de Borgoña, i el Conde de Beaumons, Em-»baxador del Rei Christianissimo, en su Corte, que »seria bien quitar las diferencias, que resultaban de »los placartes hechos por una, i otra parte; i aviendo »sido todos de parecer que se podria dàr corte al ne-»gocio en la forma que en los capitulos infrascriptos se »dirà, lo comunicaron los dichos señores Embaxado-»res al Ilustrissimo Condestable de Castilla, que tuvo »por bien de conformarse con suparecer, con que esto »se entendiesse debaxo del beneplacito de los dichos »Serenissimos Reyes, i Principes: mas à causa de la par-»tida de su Excelencia de Inglaterra, i por algunos im-»pedimentos que se ofrecieron, no se pudieron entonces »firmar por los señores Embaxadores los capitulos del »Tratado; pero despues el Ilustrissimo Cardenal de »Bufalo, que en nombre de su Santidad procurò con »gran voluntad la concordia, i que el comercio se res-»taurase, poniendo en ello todo el cuidado, i medios »possibles, hizo mucha instancia en que, por evitar el »peligro, i daños, que se podian seguir de la dilacion, »tuviessen por bien de firmar los capitulos los señores »Embaxadores de su Magestad, residente en Francia, »i el Senador Alexandro Rovida, que assistiò al Tratado »en Inglaterra, i el señor Marques de Roni, i Monsieur »de Silleri, en lugar de los señores Embaxadores resi-»dentes en Inglaterra; i porque es conveniente que de »lo hecho, i tratado en Inglaterra, principalmente à »instancia, i persuasion del Serenissimo Rei, conste, i »parezca, mas siempre debaxo del beneplacito de los »Serenissimos Reyes, i Principes, los señores D. Bal-»thasar de Zuñiga, del Consejo de su Magestad Catho-»lica, i su Embaxador en Francia, Alexandro Rovida, »Senador de Milàn, Marquès de Rovigo, Governador »de la Provincia de Poitu, General de la Artillerìa, i »Superintendente de las Fianzas, Monsilva de Silleri, »del Consejo de Estado del Rei Christianissimo, firma-»ron los dichos capitulos concluidos por los dichos se-»ñores Embaxadores, en fee, i testimonio del dicho »Tratado; pero remitiendolo todo al beneplacito, i »aprobacion de los Principes.

Tratado hecho en Inglaterra sobre la restauracion del Comercio.

1 »Que de una parte, i otra en un mismo dia se re-»voquen por los Serenissimos Reyes, i Archiduques »los placartes hechos sobre el dacio del 30 por 100. i »de la suspension del Comercio: Que el dicho Rei »Christianissimo, luego despues de aver firmado estos »capitulos, harà defensas, i las mandarà publicar por »placarte pùblico, que ningun subdito suyo, morador »ò vassallo lleve, ò passe en qualquier manera, direc-»ta, ni indirectamente en su proprio nombre, ò ageno, »ni preste algun Baxel, ò otro instrumento, ni dè su »nombre para llevar, ò traspassar algunos Baxeles, »mercancìas, manifacturas, ò qualesquier otras cosas »de las Islas de Olanda, i Zelanda en España, i en otros »Reinos, i Señorìos del dicho Serenissimo Rei de Es-»paña, i Serenissimos Archiduques, ni lleve à las di-»chas partes algun Mercader Olandès, ò Zelandès en »sus Navios, sopena de su indignacion, i otras, pues-»tas contra los menospreciadores de los mandamientos »Reales; i para obviar mejor que no aya fraudes, por »las semejanzas de las mercancìas, se ha determinado »por este presente capitulo que las mercancìas, que se »llevaren, i passaren de Francia à los Reinos, i Seño-»rìos de los dichos Serenissimos Reyes de España, i »Archiduques, se registraràn con el registro de la Vi-»lla, ò Ciudad de donde se sacaren, selladas con el sello »de ella; i assi registradas, i selladas, seràn tenidas »por de Francia sin alguna dificultad, ò exâmen, i se »aprobaràn en conformidad del sello, salva siempre la »probanza del engaño, que podria aver; pero no re-»tardando, ni estorvando el curso de las mercancìas, i »Baxeles: empero las mercancìas, que no estuvieren »registradas, ni selladas, seràn confiscadas, i como se »dice, *de buena presa*; i tambien todos los Olandeses, »i Zelandeses, que se hallaren en los dichos Baxeles, »se podràn prender, i detener: Que por las mercan-»cìas, que los Mercaderes Franceses compraren en »España, ò en otros Reinos del Serenissimo Rei de »España, i sacaren en sus Baxeles proprios, ò agenos, »excepto los de los Olandeses, ò Zelandeses, como »arriba se dice, no pagaràn el dicho dacio de 30. por 100. »como encaminen, i lleven las dichas mercancìas à los »Reinos del dicho Serenissimo Rei de Francia, ò à los »Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Se-»renissimos Archiduques, ò à otros Reinos, i Lugares »no comprehendidos en el placarte, que se ha hecho »sobre el dicho dacio.

2 »I para evitar qualquier fraude, i que las dichas »mercancìas no se lleven en especie à Olanda, i Ze-»landa, los dichos Mercaderes, al tiempo que cargaren »sus Baxeles en España, ò en otros Reinos, i Señorìos »del dicho Serenissimo Rei de España, que arriba se »hace mencion, se obligaràn delante del Magistrado »del Lugar de adonde se sacaren las dichas mercan-»cìas, de pagar el dicho dacio de 30. por 100. en caso »que llevaren las dichas mercancìas à otras Provincias, »i de presentar certificacion de los Magistrados de aver »descargado las dichas mercancìas, ò en el Reino de »Francia, ò en los Puertos de las Provincias obedien-»tes à los dichos Serenissimos Archiduques, ò en otras »partes no comprehendidas en el dicho placarte; i esto »dentro do doce meses; i aviendo presentado la dicha »certificacion, se bolveràn las primeras obligaciones à »los que traxeren esta certificacion, i quedaràn de nin-»guna fuerza.

3 »Que el dicho Serenissimo Rei de Francia prohi-»birà luego, despues de aver firmado estos capitulos, »que ninguno saque mercancìas de España, ù de otros »Reinos del dicho Serenissimo Rei de España, para lle-»varlas à otras partes que à sus Reinos, i Puertos de »Flandes, i à los dichos Lugares, ò Reinos no com-»prehendidos en el dicho placarte, sopena de confis-»cacion de todas las tales mercancìas para el Fisco del »dicho Serenissimo Rei de Francia, dando la mitad de »ellas, ù de su valor al acusador, i desfalcando primero

»el dacio de 30. por 100. que pagarà à los Ministros di»putados por el dicho Serenissimo Rei de España, dan»do fee à las probanzas hechas legitimamente en Espa»ña, que se embiaràn à Francia en forma autentica, »salvo, i dando lugar à otras essenciones juridicas con»tra las dichas probanzas: Que ningun Magistrado de »las Villas, ò Ciudades de sus dichos Reinos, à quien »tocare hacerse la certificacion de averse descargado »las tales mercancìas, i dar fee del registro de ellas, »cometa en este particular fraude alguno, sopena de la »indignacion de su Principe, privacion de oficio, i otras »mayores, reservadas à su alvedrio.

4 »I porque la intencion de los dichos Principes es »procurar que el comercio entre sus subditos sea mas »comodo, i util, los dichos Principes haràn, quanto »en sì fuere, que no se cierre el curso de las entradas, »i salidas à sus Puertos, Reinos, i Señorìos, para que »los subditos de los dichos Principes puedan libre»mente ir, i venir con sus mercancìas, i Baxeles.

5 »I en quanto à la revocacion de los dacios de Ca»lès, impuestos despues de la Paz de Bervin, assi so»bre las mercaderìas, que vienen de España à Flandes, »como de las que usan de Flandes à España, como ya »està concedido, i acordado à instancia del Ilustrissimo »Cardenal de Bufalo en nombre de su Santidad, aque»llo se executarà juntamente con lo demas.

»Todos los sobredichos articulos se publicaràn reci»procamente, insiriendolos; i se procurarà de los di»chos Principes la ratificacion de todos los dichos arti»culos, para que se publiquen en un mismo dia de una »parte, i otra, dentro del termino de quarenta dias: »Firmado en Paris à 12. del mes de Octubre de 1604. »D. Baltasar de Zuñiga, Alexander Ruviduis, Maximi»liano de Bethune, Reberard de Silleri.

»Aviendo su Excelencia visto los sobredichos capi»tulos, se confirma en el mismo parecer debaxo de la »aprobacion, como arriba se dice: en Arras à 16. de »Octubre de 1604. Juan de Velasco, Condestable.»

Por tanto, aprobando, i ratificando todo lo que en la forma sobredicha se ha acordado, i assentado, mandamos publicar la presente para que venga à noticia de todos mis vassallos, i los del Rei Christianissimo mi hermano: i ordenamos expressamente que se cumpla, i guarde por todos nuestros Ministros, i Oficiales de Justicia, i Guerra de estos Reinos lo contenido en los dichos capitulos, sin falta, ni diminucion alguna, sopena de nuestra desgracia, i otras à nuestra voluntad reservadas: Dada en Valladolid à doce de Noviembre de 1604. años. YO EL REI. Andres de Prada.

Acabada de leer la dicha Cedula, se tocaron las trompetas, i atabales; i por la misma orden que se vino, se fue de alli al Ochavo, donde estaba hecho otro tablado, i alli se publicò de la misma forma, i manera, i con las mismas ceremonias dichas; i de alli se fue à la Plaza de Santa Maria, donde se hizo la misma publicacion en otro tablado; i acabado de hacer, cada uno se fue, i el Escrivano de Camara bolviò à tomar el dicho papel de las Paces, i Cedula que se avian publicado, que son las de suso incorporadas.

III. 280. 1. Parte.—Publicacion de las Paces hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas.

En Madrid á 4. de Julio de 1648. Sabado por la tarde.

En este dia se publicaron las Paces hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas, aviendose juntado en casa del señor mas antiguo del Consejo, que hacia veces de Presidente, de donde se saliò à publicarlas con las ceremonias acostumbradas; i por no contener cosa particular mas que las del Aut. 1. se omite aqui su extension.

IV. 80. 2. Part.—L. 2, tit. 11, lib. 6 de la Novisima.

V.—Publicacion de la Guerra con Inglaterra, prohibiendo absolutamente el comercio, i que se registren sus ropas, i frutos dentro de quince dias, con calidad de consumirse en los dos primeros meses, ò venderse publicamente por la Justicia, i confiscarse los que se hallaren despues; i no dando introductor, serà condenado en pena de muerte, i perdimiento de bienes el que los tuviere, como si fuesse autor.

El mismo en Buen-Retiro á 28 de Noviembre de 1739.

No pudiendo mi tolerancia dissimular mas tiempo las irregulares pretensiones de la Inglaterra, su falta de fee à los Tratados, i la declaracion de Guerra ultimamente proclamada en Londres contra esta Corona; fundado en mi notoria justicia, i inducido de la que persuade la natural defensa: he resuelto se publique tambien en esta Corte contra el Rei Britanico, sus Reinos, i subditos, i que se execute lo mismo en todos mis Dominios por mar, i tierra, haciendo embargos, i todo genero de hostilidades à los Naturales de dicha Nacion, i consiguientemente privarlos absolutamente de todo genero de comercio, i trato en estos Reinos, i demas Dominios de esta Corona; i que assimismo todos los vassallos de Inglaterra, que no estuvieren connaturalizados en ella, salgan fuera luego, quedando solamente los que se entretuvieren en oficios mecanicos: Por tanto mando que assi se observe, i execute con las disposiciones, i declaraciones siguientes.

2 Que de aqui adelante se tenga por ilicito, i prohibido el comercio con todos los vassallos de la Inglaterra, i el de todas sus Fabricas, mercaderìas, i frutos, i assimismo el que traten, negocien ò comercien en estos Reinos; de forma que la prohibicion del dicho comercio ha de ser, i entenderse, como quiero que sea, i se entienda, absoluta, i real, que ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas, frutos, generos, mercaderìas, i manufacturas de aquellos Dominios, ademas de la prohibicion, que se pone, i por la presente pongo à los vassallos, i subditos de Inglaterra: i ordeno, i mando que en ninguno de mis Puertos de estos Reinos se admitan Baxeles algunos de mercaderìas, fabricas, ni frutos de aquellos Dominios; ni se les dè entrada, ni se permita introducir por tierra de qualquier modo, ò forma, i que todos los dichos frutos, generos, manifacturas, i mercaderìas se tengan en estos Reinos por ilicitas, i prohibidas, aunque vengan, se hallen, ò aprendan en Baxeles, Vagajes, Lonjas, Tien-

das, ò casas de Mercaderes, ò qualesquier particulares, i aunque sean subditos, i vassallos mios, ù de los Reinos, Provincias, i Estados, con quien tengo paz, alianza, i comercio libre, con quienes es mi Real animo conservar al mismo tiempo assi la paz, como la franqueza, i libertad en el comercio, que mediante ella deven tener en estos Reinos, admision de sus Navios, i trafico de sus generos proprios, i privativos de sus Tierras, i Provincias, i conquistas, ò fabricados en ellas: i assimismo declaro por mercaderìas, frutos, i manifacturas ilicitas, i prohibidas las que, aviendose fabricado, ò criado en mis Dominios, ù de los Amigos, i Aliados, se han teñido, blanqueado, ù aderezado en los de Inglaterra, i las que han parado en ellos, i pagadoles los derechos; renovando, como renuevo, en quanto à esta prohibicion por lo tocante à dichos Dominios de Inglaterra lo dispuesto en las Leyes, Cedulas, i pragmaticas, expedidas sobre esto.

3 Para el reconocimiento, i calificacion de ser frutos, manifacturas, i mercaderias proprias de dichos Dominios de Inglaterra, i de las ilicitas, i prohibidas, si la parte pusiere en esto su defensa, mando que el Juez, ante quien se denunciaren, en acto de visita, ò otro qualquiera, nombre un reconocedor conforme al genero aprendido, i otro la persona, en cuyo poder se hallare, ò contra quien se hiciere la denunciacion, los quales con juramento (pena de traidores, que les impongo, no haciendo bien, i fielmente su oficio) declaren què generos de mercaderias son las que se les señalaren, i de què fabrica, ò frutos; i conformandose ser de dichos Dominios, se dèn desde luego por perdidas; i no conformandose los dos, nombre el Juez un tercero, el qual declare en la misma forma, i so la misma pena; i en lo que los dos reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, ni probanza: i para que estèn instruidos en los generos, i mercaderìas, que son de dichas manifacturas, frutos, i generos prohibidos, por ser proprias, i especiales de dichos Dominios de Inglaterrà, mando que se embie à los Jueces, que en esto han de entender, relacion, i minuta por menor que las tengan con toda expression.

4 I desde luego doi por perdidas, i caidas en comisso por el mismo hecho de la contravencion, todas las mercaderìas, frutos, i manifacturas de dichos Dominios, que se hallaren en estos Reinos en poder de qualquier vassallo mio, ò morador en ellos, aunque sea de los Reinos, i Estados de Aliados, i Amigos, i los Baxeles, carros, i vagajes, qualesquiera que sean, en que se aprendieren; guardandose en quanto à los Navios, i Baxeles de los Amigos, i Aliados los capitulos de Paces con ellos juradas; i aplico la tercera parte para mi Real Fisco, la otra tercera parte para el Juez, i la otra tercera parte para el denunciador; las quales mando se entreguen en ser, luego que se dè la sentencia del comisso, dando fianza depositaria el dicho Juez, i denunciador, que les restituiràn, si la sentencia se revocare; i demas de la dicha pena impongo la de muerte, i perdimiento de todos sus bienes, aplicados para mi Real Fisco à los que las introduxeren, ù dieren favor, i ayuda, para que se introduzcan en mis Reinos, constando del delito por probanza regular; i contra los tenedores, que no las introduxeron, impongo pena de perdimiento de las dichas mercaderìas, que por ilicitas, i prohibidas aplico por terceras partes en la forma dicha: i ademas calificandose por probanza regular ser tenedor de dichas mercaderìas prohibidas con mala fee, i ciencia de su mala calidad, le condeno en perdimiento de todos sus bienes aplicados à mi Real Fisco, lo qual se ha de entender, dando autor de quien las ubiere recibido; pero en caso de que no le dè, sea avido por principal introductor, i sujeto à las penas dichas, en que no se ha de poder minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que sea, Tribunal, ni Consejo, sino es consultandose conmigo.

5 I mando que se visiten todas las Lonjas, Casas, i Tiendas de los Mercaderes, i Tratantes por lo menos de quatro en quatro meses, sin que para ello aya dia señalado, i se reconononozcan todas las mercaderìas, que tuvieren, i las que se hallaren ser de las ilicitas, i prohibidas, se declaren por tales, i caìdas en comisso, hecho el reconocimiento en la forma dicha, i en caso de que se niegue por el tenedor ser de la dicha mala calidad, se precederà à la averiguacion, i declaracion, nombrando reconocedores, como queda dicho, i haciendose dichas visitas, de oficio, sin que sea necessario que proceda difamacion, ni informacion alguna, con tanto que no se puedan hacer en casas de particulares no comerciantes, sino que conste por informacion, ò otras legitimas diligencias averse ocultado en ellas mercaderìas, i generos de los prohibidos en esta Cedula: I para facilitar las dichas visitas, i averiguacion, à que se enderezan, mando que todos los Mercaderes, i Tratantes de estos Reinos, assi Naturales, como Estrangeros, tengan libro de cuenta, i razon en lengua castellana, donde assienten lo que compran, è introducen en ellos, que hayan de manifestar à los Jueces, que se señalaren, siempre que se los pidan; i en quanto à esto, mando que se guarde la *lei*. 61. *tit*. 18. *lib*. 6. *de la Recop*. i las penas en ella establecidas, sin que sea visto por lo mandado en este capitulo, alterar en cosa alguna lo ajustado con los Reyes, Principes, Estados, i Republicas, con quien ai Paz, i Alianza acerca del comercio libre; antes han de quedar, i queden en su fuerza, i vigor, como si en esta Cedula se refirieran.

7 I para que ninguna persona de qualquier calidad, ù essencion que sea, ò tenga, quede sin el castigo, que piden tan perjudiciales delitos, mando que no les pueda valer, ni valga para en quanto à ellos, privilegio, ni preeminencia alguna, como el ser de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de mi Guarda, ù de las Ordinarias de mis Reinos, Milicia, ù Artilleros, criados de mi Casa, Assentistas, ni los demàs, que pretendieren ser essentos de la Justicia Ordinaria; porque todos, los que incurrieren en la contravencion de esta Cedula, han de ser castigados con las penas

establecidas por ella, sin que pueda valerles essencion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor edad, ni otro alguno.

8 I por lo que conviene la inviolable observancia de lo que està dispuesto, ordenado, i prohibido en esta Cedula, i conseguir el fin de cerrar à los Paìses, i Dominios del Rei de Inglaterra el comercio con estos Reinos; es mi voluntad no dàr alguna permission, ni licencia para introducir en ellos frutos, mercaderìas, manifacturas, ni generos de dichos Dominios, i si alguna estuviere dada, desde luego la revoco, i anulo, i doi por cumplida: I mando à los Consejos, Virreyes, i qualesquier Tribunales, ò Magistrados, por quienes en lo passado se han consultado, i han acostumbrado consultar semejantes licencias, que de aqui adelante no me las consulten con algun motivo, causa, ò razon, que para ello tengan.

9 I respecto de no ser justo impedir el comercio de los generos de los Paìses de Inglaterra, que estaban introducidos antes del rompimiento de la Guerra con buena fee, i en tiempo habil, ni tampoco dàr lugar à las introducciones, que con pretesto de su consumo podrian seguirse; declaro que todos los Mercaderes, que tuvieren en su poder mercaderìas, generos, ò frutos de dichos Dominios, dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cedula, que se les señala por termino perentorio, las manifiesten, i registren en esta Corte ante el Ministro, que nombrare para conocerse de estas dependencias; i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares ante los Jueces, que assimismo Yo nombrare; i no los aviendo, ante las Justicias Ordinarias, à quienes en su defecto se dà la misma jurisdicion; i las que se hallaren por registrar, passado el termino de los quince dias, se declaran desde luego por de comisso, i se procederà contra ellas conforme està dispuesto; i para el consumo de las que registraren, que se han de señalar, i marcar, se les concederàn dos meses de termino; passados los quales mando sean obligados los Mercaderes, i Comerciantes à llevar dichos generos à las Aduanas, i en los Lugares, que no las uviere, à las Casas de Ayuntamiento, i que se vendan en pùblica almoneda con intervencion del Ministro, ò Ministros diputados para ello; i en defecto suyo, de las Justicias, que han de dar el procedido à sus dueños, sin poder bolver à sus Lonjas, ò Tiendas genero alguno de los prohibidos, segun, i en la forma, que se ha practicado en lo passado.

10 Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, i execute inviolablemente; i para que ninguno pretenda alegar ignorancia de lo contenido en esta Cedula; mando se publique por el mi Consejo de Guerra en esta Corte, i se dèn las ordenes convenientes para su execucion, segun que es estilo en semejantes casos.

TITULO XI.

DE LOS LADRONES, I RUFIANES, VAGAMUNDOS, I EGIPCIANOS.

AUTO I. 158. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 16, lib. 12 de la Novisima. — Los Gitanos se apliquen à la labranza, i cultura de la tierra; i los oficios, que se mandan por las leyes tengan, estando de assiento en los Lugares, sean los tocantes à la misma labranza.

El Consejo en Madrid á 5. de Octubre pe 1611. á Consulta, lib. 5. fol. 7.

Aviendo visto el Consejo los graves daños, que se seguian de no executar las penas impuestas por Leyes de estos Reinos contra los Gitanos, ò Egipcianos, i de consentirles usar de otros oficios, que no fuessen los tocantes à la labranza, i cultura de la tierra, mandaron que se advierta à los Alcaldes de esta Corte, i demàs Justicias de ella, i de esta Villa, i se escriva à los Alcaldes de Chancillerìas, i Audiencias, i à los Corregidores, i demàs Justicias à quien esto toca, guarden, i cumplan todo lo contenido en las leyes tocante à los dichos Egipcianos, executando en ellos las penas, que les estàn impuestas, en que uvieren incurrido, ù incurrieren sin remision alguna: I que, en quanto por la *lei 12. tit. 11. lib. 8. de la Recop.* se manda à los dichos Egipcianos que cada uno de ellos vivan por oficios conocidos, que mejor supieren a rovecharse, estando de estada en los Lugares, donde acordaren assentar, ò tomar vivienda de Señores, à quien sirvan, se entienda que los oficios han de ser los tocantes à la labranza, i cultura de la tierra, i no otros; sò la pena contenida en la *lei 13. del dicho tit. 11.*

II. — L. 8, tit. 26, lib. 12 de la Novisima.

III. Fol. 317. Tom. 3. Pragm.— L. 1, tit. 17; y 7, tit. 18, lib. 12 de la Novisima.

IV. 23. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 17, lib. 12 de la Novisima. — Las Justicias persigan à los vandidos en sus distritos, i en caso necessario lo hagan fuera de su Jurisdicion con Ministros à costa de los culpados, dando cuenta al Consejo, pena de privacion à los omissos.

El Consejo en Madrid á 28. de Septiembre de 1686.

Las Justicias de estos Reinos en sus distritos, i Jurisdiciones persigan los vandidos, que anduvieren en sus distritos, i Jurisdiciones, procediendo en ello conforme à Derecho; i siendo necessario salir en su seguimiento de sus Jurisdiciones, lo hagan con termino de 15. dias, nombrando Ministros de su Audiencia, i à costa de los culpados, i de lo que fueren obrando vayan dando cuenta al Consejo por mano del señor, que està encargado de ello; i lo cumplan, pena de que, si fueren omissos en el cumplimiento de ello, se les suspenderà, i privarà de oficio conforme al cargo de omision, que se les hiciere, sin que sea necessario esperar para ello al tiempo de la Residencia.

V. Fol. 290. Tom. 3. Pragm.—L. 6, tit. 16, lib. 12 de la Novisima.

VI. — Citado en la nota 1, tit. 31, lib. 12 de la Novísima. — A los vagamundos se assista en la carcel con un real del caudal de lanzas.

El mismo en Madrid á 25. de Febrero de 1692.

A los vagamundos, que se prendieren en esta Corte, se les assista todos los dias, que estuvieren en las carceles, con un real de vellon al dia del caudal de servicio de lanzas, dando orden al Depositario General de dicho caudal.

VII. —Fol. 291. B. i 297. B. Tom. 3. Pragm. L. 7, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.

VIII. 69. 2. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 17, lib. 12 de la Novísima.—Las Justicias en sus Jurisdiciones, i siendo necessario, fuera de ellas, sigan à los Gitanos, Ladrones, Metedores, Contrabandistas, i toda gente de mal vivir, i los prendan, i embarguen sus bienes, i hagan informacion de su vida, i costumbres.

El Consejo en Madrid á 3. de Agosto de 1699.

Mandamos à todos los Corregidores, i Justicias que con el mayor cuidado, i aplicacion que sea posible passeis por vuestras personas, assistidos de los Ministros, que fueren necessarios, à los sitios, i parajes donde entendieredes andan Ladrones, Gitanos, Metedores, Vandidos, Contrabandistas, i otra gente de mal vivir, i los prended, i embargad sus bienes, i hacienda, i con la guardia, custodia, i seguridad necessaria los pondreis presos en las carceles de vuestras Jurisdiciones, i executado lo referido, recibais informacion, averigüeis, i sepais còmo, i de què manera lo susodicho ha passado, i passa, què delitos, i excessos han cometido, assi de robos, i salteamientos de caminos, como de muertes, i fraudes contra nuestra Real Hacienda, por cuyo mandado, i quièn les diò para ello consejo, favor, i ayuda, substanciando, i determinando las causas conforme à Derecho, otorgando las apelaciones que se interpusieren de vuestros autos, i sentencias, en los casos, i cosas que uviere lugar, para que las puedan proseguir en el Tribunal donde tocare; i si fuere necessario salir fuera de vuestras Jurisdiciones, vayais con Vara de nuestra Justicia à qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorìos, i demàs partes, que convenga, à executar, i cumplir lo que por esta nuestra Carta se os manda; i mandamos à las Justicias de ellas os dèn, i hagan dàr todo el favor, i ayuda que uvieredes menester, sò las penas que les impusieredes, las quales Nos por la presente les ponemos, i avemos por puestas, i por condenados en ellas, lo contrario haciendo, que para todo lo referido os damos poder cumplido, i comission en forma, tan bastante como es necessario, i de derecho en tal caso se requiere.

IX. Fol. 269. B. Tom. 3. Pragm. — L. 8, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.

X.—Citado en la nota 3, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.—Salgan de la Corte las Gitanas dentro de seis dias pena de 200. azotes.

Phelipe V. en Madrid á 9. i el Consejo á 11. de Julio de 1707.

Aviendo entendido que residen en esta Corte muchas Gitanas, i que de permitirlo se sigue gran perjuicio al servicio de Dios, i al mio; mando al Consejo persiga à esta gente conforme à las Leyes, i Pragmaticas; añadiendo à estas providencias todas las que juzgare convenientes; en suposicion de que estoi con firme resolucion de que esta gente se extinga; i qualquiera omission en esto serà mui de mi desagrado.

XI. 113. 2. Parte. Citado en la nota 4, tit. 16, lib. 12 de la Novísima. —No se permita en la Corte Gitanas, que no estèn casadas con Gitanos avecindados en ella.

El Consejo allí á 8. de Junio de 1709.

Los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia que en esta Corte se hallan muchos Gitanos con el pretesto de solicitar las dependencias de los Gitanos presos, i refugiados, de que se siguen graves inconvenientes; mandaron que las Gitanas, que se hallaren en esta Corte, que no estuvieren casadas con Gitanos avecindados en ella, salgan dentro de quatro dias, i vayan à vivir donde uvieren tenido su vecindad, i domicilio, pena de que passados, i hallandolas en ella, se les daràn 200. azotes. i seràn llevadas por diez años à la Carcel Real de la Galera de esta Corte; i para su execucion, i cumplimiento, i que se publique en ella en la forma ordinaria, se comete à la Sala de Alcaldes de esta Corte.

XII.—Citado en la nota 2, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.—Recojanse los vagamundos en el sitio del Parque, passando un Alcalde auxiliado, en caso necessario, de Soldados de Guardias.

Phelipe V. allí á 3. de Junio de 1725. á Consulta.

Recojanse los vagamundos, i otro qualquier genero de gentes, que con mugeres de mala vida se refugian en el Sitio del Parque, i passe à este fin un Alcalde de Corte, respecto de estàr dadas las ordenes convenientes al Mayordomo Mayor, i Capitan de Guardias, para que no se le ponga embarazo, i en caso necessario le auxilien los Soldados de Guardias, que uviesse menester.

XIII.—Citado en la nota 3, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.—Prendanse los vagamundos, i se lleven à las Plazas.

El mismo allí á 5. de Enero de 1726.

He resuelto se dè orden general à todo el Reino para que se prendan los vagamundos, que uviere, i se lleven à las Plazas donde se prendieren, ò à las mas inmediatas, encargandose eficazmente el mayor cuidado en su execucion, i que se me dè cuenta, cuidando de ello el Consejo.

XIV. — Citado en la nota 1, tit. 17, lib. 12 de la Novisima. — Guardese la Pragmatica de 15. de Junio de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones, i gente de mala vida.

El Consejo allí á 9. i 28. de Septiembre de 1726.

Todas las Justicias guarden irremisiblemente la Pragmatica de 15. de Junio de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones, i otra gente de mal vivir; i la executen sin la menor omission; con apercibimiento que en caso de contravencion se tomarà la mas severa providencia.

XV. — L. 9, tit. 16, lib. 12 de la Novisima.

XVI.—Citado en la nota 4, tit. 17, lib. 12 de la Novisima.—Las Justicias persigan los Ladrones, i gente perdida, para lo qual los Comandantes Generales les dèn Tropa de Cavalleria, quando la pidieren.

El mismo en Madrid á 3. de Diciembre de 1726. á Consulta.

Mandamos que con todo zelo, cuidado, i aplicacion procedais à la persecucion, prision, averiguacion, i castigo de los ladrones, i gente perdida, haciendo para ello todas las diligencias, que tuviereis por convenientes, de forma que se consiga la extincion de semejante gente, à cuyo fin hemos mandado dàr, i se han dado con efecto por nuestra Real persona à todos los Comandantes Generales las ordenes necessarias, para que, siempre que les pidiereis alguna partida de Cavallerìa para la dicha persecucion, i prision, os la embien con Oficial de confianza, i conducta, de suerte que, auxìliadas vos las dichas Justicias, se pueda conseguir el sossiego de los Pueblos, i seguridad de los caminantes.

XVII.—Citado en la nota 5, tit. 16, lib. 12 de la Novisima. — Las Justicias no permitan que los Gitanos salgan de los poblados, donde estàn avecindados, con el pretesto de que vienen à la Corte à avecindarse, ò à otra diligencia.

El Consejo en Madrid á 4. de Febrero de 1727.

Mandamos à todas las Justicias no deis licencias, ni permitais que los Gitanos salgan de sus vecindades, con el pretesto de venir à esta nuestra Corte à solicitar vecindario, ù otra cosa, sino que qualquiera pretension la dirijan por mano de vos las dichas Justicias, quienes representareis lo que se pretendiere por los Gitanos; i al mismo tiempo informeis lo que se os ofreciere sobre la pretension, que introduxeren, teniendo presentes nuestras Reales Pragmaticas, i ordenes expedidas, de suerte que sin otro conocimiento se pueda tomar la providencia correspondiente al perjuicio de la detencion; pero sin que por esto se entienda privarles del medio de recurrir inmediatamente à deducir su pretension por medio de poder; i assimismo os prevenimos observeis puntualmente lo mandado en la Pragmatica de primero de Octubre de 1726. con apercibimiento de que, no executandolo assi, se os sacarà la grave multa, que pareciere correspondiente.

XVIII. — L. 6, tit. 31, lib. 12 de la Novisima.
XIX. — L. 3, tit. 14, lib. 12 de la Novisima.
XX. — L. 4, tit. 14, lib. 12 de la Novisima.
XXI. — L. 5, tit. 14, lib. 12 de la Novisima.
XXII.—L. 10, tit. 16, lib. 12 de la Novisima.

TITULO XIII.

DE LAS LEYES DE LA HERMANDAD, I OFICIALES DE ELLA CONTRA LOS MALHECHORES, I DELINQÜENTES EN DESPOBLADO.

AUTO UNICO.—L. 27, tit. 35. lib. 12 de la Novisima.

TITULO XV.

DE LOS LEVANTAMIENTOS, I ASSONADAS DE GENTES CON ARMAS I MASCARAS, I OTRAS PARCIALIDADES.

AUTO I. 173. 2. Part.—L. 2, tit. 13, lib. 12 de la Novisima.
II.—L. 3, tit. 13, lib. 12 de la Novisima.

TITULO XVII.

DE LOS PERJUROS, I FALSARIOS.

AUTO UNICO. 91. 2. Parte.—L. 6, tit. 6, lib. 12 de la Novisima.

TITULO XXIV.

DE LOS CONDENADOS Á QUE SIRVAN EN ALGUNA ISLA, Ó EN GALERAS, I DE LA ORDEN, QUE SE HA DE TENER EN LA EXECUCION DE ESTAS PENAS.

AUTO I.—De los condenados à Presidios, siendo de los Gastadores, i Soldados, por la fuga de cada uno, pague, el que fue causa de ella, 100 ducados de plata; i por 12 de otros de mayor importancia à razon de 200. sin perjuicio de lo criminal.

Phelipe IV. en Madrid á 15. de Septiembre de 1630.

Aviendome representado mi Contador de la comission de fugas, i solturas de Galeotes, que de las diligencias, que se embian à hacer en las averiguaciones, i cobro de lo tocante à la dicha comission, avia reconocido que, demàs de los delinqüentes, que se condenaban à Galeras, resultaban tambien muchas noticias de personas delinqüentes condenados à servir en los Presidios, que confinan con Berberìa, en cuyo genero sucedian los excessos, i omissiones, que en lo de los Galeotes, pues hacian fuga, ò los soltaban de las carceles los Alcaides de ellas, ò Comissarios, ù otras personas, que tenian mano, i tambien los oìan de nulidad en apelacion de las sentencias dadas por las Justicias, sin poderlo hacer, con lo qual, siendo mucho el numero de los delinqüentes, à quienes se daban estas sentencias, raras veces tenia efecto su execucion; i en quanto à la pena de quien era causa de la fuga, ò soltura, tampoco se tenia noticia que se executasse ninguna, ni que les estuviesse impuesta por lei, ù ordenanza, ni costumbre, que tocasse à esta materia; i siendo los delitos, que preceden à la sentencia de servir en los Presidios, muchas veces tan atroces, como

las de los condenados à Galeras, que solo les diferenciò la calidad de las personas, los unos, i los otros seguian su mal exemplo; con lo qual se acomulaban delitos à delitos, i el no ponerse cobro, les valia tanto como permission; i que si se supiesse, era cosa llana se escusarian muchos delitos, avria mas gente para el servicio de los Presidios, i Plazas, pagarian su pena, i producirian interesses pecuniarios de las solturas para mi Real Hacienda, i se convertiria en gastos de las dichas Plazas, i se miraria por la causa pùblica, i administracion de la Justicia: i que el medio, que se proponia para el remedio de los daños referidos, i conveniencia de la materia, era que por cada uno de los delinqüentes, que se condenaban à los dichos Presidios, unos, que llaman Gastadores, i otros, que sirven plazas de Soldados, que estos dos generos, si hicieren fuga de las carceles, ò los soltaren otros Jueces, i Justicias, ò personas, que tenian mano, oyendolos de nulidad, ò uviessen sido causa de fuga, ò soltura, ò en otra qualquiera manera, se cobrassen de los culpados 100. ducados de plata por cada uno, i de otro genero de delinqüentes, que se condenan à dichas fugas, ò solturas, respecto de ser personas de mas cuenta, i caudal, i de mayor utilidad su servicio, que de estos se cobrasse à razon de 200. ducados de plata por cada uno, todo ello sin perjuicio de lo criminal, i que no por esto dexasse de tener efecto en el delinqüente su sentencia, i que el conocimiento de esta materia podia tener el Alcalde, à quien suele estàr cometida la comission de fugas, i solturas de Galeotes, pues en toda ella avia union tan grande, i semejanza en el causarse, executarse, i en el cobro, i paradero; i que de ello tuviesse la cuenta, i razon el dicho Contador, como la tiene de la dicha comission de Galeotes; con cuyo oficio avia de estàr unida; que en efecto se hacia sin aumentar gravamen al nuestro Erario, i como se contenia en una mi Cedula, despachada en 9. de Diciembre de 1628. sobre la forma dada en lo tocante à la dicha comission de fugas, i solturas de Galeotes: i visto por los del nuestro Consejo, se mandò passar al Fiscal, i que informasse la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte; los quales se conformaron con el medio propuesto por el dicho Contador, i con lo que acerca de ello se advertia, i referia; lo qual aviendose buelto à ver por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, lo he tenido por bien, i mando que de aqui adelante se guarde, i cumpla lo siguiente.

1 Que de las sentencias, que se dieren condenando al servicio de los dichos Presidios por qualesquier Justicias, Corregidores, Governadores, Alcaldes Ordinarios, i de la Hermandad de estos mis Reinos, i Señorìos, en que entren jurisdiciones eximidas, Realengas, ù de Abadengo, i otras qualesquier que sean, no pueda conocer en grado de apelacion, ni en otra manera, de las causas de los dichos delinqüentes ningun Juez, ni Justicia, ni otra persona de qualquier calidad que sea, que pretenda tener jurisdicion, porque solo queda reservado el conocimiento de las dichas causas, i grado de apelaciones en segunda instancia à las mis Audiencias, i Chancillerìas, à cuyo distrito tocaren, i à los Consejos, i Tribunales de mi Corte; i porque, como và referido, està tan unido el cobro de este genero de condenados à Presidio con el de Galeotes condenados à las Galeras, en que està dada Instruccion, i orden en la dicha Cedula del medio propuesto por el dicho Contador en 14. de Septiembre del año passado de 608; mando que todos los capitulos, puntos, i circunstancias de ella se entiendan, i estiendan à lo tocante á los dichos condenados à los Presidios, segun, i de la manera que si fuera mandado hacer, i ordenar para este caso; i que comprehenda à los Tribunales, Ministros, Jueces, i Justicias, i otras qualesquier personas de qualquier calidad, i condicion que sean, segun, i como si en esta mi Cedula particularmente fuera dicho, i expressado, i sò las penas, i gravamenes, i todo lo demàs alli declarado.

2 Que por quanto se ha entendido que algunas Justicias, i Alcaldes de las Villas, i Ciudades maritimas, con ocasion de que suele ofrecerse embarcacion para las Plazas, embarcan los dichos condenados, entregandolos à Patrones de los Baxeles, ò à algun Alferez, ò Sargento de las dichas Plazas, para que los lleven à ellas; i ha sucedido muy comunmente dexarlos de llevar, i soltarlos libres por algunos interesses, i que las Justicias, i Alcaldes con la misma ocasion de que se les entregan, tambien hacian las mismas solturas; i para quitar estos fraudes, mando que de aqui adelante el entrego, que se uviere de hacer de los condenados à Presidios, se haga á los Proveedores, Ministros mios, en esta forma: Los de Oran al Proveedor de la Ciudad de Cartagena; los de Melilla, i Peñon de Velez de la Gomera al Proveedor de la Ciudad de Malaga; los del Arache, i la Mamora al Proveedor de las Galeras de España; i de los entregos que assi se hicieren à los dichos Proveedores, que ha de ser con intervencion de los Veedores, i Contadores de las dichas provisiones de las dichas Plazas, tomaràn recibo, para que dèn salida, i paradero de averse entregado en las dichas Plazas à los Oficiales de ellas; i el Contador de esta comission, à quien ha de venir la razon de los dichos entregos, tendrà cuidado de ajustarlos, i tomar, i pedirles cuenta mui particular de ello; i si no la dieren, i uvieren faltado en algo del buen efecto, i cumplimiento de estas materias, darà cuenta el dicho Contador en el mi Consejo de Guerra, para que por èl se provea, i mande lo que mas à mi servicio convenga.

3 Que el interes pecuniario, que nuevamente se pone para el mejor cobro de dichos condenados à Presidios, grave generalmente à los Alcaides, Justicias, i otras qualesquier personas de qualquier genero, i calidad que sean, despues de passados sesenta dias de la fecha de esta mi Cedula, en lo que de aqui adelante delinquieren cerca de esta materia, de la manera que està mandado, i se observa en lo tocante á los condenados à Galeras; quedando, assi por lo passado, como por lo venidero, en su fuerza, i vigor la criminal; porque solo se añade à esto el interes pecuniario; i el termino de los sesenta dias se les dà, para que no pretendan igno-

rancia : i encargo, i mando à mis Justicias, i à los demàs, à quien toque, traten de lo criminal, con toda rectitud, i cuidado.

4 Que el procedido de este genero se tenga por cuenta à parte para convertirlo en los gastos mas precisos de los dichos Presidios, i Galeras, i conducir los condenados à ellas, excepto de los que han de ser llevados à su propia costa; i todo ha de quedar à distribucion de mi Consejo de Guerra : i mando à los Presidentes, i Oidores de las mis Audiencias, i Chancillerìas, i demàs Justicias, i Jueces de estos nuestros Reinos, i Señorìos guarden, i cumplan lo contenido en esta mi Cedula.

II. — Retenganse en Galeras los forzados, despues de cumplido el tiempo, faltando quien sirva en ellas; pero no se les trate como tales.

El mismo en Madrid á 13. de Noviembre de 1653. á Consulta.

En atencion à la urgencia de no aver bastante gente para la conservacion de las Galeras, ni otros delinqüentes para ellas; mando se retenga à los forzados, despues de aver servido el tiempo, porque fueron condenados, con la condicion de que à estos tales, no se les trate como forzados en la racion, i demàs comodidades, que permitiere aquel estado, sino como se trataria á otros libres, que voluntariamente quisiessen servir en las Galeras.

III. — Executese la condenacion de los 100. ducados de plata en el Alcaide, à cuyo cargo, i custodia estuviere el condenado à servir en las Galeras; i no se minore por el Juez, que conociere de la causa; i si las partes lo pretendieren, deven acudir à la Junta de Galeras.

El mismo en Madrid á 22. de Mayo de 1657.

Por quanto por Lei del Reino, i diferentes Cedulas mias tengo dispuesto, i mandado que por cada fuga, ò soltura de condenado à servir al remo, i sin sueldo en mis Galeras de España, se saque del Alcaide de la Carcel, ò Comissario, ù otra qualquier persona, à cuya cuenta fuere la guarda, i custodia de los tales condenados, por la pena civil 100. ducados en moneda de plata, i que demas de esta cantidad (que se aplica à la compra de esclavos para subrogar el remo de los forzados, que hicieren semejantes fugas) se proceda contra los culpados en ellas, segun el delito, con que se les averiguare cooperaron, à otras penas corporales, ò pecuniarias, segun la sentencia, que por los meritos de las causas, que se fulminaren, diere el Juez, à quien tengo cometido, ò adelante cometiere conocer de estas materias; i siendo tan interesado mi servicio en que lo uno, i lo otro se observe inviolablemente en cumplimiento de la lei, con acuerdo de la misma Junta de Galeras, ha parecido despachar la presente; por tanto en virtud de ella mando que en la dicha condenacion de los 100. ducados de plata no se pueda hacer baxa por el Ministro, que conozca, ò conociere en semejantes causas; i en caso que las partes pretendan se les minore, han de acudir à dicha mi Junta de Galeras, por donde se tomarà el acuerdo conveniente; que tal es mi voluntad.

TITULO XXV.

DE LOS PERDONES QUE LOS REYES FACEN À LOS CONDENADOS POR DELITOS.

AUTO I. — Citado en la nota 3, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1669.

Las causas de indultos se entiendan desde el dia que se concediò por la Camara el indulto.

II. — L. 8, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XXVI.

DE LAS PENAS PERTENECIENTES Á LA CAMARA.

AUTO I. 264. 1. Parte. — Los salarios, i demas gastos de las Visitas de Chancillerìas, i Audiencias se paguen de las condenaciones, i lo que sobrare sea por mitad para la Camara, i gastos de Justicia del Consejo; entendiendose lo mismo en las ayudas de costa del Prior de Ronces-Valles, i Visitador de la Audiencia de Galicia.

El Consejo en Madrid á 23. de Diciembre de 1636.

De las condenaciones, que se hicieren en las Visitas de las Chancillerìas de Valladolid, Granada, Galicia, Sevilla, i Canaria, se paguen los salarios, ayudas de costa de los Visitadores, i sus Ministros, i gastos, que se hicieren en las dichas Visitas; i pagado, todos los mrs. que restaren de las dichas condenaciones, se partan por mitad para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia del Consejo; i esto se entienda tambien con las ayudas de costa mandadas dar al Prior de Ronces-Valles, Visitador que fue de la Audiencia de Galicia, i à sus Ministros.

II. — L. 15, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.

LIBRO NONO.

TITULO II.

DE LAS ORDENÀNZAS DE LA CONTADURIA MAYOR, I DE LA JURISDICION DE ELLA.

AUTO I.—Citado en la nota 5, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Planta del Consejo de Hacienda, i sus Tribunales, anulando la del año de 1713.

Phelipe V. en Buen-Retiro á 31. de Julio, i á 4. de Agosto de 1715. por Real Cedula.

He resuelto, por lo que mira al Consejo de Hacienda, i los demas Tribunales comprehendidos en este nombre, anular lo primero, los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. i declaraciones posteriores hechas en su conseqüencia; i que se govierne en adelante sobre el mismo methodo, i regla, i con el proprio numero de Ministros, que se señalaron para èl en los Decretos de Reforma de 17. de Julio de 1691. i 6. de Marzo de 1701. à excepcion de lo que en este irà expressado, añadido, i declarado, i que en ellos no considero necessario prevenir por las varias circunstancias, que oi ocurren, i no uvo entonces: i assi he deliberado que de aqui adelante se componga el Consejo de Hacienda del Presidente, ò Governador de èl, con todas las preeminencias, autoridad, jurisdicion, i manejo, que tenia el dia 9. de Noviembre de 1713. del Gran Chanciller, de nueve Ministros de Capa, i Espada, de un Fiscal, de dos Secretarios, de los dos associados del Consejo de Castilla, que siempre ha avido: Que la Sala de Justicia se componga de cinco Ministros Togados, i de un Fiscal: Que la de Millones se forme de los cinco Diputados del Reino, i de los cinco Ministros de Capa, i Espada de los nueve que quedan en el Consejo; los quales han de assistir siempre precisamente à esta Sala, donde concurrirà tambien un Fiscal, i el Secretario: Que la Sala, ò Tribunal de la Contadurìa Mayor de Cuentas quede con los cinco Ministros de pie fixo, que devia aver en ella, i el Fiscal, siendo mi Real animo que no excedan del numero aqui prefinido los Ministros, que han de componer estos Tribunales: Los Contadores de Libros, Escrivanos Mayores, de Rentas, i de Millones, Agentes Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros, i demas subalternos del Consejo, Sala de Justicia, Sala de Millones, i Tribunal de la Contadurìa Mayor quedaràn en el mismo numero, i con los proprios sueldos, i goces, que se les señalaron en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. componiendose el numero de los Contadores de Resultas de veinte i seis, i el de los Contadores de Titulo, de veinte; sin que con pretesto alguno se aumente el referido numero, ni se me proponga jamas: Por lo que toca à los Contadores de Nombramiento, i de Titulo reformados antecedentemente, i habilitados despues para servir, Contadores de la Mesa de Cargos, Archiveros, i Oficiales de Libros de Rentas Reales, i de Millones, se mantendràn los mismos, i en la propria forma que antes de la nueva planta de 10. de Noviembre de 1713. como tambien los Oficios comprados de Alguaciles Mayores, i Tesoreros, i se mantendràn tambien los Escrivanos Mayores de Rentas Reales, i Millones, Contadores de Libros, Capellan, Agentes Fiscales, i demas subalternos en el mismo numero, i sueldo que gozaban segun los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701: Todos los Ministros del numero de este Consejo, assi de la tabla, como subalternos, de qualquiera especie, i calidad que sean, gozaràn el mismo sueldo, i obvenciones, que tenian el dia 9. de Noviembre de 1713. sin diferencia alguna, i arreglado à las ultimas reformas; i el mismo goce, i sueldo ha de mantener cada uno en su classe, de todos los que quedan aora fuera del numero de los que exercian el dia 9. de Noviembre de 1713. declarando, como declaro por punto general que todos los Ministros del Consejo de Hacienda, i sus Salas, como tambien los subalternos de ellas, i de las demas Oficinas de su jurisdicion, que se hallaren con ocupaciones fuera, ò dentro de la Corte, aunque sea con licencia mia, i por esta razon no sirvieren sus plazas, les ha de cessar el goce, que tuvieren con ellas, manteniendoseles solo, assi à los del numero, como à los que quedaren fuera de èl, el regresso, i propriedad de ellas quando vuelvan à servirlas, practicandose assi con los ausentes, i que no sirvieren sus plazas, i solo en el caso de que el sueldo assignado por las ocupaciones, que tuvieren fuera, sea igual, ò mayor que el que tuvieren por sus plazas de Hacienda: I si en la classe de subalternos uviere algunos supernumerarios con mitad de gajes, entraràn à substituir, i trabajar, segun su antigüedad, por los ausentes, con el goce entero, que à estos les ha de cessar, hasta que, llegado el caso del regreso de los proprietarios, buelvan à quedar con el sueldo que tenian antes, en la inteligencia de que, si uviere otros supernumerarios, que sean mas antiguos, aunque no tengan gajes, ni goce alguno, han de preferir estos à los otros, siendo mas antiguos; i en esta forma se han de entender, i reglar qualesquiera declaraciones, hechas en este assunto: A los oficios comprados de Alguaciles Mayores, i Tesoreros se les mantendrà, como queda dicho, el goce de pie fixo, que les quedò en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. sin ningun aumento, i lo mismo se practicarà con los demas oficios enagenados de la dependencia de esse Consejo; i respecto de ser uno de ellos el de Agente Fiscal de la Sala de Millones, he resuelto que el sugeto, que actualmente le sirve, continùe por aora en su exercicio por los dias de su vida, i para despues de ella darè providencia en este oficio: Los Oficiales, que avia en las tres Secretarias del Consejo, i Sala de Millones el dia 9. de Noviembre de 1713. bolveràn à

ocupar las mismas plazas, que entonces tenian, i en cada una de estas tres Secretarìas se mantendrà el mismo numero de Oficiales, que se reglò para cada una en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. i no mas: El abuso, i introduccion, que hasta aqui ha avido en la cobranza de derechos indevidos, que se llevan en algunas Oficinas de esse Consejo, tiene quitado el credito à algunos de sus individuos, mal satisfechas las partes, i lo que es mas, gravadas las conciencias de los que los cobran; por lo qual mando que desde el mismo dia, en que se publicare este Decreto, se regle un Arancel, que comprehenda todas las classes, i generos de despachos, de que se llevan derechos, i se pondrà en mis manos para que Yo le apruebe, i mande lo que se uviere de executar: el Consejo me informarà, luego que se publique este Decreto, del numero, i calidad de todas las comissiones, que al presente ai en èl, i estàn encargadas al Presidente, i à todos sus Ministros; el tiempo por què deben durar à los que las tienen; i me consultarà el Presidente del Consejo el Ministro, que juzgare por mas à proposito para ellas, diciendome al mismo tiempo si tiene alguna otra, para que Yo nombre el que la uviere de exercer, i disfruten todos con igualdad estos utiles extraordinarios: i ultimamente encargo, i mando al Consejo, i sus Tribunales, i à cada uno de sus Ministros observen inviolablemente, i hagan guardar las Leyes, Ordenanzas, Autos Acordados, i reglas dadas para su govierno, i el de mi Real Hacienda, que se han observado hasta el referido dia 9. de Noviembre de 1713. haciendo que se lean precisamente una vez cada mes por el Ministro mas moderno de cada Sala, para que ninguno alegue ignorancia, i al mismo fin se darà una copia de ellos à cada Ministro al tiempo de su ingresso, para que la estudie en su casa, declarando, como desde luego declaro, que de los defectos, que los subalternos tuvieren, i no se enmendaren, responderàn el Presidente, i los Ministros, debaxo de cuya mano sirvieren, i seràn corregidos en sus personas, pues en ellos tengo descargada mi conciencia, i fundada la mejor administracion de justicia; i siempre que se ofreciere me consultarà sobre ello el Consejo, i propondrà sin embarazo todo lo conveniente al servicio de Dios, i mio, buena administracion de la hacienda, beneficio, i cobranza de mis rentas, recta administracion de la justicia, i equidad à mis subditos, i vassallos.

II. — Citado en la nota 7, tit. 10, lib. 6 de la Novísima. — Planta del Consejo de Hacienda, i Contadurías Mayores, explicando la del año de 1715.

El mismo en Balsain à 15. de Junio, i en el Escorial à 3. de Julio de 1718.

Por orden mia, expedida en Balsain à 15. de Junio proxîmo passado, he resuelto que à la Sala de Govierno del Consejo de Hacienda se agreguen, i queden en ella incorporadas la de Justicia, Millones, i el Tribunal de Cuentas: i para la expedicion assi en lo general de sus dependencias, como en lo particular, i respectivo de cada una, se ha de componer esta Sala del Governador, seis Ministros de Capà, i Espada, seis Togados, dos Fiscales, un Secretario, i dos Contadores Generales de Hacienda, quedando reasumida en la Secretarìa de Govierno la de Millones, i consiguientemente la Contaduria General de Millones en las Oficinas de dichos Contadores Generales; pero con la diferencia de que han de concurrir por lo que mira à las dependencias de Millones los dias señalados, ò que pareciere al Governador conveniente señalarles, los Procuradores de Cortes, por lo que deven en su expedicion intervenir, en cuya constitucion cessan los motivos, con que los Associados de Hacienda, Consejeros de Castilla, concurrian por precision por las tardes; i como de la obligacion del Tribunal (que estaba incorporado con la comunidad de Contadores, i à su vista) era zelar sobre sus operaciones, i puntualidad en el cumplimiento de aquella obligacion, à cuyo fin estaba dispuesto que assistiese un Ministro con nombre de semanero todos los dias en la Contadurìa Mayor, conviniendo dar para esto igual providencia, i para que lo perteneciente à esta classe tenga facil, i breve despacho, he venido en que aya un Contador General Fiscal de Cuentas, en la misma forma que los de Hacienda, por cabeza de la Contadurìa Mayor, que se avrà de llamar Contador General de Cuentas; cuyo empleo quiero, i es mi voluntad recaiga siempre en persona, que aya sido Contador de la mayor experiencia, i no en otro, à cuyo fin se me han de proponer por el Consejo en ocasion de vacante en la forma regular los que de esta classe hallare por mas à proposito, teniendo su Despacho en la Contadurìa, con assiento, i honores en el Consejo, para los casos en que se necessite, i sea preciso concurrir, el qual deverà zelar el cumplimiento de la obligacion de los Contadores, cuyo numero, goces, i destinacion se expressarà en su lugar.

1 El Secretario, para la expedicion, i conocimiento de lo que toca à dependencias de Millones, elegirà dos de los Oficiales mas inteligentes, de que se componia esta Secretarìa, que los incorporarà en la suya con los sueldos, que gozaren.

2 Los dos Contadores Generales de Hacienda tendràn en cada una de sus Oficinas tres Oficiales, i un Escriviente de aumento para la agregacion de Millones; escogiendolos de la Oficina, que se extingue, con los mismos sueldos, que tuvieren los elegidos: el Contador General de Cuentas serà el actual Fiscal del Tribunal: todos los Ministros tendràn los mismos goces, con que se hallan, i el Contador Fiscal de la Contadurìa Mayor el de 36ꝟ. reales al año: i porque estos dos Contadores Generales tendràn mucho manejo, podràn en caso de enfermedad, ò ausencia, despachar en el Consejo, i firmar en lo respectivo à cada uno sus Oficiales Mayores.

3 Los Contadores de la Contadurìa Mayor, que han de quedar establecidos por regla general, seràn solo quarenta i cinco; à saber, los quince de Resultas, ò Provinciales, que gozaràn de sueldo 12ꝟ. reales al año, otros quince seràn de Titulo, i gozaràn 8ꝟ. reales de sueldo cada uno; i los quince de Nombramiento, que

gozaràn 4ꝟ800. reales de vellon al año, con privacion de tener otro empleo, ni sueldo, ni assistir pùblica, ni privadamente à Hombres de Negocios, ni por Contador de ningun Estado, ni Casas de Grandes; teniendo unos, i otros las mismas facultades que hasta aqui, los quales vàn nombrados por relacion à parte: el Governador tendrà la direccion del Consejo, autoridad, i facultades, que hasta aora ha exercido, i no se opusieren à esta constitucion, i nuevas Instrucciones.

4 Los Ministros Togados concurriràn à lo Governativo, i los de Capa, i Espada à lo de Justicia; con la diferencia de que estos, solo por lo que toca à los negocios de ella, han de poder dàr dictamen instructivo sobre el hecho, porque la decission se ha de formar por los votos de los Togados, como sean bastantes, conforme à las leyes, i Ordenanzas, para hacer sentencia, aunque inferiores en numero à los de Capa, i Espada; siendo tambien facultativo al Presidente, ò Governador, quando aya muchos expedientes de Justicia, i que no se puedan dàr curso à un tiempo que los de Govierno, el separar Ministros de una, i otra classe en Sala à parte, para que en ella se dè expedicion, de suerte que no reciban el menor perjuicio, ni atrasso las partes interessadas, tanto por la mañana, como las tardes, que està dispuesto cada semana para los pleitos de esta calidad, i los que tocan à Millones; con declaracion de que la calidad de las dependencias no deve estàr al arbitrio del Governador, pues de su naturaleza, i terminos, en que se ayan deducido, ò venido al Consejo, se reconocerà si son de Justicia, ù de mero Govierno; i de que esta separacion de Ministros ha de ser sin perjuicio del Despacho General, i de Oficio de Govierno, à que han de concurrir todos los presentes, empezandose por èl siempre en la primera hora.

5 Quedando (como queda) unido, è incorporado en una sola Sala el Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda, mando que los Ministros, que aora son, i en adelante fueren, tanto de Capa, i Espada, como Togados, se sienten assi en la tabla del Consejo, como en todos los demàs actos, que tuvieren, guardando la antigüedad de sus juramentos, considerandose como un solo cuerpo; de suerte que siempre prefiera el mas antiguo, sea de Capa, i Espada, ò sea Togado; i por lo que mira à los Procuradores de Cortes, guardaràn el mismo orden que hasta aqui en la forma de concurrir, i sentarse.

6 El cargo del expressado Contador Fiscal en el Govierno de la comunidad de Contadores serà zelar sobre su trabajo, i operaciones, visitar, i reconocer las mesas, i lo que se adelanta en las cuentas, con el qual podràn los Contadores comunicar las dudas, que se les ofrecieren, i en las que se necessite de la decission del Consejo, dàr cuenta en èl, concurriendo èl para la mas clara expedicion en los casos que conviniere para la determinacion, respecto de que por la misma, como antes se practicaba, haràn recurso las partes en lo que les tocare.

7 Las Cuentas se deveràn presentar en la Contadurìa General de Cuentas, en las quales pondrà el Contador General Fiscal los dias de la presentacion, i las verà, i adicionarà este, como lo hacia el Fiscal, pidiendo sobre ellas, i sus finiquitos lo que convenga al derecho de mi Real Hacienda, i despues las repartirà, i destinarà à la mesa, ò Contadores, que las ayan de tomar, segun la calidad de cada una, dandose por los mismos Contadores los finiquitos, despues de averme dado cuenta del estado de ellas; i tambien ha de vèr el referido Contador General todo genero de informes, que se hicieren por los Contadores, assi de finiquitos, como otros qualesquiera, en los quales ha de poner su aprobacion, añadiendo su parecer en aquellos, que se le ofrezca que prevenir para el mayor resguardo de mi Real Hacienda, i todo lo que despues de estas circunstancias necessite de vista Fiscal, lo ha de executar, i despachar uno de los del Consejo.

8 En el caso de ausencia, ò enfermedad del sobredicho Contador General, nombrarà el Presidente, ò Governador uno de los Contadores, el que tenga por mas á propòsito, para que le substituya en la misma forma que està prevenido, i practicado en las ausencias, i enfermedades del Fiscal del Tribunal, siguiendose en todo lo demàs, que aqui no se expresa, las Ordenanzas establecidas, ò estilos que uviere, i no se opongan à la actual practica de las nuevas Instrucciones, que he tenido por bien mandar formar.

9 Declarando assimismo que los quince expressados Contadores de Resultas de los de la comunidad de la Contadurìa Mayor seràn iguales, i alternaràn con los de las Provincias, en la conformidad, que se expressa en Decretos, è Instrucciones separados, que se quedan concluyendo.

11 Los treinta Contadoresde Titulo i Nombramien:o passaràn segun sus meritos à los empleados de Resultas, i Provinciales, yà para servir en la Contadurìa Mayor, ò yà para exercer en las Provincias los empleos de Contadores Provinciales, que establezco en ellas, i los que ayan de ser en el presente nombrados, resolverè segun los tuviere por à proposito; bien entendido que los Contadores de Titulo han de ascender à la classe de Resultas, ù Provinciales, i los de Nombramiento à la de Titulo por sus antigüedades en las vacantes.

11 La assistencia de la Oficina serà por la mañana, à las horas, que aora se estilan, i tres todas las tardes.

12 De los demàs Contadores se nombraràn diez i seis para trabajar en las cuentas atrassadas, i cumplidas hasta fin de 1713. segun las reglas, que para esto se les daràn; i los referidos Contadores quedaràn con los goces, que oi tienen, i subintraràn en las vacantes, que uviere en los quarenta i cinco del numero, que queda establecido, i se iràn extinguiendo segun subintraren, i estos los elegireis vos el Governador de Hacienda entre todos los que quedan; pero mientras no uviere materiales de cuentas actuales, esto es, las causadas desde el año 713. en adelante, para ocupar los quarenta i cinco del numero, trabajaràn tambien estos en las atrassadas; i os encargo à vos el Governador de Hacienda que os dediqueis con vuestra mayor aplicacion

à evacuar, transigir, liquidar, i concluir, en qualquiera forma que sea, todas las cuentas atrassadas, porque estoi informado de que en esto ha avido grande descuido; comunicando con el Consejo los medios, i modos, como los acuerdos, que sobre ello se tomaren con los interesados.

13 I en una relacion, que acompaña la citada mi Real orden, fui servido nombrar los Contadores, que han de componer el numero fixo de la Contadurìa Mayor, i assimismo los diez i seis, que se han de mantener para las cuentas atrassadas hasta fin del año de 713. con la distincion de classes, i goces, que quedan explicados: declarando que mi Real intencion es, que desde luego sean efectivos, i utiles todos los quarenta i cinco, i que no tengan otro empleo, ni incunvencia; i comprehendiendose algunos sugetos, que tienen ocupacion distinta en Secretarìas, i otras Oficinas, mandè que, luego que se publicasse esta resolucion, se les passasse aviso, como se les ha passado, para que respondiessen luego qual quieren servir, con calidad de que respondan à los tres dias precisamente, porque no lo executando en ellos, se daràn por vacantes los empleos; esto es, en todo lo que mira à los Contadores, que estàn en la Corte; porque à los que se hallan fuera, se les ha de prescribir el tiempo necessario, para responder con el mismo Correo, en que recibieren las ordenes, i no mas; si eligieren los de la Contadurìa Mayor, quedaràn en ella, como và prevenido; pero si no eligieren, les quedarà solo la propriedad del empleo, i nada de sueldo, i entrarà à ocupar su lugar, interinamente con todo el goce, el Contador, ò Contadores mas antiguos de los que vàn puestos en la classe de Titulo para los de Resultas, i à la classe de Titulo entrarà el mas antiguo de los que vàn puestos en la de Nombramiento, i en esta los mas antiguos de los exclusos.

14 Como sobran Contadores de Resultas, i vienen puestos en la classe de Titulo, conservaràn en ella los honores de Resultas; i los de Titulo en la de Nombramiento conservaràn la que tuvieren; i èsto mientras vivan los actuales; en inteligencia de que, despues de formada la Contadurìa Mayor en esta forma (que se harà luego), se pondrà en mis Reales manos relacion de los que quedan sin exercicio alguno, i sus goces, para emplearlos en otras ocupaciones, que vacaren, i se crearàn à proporcion de su habilidad dentro, i fuera de la Corte.

15 I los Contadores separados para las cuentas atrassadas se extinguiràn, como iràn vacando, i estos se iràn reemplazando por su antigüedad, assi en las vacantes, que uviere en las tres classes, como assimismo en el lugar de aquellos, que eligieren servir los otros empleos, que los tuvieren duplicados.

16 Como una de las vejaciones, que padecen muchos de los Lugares, es la paga de sus distintas contribuciones en diversas Cabezas de Partidos, ò Provincias, de que les resultan muchas costas, unas por las duplicadas veredas, que se les despachan, otras por la concurrencia de varios Executores, que no se pueden evitar por la diversa parte de que cada uno es despachado; encargo à vos el dicho Governador de Hacienda que tomeis à vuestro cargo el reducir la satisfaccion de todos los tributos de los Lugares, que se hallan en este caso, à una sola bolsa, ò Cabeza de Provincia, ò Partido, poniendo vuestro mayor cuidado en la brevedad, aumentando los arrendamientos de unas Provincias, lo que se les disminuyere de otras, à que se han de baxar los aumentos por las segregaciones, i agregaciones, que hareis, poniendoos de acuerdo con los Arrendadores, i procurando que las satisfacciones sean en los Lugares, ó Cabezas de Partidos mas cercanos à los contribuyentes: Comunicareis en el dicho Consejo las dudas, que se ofrecieren, i dexareis precisamente salvada la parte, que toca al cavimiento de Juros, porque no se les haga perjuicio.

17 I para el mejor cumplimiento de todo, i la uniformidad, cuenta, i razon, i el menos oneroso recobro de mi Real Hacienda, se tendràn presentes, luego que se ayan concluido, i Yo las mandare remitir al Consejo, assi por los Contadores Mayores, como por los demàs de esta Comunidad las Instrucciones, que se daràn en esta providencia à los Intendentes, Contadores, i Tesoreros Provinciales, como al Tesorero General, i Contadores de la intervencion de mi Tesorerìa General, en cuya correspondencia de unos, i otros se afianzan los expressados fines; i si para ellos mismos estimasseis vos el Governador, i el Consejo, i las mismas Contadurìas que convengan otras prevenciones, me las representareis, fiando del zelo, i aplicacion de todos concurriràn à que se establezcan devidamente mis Resoluciones, i designios.

III. — Citado en la nota 8, tit. 10, lib. 6 de la Novisima. — Nueva planta, i reglamento del Consejo de Hacienda, que modifica la del año de 1718.

El mismo en Madrid á 18. de Marzo de 1720.

Por algunos inconvenientes, que se han reconocido en la practica de la ultima planta del Consejo de Hacienda, he resuelto arreglarla en la forma que contiene la copia adjunta, la qual remito al Consejo, i Camara para su inteligencia.

COPIA. Aviendose experimentado en la practica de la ultima planta del Consejo de Hacienda, que mandè observar en el año de 1718, el inconveniente de retardarse la expedicion, i despacho de los negocios, por averse de vèr por todo el Consejo, sino es que aviendo muchos Expedientes de Justicia, i que no se pudiesse dàr curso à ellos á un mismo tiempo, pudiesse el Presidente, ò Governador separar Ministros, por no aver sido bastante la providencia de esta limitacion por el embarazo de la variedad de negocios, i la retardacion, que ocasiona el concurso de tantos votos en cada uno de ellos: he resuelto que en este Consejo se formen dos Salas, una de Govierno, i otra de Justicia, compuestas de los Ministros que Yo señalarè al principio de cada un año à proposicion del Presidente, ò Governador de èl: la de Govierno se ha de componer del Presidente, ò Governador, dos, ò mas Ministros, segun

Yo mandàre, de Capa, i Espada, i dos Togados; la de Justicia de quatro Ministros Togados, i uno precisamente de Capa, i Espada; i si se ofreciessen algunos negocios arduos, concurriràn dos, segun lo ordenare el Presidente, ò Governador: Establecidas assi las dos Salas de Justicia, i Govierno, mando que todos los Ministros se junten en Consejo pleno todos los dias al principio de la Audiencia, i que en èl se lean mis Decretos, i Resoluciones, i leidos, se entreguen al Secretario, previniendo que, si el Presidente, ò Governador (quien deve llevarlos) no puede assistir el dia siguiente al en que se le remiten, los embie al Ministro mas antiguo, que presidiere, para que no se retarde su publicacion: Tambien deveràn verse los Expedientes respectivos á la universidad del Consejo, en cuya mejor determinacion pueda influir el parecer de todos, i los demàs, que Yo mandàre se determinen, ò consulten por todo el Consejo: si no uviere negocio de Consejo pleno, i despues de aver despachado, con quanta brevedad fuere possible, los que ocurrieren, se apartarà el Consejo, quedando en Sala de Govierno con el Presidente, ò Governador, los que fueren de ella, i passando à la de Justicia los señalados por esta: Los Contadores Generales concurriràn todo el tiempo que estuviesse junto el Consejo pleno, i en los negocios, en que el Presidente, ò Governador les ordenare: Atendiendo tambien á la representacion, que me ha hecho la Diputacion del Reino, i à la fidelidad, i amor con que me ha servido, i sirve, mando que se buelva à establecer la Sala de Millones, como estaba antes de la referida planta del año de 1718. con el numero de Ministros, i el mismo Secretario, facultades, i modo de govierno, que entonces tenia, con calidad que de los dos Fiscales, que ai en el Consejo, el mas moderno ha de assistir en esta Sala, sobstituyendose ambos en caso de vacante, ausencia, ò enfermedad, i los Ministros, que compusieren esta Sala, han de assistir por la mañana tres horas, como los de las otras del mismo Consejo, i concurrir en ella, siempre que uviere dependencia comun, i se lo hiciesse avisar el Presidente, ò Governador; i para que no se retarden los negocios de Justicia de Millones, mando que los Ministros Togados de Hacienda, á quienes imponen las Ordenanzas la obligacion de assistir las tres tardes de los Martes, Jueves, i Sabados, assistan precisamente la de los Sabados à los pleitos de Justicia de Millones, i quedando para ellos señalado este dia, deveràn concurrir en èl los Diputados del Reino, que quisieren intervenir; i aunque falten todos los Diputados, han de passar los Ministros Togados al despacho de los pleitos de Millones: en todo lo demàs, que no se previene en este Decreto, se observarà lo que mandè en la referida planta del año de 1718.

IV. — Citado en la nota 9, tit. 10, lib. 6 de la Novísima. — Ultima planta, i declaracion de las antecedentes, bolviendo à mandar que todos los Togados del Consejo de Hacienda tengan su ordinaria assistencia en la Sala de Justicia de èl.

El mismo en Aranjuez á 29. de Mayo i 11. de Junio de 1739.

Por mi Real Decreto de 29. de Mayo proxîmo he resuelto que todos los Ministros Togados del Consejo de Hacienda buelvan à tener, i tengan su ordinaria assistencia, i exercicio en la Sala de Justicia de èl, que es donde deven estar, para que en Tribunal tan necessario no falte el devido curso, i expedicion, como se ha visto que sucede muchos dias por ocupacion, ò enfermedad de los que tienen su destinacion en èl; i cesando la precision de que se doten con uno, ù dos de ellos las dos Salas de Govierno, i Millones como lo mandè en Decreto de 18. de Marzo de 1720. cessaràn tambien las dudas, que se han ofrecido sobre si estas dos Salas de Govierno han podido, ò no determinar sus respectivos negocios, quando ellos no han estado presentes; è igualmente cessarà la ocasion de que en ellas se vean, i traten pleitos; pues quedando cada una con solo su Fiscal, usaràn de la jurisdicion, i facultades, que las estàn concedidas por Ordenanzas, i por los contratos celebrados con el Reino: todo lo qual ha de quedar, i mando quede en su fuerza, i vigor, i que la Sala de Justicia se ciña, i arregle tambien à observar puntualmente las Ordenanzas, que hablan con ella, no obstante qualesquiera resoluciones mias, que aya avido en contrario: Que el Presidente, ò Governador, que aora es, i por tiempo fuere, aya de ser (como siempre ha sido) cabeza universal, i superior de todo el Consejo, con facultad de passar, i estar en las salas las horas, i tiempo, que le pareciere, para ordenar, i prevenir lo que juzgare conveniente à la expedicion de los negocios, utilidad de mi servicio, i consuelo de las partes; i esta autoridad la podrà usar, no solo estando presente, sino tambien ausente, sin limitacion, ni interpretacion alguna: Que èl solo aya de tener facultad de nombrar quien sirva interinamente los empleos, que vacaren, los Relatores, i las personas para las comissiones, que se necessitaren dàr para dentro, ò fuera de la Corte, aunque la resolucion de que se dèn, se aya tomado por el Consejo, conforme està prevenido en las Ordenanzas; i en falta de Presidente, ò Governador, tendrà la misma facultad el Ministro Decano, como tambien la de decidir, i declarar las dudas, que se movieren entre los mismos Tribunales i sus Ministros, sean de la calidad que fueren; i sin embargo de que no sea Letrado, ha de poder declarar lo que es pleito, ò no, i remitirlo à que se vea en Justicia, quando le parezca, bien sea despues de revistado en qualquiera de las dos Salas de Govierno, i Millones, i en el Tribunal de Cuentas, ò antes: Que la providencia, que dì en Decreto de 15. de Junio de 1718. de que se escusassen los Associados del Consejo de Castilla, ha de subsistir; i el Presidente, ò Governador, i, en su defecto, el Decano, supliràn su falta, quando lo juzgaren conveniente, bien sea con toda la Sala de Justicia, ó con los Ministros de ella, que

eligieren, para que concurran con la Sala de Govierno à decidir lo que se ofrezca, quedando à su arbitrio los casos, i cosas, en que esto se ha de practicar : Que respecto de que en la Ordenanza doce de las establecidas el año de 1602. se mandò que los Secretarios entregassen las Consultas al Presidente, para que èl las embie; i teniendo entendido que no se hace, mando se observe literalmente, como se expresa en la misma Ordenanza; i que si el Presidente, quando buelvan despachadas, no pudiere llevarlas al Consejo, las dirija, como siempre se ha hecho, à mano del Decano con lo demàs, que uviere que publicar; i del mismo modo ha de dirigir, i embiar separadamente el despacho, i ordenes, que correspondieren à las demàs Salas à manos del Ministro, que presidiere en cada una de ellas, pues en todas à un tiempo, i à la primera hora se ha de publicar lo que uviere, excepto quando el Presidente quiera llevarlo, i hallarse presente, pues entonces serà à la hora que èl vaya, i por esta regla se escusarà la formalidad de Consejo pleno, que componian las dos Salas de Govierno, i Justicia; pero los Contadores Generales assistiràn, como en èl lo hacian, en la Sala de Govierno, sin novedad al tiempo de la publicacion, i à lo demàs, que el Presidente, ò Ministro que presida, les ordenare; i concluìdo esto, i lo que tengan que despachar, se retiraràn à sus oficinas : Que la union de ramos para los arrendamientos, tanto para las Rentas Reales, como para la de Millones, subsista por aora como està; pero no se ha de hacer vèr, ni tratar alguno de los de esta naturaleza, sin que se junten las dos Salas de Govierno, i Millones, pues siendo igual la autoridad, i la jurisdicion, no es bien que se vea en una mas accion que en otra; i para qualquiera expediente, ò negocio mixto, se juntaràn en la misma forma, dando vista con igualdad à los dos Fiscales, escusando la practica, que se ha tenido, de despachar, sin que lo vea el de Millones, i con la assistencia de un Comissario, porque este con solo su voto no puede igualar à los de todos; i pues està capitulado con el Reino que en su Sala aya igual numero de Ministros mios, que los que por èl uviere, justo es que para tratar, i resolver los negocios mixtos se junten ambas Salas, para que la una estè tan entera como la otra, i todos los otros negocios, que fueren separados, los despacharà la Sala, à quien tocaren, como hasta aqui se ha hecho; cuidando cada una de que los Ministros subalternos no tomen, ni entren à dar cuenta de lo que no les perteneciere, i si lo executaren, ellas los multen, i castiguen ù den cuenta al Presidente, para que lo execute, i ponga remedio : Que por el mismo hecho de que los negocios mixtos no han de tener curso, sin que se decidan por las dos Salas juntas, se deve entender que à las Oficinas respectivas se las ha de passar, i comunicar integramente lo que à cada una tocare; i aunque ha de ser el Secretario de Hacienda el que publique las ordenes, i resoluciones mias, i el que dè cuenta, i tome los acuerdos de todos los expedientes mixtos, ha de tener obligacion de passar al de Millones, luego, i sin dilacion, copia à la letra de todo, firmada de su mano, para que en la Secretarìa de esta Sala conste de todo, i por ella se executen, i dèn las ordenes, i despachos, que correspondieren, sin que el uno se mezcle, ni pueda dàr los que pertenecieren al otro, pues siendo jurisdiciones distintas, es justo que por cada una se dè lo que la toca : Que las Consultas, que por ambas Salas, estando unidas, se resolvieren, las forme tambien el Secretario de Hacienda; pero luego que baxen resueltas, i se publiquen, se passarà al de Millones igual copia al mismo fin, i la publicacion de ellas, i de las ordenes, que tocaren al comun de Hacienda, i Millones, no se harà sin juntar ambas Salas: Que aunque estoi informado de que las Contadurias Generales guardan entre sì la separacion, i distincion referida, despachando el Contador General de Valores todo lo que es mixto, i comunicando despues al de Millones copia à la letra de los Pliegos, i Expedientes con lo actuado, i resuelto; i aunque no se puede creer que en esto aya novedad, mando que assi se execute : i para escusar en todo tiempo qualquiera duda, ò embarazo, assi en estas Oficinas, como en las demàs, i en el Consejo; declaro que en la jurisdicion de Millones entra todo lo que proviene de concessiones del Reino, i se contiene en las escrituras otorgadas con èl, excepto la sal, i los derechos de Cientos, que desde el principio quedaron à la jurisdicion de Hacienda, i la Junta; pero con la advertencia de que esta jurisdicion no se ha de incluir en el conocimiento del Catastro de Cataluña, ni de la talla de Mallorca, ni en los demàs derechos, sin intervencion de la Sala de Millones : El Tribunal de la Contadurìa Mayor de Cuentas se ceñirà puntualmente à la observancia de sus Ordenanzas; i porque en ellas no se le dà facultad para consultar, se abstendrà de hacerlo, sino en el caso de que se halle en èl personalmente el Presidente, ò Governador, que entonces por su autoridad podrà executarlo; pero, sin que este concurra, no le ha de ser licito tomar su nombre para consultar, i mando buelva à reintegrarse en la facultad, que tuvo antes de la planta de 10. de Noviembre de 1713. de dàr por sì todos los finiquitos de las cuentas, sean de la calidad, i cantidad que fueren, sin necessitar de informar al Consejo, para que me consulte, porque en quanto à esto tampoco se ha de hacer por èl, porque estoi informado que ademàs de ser inutil, es de mucho gasto, i perjuicio à las partes por la dilacion : I la comunidad de Contadores continuarà su exercicio con la subordinacion que siempre tuvo al Tribunal, observando las mismas Ordenanzas, i las ordenes mias, que despues uviere dado, con los Autos-Acordados para su regimen, i metodo en tomar las cuentas, todo puntualmente : I porque estoi enterado de que, sin embargo de lo que resolvì à Consulta del Consejo de 22. de Agosto de 1730. todavia se mueven qüestiones entre ellos sobre quien ha de optar primero à las vacantes de numero, tanto en propriedad, como en substitucion, molestando mis Reales oidos, i embarazando al Tribunal, i al Consejo con sus instancias; declaro que en conseqüencia de aquella resolucion todos los Contadores devieron, i deven tenerse por proprietarios cada uno en la classe, i grado en que à la sazon le cogiò, excepto los que inte-

rinamente servian por substitucion del proprietario ausente; pues si este bolviò à servir en la Contaduria, el substituto deviò retroceder à su proprio lugar, i continuar desde alli los passos regulares, que el tiempo le ofreciesse, sin que le impidiesse la pretension que tuvieron los diez i seis Contadores, que en la planta del año de 1718. quedaron destinados à cuentas atrassadas, pues estos solo pudieron verificar su entrada al numero, cada uno en su classe, en las vacantes, que despues de mi citada resolucion uviesse; à cuyo fin he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno que se cumpla, i execute lo que va referido, segun, i como queda expressado, que assi es mi voluntad.

TITULO III.

DE LAS DILIGENCIAS, QUE LOS CONTADORES HAN DE HACER EN LA ADMINISTRACION DE LAS RENTAS DEL REI, I DE LAS RECEPTORIAS DE ELLAS.

AUTO I.—Restablecese la Tesorerìa Mayor baxo las reglas antiguas, i se limitan en quanto à esto las facultades, que se dieron el año de 1718. à los Intendentes, Contadores, i Pagadores.

*Phelipe V. en Madrid á 22. de Febrero, i 10. de Marzo de 1721. * referente á la Instruccion de Intendentes del año 1718. que nò se puso en el tit. 6. del lib. 3. por estár en gran parte alterada.*

He resuelto que, quedando anuladas todas las facultades, i disposiciones, que en las Instrucciones del año de 1818. se concedian * à los Intendentes en quanto al manejo, i distribucion de caudales, cessen enteramente en èl los de todas las Provincias, donde no ai Exercito, manteniendoseles el nombre de Intendentes, i el exercicio de los Corregimientos, unido à èl para el uso de sus facultades, en todo lo demàs, que en su practica no tenga contraposicion, ò inconseqüencia con la que deven observar, ceñida à esta disposicion en lo respectivo à Hacienda, en la que solo les quedarà aquel mismo conocimiento, i dependencia, que por lo passado tenian los superintendentes, quando (como aora) subsista la Tesorerìa Mayor de la Guerra, pues la diferencia sola, que en esta parte ha de aver de aquellos à estos, ha de ser la del nombre de Intendente, que se les conserva, i la del sueldo, que con reflexion à todas circunstancias nuevamente he resuelto se regle, i señale à cada uno, segun la Provincia; i conseqüentemente he resuelto que en todas las que (como queda referido) no uviere Exercito, cessen absolutamente todos los Contadores, i substitutos, que se nombraron en ellas, bolviendo à su exercicio, i uso los propietarios, donde los uviere, i donde no, se nombren los que ayan de servir estos empleos, como antes se hacia; i unos, i otros con los salarios mismos, que les estaban señalados antes de la referida planta de Intendentes, i que igualmente cessen los Pagadores, i substitutos de las mismas Provincias; nombrando las Ciudades Depositarios, ò Arqueros, como antes lo hacian, para el percibo de aquellos caudales, que, ò por atrassados, ramos sueltos, ò separada administracion, corresponde su ingreso à aquellas Arcas, Depositarios, ò Receptores, que lo devan percibir, en la misma forma, que por lo passado se observaba; i que por lo respectivo à las Intendencias de las Provincias, donde ai Exercito, subsistan los Intendentes, i Contadores nombrados en ellas, con la advertencia, i limitacion de que en el manejo, i distribucion de caudales quedan para con ellos extintas igualmente las facultades, i reglas, que prescrivieron las Instrucciones, que se formaron respectivas al concepto, i supuesto del regimen de Tesorerìa General, pues, suprimida esta, deven solo seguir los Intendentes el methodo, i regla propia, que en los demàs tiempos de Tesorerìa Mayor se practicaba, i previenen los reglamentos, i ordenanzas antecedentes al establecimiento de Tesorerìa General; i los Contadores, en quanto à lo demàs, que no sea entender en la distribucion de caudales, que deve hacerse por el Tesorero del Exercito, han de quedar con las propias facultades, que se les concedieron en las Instrucciones ultimas de su establecimiento; i en esta misma conseqüencia deveràn cessar en estas Provincias los Pagadores establecidos en ellas, i la forma, i reglas de su manejo, subrogandose en su lugar los Tesoreros, que el mayor de la Guerra deverà nombrar à su satisfaccion, como quien enteramente ha de hacerse cargo del todo de los caudales, i responder por ellos.

II.—En las dos Contadurìas Generales se establezca la cuenta, i razon general, i particular de todos los averes Reales, teniendo la intervencion de la Tesorerìa Mayor por cargo, i data, à los quales remitan mensualmente los Contadores de Exercitos, i Provincias relaciones de los caudales, que entraren en ellas, i su distribucion.

El mismo en el Pardo á 29. de Enero de 1726.

Por mi Real Decreto de primero de Mayo de 1717. dirigido à esse Consejo, tuve por bien resolver que en las dos Contadurìas Generales, que desde entonces quedaron establecidas, se llevase universalmente la cuenta, i razon de todo lo que fuesse entrada, i salida de mi Real Hacienda, i que à este fin tuviessen la intervencion de la Tesorerìa Mayor por cargo, i data segun lo que à cada una toca; i siendo tan conveniente à mi Real servicio poner en su ultima perfeccion esta disposicion, que tanto conduce al mas breve, i ordinario methodo; he resuelto, que no obstante la alteracion hecha en principio del año de 1721. en quanto à la referida intervencion, buelva à establecerse en estas dos Oficinas la cuenta, i razon general, i particular de todos los averes ordinarios, i extraordinarios, que por qualquier titulo puedan pertenecer à mi Real Erario, sin alguna excepcion, como igualmente de la distribucion de ellos, segun i de la manera que està prefinido por mi Real Decreto citado, i que con extension se previene en la adjunta Instruccion, comprehensiva tambien de las reglas sobre que ha de continuar, i governarse en adelante la Tesorerìa General; i respecto de ser mi Real animo que ademàs de la intervencion de ella aya en las Contadurìas Generales todas las demàs noticias,

que conduzcan al conocimiento universal de mi Real Patrimonio, sus cargas, i dispendios; he resuelto assimismo que los Contadores de Exercitos, i Provincias (que deven hallarse en lo respectivo à sus distritos con exâcta diligencia, de uno, i otro) remitan à mis dos Contadores Generales mensualmente relaciones puntuales de los caudales, que uvieren entrado en poder de los Tesoreros, i de su distribucion con las demàs noticias, i avisos, que les pidieren, para el mas cumplido logro de tan importante fin; i declaro que esta providencia no deve ocasionar aumento alguno de sueldos à los dos Contadores Generales, ni à sus Oficinas, mediante averseles señalado mui competente en su ereccion por esta misma razon.

III. — Instruccion, i Ordenanza para el govierno de la Tesorería General, sobre cuyo pie ha de continuar desde primero de Marzo de este año de 1726.

El mismo en el Pardo á 29. de Enero de 1726.

Siendo el fin principal de este establecimiento que aya una Tesorería General, i perpetua, que abrace, i comprehenda en sì general, i particularmente todos los caudales, que pertenecen à la Real Hacienda por qualesquier motivos, sean ordinarios, ò extraordinarios (que en esto no ha de aver limitacion), tendrà facultad el Tesorero General de pedir todas las relaciones, i noticias, que necessitare, tanto à las Contadurìas Generales, que es donde deve constar el todo, como à las demàs particulares de la Corte, i fuera de ella, Intendentes, i otros qualesquier Ministros, assi de tierra, como de mar, para que con unas, i otras se halle en el universal conocimiento, que conviene, para aplicarlos à las cargas del estado, segun mis ordenes participadas por el Superintendente General de mi Real Hacienda.

2 Que en esta regla no solo se comprehenden los caudales de Rentas Provinciales, sino tambien las Generales, Salinas, Tabaco, i Estafetas, sean en arrendamiento, ò en administracion, i todos los demàs ramos que generalmente pertenecen à la Real Hacienda, en que no ha de aver excepcion de alguno.

3 Que tambien han de estàr à su disposicion mis caudales de Flota, i Galeones, que de los Reinos de las Indias arribaren à estos Dominios, Navios de Buenos-Ayres, i otros qualesquiera, que particularmente llegaren con mis caudales á los Puertos de España, teniendo obligacion las personas à cuyo cargo vinieren, ò las que en mi nombre los recibieren al tiempo del desembarco, de dàr cuenta al Tesorero General con la puntualidad convenientes, de los que son, i sus especies.

4 Que igualmente han de estar à su disposicion los caudales, que produxeren los derechos de los generos, que se embarcan en Cadiz, i demàs Puertos de los Reinos de las Indias, sean en Navios de Flota, i Galeones al tiempo de su despacho, como en otros qualesquiera, que particularmente salieren.

5 Que la misma noticia y conocimiento, ha de tener de los caudales de Cruzada, Subsidio, i Escusado, i Cruzada de Indias, reglado à Bulas Pontificias; bien entendido que estos se han de aplicar, teniendo presentes los fines de su concession.

6 Que la distribucion de todos los caudales, que entrassen en su poder, la ha de hacer el Tesorero General en conseqüencia de ordenes mias para la paga de deudas de Justicia, manutencion de las Tropas, Presidios, i demàs cargos de la Monarchìa; i como el Erario Real se halla con los atrassos, que son notorios, à causa de los crecidos gastos, i otras urgencias indispensables, à que ha sido forzoso acudir, i que por esta razon, sin una prudente economìa, no se podrà restablecer el Estado, es capitulo expresso que, hecho cargo el Tesorero General de los caudales de cada año, i de las cargas correspondientes à èl, no pueda distribuir caudales, i pagar deudas sin expressa orden del Superintente General de mi Real Hacienda.

7 Que la facultad de entender sobre todos los caudales, sin excepcion, transciende tambien à todas las rentas, que oi se administran, i en adelante se administrassen de cuenta de la Real Hacienda, pues aun en el caso de que tengan, ò se nombre Superintendente par su règimen, i se despachen, ò ayan despachado Cedulas de comission ordinaria, como en semejantes casos se acostumbra, han de ser, i entenderse ceñidas à los terminos de sola su recaudacion, i govierno; i assi los Superintendentes, como los Contadores, i Depositarios deveràn dàr al Tesorero General las noticias, que les pidiere, llevando para este caso los Contadores una rigurosa intervencion del caudal, que entra, i del que sale con distincion de especies, para cuyo uso, i lo demàs concerniente à sus empleos, han de estàr à la orden del Tesorero General, no solo los Depositarios de Tabaco, i Salinas, i Tesorero de Rentas Generales, sino tambien todos los demàs, assi de tierra, como de mar, Casas de Moneda, Juros, Presidios, i otros qualesquiera, en cuyo poder entren averes mios, sin que en esto aya limitacion alguna, ni los Superintendentes tengan arbitrio, ni facultad en los caudales.

8 Que para que en la Tesorerìa General aya el conocimiento, que conviene, en todo quanto mira à distribucion de caudales, i conste en ella lo que corresponda à este fin, i el Tesorero General se halle plenamente instruido, se le comunicaràn directamente por la Secretarìa del Despacho de Hacienda todas las ordenes de libramiento, que se expidieren, para que los dirija à los Intendentes, Tesoreros, i demàs Ministros, á quienes toque su execucion.

9 I porque en el pagamento de Exercitos ha avido siempre irregularidad, i no se ha procedido con la equidad distributiva, que correspondia, en perjuicio de las Tropas, i de la buena cuenta, i razon; de que han resultado gravissimos inconvenientes: mando, i ordeno que hayan de ser todas pagadas con igualdad, i proporcion, de forma que no perciban mas unas que otras, ni aya diferencia alguna, i que aun quando se concedan por Mi algunos reliefes à Oficiales, no se devan pagar sino hasta igualarlos con los demàs de su genero, dandoseles de lo remanente certificacion de credito.

10 Que el Tesorero General vele en la assistencia de sus subalternos, i dependientes, para que no aya detenciones, ni perjuicios en el despacho, destinandoles las horas, que parecieren convenientes, i vigilarà en la misma forma sobre el modo de cumplir las ordenes todos los Tesoreros particulares de Exercitos, i de Rentas, Arqueros, i Depositarios, i generalmente todas las demàs personas, en cuyo poder entraren interesses, para darme cuenta del que anduviere omisso, i faltare à su obligacion.

11 Que la cuenta del Tesorero General se ha de reducir solo à lo que pagare en la Corte, proveyendo de caudales à los Tesoreros de Exercitos, i demàs que convenga, cuyos recibos le han de servir de data legitima; pero sin responder de ellos, ni refundir sus cuentas en la de la Tesorerìa general, respecto de que, quedando oi subordinadas à ella uniformemente todas las Tesorerìas, Pagadurìas, i Depositarìas, assi de mar, como de tierra, no serìa dable incorporar sus cuentas en la del Tesorero General, sin una grave confusion, i atrasso, que conviene evitar absolutamente, presentando cada uno la suya en la Contadurìa Mayor, segun irè previniendo, para que assi se logre la mayor brevedad, claridad, i regularidad en su fenecimiento.

12 Que en quanto à la paga de Tropas, Oficiales Generales, Estados Mayores, Artillerìa, i otros, se observen los reglamentos, i ordenes generales, que hasta aqui se han seguido; i que los recados de estos pagamentos han de ser intervenidos por los Contadores de Exercitos, i visitados de los Intendentes; i por lo que mira à los gastos extraordinarios (que han de seguir la misma regla) los executen en fuerza de las ordenes particulares, que à este fin les comunicare el Tesorero General en virtud de las que uviere mias.

13 Que assi como han de ser data del Tesorero General los recibos, que dieren los particulares del caudal, que les remitiere, i percibiesen, assi tambien serà data de la cuenta de ellos las cartas de pago, que les diere el Tesorero General por razon de sobra de caudal, ò por aplicacion, que se tenga por conveniente.

14 Las cuentas de los Tesoreros, Pagadores, ò Depositarios, assi de tierra, como de mar, estaràn sujetas à la rigurosa comprobacion de los respectivos Contadores, con cuya precisa intervencion han de percibir, i distribuir los caudales, segun queda prevenido; i despues se seguirà mas exâcto reconocimiento en la Contadurìa Mayor, donde se han de fenecer, como la del Tesorero General; à cuyo fin es ordenanza para desde primero de Marzo de este año de 1726. en adelante, que cumplido el año, devan presentar la cuenta de èl en todo el siguiente sin prorrogacion de mas tiempo, tanto el Tesorero General, quanto todos los demàs; i que para obligarlos à su puntual observancia, quiero, i ordeno que qualquiera que no cumpla con esta mi ordenanza, pierda su empleo, i quede incapaz de servirme en otro por los dias de su vida; i que se passe copia de esta Ordenanza al Consejo de Hacienda, para que se tenga presente en la Contadurìa Mayor.

15 Que deviendose dàr las pagas à las Tropas con igualdad, i proporcion, segun va prevenido; es regla que de las certificaciones de alcance que à su favor dieren los Tesoreros de lo que se les quedare deviendo, han de tomar la razon los Contadores, i avisarla à los Intendentes, sin cuyos requisitos no seran tenidos por legitimos estos instrumentos, ni se podràn recoger, ni satisfacer, sin que preceda orden expressa mia; pues siendo igual el descubierto de todas, quiero que, quando se destine algun caudal à la paga de èl, se distribuya con la misma proporcion, para que reciban generalmente este alivio.

16 Que sobre la paga de estos alcances, i el modo de satisfacerlos, haga presente el Tesorero General lo que pudiere practicarse segun el estado de caudales, i situacion del Erario, para que Yo delivere con conocimiento lo que considerare mas conveniente, sin que los Tesoreros tengan arbitrio de hacer pagamento alguno, ni aun con nombre de buena cuenta de que resulte data, assi por lo que mira à estos devitos, como por otros atrassados, de qualquier calidad, i condicion que sean.

17 Para que en las Contadurìas Generales se hallen completamente las noticias convenientes, segun el fin de su establecimiento, deveràn los Contadores de Exercitos, i Provincias, Marina, Presidios, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, remitir mensualmente relaciones puntuales del caudal, que uviere entrado en poder de los Tesoreros al Contador de Valores, como assimismo de lo pagado al de la Distribucion, i los Tesoreros otra igual de cargo, i data al Tesorero General, las quales han de ser comprobadas por los Contadores, i visadas por los Intendentes, de suerte que sirvan de noticia formal para los casos que puedan convenir, cuya noticia daràn tambien todos los Corregidores del Reino por lo perteneciente à los Arqueros depositarios de Rentas Realas, i demàs personas, en cuyo poder entraren averes Reales.

18 Que los Intendentes del Reino han de cessar absolutamente en la facultad de librar caudales algunos por ningun motivo que sea, por reservarme Yo este arbitrio; pero si ocurriere algun gasto executivo, y urgente, que no dè lugar à esperar mis ordenes, lo podrán disponer; i solicitar inmediatamente despues mi Real aprobacion, para que quede perfecto el pago.

19 Respecto que los Tesoreros de Exercitos, i los demàs, que vàn expressados han de distribuir los caudales segun las ordenes mias, que les comunicare el Tesorero General; mando que llegado el caso de presentar sus cuentas en la Contadurìa Mayor, se recojan en ella las ordenes originales, que ha de entregar el Tesorero General, para que se cancelen con los demàs recados de estas cuentas, entendiendose esto por lo que mira à gastos extraordinarios sueltos, pues las demas ordenes, que tuviessen tracto succesivo, han de permanecer, i entregarse copias certificadas por el Contador de la intervencion de data, como se ha practicado.

20 Que el cargo de los caudales, que entran en poder del Tesorero General, le ha de intervenir el Contador General de Valores de mi Real Hacienda, formando

un libro particular à este fin, el qual ha de servir de receta, ò comprobacion del cargo de su cuenta; i siguiendo esta misma regla, ha de intervenir la data el Contador de la Distribucion general, por quien se ha de exâminar, i reconocer, i con su intervencion ha de ser abono legitimo en la cuenta del Tesorero General.

21 I porque la creacion de las dos Contadurìas Generales se hizo, para que constasse en ellas universalmente de todos los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, i sus distribuciones, cuya regla no se ha seguido, como correspondia; serà de la obligacion de uno, i otro Contador inquirir respectivamente todas las noticias, que conducen à este intento con la mayor individuacion, i puntualidad, pidiendo à este fin, ademas de lo que và prevenido, relaciones mui exâctas, assi à los Contadores de Exercitos, Provincias, Marina, Presidios, Casa de Moneda, como igualmente à los de las Rentas del Tabaco, Salinas, Rentas Generales, Estafetas, Cruzada, Subsidio, i Escusado, i otros qualesquiera, como tambien de los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, que vinieren de Indias en Navios de Flota, Galeones, los de Buenos-Aires, i otros particulares derechos, que se causan por los generos, que se embarcan, i otros, que provengan, ò que se erijan por qualquier motivo, ò razon, en que han de velar uno, i otro ministro con mui especial aplicada atencion.

22 Que assimismo ha de ser de la obligacion del Contador de la Distribucion passar avisos à la Contadurìa Mayor de Cuentas de los cargos, que fueren resultando à Ministros, i otras personas, de caudales, que se les entregaren por el Tesorero General, i particulares, en virtud de mis Reales ordenes para encargos de mi Real servicio, à fin de que se les pida la cuenta de su distribucion, concluidas que sean sus comissiones, sin esperar à sacar estas resultas por las cuentas de donde proceden como se ha practicado hasta aqui con grave perjuicio de mis Reales interesses por causa de la dilacion, i otros inconvenientes.

23 I aviendo establecido una Tesorerìa General perpetua baxo las reglas, i circunstancias, que contiene esta mi Ordenanza, deveràn ambos Contadores participar al Tesorero General todas las noticias, que les pidiere con la mayor puntualidad.

24 Los libros de la intervencion de cargo, i data, que subsisten oi en la Tesorerìa Mayor, despues de evacuado lo que quedare pendiente en fin de Febrero de este año de 1726, se passaràn originales à las dos Contadurìas Generales, segun lo que à cada uno toca, i se harà lo mismo por la que mira à los de otras intervenciones, que ayan cessado, i cessaràn en adelante, à excepcion de los que yà se hallan en la Contadurìa Mayor, para que, archivados, se encuentren siempre las noticias, que pudieren ofrecerse conducentes à mi servicio, i bien pùblico.

25 Conociendo lo importante que es à mi Real servicio el establecimiento de una Tesorerìa General que como universal entrada, i paradero de mi Real Hacienda, abrace, i comprehenda en sì todos los averes pertenecientes à ella, sin alguna excepcion; i siendo tan consiguiente, i preciso constituir al Tesoreró General en autoridad sobre todos los demàs Tesoreros, Pagadores, i Depositarios particulares, assi de mar, como de tierra, Rentas Generales, Salinas, Tabaco, Juros, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, para que, como partes dependientes del todo, le subministren todas las noticias, que directamente les pidiere para el puntual conocimiento, con que deve hallarse de la existencia de los fondos; i conviniendo igualmente que un empleo de tan especial confianza, i decoro como el del Tesorero General tenga una estabilidad perpetua, no solo por lo que se interessa en ella la fee pùblica; sino tambien por las congruencias, que han de resultar à mi Real servicio de un continuado manejo, salvando el embarazo de las cuentas por el medio, que và expressado; quiero que vos D. Nicolas Gomez de Hinojosa seais mi Tesorero General perpetuo, i goceis por este cuidado 12ꝟ. escudos de vellon al año, i se executarà assi.

IV.—A los tres Contadores Generales se concede el exercicio, i voto de Consejeros, gozando la antigüedad, que les dieren los juramentos de sus plazos.

El mismo en el Pardo á 22. de Febrero, i 12. de Marzo de 743.

A los tres actuales Contadores Generales de Valores, Distribucion, i Millones de mi Real Hacienda, i à los que les sucedieren en estos empleos, he venido en conceder el exercicio, i voto de Consejeros en todos los negocios, que se trataren en qualquiera de las Salas del Consejo de Hacienda, i que les sea facultativo el assistir en calidad de Ministros de èl, sino en las ocasiones, en que el Governador se lo mande determinadamente, por tratarse materia, cuya decission pueda depender de la ilustracion, que ellos la dèn con sus noticias, pues entonces deveràn assistir necessariamente: i mando à la Camara se les despachen los Titulos de Consejeros con exercicio, i voto, relevandolos aora de la paga de la Media-Annata; i declaro que en la antigüedad de Consejeros han de guardar los que al presente sirven las Contadurìas para la colocacion entre sì en el Consejo el orden, i graduacion de ellas; i los que les sucedieren en los empleos de Contadores, han de tener la que les dieren los juramentos de sus plazas del Consejo.

TITULO VI.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR EL MAYORDOMO MAYOR, I CONTADORES, I TODOS LOS OTROS OFICIALES DE LA CONTADURÌA, I DE ALGUNAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR.

AUTO I.—Arancel para todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicio de Millones.

El Consejo de Hacienda, i Contaduría Mayor en Madrid á 6. de Junio de 1693.

Atendiendo à que todos los Ministros, que entienden

en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicios de Millones del Reino, se arreglen, i proporcionen à lo justo en los derechos, que perciben de los despachos, que expiden para el exito de estas dependencias, de suerte que los contribuyentes, è interessados no experimenten crecidas costas, ni vejaciones, sin embargo de las reglas, que el Consejo tiene dadas hasta aqui, i de la que ultimamente se repitiò à todo el Reino, con expression de los derechos, que avian de llevar los Contadores de las Rentas Reales de èl, se ha formado nuevamente Arancel General de los derechos, que todos los Ministros, que assisten al cobro, i beneficio de las dichas Rentas, han de aver, i llevar en la manera siguiente.

§. I. Superintendentes Generales, i Administradores particulares.

Respecto de que à los Ministros, que exercen estos encargos, regularmente se les señala salario en sus comissiones, i que, quando los sirven como Corregidores, ò Governadores, por la mera execucion de sus oficios, se les dàn, i libran las ayudas de costa correspondientes al merito, que en esto han hecho; se les ordena, i manda que aora, ni en tiempo alguno no puedan llevar, ni lleven mrs. algunos con titulo de derechos de los recudimientos, despachos, guias, ni otro alguno, que dieren, i firmaren, para la extraccion, ò introduccion de qualesquier generos de mantenimientos, i mercaderìas.

§. II. — Contadores de intervencion de Arcas.

No han de llevar derechos algunos de los despachos, que toquen à la dicha intervencion, de qualquier calidad que sean, ni de los que se les encargaren por los Superintendentes, Administradores particulares, Corregidores, ò Governadores, à cuyo cuidado estuviere la administracion de las dichas rentas; aunque no pertenezcan à ellas; pues si los tales despachos fueren de calidad que merezcan remuneracion, se la podràn solicitar del Consejo los dichos Ministros.

§. III.—Contadores de Rentas Reales, i Servicios de Millones.

Si estuvieren arrendadas las dichas rentas, i servicios, han de llevar de tomar la razon de cada recudimiento, que se presentare por el Arrendador, ò Arrendadores de ellas, dos reales; advirtiendose, que si estas Contadurìas las sirviessen diversos sugetos, i fueren de distintos dueños, ha de tocar à cada uno esta porcion. Estando en arrendamientos por menor los ramos de las dichas rentas, i servicios del casco de las Cabezas de Provincia, Partido, Villas, i Lugares del Reino, han de llevar de tomar la razon del recudimiento, que se despachare por su recaudacion, un real: De tomar la razon de cada uno de los encabezamientos que se hiciere, assi con las Villas, i Lugares del Reino, como con los Gremios, i contribuyentes de èl, han de llevar un real: De tomar la razon de las comissiones, que se debieren para cobranzas por Audiencias, ò Executores, un real de cada comission: De las certificaciones, que dieren de los devitos de los Lugares, cuyas rentas pertenezcan à la Real Hacienda, no han de llevar derechos algunos, por ser de oficio, i del servicio de su Magestad: De tomar la razon de las cartas de pago, que dieren los Arqueros, Tesoreros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola renta, han de llevar un real; i si fuere de dos, tres, ò mas, i de distintos años, medio real de cada una, i un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola renta para este efecto: De tomar la razon de cada carta de pago de juro, ò libranza, han de llevar un real: De cada informe, ò certificacion de juro, liquidacion de devitos, libranza, ù de otra dependencia, que sea de parte, un real; i si excediere de una plana, i tuviere especial trabajo, han de aver, i llevar lo que se les señalare por el Superintendente, ò Administrador particular, con atencion à èl: Las cuentas de Fieldades, i otras qualesquiera, que estàn en costumbre tomen, i ajusten los dichos Contadores, han de ser con orden, i aprobacion de los dichos Superintendentes, i Administradores, i sus derechos los que ellos señalaren, segun la calidad de las cuentas: Por tomar la razon de las licencias, testimonios de saca, ò guias para introducir generos en las Cabezas de Provincia, i de Partidos del Reino, ò sacarlos de un pueblo para otro, ocho maravedis.

§. IV. — Escrivanos de las Superintendencias, ò Administradores particulares.

Han de llevar los derechos del escrito conforme al Arancel Real del Reino, i lo demàs, en que entendieren en dicha Superintendencia, ò Administracion, llevaràn lo que se dice en la partida siguiente.

§. V. — Escrivanos de las Rentas Reales, i Servicios de Millones.

De cada una de las escrituras de arrendamientos, que se otorgaren, obligacion, i fianza que se hiciere, i recudimientos que se despacharen por rentas de Ciudad, Villa, Lugar, ò particular, que la tome à su cargo, i por qualesquiera ramos de rentas del casco de las Ciudades, Villas, ò Lugares, Cabezas de Provincia, ò Partido, sea por uno, dos, ò mas, no excediendo de 3ꝟ. reales en cada uno; han de aver, i llevar 24. reales, i de dicha cantidad hasta 6ꝟ. reales, 30. reales; i si fuere de dichos 6ꝟ. reales arriba, han de llevar 36. reales; i en caso de despacharse fieldad, quatro reales por cada una de las de hasta los dichos 6ꝟ. reales, i ocho reales de las de aì arriba, practicandose lo mismo con las obligaciones, i recudimientos, que se dieren à los Gremios de cada Ciudad, Villa, ò Lugar: De cada encabezamiento de Ciudad, Villa, Lugar, ò Gremio, que no llegare à 1ꝟ. reales, han de llevar quatro reales, i del que llegare à 2ꝟ. seis reales, i de dicha cantidad arriba ocho reales: De cada guia para sacar generos de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino, siendo con obligacion, ó fianza, tres reales; i sin ella un real, inclusa la nota: En caso de dar testimonios de entradas, que se hagan en las Arcas de las Rentas Reales, i Servicios de Millones, de lo que se deviere por los Lugares, i contribuyentes, incluso nota, i papel de à

diez mrs. han de llevar 48. mrs: De otro qualquier testimonio que dieren, 16. mrs: De cada peticion de juros, ò libranzas, informe, i libramiento, pagandole, ò denegandole, 48. mrs: De cada mandamiento con Audiencia 20. mrs: De cada carta de pago de juro, ò libranza de una paga, tercio, año, ò mas tiempo, quatro reales: Si ante dichos Escrivanos se despacharen comissiones, siendo solo de vereda, 20. mrs. por cada Ciudad, Villa, ò Lugar; i siendo para diligencias, tres reales de cada una: Si passaren ante dichos Escrivanos autos civiles, ò criminales, han de aver, i llevar los derechos, que fueren tassados por el Superintendente General, Administrador particular, Corregidor, ò Governador que entendiere en la administracion de las rentas: De todos los demas autos, i diligencias, que ante ellos passaren, han de llevar las derechos del Arancel, sin innovarle, sino es en caso de ocurrir al Ministro superior, que exerciere la administracion de las rentas, i que en su vista tenga motivo justo para mandarlo alterar en algun caso particular.

§. VI.—Alguaciles de las Rentas Reales i Servicios de Millones.

No lleven cantidad alguna, sino la que conforme al Arancel del Reino, ò tassacion del Superintendente General, ò Administrador particular, les tocare, i no han de poder proceder à cobranza de devitos algunos, sin mandamiento, que tengan para ello.

§. VII.—Fieles Registradores, Visitadores, Guardas, i Ministros inferiores.

Atento à que todos gozan salarios por sus ocupaciones en la forma que expressan sus Titulos, ò Nombramientos, i al astilo que ai en algunos Partidos en quanto al diez al millar, que devengan los Fieles, i que assimismo gozan los derechos, que les tocan de las denunciaciones, segun las ordenes, i determinacion del Juez, se les prohibe el que lleven por via de derechos mrs. algunos en poca, ni en mucha cantidad, ni otra cosa con ningun motivo que sea. I para que el dicho Arancel se observe, i guarde inviolablemente, i sin exceder de èl por los Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, i Governadores, que exercieren el uso, i administracion de todas, i qualesquier Rentas Reales, i Servicios de Millones del Reino, i los demas Ministros, que van señalados en èl, acordaron, i mandaron se remita un tanto del dicho Arancel, i este Auto à todas las Cabezas de Provincia, i de Partido del Reino, para que los Ministros, que entienden, i adelante entendieren en el cobro, i administracion de las Rentas Reales, i Servicios de Millones, en virtud de despachos del Consejo, ò por la mera execucion de sus oficios, para que por lo que à cada uno tocare, le guarden, i cumplan, i hagan se execute en todo tiempo, con advertencia de que serà cargo de su Visita el aver faltado à la observancia, quedando establecido el dicho Arancel, assi corriendo en arrendamiento las dichas Rentas Reales, y Servicios de Millones, como en en administracion por cuenta de la Real Hacienda, pena à los dichos Contadores, Escrivanos, Alguaciles, Fieles, Visitadores, Registradores, i Guardas, por la primera vez que contravinieren al dicho Arancel en poca, ò en mucha cantidad, que se les sacarà con execucion la que uvieren llevado de mas, con el quatro tanto, aplicado por tercias partes, una para gastos de Estrados del dicho Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, otra para pobres de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residiere el denunciado, à distribucion de los dichos Ministros superiores, i la otra para el denunciador; i que por la segunda vez se execute la misma pena con la dicha aplicacion, i la de privacion de oficio, adjudicandole à la real Hacienda, si fuere comprado, i para la dicha aplicacion de multas, i adjudicacion de oficios à la Real Hacienda se les dà facultad à los dichos Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, i Governadores, que exercieren la administracion de las dichas Rentas, i Servicios, los quales dichos Ministros superiores, à quienes se remitiere este Auto, i Arancel, para que conste à todos, i les pare perjuicio, i à los dueños propietarios de los dichos oficios, i le hagan assentar en las Contadurìas, i Escrivanìas de las Rentas Reales, i Servicios de Millones de los Partidos del Reino, i que se ponga un tanto de èl en las partes pùblicas de la Ciudad, ò Villa, Cabeza de Provincia, i de Partido en las Aduanas Reales (donde las uviere), i en las casas de sus moradas en las antepiezas de sus despachos: I assimismo hagan hacer impression del dicho Arancel, i este Auto, i le remitan à las Ciudades, Villas, i Lugares, que entraren, i se comprehendieren por dichas Rentas, i Servicios en cada una de las Cabezas de Provincia, i Partidos de sus encargos, para que en ellos se observe, i guarde, debaxo de las mismas penas, i sepan todos los Lugares lo que deven pagar por los derechos de los despachos, i instrumentos referidos; i que de averlo executado assi remitan al dicho Consejo testimonio por mano de su Escrivano mayor de Rentas, por la qual se ha de expedir à todas las dichas Provincias, i Partidos del Reino, quedando este original en los libros del dicho Oficio.

II. Fol. 397. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancel de las Contadurìas del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica, publicada en Madrid, à 25. de Febrero del mismo.

De tomar, i fenecer cada cuenta de papel sellado, donativo de doce reales, valimientos de oficios enagenados de la Corona, tercia parte de yervas, levas, remontas, i otros derechos de igual calidad, ò menor consideracion, cuyos cargos no excedan de 500ꝟ. mrs. lleven de derechos los Contadores que la tomaren 24. reales de vellon; si llegassen à un cuento de mrs. lleven 40. reales; si à dos cuentos, 60. reales; i si hasta quatro cuentos, lleven 100. reales, i si excedieren de quatro quentos, no passen los derechos de Contadores de 120. reales de vellon; si fueren cuentas de arrendamientos de rentas, provisiones de assientos, Tesore-

rias de Guerra, Exercitos, Provincias, i otras de igual, ò mayor calidad, en que el trabajo lo es, i sin su vista dificil la regulacion, sus derechos los tassarà el Contador General Fiscal de cuentas, quedando sujeto el dictamen de este (en caso de que las partes se agraviaren) à la decision, i determinacion del Consejo de Hacienda: De informes, que se hicieren à pedimento de partes, lleven de derechos los que segun su voluntad, i trabajo tassare dicho Contador General Fiscal de cuentas con la misma sujecion, en caso de agravio de partes, à la determinacion del referido Consejo: Si à los Contadores se les mandare tomar algunas cuentas à horas extraordinarias, lleven de derechos los mismos que se han practicado hasta aqui, precediendo la declaracion, i tassa del Contador General Fiscal con la sujecion expressada en las partidas antecedentes: I si en las cuentas uviere averiguacion de interes, cuyo trabajo es grande, i extraordinario, lleven de derechos por cada partida los que tassare el Contador General Fiscal, con la sujecion expressada: De tomar la razon de recudimientos, aunque por el de cada renta han acostumbrado llevar dos doblones, estando como estàn unidas las de cada Provincia, lleven por el de cada Provincia los mismos 120. reales de vellon: De tomar la razon de assiento, cuyos derechos han sido de un doblon, lleven solo 30. reales de vellon: De tomar la razon de fieldades lleven 15. reales de vellon: De tomar la razon de Cedulas, i otros qualesquier despachos, lleven dos reales de vellon. Previniendo que assi en quanto à los derechos, i despachos, que van tassados, como en lo tocante à los que se remiten à tassacion del Contador General Fiscal, se deven entender para todas las personas, que en la Oficina del Contador Mayor tuvieren que hacer en dichos despachos.

III. Fol. 397. B. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancel de la Contaduria de la Razon General de Valores de la Real Hacienda.

El mismo allí.

Negociado de los libros de la razon tocantes à cargo.

De cada averiguacion de vecindad, i cuenta de venta de vassallos, i jurisdiciones, que se enagenaren de la Corona, llevarà el Oficial por su execucion à razon de medio ducado por vecino, llegando estos hasta 100. i de aì arriba no se pueda exceder, aunque el numero de vecinos sea mayor: Por cada certificacion de si està, ò no satisfecha la Real Hacienda del precio de las ventas de vassallos, jurisdiciones, oficios, alcavalas, i otras rentas enagenadas de la Corona, se lleven por el Oficial, que la executare, 12. reales de vellon: De tomar la razon de las cedulas de confirmacion de las referidas jurisdiciones, alcavalas, i oficios enagenados se lleven 12. reales, assi las que tocan à los libros de la razon, como à los de rentas: De las del registro general de mercedes à quatro reales: De la execucion de los despachos, que se dan por el Consejo en aprobacion de las elecciones de Alcaldes, i Ministros de Justicia de algunas Villas, i Lugares enagenados, que estàn incorporados en la Corona por no aver acabado de satisfacer sus dueños el precio, en que se les vendiò, se llevaràn en ambas Contadurias por cada uno, once reales de vellon, incluso lo escrito, i papel sellado: De otros despachos, que pueden dimanar de expedientes, que se forman para restituir à los dueños las jurisdiciones embargadas, quando han justificado tener satisfecho el precio de ellas, se lleven por el Oficial que las executare 60. reales de vellon de derechos: De tomar la razon de las comisiones, que se dan por el Consejo de Castilla para residencias, pesquisas, visitas de Escrivanos, sacas, i cosas vedadas, se lleven quatro reales de vellon: De sentar en los libros los testimonios de las condenaciones, que dimanan de las comissiones referidas, i de la certificacion, que se dà al Escrivano Receptor de aver cumplido con la entrega del testimonio, otros quatro reales: De tomar la razon de las cartas de pago, que da el Receptor de penas de Camara de las condenaciones, que se le entregan, no se lleven derechos algunos: De la recepta, que se dà à la Contaduria Mayor de Cuentas para comprobacion del cargo de la que en ella presenta el Receptor General de penas de Camara, tres reales de vellon por cada pliego, incluso lo escrito, i papel sellado: Por el trabajo de executar los informes, que á instancia de partes manda hacer el Consejo, solo llevaràn los Oficiales los derechos que regulare el Contador, à quien, despues de executado cada informe, se llevarà para la tassacion, à la qual se estarà con sujecion à la decission del Consejo, en caso de agravio de partes, ò Oficiales, respecto de que por esto no se deve dar regla igual, pues unos penden de mucho trabajo, i otros no.

IV. Fol. 398. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancel de lo que toca à los libros de la Escrivania Mayor de Rentas.

El mismo allí.

De cada informe, i reconocimiento de los creditos, que ofrece por fianza un Superintendente, ò Administrador, se han de llevar por el Oficial 12. reales de vellon: De la orden que se dà para recibirla, i del pliego del glosse 15. reales de vellon: De tomar la razon de la comission, que se dà por Secretaria à los referidos Superintendentes ocho reales de vellon: De los informes, que se hacen por dichos libros, de los valores de Pueblos, para arreglar los encabezamientos, siendo de un Lugar, se han de llevar ocho reales, i siendo de Partido, quince reales por hacerse ajustamiento cada año: Del despacho, que se dà al Pueblo, ò Partido, despues de encabezados, se lleve al Lugar doce reales, i al Partido veinte i quatro reales de vellon: Por cada informe de arrendamientos fenecidos hasta fin de 1717. para desglosse de partida de fianzas, ò dando otras en su lugar, i presentando finiquitos, por cada partida se llevaràn quatro reales de vellon: De cada pliego de glosse, i desglosse, siendo de una partida, quatro reales, i aviendo mas, á este respecto: De los informes, que algunas personas suelen pedir en el tiempo de que se sigue alguna puja de arrendamientos de rentas, ò tanteos de ellas, i por cada despacho, que proceda en estos casos, llevarà el Oficial los derechos que

tassare el Contador, con la sujecion referida en este Arancel en las partidas de esta calidad : De qualquier despacho, que se dà, inserta la condicion de Alcavalatorio, i Leyes del Reino, siendo à pedimento de Arrendador actual, no se llevarà nada respecto de su capitulacion; pero si fuere à pedimento de Villa, se llevarà quando comprehenda una condicion, ò lei, ocho reales, i si incluye mas, à quatro reales por cada una; i si fuere à pedimento de particular, comprehendiendo una condicion, ò lei, quatro reales, i si incluyere mas, à los mismos quatro reales por cada una : De tomar la razon de cedula, ò despacho, exceptuando de algun tributo, ò contribucion à Comunidades, i otras personas, doce reales de vellon : De tomar la razon de los privilegios de ventas de alcavalas, tercios, i cientos, que se hacen, notas, i otras prevenciones, 30. reales de vellon : De tomar la razon de los Titulos de oficios por merced vitalicia, ò perpetua, assi de Contadores de Rentas Reales de los Partidos, como Escrivanos Fieles, i otros oficios tocantes à la administracion de Rentas Reales, 12. reales de vellon : De las provisiones de emplazamiento à pedimento de partes, para que acudan à decir, i alegar sobre lo que pendiere en el Consejo, compulsorio de los autos, i otras, que se despachan à pedimento de diferentes personas, i Comunidades, se llevaràn 15. reales de vellon por cada una : De informes, que se ofrecen executar à pedimento de partes de los valores, i otras cosas de diversos Partidos, i rentas para alguna justificacion que necessitan de uno, dos, veinte, ò mas años, por cada año seis reales de vellon : De los autos de informes, i demas que se executan al tiempo que los Tesoreros de Alcavalas de Madrid presentan cada año sus nombramientos para servir la Tesorerìa, llevaràn los Oficiales los derechos que tassaren sus Gefes, con sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado : De los informes, que se ofrecen hacer en expedientes de partes, que corren por Secretarìa, Sala de Justicia, i otras partes, que no se pueden tener presentes por la variedad que en esto ai, unos de corto trabajo, i entidad, i otros de mucho, por no tener regla, haràn la tassacion los Gefes de los derechos que han de llevar los Oficiales, con la subordinacion al Consejo en caso de agravio, como va expressado : De las copias de autos, que se ofrecen dar à pedimento de partes, lleven al respecto de real, por hoja, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes : De tomar la razon de las cedulas que se despachan por Secretarìa à particulares, i Comunidades, se han de llevar seis reales de vellon : De los informes que se hacen à pedimento de los Corregidores de si les resulta ò no cargo, lleven seis reales de vellon.

V. Fol. 398. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc. — Arancel del negociado de los libros de Rentas tocantes à cargo.

El mismo allì.

De los despachos que se dan à pedimento de partes para baxa de precios, ò abono de la Villa, Partido, ù otro particular, que tiene que hacer rateo, se han de llevar los derechos que tassare el Contador, segun la entidad del despacho, con la sujecion al Consejo en caso de agravio : De las cartas para administrar los dueños de rentas vendidas, las que les pertenecen por tiempo limitado, siendo el importe de la estimacion anual de las mismas rentas de un cuento de mrs. abaxo, se lleven 20. reales de vellon; i siendo de dos cuentos, i de aì arriba, 30. reales : De los informes, que preceden para mandarse hacer buenas, à pedimento de partes, algunas cantidades à los Recaudadores, Tesoreros, ù otras personas, que tuviessen cargo de administracion, ò cobranza de Rentas Reales, se llevaràn 30. reales; i si sobre el mismo abono, i expediente fuessen necessarios, i se mandassen hacer mas informes, no se llevaràn derechos algunos; i lo mismo se practicarà por lo tocante à los informes, que precedan para hacer buenas en los libros las rentas enagenadas à sus dueños, ù darles cartas de administracion : De los informes para remisiones, ò baxas del servicio ordinario, ù del casamiento, siendo à pedimento particular, ocho reales de vellon, i lo mismo à pedimento de mas de una persona, ù de Ciudad, Villa, i Lugar : De los demas informes, que se hacen por los libros de rentas, quatro reales de vellon de cada instrumento, de que se informa : De las copias, que se dan à pedimento de partes de algunos instrumentos, ò despachos, que estàn sentados en los libros de rentas, un real de vellon por cada pliego, que se escriviere en el regular estilo de Contadurìa Mayor : De las cartas que se dan à pedimento de partes, ordenando informen los Ministros, i otros sugetos, dentro, i fuera de la Corte, seis reales de vellon; i siendo para cumplimiento del Decreto difinitivo del Consejo, 12. reales : De las certificaciones, que se dàn à pedimento de partes de los Decretos del Consejo sobre esperas, i otras providencias, seis reales : De tomar la razon de los assientos ajustados sobre diferentes negociados, 24. reales de vellon : De tomar la razon de las cedulas, i facultades para descubrir en el Reino minas i tesoros, se llevaràn 12. reales de vellon.

VI. Fol 399. Tom. 3. Pragm. de Aranceles. — Arancel del negociado de media-anata de mercedes.

El mismo allì.

De cada Titulo de Indias, ù de otro Consejo se lleven por el Oficial quatro reales de plata, siendo de Reino donde corre esta especie; i de vellon donde procede de èl : De cada cedula regular otros quatro reales en la misma conformidad : De cada certificacion de las medias-anatas, que se pagan en dinero de contado, i de las demas, que se ofrecen por duplicado, pagas atrassadas, ù en otra forma, quatro reales de vellon de cada una, siendo de Reino, donde corre esta especie, i de plata, donde procede de èl : De cada pliego de prevencion otros quatro reales de plata, ò vellon : De cada informe de parte, siendo de caso regular, se llevaràn los derechos à discrecion del Contador, que los

regularà al tiempo de firmar, con sujecion al Consejo, en caso de agravio, como queda dicho.

VII. Fol. 399. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc. — Arancel del negociado del servicio de lanzas.

El mismo allí.

De todos los ajustamientos de cuentas, i administraciones, que penden en el Consejo de Hacienda por devitos de lanzas, lleve el Oficial, que los executare, dos reales por cada pliego: De los ajustamientos de cuentas à pedimento de partes sobre el estado, i cobranza de los juros, i efectos, que tienen cedidos para extinguir devitos atrassados, llevarà el Oficial à razon de quatro reales de vellon por año, i juro, de que se compone la data; porque el cargo se hace de oficio: De tomar la razon de cada cedula sobre relevacion de la paga, si es perpetua, i se concede à Grande, 30. reales de vellon, i 15. si fuere vitalicia, ò à Titulos en la misma conformidad: De qualquier cedula, librando, ò mandando restituir alguna cantidad, que aya pagado de mas algun titulo, seis reales de vellon por tomar la razon: De cada informe sobre que se admitan juros para la paga de lanzas à Grandes, i à Titulos, i liquidar lo que deve hasta aquel dia, doce reales de vellon: De tomar la razon de cada Escritura de cession, i consignacion, un real de cada nota: De la certificacion, que se dà à qualquier Grande, ò Titulo de averse admitido la consignacion que ofrece, i para que se le dè resguardo de que va expressado todo lo precedido, i justificacion, que ha hecho para la administracion, 15. reales de vellon por todo: De despachar los pliegos para glossar los juros, que consignaron en los libros de mercedes, relaciones, i el Reino, à razon de un real de vellon de cada juro: De qualquier certificacion, ò informe, à pedimento de partes, que se dan à fin de saber alguna noticia, ò sobre memoriales, que dan à su Magestad, ò al Consejo, seis reales, i siendo de oficio nada: De los despachos, ò certificaciones, para que se desembarguen los juros, ò efectos consignados para satisfacer deudas atrassadas por estar extinguidas, ò por pertenecer à otro interesado, un real par cada nota, i 15. reales de vellon por el despacho: De las esperas, que se dàn, para que por algun tiempo se sobresea en las diligencias, i apremios, que se hacen por lo que deven, ò mandando levantar los embargos, 12. reales de vellon: De los despachos de lasto, que se dan, para que los que satisfacieron algun devito de otro posseedor antecedente, pueda repetir al pago, llevarà el Oficial lo que tassare el Contador, conforme la cantidad, i posseedores, à quien se aplica, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: Del pliego de cargo, que se dà à los Receptores del papel sellado para su cuenta, siendo de un Partido pequeño, doce reales, i de grande à proporcion, la qual regularà el Contador con la sujecion al Consejo, que queda expressada.

VIII. Fol. 400. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancel de la Contadurìa de la Razon general de la distribucion de la Real Hacienda.

El mismo allí.

Negociados de los libros de la Razon, concernientes à data.

De cada libranza, ò abono, ù otro genero de despacho, de que resulte cargo, à que se deva satisfacer, llevarà el Oficial quatro reales de vellon por razon de derechos: De cada recepta, que se diere, en virtud de pliego de la Contadurìa Mayor para comprobacion de las que se presentan por Pagadores, Depositarios, i otras personas, llevarà de derechos el Oficial que las executare tres reales de vellon de cada pliego, incluso lo escrito, i papel de oficio, arreglandose en lo escrito à las Ordenanzas: De cada certificacion, que se pone en los avisos que se expiden por las Secretarìas de Indias, pidiendo noticia de si tienen cargo, ò resulta, à que devan satisfacer los provistos en aquellos Reinos, se llevaràn en cada Contadurìa quatro reales de plata: De tomar la razon de los Titulos, que se expiden por Castilla, i Hacienda de oficios de Tesoreros, Contadores, Escrivanos, i otros, se llevaràn seis reales de vellon: De tomar la razon de los privilegios de hidalguìas, se llevaràn quince reales de vellon: De los despachos para la administracion de arbitrios concedidos à algunas Ciudades, Villas, i Lugares, para redencion de principales, i reditos de los censos, que tomaron para diferentes efectos del Real servicio, cuyos despachos se dan à pedimento, i nombramiento de los acreedores censualistas, i con aprobacion del Consejo, se llevaràn por el Oficial, que execute cada despacho de esta calidad lo que tassare el Contador al tiempo de firmar, à proporcion del trabajo que tuviere, conforme à la graduacion de acreedores en numero, i cantidad de los principales de sus censos, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De cada partida de averiguacion de interesses de emprestidos, ò anticipaciones hechas por Hombres de Negocios, i otras personas, siendo interesses ociosos, ò en proporcion, ò prorrata, con inclusion del trabajo de prevenciones en los libros, i la certificacion, que se dà à la parte de lo que resulta de la averiguacion, llevarà el Oficial que lo executare, lo que tassare el Contador, con sujecion al Consejo en caso de agravio de partes, ù Oficiales, como queda dicho: De la justificacion de los consumos, i retrocessiones, que hacen los Hombres de Negocios, i otras personas de libranzas inciertas, que proceden de las consignaciones de sus assientos, llevarà el Oficial, que la executare, lo que regulare el Contador, segun el trabajo que tuviere, con la sujecion referida al Consejo en caso de agravio: De cada orden del Presidente, ò Governador de Hacienda, librando à interessados en el dinero de las Arcas de la Tesorerìa General, por tomar la razon de ella, en el caso de hacerse estos despachos, llevarà el Oficial de la Contadurìa quatro reales de vellon por mitad: De cada libranza del Comissario General de Cruzada à favor de interessados, Librancistas en la Cruzada, i Subsidio, i Escusado, llevaràn los Oficiales de la Contadu-

ria quatro reales de vellon : De cada cedula, que se expide por el Consejo de las Indias, librando en caudales de la Real Hacienda de aquellos Reinos, llevarà el Oficial, que las despachare, seis reales de vellon : De tomar la razon de assientos ajustados con Hombres de Negocios, de Provisiones de Exercitos, Presidios, Armadas, i Escuadra de Navios, i Galeras, Tren de Artillerìa, Assientos de Maestrazgos, Lanas, Almojarifazgos, i otros de entidad, llevarà el Oficial de cada Contadurìa por el trabajo de despacharlos, i hacer las prevenciones necessarias en los libros, 30. reales de vellon; i siendo de menor entidad, llevaràn solos 15. reales : De las cedulas, que se expiden con insercion de alguna de las condiciones de los assientos, llevaràn seis reales de vellon : Para tomar razon de transacciones ajustadas con la Real Hacienda, procedidas de alcances de cuentas, devitos atrassados, i otros motivos, 30. reales de vellon, i siendo muchas las prevenciones, se estarà à la tassacion, que hiciere el Contador al tiempo de firmar, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho : De los Titulos, que se despacharen por la via reservada de Tesoreros de Exercitos, i Provincias, se llevaràn 12. reales de vellon : De los informes, que se hacen en virtud de Decretos del Consejo à pedimento de los Corregidores de lo que han de llevar por su salario, i ayuda de costa, que tienen consignada en penas de Camara, ò fincas de Rentas Reales, seis reales de vellon : De despachar las cedulas, que se dan à los Corregidores para la cobranza de estos salarios, otros seis reales de vellon : De libranzas, que se dan sobre el Receptor de penas de Camara, mandando pague algunas ayudas de costa, que por el Consejo se suelen librar, dos reales de vellon : De los Titulos de Alcaides de las Carceles, Receptores particulares, i Fieles Executores, por tomar la razon de ellos, seis reales de vellon : En quanto à derechos de informes, que à instancia de partes, i de orden del Consejo se hacen por los dichos Libros de la Razon, se estarà à la tassacion, que al tiempo de firmar hiciere el Contador, segun el trabajo, que tuvieren; respecto de que en esto no se puede dar regla proporcionada à todos, i con la sujecion al Consejo en caso de agravio; como va dicho : De los ajustamientos de creditos de Hombres de Negocios, comprehendidos en los Decretos Generales de los años de 1647. i 1652. i 1662. para reducir por las reglas, que disponen los mismos Decretos, la satisfaccion de los interessados à renta de juro, tampoco se puede hacer regulacion de derechos à punto fixo; i en los que pueden ofrecerse llevarà el Oficial que los executare lo que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo, i en el caso que queda expressado : De tomar las cuentas de alcavalas, i arbitrios concursados à la satisfaccion de acreedores censualistas, en que no tiene interesses algunos la Real Hacienda, i meramente toca su paga à los Pueblos, à quienes se concedieron, tampoco en la estimacion, i gratificacion de este trabajo ai regla, que seguir; pues pende del mayor, ò menor cumulo, i embarazo, que puede ocasionar el tomarlas, i el hacerse los rateos para la igualdad de paga à los interessados, por no alcanzar las mas veces el valor, i ser todos de una misma antelacion, respecto de lo qual llevarà el Oficial los derechos, que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio : De tomar razon de cada merced, ò gracia de las que se expiden por todos los Tribunales, tocantes al registro general de mercedes, se llevarà quatro reales de vellon, excepto de las que se expiden por la via reservada.

IX. Fol. 401. Tom. 3. Prag. de Aranceles.—Arancel del negociado de los libros de rentas concernientes à data.

El mismo alli.

De executar un privilegio de qualquier renta de Ferias, i Mercados, se llevaràn los derechos, que tassare el Contador segun su calidad, i trabajo con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado : De executar, i despachar los Titulos de Monederos, i Obreros de las Casas de Moneda del Reino, 15. reales de vellon; i si uviere prevenciones que hacer, à tassacion del Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho : De las provisiones para diferentes efectos, que à pedimento de partes se despachan, llevarà el Oficial, que la executare, 15. reales de vellon : De executar una certificacion de pertenencia de un juro de recompensa de salinas, seis reales de vellon : Por el informe de un privilegio, i de reconocer los instrumentos, se estarà à lo que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda prevenido : De tomar la razon de un privilegio se llevaràn doce reales de vellon de derechos : De los Titulos de Tesoreros, i Escrivanos de Rentas de los Partidos, ò Provincias del Reino, se llevaràn 12. reales de vellon : De las cedulas de exceptuacion de los Decretos de incorporacion à la Corona, seis reales : Por el reconocimiento de las escrituras de fianza de Tesoreros de Casas de Moneda, que se presentan por las partes, à fin de que se les expidan los despachos, se llevaràn los derechos, que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho : Por executar una nomina de los mrs. que el Pagador de los Consejos deviò satisfacer à los Ministros dependientes de ellos, i otras personas, que tuvieren goce en ella, se llevaràn los derechos, que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse como antes se executaba) con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado : De executar un libramiento por certificacion para cobrar de la Pagadurìa de los Consejos, se llevarà lo que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse alguno) con sujecion en caso de agravio, como queda dicho : De informes de Titulos, Cedulas, ordenes, i de otro qualquier instrumento, que se executa de orden del Consejo, i à instancia de partes, llevarà el Oficial, que la formare, 15. reales de vellon : de tomar la razon de los Titulos, ò Cedulas, seis reales.

X. Fol. 401. buelt. Tom. 3. Prag. de Aranceles.—Arancel del negociado de los libros de relaciones concernientes à data.

El mismo alli.

De las fees de relaciones, que se piden por las partes para dàr las cuentas en la Contadurìa Mayor de ellas, en las quales se ponen los cargos, que se han devido hacer, i las datas de todo lo situado, i librado de las rentas, i años, que comprehende, llevarà el Oficial, que la executare, à quatro reales por cada pliego, quedando à discrecion del Gefe, en quanto à renglones, i partes: De receptas, que se dàn en respuesta de pliegos de la Contadurìa Mayor de Cuentas, para comprobacion del cargo de las que presentan los Tesoreros, Pagadores, Depositarios, i Hombres de Negocios, en las quales se ponen las situaciones, i libranzas, que se han dado, se llevaràn en la misma conformidad à razon de quatro reales por cada pliego para el Oficial que la executare, quedando à discrecion del Gefe, en quanto à renglones, i partes: De la sobrecarta, i despacho de apremio, que se dieren contra los Recaudadores para la paga, i satisfaccion de Juristas, ò Librancistas à pedimento de estos, llevarà el Oficial, que la executare, 12. reales de vellon: De los despachos de comission, que por no aver dado cumplimiento à los antecedentes, manda el Consejo passe el Realengo mas cercano con Audiencia à su execucion, llevarà de derechos el Oficial, que la executare, 15. reales de vellon: De los despachos para que se paguen de alguna renta señalada los juros, que tienen la clausula de por mayor, de que se les aya de mudar à otra donde cupieren, por no caber en la que estaban situados, llevarà el Oficial, que la executare, 30. reales de vellon: De cada Despacho de reserva general de juros llevarà el Oficial, que la executare, 24. reales de vellon: Otros que se expedian en lo antiguo, en virtud de Cedulas de su Magestad, que se llamaban Libranzas Ordinarias, de cuya especie ha quedado ya muy poco (en el caso de ofrecerse alguno) llevarà el Oficial, que le executare, de cada uno 15. reales de vellon: De las cartas de situacion de mercedes, que pudieren ofrecerse, se llevaràn 15. reales de vellon: De las libranzas, que el Consejo mandare dàr al Tesorero de la Imprenta del papel sellado por razon de gastos, i salarios, llevarà el Oficial, que la executare, 12. reales de vellon: De otras libranzas de trigo, i maravedis, que suelen darse à diferentes Monasterios, se llevaràn ocho reales de vellon, excepto si fueren de Ordenes Mendicantes, en cuyo caso no se han de llevar derechos algunos: De los despachos que se dàn para la paga de algunos juros, que tienen la calidad de que si en algun año no cupieren en la renta donde estàn situados, se pague de la que està señalada por resguardo, llevarà al Oficial 12. reales, i un real de cada nota: De las cartas Vizcainas, que se dàn à los poseedores, que tienen el servicio de lanzas mareantes en el Señorìo de Vizcaya, llevarà el Oficial, que la executare, 120. reales de vellon: De los Despachos, que se dàn para la paga de juros, situados en las Casas de Moneda del Reino, en los derechos de labor de ellas, llevarà el Oficial, que los executare, 15. reales de vellon: De cada certificacion, que se dà, en virtud de Decretos del Consejo para el suplimiento de fees de vida de interessados, que se hallan en Indias, ò ausentes de estos Reinos, para que se paguen à sus Poderes-habientes, haciendo obligacion de estàr à derecho, llevarà de cada uno el Oficial ocho reales de vellon: De las respuestas, que se dieren à los pliegos, que despachare el Contador de la Razon General del cargo, en que prevenga la consignacion nueva, que qualquier Grande, ò Titulo diere, i se le uviere admitido en lugar de la que antes tenia, llevarà el Oficial, que la executare, à razon de dos reales de cada juro: De cada certificacion del cabimiento de un juro, por lo que toca à cada arrendamiento, llevarà el Oficial, que la executare, seis reales; si fuere de dos, 12. reales, i si demas, se dexa à discrecion del Contador; i si los juros fueren en una misma renta, à tres reales de cada uno, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De la certificacion de un juro, que se ratea en el valor, por ser de los ultimos, llevarà el Oficial, que la executare, seis reales de vellon: De cada certificacion de lo que despues de apurado el cabimiento, i lo que le quedare liquido al juro, se le dice la perdida de cada año por las baxas, sueldo à libra entre todos los interessados, llevarà el Oficial quatro reales por cada año de los que comprendiere: De otra certificacion de no caber un juro, ò ser compuesto de medias-anatas, que la suelen pedir los interessados para la justificacion de cuentas en la Visita Eclesiastica, ò por las que tienen que dàr los Poderes-habientes, llevarà el Oficial, que la formare, seis rs. de vellon: De otras, que se dieren del cabimiento, assi de un juro, como de una libranza, expressando lo pagado por el Recaudador, i lo que estuviere deviendo, llevarà de cada una el Oficial, que la executare, por cada juro, i año tres reales de vellon: Otras de recurso à la Real Hacienda de inciertos de juros, i libranzas, por averse valido de los caudales, con que se avia de executar el pagamento, llevarà el Oficial, que la formare, dos reales por juro, i año, i de situacion lo mismo: Otras de antelacion, finca, i resguardo, que se dàn à las partes, para afianzar sus juros, venderlos, ò consignarlos al servicio de lanzas, el Oficial, que la executare, llevarà de cada una 12. reales de vellon: De otras del cabimiento de situaciones, i libranzas en caudales de su Magestad, de cada una llevarà el Oficial, que la formare, siendo corriente, seis reales; i precediendo liquidacion, i ajustamiento de caudales, quince reales de vellon: Otras con insercion de las ordenes de su Magestad, assi para la paga de situaciones, i libranzas, como de valimientos de ellas, i sirven para justificacion de expedientes, que siguen las partes, de cada una llevarà el Oficial, que la formare, quatro reales de vellon: Otras, que se dàn de habilitacion de reserva, que tienen en virtud de ordenes de su Magestad, sin necessitar de decreto particular del Consejo, llevarà el Oficial seis reales de vellon: Otras, que se dàn del cabimiento à libranzas en reditos de juros morosos, que las partes

no acudian à su cobranza, llevarà el Oficial que la formare, à real por cada juro; i si cupiesse en uno, dos reales; i si en tres, tres reales de vellon: De tomar la razon de los assientos de Provisiones de Exercitos, Presidios, i otros, 15. reales; i aviendo que hacer prevenciones, lo tassarà el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De despachar cada cedula, en que se dàn consignaciones al Ministro de la Camara para Casas Reales, Pagador de los Consejos, Chancillerìas, Audiencias, Tesoreros, i otros, llevarà el Oficial 15. reales; i si fuere de Librancista particular de la misma Casa Real, seis reales de vellon: De cada cedula de consignacion, que se diere à las mercedes vitalicias, llevarà el Oficial de la Contadurìa, que tomare la razon, quatro reales de vellon: De cada libranza, assi de reditos de censos, de que se vale la Real Hacienda, como de inciertos de situaciones, i otros reditos, llevarà el Oficial de la Contadurìa seis reales, i un real de cada nota, que se hiciere: Lo mismo llevarà por tomar la razon de las cedulas de remission, concedidas à los Pueblos; i un real por cada nota: De tomar la razon de las cedulas que se dàn para el cumplimiento de las que se despacharen por otros Consejos, se llevaràn seis reales: De los Titulos de Ministros del Consejo de Hacienda, i sus dependientes, se llevaràn seis reales de vellon: De los Titulos de Contadores de Partidos, Alguaciles Mayores, Escrivanos, Oficial de Aduanas, i otros, assi perpetuos, como temporales, de tomar la razon en cada Contadurìa llevarà el Oficial seis reales; i si tuviere mas que una nota, un real por cada una: De otras essenciones de derechos de Aduanas à Comunidades, ò personas particulares, de tomar la razon de cada una, seis reales; i teniendo mas que una nota, à real de vellon por cada una: De otras cedulas, en que se apuntan, i situan en fincas de rentas à algunos juros, interin que sacan privilegios, ò libranzas, llevarà el Oficial seis reales; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De otras cedulas de transaccion de devitos de Ciudades, Villas, i Lugares, llevarà el Oficial de tomar la razon seis reales; i teniendo que hacer mas que una nota, à real por cada una: De las comissiones de Superintendentes de Rentas Reales, llevarà el Oficial por tomar la razon seis reales; i si tuviere que hacer mas que una nota, à real por cada una: De las cedulas, i libranzas del Presidente, Governador, i del Consejo de Hacienda, librando creditos en la Tesorerìa General, llevaràn los Oficiales al mismo respecto, si llegare el caso de hacerse: De cada cedula de ventas de alcavalas, cientos, i servicio ordinario de Villas, i Lugares que se despacharen, interin que sacan privilegio, llevarà el Oficial por tomar la razon doce reales de vellon: De cada pliego de glosse, i desglosse de libranzas, anticipaciones, i juros, que hipotecan para seguridad de los arrendamientos, llevarà seis reales el Oficial; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De cada despacho de relevacion de la paga del derecho de la moneda forera, que se dà à particulares, ò Lugares, llevarà el Oficial de la Contadurìa seis reales; i teniendo que hacer mas que una nota, à real por cada una: De los pliegos, de consumos, i retrocessiones de consignaciones, libranzas inciertas, que retroceden en favor de la Real Hacienda los Hombres de Negocios, llevarà el Oficial por despacharlos doce reales; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De los consumos de juros, i medias-anatas, i otros descuentos, llevarà los mismos derechos de notas, que contiene el parrafo antecedente: De las cartas de privilegio, que sacan los dueños de los juros para su cobranza, llevarà el Oficial por tomar la razon ocho reales de vellon: De las cartas de libramientos generales, que se despacharen para la cobranza de algunos juros, que por ser cortos se le dispensa sacar privilegio, llevarà el Oficial de la Contadurìa ocho reales de vellon: De las libranzas, i provisiones por diez años mas, ò menos, para la cobranza de juros, interin que saca privilegio, por aver passado à nuevo posseedor, que unos, i otros estàn solo en apuntamiento, i se mandan pagar con este nombre de despachos, por sus derechos perciba el Oficial seis reales; i teniendo mas que una nota, à real por cada una: De los despachos que se dàn para la cobranza de juros, que tienen sacado privilegio, i passan à otro posseedor, i à este se le manda pagar por años limitados, interin que le saca, llevarà el Oficial seis reales de vellon: De otros despachos, que tambien se dàn para que de los reditos liquidos de algunos juros se haga pago à distintos acreedores de Contadores, que han justificado dever los dueños de ellos, llevarà el Oficial seis reales; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De las subscripciones que se ponen al pie de los privilegios, para que no se pague en virtud de ellos, sino solo lo que les ha quedado à los dueños, assi por enagenacion del resto, como por averse mandado reducir juros de especie à mrs. llevarà el Oficial por cada una seis reales: De tomar la razon de las cedulas de prorrogacion de baxas del Servicio ordinario; i de otras Rentas Reales, llevarà el Oficial seis reales; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De las provisiones que se dàn para mandar dàr ayudas de costa en lugar de los salarios de Tesoreros, por no aver sacado receptorìas los proprietarios de estos oficios, i en lugar del quince al millar del Servicio ordinario, llevarà el Oficial seis reales de derechos: De otras provisiones que se dieren à algunos Señores, i dueños de alcavalas, cientos, i servicios, que se les han vendido de algunos Lugares, en interin que sacan privilegio, llevarà el Oficial seis reales por cada despacho; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De las Executorias ganadas en la Sala de Justicia sobre que se paguen algunos juros de granos, i otras especies, reducidos à mrs. llevarà el Oficial ocho reales de vellon: Dexase à la discrecion del Contador la tassacion de los derechos que han de llevar los Oficiales de otra qualquier especie de despachos, que por irregulares, i estraños de los corrientes, que quedan apuntados, no se uviessen tocado, por no ser possible tener presente todos los que pudiessen ocurrir para tomarse la razon, i hacerse prevenciones, i notas en los libros, con la suje-

cion al Consejo en caso de agravio, como queda notado.

XI. Fol. 404. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancèl del negociado de los libros de mercedes concernientes à la data.

El mismo alli.

Por lo que mira à la execucion de cada privilegio, se considera dificil la regulacion de derechos, por la variedad que ha avido de este genero de despachos, respecto de lo qual se dexa à la discrecion del Contador la tassacion de los que ha de llevar el Oficial que executare cada uno; teniendo dicho Contador atencion al mayor, ò menor trabajo, como lo de escrituras, antelaciones, mudanzas, i otras circunstancias, que suelen ocurrir para la expedicion de cada privilegio, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De cada carta general, por considerarse perpetuo despacho, por no necessitar otro para cobrar la persona à cuyo favor se dà, durante su vida, i especialmente à Capellanes, i Comunidades, que en estos se pueden considerar como perpetuos, se llevaràn 24. reales de derechos para el Oficial: De cada libramiento temporal, que comunmente es por diez años successivos al de su fecha, i en algunos con inclusion de atrassos, llevarà el Oficial que la executare doce reales; i en caso de comprehenderse dos, ò mas juros, se llevarà à razon de dos reales por cada uno: De las notas, i baxas que se ofrecieren poner à continuacion de las cartas temporales citadas, motivadas de novedad que ocurra despues de averse dado, siendo en materia regular, como aver pertenecido alguna porcion à otra persona, i prevenirse deverse pagar solo el resto, hecha la baxa, llevarà el Oficial que la executare seis reales; i concurriendo novedad en la pertenencia à otra persona distinta de la à cuyo favor se diò la carta de libramiento, se considerarà, ademas de lo referido, quatro reales por la nota, i reconocimiento de instrumentos: De las certificaciones de pertenencia de juros, que yà estàn justificados, llevarà el Oficial que las executare seis reales de vellon: Dexase assimismo à discrecion del Contador la tassacion de los derechos, que han de llevar los Oficiales de las demàs especies de certificaciones, que suelen darse por los libros de mercedes, respecto de la variedad de ellas mismas, i de los fines para que se dieren, que suelen ser unas, para que conste de las antelaciones que tiene el juro que solicita, en que es preciso hacer reconocimiento del primitivo origen, i adquisicion para la averiguacion puntual de las antelaciones, como para saber à punto fixo si en el capital, de que se compone el juro, ai porciones de medias-anatas para excluirlas, dexandolo en lo que es de buena calidad para pagarse en ella à los interessados, i otras que se piden en los mismos terminos, i antelaciones, en que ademas de necessitarse hacer el mismo reconocimiento, i exâmen del origen, se ofrece executar rateos, por averse dividido el juro en distintos interessados, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De las certificaciones, que se dàn con insercion de los instrumentos, que estàn sentados en dichos libros, llevarà el Oficial un real de cada hoja por corregirlo con los instrumentos originales: De los juros, que se glossan à la seguridad de arrendamiento, ù otro genero de fianzas, se llevarà seis reales por el despacho de desglosse; i si fuere de mas que de un juro, se llevarà à razon de un real por los que fueren de mas: De cada juro, que se embarga, i desembarga por derechos entre partes, seis reales, i otro tanto por el informe, que es preciso preceda para el Consejo; i por los pliegos, que se despachan à los Arrendadores, otros seis reales de cada uno: De tomar la razon de qualquiera cedula, ò despacho, con los dichos libros, se llevaràn seis reales de vellon: De cada confirmacion de privilegio se llevaràn 12. reales de vellon, i seis de la misma moneda por reconocer, i sentar en los libros cada privilegio de juro, que por su mucha antigüedad no se hallaba noticia de èl en ellos: Por lo respectivo à la pertenencia de juros se ofrece la misma dificultad en la estimacion de los derechos, que han de llevar los Oficiales, que hicieren estos despachos, por las razones, que quedan apuntadas en el capitulo de la execucion de los privilegios, añadiendose la circunstancia de que muchos de los juros en la mayor parte estàn sin justificar desde los reinados de los Señores Reyes Phelipe II. i III. i siendo considerable el desvelo, i atencion, que es preciso dedicar para el exâmen, i reconocimiento de los instrumentos, que han de calificar la pertenencia, hasta los actuales posseedores, se dexa su tassacion de derechos à discrecion del Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado.

XII. Fol. 405. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.—Arancèl del negociado de los libros de gastos secretos concernientes á datas.

El mismo alli.

En los despachos, que ocurren de este negociado, se podrà hacer la valuacion de derechos por lo que và apuntado en los de los libros de la razon de la Real Hacienda, por la gran similitud que tienen unos con otros.

XIII. Fol. 405. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.— Arancèl del negociado de los libros del sueldo concernientes à las datas.

El mismo alli.

De tomar razon de un assiento de Provision de Presidios, Armadas, Fabricas de Navios, cortas de arboles, i de otras negociaciones tocantes à guerra, llevarà el Oficial 30. reales: De tomar razon de cada libranza, que se dà à los Assentistas, i formarles los cargos, llevarà el Oficial seis reales de vellon: De los tanteos de cuentas, que de orden del Rei, ò del Consejo se executaren para saber el estado, en que se hallaren los Assentistas, de lo que han proveido, i percibido à su cuenta, i el alcance, que resulta à su favor, sea regulado este genero de trabajo por la mayor, ò menor magnitud del negocio, i el mas, ò menos tiempo, que se consume en su execucion, los quales tanteos son

quasi como cuentas formadas, i sus comprobaciones, i justificaciones suelen servir de tales para las finales en la Contadurìa Mayor, i se llevarà de los tales tanteos, siendo à pedimento de partes, lo que tassare el Contador por razon de derechos, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De tomar razon de una Tenencia de Alcaidìa, ò Fortaleza, llevarà el Oficial 12. reales de vellon, i quatro, quando presentare el pleito omenage, que hace, en el caso de presentarlo separado: De tomar razon de cada Titulo de Sargento Mayor de Milicias, ocho reales de vellon: De tomar la razon en estos libros de las cedulas de situaciones à viudas de Militares, ò hijos de ellos, si es una persona, se llevaràn seis reales, i aunque comprehenda mas personas, no se exceda: De tomar razon de cada libranza de Militar, ò viuda, quatro reales: De despachar los pliegos à las Fronteras, i Presidios, para que en los assientos, que estàn formados à los Militares, se anoten las cantidades, que se les libra à cuenta de sus creditos devengados, llevarà el Oficial, que la despachare, seis reales de vellon: De tomar razon de cada cedula de jubilacion de Ballestero de Baeza, llevarà el Oficial seis reales de vellon: De tomar razon de las executorias del Consejo de Guerra, dando por libres algunos generos aprendidos, llevarà ocho reales de vellon: Los negocios, i dependencias de partes, cuya expedicion por su gravedad, i precision requiera la aplicacion de horas extraordinarias, ò de los dias feriados del Consejo, ò festivos se regularà por el Contador la remuneracion de su trabajo por la regla, i estilo, que en esto se tiene en la Contaduría Mayor de Cuentas, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: En todo lo demàs que ocurra, i no fuere prevenido, se estarà à lo que los Contadores de la Razon General tassaren, i por lo general se pondràn los derechos al pie de todos los despachos, i demàs instrumentos, que se han expresado, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda anotado.

XIV.—Arancèl para los Contadores Provinciales, deviendo tomar precisamente la razon de todos los pagos, que hicieren los Pueblos; i señalarles horas competentes, para no detener à las partes.

El Consejo pleno en la Contaduría Mayor en Madrid á 26. de Enero de 1724.

Atendiendo à lo preciso que es declarar por de la obligacion de los Contadores de las Provincias, i Partidos del Reino el tomar la razon de los pagos de los Pueblos; i lo mucho que conviene se sigan en todo el Reino unas reglas uniformes, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento; considerando que en el 6. por 100. que se bonifica á las Justicias, i Cobradores, se deven comprehender conducciones, i gastos de tomar la razon de los pagos; i oido lo que sobre todo esto se le ofreciò al señor Fiscal, ordenaron, i mandaron que los Contadores de las Provincias, i Partidos del Reino tomen precisamente la razon (tanto en tiempo de administrarse las Rentas Reales, i de Millones de cuenta de la Real Hacienda, como estando en arrendamiento) de todos los pagos, que las Villas hicieren, yà se dèn cartas de pago, ò recibos por los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Depositarios, Arrendadores, i sus dependientes, i los demàs, en cuyo poder entren los averes Reales, aunque sean de cortos caudales, llevando en sus libros los referidos Contadores la mas puntual, i buena cuenta, i razon, que conviene, con distincion de años, i de la contribucion, ò contribuciones, por què se hicieren los pagos, i à las que los Pueblos las aplicaren, lo que se ha de prevenir precisamente en las cartas de pago, ò recibos, que se dieren: I respecto de que en el Arancel de 6. de Junio de 1693. se diò regla para los derechos, que se devian llevar, de tomar la razon por los Contadores, ordenandose lo siguiente: «De tomar la razon » de las cartas de pago, que dieren los Arqueros, Te» soreros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola » renta, han de llevar un real, i si fuere de dos, tres, ò » mas, i de distintos años, medio real de cada una, i » un real de las que dieren por los quatro medios por » 100. que estos se han de tener por una sola renta para » este efecto:» Aviendose abusado de esta regla en muchas partes, con notorio perjuicio de los mismos Pueblos, se declara, i manda observar, i guardar, como suena, i sin interpretacion alguna el referido capitulo, que và inserto, i prescrive lo que se ha de llevar de derechos por tomar la razon, la que precisamente ha de tomarse de todos los pagos, que se hagan, cartas de pago, que se dèn, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento, notando debaxo de la firma la cantidad de derechos que se llevan, en inteligencia de que contra los Contadores, que excedieren de esta regla, se procederà al mas severo castigo; sobre lo qual han de zelar, i vigilar los Intendentes, dando cuenta al Consejo de los que faltaren à la observancia, para que se proceda contra ellos à las mas rigurosas penas: i para evitar los perjuicios en la detencion de las partes, para que los Contadores tomen la razon, vigilaràn, i providenciaràn los Intendentes assistan en sus posadas los Contadores las horas competentes del Despacho, ò à lo menos en donde estèn las Arcas Reales: I à los Contadores se les ordena, i manda que con ningun pretesto, ò motivo detengan à las personas, que acudieren à tomar la razon de los pagos, antes los despachen con la mayor brevedad, que fuere possible: todo lo qual se executarà segun i como queda expressado, que assi conviene al servicio de su Magestad; con apercibimiento de que se procederà conforme à Derecho, i como contra transgressores de sus ordenes, contra los que no observen lo mandado en este Auto; del que se ha de tomar la razon en las Contadurìas Generales de Valores, Distribucion, i Millones, i remitirse copia de èl à todas las Provincias, i Partidos del Reino, ordenando à los Superintendentes, i Subdelegados de ellos hagan saber à cada Ciudad, Villa, i Lugar de los comprehendidos en su distrito lo que por este Auto se ordena, para que les conste; previniendoles no se les abonarà, ni passarà partida alguna de las que pagaren, si no estuviere tomada la ra-

zon de la carta de pago, ò recibo por el Contador, à quien respectivamente toque.

XV.—Arancel de los derechos de los Contadores en los Puertos del Reino de los generos, que se extraen para fuera de èl, sin perjuicio de lo dispuesto en los otros Autos-acordados.

El mismo, i la Contaduría Mayor en Madrid á 19. de Febrero de 1734. con assistencia de los Procuradores Comissarios de Millones.

Vista la instancia del Contador de Alcavalas, Cientos, i Millones de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, i lo justificado en esta razon, i pedidose por este el despacho correspondiente para poder percibir los derechos que de estilo han llevado los otros Contadores de su clase en las demàs Ciudades; i teniendo presente, que por tomar la razon de los despachos, guias, licencias, i cartas de pago lleva la Contadurìa de Millones, que avia los derechos siguientes: «Por tomar la razon del »despacho de 10. botas de vino, ò pipas de aceite, que »se extraen para fuera del Reino, i bonificarlas à los »vendedores en su cargo, pagaba el extractor 4. rs. de »plata, cuya practica siguen los Contadores Almojari»fes de Millones: Por las tornaguias, que se daban del »despacho de los generos, que se introducen de fuera »para su venta, 68. mrs: Por el despacho de una bota »de vino vendida para Taberna, para formarle nuevo »cargo al Tabernero, i descargarla al Cosechero, un »real de plata: Por cada PASSE de una, ò muchas bo»tas de Bodega à Bodega por el nuevo cargo que se »formaba al comprador, pagaba este un real de plata: »Por cada licencia para matar un cerdo, 16. mrs: Por »cada PASSE de un pellejo, ò mas de aceite, ò vino »para revender por menor, pagaba este 8. mrs: Por cada »partida de pago, que se bonificaba al contribuyente, »siendo sola, un real de vellon; i si son dos, ò mas »16. mrs. por cada una, conforme à lo mandado en el »Auto-acordado de 26. de Enero de 1724: Por tomar »la razon de los conciertos de contribuyentes, por cada »una 16. mrs.» Lo que visto en el Consejo de Hacienda en Govierno por Auto de 13. de Noviembre de 1732 acordò que por aora, i sin perjuicio se tuviesse por arreglo para los mrs. que el referido Contador devia llevar, el que resultaba de las certificaciones, è informes enunciados; para cuya execucion se expidiò Cedula en 13. de Diciembre del proprio año, de la qual se suspendiò tomar la razon en la Contadurìa General de Valores, quien representò en este Consejo con assistencia de los Procuradores Comissarios de Millones el excesso que avia en los derechos, que se señalaban en ella à los que contienen los Aranceles; i añadiò que, valiendose de este exemplar los demàs Contadores de Provincias, i Partidos del Reino, solicitarian lo mismo; de lo qual se diò traslado à dicho Contador, que expuso el corto sueldo assignado à su empleo, afirmandose en que se le permitiessen llevar los derechos que pedia, por las notas, i cargos que devian hacerse: i vuelto à vèr con todo el expediente formado, i con lo que dixeron los señores Fiscales, teniendo presente los Autos-acordados en 6. de Junio de 1693. i 26. de Enero de 1724. practica informada de los derechos que se reglaban, i llevaban en Xerez de la Frontera, de que certificò el Contador de Alcavalas, i Cientos de la misma Ciudad en 8. de Enero de 1732; considerando deverse evitar los abusos, i perjuicios de las partes, i que sea una la regla, que se deve observar, i guardar sin perjuicio de lo prevenido en los referidos Autos-acordados: dixeron devian mandar, i mandaron que en la referida Ciudad del Puerto de Santa Maria, i en todo lo demàs del Reino devia seguirse la regla, i practica, que se guardaba en la Ciudad de Xerèz, que es en la forma siguiente: «Por la guia de mudar una bota de vino para »Taberna, 16. mrs. de vellon: Por la carta de pago de »sus derechos, 34. mrs: Por la muda de una, dos, ò »mas arrobas de aceite à Tienda, ò vecino, 16. mrs; »por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por »la muda de trigo, ò semillas vendidas à vecinos, ò »Tenderos, 16. mrs; por la carta de pago de sus dere»chos, 34. mrs: Por la guia para introducir ropas, »manteca, vacallao, madera, i otros generos por el »Rio del Portal, 34. mrs; por la carta de pago de los »derechos del genero introducido, 34. mrs: Por las »guias para llevar trigo, semillas, i otras cosas à Cadiz, »ù otra parte, 68. mrs; por la carta de pago de sus de»rechos, 34. mrs: Por cada despacho de vino para »Cadiz, Puerto, i San-Lucar, 68. mrs; por la carta de »pago de sus derechos, 34. mrs: Por cada despacho »de vino, i aceite para fuera del Reino, 136. mrs; por »la carta de pago de los derechos de cada uno de los »vendedores, 34. mrs: Por tomar la razon de cada uno »de los mandamientos, que se dàn à los Eclesiasticos pa»ra cobrar de los generos, vino, carne, aceite, trigo, i »demàs generos vendidos de vecino à vecino, para fuera »de la Ciudad, ù del Reino, libres de derechos, 68. mrs: »De las cartas de pago, que se dàn por el Tesorero, de »poca, ò mucha cantidad, por tomar la razon, sea de »renta arrendada, ò en administracion, 34. mrs: Por la »toma de razon de conciertos de vecinos de qualquier »renta, ò especie, por cada uno 16. mrs: Por el ajusta»miento de las cuentas de rentas, que se quedan en ad»ministracion, se le rebaxa por mayor de su valor por »derechos de Contadurìa los que el Superintendente, i »Administrador señalaren: Por el ajustamiento de las »rentas de conciertos de contribuyentes, lo mismo: De »las hijuelas de las carnicerìas, i libramientos mensuales »de salarios, i gastos, como de las cartas de pago, que »se dàn à los Fieles de la recaudacion, 34. mrs.» Por tanto, para su mas firme validacion, acordaron assimismo que, tomandose la razon de este Auto en las Contadurìas Generales de Valores, Distribucion, i Millones, se remita copia de èl por la Secretarìa de la Real Hacienda à todas las Provincias, i Partidos del Reino, para que en los Puertos, Ciudades, i Villas confinantes se siga una regla, ordenando à los Superintendentes, i Subdelegados en ellos, le hagan saber à las respectivas Contadurìas, para que se eviten excessos, i perjuicios de las partes.

XVI.—Arancèl de las Escrivanias Mayores de Alcavalas, Cientos, i Millones de Madrid.

*El mismo en Aranjuez á 8. de Junio de 1744. á Consulta del Consejo de 22. de Abril, aprobando el Arancél formado por la Junta de Aranceles, compuesta de quatro señores de él, en 26. de Marzo; i declaracion (en quanto á la renta de * Esparto, omitida al copiar dicho Arancél) hecha en 28. de Julio por la Junta, aprobada por el Consejo en 8. de Agosto del mismo año.*

Por el recudimiento de alcavalas de la renta, ò ramo de la especerìa, que se ha de despachar el primer año del assiento, subarriendo, ù administracion por todo el tiempo de èl, se han de pagar al Oficio de Alcavalas, 700. ducados de vellon, en que se comprehenden los derechos del Escrivano, Oficial mayor, i menor, papel sellado, i escrito, sin que con motivo alguno se pueda pedir, ni llevar mas cantidad: Por el recudimiento de los quatro unos por ciento de la misma renta de especerìa en el primer año del assiento, subarriendo, ò administracion, que ha de librar el Oficio de Cientos, se han de pagar de derechos 650. ducados de vellon, en que se comprehenden derechos de Escrivano, Oficial mayor, i menor, papel sellado, i escrito; i en las cantidades, i regulaciones, que se iràn expressando en las demas partidas siguientes de esta classe de recudimientos, se han de entender en la propria forma: Por el recudimiento de la renta de la alcavala de paños se han de pagar à dicha Escrivanìa de Alcavalas 400. ducados; por el de los quatro unos por ciento de la propria renta, se han de pagar à la Escrivanìa de Cientos 340: Por el de la alcavala de la renta de los lienzos 400. ducados; por el de los quatro unos por ciento de ella 340. ducados: Por el de la alcavala de la renta de la cera, 150. ducados; por el de cientos, 110: Por el de la alcavala de la renta, ò ramo de fierro, 150. ducados; por el de cientos, 110: Por el de alcavala de la renta de pescados, 200. ducados; por el de cientos, 160: por el de la alcavala de la renta, ò ramo de fruta verde, i seca, 240. ducados; por el de cientos, 200: Por el de la alcavala de la renta de madera; 230. ducados; por el de cientos, 190: Por el de la alcavala de la renta de la gallinerìa 300. ducados; por el de cientos, 250: Por el de la alcavala de la renta de zapaterìa, 200. ducados; por el de cientos, 150: Por el de la alcavala de la renta de la hilaza, 60. ducados; por el de cientos, 50: Por el de la alcavala de la renta del * Esparto, 60. ducados; por el de cientos, 50. Por el de la alcavala de la renta de la uba, 100. ducados; por el de cientos, 90: Por el de la alcavala de la renta de sebo, 100. ducados; por el de cientos, 90: Por el de la alcavala de la renta de heredades 200. ducados; por el de cientos, 160: Por el de la alcavala de la renta de la ropa usada de almonedas, 35. ducados; por el de cientos, 24: Por el de la alcavala de la renta de quatropea, 25. ducados; por el cientos, 10: Por el de alcavala de la renta de platerìa, que corresponde à los individuos de la Congregacion de S. Eloi de esta Corte, 80. ducados: por el de cientos de la misma renta, 60: Por el de la alcavala de la renta de la pedrerìa fina, 100. ducados; por el de cientos, 80: Por el de la alcalvala de la renta del vino del Cabildo de Cosecheros de esta Corte, 160. ducados; por el de cientos, 120: Por el de la alcavala de la renta de Bodegones 10. ducados; por el de cientos, 6: Por el de la alcavala de las siete rentillas, 600. ducados; por el de cientos, incluso el ramo de la nieve, que se arrienda con las mismas siete rentillas, 500: Por el de la alcavala de la renta del vino, 400. ducados; por el de cientos, 350: Por el de la alcavala de la renta de carnes de Rastro, i Carnicerìas, 500. ducados; por el de cientos, 400: I en atencion à que estos recudimentos solo se han de despachar una vez à principio del assiento, encabezamiento, subarriendo, ò administracion, para que sirva por todos los años, en que dure esta recaudacion; i estando hecha esta regulacion por nueve años, corresponde à cada uno à 1100. ducados para ambas Escrivanìas, 600. à la de Alcavalas, i 500. à la de Cientos, i Millones, cuya cantidad han de entregar en cada un año à cada Oficina los Diputados, que son, i fueren de los Gremios, Arrendadores, i Subarrendadores, ò persona, à quien toque, tomando recibo de cadá uno de los Escrivanos Mayores, los quales al principio de cada assiento, i en el primer año, i con toda puntualidad, baxo de dicha condicion, les han de entregar los recudimientos formalizados, i con la solemnidad, que hasta aora se ha acostumbrado: Por qualquiera escritura de arrendamiento de la renta, ò ramo particular de la alcavala de la especerìa, aunque sea por nueve años, i lo mismo en las demàs de esta naturaleza, que se expresaràn, en que deverà insertarse la relacion de pregones, posturas, pujas, ò mejoras, si las uviere, i la obligacion de pagar el precio en la forma, que se capitulare, se han de llevar de derechos por registro, i saca 90. reales de vellon, sin otros algunos con motivo de papel, ni Escriviente: Los mismos 90. rs. se han de llevar por la respectiva de cientos: Por cada una de las dos escrituras de arrendamiento de la renta de paños, se han de pagar 60. rs. vellon, sin que como và dicho en las antecedentes, en estas, ni en las demàs, que se expressaren, se puedan llevar con motivo de papel, Escriviente, ni otro alguno, mas derechos, que los assignados en este Arancèl: Por la de lienzos, 60. rs. vellon por cada una: Por la de fierro, 50. rs. vellon cada una: Por la de cera, 50. rs: Por las de fruta, 55. rs: Por las de madera, 55. rs. Por las de gallinerìa, 60. rs: Por las de Zapateros, 50. rs. Por las de hilaza 40. rs: Por la de esparto, 40. rs: Por las de uba, 40. rs: Por las de sebo, 40. rs: Por las de heredades, 50. rs: Por las de almonedas de ropa usada, 30. rs: Por las de quatropea, 30. reales: Por las de Bodegoneros, 20. rs: Por las de siete rentillas, 75. reales: Por las de carnes, 90. rs: Por las de vino, 70. rs: Por las de platerìa, 40. rs: Por las de pedrerìa, 40. rs: Por las de Cabildo de Cosecheros, 60. rs. todo de vellon; con la prevencion de que estos mismos derechos se han de llevar ante el

Subarrendador, sea Gremio, ù dos, ò mas personas de Compañia, sin que por esto se aumenten otros algunos : Por la escritura de ajuste, i encabezamiento, que haga en particular el Gremio de Mercaderes de especerìa, mercerìa, i droguerìa, i las Villas, i Lugares, Ventas, Caserìas, i calderas de jabon, comprehendidas, i que se comprehendieren en el Partido de esta Villa con el Arrendador principal para las contribuciones de sus tratos, i comercios al principio del assiento, comprehenda, ò no todo el tiempo de èl, se han de pagar por registro, i saca 80. rs. de vellon, inclusos en estos, i en los demàs derechos, que se iràn señalando en adelante por semejantes escrituras, los de Escriviente, i papel, sin que se pueda llevar otra cosa con pretesto alguno : Por la del Gremio de paños, 75. rs : Por la del de lienzos, 70. rs : Por la de Mercaderes de la Calle Mayor, 70. rs : Por la de Puerta de Guadalaxara, 70. rs: Por la del Gremio de Mercaderes de fierro, 70 rs : Por la de Mercaderes de cera, 60. rs : Por la de Tratantes en pescado, 60. rs : Por la de Tratantes en fruta, 60. rs : Por la de Tratantes en madera, 60. rs : Por la de Tratantes en gallinerìa, 50. rs : Por la de Confiteros, 60. rs : Por la de Tratantes en esparto, 40. rs : Por la de Mercaderes de Roperìa de la Calle Mayor, 50. rs : Por la de Mercaderes de Roperìa de la Calle de Toledo, i Postas, 50. rs : Por la de Mercaderes de Roperìa de la Calle de los Boteros, 50. rs : Por la de Plateros, i Manguiteros, 40. rs : Por la del Gremio de Mercaderes de vidrio, i vidriado, 40. rs : Por la del Gremio de Maestros de Coches, 50. rs : Por la del Gremio de Labradores, 40. rs : Por la del Gremio de Hortelanos, 40. rs : Por la de Ladrilleros, 40. rs : Por la de Carpinteros, 40. rs : Por la de Evanistas, 40. rs : Por la de Tratantes en yesso blanco, i cal, 30. rs : Por la de Tratantes en yesso negro, i piedra, 30. rs : Por la de Mesoneros, 40. rs : Por la de Gorreros, i Mercaderes de sombreros, 30. reales : Por la de Herradores, 40. reales : Por la Cerrajeros, 40. reales : Por la de Ganaderos de cabrio, 30. rs : Por la de Figoneros, i Hosteleros, 40. rs : Por la de Curtidores, 50 rs. : Por la de Cabestreros, 30. rs : Por la de Caldereros, 40. rs : Por la de Boteros, 20. rs : Por la de Cesteros, i Palilleros, 15. rs : Por la de Carreteros, 20. rs : Por la de Guanteros, 25. rs : Por la de Vidrieros, i Ojalateros, 30. rs : Por la de Golilleros, i Cotilleros, 25. rs : Por la de Herreros de obra menuda, que llaman Chapuceros, 15. rs : Por la de Guarnicioneros, Silleros, i Maleteros, 50. rs : Por la de Laneros, i Colchoneros, 36. rs : Por la de Obraprima con la rama de la Manzana, 60. rs : Por la de Pasteleros, 30. rs : Por la de Tenderos de aceite, i vinagre, 50. rs : Por la de Cordoneros, 25. rs : Por la de Maestros de Portaventaneros, 40. rs : Por la de Latoneros, 40. rs : Por la de Roperos de viejo, 25. rs : Por la de Estereros de palma, 20. rs : Por la de Coleteros, 25. reales : Por la de Sombrereros, que los fabrican, 30. rs : Por la de Menuderos, 30. reales : con la prevencion de que todos los referidos derechos se han de llevar en cada una de las dos Escrivanìas de Alcavalas, i Cientos, haciendose, i otorgandose en ambas las citadas escrituras, i en caso de quedar omitido, i olvidado algun otro Gremio, se le regularà por la partida mas baxa de todas las antecedentes : Por los repartimientos de vecindad que se hacen anualmente, i se componen de registro, i copia con mandamiento para la cobranza, cobraràn dichas Escrivanìas de cada uno de los Gremios, que lo executen, la misma cantidad, que và señalada à cada uno por la escritura, que va referida de ajuste, i encabezamiento, comprehendiendose en ellos los de Oficial Mayor, i Oficiales, escrito, i papel; i dichos derechos han de ser respectivos à cada repartimiento, que hicieren : Por cada nombramiento de Repartidores, que celebrare qualquiera de todos los dichos Gremios, ha de llevar el Escrivano por su assistencia, è instrumento, que otorgue, 30. rs. de vellon, sin que por sus Oficiales, ni otro motivo lleve otra cosa alguna : Por qualquiera escritura de incorporacion à alguno de dichos Gremios, que otorgue qualquiera persona, ha de pagar por registro, i saca 20. rs. de vellon, sin otra cosa alguna por otro qualquier motivo : De dàr cuenta de qualquier pedimento al Corregidor, ò Assessor, ò à entrambos de uno mismo en Audiencia fixa, ò fuera de ella, i estender el auto, ha de llevar qualquiera de los dos Escrivanos, 6. rs : De dàr cuenta de qualquier expediente, que no passe de veinte hojas, i exceda de doce, ha de llevar cada Escrivano 12. rs. Por las vistas, i relaciones de pleitos, en siendo para prueba, ò auto interlocutorio, ò sobre qualquiera articulo, ha de llevar à 4. mrs. por cada foja, i de cada parte; i si fuere para su vista en difinitiva, ha de llevar à 8. mrs. por cada hoja, i por la de la pieza corriente 12. mrs. sin que estos derechos se puedan acrecentar, aunque litiguen por una parte dos, ò tres personas, ò Comunidad; i si fuere por apelacion de lo determinado à hacer relacion à Tribunal superior, se le pagarà al mismo respecto solamente las hojas, que se aumentaren en aquella instancia, i por lo material de repetir la relacion, siendo pleito de mucho volumen, que ocupe un dia, pagarà cada parte 20. rs. cuya regla observen proporcionadamente ambos Escrivanos de Alcavalas, i Cientos; i si, segun dicho es, fuesse mas breve, pagarà cada parte 8. rs. lo que observen dichos Escrivanos de Alcavalas, i Cientos; i si, segun el trabajo que uvieren tenido los Escrivanos, i volumen de autos, les pareciere corta remuneracion de èl, han de acudir al Juez, para que lo tasse, i con su auto lo cobraràn de las partes : De dàr cuenta de qualquiera peticion en el Consejo de Hacienda, i estender el auto, 6. reales : Por cada despacho de vereda, que se diere à pedimento de los Arrendatarios para que paguen los Pueblos sus contribuciones, ò qualquiera de ellos, aunque sea cometido à Executor para la exâccion de ellas, que no passe de quatro pliegos, siendo de letra regular, nada viciosa, llevaràn 30. reales; i si excediere hasta ocho pliegos, llevarán 50. rs. i si excediere de ellos, solo se aumentaràn 20. mrs. por foja, i en dichos derechos se incluyan los de ordenata, papel, i escrito, sin que puedan llevar otros algunos; i en la misma forma llevaràn por cada exôrto, ò requisitoria, que despacharen,

20. rs : Por cada presentacion de escritura, poder, ù otro instrumento en pleitos, i expedientes, han de llevar 4. mrs. por hoja, sin llevar otros mrs. algunos por razon de tiras; i en caso de averlo practicado, han de cessar en la percepcion de ellas : Por la primera vez que qualquiera de las partes tomare los Autos, ha de pagar 4. reales al Oficial mayor, i por todas las demàs veces que los tomare, solo ha de pagar dos reales de vellon en cada una : Por cada certificacion, que se diere, si fuere en relacion de pleito, expediente, ò instrumentos, han de llevar à seis reales por cada pliego de la letra metida regular, i nada viciosa; i si fuere solo de insertos, à dos reales cada pliego, incluso en uno, i otro los derechos de escrito : Por cada mandamiento de soltura doce reales : Por cada escritura de fianza de Cobradores de derechos Reales, Arrendadores, ù de otros devitos particulares, en que no ai hipotecas, aunque aya antecedentes de autos, i relacion de ellos, no excediendo de quatro pliegos, han de llevar por cada uno quarenta i cinco reales; i si llegasse à veinte pliegos, ochenta reales; i aunque de ai en adelante tenga mas volumen, i relacion de autos, solo han de llevar cien reales de vellon; i si dichas escrituras tuviessen hipotecas especiales de casas, tierras, ò otros efectos, que sea menester recoger sus titulos, i relacionar sus propriedades, pertenencias, linderos, i cargas, en este caso se han de pagar por dichas escrituras noventa reales, i no otra cosa alguna : Del exâmen de testigos al tenor del interrogatorio de preguntas llevaràn por evacuar cada una de las que contengan, dos reales, i no mas, incluso el Escriviente, sin llevar cosa alguna por la presentacion, i juramento del testigo : Por el nombramiento de Fiel Registrador de las Puertas de esta Villa, 30. rs : Por el Titulo formal, que se le despacha por el Superintendente para su uso, i exercicio, 45. rs : Por la escritura de fianza, que se otorgarà para seguridad de dinero, i alhajas, que entraren en su poder, aunque sea con fiadores, i expression de bienes, especialmente hipotecados, llevaràn por ella 90. reales : Por el instrumento, que se hiciere en Junta, ò fuera de ella, para el nombramiento de Diputados, llevaràn 50. reales, i no otra cosa : Por qualquier nombramiento de Administrador de Rentas de Aduanas, ò fuera de ellas, llevaràn 30. rs. de vellon : Por una carta de pago de capitales de juros, interesses, i emprestidos con facultad Real, 12. reales : Por cada escritura de emprestido, que con facultad Real tomaren los Gremios, por registro, i saca, con Escriviente, i papel blanco, llevaràn 45. rs : De cada fee de pregones para hacimientos de rentas, sus remates, ò otros fines, un real de vellon : De cada remate pùblico con la solemnidad competente, 20. rs : Por cada notificacion personal, 4. rs. i siendo à Procurador, 2. rs : De cada auto para convocar un Gremio para Junta, sea para nombramiento, ù otro fin, 6. rs : Por cada auto de possession, à que deven assistir, 12. rs. i si de qualesquier instrumentos de los que vàn enunciados, ù otros, que ocurran, se ofreciere por su reduplicacion formar impressos legalizados, pagando la parte el coste de la impression, i papel sellado de ella, llevarà el Escrivano por su comprobacion, i legalizacion à medio real de vellon por cada una hoja : Todos los derechos, que van referidos, i se consideran para dichos Escrivanos de Alcavalas, i Millones, son los unicos que han de cobrar, i de ellos han de satisfacer los Oficiales mayores, i menores que tuvieren, i trabajaren en sus Oficinas, i dependencias, sin permitir que estos pidan, ni lleven separadamente por ningun motivo, ni pretesto otro algun derecho, ò gratificacion; i de los derechos, que vàn assignados, han de poner recibo rubricado de su mano al fin del instrumento : Que de todas las causas, ò despachos, que sean de oficio de Justicia, i de pobres, que estèn mandados defender, i ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, ni cobrarlos duplicados de la otra parte, si la uviere; i si ocurriere algun otro instrumento, ò despacho, que no quede prevenido en este Arancel, se regularà la paga de sus derechos por el que tenga alguna similitud de equivalencia con el de los que aqui vàn regulados, ò si estuviere expresso en el Arancel Real de 9. de Enero de 1722. de lo que deven cobrar los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de esta Corte, se arreglaràn à èl, i de este Arancel han de tener en cada una de dichas Escrivanìas de Alcavalas, i Millones una copia en parage, donde todos la puedan leer comodamente, i que no se pueda alegar ignorancia : todo lo qual observen inviolablemente dichos Escrivanos de Alcavalas, i Millones, sus Oficiales, i dependientes de sus Escrivanìas, que son, i en adelante fueren, pena, lo contrario haciendo, por la primera vez del quatro tanto de lo que montaren los derechos que percibiere; la segunda la pena doblada, i suspension de oficio por un año; la tercera privacion de oficio, i 100ꝟ. mrs. con dicha aplicacion, i las demàs penas, que sean del arbitrio del Tribunal à quien toque, conforme fuere la calidad de la culpa; i lo señalaron.

TITULO VII.

DE LA ORDEN JUDICIAL EN LOS NEGOCIOS, I PLEITOS DE RENTAS REALES.

AUTO I. — Las Leyes, que tratan de la adjudicacion de los bienes de los deudores de derechos Reales, se entienden limitadas à los casos expressos en ellas.

Phelipe V. en Madrid á primero de Julio de 1714. á Consulta de 8. de Junio.

En una Consulta de 3. de Marzo, cumpliendo lo que resolvì à otra de 19. de Febrero, puso el Consejo en mis Reales manos las copias de las Leyes del Reino, que citaba en la suya el de Hacienda, sobre la forma en que se deven adjudicar los bienes de los deudores à la Real Hacienda; i mandè al Consejo me dixesse si estaban en observancia, i còmo se entendia su practica, i si tenia por conveniente se continuasse, no obstante la violencia, que parece encierran en su execucion : I, obedeciendo el Consejo mi Real Orden, dice que, segun sus preceptos generales, las entienden to-

dos los Autores Españoles con restriccion, i limitacion precisa al caso, i especie de devitos Reales, en que hablan, i no la amplian, ò estienden à otro no comprehendido expressamente en lo literal de ellas, aunque contenga igual, ò mayor razon : i que no puede omitir quan de su veneracion ha sido el reparo, que hice, de la violencia de su execucion; pero que, respecto que desde el establecimiento de las citadas leyes hasta aora se han observado, i observan uniformemente, i sin limitacion alguna en estos Reinos, i que los vassallos, yà à fuerza de su duracion, i uso, tienen perdido el horror, que parece ocasionaria en los principios su publicacion, serìa mui conveniente el que no se inovasse, ù alterasse en manera alguna en este asunto, mayormente quando, como se dexa vèr (i que sin duda fue el principal motivo de las referidas leyes), quedarian mis Reales averes sumamente perjudicados en el mayor descredito de las rentas, i expuesta la Monarquia à qualquier ruina, pues seria fuerza que los vassallos, assegurados de que por los devitos Reales no se les avian de vender sus bienes no aviendo preciso comprador para ellos, retardarian tanto la satisfaccion, i paga de los que legitimamente deviessen, è impossibilitarian tan del todo su cobranza, que jamàs se podria lograr el desempeño de la Corona, ni subvenirme en las precisas, è indispensables urgencias de ella, à que estàn destinados estos caudales; ademas de que està dado por regla universal, i recibido en practica en todas las Republicas el que, siempre que de qualquiera acto resulta utilidad pùblica, i comun à un Reino, Provincia, ò Pueblo, es licito : à que se añade que quando en conformidad de dichas Leyes Reales llega el caso de practicar la adjudicacion, que por ella se previene, es despues de aver probado todos los medios, que son de menos perjuicio para el deudor; i en el caso preciso del remate no se hace con tal rigor, que quede agraviado el comprador en el valor de ellos, pues entonces yà en pena de la contumàz morosidad del deudor, i por practica inconcusa de estos Reinos està recibida, i dispensada una gran moderacion, i prudencial arbitrio en la tassacion, i estimacion de los bienes, de forma que no reciba nueva razon de quexa en el excesso del valor : con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi.

II. — L. 6, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

III.—Lo que se ha de executar en las Cedulas de inhibicion, que se despacharen por el Consejo de Hacienda, i en retener, ò debolver los Autos à los Jueces Eclesiasticos, i que concurran dos Togados de Hacienda en lugar de los Associados, como se hace con los demàs Consejos.

El mismo en S. Lorenzo á 13. de Julio de 1718.

Enterado de las dudas, que se han ofrecido al Consejo de Hacienda sobre la forma, que se ha de practicar en las Cedulas de inhibicion, que se despachaban por èl à las Chancillerìas, i Audiencias, i Jueces Eclesiasticos, i determinacion de la retencion, ò debolucion de los Autos de los Eclesiasticos, i para las competencias, que se velan en esse Consejo dependientes de Hacienda, con motivo de aver expressado en el Decreto de nueva planta, cessan los que avia para que concurriessen en èl por las tardes los Ministros de esse Consejo Associados del de Hacienda, respecto de que con su assistencia antecedentemente se determinaban unas, i otras dependencias; he resuelto en los dos puntos de las Cedulas de inhibicion, que fuere necessario despachar en los casos, que se ofrecieren dependientes de Hacienda, i en la determinacion de retener, ò debolver los autos à los Jueces Eclesiasticos, se despachen, i se declare por el Consejo de Hacienda, sin la concurrencia practicada antecedentemente de los Associados : en el punto de las competencias, que se ofrecieren entre el Consejo, i el de Hacienda, he resuelto assimismo concurran dos Ministros Togados de Hacienda en lugar de los Associados, que antes assistian por èl, como se hace en las que tocan à los Consejos de Guerra, Inquisicion, Italia, i Indias; i en quanto à los pleitos, que estuvieren vistos en el Consejo de Hacienda, i Tribunales, que avia en èl, con assistencia de los Associados, he resuelto concurran con los demàs de Hacienda, que los vieron, i votarlos en la forma, i como antes se hacia; i que en los demàs, que estàn pendientes, i en adelante se ofrecieren, no concurran, i se vean, i determinen por los Ministros de Hacienda.

IV.—Las causas de sobrecartas para la cobranza de los millones corran por un Escrivano, i Relator por evitar dilacion.

El mismo en Madrid á 3. de Agosto de 1729.

Aviendome representado el Consejo de Hacienda la dificultad grande, con que se hace la cobranza de lo que procede de los dos servicios de millones, que me han concedido estos Reinos, dilatandose el dàr las sobrecartas, que corren por el Reino, i comission de Millones, despues de aver visto los medios, que se me han propuesto para mejorar, i facilitar la dicha cobranza; he acordado que todas las causas de sobrecartas, que para este efecto se pidieren en el Consejo, i despachar Jueces contra los Receptores de Millones de los Lugares, i todo lo concerniente à ello, passe ante uno de los seis Escrivanos de Camara de dicho Consejo, el que el Presidente señalare, sin hacerse repartimiento; i ante un Relator, el que tambien diputare para ello, por la dilacion grande, que tuviera el despacho, si uviera de correr esto como los demàs negocios, que vienen al dicho Consejo, i el perjuicio, que pudiera causar à mi servicio; i assi conviene que se cumpla con mucha puntualidad.

V.—El Consejo no admita recursos, que hagan las Justicias, i Jueces de Residencia en punto de competencias con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i demàs Generales.

El mismo en Buen-Retiro á 11. de Diciembre de 1733.

Entre las providencias propuestas, i de mi Real orden practicadas por los Directores Generales de la Renta del Tabaco contra la inveterada costumbre de defraudarla, en que hasta aora se han señalado mucho los vecinos de las Villas de Cervera del Rio Alama, Ines-

trillas, i Aguilar, con sus Aldeas, fue una exponer medios dirigidos á que en lo successivo se abstengan enteramente de este ilicito comercio, antes de experimentar el rigor, á que se han hecho acreedores, i ultimamente se se les admitiò la voluntaria, i expontanea proposicion de obligarse con sus personas, i haciendas en comun, i particular à que ninguno de sus moradores continuarà en el fraude de la renta del tabaco, ni de las generales, de que otorgan pùblicas Escrituras en Concejo abierto, cuya observancia se corroborò con el establecimiento de nueva administracion, resguardo correspondiente, i un Juez Subdelegado de la direccion, que como en las demàs Ciudades, i Villas de estos mis Reinos exerza la jurisdicion privativa, que le tengo comunicada, para conocer, substanciar, i determinar todas las causas de fraudes tocantes à la misma renta, sus Ministros, i dependientes, con total inhibicion à otros qualesquiera Jueces, i Justicias Ordinarias, para que no se mezclen en ellas, ni en las que por razon de resguardo tuvieren incidencia, ò conexion, en terminos que, evitadas las competencias, reside solo en los Directores, i sus Subdelegados la jurisdicion, que pertenece al exterminio de los contravandos, i castigo de los defraudadores; pero, informado de que mal hallados algunos con esta piadosa, i justa providencia, intentan perturbar su devido efecto, formando recursos de competencias en el Consejo, para embarazar el progresso, i determinacion de las causas, en perjuicio de mi Real Hacienda, i detrimento de los valores de la renta, que se afianzan en el pronto castigo de los delinqüentes, especialmente de los que por antigua inclinacion son mas propensos al fraude: Para que del todo cessen tales inconvenientes, i assegurar el resguardo, no solo de la referida renta del Tabaco, sino tambien de las Generales; he resuelto que el Consejo en observancia de esta mi Real Resolucion no admita los recursos, que hicieren, ò intentaren en èl las Justicias, ò Jueces Ordinarios, i de residencia de los referidos Pueblos de Cervera, Aguilar, Inestrillas, ni otros de estos mis Reinos sobre competencia de jurisdicion con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i Generales en las causas de contravando, i los incidentes de sus Ministros, i dependientes, i en caso de ofrecerse al Consejo sobre ellas alguna duda, me la propondrà para obtener mi Real determinacion, antes de passar à otra providencia.

TITULO VIII.

DE LAS RENTAS REALES, I QUE NINGUNA PERSONA LAS USURPE, NI HAGA POR DONDE VENGAN Á VALER MENOS.

AUTO I.—Hagase cargo por la Visita del Consejo de Hacienda à los Presidentes, i Consejeros que libraron, i à los Ministros que percibieron segun la culpa que contra cada uno resultare, i con la consideracion de si deve passar, ò no à los herederos.

La Reina Governadora en la menor edad de Carlos II. en Madrid á 29. de Enero de 1669.

Aviendose ajustado de mi orden la cuenta de la consignacion, que el Reino tiene para sus gastos de dos cuentos de renta al año en el dinero de las Arcas del Tesorero, resultò alcance à favor de la Real Hacienda, parte contra el Reino, i la mayor, librada, sin la justificacion necessaria por el Consejo de Hacienda, casi todo à Ministros del mismo Consejo; i aviendose excedido gravemente en librar cantidades tan considerables, he resuelto remitir esta materia à la Visita de dicho Consejo, para que en ella se hagan cargos à los Presidentes, i Consejeros que libraron, como tambien à los Ministros que percibieron 172. cuentos 282ɥ416. maravedis, que se excluyeron de la cuenta, los quales cargos han de ser con atencion à la culpa, gravedad, i circunstancias, que contra cada uno resultaren, i con consideracion à los que devieren passar, ò no à los herederos, haciendose separadamente de lo universal de la Visita, para que tanto mas se adelante por este camino la restitucion, que en justicia se debe hacer à la Real Hacienda; i demas del medio de los cargos, el Visitador proceda como tal en los casos que pareciere conveniente contra unos, i otros, dando Autos, para que dentro del termino, que à cada uno señalare, restituyan las cantidades, que percibieron, segun lo que constare por certificacion de los Contadores, que fenecieron la cuenta; i si tuvieren excepciones que oponer, i defensa que hacer, las produzcan dentro de los mismos terminos; i passados, se vayan determinando por la Junta de la Visita, evitando dilaciones, i formalidades.

II. Fol. 530. Tom. 3. Pragm.—Nuevo reglamento para la administracion de Rentas Reales

Phelipe V. en Madrid á 21 de Mayo, 8. i 20. de Diciembre de 1714.

Conviniendo à mi servicio, conseguido ya el beneficio de la paz, restablecer con reglamento sòlido, i permanente una administracion formal en todas las Rentas Generales, que produzcan mayor beneficio, i aumento del comercio, assi de mis vassallos, como de las Naciones amigas, i evitar por todos medios, assi los fraudes, que se cometen por contravandistas, è introductores de las mercaderìas, ajustandose estos con los Comerciantes, para utilizarse unos, i otros en el fraude, como los practicados por los Arrendadores, que, siendo diferentes en los diversos Puertos secos, altos, i de Portugal, i en los mojados de almojarifazgos, i diezmos, se han tomado el arbitrio de minorar mis derechos para el cobro à proporcion de los que se deven, i exigen por essotras rentas, solicitando, i precisando à los Comerciantes à introducir, i desembarcar sus mercaderìas por los parajes del arrendamiento de cada uno, respecto à la mayor gracia, que dispensaban en los derechos, con que, creciendo este fraude à correspondencia, ha quedado en tan grande diminucion el util cobro de mis derechos, que en algunas partes se han arruinado absolutamente; i podrà recelarse suceda en todas, decayendo enteramente el valor de mis Reales averes, si no se aplica pronto el conveniente remedio à tan gravisimo desorden; à cuyo fin, i en conseqüencia de estàr rescindidos todos los arrenda-

mientos de estas rentas por Decreto de 21. de Mayo de este año para desde primero de Enero de èl, he resuelto que todas las Rentas Generales se administren, i corra su beneficio, cobro, i lo demàs dependiente de ellas, por una mano, i debaxo de una Junta, i Administracion General en Madrid, à la qual doi facultad de nombrar todos los sugetos, que convengan, tanto en la Corte, como fuera de ella para la administracion, i cobro de estos derechos, sin excepcion, i señalar à cada uno los sueldos correspondientes, dandoles las instrucciones, que convengan à mi Real servicio, para el mejor regimen, i direccion de sus encargos; i he resuelto assimismo que los diferentes derechos, que se cobran por las diversas rentas, i personas, que las tenian à su cargo, se cobren aora por una sola mano, de modo que no aya en cada Puerto, ò Aduana mas que un solo Administrador, debaxo de cuyo mando han de estar todos los Guardas, Ministros, i dependientes de su distrito, escusando las diferencias, que avia para cada renta, que no servian sino à la multiplicidad de sueldos, i à defraudar los de unas rentas los derechos de las otras, i tambien he resuelto se cobren los derechos por entero, conforme à los Aranceles, que subsistian al tiempo de la muerte del Señor D. Carlos II. mi tio, hasta que los Comissarios de Inglaterra, i Olanda, que se esperan de cada Nacion, se forme otro Arancèl nuevo, para que se establezca entre todos una general conveniencia reciproca proporcionada à la buena correspondencia, que es mi animo guardar à las naciones amigas; i aviendo de correr por la Junta la administracion, en el interin que se disponen los Aranceles, i se forma una Compañia que tome à su cargo el todo; he resuelto dàr la facultad amplia, i jurisdicion, tanto en lo civil, como en lo criminal, no solo para el nombramiento de los Administradores, Guardas, i Ministros, señalarles salarios, i darles las instrucciones, i reglamentos para el beneficio, cobro, i resguardo de las referidas rentas, sino tambien para evitar, i quitar los fraudes por todos medios, haciendo à este fin por sì, ò sus Comissarios las pesquisas, informaciones, causas, i autos convenientes contra los introducidores, i que en qualquier manera son defraudadores, i contra todos los demàs, que à ello concurrieren, determinando, i sentenciando à los culpados con todo el rigor de las leyes, i aun hasta las penas de Galeras, i muerte, segun los crimenes lo merecieren, i particularmente en los empleados en la guarda, i custodia, cobro, i manejo de las referidas rentas, como mas culpados que los otros; i para la determinacion de las causas, en que uviere de aver pena corporal, mando concurran en la Junta tres Ministros Togados de mi Consejo de Hacienda à eleccion del Veedor General, i esta jurisdicion les concedo, sin exceptuar Militares, assi de mis Guardias de Infanterìa, Cavallerìa, Oficiales de ellas, Comandantes, i Governadores de Plazas, como de los demas Oficiales, i Soldados sin excepcion, que en qualquier modo concurrieren à facilitar, i cometer estos fraudes, conociendo de todo absolutamente la Junta, i sus Comissarios con jurisdicion privativa, è inhibicion de todas las demàs mis Justicias, Jueces, Consejos, i Tribunales de mis Reinos, solo con que las sentencias, i determinaciones de pena corporal, antes de publicarse, se ayan de consultar con mi Real persona, para que resuelva lo que sea de mi agrado; i esta Junta se harà en Palacio dos veces cada semana, en los dias que señale el Veedor General.

III.—Cesse la Junta de Rentas Generales, i estas, i las Provinciales se arrienden por el Consejo de Hacienda, poniendose en administracion todas las Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de generos, en que se incluye la del tabaco.

El mismo en Madrid á 13. de Abril de 1716.

Aviendo considerado lo que es mas de mi servicio, aumento de mis rentas, i mejor recaudo de ellas, he resuelto que desde luego cesse la Junta de Rentas Generales, i se disuelva, i extinga absolutamente, i que las Rentas Provinciales, Alcavalas, Cientos, Servicio ordinario, Milicias, Millones, Nuevos Impuestos, Fiel Medidor, i demàs, que de las Generales consisten en encabezamientos, que causan los derechos por razon del consumo de los Lugares del Reino, como son las de pescados frescos, jabon, nieve, aguardiente, i naipes, se arrienden por el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, segun las correspondientes en cada Tribunal, ò Sala, i en la conformidad, i con las circunstancias que siempre se ha practicado, i formalidades acostumbradas, i que se pongan en administracion todas las Rentas Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de los generos, inclusa la del tabaco, con union de resguardo, Administradores, i Ministros, assi por ser prontas, i quasi diarias, como por la facilidad que ai en el recobro, i guarda de todos, i el grande ahorro de gastos, que se podrà conseguir; i porque todo lo expressado, en quanto à esta administracion de Rentas Generales, conviene que sea, i estè debaxo de la mano de un Ministro de la mayor inteligencia, zelo, desinteres, i limpieza, le he nombrado para esta administracion, excepto la del tabaco, que se ha de mantener como oi està, i le concedo todas las autoridades, i facultades necessarias, para que pueda administrar las rentas sin dependencia de otro algun Ministro en lo governativo, i económico en las primeras instancias de quanto se ofreciere, i ocurriere, reservando los recursos, i apelaciones à los Tribunales, ò Salas adonde tocare cada una.

IV.—Buelva à establecerse el resguardo de Madrid baxo las mismas instrucciones, Ministros, i Guardas, que nombrare el Superintendente de Rentas Generales, con inhibicion de todos los Tribunales, reservando las apelaciones para el Consejo de Hacienda.

El mismo en Madrid á 27. de Abril de 1717. por Real Decreto publicado en 28. de él.

En Decreto de 8. de Diciembre de 1714. tuve por bien de mandar que la diferencia de Guardas, i demas Ministros, que cuidaban del resguardo de las rentas en los Puertos, i Aduanas del Reino, i de que resultaba

la confusion, i perjuicio de defraudarse unos à otros, quedase suprimida, i que este numero se reglasse à un solo mando, i resguardo, compuesto de los Guardas, Escrivanos, i demas Ministros, que fuessen necesarios, los quales, unidos, avian de zelar, i cuidar de todas las rentas de lo general, i particular, sin que pudiesse introducirse otra providencia, que desdixesse de esta, por los inconvenientes, que se avian experimentado: i aviendose tambien incluido en esta disposicion todo lo perteneciente à las rentas de Madrid, assi lo que corresponde à las sissas, como los derechos de alcavalas, i cientos, que perciben los Gremios, por ser las que necessitan de mayor cuidado, despues de la entrada de los Puertos, i establecidose de acuerdo de la Junta (que assimismo mandè formar) el modo de resguardo, que devia observarse, Ministros, que avia de aver, salarios, que se les avian de señalar, i forma de satisfacerlos; se diò principio à esta planta, la qual continuò, hasta que los Gremios, i en especial el que llamon de Especerìa, i arrendamientos, hechos en las sissas de Madrid, turbaron esta regla, con motivo de que, perteneciendoles la libre administracion, era de su regalìa poner, i quitar Ministros à su arbitrio, i que, no teniendole, por averselo restringido el resguardo, i union establecida por el citado Decreto, se les vulneraba su contrato, con cuyas instancias pudieron facilitar se les libertase de este resguardo, dexandoles que pusiessen por su parte el suyo; pero aviendose buelto à reconocer que la diversidad de jurisdiciones, Guardas, i ordenes, que se subministran, en lugar de producir una buena correspondencia, i seguridad, ocasionan duplicados fraudes, i competencias, todo en perjuicio del valor de las rentas, i acreedores; he resuelto que la custodia, i union de resguardo, que se plantificò en Madrid en execucion del referido Decreto de 8. de Diciembre de 1714. i que continuò hasta que los Gremios introduxeron la pretension de que se les libertasse de èl desde que Madrid arrendò las sissas, buelva à establecerse debaxo de la misma instruccion, modo de govierno, Ministros, i sueldos, con que se mantuvo; i que, sin embargo de lo que tienen capitulado los Gremios, i Recaudadores de las sissas, subsista indispensablemente, no solo en el tiempo presente de arrendamiento, sino en el de administracion; i para que en uno, i otro concurra la mas prudente direccion, he mandado que el Superintendente de Rentas Generales corra con este encargo en lo respectivo al resguardo, i union, nombrando todos los Ministros, i con los salarios, que tuviere por conveniente, para que las providencias, que diere, sean comprehensivas à todas las rentas, cuidando de ellas por sì solo, i conociendo de todas las causas, i denunciaciones, como lo hace, i le tengo concedido por lo tocante à Rentas Generales con jurisdicion privativa, i inhibicion de los Consejos, Audiencias, i Chancillerìas en primera instancia, i otorgando las apelaciones à esse Consejo, i el de Hacienda: i porque de esta resolucion (en que es mui consiguiente crea en Madrid se le perjudica su regalìa de poner, i quitar Ministros) es regular quiera por sì, ò sugerida de los Recaudadores, intentar se turbe esta disposicion, en que se interessa el comun, i particular, pretestando motivos, i perjuicios, que no tienen; mando al Consejo no admita memorial, peticion, ni otra instancia, que mire à invertir esta orden, porque mi animo deliberado es se observe, i guarde, i que para la satisfaccion de los sueldos, i salarios, que se necessitaren, debaxo del repartimiento, que hiciere el mi Superintendente, contribuyan por semanas las sissas, i Arrendadores de ellas, sin embarazo, ni reparo, à fin de que por este medio estè assistido el resguardo, i personas, que le han de componer, i se eviten los perjuicios, que traeria consigo la falta de puntualidad, si la uviesse.

V. — Instruccion de lo que se ha de observar en las Rentas Generales por los Mercaderes, i Traficantes del Reino con los generos ultramarinos, i los que transportaren à las ferias, i mercados.

El mismo en Madrid á 8. de Julio de 1717.

Aviendose experimentado contra mi Real Hacienda grandes perjuicios por la falta de formalidad con que se trafican por lo interior del Reino las mercaderìas, i generos ultramarinos, que deven aver pagado los derechos en las Aduanas, i Puertos, no pudiendose verificar, quando se encuentran, si lo han executado, ò si son de entrada fraudulenta, i por esto seguirse à los Comerciantes algunas vejaciones, pues, aunque ayan satisfecho los derechos, como no llevan instrumento, que lo declare, tienen los Ministros del resguardo suficiente motivo para denunciarlos, ò à lo menos para detenerlos hasta la puntual justificacion, i usar tal vez à su arbitrio de medios ilicitos, dificiles de probar para el castigo; sucediendo esto mismo en las ferias, i mercados, que ai en diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ocasionando alborotos, procedidos de la falta de regla, de lo que por punto general deven observar, assi los Comerciantes, i Justicias de los Pueblos, de donde sacan los generos, i à los que los llevan, como los Ministros de Rentas Generales; i conviniendo à mi Real servicio, resguardo, i beneficio de las referidas Rentas, i evitar los estorvos acaecidos hasta aqui à los Traficantes, i al mismo tiempo los muchos fraudes, que cometen las personas acostumbradas à hacerlos, dar providencia con que en lo possible se escusen semejantes daños; por los del mi Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda se acordò formar instruccion de lo que unos, i otras deven observar assi en el tiempo que se administraren las Rentas por cuenta de mi Real Hacienda, como en el que estuvieren arrendadas la qual es en la forma siguiente.

1 Todos los Mercaderes, i Comerciantes, que conduxeren de su cuenta mercaderìas, i generos ultramarinos, i de otros Reinos, ò los compraren de Arrieros, ù otras personas, assi para la venta de ellos en sus tiendas, como para transportarlos á las referidas ferias, mercados, ù otras partes, mando tengan obligacion precisa à presentar los despachos de las Aduanas, i Puertos por donde los uvieren introducido, en que conste han pagado los derechos de diezmos, almojari-

fazgos, Puertos, è impuestos en los generos que los tuvieren, antes de llevarlos á sus casas, ò almacenes, ante el Administrador, que estuviere nombrado en la parte que uviere casa de registro, ò que estuviere destinado para recoger los despachos con titulo del Superintendente General de mis Rentas Generales, estando en administracion, ò con poder del Recaudador, estando arrendadas; i donde no, ante el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Corregidor, Governador, Alcalde Mayor, ù Ordinario de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde fueren à pagar, para reconocer si los referidos despachos, i generos estàn conformes, i no estandolo, deveràn denunciar las demasìas; ò si fueren otros generos de los que el despacho refiere, como assimismo si no llevaren ninguno, ò si introduxeren en sus tiendas, ò almacenes, sin preceder la manifestacion, pues es visto que, no executandolo, les faltan las guias, i legitimacion de aver pagado los derechos en los Puertos, i Aduanas; i que los mismos Mercaderes, ó personas, de quien los han comprado, los han introducido fraudulentamente.

2 Que todas las guias, con que se introduxeren los generos, i mercaderìas, las han de recoger originales los Administradores, ò personas destinadas para este fin en los parajes donde las uviere, con poderes, ù ordenes para hacerlo del Superintendente General de Rentas Generales, en estando en administracion de cuenta de mi Real Hacienda, ò con poder de los Recaudadores, estando arrendadas; i donde no uviere la tal persona nombrada, el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Governador, Corregidor, Alcalde Mayor, ù Ordinario, i estos han de dar à las partes una copia por concuerda para su resguardo, interin que los consuman, en que refieran como los generos, ò mercaderìas, que contiene, los introduxo en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar, en tal dia con su assistencia, i reconocimiento, i las referidas guias originales las tendràn en guarda, i custodia hasta remitirlas à la Corte, ya sea al Superintendente General, ya al Recaudador, segun el tiempo que fueren, para la comprobacion de las cuentas de los Administradores, i justificacion de los valores, i por este reconocimiento, i copia de guia, no han de llevar los Administradores, Subdelegados, ni Justicias derechos algunos; i solo el Escrivano ha de poder llevar un real de vellon por la referida copia, i no mas.

3 Que quando uvieren de sacar los Mercaderes, ù otros Comerciantes algunos de los generos, ò mercaderìas de las introducidas legitimamente en sus tiendas, ò almacenes para alguna feria, ò mercado, ò para llevar à vender à otras partes, han de estar obligados à acudir à la referida persona, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, ante quien presentaron las guias, à que se les dè la conveniente para su transporte, en la qual se han de referir los generos, i mercaderìas, que lleva, i para donde, i como son de las introducidas en tal Ciudad, Villa, ò Lugar con su assistencia, con guia de tal dia, de tal Aduana, ò Puerto, expressando el nombre del Administrador, de quien està firmado, en que constò aver pagado todos los derechos, que me pertenecen, i tienen dichos generos, i anotar en la copia, que les han dado antecedentemente los generos, que sacan, para el paradero, i justificacion en caso de registro, por cuya guia no ha de poder llevar el Escrivano mas que un real de vellon, i los demas Ministros, ò Justicias nada.

4 Que luego que lleguen à la Ciudad, Villa, ò Lugar donde uviere la feria, i mercado, ò fueren à vender los generos, han de estar obligadas (como mando lo estèn) las personas, que los conducen, à presentarlos, i la referida guia, con que los trafican, ante el Administrador, Subdelegado, ò Superintendente, si le uviere; i à falta, ante las Justicias, i estos con assistencia del Escrivano han de reconocerlo, i recoger la guia, por si conforman los generos con ella; i si, despues de fenecida la feria, mercado, ò venta, le sobraren algunos generos por falta de ellas, se la han de bolver, poniendo à su continuacion los que buelvan à sacar, ya sea para sus casas, ó para venderlos en otras partes, dando fee el Escrivano de ser de la porcion, que con aquella guia se introduxo en aquella feria, mercado, ò para vender, i que por no averlo hecho del todo, buelve à sacar aquella porcion; i por razon de la presentacion no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros, Justicias, ni Escrivanos, por ser de su obligacion hacer estos reconocimientos, i justificaciones, i solo en el caso de bolver à sacar por falta de venta algunos generos, ha de llevar un real de vellon el Escrivano, por poner la declaracion, que se refiere en este capitulo.

5 Que si lo que uvieren dexado de vender lo transportaren à sus casas, tiendas, ò almacenes, han de estar obligados antes de descargarlo en ellas à manifestarlo ante el Subdelegado, ò Superintendente, si le uviere; i donde no, ante las Justicias, que quedan referidas, para que reconociendo ser de los mismos generos, que contiene la guia, que le dieron, la recoja, i prevenga en la referida copia de la original, que les està dada; los expressados generos, que buelven à introducir, i no se ofrezca embarazo en el caso de registro, cuya prevencion, si se hiciere por el Escrivano, ha de poder llevar un real de vellon, i no mas.

6 Que se ha de remitir copia certificada de esta Instruccion (como mando se remita) à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, Partido, i demas, en que se tenga noticia ai Mercaderes, comercio, ferias, ò mercados, donde, luego que las reciban los Ministros, ò Justicias, à quien se dirigiere, la haràn publicar por voz de Pregonero, donde le uviere, i donde no, se harà saber en Concejo pùblico, para que venga à noticia de todos, i no aleguen ignorancia, que despues de publicada, ò hecha saber en la forma referida, se pondrà à continuacion de ella fee de esta diligencia por el Escrivano de rentas, en cuyo poder, i Oficio ha de quedar, i manifestarse à todas las personas, que quisieren verla para su mejor inteligencia, i en caso de pedir copias, las pondràn por concuerda.

7 Que, hechas las diligencias antecedentes, se pas-

sarà à hacer registro judicial, sin causar perjuicio, de las mercaderìas, i generos ultramarinos, ù de otros Reinos, que uviere, assi en las tiendas de los Mercaderes, como en los almacenes, i demas partes, donde se hallaren, inventariando los que fueren, i recogeràn los despachos originales, con que los uvieren introducido por las Aduanas, i Puertos, i los remitiràn en derechura à la Superintendencia General de mis Rentas Generales de esta Corte, i donde no, à la Cabeza de Provincia, ò Partido, para que alli lo hagan, i en lugar de dichas guias originales se daràn copias de ellas, i testimonios en relacion de los generos, i mercaderìas registradas para resguardo de ellas, apercibiendo à los Mercaderes, i personas, que las tuvieren, que, si en adelante se les hallare otras, aunque sea con despacho de los referidos Puertos, i Aduanas, sin averlas registrado, i precedido las circunstancias, que van prevenidas, se les daran por perdidas, i procederà contra sus personas, i bienes à lo demas, que aya lugar en Derecho; i aunque este registro se ha de hacer con assistencia del Administrador, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, conforme à la parte donde se executare, no han de llevar por ello, ni las copias de guias, derechos algunos, por ser diligencias, que pertenecen á sus empleos, i servicio mio; i solo el Escrivano llevarà por la copia de cada guia un real de vellon, i por el testimonio en relacion dos reales de vellon.

8 Todo lo qual se ha de observar, i guardar inviolablemente, assi por lo que toca à la forma de traficar, i comerciar las mercaderìas de generos ultramarinos, i de otros Reinos por lo interior de este, como por lo que mira à la de tenerlos en sus Tiendas, i Almacenes los Mercaderes, i personas, que los han introducido por los Puertos, i Aduanas, ò comprado de otras, que lo uvieren hecho, i encontrandolo los Ministros del resguardo de mis Rentas Generales con estas formalidades, assi viajando, como en ferias, mercados, ò en sus tiendas, i almacenes, no han de poder hacer denunciacion, ni otra molestia à los Mercaderes, i Traficantes; pero si hallaren las Mercaderìas, i generos sin los requisitos expressados, ù alguno de ellos, han de darlos por decomisso, i las cavallerìas, carruages, i demas, en que se conduxere, haciendo las aplicaciones, despues de sacados los derechos en la forma ordinaria, i proceder contra las personas, cuyos fueren, i las que los transportaren, segun, i en la forma, que les es permitido, i se hace con todo lo que se encuentra sin despachos legitimos, en que conste aver pagado los derechos.

9 Que todo lo que se hallare viajando con guias, ya sea de las que quedan referidas, ò de las originales de las Aduanas, i Puertos, con que se introducen, i trafican las mercaderìas, i generos ultramarinos, i de fuera de estos mis Reinos, en caso de sospecha de si son, ò no los que contiene la guia, ò mayor cantidad, para verificarlo, i hacer los reconocimientos, no han de poder los Guardas, i Ministros del resguardo desenfardelar, ni hacer registros de dichos generos en el campo, sino passar via recta à la Ciudad, Villa, ò Lugar mas inmediato, à donde lo han de executar, i las demas diligencias, que convengan, à diferencia de lo que, como queda dicho, se hallare sin ningun despacho que en qualquiera parage, que se encontrare, se ha de dar por decomisso.

VI. — Reglas para la administracion de la renta del tabaco, i penas contra los defraudadores de ella.

El mismo en S. Lorenzo á 18. por Pragmatica publicada en 23. de Noviembre de 1719.

Siendo tan importante el mejor cobro de mis Rentas Reales, i singularmente el de la del tabaco, pues por este medio justo, i menos gravoso se puede suplir lo que con contribuciones extraordinarias se ha de juntar para las necessidades urgentes de la Monarquia; i aviendose experimentado la poca enmienda, que ha avido en los fraudes de ella, sin embargo de las repetidas ordenes, que se han publicado, con gravissima diminucion de este producto, que, no robado por los defraudadores, pudiera ser de grande alivio à mis vassallos; por orden de 11. de este mes resolvi se proceda en este delito con el mayor rigor, i à este fin mandè que todos los que en mis Reinos, i Señorìos, de qualquier distrito que sean, assi Realengos, como Abadengos, i de Señorìos, molieren, fabricaren, ò mandaren moler, ò fabricar en sus casas, ò en otra qualquier parte consintieren que en ellas se muela, ò fabrique tabaco, i todos los que lo introduxeren en rama, hoja ò polvo, ò lo vendieren en los referidos mis Reinos, i Señorìos, ò lo llevaren de una à otra parte, sin las guias, ò testimonios necessarios, incurran, los que no fueren nobles, en la pena de seis años de Galeras, i los que lo fueren, en seis años de Presidio cerrado de Africa, i de 2ꝟ. ducados de vellon de multa, i en mayor cantidad al arbitrio del Juez, segun la possibilidad, i hacienda del delinqüente; i que, quando resultaren delinqüentes en estos fraudes los criados de librea, sean condenados tambien en la pena de seis años de Galeras, i de 200. azotes, i los coches, calesas, ù otro carruage, en que se encontrare el fraude del tabaco, sean publicamente quemados por mano del Verdugo: I porque la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension del tabaco, mandè tambien se proceda contra ellos (aunque no se les aprehenda el tabaco) admitiendose para la probanza del cuerpo del delito la prueba, que se admite por Derecho en los casos mas privilegiados: i que para que en materia tan importante no se ofrezcan embarazos, i dilaciones, que suspendan, i desvanezcan el castigo riguroso de este delito, se admitan en estas causas para el convencimiento del reo, indicios, i conjeturas; i assimismo las probanzas mas privilegiadas, que en qualquier otro delito se admitieren por Derecho, i que se proceda breve, i sumariamente atendida sola la verdad del hecho, i que, para que los Guardas, i Ministros de la Renta del Tabaco puedan con mas seguridad reconocer los defraudadores, si alguno, ò algunos en el acto del reconocimiento por causa de èl hicieren resistencia à los referidos Guardas, ò Ministros, incurran por

la primera vez irremissiblemente los que no fueren nobles en pena de 200. azotes, i 10. años de Galeras, verificandose que los que se resistieren son tales defraudadores de esta renta, i los nobles sean condenados en 10. años de Presidio cerrado de Africa, i 2ꝟ. ducados de multa, i mas al arbitrio del Juez, segun la hacienda, ò possibilidad del delinqüente: I porque no pudieran los defraudadores executar los fraudes, introduciendo, i vendiendo el tabaco, si no uviesse personas, que los auxiliasen, i encubriessen, mandò assimismo que todos los que cooperasen en los fraudes, diessen auxilio, assistencia, favor, ò ayuda à los defraudadores, admitiendolos en sus casas, ò acompañandolos, ù de qualquiera otra manera, incurran en las mismas penas que los defraudadores: i que los Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, i demas Justicias de mis Reinos en las Ciudades, Villas, Lugares, i territorios de su jurisdicion, estèn con particular vigilancia de si se cometen estos fraudes, prendan à los que incurrieren en ellos, ò los auxiliaren en la manera, que se ha dicho, dando la assistencia, que convenga à los Guardas, i Ministros, entendiendo en esta como en una de las cosas de mayor importancia, i de mi especial encargo: i que en todo lo demas, que en la citada orden no fuesse prevenido, se observe lo mandado en las que antecedentemente tengo dadas en quanto à esto, i que assi se tuviesse entendido en la Junta, que del Superintendente, Governador del Consejo de Hacienda, i Ministros del de Castilla, Inquisicion, Indias, i Hacienda, i otras personas tengo formada para esta renta; i visto en ella, he tenido por bien dar la presente, que se ha de tener, como mando se tenga por Lei, i Pragmatica sancion, promulgada en Cortes, sin que contra lo dispuesto en ella, ni parte alguna pueda entrometerse à embarazar, ni impedir su execucion, ningun Consejo, Chancillerìa, Audiencia, Juzgado, ni Tribunal de estos Reinos, ni otros qualesquier Jueces, i Justicias de ellos, porque privativamante han de tocar al Superintendente General de la Renta, que al presente es, i los que adelante lo fuessen, i à sus Subdelegados en todos los Partidos del Reino, el conocimiento en primera instancia, i en segunda à la Junta: i porque en ningun tiempo se alegue ignorancia en lo que aqui va expressado, mando se publique en las partes acostumbradas de Madrid, para que venga à noticia de todos; i que tambien se execute esta misma solemnidad en las demas partes del Reino, à donde se tuviere por conveniente, por convenir assi à mi servicio.

VII. — Instruccion, i relacion sobre el precio à que se ha de vender la sal à los Eclesiasticos.

Luis I. en Aranjuez à 9. de Junio 1724. por Cedula.

En conseqüencia de lo que mandè en 25. de Enero, i 26. de Abril de este año, sobre que à los Eclesiasticos de estos Reinos no se venda la sal de aqui adelante sino al precio de 11. 17. i 22. reales por fanega, segun la diferencia de Provincias, pero raìda la medida de barra à barra, tanto à estos, como à los Seculares, para cuya execucion se expide este dia Real Cedula; i conviniendo aya reglas de lo que se ha de observar, prescrivo las siguientes.

1 Que los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados, i Ministros del Reino, à quien toque, procedan de acuerdo con los Jueces Eclesiasticos (concurriendo el Administrador General de la Renta) para que estos les hagan el arreglamento del consumo de sal, evitando todo fraude, i perjuicio de mi Real Hacienda en cumplimiento de mi citada resolucion.

2 Que deven tener presente que los precios de 11. 17. i 22. reales se entienden para con los Eclesiasticos, que ayan de tomar la sal en las salinas de fabrica, con la distincion siguiente: el precio de 11. reales para las salinas de fabrica de Galicia, Asturias, Puertos de mar, i Montañas: el de 17. reales para las de Castilla la Vieja; i el de 22. reales para Castilla de Puertos acà, Estremadura, Andalucia, Murcia, Valencia, Aragon, i Cataluña.

3 Que los Eclesiasticos, que ayan de tomar la sal en los alfolies, à donde se conduce à costa de mi Real Hacienda, han de pagar, de mas de los mencionados precios, lo mismo que pagan los Seglares por el coste de la conduccion; bien entendido que en una, i otra parte han de pagar 14. reales menos por fanega que hasta aqui, sin otra excepcion.

4 Que la sal, que sacaren para consumo en labores, i ganados de trato, i negociacion, han de pagar los Eclesiasticos lo mismo que los Seglares.

5 Que para que las assignaciones se hagan segun el preciso consumo proporcionado al numero de familia, labores, i ganados de proprio uso, i cosecha de cada individuo, i Comunidad Eclesiastica, Secular, i Regular, sin fraude, ni daño de mi Real Hacienda, devan los Ministros de la renta informarse à punto fixo, i los Jueces Eclesiasticos disponer que cada uno le presente relacion jurada, i firmada, i dichas Comunidades del numero de familia, labores, i ganados de propio uso, i cosecha, con separacion de las que son, i tienen por via de trato, i negociacion, i con este previo exâmen, i à excepcion de ella, reglarà cada uno su assignacion, teniendo presente la relacion, que va con esta Instruccion, de las personas, i Comunidades, que tuvieren goces de sal en grano por recompensa, diezmo, juro, i limosna, para que sobre su importe se haga à cada uno la assignacion de la que necessitare; i si excediere el goce à la precisa de su consumo, se escuse el hacerla.

6 Que de todas las assignaciones, i refacciones, que se hicieren, se han de dar copias autenticas, i estas remitirse à la Contadurìa de la Razon General de esta Renta, quedandose con otra los Administradores de las correspondientes à su Partido, i administracion.

7 Que estos Administradores con acuerdo de los Subdelegados han de destinar à los Eclesiasticos, i Comunidades las fabricas, i alfolies mas inmediatos à sus domicilios, donde acudan à sacar la sal de su assignacion, i del importe de ella daràn en principio de cada año à cada Comunidad, i Eclesiastico una guia,

que hable con el Administrador de fabrica, i Receptor del alfolì, que destinaren, la cual han de llevar siempre que embien por sal, i en ella han de sentar el Administrador, i el Receptor la porcion que entregaren, i en poder de estos ha de poner cada Administrador copia de la assignacion hecha à los Eclesiasticos en cada alfolì, i fabrica, que se les destinare, i esta la han de poner en un libro, que han de formar de assiento con cada Eclesiastico de la cantidad assignada, i de la que saca para venir en conocimiento de si excede, ò falta en sacar la de su assignacion, porque cubierta esta, han de pagar la que sacaren de mas al mismo precio que los Seglares, como tambien la que sacaren para labores, i ganados de su trato, i negociacion, i los expressados libros han de entregar con su cuenta en la Contadurìa de la Razon General de esta Renta.

8 Que si algun Eclesiastico, ò Comunidad, no obstante aversele destinado alfolì, ò toldo, para sacar la sal de su assignacion, quisiere sacarla de la fabrica mas inmediata à su domicilio, lo pueda hacer, costeando de su cuenta la conduccion, i se le aya de dàr con guia, que lleve del Administrador, en que assi se expresse, i la cantidad, i no de otra forma; en cuyo caso deverà dàr aviso al alfolì, ò toldo à este fin destinado, para que tanta menos sal como la que en virtud de la mencionada guia sacare de fabrica, se le dè en èl por cuenta de la de su assignacion, i assi se notarà en los expressados libros, guardando en ellos el aviso, que diere el Administrador.

9 I porque es possible aumentarse, ò disminuirse las labores, i ganados de un año à otro, i consiguientemente crecer, ò minorarse el consumo de sal, se solicitarà que los Jueces Eclesiasticos prevengan à sus individuos, i Comunidades Eclesiasticas, Seculares, i Regulares que, siempre que enagenen los ganados, ò los aumentaren, sean obligados à dàr cuenta con otra igual relacion jurada, i firmada, para que se les aumente, ò minore la assignacion de sal para su consumo, de que se han de dàr copias autenticas à la parte de la renta, à fin de que sus Ministros executen lo que con las antecedentes và prevenido.

10 I por lo que toca à Madrid, i otras partes, en donde por falta de salinas de fabrica no puede aver rezelo de que los Eclesiasticos se abastezcan fraudulentamente de la que necessiten, se solicitarà reglar la refaccion, que toque à cada uno, segun la sal que necessitare para su consumo, de acuerdo con los Jueces Eclesiasticos, precediendo justificacion del numero de los de cada Partido, i lo que esto importare actualmente desde el dia que se hizo la gracia, se librarà por los Superintendentes, ò Corregidores sobre el Administrador, ò Administradores de la Renta de Salinas; i mediante esta disposicion han de pagar los Eclesiasticos la sal à los mismos precios que los Seglares; pero en los Reinos de Andalucìa, Murcia, Valencia, i Aragon, que abundan de sal, i en los Partidos que confinan con ellos, i con los de Navarra, i Portugal, no se darà refaccion à los Eclesiasticos, i se les reglarà la porcion, que cada uno necessite, señalandoles las salinas, i toldos de que la deven sacar, como và prevenido en los capitulos antecedentes.

11 I porque puede darse el caso de que algunos Eclesiasticos no usen de la sal, que se les mandare dàr à los 14. reales menos la fanega, porque la encuentren mas barata, i que acudan à sacarla los Seglares en cabeza de ellos, ò bien valerse de ventas, donaciones, i contratos simulados, poniendo sus labores, i ganados en ella; i para escusar à la renta el fraude, que en estos terminos recibiria, han de cuidar los Superintendentes, Corregidores, i demàs Ministros à quien toque, de averiguar, i justificar si algun Seglar cometiere este excesso; i hecho, i comprobado, se ha de castigar con todo el rigor de las leyes, i penas impuestas à los defraudadores, teniendo presente que qualquiera resolucion, que en esta parte se tomare aora, contendrà grandemente estos abusos.

12 Que todos los Eclesiasticos deven gozar de este beneficio desde el dia en que fuì servido dispensarles la expressada gracia, i que al respecto de la assignacion por año, que se ha de hacer à cada Comunidad, i Eclesiastico, se le pague lo que importare la demasìa de precio en la sal, que uviere sacado, à proporcion del tiempo, i consumo, dando recibo à favor del Administrador. Todo lo qual mando se observe, guarde, cumpla, i execute, segun, i como và referido, i que se tome la razon por los Contadores Generales de Valores, i Distribucion de mi Real Hacienda, i por el de Salinas, que assi es mi voluntad.

VIII.—La sal se dé al mismo precio à los Seglares, que à los Eclesiasticos.

Phelipe V. en el Pardo á 4. de Febrero de 1728. por Cedula.

En conseqüencia de orden del Rei D. Luis Primero mi hijo (que estè en gloria) de 25. de Enero de 1724. expedida en vista de lo que el Consejo de Castilla hizo presente en Consulta de 20. de Diciembre de 1723. motivada de representaciones del Arzobispo de Toledo, i Obispo de Leon, i de otras posteriores Resoluciones, i Ordenes; por Real Cedula de 9. de Junio passado, è instruccion formada para su intetigencia, i observancia, firmadas del mismo Rei D. Luis Primero, mi hijo, se mandò que à los Eclesiasticos no se vendiesse de alli adelante la sal à mas precio que el de 11. 17. i 22. rs. establecido, i reglado con el reino en el año de 1650. segun la diferencia de Provincias, que el Consejo expressò, entendiendose que el precio de 11. rs. à que avian de tomar la fanega de sal raìda de barra à barra en las salinas de fabrica, era para los de Galicia, Asturias, Puertos de mar, i Montañas; el de 17. rs. para las de Castilla la Vieja; i el de 22. rs. para Castilla de Puertos acà, Estremadura, Andalucìa, Murcia, Valencia, Aragon, i Cataluña; i tomandola en los alfolies se les avia de aumentar à los referidos precios el coste de la conduccion desde las fabricas, i que deviendo gozar los Eclesiasticos del beneficio, que se les concedia en la moderacion de precio desde dicho dia 25. de Enero de 1724. se les pagasse lo que importasse la demasìa,

que uviessen pagado en la sal, que uviessen sacado al respecto de la assignacion, que se les hiciesse, como en las dichas Real Cedula, è Instruccion mas dilatadamente se refiere: i considerando aora que en la suma estrechèz, que padecen todos mis vassallos por los donativos, gravamenes, è imposiciones extraordinarias, con que por las urgencias de la guerra ha sido forzoso recargarlos en todo el tiempo de ella, i deseando en lo possible aliviarlos, aviendo el Consejo de Hacienda representado que uno de los medios, que en lo universal puede serles mas util, es el de concederles la gracia de reducir, i reglar en lo general el precio de la sal, de suerte que à los Seglares se les dè à los mismos precios à que está mandado se dè à los Eclesiasticos, i que de esta providencia no solo se sigue el alivio, i bien universal, sino el evitar los insuperables inconvenientes, dificultades, i perjuicios, que precisamente se encontraban en la practica de la diversidad de precio entre Eclesiasticos, i Seglares; he resuelto que à unos, i otros se dè generalmente la fanega de sal, raìda de barra à barra, como hasta aqui se ha executado, i està resuelto en las salinas de fabricas à los mismos precios de 11. 17. i 22. rs. cada una, segun la diferencia de Provincias, que queda referida, i se expressaron en las citadas Cedula, è Instruccion, de suerte que sea igual precio para ambos estados Eclesiasticos, i Secular; i que para que al Eclesiastico le sea efectiva la diferencia, que uvieren pagado sus individuos desde el dia que les concedì la dicha gracia hasta el en que se establezca la igualdad de precios para los Seglares, justifiquen la sal, que uvieren sacado en dicho tiempo, i pagado à los mismos precios que los Seglares de las fabricas, i alfolies, i executado, se les restituya del producto de los mismos alfolies, ò fabricas, de donde la compraron, el importe de la diferencia de los 14. rs. en fanega, zelando mucho los Superintendentes, i Administradores de esta renta sea con toda justificacion, para que ni el Estado Eclesiastico perciba restitucion de lo que no constare aver desembolsado, ni mi Real animo dexe de verificarse en el reintegro de lo que legitimamente uvieren pagado los Eclesiasticos Seculares, i Regulares, demàs del precio nuevamente assignado desde el dia que les concedì la gracia, hasta el en que cada Diocesis, Provincia, ò Partido se establezca la igualdad de precios.

IX.—L. 2, tit. 19, lib. 9 de la Novisima.

X.—Desembarquese cacao, i azucar en todos los Puertos, siendo de Dominios de su Magestad, à excepcion del de San Lucar de Barrameda; i lo que conduxeren Estrangeros pague el 7. por 100. de habilitacion, ademàs de los otros derechos; i si por Naturales se intentare introducir con simulacion, siendo de Estrangeros, se denuncie; en lo qual no se comprehenda habilitacion para el cacao, azucar, i dulces de Marañon.

El mismo en el Pardo á 5. de Febrero de 1728.

Por quanto por diferentes Resoluciones expedidas desde el año de 1717. tuve por bien de mandar que no se permitiesse en España la introduccion de generos algunos, que viniessen de Indias por mano de Estrangeros, à fin de embarazar los perjuicios, que resultaban de que desfrutassen aquel comercio en detrimento del de mis vassallos; i para que con mas ventaja, i conveniencia de ellos se consiguiesse esta idea, por Real Cedula mia de 17. de Septiembre del año passado de 1720. resolvì que, de todo el cacao, que se introduxesse por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios de la America, solo se cobrassen en Cadiz 33. mrs. en libra, à que se reduxeron los setenta i cinco i medio, que antes se pagaban alli, con calidad de quedar en su fuerza la prohibicion de la entrada de este genero por otra parte que Cadiz, que avia de ser conducido de los referidos Dominios de la America en Flota, Galeones, ò Navios sueltos de registro; pero aviendose experimentado de essas restricciones carestia de cacao, i azucar, por no bastar, lo que por el Puerto expressado se ha introducido, al consumo de estos Reinos; he concedido varios permissos por instancias particulares, que se me han hecho para introducir distintas porciones de una, i otra especie, pagandose los derechos regulares, i demàs de ellos 7. por 100. de habilitacion, i un real en arroba de servicio particular; i respecto de que aun todavia no han sido suficientes estas providencias, para que se hallen estos Dominios surtidos del cacao, i azucar, que se necessita, i que por esta causa ha crecido su precio con perjuicio de mis vassallos, que, aviendose ya por la costumbre hecho alimento comun, reciben el daño de su mayor coste, à que se añade el menoscabo, que se origina à mi Real Hacienda, pues estos mismos fundamentos dàn incentivo à los defraudadores para frequentar las introducciones sin pagar los derechos: Deseando ocurrir à estos inconvenientes, i facilitar el medio, que los enmiende en alivio de la Nacion, à que es tan propensa mi piedad, por Real orden mia de 26. de Enero proximo passado de este año fui servido resolver que, quedando en observancia por lo respectivo al cacao, que llegare à Cadiz, lo dispuesto en la Cedula citada de 17. de Septiembre de 720. se permita por aora la introduccion del cacao, i azucar por todos los Puertos de estos Reinos (à excepcion del de San Lucar de Barrameda) en inteligencia de que lo que viniere por mano de Españoles, i vassallos mios, solo ha de pagar los derechos, que antes de la prohibicion estaban establecidos, i lo que conduxeren extrangeros, ha de satisfacer demàs de ello el 7. por 100. de habilitacion, en el supuesto de que, si por naturales de estos Reinos se intentare con simulacion introducir estas especies à su nombre, i se verificare ser de los de fuera de ellos, se les han de denunciar las porciones que traxeren; pero sin que de esta deliberacion se comprehenda quedar habilitado el cacao, azucar, i dulces de Marañon, cuya introduccion he prohibido, i ha de subsistir

XI.—L. 14, tit. 25, lib. 7 de la Novisima.
XII.—L. 3, tit. 33, lib. 11 de la Novisima.

TITULO IX.

DE LAS CONDICIONES GENERALES CON QUE SE ARRIENDAN LAS RENTAS REALES.

AUTO I.—L. 20, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

II.—Citado en la nota 6, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.—Los pliegos i contratos de los arrendamientos de Rentas Reales se reduzcan i arreglen en todo à las leyes generales, i condiciones de millones.

Luis I. en Madrid á 22. de Enero de 1724.

Enterado el Rei mi Señor, i Padre de lo representado por esse Consejo pleno, con assistencia de los Comissarios de Millones, por su Consulta de 11. de Noviembre del año proximo passado, i en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo avia representado tambien el de Castilla, i ambos sobre los diferentes puntos, que se tocan, i especialmente en orden al modo, i condiciones con que se han ajustado los arrendamientos de Rentas Reales, i remedios que se propusieron para subvenir á la pobreza, i miseria en que se hallan los Pueblos: I aviendo considerado con la mayor atencion sobre todos, i con los mas verdaderos deseos de encontrar los alivios, que necessita el trabajoso estado en que se halla todo el Reino, que miro con bastante sentimiento, comprehendiendo que no solamente los ha menester, sino que absolutamente le son precisos, i necessarios; por orden dada en 10. del presente mes resolviò, para evitar en adelante los agravios, i perjuicios graves que han padecido los Pueblos por los Arrendadores, i Cobradores de Rentas Reales, que se reduzcan en adelante los pliegos, i contratos de los arrendamientos à las Leyes generales, i condiciones de Millones, de forma que conforme à ellas en todo, i sin dispensacion alguna se reglen, i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de Rentas Reales: Que en los casos de recurrir los Pueblos à usar del derecho del tanteo, resuelva, i determine esse Consejo de Hacienda à favor de ellos, entendiendose esto, quando, vistos los alegatos de las partes, i exâminados los fundamentos con el devido cuidado, no fuesse evidente la razon de las partes; porque en tal caso favorecerà à los que estuvieren mas expuestos à ser agraviados: Que se renueven todos los Privilegios de los Labradores, i estèn patentes en parte pùblica en los Lugares, para que no los ignoren, i puedan defenderse con ellos de las violencias, que pudieren intentarse por los Recaudadores de Rentas Reales, los quales no ayan de poder obligarlos à pagar las contribuciones con los frutos, sino segun leyes, i ordenes; i si justificaren averselos tomado à menos precio, se obligue al delinqüente à la satisfaccion, sobre lo qual hago muy especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga que à los Labradores se guarden con exâctitud todos los privilegios, que las mismas leyes les conceden: Que se haga un arreglamento para precaver los daños, i agravios de los Pueblos en los encabezamientos, i cobranzas, i especialmente en la desigualdad de repartimientos: Que se observen todas las ordenes dadas sobre el gravamen que causan las comissiones, Receptores, i Audiencias, que se embian contra los mismos Pueblos: Que se dèn quantas providencias sean convenientes para que precisamente los Intendentes, i Corregidores observen lo que deben en el uso, i exercicio de sus empleos por lo perteneciente à Rentas Reales, en inteligencia de que, si alguno, ò algunos faltaren à su obligacion, se ha de proceder contra ellos con proporcion al delito, i si por connivencia, ò inteligencia con los Arrendadores despacharen comissiones contra lo que les està prohibido, ò las beneficiaren, seràn depuestos sin dilacion de sus empleos; lo qual se les harà desde luego notorio, i siempre se me darà cuenta de los que en esto faltaren: Que se discurra por el Consejo de Castilla sobre el alivio de arbitrios concedidos antes de aora à los Pueblos, i me representen en orden à los que se hallan concedidos con expression de ellos, su destinacion, fines, i tiempo que uvieren durado: i para que se puedan poner en practica, i en la observancia, que tanto importa à estas deliberaciones, que todas miran à evitar los agravios de los Pueblos, i à fin de que las ordenes, reglamentos, i providencias, que se uvieren de dar en su cumplimiento, sean las mas proporcionadas, se ha resuelto assimismo se forme una Junta de los Ministros del Consejo, dos de esse de Hacienda, con el Governador de èl, i que, confiriendose todas en ellas, se me haga presente quanto acordaren, i hallaren por mas conveniente para su mayor observancia, en la inteligencia de que los dos Ministros del Consejo deveràn tomar del Governador de èl luces, i noticias, que les darà en orden à esta importancia: I para alivio de los Pueblos se ha resuelto tambien, que para desde primero del presente mes de Enero en adelante cesse el valimiento de la tercera parte de yerbas: Que se supriman, i quiten los servicios de Milicias, i moneda forera para desde el expressado dia en adelante; con la prevencion de que, si estos en algunas Ciudades se pagaren de arbitrios à este fin concedidos, ayan de cessar precisamente estos; pero si en las mismas Ciudades, i Lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan, i que si se pagare de otros distintos, i si estos no alcanzaren à cubrir el importe, que pagan, se agreguen à estos los concedidos para satisfacer el de Milicias, i de moneda forera: que se remitan, i perdonen generalmente todos los atrassados, que se estuvieren deviendo de los dos servicios ordinario, i de Milicias, i Reales casamientos, i moneda forera, tanto en los Pueblos, en que se cobran por repartimiento, como en los que se pagan de arbitrios, à que su producto no ha alcanzado: I aunque quisiera dar à todos los Pueblos, i Vassallos otros mayores alivios, no los permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la Monarquia; pero me prometo que, aliviadas, ò minoradas estas en alguna parte se puedan adelante concederles otros mayores alivios, como lo deseo, i les comunico aora el correspondiente à las gracias referidas, aviendoles concedido poco hà la liberacion del valimiento de los efectos de sissas de Madrid, que son todas las que pre-

sentemente he podido comunicarles à proporcion de la possibilidad presente en la cantidad, i calidad que he juzgado conveniente; para cuya practica se expide en este dia Instruccion firmada de mi Real mano; i dareis, en su virtud i de esta mi Cedula, de que han de tomar razon mis Contadores Generales, i distribucion de la Real Hacienda, las ordenes, i providencias convenientes à su cumplimiento.

TITULO XV.

DE COMO, I Á QUIENES SE HAN DE LIBRAR LAS RENTAS REALES, I DE LOS MARAVEDISES SITUADOS.

AUTO I. — Cessen las pensiones, i sueldos anuales, en que no concurre el actual exercicio.

Phelipe V. en Madrid á 2. de Enero de 1726. i el de 1729.

Siendo una de las cosas mas gravosas à mi Real Hacienda las pensiones, que se assignaron à diversos individuos, que, aviendo abandonado sus Patrias, i haciendas por mi servicio, transfirieron su domicilio, i esperanzas à mis Dominios, haciendose acreedores à mi Real gratitud; como por el art. 9. del Tratado de Paces, estipulado con el Emperador, se ha convenido, que à todos los subditos de una, i otra parte les sea licito bolver à la entera possession, i goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, i dignidades, para gozarlas tan libremente como antes de la guerra, por cuya providencia tienen el arbitrio de restituirse à sus Patrias: he resuelto, por estas consideraciones, i atendiendo al principalissimo fin del alivio de mis vassallos, i desahogo de la Real Hacienda, cessen, i queden extinguidas desde principio del presente año todas las pensiones, gratificaciones anuales, ò sueldos de empleos, en que no concurre la actualidad del exercicio, de qualquier calidad que sea, concedidas à qualesquiera personas, tengan la assignacion, i excepciones que tuvieren, sin embargo de los motivos, que assistieron para la concession de este genero de mercedes, respecto de tener el recurso de poder pasar à sus Patrias à gozar de los bienes, i dignidades, que renunciaron, i adquirir los demàs, à que tengan derecho; i porque es natural se susciten algunas pretensiones, i controversias sobre no averse assignado el todo, ò parte de algunas de las pensiones concedidas, es mi voluntad que no se admitan semejantes instancias, pues solo deben percibir los interesados en ellas lo que corresponda hasta fin del año proxîmo passado, de las cantidades, que les fueron situadas, sin tener derecho à pedir lo què no se les pudo situar por falta de medios, que causò la urgente necessidad de la guerra, ò qualquier otro accidente.

TITULO XVIII.

DE QUE TODAS LAS PERSONAS SEAN OBLIGADAS Á PAGAR LA ALCAVALA, I DE LAS PERSONAS, I CONCEJOS, QUE SON ESSENTOS DE ELLA, I DE LAS COSAS DE QUE NO SE HA DE PAGAR.

AUTO I. — L. 12, tit. 9, lib. 1. de la Novisima.

II. Fol. 318. B. Tom. 3. Pragm.—Los descendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Aurioles, i otras personas, à quienes se concedieron privilegios, solo sean francos, i essentos de los tributos impuestos al tiempo de su concession, i se modifican en quanto à otras cosas.

Carlos II. en Madrid á 4. de Diciembre de 1671. por Pragm. publicada en 18. de Enero de 1672.

Aviendose representado al Rei D. Phelipe III. mi Señor, i abuelo, (que santa gloria aya) por el Reino junto en Cortes, en las que se celebraron el año de 1619, que de los privilegios, i franquezas concedidas por los Señores Reyes nuestros predecessores à los hijos, i hijas descendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Aurioles, i otros, se experimentaban grandes inconvenientes en gran daño del bien, i alivio pùblico, essentandose, por los casamientos que hacian, tanto numero de personas, i en tantos Lugares, de pagar pecho, alcavalas, i otros derechos Reales; entre las condiciones, con que el Reino ofreciò servir con diez i ocho millones de ducados, pagados en nueve años, fue una que se avia de remitir al Consejo, i el Fiscal de èl salir à la causa, para que se limitassen los dichos privilegios, i otros qualesquiera, que fuessen de la misma calidad, à que gozassen de ellos los hijos, hijas, i descendientes de los referidos en los Lugares donde habitan aquellos, à quienes fueron concedidos, i esto con las limitaciones, correcciones, i declaraciones, que de los dichos privilegios por leyes de estos Reinos estaban establecidas, i que se hiciesse lei general de ello: I aviendosele concedido al Reino la referida condicion en las Cortes de los años de 1626. 1639. 1642. 1647. 1650. i 1656; i el Reino en Consulta de 31. de Agosto de 1656. bolviò à representar lo mismo al Rei mi Señor, i Padre, instando que con la brevedad possible se diesse cumplimiento à las dichas Condiciones de Millones, i su Magestad fue servido remitirlo al nuestro Consejo, para que se viésse en èl, i se consultasse lo que se ofreciesse, i pareciesse: I estando confiriendo sobre esta materia en 12. de Julio de 1657. el nuestro Fiscal del Consejo, usando de la permission, i facultad concedida por las dichas condiciones de Millones, pidiò que en conformidad de ellas se hiciesse lei general, revocando, ò à lo menos reformando los dichos privilegios, i por el Agente, i Procurador General del Reino se diò memorial à su Magestad (que Dios aya) pidiendo lo mismo, i se sirviò remitirlo al Consejo, ordenando que brevemente se tomasse resolucion en la materia, en cuya execucion se despacharon provisiones, para que todos los interessados dentro de 90. dias pareciessen à representar lo que les conviniesse; i pressentassen los privilegios, i executorias, que

tuviessen, con apercibimiento que se tomaria la resolucion conveniente; i las dichas provisiones se publicaron en las Cabezas de Partido de estos nuestros Reinos, i por el Agente de ellos se hizo presentacion de copia de algunos privilegios, i en especial de los concedidos à Antona Garcia, Belico de Aurioles, Juan Fernandez de Sierra de Ibio, Enrique de Salamanca, Hernan Perez Coronel, i Juan de Cañabate, i por algunos de los interessados se presentaron assimismo diferentes cartas executorias, i otros papeles, i passados los terminos señalados, se vieron los autos en el nuestro Consejo, i se confiriò con larga, i atenta discusion; i atendiendo à que el negocio pedia determinacion general por via de lei, para evitar pleitos, è inconvenientes, i reducir dichos privilegios à equidad, è igualdad, i que habia llegado el caso de usar cerca de esto de la potestad, que nos toca, i teniendo presente que los servicios, en cuya contemplacion, i remuneracion se concedieron, fueron hechos por vassallos de esta Corona, cumpliendo con la obligacion de la ressistencia à ella, i à su propria defensa, conservacion, i aumento, i al abuso, que ha avido, i ai de estos privilegios, introduciendose en ellos con pruebas solicitadas, i afectadas algunos, à quienes no tocaban, i adelantando todos su pretension à casos, i cosas no comprehendidas en dichos privilegios, de que han resultado muchos pleitos; i considerando tambien que, assi por esto, como por la industria, que aplicaban los privilegiados à emparentar con los mas hacendados, i el deseo, con que estos los admitian, i solicitaban, para gozar por este medio, i union, de sus essenciones, han reducido estos privilegios à sumamente nocivos à la igualdad, i perjudiciales, no solo à los demàs contribuyentes, sino à nuestro Real Patrimonio, porque aviendo ocasionado la calamidad de las guerras, que se han padecido, los gravamenes, i molestias de repartimientos, i alojamientos, que son notorios, cae el peso de ellos sobre pocos por el numero grande de privilegiados, que ai en casi todos los Lugares del Reino, i estas cargas, i las concegiles, que repartidas entre muchos, fueran tolerables, reduciendose à pocos, se hacen insoportables, i causan grande descaecimiento en los caudales de los que son no essentos, de que resulta la diminucion de los tributos, la despoblacion de los Lugares, el desconsuelo de los Pueblos, i otros perjuicios, que son notorios; i consultandonos sobre todo lo que se tuvo por justo, i conveniente; fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i publicada en Cortes, por la qual ordenamos, i mandamos que los dichos privilegiados solo sean francos, i essentos en los tributos, gavelas, i derechos Reales, que estaban impuestos al tiempo, que se concedieron los dichos privilegios, i que sea obligacion suya fundar, i probar que las tales gavelas, i tributos Reales estaban impuestos al dicho tiempo; pero que no se estiendan à los tributos, i derechos Reales, concedidos, è impuestos despues del dia de la concession de dichos privilegios, i aun con esta limitacion no han de gozar de aqui adelante de los dichos privilegios, sino aquellos, que probaren, ò tuvieren probado descender por linea recta de varon de los primeros, à quienes se concedieron dichos privilegios, pero no las hembras, ni los varones de ellas: i porque al presente se hallaràn varones, que, aunque desciendan de hembras, estàn en possession de gozar de los dichos privilegios; mandamos se les conserve, mientras vivieren en los Lugares, de donde eran vecinos los que obtuvieron la concession de los dichos privilegios; pero viviendo, ò passando à vivir fuera de ellos, solo han de gozar los que al presente se hallan en actual possession por los dias de su vida, i no mas: I los que descienden de hembras, ni las mismas hembras, que al presente no se hallan en actual possession, no han de gozar de los dichos privilegios: I en lo tocante à las alcavalas, i los que de ellas fueren essentos, por ser su privilegio posterior à la imposicion, ò concession de ellas, solo han de gozar de su franqueza las personas referidas en el capitulo antecedente, i esto en las alcavalas antiguas, i anteriores; pero no en las añadidas, i aumentadas posteriores de los unos por ciento, i en el modo de guardarles esta franqueza de alcavalas antiguas à los que en los terminos referidos fueren essentos de ellas, se ha de observar la forma estatuida en la lei 15. tit. 28. del Cuaderno de Alcavalas: i todo lo demàs, en que por los dichos privilegiados se pretende ser essentos, declaramos no proceden sus privilegios, i en caso necessario los reformamos, i revocamos, reduciendolos à lo que en estos capitulos, i declaraciones se contiene; revocando, i reformando assimismo qualesquier leyes, autos, ò sentencias dados, i pronunciados por qualesquiera Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, i otros Tribunales, Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorìos, i cartas executorias, que se uvieren dado, i librado en quanto no fueren conformes à lo de suso referido, i las damos por nulas, i de ningun valor, ni efecto, para que no puedan obrar, ni executarse en tiempo alguno.

III.—L. 14, tit. 9, lib. 1 de la Novìsima.
IV.—L. 14, tit. 9, lib. 1 de la Novìsima.

V.—Cumplase el Decreto de 13. de Noviembre de 1733. quanto à los permissos que se conceden à las Religiones para entrar generos en el Reino; i se da por fenecido el Juicio seguido sobre esto por el Colegio de la Compañìa de Jesus de Cadiz.

Felipe V. en Madrid á 13. de Mayo de 1735.

En Decreto de 13. de Noviembre de 1733. participò el Consejo de Hacienda entre otras cosas tener entendido que en la Sala de Justicia de èl se hallaba pendiente una instancia introducida por los Procuradores del Colegio de la Compañìa de Jesus de Cadiz, en que pretendian ser libres de 23. mrs. en libra de cacao, que corresponde à la renta de almojarifazgo, i al millon antiguo, tolerandoles el passo deste genero en virtud de fianza de estar à lo que el Consejo determinasse, i que igualmente solicitaban sacar de aquella Baìa todos los generos, sin exceptuar alguno, que por las certifi-

caciones que diessen, declarassen ser para el uso, i consumo de aquel Colegio, i demas de la Religion; que assimismo me hallaba enterado de que por el Consejo se pidieron ciertos autos, respectivos à la restitucion de los derechos de una porcion de cera de Berberìa, que los proprios Procuradores introduxeron, i que en este conocimiento, i en el de lo prevenido en Decreto de 10. de Marzo de 1721. expedido à favor de la Compañia, con extension à las demas Comunidades, i al Estado Eclesiastico Secular, para que todos pudiessen comprar libremente en Vilbao los generos que necessitassen para sus consumos, i decencia del culto divino, se avia puesto en mi Real consideracion que, aunque algunas Comunidades solo pedian el permisso, para introduccion de lo que avian menester, se notaba en otras el excesso; i que tal vez hacian interessar à los Mercaderes con lo que pretextaban ser para las proprias Comunidades, ò para el adorno de sus Templos, à que se añadia la reflexion de que, aviendome dedicado à que se erigiesen en estos mis Dominios fabricas de diversas maniobras, concurriendo mi Real magnificencia à dispensar à los Operarios diversas prerrogativas, i essenciones, se hacia forzoso dar todas las providencias conducentes à que con el consumo de los generos, que en ellas se fabricaban, se lograsse esta importante idea, tanto para impedir en lo possible el ingresso de lo que traian Estrangeros, como para embarazar la extraccion de los caudales; i que siendo mi Real animo atajar estos daños, i procurar los mayores beneficios, como tambien conservar la inmunidad Eclesiastica con la integridad, que por su sagrada naturaleza la correspondia, pero sin que con el decoroso sobrescrito, que patrocinaba à sus individuos, se permitiesse, ni diesse extension à lo abusivo, mandaba, con la calidad de por aora, se contuviessen las pretensiones de los Procuradores citados, i los procedimientos del Consejo, i que, interin que Yo hacia exâminar estos asuntos (à cuyo fin passaria el Consejo à mis manos los autos, i papeles, que uviesse tocantes à ellos) ni à la Religion de la Compañia de Jesus, ni à otra alguna se la diessen despachos, ni concediesse libertad de los derechos de Aduanas, i Puertos para mas generos que aquellos, que no se criaban ni fabricaban en estos Reinos, i que solo se diessen de los que fuessen precisos para el alimento de la vida, i assistencia del culto divino, con exclussion desde luego del cacao, i azucar, chocolate, papel, cera, peltre, cristales, i otros, que hasta aora no se havian concedido, precediendo las certificaciones juradas, i demas formalidades, que se practicaban: I en conseqüencia de esta deliveracion puso el Consejo en mis Reales manos los autos citados, los quales cometì à una Junta de Ministros, donde tambien mandè se viesse un memorial, que nuevamente se diò por el Provincial de la Compañía de Jesus de la provincia de Andalucìa; i hechoseme presente por la Junta lo que en favor de la Religion se alegaba, i los beneficios, que resultarian à mi Real Hacienda, à la causa comun, al progresso de las manifacturas de mis Dominios, de la existencia de lo deliverado en la antecedente preinserta determinacion (dando como doi por extinto, i fenecido el Juicio, que se seguia en la expressada Sala de Justicia); por mi Real orden de primero de este presente mes, i año, he resuelto que por punto general se observe lo contenido en el Decreto de 13. de Noviembre de 1733. i que en su cumplimiento se den por el Consejo de Hacienda las ordenes convenientes à los Puertos, Aduanas, i Oficinas, à que corresponde su execucion.

TITULO XXII.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE SE DEVEN AL REI DEL ALMOJARIFAZGO DEL ARZOBISPADO DE SELILLA, I OBISPADO DE CADIZ DE LAS MERCADERIAS, QUE ENTRAN, I SALEN, I DEL AVER DE PESO, I ALCAVALA.

AUTO I. — Los 135. mrs. impuestos en libra de cacao, que de las Indias se conduce en Flotas, Galeones, Navios de Registro, i Avisos, que vienen à Cadiz, se reducen à 33. mrs. los 10. por el Almojarifazgo mayor, i los 17. que el Reino concediò en las Cortes del año de 1632. sobre cuyos impuestos ai situados juros; quedando suprimidos los restantes mrs. hasta los 135. i por lo que mira al chocolate labrado, se cobraràn los derechos establecidos en los Aranceles de los Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino en el año de 1632.

Phelipe V. en S. Lorenzo el Real á 17. de Septiembre de 1720.

Siendo el comercio de la carrera de Indias el fundamento principal de la conservacion de mis Dominios, i de la opulencia, i alivio de mis vassallos, he dado varias providencias para allanar las dificultades, que han ocasionado la deterioracion del trafico entre aquellos, i estos Reinos, reglando lo que mas puede conducir à restablecerlo, i aumentarlo; i considerando que uno de los puntos essenciales para facilitar esta importancia es el de la moderacion de los derechos en el cacao que se conduce de aquellos parages, tanto por ser mui considerables las porciones, que de este genero se necessitan annualmente en España para el consumo de ella, quanto porque es el mas pronto, i quasi unico para la carga del tornaviaje de Galeones, i Navios de Regitsro, que fueren à Tierra-Firme; tuve por conveniente mandaros à vos el Governador de esse mi Consejo de Hacienda me repressentaseis individualmente què derechos estaban impuestos en cada libra de cacao, que de mis Dominios de las Indias se conducen Flotas, Galeones, Navios de Registro, i Avisos, que vienen de ellas à Cadiz, tanto por la entrada, como por la salida, consumo, sissas, alcavalas, i cientos; i aviendolo executado ha constado por vuestros informes que, si se intentare introducir el cacao tierra à dentro hasta Madrid, llegan los derechos en libra à 135. mrs. los 16. de ellos que se exîgen generalmente en la Aduana, donde se recoge, i registra, de que tocan 10. mrs. al almojarifazgo de Indias por la entrada, i los 6. mrs. restantes por el almojarifazgo mayor por la salida de la Aduana, para su consumo tierra à dentro; 17. mrs. que se impusieron por concession del Reino el año de 1632. sobre cada libra de las que entrassen, i se consumiessen, sin ex-

ceptuar lo que viniesse de regalo; 8. mrs. i medio, que se impusieron el año de 672. con la misma calidad, que incluye la antecedente concession; 34. mrs. que assimismo en lo que se consumiesse, se mandaron cobrar el año de 1693. temporalmente de cada libra de cacao, i chocolate; 59. i medio, que se perciben en la Aduana de Madrid, los 34. mrs. de ellos pertenecientes à sissa, de que Madrid usa en virtud de facultad mia; ocho mrs. i medio ultimamente impuestos, i aplicados para la fabrica de Quarteles, i los 17. mrs. restantes, que se regulan en cada libra por el derecho de alcavala, i cientos, que causa el tiempo de la venta: I contemplando el gran perjuicio que ocasiona al comercio de Indias el excesso de los derechos referidos, pues sin considerar los que exige Madrid, i los de alcavala, i cientos, se reconoce que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz cada libra de cacao dexa pagados por precision 75. mrs. i medio, los 16. mrs. tocantes à los almojarifazgos, i los 59. mrs. i medio, que se perciben por el consumo (en el qual tengo mandado por Decreto de 21. de Septiembre de 718. no se innove, sino que se cobre, ademas de lo que à la entrada se percibe) con cuyas disposiciones ya establecidas i practicadas en Cadiz, i con lo que en lo interior del Reino se exige por arbitrios, i derechos de alcavala, i cientos, que causan las ventas, experimentan los Comerciantes subditos mios considerables atrassos, i daños en el cacao, que de mis proprios Dominios en las Indias cargan, i conducen por su cuenta, i riesgo, pues hecha la cuenta de lo que les tiene de costa cada libra en el parage, donde la compran, ò truecan, derechos que alli pagan, i lo que es preciso lastar para la conduccion, i demas que se carga al tiempo de la entrada, i consumo, i lo que se recrece internandose donde ai arbitrios, i se adeuda alcavala, i cientos, no solo no le queda al dueño del genero, utilidad alguna, sino es que consumido el precio, à que lo vende, tiene que poner dinero para enterar los derechos, que se le cobran; i conociendo por esta razon los Comerciantes lo infructuoso de su trafico, lo abandonan por impossibilidad, de que tambien proviene el grave daño de que los Estrangeros desfruten las utilidades de este comercio, valiendose de la ocasion, que les franquea el retiro de los naturales mis vassallos, i la necessidad, que el accidente hace que se padezca de este genero en todas partes, siendo en ellos mas facil por la conveniencia, que logran en la navegacion, i en las mercaderias, que conducen, pues estandoles prohibida la saca de este genero en Indias, es visto la executan fraudulentamente, de que dimana la mayor conveniencia, con que pueden venderle: I siendo mi Real animo obviar estos daños, i alentar à los Naturales mis vassallos con la moderacion de derechos en el cacao, que de su cuenta, i de los Dominios mios de la America conducen, i evitar el daño que ocasiona la introduccion, que practican los Estrangeros, de que resulta afianzar su comercio à costa de la ruina del de España, al mismo tiempo que se utilizan del oro, i plata, tanto de estos Reinos, como de la America; à que se añade que, por exceder los referidos derechos en una tercera parte mas al valor principal del cacao, son freqüentes los fraudes, que se executan en lo interior del Reino; por orden mia de 10. de este mes he resuelto por todos estos motivos, que de todo el cacao, que se introduxere por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios mios de la America, se cobre tan solamente en cada libra à la entrada en Cadiz, i su Aduana (donde solo es permitido su desembarco) 33. mrs. los 10. por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion de que mediante ser esta cantidad la que corresponde con corta diferencia à los dos pesos escudos señalados à cada quintal en el Proyecto reglado para Galeones, i Flotas en 5. de Abril del presente año, se ha de entender que en los 10. mrs. que se han de exigir en libra, quedan subrogados los dos pesos impuestos en cada quintal de cacao; i que su valor ha de pertenecer, i entrar en la factoria de Indias; seis mrs. por Almojarifazgo mayor, i los 17. mrs. de su cumplimiento, que el Reino concediò en las Cortes del año de 1632. en cuyos impuestos ai situados juros: i que estas cantidades se perciban integramente, i sin distincion, ni reserva alguna, tanto de lo que uviere de servir para comerciar, como de lo que llegare destinado à personas particulares para su consumo, ò con titulo de regalo; i que los 51. mrs. que se impusieron modernamente, los 8. mrs. i medio de ellos en el año de 1672. 34. mrs. en el de 1693. i los 8. mrs. i medio restantes, que cobraba antes el Posito, i estàn aplicados aora para la fabrica de Quarteles, en que no ai situados juros, ni otros acreedores, se supriman enteramente, dexandolos de cobrar, entendiendose que, una vez que conste aver satisfecho los interessados en Cadiz los 33. maravedis que van expressados, con la distincion ya explicada, no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de Regalia, i han de comerciar libremente por el Reino, sin mas gravamen que el de arbitrio, si le uviere concedido en la parte, que vendiere, i el derecho de alcavala, i cientos, que causare la venta, en donde la cobraren, practicandose esta moderacion con todas las partidas, que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existentes en la Aduana de Cadiz, i que no uvieren passado à poder de los dueños, ò Comerciantes, pues con estos ha de subsistir la regla mandada observar en el citado Decreto de 21. de Septiembre de 1718: Por lo que mira al chocolate labrado, que se introduxere, se cobraràn los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino en el año de 1632. i quedarà suprimido el real aumentado temporalmente en el de 1693. i el quartillo destinado en Madrid para Quarteles: Assimismo resuelvo que, si del cacao, i chocolate ya introducido en Cadiz, i que aya pagado los derechos, quisieren los Naturales (ò tal vez los Estrangeros) sacar alguna cantidad para otras Provincias de mis Dominios, ya sea à Valencia, Cataluña, i Galicia, i Vizcaya, i demas de esta Peninsula, puedan sacarlo libremente, sin que à la salida de Cadiz, ni à la entrada de los Puertos, donde lo conduxeren, devan satisfacer mas derechos, porque constando

de guia, que han de llevar de los que dexan pagados en Cadiz, de donde los sacan, i obligandose à bolver la corresponsiva del desembarco, cumpliràn sin estar sujetos à otro gravamen; pero esto no se ha de practicar con el cacao, i chocolate, que los mismos Naturales, i Estrangeros quisieren extraer para dominios estraños; porque, si assi sucediere, han de satisfacer los derechos de extraccion, que estàn establecidos, i pertenecen à la renta de Almojarifazgos, i demas, que se practicaren; i respecto de que tengo concedidas algunas guias, para introducir por diferentes Puertos del Reino porciones de cacao en atencion à la falta, que ai en èl de este genero, i lo preciso que es para su consumo, por lo habituados que estàn à èl los Naturales, es mi voluntad subsistan estos permissos hasta en las cantidades, que faltaren de intròducir, i que de ellas paguen todos los derechos, que al presente estàn establecidos, i los de habilitacion, debaxo de cuya inteligencia se concedieron; i que para en lo de adelante se mantenga en su fuerza, i observancia la prohibicion de la entrada, i comercio de este genero à otro Puerto que el de Cadiz, siendo conducido de mis Dominios de la America en Flotas, Galeones, ò Navios sueltos de Registro; i mediante que con las disposiciones, i equidades referidas no es dudable que los Comerciantes mis vassallos se dediquen à hacer este comercio de cacao, solicitando permissos mios para ir con Registro à Caracas, Cumanà, Maracaibo, Margarita, i otras Provincias de mis Dominios, que producen este fruto; he tenido por conveniente prevenir, i declarar, como declaro, que los Naturales de estos Reinos, que quisieren ir de Cadiz con Registro à traer cacao, assi à Caracas, ò à otras de las referidas Provincias, segun Yo tuviere à bien concederles permissos, seràn essentos los tales dueños del Registro de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, i toneladas de los Navios, que con ella fueren à aquellas partes; con advertencia de que cada dueño de Registro deverà obligarse à cumplir las condiciones de èl; i traer à su tornaviage, si no en el todo, en la mayor parte, carga de cacao, observandose en quanto à los derechos de salida de Cadiz de la carga, que llevare à Indias, i entrada, i salida de los Puertos de ellas, lo que està prevenido en el Proyecto reglado en 5. de Abril de este año para Galeones, Flotas, i Navios sueltos de Registro: todo lo qual mando se guarde, i practique literalmente sin embargo de qualesquier otras resoluciones, i ordenes mias, las quales derogo, i doi por nulas en todo lo que fueren opuestas, i contrarias à esta mi Real resolucion: I para los casos no prevenidos en ella, i dudas, que se ofrezcan en quanto à su observancia, he concedido, i por la presente os concedo à vos, como à Superintendente de Rentas Generales, la facultad de disolverlas, i dàr las demàs providencias, que convengan para la mejor administracion de las referidas Rentas Generales.

TITULO XXVI.

DEL ALMOJARIFAZGO DE LAS INDIAS, I CONDICIONES CON QUE SE ARRIENDA.

AUTO UNICO.—Proyecto para el despacho de la Flota, i derechos, que se han de pagar de ida, i buelta de estos Reinos à los de las Indias.

Phelipe V. en Madrid á 5. de Abril de 1720. Pragm.

Establezco por lei inviolable que en el mes, i dia, que se señalarà en este Proyecto para la salida de Galeones, i Flotas del Puerto de Cadiz, i para su tornaviage desde los Puertos de Indias para España, deveràn partir para sus viages, de ida, i buelta, indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo, i si no, en el primer dia favorable en que puedan hacerse à la vela, esto es, en el caso de que por algun accidente de guerra, ù otro grave motivo de mi Real servicio no tenga Yo por conveniente alterar esta disposicion, executandolo assi mis Navios con la carga, que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que avian de llevar, sin esperar en manera alguna à los Navios de particulares, que no estuvieren prontos; pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, i con la carga, que tuvieren yà recibida hasta aquel dia; i los que no lo hicieren assi, quedaràn excluidos del Comboi de mis Navios, i de los permissos que uvieren obtenido para ser incluidos; entendiendose esta misma regla en orden à la observancia del tiempo, à que estuviere prefinida la salida de qualesquier Registros sueltos; pues el inconveniente de que mis Navios, i los de particulares no lleven toda la carga, que les correspondia, ó que algunos de estos queden excluidos, es mui leve en comparacion de los lastimosos daños, que se han experimentado, i son inevitables, ò en la retardacion, ò en las mencionadas grandes demoras à la ida, i à la buelta; en cuya conseqüencia para los despachos de todas las Naos, que en adelante para qualesquier Puertos de la America se ofreceràn, he mandado reglar el Proyecto siguiente, con expression de las ordenes, que con generalidad deveràn recaer en todos sus expedientes, los derechos, que en su ida, i buelta han de contribuir los generos, i frutos que se embarcaren, i conduxeren, i los fletes à proporcion de las distintas navegaciones que se hacen, i circunstancias de ellas, comprehendiendo las reglas, que en todo se han de observar inalterablemente, que es como se sigue.

Cap. 1. *Se declara la calidad de Baxeles, assi de guerra, como mercantes, que han de navegar á las Indias, i sus permisos; lo que se ha de cargar en los de guerra; que sean de fabrica de estos Dominios; i en què casos se permite comprarlos de fuera.*

Las Flotas, i Galeones se compondràn del numero de vasos, i cantidad de toneladas de buque, que en la resolucion de cada una me pareciere conveniente determinar, sin que en este Proyecto pueda darse por regla general, mediante que convendrà aumentarlo, ò disminuirlo, conforme à la mas, ò menos ventajosa constitucion en que se hallare el comercio, cuyos efec-

tos han de ocupar el buque de sus permissos, atendiendo al consumo, que en el Reino de su destino uviere experimentado en el viaje antecedente, i considerare puede aver avido en el intermedio; pero siempre serà regla precisa, que en la que menos vayan dos de los Baxeles de guerra de mi Real Armada, que comboyen, asseguren, i goviernen la conserva de todos, sirviendo de Capitana, i Almiranta, bien tripulados, guarnecidos, i en aptitud de defensa correspondiente al encargo, i mando que llevan; i en las ocasiones, que, por ser numerosa la conserva, convenga, mandarè añadir otros dos Baxeles, ò los que por bien tuviere para su refuerzo, i mas ventaja en la seguridad, componiendose el restante numero de ella de los Navios mercantes, que para seguirla uvieren obtenido licencias, i se halleren al tiempo prefinido de su salida, ademàs de bien carenados, i peltrechados, bastimentados, i con la demàs carga, que uvieren de llevar à su bordo, aviendo precedido los reconocimientos de su buena calidad, i estado, i visitas acostumbradas, para afianzar que salgan à navegar como deven, i correspondiere al viaje, que van á executar: En los de guerra se cargaràn siempre los azogues, Bulas, papel sellado, i otros qualesquier efectos de cuenta de mi Real Hacienda, que tuviere por bien mandar se embarquen en ellos; i el restante buque, que quedare en los mismos Baxeles hasta la proporcion conveniente à que naveguen Zafos, Marineros, i en aptitud para la defensa, ù ofensa, que fuere menester hacer, lo podrà ocupar el comercio con sus mercaderìas en la forma que adelante se dirà; i assimismo ocuparà todo el buque de los mercantes en los de Galeones; i en los de las Flotas el que quedare despues del tercio de dicho buque, que han de ocupar los frutos de los cosecheros por medio del repartimiento acostumbrado, i en su buelta à España conduciràn los mencionados Navios de guerra todo el oro, plata, i qualesquier efectos, que sean de mi Real Hacienda, que uvieren de remitirse à este Reino, i sucessivamente en la misma forma se podràn cargar en ellos el oro, plata, grana, i añil de cuenta del comercio, que cupiere; sin perjuicio de su defensa, i manejo, pagando los fletes segun se dirà adelante; i en los mercantes se cargaràn en la misma forma todos los efectos que quisieren, baxo de las reglas que aqui seràn expressadas: En la propria conformidad se deverà hacer el cargue de las Naos de Avisos, ò Registros sueltos de aquellos efectos, que declararen las licencias, ò permissos, i mis Reales ordenes, yà sean solamente frutos, ò tambien mercaderìas en el todo de la permission, que estuviere dada, ò en la parte que quedare de èl, que de cuenta de mi Real Hacienda se uviere ocupado en transporte de peltrechos, materiales, i municiones para los Presidios, ù otra qualquier calidad de remissiones, que Yo uviere mandado hacer en los casos que se ofrezcan; advirtiendo, que los tales Navios de Avisos, ò Registros sueltos han de navegar Zafos, i Marineros, i con equipaje correspondiente al porte de cada uno, para la mayor seguridad de su viaje de ida, i buelta: Assimismo he tenido por conveniente establecer por lei, i regla precisa que todos los Navios, que uvieren de navegar à la America, ò yà sean agregados en qualesquier conserva, ù de Avisos, ò con Registros sueltos de cuenta de particulares, ayan de ser fabricados en Astilleros de mis Dominios, sin que por ningun pretesto, ni por medio de indulto alguno se dispense, ni permita este trafico, ò navegacion en Navios de fabrica estrangera: Lo que solo he tenido por bien se permita en aquellos vasos, que hasta aqui estàn posseìdos de Españoles, vassallos mios, pagando estos la habilitacion de cada viaje, que con ellos uvieren de hacer à razon de 33. reales de plata doble antigua por tonelada, en inteligencia de que, despues que se ayan extinguido, i quedado incapaces de servir los buques, que aora tuvieren comprados, haciendolo justificar, no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangera; i si Yo por algun motivo particular dispensare, ò mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad de que en lugar de los referidos 33. reales de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una 100. reales de la propria moneda, cuyas dos providencias he considerado necessarias, tanto porque à mis vassallos, que actualmente tuvieren embarcaciones estrangeras, no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el trafico de la carrera de Indias, quanto por conseguir el fomento, que en estos Dominios, i los de America deseo tenga por medio de la aplicacion de mis vasallos la construccion de Baxeles, i para que como en Navios, que son tanto mas fuertes, i de mayor duracion, se siga con mas seguridad una navegacion, que es tan dilatada, i à Puertos, en que se necessita mas resistencia à las mayores causas, que en ellos ai para su deterioracion; i para su fabrica, i medidas se daràn, al tiempo de conceder las licencias de fabricarlos, las reglas convenientes; i se dispensarà à los Fabricadores, assi en España, como en Indias, toda la equidad que se pudiere, escusandoles los gravamenes, que esperimentaban en tiempos passados.

Cap. 2. *Sobre el despacho de las Naos de Indias, mando de los Generales de Flotas, i Galeones, i facultades del Ministro, que ha de disponer el despacho de ellos; tiempos en que han de salir; Ministros, i gente que han de ir en ellos; derechos que han de cobrar, i que vaya un Navio al través.*

El despacho de las Naos, que vàn à Indias, ò que de ellas buelven, estarà encargado à Ministro de mi satisfaccion en la Ciudad de Cadiz con jurisdicion privativa en todo lo tocante à èl, para que haga cumplir, i practicar mis Reales ordenes en todos sus expedientes, i las estienda, i distribuya para quanto se ha de executar en los viajes de ida, i buelta, añadiendo, solamente en los casos en que se necessitare, otro Ministro en la Ciudad de Sevilla para el despacho de lo que de ella se uviere de cargar, ù dando facultad al primero para que le subdelegue este encargo, al qual tocarà dàr las guias de todo lo que se embarcare, elegir, i diputar los Ministros, i demàs personas, que se necessitaren para la regulacion de las medidas, evitar fraudes, i todo lo demàs concerniente à estas dependencias, dandoles las instrucciones, que convinieren para el puntual cumpli-

miento de sus comissiones, excluyendo à los Arrendadores de rentas, è impuestos, porque no han de tener intervencion alguna en todo lo referido : El mismo Ministro harà recaudar los derechos prefinidos en este Proyecto, i practicar todo lo contenido en èl con las demàs ordenes, que le fueren dadas, entendiendose que en el despacho de los efectos, que conduxeren de buelta, ha de practicar esto mismo : i tocarà tambien à èl visitar, i fondear las Naos, antes que empiecen à recibir carga, i despues de alijadas las que uvieren buelto, como tambien la disposicion, i execucion de este alijo, i el almacenado de ellos, i la intervencion de su entrega en los almacenes, que ha de ser contestada por los registros, i contribuyendose los derechos aqui señalados, i ultimamente darà las instrucciones à los Comandantes, Escrivanos, i demàs Oficiales de los Navios, conforme à mis Reales ordenes, i lo que à cada uno tocare observar de ellas, i del contenido de este Proyecto, como de las leyes, reglas, i ordenanzas, que estàn establecidas para la navegacion de Indias : Teniendo entendido que las gavelas, i pensiones extraordinarias, que contribuyen los Navios de la carrera de Indias, assi en el Puerto de Cadiz, como en los de ellas, son mui gravosas à los comercios de unas, i otras partes, i particularmente à los dueños de Navios, he mandado formar una Ordenanza, ò Arancel separado, en que se reglen estas contribuciones, i luego que se concluya, se remitirà al Tribunal de la Casa de la Contratacion, i al Ministro de la Marina en Cadiz, i à los Virreyes del Perù, i Nueva-España, à fin de que se publique, i observe su contenido en aquellos, i estos Reinos : Para el mando de las Flotas, i Galeones nombrarè el Oficial general, ò particular, que tuviere por conveniente, i à sus ordenes han de navegar, assi los Navios de Guerra, que fueren en ellas, como los de particulares, cuyos Cabos, i Oficiales le obedeceràn como à su Comandante superior, en la forma que hasta aqui se ha practicado, debaxo de las penas, que por leyes estan impuestas para los que faltaren à ella, ò los que por malicia se apartaren de dicha conserva, sin justa, i legitima causa, en inteligencia de que ha de estàr à cargo de los Comandantes de las dichas Armadas, i Navios sueltos, que fueren en conserva de ellas, la puntual salida de los Puertos al tiempo, que les estuviere prefinido, sobre cuya observancia tengo declarado que qualesquiera, que à ella faltaren, ò qualquier Ministro, ò persona, que por comission, accion propria, ò tolerancia contraviniere, incurrirà en mi Real indignacion, i desgracia, i en su conseqüencia serà depuesto de todos sus empleos, quedando inhabil para obtener en mi Real servicio otro alguno, i castigado como inobediente à mis Reales ordenes, i como autor, i complice en los daños de mis Reales interesses, i de vassallos mios : En la Capitana, i Almiranta deven ir dos Capitanes de Baxêl, que manden, cada uno el de su cargo; i en caso de faltar el Comandante de la Armada, ha de sucederle el mas antiguo de los dos, aunque este vaya en la Almiranta; en cuyo caso deverà passar à la Capitana, i el Capitan de ella à la Almiranta : En el Patache irà un Capitan de Fragata, i en cada uno de estos tres Navios un Teniente, i dos Alferaces de grado correspondiente; i en quanto à los sueldos, i aprovechamientos del Comandante, i de todos los Oficiales, i gente de la tripulacion de mis Navios, durante la navegacion de ida, i buelta en Galeones, i Flota, mandarè reglarlos, i se declararà por ordenes separadas los que devieren gozar : Tambien deverà ir en cada Armada un Comisario de Marina con dos Oficiales, concediendose à cada uno de ellos el aumento de vellon à plata en los sueldos, que devengaren desde que salieren à navegar, hasta que lleguen de buelta à Cadiz, sin señalarles otra gratificacion : A los dos Maestres de Plata, que han de ir, uno en la Capitana, i otro en la Almiranta, se les señalarà 3ꝟ. pesos de sueldo à cada uno; i otro, que deverà ir en el Patache, gozarà 2ꝟ. pesos; con advertencia de que el Comandante de cada Flota deverà dàr à estos Maestres, durante la navegacion, como à los demàs Oficiales (à quienes se dà) la mesa, i camarote, sin llevarles cosa alguna por uno, ni otro : La Tesorerìa de la Escuadra de la Capitana, Almiranta, i Patache estarà al cargo del Maestre de Plata, i permission de la Capitana, con la gratificacion de 500. pesos sobre los 3ꝟ. que le estàn señalados de sueldo : I si el Navio al travès (que, como se expressarà adelante, se ha de embiar en cada ocasion de Galeones, i Flota) fuere de cuenta mia, deverà tambien correr el mismo Maestre de la Capitanìa de la Maestrìa, i permission de este Navio al travès, sin mas sueldo, ni gratificacion que el que và referido; i si se ofreciere hacer algunas compras de viveres, ù de materiales, ò generos para la subsistencia, ù apresto de los Navios mios en la America, deveràn intervenir en los ajustes, i compras de ellos con el Comissario de Marina los Oficiales Reales de mi Hacienda del Puerto, adonde fuere necessario hacer semejantes gastos, como assimismo en la venta à particulares de la arboladura, i peltrechos del Navio al travès, que sobraren despues de surtidos los de Guerra, i en todo lo que fuere interès de mi Real Hacienda : Para las discordias, ò dificultades, que se pueden ofrecer en el comercio, i para que en qualesquier casos, que lo pidan, ò propongan lo conveniente en su nombre, i representando el todo de èl, seràn nombrados por mì de los mismos individuos, que lo componen, tres Diputados, que vayan en cada Armada de Flota, ò Galeones, en la misma forma que hasta aqui se ha acostumbrado; i para el nombramiento de estos Diputados (cuyos sueldos ha de pagar el comercio), i de los Maestres de la permission referidos me propondrà sugetos el Consulado por mano del Ministro, à quien estuviere encargado el despacho de Flotas, i Galeones, para que con informe suyo elija Yo los que fueren mas à proposito : Respecto de la experiencia, que se tiene, de la diminucion, que el temperamento de Portovelo suele ocasionar en las tripulaciones de Galeones, deverà ir en todas las ocasiones, que se despacharen en estos, un Navio al travès proprio mio, ù de particulares, segun Yo ordenare, ò permitiere, à fin de reemplazar con su tripulacion la que uviere faltado à los Navios de Guerra para el tornaviaje; i el mismo reemplazo se harà con la gente, que fuere en el Navio, que se embiare al travès

con los de Flota: Las dilaciones, i demoras de Galeones en Cartagena, i Portovelo han ocasionado en los tiempos passados, no solo las mortandades de gente, que son notorias, sino imponderables perjuicios, assi à mi Real Hacienda, como à los dueños de los Navios, i Comerciantes, causando gastos mucho mayores que los de la Nueva-España; i siendo indispensable ocurrir à obviar estos graves daños, resuelvo que de aqui adelante se observe inviolablemente la regla de que las Flotas de Tierra-Firme, que se despacharen de España, salgan del Puerto de Cadiz el dia primero de Septiembre, i no en otros tiempos del año, i que no solo no se detengan à su arribo en Cartagena con ningun motivo mas tiempo que el de 50. dias, en Portovelo 60. dias, de buelta en Cartagena 30. dias, i en la Abana 15. dias, sino que si fuere possible se detengan menos tiempo en qualquiera de aquellos parages: i assimismo resuelvo que las Flotas para Nueva-España salgan de Cadiz en el dia primero de Junio, i que para la aguada en Puerto-Rico no se detengan mas de seis dias, ni en la Vera-Cruz mas que hasta el dia 15. de Abril, en que deverán salir para la Abana, donde tampoco podràn detenerse mas de 15. dias, entendiendose que, si los Comandantes de Galeones, i Flotas, à quienes toca el cumplimiento de esta resolucion, faltaren à su puntual observancia (no precediendo el motivo de algun temporal, que se lo embaraze, de que deveràn hacer constar plenamente), se les depondrà de sus empleos, i se procederà con el mayor rigor contra sus personas, i bienes, sin admitirles escusa alguna: Los Navios de Guerra llevaràn suficiente numero de peltrechos, i generos de reserva para su uso, i en particular de todos aquellos, de que facilmente no puedan surtirse en los Puertos de la America, à fin de que la falta de esta providencia no detenga su navegacion; i se atenderà à que los Navios Mercantes executen lo mismo.

Cap. 3. *Orden en la contribucion de los derechos de cargue, i formacion de registros, cayendo en comiso lo que entrare sin ellos.*

En las Naos, de que se compusieren las Flotas, ò Galeones, se han de cargar, como và referido, todos los frutos, i mercaderìas del comercio, en la forma que hasta aqui se ha practicado, sin innovacion alguna, i en las de Avisos, ò Registros sueltos del mismo modo aquellos efectos, que por mi Real orden estuvieren permitidos en cada uno, embarcandose en la forma que hasta aqui, con sus guias dadas por el Ministro, à quien (como antes se dice) estarà encargado el despacho, á cuya expedicion ha de preceder que se contribuyan à mi Real Hacienda à la disposicion de dicho Ministro los derechos, que seràn señalados en este Proyecto; en la Ciudad de Sevilla los que correspondieren à todo lo que de ella se cargare; i en la de Cadiz à lo que se cargare de esta, i las de Xerèz, San-Lucar, i el Puerto de Santa Maria, ù de las Villas, i Lugares, que cercan sus Baìas; con la circunstancia precisa de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres Ciudades, i demàs Lugares, se aya de traer antes con guias del mismo Ministro à la playa de Cadiz, para que se mida, i reconozca, de cuyos cargues se formaràn registros, en la misma forma que hasta aqui se ha hecho, i sin innovacion alguna en sus despachos: En los Puertos de Indias para bolver à España se cargaràn los efectos, que de ellos vinieren con guias de los Oficiales de mi Real Hacienda, ò Ministros, à quien tocare, para que sea con su conocimiento, formando partidas de registro de todo, conforme à las Leyes, i Ordenanzas, para que al tiempo de su llegada al Puerto de Cadiz, donde deveràn cumplirlo conforme à dichos registros, i contestados los efectos, plata, i oro, por medio del reconocimiento, que se acostumbra, se me contribuyan al tiempo de hacerles la entrega de ellos, los derechos, que assimismo seràn aqui prefinidos, sin que al tiempo de su embarque en Indias contribuyan cosa alguna, porque han de ser en su salida libres enteramente de toda contribucion, ò imposicion, mediante que en los que aqui se señalaràn, i han de pagar à la entrada de este Reino, estàn comprehendidos los que hasta aqui se han impuesto, como assimismo lo estàn todos los que pudieran adeudarse de Almojarifazgo, agregados, cargado, i regalìa por las mercaderìas, i frutos, que de èl se embarcaren para Indias, en los derechos de salida de Cadiz, que con distincion se señalaràn en este Proyecto; en cuya conseqüencia no han de contribuir, ni se les podrà pedir otro derecho alguno, i por esta razon no deveràn intervenir en nada que toque á ello, ni en el conocimiento de los referidos generos en su embarque los Administradores, ò Arrendadores de qualesquiera rentas que sean, como se previene en el capitulo segundo; i seràn tambien exclusos, i inhibidos en la misma forma del conocimiento de los generos, i frutos, que vinieren de Indias, sin que por razon de su entrada en este Reino se pretenda cobrar otro derecho, ni imposicion comun, ò extraordinaria en alguno, mas que la que en este Proyecto se señala han de pagar à disposicion del Ministro de Indias; porque es mi Real animo queden en esta comprehendidas todas las contribuciones, que antes se uvieren impuesto, ò acostumbrado hacer en lo tocante à todos los generos que en èl se consumieren; previniendo que, si se tuviere por conveniente tener razon en mis Aduanas de las partidas de grana, añil, ù otros frutos, que se sacan para fuera de èl (atendiendo à la contribucion, que se hace à la salida de este Reino) para tener conocimiento del paradero de las partidas, i cantidades que fueren, i personas que las han recibido, se les dará para la Contadurìa del Tribunal de la Contratacion (en la qual se expiden las guias para su entrego, i para los registros) las relaciones, ò certificaciones, que para su puntual noticia se necessitaren: Deseando que sin los embarazos, i gravamenes que en lo passado, logren mis vassallos las mayores utilidades en este trafico; he tenido por bien reglar las disposiciones referidas con la de moderar las contribuciones, segun se manifestarà en este Proyecto, sin que se puedan recrecer, ni aumentar en manera alguna con ningun motivo, como yà lo han experimentado en los despachos antecedentes; i no siendo tolerable que al beneficio de tan utiles reglas, i moderadas contribuciones se corresponda por alguno, ò algunos individuos del comercio con fraude,

faltando à la obediencia, buena fee, i legalidad con que deve procederse, se tendrà entendido que, sin dissimular el mas leve fraude, ò inobservancia de las reglas prevenidas en este Proyecto, se daràn por decomisso qualesquier efectos en que se aya intentado, ò intentare defraudar, hallandolos en estravios, ò yà se encuentren al tiempo de embarcarlos, ò al de su desembarco en los Puertos de Indias, donde por los registros de las Naos constarà los de que se pagò la contribucion; i en la misma forma seràn dados por decomisso qualesquier caudales, ò efectos, que de ellos se traigan sin registrar, sin que para dexar de incurrir en esta pena les aproveche hacer manifiestos en Cadiz, aunque sean mui proximamente à su llegada, porque de ningun modo podràn ser atendidos para suplir el defecto de aver cumplido con la lei, i ordenanzas del registro: I en la misma forma que deven cumplir, i guardar todas las demàs leyes, que estàn establecidas, los Cabos, Maestres, Capitanes, i dueños de los Navios de Guerra, i Mercantes, igualmente serà de su cargo la observancia de esta, sin que permitan, consientan, ni dissimulen la mas leve carga de frutos, ò ropas, que no conste por las mismas guias averse hecho la contribucion, como en los efectos, que se embarcan en Indias por las de los Oficiales de la Real Hacienda, ò Ministro que executa el despacho, de que se remiten à bordo con su intervencion, para que se asegure que vengan registradas; las quales guias, unas, i otras deven recogerse à bordo de los Navios, notada la entrada de los efectos, ò puesto el cumplido por el Ministro, que à este intento assistiere en cada Navio: I por quanto la formacion de partida de registro, assi en España, como en las Indias, es diligencia, que deven hacer los mismo dueños de los efectos, i no los Maestres, ni dueños de Naos, se deve entender que à estos toca especular, i reconocer, al tiempo que se embarcan qualesquier efectos, que vayan con sus guias, ù despachos acostumbrados, i quedarse con ellas para su resguardo, al tiempo que firman los conocimientos, sin permitir entren à bordo de otro modo alguno; con apercibimiento de que, si lo contrario hicieren, ò consintieren, se procederà desde luego à la prision de sus personas, i confiscacion de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años, i la prohibicion de navegar à las Indias en otros diez, cuya lei se les intimarà, i harà saber à los referidos Maestres de todas las Naos, i à los Administradores, ò dueños de las Mercantes, por notificacion, de modo que conste; i de esta diligencia se pondrà testimonio por cabeza del registro, i à los Cabos, ò Comandantes de las de Guerra se prevendrà de ello por Instruccion entre las demàs, que por el Ministro referido se les dieren, para que no puedan unos, ni otros alegar ignorancia de la expressada lei en tiempo alguno.

Cap. 4. *Qué personas podràn embarcarse en las Naos, que fueren à Indias, i con qué circunstancia deve ser.*

En las referidas Naos de Guerra, ò Mercantes podràn embarcarse, ademàs de los Oficiales, i toda la gente de su tripulacion, i defensa, todos los Ministros, i los provistos de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, que uvieren obtenido despachos mios para exercer empleos, i oficios en aquellos Dominios, i todos los Comerciantes Españoles, que uvieren embarcado cargazones correspondientes, que necessiten passar à beneficiarlas, i venderlas en ellos, segun por las reglas, i ordenanzas de Indias està prevenido; i assimismo las Missiones de Religiosos, que de mi Real orden se uvieren destinado para aquellos Reinos, sacando todos, antes de executarlo, las licencias acostumbradas del Tribunal de la Contratacion, sin la qual ninguno podrà embarcarse para hacer viage à aquellos Dominios, excepto los Comandantes, i Oficiales de las Naos de Guerra, i de su guarnicion, i Comissario, i Oficiales del Sueldo, que se embarcaren en las Escuadras, i Navios de mi Real Armada, como la tripulacion, i guarnicion de todos, que no necessitan de esta circunstancia, sin la qual no podrà ser admitida al viage otra persona alguna; en cuya atencion deven poner la mayor vigilancia los Comandantes de mis Naos de Guerra, i los dueños, ò Administradores de las Mercantes para no consentirlo à alguno, pues el permitirlo, ò disimularlo les serà de gravissimo cargo; i se deverà zelar igualmente que no se altere, ni contravenga à la orden, que tengo dada, para que los provistos en empleos, ù otras qualesquiera personas, que tuvieren destino para ir à la Nueva-España, no se embarquen en Navios del Perù con el animo de transportarse despues de alli à la Nueva-España, ni al contrario, sino que cada uno vaya en los que fueren, en derechura à qualesquiera de los dos Reinos, à donde uviere de conducirse.

Cap. 5. *Derechos de salida de todas las mercaderias, i frutos, que se embarcaren para los Reinos de las Indias.*

Para facilitar al comercio el mayor alivio en esta contribucion de derechos, proporcionandola con equidad, i igualdad à la estimacion de los generos, i frutos, que se embarcaren para Indias, i reglandolas de modo que con methodo el mas liberal se hagan faciles, i breves los despachos, sin que aun la practica de su execucion tenga en ser molesta la menor circunstancia de onerosa, i que se observe siempre sin alteracion, i novedad alguna, è igualmente en los despachos de todas, i qualesquier Naos, que salgan para qualesquier parajes de la America; he mandado reglarlos en la forma que serà expressada, advirtiendo que todo el peso, que se mencionarà, se deve entender en neto, i peso de Castilla, i reales de plata antigua la moneda de su contribucion, la qual ha de ser precisamente en contado en las Ciudades de Sevilla, i Cadiz, como se expressa en el cap. 3. al tiempo de quererse embarcar los frutos, ò mercaderìas, que la causan; en cuya forma pagaràn por los derechos de cada palmo cubico, à razon de cinco reales i medio, i respective el importe de los que tuviere de medida cada fardo, frangote, caxon, tercio, paquete, ó barril de mercaderìas, con cuya satisfaccion, regulada su medida para el importe del pago, no se les han de abrir, ni reconocer lo que incluye su interior: Fierro en barras de planchuela, i quadrado, ò en rejas, i almadanetas, à 4. rs. el quintal para todas

partes : Fierro en hachas, para los azadones, i combas, todo suelto, 6. rs. el quintal : Clavazòn de peso, i cuenta, 10. rs. cada quintal : Herraje, i clavo motro, 9. rs. el quintal : Acero, 16. rs. el quintal : Municion de plomo, 6. rs. el quintal : Hojas de lata, 32. rs. el barril comun de 450. hojas : Hilo arambre, 15. rs. el quintal : Cera en marquetas, 10. rs. la arroba : Papel comun suelto, ò en valones, à 2. rs. la resma : Dicho en marca que llaman de marquilla, 4. rs. la resma : Papel de marca mayor, 6. rs. la resma : Crudos sueltos, 6. rs. la pieza sencilla : Presillas blancas sueltas, lo mismo : Cregüelas de Amburgo sueltas, 8. rs. la pieza : Lienzos azules, i blancos, que llaman creas listadas, sueltos, regulares de 80. à 90. varas, 16. reales la pieza : Lienzos para colchones, que llaman adamascados, sueltos, 4. rs. pieza sencilla : Lienzos listados para colchones ordinarios, un real la pieza sencilla : Cintas de reata sueltas, real i medio la docena : Hilos de Flandes sueltos, tres quartillos de real de plata la libra : Hilo de acarreto, i tirantes de cañamo, 10. rs. el quintal : Baquetas de Moscovia, 20. rs. cada rollo de seis baquetas : Canela, 20. pesos escudos el quintal : Pimienta, 12. rs. la arroba : Cañones de escrivir, 4. reales el millar : Azufre, 5. rs. el quintal : Cardenillo en panes, 16. rs. la arroba : Albayalde, 6. rs. el quintal : Alcaparrosa, tres reales i medio el quintal : Matalahuga, i Ahonjolì en sacas, 3. rs. el quintal : Drogas de Botica simples, cada caxon de media carga, 16. rs. cada frasquera del porte comun, 8. rs : Cada barril medio quintaleño, 12. rs. i las que fueren en sacos, 9. rs. el quintal, deviendose reconocer al tiempo de su embarque : Drogas, ó medicamentos compuestos, cada caxon de media carga, 8. rs. cada frasquera del porte comun, 4. rs; i cada barril medio quintaleño, 4. rs. reconociendolo en la forma expressada : Libros de impression de España, cinco pesos cada caxon de media carga, reconociendose primero : Libros de impression Estrangera, 20. pesos cada caxon de media carga, reconociendose assimismo : Passa, 6. rs. el barril quintaleño, reconociendose primero : Almendra, 32. rs. el barril del mismo porte, que se ha de reconocer tambien : Alcaparra, i aceituna, 2. rs. cada cuñete : Vino, un real cada botija de arroba, i quarta, 5. rs. el barril de quatro arrobas i media : Aguardiente, 36. rs. de plata la pipa de 27. arrobas i media, 7. rs. barril de à quatro arrobas i media, i 3. rs. frasquera de à dos arrobas i quarta : Aceite, real i medio la arroba en botijuelas : Jabon, 4. rs. el quintal : Alhucema, oregano, romero, palo de orozuz en sacos, 2. rs. el quintal; i todos los demàs generos de mercaderìas, que aqui no se expressan, han de quedar comprehendidos en la regla del palmeo, à que se han de sujetar à pagar el derecho, para que assi se eviten confusiones; con apercibimiento de que qualquiera que intentare introducir en los caxones, ò barriles, otros generos, que los mencionados aqui, i que expressàre la guia de los que ha despachado, seràn incursos en el cargo de defraudadores, i consiguientemente comprehenderà la pena del comisso, que queda expressado en los generos, que assi se intentare embarcar, i las demàs que se previene à qualesquiera Oficial, ò Ministro, que concurra ayudando à su embarque, ò disimulandolo.

Cap. 6. *Fletes por todas las mercaderìas, i frutos, que se embarcaren por todas partes de las Indias.*

Assimismo he tenido por conveniente mandar reglar los fletes, que se han de satisfacer à mi Real Hacienda por las mercaderìas, i frutos, que transportaren los Navios de mi Armada, costeados por ella para su viaje, i à los dueños de Navios particulares por los efectos, que conduxeren unos, i otros de España à la America, con distincion, conforme al mas, ò menos costo, que se causa en los viajes, segun los parajes, à que se hacen; i con la diferencia de ser en conserva de Armada de Galeones, i Flota, ò Navios sueltos de Registro, que por razon de aver de ir guarnecidos, i con la gente necessaria para su defensa, deven hacer mayores costos, i desfrutar menos buque, por el que han de ocupar con bastimentos para el aumento de ella; i mediante averse considerado proporcionadamente à los viajes, i circunstancias de ellos, es mi Real animo se cobren los que aqui fueren señalados, sin que por ningun motivo, ni pretesto se alteren, ni disminuyan, ni se pueda intentar hacer novedad en las reglas, que aqui fueren dadas por Cargadores, ni Maestres, à quienes en este punto no se permite arbitrio alguno, antes si serà castigado severamente qualquiera, que intente en èl alteracion alguna, los quales se han de pagar como hasta aqui se ha acostumbrado en el Puerto donde se hiciere la entrega de los efectos, i el de averìas correspondiente à las piezas de medida en España al tiempo de su embarco, i son entendiendose la moneda de los precios, que se refieren reales de plata antigua, i todo el peso, que se menciona, quintales Castellanos, i en bruto en la forma siguiente.

Fletes desde Cadiz à la Vera-Cruz en los Navios de Flota, i Galeones de Tierra Firme, i à los Registros sueltos, que fueren à Santa Marta, Cartagena, i Portovelo.

Todo frangote, frangotillo, caxòn, barril, ò tercio de mercaderìas sujeto à medida, se valuarà cada frangotillo de 37. palmos i medio cubicos en los Navios de mi Real Armada, à nueve dozavos; i en los de particulares, à ocho para pagar lo correspondiente en tonelada para el flete de averìas en España, i el flete principal en Indias : Fierro, bergajòn, planchuela, ò rejas, à 10. rs. el quintal : Herraje, i clavazon en caxones, ò barriles, quatro pesos escudos el quintal : Acero en caxones, 14. rs. el quintal : Cera en marquetas, 20. rs. la arroba : Crudos sueltos, i presillas blancas, 8. rs. pieza sencilla : Hilos sueltos para abarrotes de todos generos, un real de cada libra : Cintas de reata sueltas, 3. rs. la docena : Papel comun, 22. pesos escudos valon de 24. resmas : Canela, 20. pesos escudos churla de 100. libras : Pimienta 12. rs. la arroba : Barriles de passa, almendra, ò qualesquier genero de especerìa cada uno de porte quintaleño, 20. pesos escudos : Cuñetes de alcaparra, ò aceituna, 10. rs. cada uno : Vino, i aguardiente, cada pipa de 27. arrobas i media, 50. pesos escudos : Barril de estos generos cada uno de quatro arrobas i media, 10. pesos escudos : Advierto que si las

pipas, ò barriles, que al tiempo que se intentaren embarcar, se reconociere exceden de las medidas aqui expressadas, que son las regulares, se daràn por perdidas, i se procederà contra el Maestro Tonelero, que las uviere fabricado.

Fletes de España para Buenos-Ayres de lo que se cargare en las Naos, que hicieren viaje à aquel Puerto.

Frangotes, tercios, caxones, i barriles de mercaderìas sujetos à medida, se valuaràn cada frangotillo de 36. palmos i medio, à doce dozavos los que se embarcaren en Navios de mi Real Armada, i à once dozavos lo que se cargare en los de particulares; de cuyo correspondido se pagaràn en la misma forma flete de averìas en España, i el flete principal en aquel Puerto: Fierro en planchuela, quadrado, i rejas, 15. rs. el quintal: herraje, y clavazòn en caxones, ò barriles, seis pesos escudos el quintal: Acero, 21. rs. el quintal: Cera en marquetas, 30. rs. la arroba: Crudo, sueltos, 12. rs. pieza sencilla: Hilos sueltos para abarrotes, à real i medio la libra: Cinta de reata à 4. rs. i medio la docena: Papel comun, 33. pesos escudos valòn de 24. resmas: Canela, 30. pesos escudos cada churla de 100. libras: Pimienta, 18. rs. de plata la arroba: Barril quintaleño de especerìa, ù otro qualquier genero, 30. pesos escudos cada uno.

Fletes de España à otros qualesquier Puertos de la America de los generos, que se embarcaren en Navios de Registro sueltos, que à ellos uvieren de hacer viaje.

Frangotes, tercios, barriles, i caxones de mercaderìas sujetos à medida, se valuaràn cada frangotillo de 37. palmos i medio cubico los que se cargaren en Navios de mi Real Armada, à diez dozavos, i en los de particulares à nueve; de cuyo correspondido se pagarà el flete de averìas en España al tiempo de su embarque, i el principal en el Puerto de su destino, como los siguientes: Fierro bergajon, planchuela, ò rejas, 12. rs. i medio el quintal: Herraje, i clavazòn en caxones, ò barriles, cinco pesos escudos el quintal: Acero en caxones, 18. rs. el quintal: Cera en marquetas, 25. rs. la arroba: Crudos sueltos, 10. rs. pieza sencilla: Hilos sueltos para abarrotes, à real, i quartillo la libra: Cintas de reata, 4. rs. la docena: Papel comun, 28. pesos escudos, valon 24. reales resma: Canela, 25. pesos escudos, churla de 100. libras: Pimienta, 15. rs. arroba: Barril de Passa, Almendra, ò qualesquier generos de especerìa, 25. pesos escudos cada uno, porte quintaleño: Cuñete de Alcaparra, ò Aceituna, 12. rs. i medio cada uno: Aceite, cada botijuela de media arroba, 12. rs. i medio: Vino i Vinagre, cada botija de arroba, i quarta, 25. rs: Pipa de Vino, i Aguardiente, cada una de 27. arrobas i media, 60. pesos escudos: Barril de estos generos, 12. pesos i medio cada uno de quatro arrobas i media.

Cap 7. *Derechos por el oro, plata, i frutos, que conduxeren de todas partes de la America.*

Assimismo he tenido por bien se reglen todos los derechos, que se me han de contribuir por el oro, plata, i frutos, que se traxeren de aquellos Dominios, de qualesquier parages de ellos, los quales se contribuiràn en Càdiz, al tiempo que se entreguen à sus interessados, aviendo precedido el reconocimiento de todos los caxones, tercios, i caxas, en que se uvieren traido, i su contestacion con el registro, en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado, cuyos derechos han de ser (entendiendose en neto, i quintal Castellano todo el peso, que se expressa, i los reales de plata antigua) en la forma siguiente: Pagaràse por todo lo que fuere oro en moneda, barretones, ò labrado, à razon de dos por 100: Por toda la plata en pasta labrada, i moneda, à 5. por 100: Grana fina, 44. rs. la arroba: Añil, 12. rs. la arroba: Achiote, 10. rs. la arroba: Azucar, 2. rs. la arroba: Bainillas, 64. rs. la arroba: Balsamo, un real cada libra: Cacao, 2. pesos el quintal: Copal, 5. rs. la arroba: Cascarilla, medio real la libra: Carmin, real i medio cada libra: Cueros curtidos, 2. rs. cada uno: Cueros al pelo, real i medio cada uno: Cordovanes, 6. rs. la docena: Cebadilla, 2. rs. i medio cada arroba: Chocolate en pasta, 4. rs. la arroba: Diquidambar, 2. rs. la arroba: Grana silvestre, 8. rs. cada arroba: Lana de Vicuña, 18. rs. la arroba: Polvos de Guajaca, medio real cada libra: Palo Brasilete, 5. rs. el quintal: Palo de Campeche, 3. rs. el quintal: Zarzaparrilla, tres rs. la arroba: Jalapa, 3. rs. la arroba: Caxones de regalos, que se componen de generos de china, i otros preciosos, 16. pesos escudos cada caxon de ocho arrobas: Caxones de Bucaros, 3. pesos escudos cada uno de media carga: Tabaco en polvo, 10. rs. el quintal: Dicho en rama, 6. rs. el quintal: Todos los demàs generos, que no estàn aqui expressados, i pueden traer, han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. avalorandolos segun el precio tuvieren al tiempo de la entrega à sus dueños.

Cap. 8. *Fletes por el oro, plata, i frutos, que se conduxeren de todas partes de la America para España.*

En la misma forma que (como và expressado) se han de pagar los fletes prefinidos à los frutos, i mercaderìas, que se llevaren en los viages de ida, se deverân practicar con inalterable observancia las reglas aqui contenidas en la cobranza de los correspondientes al oro, plata, i frutos, que conduxeren de buelta los dichos Navios; cuya paga ha de ser en España, luego que se haga la descarga de ellos, i con la distincion correspondiente, al mas, ò menos costo de los viages en la forma siguiente: Entendiendose como en las clases antecedentes reales de plata antigua los de que constan sus precios, i en bruto el peso de todos los generos, que se mencionan.

Fletes, que se han de pagar à las Naos, que vinieren de la Vera-Cruz en conserva, ò solas i de Cartagena, i los demàs Puertos de la Costa de Tierra-Firme, Isla de Cuba, i las de Barlovento.

Pagaràse por todo lo que fuere oro en moneda labrada, i en pasta à razon de medio por ciento: Por todo lo que fuere plata, assi en barras, como en moneda, i labrada, à razon de uno i medio por 100. siendo esta pension, i la antecedente precisamente de la plata, i oro, i no del encomendero, que las truxere, i en la misma forma de los demàs efectos, que pagaràn,

como se sigue: Grana, à 9. rs. cada arroba: Añil, à 7. rs. la arroba: Purga de Jalapa, Cacao, Cascarilla, Cebadilla, i Zarza, à 10. rs. la arroba: Achiote, Azucar, Bainillas, Chocolate, Copal, Carmin, i todo genero de Caxones de regalos, à 8. rs. cada arroba: Cueros curtidos, i al pelo, 8. rs. cada uno: Palo Brasilete, 8. rs. de plata el quintal, i el de Campeche, 4. rs. de plata: Tabaco en polvo, 8. rs. cada arroba: Tabaco en rama enterciado, 8. rs. la arroba en bruto, del peso, que se recibiere en la Abana; i si fuere suelto para abarrotes, 4. rs. la arroba del peso que tuviere assimismo al tiempo que se embarque. Los fletes que se han de pagar con distincion de todos los mencionados à los Navios de registro de Honduras, i Caracas deven ser, en los frutos, que son Añil, Achiote, Balsamo, Zarza, i Cacao, à razon de 16. rs. por cada arroba; i en el oro, i plata, ù otros qualesquier generos, que traigan, deveràn pagarse los que quedan mencionados.

A los Navios, que vinieren de Buenos-Ayres, se pagaràn por sus fletes las cantidades siguientes.

Por todo lo que fuere oro, i plata en moneda, pasta, i labrado, los mismos precios, à razon de medio, i uno i medio por 100. que quedan señalados para los demàs parages, i à cargo de los mismos caudales, como se dice, i no del Encomendero: Cueros, à 16. rs. cada uno: Lana de Vicuña, à 16. rs. la arroba: Si se ofreciere traer otros generos, que aqui no esten prevenidos, serà convenio entre los interessados, i dueños de Naos, proporcionandose à sus semejantes de los que quedan referidos: I todas las reglas dadas en este Proyecto conforme en èl se expressan, es mi voluntad que sin alteracion, ni interpretacion alguna, se guarden, i observen inviolablemente (por aora, i hasta otra resolucion mia) en el comercio, i navegacion à Indias, i en los cargues, i despachos de sus Naos, porque à la providencia de que la prontitud de ellas, i de sus salidas, i retornos hagan freqüente, i util este trafico à mis Vassallos en aquellos, i estos Dominios, se junte la proporcion, i uniformidad de unas reglas muy estables, que, coadyuvando al igual desfrute de todos, i assegurando la buena fee, lo hagan mas ventajoso en adelante; à que continuamente mirarà mi Real atencion, i se dedicarà mi desvelo; no omitiendo medio alguno, que conduzca al mas feliz, i breve restablecimiento, i opulencia de los comercios de mis Dominios de la America, i España.

TITULO XXXI.

DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS SECOS ENTRE CASTILLA, ARAGON, PORTUGAL, I NAVARRA.

AUTO 1.—Quitense los Puertos Secos desde el Reino de Valencia con Castilla, i Aragon, i franquease con igualdad el comercio.

Phelipe V. en Madrid á 25. de Enero de 1708.

Aviendome dado cuenta de los nuevos tributos, con que Valencia, i todo el Reino es gravado, i la carga de hallarse manteniendo el Exercito à toda costa, i encontrar oi la misma dificultad que antes en el comercio con Castilla, i Aragon sobre las entradas, i salidas de Puertos Secos; i que siendo esta la unica distincion, que queda de conseqüencia para la total union de aquel Reino à los de Castilla, i estàr enteramente gravado, i aviendolo de continuar para las contribuciones, se considera mui de mi servicio quitar los Puertos Secos, que ai desde aquel Reino con Castilla, i Aragon, i que se franquee con igualdad el Comercio: he resuelto se execute assi; de que participo al Consejo, para que dè las ordenes convenientes.

II.160. 2. Parte.—En las Aduanas del Reino de Valencia solo se cobre un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que antes se pagaban.

El mismo en Corella á 14. de Agosto de 1711.

Aviendose reconocido lo excessivo que es el derecho de 22. i medio por 100. que se paga en las Aduanas del Reino de Valencia, los 15. aplicados à la Real Hacienda, i los 7. i medio restantes al derecho, que cobran las Ciudades de èl para satisfacer los censales, i otras cargas; i atendiendo à lo mucho que esta exôrbitancia interrumpe el comercio en perjuicio de mis rentas, i de mis Vassallos: he resuelto que en las Aduanas del Reino de Valencia se cobre en adelante solo un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que hasta oi se han percibido; i que de estos 15. sean para mi Real Hacienda los siete i medio, i los otros 7. i medio queden para los derechos de las Ciudades, ò Puertos de Valencia, que estuvieren en possession de recibirlos, para que puedan pagar los censales, i otras cargas, que han causado, i tuvieron sobre sì, algunas por los servicios, que han hecho à la Camara; pero entendiendose esto por aora, i en el interin que con mayor reconocimiento de causa se discurran otros arbitrios para subrogar estos derechos, i tome yo la resolucion mas proporcionada; para cuyo efecto ordeno al Consejo haga averiguacion autentica de la naturaleza, è imposicion del derecho de 7. i medio por 100. que cobran las Ciudades de Valencia, de los Servicios, que hicieron para obtenerle, del importe, i calidad de Acreedores censualistas, el valor que han tenido, i tiene este derecho por si llega, ò excede à la satisfaccion de ellos, ò si se dà verdadero, ò legitimo uso à su producto; i todas las demàs noticias, que puedan conducir al acierto; i sobre todo, para discurrir, i consultarme los arbitrios, que se podràn practicar para subrogar estos derechos, i satisfacer las cargas de justicia, i las demas, que fueren indispensables sin gravamen de mi Real Hacienda.

INDICE

DE LOS AUTOS ACORDADOS.

Páginas.

ADVERTENCIA DE LA EDICION DE 1777. 1
TABLA DE LA PRIMERA PARTE DE LOS AUTOS-ACORDADOS. 3
TABLA DE LA SEGUNDA PARTE DE LOS AUTOS-ACORDADOS. 5

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO. — De la santa fé catholica. 7
TITULO II. — De la libertad, i essencion de las iglesias, i monasterios, i guarda de sus bienes. id.
TITULO III. — De los prelados, i clerigos, sus beneficios, i libertades, i que calidades han de tener para ser naturales de estos reinos, i tener beneficios en ellos. 8
TITULO V. — De los diezmos. 9
TITULO VI. — Del patronazgo real, i de los otros patrones, i de como solo el rei es comendero de lo abadengo. 10
TITULO VII. — De los estudios generales, rector, i maestre escuela, doctores, i estudiantes. 18
TITULO VIII. — De los jueces conservadores, i otros jueces eclesiasticos. 21
TITULO IX. — De los questores de las ordenes, i de los votos de Santiago. id.
TITULO X. — De las bulas, i bulas de cruzada, subsidio, i comisario, i oficiales de ella. 22
TITULO XII. — De los romeros, peregrinos, i pobres. id.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO. — De las leyes. 23
TITULO IV. — Del consejo del rei. 24
TITULO V. — De los presidentes, i oidores de las audiencias, i chancillerias de Valladolid, i Granada. 40
TITULO VI. — De los alcaldes de la casa, i corte del rei. 41
TITULO VII. — De los alcaldes del crimen de las audiencias de Valladolid, i Granada en lo criminal. 48
TITULO VIII. — De los juzgados de provincia, de alcaldes de corte, i chancillerias en lo civil, i aranceles de los escrivanos de ellos. 49
TITULO IX. — De la visitacion, que los del consejo, i oidores de las audiencias han de hacer de las carceles. 62
TITULO X. — De la recusacion de los del consejo, i presidentes, i oidores de las audiencias, i alcaldes de corte, i de las audiencias de hijosdalgo, notarios, i relatores. id.
TITULO XI. — De los alcaldes de los hijosdalgo, que residen en las chancillerias, i sus escrivanos; i de las probanzas, i orden de proceder en los pleitos de hidalguía. 64
TITULO XIII. — De los procuradores fiscales del consejo, i audiencias, i relatores. 66
TITULO XIV. — De los receptores de penas de camara de las audiencias, i de los multadores de ellas; i de los otros receptores de las justicias del reino. id.
TITULO XV. — Del registrador, i chanciller del sello, que residen en el consejo, i audiencias. 71
TITULO XVI. — De los abogados de corte, i chancillerias, i ante las otras justicias del reino. 79
TITULO XVII. — De los relatores de los consejos, i audiencias, i sus derechos. 81

Páginas.

TITULO XVIII. — De los secretarios, que libran con el rei. 84
TITULO XIX. — De los escrivanos de camara del consejo, i de los derechos de ellos, i de los consejos de inquisicion, indias, ordenes, i hacienda, i de la audiencia de la contaduria. 96
TITULO XX. — De los escrivanos de camara de las audiencias, i chancillerias, i de sus derechos. 117
TITULO XXI. — De los escrivanos del crimen, de los alcaldes de corte, i chancillerias, i su arancel. 120
TITULO XXII. — De los receptores ordinarios, i acrecentadores de las probanzas, que se hacen en las chancillerias, i de sus derechos. id.
TITULO XXIII. — De la tassacion de las probanzas fechas en los consejos, i corte, audiencias, i fuera de ellas. 124
TITULO XXIV. — De los procuradores de las audiencias, i chancillerias. 126
TITULO XXV. — De los porteros del consejo, i audiencias, i de sus derechos. 127

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO. — De la audiencia de Galicia, i oficiales de ella, i de sus derechos; i de la audiencia de Asturias, formada à similitud de la de Galicia. 128
TITULO II. — Del regente, i jueces de la audiencia de los grados de Sevilla, i alcaldes mayores de quadra, i sus oficiales, i de las audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca. 132
TITULO III. — De la audiencia, i juzgado de Canaria, i de las siete islas. 143
TITULO IV. — De los adelantados, i merinos, i alcaldes mayores de los adelantamientos, i merindades, i sus oficiales. 148
TITULO V. — De los assistentes, i corregidores. id.
TITULO VI. — De la instruccion, i leyes de lo que han de hacer los assistentes, governadores, corregidores, i jueces de residencia del reino. 153
TITULO VII. — De las residencias, i jueces, que las han de ir à tomar. 156
TITULO IX. — De los alcaldes ordinarios, i delegados. 157
TITULO X. — Del arancel de los derechos de las justicias ordinarias. 166
TITULO XI. — De los alcaldes de sacas de cosas vedadas sacar del reino. id.
TITULO XIV. — Del presidente, i concejo de la Mesta, alcaldes entregadores de las cañadas de la cabaña, i Mesta Real. id.
TITULO XV. — De los aposentadores, i aposentos de corte, i de las guardas. 168
TITULO XVI. — De los proto-medicos examinadores, i de su jurisdicion. 174
TITULO XVII. — De los boticarios. id.
TITULO XVIII. — De los barberos flomotomianos. 185
TITULO XIX. — De los albeitares, i herradores, i examinadores. id.

LIBRO QUARTO.

TITULO PRIMERO. — De la jurisdicion real, i conservacion, i guarda de ella. id.

Titulo xviii. — De las apelaciones. 190
Titulo xix. — De las suplicaciones. 191
Titulo xx. — De la segunda suplicacion, con la pena, i fianza de la lei de Segovia. id.
Titulo xxi. — De las entregas, i execuciones de contratos, sentencias, confessiones, i conocimientos, i de los executores de ellas. 192
Titulo xxiii. — De los alguaciles de corte, i chancillerias. 193
Titulo xxiv. — De las carceles de corte, i chancillerias, i de las otras justicias, i de los pobres en ellas presos. 194
Titulo xxv. — De los escrivanos de concejo, i publicos, i del numero, i notarios eclesiasticos. id.
Titulo xxix. — Del arancel de los derechos que han de llevar los alguaciles de corte. 198

LIBRO QUINTO.

Titulo vii. — De los mayorazgos. 199
Titulo x. — De las donaciones, i mercedes, que los reyes han hecho i hicieren, i otras personas. id.
Titulo xii. — De la venta de los brocados, sedas, i paños, i como se han de medir, i tundir, i de los corredores de mercadurias. 200
Titulo xiv. — De los regatones. 213
Titulo xv. — De los contratos de censo. id.
Titulo xx. — De las casas de moneda, i sus oficiales, i essenciones, i privilegios, i jurisdicion. 214
Titulo xxi. — De las ordenanzas, que han de guardar los oficiales en la labor de la moneda, i de sus derechos. id.
Titulo xxii. — Del marco, i pesas con que se ha de pesar el oro i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar. 298
Titulo xxiii. — Del contraste, i fiel publico. 300
Titulo xxiv. — De los plateros, i doradores. 301
Titulo xxv. — De la tassa del pan. 303

LIBRO SEXTO.

Titulo primero. — De los caballeros. 308
Titulo iv. — Como los vasallos de los reyes, que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à les servir en las guerras; i de sus capitanes. id.
Titulo vi. — De las armas. 347
Titulo vii. — De las cortes, i procuradores del reino. 348
Titulo viii. — De los embaxadores. id.
Titulo ix. — Del correo mayor. id.
Titulo x. — De las guias, i lievas de hombres, i de bestias, i carretas. id.
Titulo xiv. — De los pechos, i servicios, i essentos, i escudos de ellos. 349
Titulo xvii. — Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas, i no asnos garañones. id.
Titulo xviii. — De las cosas prohibidas sacar del reino, i meter en èl, i de las que pueden andar libremente por el reino. 353
Titulo xix. — De los carreteros del reino. 365
Titulo xx. — De los lacayos, i otros criados. id.

LIBRO SEPTIMO.

Titulo iii. 366
Titulo vii. — De los terminos publicos, i dehesas, montes, i pastos de las ciudades, villas, i lugares. id.
Titulo viii. — De la caza, i pesca; i que no se maten terneros, ni terneras. 369
Titulo x. — De los navios. id.
Titulo xii. — De los trages, i vestidos. 372
Titulo xx. — De los caldereros, i buhoneros. id.

LIBRO OCTAVO.

Titulo primero. — De los pesquisidores, i jueces de comision, i de las pesquisas. 373
Titulo ii. — De los judios, i moros, i rescatados, gacis, mudexares, i christianos nuevos. 374
Titulo iv. — De los blasfemos de Dios, i de N. Señora, i del rei. 375
Titulo vii. — De los juegos, i jugadores de ellos. id.
Titulo viii. — De los retos, i desafios. 376
Titulo ix. — De las treguas, i asseguranzas. id.
Titulo xi. — De los ladrones, i rufianes, vagamundos, i egipcianos. 380
Titulo xiii. — De las leyes de la hermandad, i oficiales de ella contra los malhechores, i delinqüentes en despoblado. 382
Titulo xv. — De los levantamientos, i assonadas de gentes con armas i mascaras, i otras parcialidades. id.
Titulo xvii. — De los perjuros, i falsarios. id.
Titulo xxiv. — De los condenados à que sirvan en alguna isla, ò en galeras, i de la orden, que se ha de tener en la execucion de estas penas. id.
Titulo xxv. — De los perdones que los reyes facen à los condenados por delitos. 384
Titulo xxvi. — De las penas pertenecientes à la camara. id.

LIBRO NONO.

Titulo ii. — De las ordenanzas de la contaduria mayor, i de la jurisdicion de ella. 385
Titulo iii. — De las diligencias, que los contadores han de hacer en la administracion de las rentas del rei, i de las receptorias de ellas. 391
Titulo vi. — Del arancel de los derechos, que han de llevar el mayordomo mayor, i contadores, i todos los otros oficiales de la contaduria, i de algunas ordenanzas, que han de guardar. 394
Titulo vii. — De la orden judicial en los negocios, i pleitos de rentas reales. 408
Titulo viii. — De las rentas reales, i que ninguna persona las usurpe, ni haga por donde vengan à valer menos. 410
Titulo ix. — De las condiciones generales con que se arriendan las rentas reales. 418
Titulo xv. — De como, i á quienes se han de librar las rentas reales, i de los maravedises situados. 419
Titulo xviii. — De que todas las personas sean obligadas à pagar la alcavala, i de las personas, i concejos, que son essentos de ella, i de las cosas de que no se ha de pagar. id.
Titulo xxii. — Del arancel de los derechos, que se deven al rei del almojarifazgo del arzobispado de Sevilla, i obispado de Cadiz de las mercaderias, que entran, i salen, i del aver de peso, i alcavala. 421
Titulo xxvi. — Del almojarifazgo de las Indias, i condiciones con que se arrienda. 423
Titulo xxxi. — De los diezmos de los puertos secos entre Castilla, Aragon, Portugal, i Navarra. 430

FIN DE LOS AUTOS ACORDADOS.

ORDENANZAS

DE LA

ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA M. N.

Y M. L. VILLA DE BILBAO

(INSERTOS SUS REALES PRIVILEGIOS),

APROBADAS, Y CONFIRMADAS

POR EL REY NUESTRO SEÑOR DON FELIPE QUINTO (QUE DIOS GUARDE)
AÑO DE 1737.

INTRODUCCION.

A virtud de real cédula expedida por los señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 21 de julio de 1494, se concedió á los mercaderes y comerciantes de la ciudad de Búrgos el derecho de gobernarse en sus transacciones y asuntos mercantiles por el tenor de ciertas ordenanzas que en la misma cédula se refieren. Por otra real cédula de 22 de junio de 1511, hiciéronse extensivas aquellas ordenanzas á los comerciantes y mercaderes de la villa de Bilbao, y por ellas se rigieron hasta que la extension de su comercio y las dudas que se habian ofrecido hicieron necesarias unas ordenanzas especiales para esta plaza, y con efecto, fuéron publicadas y mandadas ejecutar por cédula de 2 de diciembre de 1737.

Tal es, en compendio, la historia del código conocido entre nosotros con el nombre de *Ordenanzas de Bilbao*, y que, atendida la importancia que ha tenido en España hasta estos últimos tiempos, no podia ménos de formar parte de nuestra coleccion. Hasta la publicacion del *Código de Comercio*, verificada por real cédula de 30 de mayo de 1830, ellas fuéron la legislacion mercantil que casi exclusivamente se observó en la mayor parte del reino, y por necesidad han debido ejercer una gran influencia en el nuevo Código que despues vió la luz pública. Estas indicaciones bastan para persuadir la conveniencia de la reimpresion que ahora hacemos, la cual irá enriquecida con notas de las concordancias con el Código de 1830, para que los lectores puedan á poca costa estudiar las diferencias que entre unas y otro existe, y comprender los adelantos que ha hecho este ramo de la legislacion.

JUNTA DE SEÑORES PRIOR, CONSULES, Y CONSILIARIOS,

PARA LA REIMPRESION DE ORDENANZAS.

En la Villa de Bilbao, en el Salon de su Universidad, y Casa de Contratacion á diez y siete de Enero año de mil setecientos sesenta y nueve, por la mañana, juntos y congregados los Señores D. Nicolás de Arriquibar y Mezcorta, Prior; D. Domingo de Oxangoyty, y D. Antonio de Zubiaga, Consules; D. Enrique de Arana, D. Nicolás Antonio de Guendica y Musaurieta, D. Juan Antonio de Arechaga, D. Joachin de Manzanal, D. Lorenzo de Racacoechea, D. Pablo Antonio de Epalza, y Salazar, D. Miguél Antonio de Baragoyti y Meso, D. Antonio de Sarria, y D. Joseph Joachin de Gardoqui, Consiliarios actuales de dicha Universidad, y Casa de Contratacion; y D. Juan Francisco de Picaza, Sindico, en Testimonio de mí el Escribano, Secretario de dicho Consulado, se acordó, resolvió, y mandó lo siguiente.—Trata de la reimpresion de Ordenanzas de esta Comunidad.—En atencion á que se han empleado todos los exemplares impresos de las Ordenanzas de este Consulado, aprobadas, y confirmadas el año de mil setecientos treinta y siete por el Rey nuestro Señor Don Felipe V, que se reimprimieron en el de mil setecientos y sesenta; se acordó en esta Junta hacerse su reimpresion hasta el número de cuerpos que parezca á dichos Señores Prior, y Consules, y que en ellos se inserte lo que convenga, y conduce para el regímen, y Gobierno de este dicho Consulado, y su Universidad, y Casa de Contratacion, y los casos, y cosas de Comercio, y navegacion, ocurriendo á dicho fin por la Licencia necesaria á S. M. (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, y donde competa, y para el efecto se practique lo que fuere menester judicial, y extrajudicialmente.

«Corresponde este traslado con su original en lo que aquí vá copiado, del Acto de dicha Junta, que se halla en el Libro de Acuerdos del referido Consulado, y á ello en todo me remito, y en fee lo signo, y firmo en esta Villa de Bilbao yo el Escribano Real, y de su número, Secretario de dicho Consulado, hoy veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y nueve para dicho Señor Prior en una foja, en este papel comun, por no usar el Sellado en este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya.—*En Testimonio de verdad.*—Bruno de Yurrabaso.

CONFIRMACION REAL,

Y DECRETOS PARA HACER ESTAS ORDENANZAS.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina; etc. Por quanto por parte de Vos el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la M. N. Villa de Bilbao, se nos representó, que habiendo obtenido Real Cedula, expedida por la Magestad de la Señora Reyna Doña Juana, en Sevilla á veinte y dos de Junio del año pasado de mil quinientos y once, con insercion de la librada por las Magestades de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabél en Medina del Campo á veinte y uno de Julio del de mil quatrocientos y noventa y quatro, á instancia del Prior, y Consules de la Universidad, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos; se havian gobernado en sus Comercios, y Jurisdiccion, por las Ordenanzas contenidas en las precitadas Reales Cedulas, y las que posteriormente havian ido executando, aprobadas todas por los del nuestro Consejo: Y que reconociendo ahora, segun la práctica del presente Comercio, lo que se executaba en otros Pueblos de Europa, y varios sucesos que havian ocurrido, lo muy importante que sería aclarar las dudas, y confusiones que se padecian, para evitar pleytos, y discordias entre los Comerciantes, y precaver en lo posible las dilaciones, y daños que de los pleytos se originaban; haviais acórdado en diferentes Juntas de Comercio hacer nuevas Ordenanzas, claras y expresivas; á cuyo fin se havian nombrado de conformidad seis Personas de los Comerciantes de esa Villa los mas prácticos, é inteligentes, y de mejor concepto, para que con vista de todas las antecedentes, antiguas, y modernas de las Reales Cedulas citadas, Confirmaciones posteriores, y los demás Papeles, é instrumentos, y casos prácticos, que necesitasen; y que tomando de todo lo que huviesen menester, las formasen, y dispusiesen con expresion, y comprehension á todos las casos, y cosas, que en lo natural, y regular del Comercio pudiesen ofrecerse; para que propuestos con distincion, y por capitulos, quedase en cada uno de ellos prevenido, y prescripto el orden, forma, y modo de entenderle, y lo que se debería executar, para que establecido en estas Ordenanzas el modo, y gobierno mas util, y justificado, y provechoso al bien comun, servicio de ambas Magestades, beneficio de la Universidad del Comercio; y que aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo, se pusiesen en uso, y observancia: Y con efecto, los nominados á este fin, se havian empleado en esta importante Obra, desde quince de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco (en que habian sido elegidos) hasta doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis, que havian dado acabadas, y firmadas las Ordenanzas en veinte y nueve Capitulos, con expresion de lo que en cada uno se trataba, y con division de números para la mas clara inteligencia; y que haviendose presentado á ese Consulado en la Junta General de Comercio, que se havia celebrado en catorce de dicho mes de Diciembre, y año referido; reconociendo, que

para leerse el todo de ellas con la debida reflexîon, sería menester ocuparse muchos dias, segun el crecido volumen, que contenian; se havia acordado se nombrasen personas idoneas, y de la mayor satisfaccion del Comercio, para que juntos con los seis, que las habian executado, las exâminasen, y añadiesen, ó quitasen, como tuviesen por conveniente; á cuyo fin se havian nombrado otros quatro Comerciantes en veinte del propio mes; quien en diez y ocho de Julio pasado de este año, havian expuesto su dictamen, en que referian haver visto, y reconocido por menor las referidas Ordenanzas, con la reflexion debida á materia tan dilatada, y séria, y conferido sobre el tenor de todo con personas de la primera inteligencia, experiencia, y conciencia; y que no haviendo en ellas cosa que advertir, ni enmendar, se havian conformado con todo lo prevenido, y ordenado en ellas, por ser muy arreglado, y conforme al estilo del presente Comercio; como todo resultaba de las referidas Ordenanzas, y Testimonio de los Acuerdos, que con la debida solemnidad presentabais; y para que se pudiesen poner en uso, y observancia, y tuviesen la fuerza, y validacion, que se necesitaba, y requerian, nos pedisteis, y suplicasteis, que haviendo por presentadas dichas Ordenanzas, y Testimonio de los Acuerdos, fuesemos servido en vista de todo, aprobarlas, y confirmarlas; y mandar, que con su insercion se librase nuestra Real Carta, y Provision ó el Real Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capitulos, de que se componian, y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia, para la mas clara inteligencia, se observasen, y guardasen inviolablemente, interponiendo para su mayor validacion, y firmeza, nuestra autoridad, y proteccion Real: Y con esta representacion hicisteis presentacion del referido Testimonio de Acuerdos, celebrados por vos, y de las Ordenanzas executadas por las personas á este fin nombradas, que uno, y otro está signado, y firmado de Balthasar de Santelices, nuestro Escribano público, del número de esa Noble Villa, y Secretario de esa Universidad, y Casa de Contratacion; y el tenor de uno, y otro dice así:

TESTIMONIO DE DECRETOS PARA HACER LAS ORDENANZAS.

Yo Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, Público del Número de esta Noble Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion: doy fee, que por los Señores Prior, Consules, Consillarios, Sindico, y Comerciantes de ella (que concurrieron, haviendo sido convocados con la solemnidad, y en la forma acostumbrada) se celebró Junta General de Comercio, por mi Testimonio, el dia trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y que en ella hay un Decreto, ó Acuerdo del tenor siguiente.

PRIMER DECRETO.

Confirióse acerca de la falta que hacen las Ordenanzas mandadas formar por Junta General del año de mil setecientos y veinte y cinco, para la determinacion de los pleytos, y diferencias que se ofrecen en el Tribunal del Consulado, en puntos de Letras, y otras cosas del Comercio, y Navegacion; pues las que en cumplimiento de la citada Junta se hicieron, y están confirmadas por su Magestad (que Dios guarde) el dia siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, solo tratan del modo de Elecciones, y manejo de Averías. Y enterados todos de la proposicion, considerando la utilidad que se ha de seguir de un acuerdo, y conformidad, acordaron, y decretaron se hagan dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo antes resuelto; y para su formacion dexaron al arbitrio de dichos Señores Prior, y Consules el nombramiento de las personas, que les parezcan mas habiles, é inteligentes; y que hechas, se convoque á igual Junta General de Comercio, donde se vean, por si se ofreciere algo que añadir, ó quitar, y dar las providencias que convengan, á fin de solicitar la Real aprobacion; y que los gastos que en ella huviere, se saquen de la Avería antigua Ordinaria.

Y que en Junta, que celebraron los Señores Prior, y Consules, por dicho mi Testimonio, el dia quince del mismo mes de Septiembre, y año de mil setecientos y treinta y cinco, hay tambien un Decreto ó Acuerdo, que dice así:

SEGUNDO.

Confirieron sus Mrds. acerca de nombrar personas, para que en conformidad de lo resuelto por la Junta General de Comercio del dia trece de este presente mes, y año, dispongan las Ordenanzas, que en ella se previenen. Y de un acuerdo, deseando el mayor acierto, nombraron á D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta, Don

Luis de Ibarra y Larrea, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, Vecinos, y Comerciantes de esta dicha Villa, de los de primer zelo, é inteligencia, en quienes confian procederán con la rectitud, que acostumbran al bien comun; esperando de su actividad aceptarán, y se encargarán de hacerlo con la brevedad posible. Y mandaron, que para ello, y demás que se les ofrezca, se les asista por el Sindico de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y por mí el Escribano, su Secretario, franqueandoles el Archivo, y demás papeles de ella, y este Salon; y que hechas, las entreguen á sus Mrds. ó á quienes les succedan en sus empleos, para llevarlas á Junta General de Comercio, como, y para los efectos, que en la que queda citada se previenen.

Y que en la Junta General de Elecciones del dia cinco de Enero del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada con asistencia del Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, precedidos los Vandos, y demás solemnidades, que se acostumbran, tambien por mi Testimonio, hay otro Acuerdo, ó Decreto, cuyo tenor es este.

TERCERO.

Confirióse acerca de que en el modo de Elecciones, dispuesto por la Ordenanza, confirmada por S. M. (que Dios guarde) el año de mil setecientos y treinta y uno, se han experimentado graves inconvenientes, y perjuicios; y para evitarlos, unanimes, y conformes todos los dichos Señores Prior, Consules, Consiliarios, y Junteros, acordaron, y decretaron; que los seis á quienes, en virtud, y cumplimiento de lo resuelto en Junta General de Comercio del dia trece de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco, se nombró para hacer nuevas Ordenanzas, incluyan en ellas, y la hagan tambien en quanto al modo que mejor les parezca para hacer dichas Elecciones; y que con lo démás que hayan executado, y executaren, se trayga á Junta General de Comercio, para que siendo de comun aprobacion, se acuda á solicitar la Real Confirmacion, segun está prevenido por la citada Junta.

Y que en otra Junta General de Comercio celebrada por los Señores Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Comerciantes que concurrieron, precedida citacion, y las demas solemnidades acostumbradas, el dia catorce de Diciembre de dicho año proximo pasado de mil setecientos treinta y seis, por mi Testimonio, hay otro acuerdo, y Decreto del tenor siguiente.

QUARTO.

Dieron cuenta los dichos D. Juan Baptista de Guendica, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, de que en el cumplimiento del encargo, que se les hizo por iguales Juntas Generales de Comercio de los dias trece de Septiembre del año proximo pasado, y cinco de Enero del corriente, tienen dispuestas Ordenanzas de quanto se les ha ofrecido, por conducente, con la mayor estension, y claridad que han podido discurrir, y de que hicieron exhibicion, y manifestacion. Y habiendose visto, y reconocido, y hechose relacion de los capitulos de todo lo escrito; considerando, que para leerse todo, y hacerse la debida reflexion sería menester ocuparse muchos dias; se acordó, y decretó por medio mas seguro para el acierto, que los Señores Prior, Consules, y Consiliarios, nombren las personas mas idoneas, y de su mayor satisfaccion del Comercio, que con asistencia de los referidos D. Juan Baptista de Guendica, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Joseph Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, vean, y reconozcan dichas Ordenanzas, que nuevamente han hecho; y añadiendo, ó quitando lo que les parezca, y tuvieren por mas conveniente, tomando consejo de las demás personas de ciencia, conciencia, y experiencia, que huvieren menester, perfeccionen, y acaben de poner en debida forma, y como les parezca mas conveniente, dichas Ordenanzas; teniendo presente, que para la eleccion de Prior, Consules, y Consiliarios de cada año, se ha de convocar el Comercio por los Vandos acostumbrados, y entrar en cantaro para salir Electores, los que segun la ultima Ordenanza, confirmada por su Magestad (Dios le guarde) del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, pueden, y deben hacerlo; y en todo lo demás, darán las reglas, y disposiciones con que se deberá executar dicha Eleccion: y lo que así acerca de esto hicieren, y demás de dichas Ordenanzas, puesto que lo hayan en limpio, y en forma, lo entregarán á los Señores Prior, y Consules actuales, ó que entonces fueren de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que con la brevedad posible soliciten la Real aprobacion, y Confirmacion, sin que se necesite traerse á nueva Junta; pues desde ahora se dá, por lo que á ella toca, por buena, mediante la entera satisfaccion, y confianza, que hay de los nombrados antes, y de los que de nuevo se nombraren, y de que con su zelo, é inteligencia concluirán una obra tan importante, y conveniente con el debido acierto. Y desde luego piden, y suplican al Rey, nuestro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla, se sirvan de aprobarlo, y confirmarlo: para cuya solicitud, y hacer sobre ello las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que se requieran, otorgarán dichos Señores Prior, y Consules actuales, ó que entonces sean, el Poder, ó Poderes, que se requieran; pues para todo les dán la misma facultad, que reside en esta Junta, para que obren sin limitacion, y hagan lo mis-

mo, que en ella, ó en otra igual pudiera hacerse, en razon de dichas nuevas Ordenanzas, y solicitud de su Real Aprobacion, y Confirmacion; respecto de lo que se desea, é importa su brevedad.

Y que en Junta de Señores Prior, y Consules, y Consiliarios del dia veinte de Diciembre de dicho año proximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada tambien por dicho mi Testimonio, hay otro Acuerdo, ó Decreto, cuyo tenor es el que se sigue.

QUINTO.

En cumplimiento del Decreto de Junta General de Comercio del dia catorce de este presente mes, y año, nombraron sus Mrds. para la revision, reconocimiento, y demás que se manda de las nuevas Ordenanzas, que se están haciendo, á dichos Señores Consiliarios D. Joseph de Allende Salazar y Gortazar, y D. Ignacio de Barbachado; y á D. Matheo Gomez de la Torre, y D. Joseph de Eguia, vecinos, y Comerciantes de esta dicha Villa, y de los de de la primera inteligencia, rectitud, y zelo; esperando del que siempre han mostrado, aceptarán este encargo, y se dedicarán con los antes nombrados, al desempeño del que se les ha hecho por las Juntas Generales de esta razon; tomando consejo, (si lo hubieren menester) como alli les está prevenido, de personas de ciencia, conciencia, y experiencia. Y hecho, lo entregarán á los Señores Prior, Consules, que entonces fueren, para los demás efectos, que en el citado Decreto de dicha Junta General ultima se expresan, con la brevedad posible; por lo mucho que importa la finalizacion, y Aprobacion Real de dichas Ordenanzas, que tanto se desea.

Todo lo qual va bien, y fielmente sacado, y concuerda con sus originales de las Juntas citadas, que quedan en los Libros de su razon, porque ahora paran en mi poder, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por los Señores Prior, y Consules, para los efectos que convengan, en fee, signo, y firmo en estas siete fojas, en Bilbao á quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años. En Testimonio de verdad: Balthasar de Santelices.

PRINCIPIO DE ORDENANZAS.

En aceptacion, y cumplimiento del encargo, y nombramiento en nosotros hecho por los Señores Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, en virtud de sus Juntas Generales de Comercio, de los dias trece de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y cinco; y cinco de Enero de este presente año, en que por lo diminuto de las antiguas, y otras causas, se mandaron hacer nuevas Ordenanzas, en fuerza de los Reales Privilegios, y Mercedes de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél, de veinte y uno de Julio del año de mil quatrocientos y noventa y quatro; y de la Señora Reyna Doña Juana, de veinte y dos de Junio del año de mil quinientos y once (que es Ley 1. tit. 13. Lib. 3. de la Recopilacion) teniendo como tenemos presentes, asi dichos Reales Privilegios, como las referidas Ordenanzas antecedentes, que son (además de otras que las precedieron) las confirmadas por los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta; D. Carlos Segundo, en diez y nueve de Febrero del de mil seiscientos y setenta y dos; veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y setenta y cinco; y seis de Marzo de mil seiscientos y setenta y siete; veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho; y D. Phelipe Quinto (que Dios guarde) en siete de Mayo de mil setecientos y treinta y uno, y otros Instrumentos, y Papeles, que nos han parecido conducentes: considerando (como en las citadas Juntas se confirió, y tuvo presente) que la mutacion de los tiempos, y nueva ocurrencia de casos, que se experimentan piden providencias mas expresivas, y claras, que las que antes estan dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, bien, y utilidad de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y su Comercio, y que los Tratantes, y Navegantes se mantengan en paz, y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias, y pleytos, habiendolo conferido, y tratado entre nosotros con la mas seria reflexion, procurando el acierto en materia de tanta dificultad, é importancia: segun lo que alcanzamos, y Dios Nuestro Señor nos ha dado á entender; y comunicandolo con personas de ciencia, conciencia y de la mayor experiencia, práctica, é inteligencia en el Comercio, y Navegacion: hacemos, y ordenamos lo siguiente; á que se ha de estar, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla (como se espera de su Real benignidad, y justificacion) pues desde entonces han de quedar derogadas, y de ningun valor, ni efecto, en quanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION DEL CONSULADO, SUS REALES PRIVILEGIOS, Y ORDEN DE PROCEDER, EN PRIMERA, SEGUNDA, Y TERCERA INSTANCIA (a).

Numero I. Lo primero, para que sea notoria la jurisdiccion que ha tenido, y tiene el Consulado de dicha Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, en ella, y su Partido, y para los demás efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aqui (como lo están en las Ordenanzas, que quedan citadas, i andan impresas, confirmadas por el Señor Rey D. Phelipe Segundo, en quince de Diciembre del año mil quinientos y sesenta) los Reales Privilegios de que dexamos hecha mencion, cuyo tenor á la letra es este.

Reales Privilegios

«Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canarias, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano; Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, y de Jerusalén; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, y de Brabante, etc. Señora de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Principe D. Carlos mi muy caro, y muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, y á los del mi Consejo, y Oidores de las mis Audiencias; y á los Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías; y á los Priores, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y llanas; y á todos los Consejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Hombres-Buenos, asi de la Villa de Bilbao, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señoríos, y á cada uno de Vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público: Salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi Señor, y Padre, y la Reyna mi Señora Madre (que Santa Gloria haya) mandaron dár, y dieron una su Carta, á pedimento del Prior, y Consules, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, firmada de sus Nombres, y sellada con su Sello; su tenor de la qual es este que se sigue.

(a) Véanse los artículos 1178 á 1219 del Código de Comercio.

«Don Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de »Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, »de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de »Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor»dova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar»bes, de Algecira, y de las Islas de Canaria; Condes »de Barcelona; y Señores de Vizcaya, y de Molina: »Duques de Atenas, y de Neopatria; Condes de Rose»llon, y de Cerdeña; Marqueses de Oristan, y de Go»ceano. Al Principe D. Juan, nuestro muy caro, y »amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Con»des, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las »Ordenes; y á los del nuestro Consejo, Oidores de la »nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra »Casa, y Corte, y Chancillería; y á los Priores, Co»mendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los »Castillos, y Casas Fuertes, y llanas; y á todos los »Consejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, »Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, »asi de la Ciudad de Burgos, como de todas las otras »Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, »y Señoríos, que ahora son, ó serán de aqui adelante; »y á cada uno, y qualquier de Vos, á quien esta nues»tra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signa»do de Escribano Público: Salud, y gracia. Sepades, »que Diego de Soria, vecino, y Regidor de la dicha »Ciudad de Burgos, en nombre del Prior, y Consules »de la Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciu»dad de Burgos, nos hizo relacion por su Peticion, que »ante Nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo; »que bien sabiamos, como en las Ciudades de Valencia, »y Barcelona, y otras partes de nuestros Reynos donde »havia copia de Mercaderes, tenian Consulado, y auto»ridad para entender en las cosas, y diferencias que »tocaban á la Mercadería; es á saber; en compras, y »ventas, y en cambios, y en seguros, y en diferencias »de cuentas de los Amos, y sus Factores, y de un »Mercader á otro; y en compañia que huvieren tenido, »y huviesen; en Afletamentos de Navios, y para las »diferencias que acaecieren entre los Mercaderes, y sus »Factores, que huvieren estado fuera del Reyno en las »Factorías, y en nuestros Reynos, tratando sus ha»ciendas; asi en las diferencias movidas por pleytos »ante Jueces Ordinarios, como las que estaban por »mover; porque sabiamos, que los pleytos que se mo»vian entre Mercaderes, de semejantes cosas como las »susodichas, nunca se concluian, y fenecian, porque »se presentaban escriptos, y libelos de Letrados; por »manera, que por mal pleyto que fuese, le sobstenian »los Letrados, de manera, que los hacian immortales, »lo qual diz, que era en gran daño, y perjuicio de la »Mercadería, y que de esto se causaba, que los unos »Mercaderes tenian poca confianza de los otros, y los »otros de los otros; y acaecia muchas veces, que »quando algun Mercader tenia alguna hacienda, y que»ria hacer mala verdad á otro, lo ponian á pleyto por »quedarse con la tal hacienda; y que otro tanto acae»cia con los Factores, no embargante, que sus Amos »habian capitulado con ellos, y hacian capitulos, y Ju»ramentos sobre la Cruz, y Santos Evangelios de guar»dar verdad, y lealtad, y de no tomar otro interese, sino »lo que era convenido entre ellos; diz, que muchos »de los tales, con poco temor de Dios, y en gran cargo »de sus conciencias iban contra el dicho Juramento, y »no guardaban la verdad; y que de tal manera hacian »fraudes, y encubiertas en las haciendas, y negocia»ciones, que de ellos se confiaban, que robaban á sus »Amos, y á cabo de cinco, ó seis años, que habian te»nido la Factoría, tenian mas hacienda que sus Amos, »y sobre las cuentas se ponian en pleyto con el dicho »su Amo, con el favor que los Abogados les dán, que »diz, que no pueden haber justicia, y razon con ellos; »lo qual era notorio á algunos de los del nuestro Con»sejo, que estuvieron en Burgos con el nuestro Con»destable (ya difunto) teniendo nuestros Poderes; y »que asimismo sabiamos, que muchos de los Factores, »que venian de Flandes, y de otras partes, por se es»cusar de no dar cuenta á sus Amos, se iban á casar á »otros Lugares fuera de la dicha Ciudad de Burgos, y »de su jurisdiccion; y diz, que quando los embiaban á »mandar, que viniesen á darles cuenta, respondian, »que los demandasen en su jurisdiccion; lo qual diz, »que era contra justicia, y en daño, y perdicion de la »dicha Mercadería, porque para los tales cargos les »havian sido dados en la dicha Ciudad de Burgos, y »por los Mercaderes de ella, que justo era, que alli »huviesen de venir á dar sus cuentas á sus Amos, y á »las otras personas de quien las dichas Factorías, y »cargos tuviesen. Y nos suplicó, y pidió por merced, »por sí, y en los dichos nombres, ó que sobre ello »proveyesemos, mandando dár comision, y facultad al »Prior, y Consules de los dichos Mercaderes de la di»cha Ciudad, para que pudiesen llamar los tales Fac»tores ante sí, y ponerles penas, para que ante ellos »pareciesen, y diesen razon, y cuenta por uso, y pacto »llano, y verdadero de Mercaderes, de los dichos sus »cargos; porque las cosas susodichas, y cada una de »ellas, estando á juicio de Mercaderes, se podrian en »muy breve termino determinar. Y nos suplicaron, que »asimismo diesemos facultad á los dichos Prior, y Con»sules, para determinar las semejantes causas, y todas »las otras que tocasen á la Mercadería, para que ellos »las juzgasen segun estilo de Mercaderes, visto las »cuentas, y razones, que cada una de las partes qui»siese alegar: Y asimismo mandasemos, que no reci»biesen Libelos, ni Escripturas de Letrados; pero que »en fin de las dichas causas, si alguna de las partes »quisiese apelar, que fuese para delante de dos Merca»deres, sacados, y nombrados para oír las apelaciones »segun, y de la manera que lo tenian los Mercaderes »en las Ciudades de Barcelona, y Valencia, y que alli »se feneciesen las causas; y que en hacer lo susodicho, »nos seriamos muy servidos, y se escusarian muchos »inconvenientes, que sobre lo susodicho se seguian, y »los hombres de mala fé no tendrian causa de se alzar »con hacienda de otro: Y asimismo nos fue suplicado, »quando se hallase algun compañero con mala fé, no »guardando su Juramento, ni su conciencia, que hu-

»biese defraudado á su compañero, ó el Factor á su »Amo; que el Prior, y Consules, ó los dos de ellos, »que entendiesen en los tales negocios, pudiesen man»dar al Merino de la dicha Ciudad de Burgos, que hi»ciese execucion en sus bienes, para entregar, y hacer »pago á la persona, que lo huviese de haber, y que »demás, y hallende, que le pudiese condenar á que »fuese havido por ladron, segun las Leyes de nuestros »Reynos; y que pudiesen mandar al Merino de la dicha »Ciudad, que á las tales personas prendiese, y fuesen »remitidas á nuestra Justicia Ordinaria, y para que fue»se executado en ellos lo que el dicho Prior, y Consu»les diesen por sentencia, porque fuese castigo para »los tales, y exemplo para otros, y que no tuviesen »osadia de robar: Y asimismo mandasemos, qu exe»cutasen, y truxesen á debida execucion todas las sen»tencias, que por los dichos Prior, y Consules fuesen »dadas: Y asimismo nos hicieron relacion, que los »dichos Mercaderes eran defraudados continuamente »de sus Factores, que estaban fuera de nuestros Rey»nos, y despues de llegadas las Mercaderías á las Es»taplas donde ellos estaban, diz, que echaban, y re»partian sobre sus Mercaderías alguna quintia de mara»vedis, so color de algunas necesidades, que decian »que havian menester, asi para conservar á sus Privi»legios de fuera de nuestros Reynos, qué por nuestro »respeto les havian sido otorgados, como para dar á »hombres pobres, que muchas veces venian destroza»dos, y tomados de otros Navios, y para conservacion de »las Misas, que en las Capillas, que en cada lugar es»tán, se huvieren de decir, y para otras necesidades »honestas, y provechosas; y diz, que se estendian los »dichos sus Factores á hacer los dichos gastos super»fluos: Y nos fue suplicado, y pedido por merced, que »para el remedio de ello mandasemos á los dichos Con»sules de todas las Estaplas, que en fin de cada un »año, en pasando tres meses despues del año, que »allá huviesen fenecido las cuentas de la Receptoría, »y de los gastos, embiasen las dichas cuentas á los »dichos Prior, y Consules de Burgos, para que ellos »con seis Diputados juntamente, viesen las dichas cuen»tas, y lo demasiado, y mal gastado que se hallase, »mandasen que lo restituyesen, y pagasen los que alla »huviesen mandado gastar: y mandasemos á los dichos »Consules, que estuviesen fuera de nuestros Reynos, »que fuesen nuestros subditos, que estuviesen por la »determinacion, que los dichos Prior, y Consules de »Burgos en ello diese: Y asimismo sabriamos que la »dicha Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciu»dad de Burgos echaban Averías sobre sus Mercaderias, »por virtud de un Privilegio, que la dicha Universidad »tenia para las necesidades, asi para embiar personas »de autoridad, y confianza á flotar las Flotas, como »para las aviar, y despachar para que partiesen, como »para remediar los males, y robos que les hacian Co»sarios, y otras gentes, con quien Nos teniamos, y ha»viamos tenido guerra, y aun con otros que teniamos »paz, y havian tomado á nuestros subditos muchos Na»vios en diversas veces, que la dicha Universidad em»biaba generalmente á lo remediar por todos; que si »cada uno hubiera de ir á remediar lo suyo, no lo po»drian sufrir, por los grandes gastos, que diz, que se »le recrecian; y que los Mercaderes, que no tenian »tanta facultad lo dexarian perder, y que la Universidad »tomaba la mano en ello por todos, asi para nos lo »hacer saber, y suplicar lo mandasemos remediar, »como para enviar persona fuera de nuestros Reynos »con nuestras Cartas, para el remedio de ello, y para »otras muchas cosas, y necesidades, y gastos, que los »dichos Mercaderes continuamente tenian, que no po»dian vivir sin ellas; y que por esto les havia sido otor»gado el Privilegio, para poder hacer el dicho repar»timiento sobre las dichas Mercaderías de los Tratantes, »que cargaban juntamente con ellos, y gozaban de to»dos sus provechos igualmente, y que asi se procuraba »igualmente lo que cumplia á los Mercaderes de fuera »parte, como á los de la dicha Universidad: Y nos su»plicaron, nos pluguiese demandar; que asi se hiciese, »que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced »fuese. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, y con »Nos sobre ello consultado, acatando quanto cumple »á nuestro servicio, y al bien, y pro comun de nues»tros Reynos de conservar el trato de la Mercaduría, y »como en algunas partes de nuestros Reynos, y en los »Reynos comarcanos, los dichos Mercaderes tienen sus »Consules, que hacen, y administran justicia en las »cosas de Mercaderías, y entre Mercader, y Mercader: »fue acordado, que en quanto nuestra merced, y vo»luntad fuese, debiamos proveer en la forma, y manera »siguiente: y Nos tuvimoslo por bien. Y por la presente »damos licencia, y facultad, y jurisdiccion á los dichos »Prior, y Consules de los Mercaderes de la dicha Ciu»dad de Burgos, que ahora son, ó de aqui adelante se»rán, para que tengan jurisdiccion de poder conocer, »y conozcan de las diferencias, y debates que hubieren »entre Mercader, y Mercader, y sus compañeros, y »Factores, sobre el trar de las Mercaderías, asi sobre »compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas, »y compañias que hayan tenido, y tengan, sobre afle»tamentos de Naos, y sobre las Factorías, que los di»chos Mercaderes huvieren dado á sus Factores, asi »en nuestros Reynos, como fuera de ellos, asi para »que puedan conocer, y conozcan de las diferencias, »y debates, y pleytos pendientes entre los susodichos, »como de todas las otras cosas que se acaecieren de »aqui adelante, para que lo libren, y determinen bre»ve, y sumariamente segun estilo de Mercaderes, sin »dár lugar á luengas, ni dilaciones de malicia, ni pla»zos de Abogados; Y mandamos que de la sentencia; ó »sentencias, que asi dieren los dichos Prior, y Consu»les entre las dichas partes, si algunas de ellas apela»ren, que lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor, »que ahora es, ó fuere de la dicha Ciudad de Burgos, »y no para otra parte: Al qual dicho Corregidor man»damos, que conozca de la dicha apelacion; y para de »ella conocer, y la determinar, tome consigo dos Mer»caderes de la dicha Ciudad, los que á él pareciere »que son hombres de buenas conciencias; los quales

» hagan juramento de se haver bien, y fielmente en el » negocio que huvieren de entender, guardando la justicia á las Partes, y conociendo, y determinando la » dicha causa por estilo de entre Mercaderes, sin Libelos, ni Escriptos de Abogados, salvo solamente la » verdad sabida, y la buena fé guardada como entre » Mercaderes, sin dar lugar á luengas de malicia, ni á » plazo, ni á dilaciones de Abogados: Y si los dichos » Corregidor, y dos Mercaderes confirmaren la dicha » sentencia, que asi fuere dada por los dichos Prior, y » Consules, mandamos, que de ella no haya mas apelacion, ni agravio, ni otro recurso alguno; salvo, que » se execute realmente, y con efecto. Y si por la dicha » sentencia, que asi dieren los dichos Corregidor, y dos » Mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior, y Consules dada, y alguna de las dichas » partes suplicare, ó apelare de ella; que en tal caso, » el dicho Corregidor lo torne á reveer, conociendo de » tal negocio, y determinarlo segun, y como dicho es, » con otros dos Mercaderes, que él escogiere, que no » sean los primeros, los quales hagan el mismo juramento; y de la sentencia que asi dieren los dichos » Corregidor, y dos Mercaderes, quiere sea confirmatoria, y revocatoria, ó enmendada en todo, ó en » parte, queremos, y mandamos que no haya mas apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni otro remedio » alguno: y por la presente advocamos á Nos todos los » pleytos que entre los dichos Mercaderes de la Universidad, y los dichos sus Factores sobre las cosas susodichas están pendientes, asi ante los de nuestro Consejo, como ante el Presidente, y Oidores de la nuestra » Audiencia, y Alcaldes de la nuestra Corte, y Chancillería, como ante otros qualesquiera Corregidores, y » Jueces, á los quales mandamos, que no conozcan de » ellos, y los remitan ante los dichos Prior, y Consules, » á los quales mandamos, que los tomen en el estado » en que están, y vayan por ellos adelante, y los libren, » y determinen, segun la forma de esta dicha nuestra » carta. Otrosí, mandamos, que los dichos Factores de » los dichos Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, » sean obligados á venir á la dicha Ciudad de Burgos, á » dar las cuentas de las Mercadurías que les fueren encomendadas á sus Amos, y estén en la dicha Ciudad » ante los dichos Prior, y Consules á derecho, sobre » las dichas dudas, que de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los dichos Factores sean, ó vivan fuera » de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, ó se hayan casado fuera de ella, antes, ó despues que tienen la » dicha Factoría. Otrosí, que las dichas sentencias, que » asi los dichos Prior, y Consules dieren, sino fueren » apeladas, y despues revocadas; y por esta nuestra » damos poder, y facultad á los dichos Prior, y Consules de la dicha Ciudad, para que las puedan mandar » executar: Y mandamos al Merino de la dicha Ciudad » de Burgos, ó á sus Lugares thenientes, que executen, » y cumplan todos los mandamientos, que sobre la execucion de las dichas sentencias para él fueren dados » por los dichos Prior, y Consules; y si para ello los » dichos Prior, y Consules huvieren menester favor, y » ayuda; por esta nuestra Carta mandamos á todos los » Consejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, asi de la dicha » Ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciudades, » Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, que por los dichos Prior, y Consules para ello » fueren requiridos, que se lo dén, y hagan dár, y que » en ello ni en parte de ello, embargo, ni contrario » alguno no le pongan, ni consientan poner, so las penas, que ellos de nuestra parte les pusieren; las quales Nos, por la presente les ponemos, y habemos por » puestas. Y asimismo mandamos, que quando los dichos Prior, y Consules hallaren en alguna culpa á » qualquier compañero, ó Factor, que haya tomado, ó » defraudado la hacienda de su compañero, ó de su » Amo; que puedan mandar al dicho Merino de Burgos, » ó á otro qualquiera executor, que haga la tal execucion en bienes de la tal persona, y personas, hasta » que la dicha hacienda sea restituída, y que le puedan » condenar en qualquiera pena civil, ó hacerlo inhabilitar del dicho oficio de Mercadería; y que si otra pena » criminal mayor mereciere, mandamos, que lo remitan » á la nuestra Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad, para » que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y » la mas informacion que vieren que fuere necesaria de » se haber, la dicha nuestra Justicia lo condene á la » pena que mereciere, segun la gravedad del delito. E » otrosí, mandamos, que los dichos Factores, que están en el Condado de Flandes, y en los Reynos de » Francia, y Inglaterra, y Ducado de Bretaña, y en » otras qualesquier partes fuera de estos dichos Reynos, » ni sus Consules no puedan repartir, ni repartan quantias de maravedis algunos por las dichas Mercaderías » que van de nuestros Reynos, ó de otra qualquiera » parte al dicho Condado de Flandes, ni en las otras » partes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente » se acostumbraba repartir; y lo que se repartiere, y » recaudare, no se pueda gastar, salvo en las cosas necesarias, y concernientes al bien comun de los Mercaderes; y que las cuentas de lo que asi gastaren, mandamos á los dichos Factores, y Consules, que embien » cada un año á los dichos Prior, y Consules, para que » las traygan á la Feria, que se hace en la Villa de » Medina del Campo, por cada año, y traídas á la » dicha Feria, mandamos, que quatro Mercaderes, dos » de la dicha Ciudad de Burgos, y otros dos, elegidos » por los Mercaderes de las otras ciudades, y Villas de » nuestros Reynos, que se hallaran en la dicha Feria, » que tienen trato de fuera de nuestros Reynos, todos » exâminen las dichas cuentas; y lo que por ellas se halle, que no se deba recibir en cuenta, que no lo reciban, y lo hagan restituir á los que lo mandaron gastar. Y esto mismo mandamos que se haga cerca de » las cuentas pasadas de seis años á esta parte; y que » los dichos Mercaderes, y Factores, y los Consules pasados, que están en el Condado de Flandes, ó Inglaterra, ó en la Rochela, ó en Nantes, ó en Florencia, » ó en Londres, sean obligados á las embiar à la dicha » Ciudad de Burgos, dentro de seis meses desde el dia

» que allá les fuere notificada á los dichos Prior, y Con-
» sules, para que ellos las traygan á la dicha Feria de
» Medina, para que allí se vea; y lo que hallaren mal
» gastado lo hagan restituir como dicho es; ó tomadas
» las dichas cuentas, si los dichos quatro Mercaderes
» vieren que hay necesidad, que para algunos negocios
» concernientes al bien de todos cumple que echen al-
» gunas Averías mas, para el gasto de los tales nego-
» cios : Por la presente les damos licencia, y facultad,
» para que lo puedan hacer por entonces, para las di-
» chas necesidades, y no mas; y que esto que no lo
» puedan hacer, ni hagan (salvo quando vieren que hay
» la tal necesidad, que no se pueda escusar). Otrosí,
» mandamos, que los dichos Prior, y Consules de la
» dicha Ciudad, tengan cargo de afletar los Navios de
» las Flotas, en que se cargan las Mercaderías de estos
» nuestros Reynos, asi en el nuestro Noble, y Leal Con-
» dado, y Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuz-
» coa, como en las Villas de la Costa, y Merindad de
» Trasmiera, segun, y de la manera que lo tienen de
» costumbre, haciendolo saber á toda la Universidad de
» los Mercaderes, asi de la Ciudad de Burgos, como de
» las Ciudades de Segovia, y Vitoria, y Logroño, y Vi-
» llas de Valladolid, y Medina de Rioseco, y de otras
» qualesquier partes que tienen semejantes tratos, ha-
» ciendoles saber el tiempo en que han de dar las dichas
» Lanas, para que cumplan con los Maestres de las di-
» chas Naos, segun, y de la manera que se suele, y ha
» acostumbrado hacer; con tanto que los dichos Navios
» se afleten de nuestros subditos, y Naturales, quando
» los huviere; y que pudiendo haver Navios de los di-
» chos nuestros subditos, no afleten Navios estrangeros.
» Otrosí, queremos que los dichos Prior, y Consules, y
» quatro Mercaderes, diputados para las dichas cuentas,
» quando vieren que cumple hacer algunas Ordenanzas
» perpetuas, ó por tiempo cierto, cumplideras al servi-
» cio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y al bien, y
» conservacion de la Mercadería, que no sea en per-
» juicio de otros, ni de tercero, ellos lo hagan; y las
» Ordenanzas que asi hicieren, las embien ante Nos, y
» no usen de ellas hasta que sean confirmadas. Y para
» todo lo susodicho, y parte de ello, y lo á ello depen-
» diente, Nos por esta Carta damos Poder cumplido á
» los dichos Prior, y Consules, y á los Mercaderes, con
» todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y
» conexidades : Y mandamos á las partes, á quien toca,
» y tañe lo en esta nuestra Carta contenido, que hagan,
» y cumplan, y executen lo que por los dichos Prior, y
» Consules cerca de lo susodicho fuere mandado, que
» parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplaza-
» mientos á los plazos, y so las penas, que les pusie-
» ren : las quales, Nos por la presente les ponemos, y
» havemos por puestas, y les damos poder, y facultad
» para las executar en los que rebeldes, y inobedientes
» fueren : Y si para hacer cumplir, y executar lo con-
» tenido en esta nuestra Carta huvieren menester favor,
» y ayuda; mandamos á todos, y á cada uno de vos en
» vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que se lo dedes,
» y hagais dár cada, y quando que por ellos fueredes
» requeridos, y que en ello, ni en parte de ello, em-
» bargo, ni contrario alguno no pongais, ni consintais
» poner : lo qual mandamos, que asi se haga, y cumpla,
» de nuestro propio motu, cierta ciencia, y poderío
» Real; no embargante qualesquier Leyes, Ordenanzas,
» y Pragmaticas Sanciones de estos nuestros Reynos,
» que disponen sobre el conocimiento de los Procesos,
» y sentencias de los Pleytos; y sin embargo de todo
» ello, queremos, y es nuestra aserced, y voluntad,
» que esta dicha nuestra Carta, y todo lo en ella conte-
» nido sea guardado, y cumplido, y executado, en to-
» do, y por todo, segun que en ella se contiene; y si de
» ello quisieredes los dichos Prior, y Consules nuestra
» Carta de Privilegio, mandamos al nuestro Chanciller,
» y Notario, y otros Oficiales, que están á la Tabla de
» los nuestros Sellos, que vos lo dén, libren, pasen, y
» sellen; y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan
» ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra
» merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Ca-
» mara á cada uno, que lo contrario hiciere : Y demás
» mandamos al home que vos esta nuestra carta mos-
» trare, que vos emplace, que parezcais ante nos en la
» nuestra Corte, do quier que Nos seamos del dia que vos
» emplazare, hasta quince dias primeros siguientes, so
» la dicha pena; so la qual mandamos á qualquiera Es-
» cribano público; que para esto fuere llamado, que dó
» ende al que vos la mostrare Testimonio signado con
» su signo, porque Nos sepamos en como se cumple
» nuestro mando : Dada en la Villa de Medina del Campo
» á veinte y un dias del mes de Julio, año del Naci-
» miento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil qua-
» trocientos y noventa y quatro años. Yo el REY. Yo la
» REYNA. Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey, y
» de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su
» mandado. D. Alvaro Ioannes, Licentiatus. Decanus,
» Hispalensis. Ioannes, Doctor. Acordada : Andrés, Doc-
» tor. Gundizalus, Licentiatus. Philippus, Doctor. Fran-
» ciscus, Licentiatus. Registrada : Doctor Pero Gutier-
» rez, Chancillér. E aora Juan Dariz, en nombre de los
» Fiel, y Diputados, que son los Consules de la Univer-
» sidad de los Capitanes, y Maestres de Naos, Mercade-
» res, y Tratantes de la Villa de Bilbao, me hizo rela-
» cion por su Peticion, que ante mí, en el mi Consejo
» presentó, diciendo : que en la dicha Villa, de tiempo
» immemorial á esta parte, hay los dichos Fiel, y dos
» Diputados, que son un Consul Mayor, y dos menores,
» y Universidad de Mercaderes, y Maestres de Naos, y
» Tratantes; los quales se suelen elegir, i nombrar por
» la dicha Universidad en cada un año, asi como se eli-
» gen, y nombran Prior, y Consules por la Universidad de
» los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, y en la misma
» forma y manera, tienen su Sello como Universidad
» aprobada, y tienen sus Ordenanzas, usadas, y guar-
» dadas, y confirmadas por los Reyes de gloriosa me-
» moria, mis predecesores, y tienen sus Criados, y
» Factores en Flandes, y en Inglaterra, y en Bretaña, y
» en otras partes, que confian de ellos sus Mercaderías,
» y assimismo confian sus Navios de sus Criados, y
» Factores; y que si al tiempo de pedirles cuenta de lo

»que asi se les dá, y encomienda, oviesen de ir á se la »pedir, y demandar, á los Lugares donde son natura»les, y ponerse en litigio de pleyto con ellos, recibirán »mucho agravio, y fatiga, y se perderian sus Tratos, »asi de la Mercadería, como de las Naos; por ende, »porque la dicha Universidad de los Maestres de Naos, y »Mercaderes, y Tratantes de la dicha Villa de Bilbao se »pudiesen mejor conservar, y oviese mejor orden para »entender en la gobernacion de sus Tratos, y Merca»derías, me suplicó, y pidió, por merced, en el dicho »nombre, que mandase, que los dichos Consules, y »Universidad de la dicha Villa de Bilbao, tuviesen, y »guardasen en el dicho su Consulado entre los dichos »Mercaderes, y Maestres de Naos de la dicha Villa, y »su Universidad, y Cofradía, la forma, y orden que por »la dicha mi Carta, y Pragmatica Sancion está mandado »que tengan, y guarden los dichos Prior, y Consules, »y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, ó que sobre »ello proveyese como la mi merced fuese: Lo qual »visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey »mi Señor, y Padre, fue acordado, que debia mandar »dár esta mi Carta, para vos en la dicha razon, y yo »tuvelo por bien: Por lo qual doy licencia, y facultad »á los dichos Consules de la Universidad de los Capi»tanes, y Mercaderes, y Maestres de Naos, y Tratantes »de la dicha Villa de Bilbao; que ellos entre sì, cerca »del Trato de sus Naos, y Mercaderías, y lo tocante á »ello se rijan, y gobiernen por la dicha Pragmatica, que »de suso va incorporada, que asi fue dada á los dichos »Prior, y Consules, y Mercaderes de la dicha ciudad de »Burgos, bien asi, y tan cumplidamente, como si fuera »dada á los dichos Consules, y Universidad de la dicha Vi»lla de Bilbao: que para usar de ella como en ella se con»tiene, como si á ellos fuera dada; por esta mi Carta les »doy poder cumplido, con todas sus incidencias, y de»pendencias, anexidades, y conexidades: Y mando al que »es, ó fuere mi Corregidor, ó Juez de Residencia del mi »Noble, y Leal Señorío de Vizcaya, y á las otras Justicias »de mis Reynos, y Señoríos, que asi lo guarden, y cum»plan, y executen, y hagan guardar, i cumplir, i exe»cutar, como en esta mi Carta se contiene, y contra el »tenor, y forma de ella no vayan, ni pasen, ni consien»tan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna ma»nera: Y si de ellos quisieredes, los dichos Consules, »y Universidad de la dicha Villa de Bilbao, nuestra »Carta-Privilegio; mando al mi Chancillér, y Notario, »y otros Oficiales, que están á la Tabla de los mis Se»llos, que los dán, y libren, y pasen, y sellen: Y los »unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por »alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez »mil maravedis para la mi Camara á cada uno que lo »contrario hiciere: Dada en la Ciudad de Sevilla á »veinte y dos dias del mes de Junio, año del Nacimiento »de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil y quinientos »y once años. Yo el REY. Yo Lope Conchillos, Secre»tario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir por »mandado del Rey su Padre. Licentiatus Fernandus »Thello. Doctor Carcajál. Licentiatus, el Doctor de San»tiago, Palacios Rubio. Zapata Licentiatus. Licentia»tus de Sosa. Registrada: Licenciado Gimenez. Casta»ñeda, Chancillér.»

II. (a) Y en virtud, y conformidad de dichos Reales Privilegios, ponemos por Ordenanza: Que el Prior, y Consules, usando de la jurisdiccion, que por ellos se les dá, han de conocer, como acostumbran, y han tenido, y tienen de Ordenanza, privativamente de todos los pleytos, y diferencias de entre Mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre sus negociaciones de Comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañias, afletamentos de Naos, factorías, y demás expresado en dichos Privilegios, y Ley Real: Y han de tener todo cuidado en la conservacion de la Ría, Canál, y Barra de Portugalete, para que los Navios, y demás embarcaciones entren, y salgan, suban, y baxen con toda seguridad, sin riesgo, ni embarazo; nombrando Piloto Mayor de este Puerto, y examinando, y dando titulos á los Pilotos Lemanes de estas Costas, en la forma que se contendrá en su lugar en esta Ordenanza.

III. (b) Y para ver, y reconocer como se cumple con su obligacion por los Pilotos, asi Mayor, como Lemanes, y demás Navegantes, y el estado de la Ría, y Barra, y obras que en ella se han hecho, y hacen (mayormente al presente que se están fabricando los Muelles de la Canál de junto á dicha Barra, de cuenta, y orden de esta Universidad, y Casa) procurando, que todo se mantenga en la buena disposicion que conviene a su conservacion, y aumento de la Real Hacienda; executarán la Visita General acostumbrada, y las demás que tuvieren por precisas, y necesarias; y lo mismo siempre que haya naufragios de Navios, ú otro qualquiera accidente que lo requiera, asi en este Puerto, como en los demás de su Partido, y Jurisdiccion, exerciendola contra culpados; y demás necesario, segun les está concedida por dichos Privilegios, y Ley Real.

IV. Para los Pleytos, y diferencias de que han de conocer, y oír á las partes en justicia; harán sus Audiencias (como lo tienen de costumbre) en el Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, los Martes, Jueves, y Sabado de cada semana; empezando desde el dia de Santa Cruz de Mayo, hasta el de Santa Cruz de Septiembre, á las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de Septiembre, hasta Santa Cruz de Mayo, á las dos.

V. (c) Si alguno de Prior, ó Consules se hallare enfermo, ausente, ó impedido legitimamente, podrán hacer la Audiencia los otros dos, yá sea el Prior, y uno de los Consules; ó yá los dos Consules, mientras no se llamare, y diere posesion al segundo Prior, si la ausencia, enfermedad, ó impedimento del primero fuere

(a) Artículos 1183 á 1218 del Código de Comercio. Segun estos artículos, los tribunales de comercio se compondrán de un prior, dos cónsules y dos sustitutos de cónsules, cuyo último número podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas en que se considere necesario, debiendo ser todos comerciantes por mayor, matriculados.

(b) En los artículos 1205 á 1218 del Código de Comercio, se determinan las atribuciones de estos tribunales.

(c) Véanse los artículos 1184 y 1185 del Código de Comercio.

tal, que no se pueda esperar su concurrencia en muchos dias, como entonces se podrá hacer: Y lo mismo, si la ausencia, enfermedad, ó impedimento de los Consules, ó qualquiera de ellos fuere tambien larga, pues entonces igualmente se podrá, y deberá llamar, y dár posesion al tercero, y quarto Consules, para que asistan en lugar del primero, ó segundo, ó de ambos, si se ausentaren, ó estuvieren enfermos, ó impedidos legitimamente.

VI. (a) Por quanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos, y diferencias de entre las partes, breve, y sumariamente, la vèrdad sabida, y la buena fé guardada por estilo de Mercaderes, sin dár lugar á dilaciones, Libelos, ni Escritos de Abogados, como, y por las razones que se previene, y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, ni guardar la forma, y orden del Derecho: Se ordena, que siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar qualquiera accion, no se le admitan, ni puedan admitir demandas, ni peticiones algunas, por escrito, sin que ante todas cosas el Prior, y Consules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren ser habidas, y oyendolas verbalmente sus acciones, y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleyto, y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas de Abogados, como se ha practicado, y ha sido, y es de Ordenanza. Y procurando en quanto á esto evitar malicias, si se presumiere, que la demanda, respuesta, ú otra Peticion, y Libelo fuere dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que baxo de juramento declare la parte no haverla hecho, ni dispuesto Abogado. Y haviendose de dár lugar al pleyto, por no haverse podido componer, ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda, ó Peticion del Actor, primero que á otra alguna del Reo.

VII. Atendiendo á los fines arriba expresados, de que en los pleytos, y diferencias se haga justicia breve, y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la buena fé, para mejor conseguirlo, se ordena, que como se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido, y es de Ordenanza, en los Procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, asi en primera instancia, como en grado de apelacion ante Corregidor, y Colegas, y Corregidor, y Re-Colegas en los Autos que se huvieren de dár, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion à nulidad de lo autuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar, y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes, que les parezcan á los Jueces, de manera, que mejor se averigue la verdad, y puedan pasar á dár su determinacion, y sentencia.

VIII. (b) Y respecto de que se ha experimentado, que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado, algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor, y Colegas, de Autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior, y Consules maliciosamente, solo con el fin de dilatar, y molestar á las otras partes, pervirtiendo la brevedad, y orden á que en dicho Juzgado se debe atender: Para evitar los inconvenientes, y perjuicios que de esto resultan, se ordena: que de aqui adelante, ninguna pueda apelar de Prior, y Consules, sino de sentencia difinitiva, ó Auto interlocutorio, que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable; y que la apelacion, que en contravencion de esto se interpusiere, no valga, ni el Prior, y Consules se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavia conozcan de ella, hasta sentenciarla difitivamente; como se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido, y es tambien de Ordenanza.

IX. (a) Y quando sucediere, que en un pleyto que se intentare, ó siguiere en el Consulado, fuere interesado alguno, ó algunos de Prior, ó Consules, conocerá en lugar del que asi tuviere interés, el segundo, á saber; si fuere el Prior, el segundo Prior; y si fuere qualquiera de los dos Consules, el tercero Consul; y si ambos Consules, el tercero, y quarto; y si todos los dichos Prior, y Consules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros Consiliarios, ó si estos tambien lo fueren, otros tres de los que sigan por el orden con que salieron, y tuvieren sus asientos, y precedencias: Y caso de que tambien en todos haya la misma calidad, de interesados: nombrarán los primeros Consules, y Prior, seis Mercaderes que no la tengan, de los de la mayor inteligencia, y integridad de este Comercio; y escritos sus nombres en otras tantas Cedulas, los sortearán en el cantaro, y los tres primeros que salieren conocerán en la tal causa, y pleyto, de manera que se cumpla el número de los tres Jueces, que han de conocer, y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleytos, y dependencias, sin que las partes dexen de alcanzar justicia.

X. (b) Siempre que pendiente el pleyto ante Prior, y Consules, se recusare á qualquiera de ellos por alguna de las partes, no se le ha de admitir la recusacion á menos que dé las causas, que para ello tuviere, ofreciendose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes; y depositando antes tres mil maravedis de pena, para que en caso de no probarlas en el termino que va señalado, quede condenado en ellos, aplicados para reparos de la Ría, como siempre se ha praticado, y ha sido, y es de Ordenanza.

XI. (c) Y si probadas las causas que fueren bastantes, conforme á Derecho, para que el recusado, ó recusados sean removidos, y no puedan conocer; conocerá de la causa en lugar del Prior, su segundo, y en

(a) Art. 1205 del Código de Comercio.

(b) Véanse los artículos 1205 á 1218 del Código de Comercio.

(a) Véase el art. 1187 del Código de Comercio.

(b) En los artículos 96 á 107 de la Ley de enjuiciamiento en los asuntos mercantiles, publicada en 24 de julio de 1830, se determinan las causas de recusacion, y la sustanciacion que ha de darse á este incidente.

(c) Art. 99 de la Ley de enjuiciamento.

lugar del primero, ó segundo Consules, el que del tercero, y quarto eligiere el Prior; si fueren ambos Consules, primero, y segundo los recusados, conocerá con el tercero el quarto; y caso que la recusacion fuere, y se debiere admitir, de todos seis priores, y Consules, conocerán de la causa tres Consiliarios, que no fueren recusados, y se eligieren por los primeros Prior, y Consules.

XII. (a) Los Autos interlocutorios, y sentencias que se dieren, se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior, y un Consul, ó los dos Consules, que estén de conformidad, han de hacer determinacion, y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla, sin con que alguno.

XIII. Quando los pleytos estén conclusos, y en estado de poderse determinar, ó en el que al Prior, y Consules les parezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea, y conviene á los Comerciantes.

XIV. (b) Los Autos, y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasandose en autoridad de cosa juzgada; se han de executar breve, y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero, y demas Ministros que quisieren nombrar el Prior, y Consules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los Exortos á los demás Jueces, y Justicias que convengan, para que les dén el favor, y ayuda que fuere menester, como se previene, y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es asimismo de Ordenanza, uso, y costumbre.

XV. Si de las tales sentencias, ò Autos difinitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor, y Colegas, y no para otro Tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior, y Consules, segun orden de Derecho.

XVI. (c) Estando pendiente la causa en el Tribunal del Corregidor, para conocer de ella, y determinarla, no admitirá mas recusacion por Colegas, que de hasta ocho personas de cada parte; y de las que no fueren recusadas, nombrará dos, que sean Mercaderes de buena conciencia, y experiencia; los quales hará que acepten, y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos, procediendo breve, y sumariamente por estilo de entre Mercaderes, sin abrir nuevos terminos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir Libelos, ni Escrito de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y en el que se respondiere por la otra, ú otras partes (salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre Mercaderes), determinarán la causa.

(a) Véase en la seccion primera, tít. 11 de la Ley de enjuiciamiento, los casos en que son apelables las sentencias de los tribunales de comercio, y la forma de sustanciar la segunda instancia.

(b) Véase nuestra nota del núm. 12 de este capítulo.

(c) Véase el tit. 3 de la Ley de enjuiciamiento, sobre las causas de recusacion y forma de sentenciar este incidente.

XVII. (a) Si confirmaren la sentencia de Prior, y Consules, no se admitirá mas apelacion, agravio, ni recurso, y se mandará executar realmente, y con efecto; y que para ello se les buelva á Prior, y Consules.

XVIII. Y si la revocaren en todo, ó parte, y alguno de los Litigantes apeláre, ó suplicáre, bolverá el Corregidor á nombrar otros dos Mercaderes para Re-Colegas, en quienes concurran las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propria solemnidad de recusacion, y demás prevenido para el nombramiento de Colegas, lo bolverá con ellos á ver, y determinar la causa.

XIX. (b) De la sentencia que asi diere con los segundos Mercaderes Re-Colegas (sea confirmando, ó revocando, ó enmendando en todo, ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso; y se bolverá al Prior, y Consules para su cumplimiento, y execucion; en que igualmente procederán breve, y sumariamente, como tambien se previene, y manda en los dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es de Ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por Cedulas Reales, Cartas Executorias, que se hallan en el Archivo del Consulado; y ultimamente por Cedulas del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) del dia veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta, en que inhibió de una causa, que se havia retenido en la Real Chancillería de Valladolid á los Señores Presidente, y Oidores de ella, y á su Juez Mayor de Vizcaya, y la mandó debolver al Consulado, atendiendo á los justos fines del bien, y conservacion del Comercio, y Navegacion, expresados en dichos Privilegios, y Ley Real.

XX. (c) En las determinaciones de Corregidor, asi con Colegas, como con Re-Colegas, harán sentenciados, yá sea el Corregidor, y uno de los Mercaderes Colegas, ó los dos Colegas en aquella instancia, y en la de Re-Colegas, el Corregidor, y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una, ú otra de dichas formas han de firmar todos tres; sin con que alguno, la sentencia, ó Auto difinitivo que se diere en cada instancia, como ha sido, y es tambien costumbre, en observancia de dichos Privilegios, y Ley Real.

(a) En la seccion 3, tít. 11 de la Ley de enjuiciamiento se señalan los casos en que ha lugar á súplica en los asuntos mercantiles.

(b) Segun la nueva legislacion mercantil, contra las ejecutorias de los tribunales de comercio ha lugar al recurso de injusticia notoria (art. 1217 del Código, y seccion 4, tít. 11 de la Ley de enjuiciamiento). Tambien puede interponerse contra las sentencias de los mismos tribunales el recurso de nulidad en los casos y forma que previene la seccion 2, tít. 11 de la misma Ley de enjuiciamiento.

(c) El art. 1213 del Código de Comercio dispone que los tribunales mercantiles funden sus sentencias; y los artículos 50 á 95 de la Ley de enjuiciamiento previenen la forma que se ha de observar para dictarlas.

CAPITULO II.

DE LA ELECCION DE PRIOR, CONSULES, CONSILIARIOS, Y SINDICO; Y CALIDADES QUE DEBERÁN TENER LOS ELECTORES, Y ELEGIDOS; Y SU POSESION.

NÚM. I. (a) El dia cinco de Enero de cada año, perpetuamente, se hará eleccion de un Prior, dos Consules, seis Consiliarios, y un Sindico, que sean vecinos de esta Villa, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma, y calidades que en esta Ordenanza irán expresadas.

II. El Prior, y Consules dispondrán, que para las ocho horas de la mañana del citado dia cinco de Enero, de cada un año, se haya dado pregon en los parages acostumbrados, para que todos los que tienen voto en la eleccion concurran á ella, con señalamiento de las nueve horas de la misma mañana, para asistir en la Iglesia Parroquial del Señor San Antonio Abad, donde á esta hora se celebrará Misa del Espiritu Santo, implorando el acierto: Acabada, subirán el Prior, Consules, y Consiliarios, con el Sindico, y Secretario de la Universidad, al Salon de ella; y con su orden, baxará el Sindico á avisar á los Electores, para que suban al mismo Salon, y en el á las diez se dará principio al sorteo, y eleccion.

III. Los vocales para poder elegir hayan de ser vecinos, y domiciliarios de esta Villa, yá Naturales, y yá Estrangeros, que estuvieren avecindados, y todos sepan leer, y escribir, sean Mercaderes actuales cargadores por Mar, que estén pagando Avería por si mismos, ó que haviendola pagado, hubieren tomado el rumbo de tratar, y negociar en Fierro, Letras de cambio, ó dando dinero á interés, ú otro semejante trato, y negociacion superior, por haver mejorado de conveniencias; y los Capitanes, ó Maestres de Naos, que fueren interesados en las mismas Naos que mandan, y tuvieren dicha vecindad, y domicilio en esta Villa.

IV. No han de tener voto para la eleccion, los que al tiempo de ella fueren Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico actuales, ni los demás Oficiales de la Universidad que gozaren salario de ella, si no constare que un año antes hayan renunciado el Oficio, y el salario, para que libres todos de seguir voluntad agena, voten por aquellos que Dios les dictare.

V. Por la misma razon tampoco tendrán voto los hijos de Familia, ni los que comerciaren, como Factores de otros (á menos que unos, y otros comercien tambien por sí mismos) ni los que estuvieren en actual servicio de qualquiera persona; ni aquellos que no tuvieren casa, y vivienda sobre sí: ni Abogados, Escribanos, Procuradores, Medicos, Boticarios, Cirujanos, Barberos, Filigraneros, Plateros, Corredores de Lonjas, Cambios, y Navios, Sastres, Zapateros; ni otros que tuvieren tales oficios, aunque estén pagando avería: entendiendose, que dexandolos de exercer por su persona, continuando en pagarla, y teniendo las demás calidades que van prevenidas, serán habiles para la voz activa.

VI. Tampoco lo serán aquellos, que por qualquier motivo, ó accidente huvieren padecido publica Quiebra, aunque hayan hecho ajuste con sus Acreedores; á menos que les hayan satisfecho realmente todo el debito, sin quita, ó remision, y hayan vuelto á comerciar, y pagar Avería.

VII. Ni los que solamente tuvieren consignaciones postizas, y rezelandose fraude en ellas, deberán el Prior, y Consules averiguar la verdad; y si constare de fraude, ó simulacion, ó suposicion de dichas consignaciones, quedarán inhabiles para siempre de voz, y voto activo, y pasivo, y incursos por ello en la pena de veinte mil maravedis, que se le sacarán irremisiblemente, aplicados á beneficio de la Ria, y reparos de caminos.

VIII. (a) Podrán ser elegidos, nombrados, y sorteados para los oficios de Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, tan solamente los vecinos de esta Villa, que huvieren nacido en estos Reynos, y Dominios de su Magestad, y fueren Nobles, Hijos-Dalgo, limpios de toda mala raza; de buena conciencia, y experiencia, habiles, y suficientes en las cosas de Comercio, y Navegacion; llanos, abonados, y temerosos de Dios, de manera que se pueda esperar, que en los pleytos dependencias, y diferencias en que entendieren, procederán con la entereza, y justificacion que se requiere, y está prevenido por las Ordenanzas, asi antiguas, como modernas, que con Confirmaciones Reales tiene esta Universidad, y Casa, y quedan citadas: bien entendido, que los viven de sus Rentas, aunque no hayan pagado Avería, ni comercien, y aunque sean Caballeros de qualquiera de las Ordenes Militares, hayan de poder ser sorteados por Prior, Consules, y Consiliarios, segun se ha practicado hasta aqui, y es tambien de dichas Ordenanzas.

IX. (b) Los que huvieren exercido los Oficios de Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, hasta haver pasado dos años de hueco, no han de poder ser elegidos, ni sorteados para los mismos oficios respectivé, ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos Oficios de Prior, y Consules en aquella eleccion en que han de estár presentes, aunque sí en la del año siguiente, que no lo estarán, ni podrán estár.

X. Si sucediere, que alguno, ó algunos de los segundos, ó terceros de dichos Oficios de Prior, y Consules, Consiliarios, y Sindico, hayan exercido por ausencia, ó enfermedades de los primeros; como no sea la mayor parte del año, y esta sin interpolacion; no por esto quede comprehendido en el termino del hueco, prevenido en el numero antecedente, sino que antes bien pueda ser elegido, y admitido para dichos empleos, á no hallarse presente en la eleccion, que en

(a) Artículos 1189, 1190, 1191 y 1192 del Código de Comercio. Por estos artículos se previene que la eleccion de los oficios de prior, cónsules y sustitutos, corresponde al gobierno, á propuesta en terna de los intendentes de provincia.

(a) En el art. 1186 del Código de Comercio se determinan las circunstancias que han de reunir los que hayan de ser jueces en los tribunales mercantiles.

(b) Art. 1188 del Código de Comercio.

tal caso no lo podrá ser, como queda expresado para todos los demás.

XI. Los que huvieren salido por Electores, en qualquiera de las quatro suertes, de que se tratará en los numeros subsequentes de este capitulo, no podrán votar por sí mismos, ni los unos por los otros, ni en suerte trocada; ni por sus padres, hijos, hermanos, primos hermanos, suegros, consuegros, ni yernos.

XII. (a) Los que huvieren de ser Priores, y Consules no han de tener entre sí compañia, ni parentesco de afinidad, ni consanguinidad en los grados expresados en el numero antecedente; y si haviendo salido la suerte de Prior, saliere en alguna de los Consules persona que tenga parentesco, ó compañia con él, quedará ahogada la suerte del tal Consul, y se pasará á sacar las demás, nombrando, ó sorteando otro en su lugar; y lo mismo se executará en caso que se halle el parentesco, ó compañia entre los que salieren por Consules, para que assi sean independientes unos de otros: Y lo que en contrario se hiciere, sea en sí nulo, y de ningun valor, ni efecto.

XIII. Por haverse experimentado, que algunas veces concurre corto numero de Electores, i se necesita copia de ellos; se establece, y ordena, que para esta nueva forma hayan de concurrir, además de Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Secretario (que por ningun caso han de tener voto activo, ni pasivo en la eleccion, como queda prevenido) otras diez y seis personas habiles, y capaces para elegir; y no haviendo este numero, saldrá el Secretario con orden, y mandato verbal de Prior, y Consules á notificar á los que encontrare, que tuvieren dichas calidades, que incontinenti acudan á dicho Salon, hasta que se complete el numero de personas referido: Y los que asi llamados, y requeridos no acudieren, incurran en la pena de cinquenta ducados, aplicados á beneficio de la Ría.

XIV. Siendo el Sindico á quien toca principalmente el oponer qualesquiera reparos, ó defectos que se ofrezcan en contravencion de los Reales Privilegios, Cartas executorias, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres de dicha Universidad, y Casa de Contratacion; deberá cumplir con esta su principal obligacion siempre que se hallaren semejantes reparos, y objetos en las elecciones, pidiendo, i requiriendo que salgan fuera del Salon los que no tuvieren voz; ni voto, y que no se incluyan en el nombramiento, eleccion, ni sorteo las personas, en quienes no concurrieren las calidades prevenidas.

XV. Tambien podrán zelar, requerir, y protestar el cumplimiento de las Ordenanzas, qualesquiera de los que legitimamente concurrieren en el Sorteo de Electores, y eleccion de Oficios.

XVI. Y si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna, ó algunas objeciones sobre que haya duda, ó diferencia, han de determinarla Prior, Consules, y Consiliarios, i si ha de correr, y ser admitido, ó no el sugeto propuesto; y caso de empatarse los votos de Consules, y Consiliarios, prevalezca la parte á que se aplicare el Prior: y lo que se resolviere, se execute inmediatamente.

XVII. Siendo yá las diez de la mañana, y estando en el Salon los Votantes en sus asientos, se leerá todo lo contenido en los numeros antecedentes de este capitulo en voz alta, para que todos tengan presente su puntual observancia: Y á cada uno se dará una boleta, en que entrará la cedula, que deberá llevar escrita con su nombre apellido, y rubrica acostumbrada; y las de todos se pondrán en un cantaro, que ha de estar vacío enmedio del Salon; y puesta la cubierta, le rebolverá el Secretario una, dos, ó mas veces á satisfaccion de todos; y de él se sacarán por un niño quatro de dichas boletas por su orden (con el intervalo necesario para que el Prior las pueda ir leyendo, i el Secretario asentandolas, por la misma orden que fueren saliendo). Y los que en dichas quatro boletas parecieren escritos, han de quedar por Electores para los oficios del Prior, y Consules, y Consiliarios; lo qual executado, saldrán del Salon todos los que en él huvieren concurrido, quedando solamente los actuales Prior, Consules, y Consiliarios, y los quatro que huvieren salido en las suertes de Electores, con el Sindico, Secretario, y no otra persona alguna.

XVIII. Los quatro, que huvieren salido por Electores de Prior, Consules, y Consiliarios, jurarán por Dios nuestro Señor, y la Santa Cruz, y Evangelios (que se les pondrán presentes) de que guardarán secreto de lo que pasare en dicha eleccion, y de que nombrarán para dichos Oficios de Prior, Consules, y Consiliarios del año siguiente las personas mas idoneas, y suficientes, y en quienes concurran las calidades que van prevenidas en el número octavo de este Articulo: Y en el mismo juramento, en quanto al secreto harán los dichos Prior, Consules, y Conciliadores, Sindico, y Secretario: Y cumplida esta solemnidad, cada uno de los quatro Electores nombrará públicamente ante Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Secretario (que son los que solamente han de estár presentes) un sugeto diverso, que pueda ser Prior, y otras dos personas, tambien diversas para Consules; y luego se escriban los nombres, y apellidos de los quatro propuestos, y admitidos para dicho oficio de Prior, en otras tantas cedulas, las quales se meterán cada una en su boleta, y se pondrán dentro del cantaro, el qual, cerrado con su tapa, se rebolverá muy bien por el Secretario, á satisfaccion de todos; y el mismo muchacho sacará dos de ellas, una en post de otra, con el tiempo necesario para abrirse por el Prior actual, y el que estuviere escrito en la primera cedula, será primer Prior, y el de la segunda segundo, para en las ausencias, y enfermedades del primero, para dicho año siguiente: Y las otras dos cedulas que quedaren en el cantaro, se sacarán de él, y se pondrán apartadas, y reservadas para lo que adelante se dirá.

XIX. Hecho asi el sorteo de primero, y segundo Prior, se escribirán los nombres, y apellidos de los ocho nombrados, y admitidos para Consules, en otras tantas cedulas, que se cerrarán cada una en su boleta;

(a) Art. 1187 del Código de Comercio.

las que se entrarán en el cantaro, y cerrado con su tapa, y meneando muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos, se irán sacando por el dicho muchacho quatro de ellas, una á una; y conforme fueren saliendo, se irán entregando al Prior actual, que las irá abriendo; y el que estuviere escrito en la primera, será primer Consul, y el de la segunda segundo, al de la tercera tercero, y al de la quarta quarto; para que sean tales Consules, el tercero, y quarto para substituir las ausencias, y enfermedades de los dos primeros, durante dicho año siguiente.

XX. Despues de hecho tambien el referido sorteo de Consules, sobre las quatro boletas que quedaren en el cantaro, de los ocho que corrieron por tales, se pondran las dos que se apartaron, y reservaron del sorteo de Priores.

XXI. Inmediatamente dichos quatro Electores continuando la eleccion, nombrarán cada uno una persona diversa para Consiliarios; y los nombres de los quatro, que así fueren nombrados por ellos, admitidos que sean, se escribirán en otras tantas cedulas; y cerradas cada una en su boleta, se meterán en el cantaro con las otras seis de los que corrieron para Prior, y Consules; y todas estas diez boletas, puesta la tapa al cantaro, se rebolverán tambien, á satisfaccion de todos, por el Secretario; y luego, dicho muchacho sacará las seis de ellas, una en post de otra; y como se fueren entregando al Prior, las irá abriendo, y publicando, y quedarán los que estuvieren escritos en las cedulas por tales Consiliarios para dicho año siguiente, por el orden con que huvieren ido saliendo, que les servirá de gobierno para sus asientos; de manera, que en todos serán nueve Consiliarios, á saber: los seis asi electos, y sorteados, y los otros tres, el Prior, y Consules que dexaren de serlo, los quales han de preferir en los asientos á los otros seis, como se ha practicado.

XXII. Y executado lo referido saldrán del Salon los quatro Electores, y quedarán en él solamente el Prior, Consules, y Consiliarios, Sindico, y Secretario; y se procederá á la eleccion de nuevo Sindico para el año siguiente, en esta forma.

XXIII. Escribanse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los de los que de ellos huvieren concurrido, y se hallaren presentes en otras tantas cedulas, que se cerrarán cada una en su boleta, las quales se entrarán en el cantaro, en que, cerrado con su tapa, se rebolverán muy bien por el Secretario, á satisfaccion de todos; y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos en ellas, serán Electores de Sindico: Y precedido el juramento, que se les recibirá de que harán dicha eleccion bien, y fielmente, y en personas idoneas, y suficientes para dicho oficio; nombrará cada uno publicamente un sugeto diverso; y los tres que nombraren, se escribirán en otras tantas cedulas, y se entrarán cada una en su boleta, las quales pondrán en el cantaro, que cerrado con su tapa, se rebolverá con la misma publicidad por el Secretario; y luego sacará el muchacho una de ellas, y entregará al Prior, y abierta, el sugeto que pareciere escrito en ella, será primer Sindico de dicha Universidad, y Casa para el año siguiente, y la segunda (que tambien sacará inmediatamente) la entregará asimismo á dicho Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito, será segundo Sindico, para las ausencias, y enfermedades del primero.

XXIV. Los que huvieren salido en la nueva eleccion por Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, juntos con los Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico que acabaren de serlo, y con su Secretario, el dia siete del mismo mes de Enero, á las nueve de la mañana, despues de haver asistido á la Misa, que se ha de celebrar en dicha Iglesia de San Antonio Abad, subirán á dicho Salon; y alli los nuevamente nombrados para dichos oficios de Prior, y Consules, aceptado que lo hayan, jurarán sobre la Cruz, y Santos Evangelios (que se les pondrán presentes, y tocarán con sus manos), de que los usarán, y exercerán bien, y fielmente, por el referido tiempo, del año siguiente, guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, bien, y utilidad de esta Universidad, y Casa de Contratacion, su Comercio, y Navegacion, observando estas Ordenanzas, y los Privilegios, honores, y preeminencias de esta Comunidad, y que administrarán justicia á todas las personas, que ante ellos vinieren á pedirla, con la igualdad, y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasion, ni aficion; determinando los pleytos breve, y sumariamente, y con la mayor justificacion, y que harán todo lo demás, que como buenos, y rectos Jueces son obligados: Y el mismo juramento harán los Consiliarios, y Sindico, por lo tocante á sus oficios, de que tambien cumplirán con la obligacion de ellas: Lo qual executado, entrarán los nuevamente electos en posesion, y exercicio de sus empleos, y se les entregarán los papeles, y el sello de la Universidad, y Consulado á dichos Prior, y Consules nuevos, como se ha acostumbrado, y acostumbra.

CAPITULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DE CONTADOR, Y THESORERO DE AVERÍAS Y LO QUE ESTOS DEBERÁN EXECUTAR (a).

NUM. I. Estando ya en posesion de sus empleos el Prior, Consules, y Consiliarios nuevamente electos: estos, y los que acabaron de ser sus antecesores, nombrarán en la misma Junta de siete de Enero de cada año dos personas de conocida integridad, y satisfaccion, la una para Contador, y la otra para Thesorero de Averías, para todo aquel año entero; y no conformandose todos en el nombramiento, dará cada uno sus votos; y el que tuviere mayor numero para el oficio de Contador, quedará por tal; y lo mismo se executará para el Thesorero.

II. Si se empataren los votos, se hará sorteo de cada Oficio de por sí, y separadamente, entrando cada uno sus boletas en el cantaro; y rebolviendolas bien, aquellos que salieren en primera suerte, quedarán nom-

(a) En el Código de Comercio no se han conservado los oficios de que habla este capítulo.

brados, y elegidos por Contador, y Tesorero respectivamente.

III. El que de una, ú de otra forma fuere elegido, y nombrado por Thesorero, antes que empiece á exercer, ha de dar fianza á satisfaccion del Prior, Consules, y Consiliarios actuales, de que dará buena cuenta, con pago de las cantidades que recibiere; y no la dando en el termino que le señalaren, deberán los dichos Prior, Consules, y Consiliarios nombrar otro en su lugar, con la misma obligacion de afianzar.

IV. Asi Thesorero, como Contador, serán obligados, el Contador á formar cuenta dentro de ocho dias, de como el Veedor-Contador de descargas le dé razon de las que se hicieren por menor, del importe de las Averias, Navio por Navio, con cada uno de los interesados en él; y firmadas, las entregará al Thesorero, quien inmediatamente las pasará á manos de los interesados, para que en los ocho dias primeros, como las hubieren recibido, puedan reconocerlas, y ajustarlas.

V. Pasado este termino, en otros doce dias inmediatos siguientes, tratará el Thesorero de cobrar su importe: Y si alguno, ó algunos en el termino referido no le pagaren, estará obligado á ponerlo en noticia del Prior, y Consules; pena de que no lo haciendo asi, ha de quedar de su cargo, y riesgo lo que estuviere por cobrar: Y á cada uno de los que fueren pagando (por menudas que sean las partidas) les ha de dár recibos firmados; y al Contador cuenta formada de todas ellas por menor, con expresion del nombre del Navio, de la cantidad, ó cantidades, que cada uno huviere pagado.

VI. El Contador tomará la razon en su libro de las referidas partidas que el Thesorero le diere en sus cuentas, con la misma distincion: Y uno, y otro lo cumplan asi, pena de perdimiento de sus salarios.

VII. El Prior, y Consules, con la noticia que el Thesorero les huviere dado de las personas que reusaren, ó resistieren pagar, les embiarán recado de su parte con el Secretario, para que luego lo hagan; y no lo haciendo, ni dando motivo justo, lo mandarán executar, y compeler por todos los medios, y remedios convenientes á la referida paga.

VIII. El Thesorero, y Contador serán tambien obligados á acudir de quatro en quatro meses á las Juntas ordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios, de fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre de cada año; y manifestar en ellas el estado de sus cuentas, y caudales, tocantes á su Comercio, asi del recibo, como de los desembolsos; segun, y para los efectos que se expresarán en el capitulo septimo, número quince de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO, ARCHIVERO, VEEDOR-CONTADOR DE DESCARGAS, ALGUACIL, PORTERO, GUARDA-RÍA DE OLAVEAGA, PILOTO MAYOR DE LA BARRA, BARQUERO, Y AGENTE DE MADRID (a).

NÚM. I. Por quanto esta Universidad, y Casa de Contratacion, y su Consulado ha tenido hasta aqui, y es necesario que tenga en adelante un Secretario, un Veeedor-Contador de descargas, un Alguacil, ó Alguaciles Porteros, un Guarda-Ría en Olaveaga, un Piloto Mayor de la Barra de este Puerto, un Barquero, y un Agente en la Corte de Madrid; todos los quales oficios han continuado dos, ó mas años de voluntad del Prior, y Consules, que los han quitado, ó removido, ó reelegido, quando, ó como les ha parecido conveniente, y asi ha sido, y es estilo, y costumbre: Se pone de nuevo por Ordenanza, que lo puedan executar en adelante en la misma conformidad.

II. Y atendiendo á la mayor custodia, y conservacion del Archivo, que esta Universidad, y Casa tiene en uno de sus quartos, por lo importante de los Reales Privilegios, Cedulas, Cartas Executorias, Libros de Decretos, y Elecciones, y otros Instrumentos, y Papeles de gran consideracion que en él hay: Se pone tambien por Ordenanza, que sea Archivero en adelante el Secretario que es, y fuere del Consulado, y que se haga entrega por Inventario, luego que esta Ordenanza se empieze á practicar, al Secretario que entonces fuere, por el Sindico actual (como Archivero que ha sido, y es) de todos los referidos Reales Privilegios, Cedulas, Cartas Executorias, Libros, y demás que en él huviere, y se le entregaron quando entró á ser tal Sindico, respecto de haver sido tambien Archivero.

III. En entrando por nueva eleccion, y nombramiento de Prior, y Consules, otro Secretario, ha de tener anexo á este oficio el Archivo, y se le ha de hacer la misma entrega por inventario, y en forma, por el que dexare de serlo, ó sus herederos, con intervencion, y asistencia de Prior, y Consules, y con esta formalidad, y justificacion se ha de proceder siempre que haya nuevo nombramiento de Secretario.

IV. Y para mas seguridad de dicho Archivo, se pondrán en él dos llaves, las quales pararán, una en poder del Prior, y la otra en el del Secretario Archivero; al qual, y á cada uno en su tiempo se encargará, y recomendará repetidas veces, no solo la custodia de dicho Archivo, sino tambien el manejo, y curiosidad de sus papeles, y que, si el Sindico, ú otro de la Comunidad lo hiciere, quede en su poder recibo para apremiarle á su buelta, luego que se haya hecho lo que convenga en la dependencia para que se sacaron, de manera, que nada se extravie, ni pierda.

V. Y por razon del trabajo, que en este oficio de Archivero ha de tener cada Secretario en su tiempo, se le señalan de salario quarenta ducados de vellon al año, además del que antes tenia, y adelante se le señalará tocante á dicho oficio de tal Secretario.

CAPITULO V.

DE LAS JUNTAS ORDINARIAS, Y EXTRAORDINARIAS DE PRIOR, CONSULES, Y CONSILIARIOS, Y COMO SE HA DE NOMBRAR ALGUNO DE ESTOS SI FALLECIERE.

NÚM. I. El Prior, Consules, y Consiliarios han de estár obligados á celebrar precisamente seis Juntas cada año en el Salon de la Universidad, y Casa de Contrata-

(a) Tampoco se han conservado en el Código de Comercio los oficios de que habla este capítulo.

cion, y no en otra parte, los dias últimos que no fueren Festivos de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, y Diciembre, para tratar en ellas de lo tocante á gobierno, obras, gastos, y demás que se ofreciere del bien comun del Comercio.

II. Para ellas han de ser llamados todos los nueve Consiliarios, y el Sindico tendrá obligacion de hacerles presente lo que ocurriere, y fuere conducente á los fines que van expresados.

III. Demás de estas Juntas ordinarias, y precisas, celebrarán todas las otras que el Prior, y Consules tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de negocios: Y para estas llamarán á los nueve Consiliarios, señalandoles la hora para juntarse en el referido Salón, y no en otra parte.

IV. A todas las Juntas, asi ordinarias, como extraordinarias, deberán acudir los Consiliarios puntualmente, no teniendo impedimento, ó razon legitima que los escuse; pena de cada diez ducados, y de apremio.

V. En ninguna Junta se podrá resolver, ni determinar cosa alguna de lo que vá expresado, no concurriendo á lo menos seis de los nueve Consiliarios (que todos han de ser convocados) pero llegando á este número, podrán con el Prior, y Consules, resolver, y determinar lo que tuvieren por conveniente, tocante al gobierno del Consulado, gastos, y otras cosas del bien comun del Comercio; y tendrá plena autoridad, y valimiento.

VI. Y por ningun caso se han de poder introducir los Consiliarios en el conocimiento, ni determinacion de Pleytos, por quanto esta Jurisdiccion ha sido, y ha de ser privativa de Prior, y Consules, conforme á dichos Reales Privilegios, Cedulas, y Executorias Reales, en que no se hace, ni se ha de hacer novedad por lo tocante á dicha Jurisdiccion.

VII. Pero si alguna vez se ofreciere algun caso de pleyto entre partes, cuya determinacion fuere ardua, estará en la voluntad de Prior, y Consules, consultar á los Consiliarios, y pedirles su parecer, y voto consultivo verbalmente, que deberán darles para el mayor acierto.

VIII. En todos aquellos casos, que tocaren á la Junta de Prior, Consules, y Consiliarios, haviendo variedad de dictamenes, y no pudiendo conformarse, se executará lo que determináre la mayoría, y lo firmarán todos los que huvieren concurrido, aunque algunos digan que han sido de contrario dictamen.

IX. Si huviere igualdad de votos, en este caso, y en los que se les ofreciere duda, ó dificultad, convocarán al que penultimamente fue Prior, y en su falta al proximo antecedente, y por este orden á los demás, y junto con él resolverán, y determinarán los casos de igualdad de votos, y los demás en que se les ofreciere dificultad, y tendrá la misma fuerza, que si fuese determinacion de Junta de todo el Comercio.

X. En las Juntas intermedias de Febrero, Junio, y Octubre nombrarán dos Contadores, los mas expertos de entre los mismos Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas que se han de dar á fin de Abril, Agosto, y Diciembre por el Thesorero de Averías, para que exâminandolas ocho dias antes, puedan con maduro acuerdo poner las anotaciones convenientes, y exponerlas á la censura de los demás de la Junta, para que se proceda en su inspeccion con la justificacion, y formalidad que se requiere, y es tan necesaria; y que á fin de año, con la cuenta general, siendole aprobada, se pondrá en el Archivo del Consulado, y junto con ella los recados de su justificacion, y los libros de su razon que estuvieren fenecidos.

XI. La misma formalidad se observará en todas las demás cuentas que dieren otras qualesquiera personas que manejaren maravedis, tocante á dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y su Consulado: entendiendose, que de ninguna manera se tomen en data, partida, ó partidas, que no esten justificadas con recados bastantes.

XII. Reconocidas las tales cuentas, y sus recados de justificacion por el Prior, Consules, y Consiliarios, precedida la Inspeccion de los Consiliarios-Contadores, prevenida, en los dos números inmediatos antecedentes de este capitulo, y hallandolas justificadas, se aprobarán, y se darán los debidos finiquitos: Y en caso de ofrecerse algunos reparos, se harán saber á las partes, para que puedan satisfacer á ellos, procediendose de buena fé á la averiguacion de la verdad, hasta que llegue el caso de la aprobacion, y entonces se pondrán las tales cuentas con sus recados, y libros en el Archivo del Consulado, como queda prevenido en el numero diez de este Capitulo.

XIII. Porque se desea escusar en lo posible los dispendios, y gastos de las Averías, se establece, y pone por Ordenanza, que el Prior, Consules, y Consiliarios, que por tiempo fueren, no puedan intentar, ni mover de nuevo pleyto alguno, sino defenderse de los que les fueren puestos, y que para emprender alguno, en nombre, y á costa de la Comunidad, sea preciso, que Prior, Consules, y Consiliarios nombren cada uno un Comerciante de su satisfaccion, y estos junto con ellos, deliberen, y se esté á lo que determinare la mayoría: Y de executar cosa en contrario, sea nula, y de ningun valor, ni efecto, y lasten, y hayan de lastar á su propia costa los que executaren lo contrario todos los gastos que se huvieren ocasionado con este motivo.

XIV. Las obras tocantes á la Ría, Muelles, y demás que fueren del cargo y obligacion del Prior, y Consules, y Consiliarios, excediendo el coste de qualquiera de ellas de doce mil maravedis de vellon, se han de sacar al Pregon, y rematarse en el mejor postor, y de otra forma no se ha de abonar su coste.

XV. Todos los años perpetuamente el dia dos de Julio, se ha de celebrar, como se ha estilado, la Festividad de la Visitacion de Nuestra Señora, reduciendose á lo preciso, tocante al culto Divino; dando al Predicador doce ducados, y excusando todo gasto exterior, sin introducir otra cosa alguna.

XVI. En caso que antes de acabarse su oficio falleciere alguno, ó algunos de los nueve Consiliarios, los que quedaren (juntamente con el Prior, y Consules ac-

tuales) nombrarán otro, ó otros en su lugar, que tengan las calidades que los demás; y aquel, ó aquellos que fueren nombrados, cumplirán con la solemnidad del juramento, que queda prevenido, ante Prior, y Consules.

CAPITULO VI.

DEL SALARIO DE PRIOR, CONSULES, Y DEMAS OFICIALES (a).

NÚM. I. Guardaráse sin novedad alguna la costumbre que ha havido en quanto á repartimiento de limosnas, que llaman dinero de Dios, salario de Prior, y Consules, Sindico, Secretario, y Veedor-Contador de descargas; todo lo qual se ha de pagar, y paga del maravedi en ducado, que por facultad Real se cobra de Avería: cuyo repartimiento se ha hecho, y hará en adelante en esta forma.

II. Para el que llaman dinero de Dios, diez maravedis de cada embarcacion, repartidos por tercias partes, entre las Fabricas de las Iglesias parroquiales de San Antonio Abad, San Juan, y San Nicolás de esta Villa.

III. Uno por ciento sobre el mismo pie del maravedi por mitad, entre las Fabricas de las dos Iglesias referidas de San Antonio Abad, y San Juan.

IV. Una parte de diez y seis, para Santos, limosnas á pobres que han sido Comerciantes, ó á sus Viudas, y hijos como á individuos del Comercio, y Marineros perdidos, y robados.

V. Otra parte de diez y seis, para las obras, y reparos de la Ribera, y Caminos.

VI. Al Prior, y Consules, de doce partes una, del mismo producto del maravedi en ducado, aplicando la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Consules.

VII. Y para el Sindico, Secretario, y Veedor, se ha de sacar de diez y seis partes una, que se dividirá entre ellos por tercias partes iguales; con que les vendrá á tocar lo mismo que á cada uno de los Consules, que es de quarenta y ocho partes una.

VIII. Todo lo qual se ha de sacar de la expresada Avería del maravedi en ducado solamente, y no del aumento, que ademas de dicho maravedi se concediere: Y lo remanente de dicha Avería ha de servir para ocurrir á urgencias, y necesidades del Consulado: Y los salarios de los demás Oficiales se han de pagar, y librar sobre la Thesorería en esta forma.

IX. Al Thesorero de Averías trescientos ducados para sí, por su salario; y otros cincuenta para su Oficial.

X. Al Contador de dichas Averías, ciento y cinquenta ducados, tambien por su salario.

XI. Al Secretario, ademas de lo que le tocare como tal, en lo que queda expresado al numero septimo de este capitulo, otros quarenta ducados tambien de salario añal, por razon del oficio de Archivero, que se le agrega, como parece al numero quinto del capitulo quarto de esta Ordenanza.

(a) Segun el art. 1193 del Código de Comercio, las judicaturas de los tribunales mercantiles son cargos honoríficos y gratuitos, sin sueldo ni emolumento alguno.

XII. Al Agente de Madrid, ciento y cinquenta ducados, asimismo por su salario añal.

XIII. Al Piloto Mayor de la Barra de este Puerto, ocho ducados.

XIV. Al Barquero, quatro ducados.

XV. Al Alguacil Portero, mil y cien reales de vellon al año, por razon del salario; y otros quatrocientos por la pension, y cuidado que ha de tener en la limpieza, y aseo de esta Casa de Consulado, y de la Tribuna que tiene en la Iglesia de Santiago, llevar los Bancos á la de los San Juanes en las Funciones de Quaresma, y poner brasero con lumbre en el Salon en tiempo de Invierno, independiente de los derechos de todas las protextas de Navios, y comparendos, que no se han de poder cometer á otro.

XVI. Al Guarda-Ría de Olaveaga, treinta ducados, asimismo de salario añal.

XVII. Y con esto, los referidos Prior, Consules, Sindico y Secretario-Archivero, Veedor de descargas, Thesorero, Contador, Agente, Piloto, Guarda, Barquero, y Alguacil-Portero, ni alguno de ellos no han de tener otras propinas, gages, derechos, ni emolumentos, ni se han de poder aumentar dichos salarios por causa, motivo, ni pretexto alguno; ni el Thesorero podrá pagarlos, aunque se le despache Libramiento, y si de hecho pagare, no se le ha de abonar en sus cuentas.

CAPITULO VII.

SOBRE LA PAGA DE AVERÍAS, Y LO QUE DEBERÁN HACER EL CONTADOR, THESORERO, Y VEEDOR DE DESCARGAS, PARA SU CUSTODIA, Y BUENA COBRANZA, Y ADMINISTRACION (a).

NÚM. I. Por ser las Averías el unico efecto que tiene la Casa de la contratacion, y Comercio, para satisfaccion de sus deudas, gastos, y cargas comunes, á que todos sus Comerciantes deben concurrir: Se ordena, y manda, que ninguno se escuse de pagar las que le tocaren, por ningun motivo, excepcion, ni pretexto.

II. Para que sea mas facil, y efectivo el cobro de dichas Averías, y su manejo, el Veedor-Contador de descargas, desde que empieze la de qualquier Navìo, ha de estar presente en el Muelle, hasta que se acabe, tomando razon de los fardos, barricas, toneles, caxones, y demás que fuere saliendo á tierra, ya vengan en Gabarras, Barcos, Botes, ó otra qualquiera embarcacion, expresando de quien lo trae, de qué Navío, y para quien.

III. Si por algun accidente huviere que asistir á descargas en dos Muelles, ó Lenguetas á un mismo tiempo (permitiendose esto por Prior, y Consules, y no de otra suerte) pondrá el Veedor-Contador una persona que asista en la una parte, y el cuidará en la otra.

IV. Será de su cargo, y obligacion el indagar, averiguar, y saber los nombres de los Capitanes, ó Maestres de todas las embarcaciones que subieren á hacer sus

(a) Todo lo que en este capítulo se dispone está derogado por la seccion primera, tít. 4 del Código de Comercio, en que se determina la forma con que se ha de proceder en caso de averías, y el modo con que ha de hacerse su abono.

descargas; y dar luego noticia de ello al Consul, que corriere con los Despachos, que de parte del Consulado, se dan para que no se les ponga embarazo en la salida de la Barra de este Puerto, circunstancia unica para ello.

V. Quando llegaren Navíos, Pataches, ó Pinazas ó hacer sus descargas en los Muelles, y Lenguetas de esta Villa, asistirá tambien á ellas el Veedor-Contador, y tomará la misma razon de quanto se descargare en un papel suelto, poniendo en él el genero, si se pudiere conocer, la cantidad, con su marca, y numero; y con distincion de si es fardo, caxon, paquete, barril, ó piezas sueltas, y para quien fueren.

VI. Quando vengan de Olaveaga, ú otro Surgidero, Gabarras de Mercaderías, tomará con el Corredor, ó Consignatario el Veedor-Contador la misma razon individual; y al acabar de descargar la Gabarra, ó Gabarras, la cotejará con la que tambien huviere tomado el Corredor, ó Consignatario, y persona que este tuviere puesta para la conduccion de los efectos.

VII. Si en las tales Gabarras vinieren algunos generos, cuyos conocimientos estén á la orden, y no supiere el Corredor quien sea el dueño, ó persona que los deba recoger, apuntará el Veedor-Contador (ademas de la razon qne deberá tomar de ellos) adonde el tal Corregidor les dirigiere, para poder hacerle cargo, ó al sugeto en quien se depositaren, del importe de Averías, y cobrarselas á qualquiera de ellos.

VIII. Acabada cada descarga, dentro de dos dias entregará el Veedor una memoria puntual, y distinta de todo, al Contador de Averías, con la debida expresion que queda prevenida, para que dentro de los otros ocho dias primeros siguientes, forme cuenta por menor, del importe de dichas Averías, Navio por Navio, con cada uno de los interesados, á fin de que tambien la entregue al Thesorero; y éste, inmediatamente la pase á manos de ellos, para que en los ocho dias de como cada qual reciba la suya, la reconozcan, y ajusten, como se ordena en el capitulo tercero, á numero quarto, segun, y para el efecto que en él se expresa.

IX. Y deseando evitar fraudes en la puntual exaccion de Averías, se ordena tambien: que el Veedor-Contador no se introduzga directa, ni indirectamente en compras, ni ventas, para sí, ni otras personas por medio alguno, de generos que vengan en los Navios, yá sean propios de los Capitanes, Marineros, y demás gente de ellos, ó yá de otras personas, pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda doblado, aplicados á la limpieza de la Ría, y por la tercera de privacion de oficio.

X. Tampoco podrá cooperar con los Maestres, y Capitanes de Navios, y otras embarcaciones menores, sus Marineros, Pasageros, ni otras personas de las que por mayor, ó por menor fueren interesadas en mercaderías que traxeren para vender, ni con las que cargaren las compras en esta Villa, que deban derechos de Avería, en razon de ocultar cosa alguna de las que asi se descargaren, evadiendose de pagarlas por el medio de la ocultacion; antes bien ha de ser obligado á tomar razon por menor, como queda prevenido, de todas las mercaderías, y demás géneros, y menudencias que se cargaren, y descargaren (sin tomar para sí cosa alguna) y entregarla, dentro del termino que queda señalado para lo demás, al Contador, á fin de que pasandola éste al Thesorero, se cobren las Averías; pena de que haciendo lo contrario el Veedor, y averiguandosele alguna colusion, ó descuido culpable en cosa, ó parte de lo referido, además de pagarle de sus bienes y el importe de Averías, que por ello se huvieren dexado de cobrar, será multado por la primera vez en quatro ducados, por la segunda en diez, (aplicados tambien á beneficio de la Ría) y por la tercera privacion de Oficio.

XI. Del importe, y producto de las Averías no se ha de poder disponer, sino que sea por determinacion expresa de Prior, Cónsules, y seis de los nueve Consiliarios por lo menos, congregados en dicho Salon en la forma que queda expresada en el capitulo quinto de esta Ordenanza, aunque sea por motivo de Obras en la Ría, Barra, ni otras partes, ni para otro efecto alguno; ni el Thesorero pague Libramiento, que no esté despachado, y firmado con esta solemnidad, y refrendado del Secretario, y tomada la razon por el Contador de Averías, exceptuando los de los salarios, que podrá pagarlos, firmandose por solos Prior, y Cónsules, y lo que de otra suerte entregare no se le abonará en su cuenta.

XII. Siempre que huviere caudal de las Averías en poder del Thesorero, no ofreciendose otra urgencia por entónces, se ha de emplear en satisfacer deudas, y no en otro efecto alguno.

XIII. En ningun caso se ha de poder obligar, ni hipothecar dichas Averías (faltando caudal de ellas) por Prior, Consules, y Consiliarios: y ofreciendose urgencia, ó necesidad, y ocasion precisa de gastos, en defensa, y utilidad del Comercio, le deberán juntar, y consintiendo, y conviniendo todo él, por medio de sus individuos congregados en su Junta General, y no fuera de ella, podrán usar de la facultad, que por el Real Privilegio del año de mil quatrocientos, y noventa y quatro (que queda inserta en el numero primero del capitulo primero de esta Ordenanza) está concedida, para que quando vieren haber necesidad, y urgencia precisa en algunos negocios concernientes al bien de todos, puedan por entonces echar algunas Averías, que no se continuen por mas tiempo del que pidiere la necesidad.

XIV. El Thesorero de Averías, acabado de servir su empleo, el dia inmediato que huviere tomado posesion, el succesor le ha de entregar todos los caudales que estuvieren en su poder del producto de ellas, dandoles recibo con intervencion del Contador, que ha de tomar la razon individualmente: Y sin este requisito, no se le abonará en las cuentas generales partida alguna que huviere entregado al nuevo Thesorero, sin haver tomado la razon el Contador.

XV. Y respecto de que para fin del mes de Abril ya deberá haber cobrado todo el importe de Averías de su

año antecedente, entregará todo el resto de su alcance al nuevo Thesorero, tomando tambien la razon el Contador; y al mismo tiempo en aquella Junta de Prior, Consules, y Consiliarios, entregará firmada de su mano la cuenta general de su cargo, con los recados de justificacion, como se previene en el capitulo tercero, numero octavo de esta Ordenanza, y en el capítulo quinto, numeros diez, once, y doce, tambien de ella, para los efectos que allí se expresan; abonandosele, como se le abonará al Thesorero, su salario, y el de su Oficial.

CAPITULO VIII.

DE LO QUE DEBERÁ CORRER AL CUIDADO DEL SINDICO (a).

Núm. I. Deseando el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza, y demas que queda prevenido en el numero catorce del capitulo segundo de ella, en quanto al Síndico que por tiempo fuere de esta Universidad, y Casa de Contratacion, se le encarga, y ordena tambien, que cuide de hacer executar lo que irá prevenido en el capítulo veinte y ocho de ella, que tratará del régimen de la Ria, yendo de quando en quando hasta Olaveaga á ver, y reconocer sus Muelles, y si en los Navíos se observa, y guarda lo que es de la obligacion de sus Capitanes (que para ello tendrá presente). Y haciendo cargo de qualquiera observancia al Guarda-Ría, que allí tiene el Consulado; y de lo que por sí, ó por él no se pudiere remediar, dará cuenta al Prior, y Consules en primer dia de Audiencia, para que tomen las providencias convenientes.

II. Si sobre los Muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de Casas que los embarazen, ó sus Lenguetas, mas tiempo que el que irá señalado en dicho capitulo veinte y ocho de esta Ordenanza, inquirirá quien los puso, y procurará se quiten quanto antes. Y respecto de que no obstante haver en dichos Muelles tantas Lenguetas, proporcionadas para la descarga de la piedra, madera, arena, cal, y otros materiales, que sirven para la fabrica de casas, y otros edificios, y experimentase, que de algun tiempo á esta parte se hacen las referidas descargas en la Lengueta principal de los arenales, que está destinada para solo la descarga de mercaderías, y la ocupan, y destruyen, embarazando descargarlas, exponiendolas á irreparables daños, é inconvenientes: Se ordena, que de oy en adelante ningun Bagelero, Gabarrero, Barquero, ni otra persona alguna pueda hacer descarga de ninguno de los referidos materiales en dicha Lengueta principal de los arenales para edificios, ni otro efecto; pena de quatro ducados de vellon, aplicados á beneficio de la Ría, por cada vez que contravinieren, cuyo cumplimiento zelará el dicho Sindico.

III. Siempre que por muchas lluvias se teman corrientes crecidas en la Ría, avisará el Sindico á Prior, y Consules, para que juntos acudan al Cementerio de la Iglesia de San Antonio Abad á dar las providencias convenientes á remediar el riesgo de las embarcaciones, y llamará luego á las Compañias de Saqueros, y las hará estár, una en el Muelle principal del arenal, otra entre las calles de Santa Maria, y juego de pelota, y la otra en la plaza, para asistir promptamente cada Compañia en su parage á lo que se ofrezca en beneficio de los Navíos, y Barcos, que se hallaren amarrados en esta Ría.

IV. Hará tambien que persona perita reconozca los Cables, y Calabrones con que las embarcaciones estuvieren amarradas; y si se hallare alguna que no tenga los que les sean suficientes para resistir la corriente, los hará sacar de otra qualquiera que le sobre, y si no lo huviere en ellas, lo buscará en las Lonjas de esta Villa, y lo sacará con razon de su peso, para en el caso de usar de ello, pagar lo que fuere justo por aquel á quien huviere servido.

V. Además, dará órden al Alguacil-Portero del Consulado para que apronte Barricas vacías, que hará se enciendan de trecho en trecho en toda la Ribera (y particularmente donde huviere embarcaciones) todo el tiempo de la noche que durare la creciente, para que se pueda vér, y acudir á lo que ocurra.

VI. Asi bien hará el Barquero del Consulado, que ponga en el Muelle del arenal un Barco con quatro hombres prontos á remar, y otro en el Muelle, que llaman de San Francisco, para que ambos acudan al remedio de lo que desde tierra no se pudiere alcanzar, y demás que se les ordenare. Y respecto de que cada Compañía de Saqueros se compone de solo ocho hombres, hará tambien, que si fuere necesario se junten á ellos, y asistan los Embaladores, y Barqueros, que no estuvieren ocupados, repartiendolos donde le pareciere serán mas necesarios, para el fin referido de evitar el daño de los Navegantes, y sus embarcaciones, y que no zozobren, y se ahoguen.

VII. Quando se hallare por conveniente, que se haya de celebrar Junta General de Comercio, ú de Consiliarios, y le dieren orden Prior, y Consules, será de la obligacion del Sindico darla al Alguacil-Portero para que cite en la forma acostumbrada, á los que deban concurrir el dia que se señalare.

VIII. Pondrá todo cuidado, asi en asistir á las tales Juntas Generales de Comercio, como de Consiliarios en el Salon del Consulado, y en expresar el motivo por qué se ha llamado á la Junta, y los demás puntos que se ofrezcan, procurando se resuelva lo que fuere mas conveniente al servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, bien, y utilidad del Comercio, y sus individuos; protextando, si viere lo contrario, qualquier determinacion, en cumplimiento de la obligacion, que como tal Sindico tiene, del bien comun, y demás arriba expresado, y de que se cumplan, y guarden los Reales Privilegios, Cedulas, Cartas Executorias, buenos usos, y costumbres de esta Universidad, y Casa de Contratacion, y su Consulado, y estas Ordenanzas.

IX. Solicitará no haya omision en la extension de las resoluciones, y acuerdos de las Juntas, y en que se firmen por Prior, Consules, y demás que convenga, en la forma acostumbrada.

X. Y en el cumplimiento de las resoluciones, y acuer-

(a) Véase nuestra nota en el núm. 2 del cap. primero.

dos de las Juntas, y demás que se le encargare, solicitará tambien la mayor brevedad, yá sea en puntos que convengan representaciones, ó yá en negocios de Pleytos, ú otras dependencias, procurando el mejor exito en todo sin la menor negligencia.

XI. Cada año el Sindico que dexare de ser, ha de estár obligado á entregar á Prior, y Consules, dentro de los ocho dias primeros siguientes, memorial de todas las dependencias que quedaren pendientes, para que los del nuevo gobierno se instruyan de ellas, y su estado, y puedan continuarlas con mas conocimiento hasta su fin.

XII. Tambien se ordena, i manda, que cada Sindico haya de entregar á Prior, y Consules nuevos, juntamente con el memorial expresado en el numero antecedente, relacion ajustada de los casos extraordinarios (no prevenidos en esta Ordenanza) que se huvieren litigado en su año en el Tribunal del Consulado, con expresion del hecho, razones del actor, excepciones del reo, y su determinacion, para que uno, y otro se ponga en el Archivo en el lugar correspondiente, y que sirva de exemplar para iguales casos que se ofrezcan en adelante.

CAPITULO IX.

DE LOS MERCADERES, LIBROS QUE HAN DE TENER, Y CON QUE FORMALIDAD (a).

NUM. I. Todo Mercader Tratante, y Comerciante por mayor, deberá tener, á lo menos, quatro libros de cuentas, es á saber: un Borrador, ó Manual, un Libro mayor, otro para el asiento de cargazones, ó facturas, y un Copiador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demás que en cada uno respectivamente se deba, segun, y de la manera que se declarará y prevendrá en los numeros siguientes.

II. El Libro borrador, ó manual, estará enquadernado, numerado, forrado, y foliado, y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega, y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el dia, la cantidad, calidad de generos, peso, medida, plazos, y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio; y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente sin dexar blanco alguno, puntualmente, y con el aseo, y limpieza posible.

III. El Libro mayor ha de estar tambien enquadernado, numerado, forrado, y foliado, y con el rotulo del nombre, y apellido del Mercader, cita del dia, mes, y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador, ó manual, con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas, ó sumariamente, nombrando el sugeto, ó sugetos, su domicilio, ó vecindad; con debe, y ha de haber; citando tambien la fecha, y el folio del borrador, ó manual de donde dimana: Y en este manual se deberán tambien apuntar la fecha, y el folio del dicho Libro mayor en que queda ya pasada la partida. Y lleno, ó acabado que sea, de escribir, haviendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los restos, ó saldos que resultaren en pro, ó en contra, y pasar puntualmente los dichos restos, ó saldos, al libro nuevo mayor, citando el folio, y numero del libro precedente de donde proceden, con toda distincion, y claridad.

IV. El libro de cargazones, recibos de generos, facturas, y remisiones, ha de ser tambien enquadernado en pergamino; en el qual se asentaràn por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan, ó vendan; para que conste de su expediente, con sus marcas, numeros, pesos, medidas, y calidades, expresando su valor, y el importe de los gastos, hasta su despacho: Y enfrente de este asiento, se pondrá tambien con individualidad, el de la salida de los efectos, yá sea por venta, ó yá por remision: Y de qualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el dia, la cantidad, precio, y sugeto comprador, ó á quien se remitan: Y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio, ú otro, antes que pueda llegar el de dár expediente, se deberá asimismo anotarlo, con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

V. El Libro copiador de cartas, ha de ser tambien enquadernado, sin que necesite de folios, y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se embiaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente, y á la letra, sin dexar entre una, y otra carta mas hueco, ó blanco, que el de su separacion.

VI. (a) Si alguno, ó algunos Comerciantes, quisieren tener mas libros por necesitarlos, segun la calidad de sus negocios, para mas claridad, y gobierno suyo, y distincion, y division de ellos, y sus anotaciones, y asientos particulares; lo podrán hacer, y practicar, yá sea formandolos en partidas dobles, ó sencillas, lo qual quedará á su arbitrio, y voluntad: Y segun el metodo, que en quanto à esto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

VII. (b) Qualquiera Negociante por mayor que no sepa leer, y escribir, estará obligado á tener sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos quatro libros, y otorgarle poder en forma amplio, ante Escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas, y otros instrumentos, y resguardos que sean concernientes á ellas; por deberse asegurar por este medio los demás Comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas, y diferencias que de lo contrario se pudieren originar.

(a) Segun el art. 32 del Código de Comercio, todo comerciante está obligado á llevar su contabilidad mercantil en tres libros, denominados diario, mayor ó de cuentas corrientes, y de inventarios, cuyos requisitos y formalidades se determinan en los artículos 33 á 48. Por el 57 se le obliga á llevar otro para copiar la correspondencia.

(a) Art. 48 del Código de Comercio.

(b) Art. 47 del Código de Comercio.

VIII. (a) En toda Tienda, Entresuelo, ó Lonja abierta, donde se venda por menor, deberá tenerse por lo menos un libro, tambien enquadernado, foliado, y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías, que compraren, y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos, y calidades, y su debe, y ha de haber; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas, ni anotaciones, ni otra causa alguna se pueda dexar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente, y con puntualidad.

IX. Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán por lo menos tener un quaderno, ó librillo menor, pero foliado, con el qual siempre que compraren mercaderías, y fueren pagandolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que encontraren, ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: Y se previene, y ordena tambien para mas claridad, y seguridad con que han de caminar las tales personas de semejante quaderno, ó librillo menor, estarán obligadas á manifestarle á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se huvieren puesto los tales asientos; para por este medio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya, pena de que de lo contrario, pasado dicho termino, no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

X. (b) En el caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros, en cosa substancial, no podrá enmendarse por ningun modo en la misma partida, sino contraponiendola enteramente con expresion del error, y su causa.

XI. (c) Quando se hallare haverse arrancado, ó sacado alguna hoja, ó hojas, asi en unos, como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fé el Mercader, ó Comerciantes tenedor de ellos, para que en juicio, ni fuera de él no sea oído en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare, ò contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero credito, y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

XII. Siempre que por contienda de juicio, ú en otra manera hubieren de exhibirse libros de cuentas de Comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes, ó fenecidos; pues si se reconociere que el tenedor de los que se hayan de exhibir huviere formado, y fabricado otros, no solo no harán fé, sino que antes bien se procederá á castigarsele como á Comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia, y delito.

XIII. (d) Todo negociante por mayor ha de ser obligado á formar balanze, y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda claridad, y formalidad, á fin de que conste, y se halle en limpio lo liquido de su caudal, y efectos, y que si padeciere quiebra, ó atraso, se venga á conócer con facilidad el modo con que ha procedido, y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura juridica, si la quiebra ha sido por desgracia, ó malicia, se proceda en la forma que en el capitulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza.

(a) Artículos 38 y 39 del Código de Comercio.
(b) Art. 41 del Código de Comercio.
(c) Artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio.
(d) Véanse los artículos 36, 37 y 38 del Código de Comercio.

CAPITULO X.

DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO, Y LAS CALIDADES, Y CIRCUNSTANCIAS CON QUE DEBERÁN HACERSE.

NUM. I. (a) Compañía, en términos de Comercio, es un contrato, ó convenio que se hace, ó puede hacerse entre dos, ó mas personas, en virtud del qual se obligan reciprocamente por cierto tiempo, y debaxo de ciertas condiciones, y pactos, á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta, y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun, y en la parte que por el caudal, ó industria que cada uno ponga, le puedan pertenecer, asi en las perdidas, como en las ganancias, que al cabo del tiempo que asignaren, resultaren de la tal Compañía.

II. En qualesquiera generos de Compañías deberán proceder de buena fé los Comerciantes en la parte que se obligaren ázia los demás compañeros, en poner el caudal, industria, y demás que llevare á la Compañía, y en cumplir exactamente con todo lo que prometiere hacer en ella; pena de contribuir, y pagar á los demás compañeros la prorrata, é importe de los daños que les causare en sus negociaciones.

III. Siendo las Compañías mas frequentes en el Comercio, aquellas generales que usan, y practican muchos de sus individuos, conviene, y es necesario para la conservacion de la buena fé, y seguridad publica del mismo Comercio en comun; que todos los negociantes tengan exacta noticia de ellas, para que por este medio dirijan unos, y otros sus negocios con mayor confianza, y conocimiento: Por lo qual, y procurando evitar los inconvenientes, que por falta de semejante noticia suelen resultar, se ordena; que todas las personas vecinas, estantes, y residentes en esta Villa, y las que de fuera de ella en virtud de sus poderes, tienen actualmente Compañías generales en este Comercio, y las que de nuevo, en adelante las quisieren instituir, y formar, sean obligadas á observar, guardar, y practicar las reglas siguientes.

IV. (b) Primeramente, los Comerciantes que actualmente están en Compañía, i los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por Escritura publica ante Escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó, ó empezare, y el en que ha de acabar; la porcion, ó porciones de caudal, efectos, ó industria que cada uno llevare para el total capital de la Compañía; la administracion, trabajo,

(a) Art. 264 del Código de Comercio.
(b) Artículos 284 y 286 del Código de Comercio.

y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio comun de ella; la parte, y porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales, ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al Comercio, intereses, rentas de Casa, y Almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en creditos fallidos, naufragios, y semejantes accidentes, como, y de qué suerte se han de entender; las prorratas de las pérdidas, ó ganancias, que al fin de la Compañía resultaren, como hayan de pertenecer, y partirse; la estimacion, que se ha de dár á las mercaderías, y efectos comunes, que existieren al fin de la Compañía, el repartimiento que han de hacer de los creditos, y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse; el pagamento que deberán hacer de las cantidades, que debieren en comun: Con todas las demás circunstancias, capítulos y condiciones lícitas, que se quisieren imponer, y pactar.

V. (a) Todas las personas que actualmente están en Compañía, y en adelante la formaren en esta Villa, serán obligadas á poner en manos del Prior, y Consules de esta Universidad, y Casa de Contratacion un Testimonio en relacion de las Escrituras, que á cerca de ella otorgaren; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el termino de dicha Compañía; á fin de que conste por este medio al publico, todo lo que le sea conveniente para su seguridad: Y el tal Testimonio se ha de poner en el Archivo del Consulado, para manifestarle siempre que convenga.

VI. Todos los Comerciantes, que formaren Compañía, serán tambien obligados á tener, y encabezar sus Libros en debida forma; expresando por principio de ellos, ser pertenecientes á la Compañía, con el Inventario de sus haberes, capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos, y vecindad de todos los interesados; con declaracion de los capitulos, y principales circunstancias en que huvieren convenido, y constaren por la Escritura; prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demas, correspondientes á los negocios que hicieren durante la Compañía; i formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias, y pérdidas de ellos, y de todas las demás negociaciones que hicieren.

VII. (b) Del caudal capital que los compañeros pusieren en la Compañia, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero, ni efecto alguno, hasta su conclusion, para negociaciones particulares, ni otros fines, por motivos, ni razones que quiera pretextar, salvo lo que segun lo capitulado en la Escritura necesitare, ó fuere indispensable; pena de que asi el que lo sacare, como los demás que lo consintieren, hayan de pagar con los bienes que tuvieren en la Compañía, y fuera de ella, los daños, y menoscabos que sobrevinieren.

VIII. (a) Quando en qualquiera Compañía feneciere el tiempo, por el qual estuviere instituida, y la renovaren sus individuos, yá sea en los mismos terminos que la antecedente, con los mismos compañeros, y capitulaciones, ó yá variando de ellas en personas, ó circunstancias; será de la obligacion de los compañeros, que quedaren convenidos, hacer manifestacion de la nueva Escritura, y firmas ante Prior, y Consules, en la forma expresada en el numero quinto de este Capitulo; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella muden de compañeros, por muerte, ó ausencia de alguno, ó por otros motivos.

IX. Si durante dicha Compañía faltare algun compañero de ella (por qualquiera de las causas arriba expresadas) la Viuda, hijos, y herederos de él serán obligados á estár, y pasar por lo obrado en ella, hasta el tiempo de la muerte, ó ausencia de la persona á quien representaren, y á las contingencias que de los negocios pendientes, que quedaron al tiempo de la muerte, ó ausencia de su constituyente, puedan acaecer, por lo respectivo á la prorrata de su interés, y no más; mediante las justificadas cuentas que de todo le deberán dár los demás compañeros: Y si estos, y la tal Viuda, y herederos quisieren proseguir la misma Compañía, debaxo de los mismos pactos, ú otros, (segun les convenga) deberán otorgar para ello con la debida expresion, y claridad nueva Escritura en su razon, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes.

X. Las mercadurías, y efectos, que qualquiera de la Compañía llevare á ella para en cuenta de su porcion capital, serán estimados, como dinero efectivo; con tal, que á plena ciencia, y consentimiento comun de los demás compañeros se les pongan los precios justos, y como á dinero de contado los podrian obtener semejante calidad de otras partes; y la ganancia, ó pérdida que de ellos resultare, pertenecerá á la Compañía en comun.

XI. Quando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos creditos, y haberes, que no sean dinere pronto, será visto no debersele abonar en la Compañía, hasta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza, ó no se pagaren hasta el fin de la Compañía, quedarán de cuenta del que los entró á ella, y además deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la Compañía estuviere en desembolso; á menos de que por sus individuos se haya hecho convenio en contrario.

XII. Si algun deudor del tal compañero llevare de la Compañía nuevamente Mercadurías, y diere á cuenta de una, y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la Compañía, pertenecerá á ella, y al compañero primer acreedor respectivamente, sueldo á libra.

(a) Segun los artículos 22 y 25 del Código de Comercio, las escrituras de sociedad son unos de los documentos que para la toma de razon deben presentarse en el registro público.

(b) Véanse en el art. 286 del Código, las cláusulas que debe contener la escritura de sociedad mercantil.

(a) Art. 292 del Código de Comercio.

XIII. (a) Todos los interesados en una Compañía serán obligados á abonar, y llevar á debida execucion, á pérdida, ó ganancia, qualesquiera negocios que cada compañero haga, y execute en nombre de todos con otras personas, y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las perdidas que puedan suceder, hasta en la cantidad del capital, y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la Compañía; entendiendose, que aquel, ó aquellos, baxo de cuya firma corriere la Compañía, estarán obligados, demás del fondo, y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes, habidos, y por haber, al saneamiento de todas las perdidas, aunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner caudal en dicha Compañía.

XIV. (b) El compañero que solamente puso por capital de su compañia su mera industria, será visto que las ganancias, que de ella resultaren hasta su conclusion, estarán sujetas á las perdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de caudal juntamente con la industria, el todo estará sujeto á la prorrata de las mismas perdidas que sucedieren.

XV. Quando alguno de la Compañía pusiere en ella porcion de caudal, que ha de tener á perdida, ó ganancia hasta que á su tiempo sea finalizado, ó de comun consentimiento, se dé por fenecida antes de él, y teniendo tambien otros caudales, quisiere emplearlos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos exponga distintamente su propio nombre, y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la Compañía.

XVI. (c) Y porque al fin de las Compañías, estandose ajustando sus cuentas, se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas, y diferencias de que proceden pleytos largos, y costosos, capaces de arruinar á todos, como la experiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias, y pleytos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos los que formaren Compañía, hayan de capitular, y poner clausula en la Escritura que de ella otorgaren, en que digan, y declaren, que por lo tocante á las dudas, y diferencias, que durante ella, y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan, y someten al juicio de dos, ó mas personas prácticas, que ellos, ó los Jueces de oficio nombraren, y que estarán, y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion, ni pleyto alguno; cuya clausula se les hará guardar, y observar, baxo de la pena convencional, que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los Jueces les señalaren.

XVII. Y atendiendo á que en algunas ocasiones, por malicia, ó mala fé de alguno, ó algunos interesados, que han estado en Compañías, han proseguido despues de disueltas, como si estuviesen subsistentes; se ordena, y manda, para evitar semejantes fraudes, y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes Compañías, estén obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos, con quienes hayan tenido, y tengan cuentas, y correspondencias de Comercio, para que asi enterados, y sabidores de dicha finalizacion, y disolucion de Compañía, se corra, y proceda en esta fé con todo conocimiento por unos, y otros.

(a) Art. 318 del Código de Comercio.

(b) Segun el art. 319 del Código de Comercio, los socios industriales no participarán de las pérdidas, á no haber pacto expreso en contrario.

(c) Art. 323 del Código de Comercio.

CAPITULO XI.

DE CONTRATAS DE COMERCIO QUE SE HICIEREN ENTRE MERCADERES, Y SUS CALIDADES.

NÚM. I. Que todas las ventas, compras, ajustes, ó contratas que se estipularen entre dos, ó mas Comerciantes, al contado, á plazo, trueque, ú de otra qualquiera manera, se efectuen, y cumplan, segun las calidades, y circunstancias del ajuste, á menos, que de comun convenio de los Contratantes se varíe en parte, ó disuelva en el todo lo contratado.

II. Que en las ventas, compras, y ajustes que se reduxeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras, é inteligibles, evitando toda confusion, y ambiguedades, expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, numeros, y forma de sus pagamentos.

III. (a) Si dichas contratas se efectuaren por medio de Corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza, y validacion que si fuesen instrumentos publicos en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los Contratantes en razon del ajuste, y sus circunstancias; porque en tal caso se ha de estár, y pasar por lo que constare del libro del Corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

IV. Y porque acontece que al comprar, ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza, y concluye el negocio uno, y despues se dividen los generos en otros, en este caso se ordena, y manda, que se haya de estar á la razon de los que de una, y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo en caso de diferencia, con el libro del Corredor, sin que sirva la de los demás interesados en la hacienda.

V. (b) Quando los contratos se hicieren sin concurrencia de Corredor, será obligacion de las partes, reducirlo á papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á qué se constituye, y evitar pleytos, y disensiones que suelen ofrecerse por no estár conformes, y de acuerdo sobre lo contratado.

VI. En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vende, dar al comprador un trasunto, ó memoria del valor de la partida; y el comprador deberá bolversela rubricada de su puño, con la expresion de haverla pasado de acuerdo.

(a) Véase el art. 242 del Código de Comercio.

(b) El art. 237 del Código de Comercio exceptúa únicamente de la obligacion de reducir á escritura los contratos cuyo interes no exceda de mil reales, ó de tres mil siendo en ferias ó mercados.

VII. (a) Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros, y cartas originales recibidas, y copias de las que se huvieren escrito.

VIII. (b) Siempre que se negociaren sobre muestras, generos que deban venir por Mar, ó Tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos, dentro del tiempo en que se huviere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán, una el comprador, otra el vendedor, y el corredor (si le huviere) otra; para que en caso de diferencia, se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiendose, deberán ser los generos contratados, de las calidades, y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

IX (c). Quando se hiciere negocio sin muestras, de algunos generos á venir por Mar, ó Tierra, y huviere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad, y circunstancias; se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavía insistiere el comprador en que no son los generos de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes, y en caso de quererlo hacer estas, lo harán el Prior, y Consules de oficio.

X. (d) Todas las veces que se negociare sin muestras, ó con ellas, tambien sobre generos á venir por Mar, ó Tierra, si al tiempo de entregarlos, ó despues de haverlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad, ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador, ó vendedor, quedará disuelta la negociacion, como si no se huviese celebrado; y bolviendosele los generos al vendedor, estará este obligado á restituir al comprador el dinero, ó generos que huviere recibido de él, para el pago del todo, ó parte de dichos efectos negociados.

XI. (e) Pero si se reconociere que la diferencia en la calidad, ó cantidad de los generos contratados en la forma arriba dicha resulta de fraude del vendedor, estará éste obligado á cumplir el ajuste, segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños, y perjuicios, asi como si se hallase que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los generos, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata, ó ajuste, y uno, y otro, en caso de delito, serán castigados, segun su gravedad, al abitrio judicial.

XII. (f) En caso de que algun Comerciante hiciere contrata, ó negocio con otro, y antes de perficionarle con la entrega de los efectos contratados, pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien havia contratado contra el segundo, cuya negociacion de berá substituir, por haverse perficionado, y transferido el dominio en él, con la entrega de los generos, pero competerá al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños, y perjuicios que se le huvieren seguido, por no haversele cumplido la contrata, en que será condenado, y además en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia que se le justificare haver tenido en haver faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos, en cumplimiento de ella.

XIII. Siempre que en los instrumentos que se hicieren en razon de dichos contratos, huviere alguna confusion, por obscuridad de sus clausulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haverse explicado con la debida claridad.

XIV. (a) Quando entre vendedor, y comprador no se huviere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses, desde el dia de la entrega de los generos.

(a) Art. 243 del Código de Comercio.
(b) Art. 362 del Código de Comercio.
(c) Artículos 362 y 363 del Código de Comercio.
(d) Art. 361 del Código de Comercio.
(e) Art. 368 del Código de Comercio.
(f) Véanse los artículos 363 á 369 del Código de Comercio.

CAPITULO XII.

DE LAS COMISIONES DE ENTRE MERCADERES, MODO DE CUMPLIRLAS, Y LO QUE SE HA DE LLEVAR POR ELLAS.

Núm. I. (b) Por ser las comisiones una de las partidas mas principales del Comercio, y de diferentes especies, se ordena, y manda: que todo Comerciante de esta Villa, á quien se encargare por otro de este Reino, ó de fuera de él, la compra de qualquier genero de mercaderías, deberá atender, y poner el debido cuidado en executar las ordenes que se le confirieren con la mayor exactitud, y obrar en la misma forma que si fuese en cosa propia suya, no excediendo de aquello que se le previniere, y procurando siempre por todos medios el alivio de la persona, de cuya cuenta fueren las compras, assi en los gastos, como en los precios, bondad de los generos, y demás correspondientes á la confianza que se le hiciere.

II. Si fueren los generos, ó mercaderías que así se compraren para conducirse por tierra, será de obligacion del Comisionario alquilar las cargas que huviere de embiar, con intervencion de uno de los Corredores de Arrieros, que para este efecto estan nombrados por esta Noble Villa; atendiendo por este medio, á que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, quede asegurada la hacienda que se embiare, respecto de las fianzas que tienen dadas los tales Corredores para en estos casos.

III. Al Arriero, ó Arrieros se deberá entregar por mano de Corredor la carta de porte, poniendola clara, y con la expresion del nombre, y vecindad del Arriero; los generos que contengan las cargas, sus numeros, pesos, piezas, ó medidas, y marcas.

IV. Deberá igualmente darse por la misma mano al Arriero, ó Arrieros los despachos, si fueren necesarios

(a) Véanse los artículos 374 á 377 del Código de Comercio.
(b) Véase el art. 172 del Código de Comercio.

para que en las Aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno.

V. Por el primer Correo tendrá cuidado el Comisionario de avisar á quien se dirigieren las cargas la remesa de ellas; nombrandole el Arriero conductor, su vecindad, el dia en que salieron las cargas; las Aduanas de su transito, con la cuenta de su importe, y gastos.

VI. Si los efectos comprados fueren para transportarlos desde esta Villa por Mar, ya sea á los Puertos de estos Reynos, ó ya de fuera de ellos, deberá solicitarse embarcacion buena, y bien aparejada, y tripulada, y en caso de no hallar flete corriente para el Puerto de su destino, se ajustará lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos, haciendo al Maestre, ó Capitan de la Embarcacion, firme tres, ó quatro conocimientos de un tenor, en que se exprese el numero de barricas, fardos, caxones, ú otras especies, con las marcas, y prevencion de haverlas recibido bien tratadas, y acondicionadas.

VII. Asi bien se avisará por el primer Correo al sugeto á quien se remitieren los generos, el nombe de la Embarcacion, y Capitan, y se embiará conocimiento, y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido (como suele hacerse) con la misma Embarcacion.

VIII. Tambien será de la obligacion del Comisionario entregar al Maestre, ó Capitan los Despachos que fueren necesarios.

IX. (a) Quando se recibieren efectos (sean de estos Reynos, ó fuera de ellos) para venderlos por cuenta, y riesgo de su dueño, deberá el Comisionario atender en su venta á las ordenes con que se hallare para hacerla, sea al contado, al fiado, ó á trueque, segun las tuviere de los tales dueños, executandolas, y observandolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia.

X. Siempre que se vendieren algunos generos de mercaderías, ú otros efectos de los que asi se huvieren recibido, lo asentarán los Comisionarios en el libro de facturas (además del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de persona, fecha, cantidad, plazo, precio, y importe sumariamente, para por este medio tener presentes las circunstancias del expediente, ó venta.

XI. (b) Concluída la venta de qualesquiera generos, ó efectos, formarán los Comisionarios la cuenta, señalando en ella en la misma forma que en el libro de facturas las fechas, cantidades vendidas, nombres de comprador, ó compradores, precios, plazos, y importe, para que de esta suerte se sepa todo con individualidad, y consiguientemente si faltó algun comprador al tiempo del pagamento, ó plazo, y abonarán el neto rendimiento al dueño, baxados los gastos, derechos, corretaje, y comision, y se le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisandole dexar abonada la cantidad liquida, ó neta sin perjuicio, hasta la cobranza de lo que tuvieren entonces por cobrar de los compradores (á menos de que por convenio haya quedado al abono de las ditas) pena de que si se faltare á estas circunstancias, ó qualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán semejantes partidas por vendidas á dinero de contado.

XII. En la cobranza de lo vendido á plazo, deberán ser los Comisarios, ó Comisionarios muy activos, sin dár lugar á que por su negligencia se les demore á los dueños de los generos la paga, ni tengan menoscabo alguno en negocios confiados á su cuidado.

XIII. (a) Por quanto sucede muchas veces, que un Comisionario vende en diferentes tiempos á uno, ó mas compradores, mercaderías propias suyas, y otras de comision á ciertos plazos, ó sin ellos, haciendo para el comprador cuenta comun de todas, y despues este paga porcion de dinero (sin distincion) para todo de su cuenta, y antes de cerrarla dá punto á sus negocios, quedando debiendo cantidad de dinero, de que (por lo que deben) resultan entre los Comitentes, y Comisionarios varios debates, y pleytos, y para evitarlos en adelante, se ordena, y manda, que los dichos Comisionarios lleven cuenta exácta de todas las mercaderías que asi vendieren con distincion de propias, y de comision, y á quien pertenecieren, como tambien de cuenta de quien reciben las cantidades que el deudor pagare; para que sucediendo el caso de quiebra, ú otro accidente no prevenido, procedan segun justicia distributiva, aplicandose á sí mismos, y á los demás interesados las prorratas que les correspondan respectivamente en la quiebra: Y para mayor inteligencia se declara, que si el dinero que dieron el comprador, ó compradores fue antes de cumplirse alguno de los plazos, ó cumplidos todos; en estos casos pertenecerá á los interesados en comun sueldo á libra, segun sus haberes; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos, ha de pertenecer á él, ó á ellos; y si el dinero entregado excediere del valor, ó importe del tal plazo, ó plazos cumplidos, se aplicará el dicho exceso á los demás no cumplidos, sueldo á libra.

XIV. Cobrado ya el valor de los efectos vendidos, deberán los Comisionarios seguir las órdenes, que sobre su producto tuvieren de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

XV. (a) Cuando los Comisionarios recibieren por Mar, ó Tierra generos, y mercaderías, con órden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño, ú otro parage, será de la obligacion de ellos, al tiempo del recibo, mirar si vienen bien acondicionadas; y no hallandolas en debida forma, harán las diligencias convenientes judicial, y extrajudicialmente contra quien resultare culpado, en beneficio de la persona á quien pertenecieren, y seguirán las ordenes de sus dueños en el nuevo avío, observando puntualmente lo que vá prevenido en los numeros segundo, y siguientes de este capitulo.

(a) Acerca de las comisiones para vender, véanse los artículos 146 á 172 del Código de Comercio.

(b) Art. 139 del Código de Comercio.

(a) Art. 166 del Código de Comercio.

(b) Art. 151 del Código de Comercio.

XVI. (a) Para obviar las dudas, y diferencias que se han experimentado acerca de los derechos, que por razon de semejantes comisiones deben llevarse; se ordena, y manda, que por todo genero de mercaderías de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, sean comestibles, potables, ó combustibles que se vendieren, y compraren de comision, asi de estos Reynos, como de fuera de ellos, se carguen, y cobren á sus dueños por razon de comision dos por ciento, además del corretaje, y otros gastos que tuvieren, excepto de los generos que se siguen, es á saber: Quando se vendiere Fierro, que venga por Mar, ó Tierra, de Ferrerías de este dicho Señorío, y Provincias comarcanas, se llevarán de comision tres quartillos de real de vellon por cada quintal macho: Por cada saca de Lana de las que se embarcaren de cuenta de sus dueños, á razon de diez reales de vellon: Por cada carga de mercaderías que se recibieren para remitir á las partes de Castilla, uno por ciento de su valor: Por cada carga de Bacallao de las que tambien se remiten á dichas partes de Castilla, siete reales y medio de vellon, inclusos los gastos de embalage: Del Bacallao Cecial, Salmón, Trigos, Maiz, Haba, y otros granos comestibles que vinieren por Mar, respecto del mayor trabajo, y embarazo que se considera en su venta, y despacho, se llevarán tres por ciento de su valor: Y por cada fanega de Castaña que se embarcare, á razon de un real de vellon.

XVII. Quando se vendieren, ó negociaren en comision qualesquiera generos en trueque de otros, y los que asi se recibieren en trueque, se remitieren por Mar, ó Tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno, demás de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos generos que se recibieren en trueque, se vendieren en esta Villa, ó en otra parte, el Comisionario, en tal caso, por el nuevo mayor trabajo tendrá otros dos por ciento, demás de la comision principal.

XVIII. Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera esta Villa, yá sea de Letras, ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento.

XIX. Asi bien se cargará otro medio por ciento por todas las Letras que se libraren, en virtud de orden, ó para hacer remesas en pago de las mercaderías que se hayan vendido.

XX. Declarase, y se ordena, que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies, y generos que ván arreglados en los numeros precedentes, sea, y se entienda, en el caso de que entre el Comitente, y Comisionario no haya algun convenio particular, porque si le huviere, se estará, y pasará por él.

(a) La retribucion de los comisionistas segun el art. 137 del Código de Comercio, se arreglará conforme á lo estipulado, y en defecto de pacto, al uso de la plaza.

CAPITULO XIII.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, SUS ACEPTACIONES, ENDOSOS, PROTEXTOS, Y TERMINOS.

Num. I. Las Letras de cambio son unos actos que comprehenden á los Libradores, y á todos los Endosadores, y Aceptantes, si los huviere, para quedar como quedan, y cada uno insolidum, obligados á pagar la suma que contenga.

II. (a) Debense formar con fecha del dia en que se dán, el nombre del Lugar donde se libran, la cantidad, el término á que se hayan de pagar, el nombre de la persona, á cuyo favor se tiran, de quien es el valor, como se recibió, si en dinero, efectos, ó quedar cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libran, su domicilio, y la plaza donde deben ser pagadas.

III. (b) El Endoso de la Letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías, ó cargado en quenta, fecha, y firma entera del Endosante, sin que en adelante se permita que nadie dé firmas en blanco á la espalda de las Letras, por los graves inconvenientes que de ello se han experimentado, y pudieran resultar.

IV. A las Letras de cambio, como se previene, y manda tambien por el capitulo setenta y quatro de las Ordenanzas, confirmadas por su Magestad el dia siete del mes de Agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y quatro, se ha de dár la misma fé, y crédito que á las Escrituras auténticas, otorgadas ante Escribanos públicos, entre los Vecinos, Moradores, Estrangeros, y demás personas que vinieren á pedir justicia en el Consulado de esta Villa, y lo mismo á las Cédulas de cambio, para que se lleven á pura, y debida execucion, con efecto, sin preceder Demanda, Respuesta, ni Condicion, como, y en la forma que en dicho capitulo se contiene, y atendidas las razones que expresa.

V. (c) Porque la experiencia muestra, que el tomador de una Letra necesita para su negociacion de segundas, terceras, ó mas, se ordena, que el librador se las haya de dar del mismo tenor de la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera, quarta, ó la que fuere, y que pagada una, las demás sean de ningun valor, y si acaeciere, que al último tenedor Endosante de alguna Letra, que sea librada fuera de esta Villa, le pidiere el tomador, segunda, tercera, ó mas, por haverse extraviado la anterior, por no haver tenido noticia de su recibo; en este caso, segun costumbre universal del Comercio, deberá el tal último tenedor Endosante, formar semejante Letra en copia, con todos los Endosos, una, ó mas veces, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior Letra negociada, y que la dá asi en copia por no haver llegado á su poder las segundas, terceras,

(a) Art. 416 del Código de Comercio.
(b) Art. 467 del Código de Comercio.
(c) Art. 436 del Código de Comercio.

ó mas originales, y por este motivo, se ordena tambien, que todo Comerciante esté obligado á tener Libro copiador de Letras, donde se copien á la letra quantas pasaren por su mano.

VI. En caso que alguno haya ajustado una letra de cantidad determinada; y despues de ya formada, y entregada al tomador, fuere à este conveniente el mudarla, ó dividir su valor en dos, ó mas; se ordena y manda, que el librador haya de darselas, con tal, que le debuelva la que al principio le huviere dado: Y si tambien le conviniere al librador el mudar su Letra, ya entregada (librandola contra otra persona de la misma plaza), el tenedor estará reciprocamente obligado á bolversela, y recibir la que de nuevo le diere, como no varie de circunstancias de cambios, ni otras substanciales; bien entendido, que uno, y otro se ha de practicar, haviendo tiempo bastante de poderse dár el aviso correspondiente en aquel Correo.

VII. (a) Atendiendo á que en esta Villa se acostumbra hacer entre Negociantes vecinos de ella varias Letras de cambio, donde solamente parecen al principio los nombres de Librador, y Aceptante, por haverlas dispuesto, y tirado dicho Librador á su propia orden para endosarlas quando le conviniese, ó bien cobrarlas por sí; yá que de esto no puede resultar inconveniente alguno: Se ordena, que este genero de Letras se continúe hacerse en la forma referida, y que tengan la misma fuerza, y validacion que las demás, de que se hace mencion en el numero segundo de este capitulo.

VIII. Y por quanto ha sucedido varias veces librarse en esta Villa Letras sobre Comerciantes de Dominios extraños, expresandose en ellas huviesen de ser pagadas en especies de plata, ú oro, y no en villetes, y se ha experimentado, que sin guardar este orden han sido pagadas en los mismos villetes, y no en las especies que pedian las Letras, de que han resultado graves daños á los tomadores, para evitarlos en adelante, se ordena, que siempre que se faltare al pagamento de tales Letras en las especies que contengan, ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en villetes, ú otra especie en que sean perjudicados los tomadores; luego que estos recurran con instrumento que lo justifique, sean compelidos los Libradores á pagar el importe del menoscabo que huvieren tenido los tales tomadores.

IX. Mediante que de retardarse el tiempo de la aceptacion, ó protextos de las Letras de cambio, libradas en esta Villa, sobre varias Plazas de Comercio de estos Reynos, y Señoríos de España, Portugal, y otras partes, se podrian originar muchos daños á los Libradores, y Endosantes de ellas: Se ordena, que sus tenedores sean obligados á presentar las Letras á los sugetos contra quienes sean libradas (ó en su ausencia á sus Factores, ú otra persona, que comodamente pueda ser habida) durante estos terminos; á saber:

X. (b) Si las Letras fueren dadas para alguna de las partes, y plazas de Comercio de Navarra, Castillas Vieja, ó Nueva (en que es comprendido el Reyno de Toledo, y Corte de Madrid) y contuvieren el termino de sesenta dias, vista, ó fecha, y de hay para arriba, de qualesquiera terminos á que fueren libradas, deberán ser presentadas dentro de quarenta dias de la fecha.

XI. Siendo libradas para alguna de las partes de las Andalucias, Aragon, Valencia, Cathaluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal, y demás partes de esta Peninsula de España, deberán presentarse dentro de sesenta dias, tambien de la fecha.

XIII. (a) Las que fueren libradas para los Reynos de Francia, Alemania, Italia, Inglaterra, Flandes, Olanda, y demás Reynos, y Provincias Estrangeras, han de ser tambien presentadas dentro de los terminos señalados en ellas para sus pagamentos, asi en Ferias como fuera de ellas, siendo libradas á uso, y si á mas termino, dentro de sesenta dias.

XIII. Las libradas á la vista, sin otro termino, para las Plazas de estos Reynos, y Señoríos de España, se deberán presentar para su pagamento, ó protexto, dentro de los terminos que tambien se siguen.

XIV. Siendo para las provincias de Guipuzcoa, Alava, Navarra, y tierra de la Rioja, dentro de quince dias de la fecha.

XV. Para las dos Castillas, Nueva, y Vieja (en que como vá prevenido, se comprehenderán las Andalucias) dentro de treinta dias.

XVI. Y para Aragon, Valencia, Cathaluña, Asturias, Galicia, y Portugal, dentro de quarenta dias; pena por lo respectivo á unas, y otras Letras, de que pasados dichos terminos, no tenga recurso ningun tenedor, que huviere sido omiso contra el Librador, ni Endosantes.

XVII. Y porque tambien sucede negociarse Letras hechas, asi Estrangeras, como de estos Reynos, cuyos terminos están al tiempo de dichos negocios al espirar, y no poderse por esto observar por los tenedores lo que vá prevenido en los numeros precedentes: Se ordena, que en tales casos deberán los tomadores de semejantes Letras precaverse del riesgo que pueda haver, haciendo para ello que el Endosante les firme obligacion separada por via de resguardo, para que aunque no lleguen á los terminos referidos á hacer la presentacion para su aceptacion, paga, ó protexto, no les perjudique: Y respectivamente deberá ser de la obligacion de dichos tomadores el remitir las Letras, sin perder correo alguno.

(a) Artículos 430 y 431 del Código de Comercio.

(b) La presentacion de las letras giradas en la Península é islas Baleares, á un plazo contado desde la vista, debe hacerse dentro de los 40 dias de su fecha, segun el art. 480 del Código de Comercio; y si lo fueren á un plazo desde la fecha no habrá obligacion de presentarlas, si aquel no excediere de 30 dias, pues si excediere, se exigirá la aceptacion dentro de dichos treinta dias; entendiéndose dobles estos términos para las letras que se giran entre la Península y Canarias (artículos 481 y 482).

(a) Los plazos de las letras giradas entre España y el extrangero, se señalan en los artículos 485 y 486 del Código de Comercio; y los de las letras de Ultramar, en el 483.

XVIII. (a) Quando sucediere, que vengan á esta Villa Letras libradas, en qualesquiera partes de fuera de ella, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta Plaza, y que por falta de aceptacion fueren protextadas en el lugar y á la persona á cuyo cargo fueren dadas, respecto de que por la tal protexta no fueron domiciliadas para su pagamento: Se ordena, que cumpliendose su termino, sin aguardar los dias corteses, los tenedores de semejantes Letras, soliciten extrajudicialmente entre los Comerciantes de esta dicha Villa, saber si alguno las quiera pagar por el protextado, ó por el honor de alguna, ó algunas de las firmas que contengan: Y no hallando quien lo quiera hacer, acudirán dichos tenedores á sacar el segundo protexto de falta de pagamento, ante el Prior, y Consules, ó qualquiera de ellos; cuya diligencia ante Escribano tendrá (por lo respectivo á este segundo protexto) la misma fuerza, que si fuese hecha á las mismas partes en persona.

XIX. Haviendo los dichos tenedores de Letras cumplido con sacar los protextos debidos, y acostumbrados, en tiempo, y en forma, segun los terminos expresados (ya sea por falta de aceptacion, ó ya de pagamento): Se ordena, que en caso de protextarse por falta de aceptacion, estará obligado el tenedor de la Letra á dar noticia, con remision del protexto, á la parte por quien le fue embiada, ó á otro qualquiera que fuere comprehendido en ella á su eleccion; reteniendo la Letra en su poder, hasta que se haya cumplido su termino; y si entonces la bolviere á protextar por falta de pagamento, la deberá remitir junto con el segundo protexto dentro de otros tales terminos, contados desde el dia en que asi fuere protextada, regulados respectivamente, segun vá expresado para cada Reyno, ó Provincia.

XX. (b) Y porque sucede muchas veces, que los Libradores, y Endosantes de algunas Letras advierten al pie de ellas, ó el papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona, que señalan, en cuyo cumplimiento pudiera haver omision de parte de los tenedores: para evitarla, se ordena y manda, se acuda por estos en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagandolas á las que asi fueren señaladas, practicando esta diligencia, y avisando de la resulta (con el protexto, si le huviere) al Librador, ó Endosante qual mas le convenga precisamente, por el primer correo que saliere de esta Villa para el Lugar, ó Plaza donde habitaren; pena de que de lo contrario, serán del cargo de dichos tenedores los riesgos de la cobranza.

XXI. (c) El Librador, ó Endosantes á quien se recurriere por el tenedor con Letras, y protextos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, ó intereses, comision, y gastos, breve, y sumariamente, y en efecto se les haya de apremiar por la via mas executiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer, de no tener provision, de que se hallan con reconvencion, compensacion, ni otra alguna; ni pretexto que quieran dár, por legitimo que sea, pues todo se les ha de reservar, si lo alegaren para otro juicio por lo que conviene á la buena fé del Comercio, la eficacia, y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las Letras de cambio.

XXII. (a) Llegado el caso de pagarse por qualquiera de dichos Endosantes, el importe de la Letra, ó Letras debueltas, y protextadas, se previene, y ordena, que haya de tener el tal pagador el derecho de recurso á otro, ú otros Endosantes (si huviere) que sean anteriores á él, hasta el mismo Librador, y á qualquiera de ellos in solidum; y que aquel contra quien pidiere le haya de pagar, y ser apremiado á ello, y lo mismo los demás hasta qne el último Endosante quede con solo el derecho al Librador, ó Aceptante, si huvo: Y en unos, y otros juicios se ha de proceder como vá prevenido sumaria, y executivamente, y en la misma forma que la expresada, á favor de los que huviesen sido tenedores de dichas Letras.

XXIII. Y porque en las Plazas de estos Reynos, y de las Naciones Estrangeras acaece, que quando una Letra es protestada por falta de aceptacion, unas veces la suele debolver el tenedor con este primer protexto, sin esperar al termino de la paga: Se ordena, que en este caso, requiriendose con este recaudo al Librador, ó á qualquiera Endosante, hayan de estar obligados estos á dár in continenti seguridad á su satisfaccion al tenedor, de que será pagada á su tiempo, y que en el caso de manifestarse al Librador, ó Endosante solamente el Protextador, reservandose la Letra por el tenedor en la plaza de su pagamento hasta cumplirse su termino, y sacar el segundo protexto por falta de pagamento: Se ordena tambien, que deberá dicho Librador, ó Endosante, que fuere requerido, dár al tenedor la misma seguridad, y resguardo de satisfaccion, hasta que por dicho segundo protexto conste la falta de pagamento, y que entonces haya de pagarse (como es debido, y se practica) con los cambios, recambios, comision, y demás gastos legitimos, ó los intereses de medio por ciento al mes, á estilo de este Comercio, á eleccion, ó voluntad del tenedor de la Letra, sin que por el Librador, ni Endosante se pueda pretender otra cosa en manera alguna.

XXIV. Quando sucediere, que los tomadores de las Letras libradas en esta Villa, á pagar en ella, la de Madrid, ú otras partes de estos Reynos, las embiaren por su conveniencia á negociar á las Plazas de Comercio de los Dominios estrangeros, y que cambiadas en ellas dén tantos giros, que como puede acaecer, no lleguen á aceptarse en el tiempo que se expresa en los numeros noveno, y siguientes, hasta el decimosexto de este capitulo, sobre que en falta de aceptacion, y paga podrian resultar varios pleytos entre las partes interesadas: Por evitarlos, se ordena, y manda, que de aqui adelante los tomadores, y tenedores de semejantes Letras, que las negociaren en las Naciones estran-

(a) Véase sobre la forma y efectos de los protestos la seccion 9, tít. 9 del Código de Comercio.

(b) Art. 519 del Código de Comercio.

(c) Art. 534 del Código de Comercio.

(a) Artículos 536 y 537 del Código de Comercio.

geras, sean obligados á remitir las primeras, á lo menos dentro de dos correos en derechura á solicitar su aceptacion, y avisar de ella, ú de lo contrario al Librador, ó Endosantes (si los huviere) de esta Villa, segun está prevenido en los numeros citados; y las segundas, y terceras podrá remitir á donde quisiere para su negociacion, señalando en ellas la casa donde se hallará aceptada la primera, y si sobrevinieren el no ser aceptadas, ni pagadas las tales Letras, el dador de ellas, ó Endosantes (si los huviere), y qualquiera insolidum, estarán obligados á pagar su valor, gastos de protexto, comision, y cambios que huviere derechamente desde la Plaza donde debian de ser pagadas á la de esta Villa, en que como vá prevenido fueron libradas, ó endosadas, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios, ni recambios causados en otras partes, pues estos deberán recaer sobre los Endosantes, ó qualquiera que entre ellos huviere usado de arbitrios estrangeros.

XXV. En quanto á las Letras que fueren libradas en otras partes de estos Reynos, y fuera de ellos, que vinieren á negociarse á esta Villa, siendo pagaderas en estos Reynos de España, se ordena, que en caso de ser protextadas por falta de pagamento, se haya de observar lo que vá prevenido en el numero antecedente, por lo tocante á cambios, ó intereses, gastos, y demás requisitos que expresa; con advertencia, de que si de Letra, ó Letras, que asi fueren libradas, ó protextadas se resacare su valor, y no hallandose cambio abierto para la Plaza de donde se libraron, deberá el tenedor hacer su resaca para la mas proxima, ó conveniente, atendiendo en esto al menos perjuicio del Librador, ó Endosantes.

XXVI. Acaeciendo, que algun Comerciante, ú otra persona de esta Villa se halle con alguna Letra librada en estos Reynos, ó fuera de ellos para solicitar la aceptacion sin endoso, ni orden para cobrarla y la tuviere en sí á la disposicion de la segunda, ó tercera que viniere con endoso legitimo; y que yá sea por atraso de correos, ú otra causa, no parezca dicha segunda, ó tercera, á recoger la tal aceptada, á tiempo que cumpla ésta su termino, y los dias corteses; deberá el ta tenedor de ella requerir judicialmente al Aceptante, que deposite en persona lega, llana, y abonada su importe (del que se pagará medio por ciento, por razon de deposito) y de no querer el Aceptante hacerle, deberá sacar el protexto por falta de pagamento puntualmente, y como si fuese dueño de la tal Letra en propiedad, ante Escribano, y en debida forma: Y en este caso, respecto de su trabajo, y cuidado, podrá cobrar otro medio por ciento de comision, que le deberá pagar (juntamente con los demás gastos) el que despues acudiere á la cobranza, en virtud del ultimo endoso, de la segunda, ó demás; y éste tendrá su recurso por el importe de la dicha comision, y gastos contra quien pareciere haver sido omiso en la remision de la segunda, ó mas endosadas: Y en caso de que el tal tenedor de la Letra aceptada, huviere sido negligente en hacer las diligencias que van prevenidas á su debido tiempo, y por ello resultare haverse perjudicado la Letra, ó su dueño, será visto quedar responsable al importe de su valor, y demás gastos; en atencion á la comision que le vá asignada, y por ella deber executar las mismas diligencias, que haria el que por via de Endoso, ó en otra forma fuese dueño legitimo de la Letra.

XXVII. Y si sucediere, que una primera Letra aceptada se extraviare, ó perdiere; y el tenedor de la segunda, tercera, ó mas endosadas legitimamente, acudiere á pedir su pagamento sin recoger, ni llevar la primera aceptada: Se ordena, que el Aceptante en este caso deberá pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, con que por el tenedor de la dicha segunda, tercera, ó mas, se le afiance á toda su satisfaccion, de que en virtud de la dicha primera aceptada, extraviada, ó perdida, no se le pedirá segunda vez su valor, haviendole pagado en virtud de la dicha fianza; y que si despues pareciere la primera aceptada, se le bolverá sin pretension alguna.

XXVIII. Luego que el tenedor de la Letra la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla para ello en la forma expresada al numero veinte y seis de este capitulo. Y si la persona sobre quien viniere librada no quisiere poner su aceptacion, deberá el tenedor sacar el protexto por falta de ella, antes que salga el correo que fuere correspondente para la Plaza de donde se la embiaron, y remitirsele al Librador, ó su Endosante, quedandose con la Letra, hasta que sea cumplido el termino de ella; y entonces, sin esperar á los dias corteses, deberá hacer tambien el segundo protexto por falta de pagamento, y remitirsele (puntualmente sin perder correo) con la Letra misma al dicho Librador, ó Endosante; pena de que faltando en uno, ó en otro tiempo á hacer dichos protextos, y sus remisiones, serán de su cuenta los daños, y perjuicios que por ello se siguieren: Y si durante el termino de la Letra se aceptare por la persona contra quien se libró, ó por otra, en este caso qualquiera de ellas deberá gozar de los dias corteses que adelante se expresarán.

XXIX. Porque el dueño, ó tenedor de la Letra, en virtud de la aceptacion que hizo la persona sobre quien se dió, tiene accion para reconvenir en juicio al Aceptante; para que cesen las cautelas, y dilaciones que en esto puede haver; se ordena, que podrá muy bien el tal tenedor de la Letra usar de la dicha accion contra el Aceptante; pero si quiere conservar y retener su derecho contra el dador, ó Endosantes, les ha de hacer saber ante Escribano el estado que tiene su Letra, dentro de los terminos que quedan señalados en los numeros noveno, y siguientes de este capitulo, respective á los lugares en ellos expresados; los quales terminos deberán contarse desde el dia en que fueren cumplidos los que ván concedidos para el protexto: Y executando esta diligencia, podrá el tenedor continuar, si quiere, las diligencias contra el Aceptante, y tendrá derecho dentro de quatro años de recurrir contra el dador, ó Endosantes, y qualquiera insolidum; pero no de otra suerte, ni pasados dichos quatro años: Y si el dador, ó Endosantes, ó qualquiera de ellos

quisieren; que el que tiene la Letra no siga su accion requieranle ante Escrivano reciba su dinero, con los intereses que dispone esta Ordenanza; y estará obligado á recibirlo, sin que pueda pretender otra cosa.

XXX. El dueño, ó tenedor de una Letra podrá muy bien cobrar la parte, ó porcion que por el Aceptante se le pagare debaxo de protexto, y recurrir por lo que faltare, y sus intereses para el Dador, y Endosantes, ó qualquiera de ellos, y esto se entienda, guardandose en todo, y por todo lo contenido en los numeros precedentes, asi en manifestar las Letras, como en protextarlas, y recurrir con ellas al Dador, en los terminos que van señalados; y llegado el caso de cobrar parte, y no el todo de la Letra, el Tenedor solo deberá dar recibo separado de la cantidad cobrada, y retener en sí la Letra original, anotando en ella lo recibido juntamente con el protexto.

XXXI. Ha mostrado la experiencia, que quando uno tomó una Letra de cambio en derechura á su favor, siendo su importe por cuenta, y riesgo de otro tercero, á cuyo favor la endosó; y saliendo fallida por falta del Librador, recurrió el amigo por cuya cuenta era, á cobrarla del mismo tomador, alegando el abono, que en virtud del endoso contraxo en ella, por lo qual, y evitar este daño á los tales, que por cuenta de otros toman semejantes Letras, se ordena, que de aqui adelante, ningun Tomador haga librar en su favor, ni endose Letra alguna de esta naturaleza, sino que prevenga al Librador la haga, y forme en derechura á favor de la persona, por cuya cuenta, y riesgo la tomare, expresando haver recibido su valor del tal Tomador, excepto las que por convenio, ó pacto que huviere hecho el Tomador, de que havian de ser por su cuenta, y riesgo, que estas lo serán, y lo mismo las otras, si no observare lo que vá prevenido; y exceptuando tambien las que se tomaren, y endosaren por el Comisionario, para en pago de las anticipaciones, y suplementos que huviere hecho sobre Lanas, ú otras qualesquiera Mercaderías; que en tal caso no deberá correr el riesgo de las Letras, que para el embolso de lo que se le debiere legitimamente se adjudicare, porque siempre se deberá entender ser de cuenta, y riesgo del dueño de las tales Lanas, ó Mercaderías qualesquiera quiebra, ó falencia que padecieren dichas Letras.

XXXII. Y porque sobre el modo de poner las aceptaciones de las Letras ha havido algunas variedades, dudas, y diferencias, y resultado daños, y perjuicios: Para remedio de uno, y otro, se ordena, que en adelante el que aceptare una Letra librada á días vista, ponga en la aceptacion fecha, y eche á lo menos media firma, sin que se admita rubrica sola.

XXXIII. (a) En las Letras libradas á uso, y dias fixos que corran desde la fecha de la misma Letra, deberá ponerse la aceptacion en esta forma: *Aceptada*, ó *Acepto*: Y firmar como vá dicho en el numero antecedente, sin expresion de la fecha: Y no ha de poderse usar en adelante de otra forma de aceptacion, negacion, condicional, ni de otras circunstancias contrarias al contenido de la Letra.

XXXIV. (a) Quando la Letra viniere librada á pagar en otra Plaza, deberá contener la aceptacion el nombre de la persona por quien ha de ser pagada en aquella Plaza.

XXXV. (b) Las personas á quienes se presentaren, y entregaren las Letras para su aceptacion, han de ser obligadas á debolverlas al Portador (con la aceptacion, ó sin ella) dentro de veinte y quatro horas de como se las entregaren, para que tenga tiempo de usar de su derecho; pena de que si las retuvieren mas, se entienda quedar yá aceptadas, y corriendo sus terminos.

XXXVI. Las aceptaciones se deberán poner por las personas mismas contra quien se libraren las Letras, ó que tuvieren poder suyo para comerciar; y estos tales Poderhabientes, deberán poner en la aceptacion, como lo hacen en virtud del tal Poder.

XXXVII. (c) Los que aceptaren en qualesquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituidos, y obligados á la paga del importe de las Letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, costas, y gastos que se causaren, sin que les escuse de esto, el haver faltado á su credito el Librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna excepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra Endosantes, ni otro alguno, mas que el Librador si lo hizo de su cuenta, ó contra la persona por cuya orden, ó cuenta la aceptó, y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes, en la forma que vá prevenida al numero veinte y uno de este capitulo.

XXXVIII. (d) Tambien se ordena, y manda, por evitar diferencias, que en los pagamentos de las Letras sea visto cumplirse con hacerlos en las monedas usuales en estos Reynos al tiempo de ellos, segun Reales Pragmaticas, aunque las tales Letras contengan, y pidan especie cierta de moneda.

XXXIX. (e) Si por convenio de los tenedores, y Aceptantes pagaren estos el importe de las Letras antes de cumplirse sus terminos (con descuento de interés, ó sin él, como muchas veces se practica en este Comercio) en este caso se declaran por bien hechos los tales pagamentos, y en las monedas corrientes al tiempo, y dia en que se executaren; entendiendose esto con los Aceptantes pagadores, que se mantuvieren en su sano credito, hasta el cumplimiento de los terminos de las Letras, y no con los que en aquel tiempo estuvieren proximos á quebrar, y dár punto á sus negocios, porque con estos, y con los portadores que las cobraren, se deberá observar lo prevenido, y

(a) Art. 456 del Código de Comercio.

(a) Art. 458 del Código de Comercio.

(b) Artículos 460 y 461 del Código de Comercio.

(c) Art. 462 del Código de Comercio.

(d) El art. 494 del Código de Comercio dispone que las letras hayan de pagarse en la moneda efectiva que designen.

(e) El que paga una letra ántes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima (art. 495 del Código.)

ordenado en el numero veinte y tres del capitulo de quebrados, que en su lugar irá puesto en esta Ordenanza, y que á los tales portadores que cobraren antes de tiempo las tales letras, y se les obligare á debolver lo recibido, como allí se expresará, se deberán entregar en tiempo, y en forma las mismas Letras, para hacer sus protextos, y recurrir con ellos al Librador, y demas que les convenga.

XL. (a) Quando qualesquiera Letras de cambio fueren protestadas por falta de aceptacion, ó pagamento, y pareciere alguno que las quiera aceptar, y pagar por el honor del Librador; el tal será preferido á otros que quieran hacerlo por el de alguno de los Endosantes; y no haviendo quien lo haga por el Librador, serán preferidos aquellos, que ofrecieren pagar por el primer Endosante, y demás consecuentes por antelacion, para que por este orden se eviten los perjuicios que pueden causar los multiplicados recambios en los recursos.

XLI. (b) Aquel que asi pagare alguna Letra por el honor de alguno de los Endosantes, se subrogará en los derechos de éste, y por consecuencia le tendrá contra él mismo, y los demás precedentes Endosantes hasta el Librador, inclusive, y qualquiera in solidum, pero si se pagare por el honor del Librador, solo tendrá recurso contra él.

XLII. Siempre que se pagaren Letras aceptadas fuera de esta Villa á pagar en ella; el que las cobrare deberá dár recibo suelto por duplicado, además del que se acostumbra poner en las mismas Letras, expresando en ambos entenderse ser todo una sola paga, á fin de que el pagador pueda (debolviendo las Letras al Aceptante, como se practica) quedarse con el tal recibo suelto para su resguardo.

XLIII. Y porque ha sucedido, y en adelante puede suceder, que alguna, ó algunas Letras se hallen en poder de sus tenedores, con la desgracia de haver faltado á su credito el Librador, Aceptante, y Endosantes, en cuyos concursos suele haver variedad de convenios, y pagamentos de sus quiebras, ajustandose uno (v. gr.) en veinte por ciento, otro en treinta, ó quarenta, etc. de que han resultado muchas dudas, y diferencias, en razon de la practica que acerca de sus recursos debian observar sus tenedores para la cobanza de sus prorratas, y para que en adelante se proceda con claridad, y justificacion, se ordena, y manda, que los tales tenedores de semejantes Letras acudan en virtud de ellas, y sus protextos, á formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados, á saber: Siendo en esta Villa; inmediatamente, i si fuera de ella, por sí, ó por medio de sus poderes, dentro de tres meses de como sea notoria cada una de las tales quiebras respectivamente, en la Plaza, ó Plazas donde habitaren los dichos tenedores; pena de perder el recurso á la prorrata de lo que les pudiera tocar en el concurso á que no acudiere en el referido termino: Y para la mejor inteligencia en la forma de la cobranza de los expresados recursos, se pone por exemplo: Que en una Letra de mil pesos, en que faltaron á su credito el Librador, Aceptante, y dos Endosantes (que eran los comprehendidos en ella) y el Librador, se ajustó con sus Acreedores, dando cinquenta por ciento: El Aceptante treinta: El primer Endosante veinte: Y el segundo, y ultimo veinte y cinco por ciento: En estos pagamentos deberá cobrar el tenedor de dicha Letra, en esta manera: del concurso del Librador, por razon de los cincuenta por ciento, quinientos pesos: En el del Aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos, ciento y cinquenta: En el del primer Endosador, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, para los trescientos y cinquenta pesos, setenta: Y en el del segundo, y ultimo Endosante, por sus veinte y cinco por ciento, de los doscientos y ochenta pesos restantes, otros setenta: Con que el dicho tenedor de la referida Letra por esta regla deberá cobrar de todos los quatro concursos, setecientos y noventa pesos, para los expresados mil de su importe; saliendo damnificado en los doscientos y diez pesos, que faltan para el lleno de ellos; y á este respecto se deberá proceder en la cobranza, y prorrateo de otras qualesquiera Letras de semejante naturaleza.

XLIV. (a) Para evitar tambien las dudas, y diferencias que suele haver sobre el contar los terminos de las Letras de cambio, se ordena, que todas las que vinieren libradas á pagarse en esta Villa á la vista, se deberán satisfacer á su presentacion sin mas termino.

XLV. Las que vinieren libradas á dias fixos, con la expresion de *sin mas termino*, ó la de *prefixo*, deberán pagarse el mismo dia que señalaren, pero si fueren á tantos dias vista, ó fecha, sin mas termino, deberán empezar á correr, y contarse los tales dias desde el inmediato al de sus fechas, ó aceptaciones, como por exemplo: Si una Letra fuese librada el dia primero del mes de Octubre, á quince dias fecha, sin mas termino, deberá pagarse, ó protextarse, el dia diez y seis del mismo mes, y si fuese á quince dias vista, tambien sin mas termino, y se aceptase el dia ocho de dicho Octubre, deberá pagarse, ó protextarse el dia veinte y tres del propio mes: Y asi en todas las demás Letras de esta naturaleza.

XLVI. Las Letras libradas á dos, ó quatro dias vistas, ó fechas, sin que traygan la expresion dicha de sin mas termino, ó prefixo, tendrán solamente ocho dias de cortesía, contados en la forma prevenida en el numero precedente; esto es, desde el dia inmediato al de la aceptacion, ó fecha de la misma Letra, segun fuere librada.

XLVII. Para mas claridad se previene, que en todas las Letras que no contengan dicha expresion de sin mas termino, ó prefixo, aunque se señale en ellas dia para su pagamento, tendrá, y deberá tener el pagador el

(a) Véase la seccion 1, tít. 9, del Código de Comercio.

(b) Art. 531 del Código de Comercio.

(a) Los términos de las letras de cambio y los efectos que producen para su pago, se determinan en la seccion 2, tít. 9 del Código de Comercio.

derecho de gozar de los corteses, que irán señalados en este capitulo.

XLVIII. Todas las que vinieren libradas á mas termino de los dos, ó quatro dias, de estos Reynos de España, sus Indias, y Colonias, y Reyno de Portugal, tendrán tambien, además de los dias expresados en ellas, otros veinte graciosos, ó corteses, contados asimismo desde el inmediato al en que cumplieren sus terminos, como por exemplo: Si una Letra fuere librada el dia primero de Agosto, á quarenta dias fecha, se deberá pagar, ó protextar, dia treinta de Septiembre siguiente; y todas las demás de esta calidad al mismo respecto.

XLIX. En Aragon, Valencia, y Cathaluña acostumbran regularmente librar las Letras al usado; entendiendose por esta palabra usado, ocho dias de la vista, ó aceptacion, y las que de aquellos Reynos, y Principado vinieren á pagarse en esta Villa, han de gozar de los mismos veinte dias corteses prefinidos en este capitulo para las demás Letras de estos Reynos de España.

L. Las que se libraren en el Reyno de Francia á dias que se señalen, tendrá además catorce de cortesía.

LI. Las que vinieren libradas á uso del mismo Reyno de Francia, se entenderán ser de un mes de termino, y este se contará de fecha á fecha, sin que lo embarace el que el mes tenga veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, ó treinta y un dias, como por exemplo: Una letra que venga librada á uso de fecha de catorce de Febrero, es visto que cumplirá el dia catorce de Marzo siguiente, y añadidos los de gracia, se deberá pagar el dia veinte y ocho del mismo mes, en el qual se pagará, ó protestará: Y la que fuere librada en veinte y siete de Diciembre, no cumplirá hasta otro dia veinte y siete de Enero, y con los de cortesía, en diez de Febrero siguiente.

LII. Las que se libraren en Plazas del Reyno de Inglaterra, y sus Dominios á uso, se entenderán por de termino de dos meses, contados en la forma expresada para las Letras del Reyno de Francia: bien entendido, que respecto de que allá guardan el estilo antiguo en el computo de los tiempos, deberán contarse acá sus terminos con fecha de once dias mas, posteriores á la que expresaren, como por exemplo: Una Letra librada en Londres, ú otra Plaza de aquellos Dominios, en veinte de Diciembre á uso, se deberà contar como si fuese librada en el estilo nuevo de que nosotros usamos, el dia treinta y uno del mismo mes, y los dos meses de su termino se contarán tambien como vá expresado, de manera, que esta Letra vendrá á cumplirse el último dia del mes de Febrero, sea de veinte y ocho, ó veinte y nueve dias, y desde primero de Marzo se contarán los catorce de gracia, ó cortesía, y á este respecto los terminos de las Letras libradas á uso y medio, ó otros diversos.

LIII. Siendo libradas en Plazas de Olanda, Flandes, Amburgo, ú otra de Alemania, ú del Norte, se deberá entender tambien dicho uso por de dos meses contados en la misma forma que vá expresada en los numeros precedentes; y tendrán además los catorce dias de gracia, ó cortesía.

LIV. En todas las Letras libradas en este Reyno de España, y fuera de él, á dos, ó mas meses de la fecha, ó vista, estos se deberán contar (como queda prevenido) de fecha á fecha, tengan los meses mas, ó menos dias; como por exemplo: Si se librasen quatro Letras, todas á dos meses de la fecha, sin mas termino, los dias veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, y treinta y uno de Diciembre; estas quatro se deberán pagar, ó protextar, si el año no fuere bisiesto, el dia veinte y ocho de Febrero, pero si lo fuere, la letra librada en veinte y ocho de Diciembre, se deberá cobrar el dia veinte y ocho de Febrero, y las otras el dia veinte y nueve del mismo mes, y si fuere librada el dia treinta y uno de Marzo, á un mes de la fecha sin mas termino, se deberá cobrar el dia treinta de Abril.

LV. Por lo tocante á las Letras que se libraren en las Plazas de Comercio de Genova, Venecia, Milán, Nápoles, y demás de Italia, y de las Islas del Mediterraneo, para esta Villa, tambien á uso; este deberá entenderse de tres meses, contados como arriba vá expresado, de fecha á fecha, con mas los catorce dias de cortesía.

LVI. Las que se libraren de Roma, pagaderas en esta Villa, deberán entenderse en quanto á su uso, por de tres meses de fecha á fecha, sin dia alguno de cortesía.

LVII. Si en el Reyno de Francia, antes mencionado, se librare alguna Letra á pagarse en esta Villa á uso, y medio, ó uso y quarto, como allá se practica, se ordena, que el medio uso se entienda por de quince dias, y el quarto por de siete, uno, y otro contados desde el primer dia inmediato al en que se cumplió el uso, ó los dos usos, segun fuere librada.

LVIII. Si de Olanda, Inglaterra, Alemania, y demás partes del Norte, en que dexamos señalado sea el uso de dos meses, se deberá entender por el medio uso un mes, de fecha á fecha, y el quarto de uso, quince dias contados como arriba se previene.

LIX. Si de Italia, y Islas del Mediterraneo vinieren tambien algunas Letras libradas á uso y medio, y uso y quarto; por el medio uso se contará un mes de fecha á fecha, y mas quince dias, y por el quarto de uso, veinte y dos dias, contados desde el inmediato al en que se cumpliere el uso entero.

LX. Para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de Letras, sus terminos, usos, y cortesías de las que vinieren de qualesquiera partes de estos Reynos, y fuera de ellos, á cargo de los Comerciantes de esta Villa, para aceptarlas, y señalar domicilio en otras Plazas; se ordena, y manda, que el Aceptante, y Pagador se hayan de arreglar siempre al estilo, y costumbre, que en quanto á los dichos terminos, usos, y cortesías se practicare en la Plaza del pagamento.

CAPITULO XIV.

DE LOS VALES, Y LIBRANZAS DE COMERCIO, SUS ACEPTACIONES, ENDOSOS, Y TERMINOS, Y DE LAS CARTAS-ORDENES TAMBIEN DE COMERCIO.

Núm. I. (a) Porque se practica entre Comerciantes hacer Vales por dinero prestado, Mercaderías vendidas, ó alcance de cuentas corrientes; y en su formacion ha havido algunas variedades, dudas, y diferencias; se previene, y ordena, que en los tales Vales, se ha de expresar, la cantidad, donde se ha de hacer la paga, en qué término, y á quien, con la fecha, y firma entera.

II. (b) De los Vales hechos en la forma referida en el numero antecedente, correrán los terminos, es á saber; siendo por meses, de fecha á fecha, y si por dias, desde el inmediato al de su fecha, como va expresado en el capitulo antecedente de letras de Cambio; se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán además los Pagadores de treinta dias graciosos, contados tambien desde el inmediato al en que se huvieren cumplido.

III. Porque algunas veces se practica negociarse tambien dichos Vales; se ordena, que sus endosos se formen con toda claridad, y expresion del nombre de la persona á quien se cede, y la razon por qué; poniendo la fecha, y firma, sin admitir rubrica sola.

IV. (c) El tenedor ultimo de un Vale deberá acudir puntualmente por su importe al deudor, dentro de los terminos que ván expresados de sus plazos, y dias graciosos; y no haciendose la paga, será de su obligacion el requerirle ante Escribano, protextandole los daños, con cuyo instrumento recurrirá dentro de ocho dias, contados desde el inmediato al en que sacó el protexto á qualquiera de los cedentes, ó Endosantes, si huviere; los quales, y cada uno in solidum, deberán pagarle el importe de dicho Vale, y gastos, con mas los intereses de la demora, á estilo de este Comercio; pena de que pasados dichos terminos, si no se observare lo referido, perderá el tal tenedor el derecho del recurso contra los Endosantes, y solo le tendrá contra el legitimo deudor principal del Vale.

V. (d) El que fuere tenedor de Vale, podrà recibir debaxo del protexto, durante los terminos de él, ó despues, la parte, ó porcion, que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto sea visto perder el derecho de recurrir por el resto en los referidos terminos contra los Endosantes que haya, y qualquiera in solidum, los quales, ó el que de ellos hiciere la paga, tambien tendrá su recurso contra los demás, segun el orden que queda puesto de los endosos, ó cesiones de las Letras de cambio, hasta el primero; quien le tendrá solo contra el legitimo deudor del Vale; i se previene asimismo, que en estos procedimientos se practicará lo que va dicho acerca de los de las dichas Letras de cambio; esto es, que sean sumarios, y executivos, sin admitir excepcion alguna.

VI. Quando los tales Vales fueren pagaderos fuera de esta Villa, deberá entenderse, y observarse en quanto á sus terminos, presentaciones, devolucion, recurso, y demas necesario, lo mismo que va prevenido, para las Letras de cambio, respective á los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, y que los dias graciosos han de ser los treinta prefinidos en el numero segundo de este capitulo.

VII. Practicase tambien en este Comercio dár Libranzas unos comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagamentos; y porque siempre se considera, y supone se hacen estas Libranzas, como dinero en contado, i que de retenerlas los tenedores sin cobrarlas por algunos dias, con titulo de atencion, confianza, ú otros motivos, pudieran resultar graves inconvenientes como la experiencia lo ha mostrado; por evitarlos se ordena, que en adelante los tenedores de semejantes Libranzas, que no contengan plazo determinado, hayan de acudir, y acudan á la cobranza, inmediatamente de la entrega de ellas y de no pagarseles por las personas contra quienes fueren dadas, las buelvan á sus dueños dentro de tres dias naturales, á lo mas tarde, contados desde el de sus fechas; pena de perder el recurso contra ellos.

VIII. Quando las Libranzas expresaren termino, se deberá contar este desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía; y si señalaren dia fixo, se deberá pagar en él, ó devolverlas á sus dueños en el termino que va puesto en el numero antecedente, baxo de la misma pena, de que pasando, ó reteniendolas mas tiempo, pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.

IX. Acostumbrase tambien dár en lugar de las tales cobranzas Letras, con recibo en blanco, para pagamentos de pronto, cuyos terminos están entonces al espirar, por lo qual; respecto de que de dexar los tenedores pasar del todo los terminos sin cobrarlas, pudieran resultar graves daños á los Libradores, i demás interesados de ellas: Se ordena, que los tales tenedores, ó portadores de semejantes Letras, hayan de acudir á su cobranza dentro del termino gracioso, para que no pudiendolas cobrar, las debuelvan dentro tambien del mismo termino; y que con la devolucion á sus dueños inmediatos, ó á la persona que puso el recibo en blanco cumplan á tiempo competente, para que estos puedan protextarlas; pena de que si la retuvieren mas, pierdan el recurso contra el Librador, y Endosantes que huviere en las tales Letras, porque le quedará solo contra el Aceptante.

X. (a) Muchas veces acontece venir á esta Villa de

(a) Art. 563 del Código de Comercio.

(b) El art. 259 del Código anula los términos de gracia ó cortesía; y por consiguiente, las libranzas ó pagarés á la órden, se pagarán á su presentacion ó al vencimiento del plazo que marquen, segun el art. 559 y 561.

(c) Segun el art. 558 del Código, las libranzas producen los mismos efectos que las letras, ménos en cuanto á la aceptacion, la cual no hay derecho de exigir en aquellos documentos.

(d) Art. 565 del Código de Comercio.

(a) Artículos 572 y 574 del Código de Comercio.

transito personas de estos, y otros Reynos por Mar, y Tierra con cartas de credito para Comerciantes de ella, no solo para que se les franquee el dinero que pidieren, sino tambien para que se les dén otras tales cartas para las partes adonde caminan; por lo qual, atendiendo á que de darse semejantes cartas sin determinar cantidad, pudieron resultar los inconvenientes, y perjuicios que se dexan conocer, y se han experimentado; por evitarlos, se ordena, que en adelante ninguna persona de este Comercio, dé, ni franquee Carta Orden de credito, que no exprese cantidad cierta, i en ella se pondrán las señales de la persona que huviere de cobrarla; y al tiempo de pagarsela, si supiere firmar, se le hará que firme á una con el dador de la Carta Orden, para que el pagador coteje su firma.

XI. (a) Y por lo que mira á las cartas de credito que traxeren los que asi vinieren, se encarga á las personas á quienes se remitan, vean, y atiendan, asi á las cantidades que huvieren de dar, como á que los sugetos portadores que las huvieren de recibir en su virtud, sean los mismos á cuyo favor fueren dadas; de manera, que no haya fraudes, ni perjuicios tan considerables como muchas veces se han padecido entre Comerciantes.

XII. Asimismo suelen venir de continuo á esta dicha Villa diferentes personas, asi de estos Reynos, como de fuera de ellos con cartas de credito, Letras, y Libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que las deben pagar; por lo qual se ordena, que el tal Pagador haga al portador le dé, ó nombre persona de esta Villa de su satisfaccion, que le conozca, i que si supiere, firme con él el recibo, para el efecto prevenido en el numero antecedente.

CAPITULO XV.

DE LOS CORREDORES DE MERCADERIAS, CAMBIOS, SEGUROS, Y FLETAMENTOS; SU NUMERO, Y LO QUE DEBERÁN EXECUTAR.

Num. I. (b) Deseando evitar los inconvenientes, daños, y perjuicios que se han padecido en este Comercio, y en adelante se pudieran padecer de la multiplicidad de Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos (que llaman Corredores de Lonjas) por la ineptitud de algunos de ellos, que se han introducido, y introducen á serlo, usando del beneplacito, que por lo á sí tocante se nos ha concedido por esta Noble Villa en su Ayuntamiento, además de la facultad que nos está dada por la Junta General de Comercio, en que fuimos nombrados; ordenamos, que de aqui adelante no haya mas numero de tales Corredores, que el de ocho; i que estos se nombren por el Prior, y Consules, perpetuamente; y que antes de entrar á usar, y exercer, les reciban juramento con la solemnidad del Derecho de que usarán, i exercerán bien, y fielmente dicho Oficio, cumpliendo con todo lo á él tocante, guardando esta Ordenanza, y todo lo demás debido á uso de Comercio; i este mismo juramento harán, asi los primeros que se nombraren, como todos los demás, que en las vacantes les succedan por nuevo nombramiento en adelante, y la ratificarán á principio de cada año.

II. (a) Los que huvieren de ser nombrados, y admitidos á este exercicio, han de ser vecinos de esta Villa, y naturales de estos Reynos, como está prevenido por los Señores del Ayuntamiento de ella; hombres de buena opinion, y fama, prudentes, secretos, habiles, é inteligentes en todo genero de Comercio de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos.

III. (b) Tendrán obligacion de proponer los negocios con discrecion, i modestia, sin exagerar las partes, y calidades de los unos Negociantes, ni vituperar las de los otros, proponiendo sinceramente el negocio que intentaren, sin manifestar los Actores hasta que la necesidad lo pida.

IV. (c) Siempre que efectuaren negocio de Letras, estarán obligados á llevarlas del Librador al Tomador; y quando le hicieren de Mercaderías, se hallarán presentes (si lo pidieren las partes) á la entrega, peso, ó medida de ellas.

V. (d) Estarán tambien obligados á tener cada uno un libro, foliado en debida forma, donde asienten diariamente por sí, ó de otra mano quantos negocios pasaren por su intervencion, señalando expresamente los nombres de los Negociantes, segun fueren, Vendedor, y Comprador, Dador, y Tomador; con fecha, circunstancias, y naturaleza de los negocios; y si fueren de Mercaderías, sus calidades, precios, marcas, numeros, plazas, y demás que los Negociantes Contratantes declaren: Y si de Letras, su data, terminos, personas libradoras, y tomadoras, y á cargo de quien, y de qué Plaza, Cambios, Endosos, y demás circunstancias que contengan; para que en caso de discordia, pueda, y deba hacer fee su asiento, y declaracion; rubricando precisamente de su mano todas las partidas asentadas.

VI. (e) Quando por muerte, ó exclusion faltare algun Corredor de los nombrados y juramentados, será de su obligacion, y de sus herederos, ó dependientes, entregar luego en manos del Prior, y Consules el libro, ó libros en que huviere tomado razon de los negocios en que intervino, para los efectos que puedan convenir; y si en la tal entrega huviere omision, los hará recoger el Sindico de este Consulado, para depositarlos en su Archivo, apremiando á ello, si fuere necesario, al Corredor, ó su representacion por los medios judiciales, y extrajudiciales que convengan.

VII. (f) Los tales Corredores no deberán, ni podrán

(a) Art. 573 del Código de Comercio.

(b) El art. 70 del Código previene que en cada plaza de comercio haya un número de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que se determinará por reglamentos especiales: y todos serán de nombramientos reales, segun el art. 71.

(a) Art. 63 del Código de Comercio.

(b) A. 84 del Código de Comercio.

(c) Art. 89 del Código de Comercio.

(d) Artículos 91 á 95 del Código de Comercio.

(e) Art. 06 del Código de Comercio.

(f) Artículos 99 á 106 del Código de Comercio.

hacer por sí, ni para sí mismos directé, ni indirecté negocio alguno de Mercaderías, Cambios, Letras, Endosos, ni tener caxa de ningun Comerciante, sin que primero hayan renunciado su oficio de tales Corredores ante el Prior, y Consules publicamente; pena de veinte ducados de plata vieja por la primera vez que contraviniere, aplicados á beneficio de la Ría; y por la segunda de privacion de Oficio.

VIII. Y porque pudiera suceder que Mercaderías presentadas á los Corredores para su venta, fuesen de personas de sospecha que las ofreciesen á precios muy infimos, ó fuera del curso regular; y por la duda de si pudieran ser hurtadas, se ordena, que conociendo los Corregidores la deformidad de los precios, segun la calidad del genero, y condicion, y esfera de los vendedores, en estos, ó semejantes casos, se abstengan de los tales negocios, pena de que de lo contrario serán por la primera vez multados á arbitrio judicial, y por la segunda privados del oficio.

IX. (a) Ningun Corredor ha de poder tomar para si compradas cosas algunas que se le dieren como á tal Corredor, por poco, ni mucho precio, por sí mismo, ni por interposita persona, ni tampoco podrá tomarlo por el tanto de lo que otro, ú otros dieren.

X. (b) Tampoco ningun Corredor por sí, ni por otra persona podrá, ni deberá comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren á vender á otro Corredor, ni menos podrá dár á vender un Corredor á otro las dadas á él para lo mismo.

XI. (c) Tambien se prohibe à los tales Corredores introducirse, ni meterse á ser aseguradores en manera alguna, por Mar, ni Tierra, ni tener interés en Navios, ni otra Embarcacion.

XII. (d) Las Agencias, ó Corretages de Mercadería se pagarán por mitad entre Vendedor, y Comprador, á razon de dos por mil, por cada uno de las partes, y de las Letras en la misma conformidad á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo.

XIII. Quando los Corredores hicieren su juramento á principio de cada año, se les recibirá, y deberán hacerle tambien, de que han pasado puntualmente á su libro todas las partidas de los negocios en que durante el precedente año huvieren intervenido.

XVI. Y por quanto ha mostrado la experiencia, que varias mugeres, vendedoras de ropa usada, se han introducido, é introducen á vender todo genero de Mercaderías, con titulo de Corredoras, en que se han reconocido algunos fraudes: Se ordena, que en adelante ninguna muger, ni otra persona, con titulo de Corredora, ó Corredor, que no sea del numero de los admitidos, y juramentados, se introduzga á vender, ni comprar especie alguna de Mercaderías, pena de perdimiento de las que se le encontraren, y de la multa que arbitrariamente se les impusiere por Prior, y Consules.

(a) Art. 106 del Código de Comercio.
(b) Art. 106 del Código de Comercio.
(c) Art. 103 del Código de Comercio.
(d) Art. 110 del Código de Comercio.

CAPITULO XVI.

DE LOS CORREDORES DE NAVIOS, INTERPRETES DE SUS CAPITANES, Ó MAESTRES, Y SOBREGARGAS, NUMERO DE ELLOS, Y LO QUE DEBERÁN HACER.

NÚM. I. (a) Atendiendo á la utilidad que se sigue al Comercio, de que haya Corredores de Navios, y que estos sirvan de Interpretes á los Capitanes, ó Maestres, y Sobrecargas, que á veces vienen Estrangeros, y no saben este Idioma vulgar Castellano; y á evitar la multiplicidad que suele haver de ellos, y los perjuicios que de esto pueden seguirse; se ordena, que de aqui adelante haya numero determinado de ellos, y que sean quatro, y no mas, y que estos se nombren por Prior, y Consules perpetuamente, recibiendoles juramento antes que entren al exercicio de su oficio, de que procederán en él con la legalidad, y justificacion que se requiere; y quando huviere vacante, el que de nuevo fuere elegido, hará la misma solemnidad de juramento ante el Prior, y Consules, luego que le elijan, y al principio de cada año ratificarán el juramento.

II. (b) Los que fueren nombrados en la forma arriba expresada, para este oficio de Interpretes, Corredores de Navios, deberán ser inteligentes en diferentes Lenguas, además de esta Española, como son, en la Francesa, Inglesa, Olandesa, Flamenca, y otras: bien entendido, que cada uno de ellos, además del Idioma Español (que precisamente deberá saber) ha de ser practico en una, ó mas de las Extrangeras.

III. (b) Los tales Interpretes, Corredores de Navios, no han de poder hacer Comercio alguno, por mayor, ni por menor, comprar, ni vender ningunos Generos, ni Mercaderías, de qualquiera calidad que sean, pena de privacion de oficio.

IV. Y porque muchos de los Maestres de Navios, y demás Embarcaciones, y sus Marineros no saben (como queda dicho) la Lengua Española, tendrán que hacer sus declaraciones, y protextas por medio de los tales Interpretes Corredores; estos, como fieles, legales, de buena opinion, fama, y prudencia, siempre que fuere preciso hacer semejantes diligencias, han de jurar nuevamente, que en aquel caso procederán con toda verdad, pureza, y fidelidad.

V. Siempre que huviere necesidad de valerse de los tales Interpretes para la traduccion de algun papel, para que la traduccion haga fee, se nombrará por los Jueces el que la haya de hacer de oficio en rebeldía de las partes, ó por nombramiento de ellas mismas, y en esto repetirán el mismo juramento, y procederán con la misma justificacion.

VI. (c) Los tales Interpretes Corredores de Navios ayudarán á qualquiera Mercader, ó Sobrecarga que

(a) Art. 729 del Código de Comercio.
(b) El art. 729 del Código exige que sepan los idiomas vivos.
(c) Art. 724 del Código de Comercio.
(d) Art. 731 del Código de Comercio.

conduxere Mercaderías de venta, en su expediente por mayor, y nada por menor (excepto granos, y otras vituallas, y mantenimientos), sirviendole con toda legalidad en los ajustes que huviere de hacer, expresandole los precios corrientes, y lo mismo en las compras de generos de retorno, sin que puedan comprar, ni vender para sí mismos, como vá prevenido, cosa alguna, pena de perdimiento de lo que compraren, y de multa arbitraria por la primera vez que lo hicieren, y por la segunda de privacion de oficio.

VII. (a) Deberán tener cada uno un libro foliado, y en él razon individual de los Navios, Capitanes, ó Maestres que se valieren de ellos, con expresion de el porte, y buque de dichas Embarcaciones, su carga, y consignatario: Y caso de Fletamento, igualmente deberán poner la expresion del Afletante, y las circunstancias de el Fletamento: Y á la salida de los Navios, pondrán en dicho libro cada uno el manifiesto de la carga que sacare, uno, y otro para manifestarlo siempre que convenga, y le fuere mandado por Prior, y Consules, y que en todo haya la mayor claridad, y demás efectos que haya lugar.

VIII. (b) Ninguno de los tales Interpretes Corredores de Navíos podrá llevar, ni cobrar del Capitan, Maestre, ó Sobrecarga que de él se valiere, mas derechos que aquellos que legitimamente se deban, y se pagaren por los demás Comerciantes, segun irán prevenidos al fin de este capitulo; pena por la primera vez al que contraviniere de cinquenta ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ría, y por la segunda (demás de la misma multa) de privacion de oficio.

IX. Luego que se dirija á ellos algun Capitan, Maestre, ó Sobrecarga, ó fuere avisado por algun Negociante de esta Villa para su asistencia, será de su obligacion prevenir al tal Capitan, Maestre, ó Sobrecarga los estilos de este Comercio, y sus Ordenanzas, y de las de esta Villa, acompañandole á hacer la protexta de Mar (si la huviere de hacer), y á las demas diligencias conducentes, y necesarias antes de las descargas, pena de que sino previniere á los tales Capitanes, Maestres, ó Sobrecargas, asi en razon de Ordenanza, como de estilos, y costumbre en cargas, y descargas, serán todos los daños, que resultaren por falta de ello, de su cuenta.

X. (c) No podrán dichos Interpretes Corredores comprar, ni vender á bordo de Embarcaciones, ni fuera de ellas á Maestre, Capitan, ni Marinero, Efectos, ni Mercaderías que traygan de su cuenta, ni intervenir en ventas que se quieran hacer á bordo de dichas Embarcaciones; pena de perdimiento de lo que compraren, y privacion de oficio.

XI. Ningun Interprete Corredor saldrá, ni se anticipará á las Bahías, Canales, ó Riberas de esta Ría, á solicitar de los Capitanes, Maestres, ó Sobrecargas que vinieren sin consignacion, la comision de Navio, ó carga para nadie, sino que les ha de dexar libre, y francamente la eleccion de Comisionista; pena de que al que contraviniere, se le sacarán cinquenta ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ría, por cada vez que se le justificare la contravencion.

XII. Los Mercaderes de esta Villa, y Capitanes, ó Maestres de Navíos que quisieren obrar por sí mismos en la direccion de los tales Navios, y cobranza de sus Fletes, no podrán ser obligados á valerse de los tales Interpretes Corredores, pero sí á tener la misma cuenta, y razon individual de los Fletes, y demás que vá ordenado tengan por asiento dichos Interpretes Corredores: Y los Maestres de fuera deberán dexar la razon de sus cargas de entrada, y salida en poder del Veedor Contador de descargas, para que éste haga lo prevenido en el capitulo septimo de esta Ordenanza, á los numeros quatro, y siguientes de él.

XIII. (a) Los tales Interpretes Corredores de Navios no han de llevar por razon de su trabajo, ó salario de asistir á los Capitanes, otra cosa, que lo siguiente:

Por cada Navío que subiere á esta Villa, sesenta reales de vellon.

Por cada uno de los que quedaren en el Surgidero de Olaveaga, setenta y cinco reales. Y quando á la asistencia que hiciere al Capitan, se añadiere el haver de cobrar Fletes, se le darán por todo ciento y cinquenta reales, menos en el caso de que la carga venga para uno, ó dos Interesados solamente, que entonces no podrá llevar mas que cien reales de dicha moneda de vellon por cada Navio.

CAPITULO XVII.

DE LOS ATRASOS, FALLIDOS, QUEBRADOS, Ó ALZADOS; SUS CLASES, Y MODO DE PROCEDERSE EN SUS QUIEBRAS.

NÚM. I. (b) Respecto de que por la desgracia de los tiempos, é infelicidad, ó malicia de algunos Negociantes, se experimentan muchas veces atrasos, falencias, ó quiebras en su credito, y comercios, no pudiendo, ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentandose, y otros refugiandose en las Iglesias, sin dexar de manifiesto sus Libros, Papeles, y Cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros Negociantes, y demás personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones, y pleytos largos, y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras en comun, y conocido perjuicio de la causa publica de este Comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad, y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible, y sin confusion; se previene, que los atrasados, quebrados, ó fallidos en su credito, se deberán dividir en tres clases, ó géneros, de que pueden resultar inocentes, y culpados, leve, ó gravemente, segun sus procedimientos, ó delitos.

(a) Art. 732 del Código de Comercio.
(b) Art. 736 del Código de Comercio.
(c) Art. 733 del Código de Comercio.

(a) Art. 736 del Código de Comercio.
(b) El art. 1002 del Código distingue cinco especies de quiebras: primera, suspension de pagos; segunda, insolvencia fortuita; tercera, insolvencia culpable; cuarta, insolvencia fraudulenta; quinta, alzamiento.

II. (a) La primera clase, ó genero de Comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel, ó aquellos á quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus Acreedores, y se justificare, que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciendolo despues con espera de breve tiempo, yá sea con intereses, ó sin ellos, segun convenio de sus Acreedores: A semejantes se les ha de guardar el honor de su credito, buena opinion, y fama.

III. (b) La segunda clase, ó genero de quebrados son aquellos que por infortunios, que inculpablemente les acaecieron en Mar, ó Tierra, como arriesgando en la Mar prudentemente cantidades de Mercaderías, y efectos, que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á parecer, y naufragarse; y fiando en tierra sus caudales á otras personas, que quando los fiaron estaban en sano credito, y despues no les correspondieron, ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dár punto á sus negocios, formaron exacta cuenta, y razon del estado de sus dependencias, haberes, creditos, y debitos, con los justificados motivos de sus pérdidas, y quiebras, con que vinieron á pedir quita, y diminucion á sus Acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas con fiadores; ó sin ellos, dentro de ciertos plazos: Estos serán estimados como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa, ni pasiva en este Consulado.

IV. (c) La tercera, y ultima clase de quebrados, es aquella, que debiendo saber los Comerciantes el estado de sus dependencias, que el abanzo que de ellas deben hacer segun, y como queda ordenado en el numero trece del capitulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado; no obstante él arriesgan los caudales agenos con dolo, y fraude, compran Mercaderías á plazos por subidos precios, y las venden á de contado á menos de su justo valor, en perjuicio comun de todo el Comercio, prosiguiendo en continuos giros de Letras de Cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto en mucho tiempo, haciendo cada dia de mayor entidad su Quiebra; y alzandose finalmente con la hacienda agena que pueden, ocultando ésta, y las demas alhajas preciosas que tienen, y con los Libros, y Papeles de su razon, ausentandose, ó retirandose al sagrado de las Iglesias, sin dar, ni dexar cuenta, ni razon de las dichas sus dependencias, reduciendo á la ultima confusion á sus Acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demás Comerciantes de buena fee; por lo qual á estos tales Alzados se les ha de tener, y estimar como infames ladrones públicos, robadores de hacienda agena, y se les perseguirá hasta tanto que el Prior, y Consules puedan haber sus personas; y haviendolas, las entregarán á la Justicia Ordinaria con la causa que se les huviere hecho, para que sean castigadas por todo el rigor que permite el Derecho, á proporcion de sus delitos.

(a) Quiebra de primera clase, segun el art. 1003 del Código.
(b) Quiebra de segunda clase, segun el art. 1004 del Código.
(c) Quiebras de tercera, cuarta y quinta clase, segun los artículos 1005 á 1013 del Código de Comercio.

V. (a) Qualquiera Comerciante, que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar antes un extracto, ó memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas, y haveres, Mercaderías existentes, alhajas, y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios, y números debidos; y entregarle por sí, ó por otra persona en manos del Prior, y Consules.

VI. (b) Luego, que por el medio expresado en el numero precedente, ó por otro legitimo, llegue á noticia de Prior, y Consules de esta Universidad, y Casa de Contratacion, que algun Comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia, ó Quiebra, pasarán con Escribano á la casa, y morada del tal, ó tales quebrados, ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abaxo se dirá.

VII. (c) A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pedirán, y harán entregar todas las llaves de ella, sus Lonjas, Entresuelos, Tienda, y demás de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al Escritorio, ó despacho de libros, y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el Escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.

VIII. Pudiendo suceder, que fuera de lo inventariado falten algunos libros, Papeles, Alhajas, Mercaderías, y otras cosas de la casa fallida, por haverse ocultado, ó extraido algun tiempo antes: Se ordena, que el Prior, y Consules hagan fixar incontinenti Edictos publicos, ofreciendo algun premio á la persona, ó personas que los descubrieren, ó dieren razon de su paradero.

IX. Hecho esto, se continuará en inventariar tambien con distincion todas las Mercaderías con sus marcas, numeros, pesos, piezas, y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas, y demás omenage de casa.

X. El Prior, y Consules no podrán entregar Acreedor alguno al tiempo del embargo, é inventario, efectos ningunos que digan, y representen haverlos tenido en poder del fallido por via de deposito confidencial, ó en comision, en trueque, ó por proxima compra efectuada con él, ni por otra qualquiera razon, ni pretexto, que con juramento, y justificacion, y cotejo de marcas quieran dár; hasta, y en tanto que precedan las Juntas de Acreedores, su consentimiento, formal determinacion, y demás circunstancias, que irán prevenidas en este capitulo, á los numeros diez y seis, y veinte y ocho.

XI. El Escribano pasará el mismo dia que se huviere entrado en la casa fallida á la Estafeta de esta Villa, y notificará al Correo Mayor de ella, y sus Oficiales, que

(a) Art. 1017 del Código de Comercio.
(b) Art. 181 de la Ley de enjuiciamento.
(c) Art. 1046 del Código de Comercio.

no entreguen carta alguna á la persona fallida; ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos Prior, y Consules, para que abiertas, y leidas las pasen á manos de los Comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.

XII. (a) Despues de lo qual, y sin dilacion, nombrarán el Prior, y Consules la persona, ó personas de su satisfaccion por depositarios interinos; á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello Depositario Real en forma, hasta que en Junta de los Acreedores se determine lo conveniente: Y si en ella se dispusiere remover el Deposito á otras personas, de voluntad de la mayor parte de dichos Acreedores, lo podrán hacer, pagando en este caso al primer Depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo: Y al nuevo Depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por via de derechos de Deposito, Recaudacion, y Administracion, dos por ciento de los bienes que entraren en su poder.

XIII. (b) El Prior, y Consules juntarán los Acreedores que fueren conocidos por tales en esta Villa, y á otros que representaren á los ausentes (con poderes, ó prestando caucion por ellos) lo antes que se pueda, y haciendoles primero presente el contenido de este capitulo (para procederse en la causa arreglado á él, y que no pretenda ignorancia), les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una, ó mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos Depositarios) por Síndicos-Comisarios (c), para que haciendose cargo de los libros, y demás papeles del fallido reconozcan en ellos por sí mismos, ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el numero, y calidades de los Acreedores, sino tambien los efectos, y creditos que tenga dicho fallecido.

XIV. (d) Los tales Acreedores conocidos de esta Villa, asi privilegiados, como personales, serán obligados á presentar las Escrituras, y cuentas corrientes que tuvieron con el fallido, dentro de ocho dias primeros siguientes á él en que se hubiere hecho, y publicado el nombramiento de los Comisarios; con apercibimiento, de que siendo remisos, serán por su cuenta qualesquiera perjuicios, y daños, que de su omision se causaren.

XV. (e) Nombrados que sean dichos Sindicos Comisarios, será de su obligacion el dár á los Acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que, por lo mas largo, quince dias despues de el en que corresponda la respuesta, remitan sus Poderes, con las cuentas por menor que tuvieren; apercibiendoles, que de no acudir dentro del termino que se les prefinieren, les parará el perjuicio que hubiere lugar por Derecho.

XVI. Los Acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, asi remitidos en comision, como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, yá sea por no haberse hecho cobrados de su importe, ó yá por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos; es á saber, los que fueren de esta Villa, dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se huviere hecho el embargo, y Inventario de los Bienes, Libros, y Papeles de la casa del fallido, y los Acreedores de fuera, dentro del termino señalado en el numero antecedente respectivamente, segun las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá; con apercibimiento, de que pasados dichos terminos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sino que serán estimados los creditos de dichos Acreedores, como de masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo á libra, como á los demás personales la prorrata que les tocare.

XVII. Reconociendo por los libros los Comisarios haver efectos, ó creditos á favor del fallido, deberan hacer toda diligencia para su recobro, ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los Acreedores.

XVIII. Llegados que sean dichos Poderes, y Cuentas, avisarán los Sindicos-Comisarios á todos los Acreedores de esta Villa, y Poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva Junta General de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa.

XIX. Los dichos Comisarios tendrán tambien obligacion en quanto á dichos libros; en primer lugar, especular, y ver si se hallan con la formalidad, y puntualidad de asientos, prevenida en esta Ordenanza al capítulo noveno de ella, y avisar de su estado á la Junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa, y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido, procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes, y efectos de la casa, y negocios del fallido, con separacion, y distincion, de los Acreedores privilegiados, y personales si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia, y noticias que pueda dár el fallido, de sus dependencias, y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la Junta, y si entonces se determinare por esta, ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido assista, aprobandose por Prior, y Consules, se le podrá llamar (con el salvo conducto necesario) al parage, ó lugar que señalaren dichos Prior, y Consules, pudiendo ser habido, para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independentemente de todo lo referido, se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuste, la manifestarán igualmente los Comisarios, para que enterados los Acreedores de ella, y de lo demás que necesitan saber, acerca del estado, y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en quanto á sus derechos respectivos, y lo deduzcan ante Prior,

(a) Artículos 1055 y 1056 del Código de Comercio.
(b) Artículos 1062 y siguientes del Código de Comercio.
(c) Artículos 1067 y 1068 del Código de Comercio.
(d) Art. 1064 del Código de Comercio.
(e) Art. 1073 del Código de Comercio.

y Consules, para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion.

XX. En el caso de que sobre el ajuste, y demás incidentes, y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa, huviere variedad de opiniones entre los Acreedores; se ordena, que el menor numero de ellos deberá seguir el dictamen, y acuerdo de la mayor parte, teniendose, como se deberá tener por tal, las tres quartas partes de Acreedores, con las dos tercias de creditos, ó al contrario, las dos tercias de Acreedores con las tres quartas de creditos, bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría, no han de entrar los Acreedores, que por Escrituras, ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales: Y las resoluciones, que para la mejor administracion de los bienes, y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos Acreedores personales, se mandarán cumplir por Prior, y Consules, y se llevarán á debida execucion, no obstante qualquiera contradicion, ó apelacion, que pueda ser interpuesta por los demás que hagan menoría.

XXI. Si entre el fallido, y algunos de los Acreedores huviere diferencia en sus cuentas, los Comisarios deberán dár parte de ella á Prior, y Consules, y será de la obligacion del Acreedor justificar ante dichos Prior, y Consules su partida, con citacion de los demás; á quienes, y á los Comisarios se oirán las razones, que sobre lo hallado, y reconocido en los libros del fallido manifestaren.

XXII. (a) No podrá hacerse ajuste, ni convencion alguna, particular entre Acreedores, y quebrado, sin noticia, y consentimiento de los Comisarios, y los demás Acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello huvieren intervenido, á los rigores que huviere lugar.

XXIII. (b) Quando algunas personas hallandose proximas á quebrar, antes de publicarse su falencia anticiparen pagamentos de Letras, y demás debitos, ya sea en dinero, traspasos, ó cesiones, ó yá en ventas, donaciones de bienes muebles, ó raizes, de plazos, que no estén cumplidos para el dia en que se publicáre su quiebra, aunque las tales cosas cedidas, ó vendidas sean pagaderas á mas largo termino que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos, como fraudulentos, y que la tal cantidad, ó cantidades, que dieren, cedieren, ó vendieren, de dinero, ú otros bienes, hayan de bolver, y buelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin escusarles ningun pretesto, ni razon que quieran dar para lo contrario; y que además se tendrá á la tal, ó tales personas quebradas, que asi hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentos, y incursos en las penas, y cominaciones prevenidas, é impuestas por Derecho.

XXIV. Quando en caso de quiebras supusiere alguna persona ser Acreedor del quebrado, no siendolo, será visto quedar condenado, por via de multa, en la misma cantidad que pretendiere debersele, y si otra alguna, debiendosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor; á esta se le condenará á no ser oída, ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legitimamente se le debia, en castigo del fraude intentado, y las cantidades, que resultaren en uno, y otro caso, han de agregarse á beneficio del concurso, y de sus legitimos Acreedores, y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa, ó parte de las simulaciones arriba expresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros titulos antes no lo hubiere sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.

XXV. (a) Y por quanto se ha experimentado que algunos quebrados, dias antes (ó en los mismos) de sus quiebras, con fraude, y dolo, y de caso pensado, han extraido de sus Casas, y Lonjas, Mercaderías, Alhajas, y otras cosas de valor, endosado en confianza Letras de cambio, y cedido Vales, y otros creditos, y derechos, pasandolos á poder de personas, parientes, y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin, y intento de recuperar despues las tales Mercaderías, y demás extraido, y sacado, importe de Letras, Vales, y demás expresado, para aprovecharse de todo, en perjuicio conocido de sus Acreedores: Por obviar semejantes excesos, cautelas, y encubiertos; se ordena, que de aqui adelante siempre que se jutificaren tales fraudes, y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ella interviniere, además de obligarla á que restituya lo en su poder guardado, y puesto (entregandolo en manos de los Comisarios del concurso para la masa comun con lo demás de él) sea multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes, asi ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exaccion (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán Prior, y Consules segun orden de Derecho; y al quebrado se deberá tener, y tenga por este hecho, por fraudulento, y se le castigará con los rigores prevenidos para en tales casos por Leyes Reales, y condignos á su delito.

XXVI. (b) Y por consiguiente se ordena, que qualquiera persona que se hallare deudora á el quebrado al tiempo que éste se declare por tal, no le pague, ni entregue cantidad alguna, ni á su orden, sino á los Comisarios del concurso, pena de segunda paga.

XXVII. (c) Por evitar las dudas, y diferencias que se han experimentado hasta aquí en orden á la preferencia, ó prelacion de Escrituras, Letras, Vales, Mercaderías, y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, deposito, y en otra forma: Se ordena, que en adelante á los Acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido Escrituras, Letras de cambio, Vales, Libranzas, Alhajas, y

(a) Véase el tít. 3, lib. 4, del Código de Comercio.

(b) Art. 1039 del Código de Comercio.

(a) Los casos en que debe calificarse de fraudulenta la quiebra, se determinan en el art. 1007 del Código de Comercio.

(b) Art. 1035 del Código de Comercio.

(c) La graduacion de acreedores debe hacerse como previene el tít. 8, lib. 4 del Código de Comercio.

Mercaderías existentes, ya sean estas en Fardos, Barricas, Caxones enteros con sus marcas, y numeros, ó abiertos, y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision, ó deposito confidencial, el Prior, y Consules se lo mandarán entregar en la misma especie, y forma en que se hallaren, á la persona, ó personas que legitimamente pertenecieren, ó á su representacion, pagando estas los gastos que huvieren causado, y constare haver suplido el fallido, cuyo importe recibirán, y abonarán los Depositarios en los demás bienes del concurso; con advertencia, de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido, fuese deudor á este, por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ú de otra menera, haya ante todas cosas de entregar lo que debiere.

XXVIII. Si de resulta de venta de Mercaderías de comision que el quebrado huviere hecho, se hallare, que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor, ó parte de él, lo que asi se debiere por el tal Comprador, se declarará pertenecer al dueño proprietario de los tales efectos, ó Mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demás en la masa comun; respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstando para ello el que el Comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interés, y convenio, al comitente; pues éste no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su credito, por semejante convenio de abono, por ser visto, que el premio que dió, no fue para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos: Y si dichos compradores huvieren hecho Letras, de parte, ó del todo de las tales Mercaderías compradas: Se ordena, que si se hallaren en poder del fallido, se entreguen al dueño de ellas, pero si se huvieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas Letras el dueño de las Mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso, como acreedor personal.

XXIX. Quando algun comitente hallare, que asi su Comisionario (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas), como el comprador de sus efectos, están en estado de quiebra; no tendrá recurso á ambos Comisionario, y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el termino de ocho dias, contados desde el en que se ha de manifestar Acreedor, sin exceder de los prefinidos en esta Ordenanza: y si eligiere al Comisionario, el credito de éste contra el comprador, ó compradores, deberá venir á la masa comun del concurso: Y si eligiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del Comisionario; pena de que no eligiendo dentro de dicho termino, quedará al arbitrio de los Acreedores del Comisionario consentir se le admita en dicho concurso; y si lo contradixeren, se le remitirá al del comprador.

XXX. Si en la casa del quebrado se hallaren algunas Mercaderías, que huviere recibido de su cuenta por Mar, ó compradas en Tierra (yá sean en Fardos, Barricas, ó Caxones enteros, ó empezados á vender) constando no haver pagado su valor al remitente, ó vendedor en el todo, ó en parte; será visto debersele, como se le deberán bolver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido, pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren, entrarán en la masa comun del concurso, por haver pasado á tercera mano.

XXXI. Si huviere recibido el fallido conocimientos de Mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara, que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente enteramente, ó hasta la parte de ella que no se uviere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido, ó endosado los conocimientos á otras personas.

XXXII. Siempre que el fallido huviere cedido, ó endosado conocimientos, ó vendido Mercaderías que no havian llegado á su poder, á otras personas; la tal venta, ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente, y recibidole el comprador, y las tales Mercaderías, llegadas que sean á esta Villa, se aplicarán á la masa comun del concurso.

XXXIII. Acaeciendo, que en la casa del fallido se hallen Mercaderías recibidas, ó compradas de su cuenta, de una, ó mas personas que sean acreedoras, á quienes havia pagado su valor anteriormente, y que el debito que pretendan proceda de otras Mercaderías posteriormente recibidas, ó compradas, que yá no existan por haverlas vendido: En semejantes casos, se ordena, que las tales Mercaderías antecedentes que existan, y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los Acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los Comisarios Contadores del concurso, por el cotejo de la cuenta del Acreedor con las del fallido.

XXXIV. Ningun Acreedor será preferido en generos, ó Mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haverle demandado judicialmente su importe, sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso, respecto de la negligencia, que tuvo en la solicitud de la cobranza, y solo se le estimará su pretension, por lo tocante á su importe, sueldo á libra, como á los demás Acreedores no privilegiados.

XXXV. Quando la quiebra sucediere en persona de Lonja, ó Tienda donde se vendiere por menor; se declara, y ordena, que todas las Mercaderías que se hallaren enfardadas, encaxonadas, ó embarricadas, enteramente, con sus marcas, y numeros como las recibió el quebrado, se deberán bolver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, debaxo de las condiciones, justificaciones, y limitaciones expresadas en los numeros precedentes: Y porque regularmente sucede, que en semejantes Lonjas, y Tiendas deshacen los Fardos, y abren las Barricas, y Caxones, para sacar parte, ó el todo de su contenido, para vender por menor: Tam-

bien se declara, y ordena, que en este caso han de bolverse á sus dueños vendedores las piezas, que se hallaren enteras, siendo generos de ropa, y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare, y justificare pertenecerles de las Mercaderías liquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas, y demás pedazos, y cosas menudas, asi de quinquillería, como de otra naturaleza, que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos, y caxones, en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él, y sus Acreedores.

XXXVI. Y porque acontece muchas veces, hallarse en casa de los quebrados, Mercaderías que se venden, y reciben sueltas, sin distincion de marcas, ni numeros, como son, Bacalao, Cecial, Granos de todos generos, Legumbres, Cobre, Plomo, Sal, y otras de esta especie; pudiendo suceder que algunas estén pagadas, en parte, ó en el todo, y otras no: Por evitar las dudas, y diferencias que en estos casos se suelen suscitar; se ordena, que todas aquellas Mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado, ó en otra forma se averiguare pertenecer á alguno, ó algunos de los Acreedores que no huvieren cobrado su valor, se les entreguen, y si huvieren cobrado parte, se les han de dár las que correspondan al resto de su credito; pero si se hallaren mezcladas algunas Mercaderías de las expresadas, que sean de varios Acreedores, con otras de la misma naturaleza, que conste haverlas pagado el quebrado á otro, ú otros, que no lo sean, será visto, que los tales Acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió, con sus haberes respectivos, y con las que asi huviere pagado el quebrado á otros, que no son tales Acreedores) lleven los que lo fueren, y los Comisarios Sindicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra, las que à cada uno correspondieren de las asi halladas.

XXXVII. Si un vendedor de Mercaderías tomare en pago alguna Letra á cierto termino, dentro del qual, el Comprador de los Generos, Librador, ó Endosador de ella, faltare á su credito; en este caso, se ordena, que hallandose existentes sus generos en casa del quebrado, hayan de quedar, y queden en deposito, hasta, y en tanto que la tal Letra recibida en pago sea satisfecha; y si lo fuere, han de quedar libres las dichas Mercaderías para el concurso; y al contrario, si no se pagáre en el todo, ó en parte, se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiere cobrar; presentando en tiempo (segun vá prevenido en el capitulo tocante á las Letras en esta Ordenanza) los Testimonios, y recados de su protexto, y demás diligencias de esta razon; con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha Letra al beneficio del concurso.

XXXVIII. Haviendose expresado en los numeros antecedentes de este capitulo la practica que se ha de observar en lo tocante á Mercaderías que existen en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo, ó en parte á sus dueños; siguese aclarar lo que se ha de hacer quando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos, en Navios que se mantienen en este Puerto al tiempo de declararse las quiebras, con destino para otros, sean de estos Reynos, ó fuera de ellos: Y porque en estos casos se han ofrecido hasta aqui muchas diferencias, y pleytos entre los dueños vendedores de las tales Mercaderías, los demás Acreedores de los fallidos, Capitanes que firmaron los conocimientos, y Consignatarios á quienes se dirigian: Para evitarlos en quanto se pueda en adelante, se ordena, se observe, y guarde lo que abaxo irá declarado.

XXXIX. Si las Mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo; estos serán los Acreedores privilegiados á ellas, y estará á su voluntad el hacer las descargas, y recoger á su poder á costa suya, pagando al Capitan del Navio en que fueron cargadas el falso Flete, y al Depositario del concurso los gastos, y derechos ocasionados hasta embarcarse, ó si mas le conviene dirigirlas al Puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como vá expresado, los gastos y derechos al concurso, en cuyo caso, se bolverán al Capitan los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los huvo remitido antes.

XL. Quando las tales Mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha, perteneceerá al concurso, á menos de que las expresadas Mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun Comitente, y que con dinero, Letras, ú otros efectos de él se huviere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará, y perteneceerá á dicho Comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haverse pagado al vendedor de las mencionadas Mercaderías; bien entendido, que en caso de usar de las Mercaderías por alguno de los medios que ván prevenidos en el numero precedente, han de pagar los gastos (como vá dicho) al Depositario del concurso, prorrateados segun la cantidad que á cada uno correspondiere.

XLI. Conviniendo al dueño de las Mercaderías cargadas por el fallido, recibir, ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren, ó por otro qualquiera motivo) lo podrá hacer, y se le mandarán entregar, bolviendose por el ante todas cosas la cantidad de dinero, Mercaderías, y demás efectos, que para en parte de pago recibió, con mas los gastos, y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que asi bolviere, será visto tocar con preferencia á aquel, ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra, y paga con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño, ó vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son, la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes) ó de la del todo, bolviendo lo que recibió en pago, y todos los que se acusaron encargarse.

XLII. Si el fallido libró Letras contra el Comitente, ó este le hizo remesa de ellas, ú otros efectos para en pago de las Mercaderías, que compró, y se cargaron de su cuenta; tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el Comisionario quebrado dexó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le huviese remitido conocimientos de las tales Mercaderías, asi compradas, y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida, por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el Comitente acudir al concurso, á que se le haga pago de la prorrata que le pudiera tocar en él, como Acreedor personal.

XLIII. Siendo cargadas las Mercaderías, de cuenta, y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al Consignatario: Se declara, y ordena, que en tal caso será este privilegiado en aquella parte, que con el valor de sus Letras se averiguare haver satisfecho al vendedor, y por lo demás deberá acudir al concurso.

XLIV. Pero si las tales Mercaderías, asi cargadas de cuenta, y riesgo del fallido, no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas; en este caso, el Consignatario deberá ser preferido en dichas Mercaderías por toda la cantidad que se libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demás Acreedores pasar á descargarlas, ó mudár de destino, deberán antes satisfacer á dicho Consignatario, ó á su representacion la cantidad, ó cantidades libradas sobre las Mercaderías.

XLV. Quando no se huvieren remitido conocimientos por el cargador al Consignatario; y que no obstante, con oferta que le hizo de que en otro correo la haria, libró algunas Letras, y faltó á su credito antes de poderle dirigir los tales conocimientos; en este caso será visto no tener dicho Consignatario accion, ni derecho privilegiado á las expresadas Mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demás Acreedores personales; pero si las Letras libradas contra él, ó su valor, se justificare haverse entregado al vendedor de las Mercaderías cargadas, para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputara se derecho por privilegiado, y no en otra forma.

XLVI. Para mas claridad, se previene, y ordena, que si el fallido huviere dado en pago de las Mercaderías cargadas, otras que compró á una, ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las así embarcadas; el vendedor, ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haverse transferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus generos; y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso.

XLVII. Por deuda alguna del fallido que sea anterior á las Mercaderías cargadas, no se podrá dár privilegio de Hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea Vendedor, Comitente, ó Comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales Mercaderías se les debiere legitimamente por venta, paga, ó suplemento, en la forma que vá referida en este capitulo, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los creditos que no dimanan de cosa existente, deberán acudir al comun del concurso.

XLVIII. En qualquiera de los casos, que van expresados, precediendo mandato judicial de Prior, y Consules, se obligará al Capitan, ó Capitanes de los Navíos á la descarga de semejantes Mercaderías, ó á la mudanza de destino á otros Consignatarios; haciendo firmen nuevos conocimientos, segun, y como les conviniere á las partes legitimas, sin embargo de haverse embiado los primeros que firmaron, y no poderseles bolver; otorgandose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses, y demoras que les puedan resultar á dichos Capitanes, sus Navios, y bienes en el Puerto de su destino, por razon de la descarga, ó mutacion que se hiciere, y además se les dará para su resguardo Testimonio autentico, en que consten los motivos porque se hizo la tal descarga, ó mudanza.

XLIX. Sucediendo, que Mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por Tierra, ó por Mar se hallen existentes en poder del Comisionario, á quien fueron dirigidas; será visto que la persona, ó personas por quienes se vendieron al fallido serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el Comisionario huviere celebrado venta del todo, ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo, no tendrán preferencia, ni accion, por haverse transferido el dominio, mediante la segunda venta, porque en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.

L. Y si el fallido comprare Mercaderías por cuenta, y orden de otro, y se las remite (sea por Tierra ó por Mar) y sucediendo que al tiempo que declaró su Quiebra, le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo, ó parte de su valor; Se ordena, que lo que asi se debiere, se traerá á la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de Prelacion sobre dicho credito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron, por haverse transferido el dominio de los efectos en tercera persona.

LI. Si sucediere, que á bienes correspondientes á la quiebra, y concurso, se hiciere algun embargo en otro qualquier Juzgado de dentro, ó fuera de estos Reynos, pretendiendo alguno, ó algunos Acreedores cobrar en ellos; apartandose del juicio universal, y de venir á la masa comun con los demás de su calidad, se ordena, que en conformidad de lo dispuesto por Derecho se acuda luego al remedio, despachando Castas de exorto, y inhibicion para que se remita todo al juicio universal.

LII. Quando huviere Acreedores privilegiados, se declara, y ordena, que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales, por la del año ultimo antecedente, y el

que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes muebles, y efectos, removiendose si pareciere necesario, y de mayor beneficio del concurso por los Depositarios á otro parage : Los criados por su salario, ó sueldos de aquel año, y el antecedente : Y los Boticarios, Medicos, Cirujanos, y Barberos, por lo que se les deba de la enfermedad ultima del fallido, si huviere muerto durante el concurso; y otra qualquiera cosa que les deba atrasada á unos, y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demás Acreedores personales.

LIII. Si se hallare que algun Instrumento que presentare qualquiera Acreedor (aunque sea Carta de pago de dote de la muger del fallido) se huviere otorgado en tiempo inhabil, por presumirse haverse hecho en dolo, y fraude de los Acreedores personales; como es, quando se halla proximo á quebrar, ó que por otras reglas de Derecho se conozca tal malicia; se deberá dár por nulo, y ninguno, reputando á los tales Acreedores como de derecho personal : Y todos los demás, que resultaren por instrumentos publicos que no padezcan vicio, ni sospecha de fraude, ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada, y debida por Derecho.

LIV. Por quanto se ha experimentado, que las mugeres de algunos Comitentes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas se han opuesto á los concursos, y cobrado sus dotes; y despues bolviendo los tales Comerciantes á tratar, y comerciar de nuevo, quebraron segunda, ó mas veces, y se ha repartido la misma accion por sus mugeres, ó quienes la presentaban, diciendo haver quedado la dote cobrada en primera, ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han buelto á sacar : Para evitar el perjuicio, y fraude que en esto puede haver contra los demás Acreedores que han tratado á la buena fé, y ignorantes de semejante derecho; se ordena, y manda, que siempre que sucediere la quiebra de alguno, i se sacare por su muger, ó sus herederos dote, se entienda, que en adelante, aunque lo buelvan á dexar en su poder, y comercie con ello, no se haya de poder pedir, ni tener accion por su muger, ni quien la represente; pues haviendo experimentado antes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez de su administracion, y gobierno.

LV. Si no huviere ajuste, y convenio de espera, y quita entre Acreedores, y fallido, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad) se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los Acreedores privilegiados, y de Hypoteca, si huviere, por el orden de sus grados, y lo que quedare en efectos, ditas, i otros qualesquiera bienes del fallido se repartirá entre los Acreedores personales, sueldo á libra, yá en los mismos efectos. ó yá en lo que huvieren procedido, si antes estuvieren rematados : Y si sucediere, que algunos de los tales Acreedores personales tuviere derecho contra otro, ó otros por el importe de Letra, Vale, ó Libranza que tenia en virtud de Aceptacion, ó Endoso del fallido, sea visto que no porque tome, y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra Libradores, Aceptantes, y Endosantes, para cobrar de ellos, y qualquiera, in solidum, lo que se les quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor, ó importe de las tales Letras, Vales, ó Libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el numero quarenta y tres del capitulode Letras de cambio, Vales, Libranzas y Cartas de credito.

LVI. Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas, que se mantenian en su sano credito recibian en esta Villa, de estos Reinos de España, y de los Dominios de los demás Estrangeros porciones de Lanas, y otras Mercaderías para venderlas, de comision, ó de su propia cuenta; y las personas remitentes pedir cantidades de dinero, ó otros efectos, por via de anticipacion sobre las tales Lanas, y demás Mercaderías que remitian; y despues de haverlos socorrido, padecian atrasòs, ó quiebras, y entonces sus Acreedores con estos, ú otros motivos pretendian preferencia en las dichas Lanas, ó Mercaderías, alegando no haverseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo, que la cantidad, ó cantidades de dinero, con que el tenedor socorrió sobre ellas, acuda al remitente, y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha havido muchos pleytos, y diferencias : Y para que en adelante se eviten, se ordena, y manda que la cantidad, ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre Lanas, ú otras Mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como Hypoteca especial, que se declara ha de ser para su seguridad, y reembolso, sin que los mas Acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, haviendose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales Acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso, se les hayan de entregar las tales Lanas, y demás Mercaderías, precedida para todo la justificacion, y titulo de su pertenencia.

CAPITULO XVIII.

DE LOS FLETAMENTOS DE NAVIOS, Y CONOCIMIENTOS QUE HACEN LOS CAPITANES, Ó MAESTRES; Y SU FORMA.

NÚM. I. Fletamento es propiamente un contrato que se hace entre el Dueño, Capitan, ó Maestre de un Navio, y la persona, ó personas que intentan cargar Mercaderías, y otras cosas en él para su conducion de unos Puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad, ó cantidades en que se conviniere.

II. Pueden hacerse los Fletamentos en varias formas, es á saber : Para viage redondo de ida, estada, y buelta; para solo ida, ó solo venida; por meses de aquello en que se ocupare; por del todo el Navio, ó parte de él; ajustando en unos, y otros casos por Toneladas, Quintales, Fardos, Barricas, ó Caxones, segun que á las partes les convenga.

III. (a) Y porque de resulta de dichos Fletamentos pueden ocasionarse algunas diferencias, y pleytos: Para obviarlos, se ordena ante todas cosas, que de lo que asi se estipulare entre Dueño, Capitan, ó Maestre de Navio, y la persona, ó las personas que le fletaren, se haya de hacer Escritura ante Escribano, ò Contrata entre partes, por medio del Corredor, ó sin él; obligandose reciprocamente para la seguridad de lo contratado; el Maestre, Capitan, ó Dueño, con el Navio, sus Aparejos, y Fletes, y los bienes muebles, y raíces pertenecientes á los tales Capitanes, ó Maestres; y los cargadores, con sus Mercaderías, ó cosas que cargaren: Y porque acontece ser el Navio de dos, ó mas dueños, y no concordar entre sí sobre la forma, y convenio de su Fletamento; en tal caso se estará á lo que resolviere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuvieren en el Navio; y siendo iguales en ellas, á lo que el mayor numero de personas; y siendo iguàles en todo, al mejor Fletador; y siendo iguales los Fletadores, á lo que determinaren Prior, y Consules.

IV. (b) En la Escritura, ó Contrata, que se hiciere de Fletamento, ha de constar el nombre, y porte del Navio; el del Capitan, ó Maestre; su Tripulacion, y Armamento; nombre del Fletador; el Puerto de donde huviere de salir; el de las Escalas, si las huviere de hacer, y el de su destino; los dias en que se convinieren para la descarga; el precio del Fletamento, y la cantidad que se huviere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso que la haya; donde, y como deberá recibirse su pagamento: si se comprehenden, ó no Averías ordinarias, y como han de ser reguladas estas; con las demás circunstancias que quisieren capitular.

V. Qualquiera Negociante que fletare un Navio, ó Barco para un viage redondo de ida, estada, y buelta, estará obligado á dár, y poner al costado del Navio la carga que huviere de llevar, dentro del termino que se prefiniere en la contrata del Fletamento, y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer, y pagar la cantidad en que se huvieren conformado de dar por cada dia de demora, entendiendose lo mismo en todo genero de Fletamentos, menos en los que se hicieren por meses; porque estos empezarán á correr desde el dia en que en la Escritura, ó Contrata se expresare; pero si este se señalare para el primero en que el Navio se hiciere á la vela, yá sea desde esta Ria, ó de la de la Villa de Portugalete, y que el Fletante se detenga en cargar, hallandose yá el Navio pronto á recibir, requerirá el Fletado al Fletante, protextandole los dias de la demora; con cuya circunstancia, será del cargo del Fletante pagar al dicho Fletado lo respectivo del Flete á los dias de demora que por su causa se le ocasionare.

VI. Ningun Capitan, ó Maestre de Navio, ni otra Embarcacion menor, aunque sea interesado en parte, podrá otorgar Fletamento alguno, sin el consentimiento de los demás sus dueños, quando estos se hallaren en el lugar donde se hiciere el Fletamento; y siendo el Navio de fuera de esta Villa, deberá intervenir en el Fletamento, que asi quisiere hacer el Capitan, aquel á quien estuviere dirigido, y fuere Consignatario.

VII. Efectuado el Fletamento, y cargado el Navio, si por algun motivo fuere de la conveniencia del Fletante la suspension de la salida del Navio por algun tiempo, y que en el Fletamento esté expresado que haya de correr desde el dia en que se hiciere al Mar, ó por meses, previniendo esta circunstancia, deberá el Fletante pagar al Capitan las demoras, segun las que se huvieren estipulado en la Contrata, y entonces estará éste obligado á esperar el consentimiento del Cargador, ó Fletante para empezar á navegar.

VIII. (a) Si sucediere, que antes de partir el Navio afletado se suspendiere el Comercio, á causa de guerra con el Pais para donde estaba destinado, ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del Cargador, ni Capitan; en este caso quedará nulo el Fletamento hecho, sin que uno, ni otro tenga que pagar por ello interes alguno, sino tan solamente el Cargador los gastos que ocasionare la descarga, si fuere preciso hacerla.

IX. Si algun Afletante, despues de haver cargado en el Navio sus Mercaderías, le conviniere anular el Fletamento, y descargarlas, lo podrá hacer; y será de su obligacion costear los gastos de cargar, y descargar, y pagar al Capitan la mitad del Flete ajustado, con la circunstancia de que de estar hecho el Fletamento para viage redondo de ida, estada, y buelta, se haya de entender, deber pagar solamente la mitad de lo que corresponda á la ida; y si fuere por meses, y en viages para Alemania, Inglaterra, y Olanda, Flandes, ú otras partes del Norte, se le pagará lo correspondiente á dos meses, y en viages de mas, ó menos distancia, á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á menos que por la contrata del Fletamento estuviere capitulada otra cosa.

X. (b) Quando por orden superior estuvieren cerrados los Puertos, y los Vageles detenidos con su carga por algun tiempo; el Afletamento subsistirá, y asi el Capitan, ó Dueño del Navio, como los de las Mercaderías, estarán obligados reciprocamente á esperar la abertura, y libertad de los Puertos, sin que unos, ni otros puedan pretender daños, ni intereses algunos: Y si al Fletante fuere conveniente descargar sus Mercaderías para mejor conservarlas, durante la detencion, lo podrá hacer á su costa, interin que llegue el caso de la expresada libertad de Puertos; y quando se haya conseguido bolverlas á cargar si le pareciere, para proseguir el viage, y de no hacerlo, pagará el falso flete, contenido para en estos casos en los numeros precedentes.

XI. Si en Fletamento ajustado para ida, estada, y buelta acaeciere, que llegado el Navio al Puerto de su destino, no se le quisiere dàr carga para la buelta por el Consignatario; deberà el Capitan hacer las diligencias, durante el termino señalado para la estancia, en

(a) Art. 738 del Código de Comercio.
(b) Art. 737 del Código de Comercio.

(a) Art. 768 del Código de Comercio.
(b) Art. 769 del Código de Comercio.

solicitud de la carga á Flete, aunque sea para otros distintos del principal Fletante; y esperando el termino de la estancia, se hará á la vela para bolver al Puerto de donde salió con carga; y estará obligado el Fletante á la paga, y cumplimiento del Fletamento; y si traxere algun Flete para otros, será en beneficio del Fletante: Y en caso de detenerse mas del dicho termino capitulado, y que por ellos haya conseguido algun nuevo Flete, tendrá eleccion el Fletante, ó para recibir el importe de dicho nuevo Fletante, pagando al Capitan el prorrateo correspondiente á la demora, ó bien para abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que asi se demorare.

XII. Fletado un Navio con destino para uno, ó mas Puertos que se señalaren en la Carta de Fletamento, y cargado que sea, si al dueño, ó dueños de la carga conviniere mudar de viage, y Puerto, será preciso, que el Capitan, y interesados en el casco, si los huviere, y Consignatarios, consientan en la tal mudanza, haciendo, si fuere necesario, nueva Carta de Fletamento; pero si el tal Capitan, ó Dueños, y Consignatarios del Navio no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del Fletamento hecho; en este caso, teniendo cuenta al Cargador, ó Cargadores, podrán hacer descargar, pagando el falso, ó medio Flete, y gastos prevenidos en los numeros antecedentes.

XIII. Siendo fletado un Navio por entero, para viaje de ida, y buelta, ó solo para ida, si el que le huviere fletado no tuviere toda la carga completa, no podrá por esto el Capitan de él tomar carga de otro alguno, sin noticia, y consentimiento del Fletante; y si permitiendole éste, tomare alguna otra carga, el flete de ella será para el Fletante.

XIV. Quando un Navio se fletare, señalando en la Carta de Fletamento las Toneladas, Quintales, ú otra carga, y que lo que asi se huviere señalado no lo embarcare el Fletante, será de su cargo el pagar el Flete por entero, como si enteramente lo huviera cumplido; y en el caso, que despues del tal señalamiento cargare el Fletante mas cantidad, deberá pagar lo correspondiente al exceso.

XV. Si algun Dueño, ó Capitan de Navio le fletare, suponiendo buque determinado, y que al acabar de cargar, se reconociere no ser del porte expresado en la contrata del Fletamento, sino de menor, se le baxará del Flete la prorrata correspondiente al ajuste hecho, y además pagará por via de pena otra tanta cantidad, como importare la falta.

XVI. Si un Navio fletado, y cargado, que haviendo salido del Puerto para su viage, por precision arribare en otro, ú otros; y en él, por causas, ó motivos del Cargador, ó Cargadores, fuere retenido, ó embargado, será del cargo del causante la satisfaccion de los daños, demoras, y demás gastos que por ello se le siguieren al Navio, y á los demás afectos que no fueren del tal causante; y al contrario, si el motivo de dicho embargo, y retencion proviniere de parte del Capitan, ó dueño del Navio; los daños que por esto resultaren á la carga, seràn de cuenta del que de ellos tuviere la culpa.

XVII. Quando en virtud de un Fletamento hiciere el Capitan, Maestre, ó Dueño del Navio algunas prevenciones para el viage, como son, carenarle, aparejarle, y otros gastos; y en este tiempo conviniere al Fletante, ó Cargador desistirse del tal Fletamento, y lo pidiere antes de cargarle: el Capitan deberá venir en ello, sin pretender falso Flete, con tal que se le pague la mitad del coste que huviere tenido la carena, si se huviere dado, y el todo de los jornales, y gastos que huviere tenido hasta el dia que se le hiciere saber, ó pidiere dicho desistimiento, ó nulidad de dicho Fletamento; sin que sea visto comprehenderse en estos gastos el coste de las vituallas, y alimentos que el Capitan pueda haver comprado hasta el tal dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta.

XVIII. Afletado un Navio para viage de ida, y buelta, y llegado al Puerto de su destino para la descarga, si el Capitan reconociere despues de ella necesidad de carenarle, ó hacer algun otro reparo preciso para poder bolver á navegar con mas seguridad; ha de ser visto, que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora expresados en la contrata, podrá tomar para ello los demás necesarios, y en ellos deberá esperarle el Consignatario, ó nuevo Cargador, sin que dicho Capitan pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.

XIX. (a) Quando se justificare que por negligencia, ó codicia del Capitan, ó Maestre el Navio se hizo á la vela sin calafetearlo, carenarlo, y hacerle los demás reparos debidos para el viage; será visto, que los daños que sobrevinieren por ello á las Mercaderías han de ser de cuenta, y riesgo del dicho Capitan, quien los deberá satisfacer á los interesados, con el valor del Navio, sus Aparejos, Fletes, y demás bienes que tenga el tal Capitan, y le puedan ser habidos.

XX. (b) El Capitan, ó Maestre que por urgente necesidad, y beneficio comun de toda la carga, se viere precisado hacer echazon al Mar de algunas Mercaderías para alijar el Navio; será pagado de los Fletes correspondientes á las asi echadas, como si las huviese conducido al Puerto de su destino.

XXI. (c) Si el Capitan, ó Maestre, siguiendo su viage, se viere obligado á arribar algun Puerto fuera de el de su destino (sea por temporal, temor de enemigos, ú otro legitimo motivo) y en él, por no hallar quien le socorra con dinero prestado, ni en otra forma, se viere tambien precisado á vender parte de las Mercaderías de su carga, para vituallas, carena, ú otras cosas necesarias, y lo hiciere, deberá dár cuenta dël importe de lo asi vendido, y se le abonará el Flete de ello como si lo huviese conducido al Puerto destinado, abonandosele al dueño, por el Capitan, su valor, segun el precio á que se vendiere el resto de las Mercaderías que le quedaron, en el dicho Puerto, á donde iban destinadas.

XXII. (d) Quando sucediere que navegando un Navio

(a) Art. 779 del Codigo de Comercio.
(b) Véanse los artículos 786 y 787 del Código de Comercio.
(c) Art. 795 del Código de Comercio.
(d) Art. 769 del Código de Comercio.

con su carga, antes de entrar en el Puerto destinado supo el Capitan, ò Maestre, que se habia publicado suspension de Comercio, por guerra, ó otros motivos, y por ello se vea precisado á bolver al Puerto de donde salió, con la misma carga que llevaba; en este caso, solo le deberá pagar el Flete de ida, aunque su Navio se haya afletado para viage redondo de ida, estada, y buelta.

XXIII. Caso que aunque no haya motivo de guerra, si por otro fortuito de temporal, ó otro accidente inevitable, haviendo empezado su viage, bolviere al Puerto de donde salió (en estado de poder bolver á navegar) si los Cargadores quisieren descargarle, lo podrán hacer, pagando al Capitan enteramente el Flete de ida, como si huviese llegado al Puerto destinado.

XXIV. Sobreviniendo que por orden de algun Principe sea retenido algun Navio en el curso de su viage, no deberá pagarsele Flete por razon del tiempo de su detencion, estando hecho el Fletamento por meses, ni se le aumentará, si huviere sido fletado por viage, pero los sueldos de los Marineros, del tiempo de la detencion, y vituallas que se consumieren en el Fletamento hecho por meses, se le abonarán, y los que causare el Fletado sin la circunstancia de meses, sino por viage, serán de cuenta del Capitan, ó Dueños del Navio.

XXV. Quando el Dueño, ó Consignatario, á quien se dirigieren Mercaderías, reusare recibirlas, y pagar sus Fletes; el Capitan, ó Maestre podrá con autoridad judicial vender las correspondientes al pagamento de ellos; y las demás deberá depositar con la misma autoridad en la persona que fuere nombrada.

XXVI. (a) Si sucediere naufragio, varamento, pillage de Piratas, ó apresamiento de enemigos; y por estas causas se perdieren las Mercaderías, los dueños de ellas no estarán, ni sus Consignatarios, obligados á pagar Flete alguno: y si el Capitan, ó Maestre huviere antes recibido alguna cantidad anticipada para en cuenta de los tales Fletes, la deberá bolver, á menos que por la contrata del Fletamento no estuviere convenido en lo contrario.

XXVII. Si por convenio hecho por el Capitan en beneficio de toda la carga con algun Corsario, ó Pirata, diere algunas Mercaderías, se le pagarán sus Fletes como si las conduxese al Puerto destinado, en caso de llegar despues con felicidad en él, constando por plena justificacion que haya de hacer ante la Justicia del primer Puerto donde llegare, con toda su gente, y pasageros, si los huviere, de la precision de dicho convenio, y de haverlo hecho en conocido beneficio del resto de la carga.

XXVIII. (b) Si algun Navio con sus Mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate, se le deberá pagar al Capitan el Flete correspondiente hasta el parage de su apresamiento, en caso que los dueños de las Mercaderías rescatadas no quieran prosiga el viage al Puerto de su destino; pero si lo hiciere, se le pagará el Flete primitivo, segun su Fletamento, contribuyendose por él á dicho rescate con el Navio, y sus Fletes, en la parte que le tocare.

(a) Art. 787 del Código de Comercio.

(b) Art. 788 del Código de Comercio.

XXIX. (a) Acaeciendo naufragio á Navio cargado de Mercaderías, durante su viage, si se salvaren algunas de ellas, se ha de pagar al Capitan la prorrata del Flete correspondiente á lo salvado, regulandole segun la distancia del Puerto de donde salió, y el de su destino, con el de donde sucedió el naufragio; pero si en el mismo Navio, ó en otra embarcacion conduxere lo asi salvado al Puerto de su destino, se le pagará enteramente el Flete respectivo, segun expresaren los primeros conocimientos.

XXX. Al Capitan, ò Maestre que conduxere Mercaderías para alguna persona que antes de su entrega, y recibo, ó quince dias despues faltare á su credito; hallandose las tales Mercaderías existentes en casa del quebrado, se le pagarán con ellas enteramente sus Fletes, sin que los Acreedores puedan pretender dilacion, ni descuento alguno; pero si huvieren pasado á tercera mano, entrarán los dichos Fletes á pretender, y gozar solamente la prorrata, que sueldo á libra les tocare en el concurso.

XXXI. (b) El Capitan, ó Maestre no podrá ser obligado á recibir en pago de sus Fletes Mercaderías algunas, que se le quieran dár por deterioradas, ó corrompidas por vicio propio, ó por accidente de caso fortuito; pero si las Mercaderías fueren liquidas, como son: Vinos, Azeytes, Aguardientes, y otros licores sujetos á colarse en Pipas, que se hallen vacías en todo, ó en la mayor parte; en este caso, los Dueños, ó Consignatarios de ellas podrán abandonarlas, si les pareciere, por el Flete.

XXXII. Por quanto ha sucedido varias veces, y en adelante puede acontecer, que con motivo de guerra, ú otros, haya escaséz de Navios, naturales, ó estrangeros, que con Vanderas amigas, ó Pasaportes puedan navegar libremente, en cuyos casos suelen formarse questiones entre los Cargadores, sobre la preferencia del buque que deba corresponderles, sea porque la embarcacion vino á su consignacion, ó por haverse anticipado á empeñar con el Capitan, y otras razones que suelen alegar; por lo qual, para evitar semejantes diferencias, se ordena, y manda, que en tales lances, el Prior, y Consules manden juntar á todos los Comerciantes, asi naturales, como estrangeros que pretendieren cargar en los Navios de estas circunstancias, y haciendo numeracion de la que cada uno tuviere que dár, les repartan, y apliquen rata por cantidad el buque que correspondiere, haciendoles Justicia con igualdad, y desestimando las antelaciones que intentaren, entendiendose esto con las embarcaciones que estuvieren en este Puerto, y vinieren á él á tomar carga, de quienes la quisieren dár; pero si la tal embarcacion, ó embarcaciones fueren estrangeras, y vinieren fletadas para la buelta enteramente por algun individuo de este Comercio, ó fuera de él, en tal caso al Fletador se le preferirá en la mitad del buque, y la otra mitad se dis-

(a) Art. 788 del Código de Comercio.

(b) Art. 790 del Código de Comercio.

tribuirá entre los demás pretendientes Cargadores en la forma, y con el rateo, que vá expresado.

XXXIII. Y porque las reglas dadas en los numeros precedentes de este capitulo, miran expresamente á los Navios que se fletan, ó alquilan por una, ó mas personas, conviniendose con el Maestre, Capitan, ó Dueños de ellos en la cantidad del Flete, ó Alquilér que han de llevar por viage de ida sola, ida, estada, y buelta de uno, ó mas viages, por tiempo limitado, ó sin él, por cierta cantidad en cada mes, ó en otras varias formas, como lo expresaren en la Escritura, Polisa, ó Carta de Fletamento que hicieren: Se ordena, que por lo tocante á los Navios, que regularmente se ponen á la carga para qualesquiera Puertos, tomandola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos que firman sus Capitanes, se esté, y pase por el contenido de ellos, y que siempre que sobre esto haya algunas dudas, ó diferencias, se observen, y guarden las reglas, y forma dispuestas para las Cartas de Fletamento en los numeros precedentes.

XXXIV. El conocimiento es una obligacion particular, que un Capitan, ó Maestre de Navio otorga por medio de su firma en favor de un Negociante, que ha cargado en su Navio algunas Mercaderías, y otras cosas para llevarlas de un Puerto á otro, constituyendose á entregarlas á la persona que se expresare en el conocimiento, ó á su orden, ó á la del Cargador, por el Flete concertado antes de cargarse.

XXXV. (a) En el conocimiento deberá expresarse el nombre del Capitan, su vecindad, el del Navio, su porte, lugar donde recibe su carga, para donde, de quien, la cantidad, calidad, marcas, y numeros, y persona á quien vaya dirigida, el Flete, que se haya de pagar, y haviendo Averías ordinarias, las que deberán comprehenderse, con fecha de dia, mes, y año.

XXXVI. (b) Los conocimientos deberán ser tres, ó mas, en numero, segun conviniere al Cargador de cada partida, todos de un mismo tenor, y fecha; de los quales el uno llevará el Capitan, ó Maestre, y los demás quedarán en poder del Cargador, para usar de ellos conforme lo necesitare.

XXXVII. (c) Todo conocimiento es acto obligatorio del Capitan, para en virtud de él apremiarsele al puntual cumplimiento de su contenido.

XXXVIII. (d) Quando los conocimientos (triplicados, ó mas) hechos sobre unas mismas Mercaderías, fueren entre sí de diverso contexto, se ha de estar, y pasar por el del que se hallare en poder del Capitan (estando lleno de mano del Cargador, ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial) y al contrario, se estará, y pasará por el del Cargador, si estuviere firmado de mano del Capitan, tambien sin enmienda.

(a) Art. 799 del Código de Comercio.

(b) Art. 800 del Código de Comercio.

(c) El art. 807 da fuerza ejecutiva á los conocimientos legítimamente reconocidos.

(d) Art. 801 del Código de Comercio.

XXXIX. (a) Firmados los conocimientos por el Capitan, y conviniendo despues al Cargador sacar de abordo las Mercaderías (por qualquiera motivo que tenga) no lo podrá hacer, sin que primero le restituya al Capitan dichos conocimientos, y le pague el medio Flete, que en este caso le es debido.

XL. (b) Quando alguno, ó algunos conocimientos firmados por el Capitan, ó Maestre se huvieren remitido yá al Consignatario, y que al Cargador, ó partes interesadas de las Mercaderías conviniere descargarlas, ó mudar de direccion, y que el Capitan, ó Maestre se resistiere á su entrega, ó á la mudanza de conocimientos por falta de los yá remitidos, podrán el Cargador, ó partes interesadas obligarle á la descarga, ó mudanza de conocimientos, mediante fianza de satisfaccion, que dieren dichos Cargador, ó partes interesadas ante Prior, y Consules, de pagar los daños, gastos, y menoscabos, que por la descarga, y demás referido se le siguieren.

XLI. Siempre que á un Capitan, ó Maestre de Navio conviniere tomar recibo de la persona á quien huvieren venido dirigidas las Mercaderías, será de la obligacion de esta darsele, firmandole á espaldas del conocimiento que traxere el Capitan.

XLII. Todo Negociante que recibiere Mercaderías, estará obligado á pagar al Capitan, ó su representacion el Flete, y Averías regulares, que expresare el conocimiento, y las extraordinarias, si la huviere, en virtud del Arreglamento que se hiciere judicial, ó extrajudicialmente; yendo éste firmado por Prior, y Consules, ó por personas nombradas, uno, y otro quatro dias despues que se le hayan entregado las tales Mercaderías; pena de ser apremiado á ello por todo rigor, y de las costas, gastos, y demoras que por la omision se sigan al Capitan.

XLIII. El Negociante que tambien recibiere conocimientos á la orden, endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al Corredor, ó persona á quien viniere consignado el Navio, con razon de las marcas, y numeros de los efectos señalados en dichos conocimientos antes de empezar á descargar el Navio, pena de que no lo executando asi, pagará los gastos que se causaren por su negligencia, y morosidad.

XLIV. Asi bien será de la obligacion de todo Negociante, que tuviere conocimientos á su orden, acudir á los tiempos de las descargas á los Muelles de esta Villa, por sí, ó sus dependientes, con el mismo conocimiento, ó razon de sus marcas, y numeros, para recibir las Mercaderías; pena de que justificando el Capitan haverlas descargado en dichos Muelles en la forma, qne adelante se contendrá; si se extraviaren, ó perdieren, serán por cuenta del Dueño, ó consignatario de ellas.

XLV. Qualquiera Cargador será obligado á presentar al Capitan los conocimientos estendidos, y llenos, en la forma en que se huvieren ajustado, dentro de dos

(a) Art. 811 del Código de Comercio.

(b) Véase lo que para el caso de extravío de los conocimientos previene el art. 805 del Código de Comercio.

dias contados de el en que fueren cargadas las Mercaderías; y el dicho Capitan será obligado á firmarlos, sin que en esto haya omision de una, ni otra parte, que exceda al dia de Correo de aquella semana.

XLVI. (a) Quando por muerte, enfermedad, ausencia, ó otro accidente del Capitan del Navio, que esté en parte, ó en el todo cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el asi nombrado deberá hacerse cargo revalidando los conocimientos que huviere, firmado el primero, si pareciere conveniente á los Cargadores.

CAPITULO XIX.

DE LOS NAUFRAGIOS DE NAVIOS, Y FORMA CON QUE SE DEBERÁ PROCEDER EN ELLOS.

Num. I. (b) Por quanto sucede muchas veces en las costas de la Jurisdiccion de este Consulado naufragar, varar, ó quebrarse algunos Navios por la braveza de los Mares, tempestades de vientos, y otros accidentes, en que por acudir los vecinos de sus cercanías á amparar, y favorecer las vidas de los Marineros, y gente naufragante, y recoger, y salvar las Mercaderías, y demás hacienda que conducen los tales Navios; ha havido, y se han experimentado algunas questiones, y desordenes entre la gente del Pais, de que se han originado graves inconvenientes, y muchos desperdicios, y menoscabos en las haciendas averiadas, en conocido daño de los interesados individuos de este Comercio, y otras personas de fuera de él, atendiendo á evitar en adelante semejantes inconvenientes, se ordena, y manda, que luego que sucedan tales desgracias, se dé cuenta al Consulado de esta dicha Villa, y que inmediatamente que llegue á su noticia (por aviso que se les dé, ó en otra forma) acudan Prior, y Consules, ó qualquiera de ellos con sus Ministros á la Villa, Costa, Puerto, ó parage en que se hallare el Navio naufragado, sus fragmentos, carga, y demás á él tocante, y hagan quantas diligencias les sean posibles por salvar, y asegurar lo uno, y lo otro, mediante la jurisdiccion que tienen, y que como Protectores, y Padres del Comercio, y que deben, y pueden entender en estas materias con mas aplicacion, desvelo, y cuidado, procurarán el remedio, y alivio de las Partes interesadas, como lo han tenido, y tienen de Ordenanza, uso, y costumbre, averiguando con toda vigilancia, y justificacion lo que á cada interesado tocare, para que se reparta entre ellos segun reglas de Comercio, y que irán puestas en esta Ordenanza; procediendo contra algunos, si se hallaren culpados en el naufragio, y contra robadores, y ocultadores, si huviere, por sí, ó sus Ministros, y quienes tengan su comision, por prision, y todo rigor de Justicia, oyendo en ella á los culpados verbal, ó judicialmente, como vieren pide la causa, determinandola breve, y sumariamente, la verdad sabida, y buena fé guardada á uso de Consulado, y como se practica en las demás dependencias; con que en quanto á su jurisdiccion se observe, como siempre se ha observado, la que les está concedida por los Privilegios insertos al principio de esta Ordenanza, por las Leyes, y Cedulas Reales de esta razon.

(a) Art. 806 del Código de Comercio.

(b) Véase el art. 988 del Codigo de Comercio.

II. En el interin que se acudiere por parte del Consulado al parage del naufragio; se ordena, que todos los Pilotos, y gente de Mar de aquella costa, y demás personas cercanas, acudan á procurar salvar lo que naufragare, poniendolo en un parage con toda cuenta, y razon, para que con lo demás que se fuere salvando esté en la debida custodia, sin que nadie sea osado á extraer, ni ocultar cosa alguna, como ni tampoco á abrir caxon, fardo, ni hacer otra novedad, hasta que se llegue por parte del Consulado á dár las demás providencias que convengan, de manera, que haya toda la justificacion que se requiere, pena de que quien ocultare qualquiera cosa, ó parte de dicho Navio, ó su carga, incurra en las establecidas por Leyes Reales, á cuya execucion se procederá con el mayor rigor, para que se eviten los gravisimos daños, y perjuicios, que de darse lugar á semejantes ocultaciones, robos, ó extracciones se siguen á los Comerciantes, y Navegantes.

III. En haviendose yá salvado todo lo que se haya podido, asi de Navio, como de carga, se hará por dichos Prior, y Consules conducir por Mar, ó Tierra á esta Villa, ó parage que les parezca mas comodo, ó que se señalare por los interesados, poniendolo todo por inventario, con la debida cuenta, y razon; y si fuere menester hacer algun beneficio en los fardos, ú otras Mercaderías, que se hayan averiado con la agua salada, mandarán se execute por los Oficiales, y gente practica, tambien con la debida cuenta, y razon, para que de todo lo haya, y se pueda despues liquidar la que al fin se formare para con todos los interesados, como se acostumbra, y en esta Ordenanza se contendrá.

IV. (a) Si algunas Mercaderías salvadas no pudieren repararse, ni librarse del daño de la Avería recibida, y se viere que se ván perdiendo, se harán vender en publico, remate, ó como mejor se hallare convenir, por dichos Prior, y Consules; y su importe se pondrá en lugar de ellas en poder del Depositario, ó persona á quien se huviere cometido el cuidado de todas las cosas salvadas, para que quando llegue el tiempo de la cuenta, se pueda hacer, y haga el prorateo, y distribucion debida, en conformidad de lo que en esta razon se prevendrá en el capitulo de Averías, que irá puesto en esta Ordenanza.

V. Si de lo salvado parecieren alguna, ó algunas personas, á quienes pertenezca fardo, caxon, barrica ú otra cosa, se procederá á su entrega, segun irá prevenido en esta Ordenanza en el dicho capitulo de Averías.

VI. Qualquiera persona que sacáre del fondo del Mar, ó hallare sobre sus olas, ó arenales (despues del Naufragio, y librado lo demás del Navio, y su carga) Generos, Mercaderías, ó otra cosa; deberá acudir á

(a) Art. 990 del Código de Comercio.

entregarlo á disposicion, y orden del Prior, y Consules, dentro de veinte y quatro horas, para que lo pongan con lo demás que se huviere salvado; pena de que pueda procederse contra los que asi no lo hicieren, como contra encubridores, ocultadores, ó robadores; y se declara, que los tales, que despues de haverse salvado quanto se huviere podido del Naufragio, y abandonadose yá por sus interesados, hallare dichos Generos (sacandolos del fondo de la agua, ó de otra manera) y los restituyeren, han de haver, y se les deberá dár la tercia parte de lo que manifestaren, y entregaren por razon de su trabajo, y hallazgo, para que por este medio se les incite á su busca, y salvamento, y se eviten las extracciones, y ocultaciones, que en semejantes casos se suelen experimentar.

VII. Y por quanto puede tambien acontecer, que de Navio naufragado en otras costas, echazon que se hizo, ú otro semejante accidente, trayga el Mar, y arroje en Arenales de la jurisdicion de este Consulado sus Canales, ó Puertos, algunas Mercaderías; para en estos casos se ordena, y manda, que qualquiera persona que lo hallare, dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda á hacerlo publicar, con sus señales, numeros, y marcas, para que si pareciere dueño de ello, se le dén las dos tercias partes, y la otra tercia parte sea, para el que lo halló, y manifestó, y si no pareciere dueño legitimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló, y manifestó, y la otra mitad deberá ser, y aplicarse, para reparos, y beneficios de la Ria de este Puerto.

CAPITULO XX.

DE LAS AVERIAS ORDINARIAS, GRUESAS, Y SIMPLES, Y SUS DIFERENCIAS.

Num. I. (a) Mediante las dudas, y diferencias que suele haver en razon de las Averías que de continuo se causan, así en Navios, como en los Generos, y Mercaderías, queriendo á veces, que las ordinarias, ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena, que por Avería ordinaria deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen, y causan los Capitanes, ó Maestres de Navios durante un viage, yá en los Puertos, donde por fuerza de temporal arriban, ó yá en los de su destino para la descarga, y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los Pilotages de Costas, y de Puerto, Lanchas, derecho de Bolisa de Piloto Mayor, Atoages de que se valieren, el Anclage, Visita, Fletes de Gabarras, (en caso de no subir el Navio) y descarga, hasta ponerla en el Muelle.

II. (b) Se continuará la costumbre de hasta aquí en pagar esta Avería ordinaria del Flete sencillo que traxeren las Mercaderías que vinieren de los Dominios de Inglaterra á razon de un real de plata antigua de diez y seis quartos por cada escudo de á ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por ciento de Avería ordinaria, en la misma especie de vellon, entendiendose, que aunque los conocimientos contengan dos Fletes, ó mas, no se regulará la Avería por mas que los doce y medio por ciento, de lo que montare el Flete sencillo.

III. Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan regularmente los Fletes de los Puertos de Flandes, Olanda, y Amburgo) se pagarán, á saber, por el que contuvieren los conocimientos de Olanda, á razon de veinte y quatro reales, y doce maravedis de vellon (en que se incluyen el ducado de Flete; sus Averías, Sombrero, ó Primage): por el ducado de Amburgo de los que así bien contuvieren los conocimientos, se regularán veinte y tres reales y quince maravedis de vellon (en que se comprehenden el ducado de Flete, su Avería ordinaria, y Primage, ó Sombrero): Y por los de Ostende, Dunquerque, y otros Puertos de Flandes, se pagarán diez y ocho reales, y tres quartillos de vellon, (en que igualmente se incluyen el ducado de Flete, sus Averías ordinarias, y Primage, ó Sombrero). Todo lo qual es arreglado á la inconcusa practica de este Comercio.

IV. Por lo correspondiente á Fletes del Reyno de Francia, no obstante que la Avería ordinaria es fixa de un diez por ciento, se experimenta diversidad, por razon de lo que suele variar el Sombrero, ó Primage del Capitan, y para evitar diferencias en su calculacion, supuesto que el mas ordinario Sombrero, ó Primage es el de otros diez por ciento, en este caso, se imputarán los veinte por ciento, al principal, y entonces se regulará cada real de plata de Flete, con la Avería, y Sombrero, á dos y quartillo reales de vellon; y á esta proporcion será mas, ó menos, segun lo que suba, ó baxe de dichos diez por ciento el Sombrero, ó Primage del Capitan; y si los Fletes vinieren en libras tornesas, ú otro qualquiera linage de monedas estrangeras, reduciendolas primero á reales de vellon, se regularán respectivamente, segun la regla que vá propuesta para exemplo.

V. Quando de otros qualesquiera Puertos de España, y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar de Avería ordinaria; se deberá reglar à razon de diez por ciento del valor de los Fletes.

VI. Cobrandose asi por los dichos Capitanes, ó Maestres, no podrán estos con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha Avería ordinaria.

VII. Si acaeciere, que viniendo á este Puerto algun Navio con carga para él, le sea forzoso por causa de temporal, ú otro accidente, ponerse á la boca de otro Puerto para guarecerse, y librarse con su carga del riesgo, y que á este tiempo, saliendole las Lanchas á quererle entrar, y asegurar, pusieren la condicion, y gravamen de que las haya de pagar por ello cantidad excesiva á la regular, y correspondiente (como ha sucedido diversas veces y resultado en algunas de ellas haver convenido los Capitanes en el estado de tal necesidad en dár la cantidad que se les ha pedido) por obviar las diferencias, y contiendas que de esto se han experimentado, y atendiendo á que respecto de no ser mas que trabajo de Lanchas, parece debia soportarlo

(a) Art. 930 del Código de Comercio.

(b) Véanse los artículos 931 á 935 del Código de Comercio.

el Navio solamente, y quedar libres los dueños de la carga, con pagar las averías de la calidad prevenida en los numeros precedentes; se declara, y ordena, que en semejantes casos (por ser extraordinarios) el Prior, y Consules regulen, y separen lo que de ordinario se paga á las Lanchas por entrada en tiempo de bonanza, y lo apliquen como Avería simple, solamente al Navio; y el exceso, hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será Avería gruesa, que se repartirá segun se prevendrá en el capitulo de su arreglamento; bien entendido, que para la averiguacion de todo deberán traer dichos Capitanes la certificacion, y demás instrumentos, y recados justificativos que se requieran y fueren conducentes.

VIII. (a) Avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al Navio, y su carga, de naufragio, como quando se arrojan al Mar algunos Generos, Mercaderías, ó Efectos, y Bote, ó quando se abandonan, ó cortan Ancoras, Cables, Mastes, Maniobras, Cordages, Velas, y otros qualesquiera aparejos de la embarcacion.

IX. (b) Tambien es Avería gruesa el ajuste que un Navio Marchante, encontrado con Corsario, hiciere por recatarse, sea para pagar en dinero, ó bien de entregarle Mercaderías de la carga; y lo mismo quando en tales lances se viese obligado el Capitan á pasar á bordo del Corsario dos, ó mas de sus Marineros por via de rehenes, los gastos que estos hicieren hasta restituirse á sus casas, y los sueldos devengados, si los ganaren.

X. Asi bien se entiende, y declara por tal Avería gruesa, quando hallandose un Capitan en Surgidero, Rada, ó Bahía, esperando ocasion de salida de algun Comboy, con el qual deba navegar; y por este motivo, y el de mucha ola de Mar, ú otro legitimo, no pudiendo al salirse levar la Ancla á tiempo, largare chicote por mano.

XI. Igualmente se tendrá por dicha Avería gruesa el Cable, y Ancla que hallandose un Capitan con su Navio en alguna Abra, con designio de entrar en alguna Ria, se viere precisado á largarla por lograr la entrada, bien entendido, que si despues se pudieren sacar, y recuperar dicha Ancora, y Cable, entrarán á dichà Avería solamente los gastos que en esto huviere.

XII. Asimismo es Avería gruesa el daño que padecieren las Mercaderías, quando á fuerza de grandes Mares se hallase la Embarcacion tan cargada de agua en la cubierta, que por no bastar los invernales para el desahogo de ella, le fuere preciso al Capitan hacer algunos agujeros, y de ellos resultare el tal daño.

XIII. Tambien es tal Avería gruesa el daño originado de echazon, que se haga á fuerza de temporal, de alguna parte de la carga, como por exemplo; si en lance semejante se ofreciese sacar barriqueria, ú otra cosa de licor, y recibiendo ésta algun golpe, y rompiendose, se derramase lo que encerraba sobre las demás Mercaderías que quedaren; y consiguientemente lo será, si al sacar algun fardo de peso, cayere sobre barriqueria, tambien de licor, y por ello se derramase.

XIV. Si acaeciese, que llegado un Navio á la vista de algun Puerto con deseo de tomarle por causa de temporal, ó sin él, ó bien á la de el de su destino, y que para la entrada se viese precisado á descargar á otro Barco parte de su carga para alijarle, y sucediese perderse despues al tal Barco; para en este caso se ordena, i declara, que todo el valor de los efectos perdidos en él, deberá entrar en Avería gruesa, y que la pagarán los demás Generos que se huvieren salvado en dicho Navio alijado, cuyo valor, y Fletes entrarán tambien á la prorrata de ella: Y al contrario, si sucediere que el tal Barco, ó Embarcacion á que se pasaron dichos efectos se salvare, y el dicho Navio alijado se perdiere; no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha Avería gruesa, sí solo á los cortos gastos del Afletamento de dicho Barco salvado, y el Flete correspondiente al Navio perdido; y perdiendose ambas Embarcaciones, y recuperandose despues algunas Mercaderías, que havian quedado en el Navio, se ordena tambien, que de estas no se deberá resarcir el daño, de las que en dicho Barco perecieron; porque el evento, ó causa por que fue hecha la translacion no se consiguió.

XV. Igualmente se tendrá por tal Avería gruesa todo lo que se gastare con Lanchas, y en otra manera, para hacer flotar á algun Navio, que por accidente se hallare varado con su carga en la Costa.

XVI. Haviendo en la navegacion precisa echazon de algunas Mercaderías, hecha con el fin, y por el cuidado de salvar otras, si despues se perdiere, no obstante, el Navio en la Costa; en este caso se ordena, y declara que lo que de esta pérdida se pudiere salvar, y coger en la Costa, ó parage de ella, haya de pagar el valor de lo que se echó antes á la Mar, entrando aquello en Avería, igualmente que el daño, y gastos que huviere tenido lo salvado; arreglandose como Avería, á proporcion del valor de cada cosa, asi echada, como salvada.

XVII. En la misma forma se declara, y deberá tenerse por Avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas, que en defensa contra Pyratas, Corsarios, y de otra manera, que mire á preservar Navio, y carga, resultaren al Equipage en su viaje; y por consiguiente, lo que en caso de muerte de algunos, y salvamento del Navio, se aplicare á su viúda, ó hijos.

XVIII. Asi bien serán de Avería gruesa los sueldos, y mantenimientos de el Equipage de un Navio detenido, ó embargado en un Puerto por el Soberano de él; esto es, en el caso de estar ajustado por meses su Afletamento; y cesará la obligacion de la paga de este, desde el dia de dicho embargo, ó retencion, hasta el de su libertad, que entonces bolverá á correr y continuarse.

XIX. Quando el Fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el mismo accidente de detencion, ó embargo, no deberán entrar dichos sueldos, y alimentos á dicha Avería gruesa, por-

(a) Art. 936 del Código de Comercio.
(b) Art. 936 del Código de Comercio.

que han de ser del cargo del Dueño del Navio ó su Capitan.

XX. Tambien será Avería gruesa, si sucediere que navegando un Navio cargado para su destino, se viese su Capitan precisado, por ocasion de mucha tormenta, temor de enemigos, ó por accidente inevitable, á arribar á algun Puerto, yá sea para reparar el Navio, ó yá para esperar á asegurarse de sus riesgos, y en su detencion necesitase de dinero, en confianza, ó bien á la Gruesa, y por no hallarlo, le fuese forzoso vender algunas Mercaderías á precios infimos, y menos del justo valor, que tendrian en el Puerto de su destino; pues en este caso, constando por instrumentos justificativos haverse causado lo referido, y dicho menoscabo de Mercaderías en beneficio comun; se deberá pagar, y entrar como tal Avería gruesa sueldo á libra por Navio, y carga, rebaxando lo que constare, y se averiguare haverse empleado en compra de alimentos, paga de sueldos, ú otra cosa particular de dicho Navio, y su equipage: porque esto se declara, y ordena deberá estimarse por Avería simple, y de cuenta, y cargo del Capitan.

XXI. Pudiendo suceder en Ría, ó Puerto incendio en un Navio, á que estén muy cercanos, y pegantes otros con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle (como unico medio) destruir, ó echar á pique á tiempo, el que estuviere mas inmediato, se podrá hacer; y en este caso se ordena, que los demás Navios, y sus cargazones deberán contribuir en la paga del que asi se huviere destruido, y resarcir el daño de él, y su carga, á prorrata entre ellos, y él, mediante la conservacion que recibieron de destruirle.

XXII. Acaeciendo varamento de un Navio con su carga en la Costa, ó Puerto de su destino, ó en otro adonde en su navegacion le fue forzoso arribar; y necesitando para su precisa descarga algun rompimiento (por no poder comodamente lograrse esta por escotilla, por accidentes de olas, y embates del Mar, mareas, flaqueza del mismo Navio, ú otro, que no dé lugar sin dicho rompimiento); en este caso, los daños ocasionados á dicho Navio, y su carga, deberán entrar, y entenderse por Avería gruesa; y por consiguiente los gastos, que aunque se descargase por la Escotilla, se huviesen causado antes con dicho Navio, yá con el fin de flotarle, y sacarle á canal enteramente con su carga, ó yá de prepararle en la manera posible en el parage de su varamento, para la saca de ella, por haver redundado todos en beneficio, y preservacion suya: Pero si despues que con efecto entregase la carga por Escotilla, movido de dichos embates, y olas de Mar, á otro qualquier accidente se quebrantase, y rompiese en parte, ó del todo se perdiese dicho Navio, este daño deberá entenderse, y se declara por Avería simple, por ser de cuenta del Capitan, sin dependencia de las Mercaderías, pagandosele por estas su Flete debido, y correspondiente, con el descuento del coste, que tuvieren las Embarcaciones, en que se conduxeren dichas Mercaderías, al desembarcadero de su destino.

XXIII. Quando en el caso, y términos, que contiene el numero precedente sucediere no poderse sacar el todo de la carga, sino parte de ella, perdiendose la demás; los dueños de las Mercaderias asi sacadas, las podran recoger para si por sus numeros, y marcas, pagando los gastos que les correspondan, sin dependencia, ni saneamiento de las que se huvieren perdido.

XXIV. Siempre que resultare naufragio (en parte, ó en todo) de un Navio y su carga, y arrojare despues el Mar á sus costas porcion de Mercaderías; en este caso se ordena, que pudiendose averiguar, por las marcas, numeros, ó en otra forma, su pertenencia, se entregue á sus dueños, con independencia de los otros interesados en la demás carga, pagando los gastos que causare su recobro sueldo á libra; pero si entre ellas salieren algunas, que por no contener, ó no distinguirseles marcas, ó por otros motivos, no se conociere por entonces de quien sean; en este caso, las que asi salieren, y se recogieren, se deberán repartir prorrateadas por sus especies entre los que de dichos interesados las tenian semejantes, y se perdieron, ó naufragaron.

XXV. (a) Avería simple se entiende por aquellos daños causados distintamente al Navio, ó á algunas Mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecerse sola, y respectivamente por la parte que le recibiere; es á saber, por los dueños del Navio, los daños causados á su casco, y aparejos; y por los interesados en la carga, los que á esta huvieren resultado; todo segun los motivos que la ocasionen, como para la inteligencia de ello, y su distincion se especificará por menor en los numeros siguientes.

XXVI. Lo primero se declara por tal Avería simple todo daño que resultare á la carga, por vicio, ó corrupcion de ella misma durante el viage de su conduccion.

XXVII. Tambien se deberá tener por Avería simple el derramamiento de qualquier licor de Barricas, y sus mermas, que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, que en este caso será de cuenta, y cargo del Capitan.

XXVIII. Igualmente será tal Avería el daño, y menoscabo, que durante el viaje se ocasionare á cosa, ó parte de la carga, yá sea por tempestad, ó yá por corromperse, ó por derramamiento de licores.

XXIX. Asimismo deberá reputarse, y se declara por dicha avería simple qualesquiera Mercaderías, que yendo sobre cubierta del Navio llevaren el Mar, y vientos, ó por tempestad se arrojasen, por ser de la obligacion de los Capitanes ponerlas debaxo de Escotilla; en cuyo caso se previene, que el daño que de ello resultare á sus dueños, recaerá sobre dichos Capitanes.

XXX. Tambien deberá tenerse por Avería simple el menoscabo, ó perdida de Velas, Jarcias, ó Maestes, que rompiere la tempestad, y los Cables, y Ancoras, que estando dado fondo el Navio faltaren por esta causa.

XXXI. Entiendese asimismo por dicha Avería el im-

(a) Véase el art. 935 del Código de Comercio, en que se determinan las averías simples.

porte del Flete que se diere á una Embarcacion, que traxere Mercaderías de un Navio perdido al lugar de su destino; porque esto lo deberá pagar el Capitan de él, y cobrar el Flete primitivo de las Mercaderías que traxere.

XXXII. Es tambien Avería simple el daño, que por incendio accidental recibiere un Navio, y su carga.

XXXIII. Igualmente se tendrá, y declara por tal Avería simple el fardo, ó fardos, ú otros efectos de Mercaderias, que un Navio de Guerra, amigo, ó enemigo, Corsario, ó Pyrata, sacare de otro Mercantil, no haviendo intervenido circunstancia de ajuste con su Capitan, ó Equipage, ú otras de las prevenidas en los numeros precedentes: pero si viendo dicho Capitan, que se le quiere sacar algun fardo, ó fardos de mucho valor, y en lugar de ellos pudiere hacerle llevar otro, ú otros inferiores; en tal caso, estos tales fardos, ó cosas con que huviese podido contentar al Navio de Guerra, Corsario, ó Pyrata, serán de Avería gruesa, como queda dicho; á diferencia de la simple, que arriba se declara, para en el caso de llevarsele, y sacarsele con violencia.

XXXIV. Asimismo será tal Avería simple el daño, ó rompimiento, que se causaren dos Navios, golpeandose uno con otro por encuentro, ó tropiezo accidental, asi en Mar, como en Puertos, y Surgideros, soltandose ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de Rios, ú otro qualquiera caso no pensado; porque cada qual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento, ú otro menoscabo; y por consiguiente las Mercaderías que contengan, y sus dueños, el que á estas se les huviere ocasionado; pero siempre que de intento, y advertidamente por malicia, y voluntad del Maestre, y gente de alguno de dichos Navios, ó por negligencia, y poco cuidado en las amarras, se executare dicho golpe, y rompimiento; en este caso, el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños, que de ello se huvieren seguido, asi al otro Navio, y carga, como al suyo, y la que éste tuviere.

XXXV. Tambien será Avería simple qualquiera daño que viniere á las Mercaderías despues de desembarcadas en Olaveaga, ú otra parte de esta Ria, de los Navios á las Gabarras, para traerlas á los Muelles de esta Villa; yá sea por irse á pique las tales Gabarras, ó ya por otro qualquier accidente; y para en este caso se ordena, que los dueños de las Mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga, y haya lugar.

XXXVI. Igualmente se considera, y estima por Avería simple qualquiera daño de rompimiento, y Avería, que reciba una Embarcacion con Mercaderias, que traxese por esta Ria de descarga de Navios, encontrando, y dando contra alguna uña de Ancora; pero se declara, y ordena, que quando en semejante caso se viere, y reconociere estár la tal Ancora sin su Boya en la forma debida; el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento, y daño.

CAPITULO XXI.

DE LA FORMA DE CONTAR, Y REGLAR LA AVERÍA GRUESA (a).

NÚM. I. Por quanto en el modo de contar, y reglar la Avería gruesa se han ofrecido algunas dudas, y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena, que siempre que huviere tal Avería gruesa, se ha de contar, y ajustar, entrando el valor del Navio, sus aparejos, y mitad de Fletes; todo lo que dieren los Pasageros, si los huviere; el importe de las Mercaderías, Perlas, Piedras preciosas, Oro, Plata, ó Moneda, y los demás Generos, y cosas, que contenga la Nao.

II. Para la liquidacion del valor de todo, se tasará el Navio por Peritos nombrados por los Interesados, ú de Oficio en rebeldia.

III. Las Mercaderías, y demás de la carga se regulará á voluntad de la mayor parte de dichos Interesados en cantidad, yá sea por el valor que contengan las Facturas (manifestandose estas originalmente juradas, y firmadas luego inmediatamente por los interesados que fueren de esta Villa, y por los de fuera, siendo de estos Reynos de España, dentro de treinta dias; y siendo las Mercaderías por cuenta, y riesgo de interesados de estos Reynos, dentro de quarenta dias) ó yá por no conformarse con lo referido el Capitan, tasandose tambien dichas Mercaderías; de manera, que nunca se haga esta cuenta, y regulacion por Fletes, ni en otra forma, que por su valor, como queda dicho, á menos de convenir en ello, asi interesados, como Capitan, sin que nadie lo impugne.

IV. La tasacion (si se huviere de hacer) ha de ser dando á las Mercaderías el precio corriente en el Puerto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren, y su calidad.

V. Para saberse el numero, calidad, y cantidad de las Mercaderías arrojadas por echazon al Mar, ó robadas, y quitadas por Pyratas, que hayan de entrar en la tal Avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas, con justificacion legitima el Capitan, y su valor se regulará por las Facturas, y Conocimientos, dandolas sobre ellas el que tendrian en el Puerto de su destino, si huvieran llegado bien tratadas, y acondicionadas.

VI. Quando se reconociere no expresarse fielmente en las Facturas la calidad, cantidad, y valor de algunas Mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que las que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legitimo valor, y se regularán segun él; y si fueren de las perdidas, solo se les dará el que constare de dichas Facturas.

VII. Si huviere Mercaderías que no hayan venido debaxo de conocimiento, y se hayan echado al Mar, ó robadose por Pyratas, ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capitulo proximo antecedente de esta Ordenanza, para que debiesen entrar á dicha Avería gruesa, no han de ser admitidas al arreglamento, ni

(a) Sobre el modo de liquidar y repartir la avería gruesa, véanse los artículos 937 á 967 del Código de Comercio.

se hará cuenta de ellas; pero si no huviesen sido echadas, ni robadas, y llegaren al Puerto, entrarán á contribuir como las demás salvadas.

VIII. Resultando la Avería gruesa por rescate de apresamento, entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de Capitan, y Marineros; respecto de que si huviesen sido llevados con el Navio, y carga en dicho apresamento, cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos, y padecerian mayores daños con la perdida del todo; entendiendose, que si el apresamento se hizo, navegando desde este Puerto, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si aconteció de buelta desde otro Puerto para éste, se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar, hasta el dia tambien del rescate.

IX. Originandose tambien dicha Avería gruesa de cortadura de palos, pérdidas de Velas, Cables, y otras cosas de los aparejos del Navio que deban entrar en ella, se estimarán, segun, y como valían al tiempo que se cortaron, rompieron, ó abandonaron, á juicio, y averiguacion juridica.

X. Haviendose yá liquidado, y sabido el valor del Navio, carga, y todo lo demás que queda prevenido, se repartirá la Averia gruesa prorrateada sueldo á libra entre los interesados de uno, y otro respectivamente.

CAPITULO XXII.

DE LOS SEGUROS, SUS POLIZAS, Y FORMA DE HACERSE.

Núm. I. (a) Respecto de que en este Comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros, asi por Mar, como por Tierra, que consisten en tomar á su cargo los Aseguradores el riesgo, daños, y contingencias en casos fortuitos; es á saber, por lo que mira al Mar, de Naufragios, Averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de Principes, barateria de Patron, y Marineros, incendios, y otras adversas fortunas que pueden acaecer, pensada, ó impensadamente á las Mercaderías, y otras cosas, obligandose el Asegurador, ó Aseguradores á pagar al Asegurado las cantidades que expresaren las Polizas, segun, y como está dispuesto por la antigua Ordenanza de este Consulado, confirmada por su Magestad en quince de Diciembre, del año de mil quinientos y sesenta; porque la experiencia ha mostrado despues acá, que de no hacerse las Polizas de dichos seguros con la debida forma, y claridad han resultado muchas dudas, diferencias, y pleytos, en grave perjuicio de los Negociantes; por evitarlos en adelante, se ordena, que las tales Polizas se hayan de hacer ante Escribano, ó entre los mismos Asegurados, y Aseguradores, por medio de Corredor, ó sin él, como mejor les pareciere; observando en ellas, que hayan de contener los nombres, apellido, y vecindad del Asegurador, ó Aseguradores, y Asegurado; el valor de las Mercaderías, y cosas aseguradas; si de propia cuenta del Asegurado, ó de comision; los nombres tambien del Navio, Capitan, ó Maestre; el lugar, ó Puerto donde las Mercaderías, ó cosas aseguradas se cargen; la Abra, ó Puerto de donde el Navio deba salir; el de donde vaya destinado para su descarga; y si huviere de hacer Escalas, los nombres de los Puertos donde deba hacerlas; la fecha (con dia, y hora) de la Poliza; desde quando ha de empezar á correr el riesgo, y quando acabará en el Puerto de su destino, la cantidad, ó cantidades que cada Asegurador tomare á su cargo, que las deberá cada uno expresar sobre su firma; el premio que segun convenio se huviere de pagar por el seguro, con expresion de haverle recibido de contado, ó en otra forma; la obligacion que ha de hacer el Asegurador al Asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á lo que asegurare; el plazo para la paga de esto, y con la expresa sumision al Juzgado del Consulado de esta Villa, y estar, y pasar por el contenido de esta Ordenanza, sin que por ningun pretexto se use de someterse á otras de estos Reynos, ni de los estraños.

II. Las Polizas de seguros que se hicieren entre las Partes, ó por medio de Corredor, han de tener la misma fuerza, y validacion, que las otorgadas ante Escribano, por Instrumento publico, y se les ha de dár igual fé, y credito, para que se cumplan, guarden, y executen, aunque les falten alguna, ó algunas fuerzas, ó clausulas instrumentales, que por los Escribanos, se deben poner; y para evitar ignorancias, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se pondrán al fin de este capitulo dos Formulas de Polizas, y además se hará imprimir cantidad de ellas del mismo tenor, con los huecos correspondientes á lo que se haya de tratar, y ajustar, entre las Partes, para que alli lo puedan estender de conformidad, para que todo Comerciante pueda tener en su poder las que necesitare segun sus Comercios, obtenido que se haya la Real Aprobacion de esta Ordenanza.

III. Porque puede suceder, que un Negociante tenga Mercaderías, ú otras cosas en las partes de la America, ó en otra de los Dominios Estrangeros, sin que sepa positivamente los nombres de las Naos, y los Maestres en que sus correspondientes las hayan de cargar, ni el tiempo en que puedan salir; en tales casos cumplirá el Asegurado con manifestar al Asegurador esta circunstancia de incertidumbre, y segun ella, y las demás que ocurran de duda podrán disponer Poliza condicional, arreglada á ellas, y esta deberá tener tambien la misma fuerza, y validacion que las demás de la calidad antes expresada; y en caso de desgracia, será de la obligacion del Asegurado manifestar al Asegurador Instrumento justificativo de ella, y de haverse embarcado sus efectos asegurados en el Navio que la huviere padecido.

IV. Acaeciendo, que algun Cargador, Capitan, ó Sobre Carga quisiere asegurar el valor de su Navio, y cargazon, ó porte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga; en este caso el Asegurado deberá prevenir al Asegurador la incertidumbre de su destino, con las demás circunstancias, y ordenes que llevaren, para que á su proporcion, y de

(a) Artículos 840 y 841 del Código de Comercio.

las Escalas que consideraren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen, y se ajusten en los premios que se huvieren de pagar, expresando en la Poliza todas estas circunstancias, y las demás que se le ofrecieren, y conduzgan.

V. Quando el Asegurador asegurare Mercaderías, ú otras cosas de uno que esté en Compañia con otro, ú otros, sin expresar, que la cantidad asegurada compete á la Compañia; se deberá entender, que el tal seguro es unicamente de cuenta particular del Asegurado; pero quando éste quisiere hacer seguro por cuenta comun de la misma Compañía, lo podrá hacer, expresandolo con claridad, y distincion en la Poliza; y al contrario, deberán tambien observar los Aseguradores que tuvieren Compañías con otros, que no lo sean, declarando en la Poliza, si la obligacion que hacen es por su cuenta, y riesgo particular, ó por la de toda la Compañia en comun.

VI. Siempre que se hiciere seguro de Navio, ó Mercaderías de viaje redondo de ida, estada, y buelta, se deberá expresar en la Poliza con toda distincion, qué premio corresponde al riesgo de la ida; para que en el caso de no poder efectuarse la buelta, se pueda obligar al Asegurador á la restitucion del premio correspondiente á ella, con la baxa de el medio por ciento de la cantidad que importare la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dár el Asegurado al Asegurador, segun es de su obligacion, y adelante se expresará.

VII. (a) Porque de hacer asegurar mayor cantidad de la que cada Asegurado interesa en cada Navio pueden resultar graves daños, y inconvenientes; se ordena, que en adelante ninguna persona por sí, ni en nombre de otra, pueda hacer asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las Mercaderías, ó cosas aseguradas, sus derechos, gastos hasta bordo, y premios de seguros; pena de la nulidad del tal seguro; entendiendose, que el Asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y solo podrá asegurar los noventa por ciento restantes; pero en el caso de que se conformen los Aseguradores, en que se asegure el todo, podrá qualquiera hacerlo, expresando en la Poliza esta circunstancia, á menos de que el mismo Asegurado dueño navegare con sus Mercaderías en el Bagel, porque en este caso, deberá correr precisamente el riesgo dicho del diez por ciento, só la misma pena de nulidad.

VIII. En los Negocios, y Comercio de Indias, y otras partes remotas, que por los grandes riesgos, y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la buelta, además del interés principal que tuviere el Asegurado, hasta veinte y cinco por ciento por via de ganancias, sin exceder de esta cantidad, declarando el Asegurado al Asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir; expresando esta circunstancia con claridad en la Poliza.

IX. Si el seguro se hiciere sobre el Navio, aparejos, apresto, y gastos hasta la salida del Puerto; el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por exemplo: Si el Navio, y demás referido valieren mil pesos, el tal riesgo del Asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del Navio de los doscientos restantes, sin que por motivo de convenio, ni otro alguno pueda alterarse esta Ordenanza entre las partes, aunque la renuncien, y quieran ir contra ella, pues ha de ser nulo, y de ningun valor, ni efecto el seguro, por lo respectivo á lo que se excediere.

X. (a) Y porque perdido un Navio, pudiera resultar entre Asegurado, y Asegurador pleyto sobre el mas, ó menos valor que pudo tener; para evitarle se ordena, que en la Poliza que de este seguro se dispusiere, se haya de expresar el importe del Navio, en que conformandose el Asegurador, no podrá en caso de desgracia intentar pleyto, ni escusarse á la paga de las quatro quintas partes que se huvieren asegurado.

XI. (b) Por ningun titulo, ni caso se podrá hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de Maestres, y Marineros, ni de Fletes, que no se hayan cumplido efectivamente, pena de su nulidad; salvo lo que queda expresado por lo tocante á ganancias del Comercio de Indias del numero tercero de este capitulo.

XII. Tampoco se podrán hacer seguros sobre las viudas de los hombres só la misma pena de la nulidad.

XIII. (c) Pero todo Navegante, y Pasagero bien podrá hacer asegurar la libertad de su persona; y en este caso las Polizas deberán contener el nombre, País, edad, y calidad del que se hace asegurar, sus señas y demás circunstancias que le parecieren, y el nombre del Navio, Surgidero donde se halla, y el del Puerto de su destino, la cantidad que se ha de pagar, en caso de presa, ó cautiverio, asi para el rescate, como para el gasto del retorno, á quien se haya de entregar el dinero, baxo de qué pena; advirtiendo el termino en que se deberá hacer el rescate, por qué medio, y á cuidado de quien ha de quedar su solicitud.

XIV. Si sucediere, que cumpliendo una vez el Asegurador con la remision del dinero asegurado, para la redencion del cautivo, ó preso, éste falleciere antes del rescate, ó libertad, ha de ser visto quedar de cuenta, y riesgo del tal Asegurador el recobro del dinero que huviere desembolsado, y remitido para dicho rescate, ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él.

XV. (d) Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el Navio, ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, ha de ser visto, que el Asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificare tenia en él (con la baxa y descuento del diez por ciento, prevenido en el numero septimo de este capitulo) ni á bolver premio alguno de los que por razon de dicho seguro huviere recibido.

(a) Art. 853 del Código de Comercio.

(a) Art. 845 del Código de Comercio.
(b) Art. 885 del Código de Comercio.
(c) Artículos 848 y 851 del Código de Comercio.
(d) Art. 857 del Código de Comercio.

XVI. No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa en esta Villa, ni fuera de ella, pena de la nulidad; pero si sucediere que dos, ó mas interesados en una misma cosa, sin sabiduria, ni noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro; será visto quedar valido el que justificare averse hecho primero; en cuyo caso, para anular el segundo, ó posterior (como deberá hacerse) se ordena, que el Asegurado acuda puntualmente á hacer saber al Asegurador con recaudo legitimo que lo certifique, en el termino de treinta dias, contados desde el de la fecha de la ultima Poliza, con que no tenga el Asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del Navío, y que de esta manera quede en sí nulo el tal segundo, ó mas seguros ultimamente hechos, y sus Polizas; bolviendose por el Asegurador al Asegurado el premio que de él huviere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baxa, y descuento de medio por ciento (que podrá retener, y llevar, por haber yá firmado la Poliza;) pero si el Navio huviere antes de dicho aviso, llegado con felicidad, ha de ser visto averse ganado ya por el Asegurador, ó Aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituirlos; y al contrario, si el Navio, y carga, ó lo que de ello estuviere asegurado se perdiere en todo ó en parte, y constase esto á los ultimos Aseguradores antes de ser noticiosos de dicho primero, y preferido seguro; en este caso, todos los primeros, y ultimos deberán sanear á prorrata los daños, ó perdida de lo asegurado; y si algunos de ellos se hallaren entonces fallidos, se deberá suplir por los demás lo que por esto faltare, á proporcion de lo que aseguraron; quedandoles el recurso por los así suplido, contra los tales Fallidos.

XVII. (a) Tampoco podrá hacer asegurar persona alguna la cantidad de dinero que tomare á la gruesa; pena de la nulidad; pero la persona, ó personas que la dieren, bien lo podrán hacer de la porcion mera que huvieren dado, sin incluir los premios que por ella ganaren, só la misma pena.

XVIII. (b) Quando se hicieren seguros sobre Mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo, ó durante el viaje se dañan, merman, ó cuelan por sí mismas; ha de ser visto, que los daños, y menoscabos que asi se recibieren, no serán de cuenta del Asegurador.

XIX. (c) Pero el Asegurador estará obligado, y sujeto á todos los riesgos de las perdidas, y daños que sucedieren á lo asegurado, por quebrantamiento del Navío, mal Galafate, Ratones, falta de aparejos, Naufragios, Varamentos, Abordages, mutaciones de Rota, ó de Vagel, echazones, lo que consumiera el fuego, lo que se apresare, y pillare, detenciones de Principes, declaracion de guerra, represalias, barateria de Patron, y Marineros; y generalmente por otros qualesquiera casos fortuitos, pensados ó no pensados que puedan acaecer: Y porque en este Puerto de Bilbao sucede, que los Navíos de mayor porte surgen, y quedan anclados en Olaveaga, y mas abaxo hasta Portugalete, por no poder subir por falta de agua, y con este motivo descargan sus Mercaderías en Gabarras, y otras Embarcaciones menores, para conducirlas á los Muelles, y desembarcaderos de esta Villa; se declara, y ordena, que los Aseguradores han de correr el riesgo de los naufragios, y demás accidentes que puedan acaecer al tiempo de la descarga en Olaveaga, y demás partes á las tales Gabarras, y demás Embarcaciones hasta poner las Mercaderías, y demás cosas aseguradas en tierra, en los referidos Muelles y desembarcaderos de esta dicha Villa; y lo mismo se entienda por los riesgos de la Mercaderías aseguradas que se cargan en los mismos Muelles en todo genero de Embarcaciones, pues desde ellos ha de empezar el riesgo de los Aseguradores, hasta que sean puestas en tierra en el Puerto de su destino, á menos que en la Poliza se exprese lo contrario.

XX. Si algun seguro se hiciere sin fraude, excediendo del valor de las Mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion; y en caso de perdida, los Aseguradores estarán obligados cada uno á la paga de la prorrata de las cantidades aseguradas por ellos.

XXI. Quando el Asegurado previene al Asegurador (á tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna, buena, ni mala, del paradero del Navio) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; será de la obligacion del Asegurador anular la parte del exceso, restituyendo al Asegurado los premios correspondientes á ella, con el descuento de medio por ciento.

XXII. (a) Siempre que el Asegurado, dueño de Navío, ó de Mercaderías, intentare mudar de viage (por qualquiera motivo que para ello tenga) será de su obligacion hacerlo saber primero al Asegurador, á fin de que conformandose este, se advierta, y anote en la Poliza, y de lo contrario, se anule el seguro hecho, y se buelvan los premios con la baxa del medio por ciento; pero si el tal Asegurado sin dar dicha noticia al Asegurador hiciere la expresada mudanza de viaje, será visto quedar libre el Asegurador, y sin obligacion á debolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al Maestre, ó Capitan del Navío asegurado, el poder entrar de arribada en qualesquiera Puertos, ó Abras, por temor de enemigos, tormentas, ú otros accidentes para su reparo, ó resguardo, segun la necesidad lo pidiere; pues en tales casos, dirigidos al beneficio comun de Navío, y carga, han de existir los seguros.

XXIII. (b) Si despues de haverse asegurado sobre Navío, ó Mereaderías que existen en el Puerto, y antes de la salida al Mar, convinieren los dueños de Navío, y carga por qualesquiera motivos, en que no lleve efecto el viaje, en este caso, el Asegurador, ó Aseguradores

(a) Art. 885 del Código de Comercio.
(b) Art. 862 del Código de Comercio.
(c) Art. 861 del Código de Comercio.

(a) Art. 862 del Código de Comercio.
(b) Art. 889 del Código de Comercio.

estarán obligados á anular el seguro, y debolver los premios con la baxa dicha del medio por ciento.

XXIV. Quando el seguro se hiciere sobre Navíos y Aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de viaje, ni señalamiento de Puertos; será visto haver cumplido el Asegurador, y quedar libre de los riesgos, el dia en que feneciere el tiempo expresado en la Poliza.

XXV. (a) Podrán hacerse seguros de Navíos, Efectos, y Mercaderías perecidas, robadas, ó dañadas, aun despues de la pérdida, robo ó daño; pero si el Navío, Efectos, ó Mercaderías huviesen perecido, sido robadas, ó dañadas de mucho tiempo antes que aquel en que se hiciere el seguro (sea por Mar, ó Tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora, de noche, y dia) se tendrá por nulo el seguro, sin que se pueda oir en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el Asegurado de que no tuvo noticia mala, ni buena, á menos que se exprese en la Poliza, que el seguro se hace sobre malas, ó buenas noticias, que entonces será valido, si el Asegurador no pudiere probar (por los medios permitidos por Derecho) al Asegurado, haver sabido la perdida, robo ò daño, antes del seguro.

XXVI. (b) Si teniendo noticía el Asegurador de la llegada del Navío, y Mercaderaís que asegurare, firmare Poliza, será nulo el seguro.

XXVII. Cuando se probare contra el Asegurado haver hecho el seguro despues que tuvo noticia de la perdida, ó daño, estará obligado á bolver al Asegurdor lo que huviere recibido de él; con mas un cinquenta por ciento, por via de pena, que se aplicará á beneficio de la Ría; y si el Asegurado pudiere tambien probar que los Aseguradores, ó alguno de ellos supo, ó supieron haver llegado el Navio al Puerto de su destino al tiempo en que firmaban la Poliza, el tal, ó los tales serán obligados á restituir al Asegurado los premios, y además serán multados tambien en diez por ciento del principal del seguro, aplicados como los de arriba; pero con la distincion, de que asi dicho premio, como la pena se haya de pagar por aquel, ó aquellos que se justificare haver tenido la noticia por sí, y por los demás.

XXVIII. Deberá todo Asegurador, asi como el Asegurado quando le fueren á firmar alguna Poliza, ó á tratar, y convenir sobre el premio, manifestar á la persona que interviniere, las noticias buenas, ó malas que tuviere del Navío, y carga, para sobre ello tratar de acuerdo de dicho premio.

XXIX. (c) Siempre que el Asegurado tenga alguna noticia de arribada de Navio, Avería, muerte del Capitan, ú de qualquier otra desgracia, acaecida á lo que estuviere asegurado, deberá participarla al Asegurador, ó Aseguradores, á saber: siendo estos de esta Villa de Bilbao, luego que tenga dicha noticia, y siendo de fuera de ella, avisará sin perder Correo al que de su orden huviere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos Aseguradores.

XXX. (a) Todas las veces, que acaeciendo pérdida, ó desgracia de la cosa asegurada, el Asegurado con la noticia de ello quisiere hacer abandono, y suelta á favor del Asegurador, ó Aseguradores, lo deberá executar sin la menor dilacion, y en el Tribunal del Consulado de esta Villa, y estando en ella los Aseguradores, se les hará saber judicialmente, para que si bien visto les fuere, acudan, ó nombren persona que por ellos asista á su recobro; pero siendo los dichos Aseguradores de fuera, deberá constituirse el Asegurado en su representacion con autoridad de Prior, y Consules, á cuidar recuperar, y beneficiar lo abandonado, sin perjuicio del abandono hecho, y del derecho que tendrá en uno, y otro caso de recurrir contra los Aseguradores á que le paguen los daños, gastos, y demás que se le siga.

XXXI. No podrá hacerse abandono alguno, sino en caso de apresamento, ó naufragio, quebrantamiento, ó varamento de Navio, embargo de Principe, ó perdida entera de cosa asegurada, y sucediendo otros qualesquiera daños, serán reputados solamente como Avería; la qual será arreglada entre los Aseguradores, y Asegurados, prorrateandola segun los intereses que tuvieren.

XXXII. (b) Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de Mercaderías, reservando lo demás, sino enteramente de todas las aseguradas, ni de casco de Navio que no haya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar.

XXXIII. (c) Quando el abandono quiera hacerse, por motivo de retencion de Principe, no se podrá executar hasta despues de seis meses, contados desde el dia en que se hiciere saber el embargo, ó retencion á los Aseguradores; siendo este hecho en qualquiera Puertos de la Europa, y si lo fuere en los de la America, ú otros igualmente remotos, dentro de un año, contado como vá expresado; pero si el Asegurado tuviere noticia por instrumento justificativo que el Navio se halla innavegable, ó las Mercaderías dañadas en la mayor parte, podrá hacer en este caso dicho abandono desde luego, sin esperar á los terminos prevenidos.

XXXIV. Siempre que por los motivos expresados en el numero precedente, acaeciere aver de esperar el Asegurado los seis meses, ó el año, referidos, para dicho abandono; se declara, y ordena que si este pidiere al Asegurador, fianza ó resguardo del interés asegurado, ó de los daños que resultaren, se le deberá dár incontinenti, mediante la dilacion de dichos terminos; durante los quales, y hasta su decision, y paradero del embargo, será de la obligacion del Asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad, ó desembargo del Navio, ó efectos retenidos; y consiguientemente, si el Asegurador, ó Aseguradores

(a) Art. 893 del Código de Comercio.
(b) Art. 893 del Código de Comercio.
(c) Art. 877 del Código de Comercio.

(a) Artículos 900 y 901 del Código de Comercio.
(b) Art. 903 del Código de Comercio.
(c) Art. 904 del Código de Comercio.

se hallaren en disposicion de mas cercanía, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun, por sí mismos, si les conviniere.

XXXV. Si en los Puertos de estos Reynos de España fueren retenidos por orden de su Magestad (que Dios guarde) algun Navio, ó Navios asegurados, con Mercaderías, ó sin ellas, antes de empezar el viaje para su destino; será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dár por nulo el seguro, devolviendo los premios el Asegurador al Asegurado, con el descuento de medio por ciento.

XXXVI. (a) Los instrmentos justificativos de la carga, y perdida de las Mercaderías aseguradas, y abandonadas, deberán los Asegurados manifestar, y presentar á los Aseguradores despues del abandono de ellos, y antes que pretendan el pagamento, á menos que por pacto expreso de la Poliza, hayan convenido los Aseguradores en relevar á los Asegurados de esta obligacion.

XXXVII. (b) Si sucediere, que algun Navio, y Mercaderias aseguradas, yendo, ó viniendo de qualesquiera Puerto de la Europa, no pareciere en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año, contado desde el dia en que salió del Puerto; en este caso, podrá el Asegurado hacer si le conviene su abandono, y pedir al Asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana, y puntualmente; y quando la navegacion fuere á Puertos de la América, y otras Regiones, igualmente remotas, el dicho abandono, y pagamento de lo asegurado, se podrá tambien hacer, y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el Navío empezó á navegar.

XXXVIII. (c) Despues que el Asegurado abandonare el Navio, ó Mercaderías aseguradas, han de pertenecer al Asegurador, ó Aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el Asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al Puerto de su destino, y los tales Asegurador, ó Aseguradores, no podrán (por ningun motivo, ni pretexto) dexar de satisfacer, y pagar segun lo contratado, todo el valor, y importe de aquello que cada uno huviere asegurado, sin que los unos, ni los otros puedan escusarse en manera alguna de cumplir lo á cada uno tocante.

XXXIX. El Capitan, ó Maestre que cargare de su cuenta, ó de comision Mercaderías en su Navio, y las hiciere asegurar, será obligado à dexar en poder de persona de la confianza del Asegurador un conocimiento, y Factura, y cuenta de ellas, y su valor, firmada por el Piloto, ó Contra-Maestre del mismo Navío, pena de la nulidad del seguro, en caso de desgracia.

XL. Por quanto la experiencia ha mostrado, que algunos Capitanes, ó Maestres de Navíos (á titulo de estar asegurados, ó por no tener interés en ellos) viendo de lexos algun otro Navio, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo, ó enemigo, faltando á su obligacion los han desamparado, y echadose á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos, y sus cargazones; se ordena, que en semejantes casos, los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales Navios, y sus aparejos asi abandonados, sin ser realmente tomados, sean nulos, sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren Aseguradores de las Mercaderías, antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas Mercaderías, respecto de que los Asegurados de ellas no tuvieron parte en la negligencia, y falta del Capitan, y su equipage.

XLI. (a) En caso de que un Navio, y Mercaderías de que se huviere hecho seguro fuere apresado, el Asegurado podrà rescatar sus efectos, sin aguardar á orden de los Aseguradores (sino huviere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta razon) en cuyo caso y quando sean sabidores los Aseguradores, estará á eleccion de ellos el tomar de su cuenta las cosas aseguradas, á proporcion de lo asegurado por cada uno, pagando al Asegurado las cantidades que aseguraron, y el costo de su rescate, pero si no convinieren dichos Aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren, además de la paga del rescate, continuarán en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento, y paradero de su destino.

XLII. (b) Si algun Navio quedare incapaz de navegar, por retencion de Principe, ó defecto del casco, en que las Mercaderías aseguradas no fueren comprehendidas, el Asegurado por sí, ó por otras personas podrá hacerlas pasar á otra, ó otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los Aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la Poliza hecha sobre la primera embarcacion, antes bien los deberán seguir en las en que de nuevo fueren cargadas hasta el Puerto de su destino, y además han de pagar al Asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga, y mudanza de ellas.

XLIII. Los Aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por mas, ó menos premios de los recibidos) de las cantidades que huvieren asegurado, y los Asegurados podrán tambien reasegurarse por otros, asi de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros Aseguradores, expresandose por unos, y otros en la Poliza esta circunstancia.

XLIV. (c) Asi bien se podrán asegurar riesgos de Tierra, como la cobranza, ó pagamento de cantidades fiadas, procedimientos de Conductores de Mercaderías, y otros qualesquiera efectos que se puedan, ó deban transitar, con las demás contingencias que puedan acaecer en el Comercio terrestre.

XLV. (d) Los Aseguradores estarán obligados á pagar á los Asegurados las cantidades que les correspondie-

(a) Art. 911 del Código de Comercio.
(b) Art. 908 del Código de Comercio.
(c) Art. 913 del Código de Comercio.

(a) Art. 917 del Código de Comercio.
(b) Art. 924 del Código de Comercio.
(c) Art. 417 del Código de Comercio.
(d) El art. 881 del Código de Comercio señala el término de diez dias desde la reclamacion del asegurado.

ren de los daños, ó perdidas que justificaren haver padecido las Mercaderías, ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el Puerto de su destino, dentro de treinta dias, contados desde el en que se les manifestare dicha justificacion, á menos que en la Poliza del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga.

XLVI. Si llegare el caso de que despues de una arribada en que huviere Avería gruesa, y por ella hayan pagado los Aseguradores lo que les correspondió, continuando la navegacion, sucediere otra ú otras, y antes de llegar al Puerto de su destino se perdieren, asi Navio como Mercaderías, ha de ser visto estar los Aseguradores de uno, y de otro obligados á pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada, con mas los gastos, si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de qualesquiera pagas que hayan hecho de Averías gruesas que precediesen á la total pérdida; respecto de que todo Asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sujeto á qualesquiera contingencias, y daños capitulados en la Poliza, que durante el viaje sobrevengan, poniendose en el mismo lugar del Asegurado.

XLVII. (a) Y si el Asegurado no acudiere á pedir al Asegurador el importe de la pérdida, y daños de las cosas aseguradas dentro de un año, contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida, ó recibió las cosas asi averiadas, será visto quedar libre el Asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision, y negligencia del Asegurado.

XLVIII. Y quando en la misma Poliza de los seguros no capitularen las partes baxa alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas, ó daños que sobrevinieren; será visto deber pagar los Aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento, ni baxa alguna.

XLIX. Si los daños de Navios, Mercaderías, y demás cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieren de tres por ciento; será visto, no tener recurso el Asegurado al Asegurador para demandarle cosa alguna sobre ello, y quando los daños fueren en Lanas, ó Añinos asegurados, deberá llegar á diez por ciento, para que el Asegurador esté obligado al saneamiento, á menos de que en la Poliza del seguro de unas, y otras Mercaderías se obligue el Asegurador á la satisfaccion entera de qualesquiera daños, que en tal caso deberá pagarlos.

L. Y para formula, ó exemplar de las Polizas de seguro que se hayan de hacer, se ponen aqui dos, como queda prevenido en el numero segundo de este capitulo, ademas de las que (como alli tambien se previene) se imprimirán á su tiempo, con los huecos en sus lugares correspondientes, para que cada Mercader tenga en su poder las que segun sus Comercios les parezca habrá menester: Y el tenor de las que aqui se ponen, una de Mercaderías, y otra de Navios, es este.

(a) El art. 997 del Código de Comercio fija en cinco años el término para prescribir las acciones procedentes de la póliza de seguro.

Primera Poliza de Mercaderías.

«En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á todos »como las Personas, que al pie de esta Poliza firmamos »nuestros nombres, que por ella tomamos á nuestro »riesgo, y aventura, el que corrieren tantos Fardos de »tales Mercaderías, valuadas en tanta cantidad, que »Fulano, vecino de tal parte, carga en el Navio nom»brado tal, de que es Capitan, ó Maestre, Fulano (ú »otro qualquiera, que por tal salga con él, que de pre»sente está surto, y anclado en tal Puerto, y con la »buena dicha ha de hacer viage desde él á tal parte; y »corremos el dicho riesgo, desde el tal dia, ó desde »el punto, y hora que se cargaren en dicho Navio los »referidos Fardos, y Mercaderías, y todo el tiempo que »estuvieren en él, y tardare en llegar á tal Puerto, y el »de la descarga en Barco, Gabarra, Batel, ó Vaso de »otro genero, hasta que en buen salvamento, placien»do á Dios estén en tal parte fuera de Ría, y en cum»plimiento del viage dicho Navio navegue atrás, ó ade»lante, á diestro, ó á siniestro, y hacer las Escalas nece»sarias, cargando, y descargando á gusto, y voluntad »del dicho Capitan, ó Maestre; sin que pueda decirse »ser mudamiento de viaje: Y el dicho riesgo tomamos »de Mar, vientos, amigos, ó enemigos, fuego, ó ba»ratería de Patron, y detencion de Rey, Principes, y »Señores; y los daños, perdidas, ó menoscabos, que »las dichas Mercaderías recibieren en el Mar por los »referidos, ó por otro peligro, ó fortuna que corra, »los tomamos en Nos, para pagarselos al dicho Fula»no, y á quien su poder huviere, sueldo á libra, sin »haver consideracion entre nosotros á ser primero, ni »postrero (ó se dirá) para pagarselos al dicho Fulano, »ó á quien su derecho huviere cada uno de Nos en la »cantidad que cada uno de Nos expresare al pie de esta »Poliza, y no mas; con que puestas en salvamento di»chas Mercaderías en el sitio de tal parte, fuera de Ría, »sea visto haver cumplido con nuestra obligacion, y ser »esta en sí ninguna, y de ningun valor, ni efecto: y si »(lo que Dios no quiera) por alguna tormenta, y con »parecer de los Pilotos, Marineros, y Pasageros, por »salvar las vidas, ó por rescatarlas, ó por otro benefi»cio comun, conviniere alijar el Navio, se haga sin es»perar consentimiento nuestro, ó lleven las Mercade»rías á la parte mas comoda, y alli se vendan con »autoridad judicial; y pagarémos las costas, y gastos »que se hicieren, aunque no haya probanza, ni testi»monio, porque queremos queden al juramento del »dicho Capitan, ó Maestre, ó del Asegurado, y quien »le represente los dichos gastos, y el daño, ó menos»cabo, que dello sobreviniere á dichas Mercaderias; y »en estos, y otros casos en que conste el daño, ó per»dida de dichas Mercaderías, cumpliendo el dicho »tiempo de este seguro, se nos obligue á la paga de la »cantidad que importare, diferido en el juramento del »dicho Fulano Asegurado, y de quien su poder huvie»re, sin que se nos admita excepcion alguna aunque la »tengamos legitima, y de Derecho; porque hacemos »esta Poliza á todo nuestro riesgo, peligro, y aventu-

»ra, y con todas las calidades, fuerzas, y firmezas con»tenidas en la Ordenanza ultimamente hecha por la »Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa de »Bilbao, y su Consulado, que se halla confirmada por »su Magestad (que Dios guarde): todo lo qual damos »por inserto de verbo ad verbum, y lo confesamos ha»ver visto, y entendido: Esto por quanto se nos ha de »pagar en contado tanta cantidad (ó se nos ha pagado), »que corresponda á tanto por ciento de premio por »este seguro, que es fecho en tal parte, tal dia, hora, »mes, y año.»

Esta Poliza se firma al pie, y suelen despues ir explicando cada uno la cantidad que debe pagar del riesgo, en esta manera.

«Yo Fulano, vecino de tal parte, uno de los conte»nidos en la Poliza de arriba, soy contento de correr »riesgo en el referido Navio nombrado tal, por las Mer»caderías que en él cargare, ó ha cargado el dicho Fu»lano, en el viaje de tal á tal parte, por tanta cantidad »de tal moneda, que he de pagar, perdiendose por las »causas, y segun, y como en dicha Poliza se expresa, »y por ello declaro haver recibido del dicho Fulano »tanta cantidad de premio, á tanto por ciento, de su »mano, ó por la de Fulano, Corredor de Lonjas, y »Cambios de esta dicha Villa, y lo firmé en tal dia, mes »y año.» Y asi pondrán los demás de la Poliza que ase»guraren; aunque estas declaraciones se pueden muy bien incorporar en las Polizas quando se otorguen ante Escribano, acomodandolas como mejor parezca al que las dispusiere; advirtiendose que suelen llevar tambien unas clausulas distintas de las expresadas en la arriba puesta: Y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien visto le fuere, son en esta manera.

«Y el Asegurado nos ha de dár fianza de nuestra sa»tisfaccion para que estará á derecho con nosotros, en »que si llegare el caso de que paguemos algunas per»didas, ó daños de las Mercaderías que aseguramos, »si ajustáremos despues, que fue injustamente cobra»do, lo restituirá, y pagará.

»Que si por este seguro debieremos algunos Dere»chos, Averías, y Costas, y no se nos pidieren en el »termino señalado en dicha nueva Ordenanza de la Casa »de Contratacion, y Consulado de esta Villa, ha de per»der el dicho Fulano su derecho para pedirnoslo, y »hemos de quedar libres de esta obligacion.»

Y otorgandose la Poliza ante Escrivano, despues de lo que en ella se huviere puesto de condiciones, y demás que se ajustare entre las Partes, segun el modo que queda expresado, se añadirá: «Y al cumplimiento, y »paga de lo que dicho es, nos obligamos con nuestras »personas, y bienes habidos, y por haber; y damos »poder á las Justicias de su Magestad, y especial, y ex»presamente al Tribunal, y Juzgado de los Señores »Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contra»tacion de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos some»temos, y renunciamos nuestro Domicilio que tenemos, »y de nuevo ganaremos, y la Ley: *Si convenerit de »Jurisdictione omnium Judicum*; y la ultima Pragmatica »de las sumisiones, y demás Leyes de nuestro favor, y »la general, para que el dicho tribunal, y no otro Juz»gado alguno, nos premie como por sentencia pasada »en autoridad de cosa juzgada, y por Nos consentida: »Y asi lo otorgamos ante el presente Escribano, en esta »dicha Villa de Bilbao, dia, mes, y año (con la hora) »testigos, y fé de conocimiento.» Adviertese, que lo de que se ponga la hora, es, por estar prevenido asi en la nueva Ordenanza. Y la Poliza de seguro de Navio sin que comprehenda Mercaderías (aunque tambien podrá hacerse uno, y otro) será de este modo.

Segunda Poliza de Navio.

«En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á todos, »como las personas que al pie de ésta firmamos nues»tros nombres; somos contentos de asegurar, y ase»guramos á Fulano de tal, vecino de tal parte, sobre »el Navio nombrado tal, sus Aparejos, Artillería, y Mu»niciones, de porte de tantas Toneladas, que está sur»to, y anclado en la Ría de tal parte, su Capitan, ó »Maestre, Fulano de tal, perteneciente al dicho Fula»no, ó á otro qualquiera á quien pertenezca, y perte»necer deba, y está apreciado, y estimado para con »nosotros en tantos pesos, escudos de plata, que es su »justo valor: El qual dicho riesgo tomamos, y corre»mos por el premio de tanto por ciento, en que nos »hemos ajustado, y confesamos haver recibido del di»cho Fulano en dinero de contado, de que nos damos »por contentos, y pagados á toda nuestra voluntad, »sobre que renunciamos las Leyes de la *Non numerata »pecunia*, y demás del caso: Y ha de empezar á correr, »y correrémos dicho riesgo, desde ahora, ó desde el »dia, y hora que el dicho Navio partió, ó partiere, hizo »vela, ó la hiciere este presente viaje, desde el dicho »Puerto de tal, hasta que con qualesquiera Escala, ó »Escalas que hiciere en seguimiento de él, asi atrás, »como adelante, ó de una parte, ó otra, en qualesquier »Puerto, ó Puertos, Abras, Conchas, y Playas, asi »forzosas, como voluntarias, arribare, y llegare en el »Puerto de tal, donde es su derecha consignacion, y »alli echare Ancoras, y que despues hayan pasado »veinte y quatro horas naturales; haviendo de ser, y »correr en el dicho viaje de nuestra cuenta el riesgo »de Mar, Amigos, Enemigos, Fuego, Viento, Tierra, »Maréas, Contra Mareas, Represalias, detencion de »Rey, Señor, ó Comunidad, y de otro qualquier caso »fortuito pensado, ó no pensado, que durante dicho »viaje aconteciere á dicho Navio, Aparejos, Artillería, »y Municiones, en tal manera que de qualquier perdida »que en ello huviere hemos de pagar al dicho Fulano, »ó á quien su poder huviere, lo que á cada uno de nos»otros correspondiere, de la cantidad que cada qual »pondrá el pie de esta Poliza, ó la parte que nos cupiere »de tal daño, ó perdida del referido Navio, Aparejos, »Artillería, y Municiones, á prorrata, y proporcion, »dentro del termino señalado en la ultima Ordenanza »de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Vi»lla de Bilbao, confirmada por su Magestad (que Dios »guarde) llanamente, y sin pleyto, ni debate alguno, y »sin que seamos oidos, sino que ante todas cosas ha-

»yamos de desembolsar las dichas cantidades, que tu-»vieremos puestas sobre nuestras firmas, ó la parte que »segun ellas nos correspondiere de dicho daño, ó per-»dida, al dicho Fulano, ó quien le representare; con »que primero nos dé Fiadores legos, llanos, y abona-»dos, Mercaderes, vecinos de esta dicha Villa, de que »estará á derecho con nosotros, y pagará lo que se de-»terminare por los Señores Prior, y Consules de dicha »Universidad, y Casa de Contratacion de ella, en caso »de que de nuestra parte se oponga á la excepcion de »no ser justificada la accion de pedirnos, y llevarnos »dichos seguros: y es condicion que si en el referido »viaje de dicho Navio, en él, sus Aparejos, Artilleria, »y Municiones, ó parte de ellos, alguna pérdida, ó daño »se recreciere, y fuere necesario acudir á salvarlo, ó »beneficiarlo pueda hacerse, y lo demás que convenga, »en beneficio de ello por el dicho Fulano, y quien le »represente, ó por el referido Capitan de dicho Navio, »y demás que le manden, y gobiernen, sin que sean »obligados á notificarnoslo, sin tomar nuestra orden, »y las costas, y gastos que en ello tuvieren se lo paga-»remos además del principal, aunque no se salve cosa »alguna: Y á todo nos obligamos segun, y como se »contiene en esta Poliza, con nuestras personas, y bie-»nes habidos, y por haber, cada uno de Nos, por lo »que le toca, sujetandonos, y tomando este riesgo, y »seguro, conforme á dichas Ordenanzas de dicha Uni-»versidad, y Casa de Contratacion: Y para que á su »cumplimiento, nos compelan, y apremien, damos po-»der á las Justicias de su Magestad, y especial, y ex-»presamente al Tribunal, y Juzgado de los Señores Prior, »y Consules de la dicha Universidad, y Casa de Contrata-»cion de esta dicha Villa de Bilbao, á cuya Jurisdiccion »nos sometemos, y renunciamos nuestro Domicilio que »tenemos, y de nuevo ganaremos, y la Ley: *Si conve-»nerit de Jurisdictione omnium Judicum;* y la ultima »Pragmatica de las sumisiones, y demás Leyes de nues-»tro favor, y la general, para que el dicho tribunal, y »no otro Juzgado alguno, nos apremie como por sen-»tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por Nos »consentida: Y asi lo otorgamos ante el presente Es-»cribano, en esta dicha Villa; á tantos de tal mes, y »año; con la hora, testigos, y fé de conocimiento.»

CAPITULO XXIII.

DE LAS CONTRATAS DEL DINERO, Ó MERCADERÍAS QUE SE DAN Á LA GRUESA VENTURA, Ó RIESGO DE NAO, Y FORMA DE SUS ESCRITURAS.

NUM. I. (a) Por ser usual en este Comercio el dár, y tomar dinero, y efectos á la gruesa ventura, ó riesgo de Nao por ciertos intereses, ó premios, sobre cascos de Navios, Aparejos, Bastimentos, Armamentos, y demás aprestos para un viaje, ó viajes, ó sobre Mercaderías, ó efectos cargados en ellos para qualesquiera Puertos, y Navegaciones, con condicion de que llegando los Navios á los de su destino, hayan de quedar libres del riesgo los Dadores de tales cantidades para la cobranza de sus principales, y premios á los tiempos pactados: Se ordena, y manda, que en tales casos se hagan Escrituras, ò Contratas ante Escribanos Publicos, ó entre las mismas partes, por medio de Corredor, ó sin él, segun se ha acostumbrado, y acostumbra; con los pactos, clausulas, y circunstancias en que se convinieren, y ajustaren: Y que á unas, y otras se dé entera fé, y credito.

II. (a) Quando se tomare por alguna, ó algunas personas dinero a la gruesa, sobre Navío, y sus Aparejos, ó sobre Mercaderías que se cargaren en ellos, se ordena, que demás de la obligacion general de persona, y bienes del Tomador, se deberán hypotecar, especialmente en favor del Dador, los mismos Navios, Aparejos, y Fletes que ganaren, ó las Mercaderias sobre que se diere, ó las que con tal dinero se compraren; expresandolo en la Escritura, Contrata, ó Poliza que en su razon se hiciere.

III. (b) Por ningun motivo se podrá tomar á la gruesa sobre el cuerpo, y quilla del Navio, mas cantidad, que las tres quartas partes de su valor, estimandole por peritos nombrados por Tomador, y Dador, pena de que haciendose lo contrario, y reclamandose sobre ello por qualquiera de ambos, no se les oirá, ni admitirá en juicio.

IV. (c) Sobre Mercaderías cargadas tampoco se podrá exceder del valor que tuvieren en el Puerto donde empezaren á correr el riesgo; pena de que si se justificare lo contrario, pague el Tomador las cantidades principales, y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas Mercaderías.

V. (d) Tampoco se podrá tomar dinero, ni efectos á la gruesa ventura, ó riesgo de Nao, sobre Fletes ni sueldos de Marineros, quando fueren en viajes arreglados por meses, pero bien se podrá dar á los Capitanes, Oficiales, y Marineros que navegaren á la pesca de Ballenas, y Bacallao; precediendo por lo que mira á los Marineros, intervencion, y consentimiento de sus Capitanes.

VI. (e) Asimismo se ordena, que ninguna persona dé, ni entregue dinero á la gruesa á Capitan, ó Maestre de Navio, en el lugar donde se hallaren, ó residieren los Dueños propietarios de él, sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle, ó prevencion de vituallas, ú otra causa de su beneficio; pena de que si haciendo lo contrario se reclamare, ó resultaren diferencias sobre su cobranza, no tenga el Dador recurso alguno á hypoteca de dicho Navio, Aparejos, ni Fletes, pero en el caso de que alguno, ó algunos de los tales Dueños, y interesados en él, ó cosa, ó parte, repugnaren en contribuir con su contingente quando se necesitare para dicho reparo, y su avío, se podrán dár, y tomar las cantidades precisas, constando

(a) Art. 812 del Código de Comercio.

(a) Art. 812 del Código de Comercio.
(b) Art. 822 del Código de Comercio.
(c) Art. 822 del Código de Comercio.
(d) Artículos 819 y 821 del Código de Comercio.
(e) Art. 826 del Código de Comercio.

de requerimiento que ha de preceder á los tales Dueños, y de su renitencia; con cuyo requisito quedará para la seguridad hypotecado el Navio, y sus Fletes.

VII. (a) Quando alguna persona que dió dinero á la gruesa, cumplido el viaje, ó plazo pactado, no lo cobró por omision suya, ú otros motivos, dexandole mas tiempo á la misma gruesa; y despues para otro, ú otros viajes dieren otra, ú otras personas, nuevas cantidades al mismo Tomador: Se ordena, que en quanto á su cobranza, sean preferidas las tales personas que dieron el dinero posteriormente á las que lo havian dado para el viaje, ó viajes antecedentes.

VIII. (b) Si las Mercaderías sobre que se hubiere dado dinero á la gruesa padecieren daño por vicio propio de ellas, ó por negligencia, y causa de los Maestres propietarios, ó Mercaderes, Cargadores, llegado el Navio al Puerto de su destino, no será de cuenta del Dador del dinero, y deberá sin embargo el que le recibiere pagarle enteramente el capital, y sus premios, á menos de que en la Escritura sobre ello hecha se haya capitulado huviese de correr tambien el riesgo en daños ó Averias de la calidad referida.

IX. (c) Atendiendo á que toda echazon, rescate, composiciones de Navios, Mastes, y Cordages cortados por el bien comun de Navio, y carga, y todo lo demás que se comprehenda en Averia gruesa resulta siempre en beneficio del que huviere dado sobre ello dinero á la gruesa ventura; se ordena, que el tal, ó tales deberán contribuir en estos casos á la paga de la prorrata que les tocare, pero no á Averías simples; á menos que, como vá expressado en el número precedente, se huviere pactado en el Instrumento, ó Contrata lo contrario.

X. (d) En caso de que por la Escritura, ó Contrata hecha sobre lo dado á la gruesa, no estuviere señalado el tiempo desde que deban correr los riesgos: Se ordena, que por lo tocante al Navio, Jarcias, Aparejos, y Vituallas, será visto empezar á correr; y que corran, desde el dia en que se hiciere á la vela, y que cumplirán veinte y quatro horas despues que se anclare, y amarrare en el Puerto de su destino; y que por lo que mira á lo dado sobre Mercaderías, empezarân á correr desde que se diere principio á cargarse en Gabarras, ú otras Embarcaciones menores (para los Navios) hasta que sean entregadas en tierra en dicho Puerto del destino.

XI. El Cargador que huviere tomado dinero á la gruesa sobre Mercadería, tendrá obligacion, en caso de pérdida de ellas, de justificar las tenia con efecto cargadas por su cuenta hasta la concurrencia, ó lleno del dinero que tomó, para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado.

XII. (e) Quando alguno tomare cantidad de dinero, ó Mercaderías á la gruesa ventura, ó riesgo de Mar, y se viere imposibilitado á cargar, ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado, y que tenia proyectado, será de su obligacion prevenirselo (á tiempo, y antes que el Navio se haga á la vela) al Dador, para que se anule, y extinga el contrato hecho, en aquella parte que no huviere podido cargar, emplear, ó interesarse, y quede solo subsistente en la porcion empleada, ó cargada; y precedido dicho aviso puntual en tiempo, y en forma, estará obligado el Dador á conformarse, sin escusa, ni dilacion, y á recibir la parte de dinero, ó Mercaderías que se le quiera debolver, como sea en la misma especie que lo entregó; pena de que de lo contrario, aunque de hecho no lo quiera recibir, ni reciba, no esté obligado el Tomador á satisfacerle mas que lo que constare, y justificare haver cargado, empleado, ó interesadose, sin que por lo restante se le pueda demandar por el Dador.

XIII. (a) Acaeciendo naufragio de Navio, y Mercaderías, sobre que se dió parte de su valor á la gruesa; y salvandose el todo, ó porcion de él, ó de ellas; en este caso, se ordena deberán entrar los que le dieron, á heredarlo, y percibirlo á prorrata, con los demás interesados en las mismas cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren, como participes, y compañeros en ellas, y su producto, baxadas las costas, y gastos á pérdida, y ganancia, como cuenta de Compañía.

XIV. Siempre que suceda tal naufragio á Navio, y Mercaderías, y sobre parte de él, ú de ellas estuvieren hechos Seguros en la forma que queda expresada en el capitulo proximo antecedente de esta Ordenanza, el Dador del dinero á la gruesa ventura, ó riesgo de Mar, será preferido á los Aseguradores para su pagamento, en el producto de lo que se salvare, hasta la concurrencia de la cantidad principal que huviere dado, sin incluirse los premios, mediante su especial sujecion, y hypoteca.

XV. (b) Todas las Escrituras, y Contratas de dinero, ó Mercaderías dadas á la gruesa, se tendrán por extinguidas por la perdida entera de uno, y otro, quedando libre de la obligacion contraida el que lo huviere tomado, sin que el Dador tenga recurso alguno contra él, ni sus bienes.

XVI. Y procurando el acierto, y evitar pleytos, y diferencias, que suele haver entre los que dán, y toman semejante dinero, ó generos á la gruesa ventura, ó riesgo de Mar, ponemos aqui dos exemplares; ó formulas, de las Escrituras, ó Cedulas, que acerca de tales contratas, ó negociaciones suelen, y deben hacerse, una de lo que se dá sobre Mercaderías, y otra sobre Nao, ó Navio; para que teniendo presentes sus clausulas, y condiciones, puedan las Partes con mas advertencia, y conocimiento proceder en semejantes casos, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) esta Ordenanza, como se espera de su Real piadosa Justificacion: Y el tenor de la tal formula de Escritura, ó Cedula de lo que se dá sobre Mercaderías es este.

(a) Artículos 829 y 830 del Código de Comercio.
(b) Art. 832 del Código de Comercio.
(c) Art. 834 del Código de Comercio.
(d) Art. 835 del Código de Comercio.
(e) Art. 823 del Código de Comercio.

(a) Art. 836 del Código de Comercio.
(b) Art. 831 del Código de Comercio.

Primera Escritura de riesgo, sobre Mercaderías.

«Sea notorio, como yo Fulano, vecino de tal parte, »otorgo, que debo, y me obligo de pagar á Fulano, »vecino de tal parte, y á quien su poder, ú orden tu»viere, tanta cantidad, por otra tal que para hacerme »buena obra me ha prestado, dado, y entregado en »dinero para compra de Mercaderías, ó en ellas mismas, »que con ello he comprado, inclusos en dicha cantidad »los premios del riesgo, que irá declarada, y de dicha »cantidad, Generos, y Mercaderías, me doy por con»tento, y entregado á mi voluntad, y sobre su recibo, »por no ser de presente renuncio la excepcion de la »pecunia, Leyes de la entrega, su prueba, engaño, y »demás de este caso, como en ellas se contiene, de »que le otorgo igualmente recibo en forma: La qual »dicha cantidad ha de ir, y vá corriendo riesgo por »cuenta del dicho Fulano, á tal parte, en el Navio nom»brado tal, su Capitan Fulano, que está surto, y ancla»do en tal Puerto, sobre dichas Mercaderías, que es»tán, ó se pondrán abordo de él, y son tantas Piezas, »Caxones (ó lo que fuere) con tales marcas, ó numeros »(que se pondrán al margen) que de mi cuenta irán »embarcadas en dicho Navio: Y aseguro, que valen »mas que la referida cantidad de esta Escritura, siendo »el dicho Fulano, igualmente participante, y interesa»do en la asignacion de ellas para correr los riesgos en »dicho Navio; los quales serán, y se entenderán de »Mar, Viento, Tierra, Fuego, Amigos, Enemigos, y »otros desgraciados sucesos, pensados, ó no pensados, »que (lo que Dios no permita) puedan suceder á dicho »Navio, por donde se pierdan dichas Mercaderías, y »Efectos; y siendo total la pérdida, yo, y mis bienes »hemos de quedar libres de la paga, y satisfaccion de »la cantidad de esta Escritura, y solo quedará el recurso »á dicho Fulano, para que si dicho Navio diere en parte »que se salven, ó algo de ellas, para entrar heredando »en lo que asi se salvare por la cantidad de esta Escri»tura, y yo por lo que mas valieren, quedando ambas »partes participes, y compañeros, para que baxadas »costas, y gastos, lo que quedare liquido, se parta, y »ratee á pérdida, y ganancia, segun cuenta de Compa»ñia, y cada parte en lo que haya para sí, ha de estár, »y pasar por la relacion jurada, que diere la persona »que en ello huviere entendido, sin otra prueba, y se »ha de dár principio á dicho riesgo, desde el punto, y »hora que dicho Navio se leve, y salga de esta Ria, »para seguir su viaje, y todo el discurso de él, entran»do, y saliendo en qualesquiera Puertos, y Barras, con »causa, ó sin ella, hasta que real, y verdaderamente »navegue, y entre en el que queda referido de su des»tinacion, y haya echado las Anclas, y pasado veinte »y quatro horas naturales; cumplidas las quales se fe»necerá totalmente el riesgo de cuenta de dicho Fula»no, á quien, ó á aquel, ó aquellos que su poder, y »orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tantos »reales en buena moneda usual, y corriente dentro de »tantos dias, que empiecen á correr desde el en que se »acabare, y feneciere el riesgo; por los quales, y las »costas de su cobranza, se me ha de poder executar en »virtud de esta Escritura, y el juramento, ó simple de»claracion de quien la presentare, y fuere Parte legiti»ma en quien dexo diferida la prueba, y averiguacion »del cumplimiento de dicho riesgo, plazo de la paga, »sin haverla hecho, y todo lo demás que se requiera, »y deba liquidarse, segun la ultima Ordenanza de la »Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha »Villa, confirmada por su Magestad, para que esta Es»critura sea exequible, y trayga aparejada execucion, »sin otra prueba, de que le relevo: Y á la firmeza de »todo obligo mi persona, y bienes habidos, y por ha»ber, y doy poder á las Justicias Reales de qualesquier »partes que sean, ó en especial á las de dónde esta Es»critura se presentare, y pidiere su cumplimiento, á »cuyo Fuero, y Jurisdiccion me obligo, y someto, re»nunciando el que de presente tengo, y otro que ga»náre, y la Ley: *Si convenerit de Jurisdictione omnium »Judicum;* y demás de mi favor, y ultima Pragmatica »de las Sumisiones, para que me compelan al cumpli»miento de lo que vá referido, como por sentencia pa»sada en cosa juzgada, renunciando tambien las demás »Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, y defensa, y »la que prohibe la general (si fuere la Escritura á favor »de dos, ó mas, se continuará diciendo) y consintien»do se dé á cada uno de dichos mis Acreedores una »copia de esta Escritura, y las demás que huvieren »menester, sin mandamiento de Juez, ni citacion mia, »con tal, que cumplida la una, las demás no valgan: Y »asi lo otorgo ante el presente Escribano, en tal par»te, tal dia, mes, y año: Testigos, y fé de conoci»miento, etc.

Segunda Escritura de riesgo, sobre Navios.

«Sepase, que yo Fulano de tal, vecino de tal parte, »Dueño, ó Capitan del Navio nombrado tal, de porte »de tantas Toneladas, que está surto, y anclado en tal »parte: Digo, que por quanto le tengo aprestado para »hacer viaje á tal parte, y para ello, y su despacho, »me ha dado, y prestado Fulano de tal, vecino de tal »parte, tanta cantidad, de que me doy por contento, »y entregado, por haverlo recibido, y pasado á mi po»der realmente, y con efecto en buen dinero, usual, y »corriente (sobre que por no parecer de presente su »entrega, renuncio la excepcion de la *non numerata »pecunia*, Leyes de la entrega, y prueba de su recibo) »los llevo al riesgo del dicho Fulano, que me los dió »sobre dicho Navio, y sobre sus Jarcias, Velas, Anco»ras, Artillería, Municiones, y demás Pertrechos, Fle»tes, y aprovechamientos, y de lo mas cierto, y segu»ro, que de dicho Navio se salvare de Mar, en Vientos, »Tormentas, Fuegos, Enemigos, Corsarios, y otras »malas gentes, y riesgos, que sobrevengan, desde que »dicho Navio se hiciere á la vela, y saliere del referido »Puerto en que está, en prosecucion de su viaje, hasta »llegar al de tal, y estando en él á salvamento, y echa»das las Ancoras, pasadas veinte y quatro horas natu»rales, cesará el dicho riesgo, y entonces me obligo »de pagar al dicho Fulano, y á quien su poder, ú orden

»huviere, y su derecho representare, los dichos tantos »reales, en buena moneda corriente, para tal dia, y »antes, si antes huviere llegado dicho Navio al referido »Puerto de tal, porque desde entonces ha de ser visto »estár cumplido el plazo: Y por dicha cantidad, y las »costas de la cobranza se me execute con esta Escritu»ra, y su Juramento, en que lo difiero, relevandole de »otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi per»sona, y bienes habidos, y por haber; y especial, y »expresamente hypoteco dicho Navio, Velas, Jarcias, »Artillería, Municiones, y demás Aparejos, y los Fletes, »para que todo esté sujeto, y obligado, y no se pueda »vender, ni disponer de ello, hasta estar pagada esta »deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga, y »esta obligacion especial no derogue, ni perjudique á »la General, ni por el contrario; y doy poder á las Jus»ticias de su Magestad, etc.» Aqui la sumision, renunciacion, y demás que queda puesto en la formula de Escritura antecedente, con fecha, testigos, y fé de cococimiento, siempre que se hiciere ante Escribano qualquiera de ellas.

CAPITULO XXIV.

DE LOS CAPITANES, MAESTRES, Ó PATRONES DE NAVIO, SUS PILOTOS, CONTRA-MAESTRES, Y MARINEROS, Y OBLIGACIONES DE CADA UNO.

Num. I. Capitan, Maestre, ó Patron de Navio, es aquella persona, que siendo Dueño propietario de él, le manda, y gobierna en los viajes que se le ofrecen; ó que no siendo tal Dueño, otros, que lo son del casco, y aparejos, le eligen, y nombran por tal Maestre, Capitan, ó Patron, para que en su nombre gobierne, y mande el Navio, con facultad de disponer de él, y sus aparejos, como si realmente fuese tal Dueño en propiedad.

II. De que se sigue, que el Maestre, Capitan, ó Patron debe ser hombre conocido, prudente, y practico en la navegacion, leal, de buenos procedimientos, que sepa leer, escribir, y contar, para dár puntual cuenta, y razon, asi del Navio, y sus aparejos, como de las Mercaderías que se cargaren en él, y gobernarse con prudencia en los casos, y cosas que pudieren ofrecersele en sus viajes, asi en tiempos de paz, como de guerra.

III. (a) Ninguno podrá ser recibido en adelante por tal Capitan, Maestre, ó Patron, sin que haya navegado antes seis años, los quatro de Marinero, y los dos de Piloto, y que antes de empezar á mandar Navio sea examinado con comision de Prior, y Consules, por las personas prácticas que para ello nombraren, y hallandolos habiles, y capaces, se les podrá dár el titulo de tales por dichos Prior, y Consules, pena de que qualquiera, que sin preceder el referdio examen, y tener las calidades, y circunstancias que van expresadas, se pusiere á mandar Navio; será condenado, además de su exclusion, en cien pesos escudos de plata, por via de multa, aplicados á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto, no comprehendiendose en esto los que actualmente son tales Capitanes.

IV. Pudiendo acontecer, que un Marinero se haya dedicado á estudiar, y practicar el Arte de Pilotage, sin el titulo de tal, sino de mero Marinero, se ordena, que los de esta calidad, como hagan constar por Certificacion de Capitanes, y Pilotos, haver llevado en algunos viajes su punto, y diario formal de los rumbos, durante dos años, y navegado en el todo, seis, podrán ser admitidos á dicho empleo de Capitan, precedido el examen, y demás, que vá prevenido en el numero antecedente.

V. (a) Quando se nombrare á alguno para tal Capitan de Navio, deberá dár fianzas á sus Dueños, si se las pidieren, del valor de él, y de los daños, que por su imprudencia pudiere causar en los viajes que hiciere.

VI. (b) Quando algun Capitan se aprestare á ponerse en carga para qualquiera viaje, será obligado á tener su Navio antes de recibirla, lastrado á proporcion de la que huviere de llevar; el casco estanco, sin recelo de que hace agua; la cubierta, y costados, calafeteados por todas partes, previniendole con Palos sanos, Velas, Jarcias, Cables, Ancoras, y demás necesario á la navegacion, para por este medio precaver en lo posible las Averías, y daños, que por falta de cosa, ó parte de las prevenciones dichas pudiera recibir el Navio, y su carga; pena de pagarlo todo con sus bienes, y de cinquenta pesos escudos de plata, que además se le sacarán irremisiblemente, cada vez que constare haver sido omiso en lo que vá expresado, aplicado tambien á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto.

VII. Considerando lo util, y necesario que es, asi en el Mar, como en Radas, y Bahías, que cada Navio tenga Farol, con su luz encendida de noche, se ordena, que todos los que fueren de sesenta Toneladas arriba, le tenga en Popa, y que durante el tiempo que se hallaren cargando, y cargados (yá sea en Puerto, ó navegando en el Mar) pongan los Capitanes, ó Maestres toda la noche luz en el Farol; pena de dos ducados por cada vez que no lo observaren, aplicados en la misma forma, y de los daños, que por falta de ello resultaren.

VIII. (c) Todo Capitan, ó Maestre de Navio deberá tener abordo un libro enquadernado y foliado, en que ponga la cuenta, y razon de la carga que recibiere, con sus marcas, y numeros, nombres de los Cargadores, y Consignatarios, como tambien, los nombres y vecindad de sus Oficiales, y Marineros, razon de sus sueldos, anticipaciones que les hiciere, y gastos que tuviere en el apresto, y viajes; con mas lo que abaxo se dirá, pena de privacion de oficio.

IX. Tambien será de la obligacion de cada Capitan, ó Maestre tener abordo estas Ordenanzas, para que en los casos que se le ofrezcan, enterado de ellas, observe, y practique su contenido en lo á él tocante, pena de quatro escudos de plata por cada vez que no se le

(a) El Código de Comercio, art. 635, se refiere sobre estas calidades á lo que dispone la Ordenanza de matrículas.

(a) Art. 637 del Código de Comercio.
(b) Art. 676 del Código de Comercio.
(c) Art. 646 del Código de Comercio.

hallaren, aplicados tambien á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto.

X. Asi bien se ordena, que los Capitanes hayan de llevar cada uno en su Navio Carta de Mar de este Consulado, sacandola, por lo menos una vez cada año, quando los viajes sean de esta Villa á un mismo Puerto, pero siempre que le mudaren, deberán (aunque sea dentro del año) llevar nueva Carta de Mar, pagando por sus derechos al Secretario de el Consulado quince reales de vellon, y no mas; pena de que por cada vez que la dexaren de llevar, se les sacarán quatro ducados de vellon de multa, aplicados tambien á beneficio de la Ria.

XI. (a) Siempre que se prepararen para viaje, deberán hacer eleccion de Oficiales, y Marineros, con quienes hayan de navegar, llevando el numero necesario de ellos; y hallandose en el Puerto de su apresto algunos interesados de los Navios, lo comunicarán, y se pondrán de acuerdo, y conformidad con ellos.

XII. Los Capitanes, ó Maestres de los Navios, que lleguen al porte de sesenta Toneladas hasta ciento, deberán llevar abordo en su Equipage, además del Piloto, un Carpintero Calafate, y excediendo de este Buque, añadirán un Contra Maestre, pena de los daños, que por falta de ello se ocasionaren.

XIII. (b) Ningun Capitan podrá asalariar para viaje á Marinero alguno, que estuviere yá prendado, ó convenido con otro, pena de perder lo que le huviere dado, por anticipacion, ó en otra forma, y de diez pesos, escudos de plata de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ria, y además quedará al arbitrio del que primero le asalarió el tomar, ó no al tal Marinero.

XIV. Asimismo será del cargo de los Capitanes, ó Maestres poner siempre todo cuidado en que los bastimentos que aprestaren para cada viaje por sí mismos, ó recibiendolos de los interesados, sean suficientes, y antes mas, que menos, y de buena calidad, y de lo contrario, serán castigados por todo rigor, y á arbitrio Judicial.

XV. (c) Atendiendo cada Capitan, ó Maestre, y su Equipage á la union, y conformidad, con que todos deben mirar al logro mas feliz del viaje á que estuvieren destinados, procurarán durante la navegacion hacer observar á los Marineros, y Muchachos Grumetes que llevaren, lo que á cada uno corresponda; y para en caso de ser alguno de su Equipage causa de motin, ó sublevacion, para poderlo obviar, se permite á dichos Capitanes tomen las providencias mas convenientes á su remedio.

XVI. Siendo tan del Real Servicio, y utilidad conocida de estas Costas el aumento de la Marinería; se ordena, y manda á todos los Capitanes, y Maestres de Navios, cuiden particularmente de los Grumetes que llevaren en sus Navios, tratandolos con amor, y cariño, para que se aficionen á la navegacion, y lleguen á estar en aptitud de ganar sueldo; el que no se les dará en los dos primeros viajes, sino solamente el alimento, y vestuario correspondiente, y acostumbrado; arreglandose en esto al estilo, y practica de la navegacion.

XVII. Ningun Capitan podrá por motivo alguno sobrecargar el Navio: para cuyo acierto, y evitar las dudas, y discordias, que en esto pudiera haver, se ordena, que en caso de no conocer por experiencia en la navegacion, ú de otra forma el porte, y capacidad de los Navios, sea del cargo de Capitanes, ó Maestres informarse de los que antes los gobernaron; y quando esto no lo pudieren hacer, juntarán á sus Oficiales, y á una con ellos determinarán los pies de agua, en que á Proa, y Popa se deban poner sus Navios, para que comodamente queden navegables; pena de que los que sin este cuidado, y conocimiento usaren de sus Navios, serán multados, y castigados á arbitrio judicial.

XVIII. (a) Tampoco podrá Capitan ó Maestre alguno poner sobre la cubierta de su Navio Mercaderías, ni otra cosa, sea por flete, ú de propia cuenta, ni de sus Marineros, sino que siempre la deberán dexar libre, y franca, para las maniobras necesarias, que puedan ofrecerse durante la navegacion; y solo podrá llevar el Bote en su debido lugar, y los Palos de respeto en donde no embaracen; yá sea en el Portaló de Popa á Proa, ó yá enmedio del Navio asegurados, y trincados; pena de que los daños, y Averías, que por lo contrario resultare haverse ocasionado, será de su cuenta.

XIX. (b) Cargado que esté el Navio, será de la obligacion de su Capitan mantenerse en él; dia, y noche, aunque se halle en el Puerto, esperando tiempo favorable para hacerse al Mar, pena de que de lo contrario se le sacarán, por cada vez que contraviniere, quatro ducados de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ria, y de todos los daños, y faltas, que por ello se ocasionaren, asi en el Navio, como en su carga.

XX. Ningun Capitan, ó Maestre podrá empezar á baxar la Ria, sin tener primero abordo el Piloto Leman, que para su mayor seguridad le deberá dirigir, pena de quatro ducados de vellon, que se le sacarán de multa por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados en la misma forma, y de los daños que por ello se siguieren á Navio, y carga.

XXI. Para resolver el salir al Mar, deberá todo Capitan, ó Maestre tomar consejo de su Piloto, y Contra-Maestre, y con su dictamen disponer, y mandar lo que convenga, atendiendo en esto al acierto; y si en el Puerto de donde deba salir huviere Piloto Mayor, de cuya asistencia, y direccion le sea preciso valerse, por Ordenanzas, ó por estilo, será tambien de su obligacion participarle su animo, y lo mismo al Piloto-Leman de aquella Costa, á cuyo cargo estuviere el ponerle en el Mar para su asistencia, pena de que de lo contrario, serán tambien de su cuenta todos los daños que se causaren á Navio, y carga.

XXII. Siempre que un Capitan considerare ser preciso el componer, calafetear, y aprestar su Navio para algun viaje, será de su obligacion formar un extracto

(a) Art. 639 del Código de Comercio.
(b) Véase el art. 701 del Código de Comercio.
(c) Art. 640 del Código de Comercio.

(a) Art. 654 del Código de Comercio.
(b) Art. 649 del Código de Comercio.

individual de la obra; y reparos que necesite, y entregarle á los interesados del Navio, si estos residieren en aquel Puerto, y en su falta al Consignatario que fuere de él, á fin de que con convenio de unos, y otros se prevenga lo necesario.

XXIII. Ningun Capitan, ó Maestre podrá al tiempo de el ajuste de sus Fletamentos suponer mas porte de su Navio, que aquel que real, y verdaderamente tiene para la carga que haya de recibir, sea por peso, ó por volumen, procurando siempre dexarlo marinero, ó navegáble; pena de que en caso de hallarse al tiempo de cargarse incapáz de recibir tanta carga, como la que huviere fletado, pague, no solamente los daños que huviere ocasionado al cargador, sino tambien quatro escudos de plata por cada Tonelada de las que se reconociere haver supuesto de mas, aplicados á beneficio de la Ria.

XXIV. El Capitan, ó Maestre que se uviere convenido, y concertado para viaje, no podrá por pretexto alguno dexar de executarle, ni despues de haver hecho medio viaje, abandonar su Navio sin legitimas causas, las quales deberá hacer constar por instrumentos feehacientes; pena de pagar con sus bienes todos los daños que resultaren por ello, asi á los Dueños del Navio, como á sus Cargadores, y de que será excluido del exercicio de tal Capitan, y recogido su titulo.

XXV. Si algun Navio de los de esta Ria, haviendo salido al Mar tuviere el accidente de bolverse precisamente de arribada por vientos contrarios, ú otro motivo que le impida la continuacion del viaje; deberá su Capitan ó Maestre mantener abordo todos los del Equipage, en cuyo caso les correrán sus sueldos en la misma forma que si estuviesen navegando.

XXVI. Si durante un viaje se hallare algun Capitan ó Maestre en riesgo evidente de perder el Navio, sea por verse acosado de Corsario, ó en Costa por tormenta, no podrá abandonarle, sin que primero preceda el dictamen de sus Oficiales, y quando estos convengan en hacer el abandono, y pudiere salir del Riesgo con su Bote, ó en otra forma; procurará sacar, y salvar lo mas precioso que le sea dable, con el libro de So-bordo, donde anotará el caso, y lo que asi sacare, y salvare.

XXVII. Si las Mercaderías, ó Efectos que huviere sacado, y salvado, por el motivo arriba expresado, en el Bote, ú de otra forma, viuieren á perderse antes de llegar al Puerto, por algun caso fortuito, no podrá hacersele cargo de ello al Capitan, exhibiendose por este la justificacion conducente, hecha en tiempo, y en forma en el primer lugar de su salvamento.

XXVIII. Siempre que algun Oficial, ó Marinero cometiere durante el viaje, ó en el Puerto, algun delito de asesinato, muerte, blasfemia, ú otro, digno de castigo corporal, deberá el Capitan, ó Maestre asegurarle, y entregarle, en llegando al Puerto, á los Jueces, que deban conocer de su causa, y en ella hacer sus declaraciones veridicas, y puntuales, con los demás de su Equipage, para que en su vista se proceda al castigo correspondiente á su delito, y que sirva de exemplo á otros.

XXIX. Ningun Capitan, ó Maestre permitirá haya en su Navio fuego en cocina, ni otra parte alguna, desde las cinco de la tarde, hasta otro dia despues de amanecer; y embarazará con todo rigor el que ninguno de su Equipage fume entre cubiertas, ni del Palo mayor para Popa; y haviendo de hacerlo en otros parages, y á horas competentes, y de menos contingencia, procurará, que los que fumaren, pongan á las pipas sus cubiertas; pena por cada vez que consintiere lo contrario, de un ducado de vellon, que se le sacará de multa, á beneficio de la Ria.

XXX. No podrá ningun Capitan, ó Maestre entrar, durante su navegacion, en otro algun Puerto, que el de su destino, por voluntad propia solamente, y quando lo huviere de hacer, por conocida precision de tormenta, temor de Corsario, ó Pyrata; deberá antes tomar consejo, y dictamen de su Piloto, y Contra-Maestre, y ponerlo por asiento en el libro de So-bordo, haciendoles firmar á una con él; y en este caso, si huviere sido la entrada por tormenta, se hará á la vela para su destino, luego que el tiempo lo permita; y si por Corsario, ó Pyrata, procurará inquirir de la gente de los Navios, que despues huvieren entrado en aquel Puerto, ó por otros medios, lo conveniente acerca de su riesgo, ó seguridad, y juntará nuevamente á su Piloto, y Contra-Maestre, y haciendoles presentes las noticias que huviere adquirido, determinará, con su acuerdo, el proseguir, ó no su viage; y se anotará tambien en el libro de So-bordo esta resolucion, si fuere de proseguir, y se firmará; pena de que justificandose haver entrado en Puerto por propia voluntad, haya de pagar los gastos, y daños que por ello resultaren, y además cinquenta ducados de vellon de multa por cada vez, aplicados á beneficio de la Ria de este Puerto.

XXXI. Qualquier Capitan, ó Maestre, que por temporal, ú otro accidente se viere obligado á dár fondo en una Bahia, deberá echar, con las Anclas que largare, las Boyas con Orinques correspondientes al fondo de la Bahia, para que en el caso de verse precisado á cortar alguna, ó algunas Anclas, se puedan sacar, mejorando el tiempo; pena de que será de su cargo el valor de ellas, y de los Cables, y no de los interesados de Navios.

XXXII. Llegando el caso prevenido en el numero precedente de dár fondo, deberá el Capitan, si huviere otros Navios surgidos en la tal Bahía, tener cuidado en anclar el suyo á distancia suficiente de los demás, para por este medio librar sus Cables, y Anclas, de que se enlazen con los de los otros; pena de los daños que por su descuido en lo referido resultaren.

XXXIII. Pondrá luz en su Farol de Popa, para que viniendo algun otro Navio de noche á valerse de la Bahía, no tropiece con él, so la misma pena.

XXXIV. Asimismo será de la obligacion de Capitanes, ó Maestres, atender, y observar si cada uno de los de su Equipage cumple con lo que es de su cargo, para de lo contrario reprehenderlos, y obligarlos á la puntual execucion de lo que les tocare; y todos los

dias á la hora de medio dia, y en todas las demás que convengan, juntará el Piloto, y Pilotines, y demás pricipales Oficiales, que sean expertos en la navegacion, para conferir con ellos sobre las alturas, y rumbos de su viaje.

XXXV. (a) Ningun Capitan, ó Maestre que navegare á flete comun, que llaman al tercio, podrá hacer negocio alguno separado de su cuenta propia, y si lo hiciere, deberá ser en utilidad, y provecho de los demás Interesados; pena de perdimienlo de lo que interesare, contraviniendo á este orden.

XXXVI. (b) No podrá Capitan alguno tomar dinero á la gruesa en el Puerto donde se hallaren los Interesados de su Navio, sin preceder consentimimiento de ellos, y solo podrá hacerlo en caso que alguno de ellos fuere remiso en contribuir con su parte, requiriendole antes judicialmente; y con esta circunstancia podrá executarlo, y además hypotecar, para la seguridad de lo que fuere preciso tomar, el interés, ó parte que tuviere en el Navio el tal, que asi dexare de contribuir.

XXXVII. (c) Tampoco podrá Capitan, ó Maestre alguno tomar dinero á la gruesa, ni hypotecar su Navio en otro Puerto para negociaciones propias, siendo el Navio perteneciente á otros en el todo, ó en parte, pero tocandole á él algun interés en el Casco, y Aparejos, y no haviendo tomado antes gruesa alguna, ni teniendolo empeñado, por otro medio, bien podrá executarlo hasta en la parte que le perteneciere; declarando en la Poliza que sobre ello otorgare, el interés propio sobre que funda la hypoteca especial; pena de que si contraviniere á ello, será de su cargo la satisfaccion del Principal, y Intereses, y de privacion de oficio.

XXXVIII. (d) Si en el curso de su navegacion, por algun accidente, se viere obligado á tomar algun Puerto, y en él necesitare de dinero para reparos de su Navio, ó bastimentos, deberá solicitar primero persona que le socorra en virtud de Vale, Letra, ó Libranza que le haga contra los Armadores, ó Consignatarios; atendiendo en esto á la cercanía, y proximidad de los unos, ú del otro, de no hallar persona que quiera darselo, sino á interés de gruesa ventura, podrá tomar solamente lo preciso, y de ello otorgar la Poliza, ó Escritura, que se le pida, y convenga, obligando al Navio, Aparejos, y Fletes: En cuyos casos lo deberá anotar todo, segun sucediere, en su libro de So-bordo, y hacerlo firmar con él á sus Oficiales.

XXXIX. (e) No hallando en la precision prevenida en el numero antecente quien le dé dinero en ninguna de las formas dichas, pasará á vender algunas de las Jarcias, y Aparejos del Navio, que no le hicieren grande falta para proseguir el viaje, y no habiendo comprador de esto, ó no siendo equivalente para lo que huviere menester; en este caso podrá vender algunas Mercaderías de su carga; pero deberá procurar elegir entre ellas las que considerare puedan ser mas provechosas al beneficio general, y á que si pudiere ser, dexen alguna utilidad; y de la venta que asi executare, formará cuenta individual de el importe de su producto, con distincion de comprador, precios, marcas, numeros, pesos, piezas, y medidas en el libro de So-bordo, y al pie firmarán los Oficiales, haviendo precedido ante todas cosas el informe, y dictamen de estos.

XL. Pudiendo suceder que si se dilatare el viaje (por retencion del Navio, Avería, ó por otros accidentes) vengan à malearse, ó dañarse algunas vituallas de las destinadas para la manutencion de el Equipage: En este caso se ordena, que el Capitan ha de ser obligado á desechar las asi dañadas, para que no causen enfermedad á la gente, y proveer el Navio, en lugar de ellas, de otras de buena calidad, hasta la cantidad necesaria para el viaje, tomandolas en el parage donde mejor cuenta le tenga.

XLI. (a) Y si durante la navegacion, sucediendo el caso arriba prevenido, fueren en el Navio pasageros, que tengan alguna provision, ó mantenimientos particulares, que precisamente no los hayan menester; el Capitan podrá tomarselos para su Equipage, pagando á los dueños su justo valor, y poniendo cuenta, y razon de todo en el Libro de So-bordo, para darla en el Puerto de su destino.

XLII. No podrá Capitan alguno hacer venta del Navio que mandare, sin poder, y facultad especial de sus dueños, y hasta, y en tanto que se haya cumplido el fletamento que tuviere contrahido; y lo mismo se entenderá (por lo que mira á cumplirse primero el fletamento) aunque el Navio sea enteramente suyo propio.

XLIII. Siempre que en el curso de su navegacion se encontraren dos Navios, el uno con falta de bastimentos, y el otro con los suficientes, ó mas de los necesarios; el Capitan del Navio proveido deberá socorrer al otro por venta, trueque, ó en otra forma, extendiendose á lo mas que pueda; sin perjudicarse notablemente, y de lo que asi reciprocamente se dieren, tomarán razon en sus libros de So-bordo, para que conste, y abonarlo á sus Interesados.

XLIV. Se prohibe, que Capitan alguno pueda vender, enagenar, ni ocultar Vituallas, ni aparejos de los Navios que estuvieren á su cargo, en perjuicio de sus Interesados; antes bien deberán bolverles, cumplido el viaje, los que sobraren; pena de ser severamente castigados, y privados de sus empleos.

XLV. (b) En caso que hallandose algun Capitan, ó Maestre en el Mar, con temporal tan recio, que se reconozca no poder aguantar y que para salvar vidas, y Navio, sea preciso hacer echazon de algunos efectos, elegirá en primer lugar para ello la Artillería, si la llevare, y las Mercaderías que tuviere entre cubiertas, de menos valor, y mas peso, y volumen, atendiendo siempre á la conservacion de lo mas precioso; y en este caso hará se tome razon individual de lo que se echare, con sus marcas, y numeros en el libro de So-bordo,

(a) Art. 656 del Código de Comercio.
(b) Art. 662 del Código de Comercio.
(c) Art. 662 del Código de Comercio.
(d) Art. 644 del Código de Comercio.
(e) Véase el art. 644 del Código de Comercio.

(a) Art. 653 del Código de Comercio.
(b) Vease el art. 661 del Código de Comercio.

haviendo precedido para esta resolucion el dictamen, y acuerdo de sus Oficiales.

XLVI. Sucediendo el caso prevenido en el numero precedente, y que despues llegue el Navio al Puerto de su destino con la carga que le huviere quedado, no podrá Capitan, ó Maestre alguno, Contra-Maestre, Piloto, Marinero, ni otro de los que vinieren abordo, manifestar por ningun motivo la razon, y memoria de los efectos arrojados, ó echados hasta su debido tiempo.

XLVII. (a) Si antes de llegar al Puerto de su destino Navio que le haya sucedido el caso prevenido en los numeros precedentes, entrare en otro por precision, deberán hacer los Capitanes, ó Contra-Maestres ante la Justicia de él su protexta contra el Mar, y revalidarla en el de su destino luego que llegue; y en uno, y otro Instrumentos declararán haverles sido precisa la echazon; pero omitiendo en las declaraciones, y demás justificaciones que hicieren, la distincion de las Mercaderías arrojadas, sus números, y marcas, porque esto lo deberán reservar hasta su tiempo, que será quando, conformandose los Interesados entre sí, y antes de empezar la descarga, fuere mandado judicialmente, que lo declaren, y entonces lo harán, y exhibirán el libro de So-bordo, donde lo deberán traer puesto, y sentado con toda expresion, é individualidad, segun, y como les queda prevenido, y ordenado en otros numeros anteriores de este capitulo.

XLVIII. En la misma conformidad observarán lo prevenido, y ordenado en el numero antecedente, en caso de que durante su navegacion les quitare algun Corsario, ó Pyrata efectos, ó Mercaderías, sea con convenio, ó sin él, lo qual tambien anotarán en el libro de So-bordo, para los mismos efectos, que tambien quedan prevenidos en el citado numero.

XLIX. Si por algun accidente se viere qualquier Capitan en la precision de entregar á Corsario, ó Pyrata algunos Efectos, ó Mercaderías de su cargazon, y que reconozca quieren llevar algunos fardos, que considere de mucho valor, será de su obligacion procurar contentarlos con algunos otros de menos estimacion; y en este caso tampoco podrá en sus protextas declarar distincion alguna de los que hayan sido dados, ó quitados, hasta el mismo tiempo que antes queda prevenido, anotando siempre por menor en su libro de So-bordo lo en esta razon sucedido, para que conste, y que segun ello se pueda declarar la Avería á que corresponda, y arreglarse, quando llegue el caso.

L. Todo Capitan, ó Maestre, al entrar en el Puerto de su destino, ó en otro de precisa arribada, deberá tomar el Piloto regular, y practico de él, asi para la entrada, como para la subida al surgidero conveniente á su Navio, y será de su obligacion manifestarles los pies de agua que cala el Navio; pena de que de lo contrario será multado el Capitan, ó Maestre, que asi no lo hiciere, en seis ducados por cada vez, aplicados á beneficio de la Ria, y condenado en los daños que se ocasionaren; y luego por primer Posta, ó Correo, que salga para el Lugar de su consignacion, ú el de adonde salió, será tambien obligado á dár noticia de su arribada, asi á los Dueños del Navio, como á los Consignatarios.

(a) Art. 661 del Código de Comercio.

LI. Quando algun Capitan entrare en Puerto, deberá anclar, y amarrar su Navio en el surgidero que le fuere mas conveniente, ó pudiere, segun la practica, ó costumbre de él, atendiendo siempre á la seguridad del Navio, y carga que traxere; pena de que de lo contrario, se le sacarán diez ducados de vellon de multa, aplicados en la misma forma, y de los daños que se siguieren.

LII. Ningun Capitan podrá dár fondo á su Navio, ni echar Ancla alguna en Bahía, Ria, ni Puerto, sin su Boya, con el Orinque correspondiente al fondo, como queda prevenido al numero treinta y uno de este capitulo; pena de quatro ducados, que se le sacarán de multa; aplicados á beneficio de la Ria, y de pagar los daños que ocasionare, si alguna otra Embarcacion diere contra la uña de la tal Ancla.

LIII. Si el Navio diere fondo, ó se amarrare en surgidero, algo distante de la Villa, ó Puerto, en que tenga la obligacion de entregar sus Mercaderías, deberá hacerlas descargar á Gabarras, ó Barcos, atendiendo á las marcas, y midiendo el tiempo, no solamente para que lleguen de dia, sino para que su descarga, y repartimiento se haga antes de caer la noche; pena de que haciendo lo contrario, sin impedimento notoriamente legitimo, serán de su cuenta los daños que se ocasionaren.

LIV. Cada Capitan al tiempo de la descarga de su Navio, hará que cada fardo que saliere de él se tome la razon, con sus marcas, y numeros, si la descarga fuere desde el Navio á los Muelles de esta Villa, y quando la hicieren en el Surgidero de Olabeaga, ú otra parte de esta Ria á Gabarras, ó Embarcaciones menores, para conducir los Generos, y Mercaderías á dichos Muelles, será de su cargo, y obligacion el embiar en cada una de las tales Embarcaciones un Marinero de su satisfaccion, y con él un manifiesto, y memoria individual de los tales Generos, y Mercaderías, que conduxere cada Gabarra, ó Embarcacion menor, con sus numeros, y marcas.

LV. Descargada que sea cada una de las Gabarras, y demás Embarcaciones menores en los Muelles de esta Villa, deberá el Marinero que huviere venido en ella, ó el Capitan, si se hallare á la descarga, hacer cotejo de la razon, manifiesto, ó memoria, que huviere embiado en la Gabarra, ó Embarcacion, con la que huviere tomado el Veedor-Contador de descargas del Consulado, como es costumbre, para por este medio satisfacerse de la descarga en estos Muelles, y de lo que huviere salido de bordo; y cargadose en las tales Gabarras, y Embarcaciones menores.

LVI (a) Y porque de ordinario acontece el que vengan Mercaderías, y Efectos con conocimientos á la orden, y tal vez sucede ignorarse á quien toca su recibo, por haver llegado antes el Navio, que el respectivo Correo, en que debian venir los conocimientos endo-

(a) Art. 674 del Código de Comercio.

sados, por extravio de Cartas, ó por otro motivo; para en tales casos se ordena, que los Efectos, que asi vinieren á la orden, se depositen por los Capitanes, con intervencion del Corredor en el Dueño, ó Consignatario del Navio, á menos que el Prior, y Consules tengan motivos para otra providencia.

LVII. Y el Depositario, en cuyo poder se pusieren dichos Efectos, no podrá entregarlos á su legitimo dueño, sin la asistencia del Veedor-Contador de descargas, mediante la razon que deberá dar éste, del paradero de Mercaderías de esta naturaleza.

LVIII. Quando en otros Puertos, fuera de éste, se huviere de hacer descarga, siempre practicarán los Capitanes el tomar razon de lo que entregaren, y sacar recibo de aquel que acudiere por la Mercadería, sea con conocimiento, ó con orden, ó seguirán los estilos, y costumbres de los parages donde hicieren la tal descarga, atendiendo siempre á resguardarse, para evitar disensiones, que por falta de esta formalidad pudieran originarse.

LIX. Cumplido que sea el viage al Puerto de su destino, deberá cada Capitan hacer entera entrega de la carga de su Navio, segun el tenor de sus conocimientos, si fuere en esta Villa, en los Muelles de ella; y siendo en otras partes, en los parages acostumbrados en cada una de ellas, para las descargas; pena de pagar con sus bienes, Navio, y fletes, lo que faltare.

LX. Ningun Capitan podrá firmar conocimiento alguno, en confianza de oferta, ni papel de otro, que le manifestáre su deseo de cargar; pena de que de resultar de ello algunos daños, por falta de no haverse despues embarcado los Efectos prometidos, serán de su cuenta y además será privado del empleo de tal Capitan, y se le recogerá el título.

LXI. Tampoco podrá pasar á firmar Capitan alguno los conocimientos, interin se les exhiban, y entreguen los recibos, que huvieren dado su Piloto, Contra-Maestre, ó personas destinadas para este efecto, á los Gabarreros, ó Cargadores, en que conste estar yá abordo las Mercaderías de su contenido.

LXII. (a) Si algun Capitan huviere padecido en la Mar recio temporal, y considerare daño, y Avería en su carga; la protexta que hubiere de hacer contra el Mar, y sus accidentes, la executará durante veinte y quatro horas de como arribare á qualquiera Puerto; y llegado despues al de su destino, la ratificará dentro de otras veinte y quatro horas de su llegada, y antes de abrir Escotilla, judicialmente, y con toda justificacion, realidad, y verdad, ante Prior, y Consules, en que los de su equipage declararán tambien la verdad; y lo hará saber luego á los Interesados en la carga, por medio del Ministro del Consulado, para que les conste, y los demás efectos que puedan convenir; observando siempre lo que les queda prevenido á los numeros quasenta y seis, quarenta y siete, quarenta y ocho, y quarenta y nueve, de este capitulo, acerca de omitir lo que se huviere echado al Mar, ó llevadose por Pyratas si huviere sucedido.

(a) Art. 670 del Código de Comercio.

LXIII. (a) Justificandose á qualquiera Capitan haver sido causa de entregar á enemigos su Navio, ó que maliciosamente le hizo varar, ó perder, deberá satisfacer con sus bienes los daños que por ello se causaren, y será además privado de su empleo, y castigado condignamente.

LXIV. (b) Todo Capitan que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio, ó consintiere que otro lo execute en su Navío, y que haya alteraciones, y discordias, dando motivos, por medio alguno á confiscaciones, ó pérdidas de Mercaderías, ú del mismo Navío, será castigado severamente, y además privado del empleo de tal Capitan; obligandosele primero á la paga de los daños que por ello resultaren.

LXV. (c) Por deuda que tengan contraida los Capitanes, sus Pilotos, ó Marineros, anteriormente al viaje que estuvieren para hacer, no podrán ser detenidos estando abordo, y para hacerse al Mar; pero si la tal deuda fuese causada para el tal viaje, bien lo podrán ser para obligarlos á la paga.

LXVI. El Capitan, ó Maestre, que mandare Navio, de esta Ria, á buelta de sus viajes deberá entregar á sus Dueños, ó Consignatarios el reste que le huviere quedado de los bastimentos, y hacer con su Equipage el ajuste de sus sueldos, y pagarles lo que les estuviere debiendo, en el termino de ocho dias, contados desde el en que los despidiere; sin que le escuse de ello el no haver cobrado fletes, ni otro motivo alguno; pena de veinte ducados en caso de mas tardanza, aplicados á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto, y de pagar los gastos que hiciere en la detencion qualquiera de los de su Equipage que se le retardare la paga.

LXVII. Luego que el Navio se desaparejare, deberá cada Capitan quitar de bordo la polvora que le huviere quedado del viaje; pena de diez ducados (aplicados en la misma forma), y de los daños que ocasionare, no solo á su Navio, sino á los demas inmediatos; y solo se le permite, que siendo avisado por alguno de los Interesados del Navio, ó que el Capitan voluntariamente por otro motivo quiera hacer salva, lleve aquel dia la suficiente para ello, y no mas.

LXVIII. Todas las veces que los Capitanes vieren varado otro algun Navio, ó en peligro de ello; ó tuvieren noticia de que en esta Ria ha acaecido esto; deberán acudir prontamente con sus Botes, y gente, y las prevenciones necesarias al socorro; y harán que su gente trabaje, como si el Navio varado fuese suyo propio, para procurar ponerle en flote: Y en caso de que por falta de Gabarras, ó pedirlo la necesidad, fuere preciso valerse de sus Botes para sacar alguna hacienda, los deberán tambien franquear; pena de veinte ducados, aplicados tambien á beneficio de la Ria, por cada vez que dexaren de asistir, y concurrir en la forma expresada; y á los que acudieren, y asistieren, se pagará por el Capitan, ó Interesados del Navio asi va-

(a) Véase el art. 677 del Código de Comercio.
(b) Art. 678 del Código de Comercio.
(c) Art. 645 del Código de Comercio.

rado, ó que estuviere en peligro, lo que el Prior, y Consules mandaren, informados del trabajo de cada uno.

LXIX. Siempre que reconocieren dichos Capitanes, ó los que estuvieren de Guardia abordo de sus Navios, que pueda sobrevenir alguna creciente, y corriente de aguas, dimanada de lluvias, ó nieve; deberá primero llamar abordo del Navio la gente de tierra que les fuere necesaria, y con ella dár además de los Cables regulares, otros por la parte de Proa á la agua, y á tierra; y mantener abordo, además del Guardia, otros dos hombres, y que estos estén siempre sobre la Proa del Navio con sus Vicheros, para poder apartar de encima de los Cables las maderas, y otras cosas, que trae el agua, y puedan ocasionar rozadura; pena de diez ducados, y pagar los daños que de lo contrario resultaren.

LXX. De buelta de viaje estarán los Capitanes, ó Maestres obligados á dar cuenta, y razon siempre que se les pida, de todo su equipage; y en caso de faltar alguno (por muerte, ú otro accidente) á justificar con sus Oficiales, y Marineros, si huviere faltado en el Mar; pero siendo por enfermedad, y en Puerto, deberán traer Instrumentos que justifique su entierro, y lo que huviere dispuesto de su ultima voluntad, yá sea ante Escribano, ó bien, si no huviese éste practico en su lengua, anotandolo en el libro de So-bordo, con su firma, y de los de su Equipage, si supieren firmar, al pie, mirando por este medio á satisfacer, y dár la debida noticia á quienes fueren Parientes, Herederos, ó Interesados del tal que faltare.

LXXI. Piloto de un Navio es, el segundo Oficial de él, é inmediato al Capitan, y á quien por ausencia, ó enfermedad de éste toca mandarle, y gobernarle en todos tiempos, en los viajes, rumbos, y derrotas para donde navegare, hasta conducirle al Puerto de su destino.

LXXII. (a) Deberán ser para el tal oficio de Piloto hombres prudentes, conocidos, discretos, y de buenos procedimientos, estudiosos, practicos, y muy habiles en el arte de navegar, por haverse de fiar de su prudencia, y destreza el Navio, y su carga en quantos viajes se hicieren baxo de su direccion; de que se sigue que hayan de saber, con precision, leer, escribir, y contar, en quanto sea necesario, para el mejor cumplimiento de su obligacion.

LXXIII. (b) Ninguno podrá ser admitido á el Oficio de Piloto de Navio, sin que primero haya estudiado el Arte de navegar theoricamente, por lo menos durante seis meses, con persona habil, y capáz, de quien deberá exhibir Certificacion, y practicadolo dos años en diferentes viajes, y que en ello haya llevado su punto, y rumbo: y mediante que esto puede acaecer antes, ó despues del estudio de la theorica, y con Capitanes, y Pilotos diversos yá examinados; en este caso deberá tambien traer Certificacion de ellos; con cuyos requisitos, quando qualquiera intentare obtener Titulo de tal Piloto, deberá acudir ante Prior, y Consules, para que siendo examinado por la persona, ó personas que nombraren, pueda darsele.

LXXIV. (a) En qualquiera viaje ha de ser del cargo del Piloto de Navio llevar abordo de él las Cartas de Mar, Compás de marcar, Corredera con su Naveta, y Minuto, y demás Instrumentos concernientes á su exercicio; asi para tomar la altura del Sol, como para enderezar, y saber el rumbo en que lleva su navegacion; y siempre que conviniere mudarle por vientos contrarios, por cercanía á costa, ú otros motivos, deberá dár cuenta al Capitan, para que conformandose con su dictamen, executo lo que le mandare; pero si el Capitan, por poco experto, ó por otro mal fin, contra la opinion del mismo Piloto, y demás Oficiales le quisiere obligar á pasar bancos, ú otros parages, y rumbos peligrosos, y conocidamente contrarios; en este caso deberá reconvenir sobre ello el Piloto al Capitan en presencia de los demás Oficiales, y Equipage, para que siempre se pueda justificar; pues de qualquiera accidente contrario, serán á cargo del Capitan los daños, y menoscabos que se siguieren.

LXXV. Deberán los tales Pilotos de Navios tomar razon de todas las Mercaderías, y Efectos, que se cargaren abordo con la distincion de marcas, y numeros, y dár recibo de ellos á la persona que los entregare.

LXXVI. (b) Será tambien de la obligacion de cada Piloto de Navio llevar abordo en cada viaje un libro en blanco, y en él ir apuntando todos los dias la observacion del Sol, derrota, y distancia, la altura de longitud, y latitud donde considerare hallarse; y además anotará los vientos el tomar Rices, capear, y todo lo demas que se ofrezca de encuentros de otros Navios, y las noticias que estos dieren, con las demás particularidades que pudiere observar durante la navegacion.

LXXVII. Siendo muy regular, que alguno, ó algunos de los del Equipage de un Navio tengan inclinacion á pilotear; en este caso deberá el Piloto principal preguntarles quando observan el Sol, lo necesario, y conveniente acerca de la altura, en que segun su juicio se hallaren; y oirles, y corregirles en quanto le parezca preciso, á fin de que vayan capacitandose; bien entendido, que por esta Ordenanza no se obliga á los Pilotos á manifestarles el punto, y la altura en que consideren hallarse.

LXXVIII. (c) Quando por ignorancia, ó descuido del Piloto se perdiere por varamento, ó naufragio el Navio, ha de ser por ello condenado en privacion de oficio para siempre, y á pagar de sus bienes todos los daños que causare; y si la pérdida, ó varamento se averiguare haverse executado por pura malicia suya, será castigado; con pena capital, ó á proporcion de su delito, segun leyes, y juicio de la Justicia que en ello procediere.

LXXIX. (d) Por ser del cargo, y obligacion del Con-

(a) Art. 687 del Código de Comercio.
(b) Art. 687 del Código de Comercio.

(a) Artículos 690 y 691 del Código de Comercio.
(b) Art. 692 del Código de Comercio.
(c) Art. 693 del Código de Comercio.
(d) Art. 694 del Código de Comercio.

tra-Maestre, mandar el Navio, en caso que durante el viaje acaeciere al Capitan, y Piloto, enfermedad, ausencia, muerte; se ordena, que precisamente se ponga en este empleo, persona de toda inteligencia en la navegacion, y que sea de buena vida, y costumbres.

LXXX. (a) Quando el Navio, en que qualquiera estuviere nombrado por tal Contra-Maestre, se preparare para viaje, deberá cuidar el que se huviere nombrado, reconocer todo el aparejo de Palos, Jarcias, Velamen, Anclas, y demás; y siempre que en cosa, ó parte de ello hallare alguna falta, dará una memoria, ó razon al Capitan, para recibir de él, y poner en su lugar lo que asi huviere faltado segun le fuere entregando.

LXXXI. Será tambien del cargo del tal Contra-Maestre cuidar de hacer la Arrumazon en la Bodega del Navio, y entre sus cubiertas, de la carga que fuere abordo, poniendola toda con la asistencia, y ayuda de los Marineros de la Tripulacion, en la forma, y con la seguridad, y resguardo que es necesario.

LXXXII. Asi bien estará á su cuidado, quando llegue el caso de levar las Anclas para hacerse al Mar, el poner pronto lo necesario para ello, y mandarlo executar en recibiendo la orden del Capitan.

LXXXIII. Hecho yá á la vela el Navio, recogerá el Contra-Maestre, Bote, Cables, y demás de que se huviere valido para levar las Anclas, y lo pondrá en los lugares destinados, sin que queden sobre las cubiertas del Navio, Cables; ni otra cosa alguna que pueda embarazar á la navegacion.

LXXXIV. Asi bien será de su obligacion hacer que los muchachos ó Grumetes del Navio, tengan el todo de él limpio, lavandolo muy á menudo.

LXXXV. Todos los dias deberá recorrer los Aparejos del Navio, subiendo á las Gavias; y reconociendo alguna falta, dará cuenta al Capitan, para que éste le ordene lo conveniente para su composicion, y él lo mandará hacer.

LXXXVI. Quando conviniere entrar en algun Puerto, ó huviere precision de dar fondo, será de la obligacion del Contra-Maestre, poner las Anclas, y Cables prontos, para valerse de uno, y otro quando el Capitan, ó Piloto que estuviere abordo lo mandare.

LXXXVII. Igualmente será de su cargo, y cuidado el hacer que los Marineros, y Grumetes antes con la limpieza necesaria, y de que observen la mayor obediencia, y disciplina; y todas las veces que reconociere en qualquiera de ellos alguna mala costumbre en su hablar, acciones, ó vida, dará cuenta al Capitan para su remedio.

LXXXVIII. Asi bien será de su cuidado, y obligacion, procurar que los demás Oficiales cumplan con lo que es de su cargo, y dár cuenta de lo contrario al Capitan.

LXXXIX. Tambien deberá mandar, ó nombrar por eleccion los Marineros que se huvieren de embarcar en el Bote, todas las veces que el Capitan necesitare ir en él, ó que él mismo lo mande por cosa del servicio del Navio.

(a) Art. 696 del Código de Comercio.

XC. Si en algun Puerto estuviere el Navio detenido, ya sea recibiendo carga, ó yá por otro motivo, con los de su Equipage, cuidará el dicho Contra-Maestre, de que los Marineros trabajen lo conveniente al Navio; sea en limpiarle, y dár sebo á los Palos, remandar Velas, componer Aparejos, hacer Caxetas, Rices, rascar el Navio, y otras cosas necesarias.

XCI. Llegado el Navio al Puerto donde deba desarmarse estará al cuidado del Contra-Maestre hacer recoger las Velas, Cables, y demás Aparejos, y ponerlo todo plegado donde destinare el Capitan.

XCII. (a) Todos los Marineros que estuvieren prendados para algun viaje, deberán acudir puntualmente al Navio en que huvieren de navegar, el dia que les fuere señalado por el Capitan; y una vez convenidos, y ajustados, y tomada la señal de ello para el viaje, no podrán asalariarse con otro Capitan por pretexto alguno, ni empezado el viaje, abandonarle hasta que se haya cumplido enteramente, y segun lo convenido; pena de perder los sueldos devengados, y de diez ducados de multa para reparos de la Ria de este Puerto á cada Marinero que lo contrario hiciere.

XCIII. (b) Quando qualquier Marinero huviere de salir de un Navio para servir en otro, con consentimiento de su Capitan, deberá éste darle su permiso, y licencia por escrito para su seguridad, y creencia del segundo Capitan.

XCIV. Todas las veces que qualquier Marinero dexare, y abandonare el Navio, sin haber cumplido su convenio, contra la voluntad del Capitan sin causa notoriamente legitima, perderá los sueldos que ultimamente tenga que haver, y además, será multado á arbitrio judicial.

CXV. Todos los Marineros observarán abordo una exacta obediencia, sin que de esto les excuse el trabajo necesario en que deban ocuparse, ni otro algun pretexto, ni motivo que quieran dár.

XCVI. Oyendo un Marinero á otro, ú otros de su compañia, blasfemias, juramentos, palabras deshonestas; ó le viere acciones torpes, deberán secretamente, y á tiempo, dár cuenta de ello al Capitan, para que este execute lo que vá prevenido en los numeros quince, veinte y ocho, y veinte y nueve, y ochenta y siete de este capitulo.

XCVII. Ningun Marinero podrá de intento, y con malicia, y cautela, arrojar del Navio parte alguna de sus vituallas, pena de pagarlas con sus bienes, y de ser castigado severamente.

XCVIII. Quando un Marinero viere que otro, ú otros del Equipage se duermen al tiempo que estén de Guardia, deberá dár cuenta de ello al Capitan, á fin de que despertandosele, y cumplidas las horas señaladas, se proceda á su castigo; pena de que el que fuere negligente en dár este aviso incurra en dos ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ria.

XCIX. Ningun Marinero podrá salir del Navio una vez que esté cargado, y corriendo su salario, sin licen-

(a) Artículos 700 y 701 del Código de Comercio.

(b) Art. 702 del Código de Comercio.

cia expresa de su Capitan; pena de dos ducados por cada vez que contraviniere, aplicados tambien á beneficio de la Ria.

C. A todos los Marineros, concluido que hayan el viaje pactado, y descargado el Navio, deberán pagarseles por su Capitan los sueldos que se les debieren, arreglados al convenio, ó ajuste que sobre ellos huviere hecho: Y pudiendo suceder que de parte del Capitan, ó dueños del Navio haya en la paga alguna omision (por no haver traido flete, ú otro accidente); en este caso se ordena, que el Marinero, ó Marineros puedan pedir embargo del Navio, y sus Aparejos, y hacer se remate, con declaracion de que aunque con el motivo del remate, ó embargo haya, y se opongan otros Acreedores, serán preferidos los de el dicho Equipage, y se les deberá hacer pago enteramente, alcanzando para ello su importe; que faltando algo, tendrán el recurso por ello á solo el Capitan que mandaba el Navio, y no á otro alguno, por ser este quien convino sobre dichos sueldos, y se obligó á su paga.

CAPITULO XXV.

DEL PILOTO MAYOR DE ESTE PUERTO, SU BARRA, Y RIA; Y LO QUE DEBERÁ HACER, Y LLEVAR DE DERECHOS DE ENTRADAS, Y SALIDAS DE NAVIOS.

Num. I. Por quanto ha acostumbrado, y acostumbra el Consulado de esta Villa tener en las cercanias de la Barra de este Puerto un Piloto Mayor, con obligacion de cuidar de noche, y dia la entrada, y salida en él de todos los Navios, y Embarcaciones, para que con su direccion la logren con felicidad; cuyo nombramiento se ha hecho siempre por Prior, y Consules, como, y quando mejor les ha parecido: Por lo qual, respecto de ser asi conveniente, se pone por Ordenanza, que en adelante le hagan tambien perpetuamente todas las veces que quisieren, y en quien mejor les parezca, segun se ha acostumbrado, y acostumbra, como queda prevenido en el capitulo quarto, numero primero de esta Ordenanza.

II. Siempre que por Prior y Consules se nombrare nuevo Piloto Mayor, procurarán que sea sujeto de buena vida, y costumbres, de edad, á lo menos, de treinta años, prudente, y practico en la navegacion; que haya exercido en ella el Oficio de Capitan, ó Piloto, y con especialidad, versado en esta Ria, y su Barra, y natural precisamente de este Noble Señorío de Vizcaya; haciendole, que luego que sea elegido, y nombrado, y antes de empezar á usar, y exercer, comparezca en el Consulado á jurar, y cumplir con la obligacion de su Oficio, y de guardar esta Ordenanza en la parte que le toca.

III. Atendiendo á que las obligaciones en que ha de estar constituido el Piloto Mayor como tal, son mas practicables para el socorro en la entrada, y salida de los Navios desde dentro de la Barra, que de fuera de ella; se ordena, y manda, que en adelante tenga su casa de habitacion, y morada, en Lugar de parte adentro de la misma Barra, y el mas cercano á ella.

IV. Será de la obligacion del Piloto Mayor, el Sondar la Barra todos los dias que lo permita la Mar; y prevenir á los Pilotos Lemanes que se lo preguntaren, las marcas, ó señales por donde está, y los pies de agua que tuviere en su entrada.

V. Quando viniere qualquier Piloto Leman, ó persona en su nombre, á prevenir al Piloto Mayor, que algun Navio está para entrar en la Barra, se informará de él de los pies de agua que cala el Navio, y le señalará el dia, y hora en que podrá presentarse pra su entrada.

VI. Quando se presentare Navio á entrar la Barra (ya sea viniendo en derechura de Mar en fuera, ó ya de alguno de los Puertos cercanos) será de la obligacion del Piloto Mayor salir con su Lancha fuera de Barra, siendo la Mar bella; y siempre que considerare que el tal Navio pueda enderezarse á entrar en ella, largará la Vandera, ó señal que llevare, y delante de él (á distancia en que no pueda ofenderle) gobernará su Lancha por la misma Barra, para que le siga el Navio que huviere de entrar.

VII. Si por mucha Mar no le fuere posible salir fuera de Barra con su Lancha, para mostrarsela, será tambien de su obligacion, hacer la Bolisa, ó señal, de la parte de adentro de la Barra, lo mas cerca de ella que pueda, para que gobernandose el Piloto Leman, que conduxere el Navio por la Bolisa, ó señal que le pusiere el Piloto Mayor, entre con mas conocimiento, y seguridad.

VIII. Quando por algun accidente, entrando el Navio con Mar grande, viere el Piloto Mayor, que ocasionado de algun golpe, sale fuera de la Canál, será de su obligacion tomar cabo de él, y ayudarle con las demás Lanchas que estuvieren alli, animandolas al socorro del tal Navio.

IX. Siempre que suceda alguna desgracia de varamento, ó pérdida de Navio fuera de Barra, en ella, ó dentro; dará cuenta el Piloto Mayor á Prior, y Consules, sin la menor dilacion; y en el interin que llegaren, ó alguno de su Tribunal, que embiaren con su comision á la asistencia, y averiguacion del suceso, será de su obligacion concurrir á todo lo que se ofreciere, poniendo en custodia lo que de pronto se fuere salvando.

X. Quando en la Ria de este Puerto, entre Portugalete, y Guecho, haya diversos Navios para salir fuera de la Barra, esperando viento, y maréa favorables, deberá el Piloto Mayor saber, y informarse de cada Capitan los pies de agua en que se hallan, para por ello gobernarse, y darles las ordenes convenientes para desamarrarse.

XI. Si en alguno de los Navios que asi esperaren á la salida, tuviere el Piloto Mayor duda sobre los pies de agua marcados al Codaste; deberá para mas seguridad medirlos por sí mismo con la Vara que tiene dada este Consulado para semejantes lances, á fin de evitar por este medio los daños que pudieran ocasionarse de la falta de esta inspeccion.

XII. Asimismo será del cargo, y cuidado del Piloto

Mayor atender, y vér si los Capitanes de los Navios cargados se mantienen abordo, como se les manda en el capitulo que trata de sus obligaciones, y de las de su gente en esta Ordenanza: Y reconociendo en ello, ú otra cosa esencial, alguna falta, ó menos cumplimiento, deberá tambien dár cuenta á Prior, y Consules, caso de no poderlo remediar por sí, para que tomen las providencias convenientes.

XIII. No podrá hacer Bolisa para fuera de Barra, ni permitirá salga Navio alguno, sin que se le presente por el Capitan la Cedula que este Consulado acostumbra dár, de haver yá pagado las Averías debidas por su ultimo viaje correspondientes á los que conduxo, y llevare.

XIV. Tambien será de su obligacion el cuidar de que se mantengan dia, y noche en esta Ria, el Palillo, y Boyas, como el de mudar estas de tiempo á tiempo, y en su lugar poner las otras, que tendrá de reserva.

XV. Asi bien deberá tener las Boyas de respeto siempre limpias, estancas, y en el parage mas cercano que sea posible á la Ribera, para ahorrar los gastos que ocasionen de estar lexos en su conducion.

XVI. Tendrá asi bien Perchas de respeto, que sirvan de Palillo, para que faltando el uno, se ponga inmediatamente otro en su lugar, y remediar con ello el accidente que pudiera acaecer de tocar en el paraje del tal Palillo algunos Navios á la subida, ó baxada de esta Ria.

XVII. Tomará razon diariamente de los Navios que entraren, nombres de sus Capitanes, y Pilotos Lemanes, que los vinieren mandando, para dar noticia distinta de ello (siempre que se le pida) al Consulado, y dueños de los Navios; á fin de que en qualquiera acontecimiento sirva de govierno.

XVIII. Dará asi bien cuenta indispensablemente á Prior, y Consules del obrar de los Pilotos Lemanes, y particularmente si alguno de estos viniere exerciendo su oficio estando embriagado, para que procedan al castigo, y al remedio en lo futuro.

XIX. Quando algun dueño, ó Capitan de Navio avisare al Piloto Mayor, está en animo de hacerle baxar, será de su obligacion avisar al Piloto Lemán, que le huviere introducido, para que le asista á la baxada, y á llevarle al Surgidero de Olaveaga las Lanchas que pidiere el Capitan, ó dueño del tal Navio.

XX. Si reconociere que algunas Maréas grandes, ú otro accidente, desmoronan, ó quitan algunas piedras, ó partes del Muelle nuevo que se está fabricando junto á la Barra; será de la obligacion del Piloto Mayor dár luego cuenta á Prior, y Consules para acudir á su pronto remedio.

XXI. Igualmente, y con la misma puntualidad dará cuenta si algun Navio al baxar, ó subir esta Ria, diere contra el Pilar, que para gobierno está en la Canal entre la Hermita de Ondiz, y el Convento de Carmelitas de la Isla de San Nicolás, y le hiciere algun daño, para que tambien se acuda al remedio.

XXII. Tambien cuidará de que se mantengan siempre en los Muelles de Portugalete, y Guecho los Palanquetes que se ponen para amarrar los Navios: Y si faltare alguno, por haverse roto, ó salido de su puesto, lo hará poner sin perder tiempo.

XXIII. Porque en este Puerto suelen entrar algunos Navios, cuyos Capitanes son Estrangeros que no han estado antes en él, ó que aunque hayan estado, no tienen entero conocimiento de las señales que indican temporal, y que por ver la Marea, y el viento favorables, quieren hacerse á la Mar; en este caso se ordena, que quando el dicho Piloto Mayor (mediante su acostumbrada observancia, y conocimiento que debe tener) reconociere, puede luego sobrevenir mudanza de tiempo, deberá prevenir de ello á los tales Capitanes, para que les sirva de gobierno.

XXIV. Siempre que el Piloto Mayor estuviere libre de ocupacion de su cargo (y pudiere) comunicará con los Capitanes que estuvieren prontos á salir, en razon del tiempo, y otras cosas que toquen á su exercicio, y empleo.

XXV. Quando el Piloto Mayor se viere en la precision de asistir á algun Navio que quiera entrar de parte de noche, deberá para el tiempo en que huviere de hacer la entrada, poner las señales con Faroles, ó Fuego en las partes que convengan, y él acudirá puntualmente con su Lancha, en la qual llevará Farol oculto para descubrirlo quando sea hora de que el tal Navio se enderece á la Barra.

XXVI. Reconociendo el Piloto Mayor que algun Navio de los que suben, ó baxan esta Ria, haya varado, sea en Arena, ú otra parte, será de su obligacion acudir luego á socorrerle en lo que pudiere, y á dár las providencias, que le pareciere convenientes para à otra Maréa flotarle; y respecto de las discordias que nn estos casos suele haver, se previene, que como superior al Piloto Lemán, disponga, y mande executar lo que le pareciere convenir; y el Capitan en este caso, le prevendrá las amarras, anclas, y demás que necesitare.

XXVII. Si para un lance como el prevenido en el numero precedente, no tuviere el Navio las Amarras, Cabos, Anclas, y demás que le fuere necesario; el Piloto Mayor podrá mandar sacarlo de otro qualquiera Navio que estuviere el mas cercano, no haciendole falta para su seguridad por entonces; bien entendido, que en este caso, el Navio que asi huviere necesitado de Aparejos de otro, ha de pagarle el daño que se considerare haver tenido los tales Aparejos.

XXVIII. El Piloto Mayor ha de observar si los Navios que intentaren salir ván sobrecargados, ó navegables, y si llevan la Cubierta libre, y franca, como se previene en esta Ordenanza: Y en caso de considerarles algun riesgo en su navegacion (por sobrecargados) dará cuenta á sus interesados, ó Consignatario, suspendiendoles en el interin, la salida.

XXIX. Siempre que el Piloto Mayor reconociere, que motivado de muchos Aguaceros, ó Nieves puede ocasionarse en esta Ria alguna grande creciente, y corriente de ella, dará orden á los Capitanes de los Navios

que estuvieren surtos en el Surgidero de Portugalete, y otros cercanos, para que les echen á tiempo dobles Amarras para su mayor seguridad.

XXX. Considerando el cuidado, trabajo, y gasto que ocasionará al Piloto Mayor el dár cumplimiento á la obligacion de su empleo; se manda, y ordena, que todos los Capitanes, y Maestres de Navios, asi naturales, como forasteros, y estrangeros, le hayan de pagar, y paguen por cada vez que entraren, y salieren la Barra de este Puerto, con carga, ó sin ella, treinta y cinco reales de vellon por cada Navio que fuere de quarenta Toneladas (inclusive) arriba; y por los demás de menor porte que entraren, y salieren de Cubierta, ó Gavia, con carga (sean tambien naturales, forasteros ó estrangeros) veinte y dos reales y medio de dicha moneda de vellon, asimismo cada uno; con advertencia para mas claridad, que los que entraren, y salieren sin carga de estos Navios de á quarenta Toneladas para abaxo, si no pidieren al Piloto Mayor que los asista, no le han de pagar cosa alguna; pero si le pidieren que lo haga, y los asistiere en su entrada, ó salida, le han de pagar á dicho respecto de veinte y dos reales y medio de vellon cada uno, por cada vez que lo hiciere; sin que á unos, ni otros pueda pedir, ni llevar dicho Piloto Mayor otra cosa por razon de adeala, ni con otro pretesto, ni motivo alguno, pena de bolverlo doblado.

CAPITULO XXVI.

DE LOS PILOTOS LEMANES, Ó DE COSTA, Y LO QUE DEBERÁN HACER, Y LLEVAR POR RAZON DE SUS LIMANAGES, Ó ATUAGES.

Núm. I. Piloto Lemán, ó de Costa, es aquel que con titulo de Prior, y Consules se dedica á entrar en el Puerto los Navios, que se presentan, hasta ponerlos en el Surgidero acostumbrado, y despues, quando han de salir al mar, sacarlos hasta fuera de Barra, mediante los salarios, y emolumentos que abaxo se dirán.

II. Los tales Pilotos Lemanes, ó de Costa, y Ria, para exercer tal oficio deberán ser examinados, como hasta aqui, ante Prior, y Consules; por el Piloto Mayor de Barra, ó por otras personas practicas que para ello se nombraren; pena de que si alguno fuere osado á gobernar, ó dirigir Navio sin este requisito, será multado en cinquenta ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ria de este Puerto; y además condenado en los daños que se siguieren por su impericia, y se procederá á lo demás que haya lugar.

III. Para ser admitido al examen, deberá tener qualquiera que pretenda el Titulo de Piloto Leman, á lo menos veinte y quatro años de edad, y haver navegado quatro años fuera de esta Costa en alta Mar, de que ha de exhibir Certificacion de los Capitanes con quienes huviere hecho los viajes; y serán preguntado en el examen (entre otras cosas) de las maniobras, y Aparejos de los Navios, y especialmente, de los cursos, y mareas, bancos, escollos, corrientes, puntas, y cabos de esta Costa, y de los demás embarazos que puedan impedir la entrada, y salida de las Rias, Puertos, y Surgideros de ella.

IV. Despues de haverse examinado, y aprobado el que huviere de ser Piloto Lemán, acudirán por el Titulo ante Prior, y Consules, quines le recibirán juramento formalmente de que se observará con toda puntualidad lo que sea de su obligacion, y irá prevenido en este capitulo.

V. Todo Piloto Lemán estará obligado á tener siempre prevenida su Lancha con Gente, Remos, y demás necesario, y hallarse pronto para la asistencia, y socorro de los Navios, á su primera señal, ú orden que le dieren; pena de quatro ducados de vellon por cada vez que resultare haver sido omiso en cosa, ó parte de lo referido.

VI. Por ser muy conveniente, que el Piloto Lemán sea prudente, y experto en la practica de su exercicio, se ordena, que si alguno, estando embriagado, intentare salir á socorrer, ó dirigir el Navio, sea multado en quatro ducados, y suspenso por la primera vez de oficio por un año, recogiendosele su titulo; y si reincidiere en privacion de él; y la multa se aplicará á beneficio de la Ria de este Puerto.

VII. Quando alguna Lancha saliere á echar Pilotos Lemanes á los Navios que se presentaren en esta Abra, ó Costa, deberá echarle primero al que estuviere mas proximo á entrar, y por la misma órden de cercanía á los demas, sin preferir por motivos particulares á los que estuvieren á mas distancia; pena de perdimiento de su salario.

VIII. Quando en diferentes Lanchas fueren á abordar á un Navio para introducirle Piloto Leman, serán preferidos los de la primera, la qual asistirá al tal Navio quando tenga ocasion de entrar en la Barra, en caso que necesitare de ella; y esta tendrá tambien preferencia quando para la buelta de su viaje baxare la Ria; pero en el caso de no llegar á tiempo conveniente para la entrada dicha primera Lancha, será preferida la segunda, y asi succesivamente las demás que huvieren abordado, ó las que sin aver abordado llegaren en necesidad; con declaracion de que en este caso no puedan pretender del Capitan Cabo para remoltar el Navio, ni limanage alguno dichas Lanchas que tenian preferencia, y no llegaron á tiempo.

IX. Igualmente deberá el Piloto Lemán informarse de los Capitanes, y demás Oficiales de los Navios que huvieren de conducir, que pies de agua demandan, ó calan estos, para con este conocimiento resolver si han de entrar, ó no, y conducirlos hasta el Surgidero.

X. Llegados que sean al Surgidero de la Ria con el Navio, ó Navios, que conduxeren, deberá el Piloto Lemán mantenerse abordo hasta dár fondo, y amarrarlos con toda seguridad, en parages donde no puedan peligrar en baxa Mar, sobre Peñas, Bancos, ú otros de alguna contingencia; pena de que haciendo lo contrario, será multado, y castigado, á proporcion del daño que por culpa suya resultare á dichos Navios, y sus cargazones.

XI. Todo Piloto Lemán que por ignorancia, malicia,

embriaguez, ú otro motivo, hiciere varar, ó perder algun Navio; además de estar obligado á pagar con sus bienes los daños que causare, será privado de oficio, y castigado por todo rigor.

XII. Si haviendo un Piloto Lemán abordado á algun Navio, é introducidose por tal en él, viniendo á esta Ria, ú otra destinada, y yá sea por tiempo contrario, ó por Maréas insuficientes, le convenga entrar de arribada en algun otro Puerto de la cercanía; será de la obligacion del Piloto Lemán, prevenir al Capitan, del uso, estilo, y costumbre del Puerto en que huviere de entrar, y aconsejarle, é instruirle quanto convenga en órden á las Lanchas de que deba valerse, procurando escusarle en esto, y en todo lo demás que le sea posible de los gastos excesivos que por ignorancia muchas veces pudiera sujetarse á pagar: Y si se reconociere haver qualquier Piloto Lemán faltado á cosa, ó parte de lo referido, por interés propio, ó engaño notorio, será suspenso de oficio por dos años, y recogido su Titulo, haciendosele restituir el limanage que huviere recibido; esto por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio.

XIII. Siempre que salgan alguna, ó algunas Lanchas de los Puertos de esta Abra al Mar, en busca de Navios para su direccion, y introducirles Pilotos Lemanes; deberán estos ir bien informados, y satisfechos del estado en que se hallare la Barra, para advertir á sus Capitanes lo conveniente acerca de su entrada.

XIV. Deberán tambien los Pilotos Lemanes antes de entrar en la Barra (si el tiempo lo permite) dar parte al Piloto Mayor de ella, de los pies de agua que calare el Navio que conduxeren; á fin de que enterado de ello pueda avisar, y responder en su razon lo conveniente para la mayor seguridad; siguiendose siempre la orden que diere el Piloto Mayor, y hasta tenerla, ó señal de poder ya entrar (que será la de largar su Vandera) no podrán los Pilotos Lemanes enderezar los Navios á la Barra, ni executar la entrada.

XV. Hecha por el Piloto Mayor la señal para la entrada, pondrá el Piloto Leman la Proa del Navio azia la Bolisa, y seguirá azia ella la direccion, sin desviarse á un lado, ni otro, permitiendolo el tiempo; y si la Mar corriere de suerte, que la Lancha, ó Bolisa del Piloto Mayor esté (como debe) de la parte de adentro de la Barra, dirigirá el Navio el Piloto Leman á la misma Lancha, ó Bolisa del Piloto Mayor, con todo cuidado, y advertencia.

XVI. Si por algun accidente huviere de ser la entrada de parte de noche, enderezará el Piloto Leman el Navio á los Faroles que se le pusieren por señales de guia, y la observará bien, sin el menor descuido, para el mejor acierto.

XVII. Acudirá el Piloto Leman sin escusa, ni omision alguna á baxar, y sacar el Navio de este Puerto, su Ria, y Barra con el numero de Lanchas que le pidiere el Capitan, el dia que para ello fuere avisado por éste; pena de que serán de su cuenta los gastos, y demoras que se sigan.

XVIII. Deberá todo Piloto Leman prevenir al Capitan del Navio las Lanchas que considerare necesarias para baxarle, sin que en esto por motivo alguno exceda de las que prudencialmente juzgare por bastantes; pena de que justificandosele haverle puesto alguna, ó algunas mas de las necesarias, serán de su cuenta, y cargo el limanaje, y gastos de ellas.

XIX. Ningun Piloto Leman, que haya conducido Navio en esta Ria, podrá hacer trueque, ni venta, del derecho que tenga de baxarle, á ménos que no sea por enfermedad, ó ausencia precisa; pena de que si constare ser la ausencia, ó enfermedad supuesta, ó fingida, perderá el tal derecho de pilotage que huviere trocado, ó vendido.

XX. Quando se hallare algun Piloto Leman introducido como tal en Navio, que ande bordeando en la Abra, con el animo de entrar, y que lleguen Lanchas á hablar, como se acostumbra para la preferencia, en caso de necesidad al tiempo de entrar la Barra; no podrá á ninguna de ellas suponer haver ya otras conseguido la preferencia, con el fin de aplicar, en el caso de necesidad, los limanages á Lanchas de su aficion; pena de privacion de oficio.

XXI. Siempre que qualquiera Piloto Lemán entrare en la Barra con Navio, que por precision trayga por delante dos, tres, quatro, ó mas Lanchas; y que de Portugalete para Olaveaga no necesite de todas, sino de algunas de ellas; en este caso subsistirá la preferencia, segun se advierte al numero octavo de este capitulo.

XXII. Si al presentarse un Navio á la Barra, reconociere el Piloto Leman necesidad de Lanchas para su introduccion, y viere algunas que están pescando en la Abra, hará su señal de llamada; y si no acudieren prontamente, dará cuenta á Prior, y Consules de ello, nombrando á los Maestres de las tales Lanchas, y los Pilotos Lemanes que hubiere en ellas; pena de privacion de oficio por su culpable omision, ademas de que se procederá contra los demas Pilotos que no acudieron á la llamada, ó señal; á lo que huviere lugar en justicia.

XXIII. Siendo necesario para mayor seguridad de los Navios en la Abra, entrada, subida de la Ria, baxada de ella, y salida de la Barra, la concurrencia de Lanchas, se ordena, y manda, que éstas con sus Pilotos Lemanes, tripuladas con siete Remos; á saber, seis hombres, y un muchacho, observen, y guarden las reglas siguientes.

XXIV. Acaece muchas veces el que al presentarse algunos Navios á entrar la Barra, estén varias Lanchas en la Abra pescando, y que llevados del interés que les puede producir la pesca, dexan á los Navios sin el socorro que necesitan para su mayor seguridad en la entrada: Por lo qual, deseando obviar este inconveniente, se manda, y ordena, que entre las Lanchas que asi estuvieren á la pesca, se echen suertes para las que necesitare el Navio (caso de que no haya de valerse de todas): Y porque se considera embarazo en echar dichas suertes en la Mar, respecto de hallarse siempre en alguna distancia unas de otras; se ordena

las echen precisamente en tierra antes de salir á dicha pesca; pena de que no lo haciendo asi, se quitarán los Titulos á todos los Pilotos Lemánes que se hallaren en dichas Lanchas.

XXV. Si al ir las Lanchas á la pesca, ó estando en ella, vieren algun Navio en la Abra, tendrán obligacion de hablar con su Capitan, y ofrecerle su asistencia; y si las necesitare, deberán quedar cerca de su bordo las que dixere haver menester: Y en caso que durante suba la Maréa entrare viento favorable, y no necesitare de todas, sino de alguna, ó algunas de ellas, se ordena, y manda, que á las que despidiere (que han de ser las que ultimamente le huvieren llegado, teniendo presente la preferencia de las primeras) se les pague medio limanage.

XXVI. Si alguna Lancha, ó Lanchas tomaren á Remolque algun Navio para su introduccion en la Barra, aunque sea desde Sobre-Castro, se contará un limanage hasta dicha introduccion, y amarrarle en Portugalete (caso de no poder subir mas); entendiendose esto, siendo la Mar bella, y pudiendo entrar la Lancha por delante del Navio; pero en el caso de que la Mar esté alterada, de suerte que sea impracticable la entrada de la Lancha por la Proa, y solo entrare el Navio, cumplirá con el limanage el Piloto Lemán, haviendole puesto al pie de la Barra; y será de la obligacion del Capitan pagarsele.

XXVII. Si algunas Lanchas conduxeren á una Embarcacion hasta el pie de la Barra, y estando en ella se hallare por conveniente, ó mandare el Piloto Mayor el retroceso de dicho Navio á la Abra, se pagará á la Lancha, ó Lanchas, que huvieren asistido al Remolque de venida, y buelta, medio limanage; y para otro dia que pueda yá entrar dicho Navio, si necesitare de Lanchas, tendrán la preferencia (acudiendo en tiempo) las que asi le huvieren asistido, y se les pagará su nuevo limanage.

XXVIII. Si alguna Lancha, ó Lanchas vinieren por la Popa del Navio, hasta cerca de la Barra, y que (como vá expresado) no puedan entrar á la Proa de él con Cabo, por causa de romper algo la Barra, y que entre con su gente por la Traviesa, ó de Eletía; en este caso, nada ganarán la tal Lancha, ó Lanchas, y solo se deberá el limanage á las que de la parte de adentro de la Barra asistieren á la tal embarcacion.

XXIX. Si despues de desamarrada en Portugalete una embarcacion, con el fin de salir fuera de Barra; y conducida por algunas Lanchas hasta pasar enfrente del Fuerte donde llaman el Cuervo, se hallare por conveniente hacerla bolver, y amarrar, será de la obligacion del Capitan pagar medio limanage á las que le huvieren asistido á bolver, y amarrar; y estas para otro dia que saliere dicha embarcacion, tendrán preferencia á otras, caso de que el Capitan las necesite, y no en otra forma.

XXX. La Lancha, ó Lanchas que introduxeren á un Navio estarán obligadas á su conducion, hasta el Surgidero donde huviere de amarrarse; bien entendido, que siempre que el Capitan las despidiere (por parecerle no necesitar de todas) deberán soltar el Cabo las que no le fueren precisas, y solo cobrarán el limanage hasta el parage donde asi fueren despedidas.

XXXI. Siempre que al llamamiento del Capitan vinieren algunas Lanchas al Surgidero de Olaveaga para baxar el Navio, y que al tiempo que les señaló asistieren; y quando yá huvieren llegado, no estuviere todavia despachado, y pronto el Navio, y por esta causa las despidiere; en este caso se declara haver ganado cada Lancha quince reales de vellon; pero si el no baxar el Navio, dimanare de viento contrario, ú otro accidente fortuito, que no dependa del Capitan, ni haya podido preveerle quando llamó á las Lanchas; en tal caso no ganarán estas cosa alguna.

XXXII. Pudiendo suceder, que saliendo desde Olaveaga, ó al subir desde Portugalete una embarcacion con diferentes Lanchas, el Capitan de ella reconozca no necesitar desde algun Surgidero á otro de todas; se ordena, que podrá en tal caso despedir las que le pareciere, guardando siempre la preferencia á las que primero le llegaron, pagando á las que despidiere lo correspondiente al parage de donde fueren despedidas, arreglandose en esto á lo que en quanto al señalamiento de limanages, y parages de ellos irá prevenido en este capitulo.

XXXIII. La Lancha, ó Lanchas que desamarraren alguna embarcacion para sacarla fuera de Barra, tendrán obligacion de remolcarla por un limanage hasta enfrente de Nuestra Señora de la Mar, como extensamente irá tambien prevenido en los numeros de adelante; pero si el Capitan considerare necesarias algunas Lanchas hasta fuera de Puntas, y se valiere de ellas, á las que llevare, pagará á cada una otro limanage.

XXXIV. Siempre que alguna Lancha, ó Lanchas subieren, ó baxaren remolcando algunas embarcaciones, y diere fondo esta en alguno de los Surgideros de esta Ria, para continuar su derrota, ó para hacer su descarga, no podrán apartarse del Navio, hasta que se haya amarrado, y puesto en toda seguridad, ayudando á ello la gente de las tales Lanchas, por ser asi de su obligacion.

XXXV. Asi bien, siendo llamadas las Lanchas por algun Capitan para subir, ó baxar esta Ria, ó salir de la Barra, deberán asistir á desamarrar el Navio, levando las Anclas, y ayudando en todo lo demás que convenga, y les ordenare el Piloto Leman que tuviere el cuidado del Navio.

XXXVI. Mediante haverse extinguido (por convenio hecho entre este Consulado, y las Cofradías de Mareantes, y Pilotos Lemanes de los Puertos de la Villa de Portugalete, Santurce, Ciervana, y la Ante-Iglesia de Guecho) los sueldos, ó derechos de seis reales de vellon de cada limanage, ó atuage, con que contribuyan al Piloto Mayor, y Lemanes, y ajustadose por nuevo arreglamento, que en adelante se les haya de pagar seis reales y medio de vellon por cada Pie Español Real, que calare cada Navio, asi en su entrada, como á la salida, en lugar de lo que antes se pagaba; deberán llevar en adelante de los Capitanes, y dueños de Navios, por cada limanage, ó atuage, solamente veinte y quatro

reales de dicha moneda de vellon por cada Lancha, estando esta equipada con seis hombres, y un muchacho (todos Remeros, como antes queda advertido): Y dichos limanages, ó atuages se han de regular, y regulan desde ahora, en esta forma: Uno, desde la Abra, ó fuera de ella, hasta el Surgidero de dicha Villa de Portugalete. Otro, desde dicho Surgidero de Portugalete, hasta el de la Isla de San Nicolás. Otro, desde San Nicolás, hasta el Surgidero de Olaveaga: Y otro, desde dicho Olaveaga, hasta los Muelles de esta Villa de Bilbao: Y este mismo órden se guardará, y observará en los limanages, ó atuages de la baxada de la Ria, y salida de Puerto de cada Navio.

XXXVII. Tambien se previene, y deberá tenerse presente, que dichas Lanchas ganarán un limanage, con solo traer, y conducir los Navios hasta el pie de la Barra; esto es, concurriendo las circunstancias, que por menor se expresan en el numero quarto de este capitulo, en quanto á no poder, sin conocido riesgo, entrar con ellos juntamente por la Barra.

XXXVIII. Porque muchas veces sucede, que los Navios que vienen subiendo esta Ria se vén precisados á dar fondo en el Surgidero de Luchana, ya por escaséz de viento, ó de Maréa, ó ya por otros accidentes; y que la Lancha, ó Lanchas de su Compañia, llegando hasta aquel parage, suelen resistirse despues á continuar en subirlos, y asistir hasta el de su destino; pretextando, que no les vale mas que medio limanage, dexando expuestos á los tales Navios al peligro, al doblar el Monte, llamado de Cabras, por obviar para en adelante este inconveniente, y los perjuicios que de ello pudieran resultar á la Navegacion, y Comercio, se manda, y ordena, que la Lancha, ó Lanchas que los huvieren remolcado, ó acompañado hasta dicho sitio de Luchana, acudan la Maréa inmediata, ó siguiente (si en la primera no ayudare el tiempo) á atraerlos al Surgidero, en que deban amarrarse, y dar el fondo destinado; pena de que de lo contrario perderán lo que havian de llevar, y ganar, por el trabajo hecho desde dicha Isla de San Nicolás, al referido sitio de Luchana.

CAPITULO XXVII.

DEL RÉGIMEN DE LA RIA DE ESTE PUERTO, Y CUIDADO QUE DEBERÁ TENER EL GUARDA DE ELLA EN SU SURGIDERO DE OLAVEAGA.

Núm. I. Siendo la manutencion de la Ria uno de los objetos principales á que debe atenderse en todo Puerto de Mar, y que en esta Villa de Bilbao, su larga Ria, y continuo trato, y Comercio pide reglas convenientes, que se dirijan á la conservacion, y beneficio de ella; se ordena, y manda, que el Guarda que este Consulado nombrare anualmente en el Surgidero de Olaveaga, observe lo á él tocante de lo que aqui se contendrá, y haga observar á los demas con quien se hable lo que les corresponda; y de no poderlo remediar por sí, dará cuenta prontamente á Prior, y Consules, para que dén las providencias que convengan; pena de que siendo omiso en la observancia de cosa, ó parte de lo referido, será privado de tal oficio de Guarda-Ria.

II. No deberá permitir el Guarda-Ria, que Gabarra alguna se amarre á Boya, Cable, Calabrote, ó Cabo, que tenga dado qualquier Navio á tierra, ó á la agua.

III. Cuidará de que ninguna Gabarra, ni otra Embarcacion esté fondeada enmedio de la Ria con Arpeo propio; porque á qualquiera Gabarrero, que contraviniere á una de estas cosas, se le sacarán dos ducados de multa; y para ello, y procederse á lo demas conveniente, dará cuenta el Guarda-Ria á Prior, y Consules.

IV. Tambien será de su obligacion no permitir, que Gabarrero alguno, ni otra persona eche sobre los Muelles de esta Ria Lastre, Zaborra, Arena, ni otra cosa, que los perjudique, y embarace; bien entendido, que si algun particular descargare con precision, para obras, ú otros menesteres, materiales de Arena, Estiercol, ú de otra qualquiera calidad, solo los podrá tener en dichos Muelles, hasta quatro dias, y no mas, advirtiendoselo asi el Guarda-Ria; y que por cada dia que excediere en tenerlos, será multado en quatro reales de vellon, aplicados á reparos, y limpieza de la Ria.

V. Tampoco permitirá el Guarda-Ria, que Gabarrero, ni otra persona saque de ella para los Navios, ni otra cosa Lastre de piedra, de otro algun parage, que no sea desde debaxo del Convento de San Mamés, sito en la Ante-Iglesia de Abando, Jurisdiccion de esta Villa, hasta el Churro de enfrente del Convento de Religiosas de Nuestra Señora de la Merced, sito en la misma Ante-Iglesia, y Jurisdiccion de esta dicha Villa; pena de que si le sacare de alguna otra parte de esta Ria, ni sus Calas, ni Playas, se dará por perdido, y ademas será multado por la primera vez en seis ducados, y por la segunda en doce.

VI. Igualmente deberá el Guarda-Ria embarazar á los Gabarreros que conduxeren Arena, executen su descarga, sin que primero pongan una Vela desde la Gabarra al Muelle, para que no cayga á la Ria; pena de que el que no lo observare, será multado por cada vez en un ducado de vellon.

VII. Ningun Capitan, hallandose con su Navio en esta Ria, podrá echar de bordo á la agua Vasura, Lastre, ni otra cosa que perjudique; pena de diez ducados.

VIII. Asimismo se prohibe á dichos Capitanes cocer Brea, y calentar Alquitrán abordo de sus Navios; pena por la primera vez que contravinieren de diez ducados, por la segunda de veinte, y por la tercera de privacion de sus oficios, y empleos de tales Capitanes.

IX. Los Capitanes deberán tener siempre sobre las cubiertas de sus Navios, y en parage conveniente, y mas pronto, estando en Surgidero, dos, ó tres Valdes, para en caso de necesidad, sacar en ellos agua, ya sea para socorro de sus mismos Navios, ó ya de otros cercanos que pudieran incendiarse.

X. Quando un Capitan necesitare sacar de su Navio algun Lastre, deberá pedir Gabarra para descargarle á ella, en caso de no poderlo hacer con su Bote, que si lo pudiere, no se le obligará á tomar Gabarra; y en este caso de sacar dicho Lastre, será del cargo del

Guarda-Ria, señalar á cada Capitan el parage que para echarle estuviere destinado por Prior, y Consules.

XI. Tambien estará al cuidado del Guarda-Ria, que ningun Navio se halle sin tener abordo de noche, y dia á lo menos un Muchacho capaz de poder por sí solo largar, ó picar un Cable, Calabrote, ó Cabo, quando lo pidiere la necesidad; para por este medio evitar los daños que de no largarse, ó picarse á tiempo se pudieran ocasionar, los quales serán del cargo de los Capitanes que dexaren sus Navios sin esta prevencion, y además multados por cada dia en que faltaren, en diez ducados de vellon, aplicados á beneficio de la misma Ria.

XII. Todo Navio que estuviere en el Surgidero, deberá tenerse amarrado á quatro Amarras, por lo menos, las dos á los Arboles, y Palanquetes de Tierra, y las otras dos á dos Anclas que sean suficientes, la una por Proa, y la otra por Popa, y estas con sus Boyas, y Orinques, y prolongadas al medio de la Ria en baxa Mar.

XIII. Siempre que el Guarda-Ria reconociere estar proxima alguna creciente, y corriente de aguas por mucha lluvia, ó nieves, deberá cuidar de pasar por enfrente de los Navios de la Ria, y llamando á sus Capitanes (ó en falta de estos á los que en ellos estuvieren de guardia) prevenirles les echen nuevas Amarras, como se les manda, y ordena en el numero sesenta y nueve del capitulo veinte y quatro de sus obligaciones; y de qualquiera omision que en esto tengan, dará cuenta á Prior, y Consules, para imponer multas, y castigar segun convenga á qualquiera inobediente.

XIV. En qualquiera acontecimiento de incendio de Navio, ó Navios del Surgidero, deberá todo Marinero acudir al socorro prontamente con sus Valdes, que les vá ordenado tengan sobre cubiertas, y con las demás prevenciones necesarias, sin la menor omision, ni negligencia; en que el Guarda-Ria andará con la mayor vigilancia, solicitando el remedio de los daños.

XV. Tambien deberán los Marineros, en desamarrandose accidentalmente algun Navio, acudir á asegurarle, y ponerle amarrado con la debida diligencia, y prontitud; en cuyo cumplimiento el Guarda-Ria pondrá tambien el cuidado posible.

XVI. Asimismo será de la obligacion de todos los Marineros, que estando de guardia, ó en otro qualquiera tiempo observaren, ó vieren quitar algunos Orinques á las Anclas, ó robar Mercaderías, el vocear, y dár cuenta á sus dueños, procurando reconocer los Agresores, y el Guarda-Ria acudirá al mas pronto remedio de semejantes excesos, y no le pudiendo poner por sí, dará cuenta á Prior, y Consules como le queda prevenido.

XVII. Ningun Marinero, Barquero, ni otra persona será osada á quitar Orinque á Ancla alguna, ni menos á cortar Amarra de las que los Navios tengan dadas á tierra, so pena de que justificandosele lo contrario con solo un testigo de vista, será condenado en treinta dias de Carcel, y veinte ducados de multa por la primera vez, y por la segunda doblado, y lo mismo se entenderá para con qualquiera que soltare, ó aflexare en cosa, ó parte, algun Cable que estuviere dado á Arboles, y Palanquetes de tierra (con el pretexto de amarrar tambien en ellos sus mismos Navios, ni por otro alguno).

XVIII. Quando se diere carena, ó se limpiare algun Navio, ú otra embarcacion, deberá hacerse en los parages para ellos señalados, y no en otros; y para en estos casos se ordena, que el fuego para cocer la Brea, haya de ponerse á sesenta pies de distancia de la embarcacion.

XIX. Por calentarse los Navios en las carenas, se ordena, que los que necesitaren de ellas, tengan en su operacion sobre la cubierta seis Valdes llenos de agua, y dos Lambaces, y con ellos tres personas, capaces de acudir á usar de la agua, siendo necesaria.

XX. Si algun Capitan, ó dueño de Navio, estuviere detenido en esta Ria con él, por falta de viaje, durante un año, ó la mayor parte de él, se le obligará á darle carena.

XXI. Quando por el motivo expresado en el numero antecedente, de larga detencion, ó el de falta de carena, ú otro qualquier defecto, se hallare algun Navio en esta Ria anegado, ó con grave necesidad de repararse, deberá su Capitan, ó dueño apartarle de ella, para que no cause el menor embarazo; y en el caso de que por considerarle innavegable, ó ser el daño irreparable, no pudiere apartarle, y sacarle del Surgidero, y fondo comodamente, estará tambien obligado dicho su Capitan, ó dueño á romperle, y deshacerle quanto antes, en el termino que se le señalare por Prior, y Consules, quienes lo mandarán executar de oficio á cuenta del Capitan, ó dueño, si estos fueren omisos; y en cumplimiento de esto, y lo demás (como vá advertido), celará, y cuidará el Guarda-Ria, para que por lo distante que está el Surgidero de Olaveaga de esta Villa, y que con este motivo no pueden verlo todo Prior, y Consules con la brevedad que algunos casos requieren, no dexe de llevar cumplido efecto lo que vá ordenado, y demás que convenga al buen regimen, y conservacion de la Ria, que tanto importa al Comercio, y Navegacion de este Puerto.

XXII. Si algun Gabarrero sacare de los Churros señalados, ú de algunos Navios Lastre, ó Zaborra, que quiera guardar para otros Navios; en este caso, á otro dia que lo ponga sobre el Muelle, deberá apartarlo de él, dexandole libre en la distancia de diez y seis pies; pena de que no lo haciendo asi, se le sacará por cada dia de detencion medio ducado de vellon de multa, á que le obligará el dicho Guarda-Ria, celando en esto como en todo lo demás, el puntual cumplimiento, como, y por las razones que quedan prevenidas, so las penas, y apercibimientos que van puestos, y de que será privado de oficio, y condenado en los daños que por su omision, ó negligencia se causaren.

CAPITULO XXVIII.

DE LOS CARPINTEROS CALAFATES; SU NUMERO, CALIDADES QUE DEBERÁN TENER; Y DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR.

NÚM. I. Por haverse experimentado algunos daños de la impericia de los Maestros Carpinteros-Calafates, y sus Oficiales, en las carenas que han dado hasta aqui á los Navios, y demás embarcaciones de los Surgideros de este Puerto, exponiendolos á la total pérdida de ellos, su tripulacion, y carga, sin embargo de los excesivos sueldos que han llevado; para su remedio se ordena, y manda, que de aqui en adelante no se admitan por este Consulado mas Maestros Carpinteros-Calafates, que hasta el numero de quatro; y que estos se elijan por el Prior, y Consules (precedido examen formal por personas inteligentes que antes nombrarán) los quales debaxo de juramento declararán sobre la suficiencia de cada pretendiente, y segun lo que resultare, se procederá á despachar, ó no, el Titulo á cada uno.

II. No deberá ser admitido ninguno al exercicio de tal Maestro Carpintero-Calafate, ni darsele Titulo, sin que conste haver trabajado por lo menos, durante ocho años en la facultad de Carpintero de Navios, y otras embarcaciones, y servido al mismo tiempo, ú despues de Aprendiz Calafate durante dos años, y seis de Calafate Oficial; prefiriendo siempre para la admision, y dar el Titulo, á los mas habiles, y experimentados en ambos exercicios; y sobre todo, se atenderá, y dará la preferencia á los que fueren Maestros Constructores de Navios, si los huviere, siempre que concurriere alguno que lo fuere, con otro, ú otros que sean meros Carpinteros-Calafates.

III. Al tiempo que asi fueren nombrados, y se les entregaren sus Titulos, deberán jurar ante Prior, y Consules, de cumplir exactamente con las obligaciones de su oficio en las carenas, y obras que se les encargaren, y de hacerlas firmes, y duraderas.

IV. Por quanto los que fueren tales Maestros Carpinteros-Calafates han de responder á lo bien, ó mal obrado en las carenas; será de su cargo, y cuidado elegir para la maniobra de ellas los Oficiales mas habiles que pudieren hallar, y sean de su satisfaccion; haciendolos trabajar incesantemente en todas las horas que el tiempo, situacion en que se hallare la Nao, y las Maréas lo permitieren; y de lo contrario se baxará de sus salarios á los Maestros el importe de los daños que se averiguare haverse causado por omision, y falta de cuidado.

V. Tambien será del cargo de los Maestros Carpinteros-Calafates el asistir personalmente á las carenas, y demas obras que se les encomendaren, repasando por sí mismos al tiempo de la operacion, toda la obra que los Oficiales fueren executando por su direccion, y con especialidad las tablas de los costados, y cubiertas, clavos, cavillas, rumbos, y demas reparos, que sean necesarios para la mayor firmeza, y seguridad de la embarcacion; pena de que los tales Maestros Carpinteros-Calafates, que en esto, y en lo demas de su cargo fueren omisos, hayan de pagar con sus bienes todas las Averías, y demás daños que por defecto de la carena se justificare haver recibido el Navio, y su carga.

VI. Ninguno de los Maestros Carpinteros-Calafates podrá admitir á trabajar á jornal á Oficial alguno, que no le conste primero haver exercido de Aprendiz en el Oficio de Calafate, por lo menos el tiempo de dos años, con Maestros de esta Ria, ú de otra, y que por consiguiente se halle capaz de executar segun arte lo que se le mandare.

VII. Qualquiera Comerciante, Dueño, ó Director de Navios que necesite carenar alguno, podrá elegir á su voluntad el Maestro Carpintero-Calafate que quisiere entre los quatro que para ello tendrán Titulo en esta Ria, y no á otro de ella; pero si por la dificultad, entidad, ó mayor seguridad de la obra pareciere al tal Dueño, ó Director del Navio ser conveniente el traer otro Maestro Carpintero-Calafate de fuera de esta Ria, para reconocerla, perficionarla, ó tomar su dictamen, lo podrá hacer á su costa.

VIII. Por cada dia que el Maestro Carpintero-Calafate se ocupare en su exercicio personalmente en todas las horas que el tiempo, estado de Navio, y Maréas lo permitan, se le pagará por via de salario quince reales de vellon; y á los Oficiales capaces que hayan de ocuparse (que serán los muy precisos en numero, y no mas) haviendo cumplido cada uno con su obligacion, se le pagarán por cada dia de los de fuego, ó carena á once reales de vellon; y los dias que se ocuparen unos, y otro en calafatear cubierta, y costados, de cintas para arriba; á saber, al Maestro once reales de vellon; y á los Oficiales ocho; al Aprendiz que tuviere puesto el Maestro el dia de fuego, ó carena, seis reales de vellon, y los demás dias á quatro; y de estas cantidades no se ha de exceder en manera alguna por unos, ni por otros, ni han de poder pedir, ni pretender otra cosa.

IX. Para que á los Maestros, Oficiales, y Aprendices sean bien pagados sus salarios, y jornales respectivos, segun va prevenido, y arreglado en el numero precedente; se ordena, que haya de ser de su obligacion el trabajar, y hacer trabajar en las carenas, y demas reparos, todas las horas en los dias que se ocuparen; porque quando por el tiempo, Maréas, ú otros accidentes no pudieren operar de cintas para abaxo, lo deberán hacer en la cubierta, y altos del Navio, ó en los parages, y cosas que puedan, tocantes á su facultad, y que el Dueño, ó Director de él les mandará.

X. Siempre que en algun Navio, Patache, Gabarra, ó Barco se ocuparen algunos Carpinteros en reparos, se les pagará estando el Navio en flote; á saber, al Maestro diez reales de vellon por cada dia, al Oficial siete y medio, y al Aprendiz quatro; pero si la obra fuere en tiera, ó la embarcacion estuviere varada, se pagarà por su jornal, á razon de seis reales, y no mas á cada Oficial.

CAPITULO XXIX.

DE LOS GABARREROS, Y BARQUEROS, GABARRAS, Y BARCOS; SUS OBLIGACIONES, Y FLETES, QUE SE LES DEBERÁN PAGAR.

NÚM. I. Por quanto acontece en esta Ria, que los Navios de mayor porte hacen sus cargas, y descargas en Olaveaga, y otros parages de ella, conduciendose las Mercaderías desde los Muelles á los Navios, y desde estos á los Muelles, en Gabarras, y otras embarcaciones menores, y ha mostrado la experiencia que por defecto, y mal galafate de las dichas Gabarras, y Barcos, y poco cuidado de los que los gobiernan, han padecido daños notables muchas Mercaderías, sin quedar recurso á sus dueños para cobrar de los Gabarreros, y Barqueros, ni de los á quien pertenecen semejantes embarcaciones el importe de los tales daños; para evitarlos en lo posible, y poner el debido remedio en adelante, se ordena, y manda, que las Gabarras, y Barcos, que hayan de ocuparse en llevar, y traer Mercaderías en esta Ria, hayan de tener por lo menos el Buque, Medidas, y Marca, que previene la Ordenanza de esta Noble Villa.

II. Siempre que alguna Gabarra, ó Barco haya de recibir Mercaderías, el Gabarrero, ó su dueño ha de estar obligado á tenerla estanca, de manera, que la poca agua que calare, no pueda causar daño alguno á las Mercaderías.

III. Tambien estará obligado el Gabarrero, ó Barquero á asistir á bordo de la Gabarra, ó Barco, desde que empezare á cargar, con su Pala de chicar, ó sacar agua, sin apartarse hasta entregar su caga; pena de que si por defecto de la Gabarra, ó Barco, ú omision, y ausencia del Gabarrero, ó Barquero, se causaren algunas Averias en ellas, las hayan de pagar con las mismas Gabarras, ó Barcos (sean suyos, ó no) hasta lo que alcanzaren; y por lo que faltare tendrán los dueños de la carga averiada recurso, por su daño, y menoscabo, contra los demás bienes de los dichos Gabarreros, y los de las personas cuyas fueren las tales embarcaciones.

IV. Siempre que los tales Gabarreros conduxeren Mercaderías desde estos Muelles abordo de los Navios, serán obligados á entregar toda su carga al Capitan, Piloto, ó persona destinada á recibirla, y á traer el resguardo de recibo firmado; pena de perder el Flete, y de responder por lo que faltare de la dicha carga.

V. Quando qualquiera Gabarrero, ó Barquero cargare abordo de su embarcacion qualesquiera Mercaderías comestibles, como Polvora, Aguardiente, Grasas, y demás generos expuestos á incendiarse; no podrá tener fuego en su Gabarra, ó Barco, ni usar de Pipa de fumar durante esté abordo; pena de diez ducados de vellon por cada vez que lo hiciere, y de pagar de sus bienes los daños, que por causa del fuego ocasionare.

VI. Por acostumbrarse tambien por los Gabarreros en esta Ria, el salir con sus Gabarras de vacio, al encuentro de los Navios que vienen subiendo á los Surgideros de ella, para con la señal que hacen de arribarse á sus costados, ó tocarlos, pretender ser los primeros en recibir, y conducir su carga á los muelles de esta Villa, sin tener atencion á si son seguras, ó defectuosas las Gabarras, queriendo obligar á los Capitanes á que sin embargo de hallarse muchas de ellas sin carena, y con conocido riesgo, les dén sus cargas por antelacion contra su voluntad, y exponiendolas á dañarse en su transporte, originandose de todo esto las diferencias, pleytos, y otras malas consequencias que hasta aqui se han experimentado entre los Capitanes, dueños de las Mercaderías, Gabarreros, y dueños de las Gabarras: Para evitarlas en adelante, se declara, ordena, y manda, que la preferencia en cargar las Gabarras subsista, segun la tal costumbre de ser las primeras las que antes abordaren, y tocaren á los costados de los Navios; pero con la circunstancia precisa de que las tales sean de las calidades, y seguridad que se previenen en el numero segundo de este capitulo; y con la de que siempre que los Capitanes reconocieren que alguna, ó algunas Gabarras, que primero le abordaron, tengan poca seguridad, por falta de calafate, ú otra causa que manifieste riesgo, las deberán desechar, aunque hayan llegado de los primeros; y podrán tomar para su descarga las que hallaren bien acondicionadas á su satisfaccion, aunque lleguen posteriormente, sin que los tales Gabarreros, ó Barqueros de las asi desechadas por defectuosas, puedan pretender la antelacion, y menos formar question ni pendencia sobre ello con los Capitanes, ni amenazarlos en manera alguna; pena de que por cada vez que dichos Gabarreros, ó Barqueros contravinieren á lo referido, serán multados en veinte ducados de vellon, y se procederá contra sus personas criminalmente á todo lo demás que huviere lugar por Derecho.

VII. Quando los Gabarreros, ó Barqueros huvieren cumplido exactamente con la conduccion, y entrega de las Mercaderias, en la misma forma que las recibieron, y mostraren sus recibos, segun, y como vá prevenido en este capitulo; los Comerciantes, y demás personas á quien pertenecieren, serán obligados á pagarles luego, y sin dilacion alguna, los Fletes que abaxo se expresarán, que son los mismos que hasta ahora se han acostumbrado pagar, por considerarse proporcionados; á saber:

VIII. Por el Flete de cada Gabarra que viniere cargada de qualquiera genero de Mercaderías, de Bacallao, Grano, Ropería, y todo lo demás de Comercio (yá sea á Granel, ó en Barricas, Fardos, Caxones, y yá de otra manera) de uno de los Surgideros que hay en esta Ria, desde el Barrio, ó Astillero de Zorroza, hasta los Muelles de esta Villa, se pagarán diez y seis reales de vellon sin que puedan pretender los dichos Gabarreros, ni Barqueros otra cosa de Pescadas, Granos, ni demás que por via de Adeala han querido algunas veces llevar.

IX. Por el Flete de cada Gabarra que por accidente se cargare desde enfrente de la Isla de San Nicolás, y Convento de Carmelitas Descalzos, y sus cercanías, has-

ta los Muelles de esta Villa, se pagarán veinte y quatro reales de vellon.

X. Por la que se cargare, tambien por accidente, y viniere desde dentro de la Barra, y cercanías de la Villa de Portugalete, hasta los dichos Muelles de esta, se pagarán treinta reales de la misma moneda.

XI. Por los Fletes de las Gabarras que se cargaren en la Rentería de esta Villa con fierro, para echarlo en alguno de los Navios de los Surgideros que hay hasta la Grua, se pagará á razon de quatro maravedis de vellon por cada quintal macho.

XII. Por las Gabarras que con Fierro tomado en la Rentería, ó Muelles de esta Villa, fueren cargadas á entregarlo en Olaveaga, hasta Zorroza, se pagarán de Flete á razon de seis maravedis de vellon por cada quintal macho.

XIII. Por el Fierro que se conduxere desde la Rentería, y Muelles de esta Villa, hasta enfrente del Convento de Carmelitas Descalzos de la Isla de San Nicolás, se pagará á ocho maravedis de vellon, por cada quintal macho.

XIV. Del Fierro que se transportare desde los mismos embarcaderos de esta Villa, hasta enfrente de la de Portugalete, y sus cercanías, se pagará á razon de doce maravedis de vellon por cada quintal macho.

XV. Por cada quintal de Fierro que se cargare en las Renterías de Zubileta, y Asua, para conducirlo á Olaveaga, y sus cercanías, se pagará de Flete á doce maravedis de vellon.

XVI. Por lo que se cargare tambien en dichas Renterías, para esta Villa, ó la de Portugalete, se pagará igualmente á razon de doce maravedis de vellon por cada quintal macho.

XVII. Por el Flete de cada Saca, y Añino de Lana que se cargare en los Muelles de esta Villa, para hasta la Grua, Olaveaga, y Barrio de Zorroza, se pagarán doce maravedis de vellon.

XVIII. Por el de las que se llevaren desde los dichos Muelles de esta Villa hasta enfrente de la Isla de San Nicolás, y sus cercanías, se pagarán á razon de diez y seis maravedis de vellon por cada Saca:

XIX. Por el Flete de cada una de las que se conduxeren desde los mismos Muelles, hasta los de Portugalete, y sus cercanías, veinte y quatro maravedis de vellon.

XX. Por los Fletes de las Gabarras que conduxeren otras diversas Mercaderías, de Granos, y otras cosas, desde los dichos Muelles de esta Villa, á los Surgideros de Olaveaga, Zorroza, Isla de San Nicolás, Villa de Portugalete, y sus cercanías, se pagarán las mismas cantidades que van señaladas respectivamente para las Gabarras que conduxeren Mercaderías desde los Surgideros dichos, hasta los expresados Muelles de esta dicha Villa.

XXI. Quando algun Capitan, ó Maestre de Navio, ó Patache se valiere de Gabarra para sacar Lastre de su embarcacion, pagará por el Flete de dicha Gabarra diez y seis reales de vellon; siendo del cargo del Gabarrero el ponerlo en el parage donde señalare el Guarda-Ria; y quedando con la obligacion, y cuidado de volverlo á llevar al Navio siempre que el dicho Capitan se lo pidiere, y pagandole nuevamente igual Flete; pero en el caso de que dicho Capitan le diga, y prevenga desde luego, que no necesita de ello para otra vez, será el Lastre sacado para el Gabarrero en propiedad, en lugar del Flete que havia de ganar de su saca, y conduccion; porque en este caso no deberá llevar alguno, ni pagarsele por el Capitan.

XXII. Todas las veces que algun Capitan, ó Maestre de Navio se valiere de Gabarra, para carenar su Navio, ú otra cosa, pagará por la ocupacion del primer dia, diez y seis reales de vellon, y las demoras de los dias subsiguientes, á razon de seis reales; sin que el Gabarrero tenga obligacion de asistir personalmente.

Todo lo qual, segun, y como se contiene en los veinte y nueve capitulos antecedentes, y numeros, en cada uno de ellos comprehendidos, es quanto nos parece lo mas usual, util, y conveniente, asi al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, y aumento de la Real Hacienda, como á esta Universidad, y Casa de Contratacion, sus Comerciantes, y Navegantes, buena fé del Comercio, y mayor claridad, y justificacion en los tratos, negociaciones, y demás incidentes que se puedan ofrecer; que son los fines que hemos tenido presentes, y que deseamos se consigan; sin que nos mueva pasion, ni otro intento: Y asi lo juramos en debida forma de Derecho, sujetandolo á la censura de Junta General de Comercio, á que lo remitimos para su correccion, y enmienda si lo necesitare, en conformidad de las que quedan citadas, en cuya virtud fuimos nombrados, y lo firmamos en Bilbao á doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis años. D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta. D. Luis de Ibarra y Larrea. D. Joseph de Zangroniz. D. Emeterio Thellitu. D. Joseph Manuel de Gorordo. D. Antonio de Alzaga.

Revision y dictamen.

Como nombrados en virtud de Junta General de Comercio del dia catorce de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y seis, por los Señores Prior, y Consules, y Consiliarios de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, usando de la facultad que se nos concedió; hemos visto, y reconocido por menor, y con toda la reflexion, y cuidado que pide, y requiere una materia tan dilatada, y séria; la Ordenanza formada en veinte y nueve capitulos, divididos en sus numeros, y con buena disposicion, por las seis personas que para ello se nombraron, con quienes hemos tenido repetidas conferencias: Y haviendo tambien conferido sobre el tenor de todo con otros hombres de negocios, y personas de la primera inteligencia, ciencia, conciencia, y experiencia de esta dicha Villa y reflexionandolo entre nosotros mismos: Nos parece que quanto se comprehende en dicha Ordenanza, y sus veinte y nueve capitulos, es muy arreglado, y conforme al estilo presente de este Comercio; y que de que quede establecido por tal Ordenanza, y se

observe, guarde, y cumpla, será muy util, y conveniente al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, aumento de la Real Hacienda, y provecho de los Comerciantes, y Navegantes, asi Naturales, como Forasteros, y Estrangeros de esta dicha Villa, por las buenas, y ciertas reglas que se les dán, para que con mas facilidad, justificacion, y acierto, procedan, y corran en sus tratos, negociaciones, y Navegaciones, pues se destierran algunas diferencias que ocasionaban en algunos casos variedad de opiniones que havian introducido la mutacion de los tiempos, y cavilacion humana; y por las providencias que se ponen en la conservacion, y buen uso de las embarcaciones, y de la Ria, y Barra de este Puerto, sin que se nos ofrezca que añadir, ni quitar cosa alguna, antes bien conformandonos con ello en todo, y por todo, y con lo que se nos previene en la citada Junta en que fuimos nombrados, lo remitimos á los Señores Prior, y Consules, para que usando de la facultad que tambien se les concedió en ella, acudan al Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla, á solicitar la Real Aprobacion, y Confirmacion, que todo necesita, y á que se debe sujetar; para que conseguida (como se desea y espera de su Real piedad, y justificacion) tenga la debida validacion. Este es nuestro sentir, y lo que alcanzamos á nuestro leal saber, sin pasion ni otra mira, que la de el acierto, y demas que dexamos expresado; y asi lo juramos en debida forma de Derecho, y lo firmamos en Bilbao á diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete años. D. Joseph de Allende de Salazar. D. Ignacio de Barbachano. D. Matheo Gomez de la Torre. D. Joseph de Eguia.

AUTO.

En el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, á veinte dias del mes de Julio, y año de mil setecientos y treinta y siete; los Señores D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, D. Antonio de Sugadi, y D. Francisco de Barbachano, Prior, y Consules de ella, por Testimonio de mi el infraescrito Escribano su Secretario, en vista de la Ordenanza, formada por los nombrados, en virtud de Juntas Generales de Comercio, de los dias trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos, y treinta y cinco, y cinco de Enero del año proximo tambien pasado de mil setecientos, y treinta seis, y del sentir que en vista de ella dan, los que para su examen, y revision se nombraron, en virtud de igual Junta General de Comercio, de catorce de Diciembre de dicho año proximo pasado, en que (conformandose con ella) la remiten á sus Mrds. dixeron: que debian de mandar, y mandaron, que yo el dicho Escribano Secretario entregue á sus Mrds. con la brevedad posible copia feehaciente de dicha Ordenanza, y sentir, y un Testimonio en relacion de dichas Juntas, y nombramiento, con insercion de los Acuerdos que de esto tratan, para con uno, y otro, y Poder que están prontos á otorgar en virtud de la facultad que se les dió por la ultima de dichas Juntas, acudir al Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Rey, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla, á solicitar la Real Aprobacion, y Confirmacion de dicha Ordenanza: Y por este su Auto asi lo proveyeron, y firmaron sus Mrds. D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. D. Antonio de Sugadi. D. Francisco de Barbachano. Ante mí: Balthasar de Santelices. Concuerda este Traslado con sus Originales, que en mi poder, y Oficio quedan, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado por los Señores Prior, y Consules en su Auto que va compulsado, en fé, signo, y firmo yo el sobredicho Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, publico, del Numero, y Consulado de esta dicha Villa de Bilbao, en ella á seis de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años, en estas doscientas y noventa y seis fojas. En Testimonio de verdad: Balthasar de Santelices.

Prosigue la Real Confirmacion.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello informó el Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, nuestro Corregidor de ese Señorío, teniendo presentes los capitulos de las referidas Ordenanzas, que á este fin se le remitieron con provision de diez y ocho de Septiembre de este año, y lo que en razon de todo se dijo por el nuestro Fiscal; por Auto que proveyeron en cinco de Noviembre proximo pasado, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio, ú de otro tercero interesado, aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, hechas, y formadas por D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, vecinos, y Comerciantes de esa Villa, personas á este fin nombradas por vos dicho Prior, y Consules de esa Universidad, y Casa de Contratacion, en virtud de los Acuerdos celebrados en los dias trece, y quince de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco; cinco de Enero, y catorce de Diciembre de el de mil setecientos y treinta y seis, que despues se revistaron, en conformidad de otro de veinte de Diciembre del mismo año por D. Joseph de Allende Salazar y Gortazar, D. Ignacio de Barbachano, D. Matheo Gomez de la Torre, y D. Joseph de Eguia, vecinos y Comerciantes asimismo de esa Villa, personas tambien nombradas, que asi mismo van insertos: Y queremos que los veinte y nueve capitulos comprehendidos en las dichas Ordenanzas, se observen, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene: A excepcion de lo que se propone, y ordena en el diez y siete, al numero cincuenta y quatro, por el que sin embargo de lo que en él se previene, de que constando, que el caudal del Dote de la Muger de ta Persona, ó Comerciante que huviere quebrado, aunque esté en concurrencia de otros Acreedores se le haya yá primeramente satisfecho; justificandose por la dicha Muger haver entrado despues en poder del refe-

rido su Marido el importe de su Dote, pueda esta tener derecho, y accion para repetirlos: En cuya conformidad, y no en otra las aprobamos, como va dicho: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, qualesquier, asi de esa Villa, como de todas las demás, y Ciudades de estos nuestros Reynos, y Señoríos, hagan observar, y guardar dichos veinte y nueve Capitulos, y que no se vaya contra su tenor, y forma en manera alguna, baxo de las penas, y multas en ellas impuestas: Y para su mas puntual observancia, y que llegue á noticia de todos, las hará el nuestro Corregidor de ese Señorío publicar en las Plazas, y sitios acostumbrados de esa Villa que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo, en esta Villa de Madrid á dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. El Obispo de Malaga. D. Francisco de Portell. Doctor D. Bartholomé de Henao. D. Thomás Melgarejo. D. Pedro Juan de Alfaro. Yo D. Joseph Antonio de Yarza, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, D. Juan Antonio Romero. Theniente de Chancillér Mayor, D. Juan Antonio Romero.

Uso del Señorío.

He visto la Real Provision de su Magestad, librada por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en la Villa, y Corte de Madrid, á instancia, y Pedimento del Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, su fecha dos de este mes, refrendada de D. Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, por la que se aprueban, y confirman sin perjuicio del derecho del Real Patrimonio, ú de otro tercero Interesado las Ordenanzas en ella preinsertas, y se manda, que su contexto se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ellas se previene, para el regimen, y gobierno de la referida Universidad, y Casa de Contratacion, exceptuando lo que se propone, y ordena en el numero cinquenta y quatro, del capitulo diez y siete, cuya inteligencia, y practica viene propuesta en la expresada Real Provision. Y hallo, que su observancia, uso, y cumplimiento no se opone á las Leyes del Fuero de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Y como su Sindico General, con Consulta, asi lo siento, y firmo en Bilbao á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete. D. Antonio Phelipe de Andirengoechea. Licenciado D. Antonio Ventura de Oteyza.

Autos de publicacion.—Peticion.

D. Juan Joseph de Goytia, Sindico Procurador General de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, y en su nombre parezco ante Vm. en la via, y forma que mas haya lugar por Derecho, y digo: Que en cumplimiento de lo acordado en diferentes Juntas de Comercio, se han hecho nuevas Ordenanzas, con la claridad, y expresion correspondiente al buen rogimen, y gobierno de la referida Universidad, y Casa de Contratacion, las que se hallan aprobadas, y confirmadas por su Magestad (Dios le guarde) como resulta de este Real Despacho, librado por los Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla en dos de este mes, que con el uso de uno de los Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío exhibo, y juro; con el que cortesmente requiero á Vm. las veces en Derecho necesarias, para que le mande guardar, cumplir, y executar, segun, y como en él se previene, y manda: A Vm. pido, y suplico, que dandose por requerido, se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute el referido Real Despacho, y Ordenanzas en él preinsertas, y que para su mayor observancia, se publiquen en los sitios, y parages acostumbrados de esta expresada Villa, para que su contexto, y tenor llegue á noticia de todos, sin que en ningun tiempo puedan licitamente alegar ignorancia, segun, y como se ordena, y manda por el insignuado Real Despacho; pues es Justicia, que la pido y para ello, etc. D. Juan Joseph de Goytia.

AUTO.

Por presentada; y en su vista, y del Real Despacho de Aprobacion, y Confirmacion de Ordenanzas en él insertas, y su uso que refiere; el Señor Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por Testimonio de mí el infraescrito Escribano, estando en Audiencia publica, dixo: Que obedeciendo, como obedecia, con el respeto debido, á dicho Real Despacho, debia de mandar, y mandó se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, baxo de las penas que expresa; y con apercibimiento de que se procederá contra contraventores á lo demás que haya lugar: Y que para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, se haga saber, y publique, con Caxas, y Pifanos, á voz de Pregonero, segun, y como se manda por dicho Real Despacho, en los parages publibos acostumbrados de esta dicha Villa: Y que mediante lo dilatado de dichas Ordenanzas, se haga saber en los Pregones, que se leerán, para su mejor inteligencia, y publicacion, en el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa, mañana, á la hora que se señalare, en presencia de los que quisieren concurrir, para los efectos que haya lugar: Y por este su Auto asi lo proveyó, mandó, y firmó su Mrd. en Bilbao á diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. Doctor D. Domingo Nicolás Escolano. Ante mí: Balthasar de Santelices.

Vando.

Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, del Consejo

de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Hago saber á todos los Mercaderes Tratantes, y Comerciantes, Maestres de Navios, vecinos, residentes en esta Noble Villa de Bilbao, y demás, á quienes en qualquiera manera toca, ó tocar pueda; que ante mí, y por Testimonio del infraescrito Escribano, se ha presentado un Real Despacho de Aprobacion, y Confirmacion de Ordenanzas ultimamente hechas por la Universidad, y Casa de Contratacion de ella, con el uso dado por uno de los Señores Sindicos Generales de este dicho Señorío, con su Consultor; y que por mí se ha obedecido, y mandado cumplir, guardar, y executar, so las penas que expresa, y que para que llegue á noticia de todos, y que nadie pretenda ignorancia, se publique con Caxas, y Pifano, por voz de Pregonero, en los parages acostumbrados de esta dicha Villa, como por dicho Real Despacho se previene; y que los que se quisieren enterar con mas individualidad del tenor de dichas Ordenanzas, acudan oy á las dos de la tarde al Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, donde se bolverán á leer, y publicar en presencia de los que concurrieren, para los efectos referidos, y demás que haya lugar. Fecho en Bilbao á veinte de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. Doctor D. Domingo Nicolás Escolano. Por su mandado: Balthasar de Santelices.

Fee de publicacion.

Certifico yo el infraescripto Escribano de su Magestad, publico del Numero de esta dicha Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion; que en cumplimiento del Auto antecedente, oy dia Viérnes, veinte que se cuentan de este mes de Diciembre, y año de mil setecientos y treinta y siete, entre ocho, y nueve horas de la mañana, se publicó este Vando á son de Pifano, y Caxas, por voz de Francisco de Castro, Pregonero público de ella, en su Plaza Mayor, en el Portal de Zamudio, despues en la Plazuela, y consiguientemente en loe Arenales, todos quatro sitios publicos, y acostumbrados de esta dicha Villa, para dár, y publicar semejantes Vandos, y Pregones; haviendose manifestado en cada uno de dichos sitios, por mí, y por Joseph de Orueta y Gastetuaga, Ministro, Alguacil, Portero de dicha Universidad, y Casa de Contratacion (que anduvo en mi asistencia) las Ordenanzas, confirmadas por su Magestad (que Dios guarde) que en dicho Auto, y demás antecedentes se refieren, para que por todos se pudiesen ver, y reconocer, á que concurrieron en todas partes muchas personas; y fueron Testigos á todo lo referido Damian de Urquina, Domingo de Landera, y Joseph de Garategui, vecinos, y residentes en esta dicha Villa: Y para que conste, en fe de verdad lo firmé, y lo firmó tambien el dicho Ministro, Joseph de Orueta y Gastetuaga. Balthasar de Santelices.

OTRA.

Tambien doy fé, que dicho dia veinte de Diciembre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, para mas entero cumplimiento del Auto antecedente, y de la publicacion de dichas Ordenanzas, y Real Despacho, en que estan insertas, acudí á las dos de la tarde, como por él, y por el Vando pregonado se manda, al Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion: Y que haviendo concurrido á dicha hora al referido Salon los Señores D. Antonio de Sugadi, y D. Francisco de Barbachano, Consules de ella, como tales, por sí, y por el Señor D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, Prior de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, (que aunque estuvo para hacer lo mismo, no pudo por indisposicion de salud que le sobrevino) teniendo las puertas abiertas, y dichas Ordenanzas de manifiesto sobre la Mesa; estuvimos en dicho salon hasta despues de dar las quatro de la tarde leyendo dichas Ordenanzas, en presencia de las personas que quisieron llegar á verlas, y oírlas: Y que haviendo dado dicha hora de las quatro, y viendo sus Mrds. dichos Señores Consules, que yá no llegaba nadie, dando por hecha la publicacion, mandaron recoger, como se recogieron al Archivo de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, las referidas Ordenanzas, para usar de ellas en quanto se ofrezca guardando su tenor, y forma en todo, y por todo: Y que para que conste se ponga por fé, y lo firmaron. Y de haver sido, y pasado segun queda referido, la doy, y firmó tambien yo el dicho Escribano: Fueron testigos Joseph de Orueta, y Gastetuaga, Damian de Urquina, y Joseph de Garategui, vecinos; naturales, y residentes en esta dicha Villa: Y tambien firmó dicho Señor Prior, que despues concurrió. Don Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. Don Antonio de Sugadi. Don Francisco de Barbachano. Ante mí: Balthasar de Santelices.

«Concuerda este Traslado con los Autos de publica-
» cion originales, que en mi poder quedan, á que me
» remito: Y en fee signé, y firmé, por mandado de los
» Señores Prior, y Consules. En testimonio de verdad:
» Balthasar de Santelices.»

PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

EN QUE CON INSERCION DE UN REAL DECRETO DE S. M. (DIOS LE GUARDE) SE MANDAN OBSERVAR, CUMPLIR, Y GUARDAR EN TODAS SUS PARTES LAS ORDENANZAS DE LA UNIVERSIDAD, Y CASA DE CONTRATACION DE LA NOBLE VILLA DE BILBAO, QUE ESTABAN CONFIRMADAS POR LOS SEÑORES DEL MISMO CONSEJO EN DOS DE DICIEMBRE DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, SIN EMBARGO DE LA CONTRADICCION, QUE PUSIERON DIFERENTES COMERCIANTES DE LAS POTENCIAS DE FRANCIA, INGLATERRA, Y OLANDA, QUE SE DECLARÓ POR S. M. NO SER PARTES LEGITIMAS NI COMPETENTES.

Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que al presente sois, y en adelante fueren, asi de la Villa de Bilbao, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, ante quien esta nuestra Carta se presentare, y tocare lo en ella contenido en qualquiera manera, salud, y gracia: Sabed, que en treinta y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, por el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo, haciendo presentacion de las Ordenanzas, que havian formado, y dispuesto en veinte y nueve capitulos; con expresion, y comprehension á todos los casos, y cosas, que en lo natural, y regular del Comercio podian ofrecerse, para que propuestos con distincion; quedase en cada uno de ellos prevenido, y prescripto el órden, forma, y modo de entenderle, y lo que se deberia executar; para que establecido en dichas Ordenanzas el método, y gobierno mas util, y justificado, y provechoso al bien comun (aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo) se pusiesen en uso, y observancia; y pretendiendo mandasemos librar con insercion de ellas el Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capitulos de que se componian; y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia para la mas clara inteligencia, se observasen, y guardasen inviolablemente. Y visto por los del nuestro Consejo con el informe, que en razon de lo referido se hizo por el Doctor Don Domingo Nicolás Escolano, nuestro Corregidor del muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, en virtud de Provision nuestra de diez y ocho de Septiembre de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en cinco de Noviembre de él, aprobaron dichas Ordenanzas, sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio, ú de otro tercero interesado, á excepcion de lo que se proponia, y ordenaba en el capitulo diez y siete, al número cinquenta y quatro, de que se libró nuestra Carta, y Provision en veinte de Diciembre del propio año. Despues de lo qual, por Don Francisco Lory, D. Lorenzo de Barrou, Don Juan Laules Rouselet, Don Salvador Dantés, Don Joseph Daugerot, Don Juan Michel, Don Juan Joseph Mancamp, Don Juan Michel, y Don Raymundo Forcatera, y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, en la Villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo en ocho de Enero del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, por la Escribanía de Camara, del cargo de Don Miguel Fernandez Munilla, expresando, que por el Prior, Consules, y Comerciantes naturales de dicha Villa se havia intentado reformar, añadir, y extender las Ordenanzas con que hasta entonces se havia regido, y gobernado la Universidad, y Casa de Contratacion, para facilitar mas seguridad, y ventaja en el Comercio; á cuyo fin haviendose dado principio á la precitada reforma, extension, y adiccion de las mencionadas Ordenanzas, havian sido convocados algunos de sus partes al Salon de la Casa de Contratacion, en donde se les havia leido hasta setenta y dos pliegos de ellas, para el fin, y efecto de que se conformasen; y de pronto havian reconocido, que tan lexos estaba, de que fuesen utiles, y convenientes al Comercio, arreglado, y establecido entre nuestra Real Persona, y Negociantes, y Comerciantes de las tres Potencias, que antes sí, en todas sus partes, y circunstancias, miraban á extinguir el Comercio, alterar los contratos hechos con Francia, Inglaterra, y Olanda, y la fé que en ellos se havia seguido entre unos, y otros

Negociantes, y Comerciantes, asi en los giros de Letras, pagos de ellas, cambios, y recambios, Corredores, asientos de sus libros, Comisionistas, y Consignatarios; como tambien en los Fletamentos, Averías, cargadores, quebrados, proximos á quebrar, dotes, y mas; que si no extinguian el Comercio, por lo menos lo dificultaban, y hacian imperceptible, y dificil inteligencia, en perjuicio de las Leyes de estos nuestros Reynos, de los de Francia, Inglaterra, y Olanda con que se conformaban muchas de ellas, y en lo que no estaba quitado todo genero de dudas con lo acordado en los Reales Tratados particulares, y su observancia continua; y debiendo contener al Prior, y Consules, y Comerciantes naturales de Bilbao, tan justisimos reparos, é inconvenientes, como los que se habian propuesto por los referidos Comerciantes de las tres Potencias; á fin de que no se continuasen dichas reformas, extensiones, y adicciones, y que se pusiesen de acuerdo en la declaracion, ó adiccion de alguna, en caso de contemplarse preciso, y con tal que no fuese opuesta al derecho de gentes, libertad reciproca del Comercio, arreglado á las Leyes generales, municipales, y tratados particulares con que hasta oy havian corrido, sin embargo, se havia propasado á continuar hasta el numero de ciento y trece pliegos, y con gran sigilo á solicitar la aprobacion de dichas Ordenanzas, que con efecto havian remitido en perjuicio manifiesto del Derecho Civil, dexando á los Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Olanda, y con el universal dispendio que se dexaba considerar, frustadas las Leyes generales, y fundamentales, las municipales, y Reales, tratados particulares; alterados de tal forma, que no dandose prontísima providencia, serian mayores los daños que sobrevinieseu en el general Comercio de dichas tres Potencias, cuya union con esta se debia tener presente para repararlos, y obviar los inconvenientes que pudiesen resultar, para cuyo remedio nos suplicaron, fuesemos servidos mandar, que para que mas bien pudiesen proponer los reparos que tuviesen por convenientes, se les entregasen dichas Ordenanzas en el estado en que se hallasen, y que se librase Despacho, á fin de que por ahora, y en el entretanto que por los del nuestro Consejo otra cosa se mandase, con vista de lo que se dixese, no se usase de ellas: Y por Decreto de los del nuestro Consejo del citado dia ocho de Enero, y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, se mandó librar, y con efecto se libró nuestra Carta, y Provision, para que el Prior, y Consules del Consulado de la Villa de Bilbao, teniendo formadas algunas Ordenanzas, ó capitulos en razon de lo que se exponia por los referidos Don Francisco Lory, y demás consortes, Comerciantes de dichas tres Potencias, las remitiesen á él, para en su vista proveer le conveniente; y para que en el interin que en su vista se tomaba resolucion, no se usase de ellas, ni hiciesen novedad alguna, con apercibimiento que se procederia contra ellos á lo que huviese lugar en Derecho. Y con noticia de lo referido por los dichos Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la expresada Villa de Bilbao, en seis de Febrero del citado año, se dió Peticion, expresando, que con experiencia de los varios sucesos que havian ocurrido en el Comercio, dudas, y confusiones que se havian experimentado, y los pleytos, y discordias que de ellas havian procedido, havia tenido el Consulado diferentes Juntas de Comercio, en que se havia tratado que para evitar, y precaver en lo posible las dilaciones, y daños referidos, se hiciesen nuevas Ordenanzas, claras, y expresivas, para que aprobandose por los del nuestro Consejo, se estuviesen á ellas; y con efecto havian nombrado á este fin en quince de Septiembre del año pasado de setecientos y treinta y cinco, seis personas de los de mayor practica en el Comercio, mas inteligencia, y sana intencion; las quales con especulacion de las Ordenanzas antiguas, y modernas, Cedulas, y Privilegios de aquel Comercio, y teniendo presente quanto pudo conducir, havian formado las modernas con veinte y nueve capitulos, previniendo todo quanto pudieron considerar se necesitaba para el mejor régimen, y gobierno del Comercio, empleando en obra tan basta, hasta conseguir el mejor acierto, cerca de quince meses en perfeccionarlas, pues las havian presentado en el Consulado en doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis; y deseando dicho Prior, y Consules lo mejor, y mas arreglado, no se havian contentado con la justa satisfaccion que tenian de que los nominados las havrian hecho con el mayor acierto; y havian pasado á nombrar otras quatro personas, igualmente justificadas, practicos, y inteligentes en el Comercio, sus reglas, y gobierno, para que las recibiesen, y dixesen en su vista libremente su dictamen; quienes con efecto, para desempeñar este encargo, havian ocupado en su examen, y reconocimiento desde catorce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis, en que havian sido nombrados, hasta diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete, en que havian dicho se conformaban con ellas, jurando no ofrecerles, reparo alguno para su aprobacion: con lo qual por el Consulado se havia acordado se remitiesen para su aprobacion al nuestro Consejo, como con efecto en treinta y uno de Agosto de dicho año se havian presentado en el nuestro Consejo; y haviendo pasado á la vista del nuestro Fiscal, con lo que havia dicho, se havia mandado remitir las Ordenanzas rubricadas, y firmadas del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Camara al nuestro Corregidor de Bilbao, y que este, teniendo presente su contenido, y lo prevenido en cada una de ellas, y en lo que alteraban las antiguas, informase lo que se le ofreciese, y pareciese en esta razon; á cuyo fin se havia librado Real provision en diez y ocho de Septiembre del mismo año, y en su cumplimiento havia hecho el informe que se le ordenaba, que remitido havia buelto á la vista del nuestro Fiscal, y con lo que ultimamente havia dicho, visto todo en el nuestro Consejo, en Sala de Justicia, por Auto de cinco de Noviembre del mismo año, se havian confirmado, y aprobado las Ordenanzas, y con insercion de ellas se havia librado el Despacho corres-

pondiente, el que havia publicado con toda solemnidad en la Villa de Bilbao, y havia puesto en uso y cumplimiento, celebrandose las Elecciones para aquel año, conforme lo ordenado, y prevenido en las referidas Ordenanzas, sin contradiccion alguna: Y quando con tantos antecedentes, y tan especiales providencias se consideraba el Consulado en el sosiego de su quieta posesion, era llegado á su noticia, que por parte de Don Francisco Lory, y otros Comerciantes de los Dominios de Francia, Inglaterra, y Olanda, con falsos supuestos, y desviandose del oficio del infrascripto Secretario de Camara, y de la Sala de Justicia por donde se havia seguido esta dependencia cautelosamente, y con siniestra relacion, havian ganado Provision en trece de Febrero del año pasado de setecientos y treinta y ocho, para que se remitiesen á poder de Don Miguel Fernandez Munilla las dichas Ordenanzas, y que, en el ínterin que en su vista se tomaba resolucion, no se usase de ellas; y mediante lo perjudicial de este Despacho, y la cautela con que se havia ganado, callando la verdad de la justificacion que havia precedido á la aprobacion de dichas Ordenanzas, y que quando alguno tuviese que decir contra ellas, se hallaban originales en el Oficio de Don Joseph Antonio de Yarza, con todos los documentos de su razon, sin necesidad de remitir, ni exponer á extravío el Despacho; y no siendo justo, que con una simple voluntaria relacion se les despojase de la posesion en que se hallaban de su uso, y cumplimiento: para remedio de todo, nos pidieron y suplicaron fuesemos servido mandar, que de la Escribanía de Camara de Don Miguel Munilla, se pasase el expediente, y pretension en este asunto introducida por los Comerciantes de Francia, Inglaterra, y Olanda, á la de Don Joseph de Yarza, donde estaba radicada la aprobacion, y confirmacion; y que por este oficio si tuvieren que decir contra dichas Ordenanzas, lo executasen, mandando asimismo recoger el Despacho librado á pedimento de los referidos, en el dicho dia trece de Enero de treinta y ocho, y que por ningun caso se perturbase, ni embarazase el uso de dichas Ordenanzas, ni se innovase sobre la execucion del Despacho librado con insercion de ellas, y que de qualquiera pretension, ó recurso que en contrario se hiciese se les diese traslado, tomando sobre todo la providencia mas conforme á Justicia. Y por otro Decreto de los del nuestro Consejo, Sala de Gobierno del expresado dia seis de Febrero de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y ocho se mandó, que el expediente que pendia en la Escribanía de Camara del cargo de Don Miguel Fernandez Munilla, se juntase con el pleyto de las Ordenanzas aprobadas por los de él, y que con la nueva instancia introducida por los Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda pasase á la Sala de Justicia de los del nuestro Consejo, por donde se havia dado la aprobacion de dichas Ordenanzas, para que sobre todo tomase providencia; en virtud de lo qual se juntó dicha instancia al pleytos de Ordenanzas. Y en cinco del mismo mes por los dichos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, Don Salvador Dantés, Don Raymundo Forcatera, y consortes, se dió Peticion, refiriendo, que en ocho de Enero de dicho año havian acudido al nuestro Consejo, expresando, que el Prior, y Consules, Comerciantes naturales de la Villa de Bilbao, se havian introducido á formar, adiccionar, y extender las Ordenanzas con que hasta ahora se havia regido, y gobernado la Universidad, y Casa de Contratacion ee aquella Villa, á fin de facilitar mayor seguridad, y ventaja en el Comercio maritimo, y terrestre, y para este fin havian sido convocados algunos de los referidos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, y consortes al Salon de dicha Casa, donde se les havia leido hasta setenta y dos pliegos, sobre que de pronto havian reconocido, que tan lexos estaban de ser utiles al Comercio, arreglado entre nuestros Reynos, los de Francia, Inglaterra, y Olanda, que antes bien conspiraban las nuevas Ordenanzas á extinguir, y desterrar su Comercio en perjuicio de las Leyes de estos Reynos, de los de Francia, Inglaterra, y Olanda, y quebrantamiento de los tratados particulares, concordados entre esta, y aquellas Potencias, hasta oy observados, y guardados sin ofensa del derecho de gentes, libertad recíproca, Leyes generales, particulares, y municipales; y que sin embargo sobre dichos setenta y dos pliegos se havian añadido sin su noticia hasta ciento y trece: por cuyos motivos, y otros, que por menor se havian expresado con el de estar aprobadas dichas Ordenanzas con sigilo, y subrepticiamente, se havian concluido por los suso dichos, suplicando al nuestro Consejo, se sirviese mandar entregarseles dichas Ordenanzas con los Autos, que en su virtud se huviesen executado, para como interesados en ellas proponer los reparos convenientes; y que en el interin que con vista de lo que se dixese por las partes, y que otra cosa se mandase, no se usase de ellas por el Prior, y Consules. Y visto en dicho dia se havian mandado remitir Originales, y que por ahora no se usase de las precitadas Ordenanzas, con apercibimiento; á cuyo fin se havia librado Provision en forma, la que en diez y nueve del mismo mes se havia pasado por los dichos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, y consortes á Don Phelipe de Andirengoechea, Sindico General de aquel nuestro Señorío, para que como tal concediese, ó denegase el cumplimiento; y haviendo solicitado que deliberase con la prontitud que se requeria, lo que se havia executado havia sido, pasar dicha Provision á manos de Don Joaquin de Landecho, Diputado general del Señorío, quien, apoderado de ella, havia escrito un papel á dicho Don Phelipe, para que no diese el cumplimiento, sin resulta del Abogado Don Antonio Ventura de Oteyza, que á la sazon se hallaba ausente, con cuyas dilaciones, y otras se havia retardado tanto el cumplimiento, que havia sido preciso, que pasados cinco dias acudiesen los suso dichos ante el nuestro Corregidor de dicha Villa, expresando tanta entretenida, y dilacion: y por Auto de dicho dia havia mandado, que el Sindico General respondiese sin dilacion, y aunque se havian hecho diversas diligencias para notificarle el Auto antecedente, no havia podido ser havido,

obligando á repetir nueva Peticion sobre que se mandase, que dicho Sindico concediese, ó denegase el uso de dicho Despacho; y por Auto de dicho nuestro Corregidor, de veinte y cinco de dicho mes, se havia mandado diese luego, y sin dilacion uso al Despacho, ú lo denegase; y haviendosele notificado, havia respondido entre otras cosas, que la Real Provision la tenia con el dictamen del Consultor, para dár cuenta en la Diputacion Universal; y por no haver cumplido con el Auto antecedente se havia instado tercera vez, pidiendo se mandase entregarles la Real Provision con las diligencias en su virtud hechas, concediendo, ó negando el uso de ellas: Y por otro Auto de veinte y siete del mismo mes se havia mandado dár á sus partes, por via de Testimonio, traslado de lo que pidiesen, para que usasen de su Derecho, como constaba de el que presentaban, y juraban en debida forma; y respecto de que en dependencia de tanta gravedad como la presente, en que á cada paso se aumentaban los insoportables perjuicios, y daños que se dexaban considerar, y que no podian preservarse por otro medio, que el de la execucion, y pronto cumplimiento de lo mandado por el nuestro Consejo, sin permitir mas tiempo las referidas dilaciones, y otras mayores que cada dia se inventarian en detrimento de sus partes, y demás Comerciantes de las tres Potencias residentes en dicha Villa; nos suplicaron fuesemos servido librar nuestra Real Provision, Sobrecarta, cometida su execucion al citado nuestro Corregidor, para que reconociendo la primera con las diligencias en su virtud practicadas, hiciese cumplir, y executar lo mandado por los del nuestro Consejo, remitiendo la Provision, Carta, Ordenanzas, y mas, como estaba resuelto, imponiendo para su exacto cumplimiento las penas, y apercibimientos que fuesen de nuestro agrado: Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en dicho dia siete de Febrero, y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, declararon, no haver lugar por entonces á lo pedido por dichos Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda; y mandaron dár traslado reciproco á unas, y otras partes, y que estando concluso, pasase á la vista del nuestro Fiscal, y se llevase para determinar: En fuerza de lo qual, y usando de dicho traslado, por los referidos Comerciantes, y hombres de Negocios de las referidas tres Potencias en diez y siete de Junio del referido año, havian acudido al nuestro Consejo, expresando, que por Auto de los del nuestro Consejo de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete se havian aprobado dichas Ordenanzas sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interesado: Y por otro de ocho de Enero del de setecientos y treinta y ocho, se havia mandado entre otras cosas, no se usase de ellas: en cuya vista, y del proveído en siete de Febrero en Justicia, nos haviamos de servir de reformar el citado Auto de cinco de Noviembre de dicho año de setecientos y treinta y siete, denegando enteramente la aprobacion de dichas Ordenanzas, mandando, que en manera alguna se usase de ellas; y que se observasen, y guardasen las antiguas, y nuevamente aprobadas en el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, y subsidiariamente quanto á la total absolucion, y devolucion no havia lugar, se excluyesen, y eximiesen á lo menos de la aprobacion los capitulos, y articulos de Ordenanzas, que en esta peticion se expresarian, que asi procedia de lo que de los Autos resultaba, que en lo favorable reproducia, general, y siguiente: Y porque en el capitulo octavo, articulo primero de dichas Ordenanzas, se encargaba al Sindico actual, y á los que en adelante fueren, el cuidado de la Ria, reconocer los Muelles, y Navios, y atender á si sus Capitanes cumplian, ó no con su obligacion, dandole facultad para corregir los excesos; y que de los que por sí no pudiere remediar, diese cuenta al Prior, y Consules: cuyo artículo, y Ordenanza no debia subsistir, ni merecia aprobacion, y por lo mismo se debia reformar la concedida; lo uno, porque los Navios estrangeros, sus Capitanes, Maestres, y Oficiales no estaban, ni havian estado sujetos al Consulado; y conspirando este artículo á que tomase conocimiento el Sindico sobre ellos, en esto usurpaba las Regalías de nuestra Real Persona, y no menos las de las Potencias de Francia, é Inglaterra, y lo convenido entre todas: lo otro, porque si á esto se diera lugar, no solo resultarian notables perjuicios, inquietudes, y malas consequencias con los reconocimientos, que se encargaban al Sindico, sino que por tan reprobado medio se privaría á los Estrangeros del Comercio de N. R. P. permitido en estos Reynos, á que se añadia, que con las dilaciones que en ello se causarían, seria muy posible, que sobreviniendo tempestades, ó temporales, con creces de Mar, y Ria, se perderian Navios, generos, y personas, y la libertad de que cada uno de los Comerciantes estrangeros usase, y practicase su Comercio arreglado á las respectivas facultades que les estaban concedidas, todo con universal ruina de los Comerciantes estrangeros, y de nuestro Real Patrimonio, en muy gruesas sumas: Y porque igual reprobacion merecia el capitulo nueve, articulo tercero, que prevenia, que el libro mayor huviese de estar enquadernado, numerado, forrado, foliado, y rotulado con el nombre, y apellido del Mercader, cita del mes, y año, en que empezaba, con su abecedario, al qual se havian de pasar las partidas del borrador, formando la cuenta particular con cada individuo, nombrandose en él la persona, ó personas, su domicilio, y vecindad, con el debe, y ha de haber, citando fechas, folios, y otras cosas de esta especie que resultaban de dicho articulo; todo lo qual era impertinente, ocioso, é impracticable, contrario al cuidado mas substancial que cada Comerciante debia tener, y tenia en sus propios negocios, y sobre nada util, sumamente costoso, y penoso, y como tal, indigno de aprobacion: Y porque el articulo quarto de dicho titulo, en razon de manifestar el Consulado el libro, y asientos de cargazones, facturas, remisiones de mercaderías que recibiesen, se les remitiesen, vendiesen su valor, precio á que se vendiesen, gastos en ellas causados, con lo demas que en él se incluia, debia ser igualmente

reprobado; lo uno, porque no conspiraba á mantener con sinceridad la buena fé que se debia en el Comercio, ni su observancia podia atraher utilidad alguna, aunque remota: lo otro, todo el articulo era un malicioso artificio, por medio del qual el Prior, y Consules aspiraban, no á otra cosa, que á imponerse radicalmente, y por mera curiosidad, en el todo del Comercio de estrangeros, sus perdidas, y ganancias, y averiguar las personas interesadas en el Comercio; lo otro, porque, si dichos articulos se admitieran, en lugar de producir claridad y conveniencia alguna en los tratos, resultaria en ellos una confusion, y obscuridad, qual era la que se miraba en el laberinto de dichos articulos, que sobre no entenderlos los mismos que los havian dispuesto, nada de ello se practicaba, por inutil, é impertinente, fuera de que semejantes digresiones mas propias eran para imposibilitar, y minorar el Comercio, que para aumentarlo; pues crecerian á tanto los gastos, que no diera de sí para la manutencion de Oficiales, y Escribientes: Y porque el capitulo diez era sobre Compañias, calidades, y condiciones con que se debian arreglar, asi por las existentes, y que en adelante se formaren, que huviesen de ser por escritura pública, en la que se expresase el caudal, nombres apellidos, vecindario, tiempo en que huviese de empezar, y en que havia de fenecer, lo que cada uno havia de sacar por cuenta del capital, gastos annuales, personales, comunes de familiares, alquileres de casas, creditos fallidos, naufragios, prorratas de perdidas, y ganancias, forma, y modo con que se havian de comunicar, precio de los generos en su primera compra, y como se huviesen de vender, y repartir, y que se huviesen de poner Testimonios de las Escrituras por concuerda en el Archivo del Consulado; cuya Ordenanza, y capitulo, en general, y especialmente los articulos quarto, y quinto eran totalmente indignos de aprobacion, como temerarios, cavilosos, y que manifiestamente descubrian, que su formacion havian sido por puros fines particulares, en odio del Comercio de Estrangeros; lo uno, porque en Francia, Inglaterra, Italia, y demás Potencias de Europa, las mas de las Compañias se regulaban baxo de firmas privadas, que tenian la misma fuerza que con propias baxo de Escritura publica; lo otro, porque si se diera curso, y uso á esta Ordenanza, se privaba á los Comerciantes estrangeros de la natural libertad, y de seguir reciprocamente la confidencial, todo contra el derecho de gentes; lo otro, porque en la forma con que se havia querido establecer la Ordenanza, á todas luces se manifestaba, que el Consulado de Bilbao queria hacerse dueño, y arbitro de las Leyes con que cada una de las Potencias se gobernaba, suprimiendolas, y estableciendo las contrarias, pretendiendo al mismo tiempo examinar, y especular lo que cada uno de los subditos de dichas Potencias tenia en sus arcas, con el hecho, nunca visto, de compelerlos á que diesen noticia cierta de compras, ventas, gastos, manutencion, y todos los peculiares, y domésticos de cada individuo, y Comerciante, dueño de los géneros; lo otro, porque debiendo atender unicamente dicho Consulado á fomentar y adelantar el Comercio, como debia, estaba tan léxos de solicitarlo, y conseguirlo por medios tan irregulares, que antes bien toda la Ordenanza aspiraba á extinguirlo, y usurpar regalías que no tenia en las Leyes que pretendia establecer, opuestas directamente al Derecho natural, y Leyes fundamentales del Comercio, omitiendo por descuido, ó falta de inteligencia la distincion de Compañías en todas sus especies, y ciñendose unicamente á las generales: Y porque en el capitulo doce, articulos diez y seis, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve sobre comisiones, forma, y modo de cumplirla, se prevenia, que por los generos de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, ya fuesen comestibles, potables, ó combustibles que se vendieren, y compraren, asi en estos Reynos, como fuera de ellos; se cargasen á sus dueños por razon de comision, dos por ciento, á distincion del Fierro de las Ferrerías de aquel Señorío, en que havian de ser tres quartillos por cada quintal, y por cada Saca de Lana que se embarcare diez reales de vellon; por cada carga de Mercaderías que se reviesen, para remitir tierra adentro á estos Reynos de Castilla, uno por ciento de su valor; y por cada carga de Bacallao siete reales y medio, incluso el embalaje; tres por ciento de los generos comestibles; uno por cada fanega de Castaña, sucediendo lo mismo por el trueque de generos; medio por ciento del dinero, ya fuese en Letras, ó en otra forma; cuyo capitulo en comun, y los articulos citados, sobre contener innumerables nulidades, é impertinencias, mas propias para instruccion de principiantes, que para Ordenanza substancial, tambien tenia por objeto el quitar la libertad del Comercio, y derogar el Derecho natural, pues establecia tasa contra el arbitrio, y voluntad de los Comerciantes, queriendo persuadir providencia justa, y conveniencias, donde no se encontraba, sino era una conocida emulacion, que continuamente prelulaba en daño, y perjuicio del acto libre de Mercader á Mercader, y de persona á persona para dar, y aceptar la comision, ó mandato; regulando entre ellos á su arbitrio racional el estipendio, y tanto por ciento de comision, en que cada uno procuraba desempeñar su obligacion con industria, y cuidado: Y porque querer arbitrar, y limitar esta libre voluntad, y facultad privativa de cada individuo, yá se veia, que era querer en asunto que no lo permitia, dar Leyes á los mismos Comerciantes, y Estrangeros, exponiendolos, ó precisandolos á que huviesen de regular, y ceñir sus acciones, Comercio, y Comisiones á las Leyes que el antojo, y emulacion del Consulado, y no el cuidado, y vigilancia sobre el beneficio universal, havia dispuesto: Y porque en el todo de esta Ordenanza, como en las demas no manifestaba el Consulado mas fin que el de llevar adelante, y perficionar su maliciosa, y premeditada persecucion contra los Comerciantes Estrangeros, ya para imposibilitarles el Comercio, extinguiendolo por estos medios, ó ya para gravarle, y dificultarle de modo con estas intrincaciones, que á poco tiempo feneciese por si mismo sufocado en pleytos, y controversias, que indispensablemente se havian

en veinte y uno de Agosto del citado año pasado de mil setecientos, y treinta y ocho, se dió Peticion expresando, que haviendose reconocido, que en las Ordenanzas que se havian formado, y aprobado el nuestro Consejo en siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno faltaban muchas declaraciones que obviasen diferencias, y pleytos en Puntos de Letras, y otros de Comercio, y Navegacion, se havia acordado en varias Juntas Generales la formacion de otras nuevas con reflexion á las antiguas, Fueros, Privilegios, y Reales Cedulas en que se añadiese, y aumentase lo que fuese conveniente; y nombradas á este efecto seis personas practicas, y de toda inteligencia, las havian formado, divididas en veinte y nueve capitulos, y cada uno de ellos en distintos numeros, ó articulos; las que havian presentado á el Consulado en doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis; el que deseoso del mayor acierto havia nombrado por Revisores otros quatro Comerciantes de la mayor practica, zelo, y inteligencia, que con juramento de no ofrecerseles reparo, las havian aprobado en dictamen de diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete, con lo que se havian remitido al nuestro Consejo, que havia mandado á instancia del nuestro Fiscal informase el nuestro Corregidor de Bilbao, que lo havia executado; y en vista de todo, y de segunda respuesta del nuestro Fiscal de treinta de Octubre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, se havian aprobado por Decreto de cinco de Noviembre, sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interesado, de que se havia despachado Provision en dos de Diciembre, en cuya virtud se havian publicado en aquella Villa judicialmente, y havian puesto en uso sin contradiccion de persona alguna en veinte del mismo mes; en cuyo estado, y en ocho de Enero pasado de dicho año, se havia hecho oposicion en el nuestro Consejo por Don Francisco Lory, Don Lorenzo Barrou, y otros que se decian Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda en la Villa de Bilbao, y impugnando el uso de las Ordenanzas, sobre que siniestramente havian obtenido Provision por distinta Sala, y Oficio, que haviendose remitido á la de Justicia donde correspondia, se les havia denegado la Sobrecarta por Auto de siete de Febrero, mandando se diese traslado reciproco á unas, y otras partes, y que estando concluso pasase al nuestro Fiscal, y se llevase; y haviendo tomado los Autos los dichos Estrangeros, havian presentado Pedimento en diez y siete de Junio, en que con nombre general de Comerciantes, y Hombres de Negocios de las Potencias de Francia, é Inglaterra, residentes en Bilbao, pretendian se reformase el Auto de aprobacion de cinco de Noviembre, mandando, no se usase de las Ordenanzas, ó que á lo menos excluyesen varios capitulos que expresaba, como mas latamente de él constaba, á que se refería; y sin embargo de su contenido en Justicia nos haviamos de servir de declarar, que dicho Prior, y Consules no debian contextar, ni responder á dicha demanda, sobre que formaban articulo con anterior, y especial pronunciamiento, imposicion de perpetuo silencio á dichos Comerciantes Estrangeros, condenacion en costas, y una grave multa, por su temeridad, y mala fé, que asi lo pedia, procedia, y se debia hacer, por lo que resultaba de Autos favorable, que reproducia, general, y siguiente: Y porque siendo privativo de N. R. P. el nuestro Consejo, y Consulados de España, establecer las leyes, y Ordenanzas que fuesen mas convenientes, y conducentes para el aumento, y conservacion del Comercio, era notorio el defecto de accion de qualesquiera estrangeros, para oponerse, contradecir, ni impugnar las que se formaren, y aprobaren por razon de la utilidad, y conveniencia del estado: Y porque todas las demás potencias tenian sus peculiares Leyes, y Ordenanzas de Comercio, que havian establecido en varios tiempos, procurando el beneficio de su particular Nacion, sin que huviesen podido, ni tenido accion, ni derecho de reclamar los estrangeros de ella, aun quando se les huviese seguido por ello notable diminucion de su Comercio: Y porque era demonstrable esta verdad con solo el cotejo de las Ordenanzas de las demas Potencias, particularmente de Inglaterra, en que no obstante que era libre el Comercio de Estrangeros, tanto de Puerto á Puerto de la misma Isla, como de todo genero de Mercaderías cargadas en otros parages, sin diferencia, se les havia impedido expresamente, ordenando, no pudiesen executarlo otros, que sus naturales, y ciñendo á los Estrangeros puramente á los generos de sus respectivos Paises, con otras Leyes, que havian establecido en veinte y tres de Setiembre de mil seiscientos y sesenta: Y porque en la entrada de los Navios tenian cargados muchos mas derechos que á los de naturales, á los que arribaban de Estrangeros, por cuyos medios les privaban precisamente á estos del Comercio, atrayendo á sus Nacionales, sin que los Españoles Comerciantes, que estaban en Londres, ni otras partes, pudiesen oponerse á que aquella Potencia estableciese las Leyes que quisiese, y le fuesen mas utiles, siendo lo mismo de la de Francia, España, y demas: Y porque obligando, como obligaban á los naturales, era fuerza las admitiesen los Estrangeros que querian residir en España, y quando les pareciesen perjudiciales á sus intereses, tenian libertad de levantar sus casas, y pasarse á Potencias donde les fuesen mas utiles; siendo osadía digna del mas severo castigo la de semejante oposicion: Y porque era aun mayor, atendidas las personas que la hacian, y circunstancias con que la proponian, lo uno, porque se valian del nombre de las Potencias, siendo solo dos, ó tres que havian dado nombre de Comerciantes á sus dependientes, para abultar el numero; lo otro, porque siendo tan considerable el de Comerciantes de todas Naciones que residian en Bilbao, y entre ellos algunos de Francia, é Inglaterra, no solo havian contradicho las Ordenanzas, sino que las havian loado, y conformadose con ellas, conociendo redundaban en utilidad comun de todos, y que aun quando asi no fuese, les faltaba el derecho de contradecir: Y porque para convencer la mala fé con que procedian dichos Lory, y Barrou, unicos contra-

dictores, y que el ultimo se havia restituido á Inglaterra, bastaba reconocer, que no pensaron en oponerse, ni en el tiempo de la formacion de las Ordenanzas, ni en el de su publicacion, que se havia hecho por Vando, ni en otro alguno, hasta que los particulares fines, y su menos buena fé les havia obligadon á fomentar tan extraña pretension: Y porque del contenido de los capitulos, que impugnaban; se manifestaba que solo aspiraban á impedir la claridad, y distincion del Comercio, y que no se consiguiese la noticia puntual de la calidad de cada uno para la seguridad de los demas, y el evitar muchos fraudes, que de lo contrario se havian originado, y los pleytos, y diferencias por falta de formal decision que las declarase, cuyo solo motivo era suficiente, tanto para la no contextacion, quanto para que se les impusiese la multa que llevaban pedida: Y porque aumentaba la razon la avilantés con que se arrojaban á decir contenian las Ordenanzas capitulos contrarios á las Leyes Reales, capitulos de paces, y utilidad del Comercio con voces contumeliosas, y denigrativas contra dichos Prior, y Consules, los que las havian formado, y tambien contra nuestro Fiscal que las havia visto, y el nuestro Consejo que las havia aprobado, quando estaba tan lexos de ser asi, como que lo havia algun numero, ó articulo que havia dexado de estar arreglado, ó por Ley, ó por practica del mismo Comercio, no solo en dicha Villa, sino en las Potencias Estrangeras, lo que calificaban los mismos Lory, Barrou, y sus dependientes, con el hecho de no señalar capitulo de paz que se opusiese: Y porque el articulo primero del capitulo octavo solo se dirigia, á que el Sindico zelase á el Guarda Ria, para que cumpliese las obligaciones de su encargo, que era, porque especificamente estaban numeradas en el capitulo diez y siete, á que se referia, sin que en todo él se les diese jurisdiccion ninguna, como con poca reflexion se suponia, y con menos se impugnaba; quando solo contenian las providencias, y precauciones, para que tuviesen limpia la Ria, y se evitaban los peligros de incendios, avenidas, naufragios, y otros que pudiesen sobrevenir á Navios propios, y extraños: Y porque el articulo tercero del capitulo noveno sobre no añadir en punto de libros, alguno que no fuese indispensablemente necesario á todo Comerciante, y por lo mismo conforme á Derecho, y practico en Bilbao, y en todos los Lugares de Comercio del Mundo, conducia á evitar la precisa confusion de no tenerle, y los inconvenientes que se seguirian de ella, asi á los que no los usasen, como á los que tratasen con ellos, por lo que havia el mismo establecimiento en sus Reynos; y con mayor rigor, y penas en el de Francia: Y porque el articulo quarto solamente prevenia las circunstancias que havia de tener el libro de cargazones, recibos de generos, Facturas á el Consulado, como ciegamente suponian los Comerciantes Estrangeros, deduciendo proposiciones ofensivas, tanto de dicho Prior, y Consules, como de las personas que havian compuesto las Ordenanzas, sobre que protextaban usar de las acciones que les correspondian; y mas quando les constaba ser tan preciso, que sin él ni podria tratar nadie con ellos, ni podria formarse la cuenta, y razon precisa á qualesquiera Interesados, Acreedores, ó dueños de Mercaderías, que era á quien debia constar por él lo que necesitasen: Y porque semejante iniqua suplicacion de lo que no havia, y que se demostraba por la leccion del mismo articulo, no solo se evidenciaba la ceguedad, y depravado fin de la oposicion, sino es tambien, que era la confusion, y menos buena fé á la que aspiraban con ella con el arrojo, y temeridad, además de fingir, de denigrar á personas tan decoradas, como las que havian intervenido á la formacion de Ordenanzas: Y porque el contenido del capitulo diez sobre Compañías, y modo de executarlas, era tan conforme á las Leyes del Reyno, y á los establecimientos de otras Potencias, que no havia alguna que no tuviese los mismos, y la Francia con mayor rigor, dirigiendose las precauciones que contenia á evitar, que se hiciesen Compañías fantasticas, y se engañase á los demás Comerciantes con el nombre de ella, como havia sucedido en casos practicos de Estrangeros, y ultimos de Don Juan Archer, descubriendose despues, que la Compañia era un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que habian quedado sus Acreedores sin recurso, cuyo daño se huviera evitado con la noticia publica, de los fondos, y forma de la Compañia, segun lo prevenia la Ordenanza: Y porque lo mismo pudiera suceder, aunque era de credito, con Don Salvador Dantés, que oy se hallaba dependiente del mismo Lory, y Michel, haviendo estos mudado varios nombres á su Compañia; y lo mismo la de Parmintér, y Barrou, sin descubrirse á que fines, y por lo que sin duda se oponian á tantas, y tan justas Ordenanzas para tener arbitrio de barajar las acciones á los demas que tratasen con ellos: Y porque los articulos del capitulo doce desde el diez y seis, á el diez y nueve, que arreglaban los Derechos en puntos de Comisiones, no imponian la precisa obligacion de seguirse, sí solo para en el caso de no haver pacto alguno contrario, determinaban lo que correspondia segun los generos, para evitar disensiones, como expresamente lo prevenia el articulo veinte del mismo capitulo, de que se demonstraba la ligereza, ó malicia con que se pasaba á ponderar con las mas denigrativas expresiones, perjuicios, que no solo no existian, sino que los que pudiera haver se precavian por los mismos capitulos que impugnaban: Y porque en el capitulo trece, que trataba del giro de Letras, no havia algun articulo que dexase de conformarse con lo prevenido por Derecho en este asunto; siendo notable osadía dar por razon de contradecirles, que se oponian á las Leyes fundamentales, respectivas á cada una de las Potencias Estrangeras; lo uno, porque las fundamentales solamente se llamaban aquellas que se habian formado al establecimiento del Reyno; y de estas con dificultad se encontraria alguna que hablase del Comercio; lo otro, porque el que oy se practicaba era muy distinto del que en otros tiempos se practicaba, y havia havido, aumentando Leyes á proporcion de las utilidades, que havia reconocido cada nacion en establecerlas; lo otro,

porque cada una no havia examinado, si perjudicaba, ó no á las otras, si unicamente, si beneficiaban á la suya, sin que huviesen tenido reciprocamente facultad de limitarlas; lo otro, porque era tan al contrario de lo que se alegaba lo que sucedia, que la mas acendrada politica de las Potencias consistia en el establecimiento de las Leyes, y Ordenanzas, que atragesen á sus Vasallos los utiles que las demas procuraban para los suyos con las Leyes que publicaban, sin que tuviesen otra precision, que la de observar aquellos capitulos que se huviesen arreglado en los tratados de paces por la pura razon de contrato: Y porque las demas razones, de que no se seguia utilidad, y de que era libre el giro de Letras á el arbitrio de los Comerciantes, era hablar de fantasía, y contra tanto como habia escrito en esta materia, dando reglas, y norma con que se pudiese venir en conocimiento de las acciones, y derechos, que en los casos que ocurriesen, correspondian á cada uno de los interesados: Y porque la contrariedad que se figuraba entre el articulo octavo, y treinta y ocho del mismo capitulo trece, era tan voluntaria, como todo lo demas que se exponia, lo que se evidenciaba con su lectura, pues solo prevenia el octavo el recurso á el Dador de la Letra, quando se le pagase en Villetes que excluyese de ella misma, y no en moneda usual, y corriente; y el treinta y ocho nada mas ordenaba, que el que se cumpliese el pago de la Letra, aunque se señalase moneda, con hacerle en la que fuese usual, y corriente, evidenciandose, que no se contradecian: Y porque sobre este punto de Letras, y Cambio nada comprehendian las Ordenanzas antiguas, como siniestramente se suponia, cuyas inciertas aserciones verificaban la madurez, y reflexion con que se havian hecho las Ordenanzas, y el ningun fundamento de los que sin derecho pretendian impugnarlas: Y porque el articulo sexto del capitulo quince, y todo él, se dirigia, á que los Libros de los Corredores que morian, ó se excluian quedasen en todo tiempo existentes, para que los que havian negociado por su medio encontrasen siempre en sus asientos la solucion de las dudas que se les ofreciesen, sin que por ellos se pudiese conocer, como vanamente se aseguraba, el caudal, perdidas, ganancias, ni comercio de los Comerciantes, pues unicamente se notaban en los Libros de los Corredores aquellos particulares negocios que pasaban por su mano, y las circunstancias de ellos, los quales, conforme á nuestras Leyes, eran, y debian ser publicos para beneficio de los interesados, y permanecer tales, muerto, ó separado el Corredor, para evitar, que se extragesen, ó extraviasen por su Viuda, ó Herederos, con perjuicio comun: Y porque lo prevenido en el capitulo diez y siete, y sus articulos veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, quarenta, quarenta y dos, y quarenta y tres, estaban conforme á Derecho, que en nada discrepaban las resoluciones, como ni tampoco de la inconcusa práctica del Comercio; y de aquella villa donde se havia decidido asi en quantos casos havian ocurrido, y les constaba á los Contradictores, que no solo afirmaban con equivocada malicia, havia dado el Comercio de estrangeros el dictamen que oy intentaban á el Consulado, haviendo sido el contrario, sino es que se arrojaban á decir tenian sus Leyes municipales, y que se gobernaban por ellas desde el principio de sus Tratos, y Comercios en estos Reynos, como si huviese libertad, y facultad de vivir, y comerciar en ellos con Leyes agenas, con independencia absoluta de las propias de España, contra los intereses Reales, y de los particulares que trataban con ellos; sobre cuyos puntos no havia establecimiento en las Ordenanzas antiguas; cuya especie sola era suficiente para que se les precisase á salir del Reyno: Y porque lo que disponia el capitulo veinte y uno de la Avería gruesa, no solo correspondia á lo prevenido por Derecho, sino que estaba moderado en quanto á Fletes, en que solo incluia la mitad, siendo literal decision de Leyes Reales; cuya ignorancia, ó desprecio, animaba á dichos Lory, y Barrou á prorrumpir en confusas generalidades ofensivas tan dignas de severo castigo: Y porque el capitulo veinte y dos, y articulo veinte del ultimo de los impugnados, unicamente contenia las reglas que en punto de seguros tenia establecidas el Derecho, y particular, y señaladamente la de que no excediese del valor de lo asegurado, aunque se extendiese á mas, cosa de que nadie dudaba, ni podia sin ignorar los principios que eran comunes á Francia, Inglaterra, y las demas Potencias, y aunque no lo fuese alguna Ordenanza, no por eso dexaria de tener subsistencia en España: Y porque confirmacion de lo antecedente era; el propasarse á decir, faltaban providencias sobre el Ballí de Sacas de Lana, su peso, precio, y otras cosas que confusamente amontonaban, extrañas de Ordenanzas, y que pendian unicamente de los Dueños, y Vendedores, tanto los ajustes, y sus precios, como el empacarlas en Ballí de lana, lienzo, cáñamo, ú otra cosa, sin que los Españoles se huviesen quexado de los daños que pudiesen padecer en lo particular de este Comercio: Y porque hallandose convencidos en sí mismos los reparos que havian abultado, y vindicada la reflexion, y justificacion con que el nuestro Consejo havia aprobado las Ordenanzas, estaba manifiesta al Justicia, para que se declarase el articulo de no contestar, y que se les impusiese perpetuo silencio; lo uno, porque obligando las Ordenanzas á los naturales (que no se quexaban, y reconocian su justificacion) era preciso, que los Estrangeros, que comerciaban en estos Reynos, se sujetasen á ellas, ó levantasen sus casas, sin accion á contradecirlas, como no la tenian los Españoles en las demás Potencias; lo otro, porque reconociendo esta verdad los demas Comerciantes estrangeros, que residian en Bilbao, havian huido semejantes oposiciones, y algunos que atrageron los expresados Lory, y Barrou, é incluyeron en su poder, le havian revocado por otro contrario, que havian presentado en el nuestro Consejo; lo otro, porque D. Bartholomé Bowi, que se havia puesto por testigo del que havian presentado para hacer la oposicion, ni lo havia sido, ni se havia hallado presente, como constaba del Testimonio que en debida forma presentaban, y juraban; lo otro, porque el ad-

mitirles, como interesados á semejante oposicion, sería limitar en algun modo la Soberania Real, y constituir dependiente la Corona de España de la de las otras Potencias, pues todo el escrito contrario no intentaba otra cosa, que el sujetarla á las Leyes estranjeras, cuya temeridad no tenia correspondiente pena : Y porque se elevaba á el sumo grado la avilantes del dicho Lory, y Barrou, y de los que coadyuvaban, haciendo cotejo del trato que hacian las Potencias Estrangeras en España, en donde no se les diferenciaba en nada de los Naturales, ni en derecho, ni en otra cosa alguna, y á los Españoles se les cargaba mucho mayores, y en Inglaterra se les prohibia otro Comercio, que de los generos de su propio Pais, de suerte, que ni podian comerciar de Puerto á Puerto, ni llevar generos de Italia, Francia, Levante, ni de otra parte, ni aun de las Indias, por cuyos medios ceñian á sus naturales el Comercio : Y porque á vista de esto faltaba la moderacion para consentir, y permitir, que unos voluntarios Estrangeros que se venian á sentar el Comercio á España para enriquecerse, y extraer el Oro, y Plata de ella á sus Patrias, tuviesen aliento á intentar poner Leyes, y reparar las que se formaban, queriendolas reducir á sus particulares intereses, y con tan descomedido arrojo, como si fueran árbitros de establecerlas, ó derogarlas : Y porque siendo así, que por el citado Decreto del nuestro Consejo de siete de Febrero se havia dicho expresamente, no haver lugar á la Provision Sobrecarta, de la que siniestramente havian obtenido, para que no se usase de las Ordenanzas, todavía, por otrosí de su Pedimento, en que la presentaban, afirmaban, que estaban sin uso, con la misma incertidumbre que en todo lo demas exponian : Y porque en estos terminos no solo se evidenciaba la Justicia del articulo, sino es tambien la que asistia, para que se les impusiese perpetuo silencio á dichos Lory, Barrou, y demas, y se les condenase en las costas, é impusiese la mas crecida multa, para que en adelante se contuviesen dentro de los limites que debian : Por tanto no suplicaron, nos sirviesemos proveer, y determinar, como llevaban pedido. Y por un otrosí dixeron, que respecto de estar lleno el alegato contrario de expresiones denigrativas, y ofensivas asi del Prior, y Consules, como de las personas que havian formado, y revisto las Ordenanzas, todas de la mayor condecoracion, gravedad, y circunstancias, nos sirviesemos mandar se tildasen, y borrasen, con protesta que hacian, de usar de las acciones criminales que les cometiesen, donde, y como les conviniese. Y por Decreto de los del nuestro Consejo del citado dia veinte y uno de Agosto se mandó pasar dicha Peticion con los Autos al nuestro Fiscal, para que en razon de lo que en el otrosí se pedia, dixese lo que se le ofreciese : quien por respuesta de primero de Septiembre del mismo año se dixo, expondria á su tiempo en su razon lo que tuviese por conveniente, y que en atencion á lo que los puntos que se convertian sobre lo principal, havia conocido interés en la causa publica, pedia se diese vista sobre ello, y que estando en estado, se le pasasen los Autos : Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en veinte y siete de dicho mes de Septiembre, mandaron se executase como lo decia el nuestro Fiscal, y que se diese Traslado á las partes : Y por la de dichos Comerciantes, en siete de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y nueve, se dió peticion, diciendo, se les havia dado Traslado del Pedimento presentado por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao en veinte y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, y que sin embargo de su contenido, y Articulo de no contestar, y responder, que en él se formaba, de Justicia nos haviamos de servir de hacer segun, y como por sus partes en el suyo de diez y siete de Junio de dicho año estaba pedido, que asi procedia, y era de hacer por lo que de los Autos resultaba, que en lo favorable reproducia : Y porque dichas Ordenanzas, en rigor de Derecho, no estaban aprobadas, ni merecian aprobacion, ni atencion alguna, sin embargo de que se dixese, que para su formacion havian sido nombradas personas practicas, y de inteligencia, asi porque la obra lo disimulaba, de que se arguia, que la eleccion no havia sido la mas segura, y acertada, como, porque haviendose nombrado despues de su formacion quatro personas que las reviesen, y aprobasen, pudiendose entre ellas calificar una sola por apta, é idonea, esta havia resistido fuertemente aceptar el nombramiento, y con total repugnancia havia formado la aprobacion, quizas por conocer la dificultad de su practica : Y porque á este notable vicio, que padecian en todas sus partes, antecedia otra mayor, y era, que aunque el Consulado residiese el Privilegio de formar Ordenanzas, que aprobadas por el nuestro Consejo corriesen, y se observasen en su respectivo Comercio, no era tan absoluto, y estensivo, que incluia la facultad de poder derogar, extinguir, ó limitar un Derecho uniformemente acordado, y convenido entre los principales Potentados de la Europa por tratados de paz generales, y particulares, y capitulos en ella expresos sobre la regla, y norma con que debia correr el Comercio Maritimo, y Terrestre, y las Franquezas, y Privilegios de que debian gozar reciprocamente los Comerciantes, Vasallos de qualquiera de dichos Potentados; que se havian convenido en dichos tratados, los que se citarian en este escrito : Y porque sentada esta cierta regla con la de que dado que se tratase en dichas Ordenanzas en parte, de la utilidad, y conveniencia del Comercio, se conspiraba en ellas, especialmente á privar á dichos Comerciantes, y hombres de negocios de las Franquezas, y Privilegios que les estaban acordados, y hasta oy muy vulneradas en el suyo, en cuyas circunstancias era muy extraña la propuesta, asi como repugnante al derecho natural, y de gentes de que no tenian dichos hombres de negocios accion, ni derecho para defenderse impugnandolas, y lo era mucho mas que se elevasen tanto las Regalias de hacer Ordenanzas, que se estendiesen estas á lo que no comprehendian aquellas, en razon de abolir, y anular tantos tratados de paz, ajustados, y observados religiosamente, y asimismo á dexar sin efecto la

clausula de sin perjuicio de tercero, tantas veces repetida en las Reales Cedulas que servian de basa al Consulado, y no menos en quantas Ordenanzas se havian aprobado por el nuestro Consejo, que por sí sola calificaba de legitima la impugnacion hecha por dichos hombres de negocios, como conservativa que era de su derecho, y expresa condicion en la aprobacion del nuestro Consejo, para no causarles, perjuicio, ó daño en sus intereses : Y porque afectaba el Consulado ignorancia en los intereses de los Príncipes, y negocios de la Europa en la réplica que hacia sobre Ordenanzas de Cortes Estrangeras, en que suponia no havian tenido los Naturales de estos Reynos accion de reclamar de ellas, aun quando se les huviese seguido notable diminucion en su Comercio : Y porque esto era en sí tan al contrario, que las ultimas de Comercio terrestre, que se havian formado en Francia, havian sido en el año de mil seiscientos y setenta y tres, reynando Luis XVI de gloriosa memoria, cuyo Monarca havia nombrado, y elegido las personas mas habiles, é inteligentes que se havian encontrado en su Reyno para tan grave asunto; y antes de publicarlas, y darlas á luz, las havia comunicado, y participado á los Embaxadores de las demas Potencias de Europa, para que en nombre de sus Soberanos viesen, si alguna se oponia á los tratados de Comercio anteriores, y exponiendolo, se tratase de su reformacion : Y porque debiendo con mayor motivo el Consulado usar de esta igual correspondencia con dichos hombres de negocios, por la mucha parte de Comercio que tenian en el de Bilbao, no la havia practicado como debia; pues aunque havian sido llamados al Salon de la Contratacion, para ver las Ordenanzas, y se havia acordado darles copia de ellas, en esta inteligencia havian repasado setenta y dos pliegos, en los que se havia suspendido la lectura, porque haviendo pedido la copia acordada de varios capitulos, que merecian reflexion, les havia sido denegada, baxo el pretexto de que tal cosa no se havia acordado, ni capitulado, y fuera de que el aserto de dichos hombres de negocios era asi cierto, su verdad resultaba sensiblemente; pues no siendo la convocacion al Salon, para el fin, y efecto de comunicarles las Ordenanzas, de forma que pudiesen poner reparos convenientes, y dar su dictamen sobre ellas, era muy escusada la impertinente curiosidad de ohir su material lectura, como se havia hecho en los restantes pliegos, despues de lo que se havia pasado clandestina, y subrepticiamente á solicitar la aprobacion del nuestro Consejo, que solo havia sido concedida (como quedaba dicho) con la taxativa de sin perjuicio de tercero, preservativa del derecho adquirido á dichos hombres de negocios; pues por los tratados de paz, y porque del olvido, ó ignorancia, que se afectaba en contrario sobre estos, dimanaba, que se voceaba sin fundamento, si eran sus partes uno, ó dos Comerciantes impugnadores, haviendo en Bilbao tantos de todas Naciones, pues como quiera que fuese, haviendo, como havia, resistencia, y contradiccion, como uno sobraba para oponerse á la aprobacion de las Ordenanzas, porque por los tratados de Paz estaba arreglado el Comercio, y concedidos los Privilegios á las Naciones en comun, sin que algunos de sus individuos tuviese facultad, ni autoridad de hacer acto que perjudicase á todos, fuera de que no havia alguno que no huviese contradicho : Y porque solo havia en Bilbao, una Casa Inglesa, que era la de Don Lorenzo Barrou, uno de dichos hombres de negocios, y de Francia eran muy pocas, y todas havian hecho oposicion sin apariencia de desistir de ella; y aunque era cierto, que Don Joseph Mancamp, y Don Joseph Daujerot se havian separado de ella, sin embargo tambien era cierto, que con poca verdad se les graduaba por estrangeros, pues haviendo hecho como hicieron uno, y otro su genealogía, en fuerza de que gozaban de los Privilegios, y Franquezas que los demas naturales de Bilbao, no se les podia llamar por otro nombre, que el de Naturales : Y porque havia asimismo en Bilbao una Casa de Comercio Irlandesa, que no avia hecho su genealogía, y era del numero de las que se havian opuesto, y entre estas tres Naciones, que solo componian quince personas, consistia aquel tan decantado considerable numero de Comerciantes de todas Naciones, que el Consulado pondera : Y porque no se hacia muy extraño, que los extrangeros impugnasen Ordenanzas, en que tanto se trataba de su daño, á vista de que los Naturales mismos; que judicialmente no las havian contradicho, cada uno las menospreciaba, porque las havian juzgado impracticables, y todos (como era notorio) se negaban, y resistian á su observancia, y de las novedades, que sin motivo por ellas se pretendian introducir; con lo que se convencia mas la voluntariedad con que el Consulado las llamaba Obra loada, y aprobada por unos, y otros, y por todos generalmente; á vista de cuyos notables fundamentos, y de haverse dado el cumplimiento debido á la primera aprobacion de los del nuestro Consejo, havian expuesto dichos Comerciantes con razon, que estaba suspendido el uso de las Ordenanzas, y sin ella el Consulado, que les havia sido negada la Sobrecarta absolutamente, pues constaba del mismo Auto del nuestro Consejo haver sido unicamente con la calidad de por ahora : Y porque no era, como se pretendia persuadir, la mira de dichos Comerciantes en su oposicion, impedir la claridad, y distincion del Comercio, para ocasionar pleytos, y fraudes, antes bien desterrar motivos que los ocasionasen, y fomentasen; y sobre que esta verdad aparecia de los sólidos reparos que tenian propuestos, no podia haver juicio humano que otra cosa discurriese; pues nadie era mas interesado, que dichos Comerciantes en libertar el Comercio de disputas, por la experiencia que con grave dispendio suyo tenian de seguir pleytos con los naturales, en que siempre alcanzaban la peor parte, sin embargo de que huviesen salido á plaza con peligros de su Justicia : Y porque con menos sincero y maduro acuerdo en razon de que no se permitiesen Compañias fantasticas, para que no se engañase á los Comerciantes, exponia por motivo, y exemplo el Consulado la ultima quiebra del Estrangero Don Juan Archér, en que decia se havia descubierto ser la

Compañia un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que se havian quedado los Acreedores sin recurso; cuyo hecho era voluntario, y siniestro en todas sus partes; lo uno, porque Don Juan Archér, no era Estrangero, ni nunca lo havia sido, pues havia exercido en Bilbao los Empleos de Consul de la Contratacion, y Sindico Procurador General de la Villa, havia casado en ella con hermana de Don Joaquin de Velasco (de la Casa del Almirante) y su padre de dicho Archér havia sido Regidor Capitular de ella, cuyos estatutos (asi como la Ley Real) prevenian, que para ser tal Regidor, huviese de tener naturaleza; lo otro, porque dicho Archér havia establecido Casa de Comercio con setenta mil pesos, quarenta mil que tenia por sus Legitimas, y veinte y nueve mil que el citado Don Joachin de Velasco su hermano, le havia dado á perdidas, y ganancias, cuya verdad, sobre ser publica, y notoria, constaba especialmente á Don Salvador Dantés, uno de dichos Comerciantes, como Comisario que havia sido de su quiebra; lo otro, porque esta no havia sucedido por falta de caudal, como con bastante malicia se suponia, pues el de setenta mil pesos era mas que mediano, sino es por las contingencias á que estaba sujeto el Comercio; lo otro, porque su Compañia, que havia sido Don Pedro Goossens, nunca havia sido su Criado, sino es Socio, como tambien era notorio, y quando este no huviese entrado en ella con caudal, sin embargo de que lo havia tenido, aunque corto, havia podido suplir su industria, que legalmente estaba recibida por tal, y que á veces superaba, y excedia á todo caudal: Y porque á continuacion de esta siniestra, y voluntaria propuesta, se hallaba otra en que aparecia oy, aunque enmendada, y entre renglones, y mal salvada al fin, que lo mismo pudiera suceder, aunque era de credito, á Don Salvador Dantés, que oy se hallaba dependiente del mismo Lory, y Michél; haviendo estos mudado varios nombres á su Compañia, sin descubrirse á que fines, y por lo que sin duda se oponian á tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones á los demas que tratasen con ellos: Y porque ascendian sobre toda temeridad dichas ofensivas, y denigrantes clausulas contra tan notoriamente acreditadas personas, asi en razon de la distincion, y calidad de ellas, como de su sólida buena fé, y crédito, no solo en Bilbao, sino es en toda Europa; lo uno, porque presupuesta la referida quiebra de Archér, se leia claramente en el Alegato del Consulado, que lo mismo havia sucedido á Don Salvador Dantés, esto era, que havia quebrado, y con fraude, y mala fé se alcanzó con los caudales agenos, cuya calumnia era tan notoria, como por el contrario cierto, que Don Salvador Dantés, desde que havia establecido Casa de Comercio, havia sido, y era Comerciante de notorio crédito, y estimacion, no solo en Bilbao, sino es conocido por tal en las principales Plazas de Europa, é igualmente acreditado de recto, é inteligente, en fuerza de lo qual, muchas veces havia sido nombrado en Bilbao Colega, Recolega, Contador, árbitro, y tercero en discordia; y en treinta de Agosto de dicho año de setecientos y treinta y ocho, en que ya se le havia procurado difamar con esta denigrante, y siniestra impostura, havia sido nombrado por el nuestro Corregidor Colega para la determinacion de un grave pleyto; lo otro, porque aunque oy se leyese entre renglones el mal enlazado parentesis, como pudiera suceder (aunque era de credito) á Don Salvador Dantés, sin embargo su disonancia, y confusa enmendatura dexaba tan obscurecido el honor, y credito del referido Don Salvador, como si permaneciera ilesa la primera clausula enmendada, que era de crédito, se estendia la malicia al futuro contingente, de que pudiera quebrar, por cuya inaudita cavilacion pudieran igualmente calumniar, no solo todas las casas de Bilbao, sino es las mas acreditadas, y de mayores fondos de la Europa; lo otro, porque era igualmente faláz el dicterio de hallarse oy dependiente de la casa de Lory; lo uno, porque nunca lo havia sido de nadie, havia exercido, y seguido su Comercio por sí con total independencia de otro; lo otro, porque era, con su caudal, y persona, Compañero de Lory, y Michél, y no otra cosa; siendo todo lo referido publico, y notorio en Bilbao (que por tal lo havia alegado) y que en estos terminos constaba al Prior, y Consules, y todo el Comercio, debia tildarse, y borrarse enteramente dicha ofensiva alegacion, dandose las providencias que tuviesen semejantes temeridades en adelante: Y porque no haviendo otra casa en Bilbao que pudiese llamarse de mayor crédito en el Comercio, por sus fondos, y buena fé, que la de Lory, y Michél, se les ofendia en contrario, con decir, que se oponian á tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones á los que tratasen con ellos: Y porque alegarse asimismo, que á dichos Comerciantes, y demas Estrangeros, que residian en España, no se les diferenciaba en nada de los naturales en derechos, ni en otras cosas: Y porque en esto era contra lo mismo que sabia, y practicaba el Consulado; lo uno, porque le constaba, que el capitulo sesenta y quatro de los Estatutos de Bilbao prohibia á los Estrangeros, que pudiesen tener casa de Comercio por sí, y hacer, ó seguir los negocios de las personas que asistian en los Reynos de Castilla, pena de diez mil maravedis; lo otro, porque el derecho de Prebostad de dos y medio por ciento impuesto sobre los Generos comestibles, potables, y combustibles; era en su origen Señoríl, y solamente lo pagaban los naturales, pero haviendose despoticamente eximido de él, sin razon, ni titulo lo havian cargado sobre dichos Comerciantes que oy lo estaban pagando solos, é indebidamente: Y porque en el año pasado de mil setecientos y seis, la Villa, y Consulado havian adquirido este Derecho, mediante el servicio pecuniario de quarenta y dos mil doblones, que inclusa la media annata hicieron á N. R. P. cuya cantidad havian tomado á censo, y desde dicho año havian percibido largamente mas de ochenta mil doblones con que havian podido redimirlo, sin embargo proseguian oy exigiendo de dichos Comerciantes este indebido Derecho: Y porque asimismo en consequencia de un Decreto expedido en el año pasado de setecientos y treinta, se

hallaba sobrecargado de un Derecho de siete por ciento del Azucar, y Cacao que vinieren en nombre de Estrangeros, y transitaren por alguna de las Aduanas; y siendo unicamente dichos Comerciantes los que contribuian, se hallaban esentos los naturales, sin que en nada resultase utilidad, ó aumento al Erario Real, como se podia reconocer por los Libros de Administracion: Y porque en años pasados havia pretendido la Villa de Castro, que N. R. P. la concediese ciertas Facultades, y previniendo Bilbao, y el Consulado, que les podia ser perjudiciales, havian servido con treinta mil escudos de á diez reales de vellon, para que se le negasen, como lo havian conseguido, y juntamente la Facultad de imponer un nuevo Derecho, para reintegrarse, y sanearse el referido servicio, ó donativo, con la calidad de extinguirlo luego al punto: Y porque este nuevo impuesto estaba cargado sobre el Bacallao, Grasa, y Salmon, el qual, aunque era comun entre Naturales, y Estrangeros, recaia en rigor sobre estos, y dichos Comerciantes á causa de que aquellos no hacian directamente este genero de Comercio, á excepcion de algunas cortas partidas de Grasa, y Bacallao, y sin embargo de que desde la imposicion del tal Derecho se havia triplicado largamente el donativo de los treinta mil escudos, proseguia indebidamente su exaccion contra dichos Comerciantes en este, y demas referidos, con animo de eternizarlos, sobre cuyo remedio havia protextado en nombre de ellos usar de las acciones que les correspondia, donde, quando, y como les conviniese: Y porque por estos medios se convencia la justa razon con que dichos Comerciantes havian salido impugnando Ordenanzas, en que con nuevas inventivas se les pretendia oprimir, y la ninguna que asistia al Consulado en su solo circunspecto aserto, de que no se diferenciaban á los referidos Comerciantes de los naturales, en Derecho, ni otra cosa: Y porque todo lo referido era directamente opuesto, y en contravencion de los tratados de paz de Dunster, ajustado en el año pasado de mil seiscientos y quarenta y ocho, de los Pyrineos mil seiscientos y cinquenta y nueve, de Atisgrana mil seiscientos y sesenta y ocho, de Nimaga mil seiscientos y setenta y ocho, de Rissick mil seiscientos y noventa y siete, de Utrecht mil setecientos y trece, por los quales estaba ajustado, y convenido entre las Potencias contractantes, que los Estrangeros establecidos en estos Reynos de España havian de gozar de las mismas franquezas, y Privilegios, que los Naturales: Y porque con esto concurria todo lo dicho, y alegado por dichos Comerciantes en su escrito de diez y siete de Junio de dicho año de setecientos y treinta y ocho, que de nuevo reproducian: en cuya atencion nos suplicaron fuesemos servido proveer, y determinar como antes de ahora tenian pedido. De que se dió traslado. Y haviendo pasado estos Autos á poder del nuestro Fiscal, y expuestose por este en su vista lo que se le ofreció; estando en este estado, por dichos Comerciantes Ingleses, y demás Estrangeros que residen en la Villa de Bilbao, Don Francisco Lory, y otros ocho Comerciantes de Francia, y Inglaterra, se hizo recurso á N. R. P. sobre que no se usase de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de dicha Villa, aprobadas por los del nuestro Consejo en Auto de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, en cuya vista, y de los Memoriales que dieron, como tambien dicho Prior, y Consules, á Consulta del nuestro Consejo de diez y nueve de Agosto pasado de este año, se sirvió nuestra Real Persona tomar la resolucion que expresa la Certificacion que se sigue.

Certificacion.

En la Villa de Madrid á tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta, ante los Señores del Consejo de su Magestad se presentó la Peticion siguiente.

M. P. S. Joseph de la Fuente en nombre del Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, digo: Que mis partes tienen instancia pendiente en el Consejo, y por el Oficio de D. Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara de él, con diferentes Estrangeros, sobre la practica, y observancia de las nuevas Ordenanzas establecidas por el Comercio, en la qual hicieron recursos á V. R. P. cuya Real Resolucion se ha publicado en el Consejo: Y para que conforme á ella tenga curso correspondiente esta dependencia: Suplico á V. A. se sirva mandar, que por la Escribanía de Camara del presente Secretario de Gobierno se dé Certificacion á mi parte con toda expresion de la referida Real Resolucion, para que se ponga en el expediente que se halla en la Escribanía de Camara, compañera, y tenga debido efecto lo mandado; que asi es Justicia que pido, etc. Joseph de la Fuente. Y vista la Peticion referida por los Señores del Consejo, por Decreto que proveyeron en este dia, mandaron, que para los efectos que huviese lugar, se diese á la parte del Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao la Certificacion que pedia de lo que constase, y fuese de dár, con arreglo á lo resuelto por S. M. en cuyo cumplimiento Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo; certifico, que el Rey (Dios le guarde) á Consulta de los Señores de él, de diez y nueve de Agosto pasado de este año, sobre instancia de los Comerciantes Ingleses, y demas Estrangeros que residen en la Villa de Bilbao, Don Francisco Lory, y otros ocho Comerciantes de Francia, y Inglaterra, sobre que no se use de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, aprobadas por el Consejo, por Auto de cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete, y que se observen, y guarden las antiguas, tambien aprobadas en el de mil setecientos y treinta y uno, y otras cosas; se ha servido declarar, que los Negociantes Estrangeros, que piden, y se oponen á las nuevas Ordenanzas, establecidas por el Consulado de Bilbao, no son partes legitimas, ni competentes, como lo referido parece de la citada Consulta, y Real Resolucion de S. M. publicada en dos de este mes, que original por ahora queda

en mi poder, para poner en el Archivo del Consejo: Y para que conste en conformidad de lo mandado por los Señores de él en el Decreto que se cita al principio, lo firmé en Madrid á tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta: Don Miguel Fernandez Munilla. Y ahora la parte de dicho Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la referida Villa de Bilbao, haciendo expresion de todos los antecedentes, con presentacion de la mencionada Certificacion de la Real Resolucion, nos suplicó, que en consequencia del citado Real Decreto, y del Auto de aprobacion de las Ordenanzas de cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete, fuesemos servido mandar, se observasen, guardasen, y cumpliesen, y executasen, inviolablemente, segun, y como en ellas se contiene, sin que por persona alguna se pusiese la menor contradiccion, ni embarazo, librando á este fin el Despacho correspondiente, con insercion de la citada Real Resolucion, y expresion de todos los antecedentes, con las mayores, y mas graves penas, para que en ningun tiempo se bolviese á subsitar controversia, ni alteracion. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en seis de este mes, mandaron, que en consequencia de lo resuelto por nuestra Real Persona, se librase á la parte de dicho Prior, y Consules el Despacho que pedia para la observancia de las Ordenanzas aprobadas por los de él; y para que se cumpla, se acordó dár esta nuestra Carta: por la qual, en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo, en Decreto del citado dia siete de Febrero, y año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, proveido á instancia de los referidos Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, en que se declaró no haver lugar por entonces á lo que por ellos se pedia en su Pedimento del mismo dia: Y en consecuencia de lo resuelto por nuestra Real Persona en la Certificacion que vá inserta, dada por Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, en que se dignó resolver no ser partes legitimas, y competentes para la oposicion de dichas nuevas Ordenanzas establecidas por el referido Consulado; os mandamos á todos; y á cada uno, y qualquiera de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que luego que con esta nuestra Carta fuereis requeridos, observeis, y guardeis, y hagais observar, y guardar en todo, y por todo las expresadas Ordenanzas, aprobadas por los de él, en Auto de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, de que se libró Provision con su insercion en veinte de Diciembre de él, hechas por el dicho Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la referida Villa de Bilbao, sin consentir, ni permitir, que contra su tenor, y forma se vaya, ni contravenga en manera alguna, ni con ningun pretexto, causa, ni motivo; que asi es nuestra voluntad: y unos, y otros lo cumplireis baxo de las penas establecidas en las expresadas Ordenanzas, y de otros cinquenta mil maravedis, para la nuestra Camara; só la qual mandamos á qualquiera Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique á quien convenga, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid á diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta años. El Cardenal de Molina: Don Alonso Rico: Don Pedro Juan de Alfaro: Don Gregorio Queipo de Llano: Don Cristoval de Monsoriu y Castelvi: Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Miguel Fernandez Munilla. Theniente de Chancillér Mayor, Don Miguel Fernandez Munilla.

Uso del Señorio.

La Real Provision de S. M. (que Dios guarde) librada en diez del presente mes por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, á instancia del Prior, y Consules de esta Noble Villa, para que las Justicias de estos Reynos, y Señoríos observen, y guarden, y hagan observar, y guardar las Ordenanzas de que en ella se hace mencion, aprobadas por dichos Señores en el año pasado de mil setecientos y treinta y siete, segun, y en la conformidad que se manda, se puede practicar, porque su uso, execucion, y cumplimiento no se opone á las Leyes, fueros, y buenas costumbres de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; y como su Sindico General, asi lo siento, y firmo, con el Consultor. Bilbao veinte de Diciembre de mil setecientos y quarenta años. Don Bruno Ignacio de Villar y Echavarri. Lic. Don Joseph de Riba y Garay.

Pedimento.

Don Juan de Yraurgui, Sindico Procurador General de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa; aqui ante Vm. como mas á mis partes convenga parezco, y digo: que han litigado pleyto ante los Señores del Real Consejo contra Don Juan Michél, y otros Consortes, Mercaderes Estrangeros sobre la subsistencia de la Confirmacion de las nuevas Ordenanzas del Consulado, el qual se llevó por via de recurso ante la Real Persona; quien por su Real Decreto, que se publicó en dos de este presente mes, y año, fue servido declarar, que los Negociantes Estrangeros, que se oponian á dichas nuevas Ordenanzas, no eran partes legitimas, ni competentes; en cuya vista por los Señores de dicho Real Consejo, en Decreto de este dicho mes, mandaron librar á mis partes Despacho para la observancia de dichas Ordenanzas, aprobadas por los mismos Señores de dicho Real Consejo por su Decreto de cinco de Noviembre del año de mil setecientos y treinta y siete, de que se libró Real Provision en veinte de Diciembre del mismo año; como todo lo referido mas por estenso resulta de esta Real Provision, y su uso, dado por uno de los Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío, con que premisa la debida venia, requiero á Vm. las veces en Derecho necesarias: A Vm. pido, y suplico mande se guarde, cumpla, y execute, y para el efecto, y que ninguno pueda pretender ignorancia, se publique á voz de Pregonero, en los parages publicos, y acostumbrados, y se me entregue todo originalmente.

para poner en el Archivo de dicho Consulado para en guarda de su Derecho, y demas efectos que le convengan, pues asi es de Justicia que pido y en caso de contradiccion, costas, juro lo necesario, y para ello imploro el noble Oficio de Vm. etc. Juan de Yraurgui. Lic. Don Carlos Martinez de Aguirre Zalduendo.

AUTO.

Por presentada con la Real Provision, y uso que refiere, y en su vista, el Señor Don Manuel Navarrete del Consejo de S. M. Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, obedeciendola, como la obedeció con el respeto debido, por Testimonio de mí el infraescripto Escribano, dixo : que debia de mandar, y mandó se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y para que nadie pretenda ignorancia, se publique por voz de Pregonero en los parages acostumbrados de esta Villa, despachandose para ello Vando : Y que, hecho lo referido, se buelva á esta parte todo originalmente, como, y para los efectos que lo pide; y por este su Auto asi lo proveyó, y firmó su Mrd. en Bilbao á veinte de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta. Don Manuel Navarrete. Ante mi, Baltasar de Santelices.

Vando.

Don Manuel Navarrete, del Consejo de S. M. Oidor en Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Hago saber á todos los vecinos, moradores, estantes, y habitantes de esta Noble Villa de Bilbao, que por Real Provision del Supremo Consejo de Castilla, ante mi presentada, se ha mandado observar, guardar, y cumplir las Ordenanzas de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa, que antes estaban confirmadas por S. M. sin embargo de la contradiccion que se havia puesto por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou, D. Juan Laules, Don Joseph Rousellet, D. Salvador Dantés, D. Joseph Daujerot, D. Juan Michél, D. Juan Joseph Mancamp, y D. Raymundo Forcatera, y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda : Por tanto, en conformidad, y cumplimiento de dicha Real Provision, mando que todos guarden, y cumplan dichas Ordenanzas, só las penas por ellas impuestas, y con apercibimiento, de que se procederá contra contraventores á lo demás que haya lugar por Derecho. Fecho en Bilbao á veinte de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta. Don Manuel Navarrete. Por su mandado : Balthasar de Santelices.

Fee de publicacion.

Doy fé yo el sobredicho Escribano de S. M. publico del Numero de esta dicha Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion, que en cumplimiento del Auto antecedente, oy dia Martes, veinte que se cuentan de este mes de Diciembre, y año de mil setecientos y quarenta, entre las once, y doce horas de la mañana, se publicó este Vando, á son de Pifano, y Caxas por voz de Francisco de Castro, Pregonero publico de ella, en su Plaza mayor, en el Portal de Zamudio, Plazuela de Santiago, y Arenales, todos quatro sitios publicos, y acostumbrados de esta dicha Villa, para dár, y publicar semejantes Vandos, y Pregones : fueron testigos Francisco Garcia y Uncillas, Ministro Alguacil, Portero del Consulado, Juan Bautista de Asturiazaga, Damian de Urquina, y otros muchos vecinos, y residentes en esta dicha Villa : y en fé de verdad lo firmé : Baltasar de Santelices.

Junta en que se manda hacer la impresion.

En el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, á veinte y dos dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta, haviendose juntado en conformidad de las nuevas Ordenanzas, confirmadas por S. M. (que Dios guarde) los Señores D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, D. Manuel de Sobiñas, y D. Manuel de la Quintana, Prior, y Consules de esta dicha Universidad, y Casa; y como Consiliarios de ella, los Señores D. Antonio de Alzaga, D. Domingo de Recacoechea, D. Francisco de San Christoval, D. Antonio de Zubiaga, D. Ignacio de Barbachano, D. Bartholomé Gomez y Jarabeytia, y D. Juan Bautista de Peñarredonda; y como Sindico, el Señor D. Juan de Yraurgui; y estando asi juntos, tratando, y confiriendo, las cosas tocantes al Servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, y al bien, y conservacion de esta dicha Universidad, y Casa, y sus individuos; por Testimonio de mi el infraescrito Escribano, su Secretario, acordaron, y decretaron lo que se sigue.

Decreto.

Exhibieron los Señores Prior, y Consules la Real Provision del Supremo Consejo de Castilla de que se mandan observar, guardar, y cumplir las Ordenanzas de esta Universidad, y Casa de Contratacion que estaban confirmadas por los Señores del mismo Consejo el dia dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y á que se havia opuesto D. Francisco Lory, y otros Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda; y fueron declarados por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en recurso que se hizo á su Real Persona por Decreto de dos de este presente mes (de que está inserta Certificacion en dicha Real Provision) no ser partes legitimas, ni tener Derecho : Y sus Mrds. en vista de dicha Real Provision, su uso, dado por uno de los Señores Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y Autos de su publicacion que están ateniente á ella; obedeciendola como la obedecieron, con el respeto debido; acordaron, y decretaron, que dichos Señores Prior, y Consules actuales, y los que les subcedieren, usando de su Jurisdiccion, en su cumplimiento guarden, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar dichas Ordenanzas, como por dicha Real Provision se manda en todo, y por todo, segun, y como

en ella se contiene : Y para que sea mas notoria á todos, y á los demas efectos que convengan, se imprima, asi dicha Real Provision, como el referido uso, y Autos de publicacion, en la Imprenta de la Viuda de Antonio de Zafra y Rueda, vecina de esta dicha Villa, y Impresora de este dicho Señorío, con quien dichos Señores Prior, y Consules harán el ajuste conveniente, y cuidarán de la correccion; dando las demás providencias correspondientes, para que la impresion salga con la debida perfeccion; y asi esta, como la enquadernacion de los exemplares que dispusieren, sea á costa de los maravedis de la Averia antigua ordinaria de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion; que para todo, y otorgar Escritura, si fuere menester, con dicha Impresora acerca del referido ajuste, se les da, y confiere el Poder, y facultad mas bastante por Derecho á dichos Señores Prior, y Consules actuales; como tambien para que hecha la impresion dispongan lo que les parezca mas conveniente de los exemplares que se imprimieren, y enquadernaren, asi en poner uno en el Archivo de esta dicha Villa (premiso el beneplacito de los Señores de su Ayuntamiento, y Gobierno) como otro en cada una de sus diez y seis Numerías, si lo consideraren por mas conducente á la perpetuidad; y que el original de dicha Real Provision, su uso, y Autos de publicacion se junte á dichas Ordenanzas, que insertas en el Despacho de su Real Aprobacion, y Confirmacion original se hallan en el Archivo de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que sirva de mayor justificacion, guarda, y conservacion de su derecho, y demas efectos convenientes : con lo qual se dió fin á la Junta; mandando tambien se despachen los Libramientos correspondientes á diferentes Memoriales de Reditos, de Censos, y otros exhibidos en ella; y lo firmaron sus Mrds. y en fé yo el dicho Escribano. D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. D. Manuel de Sobiñas. D. Manuel de la Quintana. D. Antonio de Alzaga. D. Bartholomé Gomez y Jarabeytia. D. Domingo de Recacoechea. D. Antonio de Zubiaga. D. Juan Bautista de Peñarredonda. D. Ignacio de Barbachano. D Francisco de San Christoval. Ante mi. Balthasar de Santelices.

«Concuerda este Traslado con la Cabeza, Decreto, y » Pie de la Junta, que originalmente queda en el Libro » de su razon, y por ahora en mi poder, á que me re» mito : Y por mandado de dichos Señores Prior, y » Consules, en fé signé, y firmé yo el sobredicho Bal» thasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, » publico del Numero, y Consulado de esta dicha Villa, » en ella á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos » y quarenta años, en estas tres fojas. En testimonio de » verdad. Balthasar de Santelices.»

REAL DESPACHO,

LIBRADO POR LOS SEÑORES DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA EL DIA CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO, Á PEDIMENTO DE LOS SEÑORES PRIOR, Y CONSULES DE LA UNIVERSIDAD, Y CASA DE CONTRATACION DE ESTA NOBLE VILLA, COMETIDO AL SEÑOR CORREGIDOR DE ESTE M. N. Y M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA, PARA QUE NO SE PUEDA EXTRAER DE LAS CASAS, Y TIENDAS DE LOS COMERCIANTES VECINOS, Y RESIDENTES DE ESTA DICHA VILLA, Y DEMAS PARAGES DE ESTE DICHO SEÑORÍO LOS LIBROS, CARTAS, NI PAPELES DE SU COMERCIO, VISITARLOS, PESQUIZARLOS, NI PROCEDER Á SU EXHIBICION POR INQUISICION GENERAL, AUN EN LOS CASOS EN QUE INTERESE LA REAL HACIENDA, Ó MIRE Á DESCUBRIR FRAUDES, Ó APROBAR OTROS DELITOS DE LOS MISMOS INDIVIDUOS, CON EL USO, AUTO, Y DILIGENCIAS DE SU CUMPLIMIENTO.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos el nuestro Corregidor del nuestro M. N. y M. L. Señorío de Vizcàya, vuestros Thenientes; y demas Jueces, y Justicias, Ministros, y personas que al presente sois, y adelante fueredes de él, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar pueda, salud, y gracia : Sabed, que nuestra Real Persona ha tenido por conveniente expedir, y remitir al nuestro Consejo el Decreto, que dice asi.

Real Decreto.

Por recurso del Prior, y Consules de la Contratacion de Bilbao se me hizo presente, que para la justificacion de un fraude contra mis Rentas Generales, se havian allanado las casas de dos Comerciantes, naturales de la misma Villa, atropellando sus personas, y substrayendo sus Papeles, y Libros de Negocios, con quebranto de los Privilegios del Comercio, é inobservancia de diferentes Reales Resoluciones; y haviendo considerado conveniente encargar á la Junta General de Comercio, que haciendo inspeccion puntual de este caso, me informase de sus circunstancias, con expresion de su dictamen : He venido en resolver, á Consulta de este Tribunal, que no puedan ser extraidos de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes vecinos, y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los Libros, y Papeles de su Comercio, visitarlos, pesquizarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó aprobar otros delitos de los mismos individuos; sin que por esto se dexe de proceder contra los tales Comerciantes, y Mercaderes, para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciendoles exhibir, no todos sus Papeles, y Libros, sino es solamente las partidas de ellos, ó las Cartas, y Asientos

que trataren de los negocios sobre que fuere el fraude, para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus Casas, y tiendas; pero con la precisa calidad, de que para el uso de estos ultimos procedimientos ha de proceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se le imputen, haciendolos constar, aunque sea por indicios, y con condicion de no practicarse á deshoras de la noche, ni con estrepito; tendrase entendido en el Consejo para disponer su cumplimiento. En Buen Retiro á diez de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco. Al Marqués de Lara. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona se cumpla, visto por el nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos, que siendo con ella requeridos, veais el Decreto suso incorporado, expedido por nuestra Real Persona en diez de este mes, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna, antes bien dareis para su puntual observancia las ordenes, y providencias que se requieran, que asi es nuestra voluntad, y no hagais lo contrario, pena de la muestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, só la qual mandamos á qualquier Escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid á catorce de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco. El Marqués de Lara. El Conde de la Estrella. D. Diego de Sierra. D. Blas Jovér Alcazar. D. Pedro Juan de Alfaro. Yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferron. Theniente de Chanciller. Joseph Ferron.

He visto el Real Despacho librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla en Madrid á catorce de este mes, para que el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, su Theniente, y demas Justicias, que al presente son, y en adelante fueren, observen, y hagan guardar la Real Orden de diez del mismo mes, que incluye, expedida por recurso del Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa, sobre que no puedan ser extraidos de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, vecinos y residentes de este Señorio, los Libros, con otras cosas que se expresan en la Real Orden, y despues de venerada con el mas sumiso profundo respeto, hallo, que en su uso, y cumplimiento no se opone á las Leyes, y Fueros de este dicho Señorío; y como su Sindico General lo firmo con consulta, en Bilbao á veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años. Joseph de Yturriaga. Licenciado D. Roque Joseph de Borica.

Peticion.

Don Juan Antonio de Arambarri, Sindico de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, aqui ante Vm. permiso lo por Derecho necesario, parezco, y digo : que por recurso hecho por el Prior, y Consules de mi Comunidad á su Magestad (Dios le guarde) á consulta de la Junta General de Comercio, y su informe, se dignó su Magestad en Decreto de diez de este mes resolver, el que no puedan ser extrahidos de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes, vecinos, y residentes de esta Villa, y demás parages del Señorío los Libros, y Papeles de su Comercio, visitarlos, pesquizarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese la Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó aprobar otros delitos de los mismos individuos, con otras cosas, que con mayor estension se contienen en la citada Real Orden, la que se comunicó al Señor Marques de Lara, Governador del Consejo, para que en él se dispusiese su cumplimiento, y visto se acordó librar Despacho en Madrid á catorce de este mes, que es este, que inclusa la Real Orden junto con el uso dado por uno de los Sindicos Generales, exhibo y juro, con el que, precedida la urbanidad mas atenta, requiero á Vm. cortesmente una, dos, y tres veces, y las demas en Derecho necesarias á su puntual y debida observancia; á Vm. pido, y suplico, que dandose por requeridos, y habidos por exhibidos dicho uso, y Real Despacho, se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute, y la Real Orden, que incluye en todo, y por todo, como en ellos se contiene, y que en su execucion, y cumplimiento mandar, que no se extraigan de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes, vecinos, y residentes en esta Villa, y demas parages de este dicho Señorío, los Libros, y Papeles de su Comercio, ni se visiten, ni pesquizen, ni se proceda á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que se interese la Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó aprobar otros delitos de los mismos individuos, con los demas que por dicha Real Orden, y despacho se previene, y manda, só las penas en él contenidas, y demas que haya lugar, y le cumplan las Justicias que al presente son, y en adelante fueren de este Señorío, haciendo las demas declaraciones, y pronunciamientos que mas conduzgan al mas puntual, entero, y debido cumplimiento; y hecho, se me entregue todo para el resguardo de dicha mi Comunidad, y poner en su Archivo; pido justicia con costas, el noble Oficio de Vm. imploro, juro lo necesario, y para ello, etc. Lic. D. Roque Joseph de Borica. Juan Antonio de Arambarri y Ybarrola.

AUTO.

En vista de esta Peticion, y Real Despacho que refiere, librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla en Madrid el dia catorce del corriente, el Señor D. Luis del Valle Salazar, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mi el infraescripto Escribano, dixo : que obedeciendo, como su Merced obedece, dicho Real Despa-

cho, con el respeto debido, mandaba, y mandó se guarde, cumpla, y execute lo que en él se previene, y ordena en todo, y por todo, y que ninguna persona vaya, ni permita ir, ni venir contra su contenido, pena de las impuestas en dicho Real Despacho, y que se procederá á lo demas que haya lugar por Derecho, y para que no pretendan ignorancia, se haga saber, y notifique dicho Real Despacho al Alcalde Ordinario de esta Noble Villa, que al presente es, y á los que en adelante fueren de ella, como á todas las demás Justicias de este dicho Señorío, para que cada uno en la parte que le toque, ó tocar pueda, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar el expresado Real Despacho, y quanto en él se previene, y manda, y que practicadas las diligencias, se buelva, y entregue al Sindico de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa originalmente, para que le ponga en su Archivo; y por este su Auto asi lo mandó, y firmó su Merced en Bilbao á veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años. D. Luis del Valle Salazar. Ante mí Joaquin de la Concha.

Notificacion al Alcalde.

En la Villa de Bilbao á los dichos veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años, yo el Escribano de su Magestad, haviendo precedido permiso, hice saber, y notifiqué la Peticion, y Autos antecedentes, y Real Despacho que refieren, que es el que vá por cabeza originalmente, en persona al Señor Don Antonio Joseph Salazar de Muñatones y Morgan, Alcalde, y Juez Ordinario de esta Noble Villa, su termino, y jurisdiccion por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde), quien enterado, dixo: que obedece con todo rendimiento el Real Despacho, que se le notifica, como el Auto proveido en su vista por el Señor Corregidor de este Noble Señorío, y que está cierto, y pronto á guardar, y hacer guardar, cumplir, y executar en la parte que le toque, ó tocar pueda su contenido enteramente, sin permitir, ni dar lugar á que se vaya ni contravenga en manera alguna á su tenor, y forma, como fiel obediente á los Reales mandatos: esto respondió, y lo firmó, y en fé de todo yo el Escribano. D. Antonio Joseph Salazar de Muñatones. Joaquin de la Concha.

Otra Notificacion.

En la Villa de Bilbao á catorce de Enero de mil setecientos y quarenta y seis años, yo el Escribano de su Magestad, haviendo precedido recado de atencion, notifiqué el Real Despacho que va por cabeza, librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla el dia catorce de Diciembre del año mas proximo pasado, á Pedimento de los Señores Prior, y Consules de la Universidad; y Casa de Contratacion de esta Villa, como el Auto proveido en su vista por el Señor Corregidor de este Noble Señorío de Vizcaya, en persona al Señor D. Diego Pedro de Allende y Castaños, Alcalde, y Juez Ordinario de esta referida Villa, su termino, y Jurisdiccion por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde), quien enterado, dixo: que con el respeto y veneracion que debe, obedece dicho Real Despacho, y Auto que se le notifica, y está cierto, y pronto á guardar, cumplir, y executar lo que en él se previene, y manda, sin permitir, ni dar lugar á que en cosa, ni en parte se contravenga en manera alguna á su tenor, y forma, como fiel obediente á los Reales mandatos; esto respondió, y lo firmó su Merced, en fé yo el Escribano. D. Diego de Allende Salazar y Castaños. Joaquin de la Concha.

REAL ORDEN

EXPEDIDA POR SU MAGESTAD, Á FAVOR DEL CONSULADO DE ESTA NOBLE VILLA DE BILBAO.

El Consulado de la Villa de Bilbao ha representado, que haviendo naufragado en la Barra de su Ria la Embarcacion Inglesa nombrada Juan, y Maria, su Capitan Jayme Collins, y dispuesto pasase uno de los Consules á dar las Providencias regulares en iguales casos, el Alcalde de la Villa de Portugalete, no reconociendo la facultad del Consul, se negó á entregarle los Autos empezados, no obstante sus requerimientos, y protestas fundadas en la Orden de diez y siete de Abril del año proximo pasado, que explica la practica de la Ordenanza de Marina en ese Señorío. Enterado su Magestad, manda: Que sin embargo de qualquiera practica anterior, se esté en lo venidero á lo literal de la citada declaracion de diez y siete de Abril, y que en su consequencia prevenga V. S. al Alcalde de Portugalete, que siempre que acontezca Naufragio en su jurisdiccion dé por sí las primeras providencias de socorrer la embarcacion, y su equipage; asegurar los efectos que el Mar arrojare á la Playa, ó se extrageren de su Bordo, de qualquiera modo que sea, evitando extravíos, ocultaciones, y robos de lo que se salvare, pero que presentandose sugeto comisionado á este fin del Consulado, se abstenga el Alcalde de otra diligencia que sea la de auxiliarle en todo lo que de él dependa, y conduzca á facilitar el cumplimiento de su comision, respecto de pertenecer esta inspeccion al Consulado, con intervencion del Ministro de Marina en los casos explicados en la Orden; entendiéndose su conocimiento extensivo á todo quanto tenga conexion con intereses, bien sea precautoriamente para la seguridad de estos, ó execu-

tivamente para recoger los que se huvieren extraviado, y proceder contra los que ocultaren, ó robaren efectos precedentes del Naufragio : que si en el hecho de este resultare criminalidad de otra especie, que no tenga conexion, ó intereses, entienda en ella el Alcalde, segun Derecho, y con total abstraccion del Consulado. Consequente á esta Real Deliberacion, mandará V. S. al Alcalde de Portugalete, que remita al Consulado todo lo actuado en el Naufragio de la Embarcacion Inglesa Juan, y Maria, á fin de que por él se prosiga, y fenezca la causa : Esto mismo ha de practicarse en toda la Costa de ese Señorío, en los Naufragios, que en qualquiera parte de ella acontezca ; y para su inteligencia, pasará V. S. Copia de esta Orden á su Diputacion, y al Consulado de esa Villa. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Madrid doce de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres. El Marqués de la Ensenada. Señor Don Andrés Maraber.

AUTO.

En la Villa de Bilbao, á diez y nueve de Febrero de mil setecientos y cinquenta y tres años, el Señor Don Andrés de Maraber y Vera, del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mí el infraescripto Escribano : Dixo se halla con una Real Orden, comunicada en Carta escrita por el Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada, del Consejo del Rey nuestro Señor (Dios le guarde), su Secretario de Estado, y del Despacho Universal, de fecha de doce del corriente, en asunto al conocimiento de causas de naufragios, la qual dicha Real Orden mandaba, y mandó su Señoría se entregue á qualquiera de los Sindicos Generales de este dicho Señorío, para que informe á su Señoría en razon de sus Fueros lo que hallare ; y hecho se trayga para en su vista proveer lo que haya lugar, y convenga : Y por este su Auto asi lo mandó, y firmó su Señoría, de que doy fé. Maraber. Ante mí. Joachin de la Concha.

USO.

Cumpliendo con lo que se me manda en el Auto antecedente, he visto, obedecido, y venerado con profundo rendimiento la Real Orden de S. M. (Dios le guarde) comunicada por el Excelentisimo Señor Marqués de la Ensenada, en doce del corriente, al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por la que en conformidad de la Soberana Resolucion de diez y siete de Abril del año mas proximo pasado, se manda, que el Alcalde de Portugalete remita al Consulado de esta Villa todo lo actuado en la causa de Naufragio de la Embarcacion Inglesa nombrada Juan, y Maria, declarando pertenecer la inspeccion de semejantes Negocios al Consulado, á reserva de las criminalidades, cuyo conocimiento en su Jurisdiccion toca al Alcalde de Portugalete con otras reglas que se prescriben, para que en iguales casos de Naufragio se practiquen ; y hallo que dicho Real Mandato se debe observar, y que en su cumplimiento no se oponen las Leyes, y Fueros de este dicho Señorio, como por éste está informado anteriormente sobre la Real Orden yá citada de diez y siete de Abril : y es lo que debo exponer con relacion á ella, como Sindico Procurador General de este Señorío. Bilbao, y Febrero diez y nueve de mil setecientos y cinquenta y tres años. Juan Ortiz de Vidasolo y Aguirre.

AUTO.

En la Villa de Bilbao, á los dichos diez y nueve de Febrero de mil setecientos y cinquenta y tres años, el Señor Don Andrés de Maraber, y Vera, del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mí el infraescripto Escribano de su Magestad, y del Numero perpetuo de esta dicha Villa dixo : que la Real Orden que recibió la ultima Balija del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) comunicada en Carta, escrita por el Consejo de Estado, y su Secretario del Despacho Universal, con fecha de doce del corriente mes, en punto á que el Consulado de esta Villa haya de conocer de todas las causas de Naufragios de Navios, y Embarcaciones, que se desgraciaren en los Puertos, y costas de este dicho Señorio, que es la que vá por cabeza, junto con el informe hecho á su Señoría, por Don Juan Ortíz de Vidasolo y Aguirre, Sindico Procurador General de este expresado Señorio, mandaba, y mandó su Señoría, se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo lo contenido en dicha Real Orden, segun, y como en ella se expresa, y que ninguna persona de qualquiera estado, grado, ó Dignidad que sea, vaya ni permita ir, ni venir contra su tenor, y forma, con apercibimiento, de que se procederá á lo que por Derecho huviere lugar, como contraventores á las Reales Deliberaciones : Y que se notifique al Alcalde de la Villa de Portugalete, y Escribano, ante quien pasaron los Autos del Naufragio, que acaeció el año proximo pasado, baxo del Campo Grande, de la Embarcacion Inglesa nombrada Juan, y Maria, su Capitan Jayme Collins, que dentro de segundo dia remitan los Autos obrados en el asunto, con fé de no quedar, ni haver pasado otros originalmente para entregarlos al Prior, y Consules de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que prosiga en ellos, como en dicha Real Orden se previene, lo qual executen sin omision alguna, pena de quinientos ducados de vellon, y de que se despacharán Ministros á sacarselos, y hacerles cumplir, y á que además se procederá á su castigo, por los rigores permitidos por Derecho : Y yo el Escribano dé, y entregue á el referido Sindico Procurador General de este dicho Señorío Traslado autentico de dicha Real Orden, y demás obrado, para que la pase á manos de los Señores de la Diputacion General ; y otro igual á los expresados Prior, y Consules, como en ella tambien se previene : y que se impriman las necesarias copias de todo, para que se remitan por vereda á las Justicias de las Villas, y Republicas de este dicho Señorio, correspondientes á los Puertos de Mar, sus Escalas, ó Ensenadas de él, para que observen, guarden, cumplan, y

executen lo contenido en dicha Real Orden, llegado el caso en ella prevenido; y para este fin lo Archiven en sus Archivos, para que siempre conste, y no pretendan ignorancia: Y por este su Auto asi lo mandó, y firmó su Señoría, y en fé yo el Escribano. Don Andrés Maraber y Vera. Ante mí Joaquin de la Concha.

«Concuerda esta Copia con sus respectivos Originales, que se hallan en este Archivo de la dicha Universidad, y Casa de Contratacion en esta Noble Villa de Bilbao, á que en lo necesario me remito: Y en fé lo signo, y firmo yo el Escribano Real, publico del Numero de ella, y Secretario de la misma Universidad, y Casa de Contratacion; y lo hago en la quarta foja con esta, oy siete de Abril año de mil setecientos y sesenta, para los efectos convenientes, á Pedimento del Señor Don Francisco Ignacio de Orueta y Usparicha, Sindico actual de dicho Consulado. En Testimonio de verdad, Bruno de Yurrebaso. Don Joseph Antonio de Yarza.»

INDICE

DE LO QUE SE CONTIENE EN ESTAS ORDENANZAS.

	Páginas.
Introduccion.	435
Junta de los Señores Prior, Consules, y Consiliarios en que se decretó la Impresion de estas Ordenanzas.	436
Principio de la Confirmacion Real, y Decretos para hacerlas.	437
PRINCIPIO DE LAS ORDENANZAS.	
Capítulo primero. — De la Jurisdiccion del Consulado.	441
Capítulo ii. — De las Elecciones.	449
Capítulo iii. — Del Nombramiento de Contador, y Thesorero.	451
Capítulo iv. — Del Nombramiento de los demás Oficios.	452
Capítulo v. — De las Juntas Ordinarias, y Extraordinarias.	id.
Capítulo vi. — De los Salarios de Prior, Consules, y demás.	454
Capítulo vii. — De Administracion y paga de Averías.	id.
Capítulo viii. — De lo que deberá hacer el Sindico.	456
Capítulo ix. — De los Mercaderes, y sus Libros.	457
Capítulo x. — De las Compañias de Comercio.	458
Capítulo xi. — De las Contratas.	460
Capítulo xii. — De las Comisiones.	461
Capítulo xiii. — De las Letras de Cambio.	463
Capítulo xiv. — De los Vales, y Libranzas.	470
Capítulo xv. — De los Corredores de Lonjas.	471
Capítulo xvi. — De los Corredores de Navios.	472
Capítulo xvii. — De las Quiebras.	473
Capítulo xviii. — De los Fletamientos de Navios.	480
Capítulo xix. — De Naufragios.	485
Capítulo xx. — De las Averías, y sus diferencias.	486
Capítulo xxi. — Del modo de reglar la Avería gruesa.	489
Capítulo xxii. — De los Seguros, y sus polizas.	490
Capítulo xxiii. — De la Gruesa ventura.	497
Capítulo xxiv. — De los Capitanes de Navios.	500
Capítulo xxv. — Del Piloto Mayor de este Puerto.	508
Capítulo xxvi. — De los Pilotos Lemanes.	510
Capítulo xxvii. — Del Regimen de la Ria.	513
Capítulo xxviii. — De los Carpinteros-Calafates.	515
Capítulo xxix. — De los Gabarreros, y Barqueros.	516
Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla.	521
Real Despacho.	537
Real Orden.	539

FIN DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

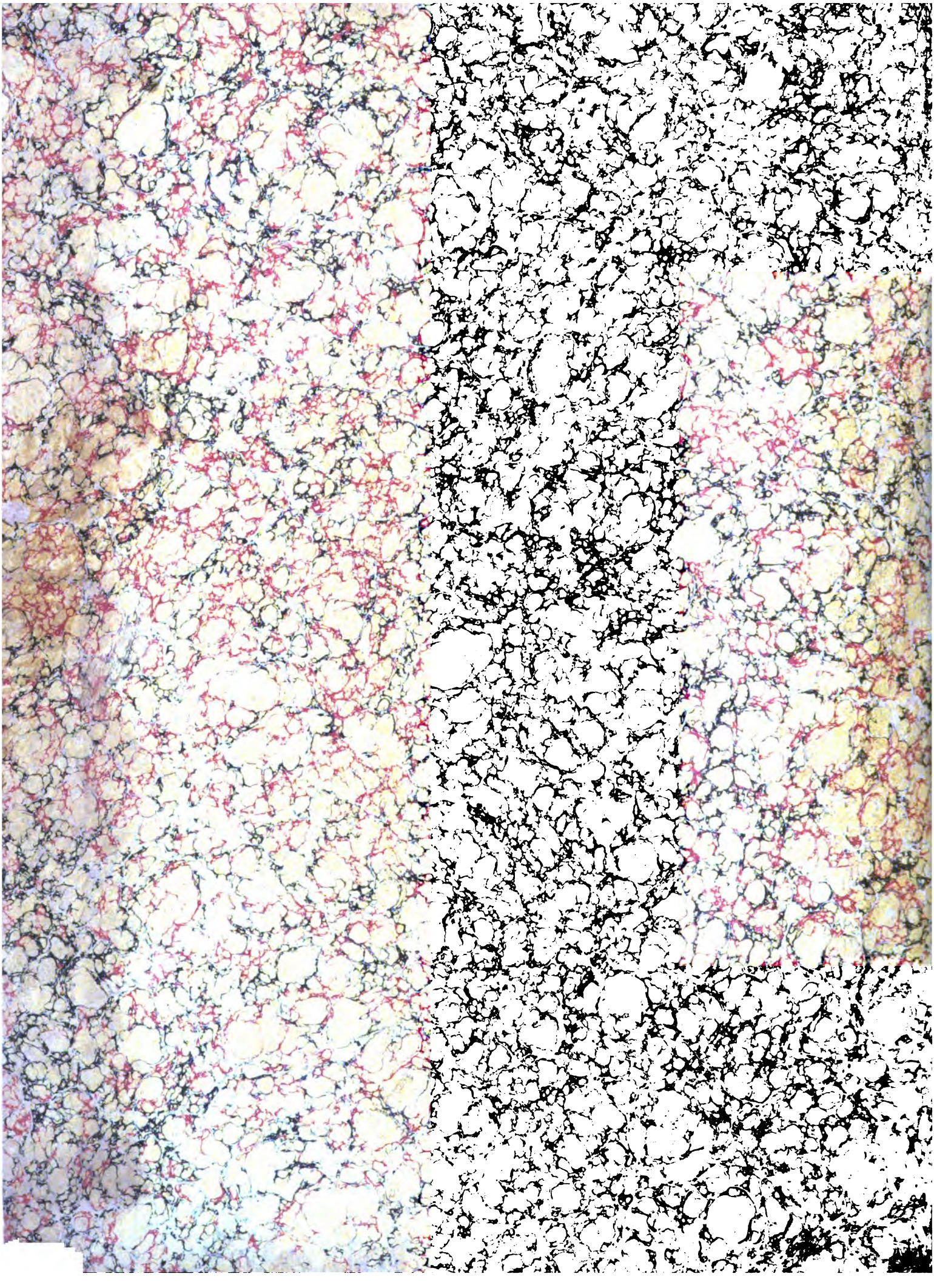

THE BORROWER WILL BE CHARGED AN OVERDUE FEE IF THIS BOOK IS NOT RETURNED TO THE LIBRARY ON OR BEFORE THE LAST DATE STAMPED BELOW. NON-RECEIPT OF OVERDUE NOTICES DOES NOT EXEMPT THE BORROWER FROM OVERDUE FEES.

N R
FEB 2 '64
1094855